~~48-4 3~~

~~50-3~~

45-2-22

21647

LEGISLACION

ULTRAMARINA.

BIBLIOTECA
DE
LEGISLACION ULTRAMARINA

EN FORMA DE DICCIONARIO ALFABÉTICO.

CONTIENE

El texto de todas las Leyes vigentes de Indias, y estractadas las de algun uso, aunque solo sea para recuerdo histórico: las dos Ordenanzas de Intendentes de 1786 y 1803; el Código de Comercio de 1829, con su Ley de Enjuiciamiento; las reales Cédulas, Órdenes, Reglamentos y demas disposiciones legislativas aplicadas á cada ramo, desde 1680 hasta el dia, en que se comprenden las del *Registro Ultramarino* con oportunas reformas, y agregacion de Acordados de Audiencias, Bandos y Autos generales de gobierno; y cuantas noticias y datos estadísticos se han creido convenientes para marcar el progreso sucesivo de las posesiones ultramarinas, y á los fines de su mas acertado régimen administrativo, mejoras que admita, y represion de abusos.

POR

DON JOSÉ MARIA ZAMORA Y CORONADO,

CONSEJERO HONORARIO DEL EXTINGUIDO SUPREMO DE HACIENDA,
REGENTE DE LA REAL AUDIENCIA PRETORIAL DE LA HABANA.

TOMO 5.º — LETRAS P, Q, R, S.

MADRID:
IMPRENTA DE J. MARTIN ALEGRIA.
CUESTA DE SANTO DOMINGO, NUM. 8.
1846.

BIBLIOTECA

DE

LEGISLACION ULTRAMARINA.

P.

PACIFICACIONES.—V. en DESCUBRIMIENTOS el tít. 4 del lib. 4.° — V. ENCOMIENDAS.

PADRE GENERAL DE MENORES. — Lo es uno de los regidores del ayuntamiento de la HABANA. — V. OFICIOS VENDIBLES.

PADRE DE POBRES. — Encargo que confiere al ayuntamiento de la Habana: V. CABILDOS, tom. 2, pág. 132.

PADRINOS. — Prohibidos de serlo los ministros de las audiencias: ley 48, tít. 16, lib. 2 de PRESIDENTES Y OIDORES.

PAGAMENTOS: PAGAS DE MARCHA. — V. SUELDOS: SUELDOS Y HABERES MILITARES.

PAGARES *de adeudo en las aduanas.* — V. tom. 1, págs. 60 y 106.

PALIO. — No lo usen los VIREYES: ley 19, tít. 3, lib. 3. — V. la 4 y 44, tít. 15, ibi de PRECEDENCIAS.

PAMPANGA y PANGASINAN. — Provincias de islas Filipinas (tom. 3, pág. 260) en la de Luzon con el número de almas, y pueblos allí espresados.

PANADERIAS *y amasijo.*— V. ALHONDIGAS tom. 1, pág. 227.

PAPEL MONEDA.—No se conoce en el giro y mercados de las plazas de ultramar.

PAPEL SELLADO.—Como orígen y fundamento de esta renta se comprende en ESTANCOS la ley 18, tít. 23, lib. 8.

Art. 148 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

Aunque los ramos de papel sellado, y de lanzas y medias anatas, han estado sujetos á jueces privativos que cuidaban de su direccion, la esperiencia ha acreditado los mayores gastos que esto ocasionaba á mi real hacienda, con detrimento de sus productos, por lo que se puso ya el espendio del primero en Méjico y Lima á cargo de los administradores de tabaco, dándose las órdenes convenientes para su gobierno, y quiero que así continúe, y que se estienda igual método á los demas reinos donde no se hubiere establecido, observándose en todos la real or-

den circular de 17 de julio de 1798 sobre el uso y aumento del papel sellado.

(*El artículo* 156 *de la de* 86 *agrega, que el espendio á cargo de dichos administradores corra bajo el moderado premio de* 4 *por* 100 *sobre los productos, y la seguridad de fianzas correspondientes al valor que se les confiare, que habrán de calificar los ministros de real hacienda, como que han de ser los obligados á recibir los sellos, á llevar su cuenta, y distribuirlos para el consumo, y á recaudar los líquidos de los administradores, así como al cargo del superintendente delegado está la direccion en general, y el dictar las providencias para el cumplimiento de estas reglas, y que á cada intendencia se envie el número necesario de resmas; y al de los intendentes y jueces el celar la observancia de la ley* 18, *tít.* 23, *lib.* 8, *y que se use en toda instancia judicial y contratos del papel autorizado* (1): «*Sin que ningun juez ni ministro pueda habilitar el simple y comun con ningun motivo ni pretesto, pues solo en el único caso de faltar absolutamente el de alguno de los sellos, podrá hacer la necesaria habilitacion del comun cada intendente en su provincia con acuerdo del superintendente delegado.*» *Y el* 157: *que el superintendente haga para ello formar una ordenanza particular con audiencia del tribunal de cuentas y fiscal, y que acordándose en junta directiva, se ponga en práctica interinamente.*)

Ordenes de donde emana la intervencion de los gobernadores en los actos de habilitacion de sellos, y de la formalidad con que se ejecuta.

La real cédula de 27 de julio de 1768 al paso que aprueba el acuerdo de la junta de hacienda de la Habana de 17 de diciembre de 67, habido en la urgencia de habilitar el papel comun para el sello 3.° y 4.° y el sobrante del 1.° y 2.° de esta manera *Valga para los años de* 1768 *y* 69; previene: «que en lo sucesivo el acto de habilitacion del papel comun, y resello del sobrante de otros años lo ejecutase el intendente de ejército con intervencion del gobernador de la plaza.» Y así á representacion del gobernador interino don Domingo Cabello se desaprobó por real cédula de 6 de octubre 1792, que se hubiese ejecutado un resello sin esa formalidad; y en consecuencia se cumple hasta hoy, tirándose estampillas de las rúbricas de ambos gefes superiores, y del gefe administrador de la renta, que con los troqueles del sello se mantienen guardadas en arcas reales, y de que solo se hace uso en los casos precisos, á la presencia de un contador mayor, del administrador ó contador de la renta, del escribano de hacienda, el grabador y un portero, depositándose las llaves del arca y pieza donde se hace la operacion, cada dia de los que dura, al concluirse, en manos del gefe presidente; bien que para escusar estos actos todo lo posible, está mandado se calcule con anticipacion el número de resmas que demande el consumo de cada sello, y se avise para las competentes remesas que con efecto se hacen de la Península.

Real órden circular de 17 *de julio de* 1798 *á que se refiere el transcripto artículo* 148.

Despues que dispone, se haga estensivo á Indias el aumento ó doble tasa de los sellos 1.°, 2.° y 3.° que para los reinos de España se habia ya establecido, *por no resultar de semejante arbitrio gravámen alguno al vasallo pobre, ni á los indios considerados como tales*, pues que no se altera la tasa del papel de ellos, se declara: «Todas las certificaciones que á instancia de partes dieren las secretarías y contadurías se estenderán en papel del sello 3.°, como equivalente al 4.° que se usa en estos reinos, respecto á que este se halla destinado en esos para los negocios de oficio, y para los indios y pobres de solemnidad. Los comerciantes, mercaderes y demas personas de tratos y negocios en todo lo respectivo á sus giros, negociaciones y comercio usarán en sus libros principales fehacientes á estilo de comercio, en la primera y última hoja del sello 3.° En el propio sello se imprimirán las ordenanzas de los gremios, cofradías y demas cuerpos políticos gremiales, ó de cualquiera clase que sean. Y del propio sello 3.° será la primera y última hoja de los memoriales ajustados, y apuntamiento de los relatores, y demas papeles en derecho que se imprimieren.» (2)

(1) Igual encargo hacia la real órden de 3 de agosto de 1778.

(2) Real cédula de 14 de abril de 1799, con motivo del abuso informado de usarse en Mejico del sello 3.° para las copias de poderes, que se suministraban para su acumulacion á los procesos, preve-

Que en las tasaciones de costas se abone de preferencia, y sin prorateos con otras partidas, la de diferencias adeudadas por el papel en que debiera haberse actuado, ó de reintegro de sellos al ramo.

Habiendo la superintendencia de la Habana dirigido un oficio de escitacion al efecto al tribunal superior de justicia con fecha 7 de abril de 1829, á fin que la renta de papel sellado no esperimentase perjuicio en su recaudacion, se satisfizo con el conteste certificado del tasador de costas y escribanos de cámara de que *siempre se ha deducido integra la partida correspondiente á la indemnizacion del completo valor del papel sellado en los casos y tasaciones que han ocurrido, y se ha hecho prorateo, pasándose la cantidad resultiva al receptor de aquel ramo con su comprobante.*

Informaciones de pobreza. Reglas dictadas para su admision.

Representado á la superintendencia el abuso de la facilidad en admitir estos informativos, y declarar pobres para seguir sus acciones y defensas á personas que en realidad no debian gozar de tal gracia, reclamó para su remedio la cooperacion del superior gobierno y demas tribunales por oficio de 8 de febrero de 1830. El de la audiencia del distrito contestó en marzo siguiente, que ya lo habia provisto en su acordado de 20 de abril de 1825 (1); y lo mandó circular de nuevo para su puntual observancia, adquiriendo mayor fuerza con la declaratoria de la real carta acordada de 14 de agosto de 1832 de no ser necesaria la intervencion fiscal en tales artículos de declaracion de pobre, sino el que se adopten y cumplan los acordados de la audiencia. — Y como simultáneamente se escitase el ministerio del asesor Zamora, á discurrir medios de contener el desórden, lo evacuó por oficio del 12 de febrero de 30, observando: «que ese mal no es el único que causa el desórden de apropiarse tan justo privilegio, que la ley dispensa solo al pobre de solemnidad en la prosecucion de sus derechos, unos hombres muy distantes de poderse incluir en su goce, y que acaso se acogen al beneficio con fines nada decentes; sino que en manos de estos se convierten en arma vedada, de que suele abusarse torpemente en la desgraciada corrupcion de nuestro foro, para hacer crecer, bajo el seguro de no reportar erogaciones, los gruesos volúmenes, á que de ordinario ascienden los procesos de concursos y testamentarías, para proporcionarse buena parte de honorarios y derechos, cuando se mandan tasar costas de monton y cubrirse de la masa: para suscitar multitud de articulos con desigual ventaja respecto del contrario obligado al pago de los derechos de causídicos, y al desembolso correspondiente al papel del sello 3.°, que consume en sus escritos: y para turbar en el fomento de pleitos injustos y ruinosos el sosiego de familias, que conservan sus bienes de fortuna en honrada tranquilidad. En una palabra, la declaratoria de insolvencia en manos de tales litigantes, entregados á rábulas y picapleitos es un salvo-conducto, para sorprender impunemente la buena fé ó incomodar á quien se quiera, hasta recabar el partido, que se propone la desvergonzada petulancia contra la prudente deferencia del vecino pacífico, que se asusta y teme con razon, verse envuelto en los enredos forenses. — Próbidas y sábias las leyes del reino franquean al infeliz, al que absolutamente carece de medios para sostener sus derechos y acciones en justicia, el camino fácil y espedito de que se le administre sin gastos, y aun por leyes terminantes del título de audiencias reales y chancillerías de Indias se mandan preferir en el despacho los pleitos de los pobres á los demas. Todavía se ensancha mas el favor declarándose en novísima real órden trasladada por el ministerio de hacienda de España al de gracia y justicia en 24 de julio último y por éste al consejo real en 15

nia al virey la puntual observancia de la ley 18, tit. 23, lib. 8, y de las órdenes de aumento de precios del papel sellado.

(1) Se contraia este acordado á que para remediar el abuso de que con la promocion de tales informativos se defraudase la renta de papel sellado, y á los curiales, los jueces no admitiesen otros que los promovidos ante ellos en la causa que se pidiese la dispensa de derechos, entendiéndose con citacion y vista de la parte contraria, y de los interesados en las costas.

de agosto, ser muy atendible la providencia que circuló en la Península aquel supremo tribunal para la admision de los que ofrecian informacion de pobreza en papel de esa clase y sin adeudo de derechos, porque reconoce los recomendables principios de facilitar á los pobres que eran bastantes en la provincia de Asturias y demas del reino, el que sin dispendio de interés, de que carecen, puedan pedir y obtener justicia, y con ella llegar á poseer y á contribuir á la real hacienda. — Está visto pues, el objeto del privilegio y su manifiesta justicia restringido á las personas verdaderamente pobres y miserables, á quienes se concede por bien del estado, y de ninguna manera ampliado á gentes sin oficio conocido, aptas para el trabajo, y en paises como los tropicales, en que hay facilidad de adquirir segun la dedicacion y honradez del individuo, ó que posea algun mediano pasar, para ocurrir á los precisos gastos del pleito, porque la dispensa entonces contrariaría las mismas miras benéficas de la equidad del legislador en perjuicio grave de su real erario y del órden público. Para que en semejantes casos no quedase la menor duda de quienes fueran esos pobres esentos de la erogacion de costas y papel del sello 3.°, han sido siempre consiguientes las soberanas resoluciones dictadas, para discernir su calidad, desde la creacion de esta renta hasta nuestros dias. La ley de su establecimiento para Indias en 28 de diciembre de 1638, asigna el uso del 4.° sello para todos los despachos de oficio de *pobres de solemnidad*, y de los indios, y para los soldados ordinarios y que estén en presidios ó en el ejército atendidas su necesidad y pobreza. La real instruccion y cédula sobre papel sellado de julio de 1794, ya recopilada en la novísima en su artículo 83, para escusar fraude en la averiguacion y probanza de la calidad de pobre de solemnidad, prescribe se verifique con informacion de tres testigos ante escribano y juez, que no han de llevar derechos algunos. — Aumentada la tasa de las tres primeras clases de papel sellado por real órden de 17 de julio de 1798, en nada se innovó la del sello 4.°, como reservado para negocios de oficio, y de los de individuos y *pobres de solemnidad*. — Y por fin el novísimo real decreto de la materia espedido en 16 de febrero de 1824 trae dos articulos el 60 y 61, renovando en el primero la citada disposicion de la real cédula de 1794, y haciendo por el segundo estensiva la esencion á los establecimientos de beneficencia, que tengan este privilegio, á los jornaleros que se mantienen con su jornal, y no tienen propiedad que produzca 300 ducados, las viudas con pension que no esceda de 400, y diputaciones de caridad; pero que no podria usarle el que tenga vinculo, legado vitalicio, memoria ó capellanía, sueldo por el gobierno ó renta de cualquiera clase, que pase de 300 ducados. — Ahora pues si consultamos la propiedad con que en nuestra lengua se toma la voz *pobre de solemnidad*, encontrarémos que el diccionario la define, el que padece total necesidad y pobreza por la que se vé obligado á pedir limosna para mantenerse. — Pero aunque se amplíe algo mas su inteligencia, para no desviarnos del espíritu de las citadas reales determinaciones, es menester mucho detenimiento en su aplicacion, y no fiarnos de testigos desconocidos, que por compasion mal entendida ó por favorecer al que produce la informacion de pobreza, coadyuven á su buen resultado, con la genérica deposicion que nada les importa de que no le conocen bienes algunos. — Tres testigos que se presten á esa afirmativa insignificante ó á otra por el estilo, cualquiera se los grangea, burlándose de la disposicion de la ley, y el ánimo judicial no puede quedar convencido sino por la atestacion séria de fidedignos, que declaren de ciencia propia la miseria y pobreza del suplicante.» Y concluyendo este dictámen con que se trasladasen las observaciones con recomendacion á los tribunales, á los fines oportunos de ley, y el de no admitirse ninguna informacion de insolvencia sin citacion contraria, tuvo á bien la superintendencia adoptarlo. (*La audiencia pretorial de la Habana en acordado de 24 de febrero de 1840 con referencia al artículo 41 de la real cédula de 12 de febrero de 1830, que abajo se traslada, propende á su rigida observancia con la medida de que los informativos de insolvencia se reciban por los mismos jueces bajo responsabilidad, y de que se publique en los periódicos el auto que la declare, siempre que el insolvente no pertenezca con evidencia á una de las clases esceptuadas.* — V. tom. 4, página 46.)

Poco tiempo despues la superintendencia delegada recibió, cumplimentó y circuló la

Real cédula é instruccion de febrero de 1830 para gobierno de la renta de papel sellado en ultramar.

«*El Rey.* — Las varias dudas promovidas en la isla de Cuba por diferentes personas y corporaciones sobre el uso del papel sellado, y las consultas que con este motivo dirigió mi superintendente general de real hacienda de la propia Isla, me hicieron conocer la necesidad de dictar reglas claras y terminantes, que removiendo los obstáculos que á cada paso se oponen, no se entorpezca el curso de la administracion de justicia, ni se eluda por medio de exenciones sensibles á la generalidad de mis fieles súbditos la cooperacion de todos por un medio tan suave á cubrir las urgentes atenciones de mi real erario. Para llenar, pues, con acierto mis deseos tuve á bien mandar á mi consejo supremo de las Indias que examinase el espediente instruido en razon de este asunto, con presencia de las leyes y demas disposiciones adoptadas hasta el dia, no solo para aquellos dominios, sino tambien para la Península; y en su cumplimiento me hizo presente lo que estimó oportuno en consulta de 26 de octubre del año próximo pasado, y de conformidad con su dictámen he venido en resolver que para lo sucesivo se observen por punto general las reglas siguientes:

Art. 1.° Habrá seis clases de sellos, con el nombre de ilustres, 1.°, 2.°, 3.°, 4.° de oficio, y de pobres. Cada unotendrá la inscripcion que declare la clase, el bienio en que ha de correr, y su valor, con las armas reales y el busto del soberano reinante.

2.° El valor del pliego de ilustres será de 64 reales: el del sello 1.° de 48: el del sello 2.° de 12: el del 3.° de 4: el del 4.° de oficio, y el de pobres, medio real.

Uso y aplicacion del de ilustres.

3.° Se usará de este papel para todos los despachos y títulos de honores, gracias, mercedes, empleos y oficios que se espidieren por los presidentes, gobernadores, capitanes generales, reales audiencias, intendentes, consulados y otros cualesquiera ministros y autoridades civiles, eclesiásticas, militares ó de hacienda; y las certificaciones de servicios, plazas, puestos, y las patentes, licencias y suplementos, siendo de oficios ó empleos cuya dotacion llegue á quinientos pesos anuales (1).

4.° Las escrituras públicas de administraciones, tutelas, ventas, censos, tributos y redenciones de ellos; las de donaciones, obligaciones, fianzas, abonos y conocimientos, poderes para cobrar, ú otro cualquier género de escrituras, y las que toquen á la real hacienda y ministros ó justicias, siendo sobre cantidad de 3.000 pesos, y de ahí arriba, en una ó muchas sumas, en dinero, especie ú otro cualquier género ó cosa, regulándose el principal, en las que fueren sobre ventas á razon de veinte mil al millar, y en las que fueren sobre derechos inciertos, como transaciones, renunciaciones, lesiones ó compromisos, por la sentencia si la hubiere, y no habiéndola, se tendrá en consideracion la cantidad del pedimento ó demanda. — (*La real órden de 28 de setiembre de 34, que se trasladó á la audiencia de Puerto-Príncipe en 11 de octubre manda, que en las escrituras de empréstito ó permuta, de que trata el art. 28 del real decreto de 16 de febrero de 824 se sujeten á la escala gradual, que detalla el 25 para el uso dal sello correspondiente.*)

5.° Las escrituras de fundacion civil ó eclesiástica en cualquiera cantidad.

6.° Las de contratos entre vivos que se otorguen para cualquiera clase de amortizacion.

7.° Las de particiones, hijuelas, divisiones de bienes, tasaciones, adjudicaciones y almonedas, cuyo valor ascienda á 3.000 pesos.

8.° Los testamentos en que haya mejoras de tercio y quinto, ó legados, siempre que éstos ó aquellas asciendan á 3.000 pesos.

9.° Los mandamientos de ejecucion ó de pago por la misma cantidad.

10. Los poderes que otorgaren los grandes y títulos para administrar sus bienes. — (*En carta*

(1) *Real órden de 9 de diciembre de 1834.* — Advirtiendo que no se reclamaban por muchos empleados de hacienda, clasificados por el real decreto de 7 de febrero de 1830 los reales títulos que debian espedírseles, conforme á reales órdenes de 31 de diciembre de 1830, 11 de abril y 12 de mayo de 1831, segun los formularios aprobados, privándose asi la renta de papel sellado de sus rendimientos;

acordada del consejo de 11 de agosto de 32 se resuelve con respecto á poderes de los no titulados, que rijan las reglas 4, 14 y 20 segun el caso y cantidad de la cobranza).

11. Las pruebas ó informes de nobleza, y los autos ó sentencias definitivas aprobándolas ó reprobándolas.

12. Las licencias para salir navíos y para comerciar en géneros que necesiten licencia; los registros y fletamentos de navíos, los de minas, y los despachos que sobre ellos se dieren.

13. Los testamentos en que se ordenare fundacion, dotacion ó memoria perpétua.

SELLO PRIMERO.

14. Las escrituras públicas, testamentos y mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interés no llegue á 3.000 pesos, y pase de 2.000.

15. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el tribunal de cuentas, ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo pasare de 2.000 pesos.

16. Los títulos de empleos ú oficios y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion llegare á 400 pesos.

17. Las licencias y cartas de exámen de todos los oficios, y las que se concedan para tener tiendas, bodegones, figones, tabernas, fondas, casas de posada y demas de este género. —(*En mayo de 1830 declaró la superintendencia, que las simples licencias que concede el gobierno á las personas pobres, que vienen á residir en el pais, y dedicarse á algun oficio, no se comprenden en las de que habla este artículo, y pueden estenderse en el sello 3.°, con que se atiende el favor á la colonizacion).*

18. Los libros de los ayuntamientos de las capitales de provincia, los de las ciudades, los de las catedrales, y los de los consulados y compañías de comercio, autorizadas por el gobierno, y las de seguros de cualquier clase.

19. Los informes de limpieza de sangre, méritos, servicios, vida y costumbres, y los autos definitivos que sobre ello se dieren.

SELLO SEGUNDO.

20. Las escrituras públicas, testamentos, mandamientos de ejecucion ó de pago de que hablan los artículos anteriores, cuyo interés llegare á 2.000 pesos; y los poderes para pleitos.

21. Los finiquitos ó certificaciones de ellos que se dieren por el tribunal de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no pasare de 2.000 pesos, y llegare á 1.000. —(*En órden de la superintendencia de 21 de mayo de 32 se prescribe el uso del sello 3.° para relaciones juradas, y el cumplimiento de los artículos 65, 66 y 78 del real decreto de 16 de febrero de 1824 sobre el órden de graduacion para finiquitos).*

22. Los títulos de empleos ú oficios, y certificaciones de que hablan los artículos anteriores, cuya dotacion no llegare á 400 pesos.

23. Los libros de ayuntamientos de las villas, los de las iglesias colegiatas y parroquiales, los de los comerciantes y compañías de comercio particulares(1), y los de los gremios y cofradias.

reitera lo mandado sin escusa, y que al efecto los gefes de los cuerpos hagan estender los despachos, y los remitan al ministerio para la autorizacion correspondiente, y encargando la fiel recaudacion del importe del papel sellado, prohibe bajo responsabilidad, se ponga á ninguno de dichos interesados en posesion de sus empleos, sin presentar antes su respectivo real despacho ó título.

(1) *Orden de la direccion general de rentas estancadas, que circuló en la Península con fecha 24 de abril de* 1845. — El visitador general de la renta de papel sellado ha hecho presente á esta direccion que los comerciantes de algunas capitales del reino se oponen á las inspecciones que de sus libros deben hacer los visitadores de provincia, con el único objeto de cerciorarse, si están en el papel del sello que está preceptuado en el art. 56 de la real cédula de 1824, y recomendada su observancia con particular espacialidad á aquellos en real instruccion de 24 de febrero último. Suponen infundadamente que los artículos 40 y 49 del Código de comercio les exceptúa de poner sus libros en papel sellado, que ordena la ley orgánica de esta renta, solo porque las prevenciones citadas del Código nada dicen acerca de este particular, y que por consiguiente es inútil la inspeccion del visitador en un punto que considera derogado. (*Despues de reflexiones contrarias á ese concepto de derogacion, que si se hubiera intentado por alguno de los artículos del código mercantil, se habria espresado terminantemente que los libros se escribiesen*

24. Las probanzas que se hicieren para presentar en juicio.

25. Las compulsas de autos que se den á las partes, para acudir al superior en apelacion, ó para guarda de su derecho.

26. Las provisiones que se espidan por las audiencias reales, á instancia de parte.

SELLO TERCERO.

27. En este sello se han de estender todas las actuaciones judiciales en negocios de partes, peticiones, alegaciones, notificaciones, autos, memoriales ajustados, papeles en derecho, así en los juzgados ordinarios, como en los eclesiásticos, militares y demas especiales establecidos, sin que pueda presentarse ni recibirse por ningun juez, autoridad, secretaría, escribanía ú oficina instancia que no sea escrita en papel del sello 3.°; en inteligencia de que en esta materia no cabe escepcion ni privilegio personal, conforme á lo declarado por real órden de 3 de setiembre de 1825. — (*En setiembre de 30 resolvió la superintendencia el uso del sello 3.° para los informes de las comisiones que nombran los ayuntamientos en asuntos del interés comun, asi como se ejecuta para los pliegos intermedios de sus libros*).

28. Los memoriales que se presenten ante cualquier autoridad, no comprendiéndose en esta disposicion las esquelas que se entregan para recuerdo de las peticiones anteriormente hechas y presentadas.

29. Los protocolos y registros de los escribanos en que se estienden las escrituras de contratos, obligaciones, testamentos y demas que pasan ante ellos, sea cual fuere la cantidad.

30. Los pliegos intermedios de toda escritura, testamento, fundacion, título, certificacion, libro, probanzas judiciales, ó cualquiera otro documento que exija sellos de clase superior, la cual se ha de entender siempre y sin escepcion para el primero y último pliego solamente.

31. Los pliegos intermedios de las compulsas de autos que se dén por principal á las partes, para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho.—(*Conformes este artículo y el anterior y el 37 con la disposicion de la real cédula de 11 de febrero de 1815 del consejo de Castilla, y de la real órden que se comunicó á la intendencia de la Habana en 15 de febrero de 1827.*)

32. Los finiquitos y certificaciones que se dieren por los tribunales de cuentas ú otras cualesquiera oficinas donde se rindan, si el cargo no llegare á 1.000 pesos. —(*V. el art.* 21).

33. Las certificaciones que se diesen por las contadurías, secretarías escribanías, justicias, ministros ó autoridades eclesiásticas ó seculares, ó por cualquiera oficina, de lo que constase en sus asientos ó libros.— (*En acuerdo habido por los gefes superiores de la Habana en 6 de junio de 1829 se mandó el uso del sello 3.° para certificados ó memoriales de militares como correspondiente al 4.° prescrito en España por los artículos del caso del real decreto de 16 de febrero de 1824 y real aclaratoria de 1.° de junio de 27.*)

34. Los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos, consultas, espedientes, informes, ú otros cualesquiera cuadernos de secretarios, escribanos de cámara, notarios, relatores, procuradores y agentes; y los de entradas y salidas de presos, de visitas y de acuerdos.

SELLO CUARTO DE OFICIO.

35. El uso del papel de oficio continuará como hasta aquí, y con las aplicaciones que ha tenido desde su orígen, escribiéndose en él las actuaciones judiciales ó estrajudiciales que procedan de oficio, y se comprenden en los artículos anteriores contraidos á los negocios de parte.

36. Los libros de conocimientos de los fiscales. —(*Conforme á la real órden de 26 de febrero de 1784 dirigida al gobierno é intendencia de la Isla, y á reales cédulas de 23 de junio de 1794 y 20 de enero de 95 cada tribunal debe constituir un fondo de gastos de justicia, de*

en papel comun, como lo hizo respecto á las pólizas de bolsa; prosigue.) Encargo á V. S. su puntual cumplimiento, (*y mediante el derecho de la hacienda á fiscalizar sus rentas*), es indispensable, que poniéndose V. S. de acuerdo con esa junta de comercio, se lleve á efecto la visita en los libros de los comerciantes, (*sin entrometerse en sus operaciones ni en nada mas que en el exámen de los tres libros*), haciendo reintegrar en tesorería el importe del papel sellado de otros tantos pliegos del sello que corresponda, cuyo reintegro acreditarán con carta de pago, unida al principio de cada uno de los libros.

donde se deduzca el papel del sello 4.° que necesiten, pues que la receptoria no lo debe entregar sin la exhibicion de su valor.)

37. Los pliegos intermedios de las compulsas de autos, que se mandaren dar por duplicado ó triplicado á las partes litigantes, para ocurrir al superior, ó para guarda de su derecho, constando que se sacó el principal en el sello 3.° y anotándose por el escribano en las sacas sucesivas y en el protocolo. Esta determinacion no se entiende en las sacas de las escrituras del protocolo ó registro de los escribanos; pues cuantas veces los dieren por sí ó de mandamiento de juez, ha de ser en el papel del sello correspondiente, segun va especificado.

38. En las oficinas principales de real hacienda y demas dependencias del ramo en que deban formarse libros de cargo y data de efectos ó caudales, contratos con las rentas ó otros objetos que exigen una rigorosa intervencion, se usará en aquellos de papel comun, á escepcion del primero y último pliego, que será del de oficio, estampándose en la primera foja el destino del libro, hojas que contiene, inclusas las selladas, y firmándola con firma entera los gefes principales, por quienes se rubricarán las restantes. Los otros libros de asiento particular, ó que para su gobierno llevan los tesoreros, contadores ó administradores de rentas, podrán ser en papel comun, pero siempre foliados y rubricados por los respectivos gefes.—(*La real órden de 9 de febrero de 1831 por guerra autoriza el uso del papel comun para las copias de los documentos que se obliga á que presenten los gefes y oficiales ilimitados é indefinidos.*)

39. No se hará novedad en la práctica establecida para la espedicion de guias, licencias de sacas, pasaportes y salvoconductos de mercaderías, frutos y ganados con respecto al tráfico interior: ni tampoco en las que se espiden para la conduccion de frutos y efectos por mar de puerto á puerto de la dependencia de una misma capitanía general.

SELLO DE POBRES.

40. De este sello, y no del 4.° de oficio, usarán los pobres de solemnidad en los actos que les ocurran, en que á los demas se exige papel sellado, probando aquella calidad con informacion bastante que promueva, y le será admitida en el mismo papel, restituyendo su importe si no se le declara.

41. Gozarán del privilegio los indios, los soldados ordinarios que viven de su prest, los simples jornaleros que se mantienen de su jornal, y no tienen propiedad que les produzca al año 300 pesos; las viudas y empleados pobres que no disfruten de dotacion mas que 400 en sueldo por el gobierno, ó renta de cualquier clase; los conventos y órdenes mendicantes, que viven de limosnas, las casas destinadas esclusivamente á hospitales y establecimientos de misericordia y beneficencia, y las diputaciones de caridad.

Prevenciones generales.

42. En el uso y aplicacion del papel sellado se tendrá muy presente la disposicion de la ley recopilada de Indias, que es la 18, tit. 23 lib. 8.° en cuanto á la nulidad é insubsistencia que declara de todo instrumento, que se escriba en papel no correspondiente, como que es un requisito que se añade, por forma sustancial á los demas que se exigen para la fé y validacion del documento.

43. Ademas de la impuesta nulidad, y de la obligacion al resarcimiento de daños y perjuicios que de ello se originen, incurrirán los infractores en las otras penas de la ley; entendiéndose las multas que fija, para que con ningun motivo se dejen de imponer, y cese la impunidad y tolerancia, de 50 pesos por la primera vez, 100 por la segunda, y por la tercera 200, aplicados por las terceras partes á la real cámara, juez y denunciador, y ademas las penas proporcionadas á que dé lugar el esceso, hasta la de suspension y privacion de oficio á los jueces, solicitadores, defensores y escribanos, segun los grados de malicia que les resulten.

44. Se harán efectivas estas penas bajo responsabilidad por el juez ó autoridad ante quien se produzcan los documentos ó papeles escritos en otro sello del que corresponda, por ser una incidencia del asunto principal, que ha de evacuarse breve y sumariamente. Mas si el infractor perteneciese á otra jurisdiccion, despues de exigírsele las penas pecuniarias, será remitido á su fuero natural para la imposicion de las otras arbitrarias en que pueda haber incurrido.

45. Lo mismo se practicará por las respectivas intendencias cuando se les denuncien documentos ó protocolos no arreglados á la instruc-

cion de papel sellado, de que conocerán para el efecto de purificar la falta y exigir las multas declaradas, sin perjuicio de oficiar en los demas casos á los jueces y tribunales independientes para la correccion y castigo de los abusos que notaren en desempeño de sus principales obligaciones, que son las de impedir fraudes á la real hacienda.

46. Tendrán cuidado los escribanos de estender las escrituras de contratos, testamentos y demas en su protocolo á continuacion unas de otras en los cuadernos que tengan formados del sello 3.°, segun está mandado, sin dejar blanco alguno.

47. Pero en la 1.ª y sucesivas sacas, las cuales han de estender en los sellos, que quedan especificados, no podrá escribirse mas que un solo instrumento de una contestura.

48. A fin de evitar fraudes, tendrán obligacion los escribanos de poner al pie de las escrituras, despachos y recaudos que formalicen, el dia en que se sacan, y cómo se sacaron en el sello correspondiente, anotándolo asimismo al márgen de los protocolos, y dando fé de ello; todo bajo las penas declaradas.

49. Si los testamentos ó codicilos cerrados, ó las memorias á que se remiten los testadores, se escribiesen en papel comun, despues de abiertos y publicados se estenderán en su protocolo por los escribanos, y despues se darán los traslados en el sello correspondiente.

50. En el caso de obtener el pobre sentencia favorable en pleito sobre intereses, se cuidará de insertar en las tasaciones para su pago de preferencia el importe del papel del sello que dejó de usarse, y se pondrá constancia por el escribano de haberse verificado, uniendo á los autos el recibo del receptor. Y lo mismo debe practicarse en las causas que comenzaren en papel de oficio, y despues aparezcan reos con bienes, y sean condenados en costas; cuidando los tasadores de enviar al receptor mensualmente nota de las tasaciones que hicieren, con espresion del juzgado ó tribunal, litigantes y escribano ante quien pasaren las causas, para que solicite el puntual reintegro si hubiere omision en esta parte.

51. Toda instancia, memorial, representacion ó esposicion, que se exhiba sin estar escrita en el sello correspondiente, se devolverá sin proveerse, con espresion del motivo porqué no se admite.

52. Los documentos de obligaciones y contratos privados, si estuviesen estendidos en papel del sello correspondiente á su cantidad, tendrán prelacion á todos los créditos personales y quirografarios que no lo estén, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion, sin que por esto sea visto dar á las cédulas y escritos privados mas fuerza, fé ni autoridad de la que por derecho tienen y deben tener.

Parte económica y administrativa.

53. El intendente de ejército, superintendente general, subdelegado de real hacienda de la isla de Cuba, con presencia de las reglas propuestas por aquella administracion general de rentas en los primeros 51 artículos de su papel de 10 de abril de 1816, y de la variacion y reforma que piden algunos de ellos, con respecto á las circunstancias que han sobrevenido de creacion de nuevas intendencias en las provincias Cuba y Puerto-Príncipe, y agregacion de este ramo á sus ministros principales, y á los generales de real hacienda de la Habana, formará la instruccion, que crea mas adecuada al objeto de asegurar y uniformar la buena cuenta y razon en el recibo, remesas y espendio que se hagan de los pliegos de papel sellado, instruyendo para ello espediente con audiencia de dichos ministros generales y del tribunal de cuentas, y la circulará para su puntual observancia á las provincias y dependencias del distrito.

54. Para que los jueces, escribanos, defensores, procuradores, capitanes de partido y demas ministros se pongan á cubierto de la responsabilidad, que les resultaria en el uso de papel del sello, que no corresponde, por no haberlo, harán que se entregue su importe en las receptorías; y tomando recibo de los espendedores, lo acompañarán á las diligencias á que pertenezcan.

55. Estando dispuesto por la ley, que por ningun juez ó ministro se pueda habilitar el papel comun en sellado, ó de un bienio para otro, cuando falte ó se dificulte adquirirlo, se dará á la superintendencia subdelegada con la necesaria anticipacion el aviso que previene la orde-

nanza de intendentes, para que permita la habilitacion del que fuere preciso bajo las reglas acordadas.

56. En este caso, si la habilitacion fuere reducida á convertir el papel comun en sellado, se pondrá á su cabeza sello tal (el que fuere), valga para los años de tantos: lo mismo si fuese de bienio anterior; y si solo fuese de un sello para otro, v. gr. el 4.°, se pondrá: *valga para el sello 4.° de oficio*; rubricando en todos estos casos, conforme está mandado y se practica, el gobernador ó gefe que mandase en lo político, el intendente ó subdelegado respectivo, y el ministro ó tesorero de real hacienda.

57. Verificada en este órden la habilitacion, el tesorero se hará cargo en el libro real del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; y por conducto de los intendentes se remitirá certificada la partida á la superintendencia, para que le conste y se tome la debida razon en el tribunal de cuentas.

58. En las capitales de provincia ó grandes poblaciones en que sean indispensables receptores de papel sellado para su menudeo, y que no se dificulte á los interesados en cualquier hora del dia, se nombrarán los necesarios al tanto por ciento establecido de lo que espendiesen, bajo la responsabilidad y fianzas que ministren á satisfaccion de los principales encargados. En los demas pueblos lo serán los respectivos administradores de rentas: y en los partidos distantes se constituirán en el órden ya indicado, para remover todo pretesto de no usarse del papel correspondiente, por no haberle á la mano, ó ser dificil su adquisicion.

59. El de oficio se espenderá aun en dias feriados ó festivos para lo que pueda ocurrir de su clase, y ni aun en las horas estraordinarias de la noche se escusarán los espendedores de entregar el que se pida por su valor de órden de algun juez ó autoridad, que lo necesite para urgencias del servicio.

60. En ninguna receptoría se recibirán otros pliegos errados que los de los cuatro primeros sellos, que al formarse ó estenderse los despachos, instrumentos y actos judiciales, se hubiesen errado y por ningun caso aquellos cuya primer hoja se hubiese llegado á escribir enteramente. La devolucion en tal evento se verificará con los requisitos y en los términos, que dispone la ley municipal.

61. Tampoco se recibirán los en que se hubiese verificado la errata, acabado el instrumento con las refrendatas y suscripciones que lo cierran; los que lleguen á estar cosidos; ni los pliegos ó medios que en materias contenciosas estén firmados por los abogados ó procuradores; ni los que se hallen con decretos y autos de los tribunales ó juntas, porque todos estos no son errados por accidente ó casualidad, y el admitirlos causaria fraudes y abusos.

62. Debiendo guardarse la regla establecida para el recibo de los sellos cortados de los mismos cuatro primeros sellos, no se recibirá ninguno de los juzgados ordinarios y oficiales públicos, sino únicamente los de los pliegos que se errasen por accidente en los despachos de las audiencias, gobiernos, capitanías generales, juntas superiores, intendencias y tribunales mayores de cuentas, con tal que vayan rubricados por los escribanos de cámara, secretarios y oficiales de papeles de los mismos tribunales y juzgados, á quienes solo se les permite esta confianza.

63. Pudiendo resultar al fin del bienio existencia de papel sellado en los tribunales, oficinas y personas que lo hubiesen sacado para consumo, lo devolverán al encargado del espendio en los primeros quince dias de enero, y recibirán igual número de pliegos corrientes en cambio: pasado el término no se han de admitir, y se castigará á las personas, en que se encontrasen con la pena establecida en el artículo 43, y doblada siendo escribano sin perjuicio de las demas proporcionadas á que dé lugar el grado de malicia que se justificase, hasta la de falsedad, si llegasen á hacer del papel un uso reprobado.

64. Sin embargo de que se tomarán las providencias oportunas, para que no falte nunca el papel sellado corriente en los dominios de Indias y en cada uno de sus distritos; si por algun incidente imprevisto llegase á faltar, se procederá al resello de los pliegos ó resmas que se estimen suficientes bajo las reglas y con las formalidades establecidas, para cuyo efecto se reservará de los sobrantes del bienio anterior el número necesario, y no mas, procediendo á inutilizar el sello de las demas existentes en los almacenes, las cuales se destinarán despues á cartuchos, provision de oficinas, venta ú otros usos de que pueda sacarse alguna utilidad para la real hacienda; por cuyo medio, ademas de

alejarse toda sospecha y ocasion de fraude y suplantacion de instrumentos públicos, se redime á los administradores y receptores del perjuicio que es consiguiente á una retencion indefinida de estas especies, que tienen que cargarse en sus cuentas, y al ramo de los gastos que ocasionarán las remesas á grandes distancias de tales sobrantes y de que acaso no se pudiera indemnizar en los usos á que se aplicasen.

65. Para que en los acaecimientos de nuevo reinado valga el papel sellado del anterior, se suscribirá poniendo bajo del sello: Valga para el reinado del Sr. D....... y años de....... con las rúbricas de estampilla.

66. A ningun tribunal, juez, oficina, ministro político ó persona que pueda usar el papel de oficio, se le franqueará, sin que paguen primero su valor al contado, no obstante cualquier disposicion ó costumbre en contrario, que debe quedar sin efecto; pues al intento está mandado en real órden de 26 de febrero de 1784, y se reitera que todos los jueces seculares en que se incluyen los de real hacienda, constituyan un fondo de gastos de justicia de donde se deduzca.

67. En todas las oficinas y dependencias por donde deben correr estas materias, habrá ejemplares de esta instruccion para su conocimiento y observancia, que se celará por todos los jueces y autoridades.

Por tanto ordeno y mando, etc., y ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, y á los venerables deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales, etc. Fecha en palacio á 12 de febrero de 1830.—YO EL REY.»

Establecimiento de un tasador de costas, revisor de tasaciones para promover en la Habana la recaudacion de las partidas del ramo de papel sellado.—Final arreglo.

Fué acordado en acta de la junta directiva de 25 de junio de 1829 el oficio de tasador de costas de los ramos de hacienda sujetos á la superintendencia, para que tambien llenase las funciones que se le agregaban de revisor de las tasaciones de costas, en que pudiese haber partidas pertenecientes al ramo de papel sellado para activar su reintegro (*tom.* 2.° *pág.* 551); y un año despues se erigió con real aprobacion en oficio vendible y renunciable, como lo está al presente. Mediante un auto asesorado de la intendencia de ejército de 7 de abril de 1831 escitando á que no se tasasen derechos de actuaciones que indebidamente se hubiesen escrito en papel no correspondiente, se convino por el superior gobierno, que cuando los tasadores adviertan en ello algun defecto, suspendan la liquidacion de costas, y lo avisen al tribunal; y regularmente se subsana, agregando al proceso testadas y con la firma del tasador las hojas del sello, que haya debido usarse. A todo se ha ocurrido con el novísimo arreglo, cometiendo á los mismos tasadores de costas la recaudacion de esas diferencias, el cual prescrito en junta superior directiva de 5 de abril de 1838, y aprobado en real órden de 14 de setiembre siguiente, dice:

«Trájose de nuevo á la vista el espediente número 211 cuaderno 15 de administraciones sobre encargar á los tasadores de costas procesales de la recaudacion del importe de la diferencia en el valor del papel sellado, que debe abonarse á la real hacienda, hechas ya por las oficinas conforme al acuerdo de 18 de enero de este año las reflexiones oportunas acerca de algunas insinuaciones que constan de lo actuado, convenientes á la prosperidad de la renta, y con presencia de la real órden de 30 de setiembre de 1834. Observóse por la junta la ventajosa demostracion que se hace por la real aduana terrestre, comparando los 6739 pesos 7 reales recaudados en seis meses por los espresados tasadores, y los 3984 con 3 y medio de igual época á cargo del primer receptor de esta capital, con el aumento de 2755 pesos 3 y medio reales en favor del manejo de los primeros: bastando este resultado, para persuadir la utilidad de que segregándose este ramo de dicha primera receptoría, quede á cargo de los espresados tasadores por la mayor facilidad que por razon de sus oficios deben tener para la exaccion de su importe al tiempo de formar las respectivas regulaciones: y estando en unánime sentir la citada administracion general terrestre, el tribunal de cuentas y el ministerio fiscal acerca de ello; examinadas con detencion las reglas que propone la primera dependencia, y hechas en su virtud las consiguientes consideraciones, se acordó: 1.° que toda la vez que lo aconseja la

provechosa insinuada esperiencia, quede eximido el primer receptor de recaudar el importe de la referida diferencia, en cuyo encargo continúen los tasadores de costas procesales: 2.° que cada uno de estos lleve un libro foliado y rubricado por el administrador general de rentas terrestres, en donde abrirán tantas cuentas cuantas sean las escribanías y oficinas, cuyas tasaciones de costas le corespondan, asentando en ellas con la debida separacion las partidas que en cada proceso pertenezcan á la real hacienda, y señalando las cobradas con una P. al márgen, á fin de que á la conclusion del bienio se forme en el propio libro una cuenta ó resúmen, en que aparezca el total adeudado, cobrado y pendiente para el mas pronto conocimiento del tribunal de cuentas en el exámen que practique de las que en cada dos años presentarán: 3.° que para los asientos de cobros de partidas pertenecientes á tasaciones anteriores al bienio corriente, se abran las cuentas respectivas á cada una de dichas escribanías y oficinas que hayan de hacer pagos de esa clase, espresándose en cada asientola fecha de la tasacion á que aquellos pertenezcan, para que en cualquiera tiempo puedan formarse las liquidaciones que sean necesarias: 4.° que bajo este sistema se simplifiquen las relaciones duplicadas, que para verificar los enteros, previene el artículo 3.° de la real órden citada de 30 de setiembre de 1834, bastando que en ella se esprese con distincion de corriente y atrasado lo cobrado en el mes ó meses á que se contraigan de cada una de las escribanías y oficinas, que en la misma se anotarán: 5.° que para llenar la indicacion del tribunal de cuentas respecto al comprobante de las partidas del cargo, cuya formalidad prescribe el art. 7.° de la memorada real órden, se despachen certificaciones mensualmente por cada escribanía con referencia á los enteros de negocios de su radicacion, las cuales sean remitidas por los respectivos jueces con oficio á la administracion general terrestre, por corresponder á sus naturales funciones en el ramo: 6.° que de cada entero que verifiquen los precitados tasadores en la administracion general terrestre, se les espedirá la consiguiente carta de pago, con que en oportunidad justificarán su data en el tribunal de cuentas: 7.° y último, que siendo así que por virtud del propuesto sistema se altera lo establecido por la real cédula de 12 de febrero de 1830, se dé cuenta á S. M. de esta benéfica variacion para su aprobacion soberana; y que se digne preceptuar la observancia en estos dominios de la real órden de 30 de setiembre de 1834, como medio el mas seguro de areglar convenientemente dicho ramo.»

Real órden de aprobacion de 14 de setiembre de 38.—«Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por V. E. en carta número 9.233, sobre las ventajas ya obtenidas por ensayo en esa capital, de generalizar el método establecido en la Península por real órden de 30 de setiembre de 1834, para recaudar el importe de las diferencias de papel sellado correspondiente y dejado de usar en los juicios, se ha servido mandar, que sea estensivo á esa Isla lo dispuesto en la espresada real órden de 1834, quedando sin efecto la parte de la real cédula de 12 de febrero de 1830, que por aquella se modifica; y que sobre los demas puntos administrativos se observen las reglas acordadas por esa junta superior directiva de hacienda, sin perjuicio de hacer en ellas las enmiendas que la esperiencia exigiese, como indispensables, y que la misma junta puede adoptar en uso de sus facultades. De real órden lo comunico á V. E. incluyéndole un ejemplar de la referida real órden de 30 de setiembre de 1834, para su cumplimiento.»

Reales órdenes espedidas por hacienda de España acerca del método, de que hace referencia la anterior.

Circular de 17 de setiembre de 1834. — «Al director general de rentas estancadas he dirigido las cuatro reales órdenes del tenor siguiente. —«Habiendo tomado en consideracion S. M. la Reina Gobernadora las dudas, á que ha dado lugar la inteligencia del artículo 28 del real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgada en real cédula de 12 de mayo del propio año, sobre uso del papel sellado en las escrituras de empréstito ó permutas, y la contradiccion que se advierte de lo mandado en el mismo artículo con la escala gradual establecida en el 25 del citado decreto para el papel de los respectivos sellos, en que han de escribirse los contratos; se ha dignado S. M. resolver, de conformidad con lo propuesto por el consejo general de Es-

paña é Indias en seccion de hacienda; se reforme la disposicion del artículo 28 del espresado real decreto, que se redactará y cumplirá en los términos siguientes. — « Artículo 28: las escrituras de empréstito ó permuta de cualesquiera géneros ó especies, se entenderán comprendidas en las de que habla el artículo 25, y se escribirán en el papel sellado correspondiente á su importe, con sujecion á la escala gradual que en el mismo artículo se establece. »

2.ª *de igual fecha.*—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido á consecuencia de las reclamaciones del muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo y reverendos obispos de Cartagena y Tuy para la derogacion ó reforma del artículo 50 del real decreto de 16 de febrero de 1824, promulgado en real cédula de 12 de mayo del mismo año; en la parte que se dispone se lleven en papel del sello 4.° los libros de las iglesias colegiatas y parroquiales fundados en los perjuicios que se siguen de su ejecucion, y conformándose S. M. con lo espuesto por esa direccion, y con el dictamen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, se ha dignado resolver, que los libros parroquiales llamados sacramentales puedan llevarse en papel comun, en cuyo solo estremo quedará sin efecto el artículo 50 del real decreto citado, mandando al propio tiempo, que á los ordinarios eclesiásticos se haga el mas estrecho encargo de prevenir á los párrocos, que no den bajo toda responsabilidad, certificaciones de partidas de bautismo, casamiento ó defuncion contenidas en dichos libros, sin que se estiendan en el papel del sello 4.°, sea cualquiera el uso ú objeto á que los interesados las destinen en juicio ó fuera de él. »

3.ª *de 30 de setiembre de 34.* — « Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora del espediente instruido á instancia del subdelegado de rentas del partido de Saza, y consultado por esa direccion general, acerca de que se declare, que el uso de papel sellado de pobres no se permita á las comunidades, corporaciones y personas que tienen propiedad ó renta que esceda de 150 ducados anuales, ni á las viudas que gocen mas de 200, en vez de los 300 y 400 ducados señalados respectivamente en el artículo 61 del real decreto de 10 de febrero de 1824, promulgado en real cédula de 12 de mayo del propio año, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con el dictámen de la misma direccion y del consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, que el beneficio del uso del papel del sello de pobres se dispense á las corporaciones y personas que obtengan renta de cualquiera clase, ó sueldo por el gobierno que no pase de 150 ducados anuales, y á las viudas que no gocen mas de 200 de viudedad, á cuyas cantidades se reducen las designadas en el citado artículo 61, quedando vigente en todo lo demas que comprende. »

4.ª *de igual fecha 30 de setiembre.*—« He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido y consultado por esa direccion general acerca de la necesidad de adoptar medidas que eviten la falta de reintegro que esperimenta la real hacienda por la diferencia que hay del precio de papel de los sellos menores ó sea el llamado de oficio y de pobres con que se forman muchos procesos al de los sellos mayores en que deberian haberse escrito, cuyo reintegro tiene lugar cuando en los fallos definitivos se impone condenacion de costas y hay parte que las abone, y S. M., de conformidad con el dictámen dado por el consejo real de España é Indias en seccion de hacienda, se ha servido mandar, con el objeto de asegurar la recaudacion del reintegro del espresado papel, que se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes: 1.° En las capitales de provincia en que haya audiencia, se pondrá la recaudacion á cargo de los repartidores ó tasadores de pleitos: 2.° Estos repartidores ó tasadores de pleitos exigirán puntualmente de los escribanos las cantidades que deban percibir y perciban por reintegro de papel sellado: 3.° Los mismos repartidores ó tasadores presentarán cada trimestre en la administracion de rentas relacion certificada por duplicado, de todas las cantidades recaudadas durante el trimestre con espresion de las causas y escribanías de que proceden: 4.° Serán examinadas las relaciones por la contaduría y administracion y se hará sin demora entrega formal del dinero en tesorería, quedando en contaduría una relacion, y la otra en la administracion, en cuyas oficinas deberán conservarse para que sirvan de comprobante en cualquiera visita que pueda girarse: 5.° Se abonará á los citados repartidores ó tasadores, por premio y responsabilidad del trabajo en la re-

caudacion, el 6 por 100 de lo que recauden y entreguen en tesorería en la manera y forma prevenida en la regla anterior. 6.° Tambien se abonará á los escribanos de las mismas capitales por premio y responsabilidad, el 4 por 100 de lo que recauden y entreguen á los repartidores y tasadores: 7.° En las capitales de provincia, donde no hay audiencia, y en todos los partidos, los jueces, cualquiera que sea su denominacion, exigirán de los escribanos de sus juzgados respectivos las reclamaciones indicadas, y poniéndoles el visto bueno las pasarán á las administraciones de los mismos partidos para los fines indicados en el artículo 3.°, las cuales cuidarán de que se verifique por los escribanos la entrega en tesorería segun queda prevenido: 8.° A los mencionados escribanos se les abonará por premio y responsabilidad el 4 por 100 de lo que recauden y entreguen en la tesorería ó depositaría respectiva, segun queda espresado en los artículos anteriores: 9.° Cualquiera ocultacion de estos intereses se castigará indefectiblemente con la pena del quíntuplo que deberá exigirse prontamente del ocultador: 10. Si los actuales repartidores ó tasadores de pleitos de las audiencias no se prestan á hacer la recaudacion en los términos espresados, los mismos tribunales ó los intendentes los reemplazarán con otros sugetos, para que este nuevo órden rija uniformemente por los respectivos ministerios: 11. Los escribanos anotarán en los procesos y espedientes lo que perciben por razon de costas y papel sellado, aun en los casos en que se proceda á su pago sin preceder la tasacion; y no podrán escusarse de manifestar á los recaudadores los procesos y espedientes, si los piden para su instruccion, con la calidad de no sacarlos de su oficio: 12. La carta de pago ó documento que acredite que la real hacienda está reintegrada del papel en los casos que tiene lugar, se unirá al proceso que corresponda, para que conste en él estar cumplida esta parte de la condenacion: 13. Todos los tribunales y juzgados auxiliarán y protejerán eficazmente con sus providencias la mencionada recaudacion: 14. En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en la córte, no se hará novedad por ahora en el plan adoptado por el estinguido consejo de hacienda para la recaudacion mencionada en ella.

A las transcriptas órdenes debe agregarse la de 22 de diciembre de 1835 espedida por gracia y justicia, en que para precaver la facilidad con que se dejan impunes los fraudes á la renta por la dificultad de dar salida á los bienes embargados á los escribanos para cubrir sus condenas, se manda, queden suspensos del oficio hasta que con cartas de pago de las respectivas tesorerías acrediten, haber satisfecho el importe de sus multas y condenaciones impuestas por los juzgados competentes.

Sello de testimonios y compulsas.— Real órden circulada por hacienda en 12 de enero de 1832, y que en 31 se trasladó por guerra á la capitania general de la Habana.

«A la direccion general de rentas digo con esta fecha 12 de enero lo siguiente.—He dado cuenta al Rey nuestro señor del espediente instruido en la secretaría del despacho de mi cargo con motivo de una esposicion del gobernador político y militar de Cartagena, en la que solicitaba que se declarase si pidiéndose á un escribano testimonio de cosa, que contenga cantidad señalada, ha dè librarlo en papel del sello 4.°, ó en el que corresponda á la suma que en él se designe; y teniendo presente S. M. lo espuesto por V. E. y V. SS. en 4 de octubre último, manifestando que á pesar de estar mandado por el artículo 46 del real decreto de 16 de febrero de 1824, inserto en la real cédula de 12 de mayo siguiente y por real órden de 2 de mayo último, que las primeras sacas de las escrituras, que se llaman originales, las que despues se hagan y los traslados que se den de cualquiera otros instrumentos otorgados ante escribanos y protocolizados, se estiendan ó escriban el primero y último pliegos en el papel sellado y correspondiente á su cuantía y asignado á cada instrumento, y los pliegos intermedios en el del sello 4.°, se ha entendido de otro modo por el ayuntamiento, por los juzgados eclesiásticos y de marina y por una de las bailías de Menorca, que parece admiten los testimonios y copias de dichos documentos escritos del todo en papel del sello 4.°, y no en el que lo fueron los llamados originales: se ha servido S. M. declarar, que los testimonios deben librarse escribiéndose el primero y último pliego en el papel sella-

do asignado á la cantidad de su contenido, y los pliegos intermedios en el del sello 4.°, escepto los que hubieren de quedar en autos por la devolucion de cualquiera escritura original que hubiese sido presentada en ellos por exhibicion, cuya soberana declaracion es la voluntad de S. M. que se circule á todas las autoridades del reino por las respectivas secretarías del despacho, encargándolas al propio tiempo el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 46 del real decreto de 16 de febrero de 1824 y en la enunciada real órden de 2 de mayo de 1830 aclaratoria del mismo artículo. »

Instruccion que con arreglo al artículo 53 de la real cédula de 12 de febrero de 30 formó la oficina del ramo en 3 de octubre siguiente, y se publicó de órden superior, para uniformar su cuenta y razon en la isla de Cuba.

Art. 1.° El papel sellado se adquiere por remisiones de la metrópoli á esta superintendencia, y por habilitacion del de un bienio para otro, ó del comun en sellado.

2.° Las facturas ó conocimientos que de la Península se dirijan á la superintendencia, se pasarán por secretaría á la administracion general de rentas de tierra, para que se proceda al recibo.

3.° El administrador general cuidará de que se haga el desembarco de fardos y su entrada en almacenes, dando el correspondiente aviso á la superintendencia, para que disponga su apertura.

4.° Esta diligencia deberá ejecutarse con asistencia del señor superintendente, ó de la persona que delegue, de uno de los señores contadores mayores del tribunal de cuentas, administrador general y tesorero de dichas rentas de tierra, capitan ó maestre del buque conductor, y escribano mayor de real hacienda.

5.° Si resultase conforme el papel sellado con el documento de remesa, se dará á la persona conductora el de recibo, para que ocurra á percibir el importe del flete contratado.

6.° Si apareciere avería ó falta de papel, se certificará por el escribano, se oirán las escepciones á la persona que entrega, y estendidas por diligencia, se dará el correspondiente parte á la superintendencia para la resolucion que sea de justicia.

7.° En caso de que se declare responsable la persona conductora, se formará la respectiva liquidacion para los descuentos consiguientes.

8.° El papel sellado averiado, se cargará al capitan ó maestre al precio de medio real cada pliego, y los que resulten de menos, por el mismo valor que importen sus respectivos sellos, á menos que se declare inculpable de la falta.

9.° La persona conductora podrá recoger el papel sellado averiado, precediendo la diligencia de que se corten los sellos con asistencia del escribano de real hacienda.

10. Hecha la entrega del papel útil, cuidará el tesorero de colocarlo de modo que no reciba avería, sentará el cargo en el libro real, con espresion de pliegos, sellos, bienios á que correspondan, persona que entregue, buque conductor y puerto de la procedencia.

11. Formado el cargo, pasará el tesorero al administrador general el documento que lo acredite, para que por la contaduría se formen los respectivos asientos, y remita partida certificada á la superintendencia para su constancia, y que se tome la debida razon en el tribunal de cuentas.

12. En el caso de que se disponga la habilitacion de papel, ya sea de bienios anteriores, ó de un sello para otro, se datará el tesorero del número de pliegos que salgan de su poder, con distincion de sellos, comprobando la partida con la órden que debe preceder, y al mismo tiempo se hará cargo en el mismo libro real, del número de pliegos habilitados, con distincion de sus clases; mas si la habilitacion fuere solamente reducida á convertir el papel comun en sellado, solo se formará el cargo correspondiente, con distincion de sellos, observándose las demas formalidades indicadas en el anterior artículo.

13. Cuando haya en almacenes papel sellado inaplicable su espendio, por averiado ú otras causas, se avisará á la superintendencia para que disponga su reconocimiento, con asistencia del escribano que certificará su estado, designando los sellos y bienios á que pertenezcan; en cuyo caso será destinado á cartuchos, precediendo resolucion superior, y el que se corten ó testen los sellos.

14. Entonces se datará al tesorero del papel

sellado desechado, espresando el número de pliegos, sellos y bienios á que correspondan, refiriéndose á las diligencias instruidas, y acompañando recibo de la persona que lo perciba.

15. La persona señalada en la órden que se espida al efecto, dará recibo, que intervendrá el administrador y el contador, en concepto de que sin estas formalidades no se admitirá en data.

16. En primero de año formará el mismo tesorero un estado que demuestre el papel sellado recibido y entregado en el anterior inmediato, con distincion de sellos y bienios, para deducir la existencia, que deberá calificar con la misma intervencion del administrador general y contador, que se previene en el artículo anterior.

17. Con el fin de adquirir el papel sellado necesario al surtimiento de la Isla en cada bienio, formará la administracion general estados aproximados al consumo que pueda hacerse, cuidando de pasarlos en oportunidad á la superintendencia, para su direccion al ministerio de estado y del despacho de hacienda.

18. Para que estos estados se formen con la posible exactitud, los ministros principales de las reales cajas de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y el administrador de Matanzas, remitirán cada seis meses por conducto de la respectiva intendencia y subdelegacion de real hacienda, á la superintendencia general delegada, que la pasará á la administracion general de tierra, una noticia que abrace los consumos que haya habido por clases en dicho tiempo, tanto en la capital como en las demas poblaciones de su jurisdiccion, á cuyo fin los administradores y colectores subalternos de ellas, les dirigirán oportunamente los datos necesarios para su formacion.

19. Igual noticia remitirán directamente á la administracion general de tierra, las subalternas de ella en la jurisdiccion de la Habana.

20. Con estos datos, cuidará la misma administracion general de hacer con la debida anticipacion y del modo que sea mas económico para el real erario, las remesas del papel que calcule suficiente para su espendio en cada bienio, á los ministros principales de Santiago de Cuba y Puerto del Príncipe, y á la administracion de Matanzas, quienes por su parte las harán en los propios términos á los administradores y colectores subalternos de sus respectivas jurisdicciones, dirigiéndoles las correspondientes facturas, espresivas del número y clases, y noticia de la cantidad en que se haya ajustado el flete ó trasporte á cada punto, que se pagará en él, despues de la fiel entrega. La administracion general de tierra, dará aviso á la superintendencia de las remesas que haga, para que enterados los respectivos intendentes y subdelegado, cooperen al mejor éxito.

21. Las entregas á los receptores y administradores subalternos de la Habana y su distrito, se harán tambien por la administracion general de tierra, de modo que nunca les falte para el espendio diario, con cuyo fin cuidarán dichos receptores y administradores de hacer los pedidos en tiempo, antes que llegue este caso.

22. A efecto de que la administracion del papel sellado, se verifique con sencillez y claridad, se abrirán en el libro real las separaciones siguientes: una de cargo para el papel sellado en especie que se reciba, y otra de data para el que se venda; mas como esta debe producir el cargo en dinero, y la data de los gastos que sufra el ramo, se estenderán las partidas en el órden siguiente.

23. La de cargo en especie se formará de este modo: en tal fecha me hago cargo de tantos pliegos del sello tal, tantos del cual, etc., recibidos en tal dia.

24. La de data en estos términos: me son data tantos pliegos del sello tal, tantos, etc., entregados en tal dia, á don N. administrador de rentas reales de tal parte, ó receptor de esta ciudad ó pueblo, ó espendidos en la administracion de mi cargo en los meses de...... de cuyo producto me he formado la respectiva partida de cargo en numerario.

25. Esta se entenderá así: en tantos me hago cargo de tal cantidad que han importado tantos pliegos del sello tal, tantos, etc. espendidos en los meses de, etc.

26. Estando permitido recibir los pliegos errados de los sellos de ilustres, 1.°, 2.° y 3.° en los casos espresados en los artículos 60 y 61 de la citada real cédula de 12 de febrero de 1830, se estenderán por los administradores y receptores encargados de su espendio, las respectivas partidas, en el órden siguiente.

27. En la cuenta de especie: en tal fecha me hago cargo de tantos pliegos del sello... tantos etc., devueltos por errados por D. N... for-

mándome con esta fecha el cargo de tantos pesos que importan dichos pliegos al respecto de medio real cada uno.

28. En la de numerario: en tal fecha me hago cargo de tantos pesos que han importado á razon de medio real cada uno, los pliegos errados devueltos por D. N... en este dia.

29. En la de especie: en tal fecha me son data tantos pliegos del sello tal, tantos etc., entregados en este dia á D. N... en reemplazo de igual número de pliegos y sellos que ha devuelto por errados.

30. Cuando haya motivo de proceder por infraccion en el uso del papel sellado correspondiente, y resulte pena pecuniaria, entrará su importe en poder del encargado del espendio, formándose cargo en la separacion de productos, en esta forma: en tal dia me son cargo tantos pesos entregados por D. N... por no haber usado del papel sellado correspondiente, segun consta de providencia del señor N... y certificacion del escribano de la causa que sirve de comprobante á esta partida.

31. Siendo nulo é insubsistente cuanto no se escriba en papel del sello correspondiente, segun el espreso tenor de la novísima real cédula de 12 de febrero último que encabeza esta instruccion, queda abolido el abuso de subsanar el defecto de los sellos, con recibos de la diferencia del valor, que suelen sentarse al márgen de los escritos.

32. En el caso de aumentarse el número de receptores en cualquier poblacion, como se ha verificado en esta de la Habana, se entenderán siempre con el mas antiguo los pases de las relaciones mensuales que incumben á los tasadores de costas, y se les previene de nuevo en el art. 50 de la repetida real cédula, y al mismo harán los escribanos los pagos de las diferencias que acrediten dichas relaciones, dándoseles conocimiento de esta disposicion para su observancia (1).

33. Cuando tengan efecto estos enteros, se dará el correspondiente recibo conforme al mismo artículo 50 de dicha real cédula, estendiéndose en el libro respectivo la siguiente partida.

34. Me son cargo tantos pesos enterados por D. N... por el importe de papel sellado que dejó de usarse en la causa seguida contra D. N.. segun consta de la tasacion que sirve de comprobante á esta partida, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la espresada real cédula.

35. En los casos de habilitacion de papel comun á sellado, se formará el respectivo cargo de esta manera: me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos etc., sellados en esta capital de la Habana, ó donde fuere, para el uso y aplicacion que dispone la real cédula de 12 de febrero de 1830.

36. Si se resellasen de un bienio para otro, se formará la partida de cargo siguiente: me hago cargo de tantos pliegos de papel del sello tal, tantos etc., que se han habilitado de los sobrantes el bienio pasado de tal, cuyos sellos se especifican en la partida de data que resulta de dicha habilitacion.

37. Esta será como sigue: me son data tantos pliegos del sello tal, tantos etc., que resultaron sobrantes del bienio pasado de .... y han sido habilitados para el corriente de tantos.

38. Cuando la habilitacion sea de un sello para otro del corriente bienio, se estenderá la partida de cargo del modo siguiente: me hago cargo de tantos pliegos del sello tal, tantos etc., que han sido habilitados por falta de estos sellos para su respectivo uso y aplicacion.

39. La partida de data, será la siguiente: me son data tantos pliegos de papel del sello tal, tantos, etc.. del corriente bienio que fueron habilitados para los sellos que espresa la partida de cargo que en este dia se ha formado.

40. Los receptores y espendedores presentarán todos los meses, al tiempo de hacer los enteros de los productos en la administracion de que dependan, los pliegos errados que tengan existentes, á fin de que sean examinados y recibidos los que hayan sido bien admitidos, de los cuales se les otorgará el correspondiente documento de resguardo, con esclusion de los que carezcan de dicho requisito.

41. El papel sellado que quedare existente á

(1) Para el espendio de la Habana y suburbios hay constituidos 3 receptores de papel sellado á un 3 por 100. En real órden de 9 de mayo de 1817 aprobó S. M. el nombramiento en don Bernardino Viaña con el 5 por 100 que entonces disfrutaba, y la calidad de abonar de esa asignacion 400 pesos anuales aplicados por igual á los oficiales de la real oficina encargados de llevar la cuenta y razon del ramo.

los administradores de rentas y receptores de esta provincia de la Habana, por no haberse espendido, lo devolverán á la administracion general de tierra, y su recibo les servirá de data; pero siendo fin del año que sirva para el siguiente, se harán cargo de dicho sobrante en el subsecuente en que acabe el bienio,

42. Los gastos que causen las remesas, abono de tanto por 100 y demas, se datarán así: en tantos me son data tantos pesos pagados á ..... por tal motivo ..... ó percibidos por mí como importe del tanto por 100 que me corresponde de abono por la suma de tantos á que ascendió la venta del papel sellado en tal tiempo; cuyas partidas firmarán los interesados.

43. Tanto los receptores y espendedores de la Habana, como los de los demas parages del resto de la Isla donde los haya, rendirán sus cuentas á los respectivos administradores ó ministros de que dependen, quienes las incorporarán en las suyas para su presentacion al tribunal de su glosa.»

Producto anual de esta renta en la isla de Cuba.

El recaudado por la administracion general terrestre se ve por años (*tom.* 1, *pág.* 94). En 1843 subió el consumo de la Habana á 184.104 ps., y en 1844 á 176.861. En 1842 en toda la Isla á 261.654 ps. (*tom.* 3, *pág.* 197.)

En Puerto-Rico año de 43 se recaudaron 50.343 ps. con inclusion del papel de giro. Y en Manila año de 41 lo que muestra su estado tomo 3, pág. 207.

PAPEL DE GIRO.—*En* 5 *de agosto de* 1837 *se cumplimentó y puso en observancia por la superintendencia de la Habana la real órden de* 17 *de julio de* 1836, *que con la ley del caso dicen:*

Real órden de 17 *de julio de* 36.—«Excelentísimo señor.—Con el objeto de hacer estensivo á los dominios de Indias el sistema de documentos de giro creados por la ley de 26 de mayo del año próximo pasado calculando los precios segun la diferencia del valor de la moneda, y siguiendo lo mas aproximativamente posible el testo de dicha ley, se sirvió la Reina Gobernadora mandar se instruyera espediente reunidos al efecto todos los datos conducentes. En vista de ellos han espuesto su dictámen la seccion de Indias del consejo real y la direccion general de rentas estancadas; y enterada S. M. se ha servido resolver, que el precio del impuesto gradual sobre los documentos de giro en esos dominios sea en todo igual al de los de la Península, con solo la diferencia de que los reales de vellon de que trata la tarifa, se entienda en reales de plata, cobrando real y medio de esta moneda en los documentos para giro hasta 2.000 reales de plata, por ser irrealizable el equivalente del precio de 1 real y 14 maravedises vellon marcada por la ley para los de aquí; que esta se ponga desde luego en práctica en esos dominios acomodándola en cuanto sea adaptable, para lo cual incluyo 6 ejemplares, y de la aclaracion posterior de 22 de febrero último: Que como de presente no se tiene noticia del surtido necesario para el consumo de un año, se cometa á la direccion general de rentas estancadas el encargo de que verifique el envio en abundantes remesas, que no habrá necesidad de inutilizar en caso de sobrantes, puesto que lleven para indicar el año el número 183... con el objeto de que poniendo el último guarismo que corresponda al en que se inscribe, tenga aplicacion dicho surtido para un decenio. Y á fin de que en adelante se regularicen estas remisiones, quiere S. M. que V. E. haga en tiempo los pedidos por el mismo órden que lo verifica con los del papel sellado. Finalmente incluyo á V. E. en copia la tarifa enunciada, previniendole dé cumplimiento á esta soberana resolucion, circulándola y haciéndola observar puntualmente.»

Ley de 26 *de mayo de* 35 *á que se refiere la precedente real órden.*—«Doña Isabel II por la gracia de Dios, reina de Castilla etc. sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las córtes generales, con arreglo á lo que previene el art. 33 del Estatuto real, un proyecto de ley relativo al impuesto sobre documentos de giro; y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos estamentos como á continuacion se espresa, he tenido á bien, despues de oir al consejo de gobierno, y conformándome con el dictámen del consejo de ministros, darle la sancion real. —«Señora: Las córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescritas el asunto relativo al impuesto sobre documentos de giro que por de-

creto de V. M. y conforme á lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien darle la sancion real.—Artículo 1.° El impuesto gradual del sello sobre los documentos que se espidan para el giro de caudales recaerá en lo sucesivo: 1.° sobre las letras de cambio: 2.° sobre las libranzas á la órden: 3.° sobre los pagarées, y 4.° sobre las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija. Las pólizas de la bolsa no estarán por ahora sujetas al derecho del sello; pero si se presentasen en juicio irán acompañadas del pliego de papel sellado correspondiente á la cantidad que espresen. Art. 2.° Los documentos de las cuatro especies referidas que se libren para el interior, ó para el extrangero serán solo espedidas por cuenta del estado en los propios términos que el papel sellado; y todos, como este, llevarán los sellos ó timbres de costumbre. Art. 3.° No podrán circular sino en la forma ya indicada, pues de lo contrario, ademas de perder su fuerza el documento, quedarán sujetos los infractores á las penas que se determinarán. Art. 4.° Los citados documentos sellados para el giro de caudales se venderán impresos y en blanco á tenor de los adjuntos modelos números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° Unos y otros deberán usarse desde luego; pero las personas que quisiesen estampar sus láminas con emblemas mercantiles ú otras contraseñas que acostumbren, podrán comprar en blanco los ejemplares que necesiten, y hacer despues el estampado, con tal que los sellos no sufran deterioro alguno. Art. 5.° Las clases y precios de estos mismos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se giren, en esta forma.»

Clases.	Cantidades. Rs. vn.			Precios. Rs. vn.
1.ª hasta...	2.000.	inclusive....		1 14 ms.
2.ª hasta...	2.001.	á	5.000...	3
3.ª desde...	5.001.	á	10.000...	6
4.ª de....	10.001.	á	20.000...	12
5.ª de.....	20.001.	á	30.000...	18
6.ª de.....	30.001.	á	40.000...	24
7.ª de.....	40.001.	á	50.000...	30
8.ª de.....	50.001.	á	60.000...	36
9.ª de.....	60.001.	á	70.000...	42
10.ª de.....	70.001.	á	80.000...	48
11.ª de.....	80.001.	á	90.000...	54
12.ª de.....	90.001.	á	100.000 y de aquí en adelante.	60

«Art. 6.° En ninguno de los espresados documentos podrá girarse mas cantidad que aquella que esté asignada en los mismos. Art. 7.° Para el giro de cada suma no se entregará mas que un solo ejemplar en las administraciones ó estancos donde se espendan, aunque se duplique ó triplique. Art. 8.° Las letras ó documentos que se inutilicen por imprevision de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á las administraciones ó estancos donde se hubiesen comprado, entregándose á los que los presenten otros de la propia clase. Art. 9.° Los mismos documentos que librados en el extrangero hayan de presentarse para su realizacion en cualquiera punto del reino, no producirán obligacion ni otro efecto alguno, si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se estenderá la aceptacion, tachando la no acomodable á este objeto. Art. 10. La pena comun del fraude que se cometa en las letras de cambio y demas documentos de giro de que se ha hecho mencion, será una multa igual al 3 por 100 de la cantidad librada, sin perjuicio del reintegro, que ha de hacerse del importe del sello defraudado; advirtiendo que esta multa no pasará nunca de 3.000 reales, aun en los casos en que el 3 por 100 sobre la suma á que se refiera, produjese una cantidad mayor. Art. 11. Toda letra de cambio, libranza á la órden, pagaré ó carta-órden de crédito por cantidad fija que se gire, negocie ó circule despues de la publicacion de esta ley, sin tener el sello que se establece, será ilegal y no tendrá fuerza alguna sino es purgada de su vicio, uniendo á ella otra del sello correspondiente, y acreditando haber satisfecho la multa impuesta en el artículo anterior. Art. 12. Los tenedores de los documentos de giro ilegales serán obligados á satisfacer la condenacion pecuniaria que corresponda á la defraudacion perpetrada, reservándoles su derecho contra el librador ó endosante. Art. 13. Los endosantes de estos documentos de giro, que los pongan en circulacion sin el requisito ordenado por la presente ley, se considerarán auxiliadores del fraude que haya cometido el librador al espedirlos, y de que se hicieron cómplices recibiéndolos ó haciendo uso de ellos.»

«Por esta cooperacion á la defraudacion satisfarán una multa equivalente á la mitad que

corresponda al librador, conforme á lo dispuesto en este punto por la ley penal de 3 de mayo de 1830. Art. 14. Los jueces que admitan en cualquier juicio ó diligencias, en que interpongan su autoridad, documentos de esta especie, que no se hallen estendidos con los requisitos ordenados, y los escribanos que den fé en estos mismos casos, ó ante quienes se presentan los propios documentos para su protesto en particion de herencias, en concurso de acreedores, ó de cualquiera otro modo, y autoricen las actuaciones que emanen de los indicados autos, pagarán la multa de 1.100 reales vellon. Art. 15. Los jueces privativos para entender en todas las defraudaciones hechas en el sello ó impuesto sobre letras de cambio y demas documentos de esta clase, serán los subdelegados de rentas. En los pueblos donde no los haya, conocerá el juez local, dando cuenta al subdelegado respectivo, y poniendo á su disposicion la parte de la condena que se aplique al fisco. Art. 16. Pero si ademas de la defraudacion existiese el delito de falsificacion, será puesto el reo con el cuerpo del delito á disposicion de la jurisdiccion ordinaria para que lo juzgue con arreglo á las leyes. Art. 17. Los fueros de todas clases, por privilegiados que sean, quedan derogados para el conocimiento y castigo de estos delitos, segun lo dispuesto en el artículo 127 de la ley penal de 3 de mayo de 1830. Art. 18. Los juicios sobre defraudacion del derecho impuesto en los documentos de giro serán sumarísimos y se determinarán de plano, precedido que sea el reconocimiento del reo. Art. 19. El importe de las multas que se impongan, será distribuido por mitad entre el fisco y los aprehensores del fraude, con tal que no sean jueces de la causa; pues siéndolo se aplicará todo al fisco. Art. 20. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen ó se opongan al tenor de lo mandado en la presente ley, que se hace estensiva á todos los dominios españoles. Sanciono y ejecútese.— YO LA REINA GOBERNADORA.—Aranjuez á 26 de mayo de 1835.—Como secretario del despacho universal de hacienda, el conde de Toreno.—Por tanto mando, etc.»

Real órden circular espedida por hacienda en 22 de febrero de 36. —«Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta de V. E., fecha 24 de diciembre último, y conformándose S. M. con el parecer del consejo real de España é Indias, ha tenido á bien declarar: que el artículo 7.° de la ley de 26 de mayo de 1835 no autoriza á librar en papel comun los segundos documentos de giro, que deben ser estendidos lo mismo que los terceros, cuando haya necesidad de usar de ellos, en papel del gobierno con el sello y timbre de costumbre, mandando por tanto que á los infractores, endosantes y tenedores, y en su caso á los jueces y escribanos, se apliquen las penas marcadas en la citada ley. De real órden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

«*Ministerio de hacienda.*—Tarifa de los precios para los documentos de giro en los dominios de América y Asia, formada con arreglo á la real órden de 19 de enero de 1836.»

Clases.	Cantidades. Reales de plata.	Precios. Reales de plata.
1.ª hasta....	2.000 inclusive.....	1 1/2
2.ª desde ...	2.001 á 5.000....	3
3.ª de......	5.001 á 10.000....	6
4.ª de......	10.001 á 20.000....	12
5.ª de......	20.001 á 30.000....	18
6.ª de......	30.001 á 40.000....	24
7.ª de......	40.001 á 50.000....	30
8.ª de......	50.001 á 60.000....	36
9.ª de......	60.001 á 70.000....	42
10.ª de......	70.001 á 80.000....	48
11.ª de......	80.001 á 90.000....	54
12.ª de......	90.001 á 100.000 y de aquí en adelante....	60

Madrid 19 de febrero de 1836.—Hay una rúbrica.»

Producto de este ramo en la Habana.

Se manifiesta en el estado de pág. 94, tom. 1° —El de toda la isla en 1842, 38.984 ps. (*página* 197 *tomo* 3.°).—En 1843 la administracion general terrestre de la Habana recaudó 28.631 pesos, y en el año de 44, pesos 28.828.

PAPELISTAS Y PICAPLEITOS. — Acordados de su proscripcion en la isla de Cuba: véase JUICIOS tom. 4, pág. 41.—El auto gubernativo de 31 de agosto de 1836 dispuso, se abriese en la escribanía de gobierno una matrícula de inscripcion de todos los empleados precisos del foro, entendiéndose por tales los amanuenses y dependientes que participasen los abogados procuradores y escribanos, á reserva de lo que se

determinase sobre cualquier esceso en su número; y que á los no comprendidos en esa matrícula que alegasen ser dependientes del foro, al aprehendérseles por vagos, no les valdria para dejar de tratárseles como tales vagos.

PARENTESCO: PARIENTES. — A las disposiciones traidas (*tom.* 3.°, *pág.* 78 y 82) sobre el parentesco entre capitulares é individuos consulares, que les ligue para votar, debe añadirse la real órden de 25 de mayo de 1845 al capitan general gobernador civil de la isla de Cuba, en que sobre consulta de un caso ofrecido en el ayuntamiento de la villa de Santo Espíritu se decide por regla general: «que en todos los de la Isla, cuando existan dos ó mas capitulares parientes dentro de segundo grado, pueda votar solamente el que tuviere título mas antiguo de entre ellos.»

Parentesco que impida votar en concursos á prebendas: V. PATRONATO. —El que obste para servir en una misma oficina (*tom.* 3.°, *pág.* 87).

Referencias á leyes de Indias.

Que no se propongan parientes para una audiencia, ni los de consejeros se provean en oficios: *leyes* 35 *y* 36, *tit.* 2, *lib.* 2. — Escluidos tambien los de vireyes y ministros: *ley* 27, *titulo* 2, *lib.* 3 OFICIOS (*provision de*); y los de gobernadores; *ley* 45, *tit.* 2 *lib.*5. — Ni se les prefiera para beneficios curados; *ley* 34, *tit.* 6, *libro* 1. — El parentesco impide, para asistir á los pleitos y consultas del consejo: *ley* 17, *tit.* 3, y *auto* 129, *tit.* 2, *lib.* 2.

PARROCOS. — V. CURAS y CURATOS: OPOSICION.

PARTIDAS *de bautismo, matrimonios* y *enterramientos.* — Pertenecen al registro civil: véase *tom.* 3. *pág* 183, y en el tomo 4, pág. 187 y 241 la declaratoria de que el conocimiento sobre el estado civil de las personas toca á la autoridad real.

PASAGEROS, *y de los llamados polizones.* — *Titulo veinte y seis del libro nono.*

DE LOS PASAGEROS Y LICENCIAS PARA IR A LAS INDIAS Y VOLVER Á ESTOS REINOS.

LEY PRIMERA.

De 1560, 1604 *y* 80. — *Que ningun natural ni extrangero pase á las Indias sin licencia del rey ó de la casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.*

Declaramos y mandamos que no puedan pasar á las Indias, ni á sus islas adyacentes, ningunos naturales ni extrangeros de cualesquier estado y condicion que sean, sin espresa licencia nuestra, sino fuere en los casos en que la pueden dar el presidente y jueces de la casa de contratacion: y si algunos de los susodichos pasaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra cámara y fisco, menos la quinta parte que aplicamos al denunciador. Y ordenamos que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos que si los dichos naturales ó extrangeros trajeren algun oro, plata, perlas, piedras, ú otros bienes á la casa de contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren ó trajeren por bienes de difuntos de los dichos naturales ó extrangeros, que hubieren pasado sin licencia, no se les entreguen ni den, ni á los que los trajeren ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie que pretenda pertenecerle, por ser bienes y hacienda de los susodichos, ni sean oidos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras y otras cosas se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos reinos como cosas aplicadas á nuestra cámara y fisco, dando de ello al denunciador la dicha quinta parte (1).

LEY II.

De 1595 *á* 1638. — *Que los generales, capitanes, oficiales y ministros de armadas y flotas y otros que llevaren ó encubrieren pasageros sin licencia, incurran en las penas de esta ley.*

Ordenamos y mandamos á los generales y

(1) Real órden de 10 de setiembre de 1785 impuso pena de destierro á las Floridas, Puerto-Rico y Santo Domingo contra los Polizones; pero la real cédula de 15 de setiembre de 1790 declaró que esto se entienda con los solteros y no con los casados con quienes se guardarán las leyes y reales disposiciones anteriores. — V. CASADOS.

almirantes de armadas y flotas, que pongan muy particular cuidado y diligencia en no permitir, ni dejar que vaya en los bajeles de su cargo ningun pasagero sin licencia, con apercibimiento que si se averiguare ó entendiere, que por su consentimiento ó disimulacion fueren alguno ó algunos sin ella á las Indias ó islas adyacentes, incurran en privacion de sus oficios, y mandaremos hacer la demostracion que convenga: y los capitanes de mar y guerra, alféreces y sargentos, veedores, contadores, maestres de plata, y otros oficiales que los llevaren, disimularen ó encubrieren, incurran en privacion de sus oficios y en las demas penas que les mandáremos imponer: y los maestres, pilotos, contramaestres, maestres de raciones, ó guardianes de navíos de armada ó flota, refuerzo ó aviso mercante ú otro bajel que saliere de los puertos de estos nuestros reinos ó islas de Canaria, para las Indias ó islas occidentales, y llevare, encubriere ó disimulare pasagero sin licencia nuestra, ó del presidente y jueces de la casa de contratacion de Sevilla, en los casos que conforme á estas leyes la pueden dar fuera de los marineros, pages y grumetes, y de los soldados, que siendo de navíos de guerra no han menester licencia, incurran en pena de privacion de oficio y perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, de que haya la quinta parte el denunciador. Y mandamos en cuanto á las penas, respecto de los pasageros, que se guarde la ley primera de este título. Y asimismo es nuestra voluntad, y mandamos que en las fianzas que dan los maestres por sus oficios, se ponga cláusula especial de que cumplirán y guardarán las leyes y pragmáticas dadas y promulgadas en esta razon: y los fiadores se obliguen á que el maestre no llevará pasageros sin licencia, pena de pagar lo juzgado y sentenciado, y mas 1000 ducados para nuestra cámara y fisco. Y asimismo ordenamos y mandamos que los visitadores de armadas y flotas pongan en la averiguacion muy estraordinaria diligencia, y que el presidente y jueces estén muy atentos y vigilantes en materia de tanta consideracion, disponiendo y proveyendo todo lo conveniente á la ejecucion y observancia, de suerte que mediante su cuidado no aproveche á los cabos, capitanes y maestres, y los demas contenidos en esta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, sin reparo del esceso y delito que cometen en deservicio nuestro y daño de estos reinos.

LEY III.

De 1647 y 80. — Que se procure averiguar los pasageros y otros que van sin licencia para introducir fuera de registro y en confianza.

Sin embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias en armadas, flotas ni navíos sueltos sin espresa licencia, se ha esperimentado en esto tanto esceso, que pasan á ellas muchas personas sin este requisito preciso, las cuales no tienen otro oficio que llevar hacienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos y la demas que hallan en confianza; y porque los daños é inconvenientes son tan considerables y dignos de remedio: ordenamos y mandamos á los generales, almirantes y gobernadores del tercio, capitanes, y á los demas cabos de la armada y flotas, y á los maestres, contramaestres y pilotos de ellas y de los demas navíos sueltos, que no lleven ni oculten en los bajeles de su cargo ningunos pasageros, ni los consientan llevar sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la casa de contratacion de Sevilla; y si algunos de los dichos cabos ó capitanes los embarcaren, el maestre, contramaestre y pilotos den cuenta al general, al cual, y al almirante ó cabo de cualquier navío, encargamos que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer y prender á los que hallaren sin licencia nuestra ó de la casa de contratacion, trayéndolos á estos reinos presos, y los entreguen en la carcel de la casa donde se conozca de sus causas. Y asimismo mandamos á los veedores y contadores de las armadas y flotas, que en las visitas que se deben hacer en el mar á los galeones, flotas y naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquirir y saber los que van en cada bajel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al cabo, piloto y contramaestre, para que declaren sobre lo referido; y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Vera-Cruz y la Habana, de vuelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los generales, almirantes, cabos, veedores y contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plazas de soldado, guardando lo ordenado por

la ley 68, tit 15, de este libro, y las demas que de esto tratan cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los ministros referidos con la entereza y cuidado que la materia requiere, sin disimular ni tolerar cosa alguna, pena de que los cabos, capitanes, veedores y contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros cualesquiera en la carrera de Indias: y con los principales culpados é inobedientes, se proceda segun se hallare por derecho y leyes de esta Recopilacion, dejando al arbitrio de los jueces la determinacion en los casos que no estuvieren prevenidos, ó fueren dignos de mayor pena.

LEY IV.

De 1607. — *Que cuando se nombrare juez que conozca de pasageros que van sin licencia, les den los generales favor.*

Cuando Nos cometiéremos á alguna persona que en las armadas ó flotas de la carrera de Indias ejecute lo ordenado, sobre que no vayan pasageros sin licencia, y haga las visitas necesarias: declaramos y mandamos que no por esto se impidan á los generales las visitas que por obligacion de sus cargos les tocan, ni al dicho juez se le impidan las que en virtud de su comision debiere y quisiere hacer, antes le den los generales el favor y ayuda que hubiere menester, teniendo con él buena correspondencia, y si alguna causa de estas tocare al general por haberla prevenido, haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el consejo de Indias.

LEY V. — De 1574. — *Que en saliendo la armada ó flota, avise la casa de los pasageros y licencias, con distincion de personas.*

LEY VI. — De 1584 y 1680. — *Que las licencias para pasar á las Indias se presenten en la casa dentro de dos años, y despues no valgan.*

LEY VII.

De 1584 y 1617. — *Que las informaciones para pasar á las Indias y usar de las licencias, se hagan conforme á esta ley.*

Algunas personas que pasan á las Indias no llevan informaciones á la casa, hechas en las partes donde son naturales y han residido, y se les admiten en Sevilla y Cádiz, debiendo constar de sus naturalezas y vecindades, y si son casados ó solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes: mandamos, que la casa de contratacion y juez que fuere al despacho, no dispensen en todo ni en parte con ninguna persona en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que está ordenado y mandado.

LEY VIII.

De 1552 y 1680 — *Que dá forma en las licencias é informaciones para pasar á Indias.*

El presidente y jueces de la casa, reconozcan las licencias para pasar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras y naturalezas de los pasageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las cuales informaciones, se han de presentar aprobadas por las justicias de las ciudades, villas ó lugares donde se hubieren hecho, declarando si los contenidos son libres ó casados; y con las demas diligencias que se hubieren de hacer en la casa, si constare que no hay contravencion, déjenlos pasar, y tambien á los que llevaren espresas dispensaciones nuestras, referidas en las licencias.

LEY IX. — De 1569 — *Que el presidente y jueces de la casa hagan parecer á los pasageros, examinen las licencias y no hagan autos.*

LEY X. — De 1606 — *Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la casa, y de otra forma no se les dé cumplimiento.*

LEY XI.

De 1539. — *Que no pasen clerigos ni frailes á las Indias sin licencia del rey.*

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa de Sevilla, que no dejen pasar clérigos ni religiosos sin nuestra espresa licencia porque deseamos saber si son cuales convienen al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, y doctrina y enseñanza de los naturales y vecinos de ellas: y los generales y cabos de las armadas y flotas guarden la ley 39, tit. 15 de este libro: y si algunos pasaren, los gobernadores y justicias de las provincias, ciudades, villas y lugares, los hagan salir de sus jurisdicciones, y volver á estos nuestros reinos, requiriendo á los prelados y vicarios que los envien y pongan en ejecucion lo ordenado por esta ley y las demas, impartiendo cerca de ello nuestro auxilio y brazo real, en ejecucion de lo que ordenaren y pidieren los prelados.

LEY XII.

De 1552. — *Que en las licencias, aunque se dén*

á religiosos y clérigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.

En las licencias que de nos llevaren los religiosos y clérigos para pasar á las Indias, pongan los jueces oficiales de la casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion y edad que pareciere tener cada uno, y lo firmen de sus nombres ó del que tuviere el turno, y entréguenlas originales con estas notas; y en otra forma no los dejen pasar ni entrar en las Indias, antes los puedan extrañar los generales y prelados, y volver y enviar á estos reinos, conforme se dispone en el título de los generales.

LEY XIII.

De 1589.—Que no pasen á las Indias los del hábito de San Jorge, San Esteban y semejantes sin licencia del rey.

Mandamos al presidente y jueces de la casa, que no dejen pasar á las Indias á ninguna persona que llevare el hábito que llaman de San Jorge, San Esteban, ni otros semejantes, sin espresa licencia nuestra, en que se haga mencion del hábito que llevaren.

LEY XIV.

De 1559.—Que los nacidos en las Indias y otros contenidos no puedan volver sin licencia.

Aunque los nacidos en las Indias hijos de españoles residentes en ellas, hubieren venido á estos reinos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales de estos reinos no hubieren pasado á ellas con sus padres: es nuestra voluntad, que el presidente y jueces de la casa no los dejen pasar sin espresa licencia nuestra.

LEY XV.

De 1522.—Que ninguno nuevamente convertido de moro ó judio, ni sus hijos pasen á las Indias sin espresa licencia del rey.

Ninguno nuevamente convertido á nuestra Santa fé católica de moro ó judio, ni sus hijos, puedan pasar á las Indias sin espresa licencia nuestra.

LEY XVI.

De 1518, 30 y 39.—Que ningun reconciliado, hijo ni nieto de quemado, sambenitado ni hereje, pase á las Indias.

Mandamos, que ningun reconciliado, ni hijo ni nieto del que públicamente hubiere traido sambenito, ni hijo ni nieto de quemado ó condenado por la herética pravedad y apostasía por línea masculina ni femenina, pueda pasar ni pase á nuestras Indias ni islas adyacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpétuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes les dén cien azotes públicamente. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa, que lo averiguen en las informaciones luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

LEY XVII.

De 1530.—Que no se pasen esclavos blancos negros, loros, mulatos ni berberiscos sin espresa licencia del rey, y penas de la contravencion.

Ordenamos, que no se puedan pasar á las Indias esclavos ni esclavas, blancos, negros, loros ni mulatos, sin nuestra espresa licencia presentada en la casa de contratacion, pena de que el esclavo que de otra forma se llevare ó pasare, sea perdido por el mismo hecho y aplicado á nuestra cámara y fisco, y los jueces de la casa, oficiales reales y justicias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen ni den en fiado; y si el esclavo que asi se pasare sin licencia fuere berberisco, de casta de moros ó judíos, ó mulato, el general ó cabo de la armada ó flota, le vuelva á costa de quien le hubiere pasado á la casa de contratacion, y le entregue por nuestro á los jueces de ella; y la persona que esclavo morisco pasare, incurra en pena de mil pesos de oro, tercia parte para nuestra cámara y fisco, y tercia para el acusador, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare; y si fuere persona vil y no tuviere de que pagar, le condene el juez en la pena á su arbitrio.

LEY XVIII.

De 1532.—Que no pasen á las Indias negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.

No pueden pasar á ninguna parte de las Indias ningunos negros que en estos nuestros reinos ó en el de Portugal hayan estado dos años, salvo los bozales nuevamente traidos de sus tier-

ras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra cámara y fisco, si no fuere cuando Nos diéremos licencia à los dueños para servicio de sus personas y casas, y que los tengan y hayan criado ó en otra forma lo hayamos permitido, con que si los dichos negros fueren perjudiciales á la república, nuestras justicias los destierren y echen de ellas. Y mandamos á sus dueños, que no los vuelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido y de 100.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY XIX.

De* 1526, 32 *y* 50.—*Que no pasen esclavos gelofes ni de Levante, ni criados entre moros.

Téngase mucho cuidado en la casa de contratacion de que no pasen á las Indias ningunos esclavos negros, llamados gelofes, ni los que fueren de Levante, ni los que se hayan traido de allá, ni otros ningunos criados con moros, aunque sean de casta de negros de Guinéa, sin particular y especial licencia nuestra y espresion de cada una de las calidades aqui referidas.

LEY XX.

De* 1570 *y* 1680.—*Que no pasen á las Indias gitanos, ni sus hijos ni criados.

No puedan pasar á las Indias ningunos gitanos ni sus hijos ni criados; y si algunos pasaren, guárdese en su estrañeza y espulsion lo ordenado por la ley 5, tít. 4, lib. 7 de esta recopilacion.

LEY XXI.

De* 1543.—*Que con licencias generales no pasen mulatos.

En virtud de nuestras licencias generales para pasar esclavos negros á las Indias, se llevan y pasan algunos mulatos y otros que no son negros, de que se siguen inconvenientes: mandamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales ni en otra forma, no dejen pasar á ningun esclavo que no sea negro, aunque sea mulato, sin especial licencia nuestra.

LEY XXII.

De* 1570.—*Que no pase á las Indias esclavo casado sin llevar á su muger.

Mandamos, que no se consienta llevar ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona de cualquier calidad que sea, esclavos negros, siendo casados en estos reinos, si no llevaren consigo á sus mugeres é hijos; y para que conste si son casados, al tiempo que hubieren de pasar y hacerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren; y si pareciere que son casados en estos reinos, no los dejen pasar sin sus mugeres é hijos.

LEY XXIII.

De* 1559.—*Que los mestizos puedan volver á las Indias con licencia de la casa.

Los mestizos hijos de cristianos é indias que vinieren á estos reinos á estudiar, ú otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren volver á las provincias de donde vinieron, el presidente y jueces de la casa los dejen volver á ellas y no sea necesaria otra licencia nuestra.

LEY XXIV.

De* 1539 *y* 75.—*Que no pasen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.

El presidente y jueces de la casa no den licencias á mugeres solteras para pasar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado; y las casadas pasen precisamente en compañía de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas provincias, y van á hacer vida maridable.

LEY XXV.

De* 1555.—*Que á las mugeres que sus maridos enviaren á llamar, pueda dar licencia la casa y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.

Algunas mugeres casadas que tienen en las Indias sus maridos, piden licencia para pasar á aquellas partes y hacer vida maridable con ellos, y muestran que las envian á llamar, porque se les manda en las Indias que vengan por sus mugeres: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que á las mugeres que hubiere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras y vecindades conforme á lo ordenado, dejen pasar aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres que vinieren por sus mugeres, no permitan pasar ni que vuelvan á las Indias si no llevan la dicha licencia nuestra.

LEY XXVI.

De* 1546.—*Que los pasageros casados en estos rei-

nos, puedan llevar á sus mugeres con la calidad de esta ley.

Cuando algunos hombres casados quisieren pasar á las Indias y llevar á sus mugeres, el presidente y jueces de la casa sepan si son casados y velados á ley y bendicion como lo manda la Santa Madre Iglesia, y reciban la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dejen y consientan pasar conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

LEY XXVII.

De 1563.—*Que si pasando marido y muger, muriere el uno en el viage, pueda pasar el otro con sus hijos y familia.*

Embárcanse á las Indias muchos pasageros con sus mugeres é hijos, y llegando á Tierra-Firme, por la destemplanza de la tierra, sucede el morir el marido ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan cláusula de que pasen juntos, se ha dudado si cesa la gracia, declaramos que en este caso y los semejantes no se impida el paso, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida pasar al que quedare vivo con sus hijos, hijas, deudos y familia contenidos en las licencias.

LEY XXVIII.

De 1530, 49 *y* 1680.—*Que los ministros de guerra, justicia y hacienda, lleven á sus mugeres y licencia del Rey.*

Declaramos por personas prohibidas para embarcarse y pasar á las Indias, todos los casados y desposados en estos reinos, si no llevaren consigo sus mugeres, aunque sean vireyes, oidores, gobernadores, ó nos fueren á servir en cualesquier cargos y oficios de guerra, justicia y hacienda: porque es nuestra voluntad que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y asimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres y criados.

LEY XXIX.

De 1550 *y* 63.—*Que los mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorogacion.*

Concedemos facultad á los mercaderes casados que pasaren á las Indias, para que por tiempo de tres años que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del presidente y jueces de la casa de Sevilla puedan ir á aquellos reinos y volver á sus casas, y en la licencia se ha de espresar que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar y volver, y que los jueces y justicias no los estrañen ni inquieten, en virtud de las órdenes generales dadas sobre que los casados vengan ó envíen por sus mugeres, y cumpliendo el término de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan y apremien las justicias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos reinos, y no lo cumpliendo, los prendan y envien presos. Y mandamos al presidente y jueces de la casa, que den estas licencias á los mercaderes casados por el dicho término, y tengan libro aparte en que las asienten; pero si dijeren los mercaderes casados que quieren vivir y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres y dieren fianzas de llevarlas dentro de dos años, las justicias de las Indias los dejen estar, con que las fianzas sean de la cuarta parte de sus bienes y escedan de 1.000 ducados: y si no escedieren sean de los dichos 1.000 ducados: y si luego que sean pasados los dichos treinta y dos meses no afianzaren, los compelan á venirse. Y asimismo mandamos que de los términos asignados por esta nuestra ley, no se dé prorogacion.

LEY XXX.

De 1557 *y* 61.—*Que habiendo los mercaderes venido por sus mugeres, no vuelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.*

Si algun mercader hubiere pasado á las Indias sin su muger por el término concedido, y despues de cumplido volviere á estos reinos, el presidente y jueces de la casa no le dejen ni consientan volver á pasar por ninguna via ni forma, si no llevare á su muger: y asimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos reinos, por ser casados en ellos, para que vengan á hacer vida con sus mugeres, y estos quisieren volver á título de mercaderes ó de otro cualquiera, sin llevar á sus mugeres, el presidente y jueces no los dejen pasar.

LEY XXXI.

De 1555. — *Que no pasen á título de mercaderes los que no lo fueren.*

Algunas personas pasan á las Indias á título

de mercaderes, otorgando en empréstito ó como pueden, la cantidad que deben tener para poder comerciar. Y porque esto no se debe permitir, mandamos al presidente y jueces de la casa, que no consientan pasar á ninguno con este pretesto, si no les constare haber usado esta profesion el tiempo que estuviere ordenado y tener el caudal que se dispone.

LEY XXXII.

De 1554.—*Que los factores de mercaderes puedan pasar con licencia de la casa, por tres años.*

El presidente y jueces de la casa dejen pasar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren factores de mercaderes, como está dispuesto y ordenado se haga con los dichos mercaderes: advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los mercaderes que enviaren factores, envian con ellos mercaderías, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian para efecto de las beneficiar y vender; y constando así, los dejen pasar, y dén licencia y no de otra forma, y para esto dén fianza y seguridad de volver dentro del dicho término.

LEY XXXIII.—*De* 1609.—*Que la casa de Sevilla avise al consejo de las licencias que diere á cargadores de* 300.000 *maravedis.*

LEY XXXIV.

De 1567.—*Que los prohibidos alguna vez de pasar á las Indias, no vayan sin nuevo despacho.*

Si estuviere mandado por Nos ó el consejo de Indias, que el presidente y jueces de la casa no dejen pasar á algunas personas que antes de la prohibicion hubieren tenido licencia: Mandamos que así lo cumplan y ejecuten, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho que se les hubiese dado, si no llevasen otro diferente dado por Nos ó el dicho consejo, despues que se les hubiere mandado que no pasen.

LEY XXXV.

De 1593.—*Que no se pueda usar de las licencias de criados y ropa en diferente ocasion.*

A los que van á servir cargos y oficios á las Indias, y á otros que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas y ropa, libres de derechos para su servicio, y algunas veces no lo llevan ó parte de ello, y dejan poder para que se les envie, y porque la licencia no se estiende á esto: Mandamos al presidente y jueces de la casa, que si los susodichos no llevaren consigo y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes ú órdenes para llevarlo, ni parte de ello en ninguna forma.

LEY XXXVI.

De 1604.—*Que en las licencias de criados vayan los contenidos y no se vendan á otros.*

En virtud de las licencias para llevar criados no admitan el presidente y jueces de la casa al que no lo fuere del que la hubiere obtenido y pasare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros; y el juez que asistiere al despacho de las armadas y flotas, ponga en esto mucho cuidado, haciendo lista particular de los que van en cada navio, y de su calidad y empleo, de que enviará copia á nuestro consejo de Indias luego que saliere la armada ó flota.

LEY XXXVII.

De 1606.—*Que en las licencias para pasar criados se anoten los testimonios que se dieren.*

Los que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hacen suelen sacar cuatro y seis testimonios de una propia licencia, diciendo, que no caben en los navios donde va la persona principal: Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, sino fuere notándolo al márgen de la real cédula, y que ningun escribano dé testimonio de ella sin la nota.

LEY XXXVIII.

De 1549 *y* 60.—*Que la casa averigüe los que venden licencias á título de criados.*

Fingen los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las han comprado, y de esta suerte pasan á las Indias; y porque no conviene tolerarlo: Ordenamos y mandamos al presidente y jueces de la casa, que se informen y procuren saber qué personas venden tales licencias; y habiendo averiguado los que así las hubieren vendido y fingido que los compradores son sus criados, no los dejen ni consientan pasar, ejecutándolo así en los unos y en los

otros, y tomen las dichas licencias á cualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro consejo de Indias, con relacion é informacion de lo que sobre esto hallaren y se hubiere hecho, para que visto, provea lo que convenga y sea justicia.

LEY XXXIX.

Que la casa proceda contra los que vendieren licencias.

El presidente y jueces de la casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras y las compraren para pasar á las Indias; y los que fueren culpados haciendo justicia conforme á la culpa que contra cada uno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

LEY XL. — *Que no se dé licencia á los que las tuvieren de ir á las Indias para que vayan en navios de Canaria, no se espresando en ella.*

LEY XLI. — *De* 1566 *y* 78. — *Qae los pasageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan á otras, ni se les permita.*

LEY XLII.

De 1568. — *Que los jueces y justicias ejecuten las penas contra los que no residieren donde son obligados.*

A los que llevaren licencia para residir en provincias y partes ciertas, no dejen pasar á otras los gobernadores y justicias, si no tuvieren nueva y espresa licencia nuestra, ó se hubiere pasado el tiempo que debieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachando sus requisitorias á nuestros jueces y justicias de las partes donde hubieren pasado: á los cuales mandamos, que se los envien presos y á buen recaudo, para que se ejecuten las penas en que hubieren incurrido.

LEY XLIII.

De 1553 *y* 67. — *Que los que pasaren con obligacion de usar oficios, sean compelidos á ello.*

Todas las veces que fueren navíos de estos reinos á los puertos de las Indias, los oficiales de nuestra real hacienda vean por los registros qué personas van puestas en ellos con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar un traslado que haga fé, y envíenlo al presidente y oidores para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios y provean que los usen; y si para quedar en alguna provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, den el traslado autorizado de la partida de registro al gobernador para que lo haga cumplir; y si los oficiales no quisieren asistir al uso y ejercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho y desterrados de las Indias.

LEY XLIV.

De 1609 *y* 80. — *Que los pasageros prevengan matalotage.*

Los pasageros han de prevenir, embarcar y llevar todo el matalotage y bastimentos que hubieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados y familias, y no se han de poder concertar con los maestres de raciones ó con los demas oficiales; y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el veedor de la armada ó flota, si los pasageros fueren ó vinieren en capitana ó almiranta de la dicha flota, ó en las naos de Honduras, porque no reciba fraude ni menoscabo el caudal de la avería, ó el que costeare estas provisiones.

LEY XLV. — *De* 1609. = *Que los capitanes ni otros oficiales de armadas y flotas, no puedan llevar ni traer pasageros á su mesa.*

LEY XLVI.

De 1574. — *Que no se tomen las licencias originales á los pasageros.*

Porque á los pasageros que van á las Indias se suelen tomar en los puertos las licencias, así por los gobernadores de Cartagena, y otros, como por nuestra real audiencia de Tierra-Firme, y les dan otras refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introduccion tiene inconveniente: Mandamos al presidente y oidores de la dicha audiencia y á los gobernadores de los puertos y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los pasageros, ni otras cualesquier personas que las llevaren y tuvieren para que las manifiesten, y conste que pasaron con licencia legítima.

LEY XLVII. — *De* 1595 *á* 1645. — *Que el gobernador de Cartagena no consienta desembarcar á los que no llevaren licencia.*

Ley XLVIII. — *De* 1662. — *Que el gobernador de Cartagena no permita en su gobernacion á los que hubieren pasado sin licencia.*

Ley XLIX. — *De* 1638. — *Que el gobernador de Cartagena dé las licencias para pasar á Portobelo.*

Ley L. — *De* 1574. — *Que ninguno pase de Venezuela al Nuevo-Reino sin licencia del Rey.*

Ley LI. — *De* 1561. — *Que del Nuevo-Reino no pasen al Perú sino los que llevaren licencia para ello.*

Ley LII. — *De* 1605. — *Que el alcalde mayor de Portobelo no dé licencia á pasagero que fuere sin ella para quedarse alli ni pasar adelante.*

Ley LIII. — *De* 1595 *y* 1612. — *Que el gobernador del Rio de la Plata no deje entrar por aquel puerto persona alguna sin licencia del Rey.*

Ley LIV. — *De* 1618. — *Que el gobernador del Rio de la Plata no dé licencias para venir por allí á estos reinos.*

Ley LV. — *De* 1622. — *Que el virey del Perú y gobernador de Buenos-Aires, no dén licencias para salir por el rio de la Plata.*

Ley LVI. — *De* 1618. — *Que la audiencia de los Charcas, no dé licencias para salir por el rio de la Plata.*

Ley LVII. — *De* 1601. — *Que el gobernador de Tucuman no deje pasar y haga volver á los que fueren sin licencia.*

Ley LVIII. — *De* 1625. — *Que el gobernador del Paraguay no deje entrar por allí gente del Brasil.*

Ley LIX. — *De* 1585 *y* 1602. — *Que el virey de Nueva-España, audiencia de Tierra-Firme y oficiales reales, cuiden de que no se desembarquen pasageros sin licencia, y ejecuten las penas impuestas.*

Ley LX. — *De* 1597. — *Que no se queden ni detengan en la Nueva-España los que llevaren licencias para Filipinas.*

Ley LXI. — *De* 1596 *y* 1680. — *Que las audiencias de Filipinas y Nueva-España no den licencias para pasar al Perú, ni las del Perú á Nueva-España.*

LEY LXII.

De 1597. — *Que el gobernador de Filipinas no dé licencias para venir á los que fueren á costa del Rey.*

El gobernador de Filipinas no conceda licencia á ningun soldado, ni otra persona que hubiere pasado á costa de nuestra real hacienda, para venir ni salir de aquellas islas, si no fuere con causas muy urgentes, en que ha de proceder con mucho recato y templanza.

LEY LXIII.

De 1609. — *Que los gobernadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias á los vecinos, pasageros y religiosos.*

Conviene que los vecinos de las islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos y principales: atento á lo cual mandamos á los gobernadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos reinos, ó á los de Nueva-España, porque así importa á la conservacion de la gente en aquellas islas; y atento á que los pasageros y religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las naos: ordenamos á los gobernadores que asimismo escusen cuanto sea posible dar licencia á los dichos pasageros y religiosos, por escusar los inconvenientes que resultan y se deben considerar.

LEY LXIV.

De 1618. — *Que los vireyes, presidentes y gobernadores sepan qué personas hay en sus distritos que hayan ido sin licencia, y los envien presos á estos reinos.*

Ordenámos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que con mucho cuidado y diligencia procuren saber y averiguar, qué personas residen ó estan en las provincias de sus distritos y gobernaciones, que hayan pasado á ellas sin licencia nuestra; y manden que exhiban las licencias con que hubieren pasado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan y envien á estos reinos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagamundas y pobres, son de embarazo al buen gobierno, y es justo limpiar la república de este género de gente, y guardar lo ordenado por la ley 2; tít. 4, libro 7 de esta recopilacion.

LEY LXV.

De 1564 *á* 77. — *Que los vireyes y presidentes gobernadores y las audiencias que gobernaren, puedan dar licencias, y no otros.*

Mandamos, que los vireyes y presidentes de

todas nuestras reales audiencias pretoriales, y las mismas audiencias si gobernaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que hubieren de venir á estos reinos, y que los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier ministros y justicias no las puedan dar, ni las dén para venir; y con los que hubieren pasado á ejercer algunos oficios ó artes, se guarden las leyes de este título (1).

LEY LXVI.

De 1612.—*Que los gobernadores de los puertos no dejen pasar á estos reinos á los que no tuvieren licencias legítimas.*

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores de los puertos de las Indias, no dejen pasar ni embarcar para estos reinos á ningunas personas que no tuvieren licencias dadas por los ministros referidos, y no por otros, las cuales han de ser en la forma y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

LEY XLVII.

De 1570.—*Que para dar licencias para venir de las Indias á estos reinos, se haga conforme á esta ley.*

Para dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados y preguntados los pasageros por las licencias con que pasaron á las Indias, si hubieren ido de estos reinos, y si las tuvieren y manifestaren se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que hubieren residido en aquella tierra; y si pasaron por mercaderes ó lo son en ella, y si dejaron hacienda ó casa, chacra ú otra heredad, y si son casados en las Indias.

LEY LXVIII.

De 1610.—*Que en las licencias para venir á estos reinos se pongan las cláusulas de esta ley, y los procuradores de ciudades ó comunidades hagan lo que se ordena.*

En las licencias que se despacharen para venir á estos reinos, se han de poner y declarar las causas y negocios á que vinieren los pasageros, y si es para volver ó quedarse, ó compelidos á hacer vida con sus mugeres ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es mercader y viniere á emplear, todo con mucha distincion; y en las de procuradores por ciudades, provincias y comunidades (pudiéndolos enviar á sus negocios, segun se permíte por la ley 5, título 11, libro 4, de esta recopilacion) se ponga cláusula obligándolos á que habiéndose desembarcado en estos reinos, dentro de dos meses presentarán en nuestro consejo de Indias los poderes, é instrucciones que trajeren, ó representarán las causas de su detencion; y si no lo hicieren no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dejaren de presentar. Y ordenamos á las ciudades, provincias y comunidades que así lo hagan poner en los poderes.

LEY LXIX.

De 1537.—*Que para dar licencias conste que no se deba á la real hacienda.*

Mandamos que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la ciudad y provincia, sino constare primero por certificacion que haga fé, que no debe cosa alguna á nuestra real hacienda. Y ordenamos á nuestros oficiales de la ciudad ó provincia, que la firmen todos y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se debe algo á nuestra real hacienda, se suspenda la licencia hasta haber pagado.

LEY LXX.

De 1535 *y* 1680.—*Que no se dé licencia á deudor de bienes de difuntos, ni á los administradores, tutores y curadores que no hayan dado cuentas.*

Por certificacion de la justicia y escribano de la ciudad, villa ó lugar, ha de constar primero que no es deudor á los bienes de difuntos, ni debe dar cuenta de ellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la provincia ó venir á estos reinos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la ley 38, tít. 32, lib. 2, y la ley 53, tít. 21 de este libro, que trata de los que tienen pleito pendiente sobre maravedís que les pidan (2). Y asimismo es nuestra voluntad que esto se entienda,

(1) Nota de página 209, tomo 2.°

(2) Esa ley 53 concordante de ésta prohibia recibir en las Indias para las flotas ningun soldado, que con certificacion de los oficiales reales no acreditase, que nada debia á real hacienda y bienes de difun-

respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas y curadurías.

LEY LXXI.

De 1583.—*Que los generales no den nuevo despacho al que tuviere licencia, y los escribanos lo guarden.*

A los que hubieren salido de las Indias con licencias legítimas, y las hubieren presentado en los puertos para venir á estos reinos, es nuestra voluntad, y mandamos que no apremien ni obliguen los escribanos de las armadas y flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios ni otros despachos de los generales, para que los reciban los maestres y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á título de derechos, y son vejados y molestados, pena de restituirlo con el cuatro tanto. Y ordenamos á los generales de las armadas y flotas, que no den tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada pasagero tuviere para poderse embarcar.

LEY LXXII.

De 1575 *y* 1605.—*Que los generales, almirantes, capitanes y maestres no traigan clérigos ni religiosos sin licencia.*

Los generales, almirantes, capitanes, maestres de navios de armadas, flotas, escuadras, ó sueltos que vinieren de las Indias, no sean osados á traer, consentir ni disimular que á estos reinos, ni á otra parte vengan clérigos ni religiosos de ninguna órden, si no trajeren licencia de los vireyes, presidentes y audiencias (como está declarado con los seglares) y de sus provinciales, segun se espresa en la ley 91, título 14, lib. 1, y esta, que todas han de concurrir: y si los generales y almirantes no lo guardaren y cumplieren como en esta ley se contiene, condenamos y hemos por condenado á cada uno en 500 ducados: y si los capitanes y maestres contravinieren, condenamos asimismo á cada uno á razon de 200 ps. por el clérigo ó religioso que viniere en el viage, y á todos los referidos en las demas penas graves, que pareciere á nuestro consejo, y las aplicamos á nuestra real cámara. Y mandamos á los jueces visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al presidente y jueces de la casa de contratacion, que nos den aviso por el dicho nuestro consejo, de los religiosos que en cada armada ó flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

LEY LXXIII. — *De* 1577.—*Que la casa envie relacion al consejo de los pasageros que vinieren de las Indias en cada armada ó flota.*

Su Magestad por decreto firmado del duque de Lerma, en Madrid á 5 *de octubre de* 1609, *mandó que en el consejo se tenga mucho la mano en consultar y conceder licencias para pasar á las Indias, y encarga á los secretarios el cuidado de advertirlo cuando se trate de esto, auto* 32.

Que los pasageros se pongan en los REGISTROS: *ley* 18, *tit.* 33, *lib.* 9. — *Y los* VIREYES *y presidentes conozcan de los que van sin licencia:* ley 58, tit. 3, lib. 3.

En reales cédulas de 20 de setiembre de 1739 y 18 de junio de 58, se mandó guardar las precedentes leyes, teniendo obligacion para su efecto los capitanes ó maestres de naves mercantes de pasar visita con el mayor cuidado y formalidad á los 8 dias de navegacion.

Los artículos 10 al 15 del reglamento del comercio libre de 1778, prefinen á los jueces de ARRIBADAS (*tom.* 1, *pág.* 412) lo correspondiente á la observancia de las propias reglas; que fueron renovadas en *real órden circular de* 10 *de setiembre de* 1785, bajo la pena á los capitanes de buques y demas que encubrieren pasageros sin licencia de perdimiento de oficio, y confiscacion de bienes, y á los polizones solteros de servir 8 años en los cuerpos fijos de Indias, y á los casados de ir de pobladores de las Floridas, ó islas de Trinidad, Santo Domingo y Puerto-Rico. Pero en esta segunda parte se reformó por cédula de 15 de setiembre de 1790 preventiva, de que cumpliéndose la primera, respecto de los polizones casados se observasen las leyes y resoluciones anteriores, por los gravísimos inconvenientes en la alternativa, ó

tos, y con la licencia del gobernador de la provincia, *que no tienen pleito pendiente sobre maravadis que es pidan para poderse embarcar.*

de compeler á las mugeres inocentes á seguir á sus maridos, ó de divorciarse perpétuamente, si como es justo se les deja á su arbitrio.

En consonancia de estas leyes y disposiciones, «se encarga á los jueces de arribadas, (*es la letra del resúmen impreso y circulado en* 20 *de enero de* 1831 *de las mas esenciales*); que en las licencias que se pidan para pasar á Indias se haga constar por informacion recibida ante la justicia á que pertenece la vecindad de los sugetos, con las señas de su persona, no ser de los que tienen prohibicion para pasar á aquellos dominios, la licencia de su muger, si son casados, ó de sus padres siendo menores, y que hagan ademas juramento de que no intervendrá, consentirá ni disimulará cosa alguna en cuanto al pasage á aquellas provincias de las personas llamadas polizones, ó llovidos, que son los que van sin licencia ni oficio, sino que lo participará al comandante ó gefe del buque, para que no se puedan ocultar, segun está resuelto en órdenes de la materia.»

«Por real órden de 19 de octubre de 1814 se sirvió S. M. mandar que se espidiesen por el consejo las licencias de embarque para los dominios de Indias, á escepcion de las respectivas á militares y empleados por la real hacienda.» (1)

«En órden de 15 de marzo de 1819 se previno á los jueces de arribadas que cuando remitiesen las instancias documentadas de los que las solicitan, informen con claridad si hallan ó no inconveniente en que se concedan; y en otra de 4 de junio de 1824 se les encargó igualmente que en las informaciones se esprese la calidad de su buena conducta política y adhesion al gobierno y real persona de S. M.»

«Con motivo del reglamento general de policía empezaron á espedirse pasaportes para América por los intendentes de este ramo, á cuya novedad se opusieron los jueces de arribadas; y conformándose S. M. con lo que sobre el particular consultó el consejo en 19 de junio de 1824, se sirvió resolver por real órden de 31 de julio siguiente, que sin hacerse novedad en la espedicion de licencias y pasaportes para pasar á Indias, se observasen las leyes y reales disposiciones que la regulan, derogando en esta parte los artículos 77 y 78 del espresado reglamento, y que sin perjuicio de lo referido se revisasen por la policía los pasaportes que se espidan para aquellos dominios.»

«Por otra circular de 30 de julio de 1825, conforme á lo resuelto por S. M. á consulta de 13 del propio mes, se encargó á los jueces de arribadas no permitiesen el embarque á ningun pasagero que intentase verificarlo en buques extrangeros, que á la vela, sin entrar en los puertos, y con solo el objeto de lucrarse, se acercan á ellos ó á las costas de sus respectivos distritos, á no ser que en el permiso que todos deben obtener, segun lo mandado por regla general se esprese dicha circunstancia.»

«En vista de una duda propuesta por el juez de arribadas de Santander en 21 de junio del propio año de 1825, con motivo de habérsele presentado licencias espedidas por los ministerios de gracia y justicia y de hacienda, se le contestó de órden del consejo en 4 de julio siguiente, que aunque dicha espedicion es peculiar de las atribuciones de este supremo tribunal, no obsta que tambien puedan espedirse por los ministerios.»

«Con el mismo juez de arribadas ocurrieron algunas contestaciones en el año de 1827 sobre la inteligencia de las licencias que espedia el consejo con arreglo á las fórmulas antiguas, y con este motivo, examinadas por el consejo pleno, se sirvió arreglar y aprobar en 20 de agosto de dicho año, las que en el dia se espiden, segun los casos y circunstancias de los sugetos que las solicitan, sin repetir en ellas lo que ya está mandado; cuya espedicion debe hacerse en papel del sello de ilustres, conforme á lo prevenido en el art. 23 del real decreto inserto en la circular del ministerio de hacienda de 16 de febrero de 1824.»

«En 20 de setiembre de 1828 representó el juez de arribadas de Barcelona pidiendo se le declarasen terminantemente sus atribuciones en cuanto á las justificaciones que deben hacer los pretendientes; y se le contestó de órden del consejo en 5 de noviembre siguiente, que es indudable le pertenece la calificacion de las diligencias en virtud de las cuales se soliciten los permisos,

(1) Real órden de 7 de junio de 1814 por gracia y justicia, decide que solo los comandantes y gobernadores militares espidan los pasaportes, que para embarcarse soliciten los paisanos. — En 10 se trasladó por guerra á la capitanía general de Habana.

estado dentro de los límites de su atribucion el conformarse ó no con la justificacion que le presenten los interesados, agenciada ante las justicias ordinarias, mandando rehacer con los documentos que juzgue necesarios la parte que encuentre defectuosa, sea en la forma, sea en la sustancia, todo con arreglo á lo que está prevenido en materia de pasaportes, cuya observancia se le reencargó.»

«De resultas de haber espuesto al ministerio el cónsul de S. M. en Burdeos ser muchos los jóvenes que de las provincias Vascongadas y Navarra pasan á la Habana y Montevidéo, todos con oficio, y algunos casados, y que tambien habian pasado á la Habana varios individuos fugados de España por los trastornos políticos, se pidió consulta al consejo en 26 de marzo de 1830; y de conformidad con lo que propuso en la que hizo con fecha 7 de mayo siguiente, se espidió real órden en 13 de junio por el ministerio de gracia y justicia, recordando á los jueces de arribadas de los puertos de la Península, y á los cónsules españoles establecidos en los extrangeros, el exacto cumplimiento de lo que les está prevenido respectivamente, conforme á las leyes comprendidas en el índice de las de Indias bajo el rótulo de pasageros y licencias, tít. 26 del libro 9, debiendo entenderse con solo los naturales ó avecindados en estos reinos, por estar en el dia concedido el comercio á los extrangeros, sin necesidad de licencia individual á cada una de las personas que lo hicieren. Igual recuerdo se hizo á los gobernadores de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, con prevencion de que la falta de zelo y la tolerancia en este punto será un cargo de residencia tanto mas escrupuloso, respecto de la Habana, cuanto se sabe, á no poderlo dudar, existen allí muchos individuos sospechosos. Y tambien se pasó oficio al ministerio de hacienda, para que por el mismo se hiciese entender á los jueces de arribadas que la franquicia concedida últimamente al comercio de las Américas, y las variaciones hechas en los propios juzgados, sugetos que deben servirlos, y sus atribuciones, son y han de entenderse para lo sucesivo sin perjuicio de la observancia de las leyes que tratan de polizones y pasageros para Indias, las cuales deben procurar se cumplan estrictamente, así como tambien las órdenes posteriores que en su razon se les comuniquen, bien por los respectivos ministerios, ó bien por el consejo de aquellos dominios.»

Hasta aquí el estracto circulado en enero de 1831; pero suprimido el CONSEJO DE INDIAS en marzo de 34, faltó la principal autoridad suprema que velaba en este y otros puntos interesantes de administacion de las provincias ultramarinas. El consejo cuidaba diligentemente de que no pasasen á ellas personas inútiles ó perjudiciales, y que los eclesiásticos seculares y regulares que iban á encargarse de aquellas misiones y curatos de indios, y á ejercer de consiguiente la mayor influencia en los pueblos, fuesen de virtud y capacidad probada, muy agenos de doctrinas disolventes, y adornados de las calidades necesarias. La esperiencia de constantes desengaños está acreditando, cuan sábio y necesario era ese antiguo sistema de nuestras leyes.

Otras reales disposiciones relativas á pasageros.

Real órden de 10 *de noviembre de* 1824 *al director de la armada.* — Que se haga saber á los gobiernos extrangeros, que la necesidad de evitar abusos perjudiciales, obliga á dictar la providencia de que en los puertos de España no se admita embarcacion extrangera que no traiga rol de su tripulacion, y la lista circunstanciada de pasageros, que previenen las reales ordenanzas con arreglo á los usos de mar. — Y se reiteró por la de 18 de diciembre de 25 con la precision de reconocerse la patente, para legitimar la bandera.

Otra del 10 *de agosto de id., trasladada el* 11 *á la intendencia de la Habana.* — Que se cumpla el art 133, trat. 6, tít. 7 de las ordenanzas de la armada con la multa de 500 pesos sencillos que impone á todo naviero, á quien falte de su rol un individuo de marinería al regreso de América, cometido á la responsabilidad de los capitanes de puerto, y fijándolo estos en sus oficinas, para que nadie pueda alegar ignorancia.

De 2 *de marzo de* 1827. — Sobre el modo de enrolarse en los puertos extrangeros por los cónsules españoles los marineros que en ellos aparezcan sin las correspondientes licencias; cumpliéndose, para evitar su desercion, el tenor del art. 76, trat. 5, tít. 7 de las ordenanzas por el cual «sera siempre facultativo al capitan

de puerto pasar abordo de cualquier embarcacion mercante saliente, y revistarla por sus listas de equipage y pasageros, y deberá hacerlo con la frecuencia que importa, estrayendo y conduciendo presos á tierra á cuantos encontrase furtivamente embarcados, teniendo presente lo que se ordena á los comandantes de escuadra, para los casos de refugiarse prófugos en los mercantes extrangeros, que deben allanarse, si se resisten á entregarlos inmediatamente, etc.»

De 26 *de julio de* 28.—Que es atribucion del juez de arribadas de Cádiz, y no del capitan de puerto, recoger y anotar los pasaportes de los pasageros procedentes de Indias.

De 5 *de diciembre de id.* —Que uno de los documentos con que deben navegar los buques españoles, sea la relacion de todos los pasageros.—La de 10 de noviembre de 29 declara: que son de absoluta necesidad á todo capitan ó patron, para satisfacer á los reconocimientos en la mar, la real patente; la contraseña de vela cuadra ó latina; el rol con la lista de los pasageros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo rol; la boleta de sanidad; y la guía de la carga, reservando en tierra para su resguardo las demas escrituras de fianza de buen uso de la patente; la de pertenencia, y la de fletamento.

La de 30 *de enero de* 32 *por el ministerio de marina al de hacienda.*—Que no hay un motivo para exigirse la presentacion de los patrones de buques mercantes que arriben á Cavite en las islas Filipinas ante aquel intendente; debiéndose cumplir el artículo 67, trat. 6, tít. 7, de las ordenanzas que dice: « Al desembarcarse la primera vez los capitanes ó patrones de los buques mercantes, y presentándose en la casilla con la papeleta de su nombre y el de la embarcacion de su cargo, y nota de los pasageros que han traido, y les acompañan, pondrá el capitan de puerto al pie, *á presentarse al señor capitan general, á presentarse al señor gobernador* y su media firma; consignándolos así por un cabo ó alguacil al oficial de guardia de la puerta de la plaza, para que los remita á presentarse á aquellos gefes con un ordenanza, ó en la forma que le estuviere mandado.»

PASAPORTES.—A las reglas estractadas en el inmediato artículo de PASAGEROS acerca de sus pasaportes, se agregan las reales órdenes de 12 de agosto de 1829 y 4 de junio de 30 comunicadas por estado á gracia y justicia y circuladas por este último ministerio, segun cuyo tenor la autoridad de policía es la que debe refrendar los pasaportes de extrangeros, no obstante la costumbre introducida de presentarse á los capitanes generales, por ser los que estan autorizados para espedir pasaportes á los militares de su distrito para paises extrangeros; reiterándose por marina en *la de* 3 *de febrero de* 32 su cumplimiento á los capitanes de puerto, para que no se apropiasen tal facultad, que no les correspondia.

Real órden que la presidencia del consejo de ministros comunicó al del interior en 10 *de julio de* 1835 *con las reglas de espedicion de pasaportes para las Indias.*

«Habiéndose enterado el consejo de señores ministros en sesion de 8 de este mes, de un espediente instruido en la secretaría del despacho de hacienda sobre el modo de proceder en la concesion de licencias de embarque para pasar á los dominios de Indias, despues de una larga discusion acordó el consejo proponer á S. M. la Reina Gobernadora se digne mandar:

1.° Que se continúen espidiendo por los ministerios las licencias de embarque para los dominios de Indias á todos los empleados del estado, de cualquier clase que fueren, que hayan de pasar á aquellos dominios.

2.° Que cualquier particular que haya de trasladarse á ellos desde la Península, haga una sumaria informacion en espediente gubernativo por ante el subdelegado de policía del distrito ó partido á que corresponda el pueblo de su domicilio, para justificar que lejos de intentar el abandono de su familia ha obtenido el correspondiente permiso ó beneplácito para el viage; que con él no trata de sustraerse á los procedimientos de ninguna autoridad, ni de huir del servicio de las armas, ni de evadir con perjuicio de tercero el cumplimiento de obligaciones ó compromisos en que pueda hallarse; que tampoco tiene nota fea en virtud de la cual pueda considerarse como perjudicial ó nocivo en aquellos dominios: y por último, que ningun impedimento racional se opone á que verifique su viage; y que resultando así se le espida por el mismo subdelegado el correspondiente pasaporte, con espresion de haberse llenado dichos

requisitos, y de no haber resultado impedimento alguno.

3.° Que estos pasaportes se presenten al juez de arribadas, y en su defecto al comandante militar de marina en el puerto donde el viajante haya de verificar su embarque, para que lo permita y autorice.

4.° Que á los habitantes de los dominios de ultramar que viniesen á la Península con pasaporte de aquellas autoridades, y hayan de retornar á los mismos dominios, no se les ponga embarazo para su embarco por las citadas autoridades de marina, siempre que presenten visados y corrientes los pasaportes por la del fuero del respectivo individuo.

Y 5.° Que los pasaportes librados en la Península por autoridades y gefes militares á individuos de esta carrera que perteneciendo á los ejércitos de Indias hubiesen venido con real licencia y tratasen de regresar á sus banderas, no necesite de mas requisito para que se permita su embarque por los jueces de arribadas ó comandante de marina.

Y habiéndose dignado S. M. aprobar este dictámen, lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. »

Los requisitos para la admision de pasaportes y pasageros que exige el BANDO *de buen gobierno de la Habana*, véanse en sus artículos 18 á 20 (tom. 2, pag. 13).

PASTOS Y MONTES *comunes.* — V. leyes 5 á 9, tit. 17, lib. 4 (*tomo* 2. *pag.* 165): HACIENDAS Y HATOS.

PATENTES. — De prelados de religiones, como se han de cumplir, y de su pase por el consejo de Indias: leyes 1, tít. 9 de BULAS; 40, 53, 54, y 64 tit. 14, lib. 1 de RELIGIOSOS; y 21 tít. 6 lib. 2, de SECRETARIOS del consejo.

PATENTES DE PRIVILEGIO.—Todo lo que tienen de injustos y odiosos, generalmente hablando, los privilegios esclusivos (1), que en otros tiempos se concedian á cuerpos é individuos particulares para ocuparse de algunos negocios ó especulaciones de comercio, ó quedar exéntos de pagar el todo ó parte de los derechos, á que serian obligados los demas ciudadanos, son conformes y necesarias para alentar el espíritu de industria, y proteger el derecho de propiedad, las patentes de privilegio que los gobiernos ilustrados de Europa y América, como lo son Inglaterra, España, Francia, Austria, Paises-Bajos y Estados-Unidos conceden á los inventores de un nuevo artefacto, máquina aparato, proceder ú operacion mecánica ó química. ó al que lo sea de una mejora útil y nueva en los ya conocidos y usados, para lo cual y asegurarles su derecho por determinado número de años de cualquier usurpacion, que seria tan violenta, como la que se intentase de la obra de un escritor ó de cualquier otra propiedad, han de acompañar al memorial en solicitud de la patente los modelos, diseños ó apropiadas descripciones, por donde se venga en pleno conocimiento del nuevo invento ó mejora, y se sepa distinguir con claridad cuál sea en las cuestiones, que se susciten con el privilegiado, de si haya ó no tal novedad de invencion ó mejora, ó sobre disputa del mismo privilegio. En España y Francia no solo se conceden á inventores, sino tambien con mas restriccion de tiempo á introductores de aquellos artefactos, máquinas y procedimientos, que aunque conocidos en el extrangero, ó en diverso distrito de gobernacion superior, se pretenda, no privilegio esclusivo para introducirlos de afuera, sino para fabricarlos el impetrante en aquel otro distrito de que se trate; todo conforme á las prescriptas regulaciones bien claras, y combinadas con el público interés que rigen en las islas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas en estos términos.

Real cédula de 30 de julio de 1833 de patentes de privilegio, comunicada á la intendencia de la Habana con acordada de 20 de agosto.

«*El Rey.*—Por real decreto de 28 de marzo de 1826, espedido con respecto á estos mis reinos é islas adyacentes, tuve á bien adoptar las medidas mas oportunas para animar y proteger

(1) Por resolucion de las córtes de 31 de octubre de 1837 se denegó la esencion de derechos, que se pretendia á la introduccion en Valencia de dos *ómnibus* de 16 asientos, procedentes de Marsella, mandando pagasen los establecidos, *so pena de incurrir en el desacierto de conceder bajo semejantes pretestos, privilegios esclusivos, que están en oposicion con las luces y sistema del dia.*

á mis vasallos ingeniosos y aplicados, que con ventajas y conocido adelantamiento de las artes y demas ramos útiles acertasen á inventar nuevas máquinas, instrumentos, artefactos, aparatos, procederes y métodos científicos ó mecánicos; y tambien á los que se propusiesen introducirlos del extrangero, ó mejorar provechosamente algunos que estuviesen ya en uso; á cuyo fin era forzoso y justo establecer, como lo hice por dicho mi real decreto, las reglas mas adecuadas á asegurarles legalmente su propiedad y disfrute con privilegios esclusivos por tiempo determinado, de manera que, conciliando la proteccion debida al interés particular y al beneficio de la industria, se les pusiese á cubierto de toda usurpacion, y se evitasen los perjuicios de la estancacion y monopolio de los inventos. Espedidas desde entonces diferentes cédulas de privilegio para estos mis reinos, segun se ha ido anunciando en la gaceta y tambien por mi consejo de las Indias otras dos para la introduccion y uso de las islas Filipinas de una máquina extrangera con destino á fundir y afinar el hierro mineral, y de otra de hilar y tejer, me digné encargar al propio consejo me consultase acerca de la estension del citado decreto á mis dominios de América y Asia, con las variaciones que exigiese la diversidad de circunstancias; y conformándome con lo que me ha propuesto en consultas de 29 de abril de 1829 y 20 de diciembre del año último, despues de haberse instruido para la segunda de los informes dados de órden mia por los intendentes generales de Cuba y Filipinas, y por el de real hacienda de la isla de Puerto-Rico, como tambien de lo que en vista de todo han espuesto la contaduria general de Indias y mi fiscal, vengo en resolver se observen y guarden los artículos siguientes:

1.° Toda persona, de cualquier condicion ó pais, que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ú química, que en todo ó en parte sean nuevos, ó no esten establecidos del mismo modo y forma en cada una de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo, ó en la parte, que no se practicase en ellas, bajo de las reglas y condiciones, que aquí se espresarán, y con sujecion á las leyes, reales órdenes, reglamentos y bandos de policía. Pero, segun lo tengo declarado respecto á la de Cuba en real órden de 27 de diciembre de 1827, comunicada al intendente general de la Habana, se ha de entender y entienda, que el privilegio de introduccion recae solo sobre los medios de ejecutarlo; quedando libre para otro la facultad de poderlo realizar para diversos objetos.

2.° Atendido el estado particular de la isla de Cuba, donde no se necesita de estímulos para el fomento de la industria agrícola, principalmente en la elaboracion del azúcar, porque así los propietarios como las corporaciones están muy atentos á los adelantamientos, que se hacen en el extrangero, llevando y adoptando desde luego las máquinas, instrumentos, artefactos, procederes y métodos científicos, se limitará respecto de ella el privilegio á los inventores y perfeccionadores; y en cuanto á los introductores queda á discrecion del gobernador capitan general y del intendente en junta superior directiva, despues de oir al ayuntamiento, á la junta de comercio ó fomento de que se hablará en el art. 28, y á la sociedad económica, el señalar, si lo estiman conveneniente, los ramos de industria ó de agricultura, y los distritos en que no ha de haber privilegio, bajo de reglamento ó de artículos adicionales, de que darán cuenta para mi real aprobacion.

3.° Para asegurar al interesado la propiedad esclusiva se le espedirá una real cédula de privilegio sin prévio exámen de la novedad ni de la utilidad del objeto, y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de su novedad y utilidad, quedando el interesado sujeto á lo que se previene en esta mi real cédula.

4.° Las de privilegio se espedirán por 5, por 10 ó por 15 años, á voluntad de los interesados, en el caso que las soliciten para objetos de su propia invencion; y por solos 5 años, si la solicitud fuese para introducirlos de otros paises; entendiéndose que el privilegio concedido para el establecimiento ó intruduccion de tales máquinas, aparatos, instrumentos, procederes ú operaciones mecánicas ó químicas, ha de ser para ejecutar en estos reinos algun objeto, pero no para traer este objeto elaborado de afuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extrangero.

5.° El privilegio concedido por 5 años á los inventores podrá ser prorogado por otros 5,

mediando causa justa: los concedidos por 10 y 15 años serán improrogables.

6.° Será materia de privilegio de invencion lo que no se halle practicado en aquellos y estos dominios, ni en pais extrangero; y lo que no lo esté en aquella de las mencionadas islas donde se quiera introducir; pero si en alguna de las otras, en España ó en pais extrangero, lo podrá ser de introduccion. Sin embargo, todo aquello, de que existan modelos y descripciones en los ayuntamientos, juntas de comercio ó fomento, sociedades económicas, y archivos del gobierno respectivos, no podrá ser materia de privilegio, sino despues que hayan pasado 3 años desde su entrada, sin que se haya puesto en práctica; en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solos 5 años.

7.° Los interesados han de solicitar la real cédula de privilegio por sí ó por medio de apoderado, y por memorial estendido conforme al modelo núm. 1.°, y presentado al intendente de la provincia de su residencia; pudiendo en todo caso presentarlo al de la Habana los de la isla de Cuba.

8.° No se podrán incluir en una representacion mas objetos que uno, acompañando un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces: todo con la mayor puntualidad y claridad, á fin de que en ningun tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad, que presentan como no practicados de aquella forma, pues solo para esto se concede el privilegio.

9.° Los modelos se han de presentar en una caja cerrada ó sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados; poniéndose en uno y otro caso un rótulo en los términos que espresa el modelo núm. 2.°

10. El intendente pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo cerrar la caja ó pliego, y dando á los interesados certificado de la presentacion; y si fuere en las provincias subalternas en la isla de Cuba, el oficio con que lo remita al intendente de la capital, para que ellos ó persona en su nombre se lo entreguen todo.

11. El intendente lo pasará todo á la junta superior gubernativa de real hacienda, y con su asistencia y la del fiscal se abrirán las cajas y pliegos, y hallándose los documentos que se señalan en el art. 8.°, se acordará sin otro exámen la concesion del privilegio que corresponda, pasando oficio con copia del acuerdo al gobernador capitan general, á quien el interesado se dirigirá con una representacion arreglada al modelo núm. 2.°, para que á mi real nombre espida la cédula segun el modelo núm. 4.°

12. A esta espedicion ha de preceder que los interesados presenten carta de pago, que acredite haber entregado por ahora en la junta de comercio ó fomento los derechos siguientes:

	Pesos
Por el privilegio de 5 años.	70
Por el de 10 años.	210
Por el de 15 años.	420
Por el de introduccion.	210

La mitad de su importe se guardará en las arcas de la junta de comercio ó fomento, con separacion y destino al progreso de las artes y de la industria; y la otra mitad se remitirá á España con destino al conservatorio de Madrid.

Se pagarán ademas 8 pesos por los gastos de la espedicion de la cédula.

13. Espedida que sea, pasará oficio el gobernador con copia de ella al intendente, á cuyo cargo queda el remitir á la junta de comercio ó fomento los documentos cerrados y sellados, y el darme cuenta por medio de mi secretario de estado y del fomento general del reino, con remision de la mitad de los derechos del privilegio correspondientes al real conservatorio de artes, donde se anotará la concesion segun se previene en el art. 15. Los referidos documentos quedarán depositados en la junta de comercio ó fomento en pieza destinada á este fin, y no se abrirán sino en caso de litigio, y en virtud de providencia y oficio de juez competente.

14. Las concesiones de privilegios se publicarán en los respectivos diarios de gobierno, y en la gaceta de Madrid.

15. Habrá en las juntas de comercio y fomento un registro de las cédulas de privilegio que se espidieren, y que se anotarán por órden de fechas, con espresion de éstas, de los nombres apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio, y tiempo de su duracion. Este registro se manifestará á las personas que lo soliciten.

16. Si los interesados acudiesen por sí ó por apoderado á pretender la gracia en estos reinos, se arreglarán á lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del real decreto de 27 de marzo de 1826, entendiéndose por la via del fomento general del reino, y por el consejo de Indias, y que el plazo señalado por el artículo 4.° se concederá á discrecion, segun las distancias y el objeto.

17. El poseedor de un privilegio gozará del uso y propiedad esclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo, ó no practicado en el distrito de la gobernacion superior donde se introduce, de la manera que lo presentó en el modelo, plano y descripcion que ha entregado, para que en todo tiempo sirva de prueba.

18. La propiedad se contará desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al intendente: y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella, que haya presentado primero los documentos. Pero si al mismo tiempo acudieren dos ó mas interesados á solicitar privilegio de invencion ó de introduccion, unos en estos, y otros en aquellos dominios, verificándose en las islas de Cuba y Puerto-Rico con solo el intérvalo de un mes la presentacion á los respectivos intendentes, y en Filipinas con el de cuatro, gozarán todos del privilegio: si con mayor diferencia, lo gozará esclusivo el que primero se hubiese presentado.

19. El uso del privilegio podrá cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular.

20. Toda cesion deberá hacerse por escritura pública, espresándose si el privilegio se cede para ejecutarlo en todo el distrito de la gobernacion superior en una ó mas provincias, gobiernos inferiores, alcaldías, ó en determinados pueblos ó parages; si la cesion ó renuncia es absoluta ó con reserva tambien de su uso; si es con calidad de poderlo traspasar ó no; y si el poseedor lo tiene cedido antes á una ó mas personas.

21. El cesionario estará obligado á presentar testimonio de la escritura de cesion al intendente, ante quien se hubiere hecho la solicitud del privilegio: este, despues de tomar la razon de ellas la remitirá al de la capital, y este á la junta de comercio ó fomento, y lo pondrá en noticia de mi secretario de estado y del fomento general del reino, el cual dará el correspondiente aviso al real conservatorio de artes, para que lo anote en el registro de que habla el artículo 13.

La cesion será nula, si el testimonio de la escritura no se presentase dentro de 60 dias despues de su otorgamiento.

22. La duracion del privilegio se contará desde la data de la cédula de su concesion.

23. Cesan los efectos de esta y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes: 1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion. 2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que presentó su solicitud. 3.° Cuando por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo, que se le haya señalado en proporcion de las circunstancias. 4.° Cuando el interesado lo abandona: el abandono se entiende cuando se deja de poner en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion. 5.° Cuando se prueba, que el objeto privilegiado como de introduccion está en práctica en alguna parte del distrito de la gobernacion superior, ó descrito en libros impresos ó en láminas, estampas modelos ó planos, que haya en los ayuntamientos, juntas de comercio ó fomento, sociedades económicas, archivos de gobierno, sin haber pasado los tres años de que habla el artículo 6.° Y finalmente, cuando habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio, se averigua que se ejecuta ó se halla establecido en cualquier parte de estos ó de aquellos dominios, ó en el estrangero.

24. En el caso de haber cumplido el tiempo de la concesion del privilegio, el presidente de la junta de comercio ó fomento avisará al intendente de la capital, y en junta superior directiva declarará la cesacion dando cuenta por la via reservada del fomento general del reino; y se pondrá en noticia del director del real conservatorio.

25. En los demas mencionados casos de cesacion se procederá por el juez competente á peticion de parte á justificar el hecho; y probado que sea, declarará la cesacion.

26. Los jueces para conocer de estos negocios serán los intendentes en sus respectivas provin-

cias: las demandas deben presentarse ante el de aquella donde resida el demandado; y las apelaciones se interpondrán para la junta superior contenciosa, y de esta para el consejo.

27. Cuando por las causas mencionadas en el artículo 23 cesare el privilegio, oficiará el intendente á la junta de comercio ó fomento, que procederá á la apertura de la caja ó pliego de documentos depositados; y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose ademas en el diario de gobierno.

28. Hallándose ya establecida en la Habana, á virtud de lo dispuesto en el Código de comercio, reales resoluciones y cédula de la materia, la junta que se titula de Comercio, continuará á su cargo el fomento de la Isla, que estaba cometido á la suprimida de gobierno por el antiguo reglamento desde el artículo 21 en adelante; en Puerto-Rico al de la junta de comercio ó fomento que se ha de establecer, y organizar en cumplimiento de la cédula de 17 de febrero de 832; y en Filipinas la corporacion, que en consecuencia del Código de comercio, mandado observar por otra de 26 de julio del mismo, habrá de sustituir á la junta gubernativa consular para el fomento de la agricultura y de la industria.

29. El poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpe su propiedad. Conocerán de estas demandas los intendentes de las provincias donde residan los demandados, y las apelaciones corresponderán á la junta superior contenciosa de la real hacienda; y de esta al consejo.

30. Los inventores que han obtenido privilegio en estos dominios, ó en alguna de las islas de Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas, tendrán derecho á usar de él en cualquiera de las otras, de venderlo ó de trasmitirlo, conforme al artículo 17, pero con la obligacion de sacar cédula del consejo dentro de un año de esta fecha, ó desde la cédula de la concesion, pasado el cual podrá introducirlo cualquier aque lo solicite con el privilegio de introduccion.

31. Justificada que sea la demanda, se condenará al reo en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago de tres tanto mas del valor de ellos, apreciándose por peritos, y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio.

32. Los privilegios concedidos hasta la fecha se conservarán con las condiciones de su concesion; y los que lo fueron con la reserva de estar á lo determinado en la presente real cédula, se sujetarán á sus disposiciones.»

MODELO NUMERO 1.

Sr. intendente de la provincia de....N. vecino (ó residente) de...(aquí se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) á V. S. con el debido respeto espongo; que á fin de asegurar la propiedad de una máquina, (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun sea) que he inventado (ó intruducido de otro pais) para (aquí se espresará el objeto de la máquina etc.) arreglándome á lo que S. M. tiene mandado en esta materia, presento á V. S. un pliego (ó caja si lo fuere) cerrado, sellado y rotulado en esta forma (aquí se copiará el rótulo del pliego ó caja) y por tanto:

A V. S. suplico se sirva poner en dicho pliego (ó caja si lo fuese) el presentado, espedirme la correspondiente certificacion, y pasarlo todo a la junta superior gubernativa de real hacienda ó entregarme el correspondiente oficio para el Sr. superintendente general de real hacienda (si fuese la pretension en las intendencias de provincia de la isla de Cuba), á fin de pasarlo todo á sus manos conforme está prevenido. (Aquí se pondrá el nombre del pueblo, el dia, mes y año). — *Firma del interesado ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 2.

Escmo. Sr.—N. vecino (ó residente) de (aqui se añadirá la profesion, ejercicio ó destino del interesado) con el mayor respeto á V. E. espone: que á fin de asegurar la propiedad de una máquina (instrumento, aparato, proceder ú operacion, segun fuese) que ha inventado (ó ha introducido de otro pais) para (aqui se espresará el objeto de la máquina, instrumento etc.), conforme á lo que S. M. tiene mandado en esta materia: por tanto:

A V. E. suplica se sirva mandar á nombre de S. M. se espida la real cédula correspondiente de privilegio por tantos años, en lo que recibirá merced. (Aqui el pueblo, el dia, mes y año.) — Escmo. Sr. — *Firma del interesado ó de su apoderado.*

MODELO NUMERO 3.

Solicitud de real cédula de privilegio que

N.... vecino de tal parte, presenta al señor intendente de....para tal objeto (espresará cual es á la letra, segun lo diga en el memorial al intendente) hoy tantos de tal mes, de tal año, á tal hora. — *Firma del interesado ó de su apoderado.*

Aquí pondrá el intendente *Presentado*, y lo rubricará.

MODELO NUMERO 4.

D. N. (aquí el nombre y títulos del gobernador). Por cuanto, por parte de D. N.....(aquí se pondra el nombre, apellido, profesion y residencia del interesado) se me ha hecho presente en memorial de....de....de....que á fin de asegurar la propiedad de una (máquina, instrumento, aparato, proceder ú operacion) que ha inventado (ó haya introducido de otro pais) para (aquí se pondrá el objeto segun lo haya espresado el interesado en su memorial á la letra), conforme á lo que está mandado por S. M., se le conceda la correspondiente cédula de privilegio para ello; y habiéndose cumplido con las formalidades establecidas. Por tanto y usando de las falcultades que me competen, concedo á nombre del Rey nuestro señor (Dios le guarde) por esta cédula de privilegio á N. la propiedad esclusiva, para que pueda usar, fabricar ó vender el mencionado (invento ó introduccion), contada desde esta fecha, hasta tal dia. en que concluirá (segun el tiempo porque hubiese pedido la cédula), pudiendo ceder, permutar, vender, ó de otra cualquier manera enagenar por contrato ó por última voluntad, en todo ó en parte, el derecho esclusivo, que se le asegura por la presente en los términos mandados por S. M. en esta materia, con prohibicion á toda persona que no sea el referido N., ó los que de él tuvieren derecho, del uso y ejercicio del objeto enunciado, bajo las penas establecidas. Y de esta cédula se ha de tomar razon en la secretaría de la intendencia de esta capital, y en la junta de comercio ó fomento, donde ha de quedar copia á la letra; y satisfacerse los derechos establecidos, sin cuyo requisito ha de ser nula y de ningun valor ni efecto. Dada en....á....de.... de....

« En su consecuencia mando á los gobernadores, capitanes generales, audiencias, superintendentes, subdelegados de mi real hacienda, intendentes generales y de provincia de las referidas islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, sus tribunales, juntas de comercio ó fomento, así como á las oficinas de mi real hacienda, que guarden, cumplan y hagan cumplir y observar la espresada mi real resolucion, con los artículos insertos, sin contravenir á ella, ni permitir su infraccion en manera alguna: entendiéndose directamente en cuanto ocurriere sobre el asunto con el ministerio del fomento general del reino: que así es mi voluntad; y que de esta real cédula se tome razon en la contaduría general de Indias, y en la direccion del real conservatorio de artes. Fecha en palacio á 30 de julio de 1833.—YO EL REY.»

Real órden de 11 de noviembre de 1836 al gobernador de la Habana sobre patentes de privilegios de introduccion.

« Ministerio de marina.—Seccion de ultramar.—Escmo. Sr.—La sociedad de Apezteguia y Echaire del comercio de Mantanzas en esa Isla, ha acudido á S. M. en solicitud de que se reforme la cédula de privilegio que se le concedió en 1.° de octubre de 1834 por cinco años para la fabricacion esclusiva de unas hormas de fierro estañadas, que dice ha inventado para la purga de la azúcar, mediante á haberse añadido á dicha cédula la cláusula de que no se entienda impedida la introduccion de otras hormas semejantes, ó análogas al invento, enterada S. M. la Reina Gobenadora del testimonio del espediente presentado por los referidos interesados, y tambien del informe dado sobre el particular por el conservatorio de artes del que resulta, que el proceder de que se trata, no solo es muy antiguo, conocido y usado en España y en el extrangero, sino que se halla descrito en diferentes obras de artes, y asimismo, que en el espediente no aparece, que la figura ó forma de las hormas sea distinta de las que tienen las de barro ó lata, que se usan en esa Isla; pero que de todos modos de la aplicacion de estas hormas presentadas por dicha sociedad resulta un conocido beneficio á la industria del pais, ha tenido á bien S. M. resolver, que se espida á aquella sociedad cédula de privilegio de introduccion por cinco años con las mismas consideraciones acordadas á los concedidos en esa Isla, y con las limitaciones señaladas para estos casos en la real cédula de 30 de ulio de 1833, debiendo

contarse el tiempo de este privilegio desde la fecha de la espedicion de la cédula conforme al art. 22 de la ya citada de 30 de julio de 1833.»

Por via de ilustracion de la materia de esta clase de privilegios, sobre todo los de introduccion, que por su naturaleza no pueden ser tan ámplios, segun se deduce del testo transcrito, se traen tambien las reales declaratorias de 14 de junio y 23 de diciembre de 1829 y 13 de febrero de 1830, la segunda trasladada á la intendencia de la Habana, pues pueden conducir á la mejor inteligencia de las vigentes reglas.

La de 14 de junio de 29 por hacienda.—«Habiéndose observado que por la mala inteligencia que se da á los privilegios de introduccion, contra lo literalmente dispuesto en el artículo 3.° del real decreto de 27 de marzo de 1826, sobre privilegios de invencion é introduccion de inventos, se hacen contínuas pretensiones en solicitud de privilegios para objetos, que no son materia de ellos, ó que estando admitidos á comercio se oponen á su entrada los agraciados, demandando á los introductores ante los juzgados de las respectivas intendencias, siguiéndose de aquí gastos y perjuicios á los interesados y á la real hacienda, que es justo evitar, se ha servido el Rey nuestro señor mandar, que se observen las aclaraciones siguientes:

1.ª Que el privilegio de introduccion no es para traer de fuera máquinas, instrumentos, herramientas y demas objetos de esta clase, sino para la ejecucion de ellas en el reino, recayendo solamente el privilegio en la parte ó medio, que no estuviere practicado antes en España, sin perjuicio del que empleare otro medio en lo sucesivo.

2.ª Que el privilegio de *introduccion*, que como va dicho, solo es para ejecutar lo que no se ejecutaba, y no para traer de fuera los objetos, no quita á nadie la facultad de introducir del extrangero las máquinas, instrumentos y demas, á no estar prohibida su entrada por los aranceles de comercio ó reales órdenes.

3.ª Que todo el que obtuviere real cédula de privilegio de introduccion, haya de presentar dentro de un año y un dia, como está mandado el competente testimonio de haber puesto en práctica el objeto de su privilegio; cuyo testimonio se presentará al intendente, quien lo remitirá al consejo de hacienda (1), y este al real conservatorio de artes para que se registre.

4.ª Que si pasado el año y el dia no se hubiere presentado dicho documento, el consejo de hacienda declarará nulo el privilegio, avisándolo al director del real conservatorio de artes, para que proceda con arreglo al artículo 25 del real decreto de 27 de marzo do 1826.»

(*Con real órden de 26 de marzo de 1838 se acompañó por el ministerio de la gobernacion de la Península copia de estas cuatro reglas de aclaracion, y de los artículos* 3, 4, 6, 7, 11, *y* 21 (2) *del real decreto orgánico de* 27 *de marzo de* 1826, *encargando su puntual observancia, y el que se las diese nueva publicidad, para evitar el perjuicio público de que su ignorancia ú omision pudieran ser fatales al éxito de útiles empresas, y á los particulares inútiles instancias y ruinosos litigios.*)

Real decreto de 23 de diciembre de 29.—«No habiendo sido mi soberana voluntad conceder por mi real decreto de 27 de marzo de 1826, privilegios esclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, segun está claramente prevenido en el artículo 1.° del mismo real decreto, en que se espresa que los objetos de privilegio esclusivo han de ser máquinas, aparatos, instrumentos, procederes y operaciones mecánicas, ó químicas, cuyo uso y propiedad esclusiva tendrán los poseedores de tales privilegios en el todo ó en la parte que no se practicare en estos mis reinos, siendo consiguiente, que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando así libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios, si los hallan ó inventan; por tanto y á fin de evitar dudas y contestaciones perjudiciales á los mismos poseedores de tales privilegios, he creido necesario facilitar mas la inteligencia de lo espresamente mandado en el citado real decreto de 7

(1) Ahora al conservatorio de artes.

(2) Correspondientes á los artículos 4, 5, 7, 12 y 23 de la inserta real cédula de 30 de julio de 1833 espedida para ultramar.

de marzo de 1826, ordenando como ordeno lo siguiente.—1.° Toda persona que desde ahora en adelante solicite privilegio esclusivo con arreglo al real decreto de 27 de marzo de 1826, deberá añadir á continuacion de la descripcion y esplicacion, que se manda presentar por el artículo 7.° del mismo real decreto, una nota en que ha de presentar clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que presenta para que sea objeto de privilegio, y asegurar su propiedad.—2.° El privilegio solo recaerá sobre el contenido de dicha nota.—3.° El consejo de hacienda cuando abra la caja ó pliego para solo los efectos que se señalan en el artículo 10 del citado real decreto, verá si se ha puesto la nota mencionada y si están cumplidas las demas condiciones: y sin estos requisitos no procederá á estender la real cédula de privilegio, sino que hará por sí mismo que se arreglen dichos documentos á lo que está dispuesto y mandado, consultándome en los casos que lo estime necesario.—4.° En los casos de litigio sea porque el poseedor del privilegio usando del derecho que le está concedido en el artículo 26 del citado real decreto, demandase á quien crea le usurpa su propiedad, sea porque el mismo poseedor sea demandado por los motivos que se espresan en el artículo 21 de la misma ley, procederá el juez competente á justificar el hecho, previniendo á los peritos que hayan de hacer el reconocimiento, que se ciñan á decir si hay ó no identidad entre el objeto demandado, y el que se contiene y espresa en la nota, que como queda dicho se ha de poner á continuacion de la descripcion que se presente y deposite. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento.»

Real órden de 13 de febrero de 1830.—«Don Rafael Garreta, del comercio de esta córte, hizo presente al Rey nuestro señor que han llegado á su poder dos juegos de máquinas para abrir pozos artesianos, y que su ánimo es establecer aquí una fábrica de las mismas máquinas; y S. M. teniendo en consideracion la utilidad pública, y que las barrenas para taladrar la tierra están descritas en muchos libros que circulan en España, ha tenido á bien declarar, que no se concederán privilegios esclusivos para la construccion de ellas; y que solo podrian solicitarse para alguna pieza ó instrumento que se invente de nuevo, sobre cuya parte y no mas recaerá el privilegio, sin impedir, que se practique libremente todo lo que antes se conocia y practicaba.»

Así es que S. M. se dignó hacer cesar el concedido privilegio para los vapores de comunicacion por la bahía (1) entre la Habana y el pueblo de Regla, estableciendo así su libre concurrencia por

Real órden de 16 de marzo de 1838 al gobernador capitan general de Cuba.—«Excelentísimo señor.—S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado del espediente que obra en este ministerio de mi cargo, sobre el privilegio concedido al administrador de correos de esa ciudad don Francisco Hernandez Nogues, para el establecimiento de dos barcos de vapor en la bahía de ese puerto, y tambien del formado á consecuencia de haber hecho presente el comandante general de ese apostadero, los motivos de su oposicion al indicado privilegio; y en vista de los diferentes informes dados acerca del asunto, ha tenido á bien S. M. resolver, que continúen los vapores establecidos en ese referido puerto por la utilidad que reportan al servicio público, pero considerándoseles como otro cualquier buque de esa matrícula, y sin que gocen de privilegios, ni se impida la concurrencia de otros, si el interés particular desease establecerlos.»

PATENTES DE NAVEGACION, y *demas documentos* con que deben salir provistos los capitanes y patrones de buques: V. Naves (tom. 4, p. 442): PASAGEROS, *últimas órdenes.*—Segun varias órdenes se satisface un derecho de patente, aun por buques del resguardo marítimo, para indemnizar á la marina de los gastos que le causan (*las de 19 de enero de 1830 y 27 de mayo de 1832*).

(1) El de la comunicacion entre los puertos de la Habana y Matanzas, primero de esta clase, se concedió á don Juan O-Farril, con mucha anterioridad á esas reglas, por real órden de 24 de mayo de 1819, y término de 15 años.

PATRONATO REAL ***de las Indias. — Título seis del libro primero.***

DEL PATRONAZGO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1574 y 1654. — Que el patronazgo de todas las Indias pertenece privativamente al Rey y á su real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte.

Por cuanto el derecho del patronazgo eclesiástico nos pertenece en todo el estado de las Indias, así por haberse descubierto y adquirido aquel Nuevo-Mundo, edificado y dotado en él las iglesias y monasterios á nuestra costa, y de los señores reyes católicos, nuestros antecesores, como por habérsenos concedido por bulas de los sumos pontífices de su proprio motu, para su conservacion y de la justicia que á él tenemos. Ordenamos y mandamos que este derecho de patronazgo de las Indias, único é *in solidum* siempre sea reservado á Nos y á nuestra real corona, y no pueda salir de ella en todo ni en parte, y por gracia, merced, privilegio, ó cualquiera otra disposicion que Nos ó los reyes nuestros sucesores hiciéremos ó concediéremos, no sea visto que concedemos derecho de patronazgo á persona alguna, iglesia ni monasterio, ni perjudicarnos en el dicho nuestro derecho de patronazgo. Otresí por costumbre, prescripcion ni otro título, ninguna persona ó personas, comunidad eclesiástica ni seglar, iglesia ni monasterio puedan usar de derecho de patronazgo sino fuere la persona que en nuestro nombre, y con nuestra autoridad y poder le ejerciere; y que ninguna persona secular ni eclesiástica, órden ni convento, religion ó comunidad de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia, judicial ó estrajudicialmente, por cualquier ocasion ó causa sea osado á entrometerse en cosa tocante al dicho patronazgo real, ni á Nos perjudicar en él, ni á proveer iglesia, ni beneficio, ni oficio eclesiástico, ni á recibirle, siendo proveido en todo el estado de las Indias, sin nuestra presentacion, ó de la persona á quien Nos por ley ó provision patente lo cometiéremos; y el que lo contrario hiciere, siendo persona secular, incurra en perdimiento de las mercedes que de Nos tuviere en todo el estado de las Indias, y sea inhábil para tener y obtener otras, y desterrado perpétuamente de todos nuestros reinos; y siendo eclesiástico, sea habido y tenido por estraño de ellos, y no pueda tener ni obtener beneficio ni oficio eclesiástico en los dichos nuestros reinos, y unos y otros incurran en las demas penas establecidas por leyes de estos reinos, y nuestros vireyes, audiencias y justicias reales procedan con todo rigor contra los que faltaren á la observancia y firmeza de nuestro derecho de patronazgo, procediendo de oficio ó á pedimento de nuestros fiscales, ó de cualquiera parte que lo pida, y en la ejecucion de ello pongan la diligencia necesaria.

LEY II.

Que no se erija iglesia ni lugar pio sin licencia del Rey.

Porque nuestra intencion es que se erijan, instituyan, funden y constituyan todas las iglesias catedrales, parroquiales, monasterios, hospitales é iglesias votivas, lugares pios y religiosos, donde fueren necesarios para la predicacion, doctrina, enseñanza y propagacion de nuestra santa fé católica romana, y ayudar con nuestra real hacienda cuanto sea posible para que tenga efecto, y á Nos pertenece el patronazgo eclesiástico de todas nuestras Indias, y tener noticia de las partes y lugares donde se deben fundar y son necesarios. Mandamos que no se erija, instituya, funde ni constituya iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia espresa nuestra, segun está proveido por la ley 1, título 2, y la ley 1, tít. 3 de este libro, sin embargo de cualquier permision que se hubiere dado á nuestros vireyes ú otros ministros, que en cuanto á esto la revocamos y damos por ninguna y de ningun valor ni efecto. — V. IGLESIAS.

LEY III.

Que los arzobispados, obispados y abadías sean proveidos por presentacion del Rey á su santidad.

Los arzobispados, obispados y abadías de nuestras Indias se provean por nuestra presentacion hecha á nuestro muy santo padre, que

por tiempo fuere, como hasta ahora se ha hecho.

LEY IV.

Que las dignidades y prebendas se provean por presentacion del Rey á sus prelados.

Ordenamos y mandamos que las dignidades, canongías, raciones y medias raciones de todas las iglesias catedrales de las Indias se provean por presentacion hecha por nuestra provision, librada por nuestro consejo real de las Indias, y firmada de nuestro nombre, por virtud de la cual el arzobispo ú obispo de la iglesia donde fuere la dignidad, canonicato ó racion, haga colacion y canónica institucion al presentado, la cual asímismo sea por escrito, sellada con su sello y firmada de su mano: y sin la dicha presentacion y título, colacion y canónica institucion por escrito, no se le dé la posesion de la dignidad, canongía, racion ó media racion, ni se le acuda con los frutos y emolumentos de ella, so las penas impuestas por las leyes á los que contravinieren á nuestro patronazgo real.

LEY V.

Que en las presentaciones de prebendas sean preferidos los letrados graduados, y los que hubieren servido en iglesias catedrales, estirpacion de idolatrías y en las doctrinas.

Ordenamos y mandamos que en las presentaciones que se hicieren para las dignidades, canongías y prebendas de las iglesias catedrales de las Indias, sean preferidos los letrados graduados por las universidades de Lima y Méjico, y las demas aprobadas de nuestros reinos de Castilla á los que no lo fueren: y tambien sean preferidos los que hubieren servido en iglesias catedrales de estos nuestros reinos, y tuvieren mas ejercicio en el servicio del coro y culto divino á los que no hubieren servido en ellas: y asímismo lo sean los que Nos presentáremos, y en las Indias fueren presentados por nuestro real patronazgo, habiéndose ocupado en la visita y estirpacion de idolatrías, ritos y supersticiones de los indios, y en el servicio de las doctrinas (1).

LEY VI.

Que en las iglesias catedrales de las Indias, donde hubiere posibilidad, se presenten dos juristas y dos teólogos para cuatro canongías.

Mandamos que donde cómodamente se pudiere hacer se presenten en cada iglesia un jurista graduado en estudio general para un canonicato doctoral, y otro letrado teólogo, graduado tambien en estudio general para otro canonicato magistral, que tenga el púlpito, con la obligacion que en las iglesias de estos reinos tienen los canónigos doctorales y magistrales, y otro letrado teólogo aprobado por estudio general para leer la leccion de sagrada escritura, y otro letrado jurista ó teólogo para el canonicato de penitenciaría, conforme á lo establecido por los decretos del sacro concilio tridentino, los cuales dichos cuatro canónigos sean del número de la ereccion de la iglesia.

LEY VII.

De 1597, 1609 y 28.—Que las cuatro canongías se provean en las iglesias, y en la forma que esta ley declara.

Ordenamos que la provision de las cuatro canongías doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaría, se haga donde está dispuesto por suficiencia, oposicion y exámen, como en la ciudad y reino de Granada, y nuestros vireyes y presidentes traten con los prelados que en vacando canongías hasta el dicho número de cuatro en cada una de las iglesias propuestas, ó que adelante propusiéremos para esto, se hagan poner edictos en todas las ciudades, villas y lugares, que á los dichos nuestros vireyes ó presidentes pareciere convenir, para que todos los letrados que estuvieren repartidos por la tierra, así en las prebendas de las otras iglesias, como en oficios eclesiásticos y doctrinas, sepan el dia del concurso, y que en él hagan sus actos conforme á lo que es costumbre en casos semejantes, interviniendo en ello el virey ó presidente, ó el que en nuestro nombre gobernare la tierra, para que de los mas suficientes se escojan y nombren tres para cada prebenda, en cuya eleccion voten el arzobispo ú obispo, dean y cabildo de la metropolitana ó catedral, y den los nombramientos abiertos á nuestro virey, presidente ó

(1) Real cédula de 20 de mayo de 97.—Que en las oposiciones á canongías de oficio se atienda á la mayor antigüedad del grado con preferencia á cualquier otra calidad para el órden de los ejercicios de la oposicion, de quién ha de leer primero ó despues.

persona que gobernare, los cuales nos enviarán con su parecer, para que habiéndolos visto elijamos y nombremos de los susodichos ó de otros el que fuere nuestra voluntad (1).

LEY VIII.

De 1608 y 10.—Que para las canongías de oposicion, no tengan voto los racioneros, y le tengan los dignidades.

Es nuestra voluntad que en los nombramientos de los opositores que se hubieren de proponer para las cuatro canongías, doctoral, magistral, de escritura, y penitenciaría, no tengan voto los racioneros: y porque respecto de los pocos canónigos que hay en las iglesias de las Indias, habria falta de votos en semejantes ocasiones en el cabildo con solos ellos y el prelado y dean, que se tienen por de mucho inconveniente. Mandamos que tengan voto en las dichas oposiciones los dignidades de las iglesias, pues como personas en quien de ordinario concurren mas partes, suficiencia y satisfaccion, confiamos que procederán como deben, y que quedará prevenido esto con la justificacion que conviene. — (V. *tomo* 2, *pág* 140, *nota* 1.ª)

LEY IX.

De 1625 y 28.—Que en las calidades de los opositores se guarde el santo concilio, en lo demas el patronazgo real, y la nominacion se remita con los autos.

Declaramos que en cuanto á las calidades personales y edad de los opositores á las canongías que se proveyeren por oposicion, se guarde lo que dispone el santo concilio tridentino, y en lo demas se observe nuestro patronazgo real. Y mandamos que hecha la oposicion y nominacion con los autos en razon de los pleitos que hubiere, se remita todo á nuestro consejo de las Indias, para que provea lo que convenga.

LEY X.

De 1574.—Que los presentados por el Rey parezcan ante el prelado dentro del tiempo que se les señalare.

Mandamos que si el presentado por Nos dentro del tiempo contenido en la presentacion no se presentare ante el prelado que le ha de hacer la provision y canónica institucion, pasado el dicho tiempo la presentacion sea ninguna, y no se pueda hacer por virtud de ella la provision y canónica institucion.

LEY XI.

Que con la presentacion original se haga luego la canónica institucion, pena de pagar los frutos.

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que habiéndoseles presentado la provision original de nuestra presentacion, sin dilacion alguna hagan á los presentados provision y canónica institucion, y les manden acudir con los frutos, escepto teniendo alguna escepcion legítima contra ellos, y que se les pueda probar; y si no tuvieren escepcion legítima ú oponiendo alguna que sea legítima, y no la probando, ordenamos y mandamos que si les dilataren la institucion ó posesion, sean obligados á les pagar los frutos y rentas, costas é intereses que por la dilacion se les recrecieren.— *V. Ley* 37, *tit.* 6, *lib.* 2.

LEY XII.

Que no se dé la canónica institucion sin que se presente la provision original de la presentacion.

Ordenamos que ningun prelado, aunque ten-

(1) Real cédula de 20 de junio de 1756 declara que siempre que sobrevenga la muerte civil ó natural al presentado á prebenda antes de ser instituido, se debe proceder á nueva oposicion: que cuando aquello acontezca antes de remitirse al Rey los autos, el vice-patron determine si se ha de proceder á esto ó no: que en general toca á la potestad real y sus ministros resolver la duda de si se han de poner nuevos edictos para la provision de alguna canongía; y que pueden ser admitidos á oposicion los menores de 40 años si tienen las demas calidades. — La circular á Indias de 4 de octubre de 1806 manda, que con arreglo á esta ley cuando ocurra vacante de prebenda de oficio, los prelados y cabildos se pongan de acuerdo con los vice-patronos reales impetrando su venia y consentimiento para la fijacion de los edictos convocatorios al concurso, y encabezándolos con el real nombre, segun corresponde á la conservacion de las regalías del real patronato. — En real órden de 2 de diciembre de 832 se declara, que no se tendrá por nueva vacante el caso de morir el que hubiese obtenido una prebenda antes de tomar posesion de ella.

ga cierta relacion é informacion de que Nos hemos presentado alguna persona á dignidad, canongía, racion ú otro cualquier beneficio, no le haga colacion, ni canónica institucion, ni le mande dar posesion, sin que primero ante él sea presentada nuestra provision original de presentacion, ni los vireyes, ni audiencias, lo hagan recibir en otra forma (1).

LEY XIII.

Que en la iglesia donde no hubiere hasta cuatro prebendados, el prelado nombre á cumplimiento de ellos.

Cuando en alguna de las iglesias catedrales de las Indias no hubiere cuatro prebendados por lo menos, residentes, proveidos por nuestra presentacion y provision, y canónica institucion del prelado, por estar las demas prebendas vacantes, ó estando proveidas y los prebendados ausentes, aunque sea por legitima causa por mas de ocho meses, el prelado entretanto que Nos presentamos, elija á cumplimiento de cuatro clérigos sobre los que hubiere proveidos residentes, de los mas hábiles y suficientes que se opusieren ó pudieren hallar, para que sirvan el coro, altar é iglesia en lugar de las prebendas vacantes ó de los ausentes, como dicho es, y la provision no sea en título, sino *ad nutum* amovible, y habiendo cuatro beneficiados ó mas en la iglesia catedral, el prelado no haga novedad ni ponga sustitutos, así en las vacantes como en las de ausentes, y en la primera ocasion nos dé noticia para que nos presentemos y proveamos lo que convenga, y á los que así nombrare señalará salario competente de los frutos que pertenecieren á la mesa capitular, siendo primeramente pagados de ella los que residieren y tuvieren título de lo que conforme á la ereccion debieren haber, y de lo que sobrare de esto, y de los salarios que por el prelado se señalaren de los frutos, dará órden que se repartan entre todos los instituidos y nombrados prorata de lo que cada uno llevare, pero si acaeciere que en la iglesia residieren cuatro beneficiados ó mas que tengan título, el prelado dejará los frutos de la mesa capitular, conforme á la ereccion, lo cual procurará que se guarde y cumpla; y en el caso en que haya de hacer los nombramientos, enviará ante los de nuestro consejo de las Indias en los primeros navíos que á estos reinos vengan, relacion particular de las personas que así hubiere nombrado, y calidad de ellas, para que por Nos visto mandemos proveer lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de la iglesia; y estarán advertidos los prelados que el salario que han de señalar no esceda de la porcion ordinaria que cupiere á los otros presentados é instituidos.

LEY XIV.

Que los nombrados por los prelados sean hábiles y no tengan silla, título ni voz en las iglesias.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que cuando hubieren de poner personas que sirvan en sus iglesias en lugar de los que faltaren, conforme á la licencia y facultad que de Nos tienen, sean hábiles y cuales convenga al servicio de Dios nuestro Señor y de las iglesias, y provean que las tales personas no tengan sillas propias, y se asienten despues de los canónigos, ni tengan título ni voz en los cabildos, por cuanto no es justo que gocen las preeminencias que los presentados por Nos.

LEY XV.

De 1583 *y* 1680.—*Que los prelados y cabildos en sede vacante hagan diligente exámen de los presentados á prebendas.*

Encargamos á los arzobispos, obispos é iglesias catedrales en sede vacante, que cuando por

(1) Cédulas de 1.° de noviembre de 1750, y otras de 8 de abril de 1753 y 24 de agosto de 55, ordenan, que el que no sacare despachos se quede en la prebenda que antes tenia, como si no hubiese sido ascendido, y que le sustituya el nombrado en su resulta, escepto si fuere el deanato, ó alguna de las cuatro prebendas de oficio, en cuyo caso se ha de suspender y dar cuenta al Rey: y otra de 15 de diciembre de 1768, prescribe á los provistos el término de presentarse: dos años á los que estuvieren en España destinados á Méjico y Santa Fé; tres para los del Perú y Filipinas: quince dias para los presentes en la iglesia: cuatro meses pára los del distrito, contados todos desde que recibieron el despacho. Y que por la secretaría de cámara se participe sucesivamente á los arzobispos y obispos. — (*Nota de la última edicion de las leyes.*)

Nos fueren presentados algunos prebendados, hagan diligente exámen, y reconozcan si en sus personas concurren las calidades de idoneidad y suficiencia, que conforme á las erecciones se requieren; guardando el tenor de las provisiones que por Nos se mandaren despachar, sobre lo cual les encargamos las conciencias.

LEY XVI.

De 1580.—Que el gobernador de Filipinas presente las prebendas que vacaren en el interin.

Por la mucha distancia que hay de estos reinos á las islas Filipinas, y el inconveniente que podrá resultar de que las prebendas vacantes estén sin proveer hasta que Nos presentemos quien las sirva. Mandamos al gobernador y capitan general de las dichas islas, que cuando vacaren dignidades, canongías y otras prebendas en la iglesia metropolitana, presente otras personas que sean suficientes y de las calidades que se requieren, para que las sirvan en lugar de los antecesores, entretanto que Nos las proveemos, y con el estipendio que hubieren tenido los antecesores, guardando en las presentaciones lo dispuesto por las leyes de este título.

LEY XVII.

De 1608.—Que el gobernador y arzobispo de Filipinas envien nombradas tres personas para cada prebenda.

Mandamos á nuestros gobernadores de las islas Filipinas, y encargamos á los arzobispos de Manila, que cuando vacaren algunas prebendas en aquella iglesia nos envien nombradas tres personas, y no una sola, para cada una, con aviso muy particular de su suficiencia, letras, grados, y las demas calidades que concurrieren en los propuestos, para que vistas, Nos proveamos lo que mas convenga.

LEY XVIII.

De 1606.—Que en cada catedral de Filipinas se provean dos clérigos que ayuden á los actos pontificales.

Porque los obispos de las iglesias de la Nueva-Cáceres, Nueva-Segovia, y del nombre de Jesus de las islas Filipinas, tengan quien los ayude en los actos pontificales y estén con la decencia posible en las iglesias, y el culto divino con mas veneracion, respecto de que no hay frutos decimales con que se puedan sustentar en ellas algunos prebendados, nuestro gobernador de aquellas islas provea en cada una de las dichas iglesias de dos clérigos de buena vida y ejemplo que asistan y ayuden al obispo en los actos pontificales, y en todo lo demas que tocare al culto divino, señalándoles alguna cantidad moderada para su sustento, en nuestra caja real, y para que con esto puedan por ahora servirlas, hasta que haya mas disposicion de poderlas dotar de prebendados y proveer lo demas necesario.—V. OBISPADOS.

LEY XIX.

De 1574 y 97.—Que los prelados envien en todas las flotas relacion de las prebendas y beneficios vacos, y de los sacerdotes beneméritos, y qué diligencias han de preceder á la presentacion.

En todas las flotas que de nuestras Indias vinieren á estos reinos nos envien los arzobispos y obispos relaciones de las dignidades, canongías, raciones y medias raciones, que vacaren en sus iglesias, y los demas beneficios que fueren á nuestra provision, y de lo que vale la renta y pie de altar en cada uno, y de los sacerdotes beneméritos que hubiere en sus distritos que mas hayan servido en la doctrina y conversion de los indios, y de sus calidades, edad, habilidad, suficiencia, vida y costumbres, y en quién concurren las otras partes necesarias para servir las prebendas y beneficios, para que vistas en nuestro consejo de Indias se provea lo que convenga. Y es nuestra voluntad que el que nos suplicare le presentemos á alguna dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico, parezca ante el virey, presidente ó audiencia, ó ante el que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y declarando su peticion dé informacion de calidad, letras y costumbres y suficiencia. Y otrosí de oficio la haga el virey, audiencia ó gobernador, y hecha, dé su parecer, y lo envie aparte: y asimismo aprobacion de su prelado, con apercibimiento que sin esta diligencia no serán admitidos los que pidieren dignidad, beneficio ú oficio eclesiástico.—*V. leyes* 13, *tit.* 33, *lib.* 2; 70, *tit.* 3, *y* 2, *tit.* 14 *lib.* 3.

LEY XX.

Que ningun clérigo pueda tener á un tiempo dos dignidades ni beneficios.

Mandamos, que en las Indias ningun clérigo

pueda tener á un tiempo dos dignidades, beneficios ú oficios eclesiásticos en una iglesia ni en diferentes; y que si alguno fuere proveido con nuestra presentacion para cualquier prebenda, dignidad, canongía, beneficio ú oficio, antes que se le haga colacion y provision, opte y renuncie el que antes tenia, y sirva el otro ó sirva el primero, y renuncie el segundo, del cual solamente gozará, sin llevar cosa alguna de la prebenda ó beneficio que renunciare.

LEY XXI.

De 1620.—*Que las sacristías se provean por el patronazgo; y si el tesorero de la iglesia catedral nombrare quien sirva en la sacristía lo pueda hacer á sus espensas.*

Mandamos que en la provision de las sacristías de las iglesias de las Indias se guarde nuestro patronazgo real, sin embargo de cualquier uso contrario, y al sacristan que fuere nombrado para iglesia catedral, se le acuda con el salario que conforme á la ereccion hubiere de haber, y si con este salario no se pudiere hallar sacristan, se le pueda acrecentar por el cabildo de bienes de la mesa capitular hasta la cantidad competente; y si el tesorero quisiere nombrar persona que sirva en la sacristía para lo que toca su dignidad, lo pueda hacer, pagándole á espensas suyas (1).

LEY XXII.

De 1639.—*Que el colector general se presente por el real patronazgo.*

En las iglesias catedrales y metropolitanas de nuestras Indias se ha creado un oficio eclesiástico, con título de colector general, á cuyo cargo está apuntar las misas, limosnas, entierros, diezmos, oblaciones y obvenciones, y solicitar las cobranzas, pleitos y otras cosas, segun se declara en los concilios provinciales y sinodales celebrados para el gobierno de las iglesias. Y porque este oficio es y debe ser comprendido en nuestro real patronazgo, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que todas las veces que el oficio de colector general vacare, guarden por lo que les toca, y hagan guardar en la provision de él la forma de nuestro real patronazgo.

LEY XXIII.

De 1591.—*Que los proveidos á beneficios por el Rey, solo se diferencien de los otros en no ser amovibles* ad nutum.

Declaramos que los proveidos por Nos á beneficios en las iglesias de nuestras Indias solo se diferencien de los otros en no ser amovibles *ad nutum* del patron y prelado.

LEY XXIV.

De 1609 y 80.—*Que en la provision de los beneficios curados se guarde la forma de esta ley.*

Ordenamos y mandamos que, en vacando en nuestras Indias occidentales é islas de ellas cualesquier beneficios curados, así en los pueblos de españoles como de los de indios, que se llaman doctrinas, los arzobispos y obispos en cuyo distrito vacaren, pongan edictos públicos para cada uno con término competente para que se vengan á oponer, espresando en ellos que esta diligencia se hace por órden y comision nuestra, y admitidos los opositores, y habiendo precedido el exámen, conforme á derecho, el cual exámen se ha de hacer en concurso de los mismos opositores, como se hace en estos reinos en las iglesias donde los beneficios se proveen por oposicion, nombrando examinadores cada año, conforme á lo que manda el santo concilio de Trento. De los así examinados y opuestos en esta forma, escojan los arzobispos y obispos tres los mas dignos y suficientes para cada uno de los dichos beneficios, prefiriendo siempre los hijos de padre y madre españoles nacidos en aquellas provincias, siendo igualmente dignos á los demas opositores nacidos en estos reinos, y estos los propongan al virey, presidente de la audiencia ó gobernador de su distrito por su órden, espresando la edad,

(1) Mandada guardar por reales cédulas de 10 de julio de 1791 y 7 de julio de 1803, en cuya conformidad ordena la última « que en el caso de hallarse vacantes las sacristías de las iglesias de sus respectivas diócesis, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, cabildos en sede vacante y demas á quienes corresponda ó pueda corresponder, deben pasar á los vice-patronos reales sin embargo de cualquiera uso ó costumbre en contrario, las correspondientes propuestas y ternas para su provision.»

órdenes de epístola, evangelio ó misa, y grados de bachiller, licenciado ó doctor en teología ó cánones, y su naturaleza, y los beneficios que hubiere servido y las demas calidades y requisitos que concurrieren en cada uno, para que de ellos el virey, presidente ó gobernador escoja uno, el que le pareciere mas á propósito, y le presente en nuestro nombre, y con esta presentacion le dé la colacion el arzobispo ú obispo á quien tocare, sin que los prelados puedan proponer ni propongan otro alguno si no fuere de los opuestos y examinados, y de estos los mas dignos, advirtiendo que los que se propusieren para las doctrinas de indios, sepan su lengua para que en ella los puedan doctrinar y predicar, y tengan los demas requisitos necesarios. Todo lo cual es nuestra voluntad que se entienda y cumpla con los beneficios curados y doctrinas que se proveyeren en clérigos, y en las doctrinas que están ó estuvieren á cargo de religiosos, se ha de guardar lo que está proveido por las leyes que de ello tratan (1).

LEY XXV.

De 1574 y 1680.—Que no habiendo mas que un opositor á beneficio vacante, se envie nombrado; y constando al gobierno, que no hubo ni se hallaron mas, le presente y se le dé la institucion.

Cuando no hubiere mas de un clérigo opositor al beneficio vacante, y el obispo no hallare mas, envie la nominacion ante nuestro virey, presidente ó gobernador, como está dispuesto, para que le presente, y el prelado le dé la institucion con calidad de que constando al virey, presidente ó gobernador, así por los autos hechos por el prelado, como por las diligencias que hiciere, siendo necesario, que no hubo mas opositores, hagan la presentacion; y si pareciere que los hubo, no la hagan hasta que en la nominacion vengan propuestos los tres que disponen las leyes de este título.—V. *ley 12, tit. 15.*

LEY XXVI.—*De 1552 á 69.—Que los presidentes de Quito y la Plata ejerzan el real patronazgo en sus distritos, y las justicias, oficiales reales y encomenderos no se entrometan á nombrar curas.*

LEY XXVII.

De 1583.—Que no presentando los gobernadores sacerdotes beneméritos, á las doctrinas, los presenten los vireyes.

Mandamos, que si los gobernadores no presentaren en sus distritos sacerdotes beneméritos para las doctrinas y beneficios, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título, los puedan presentar y presenten los vireyes ó presidentes, ó los que tuvieren la superior gobernacion.

LEY XXVIII.

De 1627.—Que el que tuviere facultad de presentar por el Rey, se pueda informar de los propuestos, y pedir se propongan otros.

Declaramos, que aunque el exámen de los propuestos para beneficios toca á los ordinarios y á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores el elegir para cada doctrina, beneficio ú oficio uno de los propuestos y aprobados por los examinadores, puedan los vireyes, presidentes y gobernadores que tuvieren el ejercicio de nuestro real patronazgo, informarse estrajudicialmente de las partes y suficiencia de los propuestos para elegir el mejor; y dado que ninguno de ellos sea á propósito, ni suficiente para el beneficio ú oficio que se hubiere de proveer, y sean todos tan insuficientes, que con ninguno de ellos se pueda descargar nuestra conciencia, pedirán al prelado que les proponga sugetos en quien concurran las calidades necesarias; pero esto ha de ser en caso que de otra manera no se cumpla con la obligacion de nuestra real conciencia, guardando las leyes de este título.

LEY XXIX.

Que en la presentacion y provision sean preferidos los que esta ley declara

Encargamos á los prelados diocesanos, y á los de las órdenes y religiones, y mandamos á nuestros vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que en las nominaciones, presentaciones y provisiones que hubieren de hacer para las prelacías, dignidades, oficios y beneficios eclesiásticos en igualdad, siempre prefieran y propongan en primer lugar á los que en vida y ejemplo se hubieren aventajado á los otros y ocupado en la conversion y doctrina de los

(1) V. los art. CURAS Y OPOSICION á prebendas y curatos.

indios, y administracion de los santos sacramentos, y á los que mejor supieren la lengua de los indios que han de doctrinar y hubieren tratado de la estirpacion de la idolatría, conforme á lo dispuesto por las leyes de este título; y en segundo lugar á los que fueren hijos de españoles, que en aquellas partes nos hayan servido.

LEY XXX.

De 1578, 82 *y* 1618.— *Que los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, sin saber la lengua general de los indios, que han de administrar.*

Encargamos y mandamos, que los sacerdotes, clérigos ó religiosos que fueren de estos nuestros reinos á los de las Indias, ó de otras cualesquier partes de ellas, y pretendieren ser presentados á las doctrinas y beneficios de los indios, no sean admitidos si no supieren la lengua general, en que han de administrar, y presentaren fé del catedrático que la leyere, de que han cursado en la cátedra de ella un curso entero, ó el tiempo que bastare para poder administrar y ser curas; y si habiéndolos examinado constare que tienen la suficiencia necesaria, en las presentaciones que se les dieren se ponga relacion de todo lo susodicho; y aunque sean los clerigos ó religiosos naturales, no se les admita la presentacion, si en ellos no concurrieren las dichas calidades: y esto se cumpla y ejecute inviolablemente, porque nuestra voluntad es que lo contrario sea nulo y de ningun efecto(1).

LEY XXXI.

De 1583.—*Que no se presente, ni sea admitido á beneficio clérigo extrangero sin carta de naturaleza, ú órden del Rey.*

Mandamos, que nuestros vireyes, presidentes y gobernadores no presenten persona alguna para beneficio ú oficio eclesiástico, que no sea natural de estos reinos ó de los de las Indias, conforme á las leyes de este libro, sin espresa órden ó carta de naturaleza dada por Nos: y los arzobispos y demas prelados de las Indias no los reciban, aunque sean proveidos por Nos en dignidades, canongías ó beneficios, si les constare que son extrageros y no llevaren los dichos despachos.

LEY XXXII.—*Que los clérigos de Navarra sean tenidos en las Indias por naturales de Castilla.*

LEY XXXIII.—*Que para las doctrinas no se presenten deudos de los encomenderos, ni se les dé colacion.*

LEY XXXIV.

De 1620.—*Que los prelados no prefieran en las doctrinas á parientes ó dependientes de ministros, ni las provean por sus intercesiones.*

Rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que tengan particular cuidado de que las doctrinas y beneficios curados y todo lo demas que hubiere de pasar por sus personas y ministerio episcopal, se provea sin ningun respeto humano; y cuando alguno de nuestros vireyes, presidentes y oidores oficiales de nuestra real hacienda y otros ministros nuestros, por sí mismos ó con autoridad de nuestras audiencias reales ó en otra forma, intercedieren en que los prelados antepongan y prefieran los parientes y criados de los ministros y de sus mugeres, nueras y yernos, á los que verdaderamente tienen las partes y requisitos necesarios para los efectos referidos, los prelados nos avisen en nuestro consejo de las Indias secretamente de lo que en esto pasare, para que visto se aplique remedio conveniente y proceda contra los que fueren culpados.

LEY XXXV.

De 1580 *y* 95.—*Que en las presentaciones no se pongan las dos cláusulas, que esta ley prohibe, y las vacantes no pasen de cuatro meses.*

Mandamos, que en las presentaciones que los nuestros vireyes, presidentes y gobernadores dieren á religiosos y clérigos no pongan dos cláusulas: la una que el religioso presentado use del *proprio motu* que su órden tiene, si el obispo ó su vicario, en virtud de la presentacion, no diere licencia para servir el beneficio ó doctrina, y la otra, que si el sacerdote proveido hubiere estado sirviendo el beneficio ó doctrina

(1) Real cédula circular de 10 de mayo de 1770 encarga á los obispos, que en sus propuestas para curatos atiendan únicamente al mayor mérito, aunque ignoren el idioma con la obligacion de tener los vicarios necesarios.

en que es presentado, antes que tenga la presentacion, no se le pague salario del tiempo que hubiere servido sin ella. Y provean que se pague el salario al sacerdote del tiempo que hubiere servido el beneficio, ó doctrina por encomienda, avisando el prelado de la vacante dentro de cuarenta dias, lo cual hará á costa de los frutos del beneficio ó doctrina que vacare, ó se hubiere de proveer, con que no pase este tiempo de cuatro meses, y dentro de ellos, el sacerdote haya de sacar la dicha presentacion; y si no lo hiciere, lo que mas sirviere sin ella, no haya de llevar ni gozar algun salario.

LEY XXXVI.

Que las presentaciones, se despachen con brevedad y no dando el prelado la institucion dentro de diez dias, se recurra al mas cercano.

Nuestros vireyes, presidentes y gobernadores tengan particular cuidado de procurar que no haya falta en las doctrinas, ordenando que se despachen las presentaciones con mucha brevedad, de manera que siendo posible se escusen de acudir por ellas los presentados; y si los prelados no quisieren instituirlos dentro de diez dias, recurran al prelado mas cercano, conforme á la bula de nuestro real patronazgo, para ser instituidos, y que puedan ir á cumplir con lo que son obligados (1).

LEY XXXVII.

De 1628 *y* 34.—*Que para el exámen de los doctrineros en sede-vacante se nombre por el gobierno persona que asista con los examinadores.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras Indias occidentales y otros cualesquier ministros, que en nuestro nombre real ejerzen el patronazgo, conforme á las leyes y órdenes dadas que cada uno en su distrito nombre una persona eclesiástica de letras, conciencia y esperiencia, que cuando por los cabildos de las iglesias sede-vacantes, ó por los examinadores nombrados en los casos permitidos por derecho, se examinaren sacerdotes para los beneficios curados, y doctrinas de indios, asista con los examinadores á los exámenes sin voto; y si los vireyes y ministros tuvieren por conveniente informarse del que asistiere cerca de las personas que nombraren sobre lo que les pareciere, para cumplir mejor con la obligacion de nuestro patronazgo, lo puedan hacer. Y rogamos y encargamos al dean y cabildo de todas las iglesias sede-vacantes, que por la parte que les tocare guarden y cumplan lo susodicho, y no procedan á exámen ni aprobacion de personas para ninguno de los dichos beneficios ni doctrinas, si no fuere conforme á lo contenido en esta ley.

LEY XXXVIII.

De 1603 *y* 54.—*Que por concordia del prelado y del que tuviere el real patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero.*—V. ley 9, tit. 15.

Por cuanto por el derecho de nuestro patronazgo real, que se practica en nuestras Indias occidentales, está dada la órden que se ha de tener en la presentacion y provision de los beneficios y oficios eclesiásticos, y que á los que halle se proveyeron por oposicion, se les haga la provision y canónica institucion por via de encomienda, y no en título perpetuo, sino amovible *ad nutum* de la persona que en nuestro nombre los hubiere presentado, juntamente con

(1) *Real cédula circular de* 23 *de julio de* 1718.—Que para obviar inconvenientes y cargos de conciencia, si alguna vez los prelados tuvieren razon ó causas justas, para negar la colacion al religioso doctrinero presentado de los tres, que propone el superior regular, las participen al vice-patrono, conciliandose asi el derecho de cada cual, no pudiendose presumir, que sin justísima causa le denieguen la colacion, ni que el vice-patrono la deje de considerar por tal, para pasar á presentar á otro; pero que si no se lograse este buen acuerdo, sobre que S. M. les encarga las conciencias, por no estimar legítima la causa alegada por el prelado, se participe al diocesano mas inmediato, para que proceda á dar colacion al presentado en ejecucion de lo dispuesto por la ley 36 del patronato real. — Respecto á prebendas hay una real cédula de 2 de junio de 1764 dispositiva de que en este caso el requerimiento se haga por el vice-patrono al diocesano mas inmediato para que instruya y ponga en posesion al prebendado, no debiéndose proceder judicialmente ni dar traslado al cabildo, que no es parte para contradecir la colacion.

el prelado; y hemos sido informado que en algunas partes de las Indias se ha dado diferente sentido á lo susodicho, dudándose si son removibles *ad nutum* los dichos beneficios, y en la forma en que ha de constar á nuestros vireyes y personas que en nuestro nombre gobiernan, y á los prelados, de las causas que hubiere para remover ó quitar á los tales beneficiados de los beneficios que sirven; y si ha de ser la reformacion por sola autoridad del prelado, conformándose con la relacion que él diere, la persona que en nuestro nombre gobierna; y sobre si se ha de dar lugar á las apelaciones que las partes intentan, y el llevar las causas por via de fuerza á las audiencias: Ordenamos y mandamos, que lo dispuesto por nuestro patronazgo, acerca de la forma en que se ha de hacer la provision, colacion y canónica institucion de los beneficios, y todo lo demas se guarde, cumpla y ejecute, segun y como por las leyes de este título que hablan en esto, se contiene y declara sin darle otra interpretacion ni sentido alguno. Y para lo que toca á las remociones, los prelados hayan de dar y den á nuestros vireyes y personas que gobernaren las causas que tuvieren para hacer cualquier remocion y el fundamento de ellas; y que tambien los vireyes y gobernadores á quien tocare la presentacion de los beneficios, las den á los prelados de las que llegaren á su noticia, para que ambos se satisfagan: y que concurriendo los dos en que conviene hacerse la remocion, la hagan y ejecuten, sin admitir apelacion, guardando en cuanto á esto lo que está ordenado, sobre que nuestras audiencias no puedan conocer ni conozcan de los casos y causas en que los vireyes y ministros que gobiernan, y los prelados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeido de ellos á los sacerdotes que los sirvieren (1).

LEY XXXIX.

De 1601. — *Que las audiencias reales no conozcan, por via de fuerza, de las causas de sacerdotes removidos de las doctrinas, conforme al patronazgo.*

Mandamos á nuestras audiencias reales de las Indias, que no conozcan por via de fuerza de los casos y causas de sacerdotes, á los cuales, conforme á nuestro real patronazgo, los vireyes, presidentes y los demas que le ejercen, y los prelados de comun consentimiento hubieren vacado los beneficios y desposeídolos de ellos, que por la presente los inhibimos del conocimiento de estas causas.

YEL XL.

De 1557, 76 *y* 91. — *Que se guarde la forma de esta ley en la division union y supresion de las doctrinas.*

Damos licencia y facultad á los prelados diocesanos de nuestras Indias, para que habiendo necesidad de dividir, unir ó suprimir algunos beneficios curados, lo puedan hacer, precediendo consentimiento de nuestros vice-patronos, para que juntamente con los prelados den las órdenes que convengan.—V. CURATOS.

LEY XLI.

De 1573.—*Que los beneficios de pueblos de indios son curados.*

Declaramos que todos los beneficios de pueblos de indios que Nos presentamos, ó nuestros ministros en nuestro nombre, son curados y no simples.

LEY XLII.

De 1554, 83 *y* 1608. — *Que no se puedan dar, ni vender capillas en las iglesias catedrales sin licencia del Rey, como patron, ni se pongan otras armas, que las reales.*

Mandamos que no se den ni vendan capillas en las iglesias catedrales de nuestras Indias sin nuestra licencia; y que á las puertas de las casas reales de las escuelas y hospitales y otras de que fuéremos patronos, no se pongan más armas, escudos ni blasones que los nuestros, escepto en los seminarios, conforme á la ley 2, título 23 de este libro.

LEY XLIII.

De 1591.—*Que si algun particular fundare igle-*

(1) En real cédula circular á Indias de 1.º de agosto de 1795, con derogacion de esta ley se mandó «que en adelante no puedan ser removidos los curas y doctrineros instituidos canónicamente sin formarles causa y oirles conforme á derecho.» Y asi los prelados para las suspensiones de los curas nada tendrán que comunicar á los vice-patronos, pues cuando aquellos proceden judicialmente obran independientes.

sia, ú obra pia, tenga el patronazgo de ella, y los prelados la jurisdiccion, que les da el derecho.

Es nuestra voluntad que cuando alguna persona de su propia hacienda quisiere fundar monasterio, hospital, ermita, iglesia, ú otra obra de piedad en nuestras Indias, premisa la licencia nuestra en lo que fuere necesaria, se cumpla la voluntad de los fundadores, y que en esta conformidad tengan el patronazgo de ellas las personas á quien nombraren y llamaren, y los arzobispos y obispos la jurisdiccion que les permite el derecho.

LEY XLIV.

Que el mayordomo de fábricas de iglesias y hospitales de indios se nombre conforme al patronazgo.

Mandamos que el mayordomo ó admininistrador de las fábricas de las iglesias y hospitales de los indios se nombre conforme á lo que está dispuesto por la ley del patronazgo real, sin que en esto haya novedad, y asi lo ejecuten los vireyes y presidentes y los demas á quien toca el uso del patronazgo.

LEY XLV.

Que los prelados guarden el patronazgo, y en lo que dudaren avisen al consejo, sin hacer novedad.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos y demas prelados de nuestras Indias, que vean, guarden y cumplan las leyes de nuestro patronazgo, segun y como en ellas se contiene, y de lo que dudaren y les pareciere que no nos pertenece por no estarnos concedido por el dicho patronazgo, nos avisen en nuestro real consejo de Indias, donde se verá y considerará lo que mas convenga, conforme á las pretensiones de los dichos prelados, sin perjudicarles en cosa alguna de las que les pertenezcan y deban pertenecer, y entretanto no hagan alguna novedad contraria á lo contenido en nuestras leyes, y antes tengan la buena correspondencia que fiamos de los prelados con los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cumpliendo, como lo deben hacer, las provisiones que las audiencias despacharen, y conforme á las leyes y estilo de estos reinos las pueden y deben despachar, sin dar lugar á lo contrario.

LEY XLVI.

De 1593 á 1680.—Que los prelados reconozcan las doctrinas, señalen los distritos, y no pasen de cuatrocientos indios cada una, atenta la disposicion de la tierra.

Habiendo tenido noticia que en la educacion de los indios y enseñanza de los artículos de nuestra santa fé católica romana, no se pone todo el cuidado que deben tener los ministros de doctrina, y siendo esta nuestra primera obligacion, para el cumplimiento de ella hemos fundado y dotado todas las iglesias que han parecido necesarias, y señalado á los curas y doctrineros rentas competentes de las que á Nos han pertenecido y pertenecen, y suplido de nuestras cajas reales todo lo que falta, así para los obispos como para los clérigos y religiosos que sirven las doctrinas, y que sin embargo de esto, por conveniencias particulares de los curas y doctrineros, se quieren encargar y encargan de mas indios de los que pueden enseñar, doctrinar y administrar los santos sacramentos. Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que con especial cuidado hagan reconocer el número de indios que cómodamente pueden ser enseñados y doctrinados por cada doctrinero y cura, atenta la disposicion de la tierra, y la distancia de unas poblaciones á otras, y en esta conformidad señalen el distrito de cada doctrina y el número que pareciere conveniente, que nunca ha de esceder de cuatrocientos indios, si no es que la tierra y disposicion de los pueblos obligue á aumentar ó minorar el número; y sobre esto les encargamos las conciencias. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que del cumplimiento y observancia de esta ley nos den cuenta, y de todo lo demas que conviniere para la educacion y enseñanza de los indios.

LEY XLVII.

De 1574 y 1680.—Que los vireyes y audiencias hagan guardar los derechos y preeminencias del patronazgo, y den los despachos necesarios.

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes, oidores y gobernadores de las Indias, que vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir en todas aquellas provincias, pueblos é

iglesias de ellas todos los derechos y preeminencias, que tocaren á nuestro patronazgo real, en todo y por todo, segun y como está proveido y declarado, lo cual harán y cumplirán por los mejores medios que les pareciere convenir, dando los despachos y recados que convenga, que para todo les damos poder cumplido en forma. Y rogamos y encargamos á los arzobispos, y obispos, deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas y catedrales y á todos los curas y beneficiados, clérigos, sacristanes y otras personas eclesiásticas, y á los provinciales, y guardianes, priores, y otros religiosos de las órdenes, por lo que les toca, que asi lo guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir, conformándose con nuestros vireyes, presidentes, audiencias, y gobernadores en cuanto conviniere y fuere necesario.

LEY XLVIII.

De 1623 *y* 80.—*Que las doctrinas no esten vacantes mas de cuatro meses, y dentro de este tiempo se haga presentacion conforme al patronazgo.*

Encargamos á los arzobispos y obispos, que no tengan las doctrinas vacantes mas de cuatro meses, y mandamos, que si dentro de este tiempo no hicieren presentacion de clérigos, para que sean proveidos conforme á lo dispuesto por el patronazgo, no se dé algun salario, ni estipendio á los curas que nombraren en interin (1).

LEY XLIX.

Que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al consejo.

Porque nos pertenece el patronazgo y presentacion de todos los arzobispados y obispados, dignidades, prebendas, curatos y doctrinas, y los demas beneficios y oficios eclesiásticos de cualquier calidad que sean, y no los pudiendo obtener, ni poseer ninguna persona sin presentacion nuestra, como se dispone por la ley primera, y otras de este título, hemos entendido, que algunos religiosos y clérigos se han querido y pretendido introducir en los curatos y doctrinas de hecho y contra derecho, y en perjuicio de nuestro real patronazgo, concesiones apostólicas, y costumbre inmemorial, en virtud de presentaciones, letras y despachos de algunos generales, prelados y capítulos de los regulares, de que se han seguido escándalos y alborotos, y tambien han pretendido turbar la jurisdiccion de los arzobispos y obispos y otros jueces ordinarios eclesiásticos. Ordenamos y mandamos, que en la provision de los curatos y doctrinas y los demas beneficios se guarde, cumpla y ejecute nuestro real patronazgo y todo lo dispuesto por el santo concilio de Trento, y ninguna persona pueda ocuparlos, ni introducirse en ellos sin presentacion nuestra, ó de los vireyes, presidentes y gobernadores, á quien Nos tenemos dada facultad para su presentacion; y no consientan, ni den lugar á que se ejecute otra ninguna presentacion, ni provision, y los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, cada uno en el caso que le tocare, procedan contra los que trataren de impedir, ó turbar nuestro real patronazgo y posesion, y ejecuten las penas y usen de todos los remedios que el derecho dispone, y recojan cualesquier patentes y órdenes, que hubieren dado y dieren los generales, prelados y capítulos regulares, y nos den cuenta de cualquier cosa que cerca de esto, y en perjuicio de nuestro real patronazgo intentaren, ó presumieren intentar, para que Nos proveamos todo lo demas, que á su remedio convenga.

LEY L.

De 1609 *y* 80.—*Que el gobernador de Filipinas y los demas capitanes generales de las Indias nombren capellanes de las armadas, naos y galeras.*

Declaramos y mandamos, que el nombramiento de capellan mayor y otros capellanes de las armadas, galeras, navíos y cualesquier bajeles de nuestra cuenta, nos pertenece y en nuestro nombre á los capitanes generales de las islas Filipinas, y las demas partes de las Indias, donde sea necesario nombrarlos, como se hace

(1) V. ley 16, tít. 13, de curas, y cédula de 5 de diciembre de 1796 espedida para su estrecha observancia.—La de 16 de noviembre de 1785 decide, que debe acudirse á los curas interinos dentro del término con el sínodo entero y rentas; pero que las de sacristías mayores, que perciben diezmos, entren en cajas.

en las galeras de España, Italia y otras partes. Y rogamos y exhortamos á los arzobispos y obispos, que no los nombren y solamente intervengan en dar su aprobacion y licencia para administrar los santos sacramentos.—V. ley 24, tít. 4 lib. 3.

LEY LI.

Que las renunciaciones de curatos y beneficios se hagan ante los diocesanos y dén cuenta al patron.

Declaramos y mandamos, que todas las renunciaciones de curatos ó beneficios eclesiásticos, se han de hacer siempre ante los prelados diocesanos, y ellos han de dar cuenta al virey, presidente ó gobernador, que ejerciere nuestro patronato real, para que conforme á él se provean, y asi se ejecute en todas las Indias.

Su magestad en virtud del patronazgo está en posesion de que se despache su cédula real, dirigida á las iglesias catedrales sede-vacantes, para que entre tanto que llegan las bulas de su santidad, y los presentados á las prelacias son consagrados, les dén poder para gobernar los arzobispados y obispados de las Indias, y asi se ejecuta.

Que en los repartimientos, lugares de indios y otras partes donde no hubiere beneficio, se ponga sacerdote, conforme al patronazgo real, que enseñe la doctrina cristiana, ley 10, *titulo* 1.°, *lib.* 1.°

Que los prelados de las Indias den cuenta al consejo sobre dudas de las erecciones de sus iglesias en la forma que se ordena: y sobre visitar los bienes de las fábricas de las iglesias; leyes 14, *tit.* 2, *y* 22, *tit.* 14.

Que reservando las capillas mayores de los monasterios fundados ó dotados de la real hacienda, se pueda disponer de las demas, ley 6, *tit.* 3.

Que los prelados de las Indias antes que se les dén las presentaciones ó ejecutoriales, hagan el juramento contenido en la ley 1, *titulo* 7, *libro* 1.°

Que las iglesias, prelados, y clérigos no pidan, ni litiguen ante jueces eclesiásticos, sobre reales mercedes, ley 17, *tit.* 7.

Que los vireyes ordenen á los oficiales reales que cobren y administren las vacantes y espolios, ley 37, *tit.* 7.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados: ley 8, *tit.* 8.

Que si los prelados nombraren quien sirva doctrina en interin que llega el propietario, se le pague el salario prorata, como no pase de cuatro meses; ley 16, *tit.* 13.

Que los religiosos doctrineros tengan presentacion y se guarde la forma del patronazgo; leyes 1, 3, 9, 10, 23 *y* 26, *tit.* 15.

Que los vireyes y prelados presenten y propongan, por lo que á cada uno toca, para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos: ley 6, *tit.* 23.

Que los fiscales de las audiencias defiendan la jurisdiccion, hacienda y patronazgo real: ley 29, *tit.* 18, *lib.* 2.

Las bulas del patronazgo, cuyos duplicados se mandan guardar cuando se despachan las de los obispos, han de entregarse en las secretarías para que estén en parte distinta y con toda custodia. Auto 159.

Otras reales resoluciones y declaratorias en materia del patronato real de las Indias, ademas de las ya anotadas al pie de algunas de las leyes precedentes.

Cédula de 20 *de noviembre de* 1683 *al gobernador de la Habana.*—«Háse recibido carta de 13 de marzo de este año con los testimonios que la acompañaban, por donde parece que habiendo vacado uno de los curatos de esa iglesia se os presentó por el cabildo de la catedral de Cuba en sede-vacante á Miguel Paez, don Dionisio Regino, y Baltasar Gonzalez, y que nombrasteis al propuesto en segundo lugar de que apelaron los otros dos. Y visto en mi consejo de cámara de Indias con lo que dijo mi fiscal y se pidió en justicia por parte del dicho Baltasar Gonzalez: he tenido á bien mandar se repela de los autos la peticion dada por este, y devolveros (como por la presente os devuelvo) el conocimiento de ellos, advirtiéndoos, que no debeis admitir en semejantes casos las apelaciones que se interpusieren. Fecha en Madrid á 20 de setiembre de 1683.—YO EL REY.»

Real cédula de 16 *de junio de* 1739.—Que en concursos de oposicion á prebendas no pudiendo concurrir personalmente el gobernador vice-

patrono, elija y destine sugeto de graduacion eclesiástico secular ó regular de su mayor confianza, y profesor de la facultad, de que fuese la canongía de la oposicion, para que á su nombre asista, y le informe de las circunstancias de todos los opositores, el cual se remita original al consejo y cámara de Indias, como se han de remitir tambien los autos del concurso con la terna, segun prescribe la ley 9 del enunciado título 6, despues que encarga que en cuanto á las cualidades personales y edad de los opositores se guarde lo dispuesto por el santo concilio.— Aunque otras cédulas de 1763 y 9 de julio de 65 disponian para las oposiciones á la canongia penitenciaria el nombramiento de dos asistentes, uno teólogo, y otro jurista; se concilia en la práctica con nombrar uno, que sea profesor en ambas facultades.

Real cédula de 20 *de abril de* 1782. — Confirma al propuesto para director del seminario conciliar de San Cárlos de la Habana, que resultó en el concurso celebrado por el reverendo obispo, con prevencion de que el asistente real conforme á la ley 37, tít. 6, lib. 1, no debió votar, sino formar su juicio en secreto, para darlo separadamente é instruir al vice-patrono á los fines que este juzgase, como era de práctica.

La de 8 *de setiembre de* 1799. — Que los cabildos cuiden de remitir con los autos de oposicion á prebendas las fées de fallecimiento de los que causan las vacantes, y las de bautismo de los opositores.

La particular de 18 *de febrero de* 1794. — Aprueba al gobernador capitan á guerra de Cuba la presentacion que hizo del doctor don Fernando Correoso para el ministerio de colector de obvenciones parroquiales de aquella iglesia, como el que graduó mas benemérito de los tres propuestos por el prelado, á quien se desaprueba, desobedeciese el primero y segundo despacho de aquel á pretesto de no haber recaido la presentacion en el que llevaba el primer lugar y que así poniendo en posesion inmediatamente á Correoso, tuviese entendido, que siempre que se haga la real presentacion en uno de los tres de la nómina, está en el caso de obedecer, sin perjuicio de representar en su razon lo que sea arreglado, cuando le asistan justas y eficaces razones para ello; y por último se dice al gobernador que merecia la real aprobacion la prudencia en sobreseer en la espedicion que pudo del tercer despacho con las conminaciones de las leyes en preservacion justa y debida de las facultades y regalías del real patronato.

Cédula de 2 *de octubre de* 796 *al obispo de la Habana.* — Que se cumplan las leyes, capítulos conciliares y breves, que tratan de las calidades y circunstancias que han de tener los opositores á prebendas de oficio.

Para tales actos y que fuese uniforme la práctica de América está ya arreglado por *real cédula circular de* 17 *de junio de* 1799 (1), el lugar que ha de ocupar el asistente real, que debe ser el inmediato al dignidad ó canónigo mas antiguo que asista al acto, y en las oposiciones de cátedras y curatos el inmediato al que presida, á menos que el asistente sea ministro togado, en cuyo caso se continuaria el estilo de ponerle silla con tapete y almohada frente de la cátedra ó púlpito del opositor; y se previene ademas, que cualquiera que sea el nombrado habrá de avisársele, para el acto de tomar puntos los opositores, á fin de que asista á él, pasándosele la razon del punto elegido por el ejercitante al mismo tiempo que se ejecuta con los individuos del cabildo: cuya real disposicion por otra particular de 5 de diciembre de 1800, se hizo estensiva á las oposiciones que celebrase la universidad del convento de padres predicadores de la Habana, y á que concurriese el asistente real, el cual ocuparia el asiento inmediato al que presida, sea rector ó decano, derogándose en esta parte el artículo 9 del título 4 de sus estatutos.

Sobre dudas propuestas por el baron de Carondelet, presidente de Quito, se resuelve en *real cédula circular de* 5 *de setiembre de* 1803, *trasladada por la real audiencia de Puerto-Príncipe al reverendo obispo de la Habana, en real provision de* 27 *de febrero de* 1804, que no puedan ser jueces en los concursos á prebendas, curatos y sacristías los prebendados parientes de los opositores dentro del 4.° grado computado

(1) En otra circular antigua de 13 de julio de 1733 dimanada de ocurrencia en la Habana con un examinador ó asistente real nombrado para asistir por el vice-patrono á las oposiciones de beneficios en sede-vacante, estaba dispuesto se le diese siempre el asiento inmediato al que presidiese el acto.—Véase artículo 11 de las constituciones del cabildo eclesiástico de la Habana.

civilmente, sobre que se haga escrutinio en el acto, para separar al impedido conforme á lo dispuesto en real cédula de 1.º de abril de 1774 que se guarde, y habiendo discordia en este punto se dirima por la autoridad del vice-patrono á quien toca, y de ningun modo se mezclen las audiencias inhibidas de todo conocimiento en estas materias, aunque sea por recurso de fuerza, por las leyes municipales 1 y 39, tít. 6, lib. 1 y 51, tít. 15, lib. 2: y que se observen las disposiciones canónicas y reales sobre provision de sacristías mayores, y señaladamente la ley 21 de dicho título 6, de manera que precediendo la terna de tres sugetos elija de ellos el vice-patrono el mas idóneo. — La anterior de 7 de julio del mismo año de 1803 con referencia á dicha ley 21 dejaba encargado á los prelados ó sus cabildos sede-vacante el requisito de propuesta y terna á los vice-patronos, con que debia procederse á la provision de sacristías, sean mayores ó menores, sin embargo de cualquier costumbre en contrario.

Otras dudas ocurridas en Santiago de Cuba fueron resueltas en *real cédula circular de 5 de diciembre de* 1805, declarándose por punto general; que ninguno de los prelados ni vocal de los cabildos de Indias en los concursos á canongías de oficio puedan votar, no habiendo asistido á todos los ejercicios literarios de todos y cada uno de los opositores, y en ningun caso habilitarse racioneros, medios, ni otra cualquiera persona para jueces y votar en tales concursos, siempre que haya tres vocales hábiles por derecho para dar su voto. Y se reencargó su cumplimiento en real cédula particular de 19 de setiembre de 1816, con ocasion del concurso á la canongía penitenciaria de la catedral de la Habana(1).

Circular de 5 de octubre de 1805.—Inserta para su observancia en Indias la publicada por la cámara de Castilla en 1.º de julio de 1800 (ley 8, tít. 20, libro 1. de la novísima) de autorizacion á los vicarios capitulares en sede-vacante para todo lo correspondiente á la indiccion de los concursos á beneficios y curatos, cuyo ejercicio de derechos pertenece al vicario capitular de cada diócesis en quien reside la jurisdiccion ordinaria, no obstante cualesquiera prácticas en contrario, á fin que sea uniforme en las iglesias de América, y produzca sus saludables efectos. —*Y la de* 13 *de julio de* 1778, declaraba á los obispos electos de Indias, hallándose gobernando sus iglesias en virtud de las cédulas que para ello se les espiden, en tanto que reciben sus bulas, la misma facultad respecto de los ejercicios de oposicion á prebendas de oficio, que practicarian despues de consagrados.

Real cédula circular de 20 *de febrero de* 1806.— Inserta y manda guardar la de 20 *de julio de* 1765 prohibitiva de que las oposiciones á prebendas y curatos se hagan en cuaresma; y confirma y renueva la prevencion hecha á los cabildos eclesiásticos en la de 6 *de noviembre de* 786 de no pasar á publicar las vacantes de las mitras, causadas por traslacion, deposicion, ó renuncia de los prelados, hasta no recibir los avisos de oficio de la cámara, de resultas de la cuestion entre el obispo de Cuenca y el cabildo, sobre si tenia ó no facultad este prelado para convocar á concurso desde la iglesia de Quito, á que fué trasladado, y á fin que no se repita el ejemplar de gobernar á un tiempo las dos iglesias el obispo trasladado.

Real cédula circular de 14 *de setiembre de* 1807. —Sobre el caso de oposicion á la canongía penitenciaria de Valladolid de Mechoacan, decide, que el capitular que habiendo asistido á los actos de oposicion no pueda por enfermedad ú otro justo impedimento concurrir á la votacion, estienda su voto á favor de los opositores, que juzgue mas acreedores respectivamente á los tres lugares, y le envie cerrado al secretario del cabildo, que le abrirá y publicará en su lugar y tiempo, incluyéndole en la calificacion y graduacion de todos para la terna ó propuesta, y agregándole á los autos como corresponde.

(1) La real cédula de 15 de setiembre de 1772 prohibia votasen los que no asistian á los ejercicios *á escepcion de vos* (el reverendo obispo) *si no pudieseis concurrir*. Y disputándose quien debia preferir en un concurso á la canongía doctoral, si el apoderado del reverendo obispo ó el dean, se declaró en la de 23 de julio de 1774, que el dean. — Véanse las constituciones 3 hasta la 11 antes citadas, donde se prescriben las formalidades de estos concursos.

Para mejor penetrarse de la calidad, naturaleza, estension y efectos de los derechos que importa la regalía del patronato en Indias, se ofrece estracto de algunas reales cédulas especiales dimanadas de casos ocurridos en Méjico y las Antillas.

1.ª *La de 19 de octubre de 1756 recopilada en la coleccion del Sr. Beleña* declara primer punto: que los presidentes y gobernadores en el uso del patronato regio tienen la misma jurisdiccion y facultades que los vireyes con independencia absoluta, pues solo les estan sujetos en los negocios de gobierno, guerra y hacienda, y en consecuencia podian despachar provisiones a nombre de S. M. (1) y con las reales armas lo mismo que para la provision de curatos y demas empleos pertenecientes al patronato, y hacerse obedecer é imponer las penas de las leyes del asunto, y segundo: que en materia de su resorte «no es ni puede el eclesiástico darse por juez competente, por ser opuesto á disposicion de las propias leyes, y por consiguiente *no poder ofrecerse competencia ni recurso de fuerza, como no la debió haber en este caso*; pero que tratándose de intereses de un hospital de mi real patronato, aunque la cantidad que se demandaba no era de dotacion real, una vez adquirida por el hospital tomó la misma naturaleza é investidura de tal, como que sirve para el propio fin, y debe seguir las reglas y jurisdiccion que estan dadas y prevenidas para este efecto, siendo la jurisdiccion de mis vice-patronos privativa, absoluta, y con entera inhibicion de los jueces eclesiásticos: y que en caso de haber duda no pueden determinar por sí, sino es darme cuenta de ella, pues no tiene lugar el derecho de prevencion, ni puede tomar conocimiento en las causas que ocurran, sino es remitirlas al vice-patrono siempre que las pida.»

2.ª *La de 24 de junio de 1762 estractada en la propia coleccion* sobre corresponder á los vice-patronos la decision de cualquier duda, que ocurra en materia de real patronato, como lo fué la suscitada de si se habia causado ó no nueva vacante, por haber muerto un canónigo de oficio presentado antes de tomar posesion, y no á los prelados y cabildos eclesiásticos.

3.ª *La de 14 de julio de 1765, dirigida á la real audiencia de la isla española*, en que con motivo del recurso de fuerza de las providencias del arzobispo que admitió en autos de oposicion á la canongía lectoral de aquella iglesia metropolitana, de cuya esclusion hecha por el cabildo á uno de los opositores y revocada por el prelado resultó la apelacion que el mismo cabildo interpuso para el juez apostólico de Puerto-Rico, y por su negativa el interpuesto recurso de fuerza; se advierte á la audiencia: «ha causado novedad que hubiéseis admitido el espresado recurso, pues debisteis tener presente, como lo tuvo ese prelado lo dispuesto por leyes, y que de ningun modo procedia en este caso con facultad propia, sino con la delegada mia, en fuerza de la distinguida calidad que por la bula de Alejandro VI (2) me asiste *de vicario y delegado de la silla apostólica*, y en virtud de la cual compete á mi real potestad intervenir en todo lo concerniente al gobierno espiritual de las Indias, con tanta amplitud, que no solo me está concedida por la santa Sede sus veces en lo económico de las dependencias y cosas eclesiásticas, sino tambien en lo jurisdiccional y contencioso, reservándose solo la potestad del órden, de que no son capaces los seculares.» —*Otra real cédula de 21 de abril de* 1783 sobre igual ocurrencia y recurso por via de fuerza de prebendado de la catedral de santo Domingo, en que el muy reverendo arzobispo mandó observar la costumbre en materia de faltas á las horas canónicas y á las asistencias de manuales y aniversarios; como la audiencia hubiese retenido los autos para su determinacion se la desaprueba y hace entender, que el prelado procedió con prudencia, sin faltar á las leyes del patronato, por no haber hecho otra cosa que inquirir la práctica y mandarla observar, admitiendo para ante la real persona el conocimiento de la

(1) Hay real cédula de 4 de octubre de 1806 para que los edictos en la provision de prebendas se encabecen á nombre del Rey y se espidan con acuerdo del vice-patrono segun prescribe la ley 7, tít. 6, lib. 1.º de Indias.

(2) Véase el contesto de la del papa Julio II de 28 de julio de 1508, que se cita en la nota 2.ª al tít. 18, lib. 1 de la novísima, de concesion á los reyes católicos de este ámplio patronato en todas las iglesias de Indias.

segunda instancia siguiendo el sentido genuino de las leyes, y conformándose á lo declarado en real cédula de 14 de julio de 1765.

Y 4.ª *La de 28 de marzo de* 1792, en que con presencia de lo mandado en la ley 51, tít. 6, lib. 1.° de Indias se comunica al gobernador vice-patrono de la Habana á consecuencia de la renuncia de un curato, que no le participó el reverendo obispo, que este debia darle cuenta como á tal vice-patrono de las renuncias que le hiciesen los curas y beneficiados, y esperar su contestacion antes de declarar la vacante, y para nueva provision del curato ó beneficio.—*La cédula circular á Indias de 4 de abril de* 1794 dispone lo mismo con respecto á las renuncias de los prebendados de las iglesias catedrales, que informadas con el parecer de los prelados sobre las causas alegadas por los renunciantes han de pasarse al vice-patrono, para que se halle instruido, y dar uno y otro cuenta á S. M. esperando su real determinacion, sin que en el entretanto se haga novedad.

Casos de ausencias, y permutas.

Para los primeros, *por real cédula circular de* 25 *de agosto de* 1768 cumplen los prelados de Indias con participar simplemente á los vice-patronos las licencias que concedan á los curas para ausentarse de sus feligresías, y los nombramientos de vicarios y coadjutores que hagan para el interino servicio de los curatos.—Y para los de permutas de prebendas que se soliciten de S. M. por no acomodar el temperamento, segun *la de* 6 *de junio de* 1785 se ha de hacer constar el consentimiento de los prelados y anuencia de los vice-patronos, para que concurran las dos potestades á calificar la utilidad ó necesidad de tales permutas; pero siendo de curatos por sacristías ú otra clase de beneficios las prohibe la real cédula de 10 de agosto de 1801 aunque por ser del patronato real intervenga su anuencia, encargando que en las de unos curatos por otros, tanto los vice-patronos como los prelados diocesanos procedan con muy detenida consideracion.

Juramento que deben hacer los propuestos para los obispados de guardar las regalías del patronato, conforme á la ley 1, *tít.* 7, *lib.* 1.

Es formalidad imprescindible, que se hace cumplir á los que existen en la Península ante escribano y testigos; en América ante un escribano de cámara; y que respecto del primer obispo de la Habana D. Felipe José Trespalacios trasladado del de Puerto-Rico se encargó al gobernador capitan general en real cédula de 24 de febrero de 1789 por estas palabras, «precediendo á su admision el hacer ante vos el juramento de guardar los derechos y regalías de mi real patronato en la forma y con la solemnidad que se requiere.» En su cumplimiento el capitan general señaló dia para el acto, que se tendria á la hora que acomodase al reverendo obispo, como tambien se verificó con el muy reverendo arzobispo de Goatemela administrador del obispado de la Habana.—Las bulas de su Santidad es práctica, que se presenten á toma de razon en la secretaría de cámara de la audiencia, y la de Puerto-Príncipe lo recordó en real provision de ruego y encargo de 30 de abril de 1802.

Vease en GOBERNADORES INTENDENTES (*tomo* 3.°, *p.* 382) el art. 35 de la ordenanza de 1803 concordante del 8.° de la de 86 sobre la parte de autoridad que se les declara en clase de subdelegados de los vice-patronos propietarios, á quienes quedarian reservadas las presentaciones eclesiásticas, y las distinciones correspondientes á tan alta dignidad: V. PRECEDENCIAS y CEREMONIAS; y la propia declaratoria referente á la del citado art. 8.° repitió en cédula de 9 de mayo de 1795 para las provincias del Perú, Santa Fé y Buenos Aires.

Inspeccion de cuentas, y conocimiento de negocios contenciosos de casas patronadas.

Los hospitales de caridad de san Juan de Dios, así como toda otra casa ó establecimiento de piedad y beneficencia de los que perciben renta decimal, ó se mantienen con asignaciones del erario, pertenecen á la real jurisdiccion patronada, que conoce en primera instancia de todos sus pleitos y acciones, dispone lo conveniente sobre su mejor arreglo económico, y ejerce la superior vigilancia, en cuanto concierne á sus bienes, rentas y fondos, y á la debida inversion de ellos, de acuerdo con el reverendo obispo en lo tocante á establecimientos que participen de la jurisdiccion eclesiástica.

Pueden los arzobispos y obispos de Indias,

por sus personas ó las de sus encargados conforme la ley 22, tít. 2, lib. 1, y su declaratoria real cédula de 31 de de diciembre de 1695 visitar todos los hospitales sin escepcion de los del real patronato á los fines de toma de cuentas, cobro y entero de alcances, y demas que allí se indican, como así se determina en la circular recibida en la Habana de 18 de diciembre de 1768, pero con la precisa calidad, que impone dicha ley, de la intervencion y asistencia del vice-patrono real, ó de la persona que éste subrogase en su lugar, y tambien la de que en el primer auto de los de visita que provean los prelados diocesanos se anote, que todo esto lo practican por particular comision y encargo de S. M.

Este propio encargo de visitar los hospitales se hizo á los vireyes y vice-patronos reales de Indias en real cédula de 22 de diciembre de 1800, fundada en que por estar dotados con el noveno y medio de diezmos, pertenecian al real patronato, que podia y debia saber cómo se invierte este fondo, y se curan los enfermos vasallos de S. M., y asi «ha parecido recordar y encomendar á los vice-patronos de mis reinos de las Indias lo dispuesto en las leyes por lo tocante á la inspeccion y visita de hospitales por sí ó comisionados de su entera satisfaccion, sin exigir derechos, ni causar gastos, examinando la asistencia de los enfermos, y la administracion é inversion de sus rentas y limosnas, para que se mejoren y arreglen, siempre que convenga.»— Y con los mismos fines se repitió el encargo á vice-patronos y prelados en reales órdenes de 4 de mayo y 7 de julio de 1815, á los segundos respecto de establecimientos sujetos á su jurisdiccion, previniendo la visita de colegios, seminarios, universidades y hospitales para las reformas convenientes, y hacer observar sus constituciones en cuanto lo exija su mayor adelantamiento.

En el año de 1816 se acordó con el reverendo obispo de la Habana una instruccion de 23 artículos, á que deberian arreglarse los mayordomos de hospitales de caridad de la diócesi en la ordenacion y presentacion de sus cuentas, y consultada á S. M. vino en aprobarla por real cédula de 19 de enero de 1819, y *tambien lo que determinásteis para que los contadores judiciales de esa ciudad inspeccionasen y revisasen las espresadas cuentas, por ser conforme á la autoridad que os corresponde en este punto como mi vice-patrono real.*

La glosa y fenecimiento de las cuentas de seminarios conciliares y hospitales de caridad sujetos al real patronato, se verifica hoy con ventajosos resultados en favor del mejor órden y cumplida recaudacion y distribucion de sus rentas por el tribunal mayor de cuentas, conforme á las nuevas ordenanzas que le gobiernan. Véase CONTADURIA DE CUENTAS.

Apelacion en las causas del patronato.

En causas y espedientes contenciosos del fuero del patronato hay que advertir las dos clasificaciones que hace la ley 17, tit. 17, lib. 1 de la novísima, distinguiendo el caso de interesarse la real regalía en la conservacion y defensa de los derechos de nombrar y presentar personas para las iglesias y piezas eclesiásticas, ó de intentarse controvertir los honores, autoridad y preeminencias, que pertenecen á S. M. sobre casas, comunidades, y monasterios patronados, en el cual el conocimiento tocaba privativamente al estinguido consejo de la cámara con inhibicion absoluta de todo otro tribunal; y el de los puntos anejos y dependientes, en que sin dudarse del útil efectivo patronato, solo versen cuestiones sobre las rentas, derechos, dotaciones y preeminencias anejas á las iglesias y piezas de real presentacion, pues que en esta segunda clase de negocios, en obsequio de la mas pronta administracion de justicia, era la real voluntad, que las audiencias conozcan y determinen en primera instancia con las apelaciones á la cámara.

En nuestra América española los vice-patronos reales son los que hasta el dia han ejercido inalterablemente esa jurisdiccion en todos casos en la primera instancia. Sus alzadas deben oirse para la audiencia territorial, conforme á doctrinas de autores clásicos, de que se desprende, que del esplicado segundo género de causas pueden conocer en grado las audiencias territoriales, atendida la larga distancia de la córte, y el espíritu benéfico con que todas nuestras leyes é instituciones municipales ocurren al remedio de que los súbditos de ultramar tengan de inmediato tribunales constituidos, donde se decidan y fenezcan sus causas, sin perjuicio de los recursos estraordinarios á la córte, siendo este

el orígen de que emanan las mayores facultades, de que se revistió desde un principio á las chancillerías y audiencias pretoriales de Indias, segun ilustra difusamente el doctor don Pedro Fraso en su obra *de regio patronato*. El Solórsano en su política, lib. 4, cap. 3, núm. 20 espresamente afirma, que si alguna parte en dichas causas se sintiese agraviada de la determinacion del virey ó presidente, le queda recurso para apelar á la audiencia á que debe deferirse según el contesto de una real cédula, que cita y recopila en lo resolutivo la ley 24, tít. 12, lib. 5 de las municipales. El Rivadeneira que publicó su obra de patronato, siendo alcalde del crímen de Méjico, enseña al número 24, del cap. 7, que de las causas pertenecientes al real patronato de España solo puede conocer la cámara de Castilla con inhibicion hasta del mismo consejo, aunque en las de Indias conozca su supremo consejo, y por la distancia las reales audiencias y vireyes. Y se confirma este concepto por la espresa intervencion, que se las da en materias del patronato por las leyes de su título, constituyendo todavía un dato mas eficaz el de que á pesar de ser los espedientes de espolios de prelados del privativo conocimiento de los vice-patronos, previenen los artículos 227 y 229 de la ordenanza de intendentes de 86, y el 175 y 177 de la de 803, que tanto para la aprobacion de lo que ejecute el vice-patrono como por las apelaciones que se interpongan en lo contencioso se remitan los autos á la audiencia, y es lo ejecutado en los espedientes de espolios de los últimos prelados de ambas iglesias catedrales de la isla, dándose despues el necesario conocimiento al supremo gobierno. Y de consiguiente se necesita combinar con las leyes y prácticas vigentes en Indias la atribucion que se declara al supremo tribunal en el artículo 90 del reglamento de JUSTICIA de setiembre de 1835, de conocer en primera y segunda instancia *de los negocios contenciosos del real patronato asi de España como de Indias*, (y la de igual conocimiento) *de los juicios de espolios de los prelados eclesiásticos de ultramar*.

PECADOS PUBLICOS.—Se refieren á que no se disimulen pecados públicos las leyes 26, tít. 3, y 12, tít. 14, lib. 3 de VIREYES, y de INFORMES; la 29, tít. 18, lib. 2 de FISCALES; y la 24, tít. 20, lib. 2, y 10, tít. 7, lib. 5 de ALGUACILES MAYORES.

PENA DEL TRES TANTO.—Casos en que se impone á los que manejan caudales de hacienda: V. CONTADURIAS DE CUENTAS, t. 2, p. 479.

PENA DEL CUATRO TANTOS, *en que se incurre por ocultaciones de alcabalas; y si pueda aplicarse la parte de denunciadores á los empleados que las descubran*: V. ley 29, tít. 13, lib. 8, y artículo 7 del alcabalatorio (tomo 1, pág. 151 y 157), y *las reales declaratorias* (t. 2, p. 351).

PENAS.—V. DELITOS Y PENAS. Las resoluciones que allí se traen de condenaciones por los tribunales al servicio de las armas, pueden creerse sin efecto, á vista de la espedida por guerra, en 13 *de agosto de* 1839, declaratoria de que, habiéndose observado esa práctica en tiempos que los cuerpos del ejército se componian de vagos viciosos y malentretenidos, recogidos en las levas, de jóvenes reclutados, y de la clase mas miserable en quien venia á recaer la suerte de las quintas por sus innumerables escepciones; seria hoy una contradiccion monstruosa con el deber constitucional de todo español de defender la pátria con las armas, el imponer como pena una obligacion tan honrosa, por lo cual S. M. se dignaba resolver, «que por ningun tribunal, justicia ni autoridad alguna se sentencie al servicio de las armas á reo alguno, cualquiera que sea su delito.»

Votos que han de concurrir en las audiencias para la imposicion de penas graves, ley 8, título 17, lib. 2, y cédula de 3 de agosto de 1797 (tom. 1, pág. 174 y 179.)—V. JUICIO CRIMINAL, tomo 4, pág. 46.

PENAS DE CAMARA.—*Titulo veinticinco del libro segundo.*

DE LOS RECEPTORES Y PENAS DE CÁMARA, GASTOS DE ESTRADOS Y JUSTICIA Y OBRAS PIAS DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1563.—*Que los receptores cobren las penas de cámara, estrados y gastos de justicia, y den cuenta en cada un año.*

Ordenamos y mandamos que los receptores

de penas de cámara cobren todas las penas que en cualquiera forma nuestros presidentes y oidores aplicaren, asi para nuestra cámara, como para estrados de las audiencias y otros gastos, y los alguaciles mayores tengan cargo de las ejecutar, y el receptor presente luego lo que cobrare ante los oficiales de nuestra real hacienda, los cuales lo pongan en el arca de tres llaves, y asienten en un libro con separacion de las penas de cámara y las de estrados, y el presidente y oidores tengan cuidado de saber cómo se hace el cargo al receptor, el cual al fin de cada un año dé cuenta de ellas, conforme á la ley 26 de este titulo, y siendo fenecida se envie á nuestro consejo de las Indias relacion sumaria, firmada de sus nombres y de los oficiales reales, y fé de los escribanos de las audiencias, de las condenaciones que se hubieren hecho.

LEY II.

De 1571 y 1639.—Que donde no hubiere receptores de penas de cámara, gastos de justicia y estrados, las cobren los oficiales reales.

En muchas ciudades, villas y lugares de las Indias no hay receptores de las penas de cámara, gastos de justicia y estrados, con título de los señores reyes nuestros progenitores, ni de Nos: Mandamos que en este caso las dichas condenaciones entren en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, y que ellos hagan las cobranzas de las personas que les debieren pagar, y no los tesoreros solos, guardando y cumpliendo las órdenes que de Nos tienen para la cobranza y guarda de lo que procede de los tributos, quintos, rentas y toda la demas hacienda nuestra, sin hacer novedad, ni contravenir en ninguna forma; y donde hubiere receptores no se entrometan los oficiales reales en lo susodicho, conforme á lo dispuesto en sus títulos.

LEY III.

Que las condenaciones de penas de cámara, gastos de estrados y de justicia, se entreguen á los receptores ú oficiales reales, donde no los hubiere, y hasta que esten entregadas no se distribuyan.

Conviene y es nuestra voluntad que las condenaciones de penas de cámara que se hacen y aplican por nuestras reales audiencias y por los oidores que salen á visitar los distritos, y los demas jueces y justicias de nuestras Indias, y las aplicadas para gastos de estrados y de justicia, se entreguen luego en poder de los receptores de penas de cámara, y donde no los hubiere, en el de nuestros oficiales reales, y hasta que se les hayan entregado y hecho el cargo, no se distribuyan ni paguen en todo ni parte, y se pueda tener con esta hacienda la cuenta que conviene. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que asi se haga, y contra el tenor de esta nuestra ley no vayan ni pasen en ninguna forma, y despues hagan libranzas conforme á la distribucion.

LEY IV.

De 1610. — Que ninguna cantidad se libre en penas de cámara sin licencia del Rey.

Mandamos que los vireyes, presidentes y audiencias no libren cosa alguna en las condenaciones aplicadas para la cámara, no teniendo licencia para poderlo hacer, y órden particular nuestra, y teniéndola, lo digan precisamente en las libranzas que dieren.

LEY V.

De 1621.—Que los receptores no cumplan libranza sobre penas de cámara, de lo que en ellas no estuviere consignado.

En nuestro consejo se ha tenido noticia de que los receptores de penas de cámara prestan de las condenaciones que han entrado en su poder, aplicadas á nuestra cámara y fisco, al género de gastos de estrados, muy considerables cantidades de pesos para la paga de diferentes cosas y efectos. Y porque en esto ha habido esceso digno de enmienda y correccion, mandamos á los receptores que tengan particular cuidado de que se restituyan y vuelvan con toda brevedad las cantidades que así hubieren suplido, y no cumplan ni acepten ninguna libranza que sobre los susodichos se diere en lo procedido de condenaciones de penas de camara que no tengan en ellas su consignacion sin nuestra órden particular, pues siendo, como es, hacienda real, no se puede librar ni llegar á ella sin este requisito: con apercibimiento de que si asi no lo cumplieren serán castigados.

LEY VI.

De 1650.—Que las audiencias pongan cuidado en que las penas de cámara se distribuyan

con recaudos legítimos, y las salas del crímen, ni otro tribunal no las apliquen en otra forma.

Nuestras audiencias pongan particular cuidado en que todas las cantidades aplicadas, y que se aplicaren á nuestra cámara y fisco, así por las dichas audiencias como por las salas del crímen donde las hubiere, entren en poder del receptor general de cada audiencia ó de los oficiales reales, conforme á lo proveido, para que de allí se distribuyan con libranzas y recaudos legítimos, sin permitir que las salas del crímen ni otro tribunal ni ministro apliquen ni distribuyan ninguna cantidad en otra forma.

LEY VII.

De 1572 1680.—*Que los presidentes, oidores y alcaldes del crimen no se entrometan en la cobranza de las penas de cámara ni gastos de justicia ó estrados, y la dejen á quien pertenece.*

Ordenamos y mandamos á nuestras reales audiencias y á los alcaldes del crímen que no envien á cobrar las penas de cámara, gastos de justicia y estrados, á los pueblos de su jurisdiccion, y dejen esta cobranza á los receptores nombrados, ó á los oficiales reales donde no hubiere receptores, y no los impidan enviar las personas para ello necesarias, y lo mismo hagan en cuanto á las penas que á Nos pertenecieren en las ciudades donde residieren las audiencias.

LEY VIII.

De 1639.—*Que los escribanos tengan libro de condenaciones de que den testimonio cada mes.*

Los escribanos de cámara de las audiencias y juzgados ordinarios, así de lo civil como de lo criminal, tengan libros donde escriban las penas, condenaciones y multas que ante ellos se hicieren para nuestra cámara, gastos de justicia y estrados, y para otros efectos, con distincion y separacion, y cada mes den testimonio por menor de las que son al receptor, en cuyo poder han de entrar, y á los oficiales de nuestra real hacienda. Y porque conviene que en esto haya mucha puntualidad y cuidado, ordenamos y mandamos que asi se ejecute precisa é inviolablemente, y que en los testimonios den fé de que ante ellos no han pasado otras condenaciones ni multas mas de las que refieren, y que estas quedan asentadas en sus libros; y si pasado el mes no hubieren dado los testimonios, los oficiales de nuestra real hacienda obliguen á los escribanos á que los den, que para compelerlos les concedemos jurisdiccion: con apercibimiento á los unos y á los otros, que será por su cuenta y riesgo el daño que se siguiere, y de la emision y descuido se les hará cargo de visita ó residencia.

LEY IX.

De 1608.—*Que los escribanos de cámara dentro de tercero dia asienten las penas y depósitos en el libro general del presidente, y cada uno le tenga aparte.*

Los escribanos de cámara de nuestras audiencias reales, asi de lo civil como de lo criminal, tengan obligacion dentro de tercero dia despues que ante ellos se hicieren algunas condenaciones en revista para nuestra cámara, gastos de justicia, estrados ó cosas á esto anejas y concernientes, ó para obras pias, ó se mandaren ejecutar ó poner en depósito las hechas en vista, de las asentar en el libro general que está y ha de estar en poder del presidente de la audiencia, conforme á lo proveido por la ley 163, tít. 15 de este libro, donde cada uno tenga su cuenta armada aparte por cargo, con dia, mes y año, y toda distincion y claridad, firmadas las partidas de su nombre, y el receptor general firme el recibo de las ejecutorias, mandamientos ó testimonios que para la cobranza de las penas y condenaciones se le entregaren en cada partida del libro general, para que por él se le haga cargo; y demas de este libro tenga cada uno de los escribanos de cámara otro libro aparte de las penas y condenaciones que ante él se hicieren, donde las asiente y firme, de forma que se puedan conferir y comprobar con el libro general y procesos de las causas, conforme á nuestra ley real que sobre esto habla, pena del doblo en ella contenido, y suspension de oficio por seis meses.

LEY X.

De 1638.—*Que los escribanos de cámara tomen la razon de las condenaciones, y la dan á los contadores de cuentas.*

Algunos receptores generales de penas de cámara, gastos de justicia y estrados han fallecido, debiendo muy cosiderables cantidades, y

este daño ha procedido de no haberse tomado la razon del dinero que entra en su poder: Ordenamos y mandamos que de todas las sentencias que se pronunciaren por nuestras reales audiencias y justicias ordinarias de las ciudades en que residen nuestras contadurías de cuentas; tomen la razon los escribanos de cámara mas antiguos, y los de cabildo de las ciudades, y que para esto tenga cada uno libro aparte, y no despachen las ejecutorias y mandamientos, sin haber puesto certificacion de que quedan asentadas las partidas de las condenaciones que se hicieren, y los escribanos de cámara y cabildo han de estar obligados á dar cada seis meses á nuestros contadores de cuentas testimonio signado y firmado de las condenaciones que se hubieren aplicado á nuestra cámara, con distincion del dia, mes y año en que se hicieron, y á qué personas y por qué causas, y de que no ha habido otras en el juzgado de cada uno, pena de que no lo cumpliendo así se les hará cargo de residencia ó visita, y se cobrarán de sus bienes las partidas, que por la dilacion se pusieren de mala calidad, con la pena del tres tanto de la partida que dejaren de escribir en los libros, y de dar razon de ella á los contadores de cuentas, á los cuales damos poder y facultad para que puedan compeler y compelan á los escribanos de cámara de las audiencias, salas del crímen y cabildos de las ciudades al cumplimiento de todo lo referido, y que demas de esto, si les pareciere conveniente reconocer y ver los libros originales, lo puedan hacer y obligar á que se los entreguen, para hacer la comprobacion de los cargos de los receptores generales. Y para que las condenaciones que se hicieren fuera de las ciudades en el distrito que comprenden los tribunales de cuentas tengan el mismo paradero y cobro, ordenamos y mandamos á los corregidores, alcaldes y demas justicias que envien al fin de cada año al tribunal que le tocare, testimonio de las condenaciones de penas de cámara, que hubieren hecho, y la cuenta ajustada de las cobranzas de ellas, para que se tome la razon en él, y haga cargo al receptor, y esto se observe con tal precision, que si no lo cumplieren así, mandamos que se despachen á su costa ejecutores que lo hagan, y cobren las dichas condenaciones.

LEY XI.

Que para los cargos de los receptores en las cuentas, se saquen los testimonios de los escribanos.

Para justificacion de los cargos que los oficiales de nuestra real hacienda han de hacer á los receptores de penas de cámara en sus cuentas de todo el tiempo que no estuvieren tomadas legítimamente, se han de sacar testimonios de los escribanos de cámara de las audiencias y de los demas escribanos y personas que los deban dar de sus libros que para este efecto deben tener, y han de dar fé que no se han hecho ante ellos, ni tienen noticia de otras penas, condenaciones ni multas que se hayan aplicado para nuestra cámara y fisco, ni para gastos de justicia, ni estrados mas de aquellas de que dieren los testimonios, y demas de esto se ha de poner mucho cuidado para ajustar los cargos.

LEY XII.

Que los receptores se hallen en las audiencias los dias de sentencias, y los escribanos les entreguen testimonio de las condenaciones.

Los receptores generales de penas de cámara de nuestras audiencias tengan entera noticia de las penas y condenaciones que se hicieren, y á quién y cómo se aplican y distribuyen, asistan y se hallen presentes en las salas de las audiencias civil y criminal los dias que se publicaren las sentencias, y para ello se les dé el asiento y lugar que les está señalado; y los escribanos de cámara luego el mismo dia dén y entreguen á los receptores generales, ó á los oficiales reales donde no los hubiere, testimonio en relacion de las condenaciones, dando fé que no hubo mas en aquella audiencia, lo cual cumplan, pena de la ley y mas cincuenta pesos ensayados para nuestra cámara.

LEY XIII.

De 1612.—Que los receptores no lleven parte de condenaciones, si no estuvieren ejecutoriadas.

Ordenamos y mandamos á los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias reales, y á los demas de sus distritos, que la parte que les perteneciere conforme á la ley 26 de este título, solamente la lleven de las condenaciones, confirmadas por sentencias de revista, ó ejecutoriadas por sentencias pasadas en cosa juzgada, y aunque hayan entrado en su poder en virtud de algunas sentencias, si hubieren sido

revocadas, no la puedan llevar, ni de la parte que se mandare volver, y restituyan lo que constare haber llevado contra el tenor de esta nuestra ley.

LEY XIV.

De 1591 *y* 98.—*Que no se libren ayudas de costa en penas de cámara, quitas ni vacaciones.*

Mandamos que por ninguna causa ni razon se den ayudas de costa en penas de cámara, quitas, ni vacaciones, y que lo aplicado á estos géneros de hacienda para un efecto, no se convierta en otro, y á los receptores y personas en cuyo poder entrare lo procedido de quitas, vacaciones y penas de cámara, que no cumplan, ni paguen órden, ni libranza alguna que se les diere contra lo contenido en esta nuestra prohibicion.

LEY XV.

De 1572.—*Que no se libren gratificaciones en penas de estrados.*

Otrosí mandamos que las penas y condenaciones de estrados se distribuyan en lo que estan diputadas, y que de ellas no se haga gratificacion á los que la pretendieren por sus servicios.

LEY XVI.

De 1583.—*Que las audiencias no libren en penas de cámara, ni otros ningunos efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa á sus oficiales.*

Los presidentes y oidores y alcaldes del crímen de nuestras reales audiencias han practicado librar aguinaldos y ayudas de costa á los relatores, escribanos de cámara, porteros y otros sus oficiales en lo procedido de las condenaciones aplicadas á nuestra real cámara no habiendo de las de estrados: Mandamos que donde se practicaren tales libramientos nos envien relacion de ellos, y razon de la facultad que tienen para hacerlos: y entretanto no libren ninguna cantidad en las dichas condenaciones ni otros ningunos efectos, no teniendo licencia nuestra para poderlo hacer.

LEY XVII.

De 1572.—*Que se paguen los libramientos que las audiencias despacharen en salarios consignados en penas de cámara y estrados.*

Los receptores de penas de cámara ú oficiales reales, no habiendo receptores, paguen los libramientos que despacharen los presidentes y oidores de las audiencias á los porteros, intérpretes y otros oficiales de ellas, por los salarios que tienen aplicados en penas de cámara y estrados, sin poner impedimento.

LEY XVIII.

Que ningunos maravedis se reciban en cuenta á los oficiales reales por la cobranza de las penas de cámara.

Mandamos que á los oficiales reales no se reciba en cuenta por la cobranza y receptoría de penas de cámara ninguna cantidad, y si alguna se hubiere descontado por esta razon, se cobre de los susodichos, y entre en la caja real.

LEY XIX.

De 1606.—*Que no se aumente salario por la administracion de penas de cámara, y siendo necesarios mas libros para la cuenta y razon se formen.*

Ordenamos que nuestros vireyes, presidentes y audiencias no acrecienten salarios por la administracion de penas de cámara, y guarden las pragmáticas y ordenanzas, y las demas leyes reales, y de este título, que tratan de su administracion, cobranza y distribucion, sin hacer novedad, y ordenen á las justicias de sus distritos que así lo ejecuten; y siendo necesario y forzoso que haya mas libros para la cuenta y razon de ellas, los encomienden á algunos de los oficiales que gozan salario nuestro, y por el trabajo que han de tener no se les acreciente mas del que gozaren por sus oficios principales.

LEY XX.

De 1556.—*Que las mercedes en penas de cámara no se entiendan en descaminos.*

Declaramos que las mercedes que hiciéremos á ciudades ú otras personas de las penas de cámara, ó parte de ellas, por tiempo limitado no se estiendan ni entiendan en las cosas que se hubieren tomado ó tomaren por perdidas, así por ir sin registrar como por otras causas por donde deban ser perdidas y aplicadas á nuestra cámara y fisco.

LEY XXI.

De 1605.—*Que las audiencias no libren en pe-*

nas de cámara y gastos de estrados mas cantidad que la que cupiere en estos generos.

Nuestros presidentes y oidores no libren ni manden pagar ninguna cantidad de maravedís procedidos de penas de cámara ó gastos de justicia, sino en la cantidad que cupiere en estos géneros ó en el de la hacienda, que tocare á lo que han de librar, ni la paguen nuestros oficiales reales, ni sean apremiados á ello por ningun caso; y si se ofreciere alguno de tan urgente necesidad que sea necesario librar ó sacar alguna cantidad de la caja real por no haberla en los dichos géneros, den cuenta primero al virey, y con su órden y parecer, guardando la órden establecida por estas leyes, se saque el dinero necesario. Y encargamos á las audiencias que le gasten con toda la limitacion posible, y de todo nos den aviso en la primera ocasion.

LEY XXII.

De 1572.—*Que declara quién puede librar en gastos de estrados y justicia.*

Declaramos que los oidores, juntamente con el virey ó presidente, y los alcades del crímen tambien con el virey, cada tribunal en lo que le tocare puedan librar en penas de estrados y gastos de justicia, lo que fuere necesario; y faltando el virey ó presidente, cada tribunal por sí lo que le tocare.

LEY XXIII.

De 1588. —*Que las libranzas en penas ó gastos, no se paguen de otra hacienda.*

Muchas veces hacemos mercedes en lo procedido de condenaciones aplicadas á nuestra cámara, ó mandamos pagar en ellas ó en gastos de justicia algunas cantidades, y cuando no caben en penas y condenaciones, se suplen y pagan las libranzas de la real hacienda, hasta que haya condenaciones con que volverla á enterar. Y porque nuestra voluntad es que por ninguna via se toque en las reales cajas, mandamos á nuestros oficiales de ellas que cuando Nos libráremos ó mandáremos pagar cualquiera cantidad en las penas de cámara ó gastos de justicia, cuya cobranza fuere á su cargo, no la paguen, si no hubiere de qué pagarla del género en que fuere la merced, aunque Nos la hayamos hecho: con apercibimiento de que no se les recibirá en cuenta lo que de otra forma dieren ó prestaren.

LEY XXIV.

De 1558 *y* 79.— *Que las libranzas en penas de cámara se paguen por la órden de esta ley.*

Todas las cédulas en que hiciéremos merced en penas de cámara á oficiales nuestros ú otras personas, declarando que se les da de merced y ayuda de costa ordinaria ó salario, sean pagadas antes y primeramente que otras ningunas, guardando entre sí la anterioridad de sus cédulas y libranzas, porque nos puedan mejor servir.

LEY XXV.

De 1544 *á* 1639. — *Que los receptores generales y particulares cada año den cuenta con pago de lo que hubieren recibido; y se les haga bueno* 10 *por* 100, *no estando limitado por sus títulos ó introducido por costumbre que sea menos.*

Los receptores generales de nuestras audiencias, y todas las demas personas en cuyo poder hubieren entrado ó parado penas de cámara, gastos de justicia, y de estrados, y aplicaciones á obras pias y públicas, en fin de cada un año den cuenta en forma por cargo y data de todo lo que hubieren cobrado y debido cobrar, á los oficiales reales de las ciudades donde residieren, con asistencia de nuestros fiscales, los cuales se las tomen con distincion, y en pliegos aparte, lo que tocare á penas de cámara, y en otros lo perteneciente á gastos de justicia ú obras pias y públicas, de suerte que con claridad se pueda ver y reconocer lo que toca á cada una de estas cuentas, y les admitan en data y descargo lo que pareciere haber justamente gastado en la cobranza de las condenaciones y penas, y pagado legítimamente, conforme á derecho; y asímismo les admitan en descargo las condenaciones que hubieren dejado de cobrar, mostrando diligencias bastantes hechas en su cobranza, y hagan enterar y enteren los alcances con la misma separacion en las cajas reales, como la demas hacienda nuestra, y luego que hayan fenecido las cuentas, nos envien un tanto de ellas, firmado de los oficiales reales, para que tengamos entera noticia del estado de esta hacienda, demas de la relacion sumaria que se ha de remitir de las condenaciones, conforme á la ley primera de este título, y nos envien en cada un

año con nuestra real hacienda, y separacion de otra, todo lo que montaren los alcances de penas de cámara y todo lo demas que estuviere en su poder por esta cuenta, y por el trabajo y cargo que los receptores generales y particulares han de tener en la cobranza de las dichas penas y condenaciones, hayan y lleven el diezmo de todo lo que entrare en su poder, ó de las personas por él nombradas, sacadas las costas, no estando por sus títulos ó por costumbre dispuesto é introducido que lleven menos. Todo lo cual hagan cumplir y ejecutar los vireyes, presidentes, gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, con tal precision que se puedan escusar de la culpa, ó cargo de visita ó residencia, que por su defecto se les ha de hacer (1).

LEY XXVI.

De 1639.—Que no se pase partida de penas de cámara, no siendo librada por órden del Rey.

Los oficiales de nuestra real hacienda en las cuentas que han de tomar á los receptores de penas de cámara no han de poder hacer buena, ni pasar en cuenta ninguna partida de penas de cámara que no fuere librada en virtud de órden nuestra, aunque el virey ó presidente haya dado la libranza: con apercibimiento de que será por su cuenta y riesgo, como lo es del receptor, pues la habria pagado contra lo que está dispuesto y ordenado, sin embargo de que se pueda repetir contra el librador y pagador.

LEY XXVII.

De 1544 y 1680.—Que cada año se haga cargo á los receptores de penas de cámara ú oficiales reales.

Los vireyes, presidentes y gobernadores hagan llamar en cada un año á los receptores y oficiales reales, conforme les tocare la administracion y cobranza de las penas de cámara, y averigüen por las fées de los escribanos ante quien se hubieren causado, si en las partidas que los susodichos hubieren asentado, se han puesto todas las condenaciones, y si han hecho toda la diligencia necesaria en la cobranza; y si averiguaren que por su negligencia han dejado de poner ó cobrar algunas de las contenidas en los testimonios de los escribanos, que han de confrontar con las partidas, se cobrarán de ellos y de sus bienes. Y mandamos que se les haga cargo y dé el recaudo necesario, para que las cobren de quien las debiere.

LEY XXVIII.

Que los vireyes ó presidentes no libren en hacienda real á título de empréstitos ni en penas de cámara lo consignado en gastos de justicia.

Mandamos á los dichos vireyes ó presidentes que no libren ninguna cantidad en nuestra real hacienda á título de empréstitos, ni en las penas de cámara, lo que estuviere consignado en gastos de justicia, aunque no los haya.

LEY XXIX.

De 1627.—Que no se reciba en cuenta libranza, aunque sea del virey, dada sobre gastos de justicia y pagada de penas de cámara.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda que no paguen ni aun á título de empréstito, de penas de cámara ninguna de las consignaciones que están situadas en gastos de justicia, aunque sea con libranza del virey ó presidente, y á los contadores de cuentas, que si contra esto los dichos oficiales pagaren alguna cosa, no se lo reciban en cuenta en las que les tomaren, y guárden lo proveido por la ley 5 de este título.

LEY XXX.

Que en poder de los receptores generales entren todas las condenaciones, y allí se libren, y no en los condenados en ellas ni en sus fiadores.

En poder de los receptores generales de nuestras audiencias entren con la cuenta y razon que está dispuesto, todas las condenaciones de penas que en las audiencias se hicieren en las salas de civil y criminal, aplicadas á nuestra cámara, gastos de justicia, penas de estrados y otras cualesquiera, aunque se apliquen para ciertos y determinados gastos, ó pagas de algunas cosas, cualesquier que sean; y el receptor general las reciba y cobre, y entren en su poder, y no se puedan dar ni pagar de otra forma, ni librar en los condenados en ellas, ni en sus fiadores, sin solo en los receptores generales, los cuales paguen lo que les fuere mandado, conforme á nuestras órdenes.

LEY XXXI.

Que no se dé mandamiento de soltura sin certi-

(1) La glosa de estas cuentas es hoy atribucion de los tribunales de las CONTADURÍAS DE CUENTAS.

ficacion del receptor de estar pagada la condenacion; y si la soltura fuere en fiado, se guarde lo que esta ley dispone, so la pena de ella.

Cuando los presos fueren condenados en algunas penas aplicadas á nuestra cámara, los escribanos no den mandamientos de soltura, sino estuviere primero pagada la condenacion al receptor general, y constare de su certificacion; y si la soltura fuere en fiado sin pagar, den al receptor testimonio de lo proveido, y de la fianza que dieren los presos, para que á su tiempo pueda pedir que se ejecute, el cual, como está dispuesto, firme el recibo de los recaudos que se le entregaren en el libro general, pena de que los escribanos de cámara la paguen de sus bienes.

LEY XXXII.

De 1633.—Que en poder de los receptores no entre lo aplicado á las partes por injurias ó daño.

Declaramos que en poder de los receptores de penas de cámara no deben entrar las condenaciones que se aplicaren á las partes por satisfaccion de su injuria ó daño.

LEY XXXIII.

Que el receptor de audiencia cobre las condenaciones hechas en la ciudad y su distrito, y los alguaciles ejecuten los mandamientos sin llevar interes.

Los receptores generales tengan particular cuenta y cuidado de cobrar y hacer cobrar y traer á su poder las penas y condenaciones que en cualquier forma, causa y razon fueren hechas, así en las audiencias y ciudades donde residieren, como en las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, y hagan las diligencias necesarias, conforme á las leyes que cerca de esto tratan, y los alguaciles mayores de las audiencias y sus tenientes, y otros cualesquiera de las ciudades, villas y lugares, reciban de los receptores generales ó de las personas que nombraren, los mandamientos que les entregaren, y ejecuten y cobren las condenaciones, y les acudan luego con ellas, sin llevar por esta razon ningun interes, pena de suspension de oficio por seis meses.

LEY XXXIV.

Que se tenga cuidado con las comisiones dadas para cobrar penas, y si se ha dado cuenta de ellas.

Mandamos que se ponga particular cuidado y diligencia en averiguar y saber qué jueces y comisarios se han despachado por los distritos y partidos de las audiencias, para cobrar las penas, condenaciones y multas que hubieren hecho las justicias ordinarias en los pleitos que no hubo apelacion, ó fué desierta la que se interpuso, y por cuya órden se despacharon, y con qué fianzas, y si han dado cuenta de las comisiones, y á quién y con qué órden, para que de todo se pueda hacer cargo á las personas que se debiere hacer.

LEY XXXV.

Que las comisiones para cobrar condenaciones, y sus fianzas y cuentas se den conforme á esta ley.

Las comisiones que se despacharen para cobrar las condenaciones que hubieren hecho las justicias ordinarias en los negocios en que no se interpuso, ó no se siguió la apelacion, han de refrendar los escribanos de cámara y juzgados ordinarios, y tomar por su cuenta las fianzas que han de dar los comisarios, y los oficiales de nuestra real hacienda tomarán la razon de ellas, y de vuelta las cuentas á los comisarios, para asentar en sus libros las partidas que fueren á cobrar, y las que de ellas han entregado á los receptores.

LEY XXXVI.

De 1666.—Que los receptores de penas de cámara den fianzas.

Ordenamos y mandamos que los receptores de penas de cámara de nuestras audiencias den fianzas legas, llanas y abonadas, y que el receptor de la audiencia de los Reyes dé seis mil pesos ensayados de fianzas, y los de las demas audiencias al respecto.

LEY XXXVII.

Que el receptor general pueda nombrar personas para lo que hubiere de cobrar fuera de la ciudad, y den fianzas como se ordena.

Para lo que se hubiere de cobrar de penas de cámara fuera de las ciudades donde residen nuestras audiencias reales, puedan los receptores generales nombrar y nombren personas que con su poder y facultad usen, ejerzan y cobren las penas y condenaciones con que cada uno de los nombrados dé fianzas á satisfaccion de los receptores generales, ó del corregidor ó justicia ordinaria de la ciudad, villa ó lugar de dar cuenta

con pago, y las justicias envien testimonio de haberlo hecho á los receptores generales.

LEY XXXVIII.

Que los escribanos de cámara reciban fianzas de los jueces de comision por las penas de cámara, y den testimonio de ellas al receptor general.

Cuando en nuestras audiencias reales se proveyeren algunos jueces y se pudiere presumir que habrá condenaciones para la cámara, gastos de justicia ú otros efectos: Mandamos que los escribanos de cámara, antes de entregarles las cartas y provisiones que despacharen, reciban fianzas de los jueces, legas, llanas y abonadas, de que darán cuenta de todas las condenaciones que hubieren hecho durante su comision, y que entregarán lo procedido de ellas al receptor general ó á la persona que tuviere su poder, sin tomar ni retener cosa alguna, aunque hayan de ser pagados de algunas libranzas; y los escribanos de cámara entreguen al receptor general testimonio de las fianzas que dieren los jueces, y los escribanos de sus comisiones den testimonio de las condenaciones y de las que se hicieren y no se cobraren, declarando la cantidad, persona y causa, lo cual cumplan los jueces dentro de veinte dias primeros siguientes despues de acabado el término que les fuere dado para entender en los dichos negocios; y si no fueren con término limitado dentro de cuarenta dias despues de cobrada la condenacion; y si mas tiempo la retuvieren, incurran en pena del doblo para nuestra cámara, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla que cerca de esto tratan, las cuales los escribanos de cámara guarden y cumplan en la forma y con las penas en ellas contenidas.

LEY XXXIX.

Que en las condenaciones que hicieren las justicias ordinarias, se guarden las leyes de estos reinos de Castilla, que por esta se declaran.

En las condenaciones que los corregidores y alcaldes ordinarios, y otros jueces y justicias de la ciudad donde residiere audiencia nuestra, y de las demas ciudades y villas del distrito de la audiencia hacen en sus juzgados, se guarde la ley 35 título 6 del libro 3 de la recopilacion de leyes de estos reinos de Castilla, conforme á la cual hechas por las justicias cualesquier condenaciones, el escribano público ó real ante quien se hicieren, el mismo dia las notifique al escribano de cabildo de la tal ciudad ó villa en un libro que para este efecto tenga el dicho escribano de cabildo, numeradas todas las hojas, y rubricadas del corregidor donde le hubiere, y donde no, de un alcalde ordinario, con distincion y claridad, dia, mes y año y nombre del juez que las condenare, y allí firmen las partidas los escribanos, pena del cuatro tanto para nuestra cámara, y el escribano de cabildo tenga cuidado de cobrar las dichas penas y condenaciones y gastos de justicia donde no hubiere receptor, y esté obligado á las dar y entregar todas al dicho receptor general ó á la persona por él nombrada, cada mes, sin distribuir ni gastar cosa alguna antes de entrar en poder de el receptor general, y de lo que tocare á nuestra cámara no se gaste cosa alguna, conforme á lo dispuesto por ley de estos reinos de Castilla: y las demas partes aplicadas á gastos de justicia y obras públicas, se libren en el receptor general ó en las personas por él nombradas por los dichos jueces y justicias y no de otra forma, para que en todo haya buena cuenta y razon, pena de que el escribano de cabildo lo pague de sus bienes con el cuatro tanto conforme á la dicha ley, el cual entregue testimonio de todo al receptor general ó á la persona por él nombrada, para que él la presente en comprobacion de su cargo. Y asimismo mandamos se guarde y cumpla con efecto lo contenido en el capítulo 18 de la ley 13, título 14 del libro 2 de la dicha recopilacion, que es del tenor siguiente: Otrosi mandamos que los jueces ordinarios, corregidores y jueces de residencia de todas y cualesquier ciudades, villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, en lo que toca á las condenaciones que hicieren para nuestra cámara, guarden y cumplan lo que por las pragmáticas y capítulos de corregidores está dispuesto y ordenado. Y mandamos á las susodichas personas que en fin de cada un año tomen cuenta á los escribanos de concejo y receptores á cuyo cargo es ó fuere cobrar las dichas penas, y que dada la cuenta de ellas, lo que pareciere estar en su poder despues que la hubieren dado dentro de quince dias lo envien al dicho nuestro receptor general y no á otra persona, pena de veinte mil maravedis por cada vez que lo dejaren de hacer. Y mandamos á los nuestros corregidores y jueces

de residencia, que hecha la dicha cuenta y alcance envien al dicho nuestro receptor general la razon de ella firmada de su nombre, dentro de los dichos quince dias, para que él sepa cuando se cumplieron; y pasados, si los dichos escribanos de concejo y receptores, no hubieren hecho ni cumplido lo susodicho, pueda el dicho receptor general, á costa de los dichos escribanos de cabildo y receptores, enviar personas con el salario que le pareciere que sea justo, y traiga á su poder las cuentas y alcances que se les hubieren hecho, y los dichos veinte mil maravedis de pena en que cada uno de ellos hubiere incurrido. Y mandamos á los del nuestro consejo que para lo susodicho den á nuestro receptor general las provisiones que convengan y sean necesarias, y así se ejecute en lo que no estuviere especialmente determinado por leyes de este título.

LEY XL.

Que en los corregimientos de indios donde el receptor general no nombrare persona que cobre las condenaciones, la nombre el corregidor y se le tome cuenta como se dispone.

Ordenamos que en los corregimientos de indios donde el receptor general del distrito no hubiere nombrado persona que cobre las condenaciones y penas, el corregidor del partido luego que comenzare á usar de su oficio la nombre y elija á su satisfaccion por receptor y cobrador de las que durante el tiempo de su oficio fueren por él ó sus tenientes aplicadas á nuestra cámara y gastos de justicia ó para otros efectos, el cual las reciba y cobre, y se guarde la misma órden que esta mandado haya respecto del escribano de cabildo en las ciudades y villas de españoles, y el corregidor no las reciba ni entren en su poder con la pena de la ley: y el corregidor que le sucediere tome cuenta á la tal persona luego que comenzare á usar su oficio, pasándole en cuenta lo que de las dichas condenaciones y gastos de justicia hubiere pagado y gastado por mandamientos justa y legítimamente, y lo que toca á las penas de cámara, de que no se puede ni ha de gastar cosa alguna, lo saque por alcance, y la dicha cuenta, demas de la juntar con la residencia del corregidor, envie á poder del receptor general, con las penas de cámara y alcance que hubiere, dentro de veinte dias despues de pasado el término de la residencia, para que el receptor general lo reciba y se haga cargo, pena de que el corregidor que así no lo cumpliere lo pague con el doblo para nuestra cámara, y pueda el receptor general enviar persona á su costa, y de el cobrador con salario competente para que traiga á su poder la cuenta y alcance, y para ello se le den las provisiones necesarias, y no se vea la residencia del corregidor si no constare estar cumplido lo susodicho por certificacion del receptor general. Y mandamos que en los títulos que se despacharen en los oficios del gobierno para los corregimientos se ponga la razon de esta ley.

LEY XLI.

De 1572.—*Que las mercedes hechas en penas de cámara á ciudades, villas ó lugares, se entiendan en las que aplicaren las justicias ordinarias, y les pertenezcan, aunque sean ejecutoriadas por las audiencias.*

Declaramos que por virtud de las mercedes de penas de cámara que hubiéremos hecho é hiciéremos en algunas ciudades, villas ó lugares de las Indias, hayan de gozar y gocen, y se les acuda solamente con lo que montaren las penas y condenaciones que se aplicaren á nuestra cámara y fisco por las justicias ordinarias de aquella ciudad, villa ó lugar: y que si estando pendientes algunas causas ante las justicias ordinarias, pronunciaren en ellas sentencias en que haya alguna condenacion, de que se apelare para ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y fueren confirmadas en todo ó parte, que asimismo se entienda pertenecer, y que haya de gozar la ciudad, villa ó lugar de las dichas condenaciones que por el presidente y oidores se aplicaren á nuestra cámara por el tiempo que durare la merced, bien así como si las causas se feneciesen y acabasen ante las justicias ordinarias.

LEY XLII.

De 1596.—*Que los gobernadores y corregidores tengan libro de condenaciones de penas de cámara.*

En las residencias que han dado algunos gobernadores se les ha hecho cargo que durante el tiempo de sus oficios no tuvieron libro donde se asentasen las condenaciones aplicadas á nuestra cámara y fisco, con que esta hacienda no ha tenido la cuenta y razon necesaria, y conviene

no dar lugar á usurpaciones: Mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias que provean y den órden para que los gobernadores y corregidores de las Indias, donde no hubiere este libro, le hagan y tengan, y en él se asienten las condenaciones que pertenecieren á nuestra cámara y fisco.

LEY XLIII.

De 1619.—*Que se cumplan los mandamientos que dieren los receptores.*

Mandamos á los corregidores, alcaldes mayores y otros cualesquier jueces y justicias, que guarden y cumplan cualesquier mandamientos que los receptores de penas de cámara y gastos de justicia de sus provincias, á quien tocare la cobranza de ellas les enviaren, para que sin alguna dilacion ni escusa entreguen todos y cualesquier maravedis que hubiere en su poder, procedidos de las dichas penas y gastos, y á los escribanos de los juzgados que den los testimonios que por parte de los receptores se les pidieren.

LEY XLIV.

De 1605.—*Que se reserve de las penas de cámara lo necesario para gastos de galeotes.*

Es necesario que los gastos de justicia y penas de cámara estén libres y haya siempre alguna cantidad de dinero para lo que se ofreciere, conforme á nuestras órdenes: Mandamos á los vireyes, presidentes y audiencias que tengan la mano en dar libranzas de las que pueden dar sobre los dichos gastos y penas, porque lo que procediere de condenaciones, sirva y sea principalmente para el sustento y demas gastos que se hicieren con los galeotes, y que para esto no se toque por ningun caso en nuestra real hacienda (1).

LEY XLV.

De 1581 *y* 84.--*Que las penas se apliquen, depositen y gasten, conforme á derecho.*

Algunas de nuestras audiencias aplican la mayor parte de las condenaciones que hacen á gastos de estrados, y éstas, y las que aplican á nuestra cámara, las hacen depositar en personas que nombran para ello, y en ellas libran hasta que se acaban, y despues obligan á los receptores á que se hagan cargo de todo sin haber entrado en su poder cosa alguna mas que las libranzas: Mandamos que conforme á lo dipuesto por nuestras leyes apliquen las condenaciones, y las unas y las otras se pongan en poder de los receptores de ellas, donde los hubiere, proveido por Nos, y donde no, en poder de los oficiales reales, y no de otra persona alguna, y en ellos hagan sus libranzas el presidente y oidores de lo que se les permite por derecho y leyes de este título.—V. ley 23, tít. 8. lib. 7.

LEY XLVI.

De 1639. — *Que no se pague libranza de penas sin estar tomada la razon de ella.*

Los receptores de penas de cámara ni los oficiales de nuestra real hacienda no han de pagar ninguna libranza que sobre ellos y las dichas condenaciones se dieren, sin estar tomada la razon por nuestros oficiales; porque demas de que no se les ha de recibir en cuenta, se les hará cargo y capítulo de residencia, como tambien al ministro que lo permitiere.

LEY XLVII.

De 1619.—*Que las condenaciones que se mandaren truer al consejo no se gasten en otra cosa.*

Mandamos que todas las condenaciones que se hicieren por nuestro consejo de las Indias, y se mandaren traer á poder del receptor de él, no se conviertan ni gasten por los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores ni oficiales en otra cosa alguna, aunque sea justa y conveniente, sino que puntualmente se ejecute lo que enviáremos á mandar: con apercibimiento que no se tendrá por bien gastado, ni recibirá en cuenta lo que en contrario se hiciere.

LEY XLVIII.

Que de las cartas y pliegos que el receptor general ó los por él nombrados, enviaren, no se paguen portes al correo mayor.

De todas las cartas, pliegos y despachos que el receptor general ó las personas por él nombradas enviaren, tocantes á las penas de cámara, no hayan de pagar ni paguen portes ningunos al correo mayor ni á sus tenientes, como no se

(1) Véase DELITOS Y PENAS, tom. 3, pág. 10; y CARCELES, tom 2, pag. 200.

pagan de los demas despachos de nuestras audiencias reales.

LEY XLIX.

De 1593 *y* 1680.—*Que los oficiales reales de una caja no paguen de las penas de cámara que se les enviaren de otras, y las remitan á estos reinos enteramente.*

Mandamos á los oficiales reales que en ninguna forma toquen en las penas de cámara que á su poder vinieren de otras partes, y las remitan á Nos enteramente, y que cumplan las libranzas que por nuestra órden se hubieren dado y dieren en las penas que pertenecen tan solamente al distrito de cada caja real.

LEY L.—*De* 1578.—*Que las penas de cámara causadas en Cartagena, no se lleven á Santa Fé.*

Condenaciones de visitas y residencias entren á poder del tesorero del CONSEJO, *leyes* 50, *tit.* 2, *y* 7 *y* 8 *tit.* 7, *lib.* 2.—*Y ejecutoriadas se le remitan ley* 20, *tit.* 30, *lib.* 8.

Cobranza de ellas en las Indias; cuenta que deben dar oidores y visitadores; y toma de razon, leyes 23, *tit.* 3; 25, *tit.* 31, *lib.* 2, *y auto* 119, *tit.* 4, *lib.* 8.

De los libros en que los escribanos de cámara han de sentar las condenaciones, sobre que se libre segun la aplicacion, leyes 154 *y* 163, *tit.* 15, *y* 33, *tit.* 23, *lib.* 2.

Que la pena en que la ley aplica parte al oidor, sea para la cámara, ley 33, *tit.* 16, *ibi.*

Que los fiscales, caso de alzada, sigan los pleitos de condenaciones hechas por los fieles ejecutores; y los escribanos no les lleven derechos, leyes 14, *tit.* 18, *y* 53, *tit.* 23, *lib.* 2.

Al alguacil y escribano de visitas de la tierra se paguen los salarios de penas de cámara, ley 30, *tit.* 31, *ibi.*

Las ciudades que pidieren prorogacion de la merced de penas de cámara, envien testimonio de su gasto y propios, ley 9, *tit.* 13, *lib.* 4.

Los presos por pena de ordenanza no sean sueltos sin depositarla, y sus causas se despachen en la sala de relaciones, ley 17, *tit.* 7, *lib.* 7.

Sobre el destino de las penas de cámara veanse leyes 12 *y* 23 *á* 27, *tit.* 8, *lib.* 7 *de* DELITOS Y PENAS.

Conmutacion de penas pecuniarias á reos de contrabando, cómo haya de practicarse (*tomo* 2, *p.* 351).

Art. 89 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

«Asimismo celarán los intendentes que las penas pecuniarias y multas impuestas por los alcaldes ordinarios y sus subdelegados, bien sean pertenecientes á mi real cámara ó á la causa pública, no se oculten ni malversen, y que se lleve cuenta esacta de este ramo, y se dé bien justificada con arreglo á las leyes de Indias y ordenanzas que tratan de esta materia, correspondiéndose sobre ella con los regentes de las audiencias respectivas, puesto que son subdelegados de este ramo en el distrito del tribunal, conforme al artículo 57 de la instruccion que se les dió con fecha de 20 de junio de 1776 para el ejercicio de sus empleos.»

Concordante el inmediato artículo del 55 de la ordenanza de 86, aparece vigente su tenor en Indias desde que se promulgó la real instruccion de regentes, que en los dos se cita.

Sin embargo la real órden de 22 de mayo de 1835 comunicada por gracia y justicia al gobierno de la Habana, y por hacienda con fecha del 27 á la intendencia resuelve: «que los capitanes generales presidentes de audiencias de Indias tomen las disposiciones convenientes, para que el producto de la cuarta parte de comisos, y el de las penas de cámara que estaban aplicados al estinguido consejo de Indias ingresen en las cajas reales como las demas rentas del estado.» En cuya observancia se practica, que las multas que impone ó que se exigen por providencias del gobierno superior de la Habana, se recaudan por un receptor particular, contra quien libra los gastos anejos que ocurren á su autoridad, y el residuo con la cuenta se entera en arcas reales todos los años por medio de oficio á la intendencia, que pasa al tribunal de cuentas á los fines oportunos; habiéndose enterado por sobrante del propio año de 35 ps. 6778, y 10,883 del de 36.

El de 1834 por real decreto del 9 de febrero, que se trasladó á las autoridades de la Isla en real órden de 4 del siguiente agosto y con fecha de 11 de octubre al capitan general presidente por el ministerio de gracia y justicia, quedó establecido el justo plan de centralizacion y reunion en el real tesoro de todos los productos y rendimientos de rentas públicas para su arreglada distribucion; mandándose, que se administren intervengan y recauden por la real hacienda,

(fuera de otros ramos que se especifican no conocidos en Indias,) « los productos totales de *penas de cámara*, mostrencos, sanidad, los de juntas de comercio, rentas y fincas de la inquisicion, ***los de las multas que imponen los juzgados y autoridades de la real hacienda***, los sobrantes de las rentas de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas, los arbitrios de beneficencia, los de policía, los de correos y caminos etc.:» é instruido un largo espediente acerca del modo de cumplirse en la Isla esta órden, adecuado á las reales intenciones, hubo variedad de dictámenes especialmente en lo respectivo á penas de cámara. El tribunal de cuentas emitiendo el suyo decia:

«Réstale al tribunal contraerse al ramo de penas de cámara, y en su razon observa, que teniendo su directa entrada en arcas reales las multas y condenaciones de los tribunales de hacienda (1), igualmente que las emanadas de la autoridad política y gubernativa del escelentísimo señor gobernador y capitan general, que se conforma para los enteros á lo mandado en real órden de 22 de mayo de 1835, no parece útil innovar el régimen administrativo de los fondos de las que imponen los tribunales ordinarios, segun se desempeña hasta aquí por el señor regente de la audiencia territorial en clase de superintendente delegado del ramo, con un receptor general á sus inmediatas órdenes, y receptores particulares en cada una de las ciudades, villas y pueblos principales de la Isla. En este órden de cosas los mismos tribunales que decretan las multas, son los que cuidan hacerlas efectivas por medio de los apremios oportunos, que están en su mano, para poner á cubierto su propia responsabilidad con el superior tribunal, de que dependen inmediatamente y con la receptoría general, que se corresponde con las particulares, y lleva sus asientos ordenados á cuenta y razon bajo el justo premio de un tanto por ciento por su trabajo. Y todo el fruto que hoy se saca de este método de administracion, identificado con el interes oficial de los tribunales ordinarios y subdelegacion general de penas de cámara, y aun con el personal de los recaudadores, se malograría ó disminuiría considerablemente en el instante que los cobros y exacciones se fiasen á otra clase de empleados ya bastante recargados de mas esenciales atenciones, y que no podrian desempeñar las nuevas, sino por subalternos á un tanto por ciento. Y lo peor seria, que la hacienda de resultas se viese forzada á reportar los sueldos, cosignaciones y gastos especiales del ramo, aunque sus entradas no adecuasen.» (2)

«Demasiado se perjudica ya al tesoro con los suplementos de los portes de correos de la correspondencia de oficio, para que quiera sujetarse á nuevas cargas. Por tal respecto solamente las penas de cámara adeudaban á las cajas de Puerto-Príncipe, donde reside la audiencia, desde el año de 1813 hasta fin de 1833 la gruesa suma de 29.234 ps. 7 rs., segun informan sus oficios principales en este espediente con fecha 11 de diciembre de 1834.»

«Las primeras cuentas de dicho ramo que han venido al tribunal por consecuencia de sus reclamaciones generales son las de 1835 y 36, y ya glosadas, los pliegos de su fenecimiento que acompaña en copia para mayor ilustracion, demuestran su actual estado de entradas, cargas y existencias (3), que sin duda puede mejorar mucho, si fortalecida la autoridad delegada del señor regente influye en el superior tribunal de apelaciones de la jurisdiccion ordinaria, de que es cabeza, para que no dejen de imponerse y cobrarse puntualmente, y con la severidad que demande la correccion de abusos forenses, cuantas condenaciones pecuniarias estime conformes á la rectitud del mismo tribunal.»

«De esa manera se logrará, recauden no solo lo que baste á llenar las cargas de data que especifican dichos pliegos, sino sobrantes anuales

(1) Las multas que imponen los juzgados de hacienda se deben recaudar por los mismos, é introducirse el producto en arcas con cargo al ramo de penas de cámara, conforme á la real órden espedida por hacienda en 22 de setiembre de 1825.

(2) Se abonan de penas de cámara los sueldos de porteros, alguaciles, y otros dependientes, las reparaciones del edificio, gastos de tribunal, etc.

(3) El de 1835 trae por cargo 16.195 pesos 7 y medio reales, y por data 15.987 con 4 reales: y el de 1836, por cargo 17.298 pesos 2 y medio, y por data 16.243 pesos 4 y medio, con una existencia á favor del ramo de 1.054 pesos 6 reales.

capaces de cubrir el importe de la correspondencia de oficio, y aun para irse disminuyendo el grave alcance, en que está el ramo para con la hacienda, de años atrás por crecidas sumas suplidas de portes de correos, dietas de residencias, gastos de presidio, y otros respectos, y sobre ello puede V. E. servirse llamar la justificada consideracion del alto ministerio para las adecuadas providencias que estime. Por lo demas cuidando, como cuida el señor regente subdelegado, de que el sobrante de cada año se traslade á arcas, segun aparece ya el de 1835 en la cuenta del 36, se ocurre á todo, y nada otra cosa resta que informar para el debido cumplimiento de las reales órdenes de que se trata. Tribunal mayor de cuentas y diciembre 18 de 1837.—Escelentísimo señor—Alva.—*Zamora.*»

Hubieron de hacer fuerza estas razones, pues lejos de hacerse novedad para Ultramar en el sistema de recaudacion y administracion de las multas correspondientes á la jurisdiccion ordinaria, aun en la Península se espidieron órdenes aprobatorias en el mismo concepto.

La de 3 *de octubre de* 1838.—«Con fecha 18 de mayo de este año se dijo por este ministerio al de hacienda de real órden lo siguiente: «Desde que la recaudacion de penas de cámara ha dejado de correr de cuenta de los tribunales, ha sido mucho mas lento y mas escaso su ingreso en arcas, además de otras dificultades que la práctica ha patentizado. Para ocurrir á este inconveniente, sin alterar en nada la necesaria intervencion de las oficinas de hacienda pública, se ha servido S. M. resolver, que las audiencias corran como ántes, en la forma que parezca mejor, con recaudar las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, como tambien el tribunal supremo por lo tocante á las condenas que él imponga; que no por eso dejen de remitir á los intendentes como hasta aquí el oportuno testimonio de todas y cada una de las condenas pecuniarias que impusieren; que ademas pasen cada tres meses estados, debidamente autorizados, de las penas que se hubieren satisfecho y de las que estuvieren en descubierto, para que la cantidad que se recaude pueda ser cargada al presupuesto del respectivo tribunal, dirigiendo un duplicado de los mismos estados á este ministerio, y que cuiden todos los tribunales de desempeñar este encargo con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los jueces y de sus subalternos, y los de los juzgados que sean mas apropósito, aliviándolos de otras cargas; en el supuesto de que no deben aumentarse los gastos, ni ha de hacerse el mas pequeño abono por esta razon.»

«Y habiendo manifestado el ministerio de hacienda su conformidad, y remitido en este dia la instruccion conveniente, aprobada en 6 de setiembre último, envió á V. S. de órden de S. M. dos ejemplares de dicha instruccion, á fin de que ese tribunal la observe y haga observar, y tome las demas medidas oportunas. S. M. espera, que adoptando el sistema seguido anteriormente en cuanto lo permita la observancia de dicha instruccion, y se avenga con el fin á que ahora se apliquen estos fondos, que es el de cubrir en cuanto alcancen, el presupuesto de los mismos tribunales, mejorándolo en cuanto sea posible, la recaudacion será rápida y segura, y la cuenta y razon presentará toda la claridad y garantías, que reclama el honor mismo de los propios tribunales. A ellos toca además procurar el incremento de estos fondos, sin salir de lo que prescribe la prevencion 5.ª, ley última, tít. 41, lib. 12 de la novísima recopilacion; lo que por otro lado, sobre no oponerse á las nociones filosóficas de las penas, cuadra bastante con el funesto estado de nuestros establecimientos penitenciarios. Tambien quiere S. M., que aplicando al cumplimiento de este encargo, en el cual deben ver los tribunales una muestra mas de su real solicitud, toda la diligencia y esmero que esté en su poder, me dén puntual noticia del método que hayan adoptado, para que esta real órden quede cumplida en todas sus partes.»

Creada la audiencia de la Habana, su primer regente por auto de 8 de marzo de 1839 acordó: 1.° Que con la instalacion de dicho superior tribunal el 8 de abril, se habia de entender igualmente instalada la subdelegacion de penas de cámara y gastos de justicia á cargo de su regente en el distrito de la misma audiencia. 2.° Que se gobernaria bajo las reglas prescriptas por reales ordenanzas, leyes del reino, autos acordados y decretos, y especialmente el reglamento dado por el señor regente de la audiencia de Puerto-Príncipe en 19 de agosto de 1818. (*Los artículos* 3.° *hasta el* 6.° *se reducen al nombramiento de un receptor general; á la ratificacion de los*

particulares constituidos en Matanzas, Guanabacoa, San Antonio, ciudad de Santiago y Pinal del Rio; á constituirlos de nuevo en las ciudades de Jaruco, y Bejucal y villa de Güines, á todos bajo el concepto de fianzas; y á designar para que corra con estos asuntos al escribano de cámara, que no sea de acuerdo, con los derechos de lo que trabajase.)« Y 7.º Que se recomiende al superior zelo de la real audiencia y escite el de los juzgados inferiores, para que observen con exactitud y puntualidad lo prevenido acerca de este punto en las ordenanzas y leyes del ramo, singularmente en la de 1748 y lo contenido en las leyes de la novísima recopilacion de Indias, haciendo la conmutacion de penas corporales en pecuniarias, siempre que la naturaleza del delito y demas circunstancias lo permitan conforme al artículo quinto de dicha real ordenanza, por lo mucho que interesa que este fondo no carezca de lo necesario para la decencia, ornato y utensilios de los tribunales y demas gastos que sobre sí lleva; y asímismo que en las sentencias que se dieren, imponiendo multas, se imponga alguna pena corporal proporcionada equivalente, como se acostumbra generalmente en todos los tribunales para en caso de no pagar por insolvencia, mediante haber acreditado la esperiencia, que sin esta precaucion quedan impunes ciertos delitos, y se hacen ilusorias las condenas, y se defrauda mas facilmente la obligacion de solventar las multas, en perjuicio de los objetos indicados, en desdoro de la autoridad que las impone y falta de administracion de justicia, que reclama como máxima elemental, que ningun delito absolutamente ni bajo título alguno quede sin el castigo, que merezca segun las leyes.»—*En lugar del citado se traslada el novísimo*

REGLAMENTO DE PENAS DE CAMARA

comunicado á la Habana por hacienda con real órden de 3 de diciembre de 1844, y cumplimentado por la intendencia en 20 enero de 45.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones generales.*

Art. 1.º Cesará toda distincion entre las penas de cámara y gastos de justicia, y no formarán en lo sucesivo mas que un solo fondo.

2.º El ramo de penas de cámara y gastos de justicia constituye una de las rentas del estado, y gozará de los privilegios que competen á las demas rentas, y de los particulares que por su especial naturaleza le tienen concedido las leyes.

Art. 3.º Corresponden al fondo de penas de cámara:

1.º Todas las multas que impongan los tribunales de justicia, los juzgados ordinarios y de la real hacienda, y tambien la parte de las de policía que por los reglamentos y disposiciones que rigen ó rigieren en la materia se destinen á penas de cámara.

2.º Las cantidades con que las reales audiencias rediman las penas de destierro, prisiones, presidio, y otras en que con arrreglo á las leyes puedan acordar esta conmutacion.

3.º El reintegro del papel sellado suplido de dicho fondo, y los portes de correos en los pleitos y causas en que haya bienes para realizarlo.

4.º Y el sobrante de precios de esclavos cedidos á la noxa.

Art. 4.º Solo es responsable dicho fondo:

1.º Al pago de los gastos ordinarios de las reales audiencias, para los que se señalará en lo sucesivo por las mismas una cantidad alzada á principios de cada año de acuerdo con el superintendente.

2.º Al abono de la correspondencia que exijan, en las audiencias y juzgados generales de bienes de difuntos, los negocios entre partes que por algun motivo legítimo no puedan franquearla, siempre que para ello preceda disposicion judicial la cual se hará constar con la carpeta ó sobrescrito por certificacion del escribano actuario.

3.º Al pago del papel sellado de oficio que necesiten los mismos tribunales y las fiscalías para su despacho diario, y el que sea preciso para las listas de asuntos fenecidos y pendientes que deben remitir cada seis meses los juzgados generales de bienes de difuntos al tribunal supremo de justicia.

4.º Y á los gastos ocasionados por las ejecuciones de justicia que emanen de sentencias de los tribunales ordinarios, sin que en ellos se comprendan dietas ó derechos de ningun funcionario que no sea el ejecutor público.

Art. 5.º Cuando en los juicios de residencia fueren absueltas las personas residenciadas serán consideradas y declaradas de oficio las costas que se hubieren causado, y únicamente se abonarán por el fondo de penas de cámara los

gastos del papel y algun otro de igual clase, pero no de modo alguno las dietas y salarios de los jueces y escribanos. Si por exigirlo la sustanciacion misma de estos juicios tuvieren los propios jueces y escribanos que salir fuera de la poblacion donde estuvieren radicados, para evacuar diligencias indispensables, acudirán al supremo tribunal de justicia, en solicitud de que al proveer su sentencia tenga á bien acordarles una ayuda de costa, proporcionada á la ocupacion que hubieren tenido, segun se previno en el auto acordado de 27 de abril de 1676, concordante con el espíritu de la ley 47, tít. 15, lib. 5.° de la recopilacion de Indias, y si les fuere concedida se satisfará este gasto tambien del fondo de penas de cámara, precediendo para ello la real aprobacion comunicada por este ministerio de hacienda, y no en otra forma. En el caso de que sean declarados culpables los funcionarios residenciados, ellos solos pagarán las costas y nada podrá abonarse de la renta de penas de cámara.

6.° No será á cargo de la misma renta segun la ley 48, tít. 25, lib. 2.° de la recopilacion de Indias, ni su correspondencia ni la que produzcan los negocios de personas declaradas insolventes, ni tampoco la de las causas que se sigan de oficio.

7.° Cuando los tribunales impongan alguna pena pecuniaria, cuidarán de no omitir nunca la designacion de la corporal que los culpables deberán sufrir si no pueden satisfacer aquella, con el fin de evitar que por medio de ocultaciones maliciosas, ú otros arbitrios eludan el condigno castigo de sus delitos ó faltas con perjuicio de la renta de penas de cámara.

8.° El sobrante de esta renta despues de cubrir sus naturales cargas, ingresará en las cajas reales en los términos que dispone el art. 27.

9.° Los tribunales y juzgados con arreglo á las leyes no aplicarán multa alguna á limosnas, obras pías ni públicas, ni á otros objetos particulares sino únicamente á penas de cámara y gastos de justicia, quedando responsables á su restitucion en caso contrario.

10. De conformidad con lo que está repetidamente mandado en varias disposiciones, se recomienda á los jueces que impongan penas pecuniarias en lugar de las de carcel, detencion y otras de semejante naturaleza por delitos leves, así como á los tribunales superiores que conmuten las penas de presidio en pecuniarias, siempre que lo permita la clase del delito.

CAP. II. — *Del superintendente delegado de hacienda y de los regentes subdelegados de penas de cámara.*

11. El superintendente delegado de hacienda es el gefe principal de la renta de penas de cámara y gastos de justicia, como lo es de las demas rentas del estado en la Isla. Sin embargo conviniendo al mejor servicio que sus atribuciones las desempeñen los regentes de las dos audiencias, se entienden subdelegadas en cada uno de ellos para los negocios de este ramo en su respectivo territorio.

12. Los regentes de las audiencias por lo tanto en su territorio y con el carácter de subdelegados del ramo de penas de cámara y gastos de justicia, ejercerán todo el lleno de las facultades que en tal concepto les dispensan las leyes para hacer efectiva la cobranza de las multas y demas condenaciones que corresponden á dicha renta, dictando al efecto las ejecuciones y apremios que sean necesarios con arreglo á las leyes. En el caso de que sea preciso proceder judicialmente para la cobranza de las indicadas penas, se amitirán las apelaciones, que procedan con arreglo á derecho contra las providencias del regente subdelegado, para ante las respectivas audiencias, siempre que preceda á todo el depósito en las receptorías de penas de cámara de la multa ó multas sobre que recaiga la apelacion intentada. Los escribanos de cámara no podrán admitir los pedimentos en que se entable la alzada hasta que se les presente la carta de pago del receptor, tomada la razon é intervenida por el contador á quien toque, segun previene la ley 15, tit. 41, lib. 12 de la novísima recopilacion de España.

13. Los regentes subdelegados nombrarán para todo el territorio de sus repectivas audiencias un receptor general espidiéndole el correspondiente título, y exigiéndole por ahora una fianza hipotecaria ó pecuniaria de cuatro mil duros que aprobarán prévia audiencia del fiscal de real hacienda y las demas formalidades que se observan respecto de las de los funcionarios que manejan caudales del estado.

14. Tambien elegirán entre los escribanos de cámara de la audiencia de su cargo el que mejor

les parezca por su actividad y buenas circunstancias con el fin de actuar en las diligencias judiciales que puedan ocurrir para el cobro de las multas y demas condenaciones pecuniarias, percibiendo dicho escribano del penado moroso sus justos derechos con arreglo al arancel de la real audiencia.

15. Igualmente nombrarán los regentes los escribanos ó comisionados que estimen necesario enviar á los pueblos á costa de los morosos, para recaudar las multas y demas condenaciones pertenecientes á esta renta que se hallaren atrasadas.

16. Los regentes espedirán los libramientos que sean necesarios para los gastos que ocurran con arreglo á lo que se determina para los artículos 4.° y 5.°, y los receptores no harán pago alguno sino á virtud de tales documentos intervenidos por el contador de real hacienda que corresponda, en la inteligencia de que sin dicho comprobante y requisito no les será abonable en su cuenta ninguna partida de data por razon de gastos. Cuando ocurriere alguno estraordinario no comprendido en los citados artículos 4.° y 5.°, los regentes obtendrán la prévia autorizacion del superintendente.

17. Visarán asimismo las devoluciones de multas que con arreglo á derecho dispongan los jueces ó autoridades que las habian impuesto; y sin esta circunstancia y la intervencion de la contaduría tampoco podrán entregarlas los receptores.

18. Los mismos regentes con presencia del espediente prévio que al efecto manden instruir, podrán declarar canceladas las multas que resulten incobrables por la insolvencia de la persona penada, ú otro motivo legal; pero en el auto que comprenda semejante declaratoria prevendrán que despues de tomar conocimiento de ellas las contadurías hagan mérito tambien de su tenor los receptores, en los estados que deben darse al superintendente de real hacienda.

Cap. III. — *De los receptores.*

19. Los receptores generales y los particulares de cada jurisdiccion, gozarán de las consideraciones públicas debidas á su empleo honorífico; estarán esentos de las cargas personales concejiles mientras desempeñen tales destinos, y serán particularmente atendidos y ausiliados por los jueces ordinarios y de real hacienda para facilitarles el mejor desempeño de su encargo.

20. Los receptores generales propondrán á los respectivos regentes subdelegados las personas que por su probidad y rectitud fueren de su satisfaccion para encargarles fuera de la capital la recaudacion de las condenaciones que deben ingresar en el fondo de penas de cámara, y en su virtud se les espedirá el correspondiente nombramiento, entendiéndose siempre que su manejo es de cuenta y riesgo de dichos receptores generales, los cuales son los únicos responsables para con los regentes subdelegados y para con el real erario.

21. A los receptores generales se les abonará un diez por ciento de lo que ingresare en su poder con arreglo á la ley de aquellos dominios, y los receptores particulares percibirán un seis por ciento de las cobranzas que hicieren.

22. Será obligacion de los receptores hacer efectivas por sí las multas y demas condenaciones impuestas á las personas que residan en las respectivas capitales y estender para la firma de los regentes subdelegados las órdenes que deban dirijirse fuera de dichas poblaciones para las cobranzas del ramo que ocurran.

23. Tambien será de su deber pasar á los mencionados regentes subdelegados el dia primero de cada mes una lista de las condenaciones que se hubieren recaudado en el anterior y de las que quedaren pendientes, informando respecto de cada una de estas si estiman que pueden cobrarse estrajudicialmente ó creen necesario que se adopte la via judicial que corresponda para realizarlas sin demora.

24. Ygualmente informarán á los regentes subdelegados con referencia á las noticias que reciban de los receptores particulares sobre los obstáculos que se presenten en los pueblos para la cobranza de alguna condenacion, á fin de que por aquellos gefes puedan dictarse las providencias oportunas con el objeto de hacerlas inmediatamente efectivas.

25. Examinarán en su casa los dias primeros de cada mes los libros que deben llevar los escribanos de cámara segun previenen los artículos 36 y 39 para cotejar si las partidas del mes anterior están arregladas á las certificaciones que les hubieren pasado, ó si por olvido se omitió alguna á fin de que al momento sea subsanada la falta que se advierta.

26. Asimismo cotejarán en iguales dias del mes los asientos relativos á las partidas que hubiesen cobrado en las tasaciones de costas por reintegro del valor del papel de oficio y portes de cartas con los registros de las escribanías y aun con los mismos cuadernos originales y si advirtieren alguna falta harán que desaparezca al instante para que tales cobros no se dilaten, y queden siempre realizados en el mismo mes en que se hiciere el pago de las costas.

27. Los dias 19 de enero, mayo y setiembre, presentarán á los respectivos regentes un estado por duplicado de las cantidades disponibles, tanto en la receptoría general como en las particulares á fines de los meses anteriores, para que en su vista puedan ordenar dichos gefes la remision de uno de dichos estados al superintendente, y la entrega á buena cuenta en cajas reales de la parte que no fuere precisa para las atenciones ordinarias del ramo.

28. En todo el mes de febrero formarán las cuentas generales del año anterior, cuidando al efecto de exigir con puntualidad en el mes precedente las respectivas á los receptores particulares, y con el V.° B.° de los regentes subdelegados las presentarán el último dia del citado mes al contador respectivo para que las examine y dirija al tribunal de cuentas de la Isla, acompañándolas con los correspondientes comprobantes que por lo relativo á las partidas del cargo serán las certificaciones de los escribanos y relaciones juradas de los tasadores de costas de que hablan los artículos 37 y 43, y en cuanto á las de la data serán asimismo los libramientos de los regentes subdelegados y recibo de los interesados, debiéndo descargarse de lo que hubieren dejado de cobrar por no haber sido posible hacerlo con las diligencias practicadas al intento.

29. Los receptores generales serán responsables del pago de cualquier libramiento de los regentes subdelegados que no sea para los objetos designados en los artículos 4.° y 5.° y tambien de los que se espidan sin haber en caja los fondos suficientes para satisfacerlos.

30. Los receptores particulares no solo cobrarán las multas, las condenaciones y los demas ingresos que correspondan á la renta de penas de cámara en su distrito, sino que tambien estarán obligados á desempeñar todas las comisiones ó encargos relativos á la recaudacion de dicho ramo que les cometa el receptor general.

31. Será obligacion asimismo de los receptores particulares el remitir al general del territorio de la audiencia el dia 1.° de cada mes un estado de las multas que se hubiesen impuesto en su distrito en el mes anterior con espresion de las cobradas, de las que serán efectivas sin dificultad, y de las que presenten para su realizacion algun obstáculo que demande la intervencion de los regentes subdelegados.

32. Los mismos receptores particulares facilitarán al general cuantas noticias é informes les pidieren para el mejor desempeño de los asuntos del ramo, y le remitirán tambien los documentos y diligencias que les exija, dándoles al efecto el oportuno resguardo con el fin de poner á cubierto en todo caso su responsabilidad.

33. Los indicados receptores particulares presentarán al general en los quince últimos dias del mes de enero de cada año precisamente la cuenta del anterior documentada en los términos que previene el artículo 28.

CAP. IV.—*De los jueces ordinarios y de real hacienda, de los capitanes de partido y comisarios de barrio.*

34. Todos los jueces ordinarios, mercantiles, y de la real hacienda, regidores, capitanes de partido y comisarios de barrio, llevarán un libro ó cuaderno en que asienten todo género de multas, ó condenaciones pecuniarias que hubiesen impuesto, y en los quince primeros dias del mes de enero de cada año remitirán al receptor general una copia jurada de los asientos del anterior y un duplicado de ella al tribunal de cuentas, sin perjuicio de entregar á los respectivos receptores las indicadas multas ó condenaciones segun las vayan haciendo efectivas.

35. Todos los jueces ordinarios de real hacienda y mercantiles, capitanes de partido y comisarios de barrio sin distincion alguna, prestarán á los receptores cuantos ausilios les pidiesen con el objeto de verificar el cobro de las condenaciones correspondientes al fondo de penas de cámara, y en caso de omision darán cuenta dichos receptores al regente subdelegado á quien corresponda para que tome inmeditamente las providencias oportunas.

CAP. V. — *De los escribanos.*

36. Los escribanos de cámara, los de gobierno,

los públicos, y cuantos actúen en los juzgados ordinarios, mercantiles y de real hacienda, llevarán un libro distinto del que se previene para los jueces en el artículo 34 donde se sentarán las multas y condenaciones inmediatamente despues que se impongan por sus respectivos tribunales y juzgados.

37. Si dichas multas ó condenaciones fuesen exequibles al momento, ó no se hubiere interpuesto recurso alguno contra la providencia de su imposicion, pasarán los escribanos sin la menor demora la correspondiente certificacion á los receptores á quienes competa y estos formarán el recibo de tal documento en el libro de aquellos.

38. En los quince primeros dias de enero y julio remitirán los espresados escribanos al tribunal de cuentas una relacion certificada de las partidas asentadas en sus libros durante los semestres anteriores.

39. Los mismos funcionarios llevarán otro libro ó cuaderno en que asienten las partidas que en la tasacion de costas correspondan al fondo de penas de cámara por el reintegro de papel y portes de correo, y al tiempo de entregar dichas partidas á los receptores que corresponda no solo cuidarán de que los rubriquen estos al márgen, segun costumbre, sino que ademas exigirán que rubriquen tambien los asientos del indicado libro ó cuaderno, del cual remitirán igualmente copia certificada al tribunal de cuentas, en los mismos términos que las certificaciones á que se refiere el artículo anterior.

40. Los jueces y escribanos de cualquiera clase que sean que dejasen pasar tres dias sin formar el asiento correspondiente de las condenaciones pecuniarias, y de las partidas de las tasaciones de costas pertenecientes al fondo de penas de cámara, ó bien omitieren pasar á los receptores dentro del mismo término las certificaciones que se previenen en el artículo 34 quedan responsables al importe de las mismas condenaciones pecuniarias ó partida de costas, y ademas al duplo de su valor que ingresará sin remision alguna en el propio fondo.

41. En la propia pena incurrirán los escribanos que asistan á los fieles ejecutores ó á los alcaldes en las requisas ó rondas, siempre que sean igualmente omisos en formar los oportunos asientos, pues de toda multa, aunque sea impuesta en semejantes actos, ó en juicios verbales se debe tomar razon en los indicados libros, y pasarse la prevenida certificacion á los receptores, estando prohibido á los escribanos recibir ninguna cantidad de multa, bajo la pena de restituirla con el tres tanto.

42. Los escribanos cobrarán de las personas multadas ó condenadas los derechos que designen los aranceles por el asiento de multas y certificaciones que deben espedir, conforme á lo dispuesto en este reglamento; pero no llevarán nada por la anotacion de las partidas de las tasaciones de costas que corresponden al fondo de penas de cámara.

CAP. VI.—*De los tasadores de costas.*

43. Los tasadores de costas tanto de la capital como de los pueblos del territorio pasarán el dia 1.º de cada mes al receptor general ó á los receptores particulares en su caso una relacion jurada de las partidas de costas pertenecientes á los fondos de penas de cámara que resulten en las liquidaciones que hubieren practicado en el mes anterior, bajo la pena de exigirse de ellos el duplo de su importe si omitieren hacerlo en el dia designado.

CAP. VII.—*De los contadores.*

44. No ingresarán en las tesorerías ni receptorías ninguna multa ni fondos asignados á la renta de penas de cámara sin que preceda la toma de razon del contador que intervenga las demas rentas é ingresos de la real hacienda.

45. Tampoco se despachará libramiento alguno para verificar cualquiera de los pagos prescriptos en los artículos 4.º y 5.º sin el mismo requisito de la toma de razon por parte de los contadores.

46. Las cuentas de los receptores serán examinadas por los contadores respectivos, y despues de satisfechos los reparos si los hubiere, se remitirán por ellos al tribunal de cuentas de la Isla para que si las hallare arregladas y conformes, espida á los interesados los correspondientes finiquitos.

Artículo adicional.—Todas las reales órdenes, reglamentos y demas superiores disposiciones relativas á los fondos de penas de cámara y gastos de justicia que se opongan al presente reglamento, se entenderán derogadas, y sin

valor ni efecto alguno. Madrid 3 de diciembre de 1844.—Mon.

PENAS DE CAMARA, *y fisco de guerra.*— En consecuencia de la planta dada al consejo supremo de la guerra en 4 de noviembre de 1773, se espidió la *real cédula de* 8 *de junio de* 74 (*juzgado militar tomo* 2, *p.* 64) declarando á beneficio del real fisco de guerra las multas y condenaciones que impusiese el consejo y demas juzgados militares dependientes de su jurisdiccion, y que de este fondo se cubriesen los sueldos, y gastos de justicia y estrados en los términos y bajo la debida cuenta y razon que se previenen. El consejero togado mas antiguo habria de ser el superintendente de este ramo de penas de cámara con jurisdiccion privativa para su cobranza y gobierno y proceder contra los defraudadores, dando cuenta en sala primera para su resolucion; y con facultad de nombrar, con noticia del consejo, subdelegados en las provincias ó departamentos, para igual recaudacion y cuidado en la cuenta y razon, sin salario ni ayuda de costa por tal encargo.—Se nombró pues de subdelegados del ramo á los auditores de las capitanías generales; y siéndolo los auditores de las de ultramar, no alcanzamos, se las haya comunicado otra resolucion, que la siguiente

Real cédula circular á los presidentes y audiencias de Indias de 17 *de febrero de* 1801 *sobre multas impuestas por sus tribunales militares.*

«El Rey.—Habiendo solicitado don Melchor Toribio de Ugarte, superintendente de penas de cámara del fisco de la guerra, que me sirviese declarar deben aplicarse al mismo real fisco militar todas las condenaciones y multas que se impongan por los capitanes generales, gobiernos, y demas juzgados del propio fuero de mis dominios de América á los reos complicados en en ellas, y que cesen en su percibo los receptores de penas de cámara de la jurisdiccion real; he venido en mandar por mi real órden de 4 de octubre del año próximo pasado, que las multas que se impusieren por los tribunales militares de dichos mis dominios en América sirvan para los gastos de justicia de ellos mismos, con cuenta y razon, entrando el residuo, como hasta aquí, en el comun; y que las que imponga mi consejo de la guerra en aquellos mis dominios vengan al fondo de sus penas de cámara bajo las ordenes del superintendente del mismo consejo de la guerra; pero teniendo presente que en ellos no hay tribunales puramente militares, pues conocen de todo lo relativo al ramo militar ó de la guerra los gobernadores, vireyes, capitanes generales, que tienen al mismo tiempo el mando político; me he servido declarar, que la aplicacion que se hace para los gastos de justicia de los tribunales militares se entienda de las multas y condenaciones, que impusieren los referidos gefes en uso de la jurisdiccion militar que ejercen, las que han de entrar en poder de los respectivos oficiales reales por cuenta á parte, llevando asiento los escribanos de gobierno ante quienes se impusieren, para comprobacion del cargo que se forme á aquellos ministros, sirviéndoles de data los libramientos que dieren los mismos gefes para los gastos de justicia que ocurran en lo correspondiente á la propia jurisdiccion militar; cuya cuenta justificada con los relacionados documentos que justifiquen la data, y certificacion del respectivo escribano que compruebe el cargo, deberán rendirla anualmente en el tribunal de cuentas á que corresponda.»

PENSIONES *de gracia y justicia.*—Siendo la clase de pensionistas del erario una de las pasivas, comprendidas con las de cesantes y jubilados en las reglas de presupuestos, y demas prescriptas para el pago por las cajas de ultramar de su respectivo haber; se reunen todas por el enlace que tienen en SUELDOS Y PENSIONES.— En ellas se comprenden tambien las *pensiones de justicia* bajo el aspecto general de su traslacion ó fijacion en estas ó aquellas cajas; pues que las otras reglas dadas para obtener la declaratoria de su goze corresponden al artículo MONTES-PIOS.

PERJUROS.—Castíguense: ley 3, de DELITOS.

PERLAS y PIEDRAS PRECIOSAS.—*Título veinticinco del libro cuarto.*

DE LA PESQUERIA Y ENVIO DE PERLAS Y PIEDRAS DE ESTIMACION.

LEY PRIMERA *de* 1680.—*Que en descubriéndose el ostral de las perlas, se forme la rancheria,*

disponiéndose de forma que esté muy cerca del desembarcadero.

LEY II. *de* 1579.—*Que en la rancheria se fabrique una casa fuerte con dos aposentos, uno para la caja de tres llaves, y el otro para guardar las conchas y ostras que se pescaren.*

LEY III.—*Que se elijan un alcalde ordinario y cuatro diputados de rancheria.*

LEY IV.—*Que el alcalde en la rancheria no tenga otro oficio, que le impida asistirla.*

LEY V.—*Que se elija un procurador general, y escribano real.*

LEY VI.— *Que nombren receptor, y mayordomo.*

LEY VII.—*Que para la voz activa en las elecciones se ha de tener canoa, ó piragua armada, y aviada con doce negros, y no menos.*

LEY VIII.— *Que si la rancheria fuere en sitio perteneciente á dos gobernaciones, intervengan en las elecciones los dos gobernadores.*

Siguen la ley IX *hasta la* XXVIII *sobre la autoridad de los alcaldes de estas pesquerias, y reglas de policia en ellas.*

LEY XXIX.

De 1512. — *Que los vecinos y moradores de las Indias puedan pescar perlas pagando el quinto.*

Concedemos licencia á todos los vecinos y moradores, que no estuvieren prohibidos de comerciar en las Indias, que puedan salir á pescar, y rescatar perlas libremente con licencia del gobernador y oficiales reales de la provincia, pagando á nuestra real hacienda el quinto de las que pescaren, y rescataren, con que las muy buenas sean reservadas á Nos, dando á los armadores, y personas, que las pescaren, tomaren, ó rescataren, otra tanta equivalencia de las que á Nos tocaren de los quintos, y si no bastaren, se les pague y satisfaga en dineros, ú otras cosas de igual valor, y lo que no se pudiere partir por partes para pagar el quinto se haga por estimacion.

LEY XXX.

De 1578.—*Que los indios puedan pescar perlas.*

Mandamos que donde hubiere rancheria de perlas, no se impida á los indios, que las puedan pescar, como todos los demas nuestros vasallos libremente, y á su voluntad, pagando los quintos y derechos, y ajustándose á lo dispuesto en cuanto á los españoles.

LEY XXXI.

De 1585 *y* 1601.—*Que la pesqueria se haga con negros y no con indios, y el que los obligare por fuerza incurra en pena de muerte.*

Ordenamos que la pesquería de perlas se haga con negros, y que no se permita hacer con indios. Y mandamos que si alguno fuere forzado, y contra su voluntad, incurra el que le hubiere forzado y violentado, en pena de muerte.—V. ley 11, tít. 13, lib. 6.

Continuan las leyes XXXII *hasta la* XLVIII *última del titulo, con las demas ordenanzas dadas para la direccion de las canoas y canoeros de ostrales; manera de* desbullar *las ostras; cautelas contra el peligro de tiburones, y anegazones; asistencia de los oficiales reales al sacarse las ostras de la mar; penas graves al que las abriese ú ocultase sin ese requisito, para lo cual exige la ley 43, que los que entraren al aposento «de abrir, y desbullar, entren desnudos en carnes;» forma en la guarda y custodia de las perlas del Rey y particulares; y la que se habia de guardar en la remesa de ellas y de las piedras de estimacion á los reinos de España en cajon cerrado y registrado, cuya llave se entregaria al general, ó almirante de la flota.*

Con derogacion de estas leyes del título 25, lib. 4, en cuanto contrarias, el decreto de córtes de 16 de abril de 1811 en 9 articulos establece la plena y absoluta libertad en que debia quedar el bucéo de la perla, pesca de la ballena, y particularmente la de nutria y lobo marino en los puertos y surgideros de ambas Californias, y libres igualmente los convenios entre los armadores y buzos, y del adeudo de derechos cuantos objetos puedan servir directamente a dichas pescas.

Quinto de perlas y piedras de estimacion: V. ley 35 y siguientes de QUINTOS REALES.— Su ALMOJARIFAZGO, leyes 20 y 36 ibi.

PERMUTAS MERCANTILES. — *Titulo*

cuarto del libro segundo del código de comercio.

DE LAS PERMUTAS.

Articulo 386.

Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas que van prescriptas sobre las compras y ventas, en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos.

PESCA (*privilegio de la*).—V. MATRICULADOS.

PESETAS *sevillanas*, *ó de vellon.*—V. MONEDAS (*valor de las*).

PESOS Y MEDIDAS.—Afortunadamente en las Antillas no se complican el tráfico y cambios con la diversidad de pesos y medidas que respecto de las provincias de la Península se inculca para su reforma en el artículo 20 de la real instruccion de fomento de 30 de noviembre de 1833.—V. MEDIDAS Y PESOS.

PESQUISAS Y COMISIONES.— *Título primero del libro sétimo.*

DE LOS PESQUISIDORES Y JUECES DE COMISION.

LEY PRIMERA.

De 1569 *y* 94.—*Que las audiencias no despachen jueces sino en casos inescusables á costa de quien los pidiere y con salarios moderados.*

Ordenamos y mandamos que las audiencias no provean jueces de comision para sus distritos, y remitan el conocimiento de las causas, que se ofrecieren, á los gobernadores, corregidores, ó alcaldes mayores si no fuere en casos inescusables, y á costa de las partes que los pidieren, y no sean los salarios escesivos, sino tan moderados que no escedan de lo que bastare á la ejecucion de nuestra justicia.—V. ley 175, tít. 15, lib. 2.

LEY II.

De 1621.—*Que no se envien jueces de comision donde hubiere justicias ordinarias, y las comisiones y oficios separados se vuelvan á unir*

Sin embargo de estar proveido que los vireyes no puedan enviar jueces de comision á los distritos donde hay justicias puestas por nombramiento nuestro, envian jueces de obrajes é ingenios, siembra y resiembra, y para otras cosas, con que viene á montar su salario mas que el de la justicia ordinaria, que de esto debe conocer, y estos nombramientos se reducen à beneficiar y acomodar terceras personas: Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias que guarden lo dispuesto por leyes de estos y aquellos reinos, en que tan interesados son, el gobierno público, hacienda real y la de nuestros vasallos: y que los oficios que á título de comisiones se hubieren separado y segregado de las justicias ordinarias, se vuelvan á unir y agregar á ellas.—V. leyes 19, tít. 17, lib. 4, y 28, tít. 2, lib. 5.

LEY III.

De 1596 *y* 1608.—*Que en casos graves de enviar jueces, ordenen las audiencias que se cumplan sus provisiones.*

Nuestras audiencias de las Indias, en despachar jueces de residencia contra los gobernadores de sus distritos, y para averiguar delitos, guarden las leyes, y especialmente la 19, 20 y 21, tít. 15, lib. 5, y declaren qué casos son los inescusables, ordenando que los gobernadores y justicias ordinarias obedezcan y cumplan sus provisiones.

LEY IV.

De 1531, 63 *y* 96.—*Que las audiencias, para fuera de las cinco leguas, puedan despachar jueces de comision conforme á esta ley.*

Es nuestra voluntad que las audiencias de las Indias puedan proveer jueces de comision, que procedan y hagan justicia en los casos que sucedieren fuera de las cinco leguas, mirando mucho en que solamente sean proveidos cuando fuere justo y conforme á derecho, y no de otra forma, y los menos que fuere posible, y en casos raros por escusar, como conviene, que sean molestados los pobladores y vasallos con costas y gastos estraordinarios. Y mandamos que á los jueces de comision sobre delitos y causas criminales, se les dé poder y facultad solamente para hacer informacion, prender los delincuentes, traerlos

á las cárceles de las audiencias, y cobrar sus salarios de quien los debiere pagar: y asimismo que los escribanos ante quien pasaren entreguen los autos á los de las audiencias, donde se han de fenecer, de forma que las partes no paguen mas de unos derechos, y las audiencias nombren los escribanos de las comisiones no habiendo receptores, y no los escribanos de cámara, guardando lo prevenido por la ley 61, título 23, libro 2.—V. leyes 24, tít. 31, lib. 2, y 24 de este.

LEY V.

De 1627 *y* 80.—*Que los vireyes y presidentes no inhiban á las audiencias en las comisiones, y las dejen conocer en los grados que les tocan.*

En las comisiones que dieren los vireyes y presidentes gobernadores, conforme á las facultades concedidas, no inhiban á las audiencias, ni reserven para sí ni otro tribunal las apelaciones dejando que vayan y se prosigan en las audiencias donde tocaren, á las cuales mandamos que procedan en estas comisiones y causas en el grado que les pertenece, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla y de esta recopilacion, y no se tengan por inhibidas, sin embargo de las prohibiciones é inhibiciones de los vireyes ó presidentes, guardando la ley 35, tít. 15, libro 2, en lo que generalmente dispone, y la 42, del mismo título, en la forma de avisar á las audiencias, ó declarar que les toca el conocimiento como allí se contiene.

LEY VI.

De 1533 *y* 63.—*Que si las justicias no cumplieren las provisiones, usen las audiencias de su jurisdiccion.*

En caso de no cumplir los gobernadores, alcaldes ordinarios y justicias, las cartas y provisiones de nuestras audiencias sin justa causa, podrán enviar ejecutores con salario, y usar de la facultad que en este caso está concedida, por ordenanza y ley 117, título 15, libro 2.

LEY VII.

De 1576.—*Que si hubiere de salir juez por la sala del crimen, lo resuelvan los alcaldes, y nombre el virey ó presidente.*

Si en las causas pendientes ante los alcaldes del crímen se hubiere de proveer juez de comision ó pesquisidor, alguacil, receptor, ú otra persona semejante para hacer algunas diligencias, los alcaldes determinen si conviene que vaya ó no, y señalen los dias que se hubieren de ocupar; y el nombramiento de persona y señalamiento de salario, lo haga el virey, ó el que gobernare; y así se guarde y practique la ley 32, título 17, libro 2.

LEY VIII.

De 1561.—*Que las audiencias provean que los jueces y visitadores no escedan de sus comisiones.*

Las audiencias provean que los oidores visitadores de la tierra, y alcaldes del crímen que salieren á comisiones, no escedan de la facultad que por ellas se les concediere, que así es nuestra voluntad, y lo deben hacer conforme á derecho.

LEY IX.

De 1610 *y* 12.—*Que los vireyes y presidente de Santa Fé y los contadores de cuentas resuelvan sobre el despacho de jueces, y los nombren los vireyes y presidente solos.*

Declaramos, que el resolver y despachar comisiones para averiguacion de cuentas pendientes en los tribunales de ellas, toca á nuestros vireyes y presidente del nuevo reino de Granada, y á los contadores de cuentas; y el nombramiento de personas y salarios á los vireyes y presidente solos.

LEY X.

De 1623.—*Que en casos de gobierno dé las comisiones el virey ó presidente, y en algunos se guarde la costumbre.*

Lo ordenado sobre que los vireyes y presidentes no nombren jueces pesquisidores, ni otros para ningun efecto, sin consulta del acuerdo ó sala de la audiencia ó del crímen, se guarde y practique si no fuere en algun caso de gobierno, que conviniere averiguar con secreto; y hecho, se remita á la sala á quien toca, para que haga justicia: advirtiendo que el nombrar los vireyes, ó presidente sin determinarlo con el acuerdo ó sala de audiencia, ha de ser solo en casos de gobierno; y en cuanto á depositar indias, prohibir que vivan españoles entre indios, mudarlos de unos pueblos á otros, y dar las comisiones para esto, se guarde la costumbre y ley 37, títu-

lo 15, lib. 2.—V. *Instruccion de* REGENTES *art.* 36.

LEY XI.

De 1591.—*Que los vireyes y presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra corregidores y justicias.*

La averiguacion y castigo de los escesos cometidos por los corregidores y otros ministros, es materia de justicia, y á esta causa se ha de determinar por las audiencias si es ó no conveniente hacerla, y porque remitiéndolo á las residencias tienen siempre medios los culpados con que aplacar á las partes agraviadas, los vireyes y presidentes para remediar los daños y vejaciones, que los corregidores y ministros hacen, especialmente á los indios, y tenerlos mas sujetos, podrán mandar que se hagan averiguaciones secretas ó en la forma que mejor les pareciere; y resultando culpados remitirlas á las audiencias, que llamadas y oidas las partes hagan justicia, y los vireyes y presidentes quedarán informados para proveer en el gobierno lo que conviniere. Y ordenamos, que con particular y continuo cuidado procuren que ningun ministro haga agravio ni molestias á los indios, y que sean guardadas precisamente las leyes que tratan de su bien y conservacion. Y asimismo mandamos que para estas ni otras comisiones no nombren por jueces á los oficiales ó procuradores de las audiencias, habiendo otras personas.

LEY XII.

De 1619.—*Que para despachar juez sobre agravios de gobernadores y justicias hechos á indios y personas miserables no sea necesario dar fianzas.*

Cuando las personas miserables, indios ó sus caciques, ó nuestros fiscales en su nombre, pusieren capítulos sobre agravios recibidos de los corregidores y justicias, mándese dar informacion sumaria donde hubiere sucedido el caso; y si por ella constare ser cierta la relacion, aunque no den fianzas, se envie juez: con advertencia de que los indios no sean supuestos por los españoles, y con este pretesto traten de vengar sus pasiones.

LEY XIII.

De 1582 *y* 1609.—*Que no salga oidor á comision sino en caso muy grave, y para salir alcalde lo acuerden el virey y audiencia.*

Porque á la autoridad de nuestras audiencias reales, y buen despacho de los negocios, conviene que los oidores no hagan ausencia del ejercicio de sus oficios ni salgan á comisiones: Ordenamos á los vireyes, que sucediendo delitos y casos graves y enormes en sus distritos á que sea necesario proveer juez pesquisidor, puedan con acuerdo de los oidores enviar uno de los alcaldes del crímen, á cuya sala no quiten ni embaracen el conocimiento de las causas que le tocaren; y si no fuere en caso grave y muy preciso, no nombren para pesquisa de causas criminales oidor, sino alcalde, guardando lo resuelto por las leyes 11 y 16, lib. 2, y 22 y 23, título 15, lib. 5.

LEY XIV.

De 1576.—*Que los oidores y alcaldes del crímen, jueces pesquisidores, puedan sentenciar en definitiva.*

Por ordenanza de algunas audiencias está dispuesto, que cuando se nombraren pesquisidores, no lleven comision de sentenciar; y en los casos que ha sido necesario enviar oidor, se le ha dado comision para que sentencie en primera instancia. Y porque se ha dudado de esta facultad, y nos fué suplicado que lo declarásemos, ordenamos que los vireyes, presidentes y audiencias, guardando la forma espresada en las leyes de este título, y otras de la materia, puedan dar las comisiones á oidores y alcaldes del crímen, para que sentencien en la definitiva otorgando las apelaciones en los casos que hubiere lugar de derecho, sin embargo de la ordenanza.

LEY XV.

De 1680.—*Que los ministros togados, saliendo á comisiones, lleven sus salarios conforme á la ley* 40, *tit.* 16, *lib.* 2.

Los ministros togados puedan llevar de salario, con las comisiones fuera de las ciudades de su residencia la cantidad señalada por la ley 40, título 16, lib. 2, de que no escedan, y lo que llevaren de mas lo vuelvan á quien perteneciere, sin embargo de que antes estaba ordenado que llevasen otra tanta cantidad como la que montasen los gages de sus oficios.

LEY XVI.

De 1567 *á* 1620.—*Que declara en qué forma se han de nombrar los jueces pesquisidores.*

Supuesto que los corregidores y justicias or-

dinarias han de ser residenciados, están libres de querellas si no fuere en casos tan graves y escandalosos, que haya peligro en la tardanza y dilacion de la residencia, que en estos casos se ha de despachar receptor que haga informacion, ó juez con la que se presentare; y si visto el cuerpo del delito y culpa del corregidor, pareciere que se debe dar juez, toca al virey y presidente nombrar la persona, como está ordenado; y cuando la sala de la audiencia juzgare que se cometa al realengo mas cercano, toca á la sala donde se tratare de la causa, y puede declarar quién es, nombrarlo y llenar el blanco de la comision, conforme al término que declarare para hacer la averiguacion; y si en el lugar del delito ó en la comarca hubiere otro juez, que sin salario ó á menos costa pueda hacer la averiguacion, y esta hubiere sido la causa que movió á la sala á dar juez, ha de decir el auto: Nómbrese juez para esta averiguacion con lo acordado. Y este mismo dia en acuerdo el mas antiguo de la sala dirá al virey ó presidente, la razon de lo acordado, el cual llenará la comision en el tal juez conforme al parecer de la sala, y el virey ó presidente y jueces la firmarán en este y todos los demas casos en que despacharen jueces; y en cuanto á tomar la residencia antes de acabar los oficios, se guarde la ley 19, título 15, lib. 5.

LEY XVII.

De 1620.—*Que ningun juez de comision sirva de juez ordinario ni suceda al que lo fuere.*

Mandamos que en ningun caso, ni por ninguna causa se despachen comisiones por los vireyes, presidentes y audiencias de las Indias, para que si pareciere culpado el gobernador ó corregidor, le suspenda el juez de oficio y suceda en él, y que ningun juez de comision pueda por via de interin, ó provision ordinaria ó por cierto tiempo ni en otra forma, suceder ni administrar la jurisdiccion del gobernador ó corregidor, ú otra cualquier persona contra quien fuere su comision en todo ni en parte, y que los autos que sobre esto se hicieren, sean nulos y de ningun efecto, y el que aceptare la comision con semejantes cláusulas, quede inhábil para otro oficio ó comision temporal ó perpetua, y nuestros ministros que dieren tal comision, incurran en las penas impuestas contra los que usurpan la jurisdiccion en casos que no les tocan, y contravienen á los mandatos reales y en mil ducados cada uno, aplicados conforme á derecho, y en las demas penas arbitrarias que á nuestro consejo de Indias pareciere y juzgare convenientes; y en los visitadores de la tierra se guarde la ley 18, título 31, libro 2.

LEY XVIII. *De* 1631.—*Que el virey de Nueva-España escuse lo posible enviar jueces á la Galicia, y cumpla la ley* 54, *tit.* 15, *lib.* 2.

LEY XIX.

De 1561.—*Que en dar fianzas los oidores y jueces de comision, guarden el derecho de estos reinos de Castilla.*

Algunos vecinos y pobladores de la provincia de Popayán han pretendido, que cuando se hubiese de proveer algun gobernador ó visitador ú oidor, ú otro cualquier juez á aquella tierra, diese ante todas cosas fianzas de estar á residencia, y pagar juzgado y sentenciado, y el apelante afianzase las condenaciones de maravedís, así de oficio como á pedimento de partes, y no se le otorgase la apelacion sin fianzas depositarias á satisfaccion del juez, y parte que lo pidiese sobre que espresaron los daños é inconvenientes, que de lo contrario resultaban conforme á lo acordado: Mandamos que cuando los vireyes, y presidentes gobernadores, guardando la forma estatuida por estas leyes, proveyeren algun oidor, ú otra persona por visitador ó juez para negocios de sus distritos, ordenen que guarde en el dar fianzas las leyes y ordenanzas reales de estos reinos de Castilla, que en esto disponen y no escedan de su contenido.

LEY XX.

De 1567 *y* 1632.—*Que los jueces presenten las comisiones en los cabildos, y los oidores guarden las leyes.*

Ordénese á los jueces de comision, que en llegando á los pueblos á donde fueren enviados, se presenten en los cabildos con las comisiones que llevaren, para que puedan saber y entender el tiempo que se han de ocupar en ellas; y porque los oidores de nuestras audiencias lo rehusan y sin dar cuenta al corregidor ó justicia, usan y ejercen de hecho: Mandamos que guarden las

leyes y ordenanzas que sobre esto disponen sin contravencion alguna.

LEY XXI.

De 1567.—Que los jueces ordinarios y de comision no conozcan de causas pasadas en cosa juzgada.

Mandamos que ningun oidor, gobernador ni otro cualquier juez de comision, asi de los proveidos por Nos, como nambrados por los vireyes, presidentes y audiencias no pueda conocer ni conozca de ningunos negocios ni causas civiles ó criminales estando sentenciadas y pasadas las sentencias en autoridad de cosa juzgada; y si contra lo susodicho conociere, actuare y sentenciare, sea nulo y de ningun valor ni efecto.

LEY XXII.

Que los jueces de comision puedan seguir delincuentes fuera de sus distritos, y sus apelaciones vayan á la sala del crimen.

El alcalde del crímen y el pesquisidor pueden enviar á quien les pareciere en seguimiento de los delincuentes aunque sea fuera del distrito de la gobernacion del virey, presidente ó audiencia de quien fueren enviados, y usen de sus requisitorias como fuere mas conveniente. Y mandamos, que las justicias las guarden y cumplan; y si las partes apelaren en los casos del derecho, otorguen las apelaciones ante los alcaldes del crímen.

LEY XXIII.

De 1563 y 96.—Que á pesquisidores ó jueces de residencia no se pague salario de hacienda real ni penas de cámara.

Mandamos, que de nuestra hacienda real ni de penas de cámara no se pague ningun salario á jueces de residencia ó pesquisidores que los vireyes, presidentes ó audiencias enviaren.

LEY XXIV.

Que los escribanos de comisiones entreguen los autos originales, y no se paguen mas de unos derechos.

Lo ordenado por la ley 24, tít. 31, lib. 2, y ley 4 de este título, sobre entregar los escribanos de comisiones los autos se guarde y cumpla: y asimismo si la causa fuere criminal, entreguen á los del crímen y no se paguen mas de unos derechos.

LEY XXV. —*De 1635. —Que la audiencia de Santo Domingo no envie jueces de comision contra los vecinos de la tierra adentro, no siendo en casos inescusables, y á costa del que pidiere juez.*

LEY XXVI.—*Que los gobernadores de Yucatan no nombren los jueces de comision sino con muy gran causa, con prohibicion de vender vino á los indios, y guardando la ley 36, tit. 1, lib. 6.*

LEY XXVII.—*Que el gobernador de Yucatan no provea jueces de grana ni agravios.*

LEY XXVIII.

De 1627 y 32.—Que los repartimientos de indios se cometan á las justicias ordinarias, y de los jueces de grana, azúcares y matanzas.

En la Nueva España se escusen los jueces repartidores de indios y los corregidores y alcaldes mayores, hagan el repartimiento en sus distritos como se practica en el Perú: y los vireyes señalen para la distribucion al corregidor ó alcalde mayor con particular atencion al ajustamiento y partes de la persona, á la cual envien las otras justicias ordinarias del partido, inclusos en aquel repartimiento los indios que tocaren á su jurisdiccion, á cuya costa se vaya por los indios que dejaren de enviar; y el distribuirlos corra por la primera mano: y si resultaren agravios, acudan las partes al virey para que lo remedie, guardando la ley 20, tít. 12, lib. 6. Y por lo que toca á los pueblos del Marquesado del Valle, y otros de señorio particular, guárdese lo resuelto por la ley 33 del mismo título, si el virey no considerare mas comodidad en que haga la reparticion el corregidor de nuestro realengo ó el del señorio particular. Y por cuanto se ha entendido que los jueces de grana solamente van á emplear en ella, y se quejan los españoles de que siendo el salario de un corregidor ó alcalde mayor trescientos ó cuatrocientos pesos, suele haber de jueces contínuos y ordinarios, tres ó cuatro mil pesos: Ordenamos, que conviniendo enviar algunos jueces, no haya de ser teniéndolos de asiento, sino á visitar, y con lo procesado se vuelvan, y estos sean elegidos de los mas cristianos y honrados de la república, que no vayan á enriquecer, sino á enmendar los escesos contra leyes y ordenanzas, y guarden la ley 45, tít. 34, lib. 2. Y es nuestra voluntad, que particularmente lleven esto á su cargo los

oidores visitadores de la tierra y lo mismo se guarde en jueces de azúcares y matanzas de ganado.

Ley xxix.—*Que los visitadores, jueces ó veedores de grana tengan las calidades dichas; siendo necesario afiancen, y sean de probada fidelidad para no consentir adulteracion en el fruto.*

Que no se den comisiones fuera de sus títulos á los corregidores ni alcaldes mayores al tiempo de su provision, ley 6, *tit.* 2, *lib.* 5.

Que las audiencias despachen ejecutores con dias y salarios contra los culpados en escesos de tasas, ley 50, *tit.* 5, *lib.* 6.

Que se escuse el enviar jueces á contar indios y cometa á los ordinarios, ley 61, *tit.* 5, *lib.* 6.

Del modo de conducirse los GOBERNADORES INTENDENTES en los casos de estas comisiones, y de lo que ha de hacerse, cuando ellos ó sus tenientes son los complicados, tratan los artículos 71 y 72 de la ordenanza de 803 (ibi); y las siguientes reales órdenes comunicadas á la intendencia de la Habana.

La de 12 *de mayo de* 1830.—«Excmo. Sr.—Con carta de 31 de octubre de 1828, número 1913 remitió V. E. en testimonio seis piezas de los espedientes promovidos en Cuba, contra los ministros principales de aquellas reales cajas en tiempo del vistador de la provincia don N. sobre desigualdad en la distribucion de los caudales de su cargo, y sobre las acusaciones que se les hicieron en el espediente de espolios del muy reverendo arzobispo de aquella plaza: enterado el Rey nuestro señor y teniendo presente el parte historial y documentado que en 28 de noviembre de 1825 dió el referido del resultado de la visita que practicó: ha resuelto S. M. conformándose con el dictámen del consejo supremo de las Indias en consulta de 22 de marzo último, que se sobresea en el curso de estos espedientes que se archivarán desde luego, sin que obsten en tiempo alguno al honor y conducta ministerial de los inculcados. Pero no pudiéndose prescindir de las nulidades cometidas en la organizacion del sumario, en que se omitieron diligencias, aclaraciones y citas que debieron comprobar el cuerpo del delito, y la criminalidad ó inocencia de los acusados en los diversos escesos que se les imputaron: ni de la inversion del órden establecido por las leyes en las causas criminales, admitiendo en sumario pruebas y justificaciones de los presuntos reos que debian reservarse para el plenario: ha mandado igualmente S. M. se prevenga á esa superintendencia, como lo ejecuto, que en causas de esta naturaleza, en que considere necesario enviar comisionados para la justificacion de delitos de empleados, legalmente denunciados, nombre personas adornadas de las cualidades que las leyes requieren, á fin de que hallándose instruidas de las formalidades, con que deben intimar al gobernador ó gefe respectivo la comision que se les ha conferido, y pasan á desempeñar, se les conceda el debido pase y cumplimiento con los ausilios que necesiten; y siendo la acusacion contra empleados y de influjo en los pueblos, asegurados préviamente por informes reservados de personas de confianza ser fundados los escesos de que se les acusa, luego que lleguen al lugar de la comision les hagan salir á distancia de ocho ó diez leguas de él por el tiempo que consideren necesario para la evacuacion del sumario, á fin de que los testigos, libres de todo temor é intrigas, digan la verdad; y últimamente que á los letrados, sean asesores ó fiscales de real hacienda que escrupulosamente no se ciñan á lo dispuesto por las leyes en la formacion de las causas, y que no noten los defectos legales cometidos por los comisionados, los corrija con apercibimiento, multas y demas que haya lugar, por su ignorancia, malicia ó falta de celo en el mejor servicio de S. M. de cuya real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.»

En otra órden anterior de 16 de mayo de 1827 con el espediente formado en el Bayamo sobre la prision de don Miguel Fernandez, y otros que le acompañaban en cierta comision del servicio, por haberse resistido á exhibir los despachos de su autorizacion, segun está terminantemente mandado por las leyes, se contesta á la intendencia conforme á la consulta del consejo, haberse aprobado la determinacion de la audiencia de la Isla, *en cuanto confirmó la providencia del alcalde de dicha villa, por estar apoyada en las determinaciones de las leyes.*

La de 22 *de mayo de* 1832.—Aprueba la comision de pesquisa, que acordada con la junta superior directiva se despachó en 19 de enero contra los principales gefes de hacienda de Santiago de Cuba, y que el juez pesquisidor nom-

brado reasumiese las facultades de intendente, para averiguar el orígen de la escasez de productos en aquellas cajas, y proceder á su remedio, para lo cual se le considerase como visitador, y obrase como tal con arreglo á las leyes de Indias de pesquisidores y visitadores, que previenen lo conveniente para estos casos, procurándose cumplir la comision en doce, quince, diez y ocho meses, ó en el mayor término que estimase la superintendencia.

Real órden de 26 de setiembre de 1844. — «Art. 1°. Las tres intendencias de la Habana, de Santiago de Cuba, y de Puerto-Príncipe serán iguales é independientes entre sí para el ejercicio de la jurisdiccion subdelegada que en primera instancia les corresponde en los negocios pertenecientes á la hacienda pública con las apelaciones respectivas á la junta superior contenciosa, y en su caso y lugar al tribunal supremo de justicia.—Art. 2.° El intendente de la Habana sin embargo como que al mismo tiempo lo es de ejército y superintendente de toda la Isla, podrá en uso de este doble carácter nombrar jueces especiales que en las provincias de Santiago de Cuba y de Puerto-Príncipe investiguen, residencien y procedan en justicia contra los culpables, toda vez que sea ofendida una ó mas rentas del estado por la malversacion ó peculado de los empleados por sus inteligencias colusionarias con los contribuyentes, por la defraudacion de estos, ó por los abusos ó concusiones que se cometan por aquellos, y que las medidas gubernativas, y las escitaciones hechas para impedir y castigar estos delitos al intendente local no hayan bastado á reprimirlo.—Art. 3.° No podrá el superintendente nombrar jueces de residencia para los objetos que determina el artículo anterior, sino despues de haber manifestado á la junta superior directiva de hacienda los motivos que le inducen á ello, y de recaer su acuerdo. —Art. 4.° Los jueces de residencia podrán asociar á este cometido el de visitadores de la administracion, ó dependencia de la hacienda pública que se les encargue. Bajo este último concepto procederán en todo gubernativamente con sujecion á las instrucciones que se les den; pero como jueces no estenderán sus funciones mas allá de la formacion del sumario ó sumarios respectivos, y de poner en seguridad los intereses de la misma hacienda; y las personas de los presuntos reos, si por lo que resulte debieren estos ser constituidos en prision, ó exigirles las fianzas oportunas si solo fueren civilmente responsables de cantidades no satisfechas ó defraudadas. Concluidas estas diligencias deberá radicarse el conocimiento y sustanciacion de la causa ó causas que se hubieren incoado ante el superintendente, el cual tambien pronunciará la sentencia que en primera instancia recaiga. En las apelaciones que de estas propias causas se establecen en la junta superior contenciosa, no podrá presidir á estas el superintendente.—Art. 5.° Cuando el mismo superintendente nombre algunos de estos jueces de residencia, bien vayan aisladamente como tales ó bien reunan la atribucion de visitadores darán conocimiento de su comision al intendente local, para que por título alguno impida, demore ni interrumpa á aquellos en el desempeño de su encargo, y antes por el contrario les dé todo el ausilio y ayuda que necesitaren.»

V. RESIDENCIAS: VISITAS: VISITADORES.

PILOTOS.—V. ARMADAS y FLOTAS (*tomo* 1, *p.* 399): MARBANTES.

Está mandado (*real órden de* 9 *de agosto de* 1830), que los buques que hagan viage á América se doten con pilotos examinados, prohibiéndose se haga solo con los de la clase de terceros; y se repitió por la de 27 de febrero de 31, y que se guardase lo prevenido en la ordenanza de matrículas art. 2, tít. 8, acerca del informe del comandante principal al capitan general del departamento que debe preceder al nombramiento de pilotos, espresivo de sus circunstancias personales y conducta, pues no debe optar el que no acredite su inteligencia en exámen, y una probidad notoria.—La de 15 de setiembre de 40 autorizó al comandante general del apostadero de la Habana para espedir dichos nombramientos solo á individuos alistados en la matrícula de la Isla, y bajo las formalidades de ordenanza.

Nombramiento, obligaciones y responsabilidad de pilotos de buques mercantes: V. en NAVES art. 687 á 694 del código de comercio.

PINAL DEL RIO.—Pueblo cabecera con 785 habitantes del partido Nueva Filipina el mas occidental de la *isla de* CUBA: V. allí (tomo 2, p. 582) su poblacion y distrito.—Es residencia de un teniente gobernador político y militar

con asesor (*tomo* 3. *p.* 370), y de una administracion subalterna de rentas (*tomo* 1, *p.* 48 *y* 97.)

PIRATAS y CORSARIOS. — V. PRESAS y CORSO.

PLANTIOS DE ARBOLES. — Se cuide de ellos en los repartimientos de TIERRAS: leyes 9, tít. 31, lib. 2 y 11, tít. 12, lib. 4.

PLATA ACUÑADA y LABRADA. — V. ORO y PLATA.

PLEITOS y SENTENCIAS. — *Título diez del libro quinto.*

DE LOS PLEITOS Y SENTENCIAS.

LEY PRIMERA.

De 1563. — *Que sobre cantidad que baje de 20 pesos no se hagan procesos.*

Mandamos que sobre cantidad que baje de 20 pesos no se hagan procesos, ni los escribanos reciban escritos, ni peticiones de los abogados; y por lo que se hiciere hasta en esta cantidad, no lleve el escribano por sus derechos de cada parte mas de medio peso, pena de volver lo que mas llevare, con el cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY II.

De 1573 *y* 74. — *Que las condenaciones de hasta seis pesos y penas de ordenanza se ejecuten sin embargo.*

Todas las condenaciones que se hicieren por la justicia, regimiento, y fieles ejecutores de las ciudades donde residiere audiencia real, contra cualesquier tenderos, regatones y otras personas hasta en cantidad de seis pesos de á ocho reales, y si fuere por pena de ordenanza, hasta la de tres mil maravedís, ó menos, las pueden ejecutar sin embargo de apelacion; y los que fueren condenados en ellas, podrán seguir sus apelaciones conforme á justicia.

LEY III.

De 1558 *y* 63. — *Que de las sentencias de vista de las audiencias, hasta en cantidad de doscientos pesos de minas, no haya suplicacion.*

Ordenamos que si en causas civiles se apelare de los alcaldes ordinarios de la ciudad donde hubiere audiencia, ó de otras justicias que estuvieren dentro de las cinco leguas, y la audiencia sentenciare, confirmando ó revocando en cantidad de doscientos pesos de minas, ó menos, se ejecute la sentencia, y de ella no haya lugar suplicacion, como si fuera dada en revista.

LEY IV.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad que pueda haber, y haya segunda suplicacion.

Mandamos que las sentencias de revista, pronunciadas por nuestras reales audiencias en pleitos civiles, sean ejecutadas sin mas grado de apelacion, ni suplicacion, ni otro ningun recurso, escepto cuando la causa fuere de tanto valor y cantidad que haya lugar segunda suplicacion para ante nuestra real persona, que en esto se ha de guardar lo proveido por leyes dadas para estos reinos, y los de Indias; y en cuanto á las causas criminales, la ley 3, tít. 17, lib. 2. — *V. ley* 7, *tít.* 13.

LEY V.

De 1532. — *Que las sentencias arbitrarias y transacciones, se ejecuten conforme á derecho.*

Ordenamos que las sentencias dadas por jueces árbitros, juris, ó jueces, amigos arbitradores, y componedores, y las transacciones, se ejecuten conforme á derecho y leyes de estos reinos de Castilla.

LEY VI. — *Que las sentencias de la casa de Sevilla de diez mil maravedís, ó menos, se ejecuten sin embargo y con fianza.*

LEY VII.

De 1530 *y* 1680. — *Que en causas árduas, civiles ó criminales, los jueces axaminen por sus personas á los testigos.*

Ordenamos que en los pleitos civiles de mucha gravedad, y causas árduas, examinen los jueces por sus personas los testigos presentados por las partes, y que se debieren examinar de oficio de nuestra real justicia, para que conste de la verdad, y se dé satisfaccion á la causa pública y particular, y el juez que no lo cumpliere, incurra en pena de cinco mil maravedís, y el

escribano de dos mil maravedís, y por la segunda en la pena doblada.

LEY VIII.

De 1527. — Que no secuestren ni embarguen bienes, sino en los casos que las leyes disponen.

En todas nuestras Indias no se hagan embargos, ni secuestros de bienes de los vecinos, estantes, y habitantes en ellas, si no fuere por delitos, cosas y casos en que las leyes de estos reinos de Castilla los permitieren; pena de nuestra merced, y diez mil marevedis para nuestra cámara, en que condenamos al que contraviniere.

LEY IX.

De 1620.—Que las audiencias no impidan la ejecucion de las sentencias que la pudieren tener.

Por evadirse los reos de las penas en que están condenados por sus delitos; y especialmente en casos militares, apelan á las audiencias, con que se suspende la ejecucion, y dilata el castigo en perjuicio del buen ejemplo, y disciplina militar, que consiste en la obediencia, y respeto de los superiores. Y por obviar semejantes cautelas, mandamos á los presidentes, oidores y alcaldes del crímen, que no impidan ninguna ejecucion de las que pudieren, y debieren hacer, conforme á derecho, los presidentes, gobernadores, ó capitanes generales, y los demas jueces ordinarios de sus distritos, en los casos que no se deben admitir las apelaciones, para efecto de suspender, y dejen que las causas corran por su camino ordinario conforme á derecho, asistiendo con particular cuidado, ejemplo, y buen gobierno al castigo de los delitos, que le debieren tener, de forma que los ministros ordinarios, y militares sean respetados en sus personas y órdenes.

LEY X.

De 1514 á 1618.—Que los pleitos de indios se actúen y resuelvan la verdad sabida.

Los pleitos entre indios, ó con ellos, se han de seguir, y sustanciar sumariamente, segun lo resuelto por la ley 83, tít. 15, lib. 2, y determinar la verdad sabida, y si fueren muy graves, ó sobre cacicazgos, y se mandare por auto de la audiencia, que se formen procesos ordinarios, hágase así, poniendo el auto por cabeza del proceso, y guárdese en cuanto á los derechos, y su moderacion en estos y en todos los demas lo que estuviere ordenado, escusando dilaciones, vejaciones, y prisiones largas, de forma que sean despachados con mucha brevedad.

LEY XI.

De 1530.—Que entre los indios no se tenga por delito, para hacer proceso, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas.

Mandamos, que entre indios no se tengan por delito, para efecto de hacer proceso, ni imponer pena, ni hacer castigo, palabras injuriosas, puñadas, ni golpes, que se den con las manos, no interviniendo arma, ni otro instrumento alguno; pero sean reprendidos por la justicia, teniendo atencion siempre á los pacificar, y escusar entre ellos diferencias, y cuestiones.

LEY XII.

De 1591 y 1619.—Que amplia la ley 85, tít. 15, lib. 2.

Los indios se detienen fuera de sus casas en sacar los despachos, y provisiones de gobierno, y justicia, padeciendo muchas costas y trabajo; y aunque está resuelto por la ley 85, tít. 15, lib. 2, que sobre materias de poca importancia se despachen sus negocios por decretos: Mandamos, que en cualesquier negocios de gobierno, en que sean interesados los indios, solamente con los decretos de vireyes, ó presidentes, rubricados de su mano, ó refrendados del escribano de cámara, ó gobernacion, se pueden volver, y lo proveido en ellos sea cumplido, como si fuera por provisiones.

LEY XIII.

Que la facultad dada á los vireyes para conocer en primera instancia en causas de indios, se entienda con los demas gobernadores de las Indias.

Lo ordenado en cuanto al conocimiento, que pueden tener los vireyes en causas de indios, y todo lo demas contenido en la ley 65, tít. 3, lib. 3, es nuestra voluntad, que en la misma forma se guarde con el gobernador, y capitan general de las Filipinas, y los demas gobernadores de las Indias, donde se hubiere introducido, y estuviere admitido.

LEY XIV.

De 1553.—Que los indios se puedan juntar ante

la justicia á dar poder, y en casos particulares lo puedan dar solos.

Si se juntaren muchos indios, representando quejas particulares de agravios recibidos: Permitimos que todos, ó algunos de ellos, puedan otorgar poder ante las justicias. Y mandamos, que no se les ponga impedimento, y si el pleito fuere de cada uno en particular, lo pueda otorgar, y no sea obligado á acudir ante la justioia.

LEY XV.

De 1607.—Que el gobernador y capitan general de la Habana sentencie en revista las causas de soldados de Cuba.

Ordenamos al gobernador y capitan á guerra de Santiago de Cuba, y su distrito, que esté subordinado en todo lo que tocare, y fuere dependiente de materias de gobierno, y guerra al gobernador y capitan general de la dicha isla, y ciudad de la Habana, y que en los casos criminales, que se ofrecieren con gente de milicia de su cargo, que merecieren pena de muerte, ó de galeras, habiendo sustanciado los procesos, y sentenciado las causas, sin ejecutar las sentencias que diere, y pronunciare, las remita al dicho gobernador y capitan general para que visto el proceso, las sentencie en revista, conforme á justicia, y á lo que mas convenga á nuestro real servicio.—V. ley 16, tít. 1, lib. 5.

LEY XVI.

De 1619.—Que declara sobre la nulidad de los autos sustanciados en tiempo de prorogacion.

Declaramos, que lo resuelto por la ley 61, tít. 2, lib. 3, sobre que los vireyes, presidentes y audiencias no proroguen el término de los oficios, que son á su provision; y entre las penas, y apercibimiento se ordena á las audiencias, que den por nulos, y de ningun valor, y efecto todos los autos proveidos por los que sirvieren contra lo referido, y no los ejecuten, ni consientan ejecutar para ningun efecto. No se entienda, ni practique por todo el tiempo, que fuere necesario, para que el sucesor salga, y llegue á su gobierno, tome la posesion, y comience á ejercer su oficio, ó durante este término le sucediere algun impedimento de tiempo, salud, ó enemigos, porque todos los autos, que en el dicho tiempo sustanciare el que estuviere sirviendo antes de la posesion de su sucesor, serán legítimos, como está determinado por derecho. Y nuestra intencion es, que no falte la administracion de justicia, y se guarden las leyes.

Que un alcalde ordinario pueda ser convenido ante otro, ley 20, tit. 3, de este libro.

Que los jueces ordinarios, y de comision no conozcan de pleitos, y causas sentenciadas, y pasadas en autoridad de cosa juzgada, ley 21, tit. 1, lib. 7.

Que en el castigo de motines, y sediciones de negros no se hagan procesos, ley 26, tit. 5, lib. 7.

Pleitos se fenezcan en las Indias, ley 10, tit. 9, lib. 1, de BULAS.

De los de presidentes, ministros y sus familias, leyes 42, 43 y 44, tit. 16, lib. 2.

Pleitos fiscales y de pobres se vean con preferencia, leyes 81 y 82, tit. 15 y 40, tit. 18, lib. 2.

V. JUICIOS: JUSTICIA (*reglamento de administracion de*).

PLEITO HOMENAGE.—Fórmula del juramento que deben prestar los alcaides y castellanos al encomendarse de las FORTALEZAS en Indias: *ley 3, tit. 8, lib. 3.*

PLIEGOS DEL REY: se abran en los acuerdos, y se envien los suyos á oficiales reales, *leyes 28 y 29, tit. 15, lib. 2, de* AUDIENCIAS.—V. CORREOS.

POBLACION: POBLADORES.—V. COLONIZACION: DESCUBRIMIENTOS: NUEVAS POBLACIONES.—A nuevos pobladores se den TIERRAS y solares, *leyes 1 y 3, tit. 12, lib. 4.*

POBRES. — No pagan derechos de sello, y sus pleitos se despachan con prelacion; *leyes 6, tit. 4, y 81 y 82, tit. 15, lib. 2.*—Cuidado en la recepcion de sus testigos, y cuanto á fianza de segunda suplicacion; leyes 22, tít. 23, lib. 2 y 4, tít. 13, lib. 5.—No se les detenga por costas y carcelage, leyes 16 á 18, tit. 6, lib. 7 de CARCELES.—V. en PAPEL SELLADO el artículo de *papel de pobres, é informaciones de insolvencia.*

PODERES *de ultramarinos*; como han de legalizarse, y admitirse; V. *instruccion del juzgado de* BIENES DE DIFUNTOS (*tomo 2, pág. 59, art. 4 y 49, pág. 68, art. 6, y pág. 71*).

POLICIA (*causa de*).—*Sobre medidas de policia y buen gobierno se encargaba lo oportuno á los gobernadores intendentes de N. E. por los artículos* 57 *al* 74 *de su ordenanza. Los tres últimos pertenecen á la materia de* PROPIOS; ALHONDIGAS; y MONEDAS: *y de los otros son correspondientes y conformes en lo sustancial los que siguen de la ordenanza de* 1803.

ART. 90.

A la recta administracion de justicia y demas prevenido en los anteriores artículos debe unirse el cuidado de cuanto conduce á la policía y mayor utilidad de mis vasallos; y como para conseguir estos objetos es tan esencial el conocimiento esacto y local de aquellos reinos, procurarán los intendentes adquirirlo por medio de sus observaciones, y de los informes y noticias que podrán darles en cada provincia sus moradores de mayor instruccion y probidad, así de las producciones naturales de los tres reinos, mineral, vegetal y animal, como de la industria, comercio, montes, valles, rios navegables, ó que puedan serlo, maderas de construccion, y otros puntos que esplica la instruccion que se les da para las visitas; pues aunque en todos ellos será notable la falta de ingenieros, que con la debida inteligencia formen mapas topográficos, y dirijan otras obras, debe aquella suplirse en el modo posible mientras lleguen los que me propongo enviar á las órdenes de los vireyes, para que los ocupen en tales destinos bajo las reglas que les comunicaré; y si en el interin fuese preciso valerse de los pocos que en el dia tengan, representada la necesidad y urgencia que lo motive, y combinadas con otras atenciones de mi real servicio, determinarán aquellos gefes lo que consideren mas interesante, y espedirán sus órdenes en términos que se logre el fin, y eviten disputas, conservando á los intendentes la autoridad que les corresponde y con que deben velar estas empresas, sin impedir su direccion á los oficiales de mi ejército en la parte científica que es de su profesion.

ART. 91.

No siendo menos conducente para los espresados fines, y el de fomentar la agricultura é industria, el que los ociosos y mal entretenidos se empleen en los trabajos correspondientes á su clase, averiguarán los intendentes si los hay en su provincia; y sin dar crédito á delaciones infundadas, ni entremeterse á examinar la vida, genio y costumbres domésticas de las familias, tomarán con prudencia las providencias oportunas; y si no bastaren, ó la calidad y vicios de las personas hiciere inescusable la fuerza para corregirlas, les formarán causa, y sentenciada conforme á derecho, la remitirán á la audiencia del distrito (1), para que con acuerdo del virey ó presidente se les dé el destino que merezcan, segun las proporciones del pais, para ocuparlos con seguridad en los presidios, tropas, ú otros servicios de que aquellos gefes deben estar mas enterados; y porque con especialidad ha de atenderse á desterrar la ociosidad de los indios, mayormente ahora que se les redime de los repartimientos, será este uno de los mas estrechos encargos de los intendentes, que para desempeñarlo tendrán presentes las leyes de Indias, y señaladamente las del tít. 12, lib. 6: la primera del tít. 13 del mismo libro, y la 10 del tít. 8, lib. 7; pues aunque las circunstancias del tiempo hayan variado, y no permitan renovar algunas de aquellas prevenciones, debe no obstante conservarse su espíritu, y conforme á él estimularlos á la aplicacion y trabajo, prefiriendo las exhortaciones, premios que se les ofrezcan, ú otros medios de suavidad, á que tambien deben contribuir los párrocos; y cuando no alcancen, será el castigo sin ofensa del buen tratamiento y verdadera libertad, de que con ningun pretesto ha de privarse á aquellos naturales.

ART. 92.

La cria de grana, cosechas de trigo, algodon, lino y cáñamo, y otros preciosos frutos que segun la calidad de los terrenos puedan aumentarse ó de nuevo introducirse, deben fomentarse por los intendentes con el mayor celo, aplicando á su cultivo y beneficio los indios y demas castas, segun lo dispuesto en el artículo antecedente; y si para conseguirlo fuere necesario hacer repartimiento de tierras, lo podrán ejecutar con aprobacion de la audiencia, segun lo advierte el artículo 102, y sin perjuicio de los

(1) Véanse (*tomo* 4, *pág.* 91) los artículos 19 y 23 de esta ordenanza acerca de las facultades de las audiencias en materia de policía.

que con legítimo derecho las posean y esten trabajando, ni de los comunes ó ejidos pertenecientes á los pueblos, las distribuirán en suertes proporcionadas á los indios casados que carezcan de ellas, con prohibicion de enagenarlas, para que las hereden sus hijos y descendientes; y si sobraren, harán lo mismo con las otras castas; pues mi real voluntad es que todas tengan bienes raices, y que conservándose en mi corona el solo dominio directo disfruten del útil, con tal que cultiven por sí mismos, y en su propio beneficio el terreno que se les adjudique; pues no haciéndolo, se les quitará y dará á otros; y para que sea mas ventajosa la utilidad que saquen de sus tareas, y el comercio que dentro y fuera del reino podrán hacer con sus productos, concedo á los espresados frutos en su salida y entrada por los puertos la misma esencion de derechos, que ya gozan el algodon de mis dominios de América y sus harinas.

ART. 93.

El aseo y limpieza de los pueblos, buen órden de sus casas, y mejor arquitectura de las iglesias y edificios públicos contribuyen tambien á la felicidad y fomento de sus vecinos, y aun mas particularmente la comodidad de los caminos, su seguridad y posadas, en que se interesa el comercio por la utilidad que resulta á los traficantes ó pasageros, y como por el descuido con que se han mirado las leyes de Indias, que de esto tratan, son visibles los perjuicios que se han causado, y el atraso en que todo se halla, cuidarán los intendentes de remediarlo, y de que conforme lo permitan la estension y escasas proporciones del pais, se reparen estos daños, haciendo puentes que eviten el riesgo de los rios, y que se compongan los caminos, poniendo señales que guien á los pasageros, y casas que les sirvan de abrigo y descanso, á cuyos gastos contribuirán los sobrantes de propios y arbitrios, conforme á lo que en el artículo 86 queda declarado(1); y respecto á que los alcaldes provinciales ó de la hermandad, que en los mas cabildos ó ayuntamientos de Indias se han creado, tienen por razon de su oficio la obligacion de reconocer los campos y montes, para evitar insultos y robos en los tránsitos y despoblados, se valdrán de ellos á este efecto los intendentes, estrechándolos á que pues disfrutan el honor y prerogativas de los empleos, cumplan con exactitud sus cargas.

ART. 94.

Aunque todos estos puntos estan con mayor estension repetidos en la instruccion de visitas de que los intendentes han de dar cuenta á su debido tiempo, deberán no obstante darla en particular á los vireyes ó gefes superiores del gobierno, instruyéndoles de cuanto ocurra en los cuatro artículos anteriores, y sea oportuno para socorrer las necesidades de los pueblos, y facilitar la agricultura y libre comercio de sus frutos; y en fin de cada año lo ejecutarán, acompañándoles copia del informe y documentos que entonces han de dirigirme, para que impuesto de lo que se haya adelantado ó impida los progresos de tan recomendables objetos, pueda dar las providencias que conforme á mis piadosas intenciones sean mas de mi real agrado.

***Artículos del capítulo* 6.° DE POLICIA GENERAL, *que se contienen en la real instruccion de fomento de* 30 *de noviembre de* 1833.**

32. «Un error deplorable hizo que se desconociesen en muchas partes del reino las intenciones generosas que presidieron al establecimiento de la policía organizada al principio para enfrenar el crímen, y que la inocencia viviese tranquila. En algunas provincias mientras

(1) En esta parte disponia el artículo 70 de la ordenanza de 1786, que en ningun pueblo se construya edificio público, sin que preceda la presentacion á los gobiernos de los dibujos de sus planes, alzados, y córtes, para que remitiéndolos á la junta superior, esta los haga examinar por ingenieros ó arquitectos, y rectificados por ellos en la parte que lo exijan, y mire á la mayor firmeza y duracion de la obra, como á la hermosura, distribucion y demas partes que recomienda la facultad, proponiendo tambien los medios que conceptúen mas adaptables al logro de los proyectos con proporcion al gasto que quieran ó puedan hacer las personas que los costeen, recaiga la aprobacion de la misma junta.— Sobre las cualidades de los arquitectos y maestros mayores de obras, véase la real cédula de 3 de octubre de 1814 reencargada su observancia por circulares de marzo de 1815 y 16.

malhechores conocidos salian á los caminos con pasaportes en regla, se exigian formalidades odiosas para darlos á vecinos honrados que exhibian sus cartas de seguridad. Aquí un gefe de policía obligaba á los viageros á comparecer en persona en su oficina ante un obscuro dependiente, molestando así á los fatigados, y humillando á los distinguidos. Allí se multaba un desventurado arriero porque habiendo llegado á deshora á una posada, no cuidó de hacer refrendar un pasaporte que no habia quien refrendase. Para darlo á un título de Castilla se le pedia en algunas partes una fianza, que podia ser, y era á veces la de su tabernero ó su sastre; en otra se exigia la superflua ó costosa intervencion de un agente de policía, ó la presentacion personal, ú otra multitud de requisitos inútiles cuando menos, y casi siempre literal y esplicitamente contrarios á los reglamentos. Ya S. M. la Reina Gobernadora ha mandado su refundicion, que se hará en términos de que no se reproduzcan mas tan funestos abusos; pero entre tanto importa que los subdelegados de fomento se penetren de la idea de que sus atribuciones, como gefes de la policía, son las de una magistratura de beneficencia y proteccion, que mas que ninguna otra exige deferencias, atenciones y obsequios hácia las personas con quienes tenga que tratar. Severidad con el crímen, indulgencia con el descuido ó flaqueza, respeto á la inocencia, miramiento con cuantos lleguen á invocar su justicia ó su favor: tal debe ser la divisa de la policía, que ni por accidente debe deshonrarse con acciones que presenten apariencia de arbitrariedad, ni mucho menos de vejacion. Los reglamentos que van á refundirse, pronunciarán la pena de destitucion inmediata, y la incapacidad absoluta de volver á servir ningun otro destino contra el empleado de policía que someta á cualquiera individuo á otra obligacion ó formalidad, que aquellas que en el interes del órden y del reposo público, se autoricen ó prescriban esplicitamente en la legislacion del ramo.

33. Uno de los beneficios mas importantes que han de deber los pueblos á la vigilancia de la administracion, es la estirpacion de los ladrones que infestan los caminos, y que hacen mirar como una desgracia la necesidad de emprender un viage. A la policía toca curar esta llaga vergonzosa y funesta, y lo logrará en breve sin duda con el empleo simultáneo de todos los medios que á ello conducen. Estos medios son preventivos y represivos. Los primeros consisten en conocer completamente la situacion de cada pueblo, y el modo de vivir y los hábitos de sus moradores; observar á los que sin motivos conocidos hacen frecuentes salidas de sus domicilios, ó no dejan adivinar á sus compatriotas los recursos con que proveen á su subsistencia; recomendar estrechísimamente á los encargados de la administracion municipal que sigan los pasos de los sugetos que se hallen en uno ú otro de aquellos casos, y que informen sobre ellos semanalmente al gefe de la administracion provincial; cuidar de que no falte habitualmente trabajo á los jornaleros, ni socorros cuando el rigor de la estacion no les permita trabajar; disponer que con la frecuencia necesaria haga la autoridad municipal de cada pueblo recorrer su termino, informarse de las gentes sospechosas que lo atraviesen, seguir sus huellas, reconocer sus pasaportes, y asegurarse en fin de que nada hay que deba turbar el sueño de sus gobernados. Los medios represivos se reducen á poner en movimiento, apenas se anuncie un robo, la fuerza necesaria, sea de tropas de línea, ó de paisanos armados, que reconozca los sitios en que se cometió el crímen, registre los escondrijos contiguos, y siga el rastro del malhechor ó malhechores hasta entregarlos en manos de la justicia. Esta obligacion no será peculiar del pueblo en cuya jurisdicion se consumó el atentado; será comun á todos los situados en un rádio de cuatro leguas, de donde se harán ojeos combinados, de que no pueda escapar el facineroso. El sacrificio á que por este movimiento se sometan los pueblos, será superabundantemente compensado con la seguridad de sus personas y sus propiedades; con las ventajas de que puedan concurrir á ellos los viageros que quieran hacerlo por necesidad ó por placer; y con el honor del territorio, que se compromete y mancilla cuando en él se atenta impunemente á la paz de los viageros y de los habitantes. La pronta destitucion de la autoridad municipal que no cuide de este interés precioso, ó que cometido el delito no dé al público y á la autoridad superior la satisfaccion conveniente en la aprehension de sus autores, será una garantía de que en lo sucesivo se emplearàn todas con mas celo que hasta aquí en destruir el salteamiento, terror de los pue-

blos que aisla, y de los transeuntes que despoja, y oprobio de la administracion que lo tolera.

34. S. M. la Reina Gobernadora quiere que ninguna prevencion especial se haga en esta instruccion relativa á la alta policía. S. M. se lisonjea de que generalizados los beneficios que una administracion paternal debe producir, no habrá maquinaciones contra el reposo de los pueblos, ni por consiguiente necesidad de otras medidas de policía que las puramente administrativas, dulces y protectoras, como deben ser siempre todas las que emanan de una buena administracion.»

Pertenecen á este artículo de *policía* los decretos y órdenes de establecimiento del ministerio de FOMENTO, llamado en seguida *del interior*, y despues dividido en GOBERNACION de la Península, y GOBERNACION de ultramar, con su deslinde de atribuciones, y de las de los GOBERNADORES CIVILES (*tomo* 3, *p.* 293). Tambien las declaratorias de cómo ha de procederse con aforados en materias de policía (*tomo* 3, *p.* 329 *y* 341), y con MATRICULADOS *de mar*.

El BANDO de buen gobierno de la Habana lo es de buena policía (*tomo* 2, *p.* 11), así como importan saludables reglas de *policía negrera* las reales disposiciones del alto gobierno, y dictadas en su razon por los capitanes generales de la Isla (*tomo* 3, *pág.* 128 *y* 136).

Véase (*tomo* 1, *p.* 203) el establecimiento de ALCALDES DE CUARTEL, *y de barrio*, con sus aprobadas ordenanzas para la Habana, así como lo fué en real cédula de 15 de junio de 1807 el repartimiento de barrios que acordó la audiencia de Puerto-Príncipe á cargo de sus oidores, y del teniente gobernador y alcaldes ordinarios en clase de gefes de cuartel, á quienes corriesen subordinados los alcaldes de barrio, bajo las instrucciones que se les dieron, y fueron renovadas en otro acordado de 22 de mayo de 1819.

V. ALUMBRADO: CARRUAGES: LIMPIEZA: PASAPORTES: MERCADOS: RASTROS.

POLICIA EN MEJICO, *como capital de la que fué N. E.*—En órden á la de *salubridad y limpieza*, el virey Revillagigedo (*núm.* 227 *al* 254 *de su memoria de* 94) instruye al sucesor de las providencias con que trató de remediar el perjudicial descuido, con que se miraba la salud pública, y de cuyo abandono provenian las frecuentes epidemias, y la consiguiente despoblacion de aquellas provincias; detallando entre otras las que acordó con el protomedicato, para impedir la propagacion de enfermedades contagiosas; el arreglo de los baños y temascales(1); y las medidas de policía, de aseo y limpieza de plazas, calles y edificios, que aseguró dentro la ciudad con el establecimiento de mercados públicos en las plazas del Bolador, Santa Catalina y el Factor, y la observancia rígida de sus reglamentos, con el de carros de limpieza y recogimiento de inmundicias, con la prohibicion de andar sueltos aun por los alrededores de la ciudad, las vacas y cerdos, y con su edicto publicado para obtener el aseo personal de los de la plebe, y desterrar su vergonzosa DESNUDEZ (*tomo* 3, *p.* 33).

Sobre *policía de empedrados y alumbrado* informando desde el número 273 hasta 297, refiere las obras hechas de targeas, empedrados y banquetas, para lograr la comodidad y el desagüe general de las calles, en que habian erogádose 342.715 pesos, para cuyo objeto se exigia con real aprobacion el arbitrio de dos grs. en arroba de pulque, que no vino S. M. en aumentar á los cuatro que de nuevo se pedian, sino en autorizar al virey para los que en consecuencia se impusieron sobre los coches y carros, y el de medio real por cada vara cuadrada de las que ocupasen los frentes de las casas.—El de tres reales por carga de harina que entrara á Méjico para costear su ALUMBRADO, allí se ha espresado.—Estos caudales entraban en arca de *policía*, de que tenia una llave el corregidor, otra el regidor mas antiguo de la *junta de policía*, y la tercera el mayordomo de propios, que tiraba el 1 por 100 señalado en la ordenanza de intendentes.—(*Méjico aseguraba ademas su buen régimen de policía con el perfectamente montado establecimiento de* ALCALDES DE CUARTEL *y de barrio*).

POLVORA. —Requisitos para su admision é introduccion á consumo: véase nota 3.ª de la pág. 89, tomo 1.

(1) Se da este nombre á una especie de hornos ó estufas de calor, en que se provoca un sudor copioso, y que usan los indios desde los tiempos de la gentilidad.

Que se escuse gastarla en salvas y fiestas; encargo de la ley 48, tít. 22, lib. 9 (*tomo* 1, *p.* 422). —Su consumo en las dos Antillas, y las Filipinas segun el presupuesto de 39 (*tomo* 1, *pág.* 433 *y* 437).

Omitense los artículos 146 al 149 de la ordenanza de 1786 refundidos en el 143 de la de 803 que mandan continuar el estanco de la pólvora y naipes, por no tener efecto en el dia.

PONCE.—Una de las aduanas habilitadas de Puerto-Rico, de 1.ª clase (*tomo* 1, *p.* 98 *y* 112).

PONTIFICAL *de los* OBISPOS; debe entregarse á sus iglesias: V. ESPOLIOS, y ley 40, tít. 7, lib. 1.

PONTON *para la limpia del puerto de la Habana.* — Derecho de toneladas establecido para cubrir sus costos: V. FOMENTO (*junta de*) *tomo* 3, *p.* 299 *y* 301.

PORTAZGOS.-V. CAMINOS (*tomo* 2, *p.* 168).

PORTEADORES DE COMERCIO.—*Seccion cuarta*, *titulo tercero*, *del libro primero del código.*

DE LOS PORTEADORES.

Artículo 203.

La calidad de porteador de comercio se estiende no solo á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, sino tambien á los que hacen el trasporte por rios y canales navegables; pero no estan comprendidos en esta denominacion los agentes del trasporte marítimo.

Artículo 204.

Tanto el cargador de las mercaderías como el porteador de ellas, pueden exigirse mútuamente que se estienda una carta de porte en que se espresará:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien va dirigida la mercadería.

4.° La fecha en que se hace la espedicion.

5.° El lugar en donde ha de hacerse la entrega.

6.° La designacion de las mercaderías en que se hará mencion de su calidad genérica, de su peso, y de las marcas ó signos esteriores de los bultos en que se contengan.

7.° El precio que se ha de dar por el porte.

8.° El plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario.

9.° La indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto.

Artículo 205.

La carta de porte es el título legal del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, sin admitirse mas escepcion en contrario que las de falsedad y error involuntario en su redaccion.

Artículo 206.

En defecto de carta de porte se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, y el cargador estará ante todas cosas obligado á probar la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este la negare.

Artículo 207.

El porteador recogerá la carta de porte original, y el cargador puede exigirle un duplicado de ella, suscrito por el porteador, el cual le servirá de título para reclamar en caso necesario la entrega de los efectos dados al porteador en el plazo, y bajo las condiciones convenidas.

Cumplido el contrato por ambas partes, se cangearán ambos títulos, y en virtud de este cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones.

En caso de que por estravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros el duplicado de la carta de portes, deberá darle un recibo de los efectos entregados.

Artículo 208.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, y no al del porteador, si espresamente no se ha convenido lo contrario.

En su consecuencia serán de cuenta del pro-

pietario todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el trasporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros, quedando á cargo del porteador probar estas ocurrencias en forma legal y suficiente.

Articulo 209.

Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de portes haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo, pagará el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse.

Articulo 210.

La estimacion de los efectos que el porteador deba pagar en caso de pérdida ó estravío, se hará con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte; sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar, se contenian otros de mayor valor, ó dinero metálico.

Articulo 211.

Las bestias, carruages, barcos, aparejos, y todos los demas instrumentos principales y accesorios del trasporte estan especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador.

Articulo 212.

Todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte que no procedan de alguna de las tres causas designadas en el artículo 208, son de cargo del porteador.

Articulo 213.

Igualmente responde el porteador de las averías que procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, si se probare que ocurrieron por negligencia suya, ó porque hubiere dejado de tomar aquellas precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes.

Articulo 214.

Cesa la responsabilidad del porteador en las averías cuando se cometa engaño en la carta de portes, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente.

Articulo 215.

Si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndole su valor al precio corriente en aquel dia.

Cuando entre los géneros averiados se hallen algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tendrá lugar la disposicion anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que esten ilesos, haciéndose esta segregacion por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida en partes un mismo objeto.

Articulo 216.

Cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, se reducirá la obligacion del porteador á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos.

Articulo 217.

La responsabilidad del porteador comienza desde el momento en que recibe las mercaderías por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas.

Articulo 218.

Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconoceran por peritos nombrados amigablemente por las partes, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si en su vista no quedaren conformes los interesados en sus diferencias, se procederá al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usarán de su derecho como corresponda.

Articulo 219.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías tendrá lugar la reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en ellas al abrir los bultos, con tal que no se reconocieran en la parte esterior de estos las señales del daño ó avería que se reclame.

Despues de haber trascurrido el espresado término de veinticuatro horas, ó que se hubiesen pagado los portes, es inadmisible toda repeticion contra el porteador sobre el estado en que haga la entrega de los géneros que condujo.

Artículo 220.

El porteador es responsable de todas las resultas á que pueda dar lugar su omision en cumplir con las formalidades prescriptas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto adonde van destinadas.

Pero si el porteador hubiere procedido en ello en virtud de órden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará esento de aquella responsabilidad, sin perjuicio de las penas corporales ó pecuniarias en que ambos hayan incurrido con arreglo á derecho.

Artículo 221.

El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías que trasporte, y debe entregarlas sin demora ni entorpecimiento alguno, por el solo hecho de estar designado en la carta de portes para recibirlas. De no hacerlo, se constituye responsable de todos los perjuicios que por la demora se causen al propietario.

Artículo 222.

No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusando recibirlos, se proveerá su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Artículo 223.

El cargador puede variar la consignacion de los efectos que entregó al porteador mientras estuvieren en camino, y este cumplirá su órden con tal que al tiempo de prescribirle la variacion de destino, le devuelva en el acto el duplicado de la carta de portes suscrita por el porteador.

Artículo 224.

Si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes para la entrega, se fijará de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes, y en otra forma no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar prefijado en el primer contrato.

Articul

Cuando medie pacto espreso entre el cargador y porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar la ruta, y en caso de hacerlo se constituye responsable á todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que trasporta, ademas de pagar la pena convencional que haya podido ponerse en el pacto.

Si no hubiere intervenido dicho pacto, quedará á arbitrio del porteador elegir el camino que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros.

Artículo 226.

Estando prefijado el plazo para la entrega de las mercaderías, se habrá de verificar esta dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnizacion pactada en la carta de portes, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Mas cuando la tardanza esceda un doble del tiempo prefijado en la carta de portes, ademas de pagar la indemnizacion, queda responsable el porteador de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario.

Artículo 227.

No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligacion de conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos; y no haciéndolo, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Artículo 228.

Los efectos porteados estan especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Este derecho se trasmite sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que haga la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la conduccion.

Artículo 229.

Cesa el privilegio establecido en el artículo

anterior en favor del porteador sobre los efectos que condujo, cuando pasen á tercer poseedor, despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega, ó si dentro del mes siguiente á esta entrega no usare de su derecho. En ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos.

Artículo 230.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega; y en caso de retardo, sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte, y los gastos que haya suplido.

Artículo 231.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este, siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al dia de la entrega.

Artículo 232.

Las disposiones contenidas desde el artículo 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos.

Artículo 233.

Los comisionistas de trasportes estan obligados, fuera de las demas obligaciones impuestas por las leyes de este código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescriptas en el artículo 40, en que se sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con espresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres y apellidos, y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte.

PORTEROS. — *Título 30 del libro segundo.*

DE LOS PORTEROS Y OTROS OFICIALES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

Ordenanzas de 1563.—Que haya portero en cada audiencia, y los derechos que ha de llevar.

Ordenamos y mandamos que en cada una de nuestras audiencias haya portero que guarde la puerta, y haga lo que los oidores mandaren, y lleve de derechos de las presentaciones lo que llevan los porteros de nuestro consejo, multiplicado, conforme al arancel de la audiencia, y habiendo lugar en la casa de ella, donde el portero viva, le den aposento suficiente.

LEY II.

Que los porteros no lleven albricias de las sentencias, ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en la sala, aunque las partes lo ofrezcan de su voluntad.

Mandamos que los porteros no pidan ni lleven albricias por las sentencias ni por recibir peticiones, ni dejar entrar en las salas, así en dineros como en otra cosa alguna, aunque la ofrezcan las partes de su voluntad, pena del cuatro tanto para nuestra cámara.

LEY III.

Que las horas de audiencia residan ante los estrados, y no lleven mas de sus derechos.

Los porteros residan á las horas de audiencia, pena de un peso para los estrados cada uno por cada vez que faltare, y no lleven mas de sus derechos, pena de volverlos con las setenas para nuestra cámara.

LEY IV.

Que no consientan que se sienten en los estrados los que no tienen lugar en ellos, ni que hablen sin licencia.

Ordenamos, que los porteros tengan cuidado de que no se asienten en los estrados las personas que conforme á ordenanzas no tienen lugar en ellos, y que cada uno ocupe el que le toca, y los abogados se asienten por su órden, y no dejen hablar á los abogados, litigantes, ni otras

personas sin licencia, ni que se atraviesen unos cuando otros hablaren, ni al tiempo que el relator pusiere el caso del pleito.

LEY V.

Que no se pague á los porteros salario de la caja real.

No se paguen de nuestra real caja los salarios de los porteros sino de gastos de justicia ó de otras condenaciones, y faltando los gastos y penas de estrado, se paguen de las penas aplicadas á nuestra cámara, con que de lo primero que procediere de las penas de estrados ó gastos de justicia, se vuelva á la parte de donde se sacare.

LEY VI.

De 1528 *y* 1680.—*Que las audiencias hagan aranceles de los derechos, como está ordenado, y ningun ministro esceda, pena de el cuatro tanto.*

Ordenamos, que nuestras reales audiencias guarden y ejecuten lo proveido por la ley 178, tít. 15 de este libro, sobre hacer aranceles de los derechos que deben llevar los ministros de nuestras Indias, y que ninguno de los susodichos esceda de ellos, pena del cuatro tanto, y de las demas impuestas.

LEY VII.

De 1610.—*Que las justicias ordinarias conozcan de las causas de oficiales de audiencias, como no sean sobre escesos cometidos en sus oficios.*

Declaramos y mandamos, que las justicias ordinarias de las ciudades donde residen nuestras audiencias, deben conocer de todos los negocios y causas de los relatores, escribanos de cámara, abogados, procuradores, alguaciles, solicitadores, porteros y demas oficiales de las dichas audiencias, como no sean de escesos hechos en el uso y ejercicio de sus oficios, que de estos han de conocer las audiencias. (V. ley 37, tít. 17, lib. 2.)

Cap. 9 *y* 10, *de las ordenanzas para las audiencias de la Peninsula circuladas en* 25 *de diciembre de* 1835.

CAP. IX.—*De los porteros y mozos de estrados.*

168. En todas las audiencias, á nombramiento de ellas mismas por mayoría absoluta de votos, habrá un portero mayor ó de estrados, y para cada sala ordinaria otros dos menores, dotados con el sueldo que S. M. y las córtes determinen; debiendo ser todos personas honradas y fieles, y de suficiente aptitud para su oficio.

169. Todos los porteros asistirán diariamente á la audiencia, y deberán siempre estar en ella un cuarto de hora antes de la entrada, para acompañar á los magistrados á las salas y abrirles las puertas de ellas segun fueren llegando; y el que estuviere de turno, del cual se esceptúa al portero de estrados por razon de sus mayores atenciones, concurrirá á la posada del regente, conforme al artículo 72.

170. El portero de estrados, en particular, lo será de todas las salas, y asistirá siempre con los demas á la en que se celebre audiencia plena; avisará las escusas al abrirse esta; dará la hora, y bajo la intervencion del secretario, correrá con la compra y distribucion de los utensilios necesarios al servicio del tribunal y de sus oficinas, y cuidará del aseo de uno y otras, para todo lo cual tendrá un mozo, que tambien se llamará de estrados, con la dotacion anual que se le señale, nombrado y amovible por el regente, oyendo á dicho portero mayor.

171. Los porteros todos asistirán alternativamente en la sala á que esten agregados, haciéndolo dentro durante la audiencia pública, y á la puerta en el esterior cuando esté cerrada, y será de su cargo celar muy cuidadosamente sobre el buen órden, silencio y compostura que deben observar los subalternos y demas personas que concurran á la sala, haciendo que todos y cada uno guarden ceremonia, y evitando que en la inmediacion de la sala se haga ruido, ó se den voces que embaracen el despacho.

172. No permitirán que persona alguna entre con palos ó con armas en las salas cuando esten en audiencia pública; pero sí dejarán que entren con espada y con baston aquellos á quienes corresponda este distintivo por su graduacion ó por su cargo.

173. En la sala en que esten agregados, harán los apremios á los procuradores para la vuelta de autos; ejecutarán las citaciones que se ofrecieren; llevarán los pliegos de la sala; llamarán al despacho, publicarán la hora, y harán todo lo demas que oficialmente se les mande en lo relativo á sus oficios.

174. Acompañarán todos á la audiencia en las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que ella asista en cuerpo, mas para las visitas semanales turnaran solo los porteros de la sala del crímen.

Unos y otros deberán habitar dentro del pueblo en que resida la audiencia, y dar razon de su morada al regente.

CAP. X.—*De los alguaciles.*

175. Tambien habrá en todas las audiencias dos alguaciles por cada sala ordinaria, nombrados por aquellas, como los porteros y dotados con la asignacion que S. M. y las córtes les concedan; los cuales asitirán diariamente al tribunal tòdas las horas del despacho para recibir y ejecutar las órdenes que se les dieren por las salas ó por el regente, y para acompañar á este, con arreglo al artículo 72.

176. Sin perjuicio de ello, harán por turno la guardia diaria en las posadas del regente y del ministro mas antiguo de la sala del crímen, conforme á dicho artículo y el 84; acompañarán todos á la audiencia, á las visitas generales de cárceles y en los actos públicos á que concurra, y turnarán dos para la asistencia á las visitas semanales.

Todos los alguaciles deberán asimismo habitar dentro de la capital respectiva, dando razon de su morada al regente de la audiencia y al ministro mas antiguo de la sala del crímen.

POSADAS.—V. CAMINOS PUBLICOS.

POSESION *de empleos.*—Se requiere para los actos jurisdiccionales, ley 40, tít. 7, lib. 1; y para comenzar á devengar los SUELDOS.—Cómo ha de comenzarse á contar la antigüedad de empleado (*tomo* 1, *pág.* 265).

POSITOS.—V. PROPIOS.

PRACTICOS.—V. CAPITANES DE PUERTO, por quiénes se examinan y proponen á los comandantes generales de marina (*reales órdenes de* 9 *de febrero y* 26 *de junio de* 1822 *y* 22 *de febrero de* 24).

Real órden de 3 de setiembre de 1832 *al director de la armada.*—Aprueba con supresion del artículo 18, el reglamento formado por la comandancia del apostadero de la Habana en 28 de febrero anterior para gobierno de los cabos y prácticos de guardia en el muelle de Matanzas; y el arancel de prácticos del mismo puerto que mandó observar con arreglo al artículo 172, trat. 5, tít. 8 de las ordenanzas generales.—El artículo 1 de este arancel asigna á los que salieren á recibir, ó dejar la embarcacion entre las puntas mas salientes, 7 ps., siendo nacional, y 9 si extrangera. 2. Que verificándolo desde Punta-Gorda, serian 4 y 6 respectivamente. 3 y 4 (*refundidos con la alteracion que dispuso la real órden*). «Si alguna embarcacion solicitase licencia, para trasladarse de un punto á otro, sin cuyo requisito no lo podrá verificar habiendo de pasar para ello entre bajos y canales, aunque el capitan del buque los conozca con seguridad, ha de tomar práctico, segun previene el artículo 36, trat. 5, tít. 7 de las espresadas ordenanzas, al que se abonarán 3 ps. si el buque es nacional, y 4 si extrangero.—*Dicho artículo* 36 *funda la precision de tomar práctico en este caso,* «por lo que importa no aventurar al arbitrio particular un fracaso de varada que dañe al canal, ú otro que turbe la seguridad comun.»

PRAGMATICAS *del reyno*; con qué calidades se han de guardar en las Indias: V. ley 40. tít. 1, lib. 2, de LEYES y CEDULAS.—V. ORDENES REALES.

PREBENDAS: PREBENDADOS. —*Título once del libro primero.*

DE LOS DIGNIDADES Y PREBENDADOS DE LAS IGLESIAS METROPOLITANAS Y CATEDRALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1535 á 1680.—Que los prebendados de las iglesias de las Indias residan en ellas, y no salgan á visitar, y los prelados y cabildos no les den licencia para ausentarse: ni venir á estos reinos de Castilla, y los vireyes, presidentes y audiencias procuren que así se guarde.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y á los cabildos de las iglesias en sedevacante, que no permitan á los prebendados, dignidades, canónigos, racioneros, ni otros algunos, que por razon de sus prebendas y bene-

ficios tienen obligacion á residir personalmente en las iglesias, servicio del coro, culto divino y administracion de los santos sacramentos, que se ausenten de ellas, ni salgan á visitas ni otros negocios que en aquellas provincias se ofrecieren, sin causa muy urgente, necesaria é inescusable: y á los que se ausentaren sin licencia ó teniéndola se detuvieren mas tiempo del que se les hubiere concedido, les vacarán las prebendas ó beneficios que tuvieren, procediendo en ello conforme á derecho, y nos darán aviso en todas ocasiones para que Nos presentemos personas que sirvan con la puntualidad conveniente al coro y culto divino, y los curatos y beneficios se provean conforme á nuestro patronazgo real, sin dar lugar á que falte la doctrina y administracion de los santos sacramentos; y si algunos prebendados pretendieren ausentarse y venir á estos reinos de Castilla, aunque sea á negocios de sus iglesias, no les den licencia para venir; y si se vinieren sin ella, les den por vacas sus prebendas, avisándonos que lo estan para que se provean luego; mas si á las iglesias se ofrecieren negocios tan graves y de tal calidad que convenga que alguno de los prebendados venga en su seguimiento, y no hubiere otra persona de tanta confianza que se le puedan encargar, se nos pedirá licencia para ello en nuestro real consejo de las Indias. Y cuando pareciere á los prelados y cabildos que hay necesidad de que algunos dignidades, canónigos ó racioneros se ocupen en la instruccion de los indios, y los visiten y digan misa, les den licencia para esto, y provean que por el tiempo que se ocuparen en este ministerio se les paguen y hagan pagar los frutos y emolumentos que hubieren de haber por razon de las prebendas, como si residiesen en sus iglesias, lo cual sea y se entienda habiendo tanta falta de sacerdotes, clérigos ó religiosos y tanto número de indios por doctrinar, que de otra suerte no se pueda satisfacer á la obligacion que tenemos y tienen los prelados de acudir á la conversion y doctrina de los indios, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y los vireyes y audiencias procuren que se guarde y cumpla por los medios mas legítimos que les pareciere (1).

LEY II.

De 1540.—Que sobre dar licencias á los prebendados para no asistir, se guarde la forma de esta ley.

Otrosí, cuando el prelado hubiere de dar licencia para que algun prebendado ó beneficiado se ausente de su iglesia, sea la causa urgente, necesaria é inescusable, conforme á lo proveido, y con parecer del cabildo de la iglesia, y no de otra manera; y si en el darla no se conformaren, mandamos á nuestro virey, presidente ó gobernador del distrito, que se junte con el prelado y cabildo, y determine la diferencia que en ello hubiere, y los prelados no consientan que se pongan sustitutos por los que obtuvieren las licencias.

LEY III.

De 1620 y 35.—Que ningun prebendado deje de servir y residir, si no fuere por enfermedad.

Item: encargamos á los prelados que no consientan que ningun prebendado á título de cátedra ni de lectura, ni por otra cualquier causa que sea ó ser pueda, falte á sus horas y residencia, si no fuere en caso de enfermedad con apercibimiento que se procederá á vacante de su prebenda, y se proveerá en persona que resida y sirva. Y si alguno, aunque sea dignidad, no asistiere y residiere en el coro y servicio de su iglesia, no se dé por presente, ni se le acuda con los emolumentos y distribuciones de ella, de que conforme á derecho y santo concilio de Trento no debe gozar.

LEY IV.

De 1580.—Que ningun prebendado sirva beneficio curado, y si lo hiciere, no goce los frutos de la prebenda.

Mandamos que el que tuviere prebenda ó canongía la sirva, sin poder tener otra capellanía ó beneficio que requiera asistencia personal, si no fuere queriéndola dejar por servir algunos be-

(1) *Real cédula de 25 de enero de* 1749. Declara vacantes las prebendas de que no hubieren tomado posesion en el término de dos años los provistos en España ó dentro de quince dias los existentes en las Indias, contados desde que hubiesen recibido sus presentaciones. — *Y la circular de* 15 *de diciembre de* 1768 encarga á vireyes, oficiales reales, prelados y cabildos el cuidado de evitar la retardacion con que muchos provistos en ellas ocurren á tomar posesion.

neficios curados, y en tal caso gozará del en que fuere proveido solamente conforme á derecho, y así se guarde precisamente.

LEY V.

De 1569.—*Que en las distribuciones cuotidianas se guarden las erecciones y el derecho.*

Por el santo concilio de Trento y las erecciones de las iglesias de las Indias está mandado y ordenado que las distribuciones que los prebendados llevan, solamente las ganen los que asisten á las horas del oficio y culto divino, y no los demas. Y porque conviene que así se ejecute, encargamos á los prelados de las iglesias, que conforme á derecho y á las erecciones de ellas, provean de manera que ninguno reciba agravio de que tenga ocasion de se nos venir ni enviar á quejar.

LEY VI.

De 1626.—*Que en cada iglesia catedral haya un apuntador de las faltas de los prebendados.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que den las órdenes convenientes para que en sus iglesias haya un apuntador, cuenta y razon de los prebendados que tuvieren obligacion de acudir y lo dejaren de hacer; con tal precision, que los prebendados cumplan enteramente con su obligacion, y no lo haciendo, sean multados, pues de lo contrario, demas de la nota que dan con su poca asistencia, hacen falta al culto divino y á la decencia de su estado.

LEY VII.

De 1540.—*Que en el votar y vestuario de los altares, vestirse los dignidades, y otras cosas, se guarde lo que en la iglesia de Sevilla.*

Encargamos que en la forma de votar en cabildo, vestirse los dignidades y canónigos con los obispos, y los canónigos con los dignidades, vestuario de los altares y decir misa los curas en el altar mayor, se guarde en las iglesias metropolitanas y catedrales de nuestras Indias la órden que tiene y guarda la iglesia catedral de Sevilla (1).

LEY VIII.

De 1574 *y* 1625.—*Que los prelados, vireyes, presidentes y gobernadores avisen en todas ocasiones qué prebendados sirven, cuántos faltan, y por qué causas, y los que fueren muertos.*

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que guardando lo proveido por la ley 19, tít. 6 de este libro, nos avisen muy particularmente de los prebendados que estuvieren sirviendo, los que faltaren, y por qué causas, y los que hubieren muerto, para que se provea lo que convenga.

LEY IX.

De 1610.—*Que á ningun arzobispo, obispo, ni otro que tenga beneficio, ú oficio eclesiástico, se le dé licencia para venir á estos reinos, si no la tuviere del Rey.*

Los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales guarden lo proveido por la ley 36, tít. 7 de este libro, sobre no dar licencia á los arzobispos ni obispos de sus distritos para salir ni hacer ausencias de sus iglesias ni diócesis ni venir á estos reinos: y asimismo no den licencias á los dignidades, prebendados, curas ni doctrineros, ni otro alguno que tenga beneficio ú oficio eclesiástico aunque la tenga de sus prelados. Y porque esta facultad queda re-

(1) *Orden de la regencia de* 13 *de enero de* 1813 *al cabildo eclesiástico de la Habana.* «Enterada la regencia del reyno de la representacion dirigida por V. S. en fecha de 17 de diciembre de 1809 en solicitud de que se les permitiese el úso de sillas en las funciones de iglesia en que celebraba de pontifical el reverendo obispo; y hecha cargo igualmente S. A. de lo espuesto por el suprimido consejo de Indias en consulta de 19 de junio de 1812, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver, se observe lo que se practica en la santa iglesia metropolitana de Sevilla segun está resuelto en real cédula de 7 de febrero de 1798 conforme todo á la ley 7.ª tít. 11 lib. 1.° de las municipales de esos paises, reducido á que V. SS. en las funciones de pontifical en que asista el prelado usen de asientos de carmesí, sin espaldar, ni brazos, siendo su hechura de pies de tijera, y su nombre escabeles.»

Real cédula de 13 *de agosto de* 1798 *al obispo de la Habana:* Que por el cabildo se observe la práctica del de Sevilla en punto á que cuando estuviere manifiesta la Divina Magestad Sacramentada, traigan sus individuos las mangas de las sobrepellices, quitadas de los hombros.

servada á Nos, en caso de contravencion, mandaremos proceder conforme á derecho contra los que dieren tales licencias. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos que guarden y cumplan lo que sobre esta materia está proveido.

LEY X.

De 1634 *y* 57.—*Que se procuren escusar los daños que resultan de las sede-vacantes.*

Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que en sus distritos procuren se escusen los daños que resultan y se ofrecen en tiempo de sede-vacantes, así de dividirse en bandos y parcialidades los cabildos de las iglesias, como de dar órdenes en perjuicio del bien comun y de los indios, y de tomarse toda la autoridad en las cosas de justicia, y escusarse de la asistencia del coro y celebracion de los divinos oficios interponiendo para ello nuestros ministros su autoridad, de que tendrán particular cuidado, y de avisarnos de lo que en estas materias se les ofreciere.—(V. CABILDO SEDE-VACANTE.)

LEY XI.

De 1633.—*Que el canónigo magistral de cada iglesia predique en ella.*

Encargamos á los canónigos magistrales de las iglesias de nuestras Indias, donde hubiere estas canongías, que pues les toca el ministerio de predicar, y es tan santo y necesario prediquen en ellas los dias festivos y otros que tienen de costumbre las iglesias metropolitanas y catedrales, para que á su imitacion y ejemplo se animen los demas prebendados y dignidades que lo pudieren ejercitar, y tengan nuestros súbditos y vasallos mas pasto espiritual, con que se aumente el fervor y celo del servicio de Dios nuestro Señor.

LEY XII.

De 1618 *y* 38.—*Que los cabildos eclesiásticos se hagan donde fuere costumbre.*

Encargamos á los prelados, que no obliguen á los capitulares á que vayan á sus casas episcopales á hacer cabildos, y estos se hagan en la sala que cada iglesia tuviere diputada pera ellos; y si el prelado quisiere hallarse presente, vaya á la sala sin dar lugar á disensiones ni poner en esta resolucion algun impedimento, guardando la costumbre.

LEY XIII.

De 1540.—*Que á los prebendados no se supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos.*

Mandamos que no se pague de nuestra hacienda cosa alguna á los prebendados de las iglesias, deanes, y cabildos de ellas, sobre lo que valiere la cuarta parte de los diezmos, no teniendo para ello cédula especial nuestra, y lo que les perteneciere de la cuarta parte conforme á las erecciones de las iglesias, se les reparta por distribuciones.

LEY XIV.

De 1552.—*Que los salarios librados á los prebendados y clérigos en la casa real, se les paguen por los tercios del año.*

Mandamos á nuestros oficiales reales, que á los deanes, cabildos y los demas clérigos que sirven en las iglesias, paguen lo que hubieren de haber y les pertenece de nuestra caja real, conforme por Nos está proveido por los tercios de cada un año, cada tercio luego que sea cumplido sin alguna dilacion.

LEY XV.

De 1642.—*Que si el prelado llevare al coro á su provisor, le dé el lugar que le tocare.*

Si algun arzobispo ú obispo llevare al coro á su provisor; ha de ser dándole el lugar que le tocare conforme á derecho, sin quitar á los que tienen asientos en él sus preferencias, en que no han de recibir algun perjuicio.—(V. PROVISORES.)

Que los prebendados y clérigos puedan disponer de sus bienes, como quisieren extestamento y abintestato, ley 6, *tit.* 12, *libro* 1.°

Que los prebendados sean multados por los obispos si no residieren en sus iglesias, y no se escusen por subdelegados de la cruzada, ley 12, *tit.* 20.

Reales disposiciones referentes al oficio y servicio de prebendados.

Real cédula de 22 *de diciembre de* 1725.—Que por los prelados ni por los cabildos en sede-va-

cante se les conceda licencia para pasar á España con ningun pretesto, causa, ni motivo, sino que se guarden inviolablemente las leyes del asunto, apercibidos los prebendados que usaren de tales licencias, de que se les declararán vacantes, y se procederá á la provision de sus prebendas.

Real cédula de 17 *de julio de* 1735 previene al cabildo de la ciudad de Cuba, que caso de no residir el obispo en ella, el provisor instituya y ponga en posesion á los provistos en prebendas. —*El correctivo de los que retardan el presentarse á tomarla, se trae en nota á la ley* 1.ª

La de 20 *de julio de* 1776. — Que por la cámara de Indias no se admitan pretensiones á prebendas, sin acompañar los interesados testimoniales de los prelados.

Real cédula circular de 18 *de diciembre de* 1801. —«Que cuando sean promovidos de unas á otras iglesias de Indias, deban disfrutar la renta de la prebenda que tengan hasta el dia que tomen posesion de la en que se les promueva, siempre que en el viage ó traslacion no intervenga demora culpable, atendida la distancia y demas circunstancias del caso.»

Otra de 18 *de agosto de* 1804.— Que para su jubilacion se observe la práctica que sigue la iglesia metropolitana de Sevilla, donde para jubilar á sus individuos han de haber residido cuarenta años completos en su coro, cuya cuenta se hace registrando los cuadrantes de puntuacion desde el dia en que debieron empezar á ganar, y descontándoles las faltas, hasta completar sin ellas el tiempo de dichos cuarenta años, sin sufragarles los que hubiesen servido antes en otras iglesias: «y que para la solicitud de estas gracias se debe ocurrir á mi consejo de cámara de Indias, con la justificacion correspondiente de concurrir en los interesados las circunstancias que observa el cabildo de la iglesia de Sevilla, sin que hasta que se declare así por dicho mi consejo de cámara, y se libre la respectiva cédula, pueda tener efecto la jubilacion, ni esta se conceda por los diocesanos y vice-patronos.»

Otra de 17 *de abril de* 1807 *sobre regulacion de su antigüedad.* —«Que cuando se verifiquen dos provisiones de una misma fecha, debe obtener la preferencia el que fuese nombrado en la prebenda que hubiese vacado primero, con tal que se presente á tomar posesion en el término prefinido en los despachos, no interviniendo absoluta imposibilidad que lo impida; y que para las demas provisiones que se hicieren con fechas diferentes, deben entenderse estas, para regular la antigüedad ó preferencia, si fuesen por reales decretos, las que contengan estos, y si por consultas las de la publicacion en la cámara, que se espresarán en las reales presentaciones.»

Carta acordada del consejo y cámara de Indias de 4 *de julio de* 1818 *comunicada al reverendo obispo de la Habana.* — Que cuando algun prebendado tenga que salir al campo, se presente al obispo como á cabeza del cuerpo.

Véase en PATRONATO, y OPOSICION *á prebendas* lo relativo á las formalidades de tales concursos, y al ejercicio en ellos del real patronato, y para la admision de renuncias, y permutas. — V. CABILDO ECLESIASTICO: PRECEDENCIAS: PROVISORES.

PRECEDENCIAS, CORTESIAS, y CEREMONIAS. —*Titulo quince del libro tercero.*

DE LAS PRECEDENCIAS, CEREMONIAS Y CORTESÍAS.

LEY PRIMERA.

De 1610 *y* 80. —*Que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares donde asistieren.*

Ordenamos y encargamos, que los vireyes usen de sitial en las iglesias y lugares en que concurrieren y asistieren, como siempre lo han usado, sin hacer novedad, y los oidores y ministros que tienen asiento en las audiencias de Lima y Méjico, se asienten en todos los actos públicos, concurriendo con los vireyes, en la órden y forma dispuesta por las leyes, que de esto tratan.

LEY II.

De 1595. — *Que los vireyes no pongan en los guiones mas que las armas reales.*

Mandamos á los vireyes, que en los guiones no pongan mas que nuestras armas reales, ni usen de las suyas propias, ni otras ningunas en actos, y concursos, como vireyes, presidentes, gobernadores, ó capitanes generales.

LEY III.

De 1614 *y* 19. —*Que los arzobispos y obispos*

puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, y dosel, aunque esté el virey presente.

Todas las veces que el virey, presidente y audiencia asistieren en la iglesia, y concurriere el arzobispo, ú obispo, teniendo el virey, ó presidente sitial, tambien le tenga el prelado, si hubiere costumbre, en que no se ha de hacer novedad, y pueda el prelado tener dosel en la iglesia, en la forma y tiempo que ordena y manda el ceremonial romano, aunque el virey se halle presente.

LEY IV.

Que ningun prelado sea recibido con palio.

Por la ley 19, tít. 3 de este libro está mandado, que los vireyes no sean recibidos con palio en las ciudades, villas y lugares de sus distritos. Y porque los arzobispos, y obispos pretenden, que las ciudades, y cabildos eclesiásticos los reciban con palio cuando entran á tomar la posesion de sus iglesias, y esta es ceremonia, que solo se hace con nuestra persona real, y no usada con los prelados de estos reinos de Castilla: Ordenamos y mandamos que la dicha ley se guarde y cumpla, y no se permita que ningun prelado, de cualquier dignidad que sea, entre ni sea recibido con palio (1).

LEY V.

De 1603, 18 *y* 27. — *Que los vireyes, presidentes y oidores acudan á sus fiestas de tabla con puntualidad.*

Cuando los vireyes, presidentes, y oidores hubieren de ir á las iglesias á asistir á la celebridad de algunas fiestas de tabla, procuren que sea á horas competentes, y gobernarlas de modo que no causen retardacion á los divinos oficios, y tengan cuidado de ser muy puntuales, y que no les esperen, y si algun impedimento se ofreciere, avisarán con tiempo á los prelados, ó cabildos eclesiásticos.

LEY VI.

De 1579, 1618 *y* 21. — *Que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que tienen asiento con la audiencia, acompañen á los vireyes y presidentes, y en qué casos.*

Ordenamos, que los oidores, alcaldes, y fiscales, y los demas ministros, que tienen asiento en el cuerpo de la audiencia, acompañen á misa al virey, ó presidente los primeros dias de las tres Pascuas, y los de Corpus Cristi, Asuncion de nuestra Señora, y Advocacion de la iglesia mayor, y en las demas ocasiones en que se celebrare fiesta de tabla, y fueren convocados para otro cualquier acompañamiento, y el oidor mas antiguo, ó el que sucediere en su lugar, vaya al lado izquierdo del virey ó presidente, y luego que llegue á emparejar con él, le haga la cortesía, y reverencia debida, como á virey, y presidente, y él le corresponda con el agrado y buen término que se debe, de forma que entre todos conserven la buena correspondencia, que es justo; y cuando volvieren á nuestras casas reales todos los oidores, alcaldes, fiscales, y los demas del cuerpo de audiencia, si aquel dia no hubieren de comer juntos, se queden á caballo á la puerta, pasando por en medio el virey ó presidente, y desde los caballos le hagan la cortesía debida, y solamente se apeen los alcaldes del crímen en Lima y Méjico, y estos vayan acompañando al virey hasta la puerta de su aposento, porque el oficio de los alcaldes en cuanto es ejecucion de la justicia criminal, ha de andar tan cercano, y á la mano del virey, que por esta razon se separen de los demas, sin que esto sea disfavor, ni desigualdad, sino honra y preeminencia de sus oficios, lo cual se guarde así cuando el virey fuere en coche, como cuando fuere á caballo, con que si fuere en coche con los oidores, se apeen los oidores, y le vayan acompañando hasta la escalera, adonde el virey les dirá, que se queden, y la primera vez, sin embargo de esto, subirán un poco mas, y el virey los volverá á decir que se queden y no pasen adelante, y ellos lo harán así; y los alcaldes proseguirán hasta la puerta del aposento, y por la misma razon de acompañar los alcaldes al virey, deben hacer lo mismo los oidores de las demas audiencias con sus presidentes, pues tambien ejercen la jurisdiccion criminal.

LEY VII.

De 1594 *á* 1652. — *Que los prebendados acompañen á las audiencias al entrar y salir de las iglesias donde concurrieren.*

Rogamos y encargamos á los deanes y cabil-

(1) *Real cédula de 27 de febrero de 1777.* Aprueba al obispo de Cuba su determinacion de visita de no permitir se le recibiese con palio al entrar en las iglesias por ser contra lo dispuesto en esta ley.

dos de las iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias, que cuando los vireyes, presidentes y audiencias fueren á sus iglesias á oir los divinos oficios, ó á otras, donde concurren los cabildos á oficiar, salgan á recibirlos hasta la puerta de la iglesia, cuatro, ó seis prebendados en el número que estuviere en costumbre; y lo mismo hagan al salir, aunque no asistan en el cuerpo de audiencia los vireyes y presidentes (1).

LEY VIII.

De 1615.—Que un prebendado ó el capellan de la audiencia, dé agua bendita al entrar en la iglesia.

Encargamos, que cuando el presidente y oidores en forma de audiencia entraren en la iglesia catedral, les dé agua bendita un prebendado, ó el capellan de la audiencia, guardando en esto la costumbre, sin hacer novedad de lo que se hubiere observado con el último presidente.

LEY IX.

De 1602 á 31.—Que se eche agua bendita primero al obispo y clérigos, y luego al virey, presidente y audiencia.

El echar agua bendita antes de la misa mayor, sea primero al arzobispo, ú obispo, y clérigos, que estuvieren juntos con él; y luego al virey, presidente y audiencia, y esto por una misma persona.

LEY X.

De 1588.—Que las ceremonias que se guardan con la persona real en la capilla, se guarden en las Indias con los vireyes como esta ley declara.

A los vireyes de las Indias por su cargo y dignidad es debido el uso y observancia de las mismas ceremonias que se hacen á nuestra real persona, dentro y fuera de nuestra capilla. Y para que tengan noticia de las que son, mandamos que sean espresadas en la forma siguiente.

Cuando vamos á alguna ciudad, ó villa, donde hubiere iglesia catedral, ó colegial, la primera vez que entramos en ella, sale el cabildo de la iglesia con cruz alta á recibirnos, y no permitimos que salgan fuera de la iglesia, sino que dentro de ella seis, ó siete pasos de la puerta principal está el obispo con capa y cruz en la mano, y se pone una alfombra y almohada, donde nos arrodillamos para besar la cruz de mano de el obispo, ó presidente, y de allí va el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar: y lo demas se hace conforme al ceremonial; y lo mismo se guarda en los conventos de religiosos. Este recibimiento no se nos hace mas que la primera vez que entramos en una iglesia, y aunque despues vamos muchas veces á ella no somos recibidos en esta forma, sino es despues de alguna ausencia de largo tiempo, que entonces nos hacen el mismo recibimiento.

Cuando vamos á misa á nuestra capilla no salen los capellanes á recibirnos, ni hacen mas que levantarse de sus asientos, y hacer genuflexion profunda, sin llegar á tierra, cuando vamos pasando á la cortina.

Para la confesion de la misa, salen dos capellanes, y haciendo genuflexion en la misma forma, sin llegar á tierra, se ponen de rodillas junto á la cortina, y nos dicen la confesion, y si es prelado el que la dice, está en pie; aunque estemos de rodillas.

La gloria no nos la vienen á decir.

Al credo de la misa estamos en pie, y los capellanes que salen á decirle llegan á la cortina, y haciendo genuflexion profunda, dicen el credo en pie, porque Nos estamos así, y al ET HOMO FACTUS EST, nos ponemos de rodillas con los capellanes, aunque alguno sea prelado, y se levantan luego, y acabado el credo haciendo la misma genuflexion, vuelven á su asiento.

Al evangelio trae el diácono el misal abierto, y por llevar el testo descubierto sin hacer humillacion mas de parar un poco antes de la cortina, llega, y nos le dá á besar, y dando dos pasos atrás, por haberle cerrado, hace su humillacion profunda.

El ministro que nos trae la paz, no hace mas

(1) Habiendo solicitado el cabildo eclesiástico de la Habana se le amparase en la posesion que estaba de recibir y despedir al prelado á la puerta de la iglesia, y no hasta el coche, se pidió informe en órden de la regencia de 19 de febrero de 1810, se recordó en la de 30 de enero de 1813, y por la de 22 de julio de 1813 se mandó observar lo acostumbrado en cuanto al modo y lugar de despedir los canónigos al obispo.

humillacion que bajarse á darla, por estar Nos de rodillas, y dada se retira dos pasos atrás, y en lugar de humillarse, se para un poco y va al altar. Esto se hace por la imágen, ó cruz, que está en el porta-paz.

Los dias de la Purificacion y domingo de Ramos se dan las candelas y palmas primero á todo el clero, y despues salimos de la cortina hasta la grada del altar á recibir del preste la candela, ó palma, y haciendo reverencia nos volvemos á la cortina.

El dia de Ceniza la toma primero el clero, hasta los cantores, que van en hábito clerical, y despues salimos de la cortina á la grada del altar, donde nos tienen puesta una almohada, y nos ponemos de rodillas á tomar la ceniza, y haciendo la reverencia nos volvemos á la cortina; y luego la toman el príncipe, si está allí, y los grandes y caballeros, que se hallan presentes.

El viernes Santo para la adoracion de la cruz va primero el clero, y luego Nos, y los grandes, y caballeros que allí estan: Ordenamos y encargamos que así se haga y observe con los vireyes de el Perú y Nueva España.

LEY XI.

De 1568 y 99.—Que la confesion y el credo se hagan en la misa solamente al virey, y gobernando la audiencia al oidor mas antiguo de Lima y Méjico.

Cuando nuestras reales audiencias de Lima y Méjico asistieren á los divinos oficios en las catedrales, y el virey se hubiere escusado, no permitan que el capellan llegue con sobrepelliz al oidor mas antiguo á rezar la confesion y el credo, porque esta ceremonia solo se debe hacer al virey, y tenemos por bien, que si gobernare la audiencia por falta de virey se pueda hacer con el oidor mas antiguo.

LEY XII.

De 1602 á 14.—Que las ceremonias de bajar el misal al evangelio solo se debe hacer con los vireyes.

La ceremonia de bajar el misal despues de el evangelio al presidente de la audiencia: Declaramos, que solo se debe hacer con los vireyes.

LEY XIII.

De 1592 y 1618.—Que en el incensar en las iglesias á los presidentes se guarde la costumbre, y á sus mugeres no se inciense ni dé la paz.

Si estuviere en uso incensar el diácono á los presidentes cuando asistieren en la iglesia á los divinos oficios se continúe con los sucesores, y guarde la costumbre, y en nigun caso se haya de incensar á las mugeres de los presidentes, ni oidores, ni darles la paz.

LEY XIV.

De 1604.—Que estando en forma de audiencia se usen con el oidor mas antiguo las ceremonias que con los presidentes.

Declaramos, que con el oidor mas antiguo, asistiendo los demas en forma de audiencia, y faltando el presidente, se deben usar las mismas ceremonias, que si asistiese el presidente, y asimismo con la audiencia, no estando esceptuadas por leyes de este libro (1).

LEY XV.

De 1607.—Que en los casos de recibir velas, ceniza, ramos y otros, se prefieran los eclesiásticos.

El obispo y clerecía han de tomar primero las velas el dia de la Purificacion de nuestra Señora, y luego el virey y audiencia, y esta órden se ha de guardar cuando recibieren la ceniza, bula de la cruzada, y ramos, y á la adoracion de la santa cruz.

LEY XVI.

De 1627 y 30.—Que se guarde el órden y grado de los ministros en las funciones públicas, y el capitan de la guardia del virey no se interponga.

Ordenamos, que cuando concurre el virey, audiencia y tribunal mayor de cuentas en la iglesia al tomar velas, ramos, ceniza, adorar la santa cruz, y otras funciones tales, despues de los eclesiásticos, y ministros, conforme á su lugar y graduacion, no se interponga otra persona. Y porque hemos entendido, que algunos vireyes han escedido en esto, y ordenado, que despues de los ministros togados se dé vela al capitan de su guardia, que está asentado en el lugar de sus criados, y luego vuelva á proseguir por el alguacil mayor y contadores de cuentas: Mandamos, que no hagan novedad, ni contra-

(1) V. REGENTES, artículos 42, 46, 61 y 66 á 76 de su real instruccion. — V. BESAMANOS.

vengan á esta nuestra órden, y costumbre usada y guardada.

LEY XVII.

De 1602 *á* 31.—*Que en dar la paz á virey y arzobispo, concurriendo, se guarde la forma de esta ley.*

Estando en la capilla mayor de la iglesia el arzobispo, ú obispo se le dé primero la paz, y despues al virey, ó presidente de la audiencia, que asistiere, y esta paz ha de ser una, y dada por solo un eclesiástico, y no por dos; y si estuviere el prelado en el coro, salgan juntos, y al mismo tiempo dos eclesiásticos, y cada uno lleve diferente porta-paz, una al prelado, y otra al virey, ó presidente, y prosiguiendo igualmente, y sin detenerse uno mas que otro, cumplan el ministerio; y en cuanto á las personas, que la han de llevar, se guarde lo dispuesto por el ceremonial.

LEY XVIII.

De 1573 *y* 1604.—*Que al presidente y oidores en forma de audiencia, y no como particulares, se dé la paz.*

En las iglesias catedrales y metropolitanas donde asistiere la audiencia se dé la paz al presidente, oidores y ministros, que tienen asiento en cuerpo de audiencia; y si no estuviere el presidente, se dé tambien al oidor mas antiguo, y á todos los susodichos por el clérigo que dispone el ceremonial, sin salir del altar el diácono ni subdiácono, que ayudan al preste: y si asistiere el presidente solo, se guarde en darle la paz lo que se hubiere observado con su antecesor. Y ordenamos, que á ningun oidor, ni ministro, estando solo, y sin forma de audiencia, se dé la paz.

LEY XIX.

De 1614.—*Que al recibir la paz hagan los ministros cortesía y urbanidad, conforme al ceremonial y órdenes dadas.*

Ordenamos á los presidentes y oidores, y los demas ministros que en las iglesias recibieren la paz, que hagan la cortesía y urbanidad que (conforme al ceremonial romano, y órdenes nuestras) se debe, al clérigo, que la administrare.

LEY XX.

De 1633.—*Que á los gobernadores y capitanes generales dé la paz un clérigo con sobrepelliz y estola.*

Rogamos y encargamos á los obispos, que provean lo que convenga, para que un clérigo con sobrepelliz, y estola, sin otra vestidura, dé la paz á los gobernadores, y capitanes generales y no le habiendo, se la dé el sacristan.

LEY XXI.—*De* 1630 *y* 42.—*Que á los cabildos seculares de Lima y Méjico, no concurriendo con virey ó audiencia, se les dé la paz.*

LEY XXII.

De 1648, 51 *y* 80.—*Que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en dar la paz á los contadores de cuentas, se guarde la costumbre.*

Porque se han ofrecido algunas dudas sobre si acudiendo las audiencias en forma á consagraciones de obispos, y otras fiestas que no son de tabla, se ha de dar la paz á los contadores de cuentas: Ordenamos y mandamos que las audiencias no vayan á fiestas que no sean de tabla, y en las que lo fueren, se guarde lo proveido, y la costumbre en dar la paz á los contadores de cuentas, cuando concurrieren con la audiencia.

LEY XXIII.

De 1629.—*Que en concurrencia de obispo y gobernador se haga la aspersion, y dé la paz y otras ceremonias, como se ordena.*

En las concurrencias de obispo, y gobernador á los divinos oficios dentro de la iglesia: Declaramos, que la aspersion de la agua bendita, antes de la misa mayor, se debe hacer primero al obispo y clero juntos, y despues al gobernador; y si el obispo estuviere en la capilla mayor, se le dará la paz, y despues al gobernador, y estando el obispo en el coro, saldrán juntos dos eclesiásticos, cuales dispone el ceremonial, y darán la paz, uno al obispo, y otro al gobernador: en los demas actos eclesiásticos se ha de llevar la falda al obispo, aunque vaya allí el gobernador; pero solo ha de llevar al caudatario; y cuando fuere á las casas del gobernador, se le podrá llevar hasta la puerta del aposento donde estuviere, y volverla á recoger donde se quedare el gobernador.

LEY XXIV.

De 1610.—*Que el prelado asista en el coro de*

su iglesia, y en las demas tome el lugar que le pareciere.

Encargamos á los arzobispos y obispos de las ciudades donde hubiere audiencia real, que los dias que no celebraren de pontifical en sus iglesias, procuren asistir en el coro, por lo que importa allí su presencia, y en las demas iglesias y monasterios tomen el lugar que les pareciere.

LEY XXV.

De 1542 y 70. — Que el presidente y oidores se asienten en sillas en las iglesias y los vecinos en bancos.

El presidente, oidores y ministros que hacen cuerpo de audiencia, y concurren sentados, tengan en la iglesia sillas, poniendo la de el presidente con preeminencia á las demas: y los vecinos honrados, se asienten en bancos; y á otra ninguna persona se consienta llevar silla á la iglesia, si no fuere obispo, ó titulado.

LEY XXVI.

De 1623.—Que los oidores en cuerpo de audiencia no tengan almohada, sino solo el mas antiguo, gobernando: ni vayan sino á fiestas de tabla.

Declaramos y mandamos, que en las iglesias donde concurrieren los oidores de Lima y Méjico en cuerpo de audiencia con el virey, ó particularmente, no tengan almohadas sino sillas, y alfombra, aunque el virey no esté presente, y que no vayan en cuerpo de audiencia á ninguna fiesta que no sea de las de tabla, y entonces haya de ser acompañando al virey, si no se escusare, ó al decano en vacante de virey, y en los concursos, que no fueren fiestas de tabla, no vayan mas de los que él enviare á llamar: y en este caso de gobernar las audiencias, el oidor mas antiguo, como cabeza de ella, tenga silla de terciopelo y almohada.—(*V. art. 67 de la instruccion de* REGENTES.)

LEY XXVII.

De 1599 y 1620. —Que no se pongan estrados sino cuando la audiencia concurriere por el tribunal, y los oidores como particulares puedan poner silla, alfombra y almohada.

Mandamos que en los dias de tabla en que concurrieren el virey y audiencia á oir los divinos oficios, ó á otros actos públicos, se guarde lo ordenado, y costumbre en poner los estrados; y si los oidores no fueren en forma de audiencia, se escuse el ponerlos; pero no por esto se entienda, que si fueren como particulares, no pueda llevar cada uno silla, alfombra y almohada (1).

LEY XXVIII.

De 1632 y 49.—Que los gobernadores proveidos por el Rey guarden la costumbre en usar de silla, alfombra y almohada, y á quién está prohibido.

Ordenamos y mandamos, que los gobernadores proveidos por Nos guarden la costumbre que hallaren introducida, sobre que estando en sus ciudades dentro ó fuera de la iglesia, en forma de cabildo usen de silla, tapete y almohada, ó se asienten en la cabecera del escaño, y que ninguno de los corregidores y alcaldes mayores, proveidos por los vireyes, presidentes y audiencias de cualesquier ciudades, villas y lugares, pueda poner silla, alfombra, ni almohada, ni separarse de sus ayuntamientos, y precisa é inviolablemente se asienten con ellos en sus bancos, sin diferencia, ni singularidad en esto; y aunque concurran en las iglesias en cuerpo de ayuntamiento con alguno de los del nuestro consejo, ó visitador general, no obstante que tenga la silla, ó asiento con mas preeminencia ó calidad, los corregidores y alcaldes mayores no hagan novedad, ni contravengan á lo susodicho.

LEY XXIX.

De 1618.—Que cuando los oidores se juntaren en actos eclesiásticos en iglesia ó fuera de ella, no traten negocios ni hablen de vos á los capitulares.

En los actos eclesiásticos y otros lugares públicos no hagan el presidente, y oidores audiencia, ni voten negocios, y solo asistan colegial-

(1) Una real cédula circular de 1808 declara: «que á los interinos que en calidad de subdelegados de los vireyes, presidentes y gobernadores propietarios ejerzan el vice-patronato, á imitacion de lo que esta ley dispone para los oidores, se les ponga silla, alfombra y almohada en las funciones á que asistan, ya sea de particulares, ó presidiendo los ayuntamientos; quedando tambien en su fuerza lo dispuesto en la siguiente ley 28 respecto de los demas gobernadores.

mente; y si se ofreciere hablar con prebendado para algun caso ó accidente que toque al gobierno, el presidente y oidor mas antiguo en su ausencia, le llame, quite la gorra, y trate como es justo, y lo hiciera fuera del acto de judicatura, estando en el tribunal y audiencia, que la misma órden se observa en estos reinos de Castilla, y no le llame de vos.

LEY XXX.

De 1619. — *Que en actos públicos, estando la audiencia en forma de tribunal, no se asiente con los oidores ninguna persona.*

Declaramos, que en ningunos actos públicos, donde nuestras reales audiencias estuvieren en forma y cuerpo de audiencia, y acuerdo, y los ministros y oficiales públicos que de él, y de la audiencia dependen, ninguna persona, fuera de los que son ministros actuales de justicia, y residen, y pueden residir en el acuerdo, y asisten ordinariamente en la audiencia, pueden, ni deben juntarse, ni introducirse en ella, aunque sean prelados, ó titulados, ó criados de los vireyes, en cualquier ejercicio por preeminente que sea. Y mandamos á los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, que cumplan con lo que son obligados, y miren por el decoro debido á las audiencias y acuerdos, y á nuestro real servicio, y no consientan ni permitan, que en ningunos actos públicos se junte, é incorpore con ellos ninguna persona de cualquier estado ó dignidad que sea, guardando en todo lo dispuesto por leyes y estilo, uso y costumbre, que en ejecucion de ellas se guarda en estos reinos de Castilla, donde residen y asisten en nombre y cuerpo de audiencia; y adviertan á cada uno del lugar que le toca, haciendo conservar el respeto y autoridad, que son tan debidos y tanto importan á la administracion de justicia, y otros efectos de nuestro real servicio.

LEY XXXI.

Que dos ó tres oidores, y algun alcalde ó fiscal, no hagan cuerpo de audiencia.

El concurrir en iglesia, casa ó lugar privado, dos ó tres oidores, alguno de los alcaldes, ó fiscal por devocion ó voluntad, no hace cuerpo de audiencia, porque este solo se causa en actos públicos ó dependientes de la jurisdiccion, y órdenes dadas por leyes, y ordenanzas en los congresos públicos.

LEY XXXII.

De 1609 *y* 31.—*Que el virey, presidente, audiencia y cabildo secular se asienten en la iglesia como esta ley declara; y los oidores, como particulares, no ocupen en el coro las sillas colaterales á la del prelado.*

En la iglesia mayor y otras, donde concurrieren el virey, presidente, real audiencia, y cabildo de la ciudad, se asienten todos dentro de la capilla mayor, ó donde fuere costumbre, teniendo la audiencia la mano derecha al lado del evangelio, y el cabildo la izquierda al de la epístola, y el corregidor no tenga almohada: en medio esté el virey con su sitial, y cuando fueren los oidores como particulares, encargamos á los deanes y cabildos, que les den lugar en el coro, con que no ocupen las sillas colaterales inmediatas á las del prelado (1).

LEY XXXIII.

De 1573 *á* 1633.—*Que en las catedrales no haya estrados de madera, y las mugeres de los ministros tengan el asiento que se declara.*

Ordenamos, que en las capillas mayores de las catedrales no haya, ni se permitan estrados de madera para las mugeres de los presidentes, y oidores, alcaldes del crímen y fiscales, y los demas que tienen asiento en cuerpo de audiencia, con espaldar ni sin él, ni mas bancos de asiento, que los permitidos por otras leyes, y se acomoden de modo que no haya escándalo, teniendo sus asientos en la peana de la capilla mayor por la parte de afuera, con algunas personas de autoridad, sus familiares ú otras mugeres principales, que llevaren consigo, y no indias, negras ni mulatas, y donde no hubiere comodidad para lo referido, ó estuviere en costumbre, que las mugeres de presidentes, oidores, y minis-

(1) Véase en la coleccion de Beleña la real cédula de 28 de junio de 1763 dirigida al obispo de Caracas, en que negándose el arbitrio de permitirse á los oidores lugar alguno en el presbiterio, ó cerca del altar mayor, se ratifica el que se les declara en el coro por esta ley 32; pudiendo subir á tomar velas, ceniza y ramos en el mismo lugar que ocupan en el coro, por que como miembros ó cuasi miembros de los cabildos eclesiásticos gozan de sus propias prerogativas en el acto.

tros tengan sus asientos en la capilla mayor, se les dará, y permitirá el que hubieren tenido, sin hacer novedad por ahora.

LEY XXXIV.

De 1638. — *Que no se permitan sillas de particulares en el presbiterio ni altar mayor de catedral.*

Encargamos á los prelados eclesiásticos, que no permitan poner sillas á las personas particulares en el presbiterio, ó cerca del altar mayor de las iglesias catedrales, porque este lugar es, y debe estar desembarazado para los oficios divinos, y prebendados.

LEY XXXV.

De 1650. — *Que los oidores y ministros togados no asistan en las iglesias donde las ciudades celebran sus fiestas.*

Ordenamos y mandamos, que los oidores, y ministros togados de nuestras Indias, cuando salen á los distritos á las visitas, y otras comisiones, no asistan á los divinos oficios, ni concurran en las iglesias donde aquellos dias celebraren fiestas las ciudades en forma de cabildo, y las dejen hacer, y cumplir sus funciones con la solemnidad y autoridad que se permite por nuestras leyes reales.

LEY XXXVI.

De 1582 á 1609. — *Que da forma en los lugares que han de tener los prelados, vireyes, presidentes y audiencias en las procesiones y otros actos.*

Declaramos y ordenamos, que en concurso de virey, presidente y audiencia, con arzobispo ú obispo en actos eclesiásticos y procesiones, el virey, ó presidente vaya con los oidores solamente, y el prelado delante en el mejor lugar, y su clerecía detras del preste, y luego se siga inmediatamente el presidente, de forma que en ningun caso se incorpore el prelado con la audiencia; pero si fuera de estos actos se juntaren para otra cosa el virey, ó presidente solo con el prelado, y hubieren de salir por el pueblo, vaya á la mano derecha el virey ó presidente, porque representa nuestra real persona.

LEY XXXVII.

De 1617 á 37. — *Que el virey, presidente, audiencia, cabildo eclesiástico y secular tengan en las procesiones y concursos los lugares que se declara.*

En los actos públicos de honras de personas reales, y otros semejantes donde asistieren el virey, real audiencia, y cabildo de la ciudad, vaya el cabildo delante, é inmediato á la real audiencia, y solo se interponga el tribunal de cuentas, y el que sirviere el sello y registro, y en las procesiones generales y juntas, donde tambien concurriere el cabildo eclesiástico, prefiera el cabildo eclesiástico al secular, y ambos vayan por esta órden, inmediatos á la real audiencia, con interposicion del tribunal, sello y registro, y esto se guarde así en todas las demas audiencias, aunque en ellas no haya virey, pena de mil pesos de oro para nuestra cámara.

LEY XXXVIII.

De 1568 á 1608. — *Que en procesiones y actos públicos tengan los ministros el lugar que se declara.*

En las procesiones y actos públicos vayan en cuerpo de audiencia el virey ó presidente, oidores, alcaldes, fiscales, alguacil mayor; y los contadores de cuentas ocupen el sitio y lugar, que estuviere resuelto por las leyes de este libro, y luego el sello y registro, y justicia, y regimiento de la ciudad, y los otros ministros inferiores y oficiales vayan delante del regimiento con los vecinos.

LEY XXXIX.

De 1596 á 1612. — *Que declara cuando al prelado se podrá llevar la falda en presencia del virey ó presidente.*

Declaramos que á los arzobispos y obispos en las procesiones, y actos eclesiásticos se les podrá llevar la falda, aunque vaya en ellas, ó asista virey, ó presidente y audiencia; pero que vaya solamente con el caudatario: y que cuando alguno de los arzobispos, ú obispos fueren á visitar al virey, ó presidente á las casas reales, se le podrá llevar la falda, advirtiendo al page, que la suelte á la puerta de el aposento donde estuviere el virey ó presidente, en cualquier parte del cuarto de su habitacion; y en saliendo de donde el virey ó presidente quedare, volverá el page á tomar la falda, conforme á lo proveido.

LEY LX.

De 1632. — *Que concurriendo el prelado de pon-*

tifical con virey, presidente, audiencia, ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

En las procesiones y actos públicos en que el prelado fuere de pontifical, asistiendo y concurriendo con virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar consigo al caudatario, maestro de ceremonias, y otro capellan.

LEY XLI.

De 1619.—Que los prelados en las procesiones del Corpus escusen llevar silla en que asentarse yendo la audiencia.

Algunos prelados han introducido llevar el dia de Corpus Christi en la procesion una silla en que sentarse siempre que el Santísimo Sacramento se detiene en altar, ú otra parte, asistiendo en la procesion nuestra real audiencia. Y porque es indecente introduccion, y no se debe permitir, encargamos á los prelados que lo escusen, y no hagan semejante novedad.

LEY XLII.

De 1630.—Que no concurriendo virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el prelado tres criados.

Si en las procesiones y actos públicos no concurrieren virey, presidente, audiencia ó gobernador, pueda llevar el arzobispo, ú obispo detras de su persona tres criados, y los corregidores, alcaldes mayores y justicias no se lo impidan.

LEY XLIII.

De 1627.—Que se guarde la costumbre sobre ir los pages de el virey alumbrando al Santísimo Sacramento.

Mandamos que los pages del virey del Perú, y el de Nueva España, que van con hachas alumbrando al Santísimo Sacramento en la procesion del Corpus, no tomen lugar entre la custodia y cabildo eclesiástico, como algunos vireyes han querido introducir, y que en el lugar en que han de ir se guarde la costumbre.

LEY XLIV.

De 1568 á 1680.—Que los prelados y oidores no impidan llevar el palio á los regidores.

Encargamos á los arzobispos y obispos, que dejen á los regidores llevar el palio del Santísimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, como lo han acostumbrado. Y mandamos á los oidores de nuestras reales audiencias que no les pongan impedimento, ni intenten contravenir á esta nuestra ley, aunque sea en las ciudades donde residiere la audiencia.

LEY XLV.

De 1634.—Que los prebendados, en concurso con audiencia, no lleven quitasol.

Todas las veces que concurrieren los prebendados de las iglesias con audiencia real en procesiones, y otros actos, no usen de quitasol, ni dejen de ir á las funciones de su obligacion por falta de él.

LEY XLVI.

De 1627.—Que si concurrieren los oidores y prebendados fuera de la catedral, se asienten en sillas los prebendados, y prefieran los oidores.

Declaramos, que si en alguna iglesia, que no sea la catedral, concurrieren oidores, y prebendados á fiestas de solemnidad, y hubiere costumbre que se pongan sillas, deben estar asentados los prebendados en sillas, como los oidores, precediendo los oidores á los prebendados.

LEY XLVII.

De 1615, 29 y 37.—Que los vireyes traten de merced y den silla á los dignidades de las iglesias catedrales.

Mandamos, que cuando visitaren los dignidades de las iglesias de Lima y Méjico, y las demas catedrales de las Indias, á los vireyes, en voz y nombre de sus cabildos, les den silla y traten de merced, y esto se entienda solamente con los dignidades.

LEY XLVIII.

De 1570.—Que no entren seglares en el coro de la catedral, si no fuere de los que permite el derecho.

En el tiempo que se celebraren los divinos oficios en las iglesias catedrales, no entren los seglares en el coro si no fueren oidores, alcaldes del crímen, fiscales, ú otras personas, que por derecho, y concilios puedan entrar y asistir. Y mandamos á los vireyes, y audiencias, que den á

las iglesias todo el favor y ayuda que convenga, para que así se guarde y cumpla.

LEY XLIX.

De 1622. — *Que concurriendo obispo y oidor á alquilar casa sea preferido el obispo.*

Si concurrieren obispo, y oidor á alquilar casa para su vivienda, sea preferido el obispo, sin competencia, pues por su pastor y prelado, se le debe guardar este respeto.

LEY L. — *De* 1571. — *Que en las iglesias y actos públicos se dé á los jueces oficiales de Canaria el asiento que á sus antecesores.*

LEY LI.

De 1621 *y* 24.—*Que habiendo duda sobre ceremonias tocantes á presidente, ó su muger, ó ministros, la resuelva con los oidores, y avisen al consejo.*

En materia de ceremonias, y lo que deben usar, y practicar los presidentes, ó sus mugeres, oidores, ó ministros de las audiencias entre sí mismos recíprocamente, suelen acontecer muchas dudas en actos públicos y privados, de que resulta, que algunas veces dejen los ministros los lugares, y se salen de las iglesias con escándalo, y mal ejemplo, faltando por emulaciones á la paz, y conformidad que conviene á nuestro real servicio. Y porque cesen estos, y otros muchos inconvenientes, ordenamos y mandamos, que los presidentes, y oidores, habiéndose propuesto en el acuerdo la duda que se ofreciere, con quietud, modestia, y brevedad, las resuelvan el presidente y oidores, y esto se guarde, con calidad de que luego nos consulten, porque visto en el consejo, provea lo que mas convenga (1).

LEY LII.

De 1628.—*Que en las juntas de hacienda se asienten los ministros, como se ordena.*

En las juntas de hacienda, y otras, donde concurrieren el virey, ó presidente, oidor, fiscal, contadores de cuentas, y oficiales reales, preceda el fiscal á los contadores de cuentas, y estos á los oficiales reales, y el asiento sea uniforme, sentándose todos en sillas.—(*V. ley* 70, *tit.* 1, *lib.*8.)

LEY LIII.—*De* 1614.—*Que entre el obispo y presidente de Tierra Firme se guarde la órden y costumbre de Quito.*

LEY LIV.

De 1543.—*Que las audiencias honren á los prelados, y guarden sus preeminencias á las catedrales.*

Los presidentes y oidores honren mucho, y den el tratamiento que es justo, á los prelados eclesiásticos, é iglesias catedrales, haciéndoles guardar sus preeminencias y prerogativas y den todo el favor, que para esto fuere necesario.

LEY LV.

De 1610 *y* 12.—*Que el virey dé su lado al oidor mas antiguo de los que concurrieren con él, y no á los alcaldes ni fiscales.*

Declaramos, que si concurrieren, ó fueren con el virey los oidores de la real audiencia donde presidiere, siempre esté, y vaya á su lado el mas antiguo oidor; y si no hubiere mas de uno, le llame y se le dé, y este lugar en ningun caso le tenga alcalde, ni fiscal, porque es preeminencia que solamente toca á los oidores.

LEY LVI.

De 1530 *á* 1680.—*Que da forma en el acompañamiento del pendon real cuando saliere en público.*

En las ciudades de las Indias es costumbre usada y guardada, sacar nuestro pendon real las vísperas, y dias señalados de cada un año, y el de Pascua de Reyes en Lima: el de San Hipólito en Méjico, le lleva un regidor por su turno, y acompañándole, para mayor honra y veneracion, el virey, oidores, y regimiento van á vísperas y misa: en Lima á la iglesia mayor, y en Méjico á la de San Hipólito. Y porque nuestra voluntad es, que esta costumbre se continúe, mandamos, que los vireyes, presidentes, y audiencias de nuestras Indias, en las ciudades principales donde las hubiere, asistan á esta ceremonia, como se hace en Lima y Méjico, y lleve el pendon el regidor á quien tocare por turno, desde el mas antiguo, donde no hubiere alférez real por Nos proveido, cuyo lugar ha de ser el izquierdo del virey ó presidente, porque á el derecho ha de ir el oidor mas antiguo; y en

(1) Véase artículo 76 de la instruccion de REGENTES.

las ciudades donde no residiere audiencia, le acompañen el gobernador, corregidor, ó justicia mayor, y regimiento, desde la casa del regidor, ó alférez mayor que le lleva, hasta que vuelva á ella; y en cuanto al lugar que ha de tener en la iglesia, y acompañamiento, se guarde la costumbre.

Y asimismo la guarden los vireyes presidentes, y ministros en acompañar á nuestro pendon real, y sin gravísima causa no se escusen (1).

LEY LVII.

De 1620 y 80.—Que los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales conforme al estilo del consejo y á lo que esta ley dispone.

Los vireyes traten á los oidores, alcaldes y fiscales en presencia de merced, y en ausencia de señor, no escusen ni recaten las cortesías, usen de el agrado, buen modo y término debido á sus conjúdices y compañeros, pues así conviene, y es necesario para aumento de la estimacion, que requiere el uso de sus oficios, y respeto que se les debe guardar, conforme al estilo observado en la presidencia de nuestro consejo de Indias; y cuando fueren á casa del virey á negocios públicos ó particulares, no los detenga, ni haga que aguarden, y les dé asiento, y así los oiga, pues como padre, cabeza, presidente y protector de tales ministros, los debe estimar, estando advertido, que será cargo y ofensa contra la causa pública faltar á esta honra y urbanidad, y que la debida á los vireyes por nuestra real autoridad, es la misma que se comunica á los dichos ministros, con la distribucion y graduacion, que pertenece á cada uno, segun su ejercicio.—(V. TRATAMIENTOS.)

LEY LVIII.

De 1575.—Que los vireyes se correspondan con las audiencias por carta y no por patentes ni mandato.

Es nuestra voluntad y ordenamos á los vireyes, que habiendo de escribir á las audiencias, sea por carta como á oidores nuestros, y sus colegas, y no por patente en nuestro nombre por via de mandato, pues estan mas obligados que todos, por la dignidad y lugar que tienen, á honrar y autorizar á las audiencias, y porque el mandarles está reservado á Nos.

LEY LIX.

De 1630 y 80.—Que en las provisiones reales sea el tratamiento de vos, y la correspondencia entre vireyes y audiencias por carta.

El tratamiento en las provisiones reales dadas con nuestro nombre y sello, ha de ser de vos, aunque hablen con vireyes ó audiencias: y si los vireyes dieren algun despacho en su propio nombre, dirigido á audiencia, no la trate de vos, y escríbale por carta, y de una audiencia á otra se guarde este propio estilo en la correspondencia.

LEY LX.

De 1616. — Que el virey y acuerdo se traten igualmente de señoría.

Si la audiencia escribiere al virey por acuerdo, le llame de señoría, y no de escelencia, y el virey dé al acuerdo el mismo tratamiento.

LEY LXI.

De 1589.—Que á los vireyes se les trate de señoría, y ellos no la dén á los presidentes.

Mandamos que á los vireyes se les llame señoría por escrito y de palabra al tiempo que nos sirvieren en estos cargos, y ellos no la llamen á ningun presidente de nuestras reales audiencias de las Indias.—(V. TRATAMIENTOS.)

LEY LXII.

De 1616.—Que á los gobernadores no se les hable ni trate de señoría de palabra ni por escrito.

Mandamos á los gobernadores y capitanes generales de las provincias de nuestras Indias, que no consientan, ni permitan, que se les trate, ni llame de señoría por escrito, ni de palabra, ni en otra forma, si no fueren titulados, y que en las personas que lo hicieren, se ejecuten las penas que disponen las pragmáticas de estos nuestros reinos.

LEY LXIII.

De 1624. — Que á los títulos se les guarden sus

(1) Esta ley se habia derogado por decreto de las córtes estraordinarias de 7 de enero de 1812, pero la real cédula de 11 de febrero de 1815 restablece el paseo anual del pendon ó estandarte, como mandaba esta ley, y se hacia generalmente en todas las ciudades de América, como una solemnidad tan antigua y nada degradante á los españoles americanos.

preeminencias, y en las audiencias se les dé asiento.

Ordenamos a los vireyes, presidentes y oidores, que guarden á los títulos las honras y preeminencias, que les tocaren, y debieren por razon de serlo, y den el asiento que se acostumbra en nuestras chancillerías reales de Valladolid y Granada (1).

LEY LXIV.

De 1631.—*Que los presidentes hablen con los gobernadores en los actos y órdenes impersonalmente.*

Los presidentes gobernadores en los autos y órdenes que dieren, hablando con los gobernadores de sus distritos proveidos por Nos, los nombren impersonalmente, y no traten de vos.

LEY LXV.—*De* 1590.—*Que cuando los cabildos de Lima y Méjico fueren á hablar al virey en cuerpo de ciudad, los trate de merced.*

LEY LXVI.

De 1565 *y* 71.—*Que los presidentes de las audiencias no se intitulen del consejo de Indias.*

Ordenamos á los presidentes de las audiencias reales, que no se intitulen de nuestro consejo de Indias, si no tuvieren título dado por Nos.

LEY LXVII.

De 1611. —*Que las audiencias en los mandamientos traten de vos á los jueces de provincia.*

Cuando las audiencias despacharen mandamientos por Nos, el presidente y oidores traten en ellos de vos á los jueces de provincia, por hablar de tribunal superior á juez inferior, porque no se ha de considerar esto segun las personas, sino á los oficios que ejercen.

LEY LXVIII.

De 1588 *y* 1680.—*Que los ministros proveidos para una audiencia tengan la antigüedad conforme á esta ley.*

Si por Nos fueren proveidos dos oidores, alcaldes del crímen, ó fiscales, para una audiencia, y se embarcaren para servir sus plazas en unos mismos galeones ó flota, se les guarde su antigüedad, conforme á la data de los títulos, aunque el mas antiguo tome despues la posesion; y si no fuere alguno en la misma ocasion de galeones ó flota, tenga la antigüedad el que primero llegare á tomar la posesion de su plaza.—(V. ANTIGUEDAD.)

LEY LXIX.

De 1551 *á* 77.—*Que el fiscal prefiera en los acompañamientos y procesiones al alguacil mayor.*

Habiendo en la audiencia bastante número de oidores para ir de dos en dos en los acompañamientos y procesiones, vaya el fiscal á la mano derecha del alguacil mayor, y si quedare oidor con quien pueda ir el fiscal, vayan los dos juntos, y el alguacil mayor delante, el cual declaramos, que no ha de tener lado con ninguno de nuestros oidores.

LEY LXX.

De 1607.—*Que delante del alguacil mayor vayan los contadores de cuentas.*

Delante del alguacil mayor han de ir los contadores de cuentas, donde hubiere tribunal, en las procesiones, guardando su antigüedad, y delante de los contadores de cuentas el que sirviere el oficio del sello, y registro, y en los asientos quedarán junto al fiscal el alguacil mayor, y luego los contadores de cuentas, y guárdese la ley 52 de este título.

LEY LXXI.

De 1588 *y* 1624.—*Que los visitadores de audiencias tengan el primer lugar despues del virey ó presidente.*

Los jueces que por nuestro nombramiento y comision fueren visitadores de las audiencias de las Indias, concurriendo con el virey, presidente y audiencia en actos públicos, acuerdos y audiencias públicas, tengan lugar de oidor mas antiguo, y solo les preceda el virey, ó presidente; pero en caso que el virey ó presidente no asistieren, preceda el oidor mas antiguo al visitador.

LEY LXXII.

De 1637.—*Que si el visitador fuere del consejo de*

(1) En cédula de 13 de febrero de 1789, se mandó que los títulos que asistan á pleitos propios puedan sentarse bajo del dosel, despues del alguacil mayor; y que los militares entren con espada. (*Nota de la última edicion de las leyes.*)

Indias se asiente en silla al lado izquierdo del virey ó presidente.

Si el visitador fuere de nuestro consejo de Indias, preceda el virey ó presidente de la audiencia al visitador en todos los actos públicos de concurso, acuerdos y audiencias, y esté al lado del virey ó presidente en silla á la mano izquierda, y nadie ocupe la derecha; y cuando no asistiere el virey ó presidente, preceda el oidor mas antiguo al visitador: y si fuere á alguna de las salas de la audiencia, donde no asistiere el virey ó presidente, ó el oidor mas antiguo, se asiente y esté en medio de los oidores, que se hallaren allí, y el virey ó presidente le dé silla, y procure hallarse siempre en estos concursos.—(*V. art.* 71 *de la inst. de* REGENTES.)

LEY LXXIII.

De 1629.—*Que los jueces de comision no tengan asiento en las iglesias.*

Mandamos á los gobernadores y justicias, que no consientan, ni den permision para que en las iglesias se asienten en sillas los jueces de comision, si no fueren oidores, alcaldes ó fiscales, ú otros ministros del cuerpo de audiencia, y que pueden concurrir en ella asentados, estando en comunidad.

LEY LXXIV.

De 1568.—*Que los oidores, alcaldes y fiscales prefieran á los adelantados.*

Es nuestra voluntad, que los oidores, alcaldes y fiscales en cuerpo de audiencia, y cualquiera de ellos, como particular, prefieran en los concursos y asientos á los adelantados, aunque lo sean de las mismas provincias, así en las iglesias catedrales, como en las otras partes y lugares donde se hallaren.

LEY LXXV.

De 1581 *y* 1630.—*Que los ministros jubilados conserven su antigüedad y preeminencia.*

Los oidores, alcaldes, fiscales, contadores de cuentas, oficiales reales, y todos los demas ministros jubilados en plazas perpétuas, si vivieren en la misma parte donde las servian y ejercian, conserven en todos los concursos de su audiencia y comunidad, y como particulares, la misma antigüedad, lugar, asiento y preeminencias que tenian, y ninguno mas moderno los preceda, como si estuvieran en actual ejercicio, si no es el decano.

LEY LXXVI.

De 1563.—*Que el ministro suspendido, alzada la suspension, vuelva á su primera antigüedad.*

El ministro suspendido de oficio por tiempo limitado, restituido á la posesion, le sirva y ejerza conforme al título que de él tuviere, y cédula de alzamiento de suspension y licencia de ejercer, que se le despachare, y prefiera en el asiento, voto y firma, como mas antiguo á los que preferia antes de la suspension.

LEY LXXVII.

De 1605 *y* 18.—*Que el capitan de la guardia del virey no vaya con la audiencia ni sus ministros.*

Mandamos á los vireyes, que en ningun caso consientan, que los capitanes de su guardia vayan en los acompañamientos y actos públicos con el cuerpo de la audiencia, ni ministros de ella.

LEY LXXVIII. —*De* 1591.—*Que los oidores prefieran á los inquisidores en todos los actos que no fueren de fé.*

LEY LXXIX.

De 1582.—*Que los alguaciles mayores de las audiencias se asienten con ellas, aunque sean regidores, y concurra la ciudad.*

Los alguaciles mayores de las audiencias en los actos en que concurriere la audiencia y ciudad, aunque sean regidores, se asienten con la audiencia, y no en el cuerpo de ciudad.

LEY LXXX.

De 1610 *y* 18.— *Que los alguaciles mayores de las audiencias en cuerpo de audiencia prefieran á los corregidores.*

Ordenamos que los alguaciles mayores de las audiencias, yendo incorporados en ellas prefieran á los corregidores, y en los actos de ciudad, si los alguaciles mayores fueren regidores, los precedan el corregidor y alcaldes ordinarios, si no asistiere el corregidor: y en los demas actos, que fueren indiferentes, se guarde la costumbre: y asimismo se guarde en cuanto á los alcaldes de la hermandad.

LEY LXXXI.

De 1603. — *Que en acompañar los alcaldes ordi-*

narios, y alguacil mayor á la audiencia cuando fuere á la cárcel de la ciudad, se guarde la costumbre.

Mandamos, que en cuanto á acompañar los alcaldes ordinarios, y alguacil mayor de la ciudad, á los oidores los sábados en la tarde desde la cárcel real de la córte hasta la de la ciudad, cuando van á visitarla, se guarde lo que en cada ciudad estuviere en uso y costumbre, y no se haga novedad.

LEY LXXXII.—*De* 1618.—*Que el virey de Nueva España guarde la costumbre en el tratamiento del corregidor de Méjico.*

LEY LXXXIII.

De 1591 *á* 1633. —*Que en el asiento de la justicia y regimiento en las iglesias no se asiente otra persona.*

En los escaños, que en las iglesias se ponen para asientos de la justicia y regimiento, no se pueda asentar otra ninguna persona, que no sea del cabildo y regimiento; y si alguno estuviere asentado cuando lleguen á tomar su lugar los capitulares, levántese luego, y no aguarde á que se le diga, ni aperciba, pena de cien pesos de oro, y el gobernador, corregidor, alcalde mayor, ú ordinario, y alguacil mayor no lo permitan, pena de doscientos pesos de oro, aplicados todos á nuestra cámara y fisco.

LEY LXXXIV.

De 1563. —*Que los alguaciles mayores tengan el mejor lugar despues de la justicia.*

Declaramos, que si fuere el corregidor ó justicia en los actos públicos en forma y cuerpo de ciudad, tenga y lleve en las iglesias y cabildos el mejor lugar, y despues de la justicia el alguacil mayor de ella, donde no hubiere especial determinacion nuestra en contrario.

LEY LXXXV.

De 1641 *y* 48.—*Que si no asistiere la justicia preceda el regidor mas antiguo.*

Si faltare el gobernador, alcalde mayor, y alcaldes ordinarios, prefiera el regidor mas antiguo, como teniente de alcalde ordinario, aunque asistan los alguaciles mayores de la audiencia y ciudad, y oficiales reales en cuerpo de cabildo. Y mandamos á los gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, que sin causa muy urgente no falten á las funciones de comunidad.

LEY LXXXVI.

De 1600 *y* 20. —*Que las ciudades principales y cabezas de provincia puedan tener maceros, y los vireyes, presidentes y gobernadores den á sus comisarios grata audiencia.*

Permitimos á los cabildos, justicia y regimiento de las ciudades principales ó cabezas de provincia, que puedan tener maceros en todos los actos que conforme á la costumbre introducida, y permitida, se usa en las ciudades principales de estos nuestros reinos de Castilla. Y ordenamos á los vireyes, presidentes, y gobernadores, que cuando los comisarios de las ciudades les fueren á dar cuenta de algunos negocios convenientes al bien público y administracion de justicia, les den grata y favorable audiencia, de forma que su buen término, y el amor y gratitud con que los oyeren y recibieren, les obligue á mayor cuidado y desvelo en cumplimiento de sus oficios.

LEY LXXXVII.

De 1630. — *Que los escaños de los cabildos no se cubran en las iglesias catedrales.*

Los concejos, justicia y regimiento de las ciudades no hagan, ni permitan cubrir los escaños, que para su asiento se pusieren en las iglesias catedrales, con alfombras, ni otro ningun género de cubiertas.

LEY LXXXVIII.

De 1605 *y* 10. —*Que los vireyes y presidentes del Nuevo Reino hagan á los contadores de cuentas el tratamiento que á los oidores.*

A los contadores de cuentas han de hacer los vireyes y presidentes del Nuevo Reino el mismo tratamiento en sus casas, y dar el asiento que á los oidores, y guardar la ley 72, título 1, lib. 8.

LEY LXXXIX.

De 1609. — *Que al tribunal de contadores se trate de señoría.*

En todas las peticiones, que cualesquier personas presentaren ante los contadores de cuentas, asi cuando concurrieren oidores y contado-

res, como estando solos en su tribunal, se les trate de señoría.—(V. ley 69, tít. 1, lib. 8.)

LEY XC.

De 1626.— Que los tribunales de cuentas traten á las audiencias de alteza.

Ordenamos que los contadores de cuentas traten á nuestras audiencias reales de alteza por escrito.

LEY XCI.—*De 1618.—Que los contadores del tribunal de cuentas prefieran á los de cruzada.*

LEY XCII.

De 1609 y 80.— Que los contadores de cuentas hagan á las partes el tratamiento que por esta ley se ordena.

Ordenamos que los contadores de cuentas en las ocasiones de tomarlas á los que las debieren dar, guarden la órden y forma que se estila y practica en nuestra contaduría mayor, y les hagan el tratamiento con tal diferencia, que si fueren personas de calidad y respeto, se les ponga un banco en que se asienten y esten cubiertos, si no es cuando hablaren, que entonces se han de descubrir y hacer cortesía, y los contadores los han de tratar con el comedimiento que permite el tribunal, y lugar que representan, y no les llamen de vos, ni ellos entren con espada, si no fueren caballeros, ó personas de tanta calidad, que no se las deban quitar, y si los que dan las cuentas no deben gozar de estas prerogativas, esten siempre en pie y descubiertos, y de esta suerte satisfagan á las dudas y dificultades que se ofrecieren, respondiendo y replicando lo que tienen que decir hasta que se acabe la audiencia: y por lo general parece que los contadores de cuentas no se deben apartar á tomarlas á otra mesa, ni pieza fuera del tribunal, sino en algun caso particular, y con persona de tal calidad, que convenga que uno de los contadores se levante, y le vaya á oir á otra pieza fuera del tribunal, ó hacer alguna diligencia importante á lo que se fuere tratando; y que si alguna duda se ofreciere sobre lo referido, cumplan lo que por el virey, ó presidente les fuere ordenado.

LEY XCIII.

De 1605 y 9.— Que los contadores del tribunal de cuentas no se intitulen contadores mayores.

Mandamos que los contadores de cuentas no se intitulen contadores mayores, ni el tribunal contaduría mayor; y cuando sobrescriban las cartas unos á otros, y asimismo los particulares, no los nombren del nuestro consejo, ni ellos se lo permitan llamar, sino solamente contadores y contadurías de cuentas. Y permitimos que en las cartas que escribieren por tribunal á oficiales reales, corregidores, ó cabildos de ciudades, ú otras personas, y en las que á ellos se escribieren dentro y fuera, se guarde el mismo estilo que con nuestras audiencias reales (1).

LEY XCIV.

De 1626 28 y 35.— Que declara el asiento y lugar de los oficiales reales en actos públicos.

Habiéndose reformado por Nos las órdenes y tolerancia antigua de que nuestros oficiales reales fuesen regidores de las ciudades y villas donde asistian, nos representaron, que en virtud de esta resolucion quedaban sin lugar en los actos públicos, porque ya no le podian tener con la justicia y regimiento: y por hacerles merced, tuvimos á bien de concederles, que en los actos públicos y procesiones donde concurriese la ciudad, conservasen los mismos lugares que antes tenian: y porque en esta materia se hallan diferentes resoluciones de los vireyes, con que se ha dado ocasion á pleitos y litigios, y conviene resolverla para que cesen las diferencias, que hasta ahora se han esperimentado, y los ministros traten principalmente de lo que toca á sus ejercicios: Es nuestra voluntad y mandamos, que en las ciudades de Lima y Méjico y Santa Fé, en las iglesias y actos públicos tengan los oficiales de nuestra real hacienda lugar y asiento en un banco consecutivamente con nuestras audiencias reales, habiendo lugar suficiente en las iglesias y actos públicos, y que en ellos vayan dentro de las mazas de la audiencia, llevando mejor lugar los contadores de cuentas; y

(1) Aunque en esta ley se manda que no se titulen *contadores mayores ni del consejo*, y que se reitere en cédula circular de 29 de octubre de 1807, es de advertir, que la nueva planta dada á los tribunales de cuentas de las dos Antillas ha sido en la clase de contadores mayores. (Tom. 2, p. 488 y 507.)

en cuanto á los demas oficiales reales de las Indias, y asientos que deben tener, así en concursos de la audiencia y ciudad, como en actos en que asistiere la ciudad sola, se les guarde el sitio, puesto y lugar que tenian cuando eran regidores. Y porque con el transcurso del tiempo pueden haber tenido variacion, ordenamos, que sobre todo se guarde la costumbre donde no hubiere determinacion especial por leyes de este libro.— V. HACIENDA (*ministros de*).

LEY XCV.

De 1532. — *Que los oficiales reales firmen en un renglon con el presidente y oidores.*

Si se hubiere de firmar algun libramiento, ú otro despacho, el presidente, oidores y oficiales reales firmen todos en un renglon, precediendo el presidente y oidores á los oficiales reales.

LEY XCVI.

De 1612. — *Que en los acuerdos tengan asiento los oficiales reales.*

En los acuerdos de las audiencias y juntas donde se trata de nuestra real hacienda, tasa de tributos, avaluaciones y otras cosas, que pertenezcan á su buena disposicion y aumento, se ponga el banco de los oficiales reales en los estrados, consecutivo á la silla del fiscal; y si se hallaren los contadores de cuentas medien entre el fiscal y oficiales reales.

LEY XCVII.

De 1561 *á* 1620. — *Que los oficiales propietarios prefieran á los nombrados en interin, aunque lo sean por el Rey.*

Los oficiales reales propietarios por Nos proveidos prefieran en antigüedad á los demas oficiales nombrados en interin, aunque lo sean por Nos, ó por los vireyes, presidentes ó gobernadores, sin embargo de que sean mas antiguos en el uso y ejercicio: y lo mismo se guarde entre los regidores y oficiales propietarios de los cabildos de ciudades, villas y lugares y sus substitutos.

LEY XCVIII.—*De* 1621.—*Que el contador de tributos de Méjico concurra con los oficiales reales en el acuerdo y actos públicos, teniendo asiento despues del mas moderno.* — *V. ley* 40, *tít.* 4, *lib.* 8.

LEY XCIX.—*De* 1573. — *Que los oficiales reales prefieran en los asientos á los mariscales* (1).

LEY C.—*De* 1636 *y* 63. — *Que el contador de cruzada de la ciudad de los Reyes, no asistiendo con su tribunal, en concurso con los fiscales, alguacil mayor y contadores de cuentas, sea preferido de estos.*

LEY CI. — *De* 1633. — *Que ninguna persona tenga lugar señalado en la iglesia de patronazgo ni los familiares del santo oficio.*

LEY CII.

De 1604 *y* 13. — *Que los capitanes, sargentos mayores y castellanos tengan asiento en las iglesias.*

Los gobernadores y justicias de los puertos den á los capitanes, sargentos mayores y castellanos de los presidios y fuerzas, asiento en las iglesias sin silla, ni almohada, y la justicia y regimiento elija el lado que quisiere ocupar, dandoles el otro, y no hallándose presente el presidente y audiencia real, si en aquel puerto la hubiere.

LEY CIII.

De 1619. — *Que por muerte de vireyes y presidentes y de sus mugeres no usen los oidores y ministros de lobas de luto, ni falten á las horas de audiencia.*

Ordenamos y mandamos á los oidores y ministros de nuestras reales audiencias, que por muerte de los vireyes y presidentes, y de sus mugeres no se pongan lobas y chias de luto, y en las exequias y honras no usen de este trage, ni consientan que se levante túmulo con la forma, suntuosidad y traza que se hace por las personas reales, á quien solamente pertenecen estas ceremonias; y que en tales ocasiones no dejen de asistir en los estrados todo el tiempo que deben, conforme á las leyes de este libro y las demas de estos reinos de Castilla, porque de la contravencion nos daremos por deservido, y se procederá á la demostracion y pena que convenga.

LEY CIV.

De 1646. — *Que el virey ó presidente y oidores no vayan en forma de audiencia á casamientos ni entierros, y cómo han de hacer los acompañamientos.*

Mandamos que á ningun casamiento, ni en-

(1) Eran ciertos empleados de milicias que habia.

tierro, de oidor, alcalde, fiscal ó ministro de la real audiencia, ni de su muger, vayan el presidente y los oidores en forma de audiencia. Y permitimos, que en el acompañamiento de los entierros pueda ir el virey ó presidente, llevando el mejor lugar, y al lado derecho el oidor mas antiguo, y el viudo al izquierdo, y los hijos entre los oidores, y en los asientos esten los hijos en banco aparte, y que con otras cualesquier personas que les toquen por consanguinidad, ó afinidad, no se entienda esta permision, ni saquen el cuerpo del difunto de la casa donde estuviere, á la calle, si no hubiere sido oidor, alcalde, fiscal ó aguacil mayor. Y en cuanto á asistir como particulares en casos muy señalados y forzosos, se guarde lo proveido por las leyes 49 y 50, tít. 16, lib. 2 (1).

LEY CV.— *De* 1598. — *Que los contadores de la avería en concursos con la casa de contratacion se asienten despues del fiscal, y usen de la misma forma de lutos.*

LEY CVI.

De 1592. — *Que con los escribanos que fueren á hacer relacion á las audiencias se guarde el estilo de las de Valladolid y Granada.*

En la forma que los presidentes y oidores deben guardar, cuando los escribanos públicos y del número de las ciudades fueren á hacer relacion á las audiencias ó visitas de cárcel, y si han de estar asentados y cubiertos: Es nuestra voluntad, que se guarde el estilo de las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos, si por las leyes de este libro no estuviere determinado.

LEY CVII.

De 1619. — *Que los escribanos de cámara y gobernacion no tengan obligacion á acompañar los ajusticiados.*

Los escribanos de cámara y gobernacion no sean obligados á ir con los reos ajusticiados de cualquier calidad que sean, y cumplan con enviar para el acompañamiento y ejecucion de la justicia á los oficiales de sus oficios que les pareciere, siendo escribanos reales.

LEY CVIII.

De 1619.— *Que en el tratamiento de palabra se guarden las leyes y costumbre.*

En el tratamiento de palabra guarden los vireyes, presidentes y gobernadores las leyes, y honren y comuniquen á cada uno conforme á su calidad, estado y persona, sin alterar la costumbre observada por sus antecesores.

LEY CIX.

De 1588 *y* 1680.—*Que se guarden en las Indias las pragmáticas de las cortesías y coroneles.*

Por las leyes y pragmáticas de estos reinos de Castilla está dada la órden y forma que se debe guardar en los tratamientos y cortesías, de palabra, y por escrito con nuestra real persona, príncipes herederos de estos reinos, reinas, infantes é infantas, criados de nuestra casa real, consejos, chancillerías, y sus presidentes: y con los arzobispos, obispos, prelados, embajadores, duques, marqueses, condes y titulados; y asimismo la que se debe tener en poner coroneles en los sellos, reposteros, y otras partes. Y porque conviene que se observen y practiquen en nuestros reinos y provincias de las Indias, es nuestra voluntad, y mandamos, que así se guarden y ejecuten en todo lo que contienen y determinan en puntos de tratamiento y cortesía, y en el uso de poner coroneles, y usar de armas y blasones en los sellos, reposteros, sepulturas, y otras partes, en lo que no fueren contrarias á las leyes de este libro. — (*La pragmática de tratamientos y cortesías, á que se refiere esta ley se halla recopilada en la* 1.ª *tít.* 12, *lib.* 6 *de la novísima.*)

De la ceremonia del palio y gastos en recibimientos de vireyes: *ley* 19, *tít.* 3, *libro*. 3.

Varias reales declaratorias, que han ido recayendo en materia de ceremonias, etiquetas y precedencias.

Real cédula de 13 *de setiembre de* 1681.—Que los predicadores en los sermones, despues de hecha la venia al obispo, la hagan en la misma forma á los gobernadores; y en cuanto á las demas ceremonias se guarde la costumbre.

La de 17 *de setiembre de* 1688 mandó recibir informacion sobre la costumbre que hubiese acerca del parte que dió el gobernador de la

(1) Para el entierro de REGENTES dispone el artículo 72 de su instruccion.

Habana de haber puesto el reverendo obispo en un festejo de cañas á que le convidó, sitial en el balcon que se le dispuso. Recibida la informacion con testigos resultó comprobada la costumbre de que cuando asistia á funciones públicas en algun balcon, se le cubria la baranda, y sobre ella se le ponia el cojin.

Otra de igual fecha 17 de setiembre de 1688. —Que no se haga novedad en lo mandado por la inserta de 23 de marzo de 1660, que aprobó la costumbre de ir los provisores vicarios generales presidiendo en las procesiones y demas actos públicos detras del preste, con manteo y bonete, de tomar asiento en el coro (1), y en los conventos y otras iglesias junto á las gradas del altar mayor al pie de ellas con silla y tapete.

Dos de 30 *de mayo de* 1689 *al gobernador de la Habana.*—Que la regalia del patronato es aneja al mando político; y que en vacante, ó por ausencia del propietario fuera de la jurisdiccion solo al encargado de ese mando corresponde la preeminencia de silla y almohada en las iglesias, y la venia en los sermones. —(*Por real órden de* 21 *de febrero de* 1821 *se delegó á los gefes políticos de Ultramar el ejercicio de las facultades del real patronato.*)

La de 15 *de junio de* 1690 *á id.*—Que se guarde la costumbre de dar el jueves Santo las llaves del monumento en la iglesia mayor de la Habana al capitan general, y á su teniente en la del Espiritu Santo; quedando en las otras al arbitrio de los prelados.

La de 2 *de noviembre de* 1697 *al reverendo obispo de la Habana.* —Que no altere la costumbre y posesion de asientos en la iglesia mayor, en que estan el gobernador y cabildo.—(*Véanse en* HABANA *alli reunidas las reales declaratorias acerca de las regalias y preeminencias que disfruta su ayuntamiento: órden de asientos y preferencias entre si de sus individuos, y de los demas que en él se admiten en los actos públicos; prácticas en los entierros, etc.*)

Ceremonias con presidentes de las audiencias de Ultramar.—Real cédula de 19 *de noviembre de* 1802 *al presidente y audiencia de Puerto-Pincipe declarandolas.*

«*El Rey.*—Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, ciudad de San Cristóbal de la Habana y presidente de mi real audiencia que reside en la villa de Puerto-Príncipe: En carta de 24 de octubre de 1801, me hicisteis presente con documentos haber consultado á la misma audiencia, acerca del ceremonial que deberia usar esa ciudad con vuestra persona, por el nuevo carácter de tal presidente cuando la presidieseis, y salieseis en público á su cabeza, como asimismo en los cumplidos de besamanos de los tribunales y en las juntas económicas, y de gobierno, y alzadas del consulado, manifestando que en cuanto á estas os parecia, que como su presidente, y siéndolo de la audiencia, debiais estar con la misma distincion, que estariais, si concurrieseis á ella, y diferenciaros en el cabildo y consulado, cuando asistieseis, de otro cualquiera que os sostituyese en quien no concurriese semejante calidad, y á fin de que si fuese de mi real agrado, se observase en esa ciudad, en cuanto á ceremonias lo que se practicaba en Santo Domingo, acompañasteis lo que acerca del asunto os comunicó la misma audiencia, é informó su anterior presidente don Joaquin García, de que aparece lo siguiente.—Que en las fiestas de catedral, ó de otra iglesia á que concurria en Santo Domingo la ciudad con el presidente se juntaba el cabildo, y cuando llegaba el presidente, se formaba en dos alas antes de la entrada, y con él, la hacian al templo en el mismo órden: Que en la parte interior de la puerta, le esperaban dos prebendados, con hábito de coro, y un presbítero con sobrepelliz, que daba el agua bendita por aspersion al ayuntamiento y presentaba el hisopo al presidente que la tomaba por su mano: Que los dos prebendados acompañaban hasta la entrada del lugar preparado para el ayuntamiento, y luego que pasaba el presidente se retiraban al coro: Que los capitulares luego que llegaban al frente de sus asientos se formaban en ala, y luego que el presidente llegaba á su puesto les hacia una cortesía, y al mismo tiempo se arrodillaban, levantaban, y sentaban: Que en los conventos y parroquias hacian el recibimiento las comunidades con sus prelados, ó los curas con otros sacerdotes convidados: Que el asiento del presidente era á la cabeza del cabildo en silla distinguida con sitial, ó mesilla al frente, cu-

(1) La coleccion del Beleña trae una cédula de 22 de diciembre de 1725 sobre que el provisor, no siendo prebendado, ocupe en el coro el asiento despues del dean ó del que lo presida.

bierta con damasco, ó tafetan carmesí, almohada sobre ella, y otra al pie de la silla sobre alfombra para arrodillarse: Que al empezar la misa bajaba un presbítero con sobrepelliz, le recibia un portero, ó macero, al pie de las gradas del presbiterio, y colocados los dos al lado del sitial, con el frente al altar, comenzaba el introito, al mismo tiempo que el preste, respondiéndole el macero, que le acompañába despues hasta la misma grada en que lo habia recibido: Que lo mismo hacia cuando el sacerdote venia á dar la paz, que era solo al presidente asistiendo con el cabildo, y á todo el acuerdo cuando asistia con la audiencia, en cuyo caso era con dalmática en lugar de sobrepelliz: Que en dias de besamanos iba el acuerdo unido á casa del presidente con la toga, y gorra en la mano, quedaban los porteros en la antesala, y durante el corto rato de la arenga y contestacion nadie entraba: Que sucesiva é indistintamente lo hacian los cuerpos militares, y políticos, yendo á nombre de la ciudad un alcalde con golilla y vara, que dejaba á los maceros, y un regidor por el cabildo; por el cabildo eclesiástico dos prebendados con manteo, y bonete, acompañados del pertiguero y dos monacillos con ropa de la catedral, segun el dia; y por la universidad dos doctores con bonetes y hábitos largos siendo eclesiásticos, y de golilla si seglares: Que todos los demás que no eran militares, ó sujetos á cuerpos entraban como particulares: Que en los dias de jueves y viernes Santo pasaba el presidente á recibir la sagrada Comunion, solo con espada y sombrero debajo del brazo en el primer acto, y con lo mismo, y baston en el segundo, siguiéndose todos los capitulares de dos en dos, incluso el escribano de cabildo, y que el mismo órden se observaba en las tomas de las candelas, de cenizas, y de ramos en sus dias: Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con lo que acerca del particular me representó la propia audiencia en carta de 29 de agosto del mismo año, lo que en su inteligencia espuso mi fiscal, y consultádome sobre todo en 2 de setiembre último, he resuelto se observe en esa ciudad el ceremonial, que queda espresado, y en cuanto á la presidencia de juntas, que ocupeis el testero de la mesa solo con almohadon á los pies, pues así tendreis la distincion que os corresponde.»

Real órden de mayo de 1836 que por gracia y justicia se comunicó al dean y cabildo de la santa iglesia de Puerto-Rico, trasladándose al gobernador presidente. —«En escrito de 8 de febrero y 22 de abril de 1835 hicieron presente usías, y la audiencia de esa Isla las mútuas contestaciones, que habian mediado de resultas de la soberana de 28 de setiembre de 1834, en la cual se disponia que en las funciones de tabla de esa santa iglesia se observara el ceremonial, que regia en la metropolitana de Goatemala, en la parte que trata del recibimiento al presidente de la audiencia; y habiéndose enterado S. M. la Reina Gobernadora del contenido de aquellas disposiciones, y conformandose con el ditámen de la seccion de gracia y justicia del consejo, se ha servido mandar, que siempre que en las espresadas funciones se haya de dirigir el presidente al altar, para recibir vela, palma, adorar la cruz, y practicar otros actos religiosos, bajen hasta su sitial dos prebendados, que le acompañen, y que lo mismo se efectúe con respecto al regente, cuando presidiere el tribunal.»

Ceremonias en actos de BESAMANOS, y cuáles las preeminencias declaradas á un consejero de estado honorario, y á gentiles-hombres de cámara, véanse allí (*tom.* 2, *pág.* 41); y en GOBERNADORES *tom.* 3, *pág.* 382 el artículo 35 de la ordenanza de 1803 de sus preeminencias como *vice-patronos* subdelegados.

Asiento, cortesía en la correspondencia, y otras prerogativas de las *audiencias* CONTADURIAS DE CUENTAS de Ultramar: véanse tomo 2, página 511.

Etiqueta de primera visita á la primer entrada y recibimiento de un prelado.

Real cédula circular de 26 *de octubre de* 1793. —«*El Rey.*—Con carta de 19 de marzo de 1792, remitió mi virey de Santa Fé testimonio del espediente formado sobre la queja que le dirigió el gobernador de la provincia de Antioquía, por no haberle visitado el obispo de Popayan cuando pasó por aquella ciudad, solicitando la correspondiente declaracion en el asunto. Por dicha carta y testimonio resulta, que estando para entrar en la ciudad de Antioquía don Angel Velarde, obispo de Popayan, nombró don Francisco Baraya, gobernador de la provincia, un ve-

cino principal de aquella ciudad, que en su nombre fuese á cumplimentarle á distancia de una legua, lo que así se verificó: Que poco despues de haber llegado el prelado á la ciudad entendió el gobernador se hallaba quejoso, de que no hubiese salido personalmente á recibirle ni visitarle inmediatamente á su arribo: Que por medio de un regidor del cabildo, con quien se esplicó el reverendo obispo sobre este punto, procuró satisfacerle, insinuándole, que como vice-patrono real no podia usar de semejante atencion antes de recibirla del mismo prelado; y que en esta parte se arreglaba al ceremonial observado en Popayan; pero que sin embargo de esto no le visitó el reverendo obispo, ni le contestó al recado de atencion, que le pasó antes de que entrase en la ciudad: Que con este motivo ocurrió el gobernador á mi virey de Santa Fé, y presentando una copia simple de la práctica que parece se observa en Popayan sobre dicho particular, espuso dilatadamente el incontestable derecho, que tiene á ser visitado, primero por el reverendo obispo en calidad de vice-patrono real, como se practica con otros gobernadores; y pidió se tomase providencia, para desagraviarle del desaire que habia sufrido, y que para determinar mi virey lo conveniente sobre la queja del gobernador, pasó el espediente al fiscal, y aunque por este ministro se insinuó, que los vice-patronos reales eran acreedores á la primera visita de los reverendos obispos, y que estos deben ser recompensados á corto espacio de tiempo en el mismo dia: no obstante concluyó con el dictámen de que se me consultase la duda en observancia de lo que previene la ley 51, tit. 3.°, lib. 3.° de las municipales, que así lo ordena en materias graves y dudosas como esta, con lo que se conformó el virey. Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo espuesto por mis fiscales, y consultádome sobre ello, he venido en declarar que el reverendo obispo de Popayan, despues que fué cumplimentado á nombre del gobernador de la provincia de Antioquía por un vecino principal de la ciudad, debió pasar inmediatamente á visitarle personalmente; y á este despues de recibir la visita del reverendo obispo, le corresponde inmediatamente ejecutar con aquel prelado la misma atencion, por ser así muy conforme al carácter y circunstancias que respectivamente concurren en las personas del gobernador y reverendo obispo, como cabezas del pueblo y del clero.»

Precedencia de prelados.

En las juntas á que concurren con vice-patronos, á estos toca la presidencia, segun el artículo 35 de la ordenanza de 1803 concordante de dos reales cédulas, la primera, especial de 3 de marzo de 1769 preventiva al gobernador de la Habana, que una vez que en la junta de la cuestion habia él precedido al reverendo obispo como representante de la real persona, se tuviese entendido, que el segundo lugar es el que corresponde al prelado en las juntas, pero que si concurriese el provisor, tenga el tercero, y el intendente el segundo, prefiriéndole este en asiento y firma: y la segunda, circular de 19 de agosto de 1789 sobre que en las juntas en que concurra virey, presidente, ó gobernador que ejerza el vice-patronato real ha de presidirlas, aunque asistan á ellas como vocales los prelados eclesiásticos. Para Méjico recayó real declaratoria en cédula de 23 de agosto de 1786 sobre que el arzobispo debia preceder al regente de la audiencia. Y ofrecida duda en la Habana acerca de si corresponderia preferencia á su obispo respecto del general de marina, descendió real cédula de 14 de octubre de 1811 á consulta del consejo de Indias declarándola á favor del prelado, y que le competia en cualquiera concurrencia por respeto á la iglesia, y ser en la ciudad la primera cabeza del estado eclesiástico. Es decir, que los reverendos obispos preceden en juntas y concurrencias á toda otra autoridad que no sea la de los vice-patronos.

Precedencias entre caballeros de órdenes.—Real decreto de 2 de febrero de 1819 determinándolas.

«Queriendo precaver las dudas que puedan ocurrir entre los caballeros de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y los caballeros de la real órden americana de Isabel la Católica sobre su precedencia como tales, con atencion al lustre que corresponde á ambas, y consideracion á la preferencia que la primera merece por su antigüedad, he venido en resolver lo siguiente: 1.° Los caballeros de la órden española y los de la americana, con-

siderados en tres clases equivalentes de gran cruz de aquella á gran cruz de esta; de caballero de número de la primera á comendador de la segunda, y de caballero supernumerario de la una á simple caballero de la otra, siempre que concurran en calidad de tales caballeros, y no por razon de otros empleos ó destinos, á alguna funcion ó acto público, se formarán en cuerpo por clases y antigüedad, los de la española á la derecha, y los de la americana á la izquierda del que presida, ocupando el lugar preferente el caballero de la española de superior clase en igualdad de ellas: 2.° Si los caballeros que concurran son de diversas clases, ocupará el lugar preferente el de la superior de cualquier de las dos órdenes, sin que por esto se altere la formacion de los demas, que deberá ser siempre la misma en cuerpo, por clases y antigüedad, los de la española á la derecha, y los de la americana á la izquierda del que presida: 3.° Cuando además de estos caballeros asistan algunos de las cuatro órdenes militares, podrán interpolarse á su eleccion con los de las clases segunda y tercera de la española, ó con los de las respectivas de la americana, tomando el lugar que les corresponda por su antigüedad como si fueran caballeros de una misma órden.»

Preferencias en juntas.

Las determinan las respectivas ordenanzas de su creacion, y debe estarse á sus reglas. Los oidores prefieren á militares que no tengan mas graduacion que la de coroneles, segun real cédula de 19 de setiembre de 1777. Los auditores del ejército ó de capitanías generales considerados como tales oidores alternan con ellos segun su antigüedad (tomo 1, p. 488).

Los intendentes de ejército tienen la graduacion y honores de mariscales de campo: V. HONORES MILITARES, y allí los que competen á intendentes de provincia.

Respecto de consejeros honorarios, vocales de juntas, en un caso ocurrido en la superior contenciosa de hacienda de la Habana, á que se escusó concurrir el auditor consejero honorario de guerra, mientras no se declarase su asiento inmediato al del presidente, se resolvió por real órden de 7 de noviembre de 1828 «justo el motivo que dió lugar á este incidente, y que en consecuencia don N. por el carácter de consejero honorario de guerra debe ocupar en las juntas á que por su destino fuese llamado, el primer lugar despues del que las presida por ordenanza ó reales disposiciones.» — Y en conformidad se observó constantemente esa práctica en la Habana con otros consejeros honorarios. — A los de hacienda por real cédula de 19 de junio de 1764 á la audiencia de Méjico se les mandaba dar en actos públicos asiento despues del subdecano, salvo que el consejero honorario contador mayor asistiese con su tribunal, que tomaria el lugar que en él le correspondiese.

Los magistrados honorarios de audiencias se declaró, que debian preferir á los fiscales de ellas por cédula de 1801 (V. HONORES *tit.* 3, *pág.* 511).

El testo del artículo 15 de la ordenanza de 1803 (V. JUNTAS SUPERIORES tomo 4, p. 90) les concede igual preeminencia, ya declarada de anterior, á los asesores de alzadas, ministros de audiencias por real órden circular de 6 de abril de 1800 anotada al tít. 2, lib. 9, del suplemento á la novísima recopilacion; así como para el asesor del tribunal consular de Palma de Mallorca se dispuso (*art. 10 de la cédula de su ereccion de 7 de agosto de* 1800), que convocado al tribunal se sentase despues de los cónsules, y en las juntas despues del primer consiliario, como lugar asignado á cualquier sugeto condecorado, que por algun motivo justo deba concurrir en calidad de huesped, ó diputado de otro cuerpo, *siempre que no tuviese la condecoracion ú honores de chancillería ó audiencia*, en cuyo caso ocupará el primer asiento *despues del que presida*. Y lo propio se resolvió para actos de juntas de almonedas en favor de los asesores de intendencia, que fuesen ministros ú honorarios de audiencias, por real órden comunicada al intendente de Murcia en 18 de noviembre de 1805, y al de Habana en 2 de igual mes de 1818. — De aquí no puede deducirse, que el honorario de una de las audiencias de entrada, pudiese preferir á los fiscales de una audiencia de término; bien que se ha ocurrido á dudas y disputas con el hecho de mandarse que solo los efectivos concurran en cuerpo de audiencia á los actos públicos.

Habiéndose dudado el asiento que en la junta superior de competencias corresponderia á sus *vocales sustitutos*; la real órden de 7 de marzo de 1839 comunicada por gracia y justicia al pre-

sidente de la de Puerto-Rico decide: que ocupen en ella el último asiento.

Dada cuenta por el capitan general de Filipinas del caso de una junta que convocó, en que el regente de la audiencia pretendia preferir al superintendente de hacienda, se declaró por real órden de primero de julio de 1842: «que en toda junta de autoridades preceda el superintendente al regente.»

Estilo para comunicarse la audiencia y ayuntamiento de Puerto-Rico.

Real órden de 20 de octubre de 1837 por gobernacion de Ultramar al presidente gobernador.—A la solicitud del ayuntamiento para que las comunicaciones se le hiciesen directamente y no por conducto del escribano de cámara, se resuelve de acuerdo con el ministerio de gracia y justicia: «que cuando la audiencia deba comunicar algun aviso ó determinacion al ayuntamiento relativa á punto contencioso, se continúe observando la práctica de reglamento que se haya seguido hasta ahora; pero que cuando la comunicacion ó aviso recaiga sobre asunto puramente gubernativo ó indiferente, observen las dos corporaciones el decoro que ambas se merecen, pasándose el correspondiente oficio firmado por sus decanos.»

PREDICADORES.—Se elijan virtuosos: ley 30, tít. 7, lib. 1.—No usen palabras escandalosas: ley 19, tít. 12, lib. 1 de CLERIGOS.—Y se informe de cómo cumplen su ministerio: ley 28, tít. 14, lib. 3.

PREEMINENCIAS. — Las anejas á cada empleo ó categoría se traen en las respectivas palabras de CAPITANES GENERALES: PRESIDENTES: GOBERNADORES: INTENDENTES: REGENTES, etc. — Y tambien en PRECEDENCIAS y CEREMONIAS algunas en general.

PRELADOS: PRELACIAS.—Se encarga mucho al CONSEJO el acierto en sus propuestas, y que se consulte mejor á los ausentes: ley 31, tít. 2, lib. 2.—Esencion de derechos á las ropas hechas que llevan, y á sus pontificales: nota á la ley 28, tít. 15, lib. 8 de ALMOJARIFAZGO.

PREMIOS MILITARES.—Los que segun el tiempo de servicio se declaran de goze mensual á los sargentos, cabos y soldados, y se espresan en los haberes de la INFANTERIA, CABALLERIA, ect.—En real órden de 1.° de julio de 1803 estendida á los cuerpos de Indias en 8 de agosto de 1804 y á los de la armada en 9 de setiembre de 1807 se manda abonar á todo individuo, que con buena licencia se presente dentro del término de dos años, el tiempo de su anterior empeño, para optar á los premios y ventajas, que proporciona la carrera militar. Y se reiteró al intendente de marina del departamento de Cádiz por real órden de 4 de julio de 1824; considerándose á los sargentos graduados que se destinen á matrículas (*la de* 18 *de octubre de* 25) su sueldo correspondiente, *con mas los premios de constancia como fruto particular y honorífico de sus servicios*; bien que por la de 7 de abril de 1828 y su aclaratoria de 18 de junio los que gozen el sueldo correspondiente al empleo efectivo de que sean graduados, ha de ser sin el abono de premios ni de prest. — Los reales decretos de 9 de octubre y 13 de noviembre de 1832 fijaron para el ejército de España las reglas bajo las cuales habian de gozar los sargentos, cabos, y soldados de todas armas de los premios mensuales de 4, 10 y 20 reales vellon á los 10, 15 y 20 años de servicio activo; de 90 á los 25 para la primer clase, y de 30 para las otras; y de 112 $^1/_2$ y 135 á los 30 y 35, solo para los sargentos perpetuados; pero en Ultramar, segun su presupuesto de 1839, rigen los ya indicados (*tomo* 3, *pág.* 564). — Las cédulas de premios se espiden por el ministerio ó via reservada consecuente al tenor de la real órden de 26 de marzo de 1827 por marina, que restableció esa práctica anterior á la de 15 de enero de 1819 por guerra, en la que se encargaba esa facultad al supremo consejo del ramo: en cuya sala de gobierno se acordaba en consecuencia la espedicion de cédulas, despues de examinados los espedientes y de encontrarse las solicitudes acordes con los reglamentos y reales órdenes.

En 26 de diciembre de 1838 el ministerio de guerra comunicó al de hacienda, y este trasladó á la Habana en 13 de enero de 39 lo siguiente.—Excmo. Sr.—Al inspector general de caballeria

digo con esta fecha lo que sigue.— «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 de setiembre de 1836 en que manifiesta la consulta hecha por el coronel del regimiento caballería de Leon 2.° de ligeros, sobre si á Mateo Rivas, soldado del mismo cuerpo, han de abonársele cuatro años de servicio ó solo dos, respecto de haber obtenido por diferentes acciones de guerra la cruz de María Isabel Luisa con la gracia que le es aneja del aumento de los dos años de servicio, segun el art. 4.° del real decreto de 19 de junio de 1833, que fué el de su institucion; y S. M. con presencia de lo informado por la junta general de inspectores, y conformándose con lo propuesto por la ausiliar de guerra, se ha servido resolver: 1.° Que los dos años de abono concedidos por la cruz de María Isabel Luisa, obtenida por antigüedad, no deberán contarse para premios de constancia, hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivo: 2.° Que por la cruz sencilla ó pensionada, concedida por accion distinguida, sean cuantas fueren las que obtengan los individuos, se les cuenten para los premios de constancia, todos los años que lleva tras sí la concesion: 3.° Que la regla prefijada en el art. 1.°, se entienda desde hoy en adelante, de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono, obtendrán con él sus respectivos premios: 4.° Atendido á que los individuos de los cuerpos de Ultramar optan á premios segun las leyes antiguas, por las cuales les sirven todos los abonos, no serán comprendidos en el artículo 1.°, pero sí lo estarán en el 2.° respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de María Isabel Luisa obtuvieren. Por último es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuesta para la referida cruz, se observe la mayor circunspeccion, con lo cual, ademas de acrecentarse por este medio la verdadera importancia moral de tales instituciones, se conseguirá la economía, que es tan necesaria en las actuales circunstancias.»

PRESAS Y CORSO.—*Título trece del libro tercero.*

DE LOS COSARIOS, Y PIRATAS, Y APLICACION DE LAS PRESAS Y TRATO CON ESTRANGEROS.

LEY PRIMERA.

De 1590 y 1680.—Que en los puertos y carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra cosarios.

Porque el atrevimiento de los cosarios ha llegado á tan grande esceso, que nos obliga á procurar con especial cuidado la defensa de los puertos, y carrera de Indias, y conviene que en tierra y mar se hagan las prevenciones necesarias á su resistencia y castigo: Mandamos á los vireyes y gobernadores en cuyos distritos hubiere puertos y partes donde puedan surgir, así por la banda del Norte como por la del Sur, que los procuren tener apercibidos, y la gente alistada en forma de prevencion ordinaria, y nos den aviso de lo que conviniere disponer en órden á su mejor defensa.

LEY II.

De 1605 y 80.—Que en los cosarios se ejecuten las penas establecidas por derecho y estilo.

Ordenamos y mandamos á los vireyes y justicias de las Indias, que sin disimulacion, dispensacion, ni hacernos consulta, ni aguardar nueva órden nuestra, hagan justicia de todos los cosarios, y piratas, que pudieren ser presos en los mares, costas y puertos de aquellas provincias, desde las islas de Canarias adelante, y ejecuten las penas establecidas por derecho, y leyes de estos reinos de Castilla, y las que se han estilado en casos semejantes en sus personas y bienes (1).

LEY III.

De 1588 y 1680.—Que las justicias den favor y ayuda á los capitanes que fueren en seguimiento de cosarios ó gente que haya deservido al Rey.

Es conveniente á nuestro servicio y seguridad de los puertos y mares de las Indias, que los vireyes nombren y despachen capitanes y cabos en seguimiento de cosarios, y de otras

(1) *Circular á vireyes y presidentes de Indias de 14 de noviembre de 1690.*—Que los piratas se sentencien y castiguen, ahorcándose ó pasándose por las armas á los cabos, capitanes y oficiales, y á los otros de su conserva se destinen á galeras; y que cuando hayan de remitirse á España sea con los autos para poder juzgar del delito, y causa de remitirles.

gentes que nos hayan deservido, y que pasando de unas provincias á otras, deban ser aprehendidos y castigados. Y porque las jurisdicciones no se embaracen, ordenamos y mandamos, á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, alcaldes mayores y justicias políticas y militares, que no se entrometan en conocer de las órdenes que llevaren, ni contradecirlas, detener los navíos, ni hacer parecer ante sí á las personas á cuyo cargo fueren estas facciones, ni quitar, ni nombrar otras en su lugar, y les den todo el favor y ayuda que hubieren menester para cumplir lo que llevaren ordenado, y si pidieren gente, armas, artillería, y municiones, los provean de todo en nuestro nombre.

LEY IV.

De 1513.—*Que se guarde esta órden en el repartimiento de las presas.*

En el repartimiento de las presas, así de esclavos, como de otras cualesquier cosas, se guarde esta órden. Si se aprendieren con armada en que Nos pusiéremos los navíos y bastimentos, demas del quinto que nos pertenece, se nos apliquen otras dos partes: la una en consideracion de los navíos; y la otra por los bastimentos; y si en compañía de la armada fueren navíos de particulares que hubieren puesto los bajeles y bastimentos, y ellos tomaren alguna presa, habemos de percibir nuestro quinto, y por el favor y compañía de las armas, se ha de repartir el resto en toda la gente de ella, como se haya hecho en el mar, con las ventajas que se acostumbra entre marineros; y si fuere dentro en la tierra, ha de ser repartido todo igualmente, escepto la ventaja del capitan general en las cosas que se aprehendieren en la tierra, y sacado nuestro quinto, se reparta lo demas entre la gente como es costumbre.

LEY V.

De 1558 *á* 1602.—*Que el quinto de las presas que pertenece al Rey sea para los generales de galeones y flotas, y las que se recobraren se vuelvan á los dueños.*

Hacemos merced y gracia á los generales de galeones y flotas de la carrera de Indias, del quinto que como á Rey y señor natural nos pertenece en las presas que los galeones ó flotas de su cargo, ó parte de ellas hicieren ó tomaren á cosarios ó enemigos, con que las que se recobraren de navíos en el viage de las Indias, de ida ó vuelta, tomándose á cosarios ó enemigos, se vuelvan y entreguen enteramente á sus dueños, á los cuales hacemos merced del derecho ó parte que á Nos perteneciere, por cualquier razon ó causa que haya para ello, y lo que se hubiere de restituir entre en poder del pagador de galeones ó flotas por inventario, cuenta y razon, el cual, si se aprendieren en las costas de España, lo ponga en la casa de contratacion donde los dueños justifiquen, y habiéndolo hecho, se les entregue por libranza y sin diminucion.

LEY VI.

De 1570 *y* 84.—*Que si en las presas se hallaren bienes robados á súbditos del Rey se les entreguen luego.*

Siempre que nuestras armadas, flotas ó galeras hicieren presas en las costas de las Indias de cosarios ó enemigos, si en ellas hubiese algunos bienes, y hacienda, de cualquier calidad que sean, robadas á súbditos y vasallos nuestros, los generales ó capitanes que las hicieren, entreguen todos los bienes y haciendas á cuyos fueren, luego sin dilacion, ni impedimento, de la misma forma que los hubieren hallado.

LEY VII.

De 1581.—*Que las presas de los fuertes se repartan entre los soldados, y los navíos y artillería sean del Rey.*

Las presas que los alcaides de las fortalezas hubieren de cosarios, repartirán entre los soldados y la demas gente que se hallare en los reencuentros, como se acostumbra, procurando, que todos queden satisfechos; y de los navíos y artillería hagan cargo á los oficiales de nuestra real hacienda para que lo tengan por tal; y de los cosarios harán luego justicia, conforme á derecho.

LEY VIII.

De 1556 *á* 1610.—*Que nadie contrate ni rescate en las Indias con extrangeros ni cosarios.*

Ordenamos y mandamos, que todos los que trataren y contrataren en las Indias, provincias y puertos de ellas con extrangeros de estos nuestros reinos de España de cualquier nacion que sean, y cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquier géneros

y mercaderías, ó les compraren ó rescataren las presas que hubieren hecho, ó les vendieren bastimentos, pertrechos, armas, ó municiones, y se hallaren principalmente culpados en los dichos rescates, compras y ventas, incurran en pena de la vida y perdimiento de bienes, y que los gobernadores y capitanes generales de las provincias, islas y puertos, lo ejecuten inviolablemente, y sin remision con apercibimiento, que se procederá contra los culpados por todo rigor de derecho. Y mandamos á nuestras audiencias reales, que no dispensen ni remitan, y ejecuten las dichas penas, por cuanto nuestra voluntad es, que así se guarde y cumpla, sin alteracion ni diminucion.

LEY IX.

De 1605.—Que á los denunciadores de rescates se les dé la cuarta parte de lo denunciado.

A los denunciadores de tratos, contratos y rescates con bajeles de enemigos en las Indias, se les dé lo que montare la cuarta parte de todos los bienes y hacienda de los rescatadores[1], hasta en la cantidad que cada uno hubiere denunciado, y fuere confiscado para nuestra cámara.

LEY X.

De 1604.—Que los prelados eclesiásticos procedan contra los clérigos y religiosos que contrataren y rescataren con extrangeros, enemigos y cosarios.

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiasticos, que procedan con mucho rigor contra los clérigos y religiosos que tuvieren tratos y contratos, y hicieren rescates con los extrangeros, enemigos y cosarios, y los castiguen de forma que con el ejemplo tengan remedio los daños que de lo contrario resultan.

LEY XI.

De 1591.—Que los gobernadores de las grangerías de perlas pongan centinelas donde puedan dar aviso de los cosarios.

Acuden los cosarios con mucha frecuencia donde hay pesquería de perlas, y conviene ocurrir á los daños y robos que puedan cometer; y para que no logren sus intentos, ordenamos que los gobernadores á quien tocare la ranchería pongan en los lugares mas eminentes de la costa una ó dos centinelas, que siempre atalayen y velen, eligiendo el sitio donde han de estar, como se fuere mudando la ranchería; y en descubriendo cualesquier navíos ó barcos de enemigos, tengan obligacion de avisar al pueblo, y los gobernadores de visitarlas continuamente, para que incurriendo en cualquier falta ó descuido, sean castigadas conforme á buena órden y preceptos de milicia; y el salario que hubieren de percibir sea moderado y pagado, la mitad de nuestra real hacienda, y la otra mitad repartida en la forma que al gobernador y cabildo de la ciudad donde fuere la grangería pareciere.

Título quinto del tratado sesto de las ordenanzas dadas á la real armada en 1748, que se cita en las reales órdenes de guarda-costas (tomo 2, p. 347).

DE LAS PRESAS.

ART. 1.° Las escuadras, y bajeles de guerra de mi armada en cualesquiera mares que naveguen, podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes, y pasaportes, papeles de pertenencia, y fletamento de buque, conocimientos de la carga, diarios de la navegacion, y listas de los equipages, y pasageros; para asegurarse por este medio de estar proveidas de los requisitos necesarios para no embarazarles su libre navegacion.

2.° Estos reconocimientos se ejecutarán sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicio, ó atraso considerable en su viage, á las embarcaciones, enviando á su bordo un oficial, ó haciendo venir el patron, ó capitan con los papeles espresados; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligársele por la fuerza; y en caso de hacer defensa, mando que se aprese, y conduzca á la capital del departamento, donde se declarará de buena presa, si no se justificare habérsele dado por el bajel de guerra motivo para esta resolucion.

3.° Los comandantes de escuadras, y bajeles sueltos, serán responsables de las demoras, ó perjuicios, que ocasionaren, deteniendo, sin fundado motivo, embarcaciones pertenecientes á vasallos mios, ó á naciones aliadas y neutrales; y á fin de que puedan conocer la validacion de las patentes, y asegurarse de que no son falsificadas; Mando, que en las secretarías de los

comandantes de departamentos, se tengan ejemplares exactos de los que á sus súbditos acostumbran dar los príncipes, y estados independientes de Europa: y que de ellos se den copias á los comandantes de las escuadras, y bajeles, especialmente siendo su destino á hacer el corso ó cruzar sobre algun parage.

(*Con los artículos* 4, 5, 6 *y* 7 *concuerdan en lo sustancial los* 27 *á* 30 *de la ordenanza de corso de* 1801, *que abajo se trasladan*; *y con el artículo* 8, 9 *y* 10 *el* 23, 24 *y* 25.)

11. Seran siempre de buena presa todos los géneros de contrabando, que se trasportaren para servicio de enemigos, en cualquiera embarcacion que se encontraren; entendiéndose por géneros de contrabando morteros, cañones, fusiles, pistolas y otras armas de fuego; espadas, sables, bayonetas, picas, y otras armas blancas ofensivas, ó defensivas; pólvora, balas, granadas, bombas, y todo género de municiones de guerra; maderas de construccion, járcias, lonas, y otros pertrechos propios para fábrica y armamento de bajeles; tropa de guerra, marinería, caballos, arneses, y vestuario de tropa; y generalmente todos los géneros que fueren de servicio, así para la guerra de mar como para la de tierra.

(*El* 12 *de exámen de documentos igual al* 32 *de la ordenanza de* 1801.)

13. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros, soldados, marineros, y otros cualesquiera individuos de mi armada, oculten, rompan, ó en otro modo estravien los instrumentos nombrados en el artículo antecedente con cualquiera fin que sea, pena á los oficiales, y ministros de privacion de empleo, y de mayor castigo, segun las exigencias del caso, y de diez años de galeras á los oficiales de mar, soldados ó marineros.

14. Las embarcaciones que presentaren de buena fé sus patentes, y conocimientos de carga y fletamento, se dejarán navegar libremente, aunque vayan á puertos enemigos, ó de estos á otros cualesquiera, como en ellos no haya cosa sospechosa, ó lleven géneros de contrabando; en los cuales deben comprenderse todos los comestibles de cualquiera especie que fueren, con destino á plaza enemiga, que estuviere bloqueada por mar, ó tierra.

15. Prohibo á los comandantes, oficiales de guerra, ministros, y otros individuos de guerra, y mar de mi armada, que obliguen á los capitanes, ó equipages de las embarcaciones que reconocieren, á que les contribuyan cosa alguna, ó permitan se les haga estorsion, ó violencia, pena de privacion de empleo, y de castigo ejemplar, que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

16. Mando á el director general de la armada, á los comandantes generales, y intendentes de los departamentos conserven con particular cuidado en sus secretarías, ó contadurías respectivas las órdenes que Yo diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ó para casos particulares, y que den las instrucciones correspondientes á los comandantes de escuadras, ó bajeles sueltos, y á los ministros, que salieren á navegar, haciéndoles las prevenciones necesarias, á que por ningun término contravengan á lo que Yo hubiere mandado.

17. En los mares de América se apresará toda embarcacion de cualquiera nacion extrangera, sea neutral, ó aliada, que se encontrare en los puertos, ó costas de mis dominios de islas y Tierra-Firme, haciendo comercio, sin especial facultad mia; y como el evitarle por todos medios ha de ser uno de los principales objetos de mis bajeles, que naveguen á aquellos parages, mandaré dar oportunamente á sus comandantes las órdenes, del modo en que deban proceder á el apresamiento de estas embarcaciones; en inteligencia, de que la mas leve contravencion á ellas, será castigada con la mayor severidad.

(18 *á* 22 *se contraen á las represas de buques nacionales y de aliados, sobre que establecen nuevas reglas los art.* 38 *y* 39 *de la citada ordenanza de* 1801.)

23. Luego que el comandante de la escuadra, ó bajel suelto resolviere detener alguna embarcacion, destinará un oficial de guerra, que pase á su bordo, con el contador del navío, ú oficial de la contaduría, que el ministro eligiere, cuyo primer cuidado será recoger todos los papeles, de cualquiera especie que sean, y remitirlos á el comandante, en cuya presencia tomará razon de ellos el ministro; advirtiendo á el capitan, ó maestre, presente todos los que tuviere, en inteligencia de que no se le admitirán otros, para juzgarse de la legitimidad de la presa.

24. Cuidarán acordes el oficial, y ministro, que pasaren á bordo del navío detenido, de clavar las escotillas, y sellarlas de modo, que queden

asegurados, de que no podrán abrirse sin romper el sello; recogerán las llaves de cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros, que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, con la brevedad que el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pudiere estraviarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la presa.

(*Con el* 25 *viene conforme el* 43 *de la ordenanza de corso.*)

26. Si fuese bajel de guerra el apresado, destinará el comandante de la escuadra, para mandarle, el oficial de guerra, que le pareciere de los segundos capitanes ó de los subalternos, segun su fuerza, y clase, despues de tripulado á proporcion de su porte: y en embarcaciones mercantes podrá destinar el guarda-marina, piloto, ó la persona que juzgare á propósito, sin que á ninguno sea facultativo exigir de justicia se le nombre por cabo de la presa.

(*Con el* 27 *y* 28 *concuerdan el* 44 *y* 45.)

29. Probibo á los comandantes de escuadras, ó bajeles, á los ministros, y otros cualesquiera, estraigan de las presas cosa alguna, de poco ó mucho valor, aun con el fin de tenerla en sus bordos mas asegurada de todo riesgo, y contigencia: y si por estar la escuadra ó bajel con falta de víveres, ó pertrechos, fuere necesario valerse de los de las presas, lo acordarán el comandante, y ministro, despachando este certinficacion, con intervencion del comandante y se entregará al dueño, ó capitan de la embarcacion.

30. Los prisioneros se repartirán en los navíos, segun dispusiere el comandante general, á quien mando no permita se les haga violencia, siendo de su cuidado hacer tratar á todos con humanidad, y con la distincion correspondiente, á los que la merecieren por su carácter; á todos se socorrerá con la racion ordinaria, del mismo modo que á las tripulaciones de mis bajeles, á reserva de los turcos, y moros, á quienes solo se socorrerá con pan, agua, y legumbres.

(*El* 31, *sobre no abandonarse los prisioneros, es la materia del* 58 *de la ordenanza de corso.*)

(*El* 32 *al* 37 *determinan las reglas del conocimiento, que se atribuye á la jurisdiccion del intendente del departamento; pero varian las de los artículos* 11 *á* 18 *de dicha ordenanza.—El* 48 *de esta es concordante del* 35.)

(*Con el* 38 *y* 39 *de desembarque y venta precisa de algunos de los efectos, concuerdan el* 49 *y* 50.—*Con el* 40 *el* 40.—*Del* 41, *de entrega de prisioneros y piratas, es correspondiente el* 59.—*Y del* 42 *y* 43 *de restitucion de las embarcaciones declaradas libres, son concordantes el* 52 *y* 53.)

44. Ninguna persona, de cualquiera grado, ó condicion que sea, deberá comprar, ó ocultar género alguno que conozca pertenecer á la presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros comprados, ó ocultados, y aun de castigo corporal, segun la exigencia del caso; siendo el conocimiento de estas materias privativo á los intendentes de marina, con inhibicion de otras justicias.

45. Si la presa se condujere á puerto, que no sea capital de departamento, y no pareciere conveniente esponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al intendente los instrumentos, y documentos necesarios, para que determine su legitimidad, con las declaraciones hechas por el capitan ó maestre, y la relacion que presentare el oficial que mande la presa al ministro de marina, de cuyo cargo será hacer el inventario, con presencia del capitan de la presa, y del oficial que la mandare.

46. De las presas, que se condujeren á puertos de América, hechas por los navíos de guerra, sobre enemigos de mi corona, ó sobre otra nacion, por emplearse en el trato ilícito, ó por otras causas, serán jueces el comandante de marina de mas grado, ó antigüedad, el ministro de marina de mas carácter, que se hallare en el mismo puerto embarcado, ó desembarcado, el gobernador, y los oficiales reales de la plaza; los cuales determinarán acordes, segun las órdenes que tuvieren, con la brevedad, y justificacion correspondiente; y pasarán á mis manos, en primera ocasion, noticia exacta de todo lo practicado, con los instrumentos originales.

47. Como pueden hacerse presas por los navíos de guerra en parages distantes, de los cuales no sea posible remitirlas á puertos de mis dominios, será árbitro el comandante de disponer de ellas, segun conviniere á las circunstancias; acordando cualquiera resolucion, que no sea la de conservarlas, con el ministro de la escuadra, y con los comandantes de los demas bajeles; y si fuere bajel suelto, deberá oir el parecer de sus oficiales.

(*El* 48 *y* 49 *lo mismo que el* 56 *y* 57 *de la or-*

denanza de corso proveen al caso de imposibilitarse la conservacion de una presa.)

(*El* 50 *y* 51 *disponen que declarada la presa por buena, se proceda á su descarga y depósito de los efectos con asistencia del subdelegado, del intendente, y del ministro ú oficial de guerra encargado.*)

52. Todo buque de guerra, que fuere apresado por los bajeles de mi armada, se agregará á ella con su artillería, aparejo, municiones, y pertrechos; así como toda embarcacion particular, que en concepto del comandante general, y intendente fuere útil para mi servicio. Tambien se reservarán para servicio de la armada las armas, municiones de guerra, jarcias, lonas, betunes, y demas géneros gastables en ella, que se encontraren en cualquiera embarcacion, los cuales se entregarán á los intendentes, reservándome gratificar á los apresadores, segun hallare á propósito.

53. Todo lo demas de la carga así géneros comestibles, como mercaderías, muebles, y otros cualesquiera efectos, y los buques, que no fueren á propósito para mi armada, se venderán en pública almoneda, adjudicándose, al que mas ofreciere, precediendo los pregones públicos, y demas formalidades acostumbradas en estos actos.

54. Los géneros, que se desembarcaren para venderse, han de pagar los derechos ordinarios de entrada; y las cantidades, que produjere su venta, se depositarán en manos de sugeto abonado, satisfaciéndose, con preferencia, los gastos de desembarco, conduccion, almacenage, y otros, que legítimamente se hubieren causado, en vista de cuenta formal, que presentarán los que hubieren tenido estos encargos.

55. La distribucion del producto de presas, ha de hacerse segun las órdenes, que Yo mandare espedir, y las prevenciones, que resolviere se hagan á los comandantes y ministros; y estos últimos la ejecutarán con las formalidades practicadas en los pagamentos, entregando á cada uno la cantidad, que le tocare en mano propia, y en el lugar que le corresponda, con asistencia del mayor general, y intervencion del comandante de cada navío.

56. A todos los que tuvieren destino en el navío, en que se haga el repartimiento de presas, y fueren acreedores á él, por haberse hallado á bordo á el tiempo en que se hicieron, se dará la parte, que les corresponda; de modo, que el producto total se dividirá en aquel número de pages, á que alcanzare, y á todos se dará igual cantidad de ellas, á proporcion del sueldo, que por reglamento goze cada plaza.

57. A los comandantes de escuadras, y navíos se considerará en la reparticion, además de su sueldo, el importe de la gratificacion de mesa, sobre el pie en que la gozaren: á cada sargento de infantería de la guarnicion del navío, se considerará la misma cantidad, que á su primer condestable: á los cabos de escuadra, que tengan plaza sentada de tales, la misma que á los segundos cabos de artillería, y al soldado, igual cantidad, que al artillero de las brigadas; regulándose por el prest de estas la parte de presas de la guarnicion.

58. El producto de presas ha de ser partible entre las tripulaciones de todos los bajeles, que componian la escuadra en la sazon del apresamiento, hayan ó no concurrido á él; haciéndose de todas una masa comun, que se distribuirá con la igualdad prevenida. Y si al tiempo de hacerse la presa hubiere en el bajel, que la hizo, oficiales, tropa, ó gente de mar de transporte, serán comprendidos en el repartimiento, como si tuviesen plaza efectiva en él.

59. Siendo sin embargo regular premiarse con alguna distincion el mayor riesgo, y fatiga de los que hubieren contribuido á hacer la presa: Mando, que al comandante del navío, que la hubiese rendido (en caso de haber habido resistencia, de modo que se haya entregado obligada de la fuerza), se gratifique con alguna de las alhajas mas particulares, que á bordo se encontraren; y que á sus oficiales, y equipages se considere una, ó mas pagas de gratificacion estraordinaria, proporcionada á los intereses de la presa, y defensa, que hubiere hecho.

60. Los que hubieren muerto en la funcion, ó fallecido por cualquiera accidente, despues de la rendicion de las presas, se considerarán como existentes para el repartimiento en la parte que les tocare, la cual se entregará á sus herederos legítimos, ó se aplicará en caso de no tenerlos, á sufragios por sus almas.

(*El* 61 *de venta de esclavos, y moros, que no sean á propósito para la fatiga de las galeras; no tiene ya caso.*)

62. A los oficiales, y gente, que se destinare al mando, y servicio de presas, cuya venta

pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo que estuvieren en ellas, en atencion á los gastos, y perjuicios, que puedan seguírseles de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los generos, que se les entregaren: y el importe de este sobresueldo, se ha de sacar del producto de la presa, sin que se descuente de la parte, que por su empleo, ó plaza les corresponda.

63. En los puertos de América intervendrán á la descarga de presas los oficiales reales, para examinar si se han introducido otros géneros ó mayor cantidad de los que constare por los conocimientos de la carga, no admitiéndose en tierra mas de los que fueren con su guía, pero la venta, y distribucion se hará por el comandante, y ministro de marina, sin intervencion del gobernador, y oficiales reales, los cuales no deberán exigir mas derechos, que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada.

(El 64, sobre dirigirse al puerto de mas fácil espendio de los efectos, como no sea extrangero, corresponde, menos en esta escepcion, al 55 de la ordenanza.)

65. La distribucion de presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros, ó mercaderías, por la dificultad de que esto se ejecute con equidad: y para que no se falte á ella, en los casos prevenidos en los artículos 47 y 48: Mando, que de todo lo que se reservare de las presas, que se resolvieren abandonar se forme inventario en presencia de los oficiales de guerra, los cuales le firmarán, y tambien los convenios, que el comandante, y ministro hubieren hecho con los capitanes para su rescate.

(El 66 dispone se conserven en fiel depósito los caudales de presas hasta su distribucion.—Y el 67 y último que se custodie lo que se aprehenda por represálias hasta la real determinacion.)

Real órden de 13 de marzo de 1825, en que se manda seguir el reglamento de partes de presas del año de 1779, interin S. M. no determina otra cosa.

«Excmo. Sr.—Ha visto el Rey nuestro señor lo que V. E. manifiesta en oficio de 11 de febrero próximo pasado, con motivo de las dudas ocurridas á la contaduría principal del Ferrol acerca de la parte de presa que en cierto repartimiento deba tocar á los segundos cirujanos y segundos pilotos, respecto á que la division del producto total ha de hacerse segun el reglamento de presas vigente de 1779, en tres partes, una para la plana mayor, y las dos restantes para los equipages, considerando entre estos á ambas clases como oficiales de mar, lo que no son en el dia sino mayores por ordenanza y reales órdenes: y conformándose S. M. con el dictámen de V. E. se ha servido declarar que, aun cuando la ordenanza de 1793 y posteriores reales órdenes, hayan dado la distincion de corresponder á la plana mayor los cirujanos y pilotos, no se altere para el caso presente lo establecido en el reglamento de presas de 1779, cuyo sistema de repartimiento se seguirá ínterin S. M. no tenga á bien disponer otra cosa.»

Reglamento sobre parte de presas dado en el año de 1779 que se cita.

«*El Rey.*—Por cuanto he venido en ampliar á mi real armada las gracias que merece el incesante trabajo de esta carrera militar, y añadir á los empleados en este servicio un estímulo, que, sin embargo del pundonor característico de la nacion, avive su esfuerzo á subyugar y destruir los enemigos de la corona, sin dejar de tener presente lo establecido en punto á presas en el título 5.°, del tratado 6.°, parte 1.ª, pág. 418 de las reales ordenanzas de la armada: he resuelto, sin perjuicio de lo establecido en la ordenanza de corso que se ha de observar por lo respectivo á los armadores particulares, dejar el valor de los buques de guerra y corsarios que se cojan á los enemigos á favor de los comandantes, oficialidad y demas equipages de los de mi real armada que los apresen; y si la embarcacion apresada fuere marchante, los dos tercios del valor del buque y su carga á favor de los apresadores, y el tercio restante destinado á un fondo que deberá existir en la tesorería de marina del departamento donde entrare la presa, para emplearlo en las gratificaciones que deben gozar, como despues se dirá, las familias de los muertos en combate, todo bajo las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.° Todos los navíos, fragatas y cualesquiera bajeles de guerra, y todos los corsarios

enemigos que sean aprehendidos por los navíos, fragatas y demas buques de mi armada, y asimismo los cañones, armas, municiones de guerra, aparejos, respetos, utensilios, víveres y cuanto dependa de los apresados, como las pedrerías, géneros de oro y plata, mercaderías, y todos los efectos que compongan la carga de los espresados navíos ó buques de guerra y corsarios, se repartirán totalmente entre los oficiales (supuesto el comandante) y equipage de los apresadores, cediéndolos Yo en su favor.

2.° Todos los navíos marchantes enemigos, y aun aquellos que estén armados en corso y mercancía que se apresaren por mis bajeles, se repartirán, á saber: el valor de los dos tercios á los oficiales y equipages de los apresadores, y el tercio que resta se destinará al fondo que debe existir en la tesorería del departamento donde se entre la presa, como está anteriormente acordado.

3.° Si Yo tuviere por conveniente el quedarme con los buques de guerra cogidos á los enemigos, desde veinte cañones arriba porque puedan ser útiles á mi real servicio, se abonará á los oficiales y equipages de los navíos apresadores de mi real erario el tanto de su valor, en el término de dos meses segun esta proporcion:

Por cada cañon de navío de 90 cañones arriba.................	1.000 pesos.
Por cada uno de navíos de 80, 74, 70 y 68.....................	800
Por cada uno de los de 64, 60 y 50.	700
Por cada uno de los de las fragatas.	600

En los avalúos espresados se comprende la artillería, municiones de guerra y boca, aparejos, respetos y demas utensilios de los navíos y fragatas de guerra que se cojan á los enemigos; á escepcion de los géneros de oro ó plata y demas efectos ó mercaderías que hagan el cargamento de los espresados buques, que se repartirán por entero á los oficiales y equipages de los navíos apresadores, independientemente de lo que se les abone por el valor de los buques.

4.° Si conviniere á mi servicio hacer uso de los buques de guerra, corsarios ó mercantes enemigos apresados por mis bajeles; ó de los cañones, armas, aparejos, respetos, víveres, municiones ó mercancías en todo ó en parte que se hallasen á bordo de los espresados buques, podrán aplicarse á mis arsenales de marina, y su valor se pagará en el término de dos meses de los fondos ó consignaciones de ella, segun el avalúo que se haga por la junta del departamento á quien corresponda la presa, si esta se entrare en los puertos de los tres departamentos de Cádiz, Ferrol ó Cartagena; y por los ministros ó comisarios de las provincias, si se condujere á alguno de los surgideros de su comprension.

5.° Bajo estos mismos términos se venderá todo buque apresado que Yo no necesite para mi servicio, teniendo presente, así en este como en los demas puntos, lo prescrito en las ordenanzas de la armada, con la ampliacion nuevamente acordada en esta, de los dos tercios para oficialidad y equipage, y el restante para el fondo ya espresado, si la presa fuere marchante ó armada en corso y mercancía; quedando todo el valor á los apresadores si fuere el aprendido de guerra.

6.° Todo lo que se pudiere salvar de los equipages y carga, así de los navíos, fragatas ú otros buques de guerra enemigos, como de los corsarios particulares que fueren echados á pique, quemados ó totalmente destruidos por los bajeles de mi armada, se conducirá á los puertos del reino, y por los instrumentos auténticos que se presenten se pagará del real erario á los oficiales y equipages de los que los hayan destruido.

Por cada cañon montado de navíos de guerra enemigos...	160 pesos sencillos.
Por cada uno montado de fragatas ú otros buques de guerra.	120
Por cada uno montado de corsarios particulares.........	80

7.° El producto de las presas y gratificaciones sobrantes, bien sea de las armadas navales, escuadras ó divisiones, ó de un navío ú otro buque que tenga un destino particular, se repartirá en esta forma: un tercio entre los oficiales generales, comandantes de navíos, fragatas ú otros buques, mayor, ayudantes y demas oficiales; y los dos restantes entre los equipages.

8.° El tercio que corresponda á los oficiales generales, comandantes y demas oficiales se hará en todos casos un cuerpo, del cual todos los oficiales de una armada naval, escuadra, divi-

sion, ó de un navío ú otro buque que tenga comision particular, tendrán la parte segun su grado, y sin atender otro respeto, del modo siguiente:

Al capitan general	30 partes.
Al teniente-general que mande en gefe	20
Si no mandare	15
Al gefe de escuadra con mando	15
Sin el	10
Al capitan de bandera de un general	5
Al capitan de navío con mando	5
Al mismo mandando fragata	3 1/2
Al capitan de fragata con mando	3
Sin él	2 1/2
Al teniente de navío mandando	2
Sin mando	1 1/2
Al teniente de fragata, capitan de brulot ó alférez de navío con mando	1
Sin mando	1/2
Al que mande urca de guerra	La parte que le toque segun su grado.
Al alferez de fragata con mando	1/2
Sin él	1/4
Al contador	1/4
Al capellan y cirujano primero	1/4
A los guardias marinas	1/8

9.° Los dos tercios que corresponden á los equipages se repartirán en la forma siguiente:

A los primeros pilotos A los primeros contra-maestres A los primeros condestables A los primeros sargentos	A cada uno 4 partes.
A los demas sargentos de marina A los primeros calafates A los primeros carpinteros A los primeros maestros de velas A los segundos contra-maestres A los segundos pilotos A los segundos condestables A los pilotos prácticos A los segundos cirujanos	A cada uno 3 partes.
A los segundos carpinteros A los segundos calafates A los segundos maestros de velas A los primeros y segundos guardianes	A cada uno 2 1/2 partes.
A los cabos del real cuerpo de artillería, y los de infantería de marina A los patrones de lancha y bote A los pilotines A los terceros carpinteros A los terceros calafates A los terceros veleros A los practicantes de cirujía A los boticarios y armeros	A cada uno 2 partes.
A los bombarderos A los timoneles y gavieros A los comisionados del proveedor, toneleros, panaderos y cocineros, y á cualquiera empleado que no sea marinero y goce racion	A cada uno 1 1/2 parte.
Al que voluntariamente navegue de cualquiera de las citadas clases A los ayudantes del real cuerpo de artillería A los artilleros de mar A los marineros A los soldados, tambores y pífanos	A cada uno 1 parte.
A los grumetes A los criados	A cada uno 3/4 partes.
A los pages	A cada uno 1/2 parte.

10. Los oficiales del ejército embarcados en mis navíos ú otros bajeles de mi armada, ó en los de trasporte fletados de mi real cuenta y armados en guerra, tendrán parte en las presas segun la correspondencia de sus graduaciones con las de marina, y los sargentos y soldados de las mismas tropas serán tratados como los de infantería de marina.

11. Las tripulaciones de los buques marchantes empleados en seguir mis escuadras, fletados por cuenta mia, y armados en guerra, tendrán tambien parte en las presas, segun el reglamento que se sigue:

Del tercio que corresponde á los oficiales de guerra, el capitan tendrá	1/2 parte.
Del que corresponde á los equipages, el segundo capitan tendrá	4 partes.
El teniente	3
El oficial de mar	4

Cualquier artillero ó marinero.... 1
Cualquier grumete.............. $^3/_4$
Cualquier page................. $^1/_2$

12. Cuando una armada naval ó escuadra esté al ancla en un puerto, y para establecer su crucero destaque una division de ella, y esta hiciere presas, el tercio destinado á sus oficiales y equipages, con las demas gratificaciones, se repartirá á sola la oficialidad de la division destacada, sin que toque parte alguna al resto que quedó en el puerto; y de los otros dos tercios participarán así los equipages de los navíos destacados, como los de los que quedaron anclados en el puerto; pero el producto de los buques apresados por cualquier destacamento de la armada en la mar, así por via de caza como por otro motivo, será distribuido en comun á toda la armada ó escuadra, conforme los artículos 1, 2 y 7.

13. Cuando los corsarios ó armadores particulares sean obligados por los comandantes de las escuadras, navíos ó fragatas á salir con ellas de los puertos, ó á unirse en la mar, solo en este caso participarán dichos armadores del producto de las presas y gratificaciones que se hiciesen en el tiempo de su union con mis escuadras ó bajeles, y su parte se señalará segun el número de sus cañones montados, sin distincion de calibres, ni atencion al mayor ó menor número de sus equipages, y proporcionadamente á los cañones que monten los navíos ó buques de la armada en cuya compañía hayan hecho las presas; de suerte que, si el corsario es de 20 cañones, y la division de buques de guerra á que esté incorporado es de un navío de 74, otro de 64 y una fragata de 30, se harán 188 partes, las 168 serán de los bajeles de la armada, y las 20 restantes del corsario.

En el caso que los espresados navíos ú otros buques hayan sido destacados de una armada naval ó escuadra anclada en un puerto, la parte que toque á los corsarios se arreglará como si los navíos destacados formasen una escuadra particular, sin hacer cuenta de los que, quedando fondeados, no contribuyeron á la presa, y la parte que tocase á los navíos de guerra se dividirá entre ellos, conforme al art. 12.

14. En los demas casos en que los citados corsarios particulares no hayan sido precisados á unirse á los buques de la armada ó hicieren presas á la vista de estos, pertenecerán las dichas presas enteramente á los corsarios que las hicieren, sin que participen de las que á su vista ó inmediacion hicieren mis bajeles de guerra.

15. Deseando mejorar la suerte de los heridos é hijos de los empleados en el arriesgado servicio de la mar que murieren en los combates, mando, que á la vuelta de cada campaña, se me haga presente, por las juntas de los departamentos á que correspondan, un estado de las gratificaciones que convenga dar á los que fueren heridos en las funciones navales, segun la calidad de sus heridas, como á las viudas é hijos de los que fueren muertos en funcion, ó murieren de las mismas resultas, independientemente de los medios sueldos ó pensiones que se les concedieren; sin dejar de incluir á los que, de resultas de sus heridas, quedaren en estado de no poder continuar la fatiga del servicio, y las viudas cuya situacion exija este socorro.

16. El tesorero de marina de cada departamento hará una relacion particular, con la mayor claridad, del tercio del producto de los navíos mercantes cogidos á los enemigos, del que tengo hecha cesion para la verificacion del fondo que debe existir á su cargo, con el que se satisfarán (supliendo mi real hacienda lo que faltase) las sumas que produjesen así las valuaciones y gratificaciones señaladas en los artículos 3, 6 y 15, como las estraordinarias que Yo disponga señalar á las acciones que merezcan premio mas ventajoso, debiendo, en cuanto á los efectos que puedan contener las presas cedidas por mí á los apresadores, ceñirse á lo declarado en la ordenanza de corso.

17. Encargo á los comandantes de los navíos y á los demas oficiales de marina se conformen exactamente á todo lo prescrito, en punto á presas, á lo que previene así la ordenanza general de la armada, como á lo que prescribe la ordenanza de corso en las presas que hicieren, dando á su entrada en los puertos donde las condujeren una formal declaracion, especificando todas sus circunstancias y á la vista de quienes se hicieren, incluyendo los que se portaron con mas valor y conducta; bajo la pena de ser privados de la parte que les corresponda, si faltasen á alguno de estos puntos. — Por tanto, etc. — 1.° de julio de 1779.»

Real órden de 12 de diciembre de 1828 determina, que las consideraciones con los buques estrangeros apresados por corsarios españoles en la época constitucional, deben ser con sujecion á la ordenanza de corso, y segun los tratados que se hagan con las potencias.—Y sigue la ordenanza de corso que se cita, espedida en Cebolla á 20 de junio de 1801.

« *El Rey.* — Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis vasallos, la justa satisfaccion que exige el decoro de mi corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion á la paz y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonía con los príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una nacion tan orgullosa como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de cuantos medios dicta la esperiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá espuesta á los insultos de los armamentos y corsarios enemigos, he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el corso particular en todos los mares, y ausiliando á todos y á cualesquiera individuos que se hallen establecidos en mis dominios, para que puedan hacerlo bajo aquellas leyes que autorizan el derecho comun y las costumbres recibidas entre las naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

ART. 1.° El vasallo mio que quisiere armar en corso contra enemigos de mi corona, ha de recurrir al comandante militar de marina de la provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con patente formal que le habilite á este fin, esplicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion; así como de las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta y puntual observancia de cuanto en esta ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis vasallos ni á los de otros príncipes ó estados que tengan paz con mi corona. Satisfecho el comandante de las fianzas, que por mayor suma se fijarán en sesenta mil reales de vellon, y que á juicio prudente pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la patente; y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al capitan general del departamento, ó bien á mi secretario del despacho de marina, segun las órdenes con que se halle.

2.° Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el comandante militar de marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él, con prevencion de que solo pueda llevar la cuarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion entregará al capitan copia de esta ordenanza y de las prevenciones que se le comunicaren por la via reservada de marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas para su puntual observancia en la parte que le tocare.

3.° Para el mas pronto apresto de los tales armamentos, es mi voluntad que si los armadores y corsarios pidieren artillería, armas pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis arsenales y almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los bajeles de mi armada, y que si no pudieren al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo antes constar la existencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se le suministren. Si concluido el corso ó el referido plazo las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubiesen consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad y de fianza, presentando justificacion que no deje duda del apresamiento (1).

(1) *Real órden de 16 de agosto de 1830.* — «Que este artículo 3.° de la ordenanza de corso no es

4.° Se reputarán los servicios que hicieren los gefes y cabos de dichas embarcaciones durante el tiempo que se dediquen al corso como si las ejecutasen en mi real armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares como privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los bajeles de guerra ó corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

5.° La gente de la tripulacion de las propias embarcaciones que no fuere matriculada, gozará el fuero de marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas y otras armas propias de su ejercicio.

6.° Los individuos de dichas tripulaciones corsarias que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los capitanes y comandantes de los buques harán al propio fin á los capitanes generales de los respectivos departamentos, que las pasarán á mi noticia con espresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las contadurías de marina, si son matriculados, ó de la clase que servian para el corso, si no lo fueren, y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

7.° Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el corso, mando: que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga que enteramente han de percibir, se les abone por la tesorería de marina del departamento respectivo, las gratificaciones siguientes:

Por cada cañon del calibre de á 12 ó mayor, tomado en bajel de guerra enemigo	1.200
Por cada cañon de 4 á 12 idem	800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra	200
Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12 ó mayor calibre	900
En las mismas por cada uno de 4 á 12	600
Por cada prisionero	160
En los bajeles mercantes, por cada cañon de á 12 ó mayor calibre	600
Por cada uno desde 4 á 12	400
Por cada prisionero	120

8.° Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte siempre que el bajel de guerra ó corsario enemigo haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el corsario apresador, y tambien cuando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

9.° Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian antes de empezar el combate, justificándolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

10. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad; y mando que á ningun individuo, sea de marina ó de otro cuerpo, que se halle embarcado de trasporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya bajo pretesto alguno en el reparto; pero será obligacion del comandante del bajel dar cuenta al gefe de marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de trasporte ó pasage ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo mande se le dé parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

11. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los comandantes militares de marina de las provincias con asistencia de sus asesores é inhibicion de los capitanes ó comandantes generales de las provincias, de las audiencias, intendentes de ejérci-

aplicable á los guarda-costas, ni la marina puede dar en el dia esta clase de ausilios, cuando carece de los necesarios para sus mismas atenciones.» — *Y por la de* 14 *de marzo de* 31, se hizo general la prohibicion de franquearlos por la misma razon, «entendiéndose comprendido en esta medida lo prescrito en el artículo 3.° de las ordenanzas de corso.»

to, corregidores y justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia; pero en lo relativo á buques enemigos que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el gobernador ó comandante militar de la jurisdicion del distrito bajo las reglas que se prescriben en esta ordenanza.

12. Si las presas fueren conducidas á la capital del departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la junta establecida en él, con asistencia del auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi consejo de guerra, con noticia de las partes.

13. Luego que la presa haya sido conducida á puerto, el comandante militar de marina examinará sin la menor dilacion, y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su asesor, y si fuere necesario con la de un intérprete de la lengua ó nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el artículo 41 de esta ordenanza para acreditar debidamente la identidad de tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al real fisco; y por la segunda le recogerá la patente, declarándole inhábil para hacer el corso. Verificado este exámen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho comandante, con parecer de su asesor, dentro de veinticuatro horas, ó antes si fuere posible, si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

14. Resultando de dicho exámen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se le cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si bajo de este ú otro pretesto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

15. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del comandante militar de la provincia y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitan apresado antes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estadías, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes y demas ocurrencias reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primera sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitan apresado antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los comandantes de marina de las provincias y sus asesores serán resposables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las juntas de los departamentos, cuyos auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias juntas.

16. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el cual se ha de sustanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir bajo ningun pretesto las pruebas de nuevos papeles y documentos que, sin embargo de hallarse espresamente prohibidos por ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios bajo el especioso título de comprobantes.

17. De las sentencias de los comandantes militares de los cuerpos podrán apelar las partes á la junta del departamento, y de ella á mi consejo de la guerra, ó bien á este mismo tribunal en derechura, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias

en primera instancia de la junta del departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer juzgado sin apelacion, dará el comandante puntual noticia á la junta por medio del capitan general, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la contaduría del departamento.

18. Ningun individuo que goze sueldo por marina ha da exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohibe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion y de privacion de empleo.

19. Los bajeles armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento, con los diarios de navegacion y roles, ó listas de las tripulaciones y pasageros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitan con los papeles espresados, los cuales se examinarán con cuidado por el capitan del corsario ó por el intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales é individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasageros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les haga estorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, estendiendo el castigo hasta la de la muerte, segun la gravedad de los casos.

20. Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de estos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos como se previene en el artículo anterior, podrá el corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se le detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescripta en el artículo 13 de esta ordenanza.

21. Se dejarán navegar libremente, y sin la menor detencion, á las embarcaciones cuyos capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no esten bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

22. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á vasallos mios, ó naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas espresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las naciones, serán condenados los corsarios que causaren la detencion á la paga de estadías y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos 14 y 15 de esta ordenanza; y si los bajeles que hubieren causado el daño fueren de mi armada, darán cuenta inmediatamente las juntas ó jueces de marina, con justificacion y su dictámen, por la secretaría del despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion y lo demas que corresponda para corregir el daño y evitarlo en lo futuro.

23. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el capitan ó maestre no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo dueño ó capitan que le mande fuere de la nacion enemiga, conduciéndole á puertos de mis dominios para que se reconozca si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo espedido.

24. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo oficiales de guerra enemigos, maestre, sobrecargo, administrador ó mercader de nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de la tripulacion, á fin de que en el puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obli-

garon á servirse de esta gente, y segun ellos y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

25. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que antes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen, serán declarados de buena presa, y se dejarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.—(V. *tomo* 2, *página* 274.)

26. Cuando los capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su trasbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el espresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que se trasborden, esplicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi real armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el intendente del departamento á quien correspondiere; y dando este aviso de ello por la via reservada de marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago: pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi corona, segun lo que resultase del proceso que se formará y sustanciará en la manera acostumbrada por los juzgados de marina, quedarán declarados por de buena presa.

27. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de príncipe, república ó estado que tenga facultad de espedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del príncipe ó estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diversos príncipes y estados, declarándose unas y otras de buena presa; y en caso de estar armados en guerra, sus cabos y oficiales serán tenidos por piratas.

28. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi corona, se les devolverán, si los reclamaren, dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

29. No siendo lícito á mis vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro príncipe ó estado, aunque sea aliado mio, cualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.

30. Toda embarcacion, de cualquiera especie armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de príncipes ó estados enemigos, será de buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

31. La embarcacion de comercio, de cualquiera nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena présa, á menos que su capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.

32. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se espresan en el artículo 19 de esta ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de carga y descarga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

33. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asimismo por buques de guerra de mi real armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justi-

ficase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa, y así se deben entender el artículo antecedente y otros de la ordenanza que tratan de este asunto.

34. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se trasportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren. Bajo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso, pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles de cualquiera especie que sean, en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dejarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi corona observasen por su parte la misma conducta (1).

35. Prohibo á los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de príncipes ó estados aliados mios ó neutrales, como asimismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun cuando no haya baterías en el parage donde se hiciese la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutras y aliadas.

36. Declaro tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hiciesen en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los soberanos aliados mios ó neutrales, aun cuando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

37. Mando á los capitanes generales y á los comandantes militares de las provincias de ella que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los corsarios las prevenciones correspondientes á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

38. Toda embarcacion de mis vasallos, y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi corona fuese represada por los buques de mi armada, ó por corsarios particulares, se devolverán, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional, pero se les abonará una octava parte del valor de ella si perteneciese á los aliados, y la sesta parte á los corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al cónsul de la nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las potencias á quienes pertenezcan los buques represados observasen igual conducta con nosotros reteniéndose los que lo fuesen hasta que dichas potencias den el ejemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

39. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de veinticuatro horas de su apresamiento será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinticuatro horas del primer apresamiento, será

(1) En la instruccion dada por marina en 17 de setiembre de 1834 consecuente al bloqueo declarado por real decreto del dia anterior á la costa del cabo de Finisterre al Bidasoa, se mandan arreglar los procedimientos á esta ordenanza, observando los comandantes del crucero sus artículos 19 al 34, como de la ley vigente, y el espacio para los casos de apresamiento, que generalmente está reconocido por todas las naciones, conforme á los principios del derecho marítimo.

del corsario apresador todo el valor de ella.

40. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis dominios sin conocimientos de la carga, ú otros documentos por los cuales constare á quién pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quién sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa; adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos pertenecientes á mi real fisco (segun el art. 117 del tit. 3, tratado 10 de las ordenanzas generales) se remitirán á la capital del departamento, depositándose su importe en la tesorería de él para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

41. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los sustanciales al capitan ó maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entonces presenten serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el capitan del corsario cerrará y guardadará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al comandante militar de marina del puerto á donde se dirija, y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia y cartas particulares, las pasará inmediatamente al administrador de correos del parage á donde entrare, quien si tuviere especies que puedan contribuir á la sustanciacion de la causa, las trasladará al juez de marina para el uso de los procesos. El capitan del corsario ó individuos de la tripulacion que, con cualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó estraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños; y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

42. Al mismo tiempo cuidará el capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello; recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que facilmente puede estraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

43. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del *Pendolage*, el cual solo se podrá tolerar en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la escesiva licencia.

44. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del corsario, tomará el escribano, en presencia del capitan de este, declaracion al de aquella, á su piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

45. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto por su culpa ú omision faltare; y declaro que cualquier individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que deberia tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa y castigará segun de ella resulte.

46. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis dominios que estuviere mas cerca del parage de la

detencion, con tal que haya en él comandante militar de marina, ó sea capital de departamento, evitando que entren en los extrangeros ó en los de mis presidios de Africa escepto en los casos de urgente precision que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus capitanes ó maestres, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el capitan del corsario, llegado á puerto, los presentará y dará las demas noticias que se le pidan al intento.

47. Si las espresadas embarcaciones se condujeren á puerto que no sea cabeza de provincia, y no pareciere conveniente esponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al comandante militar los papeles y documentos necesarios para que determine la legitimidad de la presa, con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos capitanes ó maestres, y á la relacion que presentaren los cabos de presa al subdelegado de marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

48. Para determinar la legitimidad de las presas no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el comandante militar ó la junta término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo 12 de esta ordenanza.

49. Si antes de sentenciar la presa fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del comandante militar y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el administrador de aduanas en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el capitan ó maestre de la embarcacion detenida.

50. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitan detenido en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

51. Ninguna persona de cualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion, y de multa de triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal, segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del juzgado de presas como incidente de ellas.

52. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecera inmediatamente en posesion de ella al capitan ó dueño con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvo-conducto conveniente, para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarla á la paga de derechos de ancorage, ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador antes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 14 y 15 de esta ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta ordenanza, y por las cuales se la hubiese formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

53. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó capitanes, supuesto el primer inventario que el art. 42 de esta ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de cuanto estuviere espuesto á fácil estravío; mando que en llegando al puerto se forme nuevo inventario por el comandante militar de marina, con asistencia de dichos capitanes interesados y de los cabos de presas, de las cuales no se permitirá desembarcar á nin-

gun individuo, ni que otros pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

54. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, *despues de pagados los derechos debidos á mi real hacienda* en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir, pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y propio consumo; y el comandante militar de marina les ausiliará en la descarga para que no padezcan estravíos, y procurará que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos con los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las partes de presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

55. Si en el puerto á donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro, aunque sea extrangero, advirtiendo que el sugeto que la condujere á él deberá dar noticia de ello al cónsul ó vice-cónsul, únicamente para que estos ausilien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio ni detencion los espresados cónsules ó vice-cónsules nacionales.

56. En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha á el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique cuando no haya otro arbitrio, se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiese esta resolucion la falta de otro medio.

57. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales oficiales de cada presa para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

58. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas se repartirán segun se espresa en el artículo 56, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los capitanes de los corsarios en dejarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les condujeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

59. La entrega de estos se hará en llegando al puerto al gobernador de la plaza ó comandante de marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último para que (en conformidad del artículo 109, título 3, tratado 10 de las ordenanzas generales de la armada) les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la junta del departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto, mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de cualquiera ejemplar de esta ordenanza, firmada del infrascripto mi secretario de estado y del despacho de marina; y que los capitanes generales y juntas de los departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los ausilios que necesiten los armadores y corsarios, celando particularmente que por los comandantes militares de las provincias de marina y sus subdelegados se sustancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis vasallos la continuacion del corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis vasallos, y á las naciones aliadas y neutrales.»

ADICIONES Á LA ORDENANZA DE CORSO *de 20 de junio de 1801.*

El capitan corsario podrá abrir las cartas ó pliegos cerrados que encuentre en buque enemigo, ó de quien se tengan claras sospechas, si lo creyere necesario, segun las circunstancias, y en su defecto lo ejecutará la junta de marina, á quien siempre deberá entregarlas el apresador ó cabo de presa para facilitar los medios de sen-

tenciar en justicia, y poder comunicar oportunamente las noticias relativas á la situacion é intencion de los enemigos: *real órden de* 12 *de enero de* 1803.

Cuando no puedan conservarse las presas deberá el apresador, para justificar su conducta en el caso de venta, recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á la presa y su cargamento, y conducir á lo menos dos de los principales oficiales de ella, segun está prevenido en el artículo 57. Si hubiere de quemar ó echar á pique el buque apresado, cuidará igualmente de la recoleccion de los papeles, y de proveer á la seguridad de los prisioneros como prescribe el artículo 56. Habiendo de rescatar la embarcacion tomada al enemigo, omitirá la percepcion de los papeles que hagan falta á los rescatados para navegar libremente, y entregar los efectos á sus dueños ó consignatarios, pero sin dejar de conducir los dos oficiales principales de la presa, como queda advertido, para prueba de su procedimiento. Y tanto en este caso como en el de la venta, se tomarán declaraciones de algunos individuos del buque apresador para justificar completamente los hechos: *real órden de* 22 *de octubre de* 1804.

En la descarga de efectos de embarcaciones apresadas tendrán los dependientes de rentas reales la misma intervencion que prescribe la real órden de 26 de agosto de 1804, comunicada por el ministerio de hacienda para los casos de NAUFRAGIOS, la cual deberá observarse igualmente en cuantas descargas se hicieren de buques apresados: *real resolucion de* 31 *de diciembre de* 1804.

Con presencia de lo dispuesto para los bajeles de guerra en la real instruccion de guarda-costas de 1.° de octubre de 1803; en la de 11 de febrero de 1805; y en la de 15 de marzo del corriente año de 1806 para armadores del mar del Sur, se resuelve por punto general: «que todas las presas de contrabando hechas por corsarios particulares en tiempo de guerra, se adjudiquen á estos íntegramente con sus cargamentos, quedando por consecuencia derogado lo que en la pauta de comisos se mandó observar en toda la América por real órden de 16 de julio de 1802; y que haciéndose notorio en la armada, se agregue por adicion á la última ordenanza de corso: *real órden de* 31 *de agosto de* 1806 *trasladada á la comandancia general de la Habana y por esta á la intendencia.*

Real órden de 19 *de noviembre de* 1824 *manda se lleve á efecto en la Habana la de* 20 *de enero de* 1823 *sobre la parte que tiene en las presas el comandante del apostadero como fundada en el artículo* 24 *de la instrucion de guarda-costas de Indias.*—Y dicha órden de 1823 dice:

«He dado cuenta al Rey del oficio núm. 402, en que V. S. consulta si como como comandante del apostadero de Puerto-Cabello y fuerzas navales de Costa-Firme le corresponde parte en las presas que hagan los buques de su mando, aun no estando presente en el acto del apresamiento. Y considerando que la atencion de los comandantes del apostadero no está limitada á solo los buques guarda-costas, pues que igualmente deben atender á todos los demas de su mando, de cuya habilitacion, buen estado, direccion en sus cruceros é instrucciones son responsables, al modo que lo son de los primeros, se ha servido S. M. resolver, de conformidad con la opinion de la junta de almirantazgo, espuesta en oficio de 8 del corriente, y con presencia de la real órden de 15 de agosto de 1810, é instruccion de guarda-costas de Indias de 1803, que de las presas que hiciese cualquier buque del apostadero, sea ó no guarda-costas, que se halle á las órdenes del comandante, tenga este parte, en el modo y forma que está prevenido en los artículos 23 y 24 de la referida instruccion de guarda-costas de Indias.»—*Y esta parte de presa se abona al primer gefe superior, aunque se halle fuera del apostadero, segun se declaró en real órden de* 17 *de febrero de* 1827, *sobre duda consultada por el ministerio de marina de la Habana.*

Real órden de 26 *de junio de* 1826 *al capitan general del departamento de Cartagena.*—Que cese el juzgado de hacienda de entender en presas; y que todo el valor de las que se hiciesen por buques de guerra, ó por corsarios competentemente autorizados, se reparta íntegra y proporcionalmente entre los aprehensores, sin que la real hacienda tenga mas intervencion que la de cuidar, no se internen los géneros y efectos sin pagar los derechos; viéndose todas estas causas por los juzgados de marina.

La de 18 *de junio de* 1827. — Que mediante

lo mandado por la de 30 de diciembre anterior sobre no ser compartícipes en el valor de las presas sino los que concurran al acto de hacerlas, debió haber consultado el capitan general del apostadero de Cartagena, si fué tambien el real ánimo privarle de la parte que le correspondiese como juez en estas causas: en cuya virtud, y para ocurrir á casos semejantes, se resuelve, «que cuando suceda que una autoridad de marina obre como juez en las causas de presas hechas por buques de guerra, se entienda no tiene parte ni emolumento alguno por tal servicio.»

La de 24 de agosto de 1831 *al comandante general del apostadero de la Habana.* — «Que las juntas del departamento nunca han sido tribunales de justicia, y solo la ordenanza de corso les atribuye el conocimiento de las presas en sus artículos 12 y 17, sin que sus juicios sean estensivos á otra cosa que á la declaracion de buenas ó malas, sin estenderse á la parte criminal que pentenece á los consejos de guerra y tribunales, segun marcan las ordenanzas; y que por ser esto tan claro, y un error el sentenciar criminalmente, se desaprobó en real órden de 21 de febrero anterior lo ejecutado en el apostadero de la Habana, cuyos letrados deben atenerse á su contesto sin mas escepcion que la indicada, y escusando consultas innecesarias.» — Véase (tomo 2, p. 363) la real órden de 1831 decidiendo una competencia en asunto de presas á favor de la comandancia de la Habana.

Patentes de corso.

Que no se den sin particular motivo y espresa real autorizacion, recogiéndose aquellas, á que falte ese requisito: *real órden de* 2 *de mayo de* 1825 *particular á la comandancia de la Habana, y circular de* 19 *de noviembre siguiente, cuyo cumplimiento se reiteró por las de* 26 *de mayo y* 15 *de agosto de* 26; *y la de* 24 *de octubre de* 1827; bien que la de 26 de febrero del propio año de 1826 declare: que la citada de 19 de noviembre de 25 no prohibe » el facilitar á nuestros buques las patentes que son de corso y mercancia, ó de mercancía con armamento para su defensa cuando salgan á sus viages con cualquiera de estos requisitos; y que esta disposicion de circunstancias no debe causar adicion en el artículo 6, tít. 10 de la ordenanza de MATRICULAS.»

Real órden de 4 de setiembre de 1827. — Con motivo de una sentencia desfavorable al corsario español Palmira, que pronunció el tribunal supremo de Washington, y que apresado en 1822 se atribuia por el consul de Baltimore al relajado é incauto modo con que se espiden las patentes; se resuelve: « que aunque la queja probablemente es infundada, porque las patentes de corso no se entregan sin las circunstancias y requisitos necesarios, se reencargase nuevamente á los generales de los departamentos celen escrupulosamente y sin el menor disimulo cuanto encargan las ordenanzas con respecto á las entregas de las patentes.»

La de 2 *de abril de* 1832 *al camandante general del apostadero de la Habana.*—Sobre oficio en que participaba la existencia en la comandancia de patentes de corso, y de corso y mercancía fuera de uso, y providencias dictadas para la observancia del artículo 16, tít. 10 de la ordenanza de matrículas, se le recomienda su mas exacto cumplimiento, y que se aproveche la ocasion de buque de guerra para la remesa de los documentos de que trata dicho artículo 16; cuyo tenor dice: —«En el mes de diciembre de cada año ha de formarse una cuenta general de él, con el balance de los pasaportes recibidos y el de los devueltos ó perdidos (con la nota de la informacion que lo acredite), componiéndose la primera partida de cargo para el siguiente año de la diferencia ó esceso de los recibidos. Cada comandante de partido formará esta cuenta particular, la enviará al comandante principal, que, formando un resúmen, lo pasará al capitan general del departamento, quien me dará cuenta por mano del generalísimo de mi armada; enviándose al mismo tiempo á la via reservada de marina, en el mes de enero, todas las reales patentes canceladas, á fin de que se tachen en la oficina de mi estampilla, donde se registrarán por el órden de la numeracion particular de cada departamento; y de los numerados que faltasen por pérdida irremediable, se espresará la circunstancia de haberse hecho la justificacion mandada.»

Real órden de* 8 *de enero de* 1830 *comunicada por guerra á la capitanía general de la Habana determinando el modo, y la jurisdiccion que ha de conocer en causas contra piratas y contrabandistas.

«Excmo. Sr. — El Rey nuestro señor se ha enterado de cuanto contienen los oficios docu-

mentados de V. E. de 10 y 20 de marzo último números 3446 y 3485 relativos al horroroso atentado, de que el gobernador de Matanzas dió parte á V. E., cometido por una goleta pirata con el bergantin americano Atentive, que salió de aquel puerto el 22 de febrero inmediato anterior, degollando su tripulacion y echando á pique el buque...... Y conformándose S. M. con el dictámen del consejo supremo de la guerra se ha dignado resolver, que para que no se defrauden los privilegios y prerogativas concedidas á la real armada, y se verifique el juicio de los piratas en la forma y con la brevedad, que prescriben las ordenanzas militares, se divida la continencia de los negocios del modo siguiente. El juzgado de los capitanes y comandantes generales de los apostaderos entenderá en las causas de puro contrabando, sin complicar lo perteneciente á piratería ú otras causas que tengan tendencia con ella; y los piratas aprendidos, ó contrabandistas, que por reconocimiento de sus papeles resulte la mas pequeña sospecha de ejercer aquel infame oficio, dispondrán los capitanes ó comandantes generales de marina sean juzgados por el consejo de guerra ordinario de oficiales de la armada, como se ejecuta en el juicio de otros graves delitos, siguiendo el curso rápido del juicio militar, para que los reos sufran todo el rigor de las penas, que imponen las reales ordenanzas; debiéndose encargar á los capitanes y comandantes generales de los apostaderos bajo su responsabilidad, que procedan á la persecucion de estos enemigos del estado, poniéndose de acuerdo con los capitanes generales de las provincias y gobernadores de plazas, para que unidas las fuerzas no puedan escapar los delincuentes, que apresados, serán inmediatamente juzgados del modo que queda espresado.»

Cómo han de adjudicarse las presas de buques contrabandistas: véanse las órdenes de 1828 acordadas por los ministerios de hacienda y marina, y mandadas cumplir en la Habana (*tom.* 2, *página* 346).

PRESCRICION *de contratos mercantiles.— Título* 12 *del libro* 2.° *del código de comercio.*

DISPOSICIONES GENERALES
SOBRE LA PRESCRICION DE LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Artículo 580.

Todos los términos prefijados por disposicion especial de este código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

Artículo 581.

Las acciones que por las leyes de comercio no tengan un plazo determinado para deducirlas en juicio, prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones de derecho comun.

Artículo 582.

La prescricion se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescricion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiese vencido.

PRESCRICION *de obligaciones del comercio marítimo.— Título cinco del libro tercero del código de comercio.*

De la prescricion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo.

Artículo 992.

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega.

Artículo 993.

La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince dias, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que

fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas.

Dentro de igual término y con la misma restriccion prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave.

Artículo 994.

La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de sus salarios y gages, prescribe al año despues de concluido el viage en que los devengaron.

Artículo 995.

La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron.

Artículo 996.

La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave.

Artículo 997.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros.

Artículo 998.

Se estingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula.

Artículo 999.

Tambien se estingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente.

Artículo 1000.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas, teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas.

Sobre prescricion de LIBRANZAS, y pagarés; *V. art.* 557 *y* 569.

PRESIDENTE *del consejo de Indias.* —Véase CONSEJO tomo 2, pág. 398.

PRESIDENTES, y *ministros de las audiencias de Indias.* — *Título diez y seis del libro segundo.*

DE LOS PRESIDENTES Y OIDORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA. — *De* 1567 *y* 1680. — *Que los vireyes de Lima y Méjico sean presidentes de sus audiencias y tengan el gobierno superior en los distritos de las audiencias de la Plata, Quito, Chile y Panama el primero; y el segundo en el de la audiencia de Guadalajara.*

LEY II. — *De* 1643 *y* 80. — *Que en vacante de presidente gobernador y capitan general de Tierra-Firme nombre el virey del Perú quien sirva en interin estos cargos.*

LEY III. — *De* 1573 *á* 1680. — *Que el virey del Perú tenga en Chile nombrada persona que gobierne por muerte del gobernador, mandando para ello estos nombramientos ó designacion de personas en pliegos cerrados y sellados.*

LEY IV.

De 1565. — *Que los presidentes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara.*

Los presidentes de nuestras audiencias han de despachar todos los negocios y cosas tocantes á la gobernacion, con los escribanos de cámara ó con sus tenientes, y no con otra persona alguna, así en las audiencias como fuera de ella, si no fuere en casos que haya y esten proveidos por Nos escribanos particulares de gobernacion, ante los cuales pasen los negocios de esta calidad. — (V. ley 46, tít. 3, lib. 3.)

LEY V.

De 1606. — *Que los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios negocios secretos.*

Los presidentes gobernadores puedan despachar con sus secretarios ó personas que quisieren todos los negocios en que por cualquiera via les pareciere conveniente que se guarde secreto, sin embargo de lo proveido; pero es nuestra

voluntad y mandamos que no despachen con sus secretarios sino en casos y cosas que así convenga guardar secreto, y no perjudiquen al derecho de los escribanos de cámara y gobernacion que hubieren beneficiado estos oficios.

LEY VI.

De 1641 —*Que pone la forma en que los vireyes presidentes, gobernadores y ministros han de escribir al Rey.*

Para mayor claridad y espedicion de los negocios y correspondencias que los vireyes han de tener con Nos, ordenarán á sus secretarios que numeren y dividan las cartas por materias, y escriban á media márgen, sacada en la otra relacion sucinta de lo que contienen, comenzando por las eclesiásticas, y siguiéndose á estas las de gobierno político, y luego las tocantes á materias de hacienda, y despues las de lo militar, refiriendo sustancialmente en cada una lo que se les ofreciere, aunque con ellas remitan autos y otros papeles de las diligencias que se hubieren hecho, pues como quien los ha criado podrán los secretarios hacer la relacion conveniente para las resoluciones que en cada uno de estos casos conviene tomar, citando los papeles correspondientes para su comprobacion y mayor inteligencia, si necesitare de ella, y el índice se hará por sus números, guardando la misma forma, y los presidentes, oidores, gobernadores y todos los demas ministros que nos escribieren harán lo mismo por lo que les tocare. —(V. ley 41 tít, 3; y 1, tít. 16, lib. 3.) — V. CORRESPONDENCIA.

LEY VII.

De 1570. —*Que el presidente nombre los ejecutores y comisarios.*

Todas las veces que por las audiencias se ordenare ó resolviere que vaya ejecutor ú otra persona á alguna comision, hará la eleccion y nombramiento el presidente que fuere de aquella audiencia, y no los oidores, los cuales no pongan impedimento en lo susodicho, y guarden lo proveido.

LEY VIII.

De 1573. —*Que los presidentes no conmuten destierros sin especial facultad del Rey manifestada á la audiencia.*

Mandamos, que ningun presidente ni gobernador pueda conmutar los destierros en que las audiencias condenaren, sin especial poder dado por Nos, y manifestado á las audiencias.

LEY IX.

De 1596. —*Que los presidentes tengan buena correspondencia con los oidores y ministros y sean respetados.*

Ordenamos á los presidentes que procuren tener toda buena correspondencia con los oidores y los demas ministros, y ellos les tengan todo el respeto que es justo y conviene, para que hagan sus oficios como deben.

LEY X.

De 1535 *y* 1680. —*Que los presidentes provean lo conveniente á la policía y gobierno de las ciudades, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de lo que se declara.*

Los presidentes ordenen lo que mas convenga á la buena gobernacion y policía de las ciudades y poblaciones de sus distritos, y los oidores no impidan á los cabildos y concejos el cuidado de entender con los españoles é indios en hacer fuentes, puentes, calzadas, alcantarillas, salidas de las calles para las aguas, enladrillar, empedrar, tasar mantenimientos, aderezar caminos, y hacer las demas cosas que deben proveer para su conservacion, y traten de espedir y librar los pleitos y negocios, conforme á su obligacion.

LEY XI.

De 1569 *y* 1609. —*Que los presidentes sean obedecidos y cumplidas sus órdenes, y no den comisiones á los ministros fuera de las audiencias.*

Todas las veces que los presidentes ordenaren y mandaren á los oidores, alcaldes, fiscales y ministros que hagan alguna diligencia en lo que toca al oficio de presidente, los obedezcan y cumplan sus órdenes sin remision alguna, y así es nuestra voluntad que se ejecute.

Otrosí mandamos á los presidentes que no saquen los jueces de las audiencias para comisiones ni otras ocupaciones si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlos de otras personas.—(V. ley 13 tít. 1, lib. 7.)

LEY XII.

De 1595 *y* 1616. —*Que si de órden de los vireyes, presidentes ó gobernadores de audiencias*

fueren llamados los oidores, alcaldes ó fiscales no se escusen.

Porque es justo que los vireyes y presidentes, y los que conforme á las leyes de este libro gobernaren las audiencias, comuniquen las materias y cosas importantes, y tomen para resolverlas el parecer de los ministros de ellas: Mandamos que cuantas veces fuere necesario y el virey, presidente ó gobernador de audiencia enviare á llamar á los oidores, alcaldes ó fiscales, acudan á sus llamamientos y asistan á las juntas que se ofrecieren. Y ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de nuestras reales audiencias que cuando hagan estas convocatorias ó llamamientos sea para materias y cosas graves y de importancia y á horas que no les ocupen el tiempo necesario para despacho de los negocios, si la gravedad é importancia de los que nuevamente ocurrieren no obligare á mes brevedad. — (V. VOTO CONSULTIVO.)

LEY XIII.

De 1620.— Que los vireyes y presidentes no llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen en actos privados.

Ordenamos á los vireyes y presidentes que en los actos privados por ninguna via llamen á los oidores ni alcaldes para que los acompañen; y si voluntariamente lo quisieren hacer no se lo consientan, y para los casos ocurrentes que se pudieren ofrecer lleven los vireyes un alcalde que Nos lo tenemos por bien.—(V. ley 26, tít. 15, libro 3.)

LEY XIV. — *De 1609. — Que el presidente de Santo Domingo pueda tener á un oidor por asesor.*

LEY XV.— *De 1541. — Que el obispo, presidente de audiencia real en su diócesi, no conozca de los pleitos eclesiásticos que ocurrieren á la audiencia por via de fuerza, ó en otra forma.*

LEY XVI.

De 1530, 63 y 1620.— Que faltando el presidente presida el oidor mas antiguo y lo cometido á solo el presidente lo hagan todos.

Ordenamos y mandamos, que cuando faltare el presidente en cualquiera de nuestas reales audiencias por muerte, enfermedad ú otro impedimento, el oidor mas antiguo que por tiempo fuere haga las funciones y las demas cosas de la audiencia que el presidente podia y debia hacer, conforme á las leyes de este libro; y si algun pleito se hubiere de ver en que deba asistir el presidente le vea el que presidiere. Y por cuanto por nuestras instrucciones y cédulas se cometen algunas cosas á los presidentes de las audiencias para que ellos solamente las hagan: Mandamos que estas y las demas cometidas por Nos á solo el presidente, las hagan todos los oidores juntos y no el oidor mas antiguo solo: y asimismo lo que se cometiere á presidente y oidores, lo puedan hacer y hagan los oidores solos en ausencia ó falta del presidente. —(V. SUCESION ACCIDENTAL.)

LEY XVII.

De 1633. — Que lo cometido al oidor mas antiguo se entienda conforme á esta ley.

Declaramos, que las comisiones dadas al oidor mas antiguo de alguna audiencia se entiendan al que obtuviere la antigüedad, por mas antiguo ó por enfermedad, recusacion ú ocupacion legítima del mas antiguo.

LEY XVIII.

De 1559. — Que el oidor mas antiguo, presidiendo, traiga vara como los demas, y se guarde justicia y conformidad.

El oidor que por mas antiguo presidiere traiga vara si los demas oidores de la misma audiencia la debieren traer, y como tal oidor mas antiguo haga lo que los otros oidores de ella sin hacer novedad, presidiendo como está proveido, y en todo procure que se guarde justicia; y haya paz y conformidad.

LEY XIX.

De 1624, 49 y 80. — Que el oidor mas antiguo cobre las ejecutorias del consejo, con tres por ciento de lo que cobrare, y dé cuenta al consejo del estado en que estuvieren.

Ordenamos y mandamos, que los oidores mas antiguos, y en ausencia ó impedimento los inmediatos en antigüedad, hagan la cobranza de las condenaciones contenidas en todas las ejecutorias de visitas y residencias, despachadas por nuestro real consejo de las Indias, y las penas que se ponen por via de proveido y composiciones en negocios de gracia ó en otra cualquier

forma, y recojan todas las ejecutorias, cédulas y otros despachos que se hubieren presentado ó presentaren ante las justicias y oficiales reales de sus distritos con todos los autos y diligencias que en razon de su cobranza se hubieren causado; y hecho esto prosigan en la ejecucion y cumplimiento de los despachos y ejecutorias, haciendo las ejecuciones, trances y remates de bienes; y todas las demas diligencias que para cobrar lo que por dichos despachos se debiere, convinieren y fueren necesarias, hasta que con efecto se acaben de cobrar. Y por cuanto Nos tenemos ordenado que los fiscales y tesoreros generales de nuestro consejo remitan á los oidores mas antiguos todas las ejecutorias y despachos referidos, y nuestra voluntad es que ellos solos acudan á su ejecucion y cumplimiento, sin embargo de que hablen y se dirijan á cualesquier otros jueces y justicias, inhibimos á todos nuestros tribunales, jueces y justicias del conocimiento de dichas causas para que no se entrometan en ellas en todo ni en parte por via de apelacion, esceso, agravio ni en otra cualquier forma. Y mandamos, que las ejecutorias y demas despachos que en razon de las cobranzas se les hubieren enviado, las remitan y entreguen á los oidores mas antiguos con los autos y diligencias que hubieren hecho sin réplica ni contradicion alguna, y si no lo hicieren los dichos oidores, les compelan á que se los entreguen por todo rigor de derecho. Y es nuestra voluntad que por el trabajo y ocupacion estraordinaria que en lo susodicho han de tener los oidores mas antiguos lleven á tres por ciento de todo lo que así cobraren y se hagan pago de ello con las limitaciones contenidas en la ley siguiente, y todo lo demas lo remitan á estos reinos en la primera ocasion por la órden y forma que se acostumbra y en los despachos se les diere, y avisen en todas ocasiones al consejo del estado en que quedan estas causas con relacion del dinero que hubieren cobrado y enviaren, diligencias que se hicieren, y testimonio de los impedimentos que ocurrieren en la cobranza, para que en él se tenga entera noticia de todo; y si fuere necesario proveer algun remedio demas de los prevenidos en las leyes de este título se haga.

Otrosí, los oidores jueces de cobranzas pongan muy especial y particular cuidado en ellas, haciendo contínuas y precisas diligencias, sin permitir en ningun caso la retardacion que hasta ahora se ha esperimentado. —(V. ley 23 tit. 3, libro 2.)

LEY XX.

Que los tres por ciento que el oidor mas antiguo ha de haber en la cobranza, sean para todas las costas y no los lleve de situaciones.

Los tres por ciento concedidos á los oidores mas antiguos en la ley antecedente sean por todas las costas que se hubieren de hacer en las cobranzas de ejecutorias, cédulas y otros despachos que remitieren el fiscal ó tesorero de nuestro consejo de Indias, y no se hagan ni causen otras por esta razon; y el tres por ciento no lo puedan cobrar ni cobren de los salarios y casas de aposento de los del consejo, ministros y oficiales, ni de otras consignaciones fijas semejantes á estas, ni otra cantidad alguna, ni puedan introducirse en su cobranza, dejándola á las personas que tuvieren comision del consejo.

LEY XXI.

De 1636. —Que los oidores jueces de cobranzas no envien ejecutores.

Mandamos, que los oidores jueces de cobranzas no puedan enviar ni envien jueces particulares á ellas ni á otras algunas de cualquier calidad que sean y cometan á los gobernadores, corregidores y justicias ordinarias de los lugares, las que se hubieren de hacer fuera de las partes donde residieren, para que cobradas las cantidades se las remitan, y los gobernadores, corregidores y justicias así lo cumplan y ejecuten, y unos y otros procedan con todo cuidado, sin omitir diligencia y escusando cuanto convenga costas y menoscabos á los deudores.

LEY XXII.

De 1640.— Que los jueces de cobranzas den cuenta en los tribunales de sus distritos, y avisen al consejo.

Porque en estas cobranzas se proceda con toda puntualidad, cuenta y razon, órdenamos y mandamos á los oidores que las tienen á su cargo que den en cada un año relacion jurada de lo que hubieren hecho, y estado de las que faltaren por ejecutar á los contadores del tribunal de cuentas de sus distritos; y porque tambien conviene saber lo que obraron los oidores sus antecesores en virtud de las ejecutorias y otros despachos que recibieron, les encargamos que

den á los dichos contadores las noticias que tuvieren; y si para su justificacion fuere necesario usar de algunas diligencias las puedan hacer de suerte que en cada contaduría se halle de todo la claridad que es menester, y conste el paradero que hubieren tenido las cobranzas, comunicándose para todo con los contadores, de modo que cada año nos puedan enviar relacion cierta de su cobro y paradero.

Y mandamos á nuestros contadores de cuentas que en conformidad de lo referido tomen cuenta cada un año á todos los oidores, jueces de estas cobranzas de lo que resultare de ellas, y estado en que estuvieren, y de lo cobrado y dejado de cobrar, y que ejecuten los alcances que hubiere sin alguna omision ó dilacion que para todo lo tocante á esto, anejo y dependiente damos y concedemos á los contadores tan bastante poder, comision y facultad, cuanta de derecho se requiere; y que en todas ocasiones nos avisen de lo que obraren en el cumplimiento de esta nuestra ley.

Otrosí mandamos, que los dichos oidores den en los tribunales de cuentas la relacion jurada, que conforme á lo ordenado deben presentar, tan á tiempo, que no se espere á la partida de las armadas. —(V. ley 32, tít. 29, lib. 8.)

LEY XXIII. — *De 1624. — Que el oidor asesor de cruzada se pueda hallar en los acuerdos en que se trataren negocios de cruzada, no habiendo causa particular que toque á él ó á sus deudos.*

LEY XXIV.

De 1587. — Que en las juntas de hacienda entre tambien el oidor mas antiguo.

En todos los acuerdos tocantes á la real hacienda, en que concurren los vireyes, presidentes, fiscales de nuestras reales audiencias, y oficiales reales, entren y se hallen presentes, y tengan voto los oidores mas antiguos.

LEY XXV.

De 1559 y 1680. — Que los oidores tengan la antigüedad desde el dia de la poseion, y los de Lima y Méjico conserven la antigüedad que tenian si pasaren de una de estas audiencias á la otra.

Declaramos y mandamos, que los oidores proveidos para que nos sirvan en las reales audiencias, han de gozar la antigüedad desde el dia que tomaren la posesion, aunque hayan salido de otras audiencias donde fueron mas antiguos; pero si la promocion fuere de Lima á Méjico, ó de Méjico á Lima, han de conservar la antigüedad que tenian en la audiencia de donde salieron, como se practica en las chancillerías de Valladolid y Granada de estos reinos de Castilla. —(V. ANTIGUEDAD.)

LEY XXVI.

De 1528, 46 y 63. — Que donde no hubiere alcaldes del crimen, los oidores conozcan de lo civil y criminal, y traigan varas de justicia.

Los oidores de audiencias donde no hubiéremos proveido alcaldes del crimen, conozcan de las causas civiles y criminales, segun y como pueden conocer los oidores y alcaldes de Valladolid y Granada, y traigan varas de justicia, como las traen los alcaldes de nuestra casa y córte, y los presidentes les obliguen á que así lo hagan y cumplan.

LEY XXVII.

De 1634. — Que los oidores que en Lima y Méjico sirven de alcaldes del crimen en cuanto al rondar esten á la orden del virey.

Porque se ha dudado si los oidores que en las audiencias de Lima y Méjico, á falta de los alcaldes del crímen, suplen por ellos, han de rondar de noche: declaramos, que como quiera, que la regla general que en esto se ha de guardar es, que no ronden: todavía porque se ha considerado que pueden ofrecerse casos y accidentes de tal calidad que obliguen á lo contrario: tenemos por bien que entonces los vireyes ordenen lo que mas convenga; y á los oidores mandamos, que supuesto que esto está ya introducido, siempre que el virey resolviere que ronden, lo hagan; y á los vireyes encargamos, que esto se practique en los casos convenientes, y que obliguen á esta resolucion y no en otros.

LEY XXVIII.

De 1555, 63 y 1600. — Que ningun oidor conozca de pleitos en particular, no haciendo oficio de alcalde del crimen.

Ningun oidor pueda conocer, ni conozca de pleitos, ni otros negocios, solo y en particular, no ejerciendo oficio de alcalde del crímen en las audiencias donde lo fueren, porque esta ju-

risdiccion solo toca y pertenece á la sala, conforme á lo dispuesto por leyes de estos reinos de Castilla.

LEY XXIX.

De 1639.—*Que en vacante de fiscal sirva el oficio el oidor mas moderno de la audiencia.*

Ordenamos y mandamos, que en todos los casos de vacante de fiscal supla por él, y haga su oficio durante la vacante el oidor mas moderno de la audiencia donde sucediere, habiendo en ella suficiente número de jueces para la espedicion y despacho de los negocios fiscales y dé parte, de suerte que el oidor no haga falta en ellos: y así se observe general y uniformemente en todas nuestras audiencias de las Indias. —(V. ley 45, tít. 2, lib. 3.)

LEY XXX.—*De* 1650.—*Que el oidor mas moderno que hiciere oficio de fiscal, preceda á los alcaldes del crimen y escuse el ir á su sala.*

LEY XXXI.

De 1572.—*Que los oidores y otros ministros no salgan á hacer vistas de ojos sin licencia de los presidentes.*

Mandamos, que los oidores, alcaldes, fiscales y ministros, estando proveido, que vayan á hacer vistas de ojos en algun pleito ó causa, no salgan de las audiencias, ni hagan ausencia de ellas, si no fuere con licencia de los presidentes.

LEY XXXII.

De 1610.—*Que dándose alguna comision á oidor ó alcalde, y no pudiendo ir, el presidente nombre otro que use de ella.*

Todas las veces que por Nos se cometieren algunos negocios á oidores, ó alcaldes de nuestras reales audiencias, y cuando llegaren las comisiones hubieren fallecido los ministros nombrados en ellas, ó estuvieren impedidos, de forma que no las puedan usar y ejercer, el presidente de la audiencia nombre otro oidor ó alcalde, el que le pareciere mas á propósito, y de la inteligencia que se requiera, que vaya á entender en su ejecucion y cumplimiento, si no fueren nombrados dos ó mas, porque los nombrados han de ser primero, que Nos le damos poder y facultad cumplida para lo susodicho, y el presidente procure que el juez salga con la mayor brevedad que fuere posible, y en la primera ocasion nos dé aviso de lo que se hubiere efectuado.

LEY XXXIII.

De 1563 *y* 96.—*Que los oidores no lleven derechos, penas, ni asesorias, pena del cuatro tanto, y la parte que se aplica al juez, sea para la cámara.*

Los oidores y alcaldes en el ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, no lleven algunos derechos ni penas, ni calumnias, ni otra alguna, con color ó pretesto de asesoría, y las penas en que condenaren, en que la ley aplica alguna parte al juez, sea para nuestra cámara y fisco, y no para otra persona, y si llevaren algo de lo susodicho, lo vuelvan con el cuatro tanto. —(V. PENAS.)

LEY XXXIV.

De 1554.—*Que cada oidor por su turno asista seis meses á las almonedas reales, no habiendo costumbre de que sea el mas moderno.*

Cada oidor asista por su turno á las almonedas de nuestra real hacienda seis meses contínuos, y cumplido este tiempo, el que saliere dé relacion al que entrare de lo que estuviere hecho, no habiendo costumbre de que asista el oidor mas moderno, que esta se ha de guardar.

LEY XXXV.

De 1618, 20 *y* 80.—*Sobre si los oidores y ministros reales se han de aplicar parte en los descaminos y contrabandos.*

Habiéndose ordenado que los oidores y otros nuestros ministros y oficiales no perciban tercias partes, ni otra alguna cantidad de los descaminos y contrabandos, por haber conocido de estas causas, y condenado los géneros y mercaderías por perdidos, guardando las leyes en lo que á esto toca, y que los fiscales tengan particular cuidado de que así se ejecute por lo pasado, y que adelante sucediere: Tenemos por bien de remitir la determinacion á lo que nuevamente se haya resuelto por Nos en la ley 11, título 17, libro 8.

LEY XXXVI.

De 1573.—*Que los ministros no pidan cosa fiada de la real hacienda, ni á cuenta de sus salarios, hasta que hayan corrido.*

Mandamos, que ninguno de nuestros vireyes,

presidentes, oidores, y los demas ministros, pida, ni cobre de nuestra hacienda ningúna cosa fiada, ni á cuenta de sus salarios hasta que hayan corrido, ni los oficiales reales se lo den, ni paguen: con apercibimiento de que haciendo lo contrario, se cobrará de los bienes de los dichos ministros y oficiales, y proveerémos lo que nuestra voluntad fuere.

LEY XXXVII.

De 1650. — *Que no se provean los oficios en interin sin testimonio de que estan vacos, ni á los proveidos se socorra con salario anticipado, ni ayuda de costa.*

Porque en algunas ocasiones han nombrado los vireyes y presidentes gobernadores de nuestras reales audiencias á personas que sirvan en interin los gobiernos y corregimientos, que son á nuestra provision, con solo noticia ó voz de que son fallecidos los propietarios, y hecho socorrer anticipadamente á los nombrados, con dinero de nuestras cajas reales por cuenta de sus salarios, de qué resultan gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos á los susodichos, que no hagan tales provisiones en ínterin, si no les constare por testimonio auténtico de la vacante de los oficios; y en cuanto á los socorros y anticipaciones de nuestra hacienda y cajas reales, se guarde la prohibicion por Nos hecha, de que á ninguno de los proveidos en oficios, con cualquier causa ó pretesto, aunque sea de nuestro real servicio, se le socorra, ni anticipe alguna cantidad por ayuda de costa, ni salario, y los vireyes y presidentes no puedan dispensar en esto, y así se ejecute inviolablemente.

LEY XXXVIII.

De 1630. — *Que los oidores no lleven salario por comisarios de fábrica de iglesia.*

Los oidores que fueren nombrados por comisarios de fábrica de alguna iglesia metropolitana, ó catedral de las Indias, y señalado salario por esta ocupacion, no le puedan llevar, y nuestros oficiales reales retengan del salario de sus plazas la concurrente cantidad, y los vireyes y presidentes lo hagan ejecutar.

LEY XXXIX.

De 1573. — *Que á los presidentes y oidores y los demas ministros que gozan salario se les pague, estando ausentes por justas causas.*

Es nuestra merced y voluntad que á los presidentes y oidores y los demas ministros de nuestras reales audiencias que gozan salario por sus plazas y ocupaciones, se les pague, estando ausentes por justas causas.

LEY XL.

De 1660. — *Que señala el salario que los ministros togados deben percibir saliendo á comisiones.*

Ordenamos y mandamos, que cuando los ministros togados salieren á comisiones lleven cada dia de salario fijo doce pesos, demas de lo que gozan por sus plazas: y en caso de haberse de embarcar lleven diez y ocho ducados por el tiempo que estuvieren embarcados, y no mas, siendo la embarcacion en los mares del Norte ó Sur, y que esto se observe así: con calidad de que por ningun caso se esceda, y apercibimiento de que si se contraviniere á lo susodicho, se procederá por nuestro consejo de las Indias, y castigará á cualquiera que lo ejecutare y permitiere. — (V. ley 15, tít, 1. lib. 7) (1)

LEY XLI.

De 1618. — *Que el oidor que fuere á comision no pueda llevar mas salario que el suyo y el de la comision.*

Ordenamos, que al oidor que saliere á alguna comision se le pague solo el salario de oidor, y el de la comision, y que el de gobernador ó corregidor, aunque lo haya de ser en ínterin, no lo cobre ni lleve mas.

LEY XLII.

De 1530, 63 y 96. — *Sobre el conocimiento de los pleitos y demandas entre presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y otras personas.*

Mandamos, que los presidentes, oidores-alcaldes y fiscales no puedan traer pleito, ni de-

(1) La real cédula de 25 de octubre de 1786, que extracta la coleccion de Beleña, declara, que esta ley no habla ni es acomodable á los ministros que obtienen y despachan comisiones en las mismas capitales donde residen. En el caso á que se contrae.le asignó 8 pesos diarios, y 4 al escribano.

manda civil en primera instancia en nuestras reales audiencias por interés suyo ni de sus mugeres, hijos, ni hermanos, que del conocimiento de estos pleitos y demandas inhibimos á los oidores de ellas, y permitimos que conozcan solamente los alcaldes ordinarios de las ciudades y villas donde residieren los demandados, y vengan en grado de apelacion á nuestro consejo de Indias, siendo la causa de mil pesos ó mas cantidad; y si el demandado quisiere apelar para la audiencia y no para el consejo, lo pueda hacer; mas el presidente, oidor, alcalde, fiscal, sus mugeres, hijos y hermanos no tengan tal eleccion; pero si la demanda ó pedimento se pusiere á los presidentes, oidores, alcaldes ó fiscales, sus mugeres, hijos ó hermanos, puedan los actores pedir, demandar y usar de su derecho ante las mismas audiencias, ó los alcaldes ordinarios, y mas puedan los actores interponer las apelaciones de los alcaldes ordinarios para las mismas audiencias (1).

LEY XLIII.

De 1550 *á* 1605. — *Que los presidentes juntamente con los alcaldes ordinarios conozcan de las causas criminales de oidores y fiscales de las audiencias.*

Otrosí ordenamos, que los presidentes conozcan de las causas criminales de los oidores y fiscales, juntamente ocn los alcaldes ordinarios, sin embargo de cualquier ordenanza que disponga lo contrario: y en cuanto á los vireyes presidentes de nuestras reales audiencias de Lima y Méjico se guarde la ley siguiente.

LEY XLIV.

De 1620. —*Que los vireyes puedan conocer de causas criminales contra oidores, alcaldes y fiscales.*

Los vireyes de Lima y Méjico tengan jurisdiccion para proceder de oficio, ó á pedimento de parte criminalmente contra los oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias que fueren delincuentes y sentencien sus causas; y si la pena fuere personal ó corporal, no la puedan ejecutar si no precediere consulta hecha sobre ello al nuestro consejo de las Indias, y conforme á lo que resolviere se determinará la ejecucion que se hubiere de hacer; y si fuere algun caso de sedicion ó alboroto popular, ú otro delito tan enorme que por la pública satisfaccion convenga hacer en el delincuente alguna demostracion, en este caso particular, y especialmente el virey, tenga obligacion á conferirlo con la audiencia, y siendo de las calidades referidas, se proceda á hacer la ejecucion que convenga; y aunque en semejantes casos criminales el virey puede proceder y prender, y en consecuencia de esto quedará el ministro suspendido de su ejercicio, no por esto podrá el virey privarle, ni suspenderle de su plaza por sentencia con ejecucion; porque en este caso se ha de consultar á nuestro consejo, que resolverá en la ejecucion lo que mas convenga, y no le podrá hacer embaracr por via de destierro y espulsion, si no fuere guardando lo que el consejo resolviere á la consulta. — (V. art. 62 de la instruccion de REGENTES.)

LEY XLV.

De 1605. — *Que los oidores no puedan conocer de las causas criminales de vireyes ó presidentes.*

Ordenamos y mandamos, que si los vireyes ó presidentes cometieren delitos, los oidores de nuestras reales audiencias no conozcan de ellos.

LEY XLVI.

De 1530.— *Que los jueces de residencia de oidores, alcaldes y fiscales, hallando que merecen pena de muerte, procedan á prision y embargo y los remitan á estos reinos con los procesos fenecidos.*

Mandamos, que los jueces por Nos proveidos para tomar residencia á los oidores, alcaldes del crímen y fiscales de las audiencias, conforme á las leyes de este libro, y á las ordenanzas de ellas, y á las otras instrucciones que de Nos llevaren, hagan y administren lo que hallaren por justicia, así á nuestro fiscal como á las partes que lo pidieren; y si los residenciados hubieren cometido delito por el cual merezcan pena corporal, les hagan prender los cuerpos y secuestrar sus bienes, y en el primer navío los envien presos á estos reinos, conforme á la calidad del delito, con el traslado de los procesos que con-

(1) Hay reales declaratorias antiguas, que cita la última edicion de estas leyes; de que en la presente no se comprenden los suegros ni cuñados, ni otros parientes que los que espresa el testo.

tra ellos se hubieren hecho, conclusos y fenecidos, de forma que en el consejo no sea necesario hacer mas probanza ni descargo.

LEY XLVII.

De 1550 y 96.—Que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea si ha de declarar.

Ordenamos, que cuando algun oidor fuere presentado por testigo, la audiencia provea de forma que por falta de probanza no se falte á la justicia de las partes, mandándole que diga lo que supiere, salvo si pareciere que maliciosamente le presentan para escluirle de juez.

LEY XLVIII.

De 1628.—Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, no sean padrinos de matrimonios ni bautizos, ni los vecinos lo sean suyos, y los ministros lo puedan ser unos de otros.

Mandamos, que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales en ningun tiempo y por ningun caso puedan ser ni sean padrinos de matrimonios ni bautismos de ningunas personas de sus distritos y jurisdicciones, en cuyas causas y pleitos fueren ó pudieren ser jueces, conforme á derecho y leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y que estos tales tampoco lo puedan ser en matrimonios y bautismos de presidentes, oidores, alcaldes, y fiscales ni de sus hijos; pero bien permitimos que los dichos ministros sean padrinos de matrimonios unos de otros y de sus deudos y parientes, en cuyos pleitos y causas estan prohibidos de ser jueces, y de los bautismos de sus hijos, y así se guarde y cumpla inviolablemente, sin contravenir en ninguna forma, porque de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en las visitas y residencias, y serán castigados con rigor de derecho.

LEY XLIX.

De 1583 y 88.—Que los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no visiten á persona alguna, ni vayan á desposorios ni entierros.

Ordenamos á los dichos ministros que no visiten á los vecinos, ni á alguno dellos por ningun caso, ni á otra cualquier persona particular, tenga ó no tenga, pueda ó no pueda tener negocio ó pleito: y asimismo que no vayan á desposorios, casamientos ni entierros en cuerpo de audiencia, ni alguno en particular, si no fuere en casos muy señalados y forzosos.—(V. ley 104, tít. 15, lib 3.)

LEY L.

De 1634 y 47.—Que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales y contadores de cuentas, no puedan asistir en las iglesias á fiestas, honras ó entierros, y en qué casos y forma pueden asistir.

Ordenamos, y mandamos que ninguno de nuestros presidentes, oidores, alcaldes del crímen, fiscales de nuestras reales audiencias, y contadores de cuentas de nuestras Indias, vayan, asistan, ni puedan ir ni asistir como particulares en ninguna iglesia ni convento donde haya fiesta, honras ó entierro de ninguna persona, si no fuere en los dias en que concurrieren en cuerpo de audiencia á las fiestas de tabla ó en casos muy señalados y forzosos, conforme á la ley antecedente, que entonces lo harán en la forma que hasta ahora se ha estilado, y en nada han de alterar. Lo cual se guarde, cumpla y ejecute precisa é inviolablemente, sin dispensacion ni disimulacion alguna, así en las ciudades en que residen las audiencias, como en todas las demas ciudades, villas y lugares de sus distritos, porque conviene á nuestro real servicio.—(V. ley 12, tít. 2, lib. 8.)

LEY LI.

De 1620 y 80.—Que cuando conviniere reprender á alguno de la audiencia, siendo en caso grave, sea en acuerdo cerrado, y no teniendo esta calidad, sea en presencia del oidor mas antiguo.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores de las audiencias, que cuando sucediere algun caso de escándalo ó publicidad en que sea necesario reprender ó advertir á alguno de los oidores, alcaldes ó fiscales, lo hagan en el secreto del acuerdo, asistiendo los oidores y no otra persona; y si el caso no fuere público ó escandaloso, ni la materia de tanta gravedad que obligue á esta demostracion, hagan llamar al oidor mas antiguo, para que se halle presente, y sin tomar motivo de pasiones particulares, guarden la moderacion debida en el tratamiento de nuestros ministros, de que nos darán cuenta en la primera ocasion; y los ministros reprendidos ó advertidos, estarán con la modestia, su-

frimiento y compostura que se requiere; y si despues tuvieren que satisfacer, pedirán licencia y darán su razon, de forma que se entienda la verdad; y siendo necesaria alguna averiguacion secreta, por escrito ó de palabra, la hará el oidor mas antiguo, para que se dé satisfaccion á la justicia.

LEY LII.

De 1530.—Que los abogados, relatores y escribanos no vivan con los jueces, ni estos consientan á los pleiteantes que los sirvan ni frecuenten sus casas.

Ningun abogado, relator ni escribano de audiencia viva con los oidores ó alcaldes, ni los pleiteantes los sirvan ni tengan comunicacion, continuacion ni conversacion con los dichos jueces ó en sus casas, ni ellos los consientan; y el que hiciere lo contrario sea reprendido por el presidente y oidores, hasta dos veces, y á la tercera multado en el salario de aquel dia; y si las partes, ó sus abogados ó procuradores quisieren informarlos de su derecho, ó descubrirles algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oir.

LEY LIII.

De 1580.—Que los ministros no se dejen acompañar de negociantes, ni den lugar á que acompañen á sus mugeres.

Los oidores, alcaldes y fiscales no se dejen acompañar de personas que trajeren pleitos en las reales audiencias, ni den lugar á que acompañen á sus mujeres, por los inconvenientes que de lo contrario resultan.

LEY LIV.

De 1549 y 69.—Que los presidentes y ministros de las audiencias no traten ni contraten ni se sirvan de los indios, ni tengan grangerias.

Ordenamos y mandamos que los presidentes, oidores, alcaldes del crímen y fiscales no tengan de ninguna suerte grangerías de ganados mayores ni menores, ni estancias, ni labranzas, ni tratos de mercaderías ni otras negeciaciones, ni labores, por sus personas ni otras interpuestas, ni se sirvan de los indios, de agua, ni yerba, ni leña, ni otros aprovechamientos, ni servicios directa ni indirectamente, pena de la nuestra merced, y de perdimiento de sus oficios, y de todo lo que contrataren, y grangerías que tuvieren, y mas mil ducados, lo cual aplicamos por tercias partes: las dos á nuestra real cámara y fisco: y la otra á la persona que lo denunciare. Y permitimos que los indios los puedan servir con la calidad contenida en la ley 77 de este título: y asimismo la persona ó personas que contrataren con los dichos ministros, ó con alguno de ellos, por el mismo caso hayan perdido y pierdan todos sus bienes, y sean aplicados de la misma forma, las cuales dichas penas mandamos á los presidentes de las audiencias que las ejecuten y hagan ejecutar en las personas y bienes de los que incurrieren en ellas.—(V. leyes 74, tít. 3, lib. 3, y 47, tít. 2, lib. 5.)

LEY LV.

De 1565.—Que los oidores, alcaldes y fiscales no tengan casas, chacras, estancias, huertas ni tierras.

Mandamos, que los oidores, alcaldes y fiscales en ningun caso ni en manera alguna puedan tener ni tengan casas propias para su vivienda, ni para alquilar, ni chacras, ni estancias, ni tierras, ni huertas, ni labren casas, ni tiendas en las ciudades donde residieren, ni fuera de ellas, ni otra parte en todo el distrito de la audiencia, en su cabeza, ni en las de otras personas directa ó indirectamente, so las penas en que está dispuesto, que incurran los que trataren ó contrataren ó tuvieren otras grangerías.

LEY LVI.

De 1615.—Que incurran en pena del precio de las estancias, huertas, casas ó tierras que compraren, aunque las hayan vendido, y en otro tanto las personas en cuya cabeza hubieren estado.

Porque sin embargo de lo proveido por los señores Emperador y Rey, nuestro abuelo y padre, los dichos ministros interponen terceras personas en cuyas cabezas tienen casas y grangerías, siendo ellos los verdaderos dueños, y á nuestro servicio conviene, que se castiguen los escesos cometidos, sin aguardar á tiempo de visisitas: Mandamos, que demas de las dichas penas, constando en cualquier tiempo que hubieren comprado ó compraren, ó puesto, ó pusieren en cabeza agena alguna de las cosas sobredichas, aunque las hayan vendido y pasado con efecto á otro poseedor, hayan perdido el precio en que se hubieren vendido: y demas de lo susodicho

la persona en cuya cabeza hubieren estado puestas en confianza, incurra en pena de otro tanto como montó el precio en que se hubieren vendido las huertas, casas, tierras ó estancias.

LEY LVII.

De 1565.—Que los ministros no puedan sembrar trigo ni maiz.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales en ninguna forma puedan sembrar trigo ni maiz para sus casas ni para vender.

LEY LVIII.

De 1550 y 82.—Que los ministros no den dineros á censo.

Ordenamos y mandamos, que por ninguna via ni forma nuestros oidores, alcaldes ni fiscales puedan dar ni den dineros á censo perpétuo ni al quitar.

LEY LIX.

De 1610 y 29.—Que la prohibicion de tratar y contratar se entienda tambien para no tener canoas de perlas.

Declaramos, que la prohibicion hecha á los ministros de las Indias de tratar y contratar, comprende y se ha de entender para que ninguno pueda tener canoas de perlas, ni para otra pesquería que les pueda ser de alguna ganancia ni trato, y siendo necesario, de nuevo las prohibimos: Y mandamos, que no las tengan por sí ni por interpuestas personas, ni en compañía de otros, so las penas que les esten impuestas en los demas tratos.

LEY LX.

De 1542 á 96.—Que los ministros no entiendan en armadas, descubrimientos ni minas.

Los presidentes, oidores, alcaldes y fiscales no entiendan ni puedan entender en armadas ni descubrimientos sin nuestro espreso mandato, ni en minas, en mucha ni en poca cantidad en todo el distrito donde residieren, y los que contravinieren á lo susodicho incurran en las penas contenidas en las leyes antecedentes.

LEY LXI.—*De 1629.—Que los oidores y fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevare paguen los derechos.*

LEY LXII.

De 1618.—Que los presidentes y oidores de Manila no carguen en las naos.

Mandamos, que los presidentes y oidores de Manila no carguen mercaderías ni otras cosas en los navios que salen á otras provincias, ni introduzgan con este fin ni otro á sus criados en los oficios que deben ocupar los beneméritos, por ser contra la causa pública y perjuicio de partes, guardando las leyes y ordenanzas; con apercibimiento de que se ejecutarán sus penas.

LEY LXIII.

De 1550 y 82.—Que los oidores y ministros puedan enviar á estos reinos por lo necesario para sus personas y casas con que vaya registrado en sus nombres.

Permitimos, que los oidores y ministros de las audiencias de nuestras Indias puedan enviar á estos reinos por lo que hubieren menester de paño, seda y otras cosas para su vestuario y provision de sus casas, con calidad de que esto se compre y vaya registrado en sus nombres (1).

LEY LXIV.

De 1619.—Que declara la prohibicion de contratar los ministros, y que baste para averiguarlo probanza irregular.

Declaramos, que se comprenden en la prohibicion de tratar y contratar, contenida en las leyes de este título, los secretarios, familiares y criados de los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales de las audiencias, y los relatores y escribanos de cámara y todos los demas ministros nuestros de las Indias, las cuales guarden y cumplan lo dispuesto, como si especial y particularmente hablasen con los susodichos, porque desde luego los declaramos por inclusos y comprendidos en ellas, no solo en los casos referidos, sino en todos y cualesquiera que se probare haber tenido compañía pública ó secreta, ó tratado en cabeza de tercera é interpuesta persona. Y mandamos, que la probanza de estos escesos sea de los testigos y con las calidades que

(1) Real órden de 15 de agosto de 1790 declara que lo que estos ministros hicieren llevar de España para su consumo y el de sus casas, debe pagar derechos conforme á la ley 61 de este título, que en nada se opone á la 63.

se disponen por derecho en la probanza de los cohechos y baraterías de los jueces y otros ministros; y para que esto tenga mejor y mas cumplido efecto, y se pueda saber y entender si se han castigado estos escesos: es nuestra voluntad que en las residencias y visitas que se tomaren á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes y fiscales, gobernadores, corregidores y otros cualesquier jueces, justicias y ministros de las Indias, se ponga por particular y especial capítulo lo que resulta de estas leyes, para que así respecto del tiempo pasado como del futuro se proceda averigue y haga justicia contra los culpados.—(V. ley 32, tit. 20, lib, 2.)

LEY LXV.

De 1582.—Que cada uno de los ministros comprendidos en esta ley no pueda tener mas de cuatro esclavos.

Es nuestra voluntad, que los presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, alguaciles mayores de las reales audiencias y sus tenientes, que ahora son y los que fueren, no puedan comprar ni tener en su servicio mas de cuatro esclavos cada uno entre varones y hembras, pena de nuestra merced, y de que mandarémos proveer lo que convenga.

LEY LXVI.

De 1550 y 65.—Que la prohibicion de tratar y contratar los ministros, comprende á sus mugeres é hijos, estando en su potestad.

Declaramos, que la prohibicion de tratar y contratar los vireyes, presidentes y los demas ministros de las audiencias comprende á sus mugeres é hijos que no fueren casados y velados y vivieren á parte.—(V. ley 49, tit. 4 lib. 8.)

LEY LXVII.

De 1627.—Que las mugeres de ministros no intervengan en negocios suyos ni agenos.

Mandamos, que las mugeres de oidores, alcaldes del crímen, fiscales, corregidores, oficiales de nuestra real hacienda, y de los demas ministros que nos sirven en las Indias, no soliciten ni intervengan en negocios propios, ni agenos, públicos, ni particulares, ni escriban cartas de ruegos ni intercesiones: con apercibimiento de que haremos poner el remedio conveniente en los casos, cosas y tiempos que conforme á derecho se hallare establecido y determinado.

LEY LXVIII.

De 1563 y 96.—Que los presidentes y oidores y sus mugeres é hijos no hagan partido con abogados ni receptores, ni reciban dádivas.

Nuestros presidentes y oidores no hagan partido con abogado ni receptor sobre que les den parte de su salario ó receptoría, ni puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad ni de particular alguno, ni de otra persona que haya traido pleito ante ellos durante sus oficios; ó que verosímilmente se espere que le ha de traer, y lo mismo se entienda con sus mugeres é hijos, pena de perjuros y de perdimiento de sus oficios, y quedar inhábiles para otros, y volver lo que asi llevaren con el doblo, y no tengan conversacion ni trato con pleiteantes, abogados ni procuradores, conforme está proveido por las leyes de estos reinos de Castilla y de este título.

LEY LXIX.

De 1580 y 1620.—Que los presidentes y oidores no reciban dineros prestados ni otras cosas dádivas, ni presentes, y no tengan familiaridades estrechas, ni las permitan á sus familias.

Los presidentes y oidores no reciban de ningun género de personas dineros prestados ni otras cosas, dádivas ni presentes en poca ó en mucha cantidad, so las penas contenidas en las leyes y pragmáticas de estos reinos y leyes de este libro que cerca de ello disponen, y no tengan familiaridad estrecha con personas eclesiásticas ni seglares, ni la permitan á sus familias, y en limpieza y buen ejemplo procedan todos como deben.

LEY LXX.

Que los ministros de las reales audiencias atiendan al cumplimiento de sus obligaciones, escusen amistades y negocios, y se sustenten de sus bienes y salarios.

Los oidores, alcaldes del crímen, ficales y los demas ministros de nuestras audiencias de las Indias vivan con particularísima atencion al cumplimiento de todo lo que son obligados como buenos y rectos ministros, procuando escusar comunicaciones y amistades estrechas y corres-

pondencias: no se encarguen de negocios de cualquier calidad que sean: susténtense de sus haciendas y salarios, sin valerse de otros medios, pues todos son prohibidos en sus personas, mugeres y hijos, especialmente el recibir dineros ni otras cosas prestadas; porque en consideracion de que conviene escusar los grandes gastos y tiempos que se consume en remediar estos desórdenes serán castigados los culpados severamente.

LEY LXXI.

Que las cosas que vacaren no se repartan entre los oidores, sus hijos, deudos, ni criados, ni las quiten á los beneméritos.

Los oidores en vacante de virey ó presidente no apliquen para sus personas, hijos, deudos y criados las cosas de utilidad y conveniencias, que vacan, ni viviendo los vireyes ó presidentes se introduzgan con ellos para este fin, y procediendo con la justificacion que todos deben, cumplan con las obligaciones de sus conciencias y de nuestro servicio, sin divertir á otras personas los premios que tocan á los beneméritos.

LEY LXXII.

Que los presidentes, oidores y oficiales reales de Filipinas no repartan entre si los tributos de arroz de la Pampanga.

Porque los presidentes y oidores de la audiencia de las islas Filipinas y oficiales de nuestra real hacienda suelen repartir entre todos los tributos de arroz que nos pertenecen en la Pampanga para el gasto de sus casas, tomándolo al precio que por la tasa lo dan los tributarios á la cosecha, lo cual es causa de que venga á faltar para las raciones que se dan por nuestra cuenta, y de que se compre á escesivos precios. Y por ser esto tan en perjuicio de nuestra real hacienda, mandamos al presidente y oficiales reales que lo escusen y quiten tan perniciosa costumbre, que así conviene á nuestro servicio.

LEY LXXIII.

De 1572 *y* 1618.—*Que los ministros y sus criados y allegados no usen de poderes agenos para cobranzas.*

Los presidentes y oidores, alcaldes y fiscales, sus criados, ó allegados no reciban, admitan, ni acepten poderes de partes, ni usen de ellos para negocios ni cobranzas de hacienda; y si los aceptaren para cobrar de nuestra real hacienda, mandamos, que por el mismo caso los oficiales reales no lo paguen.

LEY LXXIV.

De 1613.—*Que se remedien los juegos, amistades y visitas de ministros de audiencias.*

Deseando remediar el esceso de juegos de naipes, y otros, prohibidos entre hombres ó mugeres, y particularmente en casas de oidores, alcaldes del crímen y ministros de las audiencias: y asimismo las visitas de ministros con vecinos particulares, y de mugeres de ministros con las de los vecinos, de que resultan amistades y parcialidades: Mandamos á los vireyes y presidentes, que no lo consientan, permitan ni toleren, y pongan el remedio que convenga, conforme á las leyes y pragmáticas de estos reinos y los de las Indias, para que se haga justicia con libertad, y los oficios tengan la autoridad que se les debe.

LEY LXXV.

De 1610.—*Que los ministros de justicia, sus parientes y criados no tengan tablages de juego, aunque sea con pretesto de sacar limosnas.*

Mandamos, que los oidores y ministros de audiencias, sus parientes y criados, y los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores no tengan en sus casas tablages de juego, aunque sea con pretesto de sacar limosnas para hospitales, y otras obras de piedad.

LEY LXXVI.

De 1567.—*Que el presidente y oidores, y los demas ministros paguen á los indios lo que les compraren.*

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, oidores y otros ministros de las audiencias paguen, y hagan pagar á los indios la yerva, pescado y huevos, y las demas cosas que hubieren menester, á los precios, y como valen en las ciudades, y lo pagan los demas vecinos de ellas, y en esto no haya diferencia alguna, pena de lo pagar con el doblo.

LEY LXXVII.

De 1551 *y* 1609.—*Que los indios sirvan á los oidores como á los demas vecinos.*

Por evitar la ociosidad á que naturalmente

son inclinados los indios, y por su propio bien y conveniencia permitimos, que puedan servir y sirvan á los oidores, alcaldes y ministros de nuestras reales audiencias, en los casos, y como está permitido á los vecinos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, y en la paga y tratamiento no haya ninguna diferencia.

LEY LXXVIII.

De 1582 y 93.—Que los oidores, alcaldes y fiscales no tomen ni ocupen las casas contra voluntad de los dueños.

Mandamos, que los oidores, alcaldes y fiscales no puedan tomar, ni ocupar casa para su vivienda, ni para otro efecto por fuerza, y alquilen las que hubieren menester de quien con libre voluntad se las quisiere dar en arrendamiento, como á los demas particulares; y si de esta forma no las hallaren, el virey, presidente, ó gobernador de la audiencia les haga dar de las que se alquilan comunmente, lo necesario para su aposento y familia, pagando el precio que los demas particulares, sin consentir ni dar lugar á que se haga molestia ni agravio á los dueños, y siendo necesario se nombre tasador.

Otrosí los susodichos no ocupen, ni retengan á ninguna persona sus casas para habitarlas ni para otro efecto, queriéndolas vivir sus dueños.

LEY LXXIX.—*De 1608.—Que los oidores y fiscales de Panamá vivan en las casas reales, y no habiendo comodidad se les den doscientos ducados de la real hacienda en cada un año.*

LEY LXXX.—*De 1616.—Que los ministros de la audiencia de Panamá, siendo jubilados, desocupen las casas reales.*

LEY LXXXI.

De 1563 y 96.— Que los jueces y fiscales de las audiencias no aboguen ni reciban arbitramentos, y en qué caso lo podrán hacer.

Ordenamos, que los oidores, alcaldes y fiscales no aboguen en sus audiencias en ningun género de causas, ni reciban arbitramentos de las que puedan ocurrir á ellas, salvo si comenzado el pleito se comprometiere en todos los susodichos, ó con licencia nuestra, pena de ser estrañado de la audiencia el que lo quebrantare por treinta dias, y de que pierda el salario de dos meses.

LEY LXXXII.

De 1575 y 1619.—Que ningun virey, presidente, oidor, alcalde del crimen ni fiscal, ni sus hijos ó hijas se casen en sus distritos, pena de perder los oficios.

Por los inconvenientes que se han reconocido y siguen de casarse los ministros que nos sirven en las Indias, y sus hijos en ellas; y porque conviene á la buena administracion de nuestra justicia, y lo demas tocante á sus oficios, que esten libres de parientes y deudos en aquellas partes, para que sin aficion hagan y ejerzan lo que es á su cargo, y despachen y determinen con toda entereza los negocios de que conocieren, y no haya ocasion, ni necesidad de usar las partes de recusaciones ni otros medios, para que se hayan de abstener del conocimiento: Probibimos y defendemos, que sin nuestra licencia particular, como en estos nuestros reinos se hace, los vireyes, presidentes y oidores, alcaldes del crímen y fiscales de nuestras audiencias de las Indias, se puedan casar, ni casen en sus distritos: y lo mismo prohibimos á sus hijos é hijas, durante el tiempo que los padres nos sirven en los dichos cargos, pena de que por el mismo caso queden sus plazas vacas, y desde luego las declaramos por tales, para las proveer en otras personas que fuere nuestra voluntad (1).

LEY LXXXIII.

De 1578.—Que los hijos de ministros se puedan casar fuera de los distritos en que sus padres gobernaren.

Damos licencia y facultad á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crímen y fiscales, para que en cualquiera parte de las Indias puedan casar sus hijos, con que sea fuera de el distrito de la audiencia en que cada uno residiere.

LEY LXXXIV.

De 1592.—Que por solo tratar ó concertar de casarse los ministros prohibidos pierdan los oficios.

Declaramos, que por el mismo caso que cual-

(1) Esta ley y sucesivas prohibitivas del casamiento de ministros se renuevan en posteriores órdenes, y se hallan en todo su vigor. — (Véase MATRIMONIOS.)

quiera de los ministros y personas contenidas en las leyes antes de esta, tratare, ó concertare de casarse por palabra, ó promesa, ó escrito, ó con esperanza de que les habemos de dar licencia para que se puedan casar en los distritos donde tuvieren sus oficios, ó enviaren por ella, incurran asimismo en privacion de sus oficios, como si verdaderamente efectuaran sus casamientos, y que no puedan tener, ni obtener otros algunos, de ninguna calidad que sean, en las Indias.

LEY LXXXV.

De 1619 y 80. — Que no se admita memorial en el consejo sobre pedir licencia para casarse los ministros ni sus hijos en sus distritos.

En nuestro consejo de Indias no se admita memorial, ni peticion á los ministros, ni á los demas comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos, sobre pedir licencia para esto, sin ejecutar antes las penas impuestas; y queda absolutamente prohibido el dar semejantes licencias para casarse los dichos ministros, ni sus hijos, conforme á lo proveido.

LEY LXXXVI.

De 1608. — Que á los ministros que se casaren, estándoles prohibido, no se les acuda con el salario desde el dia que lo trataren.

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que desde el dia que les constare que alguno de los oidores y demas ministros hubiere concertado casarse en su distrito, no le paguen, ni acudan con el salario de su plaza.

LEY LXXXVII.

De 1621 y 80. — Que los presidentes conozcan de causas de casamientos y parcialidades de oidores y otros ministros, y los de audiencias subordinadas remitan las informaciones al virey y den cuenta al consejo.

Declaramos, que cuando sucediere casarse alguno de los ministros prohibidos, ó sus hijos, ó concertar de casarse en sus distritos, ó haber parcialidades de oidores ú otros ministros, toca al presidente de la audiencia, como punto universal, escribir y hacer las informaciones que convengan ante el escribano de cámara que eligiere. Y mandamos, que si la audiencia fuere subordinada, haga las informaciones, y las remita al virey, y le dé cuenta de todo, y conforme á lo que resultare proceda el presidente y avise al consejo.

LEY LXXXVIII.

De 1563 á 1640. — Que ningun ministro de audiencia real, gobernador ni oficial real se pueda ausentar sin licencia del Rey.

Ordenamos á los vireyes, presidentes y oidores, y á todas nuestras reales audiencias de las Indias, que no den licencias por ninguna causa, ni razon, para salir de sus distritos, ni venir á estos reinos, ni á otra cualquier parte á oidores, alcaldes del crímen, fiscales, alguaciles mayores, gobernadores, oficiales de nuestra real hacienda, ministros, ni oficiales de las audiencias, ni á alguno de los que por razon de sus oficios deben estar y residir en ellos, sin especial y espresa licencia nuestra, despachada por el consejo de Indias, la cual declaramos que los vireyes, presidentes, oidores y audiencias no puedan conceder; y si contraviniendo á lo referido la concedieren, mandarémos proceder contra los susodichos ejemplarmente, demas de que las personas que usaren de tales licencias, y en virtud de ellas hicieren ausencia de sus distritos, ó vinieren á estos reinos, ó á otra cualquier parte, no serán relevados de culpa ni pena, y por el mismo caso declaramos por vacos, y por la presente vacamos sus plazas y oficios para disponer de ellos como mas convenga; pero bien permitimos, que cuando alguno tuviere necesidad de salir de su provincia, ó venir á estos reinos, nos avise de la causa y necesidad que para ello hubiere, para que por Nos se le dé la licencia, ó provea lo conveniente. — (V. leyes 24, tít. 2, lib. 3, y 34, tít. 2, lib. 5.)

LEY LXXXIX.

De 1578. — Que los oidores visitadores de la tierra y otros ministros no vayan á posar á los conventos de religiosos.

Mandamos á los presidentes y oidores, que no vayan á posar á los conventos de religiosos cuando salieren á visitar la tierra, ó á otros negocios que se ofrecieren, y los presidentes ordenen, que los alcaldes del crímen, donde los hubiere, ó escribanos de cámara, y otros cualesquier ministros, hagan lo mismo.

LEY XC.

De 1605 á 27. — Que el oidor que saliere á visi-

tar la tierra ó á otros negocios, ni lleve á su muger, ni parientes, y el consejo lo procure saber, y que se ejecute la pena.

Ordenamos y mandamos, que los oidores visitadores de la tierra, y los demas, que salieren de las audiencias á cualesquier negocios que se ofrezcan, no puedan llevar, ni lleven consigo á sus mugeres, hijos, hijas, parientes, ni parientas, ni á los hijos, ni parientes de los demas oidores, fiscales, ni ministros de las audiencias donde residieren, ni mas de tres criados, procurando conseguir el fin de la visita, y remediar los escesos, pena de privacion de oficio, en que desde luego los damos por condenados. Y mandamos á los presidentes y oidores, que guarden y cumplan, y hagan guardar, cumplir y ejecutar esta ley precisa é inviolablemente, so las mismas penas, y al presidente, y los de nuestro consejo de Indias, que tengan particular cuidado de inquirir y saber si se escede en lo susodicho en alguna manera, y de que se ejecute la pena de privacion en los transgresores, y ordenen que en las visitas ó residencias se les haga cargo de los esceses que se cometieren en estas visitas, y procedan contra los culpados, y los que lo hubieren disimulado y consentido.

LEY XCI.

De 1634. — *Que los presidentes, oidores, ministros, ni sus mugeres no entren en los monasterios de monjas, ni vayan á ellos á ninguna hora estraordinaria.*

Mandamos á los presidentes y oidores, y á todos los demas ministros de nuestras reales audiencias, que ninguno de los susodichos, ni sus mugeres entren en la clausura de los monasterios de monjas á ninguna hora del dia ni la noche: y asimismo, que no vayan á hablar por los locutorios, y puertas reglares á horas estraordinarias, y esto se guarde con la precision necesaria y conveniente á la decencia de los monasterios.

LEY XCII.

De 1596. — *Que el presidente, oidores y fiscales de Filipinas sean acomodados en las naos que á ellas fueren.*

Los vireyes de la Nueva-España ordenen á los cabos de las naos, que de aquella provincia hicieren viage á las islas Filipinas, que sean acomodados en ellas los presidentes, oidores y fiscales de la real audiencia de Manila, que por merced nuestra pasaren á servirnos.

LEY XCIII.

De 1573 y 1643. — *Que el ministro suspendido no entre en su plaza, si el Rey la hubiere proveido, sin nueva órden.*

Declaramos, que cuando alguno de nuestros ministros fuere suspendido por tiempo limitado del uso y ejercicio de su plaza, ú otra ocupacion, y Nos proveyéremos otro en su lugar, aunque sea por el mismo tiempo limitado, si pasado este tiempo pretendiere el suspendido entrar al uso y ejercicio de la plaza, ú ocupacion, no lo pueda hacer, ni se le permita usar en ninguna forma, si no fuere llevando primero licencia nuestra para ello. Y mandamos que el que así estuviere proveido, aunque sea por el término de la suspension, sea amparado y defendido, hasta que el suspendido lleve la licencia, y así se guarde y cumpla en todos los casos que ocurrieren.

LEY XCIV.

De 1550. — *Que no es desacato pedir licencia los ministros para dejar los oficios.*

Si alguno de nuestros ministros con causa justa y decente nos suplicare y pidiere licencia para dejar el oficio que ejerce de nuestro real servicio: Declaramos que no será desacato, porque de ninguna persona nos queremos servir contra su voluntad.

LEY XCV.

De 1613. — *Que informen las audiencias para hacer merced á viudas de oidores.*

Mandamos á las reales audiencias, que sucediendo fallecer los oidores, alcaldes, ó fiscales de ellas, nos den aviso por nuestro consejo real de las Indias, con las causas y razones que hubiere para hacer merced á las viudas, y la necesidad ó sustancia de hacienda con que hubieren quedado y por Nos entendido, se proveerá conforme á las ocurrencias de los casos. — (V. ley 10, tít. 26, lib. 8.)

LEY XCVI.

De 1530. — *Que ningun oidor ni otro oficial de la audiencia tenga mas de un oficio.*

Ordenamos y mandamos, que ningun oidor, ni otro oficial alguno, ni escribano de nuestras audiencias, y de otro cualquier juzgado, no haya,

ni tenga, ni use por sí, ni por sustituto, ni por poder de otro ni de otra forma alguna, mas de un oficio, y escribanía de uno, ni diversos juzgados, pena de que cualquier oficial ó escribano que lo contrario hiciere, por el mismo hecho pierda el oficio, y sea inhábil para usar aquel, y cualquiera otro en adelante para toda su vida y pague diez mil maravedís de pena por cada vez que lo hiciere.

LEY XCVII.

De 1581.—*Que los oidores, alcaldes y fiscales traigan garnachas ó ropas talares, y si anduvieren á caballo, puedan usar de gualdrapas.*

Ordenamos á los oidores, alcaldes del crímen y fiscales de las audiencias, que usen y traigan garnachas ó ropas talares siendo seglares, segun usan los de nuestros consejos y chancillerías de estos reinos. Y permitimos que trayéndolas puedan andar á caballo con gualdrapa, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos reinos. Y prohibimos y defendemos, que otras algunas personas, de cualquier estado, calidad y condicion que sean, traigan las garnachas ó ropas talares, pena de que el que la tragere la pierda, é incurra en pena de cincuenta mil maravedís, aplicados todos ellos para nuestra cámara, y que esté treinta dias en la carcel.

LEY XCVIII.

De 1608.—*Que los oidores, alcaldes del crimen y fiscales proveidos para las Indias no se pongan garnachas ó ropas en la córte.*

Mandamos, que los alcaldes y fiscales que proveyéremos para las audiencias de las Indias, no se puedan poner, ni pongan garnachas, ó ropas talares en esta córte, ni en otra ninguna parte de estos reinos, si no fuere en la ciudad de Sevilla, habiendo ido á ella para embarcarse á servir sus oficios.

Que los presidentes y oidores asistan en los estrados las horas señaladas, ó se escusen, y no conozcan de pleitos en sus casas, ley 22, *título* 15, *libro* 2.

Que los presidentes puedan hacer informaciones contra los oidores, y enviarlas al consejo, y ellos no contra los presidentes, ley 39, *ibi.*

Véanse las leyes 4, 38, 40, 51, 54, 55, 58, 59, 62, 70, *título* 3, *libro* 3, *que tratan de otras obligaciones de los presidentes gobernadores.*

NOTA DE LA RECOPILACION.

En cédula de 1.° de octubre de 1645 se declaró, que los tenientes de gobernadores, y capitanes generales de las provincias de Cartagena, Yucatan y la Habana, y del corregidor de la villa imperial de Potosí, son comprendidos en la prohibicion de casarse en sus distritos.—Y asimismo por la de 1.° de junio de 1676, que las órdenes y prohibiciones contenidas en las leyes de este título, sean y se entiendan tambien, para que ninguna de las personas y ministros referidos puedan casarse, ni tratar casamientos ellos, ni sus hijos, ni hijas, con los hijos, ni hijas de los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, que actualmente lo fueren de sus distritos, ni las hijas de los dichos ministros se puedan casar con los dichos gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, ni ellos con hijas de los dichos ministros, hasta que tengan dadas sus residencias, y esten sentenciadas y determinadas, así por el consejo, como por las dichas audiencias, so las mismas penas impuestas por las dichas leyes.

Comisiones que pueden desempeñar los ministros de las audiencias, y órden en su repartimiento; V. tom. 1, pág. 482.—Su tratamiento y consideraciones en los actos públicos; V. PRECEDENCIAS: TRATAMIENTOS.

Novísimo arreglo y aumento de dotaciones de las reales audiencias pretorial de la Habana y territoriales de Puerto-Príncipe, Puerto-Rico, y Manila.

«Doña Isabel segunda por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monorquía española Reina de las Españas. Gobernador y capitan general de la isla de Cuba, presidente de la real audiencia pretorial de la Habana. Ya sabeis que la constante solicitud de mi gobierno se ha dirigido hace largo tiempo á proporcionar los medios de que la accion de la justicia sea en esos vastos dominios tan asequible y espedita como lo es en el resto de la monarquía. A este fin fué el crear y aumentar sucesivamente la real audiencia de Puerto-Rico y la pretorial de la Habana, lo que facilitó las alzadas que antes

eran costosas y casi inaccesibles en aquel territorio, dando tan buen fruto que la lealtad de los españoles que le habitan se apresuró á ofrecerme su gratitud. No satisfecho aun el celo de mi gobierno si bien por entonces hubo que ceder á la necesidad de las circunstancias, mejoradas ya estas con el bien de la inalterable paz que disfruta la monarquía, han llamado de nuevo su atencion el número y la dotacion de los ministros que componen los tribunales superiores de esos dominios. No solo ha conocido que la real audiencia pretorial de la Habana teniendo una sola sala compuesta de cuatro oidores además del regente, y los fiscales no puede atender al despacho espedito de los negocios de justicia y gobierno que las leyes de Indias le confian aun cuando esté completo su número, ni este lo puede estar por el rigor del clima, sino que al mismo tiempo se ha convencido que la dotacion de aquella magistratura y la de todas las demas audiencias de ultramar se resiente de una economía rígida, aunque laudable en las circunstancias que ya pasaron; porque así la acumulacion de capitales, el aumento del comercio y la afluencia de extrangeros en las Antillas como la prosperidad rápida que adquiere el archipiélago filipino y la vecindad de un amigo poderoso, cuyo ejemplo ha desnivelado ya enormemente las necesidades y los recursos de ciertas clases de la sociedad, exigen que la magistratura de Indias encargada no solo de administrar justicia sino tambien de intervenir y auxiliar otros ramos de administracion del servicio público y de dar prestigio, autoridad y consejo á los gefes que me representan en esos dominios, tenga independencia y honrosa esterioridad, que no consienta empañar la imagen augusta que la toga refleja. Con este justo designio accediendo á lo que me ha propuesto mi ministro de gracia y justicia, despues de haber consultado cuantos datos existen en el ministerio de su cargo he tenido á bien espedir el real decreto siguiente: — Teniendo en consideracion las razones que me ha espuesto mi ministro de gracia y justicia sobre la conveniencia y necesidad de aumentar el número de oidores en la real audiencia pretorial de la Habana y las dotaciones de todos los magistrados de ultramar he venido en espedir de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros el siguiente real decreto.—Artículo 1.° — La real audiencia pretorial de la Habana se compondrá de un regente, ocho oidores divididos en dos salas y dos fiscales. — Art. 2.° — El sueldo del regente será de siete mil quinientos pesos fuertes anuales, si el estado continúa dándole casa para su morada y para la celebracion de los juicios de menor cuantía ó de nueve mil en caso contrario. Los oidores y fiscales gozarán de seis mil pesos fuertes cada uno.—Art. 3.° — Los regentes de las reales audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico tendrán seis mil pesos fuertes de sueldo, y sus oidores y fiscales cuatro mil y quinientos. — Art. 4.° — El regente de la real audiencia chancillería de Manila percibirá siete mil quinientos pesos de sueldo y seis mil los oidores y fiscales. — Art. 5.° — El aumento de sueldos contenido en este decreto no se entenderá respecto de jubilaciones, cesantías y viudedades, las cuales se concederán sobre la base de sueldos establecidos en decretos precedentes. Dado en Barcelona á 21 de junio de 1845. — Está rubricado de mi real mano. — El ministro de gracia y justicia — Luis Mayans. — Y para que lo contenido en el real decreto que queda inserto tenga puntual cumplimiento, he resuelto espedir la presente mi real cédula por la cual os encargo y mando que la guardeis y hagais guardar y cumplir; á cuyo efecto dispondreis que se publique y circule á quienes corresponda que así conviene al mejor servicio público y es mi voluntad. Dado en Barcelona á 5 de julio de 1845. — Yo la Reina. — El ministro de gracia y justicia — Luis Mayans. »

PRESIDIOS. — V. en FORTALEZAS el tit. 9, del libro 3.

Por pragmática de 12 de marzo de 1771 para el comun del reino, y para el ejército por órdenes de 22 de marzo de 78 y 31 de octubre de 81 las condenas á presidio no pueden pasar de diez años, pero si agregárselas la calidad de retencion. De ello se encarga el preámbulo de la real órden y cédula de autorizacion á los capitanes generales para la rebaja de una tercera parte, que circuladas á Indias el año de 1798 (*tom.* 3.° *página* 8), fijan los términos y la restriccion respecto de los presidiarios con retencion, que marcan esa facultad; restriccion que se confirmó y renovó por la circular de guerra de 15 de junio de 1830, preventiva de que no ha de concederse mayor rebaja de la tercera parte por ningun motivo, y de que los condenados con retencion habian de

cumplir sus diez años dia por dia, sin poderse alzar mas que por una real órden. — Otra por gracia y justicia de 8 de abril de 1831 teniendo en consideracion que todo desacato cometido contra la justicia causa desafuero, declara por punto general, «que todas las justicias del reino conozcan de los delitos, que cometan en su territorio los fugados de presidio, y que imponiéndoseles la pena, á que se hayan hecho acreedores, los remitan despues al gefe del presidio, á que correspondan, para que tambien les imponga el recargo que merezcan.» (1) — Y la de 5 de junio de 1832 por guerra ratificando la de 16 de junio de 30 prohibe á los gobernadores de los presidios dar curso á las instancias de los presidiarios en solicitud de que se les alze la cláusula de retencion, hasta que hayan cumplido la condena dia por dia.

Real órden por guerra circulada á Indias en 19 de marzo de 1804 sobre soldados rematados á presidio. — «Para contener la frecuencia con que los soldados del ejército reinciden en el delito de enagenar las prendas de municion de su vestuario, y en las demas faltas de que tratan las reales órdenes de 26 de octubre de 1776, 3 de junio de 77 y 5 de noviembre de 79, en grave perjuicio del servicio y de la disciplina de los cuerpos confiados de obtener rebaja para asistentes ú otros servicios particulares en los depósitos de aplicados á trabajos de obras públicas y presidios, á que pasan á cumplir el tiempo que les falta de su empeño; se ha servido el Rey mandar, con presencia de lo que le espuso su consejo supremo de guerra en consulta de 6 de este mes, que por ningun motivo se conceda ni permita á los rematados de la espresada clase otra ocupacion que la de su preciso ó legítimo destino en los referidos trabajos y presidios.»

Real órden circular por marina de 16 de marzo de 1828 causada por ocurrencias de presidiarios que trabajaban en el muelle del puerto de Marbella, decide:

1.° «Que los presidiarios que se emplean en obras de puertos nunca pueden considerarse sino como un peonage sujeto dentro del toque de campana á las disposiciones del ingeniero director, quien sobre estos, así como sobre los demas operarios, no debe tener jurisdiccion contenciosa; de manera que qualquiera delito de trascendencia que se cometa en los trabajos, no puede ser juzgado por el ingeniero director, sino que como es natural pondrá en seguro la persona del agresor, para entregarlo con un simple parte sumario al juez competente, como ha sido siempre práctica entre los ingenieros del ejército, cuando han asistido en campaña los regimientos de infantería á abrir fosos, construir parapetos, etc.; y aun entre los de marina en los arsenales, donde estos jamas tuvieron jurisdiccion sobre los presidios cometidos á los comandantes de tales puntos como gobernadores de la plaza. 2.° Que es desconocida la causa por qué el director de las obras del muelle de Marbella estuviese encargado del mencionado presidio en calidad de delegado del gobernador, juez de rematados; pues como va dicho no le compete otra jurisdiccion que la facultativa, siendo incumbencia separada, que debe estar á cargo de distinta persona, el gobierno económico y policía esterior é interior de los presidiarios, quedando estos sujetos á la jurisdiccion de su privativo juez, de la misma manera que todos los operarios paisanos, canteros, peones y carpinteros entran en la de sus respectivos alcaldes luego que sueltan los trabajos. Y 3.° Que la marina no tiene en estos negocios mas que la direccion de la parte facultativa.» — Y se repitió igual declaratoria en real órden de 29 de mayo siguiente respecto de los encargados de la direccion de las obras hidráulicas de los puertos.

Reales órdenes circulares de guerra sobre requisitos para destinar á presidio á personas eclesiásticas.

La de 8 de marzo de 1794. — «Que no se les destine á presidio sino por delitos de la mayor gravedad y consecuencia, y que en este caso sea con espresa real licencia, con asignacion de renta eclesiástica para la manutencion, y por tiempo determinado.» Y lo propio se reiteró por las de 25 de diciembre de 1816, 8 de noviembre de 17, 14 de octubre de 19, y se renovó su observancia por la de 9 de agosto de 32 con mo-

(1) Una cédula del ministerio de la guerra de 5 de junio de 1816 declaró el conocimiento de las causas y delitos cometidos por confinados ó rematados, á los gobernadores, y en apelacion al consejo de la guerra.

tivo de casos ocurridos de eclesiásticos confinados á presidio, á quienes resultando pasárseles una racion completa de presidiario, se dispone el escitar á los respectivos diocesanos para el abono de la renta correspondiente, con que al paso de proveerse á su decorosa subsistencia, se redima el erario de un gravámen.

Véanse en FUERO DE GUERRA (*tom.* 3, *página* 333) reunidas al presupuesto de *justicia militar* las partidas que cuestan los presidios en ultramar.

Presidios de las fronteras de N. E.: V. MEJICO.

PRESOS. —Formalidad con que han de remitirse los que envien á España los gefes de ultramar: V. DELITOS y PENAS *tom.* 3, *pág.* 9.

De qué fondos deba costearse la mantencion de presos en las CARCELES: V. *tom.* 2, *página* 198, y allí, de donde han de salir los gastos de su trasporte.

Real órden de 21 de mayo de 1828 sobre derechos de carcelage y contribucion de grillos á presos militares.—Que no se les cobren en conformidad de la de 17 de marzo de 1775 que les esceptúa de ese gravámen, así como de cualquier otro rigor que no prevengan los jueces; sin que en esta escepcion se comprendan los que estan desaforados y reputados como paisanos. —Comunicada á la vía de marina en 1.° de junio de 1828, se declararon comprendidos los matriculados de marina por la de 10 de octubre de 1829; prerogativa ó privilegio, que en comunicacion de 25 de julio de 31 al ministerio de gracia y justicia, se espresa de conformidad á la consulta del consejo de Castilla, que no debia estenderse á las demas personas, que en general disfrutan del fuero de marina, por ser odiosa toda estension de privilegios.

Relaciones de presos; y escarcelacion: V. JUICIO CRIMINAL.

PRESTAMOS MERCANTILES. — *Titulo quinto, libro segundo, del código de comercio.*

De los préstamos y de los réditos de las cosas prestadas.

Articulo 387.

Para que los préstamos se tengan por mercantiles es necesario:

1.° Que versen entre personas calificadas de comerciantes, con arreglo al artículo 1.° de este código, ó que al menos el deudor tenga esta calidad.

2.° Que se contraigan en el concepto y con espresion de que las cosas prestadas se destinan á actos de comercio, y no para necesidades agenas de este.

Faltando cualquiera de estas dos condiciones se considerarán como préstamos comunes, y se regirán por las leyes comunes del reino.

Articulo 388.

Los comerciantes que retarden el pago de sus deudas despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores, quedan obligados á pagar el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que conste en forma auténtica que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento estrajudicial que les haga el acreedor por ante un escribano público ó real.

Articulo 389.

Consistiendo los préstamos en especies, se graduará su valor para hacer el cómputo del rédito que haya de satisfacer el deudor en el caso de esta disposicion, por los precios mercuriales, que en el dia en que venciere la obligacion del préstamo tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion.

Articulo 390.

Los préstamos hechos por tiempo indeterminado no pueden exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion.

Articulo 391.

Cuando no resulte bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, lo fijará el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos en que se contrató el préstamo.

Articulo 392.

En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion.

Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con

condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió.

Articulo 393.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se pactarán siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio.

Articulo 394.

Los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si espresamente no se pactan por escrito.

Toda estipulacion sobre réditos hecha verbalmente, será ineficaz en juicio.

Articulo 395.

Si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberlos estipulado, se tendrá este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion, sino en cuanto hayan escedido la tasa legal.

Articulo 396.

El pacto hecho sobre el pago de réditos del préstamo durante el plazo prefijado para que el deudor goce de la cosa prestada, se entiende prorogado despues de trascurrido aquel por el tiempo que se demore la devolucion del capital.

Articulo 397.

En los casos en que por disposicion legal está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, serán estos réditos de un seis por ciento al año sobre la capitalidad de la deuda.

Articulo 398.

El rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no podrá esceder del mismo seis por ciento.

Articulo 399.

La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional, y queda sujeta á las reformas que se hagan por ley espresa, y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda.

Articulo 400.

Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demas valores de comercio endosables, no estan sujetos á la tasa del seis por ciento; y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales.

Articulo 401.

No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles, ni en otra especie de deuda comercial, mientras que hecha liquidacion de estos no se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; ó que bien de comun acuerdo, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no podrá tener lugar, sino cuando las obligaciones de que procedan esten vencidas, y sean exigibles de contado.

Articulo 402.

Despues de intentada la demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos.

Articulo 403.

Siempre que un acreedor haya dado documento de recibo á su deudor por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse espresamente la reclamacion de réditos, se tendrán estos por condonados.

PRESTAMOS, O CONTRATOS A LA GRUESA. — *Seccion segunda, titulo tercero del libro tercero del comercio maritimo.*

DEL CONTRATO A LA GRUESA O PRESTAMO A RIESGO MARITIMO.

Articulo 812.

Los contratos á la gruesa pueden celebrarse:

Por instrumento público con las solemnidades de derecho.

Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor.

Por documento privado entre los contrayentes.

Los contratos á la gruesa que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion.

El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades que previene el artículo 95.

Celebrándose privadamente entre los contratantes no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente.

Los préstamos á la gruesa contraidos de palabra son ineficaces en juicio, y no se admitirá en su razon demanda ni prueba alguna.

Artículo 813.

Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron.

Con respecto á los que se hagan en pais estrangero será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el artículo 644.

Artículo 814.

En la redaccion del contrato á la gruesa se hará espresion de

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitan.

3.° Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo.

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.

5.° El plazo del reembolso.

6.° Los efectos hipotecados.

7.° El viage por el cual se corra el riesgo.

Artículo 815.

Las pólizas de los contratos á la gruesa pueden cederse y negociarse por endosos estando estendidas á la órden; y en fuerza del endoso se trasmiten á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo.

Artículo 816.

Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo.

Artículo 817.

Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente sobre

El casco y quilla del buque.

Las velas y aparejos.

El armamento y vituallas.

Las mercaderías cargadas.

Artículo 818.

Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios, el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en en el viage.

Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen.

Y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo.

Artículo 819.

No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno.

Artículo 820.

Despues de realizados los fletes, así estos, como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella.

Artículo 821.

Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipage de la nave sobre sus salarios.

Artículo 822.

No podrá tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor.

Sobre las mercaderías cargadas podrá tomar-

se todo el importe del valor que tengan en el puerto dende empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad.

Artículo 823.

Las cantidades en que escediere el préstamo á la gruesa de las proporciones establecidas en el artículo anterior, se devolverán al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, pagará tambien el premio convenido en este, que corresponda á las cantidades devueltas.

Artículo 824.

Cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiere emplear en la carga toda la cantidad prestada, restituirá el sobrante al prestador antes de la espedicion de la nave.

Lo mismo hará con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos.

Artículo 825.

No quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella.

Artículo 826.

Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque usará el capitan, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le está declarada en el artículo 644, probando la urgencia, y con prévia autorizacion judicial, en la forma que en él está prevenida.

Artículo 827.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion.

Artículo 828.

Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato.

Artículo 829.

Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque, se pagarán con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto espreso.

Artículo 830.

Los préstamos hechos durante el viage serán preferidos á los que se hicieron antes de la espedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas.

Artículo 831.

Las acciones del prestador á la gruesa se estinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las esceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposicion legal.

De cargo del tomador será probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos.

Artículo 832.

No se estinguirá la accion del prestador aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes:

1.ª Por vicio propio de la misma cosa.

2.ª Por dolo ó culpa del tomador.

3.ª Por baraterías del capitan ó del equipage.

4.ª Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro.

En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos, no habiéndose pactado espresamente lo contrario.

Artículo 833.

Tampoco recae en perjuicio del prestador el

daño que sobrevenga en el buque por emplearse en el contrabando.

Artículo 834.

Los prestadores á la gruesa soportarán á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples á defecto de convenio espreso de los contratantes, contribuirá tambien por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos esceptuados en el artículo 832.

Artículo 835.

Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino.

En cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la espedicion, hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion.

Artículo 836.

Acaeciendo naufragio, percibirá el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo.

Artículo 837.

Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos despues de deducido el importe del préstamo.

No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la espresada deduccion.

Artículo 838.

Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tendrá por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario.

Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda estinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato.

Artículo 839.

Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado, y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios.

PRESUPUESTOS *de ingresos y gastos de las provincias ultramarinas.*—Se previno su remision anual al supremo gobierno por real órden de 15 de marzo de 1835 en consecuencia de peticion presentada al congreso de diputados por varios representantes, entre ellos los de dichas provincias, llamados por el Estatuto real. Y cumplida la órden, se reunieron, impresos en un volúmen con el informe del gobierno, los de las dos Antillas é islas Filipinas correspondientes á 1839, de que nos hemos valido en esta compilacion para algunos datos de presupuestos trasladados á ella. En Manila se creó, y aun existe una junta para el efecto de depurarlos y rectificarlos antes de elevarse al gobierno. Pero habiéndose sujetado en abril de 37 á las provincias de ultramar al sistema de LEYES ESPECIALES, quedando sin representacion propia en las córtes, con quien pudiera tratarse y ventilarse la conveniente aprobacion de sus presupuestos, como un ramo de los generales del reino, ha quedado sin efecto el fin con que se pidieron, y continúa el alto gobierno regulando por sí los negocios administrativos y de fomento de aquellos lejanos paises con la misma suprema autoridad paternal que acostumbraban los monarcas anteriores.

Presupuestos para 1839 véanse, el de GOBERNACION *de ultramar* pág. 356; el de GRACIA Y JUSTICIA pág. 389; el de GUERRA pág. 408; y el de HACIENDA pág. 483 del tomo 3.° El de marina á la pág. 286 del tom. 1.°—Se descubre tambien exactamente lo que se eroga anualmente en cada ramo por los ESTADOS DE VALORES; y lo correspondiente al ministerio de estado por los siguientes datos y documentos.

Reales órdenes comunicadas á la superintendencia de la Habana acerca del presupuesto de estado. Ministerio de hacienda. — 5.ª seccion. — Nota de las obligaciones del presupuesto de estado en América.

CUERPO DIPLOMATICO.

Estados-Unidos...	Ministro	160.000	230.000
	Secretario	18.000	
	Un agregado	12.000	
	Gastos ordinarios	40.000	
Mégico	Ministro	200.000	282.000
	Secretario	20.000	
	Un agregado	12.000	
	Gastos ordinarios	50.000	

CUERPO CONSULAR.

Filadelfia	Cónsul	20.000	32.000
	Gastos	12.000	
Nueva-York	Cónsul	20.000	26.000
	Gastos	6.000	
Jamaica	Cónsul	20.000	26.000
	Gastos	6.000	
Veracruz	Cónsul	24.000	30.000
	Gastos	6.000	
San Tómas	Cónsul	24.000	30.000
	Gastos	6.000	
Tampico	Cónsul	24.000	30.000
	Gastos	6.000	
Campeche	Cónsul	24.000	30.000
	Gastos	6.000	
			716.000

Madrid 25 de junio de 1839.

Real órden de 5 de julio de 1839. — « Excelentísimo Sr. — A escitacion del ministro de estado, S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver disponga V. E. que las reales cajas de la Habana, satisfagan por mensualidades corrientes á las personas legítimamente autorizadas por los gefes de los cuerpos diplomáticos y consular españoles, residentes respectivamente en Washington y Méjico, y á razon de un peso fuerte por cada 20 rs vn., las cantidades contenidas en la adjunta nota, correspondientes á los sueldos y gastos anuales de los mismos, importantes juntas, con esclusion de lo respectivo al cónsul de San Tómas que cobra en Puerto-Rico, la suma de 686.000 reales vn., ó sea 34.300 pesos fuertes; exigiéndose á quien corresponda recibos triplicados de las entregas mensuales, que serán remitidos al director del tesoro público, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de mi cargo, en la inteligencia de que continuándose los pagos á los empleados dependientes del ministerio de estado que en el dia perciben sus haberes en esas cajas, principiará el abono para los demas desde su embarque en Europa, legítimamente comprobado para sus respectivos destinos.»

La de 24 de dicho julio.—«Excmo. Sr.—Aunque en real órden de 5 del corriente en que se manda pagar por esas reales cajas los sueldos y gastos de los empleados diplomáticos y consulares españoles residentes en los Estados-Unidos y en la república mejicana, se dijo á V. E. que los abonos para los nuevamente nombrados debian principiar desde su embarque en Europa para sus destinos, S. M. la Reina Gobernadora enterada de la práctica que se observa con los quedependen del ministerio de estado se ha servido declarar que el referido abono á los men-

cionados empleados diplomáticos y consulares, debe principiar desde que tomen posesion de sus respectivos destinos, lo cual habian de acreditar con certificacion de alguna autoridad que deberá unirse al primer recibo.»

Real decreto de 13 de noviembre de 1840 trasladado á la Habana en 2 de diciembre.

« Consignado por real órden de 5 de julio de 1839 el pago de los sueldos de los representantes de S. M. en varios estados de América sobre las cajas de la Habana, como punto central é inmediato á su residencia, y teniendo en consideracion los crecidos quebrantos que se ocasionarán al erario público si dichas atenciones se trasladasen á la Península segun se previene en el decreto espedido con fecha 4 del actual por lo gravosa que seria la remesa de caudales á tan distantes paises, con esposicion tambien de que aquellos empleados del gobierno se viesen privados con frecuencia de respectivas asignaciones en descrédito del mismo gobierno que representan; la regencia provisional del reino en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel 2.ª ha tenido á bien declarar; que sin perjuicio de lo que se previene por punto general en el mencionado decreto, se considere como carga de la tesorería de la Habana el pago de los haberes de las legaciones y consulados de España en América. »

Real órden de 4 de febrero de 1841 en que hacienda comunica la de estado del 29 de enero que dice:—«El pagador de este ministerio me dice con fecha 22 del actual lo que sigue:—Excmo. señor.—Dispuesto en la primera junta de distribucion que los haberes de la legacion de España en Rio Janeiro se abonen por las cajas de la Habana, como se verifica con los demas empleados diplomáticos y consulares de España en América, elevo á manos de V. E. mi certificado que acredita el estado de los pagos de don José Delavat y Rincon, nuestro encargado en el Brasil, único empleado que tenemos existente en aquel imperio, rogando á V. E. se digne trasmitirle al señor ministro de hacienda, para que por su legítimo conducto llegue á manos del superintendente de la Habana, y se continúen abonando en su consecuencia los respectivos señalamientos al referido Delavat.—Tambien tengo el honor de acompañar una nota de las espresadas legaciones en América, en la cual ademas de las comprendidas en la que con fecha 19 de julio de 1839, pasé al antecesor de V. E., se incluyen las del Brasil y las nuevamente creadas en aquel emisferio.—Con esta nota, con las noticias que V. E. se sirva dar al referido ministerio de cuantas alteraciones ocurran en el personal de dichos destinos, en consecuencia de lo acordado ya, y no olvidando así que los empleados diplomáticos y consulares solo deben cobrar sus señalamientos respectivos desde que toman posesion de sus empleos hasta que cesan de servirlos, como que los diplomáticos tienen derecho á las ayudas de costas de viage establecidas en el presupuesto de 1835, y á la mitad de una anualidad para su establecimiento, reuna el superintendente de la hacienda de Cuba cuantos datos ha menester para ejecutar los referidos pagos con la exactitud necesaria, á fin de que esta pagaduría pueda sin la menor dificultad tomarlos por cuenta de su consignacion, luego que el tesorero se los presente al intento, siguiendo el sistema establecido.—Lo que de órden de la regencia provisional del reino traslado á V. E., incluyendo los documentos que se citan para los efectos que indica el pagador, esperando que V. E. se sirva disponer se aproveche el próximo correo que sale para la Habana, para hacer las comunicaciones convenientes al superintendente de hacienda de la isla de Cuba.»

La de 11 de diciembre de 41 insertando la de estado del 7.—«El director del depósito hidrográfico de esta córte con fecha 1.° del mes próximo pasado dijo á este ministerio lo que sigue:—Excmo Sr.—La distancia directa ó mas corta de esta capital á la de Quito, será lo que espresa la adjunta nota; con lo que contesto al oficio que V. E. se ha servido dirigirme en 8 del actual.—De órden del regente del reino comunicada por el señor secretario del despacho de estado, lo traslado á V. E. con inclusion de copia de la nota que se cita, para que obre los efectos corespondientes en la intendencia de la Habana al ajustar la cuenta de la ayuda de costos de viage correspondiente á don Luis Potestad, nombrado encargado de negocios de S. M. cerca de la república del Ecuador, y mandado abonar por aquellas cajas.»

Direccion de hidrografía. Distancia mas corta de Madrid á Quito.

De Madrid á Gibraltar.........	112	leguas.
De Gibraltar á Portobelo......	1460	
De Portobelo á Panamá........	12	
De Panamá á Guayaquil........	210	
De Guayaquil á Quito..........	60	
	1854	

Madrid 10 de noviembre de 1841.— Martin Fernandez de Navarrete.

Real órden de 9 de mayo de 1841 *por estado á la intendencia de la Habana.*— Que en observancia del principio de que los cuerpos diplomático y consular perciban íntegros sus haberes en el punto de su residencia, continúe el sistema de remesas que se practica respecto del ministerio de S. M. en los E. U. «por cuanto las pérdidas y beneficios que ocurran, deben ser por cuenta del *presupuesto de estado*, como se verifica con los que se ejecutan en el extranjero, y gravitar sobre la cantidad señalada en la ley para la traslacion de caudales; quedando por consiguiente á cargo de la pagaduría de estado el abonar, ó cargar al tesoro dicha pérdida ó beneficio al mismo tiempo que los recibos que se le remitan.»

Real órden de 8 *de noviembre de* 1844 *por estado al ministerio de hacienda y que por esta via se trasladó el* 13 *á la intendencia de la Habana.*—Que se tenga entendido por aquella autoridad, «que entre las obligaciones que segun el real decreto de 9 de octubre próximo pasado han de continuar satisfaciéndose por aquellas cajas, estan comprendidas las correspondientes al presupuesto del ministerio de estado en el pago de sus empleados diplomáticos y consulares en los diferentes puntos de los nuevos estados americanos.»

PRETENDIENTES.—Que salgan de la córte; ley 56, tít. 2, lib. 2 del CONSEJO DE INDIAS. Y no se dé licencia á los eclesiásticos, para pasar á los reinos de España; leyes 9, tít. 7, y 18, tít 12 de los ARZOBISPOS Y CLERIGOS.

PRETORIALES AUDIENCIAS.—Esta denominacion tomada de las leyes romanas, no era esclusiva por las de Indias de las audiencias de término ó ascenso, que solo lo eran las de Lima y Méjico. Así la ley 1, del tít. 2, lib. 3 de provision de OFICIOS marca el tiempo que han de durar los que prevee el virey en su distrito, ó *el presidente de audiencia pretorial no subordinada al virey*: las leyes 4, tít, 21, y 11, tít. 27, lib. 8, *hablan con los vireyes de Lima y Méjico y con los presidentes de las audiencias pretoriales* en materia de OFICIOS vendibles, y de mercedes en indios vacos: y debiéndose remitir las cédulas y órdenes por mano de los vireyes, el auto 30 de las LEYES hace esta escepcion; *pero esto no se entienda de las audiencias pretoriales.* Tambien la ley 2, tít. 11, lib. 8 de MINAS autoriza para su arrendamiento *á los vireyes y presidentes pretoriales.*

Con todo, al crearse en 1838 la audiencia de término de la Habana por el órden de las de Méjico y Lima, y darsela nueva organizacion con aumento de sueldos en julio de 45, (*V.* AUDIENCIAS t.° 1, pág. 485, y PRESIDENTES y MINISTROS *al final del articulo*), y en los reales nombramientos de su regente y ministros, el supremo gobierno la distingue siempre con el título especial de *audiencia pretorial*, para marcar su categoría, igual á las de ascenso de aquellos antiguos vireinatos.

PRIMICIAS. — Manera de cobrarse en las Indias: V. DIEZMOS, ley 21, tít. 16, lib. 1.

PRIVILEGIOS.—V. PATENTES. —El de los ingenios de azucar (tom. 1, pág. 122).

Privilegio fiscal: V. HACIENDA (*tribunales de*).

PROBANZAS. — Las conciernen las leyes 91, tít. 15, lib. 2 de AUDIENCIAS, 45, tít. 15, lib. 5 de RESIDENCIAS y 37, tít. 4, lib. 8 de *ministros de* HACIENDA: y varias de las disposiciones compiladas en JUICIOS.

PROCEDIMIENTOS EN JUICIOS. — V. JUICIOS, y en COMISOS los prescriptos para esas causas.

PROCURADORES GENERALES. — *Titulo once del libro cuarto.*

DE LOS PROCURADORES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS CIUDADES Y POBLACIONES.

LEY PRIMERA. — *De* 1519 *y* 28. — *Que cada*

ciudad ó villa pueda nombrar procurador que asista á sus causas.

LEY II. — *De* 1623. — *Que la eleccion de procurador de la ciudad sea por votos de los regidores, como se practica en los demas oficios anuales, y no por cabildo abierto.*—(V. SINDICOS PROCURADORES.)

LEY III, IV y V.—*De los procuradores ó agentes que se nombran para negocios en la córte*: V. AGENTES.

PROCURADORES PUBLICOS. — *Titulo veintiocho del libro segundo.*

DE LOS PROCURADORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1563. — *Que en cada audiencia haya número cierto de procuradores.*

Mandamos, que en cada una de las audiencias y chancillerías reales de las Indias haya número señalado de procuradores y no mas.

LEY II.

Que no usen oficios de procuradores, sino los que tuvieren titulo del Rey.

Ningunas personas pueden usar ni usen en nuestras audiencias oficios de procuradores, ni se entrometan á hacer peticiones ni despachar negocios en ellas, si no tuvieren título ú órden nuestra para los poder usar y ejercer.

LEY III.

De 1525. — *Que donde no pudiere haber procuradores lo puedan ser unos vecinos por otros.*

Los que entran á descubrir nuevas tierras con nuestra licencia suelen capitular, que por cierto tiempo no puedan entrar ni entren en ellas letrados ni procuradores por no dar causa á pleitos y diferencias entre los vecinos, y puede ofrecerse que algunos tengan necesidad de hacer ausencia por algun tiempo, y por no poder dejar procurador para sus causas, pierdan su justicia, y nuestra voluntad é intencion solo es en semejantes prohibiciones escusar que haya procuradores generales que lo tengan por oficio: Declaramos y mandamos, que sin embargo de las capitulaciones puedan unos vecinos procurar por otros en las causas y negocios que les fueren encomendados, y entiendan en ellos, no siendo procuradores generales ni teniéndolo por oficio, sin incurrir por esto en pena alguna, ni les sea puesto embargo ni impedimento.

LEY IV.

Ordenanza de 1563.—*Que ninguno use oficio de procurador de la audiencia sin ser examinado en ella, y se le dé licencia.*

Mandamos, que los procuradores que se hubieren de recibir no usen sus oficios antes que sean examinados por los presidentes y oidores, y les den licencia para usar y ejercer.

LEY V.

Que el procurador no diga en los estrados cosa que no sea verdad.

El procurador que en el hecho dijere en los estrados cosa no verdadera, pague un peso para ellos.

LEY VI.

Que no hablen los procuradores en los estrados sin licencia de la audiencia.

Los procuradores no hablen sin licencia de la audiencia en los estrados, pena de dos pesos para los estrados; y si hablando el abogado en el derecho de su parte, el procurador de la causa ó su parte contraria se atravesare á hablar, pague un peso.

LEY VII.

Que no lleven mas salario del señalado por el presidente y oidores.

No lleven los procuradores mas salario del que les fuere señalado por el presidente y oidores, especialmente en negocios y pleitos de indios, y con ellos pena del doblo para nuestra cámara.

LEY VIII.

Que no reciban dádivas ni presentes por dilatar las causas.

Otrosí, no reciban dádivas ni presentes de las partes porque dilaten las causas en que procuran, pena de privacion de los oficios.

LEY IX.

Que los procuradores y abogados no hagan partidos de seguir los pleitos á su costa.

Mandamos, que los procuradores y letrados

no hagan partido con las partes de seguir los pleitos á su propia costa, pena de que por el mismo caso, sin otra sentencia, incurra el que lo contrario hiciere por cada vez en pena de cincuenta mil maravedís para nuestra cámara.

LEY X.

Que no hagan peticiones sino en rebeldias y conclusion, pena de dos pesos, y firmen las que hicieren.

Otrosí, los procuradores no hagan peticiones sin firma de abogado, salvo de rebeldías, y para concluir pleitos y otras semejantes, pena de dos pesos para los estrados, y las que hicieren y presentaren sean firmadas so la dicha pena.

LEY XI.

Que los procuradores no presenten peticiones sin firma de abogado.

Ordenamos, que ningun procurador presente peticion de letrado no siendo recibido por abogado de la audiencia, pena de tres pesos para los estrados.

LEY XII.

Que los procuradores manifiesten y depositen el dinero que sus partes les enviaren, como se ordena.

Mandamos, que los procuradores luego que sus partes les enviaren cualquier dinero para los negocios que ayudaren, el mismo dia lo lleven y depositen en poder de los escribanos de las causas realmente y sin encubrir cosa alguna, pena de pagar con el cuatro tanto lo que pareciere haber encubierto para nuestra cámara sin ninguna remision, y que los escribanos reciban los dineros, y los tengan en su poder por via de depósito, y no en otra forma, para que de ellos se pague lo que cada oficial hubiere de haber, y los escribanos tengan un libro y memorial aparte del cargo y descargo, para dar cuenta y razon cuando conviniere; y para ver y saber si el depósito se guarda y cumple, cada escribano por su antigüedad y órden, lleve en fin de todos los meses á mostrar el libro al oidor semanero que lo vea, visite y sepa como se guarda lo resuelto, pena de veinte pesos para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XIII.

Que no hagan autos sin presentar poder.

El procurador que sin tener poder presentado hiciere autos, pague dos pesos para los estrados.

LEY XIV.

Que el procurador vaya á ver tasar el proceso.

El procurador que no fuere á ver tasar las costas del proceso, siéndole notificado por el escribano, pague un peso para los estrados.

LEY XV.

Que concluso el pleito en provision, el escribano lo encomiende, y el procurador lo lleve al relator, el cual le traiga para la primera audiencia.

Concluso el pleito en provision, el escribano le encomiende para el primer acuerdo, pena de tres pesos para los estrados; y el procurador en cuyo favor estuviere pedida la provision lleve el proceso el mismo dia al relator, y el relator lo traiga en provision á la audiencia primera con la misma pena á cada uno.

LEY XVI.

Que el que perdiere escritura pague el interés y la pena impuesta.

El procurador que perdiere alguna escritura, demas del interés de la parte, pague seis pesos para los estrados, y esté preso en la cárcel á arbitrio del presidente y oidores, y esto haya lugar contra otros cualesquier oficiales.

LEY XVII.

Que en las peticiones, autos y sentencias se nombren los procuradores de las partes contrarias.

En todas las peticiones que los procuradores presentaren de cualquier calidad que sean, nombren espresamente á los procuradores de las partes contrarias, para que oyéndose nombrar puedan hacer sus defensas, y los escribanos no las reciban de otra forma, y asienten en las cabezas de los autos y sentencias los nombres de los procuradores; pena de veinte pesos por cada vez que no lo hicieren.

LEY XVIII.

Que las peticiones sean de buena letra, y los interrogatorios como se ordena.

Los escritos y peticiones que presentaren los procuradores ú otras cualesquier personas sean de buena letra, y no esten enmendadas ni rayadas en parte alguna, y las preguntas de los inter-

rogatorios que presentaren esten cerrados al fin de cada pregunta, pena de dos pesos para los estrados por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY XIX.

De 1632.— Que los procuradores de las audiencias no sean apremiados á acudir á los alardes.

Ordenamos á los vireyes y presidentes que sin embargo de que hayan de hacer alistar á los procuradores, no los obliguen á salir á los alardes ordinarios, si no cuando hubiere ocasion tan precisa que no se pueda escusar.

Ninguno se presente en la cárcel por procurador, ley 92, tit. 15, lib. 2.

Que los procuradores presenten las peticiones antes de la audiencia, y los escribanos de cámara no las reciban despues, ley 5, tit. 23. — De la entrega de interrogatorios, términos para pedir restitucion, y forma de tasarse su salario; leyes 13, 19, 20, 24 y 27, tit. 24.

Que escriban á sus partes y procuradores ausentes que no hagan probanzas por los mismos articulos ó derechamente contrarios, ley 21, tit. 27.

Creacion de procuradores públicos en la Habana.

Se acredita por el encabezamiento de la real cédula de 25 de junio de 1758 al gobernador capitan general y su adecuada resolucion en lo pertinente, que se espresan así: «En carta de 3 de mayo de 1751 hicisteis presente, que en otra de 28 de enero del propio año teniais dado cuenta con remision de autos de la creacion de diez oficios de procuradores para esa ciudad, esponiendo en ella y tambien en otra de 16 del mismo mes entre otras cosas, que hallándose la enunciada ciudad con veintiseis oficios de procuradores de causas sin otro título, que el nombramiento que hacian de ellos los regidores, se propuso y resolvió con vuestro acuerdo ese ayuntamiento, que se redujesen al número de diez, y fuesen vendibles y renunciables segun la ley 1.ª tit. 20, lib. 8; los cuales oficios sacados al pregon se remataron en sus respectivos poseedores, siendo el todo del producto inoluso el derecho de la media annata y conduccion de su importe á estos reinos 5.864 ps. 4 rs., el que se depositó en cajas reales entre tanto que si yo lo tuviese á bien, me sirviese de determinar, que esta cantidad se destinase para propios de esa ciudad ..... Y habiéndose visto en mi consejo de las Indias con lo que en su inteligencia espuso mi fiscal y consultándome sobre ello en 8 de marzo de 1752 y 17 de noviembre de 1756, he resuelto aprobar la creacion de los diez oficios de procurador para esa ciudad....... y en cuanto á la aplicacion de su producto á propios, y que sea por algunos años, ó por lo que han rendido en esta primera venta, mediante á que no habeis remitido noticia ni justificacion de las rentas y cargas ordinarias y estraordinarias de ese ayuntamiento, ni el estado en que se halla, que envieis con toda individualidad y justificacion una cuenta formal de dos quinquenios....... y se mantengan en depósito los 5.864 ps. 4 rs. de la venta de los oficios.»

Acordados que les conciernen.

El que desempeñe oficio de procurador, no puede ejercer siendo abogado esta profesion. Auto de la audiencia territorial de 22 de mayo de 1830.

Capitulos de régimen que se propusieron en junta de los procuradores públicos de la Habana de 9 de junio de 1830 bajo la presidencia del asesor general primero, y aprobó el gobierno por auto del 14.

« 1.° Las leyes permiten generalmente que las partes comparezcan en juicio por sí mismas, pero tambien, para evitar la confusion y abusos de que encarguen sus negocios á multitud de personas imperitas, establecieron el oficio de procurador, para que refundido en un cierto número de individuos el derecho de personar y agenciar los pleitos, la administracion de justicia fuese mas espedita y con menos zozobras se pudiese dar cabo á la multitud de pretensiones judiciales: este es el laudable objeto de la ley 1.ª, tit. 31, lib. 5 de la novísima recopilacion y de la 1.ª, tit. 28, lib. 2 de la de Indias. Así es necesario, para evitar abusos, que se restableza la observancia de estas leyes, y que al efecto no se admitan en ningun tribunal de esta ciudad peticiones, que no sean presentadas por procura-

dor (1) ó las mismas partes, y que los escribanos no las reciban so pena de 25 ducados de multa por la primera vez aplicados en la forma legal; 50 ducados por la segunda, y por las demas el aumento y demostracion que el tribunal estimase por bastante por la reincidencia. — 2.° Asimismo debe prevenirse, como lo tiene acordado S. A. la real audiencia y chancillería del distrito de conformidad con la ley 2.ª tit. 14, lib. 2 de la recopilacion de Indias, que los procuradores vayan cada dia á la casa del escribano, para que les notifique los autos y providencias que se deben notificar, y que á ellos solos y no á otra persona alguna se hagan las dichas intimaciones y notificaciones. — 3.° Que para que lo referido tenga puntual cumplimiento se decrete, que el escribano que hiciere notificacion á otra persona que no sea procurador ó la parte misma, quede incurso en otros 25 pesos de multa con la misma aplicacion que la anterior y pérdida de la radicacion de la causa, que pasará al escribano que el tribunal elija sin perjuicio del derecho de las partes. — 4.° Del propio modo queda establecido que el procurador que suscribiese peticion de pleito que no le esté encomendado, de un modo terminante, ó firmase recibo para entrega de proceso á algun agente, quede multado irremisiblemente por la primera vez en 25 ps., en doble suma por la segunda y suspension de su oficio por espacio de un año en la tercera, sobre lo cual vigilarémos todos y cada uno de nosotros, poniendo en conocimiento del tribunal los abusos que observásemos.—5.° Que ningun poder pueda usarse judicialmente, sin que parezca sostituido en procurador del número, entendiéndose sin perjuicio de que las mismas partes puedan agenciar sus causas, en cuyo caso no habrá poder por ser innecesario. — 6.° Que no siendo posible, que dejemos de necesitar algunas personas fieles y esperimentadas, que nos ausilien en la agencia de nuestro oficio, como para escribir, llevar y traer peticiones, noticias, procesos y demas anejo, se nos permitirá que cada uno de nosotros tengamos, á lo mas hasta tres dependientes, que merezcan nuestra confianza, cuyos nombres daremos en lista á los escribanos para su gobierno, de suerte que con solo estos tres individuos puedan entenderse en el órden y modo, que nosotros advirtamos á los escribanos, siendo nosotros responsables de los abusos ó faltas de nuestros indicados dependientes, quienes con solo el hecho de cometerlas, quedarán escluidos de poder entender en negocios judiciales en lo adelante.— 7.° Que ningun escribano facilite proceso de ninguna especie sino bajo recibo de procurador, y que no se estienda en papel suelto como se usa algunas ocasiones, y si en el libro que últimamente se ha dignado disponer S. M. en su real cédula de 12 de febrero de este año espedida sobre el uso del papel sellado; y que el escribano que lo contravenga quede penado en 25 ps. que se le exigirán para la aplicacion que el tribunal tenga á bien, con mas la prohibicion de continuar actuando en la causa sobre la cual se diese recibo, obligándosele á que manifieste á cualquiera de nosotros, cuando lo exijamos, el libro de conocimientos, con el objeto solo de penetrarnos del cumplimiento de esta prevencion.»

Auto acordado de la audiencia de 14 de noviembre de 1831 de aprobacion de los antecedentes capítulos.

«Vistos: En acuerdo ordinario de este dia, con lo representado y espuesto á la vez por el señor fiscal, los señores del márgen dijeron: Que con la calidad de interin, y la de dar cuenta á S. M. para la soberana resolucion que sea mas conforme, se aprueban las medidas puestas en ejecucion por el señor presidente, con consulta del asesor primero de gobierno acerca de los oficios de procuradores públicos de la ciudad de la Habana, como un pronto remedio á contener algunos abusos: mas debiendo los procuradores servir por sí sus oficios y no por otra persona, se escluye de esta aprobacion la facultad que se les concede por el artículo 6.° de que sus escribientes se entiendan con los escribanos en el órden y modo que los mismos procuradores les adviertan; se permite á los abogados defensores de las partes el que reciban de los escribanos los procesos bajo competente recibo. Cualquiera falta en el uso del papel sellado correspondiente, se entenderá con arreglo á la

(1) En tribunales superiores es de estatuto, que los escritos para su admision han de ir firmados de procurador del número.

última cédula de la materia, y se entenderá la multa de 100 pesos por la primera vez que los procuradores presten su firma á los agentes intrusos: y cada parte en las instrucciones que debe dar á su procurador, nombre tres ó mas letrados de su confianza, á fin de que por el órden de su nombramiento se haga cargo el letrado elegido de la defensa, si la hallan justa, y una vez aceptada, la continúe con arreglo á derecho.»

Las dos audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe como tribunales de apelacion y otros de primera instancia de la Isla tienen sus procuradores de número, que adquieren y sirven estos oficios sujetos á las reglas de OFICIOS VENDIBLES. — Se les reparten las causas de pobres por turno.

Capítulo 2.° del título 3.° de las ordenanzas circuladas á las audiencias de la Península en 25 de diciembre de 1835.

DE LOS PROCURADORES.

«Art. 202. Habrá en cada audiencia el número de procuradores que ella estime necesarios, sin que puedan pasar de seis por cada sala ordinaria; pero por ahora continuarán sirviendo como tales los que en la actualidad lo sean, aunque escedan del número sobredicho.

Los que actualmente ó en lo sucesivo faltaren para completarlo serán nombrados por S. M., á simple propuesta de la audiencia respectiva, la cual no propondrá para estos oficios sino personas mayores de 25 años, de probidad y buena reputacion, acreditadas y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años sin intermision, al lado de procurador de alguna audiencia, y cuya capacidad para el desempeño aparezca por un exámen que les hagan dos ó mas ministros del tribunal proponente.

203. Los que en adelante soliciten entrar en el ejercicio de procuradores de alguna audiencia, no serán admitidos sin hallarse corrientes sus oficios, acreditándolo con manifestacion de los procesos y papeles que sus antecesores hubieren recibido de las escribanías de cámara de aquella.

204. Todos los procuradores de audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificiones y citaciones. Esceptúanse de esta obligacion los procuradores de número de la córte, cuando tuvieren que concurrir á otros tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asistan á la audiencia, durante el despacho, un escribiente de dichos procuradores, para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes, sin que hayan sido declarados bastantes por algun abogado del colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demas que sean de mera sustanciacion; y para cualquier otras peticiones deberán valerse de algun abogado del colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia, ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en 20 á 30 ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de primer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del repartidor donde le haya, media hora antes de formarse las salas, para que repartidas, las puedan tomar desde luego los escribanos de cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya repartidor, las entregarán á este fin á dichos escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Pará entrar en las salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como procuradores, vestirán el trage de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna esposicion de palabra al tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del relator y á los informes de los abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los procuradores, asistir mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean; y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que

mejor estimen; pero pendiente la vista, no podrán salir de la sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con espresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren; y otro de conocimientos, en que recogerá los recibos de los abogados, cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el ministro mas moderno de la audiencia.

212. Todo procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio, dos de aquellos por turno serán cada año procuradores de pobres para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse, respecto á todos estos curiales cuando actúen en causas de pobres, lo que el artículo 199 prescribe en cuanto á los abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demas que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos y de lo demas de que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni desencuadernarlos; procurando devolverlos á las escribanías de cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar en esta parte todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus oficiales recogerán de las escribanías de cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demas papeles que haya en los pleitos, sin que los escribanos ni sus oficiales puedan, por ningun pretesto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los procuradores de pobres por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la audiencia no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros procuradores del mismo tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los procuradores son los responsables al pago de todas las costas que, defiendan, y causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales con lo necesario para continuarlo, podrán aquellos pedir á la sala que los obligue á ello, la cual lo hará así fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demas curiales, presentarán la correspondiente instancia á la sala en que esté radicado el negocio respectivo: y si juraren que le son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la sala mandará pagar con las costas lo que resulte de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago pueda el deudor reclamar cualquiera agravio; y en el caso de que el procurador se hubiere escedido en su cuenta, devolverá el duplo del esceso, con las costas

que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los procuradores tendrán sus herederos respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el ministro mas moderno de la audiencia, acompañado de un escribano de cámara y de un portero; pero en la córte hará esta ocupacion uno de los jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un escribano del número, un alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del procurador difunto; y en ambos casos se formará por el escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo procurador será responsable por el atraso ó por el culpable estravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las audiencias se entenderán siempre comprendidos los procuradores de las mismas. »

***Estatutos del colegio de procuradores públicos de la Habana, que elevados al conocimiento de S. M. por el gobernador capitan general, se aprobaron en real órden de 25 de febrero de 1845 con alguna modificacion notada de cursiva en los artículos* 1.°, 3.°, 12, 13 y 40.**

CAP. I. — *De la formacion del colegio.*

«Art. 1.° Se compone el colegio con el número de los diez y siete individuos que ejercen con real confirmacion y obtienen este oficio público en esta ciudad y su jurisdiccion, y *de los demás que creare, ó dispusiere S. M. en adelante*; y aclama, reconoce, é invoca por su patrona á la Santísima Virgen Madre de Dios con la advocacion de nuestra Señora de la Merced, y el primer dia festivo depues del 24 de setiembre se celebrará una fiesta, á que asistirá el colegio, con misa solemne, sermon y salve la víspera, siendo de cargo del *decano* del colegio disponer lo conveniente, para que se haga todo con la mayor decencia y solemnidad.

2.° El gobernador capitan general, como presidente de la real audiencia pretorial es protector nato del colegio.

CAP. II. — *De los empleados.*

3.° *Lo serán el decano*, cuatro diputados, un tesorero, un *agente recaudador*, y el secretario, los cuales no llevarán sueldo, ni estipendio alguno.

4.° Estos empleados serán nombrados anualmente en junta general, pudiendo ser reelectos los que antes los hayan obtenido.

5.° Habrá un bedel, blanco y de buena vida y costumbres, á quien no se remueva, á menos que incurriese en faltas, por las cuales deba ser despedido á juicio de la junta particular, que en tal caso acordará el reemplazo.

6.° Son atribuciones del decano: 1.ª Impartir la venia del protector, ó delegado á quien cometa la presidencia, para las juntas que deban celebrarse, ya ordinarias ó estraordinarias, ya particulares ó generales, á las cuales deberá asistir. 2.ª Hacer citar por el bedel á los vocales de ellas, espresándose en el caso de que sean estraordinarias, el asunto que deba tratarse. 3.ª Autorizar en union del diputado, que tenga mas antigüedad en el oficio de procurador, las escrituras públicas que se otorguen á nombre y representacion del colegio. 4.ª Espedir las libranzas, para que el tesorero entregue cualesquiera cantidad, que se haya de invertir en gastos del colegio. 5.ª Conservar en su poder una de las llaves del arca en que se depositen los fondos del colegio, asistiendo precisamente á los arqueos, y á la estraccion de las cantidades, que prudentemente se dejen en poder del tesorero para gastos menores. 6.ª Manifestar en las juntas cuanto considere conveniente para evitar ó reprimir las infracciones de estos estatutos.

7.° El tesorero deberá: 1.ª Asistir á todas las

juntas. 2.ª Hacerse cargo de los caudales y propiedades del colegio, conservando en su poder una de las llaves del arca, que estará en su casa. 3.ª Pagar lo que se acuerde y se le exija con libramiento firmado por el decano y el secretario. 4.ª Presentar en cada semestre la cuenta comprobada del anterior en la primera junta particular que se celebre, poniendo en el cargo cuantas cantidades haya recaudado, y su procedencia, y en la data todas las que haya distribuido con referencia de sus inversiones. 5.ª Tener y llevar en el mejor y mas claro órden los libros de entradas y salidas. 6.ª Dar noticia circunstanciada al decano de los cobros que no pudiere conseguir oportuna y estrajudicialmente, para que proponga en la junta, que se encarguen al agente recaudador, á fin de que se hagan los debidos reclamos ante los tribunales competentes.

8.° *Toca al agente recaudador*: 1.ª Asistir á todas las juntas y tener la otra llave del arca de la corporacion. 2.ª Deducir y defender los derechos activos y pasivos concernientes á los fondos é intereses del colegio en los tribunales donde corresponda. 3.ª Glosar las cuentas del tesorero, cuando se le dé vista de ellas, presentando precisamente su dictámen en la primera junta particular subsecuente. 4.° Celar la puntual observancia de estos estatutos, haciendo presente al decano cualquiera infraccion que notare para su remedio. 5.° Dar noticia mensual al decano de los cobros que hubiere hecho.

9.° Es obligacion de los diputados: 1.ª Asistir á todas las juntas. 2.ª Suplir por el órden de sus nombramientos al decano, tesorero, agente recaudador, y secretario en casos de ausencia ó enfermedad, entendiéndose que los dos diputados primeros suplirán por el órden indicado al decano y al tesorero, y los dos últimos al agente recaudador y al secretario.

10. Atribuciones del secretario: 1.ª Asistir á todas las juntas, estendiendo sus actas. 2.ª Suscribir con el decano las libranzas ú órdenes de pago que se espidan para el tesorero. 3.ª Archivar y custodiar los libros y papeles de su oficina. 4.ª Estender las comunicaciones y citaciones que se acuerden en junta ó le comunique el decano, valiéndose del bedel para dirigirlas.

11. El bedel está obligado á permanecer en la antesala del local de las juntas, y á practicar las diligencias que se ofrezcan, ó le manden el decano, ó el secretario.

CAP. III. — *De la instalacion del colegio.*

12. *Refiérese á que tendria lugar con la superior aprobacion.* —(Se instaló con efecto el 3 de mayo de 1845.) — *El 13 al juramento que en el acto se prestó en manos del presidente delegado de guardar los estatutos.* — *Y el 14 á la eleccion de oficiales, á que se procederia á pluralidad absoluta de votos, estendiéndose el acta por el secretario del colegio* (*por unanimidad se hizo la del decano, diputados, etc.*).

CAP. IV. — *De los beneficios y socorros á los colegiales.*

15. Todos los procuradores que sean miembros del colegio, tienen derecho á pedir socorros de la corporacion, cuando se encontraren enfermos, y los pidieren por medio del decano, á quien dirigirán un memorial en que espresen su situacion y la suma que puedan necesitar.

16. El decano presentará en la primera junta particular este memorial, y en ella se acordará el ausilio que deba darse al colegial enfermo, cuyo ausilio será gracioso y sin calidad de reintegro.

17. Sin necesidad de prévio acuerdo de la junta particular contribuirá el colegio con 51 pesos para gastos de entierro de cada colegial que falleciere, á menos que la familia ó dolientes rehusen este obsequio; y las libranzas se espedirán oportunamente por el decano y el secretario, dándose despues cuenta en la primera junta que hubiere.

18. El colegio asistirá al entierro del colegial que hubiere fallecido, espidiéndose de órden del decano las citaciones convenientes con designacion de hora y lugar.

19. El mismo ausilio, que con arreglo al artículo 15 es de obligacion proporcionársele á los colegiales enfermos, se les proporcionará en el caso de encontrarse encarcelados y presos, guardándose el mismo órden para dársele.

CAP. V. — *De las juntas.*

20. Son vocales de las juntas generales todos los colegiales. Los tenientes de procuradores no podrán asistir, ni tener voz ni voto, sino con autorizacion legal de los propietarios, declarándose por punto general, que los tenientes no

son ni deben ser considerados por sí solos como miembros del colegio.

21. Habrá dos juntas generales cada año: una el dia 15 de junio, y otra el 15 de diciembre, debiéndose celebrar en el lugar y hora que designe el protector, ó su presidente delegado.

22. En la primera junta presentará el tesorero la cuenta comprobada de los ingresos y egresos, con espresion de los créditos activos y pasivos del colegio; la cual se pasará al agente recaudador, para que con las observaciones que hiciere se apruebe ó deseche en junta particular, á la cual podrán todos los colegiales dirigir por escrito las indicaciones que estimen.

23. La segunda junta general tendrá por objeto la eleccion de empleados en los términos siguientes.

24. Han de concurrir á las elecciones todos los colegiales, y el que no lo hiciere sin impedimento legal, que lo manifestará por oficio en el mismo dia, incurrirá en la multa de 4 pesos que se le exigirá inmediatamente.

25. Se procederá en primer lugar á la eleccion de decano, emitiendo cada colegial desde su asiento de palabra y en alta voz su voto á favor de la persona que le agradare, comenzando la votacion por el colegial que esté sentado á la izquierda del presidente, descendiendo de uno en uno por aquel lado hasta el último, prosiguiendo despues por el último sentado al lado derecho y subiendo de uno en uno, hasta concluir en el que ocupe el asiento á la derecha del presidente.

26. El secretario irá asentando por escrito los votos, segun se vayan dando, y él lo ejecutará tambien despues de todos, procediéndose acto contínuo al escrutinio de la votacion, que se hará por los dos diputados de la junta particular mas antiguos que hubiese presentes, y se tendrá por electo el que haya obtenido mas de la mitad de los votos. Y en el evento de empate decidirá la suerte; y en el caso de no haber mayoría absoluta de sufragios, se procederá á nueva eleccion, debiéndose circunscribir los votos á los dos individuos que hubieren obtenido mayor número.

27. A mas de las dos juntas generales ordinarias, habrá las estraordinarias que la junta particular considere conveniente, así para la reforma de los estatutos, como para la adquisicion de fincas ú otros objetos de general utilidad, debiendo pedir antes el permiso del protector, con espresion del objeto de las estraordinarias.

28. No puede tratarse en estas juntas de objeto diverso del que motivó su convocatoria, y se tendrán por legalmente constituidas con la presencia de la mitad y uno mas de los colegiales.

29. Las votaciones que se ofrezcan en las juntas generales estraordinarias se harán con el mejor órden posible, y en caso de empate será decisivo el voto del decano.

30. Cuando se considere agraviado algun colegial con los acuerdos de la junta general ó particular, podrá ocurrir en queja al señor protector, cuya resolucion se cumpla.

31. Las modificaciones ó ampliaciones que se hagan á los estatutos en las juntas generales convocadas *ad hoc*, no se llevarán á efecto sin la predente aprobacion del protector.

32. Las particulares ordinarias se celebrarán el dia 15 de cada mes con el decano y demas empleados del colegio, teniéndose en la misma morada del decano, ó del presidente delegado, si creyere conveniente asistir á ellas. Con la mitad y uno mas de sus vocales se entenderá instalada la junta particular.

33. Su objeto será: 1.° Atender á la conservacion y aumento de los fondos, proponiendo la distribucion de los sobrantes á las juntas generales estraordinarias. 2.° Reclamar cuantos privilegios conceden las leyes á los colegiales. 3.° Acordar la prestacion de socorros á los mismos, dictando ademas cuantas disposiciones sean conformes á los estatutos. 4.° Acordar la celebracion de las generales estraordinarias en los casos mas urgentes.

34. A mas de las particulares ordinarias, habrá las estraordinarias que el decano juzgase oportunas, haciéndose de su órden las debidas citaciones con espresion del objeto de que se ha de tratar, prévia la venia ó permiso de dicha autoridad.

35. Todas las actas de las juntas generales ó particulares irán suscriptas por el presidente si asistiere, por el decano, y por el secretario, y se estenderán en un libro, con sus fólios rubricados por el escribano de gobierno.

CAP. VI. —*De los fondos del colegio y su aplicacion.*

36. Los fondos del colegio consisten. 1.° En la cuota de 24 pesos que pagará cada colegial.

2.° En la de 44 exigida á los procuradores, que despues de la instalacion entraren á servir en propiedad los oficios de los actuales. 3.° En la consignacion que se hará al colegio de 4 reales fuertes en cada tasacion de costas por cada procurador, que intervenga en los espedientes que se tasen, cuya cantidad se rebajará de los derechos que le toquen á cada uno.

37. Esta asignacion de costas se hace estensiva á los tenientes de procuradores, que podrán exigir á los propietarios las cantidades que con tal motivo exhiban al colegio, puesto que los tenientes no tienen opcion á ningun socorro de la corporacion; y para ello se suplique la necesaria órden á efecto de que se haga saber al tasador general de costas, y al de los juzgados de real hacienda y consulado; que á similitud de lo que se observa con respecto á lo que pertenece á la real hacienda por el aumento del valor del papel sellado, y el cuatro por ciento sobre costas, apliquen en todas las tasaciones y en partida separada al fondo del colegio de procuradores lo que le corresponda en virtud de este estatuto, y se encarguen de recaudarlo, entregándolo despues al tesorero de la corporacion bajo su recibo.

38. El tesorero percibirá las cuotas indicadas, arreglándose respecto de los deudores morosos á lo dispuesto en el articulo 7.°

39. Los fondos del colegio se custodiarán en una arca dentro la morada del tesorero, de cuyas tres llaves una esté en poder del decano, otra en el del tesorero, y la otra en el del agente recaudador.

40. Los fondos del colegio se destinarán á la adquisicion de fincas urbanas en el mejor parage posible á juicio de la junta particular, que queda autorizada para disponer su compra, y los títulos de dominio se custodiarán en el arca en testimonios legalizados; *administrándose, y pudiéndose disponer libremente por el colegio de esta su propiedad.*

41. La venta que en algun caso convenga al colegio hacer de fincas urbanas de su propiedad solo se podrá acordar en junta general estraordinaria, á propuesta de la junta particular. Lo mismo se hará en el caso remoto, aunque posible de haber necesidad de gravarlas ó hipotecarlas.

42. Es obligacion del tesorero cuidar de que cualquiera casa que se adquiera por la corporacion se conserve en el mejor estado; cobrar puntualmente el alquiler; arrendarla si se desocupare con conocimiento y acuerdo del decano, y si sufriere algun gravámen, satisfacer con exactitud sus réditos.

43. Ningun desembolso de los fondos del colegio puede hacerse, sino con sujecion á los estatutos, ó precedente acuerdo de la junta general ó particular, esceptuándose solamente el caso de los artículos 1.° y 15.

44. En los tres primeros años de la instalacion del colegio no se harán otros gastos que los indicados en los mismos articulos 1.° y 15 y el de un billete entero, que jugará el colegio en cada sorteo de la real lotería, anunciándose su número por el Diario.

45. Las viudas, hijos legítimos y padres de los miembros del colegio tienen opcion al monte-pio, que consistirá en 34 pesos fuertes mensuales, entendiéndose que no se darán á los hijos, cuando quedare la viuda sin casarse, ni á los padres, cuando subsistan los hijos, de manera que nunca puedan darse dos monte-pies.

46. Cuando hubiere muchos hijos de un colegial difunto, repartirán entre sí el monte-pio en el caso de no vivir, ó de estar casada la viuda. Las hijas sólo tendrán opcion al monte-pio, mientras permanezcan solteras, y los hijos hasta que lleguen á la edad de veinte años. Cuando algun hijo no pudiere tener opcion al monte-pio, corresponderá este á los hijos que quedaren, ó en defecto de ellos á los padres del colegial muerto.

47. Si falleciere algun colegial en los tres primeros años de la instalacion del colegio, el monte-pio se pagará despues de transcurrido.

CAP. 7. — *De la contabilidad.*

48. El tesorero llevará dos libros, uno manual y otro de caja. En el manual espresará dia por dia las entradas y egresos de los fondos del colegio, con la debida especificacion de objetos, y de los acuerdos ú órdenes referentes á ellos. En el de caja llevará por *debe* y *haber* con la misma caja la cuenta de entradas y gastos con designacion de fechas, de manera que puedan comprobarse sus partidas con las apuntaciones del manual.

49. Estos libros los presentará con la cuenta, que rinda cada semestre á la junta particular para su glosa.

50. La cuenta general del año que ha de presentar con arreglo al artículo 22, irá dividida en dos secciones, acompañándose con la primera certificacion del secretario de la aprobacion ó desaprobacion de la cuenta del primer semestre.

51. Existirá en secretaría otro libro para asentar las diligencias de arqueo que deben practicarse, al entrar los empleados en posesion de sus destinos.

52. De cualquier desfalco en el arca son responsables mancomunadamente los claveros á su reintegro, quedando á salvo su derecho contra el causante, y la accion criminal que tenga el colegio contra el defraudador.»

PROCURADORES *para causas de comercio.* —*Con fecha 22 de marzo de 1832 se trasladó á la intendencia de la Habana por hacienda de ultramar la real órden espedida el 14 por hacienda de España, que dice:*

« Deseando el Rey nuestro señor resolver las dudas que han ocurrido en algunas partes acerca de la inteligencia del artículo 34 de la ley de enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, se ha servido hacer las declaraciones siguientes: 1.ª En esta capital, donde hay número determinado de procuradores autorizados con real cédula para ejercer este oficio en todos sus tribunales, inclusos los eclesiásticos, serán estos admitidos á usarlo igualmente en el tribunal de comercio. 2.ª Esta misma disposicion regirá en los demas tribunales de comercio en que haya igualmente colegio ó número de procuradores que tengan nombramiento ó título real espedido en términos generales para actuar en los tribunales y juzgados ordinarios de la poblacion, y no para algun tribunal ó juzgado determinado. 3.ª A falta de procuradores de número con nombramiento ó título real para actuar en los juzgados de la población donde haya tribunal de comercio, nombrará este personas que ejerzan ante él el oficio de procurador de causas, no obstante que los haya en el juzgado real ordinario ó en otro diferente, nombrados por su gefe respectivo ó por los ayuntamientos. 4.ª Estos procuradores titulares de los tribunales de comercio no podrán esceder del número de ocho para los de primera clase, ni de seis para los de segunda; y todos ellos se entenderán nombrados de por vida, á menos que por justa causa acordare el tribunal su separacion. 5.ª Las personas que nombraren los tribunales de comercio para procuradores de causas han de tener los requisitos prescriptos por las leyes del reyno para ejercer este oficio, y prestarán juramento, al tiempo de ser puestos en posesion, de usar de él bien y fielmente con arreglo á lo que las mismas leyes prescriben. 6.ª No podrán ser nombrados para procuradores de causas de los tribunales de comercio los que tengan cualquier otro empleo ó encargo en ellos ó que asistan como amanuenses á sus escribanías. 7.ª Respecto á las obligaciones á que particularmente han de sujetarse en el desempeño de sus oficios todos lo que actúen como procuradores de causas en los tribunales de comercio ya sean de número, ó ya espresamente nombrados por ellos, se estará á lo que se determine en la ordenanza general de gobierno interior de los mismos tribunales. »

PROPIOS Y ARBITRIOS. —*Título trece del libro cuarto.*

DE LOS PROPIOS Y POSITOS.

LEY PRIMERA.

De 1523. —*Que al fundar las nuevas poblaciones se señalen propios.*

Los vireyes y gobernadores, que tuvieren facultad, señalen á cada villa y lugar, que de nuevo se fundare y poblare, las tierras y solares que hubiere menester, y se le podrán dar sin perjuicio de tercero para propios: y envíennos relacion de lo que á cada uno hubieren señalado, y dado, para que lo mandemos confirmar.

LEY II.

De 1564 *á* 1680. —*Que las ciudades no gasten de los propios, ni sitúen salarios sin licencia.*

Los ayuntamientos, justicias, y regimientos de las ciudades, villas y lugares de las Indias, guarden precisamente en la distribucion y gasto de los propios, las leyes y ordenanzas, que sobre esto disponen, y no hagan gastos estraordinarios, que escedan de tres mil maravedís, ni sitúen salarios en ninguna cantidad, sin preceder licencia nuestra, ó de la persona, que por Nos tuviere el gobierno de la provincia, pena de que se cobrará de las personas y bienes de los que situaren y libraren, y ningun regidor salga á comi-

siones con salario de la ciudad, y para que todos vivan tan ajustadamente en sus oficios como deben, se les tomarán cada año cuentas. Y mandamos á las personas en cuyo poder entrare la hacienda de propios, que no paguen libranzas de gastos estraordinarios de los regidores, aunque sea por ciudad, si primero no fuere aprobada por la audiencia real, si la hubiere en la ciudad, y si no, por la persona que tuviere el gobierno de la tierra, con que en las libranzas de tres mil maravedís abajo, no tengan obligacion de acudir á la audiencia, ni al gobierno, y las personas, que las libraren queden obligadas á la justificacion de ellas en las cuentas, que se les tomaren. Y ordenamos que esta ley, en cuanto á las ciudades donde hubiere vireyes, no altere la costumbre en que estuvieren, segun los vireyes lo hubieren ordenado, en cuanto á la cantidad y forma en que se han de dar, hacer, y pagar las libranzas.

LEY III.

De 1568 y 81. — Que las rentas y propios se rematen en el mayor postor, y no las puedan tantear los arrendadores antecedentes.

Ordenamos y mandamos, que las rentas, y propios de las ciudades, cuyo arrendamiento toca á la justicia y regimiento, se rematen y den en arrendamiento á los que mas dieren por ellas, y los arrendadores del tiempo antecedente, no las puedan tomar por el tanto, procurando que siempre se rematen en el mayor postor.

LEY IV.

De 1574 y 1627. — Que no se gaste de propios en recibir á prelados, presidentes, oidores ni ministros.

En recibimientos de prelados, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, corregidores, y otros cualesquier ministros, cuando van proveidos á sus plazas y cargos, ó pasaren por los lugares, visitando la tierra y jurisdiccion, no se hagan gastos de los propios, ni de otros efectos, en fiestas, comidas, ni hospedages, fuera de lo permitido espresamente, ni los ministros lo reciban, pena de mil ducados por cada vez que contravinieren, y de que se les hará cargo de visita, ó residencia, con ejecucion de la pena irremisiblemente. Y mandamos, que á los cabildos no se les reciba en cuenta lo que así gastaren.

LEY V.

De 1572. — Que la justicia y regimiento libre en los propios, y no lo puedan hacer las audiencias reales.

Permitimos á la justicia, y regimiento de las ciudades, que puedan librar en los propios y distribuir en los efectos para que estan consignados. Y ordenamos á los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales, que no se introduzgan en librarlos, ni distribuirlos.

LEY VI.

Que cada año se tome cuenta de los propios, y envie razon al consejo.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que en cada un año hagan tomar las cuentas de propios de las ciudades, villas y lugares de sus distritos por los oficiales reales, y nos envien la razon de ellas al consejo, para que se vea y entienda su gasto y distribucion.

LEY VII.

De 1563. — Que un oidor por su turno revea las cuentas de los propios.

Ordenamos, que un oidor en cada un año por su turno, comenzando desde el mas moderno, revea las cuentas, que tomare el cabildo de la ciudad, donde residiere audiencia real.

LEY VIII.

De 1593. — Que á los remates de rentas de propios se halle un oidor.

Mandamos, que á los remates de la provision de carne y velas, y hacimientos de las rentas, y propios de las ciudades donde hubiere audiencia real, se halle presente uno de los oidores, y que antes que el remate se haga, y efectúe, se dé cuenta al acuerdo.

LEY IX.

De 1597. — Que las ciudades que tuvieren merced de las penas de cámara y pidieren prorogacion de ella envien testimonio de su gasto y de los propios.

Las ciudades, villas y lugares que tuvieren merced nuestra de las penas de cámara, cuando por su parte se nos hubiere de pedir nueva prorogacion, envien testimonio autorizado, en forma que haga fé, de los propios que tuvieren, y

de lo que rentaren cada año, y hubieren montado en los de la última prorogacion de las penas de cámara, y en lo que se hubieren distribuido y gastado: con apercibimiento, que si no se enviare y presentare, no se les prorogará mas merced. Y mandamos á los vireyes y gobernadores, que tengan particular cuidado de que se les tome cuenta de las penas de cámara por nuestros oficiales reales, donde los hubiere; y donde no, por las personas, y en la forma que mas convenga, para que se haga con justificacion y puntualidad.

LEY X.

De 1584.—Que los lutos por muerte de personas reales se paguen de los propios.

Tenemos por bien que lo que se gastare por las ciudades de las Indias en los lutos, que se dieren por muerte de personas reales, se haya de pagar, y pague de los propios de las ciudades, con que no haya esceso.—(V. LUTOS.)

LEY XI.

De 1614.—Que no se saquen mantenimientos de los pósitos sino en necesidad forzosa.

Ordenamos, que de los pósitos de las ciudades y poblaciones, no se puedan sacar mantenimientos en ninguna cantidad por los oficiales reales, ni otros ningunos ministros, si no se ofreciere tan urgente necesidad, que sea forzoso valerse de ellos, y en tales casos es nuestra voluntad, y mandamos, que luego sea pagado su valor para que comprados, y restituidos á su lugar en otra tanta cantidad, esten siempre enteros, y sean socorridas las necesidades, que se ofrecieren.

Que se señalen dehesas, y tierras para propios, ley 14. tit. 7, lib. 4.

Articulos 28 al 53 de la ordenanza de 86, de prescripcion de reglas para este negociado.

ART. 28.

Con el objeto de arreglar uniformemente el gobierno, manejo y distribucion de todos los propios y arbitrios de las ciudades y villas de españoles, y de los bienes comunes de los pueblos de indios de aquel imperio, cometo privativamente la inspeccion de unos y otros á la junta superior de hacienda, con la jurisdiccion que le queda declarada en el artículo 6.°, derogando, como espresamente derogo, cualquiera otra disposicion que hubiese en contrario, aunque se halle aprobada. Y mando que subsista la contaduría general de este ramo en la capital de Méjico como la estableció de mi órden el visitador general de aquel reino en el año de 1766, reservándome nombrar el contador y oficiales necesarios para que lleven la mas exacta cuenta y razon de estos caudales públicos, y que por la misma oficina se despachen los espedientes, órdenes y providencias que acordase la espresada junta superior. Y supuesto que en la capital de Méjico hay un ministro de la real audiencia comisionado con nombre de juez superintendente de los propios y arbitrios de aquella ciudad, y del desagüe de Huehuetoca, ha de cesar desde luego en estos encargos, que mando unir á la intendencia general como privativos de ella.

ART. 29.

Para que la misma junta superior pueda con el debido conocimiento establecer una regla general en la administracion y manejo del espresado ramo en todos los pueblos del reino, pedirá á los intendentes cuantas noticias conceptúe precisas; y con exámen de ellas les comunicará sus providencias y resoluciones por medio del contador general de propios y arbitrios, que debe ser secretario de la junta, en todo lo respectivo á este negociado, siguiéndose por él la correspondencia en cuanto le sea relativo.

ART. 30.

Para que el mencionado contador general de propios y arbitrios pueda desempeñar debidamente el dicho encargo de secretario de la junta superior, ha de asistir á todas las que por ella se celebren para tratar de lo concerniente al espresado ramo, substituyéndole, cuando las circunstancias y necesidad lo pidan, su oficial mayor, para cuyo efecto le habilito en toda forma. Y á fin de evitar dudas, y aun disputas, sobre el modo de la concurrencia del contador á dichos actos, mando que entre y asista á ellos con espada y sombrero: que tome asiento despues del último vocal de la junta, y en silla sin brazos supuesto que los tengan las que ocupen aquellos, ó que se sienten en bancos de respaldo: que por cualquiera de los vocales, ya sea nato, ya substituto, se le trate de merced; y que mediante no desnudarle la cualidad de secreta-

rio de la de contador general, tenga en cuanto tal, voto informativo, y en uso de él, y de los conocimientos que por su dicho oficio adquiera de todo lo concerniente al referido ramo, pueda y deba esponer á la junta verbalmente, ya sea preguntado por ella ó alguno de sus vocales, ó ya de motu propio, cuanto estimare conducente al mayor acierto en la resolucion que se hubiese de acordar, sin que para hacerlo en cualquiera de dichos casos obste el que como tal contador haya producido ya su informe por escrito en el asunto de que se trate: entendiéndose todo lo que va espresado tambien con el oficial mayor cuando substituya á su gefe, escepto lo de asiento, pues deberá tomar el mismo que por el artículo 4 se señala al escribano de la superintendencia de mi real hacienda y su junta superior.

ART. 31.

Luego que los intendentes tomen posesion de sus empleos, han de pedir á cada una de las ciudades, villas y lugares de españoles, y pueblos de indios de sus provincias, una razon puntual, y firmada de las justicias y escribanos de ayuntamiento, donde los hubiere, de los propios y arbitrios, ó bienes de comunidad que gozan; de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpétuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó estraordinarios á que estan sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año: y de la existencia, custodia y cuenta de estos caudales, previniendo que serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias.

ART. 32.

Ademas de ellas, así en las capitales de provincia por sí mismos, ó por medio de sus tenientes, como en sus restantes jurisdicciones y partidos por el de los alcaldes ordinarios y subdelegados, se informarán los intendentes muy por menor de los arbitrios que gozaren los pueblos, si para esto tienen facultades reales; por qué motivos, y con qué destinos se les concedieron; y si la causa subsiste, ó ha cesado: en cuyo caso ó en el de haberse cumplido el tiempo de la concesion y sus prorogaciones, si las hubiere, representarán á la junta superior para que se estingan dichos arbitrios, haciendo lo mismo cuando hayan de subsistir, con indagar antes si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del comun.

ART. 33.

Con prolijo exámen de todas las noticias indicadas en los dos artículos antecedentes, y de sus documentos comprobantes, que pedirán los intendentes cuando los regularen precisos, han de formar un reglamento interino para los propios y arbitrios ó bienes de comunidad de cada pueblo, moderando ó esluyendo las partidas de gastos que les parecieren escesivas ó superfluas, aunque estas se hallen señaladas y permitidas por ordenanzas ó reglamentos antiguos aprobados; y, remitiéndole firmado con órden de que se observe en todas sus partes hasta nueva providencia, dirigirán copia de él á la junta superior de hacienda con la razon dada por las justicias, y el correspondiente informe de los fundamentos y motivos que hubiesen tenido en consideracion, á fin de que le aprube o modifique con pleno conocimiento del asunto, dándome la misma junta cuenta por la via reservada para que recaiga mi confirmacion, ó resuelva lo que fuere de mi soberano agrado. Y mediante no ser mi real ánimo variar los destinos que las leyes del libro 6, tit. 4 de la recopilacion dan á los bienes comunes de los pueblos de indios, y ser aquellos en parte muy diferentes de los que tienen y deben darse á los propios y arbitrios de los pueblos de españoles; ordeno que para la formacion de los prevenidos reglamentos respectivos á pueblos de meros indios y á sus bienes de comunidad, inclusos sus censos, se tengan presentes y en la debida consideracion las 38 leyes de los citados libro y título, en cuanto no se opongan á lo dispuesto por esta instruccion.

ART. 34.

En los mencionados reglamentos particulares se han de dividir las partidas de gastos en cuatro clases: la primera de las dotaciones, ó ayudas de costa señaladas á las justicias, capitulares y dependientes de los ayuntamientos; y salarios de los oficiales públicos, médico ó cirujano, donde los haya, y maestros de escuela que deben precisamente establecerse en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario; la segunda, de los réditos de censos, ú otras cargas que legítimamente se pagaren por los mismos pueblos, estando impuestos con fa-

cultad real ó convertidos en beneficio comun, y justificada su pertenencia; la tercera, de las festividades votivas, y limosnas voluntarias; y la cuarta, de los gastos precisos, ó estraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija: advirtiendo que para estos últimos señalarán los intendentes la cantidad anual que les pareciere correspondiente segun las circunstancias y facultades de los pueblos; y cuando no alcanzare, estos se lo representaran con justificacion de la urgencia y de haberse consumido la dotacion asignada, pues no escediendo el gasto de 40 pesos en las ciudades ó villas de españoles, y de 20 en las poblaciones de indios, podrán librarlo los intendentes; pero si fuere mayor suma, han de dar cuenta á la junta superior, y esperar su resolucion.

ART. 35.

Aprobados por ella dichos reglamentos á proporcion que los intendentes los vayan remitiendo, se los devolverá el contador general de propios y arbitrios, dejando copia de cada uno en su oficina, con la prevencion de que, quedando otra en las contadurías principales de provincia, se remitan los originales á los respectivos pueblos para su observancia y puntual ejecucion, mientras que por Mí no se determine y ordene otra cosa.

ART. 36.

Se ha de establecer á este fin en cada ciudad, villa ó lugar de españoles, incluses las capitales de las provincias, una junta municipal á cuyo cargo han de correr la administracion y manejo de estos efectos, compuesta del alcalde ordinario de primer voto ó mas antiguo que la debe presidir, de dos regidores, y del procurador general ó sindico, sin voto, para promover en ella lo que sea mas útil al comun; previniendo que donde hubiere mas de dos regidores deben turnar por años en este encargo con la mira de que todos se instruyan de su importancia y gobierno económico; sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda mezclarse en esta materia, ni embarazar con pretesto alguno las disposiciones de sus juntas municipales, pues ellas han de sacar anualmente los ramos de propios y arbitrios á pública almoneda, segun irá prevenido en el articulo siguiente, para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias; y, en defecto de arrendadores, los administrarán con la pureza y legalidad correspondientes.

ART. 37.

Nada es tan importante á la causa pública como el que tambien haya exactitud en los hacimientos de los propios de los pueblos, y el mayor cuidado en los abastos públicos, pues se interesan los comunes de ellos en que los primeros se rematen por su justo valor, y en que los segundos se tengan con la mayor comodidad de precios, y siendo indispensable para esto evitar las ligas y monopolios que suele haber dentro y fuera de los ayuntamientos, deben celar sobre ello los intendentes-corregidores, y cuidar de que en las capitales de sus provincias, las juntas municipales que establece el artículo antecedente desempeñen con fidelidad y desinterés la obligacion de asistir, con su teniente asesor, en el lugar público acostumbrado, ó en el que se señalare, á intervenir y hacer los remates, asi de los propios, como de los abastos donde los hubiere establecidos, despues de pregonados por 30 dias, y de haber despachado sus avisos y requisitorias á los pueblos que convenga, fijando edictos para que llegue á noticia de todos; y puedan hacer cualesquiera posturas y pujas asegurados de la libertad de su admision, sin que los regidores, sus parientes ó paniaguados se utilicen con perjuicio del comun, ni hagan patrimonio, mediante su autoridad, del menos valor de los propios, ó del esceso en el precio de lo que debe servir á la manutencion de los pueblos.

ART. 38.

Esto mismo mandarán los intendentes á las demas justicias y juntas municipales de las ciudades, villas y poblaciones de sus provincias, para que en todas se obre con uniformidad, desterrando los abusos que contribuyen á su decadencia; pero si no bastaren sus órdenes y advertencias, darán cuenta á la junta superior de hacienda y á mi fiscal comprendido en ella, por lo que sea relativo á propios y arbitrios, y al virey, ó al comandante general de las fronteras respectivamente, por lo que toque á los abastos, á fin de que se provea de remedio, y proceda, segun los casos, al castigo de los que cometieren ó disimularen estos perjudiciales escesos.

ART. 39.

Siempre que dichas juntas municipales consi-

deraren que los arrendamientos de los ramos de propios y arbitrios en su todo, ó parte, serán ventajosos haciéndose por mas tiempo que el de un año, lo representarán al intendente de la provincia, y este lo habrá de informar á la junta superior de hacienda con espresion de los fundamentos y causas que haya para disponer sobre el asunto, en que la concedo facultad de que pueda hacerlo no escediendo los contratos de cinco años.

ART. 40.

Los vocales de cada junta municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un mayordomo ó depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de propios y arbitrios con exacta cuenta y razon; señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro; con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el alcalde presidente de la junta, en el escribano del ayuntamiento, si le hubiere, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo: entendiéndose que en cualquier dia del mes que, por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon, quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho mayordomo.

ART. 41.

En fin de año ha de formar su cuenta jurada el mayordomo ó depositario, ciñéndola exactamente al cargo que le resultare por testimonio de los hacimientos de rentas y sus cobranzas, y á la data de las partidas consignadas por el reglamento ó posteriores órdenes del intendente ó de la junta superior, y satisfechas con libramientos formales de la municipal, teniendo estos á su continuacion recibos legítimos de los interesados. Y para facilitar el exámen y aprobacion de estas cuentas se han de formar con preciso arreglo al órden y método prefinidos en los reglamentos, y á los formularios que con ellos debe remitir la contaduría general del ramo por mano de los intendentes, conforme al art. 35.

ART. 42.

Esta cuenta la ha de presentar el mayordomo á la junta municipal de su año en todo el mes de enero del siguiente, y si de ella le resultare alcance le enterará en el arca de tres llaves á presencia de los individuos de la misma junta, con asistencia de los sugetos que compusieren la nueva, y del mayordomo ó depositario que esta hubiere nombrado; y estendiendo á continuacion de dicha cuenta la diligencia que lo acredite con fé de escribano, si le hubiere, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo al ayuntamiento, con asistencia del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la junta, esta la remitirá original al intendente sin retardacion con los recados justificativos, dejando en su archivo copias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

ART. 43.

Con la mencionada cuenta y la correspondiente seguridad, ha de remitirse tambien á la capital de la provincia, y disposicion del intendente, el caudal que, segun el cargo y data de ella, resultase sobrante y debiese haber efectivo, dejando únicamente en el arca aquella cantidad que permitiese el reglamento para atender á los gastos asignados por él mientras se deban verificar las primeras entradas ó cobranzas de los productos del año, y formalizándose esta operacion por diligencia auténtica estendida en el final de la referida cuenta. Y estos caudales así remitidos los mandará el intendente recibir en la tesorería principal de provincia, donde se pondrán y custodiarán, bajo la debida cuenta y razon con total independencia, en un arca que ha de haber en dicha oficina destinada solo para estos fondos públicos, la cual tendrá tres llaves, y de ellas la una el mismo intendente, y las otras dos los ministros de real hacienda contador y tesorero; y este, bajo la intervencion de aquel, llevará á cada ciudad, villa ó pueblo su cuenta formal de lo que le pertenezca de dichos caudales,

y de lo que se fuese entregando de ellos por resoluciones de la junta superior de hacienda, y consiguientes órdenes del intendente, para los fines que dispone el artículo 47 de esta instruccion y los demas en que deben invertirse conforme á las leyes que tratan de la materia, y tambien por lo que corresponda al 4 y 2 por 100 de que habla el artículo 51, puesto que su importe se ha de tomar y rebajarse de estos caudales efectivos.

ART. 44.

Iguales reglas á las que van prevenidas respecto de las espresadas juntas municipales deberán observar proporcionalmente los subdelegados españoles que han de establecer los intendentes en los pueblos cabeceras de meros indios indicados en el art. 12 por lo que mira á la direccion y manejo de las tierras y otros bienes de sus comunidades, y las de los demas pueblos de su jurisdiccion y conocimiento, y á la custodia, cuenta y razon de los caudales que anualmente produjeren; pues, labradas dichas tierras por los indios de la respectiva parcialidad ó república en comun, conforme á la ley 31, tít. 4, lib. 6, ó en su defecto (en el todo ó parte de ellas) arrendadas ó administradas con los otros bienes por disposicion de dichos jueces subalternos, interviniendo precisamente con ellos los gobernadores ó alcaldes de los mismos naturales, cuidarán muy particularmente de cobrar sus productos, ponerlos en una arca de tres llaves establecida en la misma cabecera donde residan, y formar al fin del año la cuenta justificada de valores y gastos en la forma prevenida, para remitirla al intendente con el caudal sobrante, si le hubiere, haciendo constar por documento ó diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos oficiales de república indios. Y para que estos se instruyan por sí mismos del buen órden y seguridad con que se han de manejar los productos de sus bienes comunes, tendrán el gobernador ó alcalde, y el regidor mas antiguo de ellos, dos llaves del arca de sus caudales, quedando siempre la tercera en poder del juez español, y la referida arca en las casas reales del pueblo cabecera de su residencia, ó en otro parage bien resguardado.

ART. 45.

Tocará á los contadores principales de provincia el exámen y fenecimiento de estas cuentas, sean de propios y arbitrios, ó de bienes de las comunidades de indios, y se las pasarán los intendentes luego que las reciban con el decreto correspondiente para que, hallándolas arregladas, estiendan los finiquitos que, con la aprobacion y *visto bueno* de los mismos intendentes, han de enviar estos á las juntas municipales, ó jueces subdelegados de los pueblos; pero si los dichos contadores hallaren algunos reparos, pondrán pliegos de ellos á media márgen, espresando los motivos que tuvieren en cada uno, y los pasarán á la junta municipal ó subdelegado remitente, con la prevencion de satisfacerlos en el término que señalare el intendente, y que de no ejecutarlo, se escluirán las partidas reparadas, y se procederá al reintegro de su importe.

ART. 46.

Fenecidas las cuentas de uno ó de otro modo, enviará el intendente a la junta superior de hacienda un estracto de cada una, certificado por el contador principal de su provincia, con espresion, ya de los ramos, sus valores, gastos que hayan tenido, y caudales que resultaren en arcas, y existentes en deudores, primeros ó segundos contribuyentes con distincion, ó ya del alcance que haga el mayordomo de propios, para que la junta superior en los casos que ocurran pueda dar sus providencias con suficiente instruccion. Y si ella regulare conveniente alguna vez que la contaduría general del ramo revea estas cuentas particulares, las pedirá al intendente con los recados de justificacion, y las mandará devolver despues de examinadas á fin de que se archiven con las demas en la contaduría de provincia.

ART. 47.

El caudal que cada pueblo tuviere por sobrantes anuales de productos de propios y arbitrios, ó bienes de comunidad, despues de cubiertas las cargas señaladas en su particular reglamento, se convertirá en la compra de fincas, ó imposicion de rentas para que, teniendo las suficientes al pago de sus obligaciones y socorro de las necesidades comunes, se estingan los arbitrios, que siempre gravan al público; y en el caso de no tenerlos, ni censos que redimir sobre los propios ó bienes comunes, se aplicarán dichos sobrantes á fomentar establecimientos útiles á los mismos pueblos y sus provincias, precedien-

do propuestas de los intendentes, y aprobacion de la junta superior para cualquiera de estas inversiones.

ART. 48.

Sin embargo de que haya espirado el tiempo de las concesiones de algunos arbitrios, podrá la junta superior de hacienda, con justas causas, permitir su continuacion; y tambien lo hará en los establecidos por consentimiento comun, estando los pueblos bien hallados con ellos, ó precisados á tolerarlos por falta de propios: bien que en estas circunstancias de faltarles dotacion para cubrir sus obligaciones, deben aquellos representarlo á la misma junta superior por medio del intendente de su provincia, y proponer el arbitrio que sea menos gravoso á sus vecinos, con el fin de que examinada la necesidad, se acuerde su concesion; y en cualquiera de los dos casos hará la junta poner interinamente en práctica lo que determine, dándome cuenta por la via reservada de Indias, para que recaiga mi aprobacion, ó resuelva lo que fuere mas de mi soberano agrado.

ART. 49.

Todos los espedientes de este ramo se han de instruir y formalizar por los respectivos intendentes del distrito, cuyas órdenes deberán obedecer las juntas municipales y justicias subalternas sin escusa ni demora alguna. Y para que las providencias gubernativas sean mas claras y espeditas no las darán los intendentes por medio de escribanos, y si por el de los contadores principales de provincia, que estenderán las que acordaren en vista de los espedientes, que han de correr por sus oficinas, respecto de que en ellas se deben archivar las cuentas y papeles respectivos á este negociado, con separacion de los demas, y de que han de despacharlo sin llevar á las partes derechos, propinas, ni emolumentos algunos.

ART. 50.

Cuando las juntas municipales y justicias subalternas se consideraren agraviadas de las providencias de sus respectivos intendentes, aunque estas dimanen de la junta superior de hacienda, cuya circunstancia se deberá siempre espresar en ellas, bien sea sobre reparos en las cuentas, reintegro de caudales, aumento ó reduccion de partidas señaladas por los reglamentos, proposicion de nuevos arbitrios, ú otro cualquiera punto relativo á la administracion y gobierno de estos ramos, podrán hacer sus recursos, con la moderacion y justificacion debidas, á la misma junta superior en derechura; ó por mano del intendente de su provincia, para que, instruida de los fundamentos y razones que espongan los agraviados, tome la providencia que regulare justa.

ART. 51.

Como para un establecimiento de tanta importancia y utilidad de los mismos pueblos es preciso que los intendentes tengan los ausilios inmediatos y respectivos de los contadores y tesoreros principales de sus provincias, y estos el de los precisos subalternos que les ayuden al despacho de lo perteneciente á dicho ramo, y á llevar la cuenta y razon de él conforme uno y otro va indicado, mando que del total valor de propios y arbitrios en cada año se deduzca un cuatro por ciento en las ciudades, villas y lugares de españoles, segun se hace en estos reinos, y un dos por ciento solamente del producto de bienes comunes de los pueblos de indios, y que todo su importe entre con separacion, é intervenido por los contadores principales de las provincias, en las tesorerías principales de ellas, para que de este caudal se satisfagan á los espresados contadores, tesoreros y oficiales las ayudas de costa y moderados salarios que regularen los intendentes con aprobacion de la junta superior, y los gastos de escritorio que legítimamente se causaren en el despacho del mismo ramo; precediendo para el pago mensual de unos y otros la relacion que de los primeros deberán formar los contadores, la cuenta certificada que de los segundos habrán de poner á su continuacion, y el correspondiente decreto del intendente al pie de todo.

ART. 52.

Los mencionados tesoreros principales de provincia han de formar anualmente la respectiva cuenta del producto y distribucion del cuatro y del dos por ciento, arreglada á las ayudas de costa que á ellos y á los contadores principales se les hubieren asignado, á los salarios de los oficiales destinados al despacho de dicho ramo, y á los gastos de escritorio que en él se hubieren causado, y reconocida y cotejada por el contador principal de provincia mediante los asientos

de su intervencion, y poniéndola su *visto bueno* el intendente, este la remitirá á la contaduría general de propios y arbitrios, para que, examinada en aquella oficina, instruya de las resultas á la junta superior de hacienda, y despache con su aprobacion el correspondiente finiquito. Y el sobrante que quedare, despues de pagados los referidos gastos y sueldos, ha de estar á disposicion de la dicha junta superior para satisfacer las dotaciones de la misma contaduría general.

ART. 53.

Tambien enviarán los intendentes á la referida junta superior de hacienda en principios de cada año un estado individual, y certificado de los contadores principales de provincia, que acredite el que tienen los propios, arbitrios y bienes comunes de todos los pueblos de sus distritos, con espresion de los valores, cargas y sobrantes de ellos, censos que se hubieren redimido, y arbitrios que hayan cesado, ó concedídose de nuevo, para que la misma junta disponga que de todos se forme por la contaduría general de estos ramos otro estado general con separacion de provincias, y las mismas distinciones, y le dirija á mis reales manos por la via reservada de Indias, y á mi supremo consejo de ellas, esponiéndome al propio tiempo lo que se le ofreciere en beneficio comun de mis vasallos, y lo que, por su esperiencia sobre este punto, hallare que necesita ampliacion ó reforma, á fin de perfeccionar el gobierno y manejo de los caudales públicos en aquel reino (1).

Art. 77 al 87 de la ordenanza de 1803.

ART. 77.

Por las leyes del tít. 13 lib. 4 de la recopilacion de Indias está dispuesto cuanto conduce al buen manejo de los propios y arbitrios de las ciudades, inversion de sus caudales y toma de sus cuentas; y porque su inobservancia ha ocasionado los mayores perjuicios y desórdenes, mando cuiden de repararla los intendentes bajo la inmediata autoridad de las audiencias, que han de continuar con el privativo conocimiento de este ramo en la forma dispuesta por las leyes del citado título, y otras de la misma recopilacion, segun lo que últimamente se ha declarado en real cédula de 19 de noviembre de 1792, que abraza lo dispuesto en otras anteriores.

ART. 78.

A este fin tendrán los intendentes, cada uno en su provincia (escepto el de la capital dentro de ella, como esplica el artículo 34) la inmediata inspeccion y autoridad sobre estos ramos, y se informarán de la concesion y orígen de ellos; de las cargas perpetuas ó temporales que sufren; de los gastos precisos ó estraordinarios á que estan sujetos; de los sobrantes ó faltas que resultan al fin de cada año; y de la existencia, custodia y cuenta de sus productos; previniendo serán responsables los jueces subalternos y escribanos á la certeza y exactitud de estas noticias, que igualmente y con la propia responsabilidad han de adquirir de los pueblos y partidos de fuera de la capital por medio de los subdelegados y alcaldes ordinarios, procurando saber en todas partes los arbitrios que gozaren los pueblos; si tienen facultades reales; con qué motivos y destinos se les concedieron; y si la causa subsiste ó ha cesado; y en caso de deber continuarse, convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies en que sea menor el gravámen del comun.

ART. 79.

Con prólijo exámen de las noticias indicadas en el artículo antecedente formarán los intendentes un reglamento para los propios y arbitrios de cada pueblo, moderando ó escluyendo los gastos que parecieren escesivos ó superfluos, aunque esten señalados y permitidos por ordenanzas ó reglamentos antiguos; y dividiendo en

(1) En 18 de julio de 1777, por el ministerio universal de Indias se dijo al gobierno de la Habana. «Sin pérdida de tiempo quiere el Rey disponga V. S. que el ayuntamiento de esa ciudad pase á sus manos una cuenta formalizada por quinquenio de todas las rentas y ramos, de que se componen sus propios, espresando su orígen, facultad con que se cobran, monto líquido, y modo con que se administran; impuestos, ó arbitrios establecidos, motivando y fundando con cédulas y reales órdenes aprobatorias la causa; y qué cargas y gastos tiene sobre sí la ciudad con la inversion de sus rentas, y en su vista y exámen que haga V. S., la remita con su parecer á las reales manos: repitiendo esta operacion en adelante cada año.

el que formen las partidas de ellos en cuatro clases, espresará la primera las dotaciones y ayudas de costas, sugetos y dependientes á quienes se hayan señalado, sin olvidar los maestros de escuela, que precisamente deben establecerse, y pagarse con preferencia á cualesquiera otros salarios en todos los pueblos de españoles é indios de competente vecindario; la segunda contendrá los réditos de censos, ú otras cargas que se paguen de los propios, dando razon de la facultad y fines con que se hayan impuesto; la tercera las festividades votivas y limosnas; y la cuarta los gastos precisos ó estraordinarios y eventuales, y cuota que para ellos se considere anualmente suficiente, y los remitirán á la audiencia, informando los fundamentos ó motivos que hubiesen tenido, para que con presencia de ellos y de la razon que tambien han de enviarles de cuanto resulte por las diligencias del anterior artículo, apruebe dicho tribunal ó modifique los citados reglamentos, y quedándose con copia, los devuelva, y espida las demas providencias que estime convenientes para su observancia, y el mas justo gobierno de los propios, sus gastos é inversion de sobrantes; y los intendentes por su parte dejarán igual copia en las contadurías principales de provincia, y pasarán los originales á los respectivos pueblos para su puntual ejecucion.

ART. 80.

Establecerán los intendentes en la capital de su provincia, y en las demas ciudades, villas y lugares de españoles (lo que tambien habla con el de la del vireinato en esta segunda parte) una junta municipal compuesta del alcalde ordinario de primer voto, de dos regidores, que por turno se mudarán cada año, y del procurador general ó síndico, sin voto para promover en ella lo que sea mas útil al comun; y á cargo de esta junta correrá la administracion y manejo de estos efectos, y el cuidado de sacarlos anualmente á pública almoneda para rematarlos en el mayor postor, sin admitir prometidos, ni otras reprobadas inteligencias, para lo que asistirá con la junta á dicho acto el asesor de la intendencia en su capital, y fuera de ella el subdelegado del partido; y si despues de los 30 pregones y edictos que han de fijarse no hubiere postores de las calidades necesarias, quedará la administracion á cargo de la misma junta, que la desempeñará con la pureza y legalidad correspondiente; pero siempre con subordinacion al intendente, á quien ha de dar parte de cuanto trate y resuelva, sin ejecutarlo hasta que lo apruebe, y sin que el cuerpo de los ayuntamientos pueda con pretesto alguno embarazar sus disposiciones, ni mezclarse en esta materia.

ART. 81.

Los vocales de cada junta municipal han de nombrar anualmente de su cuenta y riesgo un mayordomo ó depositario abonado, en cuyo poder entrarán precisamente todos los caudales de propios y arbitrios con exacta cuenta y razon, señalándole por su responsabilidad y trabajo uno y medio por ciento de lo que cobrase, y no de las existencias que quedaren de un año para otro, con la prevencion indispensable de que mensualmente se han de poner los caudales en arca de tres llaves, y de que estas han de estar en el alcalde presidente de la junta, en el escribano del ayuntamiento si lo hubiere, ó el regidor mas antiguo por defecto de aquel, y en el mayordomo de propios, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo; entendiéndose que en cualquier dia del mes que por ser de consideracion los caudales que entren ó se hallen en poder del mayordomo, ó por alguna otra razon quieran y propongan los otros dos claveros ponerlos en dicha arca, deberá ejecutarse, sin que tenga arbitrio á resistirlo el dicho mayordomo.

ART. 82.

En fin de cada año formará el mayordomo ó depositario su cuenta jurada y documentada, para justificar su cargo y data, y la presentará á la junta municipal de aquel año en todo el mes de enero del siguiente, y á su presencia y la de los vocales que compongan la nueva, enterará en el arca de tres llaves el alcance si le resultare alguno: y estendida la diligencia con fé del escribano que lo acredite, se pondrá seguidamente una formal atestacion, que firmarán todos los individuos de la antigua junta, de no haber producido los ramos públicos mas valores ni adehalas, y esta dará vista de todo al ayuntamiento con asistencia del procurador del comun, para que consienta ó adicione la cuenta, en la cual pondrá su decreto de aprobacion ó reparos de partidas; y vuelta á la junta, esta la remitirá original al intendente sin retardacion con los recados justificativos, dejando en su archivo co-

pias íntegras de todo para el gobierno sucesivo, de que se pondrá constancia al pie de la misma original.

ART. 83.

Remitidas al intendente las cuentas en la forma dicha, las pasará con su decreto á los ministros de real hacienda de las cajas principales de la provincia, para que conforme á la ley 6 del tit. 13, lib. 4 de Indias las tomen y revean; y si hallaren reparos, pongan pliegos que los aclaren, para que se satisfagan por quien corresponda en el término que señale: y no teniéndolos, estiendan el finiquito, que con su aprobacion y *visto bueno* remitirá el intendente á la junta municipal; y formando despues un estracto del resultado de dicha cuenta, con espresion de los valores de estos ramos en todo aquel año, sus gastos, pensiones, sobrantes, existencias y especies en que consistan, lo dirigirá á la audiencia, para que bajo de su inspeccion y autoridad se invierta en la redencion de censos, ú otras cargas que graven los propios y arbitrios, ó en la compra de fincas é imposiciones que aumenten sus productos, para que á proporcion, se estingan los arbitrios gravosos á los pueblos, y se fomenten los establecimientos que les sean útiles.

ART. 84.

Para la redencion de censos y otras cargas, ó compras de nuevas fincas, dará la audiencia las providencias que considere convenientes, oyendo á su fiscal con quien se han de substanciar los espedientes de cuentas y demas que ocurran sobre estos ramos; y donde hubiere contaduría general de ellos en la capital del gobierno, se tomará tambien su informe, y le pasará aquel tribunal el estracto de las cuentas de todas las intendencias de su distrito, para que con separacion de ellas forme un estado general espresivo de los valores, cargas, gastos y sobrantes, y se lo devuelva, de modo que en los primeros cuatro meses del año lo pueda precisamente enviar á mi supremo consejo de las Indias, en cumplimiento de la ley 6 del citado tít. 13, lib. 4; pero si no hubiere contaduría general que forme aquel estado, se observará dicha ley, remitiéndole los estractos particulares de cada intendencia, y en estos puntos se entenderán directamente las audiencias con los intendentes, y observarán estos sus providencias, que el escribano de cámara les comunicará con oficio de atencion, en que á la letra se les copien.

ART. 85.

En lo demas que toque á la inversion del sobrante de propios y arbitrios en objetos útiles al bien comun, como pueden serlo los de policía, quedarán espeditas las facultades que por la ley 10 del tít. 16, lib. 2, y por la 53 del tít. 3, lib. 3 de Indias se conceden á los vireyes y presidentes, á quienes representarán los intendentes, cuando para dichos fines necesiten ó pretendan valerse de los propios y arbitrios de su provincia, y con la aprobacion de aquel gefe superior, y á su continuacion la órden del intendente para su pago, entregará el mayordomo ó depositario de que habla el art. 81 las cantidades que se libren, y por dicho documento se le abonarán en su cuenta anual, siendo de cargo del intendente el llevar instruida la de su distribucion para darla al virey ó presidente en fin del año.

ART. 86.

La distincion que se hace en los dos artículos precedentes, reservando en el uno á las audiencias la inversion del sobrante de propios y arbitrios para redencion de cargas ó compra de nuevas fincas, y en el otro á los vireyes é intendentes cuando se destine á objetos útiles del bien comun, en nada altera la jurisdiccion que en el ramo de policía corresponde á dichos tribunales conforme á lo dispuesto en el art. 19, ni tampoco la que por reales órdenes citadas en el 77 les está declarada sobre el de propios y arbitrios; y para que se eviten las dudas ó competencias que con este motivo podrian ocasionarse, solo se entenderá sobrante en cada provincia lo que pagados los gastos del reglamento formado en virtud del art. 79 no sea necesario á la redencion de censos, y otras cargas y compras; y luego que la audiencia se imponga de ello por las cuentas y razones que han de darsele, lo avisará al virey ó presidente, para que acomode sus órdenes y providencias hasta aquella cantidad; y si fuere tanta la urgencia y utilidad del bien público, que parezca justo destinar á él lo que, cubierto el reglamento, se aplica á los otros fines, tratándolo el virey con el acuerdo, lo examinarán con la buena fé y armonía propia de su carácter, y ejecutarán lo que unánimemente se resuelva, procurando siempre no se postergue el alivio de los gravámenes que sufran los

propios, y que solo se eche mano, si fuere dable, de lo que únicamente hubiese de servir á la adquisicion y aumento de estas rentas.

ART. 87.

Aunque el producto de las cajas de censos y bienes de comunidad de indios son unos caudales, que como los de los propios y arbitrios de los españoles deben invertirse en beneficio de aquellos naturales, y cuidarse con igual escrupulosidad, teniendo presente la variedad de sus circunstancias, y que todas se hallan puntualizadas con bastante claridad en las 88 leyes del tít. 4, libro 6 de la recopilacion de Indias, se arreglarán á ellas los intendentes, con quienes directa y únicamente han de entenderse los vireyes, audiencias y juez de estos ramos; á fin de que cada uno de aquellos en su provincia cele y promueva su observancia, representando cuanto considere necesario para darsela, y lo que conozcan mas útil al aumento de dichos fondos, y su aplicacion en alivio de los indios, procurándoles ausilios con que se estimulen á la agricultura y trabajo; y por que se remedien los notables abusos que se han introducido con olvido de las citadas leyes, ó se reformen en la parte que lo necesiten, serán los intendentes responsables á las que dejen de cumplirse, si no lo hicieren presente al virey y audiencia, y me dieren parte inmediatamente con testimonio del espediente que formen, y resolucion que despues se diere; y verificándolo así, será la responsabilidad de aquel gefe, tribunal, y oidor juez de la caja, á quienes encargo el pronto despacho de las representaciones y recursos de los intendentes, y la atencion con que han de mirarlas, para que combinando las disposiciones de las leyes con la libertad que necesitan aquellos magistrados para promover el bien de sus provincias, no coarten sus facultades con nimiedad, ni arbitrariamente se opongan á sus ideas.

Razon de las autoridades, á cuyo cargo ha corrido y corre hoy la superintendencia y vigilancia de los ramos de los propios y arbitrios en la isla de Cuba.

Concedidos á los pueblos por las transcriptas leyes para ocurrir á los gastos de su policía interior, limpieza, provision de aguas, comodidad, y ornato, se encomendó la superintendencia del negociado á las audiencias, y así corrió hasta que dictada la ordenanza de intendentes de 86 se atribuyó por el artículo 6, y los precedentes al cuidado de la junta superior contenciosa. Pero devuelta otra vez á las audiencias por reales órdenes circulares de 11 de noviembre de 1787 y 14 de setiembre de 88, se previno con referencia á ellas en cédula de 19 de noviembre de 1792: «que se cumpliese literalmente lo dispuesto en las leyes del título 13, lib. 4 de la recopilacion de Indias y de ellas particularmente la 2.ª; (*la de consultarse los gastos de mas de 3.000 maravedís*), y que las cuentas se tomasen anualmente por la junta municipal de cada poblacion, ó en su defecto por los diputados que nombrase el cabildo conforme á la ley 21, tít. 9 de dicho libro 4.º, remitiéndose con la aprobacion del gobernador á la de la audiencia del distrito, que las mandaria pasar para su revision á la contaduría principal de la provincia, y despues al fiscal, á fin de proceder con la censura de ambos oficios á aprobarlas en lo que lo mereciesen.»

La audiencia de Puerto-Príncipe, no bien habia comenzado á observar su tenor, estableciendo á su inmediacion la contaduría general del ramo, y tratando de dictar reglas uniformes á los ayuntamientos del distrito, cuando tuvo que desprenderse de todo conocimiento por virtud de la reaccion constitucional de 1820, que atribuyó á las diputaciones provinciales cuanto concernia á fondos municipales.

Con el cambio de 1823 volvió la audiencia á reasumirlo, ratificándose por ambos ministerios de gracia y justicia, y hacienda el contesto de la real cédula de 19 de noviembre de 1792 en sus dos estremos por reales órdenes de 11 de abril de 1827 y 28 de noviembre de 1828, sin embargo de lo cual siempre continuó resentido el ramo de la instabilidad de una de sus bases mas fundamentales, la del ministerio que hubiera de considerarse obligado sériamente al exámen y fenecimiento de sus cuentas, como que en esta rueda y eje esencial de toda buena administracion se cifra su mejor garantía. Si se pasaban á los oficios principales de Puerto-Príncipe se escusaban con el recargo y responsabilidad de sus otras obligaciones mas exigentes en lo de hacienda, que debian absorver toda su atencion; y si se ocurria al tribunal de cuentas sucedia lo propio, no pudiéndose conciliar la autoridad decisiva,

que antes ejercia en la glosa de las de este ramo (1), con la nueva investidura y atribuciones superiores de las audiencias.

En tal incertidumbre es claro, que su administracion no podia medrar, ni arreglarse sólidamente á pesar del celo que la aplicase la audiencia territorial sin medios espeditos para tener glosadas y corrientes todas las cuentas de propios de la Isla, sobre todo las de la Habana en que se pulsaba mas dificultad por la distancia y su mayor complicacion. La audiencia sin embargo se ocupaba con el ausilio de la contaduría del ramo, de la formacion de reglamentos para cada municipio, y en el interin se remedió el grande óbice de la falta de una oficina de contabilidad, que fuese estable y sin arbitrio de escusar la carga, pues que reorganizado el tribunal mayor de cuentas de la Isla á semejanza del de la Península por virtud de la real órden de 4 de noviembre de 1831, entre sus atribuciones se comprendió espresamente la de juzgar y fenecer *las cuentas de fondos consulares, las de propios y arbitrios, las del ramo de correos, las del de marina, y cualesquiera otras de igual ó semejante naturaleza.*

Creado el ministerio de la gobernacion, é incumbiéndole todo lo relativo á propios y arbitrios de los pueblos, se propuso desde luego el arreglo de los de la isla de Cuba, y al intento con presencia de lo informado por la seccion de Indias del consejo real comunicó de real órden en 20 de enero de 1836 al gobernador capitan general: «1.° Que la real audiencia de esa Isla cese en la administracion general de los propios de la misma, que se le confirió, cuando estos dependian de la secretaría del despacho de gracia y justicia. 2.° Que V. E. escite el celo de la comision nombrada en real órden de 21 de noviembre último con el objeto de proponer el modo de plantear en esa Isla los reales decretos de 23 de julio y 21 de setiembre sobre eleccion de ayuntamientos y diputaciones provinciales, para que active la conclusion de sus trabajos, teniendo en ellos muy presente el arreglo del importante ramo de propios, que S. M. desea poner á cubierto de todo abuso en su administracion é inversion. 3.° Que hasta el establecimiento de las diputaciones provinciales en esa Isla, la administracion general de propios de la misma corra á cargo del superintendente subdelegado general y junta superior de real hacienda de esa ciudad, que se entenderá en todo lo relativo á este con el ministerio de mi cargo *por conducto de V. E. en concepto de gobernador civil.* Y 4.° Que los ayuntamientos, empleados y cualesquiera otras personas que manejen fondos de propios presenten sus cuentas al exámen y aprobacion del tribunal mayor de real hacienda de esa Isla, segun está mandado en real órden de 4 de noviembre de 1831.»

Tan terminante disposicion para volver al sistema de la ordenanza de 1786, al momento habria cumplídose, si no hubiera tocádose el inconveniente por un lado de la duda que ofrecia la cláusula en bastardilla, y por otro de no resolverse á la vez la traslacion del archivo y contaduría de Puerto-Príncipe, sin lo cual no era posible á la superintendencia dar un paso atinado. A lo primero se ocurrió con la cuarta decision de la real órden de 1.° de diciembre de 1837,

(1) Estaba cometida la glosa de estas cuentas, y la autoridad para obligar al mayordomo á rendirlas anualmente, al tribunal de ellas por reales cédulas de 4 de abril de 1718, 27 de agosto de 1730, 14 de noviembre de 1731, y 9 de julio de 1732; en cuya consecuencia, por la de 3 de octubre de 1762 se aprueban las prevenciones, que en un pliego de fenecimiento hicieron los contadores de las islas de barlovento á los comisarios de mes, á quienes se releva del gravámen de jurar las relaciones, y se impone al mayordomo de propios la obligacion de instruirse en el oficio del escribano mayor de registros, y á este de darle puntual noticia del número de pipas y barriles de vino, aguardiente y demas géneros desembarcados, para que los diputados de mes cuiden no se espendan sin los requisitos de sello y postura, y se eviten fraudes: y por la de 3 de julio de 1765 dirigida á la ciudad y contadores de cuentas se aprueba á estos del mismo modo la glosa y fenecimiento de las presentadas por el mayordomo de propios don Francisco Lopez Gamarra desde 1.° de enero de 1731 hasta fin de diciembre de 1750, y prevenciones con que las finalizaron, y se guardarian, por dirigirse á la mejor administracion y recaudo de los fondos, mandándose á la ciudad el reintegro de 9.677 reales que se advertian erogados en la cuenta del año de 1740 en obsequio del natal de doña Antonia Padilla, consorte del gobernador, como gasto opuesto á la ley 4, tít. 13, lib. 4 de Indias.

(*tom.* 3, *p.* 293), ceñida á ratificar, quedase el ramo á cargo de las juntas superiores directivas de hacienda con arreglo á la ordenanza de 86, descargando á las audiencias de tan penosa administracion, y mandando formen los oportunos reglamentos. Y á lo segundo con la de 20 de mayo de dicho año de 1837, en que anunciando el ministerio de la gobernacion de ultramar la voluntad benéfica de S. M. de fijar de una vez la suerte de tan importante ramo, se sirvió pedir informe al tribunal de cuentas: 1.° De si convenga la subsistencia de la contaduría general del ramo: 2.° Si debe continuar en Puerto-Príncipe ó trasladarse á la Habana y con cuales recursos para no gravar el erario: Y 3.° las atribuciones que debieran asignársela en el último caso, ampliando el tribunal sus noticias á cuanto crea convenir para el mas radical arreglo.

Lo verificó el tribunal estensamente en 22 de julio de aquel año, y su resultado fué la siguiente

Real órden de 1.° de marzo de 1838 á la intendencia.

«Escmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á S. M. la augusta Reina Gobernadora de la carta de V. E. de 31 de julio último, número 88 y documentos unidos á ella, entre los cuales se halla el informe de ese tribunal mayor de cuentas dado en virtud de la real órden de 20 de mayo anterior, ha tenido á bien S. M. en conformidad con dicho dictámen resolver, que debiendo subsistir la contaduría general de propios de esa Isla, sea esta trasladada y tambien su archivo á esa ciudad á las inmediaciones de la junta directiva de hacienda, á la que por real órden de 1.° de diciembre último, se ha encargado al cuidado y administracion de este ramo, debiendo hacerse los gastos de esta traslacion por la hacienda pública con calidad de reintegro por el fondo de 4 por 100 del mismo ramo de propios: que instalada que sea la citada contaduría en esa capital, instruya V. E. el oportuno espediente oyendo á la junta directiva y al tribunal mayor sobre la planta y número de individuos que ha de tener en lo sucesivo, y sueldos que han de asignárseles, teniendo presente la rigurosa economía que las circunstancias reclaman en todos ramos, y remitiendo dicho espediente á la real aprobacion de S. M.; que en este mismo espediente se marquen las obligaciones, atribuciones y tareas en que haya de ocuparse la misma contaduría, á fin de que sus trabajos no solo sean útiles al ramo de su cargo, sino que faciliten los de la misma junta directiva de hacienda y los del tribunal mayor de cuentas; y finalmente, que la misma contaduría se ocupe preferentemente en la formacion de los reglamentos á que deberán sujetarse todos los ayuntamientos de esa Isla en cuanto á la administracion de sus propios y arbitrios, y despues de examinados por la citada junta directiva, se remitan por V. E. para la competente aprobacion de S. M.»

La misma se trasladó tambien por hacienda de ultramar con fecha 23 del espresado marzo, y se las prestó su debido cumplimiento por la audiencia de Puerto-Príncipe en auto de 23 de julio cesando en el conocimiento del ramo, y disponiendo de acuerdo con la intendencia la remision del archivo, que condujo el contador.

Verificada, pues, la instalacion de la oficina en la Habana por acta de la junta superior directiva de 18 de octubre de 1838, se dieron á pocos dias las otras de arreglo que se transcriben con el acuerdo del mismo tribunal de cuentas de 10 de setiembre de 1836, para completar el resúmen del actual estado del régimen administrativo del ramo de propios.

Actas de organizacion de la contaduría general de propios, dictadas por la junta superior directiva de hacienda.—La de 8 de noviembre de 1838, que mandó cumplir su presidente.

«Dióse cuenta del espediente número 13, cuaderno 3.° de reales órdenes formado para cumplir las de 1.° y 23 de marzo del corriente año, espedidas por el ministerio de hacienda y el de marina, comercio y gobernacion de ultramar preventivas de la traslacion de la contaduría de propios á esta ciudad, su plantificacion y formacion de reglamentos para los ayuntamientos: y verificado ya el primer estremo con la llegada del contador del ramo y su archivo, se enteró la junta detenidamente de la esposicion de ese empleado, dirigida al escelentísimo señor superintendente presidente, en manifestacion de los mayores gastos y tareas que se le preparan en esta capital con la nueva organizacion de que se trata, y á que no alcanzarán las cortas dotaciones de empleados y sueldos de que en Puerto-Príncipe constaba la oficina de su cargo, reducida

al contador con 800 pesos anuales y á un oficial con 400; fundando por tanto la necesidad de mayor haber é individuos provisionalmente y mientras se fija la planta definitiva de dicha contaduría conforme á las citadas reales disposiciones, é insinuando en consecuencia como indispensable el que por ahora se dote con dos mil pesos anuales al contador, y con mil al oficial, creándose además una plaza de escribiente con 360 pesos tambien anuales, el cual á la par de que se ocupe en las tareas materiales de copias y demas trabajos de esa especie, podrá encargarse asímismo del cuidado del archivo. Apoyadas esas consideraciones tanto por la contaduría general de ejército como por el tribunal de cuentas, que recomendó la urgencia de proveer de colaboradores al mencionado contador de propios, á fin de que pueda así desempeñar las atenciones generales de su dependencia, y la precision de aumentar las asignaciones, respecto á que aquí en donde es mas cara la subsistencia no bastarían ni aun para lo indispensable los haberes que gozaban esos empleados en Puerto-Príncipe, punto infinitamente mas barato; inclinan á la pretension insinuada del contador, á que tambien propende el ministerio fiscal. Pasó la junta á meditarlas con la circunspeccion que requiere la materia, y como es evidente el acrecimiento de las tareas por la reorganizacion que ha de emprenderse en el ramo, dándosele nueva forma ó sistema, mejorando las reglas que hoy rigen á los ayuntamientos de la Isla, y entrando en el lleno de atribuciones que designan las espresadas reales órdenes, y por otra parte importa al mejor servicio la proporcionada dotacion de los empleados como un principio de mas provechosa economía, considerándose, que es notable la diferencia de gastos entre esta capital, donde solo la habitacion absorverá la mayor parte del sueldo, que actualmente tienen esos empleados, y con el que cómodamente podian subsistir en Puerto-Príncipe, se acordó: que por ahora, y á reserva de lo que aconsejen las circunstancias, instruidos que sean para ello los respectivos espedientes segun lo prevenido por S. M. en las citadas reales órdenes, se asignan al contador 2.000 pesos anuales, abonables segun pide desde el dia 5 de setiembre último en que salió de Puerto-Príncipe: 1.000 pesos al oficial cuya plaza se halla vacante, y 360 pesos tambien anuales para la de escribiente con funciones de archivero, que se crea desde luego con igual calidad de interina; y que respecto á que esos gastos habrán de cubrirse con las cantidades, que estan adeudando de atrasado los propios de los ayuntamientos que ya se les reclama, y por las cuotas con que en virtud del nuevo arreglo hayan de contribuir en lo sucesivo, se suplan mientras tanto por la real hacienda con calidad de oportuno reintegro.»

Informe estendido por el contador en 24 de enero de 1839.

«Escmo. Sr.—La contaduría general de propios y arbitrios, dice: que la real órden de 1.° de marzo último en virtud de la cual se ha formado este espediente contiene cuatro puntos en su parte dispositiva, á saber: 1.° la traslacion de la contaduría á esta capital: 2.° sobre el número de empleados que debiera tener y los sueldos que se les hubiesen de consignar: 3.° que se marquen las obligaciones, atribuciones y tareas en que haya de ocuparse la misma contaduría; y 4.° que esta se ocupe preferentemente en la formacion de los reglamentos á que hayan de sujetarse todos los ayuntamientos de la Isla en cuanto á la administracion de sus propios y arbitrios.—La primera prevencion se halla cumplida en todas sus partes con la instalacion de la contaduría que se halla ya en el ejercicio de sus funciones: tambien lo está provisionalmente la segunda con el acuerdo de la junta superior directiva de real hacienda de 8 de noviembre último y decreto de V. E. del dia 13 en que se sirvió mandarlo cumplir: por lo que toca á la tercera, la contaduría cree que para la mas exacta observancia y el mejor acierto en las deliberaciones que se tomen, convendrá que se trate antes sobre el cumplimiento de la cuarta.—En efecto, luego que haya constancia de los propios y arbitrios de los pueblos, de los establecimientos fincas y demas que les pertenezcan, y de todas las cargas que deban pesar sobre ellos; sabidas tambien cuales sean las atenciones, á que tenga que ocurrir cada uno de los ayuntamientos, y designadas por último las reglas que deban observar en lo sucesivo, podrá deducirse entonces con el debido acierto cuales sean las obligaciones que se señalen á la contaduría, y cuales las tareas en que haya de ocuparse, con

utilidad del ramo de su cargo y de los de la junta superior directiva y tribunal mayor de cuentas sobre cuyo particular se tendrán asimismo presentes los conocimientos que se ministren por una y otra corporacion.—En mérito, pues, de cuanto queda espuesto, si V. E. lo estimare conforme, se servirá mandar, que se instruya espediente separado con copia de la real órden, acuerdo y decreto que quedan referidos, el cual se pase á la contaduría para que promueva lo conveniente sobre reunir los datos, noticias y cuantos conocimientos crea oportunos para la formacion de los reglamentos prevenidos por S. M., dándosele despues el curso y direccion que se estime conveniente para la mayor exactitud y acierto en una obra de tanto interés, y que tanto importa á la felicidad de los pueblos de la Isla.»—Se acordó de conformidad en acta de la junta superior directiva de 21 de febrero de 1839, y en la de 4 de abril se arregló la deduccion del 4 por 100 para dotaciones y gastos en este órden.

«La contaduría general de propios espuso, que la real ordenanza de intendentes con arreglo á la cual se estableció esa oficina, dispone que del total valor de propios y arbitrios se deduzca en cada año un 4 por 100, y que su importe entre con separacion en las tesorerías de real hacienda, segun y en el órden que allí se indica, y de cuyo producido se satisfagan las dotaciones de la contaduría general: que esto no obstante, cuando la real audiencia conocia de dicho ramo tuvo á bien disponer, que se situasen provisionalmente las referidas dotaciones sobre los principales pueblos de la Isla, y se procedió desde luego al prorateo en la forma que se graduó oportuno: que puesto en planta desde 1819, esta junta superior con fecha 8 de noviembre del año último se sirvió mandar, que continuase interin se resolvia lo conveniente en el espediente mandado instruir en real órden de 1.° de marzo del propio año: que tratándose ya de la instruccion de ese espediente en la parte que toca á la formacion de los reglamentos de propios, sobre que se ha celebrado acuerdo en el dia de hoy, y debiendo incluirse en ellos las cuotas que se paguen para dicho fin, le parece ser llegado el caso, de que se discuta tambien este otro punto tan anejo y dependiente de aquel: que en tal concepto, siendo que la referida distribucion solo pesa sobre nueve pueblos, y que los demas se hallan enteramente libres; atendiendo tambien á que en ella no hay la debida proporcion, por haber variado notablemente las riquezas de los pueblos; y observando por último, que en el dia no cubre el objeto á que se destina, por ser mayor el número de los empleados de la contaduría y sus respectivos sueldos, propuso bajo de estos fundamentos y en mérito de las demas razones que recomendó, que para que la contribucion de que se trata sea justa y proporcionada, se entienda con generalidad á todos los pueblos de la Isla, exigiéndoles al efecto el tanto por ciento que se gradúe oportuno, y comunicándose á los ayuntamientos para su observancia, y que lo tengan presente al remitir las bases que se les han exigido para la estension de los reglamentos. En cuya virtud, habiéndose discutido el punto con toda detencion, despues de oir las juiciosas observaciones del señor oidor fiscal de real hacienda, y con vista de lo que disponen la ordenanza de intendentes de Nueva-España y real órden de 1.° de marzo del año último, la junta acordó de conformidad á lo propuesto por la contaduría general de propios, y que en consecuencia la distribucion que hasta ahora ha estado en práctica solo se observe en el año corriente, y que en los sucesivos abonen los pueblos un cuatro por ciento del total ingreso que hubiere en ellos, cuyo producido pondrán al tiempo de rendir sus cuentas en las respectivas tesorerías de real hacienda, á fin de que reunidas en las principales de provincia, se pasen todas á la contaduría general de ejército, por la cual se llevará en cuenta separada, y dispondrá se depositen en cajas reales, entendiéndose esta medida mere provisional, hasta que con mejores datos pueda proponerse á la aprobacion soberana la que hubiere de regir constantemente. Asimismo se acordó, que con los correspondientes oficios se dirija copia de esta acta á las intendencias de la Isla, así para su conocimiento y que la comuniquen á las contadurías y administraciones principales, como para que dispongan, que en cada una de las últimas se aproveche la ocasion que se presentare, de remitir directamente á esta capital las cantidades que en ellas ingresen. Se previno, en fin, que se pasen iguales oficios á la contaduría general de ejército y al tribunal mayor de cuentas.»

Acuerdo del tribunal de cuentas de 10 de setiembre de 1836 para habilitar la glosa de las de propios.

«Dijeron S. E. y S. S. que á consecuencia de haberse resuelto por punto general en el artículo 4.º de la real órden de 20 de enero de este año, comunicada por el ministerio de estado y del despacho de la gobernacion de ultramar, al escelentísimo señor gobernador y capitan general y al escelentísimo señor superintendente «que los ayuntamientos, empleados y cualesquiera otras personas, que manejen fondos de propios presenten sus cuentas al exámen y aprobacion del tribunal mayor de hacienda de esa Isla, segun está mandado en real órden de 14 de noviembre de 1831,» se habian ido recibiendo algunas, remitidas por las respectivas justicias, con notable atraso en su glosa, que no se habia verificado de muchos años atrás, en términos de hacerse ya muy difícil y embarazoso su cumplimiento por este tribunal, aunque estuviese completa la dotacion de sus empleados subalternos; si por otra parte habia de cuidarse del fenecimiento de las corrientes del mismo ramo de propios, y de las demas de fondos públicos, sujetas todas á su autoridad, sin perjuicio de la preferente atencion que merecian las de oficinas y dependencias, que manejasen caudales de real hacienda ó de cualquier modo pertenecientes al estado; y que en necesidad por esta razon de tomar un temperamento conciliatorio, como ya en otras ocasiones se habia practicado, para ocurrir al grave inconveniente de mantenerse, sin chancelar, antiquísimas fianzas de responsables, á título de no haber logrado el finiquito de sus rezagadas cuentas en porcion de años, lo que no parecia conforme á justicia y al libre tráfico de las propiedades de cada cual, y en miras de asegurar la ejecucion de los importantes fines, con que S. M. se propone, que de aquí para adelante marche todo administrador de fondos públicos en el concepto de que hay un tribunal constituido, para juzgar las de su cargo, y deducir los reparos y alcances á que den lugar, á cuya real confianza estará siempre atento, debian acordar y acordaban: que á reserva de la oportuna real resolucion, que se impetre por conducto del escelentísimo señor presidente, se observen al efecto provisionalmente las reglas siguientes. 1.ª Que el tribunal mayor de cuentas de la Habana se reconoce en la obligacion de glosar las de propios y arbitrios, que se le presenten de todas las ciudades, villas y pueblos de la Isla, y la llenará con cuanta diligencia y brevedad permita el cúmulo de las otras de todos los ramos de administracion pública, que le atribuye la nueva planta, comenzando desde las correspondientes al próximo año anterior de 1835. 2.ª Que mereciendo mayor atencion por la importancia de sus fondos las de las ciudades capitales Habana, Cuba, Puerto-Príncipe, Matanzas y Trinidad, y por la relacion que dicen las de un año con las del inmediato, se estienda la glosa de las de esta ciudad, por su mas considerable entidad, á diez años atrás, es decir, desde la de 1825 inclusive, y á la mitad de ese período las de las otras cuatro capitales, con encargo de dar siempre la preferencia á las corrientes desde 1835, y hacer lugar á las anteriores por el órden retrógrado, segun el desahogo que vaya ofreciendo el exámen de las últimas, y el general de las privilegiadas de la real hacienda. 3.ª Que á la remision de las juradas y documentadas, que deben formar anualmente los mayordomos de propios con sujecion á lo espresamente prescripto sobre el particular en los artículos 41 y 42 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España y el 89 de la general de los de Indias de 1803, preceda, y jamás se omita el requisito, que allí se dispone de consentirse ó adicionarse la cuenta por el respectivo ayuntamiento, donde lo hubiese, con asistencia del procurador del comun, para estender al pie el decreto, que corresponda de aprobacion ó reparos, por ser muy conveniente, y ayudar á su fenecimiento esta prevenida formalidad. 4.ª Que las primeras cuentas que se presenten, vengan acompañadas del reglamento y formulario de ellas, que deben existir en el archivo de cada municipalidad para gobierno, ó en poder de cada mayordomo para cubrir su responsabilidad, y que formados con las separaciones y para el fin que encargan los artículos 33 y 34 de la una ordenanza, y el 79 de la otra, han de habérseles comunicado por la contaduría general del ramo, despues de recaida la aprobacion superior, y reservádose copia en las contadurías principales de provincia para el preciso objeto de estas glosas, ahora refundido en las atribuciones del tribunal. 5.ª Que á falta de reglamentos aprobados, exhiban las principales disposiciones superiores, que les sirvan de nor-

ma, para proceder á las cobranzas, y á los gastos ordinarios y estraordinarios, y con cuyo imprescindible exámen pueda juzgarse y calificarse la legitimidad de las partidas de cargo y data, y al responsable, que no lo haya cumplido, se le exija tan esencial comprobante, como el primer paso, de donde han de partir las providencias de la autoridad encargada del juicio de glosa. 6.ª Que suponiéndose, que las cuentas de propios de las villas y pueblos del distrito de años anteriores al de 1865, las de las ciudades de Cuba, Puerto-Príncipe, Matanzas y Trinidad hasta 1829 inclusive, y las de esta capital hasta 1824, habrán sufrido y pasado por el trámite primero de censura, que incumbe á la corporacion municipal, á que pertenezca el mayordomo, se devuelvan sin demora las de esos períodos, que esten presentadas para las disposiciones que á bien tengan los justicias presidentes con respecto á la promovida chancelacion de fianzas de responsables, que aparezcan sin alcances, y demas que estimen proveer por sí, ó consultar á la superioridad gubernativa del ramo. 7.ª Que para la general noticia de este acuerdo y artículos de ordenanzas en él citados, y que puedan circularse, facilitándose su comunicacion en los casos propios del declarado conocimiento del tribunal mayor de cuentas, se impriman y tiren los ejemplares necesarios, *dándose cuenta á S. M.* Así lo acordaron y firmaron S. E. y S. S. por ante mí el escribano de cámara de que doy fé.—El conde de Villanueva.—Lorenzo Hernandez de Alba.—José Maria Zamora.»

Ventajas que asegura á la buena administracion de las rentas del estado, y municipales el que dependan de un mismo gefe superior.

De la dispuesta reunion de la superintendencia de propios y arbitrios á la delegada de hacienda no pueden menos de resultar grandes beneficios y mejoras al ramo, pues que se simplifica y da mas vigor á su administracion, gobernándose á la par que la de hacienda por el mismo superior gefe que preside el tribunal, á quien compete el exámen y fenecimiento de unas y otras cuentas, y se halla así con facultades bastantes, para ejercer en todas su saludable inspeccion y vigilancia. Fuera de que es demostrada la necesidad de centralizar en una sola magistratura la autoridad superior encargada del gobierno y direccion de toda clase de impuestos y rentas públicas, para que se establezcan arregladamente y con justa igualdad, se recauden á la vez con la posible simplificacion y reduccion de gastos, y haga distribuirlas cada año entre los adecuados objetos y ramos á que pertenezcan. Nada mas irregular, que el arbitrio que se pretendia en época anterior, de gravar con impuestos municipales los que debieran considerarse esclusivos para el sosten de las rentas del estado, como lo son de ordinario los efectos de importacion, sin dar conocimiento al gefe general de hacienda, único que se hallaria con los datos indispensables, para graduar su mas ó menos ensanche ó posibilidad de admitir nuevos recargos. Las atenciones municipales deben cubrirse con los repartos de ley (tít. 16, lib. 4), ó con objetos de consumo interior análogos á la necesidad ó establecimiento público que cause la contribucion, sin irrogarse perjuicio á las del estado, y este fin se llena perfectamente, evitándose la pugna y conflictos entre diversas autoridades, corriendo toda la materia de impuestos y contribuciones á cargo de un gefe privativo competentemente autorizado para proveer á todo con recto discernimiento, ausiliado de su junta directiva, y con la precisa dependencia del respectivo supremo ministerio, como hoy se verifica.

Reglas para la imposicion de arbitrios.

Tan obvios principios guiaron la oposicion que hizo la superintendencia al plan de arbitrios sobre efectos de adeudo de reales derechos, proyectado por el ayuntamiento de Baracoa el año de 1832, y la consiguiente comunicacion de una *carta acordada del consejo de Indias hecha á la audiencia de Puerto-Príncipe y á la superintendencia en 20 de abril de* 1833 *que dice*:

«Escmo. Sr.—En carta de 6 de agosto del año próximo pasado dió cuenta esa real audiencia del espediente formado por el ayuntamiento de Baracoa sobre arbitrios impuestos en varios artículos de introduccion ultramarina y cabotage, con el objeto de reunir fondos para atender á sus obligaciones, y llevar á efecto las obras de necesidad y utilidad local que tenia proyectadas; y tambien de que en consecuencia de las reclamaciones de la superintendencia general subdelegada de real hacienda dispuso ese tribunal la

cesacion de aquellos, por haberse calificado de gravosos al comercio, al erario y al comun. A poco tiempo se remitieron á consulta del consejo, dos cartas de la citada superintendencia señaladas con los números 4277 y 4296, dando noticia de lo ocurrido acerca del mismo particular, é indicando que aquel ayuntamiento no debió crear semejantes imposiciones por recaer sobre cosas ya gravadas y agenas de sus atribuciones, y tambien porque sin salir de las que le competen, pudo hacerlas sobre almacenes y tiendas de todas clases no sujetas al derecho de composicion, y en las propiedades urbanas y rústicas de su jurisdiccion. Examinado todo en dicho supremo tribunal, con presencia de lo informado por la contaduría general y espuesto por el señor fiscal, hizo presente al Rey nuestro señor lo que estimó oportuno en consulta de 9 de febrero último, y de conformidad con su dictámen se ha dignado S. M. aprobar la reclamacion hecha por la superintendencia subdelegada de real hacienda, y la consiguiente cesacion de los impuestos indicados, y mandar, que supuesta la necesidad de las obras de la clase de las de Baracoa, usen las autoridades de las facultades que les conceden las leyes para los fines y hasta la cantidad que ellas determinan, pero con calidad de ponerse de acuerdo con el gefe superior de real hacienda, á fin de evitar los inconvenientes que trató de precaver la real órden de 14 de abril de 1802, prohibiendo exaccion ó gravámen sobre efectos comerciales sin espreso real mandato.»

Esa real órden de 14 de abril de 1802, que se cita se comunicó á la intendencia de la Habana en 6 de octubre de 1804: se hace cargo de su contenido la nota 3.ª al tít. 16 de propios y arbitrios del libro 7 de la novísima: y la recuerdan para su puntual cumplimiento dos reales órdenes de 14 de agosto y 21 de noviembre de 1819, la primera del ministerio de gracia y justicia al de marina, para comunicarle la derogacion de un arbitrio impuesto en pipa de vino de las que se cargaban y descargaban por los barcos costaneros en la plaza de Sitges, sobre consulta del consejo, en que «manifestó los perjuicios, que sufren la agricultura, la industria y el comercio con esta sobrecarga que no pueden soportar los propietarios, y que tiene la circunstancia de no ser igual porque pesa sobre un solo pueblo; que además el comandante de marina del tercio de Barcelona sin facultades para ello la ha declarado estensiva al aguardiente, vinagre, aceite, cascos de sardina, etc.; y últimamente que por real órden de 14 de abril de 1802 espedida por la via de hacienda, que forma la nota 3.ª de la ley 11, tít. 16, lib. 7 de la novísima recopilacion, se prohibió entre otras cosas toda exaccion que no fuese ordenada por la via de hacienda.» Y la segunda del propio ministerio de hacienda, espresando al presidente del consejo y á la direccion de rentas: «Que enterado el Rey de una esposicion de los fomentadores de la pesca en la ciudad de Vigo, manifestando los perjuicios que se originan á esta industria con la exaccion de medio real en millar de sardina salada que exige el ayuntamiento para el servicio de alojamientos, y fué impuesto á consulta del consejo real; se ha servido resolver S. M., en vista de la instruccion que se le ha dado á este asunto, que cese desde luego dicha exaccion del medio real por millar de sardina salada, á que ninguna imposicion, ni arbitrio, ni contribucion se eche á los pueblos, sin que la soberana aprobacion no esté espresada por el ministerio de hacienda de mi cargo, como está determinado por la real órden de 14 de abril de 1802, por el artículo 4.º del real decreto de 16 de abril de 1816 y por el artículo 16 del real decreto de 26 de enero de 1818; pues por separarse de su legítimo camino este punto de la administracion pública, resultan las anomalías que se observan en el ramo de impuestos, y las contradicciones y embarazos que sufre la prosperidad pública de la nacion.»

Artículos de reales decretos citados en la inmediata órden — 4.º del de 16 de abril de 1816 dice: «Las contribuciones emanan de mi soberana autoridad. Ninguna se creará aun con el nombre de arbitrios, ni se alterarán las establecidas, ni se harán gracias en los derechos, ni se concederán esperas, sin que mi real voluntad se haga entender por el secretario del despacho de hacienda superintendente general.» — *Y el* 16 *del real decreto de* 26 *enero de* 1818: «Los ayuntamientos en materias de arbitrios seguirán recurriendo al consejo real, para que me consulte por el ministerio de hacienda lo que considere conveniente en conformidad de este real decreto y el de 20 de mayo de 1817.»

Real órden por marina de 19 *de mayo de* 1828. — Que se haga entender á los ayuntamientos que el comercio no debe satisfacer otros derechos

que los reales, y que se abstengan de intentar arbitrios, que dislocan la balanza establecida por el arancel.

V. OBRAS PUBLICAS: SISAS y DERRAMAS.

De fondos de propios no se costeen habitaciones de gobernadores.

Real órden de 20 de setiembre de 1843 por gobernacion de ultramar á la superintendencia de la Habana. — «Escmo. Sr. — Enterado el gobierno provisional de la nacion de la carta documentada de V. E. de 26 de julio último, número 74 en que da cuenta del espediente instruido, con motivo de la solicitud del teniente gobernador militar y político de la villa de San Juan de los Remedios, para que de los fondos de propios y arbitrios de la misma se le abonen los alquileres de la casa que habita, segun se verifica con otros de su clase, y tomando en consideracion que la real cédula de 30 de agosto de 1829, en que se ha fundado la concesion de tales gracias, fué limitada al gobierno de Matanzas, por tiempo determinado, y con la reserva del resultado del espediente mandado formar sobre el sueldo y emolumentos del mismo gobierno que nombrados los gobernadores y tenientes-gobernadores con el sueldo de su graduacion en activo servicio, ningun derecho adquieren para que de los fondos de propios y arbitrios de los pueblos se les satisfagan dichos alquileres; y que solo donde hubiere edificios públicos, llenados los objetos municipales de absoluta preferencia, podrá recaer el beneficio de habitacion en personas cuyos servicios los hagan acreedores al nombramiento de tales cargos, á juicio del gobernador capitan general de esa Isla; se ha servido declarar el gobierno provisional, sin efecto todas las asignaciones hechas sobre los fondos de propios y arbitrios de los pueblos para el pago de los alquileres de las casas en que habitan gobernadores y tenientes-gobernadores, los cuales deberán satisfacer de su cuenta en los puntos donde no haya edificios públicos capaces de llenar los objetos á que estan destinados y ofrezcan ademas cómoda localidad para habitacion de los mencionados funcionarios; siendo igualmente la voluntad del gobierno, que sin perjuicio de llevar á cumplido efecto lo espresado, en el caso de tocarse algun justo inconveniente, se ponga V. E. de acuerdo con el gobernador capitan general para la instruccion del oportuno espediente dando cuenta de él á fin de resolver en su vista lo que corresponda.»

DE LA FORMACION DE LOS REGLAMENTOS DE PROPIOS.

El justificado manejo de este ramo depende esencialmente del acierto en la redaccion de los prevenidos reglamentos, que con la exacta noticia de los fondos de propios y arbitrios de cada pueblo, y sus anejas cargas, han de prescribir lo necesario á su arreglada administracion, inversion, y rendicion de cuentas, y para fijar los sencillos trámites de sus espedientes. Al efecto debe requerirse el tenor y espíritu de las insertas leyes, artículos de ordenanza, y demas disposiciones municipales, y consultarse tambien el de las del título 16, lib. 7 de la novísima, que ofrecen muchas seguras reglas de direccion. En ellas se advertirá desde luego la antigüedad del estatuto, (*ley* 13, *art.* 16) de consultarse por la via de hacienda « los arbitrios de que necesiten los pueblos segun sus urgencias y las prorogaciones de los ya concedidos cumplido el término de la facultad: examinando prolijamente el estado del pueblo y la necesidad, para que sin ella no continúe el gravámen de los vasallos;» igualmente que el establecimiento de las juntas municipales compuestas de un alcalde, dos regidores por turno y el síndico procurador, para entender en la administracion y pronto despacho de los espedientes de propios. No menos útiles pueden ser algunos artículos del real decreto é instruccion de 13 de octubre de 1828, que se circuló para el arreglo de la administracion, cuenta y razon de los de la Península, si no se desprende la idea de la diversa índole y constitucion de los de Indias, y se tiene en cuenta la estincion de la direccion y contaduría generales del ramo como una consecuencia del nuevo sistema de ayuntamientos y diputaciones provinciales.

Entre las cargas de los de la Isla se cuenta el costo de los *cuarteles de milicias*, mediante el artículo 11, cap. 2 del reglamento de ellas: « Si la esperiencia acreditase, que conviene tener todas las armas de los batallones de milicias juntas, se depositarán en las casas de los ayuntamientos de los pueblos, ó en otras (que proveerán

los mismos), capaz y acomodada para su mejor conservacion» y el tenor de los artículos 16 y 17, que impone á los pueblos la obligacion de dar casa para la custodia del vestuario y armamento, y que se acuartelen los sargentos, cabos y tambores. En cuya consecuencia se dijo á la intendencia de la Habana en 11 de junio de 1832 de real órden acordada con las secretarías del despacho de gracia y justicia y hacienda: «que consideradas por V. E. y por el capitan general de esa Isla las obligaciones de los fondos de propios y arbitrios puedan tomar de ellos, poniéndose al efecto de acuerdo, las cantidades que estimen para el servicio de cuarteles, sin que por esta resolucion se entiendan derogadas las atribuciones que ahora tiene la real audiencia en el conocimiento de los asuntos de dicho ramo.»

Deben tambien reportar la erogacion de *partidas de policía* segun la real órden de 6 de abril de 1827, que desaprobando el abono acordado por cuenta del erario de la gratificacion de un real diario á cada individuo de los que componian la partida de Matanzas, manda arreglar así esta como la de la Habana bajo el pie de la de Puerto-Príncipe «á cuyos individuos se abona el prest que les corresponde de los fondos de los ayuntamientos, mediante prestar sus servicios en beneficio de sus respectivos vecindarios, no pudiéndose aplicar sin conocida violencia á estas partidas de policía lo dispuesto en real órden de 8 de junio de 1787.» Sobre que instando la capitanía general, se dictó nueva resolucion por hacienda conforme al dictámen del consejo de Indias, y por la via de guerra se la comunicó en 4 de noviembre de 1828, dignándose S. M. aprobar por ahora el que por la real hacienda se continúe satisfaciendo á las tres partidas de la Habana y Matanzas el plus correspondiente, con calidad de reintegro de los gastos de las primeras, de los fondos que se decia entraban en cajas pertenecientes al ayuntamiento, y por lo tocante á la de Matanzas se crearán arbitrios en el término de un año para el debido reintegro de lo suplido, cuidando recaigan sobre objetos menos sensibles á los pueblos, y al fomento de su agricultura y comercio.

Con atento exámen de todos estos datos y necesarios antecedentes de leyes y soberanas disposiciones, procedió la contaduría del ramo á estender los siguientes formularios circulados con órdenes de 17 de abril de 1839.

Datos y noticias que la contaduría general de propios y arbitrios cree deben ministrar todos los pueblos de la Isla para la formacion de los reglamentos, prevenida en real órden de 1.° de marzo de 1838.

«1.° Que se haga constar cuales son los edificios y establecimientos públicos que correspondan á los propios, las fincas, terrenos, muebles y las demas especies o efectos que por cualquiera razon les pertenezcan, especificándose los que actualmente posean y aquellos á que tengan algun derecho, sobre cuyo particular se dé la debida instruccion y claridad.

2.° Que se espliquen por menor las cantidades que produzcan ó puedan producir, aunque sea por un cálculo aproximado, todos y cada uno de los artículos ó efectos que resulten corresponder á los propios, acerca de los cuales se dé una noticia exacta y circunstanciada, y se haga constar el orígen de todos ellos, los que se hallen en administracion ó arrendamiento y el órden que se observe sobre uno y otro particular.

3.° Que despues de practicarse en cada pueblo las diligencias respectivas, y de haberse tomado cuantos conocimientos se requieran, se informe documentadamente si al establecerse ese mismo pueblo se le designaron ó no terrenos para ejidos, dehesas ó propios; y que en caso de afirmativa se haga constar el destino que á unos y otros se les hubiese dado.

4.° Que se especifiquen con la debida separacion y claridad los arbitrios que estuviesen en planta, las especies sobre que se hayan impuesto, y cantidad que se pague por cada uno de ellos, con un cómputo aproximado sobre su rendimiento anual; y que se manifiesten tambien los que existan en administracion, los que se hubiesen dado en arrendamiento y las reglas que sobre todo se hallaren en observancia.

5.° Que se hagan constar los acuerdos ó providencias por los cuales se estableciesen esos mismos arbitrios, la facultad con que se hubiese procedido, el motivo y objeto á que se destinase, si se estima urgente y necesaria su subsistencia; y si convendrá alterar ó mudar su imposicion sobre distintas especies, en

que sea menos el gravámen del comun (1).

6.° Que se dé una noticia específica de las cargas que pesan sobre estos caudales, dándose tambien razon del orígen de cada uno de ellas, y diciéndolas en sus respectivas clases; á saber: 1.ª las dotaciones y ayudas de costa que se hallen en planta, inclusa la que corresponde á los maestros de escuela, que deben establecerse en todos los pueblos de competente vecindario: 2.ª los réditos de censos ú otras cargas que legítimamente se paguen por los pueblos: 3.ª las festividades votivas ú otras obligaciones semejantes; y 4.ª los gastos precisos ó estraordinarios y eventuales que no tengan cuota fija, sobre que propongan los ayuntamientos la cantidad que consideren necesaria en cada año.

7.° Que al ministrar la antecedente noticia se examine con la mayor detencion, si será dable el que se disminuya ó cese alguno de los gastos, á fin de aliviar en algun modo á los pueblos sobre quienes gravitan; y que si por el contrario concibiere de absoluta necesidad y urgencia el que se aumente ó que se establezca alguno otro, los ayuntamientos lo propongan con pleno conocimiento de causa, haciendo constar las razones en que se funden con la especificacion y claridad que corresponde.

8.° Que en cada pueblo se forme con la debida separacion de clases un estado de sus actuales ingresos y egresos, y si de la comparacion que de ellos se haga resulta que los primeros no sean suficientes á cubrir los segundos, los ayuntamientos propongan los nuevos arbitrios que crean de absoluta necesidad, procurando que recaigan sodre los artículos menos gravosos y de mas sencilla esaccion, acerca de los cuales se forme un cálculo aproximado de su rendimiento, en el concepto de que para todo lo dicho se tomarán en consideracion así la riqueza de los pueblos respectivos, como las atenciones á que en ellos deba ocurrirse.

9.° Que antes de proponer esos mismos arbitrios se indague con la mayor escrupulosidad si á estos fondos corresponden algunos otros ramos ó propiedades: que se tenga asimismo presente para esponer lo que se juzgue oportuno, la asignacion que les hacen las ordenanzas municipales acerca de los derechos de pesos y medidas, é igualmente que en algunos pueblos se rematan á su favor los oficios de maestro mayor de albañilería, carpintería, tasador rural, etc.; y que se examine por último sobre cualquiera accion con que se les considere, á fin de evitar en cuanto sea posible la imposicion de nuevos arbitrios, que siempre gravan al público.

10. Que se informe cuáles sean las reglas y disposiciones, que se hayan observado hasta ahora en la administracion y manejo de los caudales de propios y arbitrios, en el cobro y recaudacion de sus rentas, su introduccion en arca, el lugar en que esta exista, y la seguridad con que se custodie; é igualmente todas las demas que se hubieren dictado sobre la formacion, presentacion y toma de las cuentas correspondientes á esos propios caudales.

11. Y que se haga constar en fin la existencia que haya en cajas, las deudas activas y pasivas que resulten, el estado del cobro de las segundas, y cuanto mas corresponda á instruir el estado de estos fondos. Habana 4 de marzo de 1839.»

REGLAMENTO PROVISIONAL

Aprobado en 17 de diciembre de 1840 por la junta superior directiva de la Habana, para el gobierno, administracion, recaudacion y distribucion de los fondos de propios y arbitrios de la Isla.

DEL GEFE SUPERIOR.

Art. 1.° (*Lo es el superintendente como presidente de la junta superior directiva.*)

2.° La parte directiva, gubernativa y económica de estos ramos y todo cuanto concierne á su administracion, pertenece á dicha junta superior.

3.° Todo lo relativo á la formacion y presentacion de las cuentas, su glosa y fenecimiento, corresponde al tribunal mayor.

(1) En real órden de 24 de abril de 1836 dirigida por la gobernacion de ultramar, aprobándose el formado reglamento de propios de la Nueva Filipina, se previene, que el gobierno oyendo á la junta directiva de hacienda de la Isla proponga las reformas oportunas, disminuyendo las cuotas de los arbitrios hasta que sus productos unidos á los de los propios se nivelen con los precisos gastos, y suprimiendo desde luego todos aquellos, que entorpezcan el desarrollo de los ramos de industria sobre que gravitan.

4.° Es de las atribuciones de la superintedencia la sustanciacion de todos los espedientes, prévio informe de la contaduría general del ramo, exigiendo tambien los datos y conocimientos que estime oportunos, hasta que puestos en estado de resolucion los mande pasar á la junta, para lo que haya de acordarse.

5.° Tambien oirá sobre ellos al fiscal de real hacienda cuando las circunstancias ó entidad lo exigiesen, y al gobierno en los casos que se estimen oportunos, si los espedientes fuesen relativos á obras públicas de utilidad ú ornato, de policía urbana ó rural, cárceles, abastos, salubridad ú otros asuntos semejantes.

6.° Cuando en los indicados espedientes se trate sobre las cuentas de estos ramos, ó cualquiera otro punto concerniente á la misma materia, la remision se hará al tribunal mayor á quien privativamente corresponde su conocimiento.

7.° Al mismo tribunal se oirá acerca de cualquiera órden que hubiere de dictarse sobre las reglas que observen los mayordomos, y todo lo que en algun modo tuviere relacion con las cuentas.

8.° Si las existencias que aparecieren del testimonio del acta de arqueo de que trata el artículo 32 fuesen crecidas, se instruirá espediente por la superintendencia, con el fin de que se inviertan en la redencion de censos ó de otras cargas que graviten sobre el pueblo á que correspondan, ó en la compra de fincas ó imposiciones que aumenten sus productos y puedan irse suprimiendo los arbitrios que parezcan mas gravosos.

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES.

9.° En cada ayuntamiento se formará un registro ó séase nuevo libro becerro, en el que consten con distincion todos y cada uno de los bienes de propios y arbitrios.

10. Este registro se formará con presencia del antiguo libro becerro, y de los registros y noticias sueltas que hubiere y de que se valian los ayuntamientos y sus mayordomos para hacer las cobranzas.

11. En la primera foja de este nuevo libro se esplicará el objeto para que va á servir, la órden en virtud de la cual se abre y la fecha del dia, mes y año, poniendo su firma entera el presidente y escribano del ayuntamiento, con sujecion al modelo número 1.°

12. Cada foja foliada y rubricada por el escribano, servirá para un solo individuo ó ramo.

1.° Se pondrán las fincas urbanas con arreglo al modelo número 2.°

2.° Idem las rurales, modelo número 3.°

3.° Los capitales de censos imposicion por imposicion, aunque haya una, dos ó mas sobre una misma finca y esté reconocida por un mismo individuo, modelo número 4.°

4.° Los arbitrios fijos ó eventuales, espresando el tanto en que consisten ó se gradúen, y la órden y objeto con que se impusieron, modelos números 5.° y 6.°

5.° Una relacion de las deudas activas con espresion de su orígen, años y deudores, modelo número 7.°

6.° Otra de las deudas pasivas, modelo número 8.°

13. Formando así el nuevo registro, y con audiencia del caballero síndico, se presentará en cabildo pleno, donde se confrontará con los antecedentes, y si resultare conforme, el ayuntamiento lo aprobará para que en lo sucesivo sirva de único protocolo, mandando archivar aquellos.

14. Aprobado solemnemente este registro por medio de una acta especial que se le unirá en testimonio, se sacará copia de todo él para dirigirla á la superintendencia, que con su decreto la pasará al tribunal mayor de cuentas, para que en cada año se tenga presente en la glosa respectiva, conservándose el original á disposicion del ayuntamiento en su escribanía, y bajo la mas estrecha responsabilidad del escribano, que sin sacarlo de ella, lo exibirá al mayordomo cuantas veces lo solicite.

15. Todos y cada uno de los individuos del ayuntamiento con inclusion del escribano, incurrirán en responsabilidad mancomunada; si en algun tiempo se les probare que dejó de inscribirse en este registro alguna finca, censo, derecho ó accion que corresponda á este caudal.

16. El dia primero de cada año se establecerá una junta con el nombre de municipal, compuesta del alcalde primero que la presidirá, de dos regidores que turnarán por años, y del síndico procurador general sin voto, que promoverá en ella lo que sea mas útil al comun, cuya

junta correrá con la administracion de estos ramos, con entera sujecion á la superintendencia general y junta superior directiva, sin que por este encargo se abone á ninguno de sus individuos sueldo ni emolumento alguno.

17. En el propio dia nombrará ó reelegirá dicha junta municipal una persona de conocida honradez y aptitud en el manejo de negocios, que con el nombre de mayordomo recaude durante el propio año, todas y cada una de las sumas que correspondan á estos ramos, bien sean por devengos corrientes ó atrasados, ó por cualquiera otra razon, el cual garantizará su manejo en los primeros quince dias siguientes á satisfaccion de la misma junta.

18. Los caudales de estos ramos se custodiarán en una arca de tres llaves de que serán claveros el alcalde primero presidente de la junta municipal, el escribano del ayuntamiento, y el mayordomo, sin que puedan confiárselas unos á otros por ningun motivo. La referida arca existirá en la casa de cabildo, si prestare la debida seguridad, y de no en la tesorería de real hacienda; sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones que se han dictado y demas que se dictaren sobre este particular, con respecto á algunos pueblos.

19. Es á cargo de la referida junta el sacar anualmente á pública subasta los ramos que constituyen los referidos caudales, á fin de que sean rematados en el mejor postor, prévias las correspondientes formalidades, sin admitir prometidos ni otras reprobadas inteligencias, ni las posturas que se hagan por las personas ó empleados á quienes les está prohibido por las leyes; en el concepto de que del acta de remate que se celebre, se dirigirá un testimonio al superintendente á los fines que haya lugar, y se entregará otro al mayordomo para que compruebe el cargo de su cuenta.

20. Con tal objeto se instruirán los espedientes respectivos, en que se haga constar el valor de cada ramo ó se forme un cálculo aproximado sobre su rendimiento, teniendo presente para ello así los padrones, matrículas y demas conocimientos necesarios, como tambien las cantidades que hubiesen producido en los años anteriores. Se mandará que se pregonen por treinta dias, que se fijen los corespondientes edictos, que se anuncie por la imprenta y que se libren los avisos y requisitorias que se juzguen oportunas; y si resultare no haber postor de las calidades necesarias ó que no se ofrezca una cantidad proporcionada á los indicados valores, quedará la administracion de dichos ramos á cargo de la junta municipal, que la desempeñará con la pureza y legalidad correspondientes.

21. Se tendrá un especial cuidado de que al sacarse á pública subasta los referidos ramos, se ejecute con toda la anticipacion que se requiere, para que se hallen ya rematados cuando se cumplan las anteriores contratas, y que medie el tiempo suficiente para que si se hiciese la puja del cuarto dentro de los noventa dias que permite la ley (1), pueda tener efecto antes de posesionarse el nuevo rematador, evitándose así los perjuicios y reclamos en caso de esperimentarse dilaciones.

22. Cuando la junta municipal considere que el arrendamiento de estos ramos en su todo ó en parte, sea ventajoso hacerlo por mas tiempo que el de un año, lo representará á la junta superior directiva por conducto del señor superintendente, para que con vista de las razones y fundamentos en que se apoye pueda acordarse lo que mas convenga.

23. Cuidará tambien la referida junta municipal de que el primer remate que se celebre despues de comunicado el presente reglamento, se estienda ademas del año que debe comprender, al tiempo que falte para que en lo sucesivo principien las contratas los dias primeros de enero indefectiblemente.

24. Para mayor acierto en los remates de los arbitrios establecidos, ó en el cobro de los que se hallen en administracion, el ayuntamiento dispondrá anualmente con la anticipacion que corresponda, que se formen tantos padrones cuantos sean los indicados ramos, ejecutándose esta operacion en un término fijo, por comisiones especiales que la misma corporacion dé á uno ó mas de sus individuos, ó á los capitanes de partido, respecto de los que hubieren de hacerse fuera de la poblacion en que resida; pasándose las resultas de todo á la junta municipal, que las entregará al mayordomo respecto de los

(1) La ley 25, tít. 16, lib. 7 de la novísima, declara admisible esa puja, *que permite la ley en los bienes de comunidad y menores.* — Y la 26: que sea dentro 90 dias del remate.

arbitrios que esten en administracion, para que realice su cobranza y compruebe el cargo de su cuenta.

25. No se harán otros gastos que los que se hallen legítimamente autorizados y se ordenen por la junta municipal, ya por medio de libramiento, con recibo á continuacion del interesado, ó ya con el visto bueno de aquella, puesto al pie de los mismos recibos.

26. De los sueldos y cualquiera otra asignacion ó gasto que carezcan de tan indispensable requisito, el ayuntamiento y junta municipal darán cuenta de su orígen ó de la razon en que se funden en el preciso término de un mes despues de recibido el presente reglamento, y en su defecto, se escluirán de la data de las cuentas á perjuicio de quien haya lugar.

27. Si ocurriese algun gasto estraordinario que no pase de cien pesos en las ciudades de la Habana y Cuba; de cincuenta en las de Puerto-Príncipe, Trinidad y Matanzas, y de veinticinco en los demas pueblos de la Isla, siempre que sea tan urgente que no dé lugar á elevar consulta al señor superintendente podrá librarse por la junta municipal la cantidad que se necesite prévias las formalidades que correspondan, con la obligacion de dar cuenta sin demora de cuanto hubiere ocurrido.

28. Si se estimase necesario el erogar una suma mayor, ó que al ayuntamiento le ocurriere emprender alguna obra pública, instruirá espediente oyendo á la junta municipal, en el que habrá de constar la utilidad ó necesidad del gasto, el plano y presupuesto de la obra, formado por peritos, las cantidades con que pueda contarse y el estado en que se hallen los fondos, pasándolo original al presidente para que despues de informar lo que se le ofreciere, lo dirija al señor superintendente.

29. Las juntas municipales estan obligadas á remitir á la superintendencia en el mes de noviembre de cada año precisamente, el presupuesto de ingresos y egresos para el año subsecuente, distinguiendo los fijos de los estraordinarios.

30. Serán de legítima data para los mayordomos todas las partidas que satisfagan en virtud de mandato escrito y firmado por los individuos de la junta, que en este particular han de obrar bajo su mas estrecha responsabilidad.

31. A fin de garantir los fondos de propios de una manera suficiente á impedir contingencias imprevistas, y para evitar las dificultades que frecuentemente ocurren en la dacion de fianzas de los mayordomos, serán responsables con sus personas y bienes de la recaudacion, legítima inversion y custodia de existencias, todos los individuos de la junta municipal, y especialmente los tres claveros del arca en que se custodian dichos caudales, así como los mayordomos en su particular de las sumas parciales que se les entreguen para los gastos de cada mes.

32. El dia 1.º de enero la junta municipal cesante á presencia de la nuevamente constituida, hará el corte de caja con todas las formalidades legales, encargándose de las llaves los nuevos claveros, dirigiéndose un testimonio del acta á la superintendencia para los efectos que espresa el art. 8.º y entregando otro al mayordomo para que compruebe su cuenta.

33. La enunciada acta será estensiva á los libros, escrituras, órdenes, reglamentos y cuanto mas deba existir en la caja ó á cargo del mayordomo, haciendo constar cualquiera variacion que haya ocurrido, así en los edificios y establecimientos públicos, como en las fincas, terrenos, censos, muebles y demas efectos, derechos ó acciones que pertenezcan á estos ramos.

34. Cuando las existencias sean de alguna consideracion, la junta municipal propondrá á la superintendencia el destino que crea deba dárselas, con arreglo á las indicaciones del artículo 8.º

35. Conforme al art. 45 debe presentar su cuenta el mayordomo á la junta municipal de su año el dia 1.º de febrero, la cual con su dictámen la remitirá al ayuntamiento, para que en los primeros quince dias siguientes proceda á examinarla con audiencia del síndico procurador general, en la que anotando las reflexiones que les ocurran, las dirigirá original con toda seguridad, á la superintendencia para que la pase al tribunal mayor de cuentas, que la glosará y fenecerá con arreglo á las leyes.

36. Antes de procederse á la remision indicada, se pondrá á continuacion de la cuenta un formal atestado, que firmarán los individuos de la antigua junta, sobre que los ramos públicos no han producido otros valores que los que constan de la propia cuenta, quedando copia de toda ella en el archivo para gobierno del ayunta-

miento en lo sucesivo, y anotándose al pie de la misma quedar cumplida esta disposicion.

DEL MAYORDOMO.

37. Nombrado el mayordomo con arreglo al art. 17, estará facultado y tendrá obligacion de hacer cuantas recaudaciones correspondan á estos ramos, bien sean atrasadas ó corrientes, y á pagar las libranzas que se le giren por la junta municipal.

38. Incurrirá en responsabilidad si por falta de actividad deja de hacer los cobros, y de promover cuanto corresponda gubernativa ó judicialmente para hacer efectivos los fondos que pertenezcan á estos ramos, y si en su año pasasen á otras manos por razon de venta, herencias ó cualquiera otro motivo, alguna de las fincas sobre que graviten capitales de censos, y no cuidare de que el nuevo dueño los reconozca.

39. De las vicisitudes que ocurran en las fincas, censos, arbitrios y demas derechos y acciones de este caudal, dará parte á la junta municipal para que por su conducto se noticie al ayuntamiento, que mandará anotarlas en el registro y dirigirlas documentadas al señor superintendente, quien con su decreto lo pasará al tribunal mayor de cuentas, para que lo una al que corresponda y se tenga presente en glosa.

40. Presentará á la junta municipal á fin de cada mes, una relacion de las cobranzas y pagos que hubiese ejecutado durante el mismo, con el fin de que se introduzcan en cajas las existencias que resulten, ó se estraigan de ella las sumas que se necesiten.

41. Para llevar la cuenta abrirá tres libros con los nombres de manual, mayor y de caja, los cuales serán foliados y rubricados por el señor alcalde primero.

En el manual sentará por fechas con toda especificacion seguidas unas de otras, las partidas que recaude ó pague, poniendo al márgen el fólio del mayor á cuyo ramo pertenezca y el de la caja en que esten sentadas.

En el mayor abrirá tantos ramos cuantos sean los de recaudacion ó distribucion, llevando al que corresponda la partida del manual que si es de cargo sentará á la izquierda, y si de data á la derecha, anotando á su márgen el fólio del citado manual en que esté estendida.

En el de caja sentará todas las sumas que entren y salgan en ella en la forma que se lleva esta clase de libros, anotándose tambien en su márgen el fólio del manual.

42. Ademas de los libros indicados, podrá llevar con el nombre de ausiliares, los que crea convenientes á la mayor y mas clara administracion del caudal que se le confia, pero con la precisa obligacion de entregarlos á su sucesor, así como cualquiera otro papel ó documento que no fuese necesario acompañar á su cuenta, y pertenezcan á estos ramos.

43. Los gastos de escritorio serán de su cargo y solo se le pasarán en data el importe de los libros manual, mayor y de caja, el del papel sellado que sea indispensable y los portes de cartas que correspondan á asuntos de estos ramos.

44. La cuenta que en cada año ha de dar se compondrá.

1.° De los citados libros, manual, mayor y de caja.

2.° De una relacion jurada en que se haga cargo de lo ingresado por cada ramo, datándose despues en la misma forma de las cantidades que haya pagado, con sujecion á lo que arroje el libro mayor, poniendo el resúmen al final, todo con arreglo al modelo núm. 9.

3.° De otra relacion que se denominará de deudores en la que conste el nombre del deudor, motivo de la deuda y años á que corresponda, modelo núm. 7.

4.° De los documentos que justifiquen todas y cada una de las partidas, tanto de cargo como de data, que deberán estar numerados.

45. El dia 1.° de febrero de cada año presentará á la junta municipal cesante la cuenta de su responsabilidad, acompañándola de un índice para que con su dictámen la pase desde luego al ayuntamiento.

46. El tanto por ciento que por indemnizacion de su trabajo y responsabilidad gozaren los mayordomos, lo deducirán de las cantidades que recauden por devengos corrientes ó atrasados, pero de ninguna manera de las existencias ni de las imposiciones que se rediman, ó fincas que se enagenen.

47. Este tanto por ciento será por ahora el que acrediten los mayordomos estarle señalado por autoridad competente, y si el que deducen careciere de ese requisito, se procederá á lo que dispone el art. 26, pues de lo contrario solo se les pasará en data el uno y medio por

ciento que señala la ordenanza de intendentes.

DE LA CONTADURÍA GENERAL.

48. Al contador general se le oirá en todos y cada uno de los espedientes, cuya instruccion está cometida á la superintendencia.

49. Ejerciendo á la vez el empleo de secretario de la junta superior directiva, asistirá á todas las que se celebren sobre los indicados ramos, siendo de su cargo estender las actas y presentarlas á la misma para su aprobacion; y como aquella cualidad no le desnuda de la de contador general con voto informativo que le conceden las leyes, y de los conocimientos que adquiera, puede y debe esponer á la junta verbalmente cuanto estimare conducente al mejor acierto de la resolucion que se dictare, sin que para hacerlo obste el que haya producido su informe por escrito.

50. Los decretos que provea el señor superintendente para la sustanciacion de los espedientes, habrán de estenderse tambien por el contador como secretario, siendo á su cargo el facilitar los datos y conocimientos, y correr por ante él todos y cada uno de aquellos.

51. Estándole cometido al contador el que lleve la correspondencia con los pueblos, se comunicarán por el mismo á las juntas municipales, así las órdenes que mande librar el señor superintendente, como los acuerdos que celebre la junta superior directiva y de todo se le acusará el competente recibo sin demora, ejecutándose con la debida separacion sin confundir unos con otros los asuntos á que se refieran.

52. Los pliegos que se dirijan á la superintendencia sobre negocios de estos ramos, inclusas las cuentas, podrán venir rotulados al contador general, y si se hiciese en derechura á S. E. concluirán diciendo que por conducto del mismo contador. De este modo se cumplirán indefectiblemente las repetidas órdenes que se han librado para que aquellos vengan francos de porte de correo.

53. Todos los espedientes se remitirán bien coordinados, foliados y con sus respectivas carpetas, espresándose en los oficios de remision los cuadernos de que se compongan y las fojas que cada uno contenga.

54. Cuanto queda espresado con respecto al contador habrá de entenderse en su caso en lo relativo al oficial, mediante á que este deberá sustituirlo, cuando las circunstancias y necesidad lo exijan.

Artículo adicional. — Como aun no se ha instalado ayuntamiento en Pinal del Rio, no podrá establecerse por ahora la junta municipal que se espresa en este reglamento, el cual se observará sin embargo en cuanto á todos los otros particulares que contiene, y tambien lo que se dispone en el especial de dicha villa, y en las órdenes posteriores que se le han comunidado, en cuanto no se opongan al presente.»

MODELO NUMERO 1. — *Registro general de los bienes de propios y arbitrios de la ciudad ó villa de*

Este libro compuesto de tantas fojas útiles, foliadas y rubricadas por el actual escribano (*de este ayuntamiento*), que se abre en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento provisional de propios y arbitrios de esta Isla, ha de servir para registrar en él con toda especificacion, todos y cada uno de los bienes, derechos y acciones que pertenecen á dichos ramos. —*Fecha, y firma entera del presidente y escribano de la corporacion.*

NUMERO 2.—Una casa ó colgadizo etc. situada en la calle de tal, números tantos, comprada en tantos de tal mes y año á D. N. por escritura ante D. N. en tantos de tal mes y año, en la cantidad de tantos pesos, ó cedida por D. N. en tantos á favor de este caudal con tal objeto, segun consta de tal documento etc. etc. arrendada á D. N. en tanta cantidad al mes ó al año etc., ú ocupada por el ayuntamiento con tal objeto, ó sirviendo de cárcel ó de hospital etc. — *Fecha y V. B. del presidente con firma entera del escribano.*

NUMERO 3. — Una hacienda, potrero, ingenio, cafetal ó tierras, compuesta de tantas caballerías y tantos cordeles, situada en tal parte, comprada á D. N. en tantos de tal mes y año por escritura ante D. N. en la cantidad de tantos pesos ó cedida por D. N. á favor de este caudal con tal objeto, segun consta de tal documento, que se administra por esta corporacion, y ha producido en un año comun del último quinquenio tantos pesos, ó está arrendada á D. N. en tanta cantidad al mes ó al año etc. — *Fecha y V. B. id.*

NUMERO 4. — Tantos mil pesos de capital impuestos á cinco por ciento por escritura de tal fecha, ante tal escribano, en tierras de tal, ó sobre tal ingenio, cafetal etc. con tal objeto, que posee D. N. y vence en los dias tantos de tal mes de cada año. — *Fecha y V. B. id.*

NUMERO 5.—Tantos pesos impuestos en cada año por real órden de..... ó por disposicion de ..... por tiempo indeterminado, ó por tantos años, sobre cada una de las panaderías, villares ó carruages de esta ciudad, ó villa y su jurisdiccion (ó lo que sea) cuyo arbitrio ha producido segun el padron, ó el remate del año próximo pasado tantos mil pesos. — *Fecha y V. B. id.*

NUMERO 6.—Un oficio de maestro mayor, tasador, (ó lo que sea) que se remató el año próximo pasado en tantos mil pesos. — *Fecha y V. B. id.*

NUMERO 7. — Relacion de lo que en el dia tantos de tal mes y año se está adeudando á los ramos de propios y arbitrios de esta ciudad, ó villa y su jurisdiccion, á saber:

	Pesos.	Rs.
D. N. por tantos años vencidos en tantos, de la casa que tuvo arrendada calle de tal, número tantos, al respecto de tantos pesos al mes ó al año.		
D. N. por tantos años vencidos en tantos, de las tierras situadas en tal parte (ó ingenio, hacienda etc.) que tuvo arrendadas al respecto de tantos pesos al año......................		
D. N. por tantos años á tanto por ciento del capital de tantos pesos, que reconoce impuestos sobre tierras, ingenio etc. de su propiedad vencidos en tantos.........................		
D. N. por el arbitrio de panaderías, villares, (ó el que sea) que dejó de pagar en los años de tal y tal, á razon de tantos pesos cada uno......		
D. N. rematador de tal arbitrio, por lo que quedó debiendo de los tantos mil pesos en que lo subastó en el año de tantos......................		
TOTAL..........		

Fecha y B. V.

NOTA. — *La relacion de deudores que el mayordomo debe acompañar á su cuenta, será con arreglo á este modelo, pero solo vendrá firmada por él, como responsable.*

NUMERO 8. — Relacion de lo que en el dia tantos de tal mes y año estan adeudando los propios y arbitrios de esta ciudad ó villa á saber:

	Pesos.	Rs.
A D. N. por tal razon, por tantos años vencidos en tal fecha.............		
A D. N. por tal etc.................		
TOTAL..........		

Fecha y V. B.

NUMERO 9.—*Mayordomia de propios y arbitrios de la ciudad ó villa de... — Año de....*

Relacion jurada que yo D. N. mayordomo de propios y arbitrios de tal parte, doy y presento al tribunal mayor de cuentas de esta Isla, de todo lo cobrado, pagado y adeudado desde el dia 1.° de enero de........ á 31 de diciembre del mismo, á saber:

CARGO.

	Pesos.	Rs.
Me son cargo tantos pesos que segun consta del corte de caja celebrado el dia 1.° de este año habia existentes en ella..........................		
Idem tantos mil pesos que han producido las fincas urbanas, como aparece de su ramo en el libro mayor fólio tantos.........................		
Idem tantos mil pesos que han producido las fincas rurales etc..........		
Idem tantos pesos que ha producido el ramo de censos etc..............		
Idem tantos pesos del arbitrio de panaderías etc......................		
Idem tantos mil pesos que por fin de diciembre del año de esta cuenta quedan por cobrar segun consta de la relacion de deudores de dicho año.		
TOTAL..........		

DATA.

Me son data tantos pesos satisfechos por tal ramo, segun fojas tantas del libro mayor.....................

Idem me son data tantos pesos que han

quedado por cobrar en fin del año de esta cuenta, segun la relacion de deudores que se acompaña con el número tantos etc. etc............ ______

TOTAL......... ______

RESUMEN.

Cargo.............
Data............... }______
Existencia ó igual.... ______

De manera que importando el cargo tantos mil pesos, y la data igual cantidad, no resulta contra mí cargo alguno, ó y la data tantos mil, resultan de existencia tantos pesos que lo estan en caja como se comprueba de la diligencia de arqueo que acompaño, ó tantos mil pesos de alcance á mi favor, jurando á Dios Nuestro Señor y á la Santa Cruz, ser cierto y verdadero el contenido de esta relacion, sujetándome en caso contrario á la pena que impone la ley 14, tít. 1, lib. 8 de Indias.—*Fecha y firma entera.*

Acuerdos posteriores de la junta superior directiva, de adicion al reglamento.

4 *marzo* 841.—Que en las ausencias, enfermedades ú otro impedimento del señor alcalde primero presida la junta municipal el segundo y á falta de este el regidor alferez real cualquiera que sea la vara que tenga en depósito: que en el último caso, si resultare además que sea uno de los vocales, ó cuando alguno de ellos no pueda ejercer sus funciones, se ejecute por el regidor que le siga en turno, y que en todo evento estará al arbitrio del sustituto el pedir que se proceda al correspondiente corte de caja.

10 *febrero* 842.—Se acordó que cuando en algun pueblo concurra la circunstancia de que sea letrado el síndico procurador general, este lleve la defensa de todos los negocios en que deba gestionarse por representacion del ayuntamiento y junta municipal, en el concepto de que no devengará derechos á los propios y solo percibirá los que le correspondan en caso de ser condenadas las partes con quienes se litigue.

20 *marzo* 843 *aprobado en real órden de* 9 *de agosto.*—Que las juntas municipales procedan á la eleccion de mayordomo de propios por quinquenios con facultad de reelegirlos una y mas veces si lo estimaren conveniente y de removerlos cada vez y siempre que hubiere causa legal, en el concepto de que todos á su ingreso han de ministrar la competente fianza á la responsabilidad de su manejo y de que anualmente se reconozcan las fincas hipotecadas, á fin de que conste si son suficientes á cubrir esa misma responsabilidad, poniéndose todo en conocimiento de la superintendencia con testimonio de la fianza y demas que se obrare.

28 *agosto* 843.—Que los padrones de los arbitrios cuya formacion comete á los ayuntamientos el artículo 24 del reglamento se estiendan no en globo sino nominal y con toda la especificacion que baste para que á ellos se arregle el cobro. Que en las actas de remate que celebren las juntas ó en sus respectivos espedientes se espliquen por menor todas y cada una de las condiciones á que se ciña el rematador, los derechos que recaude, funciones que ejerza y cuanto mas corresponda á evitar motivos de queja ni que ocurra la menor dificultad, en el concepto de que todo habrá de constar en el testimonio que se remita á esta superintendencia. Y que las posturas que se hagan se publiquen por la imprenta, y en el pueblo en que no la hubiere, por cedulones, lo que se ejecutará con mayor razon cada vez que se cite de remate.

7 *octubre* 843.—Se previno á los ayuntamientos y juntas municipales que de todas las resoluciones que se les comuniquen hagan presente á la superioridad haberlas recibido y acordado su cumplimiento con espresion de la fecha del acta en que constare.

4 *diciembre* 843.—Que en el mes de julio precisamente se dé principio á la subasta de los ramos que se arrienden para el año subsecuente y que verificada la contrata se eleve el correspondiente testimonio sin la menor dilacion, ejecutándose despues de lo que acaso se obrare sobre la mejora del cuarto.

8 *mayo* 44.—Que las juntas municipales procedan con el mayor detenimiento en todos los remates de su cargo sin impartir nunca su aprobacion á los que ofrezcan alguna dificultad mientras no quede allanada por la superioridad, pues de lo contrario se exigirá á los individuos que la compongan la responsabilidad que haya lugar.

19 *junio* 44.—Se declaró por punto general

que en los espedientes que se instruyan sobre la subasta de los ramos de propios y arbitrios no se devenguen costas de ninguna clase y que solo el escribano puede llevar derechos á los contratistas, por los testimonios que les provea de los remates y por las diligencias posteriores que se obraren, ya sobre la fianza que deben ministrar y ya sobre cualesquiera otras que promuevan de su esclusivo interés.

27 *noviembre* 44.—Se tomó en consideracion hallarse incumplida la prevencion que contienen el reglamento provisional de propios y la ordenanza de intendentes de 1786 sobre que de las cuentas que se rindan queden copias íntegras en el archivo de los ayuntamientos para su gobierno sucesivo, anotándose al pie de las mismas cuentas haberse llenado esa formalidad; y á fin de evitar el perjuicio público que dicha falta pueda inferir se reiteró aquella prevencion, mandándose que las copias que se reserven sean íntegras de los libros, relacion jurada, la de deudas, comprobantes, índice y cuanto mas presenten los mayordomos, é igualmente del espediente que se instruya y de todo lo que se remita á la superioridad sin omitirse ningun recado sea de la clase que fuere.

PROPIOS Y ARBITRIOS DE LA CIUDAD DE LA HABANA.

Ramos de entrada.

Para ofrecer el posible conocimiento de ellos, se traslada el impreso estado de 1830 en cotejo con el pliego de fenecimiento, estendido de órden del tribunal mayor de cuentas de las correspondientes á 1837, con notas de aclaracion.

	Estado de 1830.	Fenecimiento de 1837.
El ramo de censos, por imposiciones en haciendas, mercedadas desde la primitiva poblacion de la Isla para fomentar la crianza de ganado, cuyos capitales ascienden á 12.372 ps. 5 rs.: de terrenos para casas y portales intra y estramuros, á 3.079 con 4 rs.: de imposiciones de casas, á 5.940 ps. 1 real: de mercedes de pajas de aguas para regadíos y dentro la ciudad, á 10.149 con 3 rs.: de imposiciones á favor de los pobres de la cárcel, á 9.927 ps. 4 rs.: y por capital de 3.175 pesos 5 rs. entregado para imponer en finca valiosa al 7 por 100; produce al año	2.095 1½	«
El debido cobrar por censos en el fenecimiento sube á	«	2.295 7
Los alquileres de las 14 accesorias que ocupan los escribanos numerarios en las casas de gobierno y capitular, (*en mayo de* 1794 *se las mandó trasladar á ese local, y que satisfaciesen el alquiler que ganaban*), importan al año	2.052 0	2.949 4
Idem de las posesiones de la casa llamada carnicería (*que ha rematádose en* 1837)	1.272 0	728 3½
Idem del teatro principal. (*Cedido á una empresa por 7 años, que terminan en noviembre de* 1845, *para indemnizarse de reparaciones y gastos, nada paga al cabildo, y reporta únicamente los* 20 *ps. mensuales del gravámen, que carga el teatro á favor de la Casa de Recogidas, por haberse construido en terreno de su propiedad.*)	900 0	1.800 0
De la casa de baños públicos solo una posesion estuvo alquilada en	96 0	«
Idem de lo que se llamaba casillas en las plazas de mercados, y Puerta de tierra, (*hoy convertidas en formales mercados que dentro de pocos años rendirán al cabildo lo que en la actualidad á sus empresarios*), en cinco partidas, inclusos 240 de la demolida casilla de depósito de la nieve	9.810 0	8.220 0

Idem de una casita en el Rastro de cerdos.........................	102 0	28 0
La contribucion de 12 tarimas de la Pescadería al respecto de 12 pesos mensuales. (*Por contrata de su nueva empresa, y mientras dure su término, sigue pagando al cabildo la renta de* 864 *ps.*).............	1.728 0	864 0
La administracion de los corrales del Rastro público, donde se encierran los ganados, á 4 rs. piara (hoy 2 rs.), y si pasa la noche, 6 (hoy 4), produjo..	1.518 0	1.727 4
Contribucion del medio real sobre reses por el uso del mismo rastro como propiedad del cabildo, (*segun se determinó en el de* 30 *de junio de* 1815 *presidido por el gobernador*)............................	«	2.338 0
El arrendamiento anual de tres y un sesmo caballerías de tierra ubicadas en el partido de la Prensa y repartidas en lotes, rinde...........	5.792 2	«
Segun el fenecimiento, el arriendo de la Cienága, y venta de 3 lotes, importó 25.489 ps. y se habian cobrado..........................	«	8.699 3½
El del CORRAL DE CONCEJO..	240 0	300 0
El del oficio de corredor mayor de lonja; por año....................	1.550 0	«
El del tasador de costas, (*que ya cesó por estar convertido en oficio vendible y renunciable*)..	1.500 0	«
Contribucion de seis pulperías de ordenanza á 24 ps. anuales, concedida en junta de hacienda de 16 de enero 1777.....................	144 0	144 0
Derecho de 6 rs. por el sello de las varas de medir importa anualmente. (*Segun anuncio de* 22 *de enero de* 1838 *es el derecho de las varas de medir de los vendedores por las calles de intra y estramuros, y partidos del campo, y que tenia hecha la proposicion de* 238 *ps.*)..	200 0	238 0
Arbitrios.		
El de puestos publicos de intra y estramuros hasta la esquina de Tejas, consistente en un real semanal, (1) que abonan los vendedores en las plazas y demas parages públicos, establecido por real cédula de 23 de enero de 1751, y rematado en 19 de agosto de 1829 por dos años en 28.510 deja al año..	14.255 0	14.255 0
El de puestos en el pueblo de Regla, acordado en 9 de julio de 1824, y rematado en 11 de setiembre de 1829 por un bienio y cantidad de 670 pesos..	335 0	340 0
La contribucion de tres pesos mensuales sobre cada puesto de baratillo en portales segun acuerdo aprobado de 13 de setiembre de 1816 (2).	3.454 0	3.354 0
La de 10 pesos temporada sobre cada puesto de venta de melones, establecida de tiempo inmemorial..................................	70 0	«
En su lugar el fenecimiento trae por puestos en la plaza de vapor......	«	305 4
El reintegro de los alimentos suplidos á esclavos y presos de estraña jurisdiccion, que salen de la cárcel, consistente en real y medio diario segun acuerdo de 23 de agosto de 1805, activándose como corresponde podria rendir mas ventajas de las del cálculo anual de........	300 0	«

(1) Se abonó un medio hasta 31 de enero de 1783, que á representacion del síndico se aumenta á 1 real por el incremento considerable, que iban tomando todas las cosas en la ciudad, á reserva de la variacion que motiven las circunstancias.

(2) Estos puestos de baratillo se arreglan á dos varas de frente, y una y media de fondo mas ó menos, de modo que no se estorbe el transito por el portal: ocupando tres varas de frente, pagará por dos puestos, y lo mismo los dueños de las tiendas, si no quisiesen admitir á los baratilleros al frente de sus puertas (*cab. de noviembre de* 1836).

El fenecimiento, de una partida *Productos de la cárcel*, y otra 50 ps. de limosnas á los presos póne.	«	13.102 6
Por el medio real sobre cada escritura de venta que hacen los escribanos públicos, destinado al reintegro de los gastos erogados por los propios en el trasunto de protocolos de letra antigua del cabildo, conforme se aprobó en 29 de noviembre de 1810.	220 0	48 4
La tercera parte de multas, que exigen los regidores diputados de mes en las plazas de mercados con arreglo al artículo 40 de la ordenanza municipal, se calcula en.	350 0	595 0 ½
Segun acuerdos de 1817, 24 de marzo de 1825, y 14 de junio de 26 se abonó el contratista de la plaza de toros á 60 ps. por cada funcion de las concedidas de esa clase, y 8 ps. las de cualquiera otra.	«	306 0
La contribucion de uno por 100, que pagan los venduteros del cinco de comision, que disfrutan de las ventas ejecutadas importaba anualmente sobre 250 ps.; pero cesó desde el año de 1831 que la real hacienda administra este oficio.	250 0	«
El estado de 1830 tambien agrega la partida de 36.225, en que se remató por un año en 11 de diciembre de 1829 el derecho de marca de CARRUAJES, que estableció la real órden de 10 de julio de 1789: pero por llevarse cuenta separada de él, se omite en el pliego de fenecimiento de las de 1837.	36.225 0	«
El ramo de LIMPIEZA general de calles y plazas de la ciudad produjo el año de 1837 á beneficio de los propios el solo sobrante de 666 ps.; pero rematado el de 1838 con término de ocho años, se obligó el contratista al abono para los propios de 28.125 ps., de que entregaria 13.125 al contado, y los 15.000 repartidos en los ocho años.	«	666 «
Por igual contribucion que hace el vecindario se celebró el remate del ALUMBRADO por 5 años en 27 de julio de 1827, sin dejar ningun sobrante. A cargo su administracion de comerciantes y vecinos de reputacion y celo, se mejoró considerablemente, y ya en 1837 resultó un sobrante de 10.250 ps., que se destinaron á darle mayor estension.	«	«
Suma de las partidas del estado.	84.706 3 ½	

Otros arbitrios aprobados con posterioridad á 1830.

En 7 y 21 de julio de 1837 aprobó el gobierno el que le proponia el cabildo *con destino á manutencion de presos*, de un peso mensual por caballo de maloja cuyos conductores de intra y estramuros se presentarian al efecto á inscribirse en la matrícula que formaria, y se ponia á cargo del teniente alguacil mayor, bajo la multa de tres ducados, ó tres dias de prision al que encontrasen los comisarios y capitanes de barrio sin el comprobante del recibo. — En 1.° de marzo de 1838 aprobó tambien el acuerdo declaratorio de que los espendedores de maloja, que lo hacen en carretas, siendo de dos ó mas bueyes y carga de diez caballos paguen 10 pesos mensuales, y 5 las de un buey y mitad de esa carga (1).

(1) *Acuerdo capitular de 1.° de agosto de 1845 aprobado en 25 con dictámen de asesor sobre el arbitrio en la maloja.* « Que todas las malojas que se conduzcan por el camino de hierro, deben abonar dicho arbitrio, á razon de un peso por cada caballo, sin hacer distincion entre las que sean para consumo público, particular ó de algun tren ó especulacion: que igualmente deben hacerlo los dependientes de establecimientos, cuando salgan á vender fuera los efectos de los mismos, á menos que no los lleven por encargo especial de alguna persona en cuyo caso deberán ir acompañados del criado ó men-

Con el mismo destino de *manutencion de presos* se aprobó en 3 de agosto de 1837 el arbitrio de un peso mensual á los vendedores por las calles.—Y este y el de malojeros produjeron segun el fenecimiento de 1837 (1).	6.520 0
Se escogitó un nuevo arbitrio con igual aplicacion al *sustento de presos de la cárcel*, de una onza de oro por cada participacion al cabildo de títulos de Castilla, 8 pesos 4 rs. por la presentacion de papeles de nobleza, y 4 ps. por el pase y admision de abogados, escribanos y demas ministros públicos; y se aprobó en decreto del gobierno de 24 de julio de 1837.	145 4
La contribucion de 4 ps. mensuales sobre tiendas de modistas, perfumerías y jugueterías de intra y estramuros, que con el propio destino de *alimento de presos* aprobó el gobierno en 19 de setiembre de 1836 importó en 37.	2.232 0
En el mismo año por réditos de colgadizos y portales de estramuros se cobraron. .	276 0
Por derechos del oficio de pregonero, de que cuida el mayordomo de propios, se recaudaron en dicho año de 37.	555 3
El del medio real semanal, que pagan los labradores ó proveedores de víveres por el cuidado de sus caballos en los tres mercados, con un real mas por la entrada con la cabalgadura á descargar, que se permite en los de Cristina y Tacon; rematado quedó en 6.200 ps. por un bienio.	
El cargo de esa propia cuenta comprende cuatro partidas mas, á saber; 11.219 ps. 3 rs., de deuda del año anterior; 16.659 cobrados de deuda atrasada; 11.000 por venta de la casa carnicería, y 15.000 de préstamos de la real hacienda, y suman las 4.	53.878 3
Suma total del cargo.	143.703 6

sagero con que los mande pedir; y por último que se prevenga á los malojeros lleven siempre su matrícula con objeto de evitar abusos, las cuales en el caso de que se les mojen ó estravien, les serán dadas de nuevo por el rematador, sin abonarles derechos algunos.»

(1) «Las órdenes del gobierno publicadas para su arreglo dicen. «Habiendo tenido por conveniente aprobar el arbitrio de un peso mensual á los vendedores por las calles de esta ciudad, sus barrios estramuros y partidos del campo del territorio de este municipio con destino á la mantencion de presos de la cárcel; he dispuesto, que desde el dia de mañana se presenten y en todo el presente mes á inscribirse en la matrícula que ha de arreglarse, ante el regidor *N.* »

«Los vendedores por las calles que deben pagar el arbitrio establecido, son los siguientes: los de cualquiera clase de géneros de lienzos, llamados vulgarmente de ropas, bien sea en cajones, canastos ó envoltorios por si ó con criados: los de prendas finas ó falsas: los de quinquillería, juguetes, perfumes, flores naturales ó artificiales, loza fina y ordinaria, papel, tinta, libros, tabaco torcido, cigarros de papel, y otros efectos de uso, así de lujo como de comodidad.»

«Los vendedores que no deben pagar son los de viandas, frutas, legumbres, dulces, pan y carne, café, chocolate, jabon, almidon, aguardiente, agua, aves y demas efectos de consumo; pero si el vendedor de esto llevare de los clasificados, que deben satisfacer el arbitrio, lo ejecutarán tambien.»

«En los partidos del campo del territorio de este municipio, formarán las matrículas y recoleccion de arbitrio los capitanes jueces pedáneos, haciéndola de todos los vendedores ambulantes en ellos de los artículos espresados, que no lo esten en la ciudad, y me darán cuenta mensualmente con remision de las sumas colectadas.»

«Desde el dia 1.º del mes entrante estarán provistos todos los vendedores, á quienes les comprende el pago del arbitrio, del documento justificativo, que acredite haber hecho el abono del peso señalado con espresion del mes á que corresponde, y los que no los presentaren arreglados, inmediatamente se les exija, incurrirán infaliblemente en la multa de 3 ducados, de los cuales uno será para el aprehensor, y los 2 restantes para la casa de Beneficencia; y á fin de que esta disposicion tenga su mas exacta observancia, prevengo á los comisarios de barrio y capitanes de partido bajo la mas estrecha responsabilidad, vigilen su cumplimiento, insertándose en el Diario de esta ciudad en tres números consecutivos, paraque nadie pueda alegar ignorancia. Habana 3 de agosto de 1837.»

Por otro decreto de 15 de setiembre siguiente se declaró tambien sujetos á la obligacion de matrícula y abono del peso mensual, á los vendedores de billetes de la real lotería.

NOTA. Para el costo de 720 targetas de bronce pintadas al oleo que marcan el número de 180 manzanas en cada una de sus cuatro esquinas con el nombre de la calle, se impuso primero la derrama de 15 rs. á las casas altas, 11 á las bajas de zaguan, y 7 á las que no le tienen; mas como representase el contratista, que calculada por el número total de casas apenas le rendiria 3.386 ps. cuando el metal solo de las targetas de á 20 libras valia 10 ps., de acuerdo con la municipalidad el auto de gobierno de 5 de setiembre de 1836 aprobó la exaccion doble de aquellas cuotas.

Erogaciones y gastos que reportan los propios y arbitrios de la Habana.	Estado de 1830.	Fenecimiento de 1837.
En sueldos, salarios, pension, comision de cobranza (1) y otras asignaciones aprobadas, al año..........	16.294 4	7.593 4 1/2
En mantenimiento de presos, espresándose que si el ramo se saca á pública subasta era factible se redujese el gasto: y con inclusion de 365 ps. anuales otorgados en 8 de agosto de 1794 y 28 de mayo de 95 para luces, escobas y esponjas del servicio de la cárcel, de 750 de medicinas suministradas á los presos en San Juan de Dios al respecto de medio real cada uno en virtud de acuerdo de 26 de agosto de 1825; y de 300 por gasto eventual en cubos, barriles, zambullos y prisiones para la cárcel..........	20.165 0	«
El fenecimiento, á la partida gruesa de 84.230 ps. 6 rs., que admite en data de alimento de presos, agrega la de 1.016 con real y medio de medicinas al hospital de San Juan de Dios; y 128 por estancia de presos en id.; y 110 ps. y 5 rs. por estraordinario de cárcel y suman (2)...	«	85.485 4 1/2

(1) Al mayordomo de propios se abona un 5 por 100 de lo que recauda, y la gratificacion anual de 102 pesos á que en las economías de 1835 se redujo la antigua de 100 ducados.

(2) Esta partida, fuera de 3.000 pesos de abonos del año de 1835, comprende el periodo de 1.° de de abril de 1836 á 31 de diciembre de 1837, correspondiendo á los últimos doce meses 49.209 pesos satisfechos al contratista al respecto de 47 mrs. racion hasta determinada fecha, y 44 de allí para adelante. Por supuesto que algo compensa la partida que trae el cargo de 13.102 de productos de la CARCEL nueva de la Habana; y que mucho bajaria con un buen arreglo interior de trabajos y ocupaciones proporcionadas, que moralizando la condicion de los presos, ayudasen á su sustento. — Es curioso el estado que se publicó respectivo al año de 1833 para demostrar la *existencia*, *entradas y salidas de presos en todo él*, *con espresion de clases y destinos*, á saber:

ENTRADOS.			SALIDOS. Libertados.	Presid.	Ajusticiados.	Muertos.	Totales.
Existencia en 1° de enero de 33.		481					
Hombres.	Blancos......	740	600	140	«	34	774
	Pardos.......	159	141	23	1	10	175
	Negros.......	474	331	89	22	40	482
Mugeres.	Blancas......	13	13	«	«	«	13
	Pardas.......	27	25	1	«	«	26
	Negras.......	43	46	«	«	2	48
	Total....	1.937	1.156	253	23	86	1.518

Nota. Ese año de 1833 se repartieron á los presos de la cárcel 117.326 raciones (*valor de ellas* 13.712 *pesos*) y á los que se depositaron en la cabaña 161.080 (8.213 *pesos* 4 *reales*).— Total 21.925 ps. á que debian agregarse 1.928 de gasto estraordinario y del ordinario de sueldos de capellan y médico, medicinas, luces, utensilios, etc.

Para manutencion de mugeres dementes al cargo de la casa de beneficencia, se abona real y medio por cada una segun acuerdo de 13 de abril de 1804; y por el de 11 de julio de 1828 se consignaron por iguala y ayuda de costos al establecimiento de locos de San Dionisio, 100 ps. mensuales. Con el cálculo anual del gasto de aquellas, ascienden ambas partidas, de que nada contiene la data del fenecimiento, á.	4.546 0	«
En manutencion del presidio destinado á los trabajos de canteras y composicion de calles conforme acuerdo de 11 de julio de 1749, real y medio diario para cada uno. E igual cuota y vestuario á los 20 emancipados concedidos para trabajos de obras públicas...............	6.388 6	82 5
Para recomposicion de calles empedradas 2.000 ps.; y 1.400 por costo de útiles para sacar el material de las canteras, y composiciones. — V. CARRUAGES..................................	3.400 0	«
En LIMPIEZA de plazas por remate de un año celebrado el 21 de setiembre de 1829 se erogaban 3.600 ps. Mas por el de la contrata general de 1838 se obligó el contratista á que se barrerian las calles; estándolo ya desde un principio al todo de las plazas y plazuelas.............	3.600 0	«
El fenecimiento por limpieza de la plaza estramuros pone............	«	385 0
En arrendamiento y tributos del terreno de los corrales del rastro se gastan anualmente, por acuerdos aprobados de 1797, 105 ps., y 710 con 7 y medio por interés de 14.219, en que se compraron los solares para el establecimiento del de cerdos; y además 240 de costos de administracion..	1.055 7 $^1/_2$	210 0
En fiestas de tabla á cargo del cuerpo capitular, entrando 120, (*el fenecimiento pone* 90 *ps.* 6 *rs.*) de portes de bancas, y alquiler de volantes para porteros, ministros y clarineros á los actos á que concurre....	1.495 4	957 6
Por réditos anuales, de 119 ps. al colegio de escribanos al respecto de 7 por 100 de 1.700 que se le adeudan, de 100 del capital de 2.000 á don José Cayetano Pichardo por real cédula de 23 de agosto de 1816; y de 50 al Sr. de la Salud por acuerdo de 4 de setiembre de 1807 de un pedazo de terreno agregado á los de la Cienaga........................	269 0	200 0
Luminarias, que de tiempo inmemorial se ponen en los balcones de las casas de gobierno y capitular, las vísperas y dias de la Purísima Concepcion, y patrono de la ciudad San Cristóbal..................	100 0	131 5
Los eventuales de portes y francaturas de cartas, derecho de apartado, y de escritorio se graduan anualmente en......................	200 0	1.000 5
El fenecimiento trae 93 ps. 2 y medio de gastos de la casa capitular; y 7 con 4 en el teatro principal..................................	«	100 6 $^1/_2$
En reparos de bombas de incendio, (*hoy correspondientes á otro ramo organizado con su especial fondo*)................................	200 0	«
Pagos hechos en 1837 por cuenta de créditos pasivos, inclusos 1.234 ps. 6$^1/_2$ rs. abonados al encargado del cobro de los activos............	«	15.175 0 $^1/_2$
Con reintegro se acudia, auto superior de 1828, á la manutencion de los presos de la cárcel de la nueva Filipina, y al respecto de 2 rs. diarios por preso se calculó al año en..................................	3.382 2	«
Los mismos 2 rs. diarios y 12 ps. para dos mudas de ropa se erogan en los ministros ejecutores por acuerdos de 7 de octubre de 1763, 6 de mayo de 1791 y 7 de octubre de 1825............................	194 4	«
En gastos de justicia que por el de 15 de octubre de 1790 se suplen con aprobacion y calidad de reintegro................................	150 0	104 1
Se datan en el fenecimiento 37.876 ps. 7 rs. por debidos cobrar y no cobrados de 1836 y 37; y 2.430 con 2 rs. de resultas que se abonan..	«	40.307 1
Suma de los totales de data..................	61.341 3 $^1/_2$	151.733 7

Con los estados precedentes se manifiesta la importancia de los ramos municipales de entrada y salida de la Habana en los años de 1830 y 37. En el de 41 el ingreso efectivo de sus propios y arbitrios fué de 133. 272 ps. sin entrar el producto del ramo considerable de CARRUAGES, que se administra por cuenta separada. Y todavía debe ser mayor cuando terminen las contratas de los tres mercados, la de la pescadería y rastro de cerdos, y la de las mejoras y posesiones aumentadas á las casas de gobierno, propiedad del municipio. — ¡Qué contraste forma este progreso con las entradas que en 1775 representó el ayuntamiento á la audiencia de Santo Domingo ser solo las siguientes:

	Pesos.
Tributos	788
Alquileres	672
Diputacion de mes	300
Contraste de carpintería	360
Casillas de la plaza	846
Corrales	519
Tasador de costas	250
Derecho de tarasca	271
Corredor de lonja	462
Tráfico de bahía (1)	2.025
Sellos de pipas	1.137
Remate de plaza	768
Total	8.398

Propios de la ciudad de Santiago de Cuba en 1837.—Productos.

Derecho de carruages rematado al respecto de 1.525 ps. por mes, y en 525 al año el de carretones	18.825	
El de cabezas de ganado	31.155	2
El de mesas y balanzas	4.505	2
Por anclage paga todo buque mayor 12 ps. y 5 con 4 rs. las goletas, polacras, etc	3.114	4
Derecho de 5 ps. mensuales á los villares	555	
A las mesas de pan 1 real y una multa de 16 ps	64	
Atrasos cobrados	579	
	58.798	
Segun la cuenta de 1841 rindieron	46.540	4

Ramos de gasto. — A preceptores de tres escuelas	1.542	4
Secretario y gastos de secretaría del ayuntamiento	1.395	1
Al portero, maceros y ministros del ayuntamiento	779	7
Al asesor de la intendencia	1.124	2
A la contaduría principal	200	
Celadores del mercado y matadero	309	6
Secretario de vacuna	203	6
Al encargado de bombas de incendio	220	
Recaudador del anclage, y escribiente de comisaría	196	
Fiestas de tabla	336	
Gastos estraordinarios	4.273	7
Manutencion de presos	8.148	6
Presidio urbano	1.176	5
Alumbrado de la plaza	237	4
Alquileres, y gasto para el teatro	422	
1½ por 100 de recaudacion	461	7
	21.028	

Propios de la ciudad de Santa Maria de Puerto-Principe. — Real cédula de 21 de junio de 1768 de concesion de arbitrios, y regulaciones del ramo.

El Rey. — «Gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana. En cumplimiento de lo que se os ordenó por real cédula de 27 de junio de 1766, sobre que informaseis en razon de la solicitud de la villa de Puerto del Príncipe, de que en atencion á su falta de rentas, y propios se le aplicase por uno de ellos el arbitrio de un real en cabeza del ganado mayor y menor que se matase en su carnicería, con lo demas que en el asunto se os ofreciese; lo ejecutais en carta de primero de diciembre último, diciendo, que por las instrucciones que pedisteis á vuestro teniente en aquella villa resulta; que desde el año de 1730, en que por falta de rentas y propios, y con respecto á la necesidad, que tenia de erigir casas capitulares, carnicería, cuarteles, y otras obras públicas, y satisfacer las obligaciones precisas de su comun, dispuso don Pedro Ignacio Jimenez siendo gobernador de Cuba, que de cada cabeza de gana-

(1) Publicada la ordenanza de matrículas de 1802 reclamó la marina el privilegio de los MATRICULADOS, y se suspendió el cobro y remate de este derecho.

do, que se matase en la carnicería de dicha villa, se exigiese un real, y se aprobó por real cédula de 17 de enero de 1731, ha continuado este arbitrio hasta el presente sin reclamo de aquel vecindario, prorogado y aprobado en virtud de subsecuentes disposiciones de los gobernadores vuestros antecesores don Juan Francisco Guemes y Horcasitas, y don Francisco Cagigal de la Vega; y de reales cédulas de 5 de junio de 1736, y 16 de noviembre de 1738, y que subsistiendo la misma escasez de rentas, pues aunque se proyectaron por el nominado don Francisco Cagigal varios arbitrios para lo sucesivo, solo han tenido efecto los de corredor de lonja, alarifes de carpintería y albañilería, tasador público de costas procesales, y pregonero, que se rematan á beneficio de los propios, y producen anualmente 65 ps., cuando necesita 600 á lo menos para sus precisas obligaciones; juzgais, que de dispensarle la gracia que solicita, no tendrá el menor inconveniente su cumplimiento, con tal de que haya de espensar el alojamiento de la tropa reglada, y cuarteles de las milicias. Y visto lo referido en mi consejo de las Indias, con el informe que igualmente ha practicado el intendente general de esa Isla en carta de 8 de enero de este año en el propio asunto, contestando la necesidad de establecer un fondo suficiente, que sirva de propios á la citada villa, y lo que sobre todo y demas antecedentes espuso mi fiscal; ha parecido prorogar el espresado arbitrio de un real impuesto en cada cabeza de ganado mayor y menor, que se mate en sus carnicerías, por diez años, que han de contarse, desde que su ayuntamiento reciba el respectivo despacho, que con la fecha de este se le espide; cuyo producto, y el de los propios que al presente posee, se ha de aplicar al reparo de cuarteles de tropa arreglada, y milicias, como ha ofrecido, y está obligada, y á la ereccion, ó reparo de las demas obras públicas, y gastos precisos, con la prevencion de que el sobrante que quede al fin de cada año, y de los diez porque se proroga el citado arbitrio, despues de cumplidas sus precisas obligaciones, se agregue, y una á el de 1.256 pesos, que el enunciado intendente dice haber existentes, y todo se imponga á censo redimible á favor de la enunciada villa, para que le sirva de aumento á los propios que hoy tiene; ordenándoos, que no alcanzando todo ello (como es regular), á reditüar la cantidad suficiente, para que satisfaga sus obligaciones y cargas, y que le quede algun sobrante para ocurrir á algun preciso gasto estraordinario, le apliqueis algunos impuestos sobre tierras realengas de su jurisdiccion (dando cuenta para esto al enunciado mi consejo, y esperando su determinacion), para que de este modo logrando el fin de que la villa asegure propios competentes, se evite en lo sucesivo la citada imposicion, ó gabela sobre el ganado, que consuma su comun, y para el mejor régimen, gobierno y distribucion de estas rentas formareis un prudente reglamento de lo que anualmente deba lastar dicha villa, escluyendo, ó moderando los gastos, que tengais por superfluos, ó exorbitantes, no permitiendo se ejecuten fábricas nuevas, ni haga en las antiguas reparos, ni adiciones costosas sin vuestra noticia, y aprobacion; pues para todo lo referido os doy la competente facultad, y comision; y asimismo la de que examineis las cuentas, que anualmente ha de presentar en vuestro juzgado la mencionada villa del producto de dichas rentas y su conversion, para aprobarlas si estuvieren conformes, y si no reformarlas en lo que advirtiereis que se desvian de lo justo de mis intenciones, etc.»

Ramos de productos segun el pliego de fenecimiento de cuentas de 1836.

El de imposiciones	894	
El de ejidos	1.663	4
Remates, multas etc	2.636	4
Puestos de ventas de carnes	310	6
Derecho de carruages (1)	710	2
Idem de alambiques	564	
	6.779	
Rindieron en 1841	12.187	

Ramos de gastos.

Sueldos y gastos menores	2.998	
Manutencion de presos, conduccion y gastos de justicia	2.089	1

(1) Se exigen por un reglamento de 36 á toda volante ó quitrin, sea ó no de alquiler, 2 pesos al año y uno á los carretones y carretas de tráfico, y de conduccion de cal, ladrillos, yerba, maderas, etc. menos las del fruto de los hacendados y sus retornos.

Alumbrado de los mismos..........	228 2
Id. del puente de la Caridad.........	216
Presidio urbano, manutencion.......	273 2
Al encargado de la vacuna..........	360
Casa cuartel de milicias, su alquiler..	300
Alquiler de casa para escuela........	108
Composicion de edificios...........	157
Fiestas de tabla...................	75 6
Seis por ciento de comision al mayordomo........................	311 3
	7.116 6

Propios de la ciudad de Trinidad.

Por el pliego de fenecimiento de sus cuentas de 37 no consta mas, sino que los derechos de solares subieron á 840 ps. 5 rs. los de ejido á 1.519 con 5, y sus arbitrios á 3.690: y que se pagan por

Alquileres de la casa del gobernador 598 2½ y de la que ocupó el ayuntamiento 780....................	1.378 2
Al secretario 400, y 339 para el portero, alcaide y relojero (1)........	739
A un maestro de escuela 100 pesos, y 192 al encargado de la vacuna (1)..	292
Dotacion de la contaduría del ramo 100 ps. y 96 para el ejecutor de justicia..........................	196
Para el celador del rio (1)..........	300
Socoro á presos, luces y agua......	1.887 6
Fiestas de iglesia, iluminacion, y gastos menores..................	375 5
Ocho por ciento de administracion con seis pliegos de papel del sello 3.°..	487
	5.655 5
En 1841 rindieron los propios de Trinidad.........................	10.275

Propios de la ciudad de Matanzas.

Igual pliego de fenecimiento respectivo á 1837 contiene en partidas de cargo, por

Derechos de carruages y requas.....	8.000
De carnicerías....................	6.617 7
Puestos de casillas................	3.462 1
Puestos públicos..................	1.430
Derechos de villares..............	890 5
Lonja.............................	600
Corral de concejo.................	550
Censos de terrenos................	547 4
Derechos de caballerizas...........	546
Idem de alarifazgo................	500
Derechos de matazon de partidos....	250
Pescadería........................	200
Derechos de bolos, pregonero y venduta..........................	98 5
	23.692 6

Y en data.

Por gastos de ayuntamiento.........	4.091 4
Id. de policía.....................	4.136 1
Id. de carcel.....................	10.635 1
Id. de obras públicas..............	6.792
Id. de justicia....................	788 4
Id. estraordinarios................	576
Suma de gastos..............	27.020 1
En 1841 rindieron..................	27.650

(1) Reparadas por el tribunal de cuentas.

Estado general de los valores y gastos que han tenido los propios y arbitrios de los pueblos de la isla de Cuba en los años de 1842 y 1843, deducido del que formó el tribunal de cuentas en 17 de febrero y 23 de agosto de 1845.

	PUEBLOS.	Cargo.	Data.	Existencia	Deuda.	Cargo.	Data.	Existencia	Deuda.
PROVINCIA OCCIDENT.	Ciudad de la Habana	130.130 2	86.540 2	«	43.590	302.375 1	126.607 3	2.402 5	82.013 2
	Matanzas	39.615 2	27.148 1	878	11.589 1	45.414	33.078 2	1.069 4	11.266 2
	Pinar del Rio	14.028 5	9.984 5	«	4.044	10.092 1	7.860 5	«	2.231 4
	Güines	6.088 6	2.582 4	3.003 6	502 4	7.064 6	3.318	3.149 3	597 3
	San Antonio	4.206 7	1.841 4	«	2.365 3	5.266 1	3.157 4	56 7	2.051 6
	Jaruco	2.701 5	1.172 6	«	1.528 7	2.782 7	949 2	»	1.833 5
	Bejucal	5.445 6	1.742 1	199 2	3.504 3	6.070 1	1.745 2	158 6	4.166 1
	Santiago	10.246 6	2.012 3	«	8.234 3	11.229 1	2.107 2	14 3	9.107 4
	Santa María del Rosario	719	302 4	«	416 4	759	331	«	428
	Guanabacoa	14.433 2	4,043 1	12 5	10.377 4	26.586 3	5.344	«	21.242 3
PROVINCIA ORIENTAL.	Ciudad de Cuba	43.167 5	21.494 7	18.438	3.234 6	53.624 5	44.104 2	8.462 4	1.057 7
	Cobre	1.320 4	651 3	669 1	«	2.301	1.497 3	803 5	«
	Caney	160 2	88 1	72 1	«	177 7	79 2	98 5	«
	Comunidad del mismo pueblo	13.131	3.151 6	«	9.979 2	1 603 1	1.603 1	«	«
	Guiza	42 2	42 2	«	«	107 2	107	« 2	«
	Jiguani	3.197 4	3.197 4	«	«	3.754	1.608	«	2.146
	Bayamo	1.996 2	1.996 2	«	«	2.510 1	2.431 2	13 7	65
	Holguin	11.541 5	5.355 6	2.930 1	3.255 6	14.055 3	4.519 2	1.663 5	7.862 4
	Manzanillo	4.325 2	210 4	3.467 2	647 4	10.295 7	1.833 2	8.267 5	195
	Baracoa	1.239	936 5	302 3	«	1.297 4	1.000 5	296 7	«
PROV. CENTR.	Puerto-Príncipe	34.023	21.587	7.488	4.948	26.355 7	15.178 5	11.177 2	«
	Trinidad	21.185 1	8.271 5	6.663 7	6.249 5	21.993 5	15.771 5	1.143 4	5.078 4
	Villa-Clara	5.574	5.182 2	391 6	«	5.216 7	5.140 3	76 4	«
	Santi-Espíritus	6.085 5	2.648 6	15 7	3.421	6.463 1	4.385 3	93 3	1.984 3
	San Juan de los Remedios	2.451 5	1.594	857 5	«	2.367 7	2.101 4	266 3	«
	Cienfuegos	10.769 6	2.692 3	41 7	8.035 4	6.524 5	5.034 2	478	1.012 3
	Totales	387.826 4	216.470 7	45.431 5	125.924	576.288 6	290.893 5	39.693 4	154.349 3

NOTA: *que se agrega en el estado de 1843 una deuda contra los fondos de 91.352 pesos.*

PRORATEO, *y* 10 *por* 100 *de ramos agenos:* V. t. 1, pág. 90, nota 8, y pág. 96, nota 5.

PROROGACION DE OFICIOS, prohibida: leyes 25, tít. 18, lib. 2; 61, tít. 2, lib. 3, y 16, tít. 10, lib. 5.

Próroga del término para obtener la real confirmacion si se puede conceder: V. OFICIOS (*confirmacion de*).

PROTECTORES DE INDIOS.—*Titulo seis del libro sesto.*

DE LOS PROTECTORES DE INDIOS.

LEY PRIMERA.

De 1589.—*Que sin embargo de la reformacion de los protectores y defensores de indios los pueda haber.*

Sin embargo de las órdenes antiguas, por las cuales se mandaron quitar y suprimir los protectores y defensores de los indios, en cuya ejecucion se han esperimentado grandes inconvenientes: Ordenamos, que los pueda haber, y sean elegidos y proveidos nuevamente por nuestros vireyes y presidentes gobernadores en las provincias, y partes donde los habia, y que estos sean personas de edad competente, y ejerzan sus oficios con la cristiandad, limpieza y puntualidad, que son obligados, pues han de ampa-rar y defender á los indios. Y mandamos á los ministros á cuyo cargo fuere su provision, que les den instrucciones y ordenanzas, para que conforme á ellas usen y ejerzan; y á los jueces de visitas y residencias, y las demas justicias reales, que tengan mucha cuenta y continuo cuidado de mirar como proceden en estos oficios, y castigar con rigor y demostracion los escesos que cometieren (1).

LEY II.

Que en el Perú se den las instrucciones conforme á las ordenanzas del virey don Francisco de Toledo.

En los reinos del Perú se han de dar las ins-

(1) Por cédula de 11 de marzo de 1781 estos protectores se nombran por los fiscales del crimen de las audiencias en todos aquellos lugares en que fuese necesario ó hubiere sido costumbre haberlos.

trucciones á los protectores, conforme á las ordenanzas que hizo el virey don Francisco de Toledo, añadiendo lo que conforme á la diferencia de los tiempos conviniere al amparo y defensa de los indios.

LEY III.

De 1591 y 1614.—Que donde hubiere audiencia se nombre abogado y procurador de indios con salario.

Mandamos, que en las ciudades donde hubiere audiencia, elija el virey ó presidente un letrado y procurador, que sigan los pleitos y causas de los indios, y los defiendan, á los cuales señalarán salario competente en penas de estrados, ó en bienes de comunidad, donde no hubiere especial consignacion. Y ordenamos que en ningun caso puedan llevar derechos, sobre que los vireyes y presidentes impongan penas graves á su arbitrio; y en cuanto al fiscal protector de la audiencia de Lima, se guarde lo proveido especialmente en ellas.

LEY IV.

De 1623.—Que sean castigados los ministros que llevaren á los indios mas de sus salarios.

Cada indio de la Nueva-España paga medio real, que se distribuye en salarios de asesores, relatores, escribanos de cámara y gobernacion, letrados, procuradores, solicitadores y otros ministros, por los pleitos y negocios, que tienen en el gobierno, audiencia y otros tribunales, y no se les pueden llevar mas derechos; y porque sin embargo de que son aventajados, hay grande esceso en llevarles mayores cantidades y presentes, y los detienen y retardan, con mucho agravio y vejacion: Mandamos á los vireyes y audiencia de Nueva-España, y el Perú, y las demas provincias de las Indias, que pongan todo remedio en el inconveniente, hagan guardar las leyes, no permitan llevar mas derechos, presentes, ni otra cosa, y que sean bien tratados, y despachados con brevedad, y castiguen á los culpados.

LEY V.

De 1620.—Que los protectores generales de los indios no sean removidos sin causa legítima.

Los vireyes y presidentes no remuevan ni quiten á los protectores generales de los indios, que una vez hubieren sido elegidos, si no fuere con causa legítima, cierta, y examinada por nuesta real audiencia, donde cada uno asistiere.

LEY VI.

De 1608.—Que los protectores generales no pongan substitutos.

Mandamos á los protectores generales que no pongan substitutos, y acudan por sus personas con el cuidado y vigilancia que requiere su oficio.

LEY VII.

De 1578.—Que no se den protectorías á mestizos.

Ordenamos á los vireyes y presidentes, que cuando hubieren de nombrar protectores de indios, no elijan á mestizos, porque así conviene á su defensa y de lo contrario, se les puede seguir daño y perjuicio.

LEY VIII.

De 1593.—Que en las Filipinas haya protector de los indios.

Estaba encargada por Nos á los obispos de Filipinas la protectoría y defensa de aquellos indios; y habiendo reconocido que no pueden acudir á la solicitud, autos y diligencias judiciales, que requieren presencia personal: Ordenamos á los presidentes gobernadores, que nombren protector y defensor, y le señalen salario competente de las tasas de indios prorata entre los que estuvieren en nuestra real corona y encomendados á particulares, sin tocar á nuestra real hacienda, que proceda de otros generos. Y declaramos, que por esto no es de nuestra intencion quitar á los obispos la superintendencia y proteccion de los indios en general.

LEY IX.—*Que á los indios bogavantes del Rio Grande de la Magdalena se les nombre protector.*

LEY X.

De 1622.—Que los vireyes, presidentes y gobernadores den grata audiencia á los protectores.

Encargamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que den grata audiencia á los protectores y defensores de indios; y

cuando fueren á darles cuenta de sus negocios y causas, y pidieren el cumplimiento de las leyes y cédulas dadas en su favor, los oigan con mucha atencion, y de tal forma, que mediante el agrado con que los recibieren y oyeren, se animen mas á su defensa y amparo.

LEY XI.

De 1596. —*Que los indios de señorío contribuyan para el salario de sus protectores como los demas.*

Los indios de señorío acudan y contribuyan en la paga y repartimiento hecho para salarios de sus procuradores y protectores, como los demas encomendados segun generalmente está mandado.

LEY XII.

De 1596 *y* 1680. —*Que los protectores envien relaciones á los vireyes y presidentes del estado de los indios, y estas se remitan al consejo.*

Para tener noticia en nuestro real consejo de el tratamiento que se hace á los indios, y si son amparados y defendidos como conviene, es muy importante que en todas ocasiones se nos envie relacion del estado en que se halla su buen gobierno, conservacion y alivio; y si los vireyes, presidentes, y justicias, como se lo mandamos, tienen cuidado de mirar con particular atencion por ellos: y si hacen guardar, y guardan inviolablemente todo lo proveido en su beneficio: y si tienen otras relaciones y noticias que les han de enviar los protectores, en que refieran si se guarda todo lo proveido en beneficio de los indios, y en qué partes se aumentan y disminuyen, cómo son tratados, si reciben molestias, agravios, vejaciones, de qué personas, y en qué cosas, si les falta doctrina, á cuáles, y en qué partes se aumentan y disminuyen, como son tratados, refiriéndolo con especialidad, y advirtiendo lo que convendrá proveer para su enseñanza, alivio y conservacion: con todo lo demas que pueda conducir á este fin, las cuales dichas relaciones remitan los vireyes, presidentes y justicias al fiscal de nuestro consejo de Indias, para que interponga su oficio, y Nos podamos proveer con mas fundamentales noticias lo que convenga.

LEY XIII.

De 1591 *y* 1619. —*Que si el pleito fuere entre indios, el fiscal y protector los defiendan, y se procure escusar que vayan á seguir sus pleitos.*

Cuando hubiere pleito entre indios ante nuestras audiencias reales, el fiscal defienda á la una parte, y el protector y procurador á la otra, conforme á lo proveido: y si el pleito comenzare ante el gobernador, corregidor ó alcalde mayor, y se hubiere de llevar á la audiencia, sin dar lugar á que los indios salgan de sus tierras, en cuanto permitiere la calidad del negocio, envien los despachos y procesos, para que en ellos pidan, y sigan justicia, y despues de fenecidos remitan la resolucion á los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.—(V. ley 34, tít. 18, lib. 2.)

LEY XIV.

Del emperador. —*Que los eclesiásticos y seglares avisen á los protectores, procuradores y defensores si algunos indios no gozan de libertad.*

Encargamos á los prelados y eclesiásticos, y mandamos á todos nuestros ministros, y personas seculares de las Indias, que tengan á su cuidado avisar y advertir á los protectores, procuradores, abogados y defensores de indios, si supieren que algunos estan debajo de servidumbre de esclavos en las casas, estancias, minas, granjerías, haciendas y otras partes, sirviendo á españoles, ó indios: y de su número y nombres, para que luego sin dilacion pidan la libertad, que naturalmente les compete, y pues la obra es de tanta caridad, y en que Dios nuestro Señor será servido, pongan en ella toda diligencia y solicitud; y los protectores, procuradores y defensores sin perder tiempo apliquen toda su industria, y sigan estas causas.

PROTECTORES DE ESCLAVOS: *lo son los* SINDICOS PROCURADORES.

PROTOCOLOS *de escribanos.* —Prescritas formalidades: V. ESCRIBANOS tom. 3 página 163.

Acordado de la audiencia de la Habana de 8 *de junio de* 1843. — Reitera el cumplimiento del de la de Puerto-Príncipe de noviembre de 38 (*ibi*), y que los escribanos remitan á la audiencia el 2 de cada año copia literal del índice de protocolos del anterior con la prevenida cer-

tificacion al pie; presentándose en la Habana al V. B. de sus tenientes de gobernador por repartimiento entre ellos de escribanías, que haria el regente.

Visita anual por un oidor de los registros de los escribanos; V. leyes 27 y 28 tít. 31 lib. 2 de VISITADORES.

PROTOMEDICOS. — V. MEDICOS.

PROVINCIA (*juzgado de*). — V. JUZGADOS DE PROVINCIA.

PROVINCIAS ULTRAMARINAS. — Su igualdad de derechos y consideracion como parte que son de los reinos de Castilla. V. AMERICA, COLONIAS, CONSEJO DE INDIAS.

PROVISION DE OFICIOS. — V. OFICIOS (*provision de*).

PROVISIONES REALES. — V. LEYES del tít. 1.° lib. 2.

PROVISORES. — Nómbrense de las calidades prevenidas en derecho: ley 20, título 7, libro 1.

La constitucion y facultades de provisores, y vicarios generales, y de los foráneos, en la diócesis de la isla de Cuba conforme á los cánones de su antigua sinodal, véanse en JUECES ECLESIASTICOS.

Nombramientos de provisores se han de aprobar.

Real cédula circular á Indias de 4 de agosto de 1790. — Inserta y sanciona la ley acordada por la junta particular del nuevo código, que dice: «conviniendo que todas las personas que ejerzan jurisdiccion sean de nuestra confianza, para que la tenga el público de su conducta, y sean mas bien respetados, y atendiendo al decoro de los obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores y vicarios generales, y al beneficio de nuestros vasallos, rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de Indias que cuando eligieren provisores y vicarios generales que se hallaren en estos reinos, den noticia en nuestro consejo de la cámara con espresion de las calidades del que nombraren, para que hallando, que tiene los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que se requieren por las leyes eclesiásticas y reales para ejercer jurisdiccion, lo ponga la cámara en nuestra real inteligencia, y mereciendo nuestra real aprobacion se lleve á efecto el nombramiento de la tal persona; y si hubiere legítimo reparo, se mande al arzobispo ú obispo proponer ó destinar otra persona. Pero si los nombrados se hallaren en las Indias, darán dicha noticia para los mismos fines á nuestros vireyes y presidentes, con cuya aprobacion se pondrán en posesion de sus empleos, dando cuenta á nuestro consejo de cámara sin hacer novedad alguna en los provisores que antes de la publicacion de estas leyes estuvieren ejerciendo sus funciones.» — *En su conformidad se previno al virey de Méjico por real cédula de* 15 *de octubre de* 1795, estrechase al reverendo obispo de Yucatan á que con arreglo al santo concilio de Trento nombrase inmediatamente provisor, que al menos esté graduado en jurisprudencia. — *No hay precision en América de que haya de ser ordenado in sacris, sobre que para los reinos de Castilla y Leon rigen bulas de Clemente VIII y Urbano VIII; sino que basta sean clerigos de menores, no casados, y de edad de 25 años, siendo sin embargo mas conveniente elegir á los presbiteros para tales cargos.*

Otra real cédula circular de 20 *de setiembre de* 1797, referente á la de 4 de agosto de 1790, resolviéndose la duda ocurrida de si esta disposicion comprenderia ó no los cabildos sede-vacante, manda estar á la práctica de España; donde la igual circular de 1784 sobre nombramiento de provisores no comprende á los cabildos.

Carta acordada del consejo 10 *de agosto de* 1796 desaprueba al virey de Lima se hubiese conformado con el nombramiento de provisor, que hizo un obispo en un cura de la capital de su residencia, por estar prohibido, que los curas fuesen visitadores, fiscales, ni secretarios. — *Esta prohibicion* (segun nota de la última edicion de las leyes) *puede ser la de la real cédula de* 12 *de junio de* 1752, *que no admite dispensa en la residencia de los curas, ni con el pretesto de necesitarlos los prelados para el servicio de su dignidad; y manda, que en el caso de ser inevitable echar mano de alguno para fiscal, secretario, visitador, etc. sea con el asenso del vice-patrono.*

Cédula de 13 de junio de 1799.— Previene á los gefes superiores y prelados, que donde no hubiere cabildo eclesiástico (*como sucede en los tres obispados de islas Filipinas*), compete la administracion de la iglesia vacante, y el nombramiento de provisor ó vicario capitular al metropolitano, y á falta de este al sufragáneo mas inmediato, y en igual distancia al mas antiguo.

Real decreto de 8 de junio de 1834.—Que se observe puntualmente en las iglesias de la Península é islas adyacentes el real decreto de 16 de julio de 1784 (ley 14, tít. 1, lib. 2 de la novísima) sobre participar los nombramientos de provisores para la real aprobacion, lo mismo que se ejecutará con los de vicarios generales, y demas eclesiásticos, que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica por nombramiento ó delegacion de sus respectivos diocesanos.

V. CABILDO ECLESIASTICO: CABILDO SEDE-VACANTE: PRECEDENCIAS.

PROVISTOS *para empleos de Indias*.—Embarquense en primera ocasion: autos 20, 34, 65, 84, 93 y 163, tít. 2, lib. 2.

Circular á los vireyes de Indias de 30 de abril de 1776.— Que luego que se presenten los provistos en alcaldías gobiernos ó corregimientos cesen los interinos, quedando abolida la práctica de esperar á que cumplan 2 años.

Reales órdenes de 15 de noviembre de 1788, 3 *y* 10 *de febrero de* 99.— Que todos los provistos, sin escepcion de los reverendos obispos, deben salir y presentarse dentro mes y medio al juez de arribadas del puerto por donde dispongan el viage, remitiendo certificacion de haberlo ejecutado, y este avisos mensuales de su residencia allí en espera de ocasion de embarcarse para sus destinos, pues de lo contrario se habrian por vacantes. — *En su cumplimiento acordó la cámara del consejo de Indias, se espresase asi por cláusula formal en los títulos que se espedian á los interesados.* — V. EMPLEOS y allí la real órden de la habilitacion de pagas de marcha que se les concedia por la escala de sus sueldos.

Provistos en destinos de la armada.

Real órden de 4 de junio de 1828 *ratificada por la de 27 de setiembre de* 1841.— De conformidad con el director de la armada se declara: «que cuando algun oficial se escusare con pretesto de enfermedad ó intereses de pasar al destino, para que se le nombre, se considere retirado desde la fecha en que se le comunique la órden.»

PUBLICACION *de leyes y provisiones*.—Que de la ejecutada por les presidentes y audiencias se avise á la superioridad para inteligencia: leyes 24, tít. 2, y 38, tít. 6, lib. 2 del CONSEJO.

Hoy se comunican las leyes y reales órdenes á los gobernadores civiles de ultramar, que son á la vez presidentes de sus audiencias, y ellos las publican y circulan, avisándolo al supremo gobierno. Las peculiares de los ramos de guerra, hacienda y marina se espiden por los respectivos ministerios á los gefes sus subordinados en Indias, por quienes se decreta su debido cumplimiento y circulacion.

PUENTES.—V. CAMINOS: OBRAS PUBLICAS.

PUERTO-RICO (*isla y ciudad de San Juan de*).— Descubierta por el almirante don Cristóbal Colon en 1493, fondeó en el puerto de la Aguadilla el 2 de noviembre, posesionándose de la isla don Juan Ponce de Leon el año de 1508. — Está situada entre los 17° 54' y 18° 30' 40" de latitud Norte; y 59° 20' 26" y 60° 58' 52" de longitud Oeste, meridiano de Cádiz; y el castillo del Morro de la ciudad capital á los 18° 29' de la misma latitud Norte, y á los 59° 51' 40" de dicha longitud (1).

El ayuntamiento de San Juan de Puerto-Rico fué creado en 1511, con otorgamiento á la ciudad del escudo de armas que blasona, y es un cordero, y las iniciales de los Reyes católicos F. Y. En 1797 se le declaró el timbre de muy noble y muy leal, y en 1814 el tratamiento de escelencia. Y gobernándose por sus antiguas ordenanzas municipales, hubiéramos deseado presentar aquí un resúmen de ellas segun se ha verificado con las de HABANA y MANILA, si se hubieran podido tener á mano.

Malte-Brun en su geografía (*tomo* 6.°, *edicion de Paris* 1842) asegura, ser la mas bella de las

(1) Nos ha favorecido con este dato el brigadier don Pedro Tomás de Córdoba, de cuyas memorias se tomaron la mayor parte de los de tomo 1, pág. 137.

colonias españolas, y que con el archipiélago de que forma parte, sobresale por el lujo de su vejetacion, por la variedad de sus campiñas, por el brillo de sus flores, y por la abudancia de sus productos: que si el oro, que fomentó los primeros establecimientos de Puerto-Rico, ha venido á ser raro, en su lugar poseia riquezas mas positivas, como buenas maderas de construccion, azúcar, café, algodon, tabaco, arroz, maiz, gengibre, naranjas, etc.: que la frescura de sus terrenos, origen de esa variada fertilidad, se debe á los montes que ocupando todavia gran parte de la superficie, atraen las lluvias, é impiden la evaporacion y aniquilamiento de las tierras: y que por ello un estatuto de la colonia exigia, que cada arbol cortado se reemplazase por otros tres plantados.

El progresivo adelanto de la poblacion y agricultura de la isla de Puerto-Rico hasta 1842 se demuestra (*tom.* 1.°, *pág.* 137). —Cuanto á la poblacion de la capital San Juan, refiriéndose Malte-Brun al coronel Flinter, dice: que no le acuerda sino de 8 á 10.000 habitantes; pero que la memoria del señor de Córdoba le asigna de 12 á 14.000 almas sin la guarnicion. —A falta de datos mas recientes, que se procura el celo del actual capitan general conde de Mirasol, puede consultarse para un cálculo aproximado de poblacion, la nota del número de vecinos asignados á la capital y á cada uno de los pueblos de la isla, para graduar sus oficios municipales. V. ALCALDES DE PUERTO-RICO (*tom.* 1.°, *página* 197).

El comercio y rentas de esta importante provincia ultramarina han crecido á la par que su riqueza agrícola, y demandado nuevos arreglos de ADUANAS. (*V. tom.* 1, *pág.* 97 *á* 115; *tomo* 2. *pág.* 289 *á* 295 *y tom.* 3, *pág.* 204). — En 1844 su tesorería principal de ejército y hacienda tuvo de ingresso 1.672.522 ps. (1) en cuyo estado, entre otros ramos figuran, el de *aduanas marítimas* con 1.070.548 ps.; el de *papel sellado* y *de giro* con 56.454; el de *lotería* con 44.671; el de *subsidio* ordinario y estraordinario por 213.383 y 67.213; incluyéndose 465: 37 de obvenciones de la capitanía general depositadas de su órden. —La salida de cajas montó á 1.642.397 ps. con los 1.026.808 empleados en el ejército y sus dependencias; 184.039 de gastos ordinarios y 107.367 de accidentales; 57.899 de marina, comercio y gobernacion en que figuran 1.600 por asignacion de la SOCIEDAD; 44.654 de gracia y justicia (*tom.* 3, *pág.* 356 y 389); 187,931 de remesas á la Península; y 33. 699 de ramos agenos.

El régimen administrativo de Puerto-Rico ha mejorado mucho con la creacion de su AUDIENCIA (V. tom. 1, pág. 483, y en PRESIDENTES y MINISTROS *el aumento de sus dotaciones*), y de sus siete partidos, y ALCALDIAS MAYORES (*página* 181, *ibi*). — Y aunque la asignacion de funciones económicas y de gobierno á los alcaldes mayores, que tanto enlazaba y simplificó la administracion de los partidos, algo se alteró, pretendiéndose reducirlas á la clase de meramente judiciales, desde que se adoptó la observancia del reglamento de justicia de 1835 por el acordado de 1836 (*t.* 4.° *pág.* 126), se les ha restituido á la primera amplitud en su ejercicio por mas útil y conveniente, á virtud de reales declaraciones consultadas por el supremo tribunal de justicia, así como se instruye espediente en calificacion de los inconvenientes ocasionados con la innovacion introducida desde el propio año de 1836, de elecciones y ayuntamientos constitucionales en todos los pueblos de la isla, tratándose de reducirlos á los que existian antes de darse entrada á semejante novedad. — V. VISITAS *de provincia*.

En el artículo MILICIAS, al traerse el presupuesto de las de Puerto-Rico, no pudo tenerse presente la variacion que induce en su organizacion y abonos la siguiente

Real órden por guerra de 24 *de febrero de* 1842 *al capitan general de Puerto-Rico.*

Escmo. Sr. — «Deseando el regente del reino remover las dudas ocurridas hasta el dia acerca del empleo y consideraciones que deben tener en el ejército los comandantes de milicias disciplinadas de esa isla; y rectificar al propio tiempo la plana mayor de los cuerpos de las mismas con sujecion á las variaciones que debió sufrir desde que se suprimieron las primeras ayudantías en los regimientos, á fin de que sea

(1) Aunque el estado general del año arroja 1.682.464 pesos, la diferencia pertenece á la existencia que resultó por fin de 1843.

uniforme en todo el ejército la nomenclatura de los empleos y la escala de los ascensos se ha servido resolver, conformándose en lo sustancial con lo espuesto por la junta general de inspectores, que no obstante lo prevenido en los artículos 4.° y 19 del capítulo 1.°, y en los 12, 13, 14, 15 y 16 del capitulo 5.° del reglamento de 27 de junio de 1826, se observe en adelante lo siguiente: 1.° La plana mayor de cada uno de los siete batallones de milicias disciplinadas de infantería de esa isla se compondrá de un comandante vivo con el sueldo de 100 pesos mensuales, de un mayor vivo con 90 ps. y de un ayudante teniente vivo con grado de capitan y sueldo de 50 pesos, todos tres veteranos de infantería del ejército. 2.° El regimiento de milicias de caballería tendrá un comandante de escuadron con 130 pesos al mes, un mayor con 105, y un ayudante con 65, debiendo ser todos veteranos en su arma y de igual graduacion y categoría que los de las milicias de infantería. 3.° De los ocho comandantes referidos, los cuatro mas antiguos en el mando principal del cuerpo de esas milicias precisamente, y sin tomar en cuenta el tiempo que hayan podido mandar en otros cuerpos, serán por este solo hecho tenientes coroneles vivos de ejército, y disfrutarán 120 pesos al mes los de infantería y 150 los de caballería. 4.° Para el empleo de ayudantes serán atendidos con proporcion á sus méritos los tenientes del ejército que lo pretendan, publicándose al efecto las vacantes que ocurran de dicha clase; y tan solo en el caso de no haber tenientes veteranos que las soliciten, podrán arpirar á ellas los capitanes de milicias que reunan las cualidades prevenidas en el artículo 12, capítulo 5.° del reglamento. 5.° A los ocho años de ejercicio en su empleo, y sin que dejen de continuar desempeñándolo los ayudantes, serán declarados capitanes vivos de ejército con el haber de 70 pesos mensuales en infantería, ú 85 en caballería; y despues de cumplir dos años en la clase de capitanes tendrán derecho á las vacantes de mayores de su arma en los cuerpos de esas milicias. 6.° Las vacantes de mayores se darán la mitad por eleccion á los ayudantes capitanes vivos de que trata el artículo anterior y la otra mitad á los capitanes efectivos ó supernumerarios de los cuerpos del ejército que lo soliciten y tengan la aptitud necesaria. 7.° De cada tres comandancias que vacaren se proveerán dos por rigurosa antigüedad en los mayores de los cuerpos de milicias, segun el arma á que corespondan y para la tercera será propuesto un mayor del ejército que reuna las cualidades precisas para su desempeño. 8.° Ninguna de estas disposiciones tendrá efecto retroactivo y á fin de que ni los gefes y oficiales, que se hallan en posesion de sus empleos, ni los intereses del erario sean perjudicados, serán cumplimentadas á proporcion que vayan ocurriendo vacante.»

PUERTO-PRINCIPE (*ciudad de Santa María de*).— Capital de la provincia central de *la isla de* CUBA en que reside un tribunal superior de AUDIENCIA cuyo distrito comprende tambien el de la provincia oriental.

Es residencia igualmente de un intendente de provincia que abraza con el distrito jurisdiccional de la ciudad de Puerto-Príncipe el de TRINIDAD, *Fernandina de* JAGUA, SANTI-ESPIRITUS, REMEDIOS y VILLA-CLARA.— Su poblacion con la total del departamento; V. *tomo* 2, *pág*. 581.

Puerto-Príncipe data la misma antigüedad de 1514 en que se fundaron las poblaciones de Santiago de Cuba, Bayamo, Trinidad y Santi-Espiritus.— Hubo un tiempo que subordinado como partido al gobierno de *Santiago de* CUBA (tom. 3 pág. 579), recibia de este los nombramientos de teniente de gobernador capitan á guerra, hasta que por real cédula de 1.° de mayo de 1747, al paso de confirmarse uno de estos nombramientos hecho por el gobernador de Santiago de Cuba, se resolvió: que sin embargo de que por real cédula de 3 de setiembre de 1742 se habia agregado la villa de Puerto-Príncipe al gobierno de Cuba, quede en adelante segregada de él, y sujeta inmediatamente al de la Habana, en la conformidad que se mandó por real despacho de 19 de setiembre de 1733 y lo estuvo hasta dicho año de 1742, confiriendo S. M. al gobernador de la Habana todo el poder y facultad necesaria para gobernar la mencionada villa, ejercer en ella como nuevamente incorporada á su distrito todos los actos jurisdiccionales que le corresponden, y nombrar capitanes á guerra de su satisfaccion, que habian de dar las fianzas abonadas, que estimase en caucion de las resultas, de sus juicios de residencia: «y asimismo os prevengo (es la letra) que por despachos de este

dia se participa esta providencia al gobernador de Cuba, que su jurisdiccion y la vuestra quedan arregladas así en lo militar como en lo político segun y en la forma en que se declaró y mandó por reales cédulas de 28 de diciembre de 1733, en las cuales estan prevenidos los casos y cosas, en que os debe estar sujeto aquel gobernador como á capitan general que sois de toda esa Isla, y procurareis mantener con él la buena correspondencia y armonía que tanto importa á mi real servicio y al bien público, dedicándoos particularmente á impedir por todos los medios imaginables y posibles los ilícitos comercios, que con mucha frecuencia se cometen en las costas de la espresada jurisdiccion de Puerto-Principe.»

Continúa esta todavía en el mismo pie de tenencia de gobierno (V. GOBERNADORES *tomo 3 pág.* 370), pues aunque en la segunda época constitucional de 20 á 23 fue elevada á gobierno por S. M., quedó sin efecto con el cambio, y no ha ratificádose la medida, que seguramente demandan ya la poblacion y circunstancias de aquella ciudad capital de provincia. Su puerto principal de NUEVITAS al Norte, que es el otro estremo del camino de hierro, con su partido, está á cargo de un juez subdelegado de las cuatro causas, cuya dotacion de 800 pesos asignada en 1818 por los encargados de la colonia se abona del erario, en virtud de real órden aprobatoria, supuesta la necesidad de que allí hubiese un funcionario competentemente autorizado para todas las exigencias del servicio.

Al Sur tiene el surgidero y aduana de SANTA CRUZ, cuya habilitacion y comercio así como el que se hace por Nuevitas, se manifiestan (*tomo* 1.°, *pág.* 49, 86, 88 *y* 133, y *tomo* 2.° *estados de pág.* 281).

Obtuvo título de ciudad y escudo de armas por real despacho de 12 de noviembre de 1817; y por el de 11 de enero de 28, que al renombre de *siempre fiel* concedido á la isla en general, agregase el de *muy noble y muy leal*, dándose S. M. por muy satisfecho de los servicios y fidelidad de su ayuntamiento y habitantes.

PUERTOS.—*Título cuarenta y tres del libro nono.*

DE LOS PUERTOS.

LEY PRIMERA.—*Que el almirante de las Indias no cobre derechos en sus puertos.* V. ALMIRANTAZGO.

LEY II.—*De* 1543 *y* 48.—*Que no se detenga á los navios en los puertos sin causa tan justa y necesaria, que prevalezca á la molestia que en ello reciban los dueños y maestres* (1).

LEY III.—*De* 1561.—*Que los vecinos de los puertos esten apercibidos para su defensa, y no recibir daño de cosarios.*

LEY IV.—*De* 1631.—*Que en los puertos principales que convenga se pongan vigias ó atalayas, que descubriendo los enemigos, lo avisen con ahumadas y fuegos, y esto sin costa de la real hacienda, sino concediendo algunas esenciones, donde no hubiere órden particular.*

LEY V.—*De* 1606.—*Que en el de San Juan de Ulua se marquen* (balisen) *sus canales para la seguridad de las naves que entran, y poderse colocar al abrigo de la fortaleza.*

LEY VI.—*De* 1622.—*Que los castellanos de los fuertes cuiden, no se alije lastre en las bocas de los puertos, y repriman el daño con penas aplicadas á la fábrica de los castillos.*

LEY VII.—*De* 1586.—*Que en el de Panamá no entre navio de mas de* 3.000 *arrobas de carga.*

LEYES VIII *á* XI.—*De* 1579.—*Que los navios de gavia de travesia hagan para entrar la seña y salva dispuesta en la ley* 14, *tit.* 7, *lib.* 3, *ó la de costumbre so pena de un quintal de pólvora.—Que no entren ni salgan de noche, pudiéndoseles batir, si lo intentaren.—Que no puedan surgir donde estorben al fuego de la fortaleza en caso de invasion de cosarios.—Y que los cables, anclas, másliles y madera que dejaren perdidos en en los puertos, se recojan para sus fortalezas.*

LEY XII.—*De* 1609.—*Que los gobernadores*

(1) Una real cédula de 28 de diciembre de 1708 al consulado de Lima (*citada en la última edicion de las leyes*), manda, no se pueda embargar, ni embarazar el viage á los navios con ningun pretesto á pedimento de acreedores desde que pedido el fondeo empiezan á cargar, pues en el tiempo anterior á ello de estada en el puerto tienen bastante tiempo para pedir lo que les convenga: y que tales demandas son propias de la jurisdiccion del consulado.

de los puertos no lleven derechos por las licencias para salir de ellos.

LEY XIII.

De 1611 *y* 13.—*Que no se cobren derechos de anclage sin órden del Rey.*

Mandamos á nuestras audiencias, gobernadores y jueces de los puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclage, ni otras imposiciones por la entrada en ellos, porque esto no se puede introducir ni acostumbra con los naturales de estos reinos: no habiendo órden particular nuestra, como la tiene el hospital de San Lázaro de Cartagena por la ley 15, tít. 4, lib. 1.

LEY XIV. — *De* 1539.—*Que no se impida á las naos de Indias entrar por la barra de Sanlúcar, ni se consienta á los pilotos nombrados para darlas entrada, llevarles mas de lo de costumbre pena de pagarlo con las setenas.*

LEY XV.—*De* 1567.—*Que los gobernadores de los puertos no llamen á los vecinos para su defensa sin mucha necesidad.*

Qué territorio deba reservarse en los puertos: ley 6, *tít.* 7, *lib.* 4. NUEVAS POBLACIONES. V. CAPITAN DE PUERTO.

PUJAS *en remates de hacienda, cuales se admitan.* V. ley 31, tít. 8, lib. 8 HACIENDA (*administracion de*): ley 11, tít. 20, lib. 8 OFICIOS VENDIBLES: ALMONEDAS y REMATES: y DIEZMOS tomo 3, p. 58.

PULPERIAS.—*Artículos* 150 y 151 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

ART. 150.

El derecho de composicion de pulperias es uno de los de mi real patrimonio en ambas Américas, establecido por la ley 12, tít. 8, lib. 4 de las recopiladas, la cual señaló la cuota de 30 á 40 pesos con que debian contribuir anualmente todas las que se abriesen y estableciesen fuera del número de las de ordenanza, por la facultad que se las concede para entrar al abasto de los pueblos, siendo el fin de esta permision evitar los monopolios, que pudieran cometerse en las pulperías de número que estableciesen los ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares, teniendo estancado el abasto público de los víveres y efectos mas precisos, como son el pan, aceite, vino, vinagre, y otras cosas de esta naturaleza que ordinariamente se menudean en semejantes tiendas; y pues para conseguir un objeto tan de la utilidad pública conviene dejar libre este ramo de industria, á efecto de que cualquiera vasallo mio pueda buscar con ella su propia subsistencia, al mismo tiempo que facilite al comun la baratura y buena calidad de los mantenimientos, y ademas el conservar á tales pulperías supernumerarias la esencion privilegiada que les concede la citada ley, y se renovó por real cédula de 5 de febrero de 1730: por tanto los intendentes en sus provincias, y como justicias mayores de ellas, señalarán en cada lugar formal erigido en ciudad ó villa el número precisamente necesario de pulperías de ordenanza, y no mas. Y para abrir todas las que se pretendiesen establecer por otros darán las licencias correspondientes, de las cuales mandarán en calidad de intendentes, se tome razon por los respectivos ministros de real hacienda, señalando en ellas á los sugetos á quienes se concedan, y haciéndoles afianzar á satisfaccion de los espresados ministros, como que ha de correr á su cargo la cobranza, la cuota anual de 30 á 40 pesos, segun prudentemente graduasen, con respecto, no al valor de lo que en el dia exista de venta, sino á que reponiéndose diariamente los mantenimientos, forman una negociacion y regiro continuo en todo el año; entendiéndose que los pagamentos se han de hacer cada seis meses en las correspondientes tesorerías.

ART. 151.

En el caso de que se note morosidad en la paga de la insinuada contribucion se harán cerrar las pulperías por los intendentes, ó á requirimiento de sus subdelegados por las justicias subordinadas; pero mientras la satisfagan con puntualidad, no permitirán los intendentes que los ayuntamientos impongan á estas, ni cobren contribucion alguna municipal cualquiera que sea, ni aun á título de visitas, las cuales deben hacerlas de oficio sin ningun estipendio los regidores de mes, ó el intendente ó cualquiera otro juez real, castigando los escesos ó defectos de pesos ó mala calidad de los alimentos segun la ordenanza municipal, si la hubiere, ó sin distincion de las de número ó de ordenanza, porque en esta par-

te deben ser todas iguales, así como en los derechos de aranceles para los precios de venta de sus efectos, en los gastos de de arreglar anualmente por el fiel los pesos y medidas, y en los de la firma y autorizacion de las licencias, con advertencia de que dadas estas una vez, no necesitan de revalidacion, aunque se muden los intendentes ó justicias, salvo que varien de dueño las mismas pulperías; pero todo lo dispuesto en este y anterior artículo se entenderá con el superintendente en las capitales del vireynato, dejándolo para el resto de su provincia al cuidado del intendente, conforme á lo que en el artículo 34 queda prevenido.—(*Concuerda el tenor de estos dos artículos con el* 160 *y* 161 *de la ordenanza de* 1786.)

***Real cédula de* 5 *de febrero de* 1730 *citada en el precedente artículo* 150.**

«Que se cumpla el tenor de la ley; y que los referidos oficiales reales formen padron auténtico de las pulperías que hubiere en todo lugar, con espresion de las cantidades, que por via de composicion debiere contribuir cada uno; y que donde no los hubiese, los hayan de hacer los gobernadores, corregidores, ó justicias de cada pueblo, remitiendo unos y otros anualmente testimonio de los dichos padrones al tribunal de cuentas que corresponda, para que en ellos conste, y se les haga cargo de su importe para su cobranza, llevando cuenta separada de este ramo. Y siendo constante, que en los puertos de mar, donde van galeones, flotas, navíos de registro y avisos, la gente de su tripulacion ponen algunas pulperías, durante el tiempo que estan surtos los navíos, y embarcaciones en que se condujeron: he resuelto tambien que se proceda á empadronar las pulperías que se armaren y ajustar la contribucion, que por via de composicion deban hacer, con la reflexion del tiempo de mansion en el puerto, y que es de mayor utilidad y conveniencia la que en él se esperimenta: estando advertidos todos los referidos ministros reales, para no permitir que las personas que tuviesen estas pulperías reciban agravio en las visitas, ni en los derechos, ó imposiciones indebidas que tuvieren, ni en las que de nuevo se les tratare de imponer con este motivo.»

Real órden de* 18 *de agosto de* 1779 *al intendente de la Habana con varias declaratorias reguladoras de la respectiva intervencion de cada autoridad en este ramo.

«Por real órden de 30 de agosto de 1776 se mandó á V. S. que se cumpliese en toda esa Isla la ley 12, tít. 8, lib. 4 de la recopilacion de Indias, que prescribe el establecimiento del derecho de composicion de pulperías, teniendo presente para su observancia el ejemplar que se dirigió de la real cédula de 5 de febrero de 1730, en que para remediar el descuido que en muchos parages habian tenido en esta parte los ministros reales, se ordenó cumplir la citada ley; y para suplir la falta de espresion de esta, y obviar las dificultades que pudieran ocurrir, se previno á V. S. por la misma real órden, que en esa ciudad de la Habana se asignasen seis pulperías de ordenanza; para la de Cúba dos, ó tres; y para los demas pueblos erigidos en ciudades, y villas una sola en cada uno; pero ninguna en los que se mantienen, y conocen bajo el nombre de partidos, sino que todas las que haya de haber en estos, sean de composicion, así como las que además de las señaladas hubiesen de quedar en los pueblos formales de toda la Isla.»

«Recibida por V. S. esta real órden, y tratado en junta de real hacienda el modo de cumplirla, se dispuso un reglamento de 26 capítulos que contienen las reglas del establecimiento, administracion y manejo del referido derecho, caminando la junta hasta el capítulo 14 inclusive, con la mas puntual sujecion á lo mandado; pero desde el 15 comenzó á tropezar con la jurisdiccion gubernativa y económica del gobierno y cabildo de modo que habiendo pasado testimonio de uno y otro para su publicacion, entablaron competencia de jurisdiccion con V. S. quien en cartas de 1.° de Febrero y 4 de abril de 777 participó con documentos lo ejecutado, apoyando el concepto de la junta en cuanto al privativo, y total conocimiento que en dicho reglamento se le daba sobre todo lo concerniente á las pulperías de composicion; y el gobernador y cabildo, sosteniendo sus respectivas opiniones, dió cuenta con testimonio en 7 del mismo abril por lo que tocaba á su parte, y de lo espuesto por el ayuntamiento, pretendiendo aquel corresponderle dar las licencias, para abrir pulperías generalmente, como por lo tocante á las de compo-

sicion lo prevenia el capítulo 18 del reglamento, y este las visitas de las pulperías en general, y todos los demas actos pertenecientes á la jurisdiccion económica, de los cuales le despojaban los capítulos 15 y 16 del citado reglamento, atribuyéndolos á V. S. en lo respectivo á las pulperías de composicion, esponiendo unos y otros multitud de razones en apoyo de sus opuestas opiniones.»

«Determinados por el Rey ambos puntos, por dos reales órdenes de 18 de julio de 1777, comunicadas al gobernador, y á V. S., se declaró por una de ellas que la facultad de dar las licencias, para abrir las pulperías generalmete, compete al gobernador, y el reconocimiento y visita de ellas al ayuntamiento, quedando solo á V. S. y á sus subdelegados la parte de hacer afianzar y cobrar el derecho tasado por la ley citada, y dictar el modo de verificarlo sin perjuicio de la real hacienda, ni agravio de los pulperos: que antes de darse á estos las licencias, han de afianzar la paga de la contribucion á satisfaccion de V. S. y enterar su cuota de seis en seis meses, y no verificándose á su plazo, se les hagan cerrar al primer requerimiento de los administradores, ó cobradores de la real hacienda: que para arreglar el número de las de ordenanza, procediesen de acuerdo el gobernador ó justicias, V. S. y sus subdelegados, tomando cada uno, ó unidos las noticias conducentes, de forma que no haya en cada parage mas de las que corresponden á su poblacion y consumo, ni se limiten de manera que estancadas las especies en pocos, resulten monopolios en perjuicio del público. Y por otra real órden de la propia fecha declaratoria de este último punto, se previno que uno de los que abraza la que antecede, es el arreglo del número de las pulperías de ordenanza, y que deben comprenderse en él las de composicion.»

«Contestando V. S. á estas declaraciones en cartas de 21 de octubre de 777 y 11 de julio de 78, números 290 y 405 manifestó en la primera, que reconocia perderse totalmente un ramo que en aquel año habia producido 137.647 rs. de plata en solo esa ciudad, y algunos lugares, con esclusion de otros, cuyos padrones aun no se le habian remitido: que aunque segun noticias que tenia se preparaba ese ayuntamiento en consecuencia de la primera de dichas dos reales órdenes, á establecer sesenta pulperías de ordenanza en esa ciudad, cuyo número era escesivo, y superior á las seis que señaló la real órden de 30 de agosto de 76, ejecutaria por sí, y sus subdelegados lo que por estas últimas se le mandaba: que no acordó antes con el gobernador y justicias el número de las de ordenanza, porque en la órden de 30 de agosto fueron señaladas en número muy arreglado: que sus anteriores representaciones convencian, que gravados los pulperos con los derechos de ciudad, no podian sufrir el de composicion, y que en efecto habian pretendido que se les devolviese este, resueltos á cerrar de lo contrario sus pulperías, como efectivamente lo harian si no quedaban libres de todo otro gravámen, sobre lo cual pide V. S. espresa declaracion, recomendando nuevamente los fundamentos en que antes apoyó su jurisdiccion sobre las pulperías de composicion: que de nuevo se examine el espediente íntegro, para que se conozca que nunca pensó que el ayuntamiento y corregidor no conozcan en la policía de los mantenimientos, pues les dejó la formacion de aranceles, ni se introdujo en la tasa, ni se opuso al castigo de los contraventores, sino que solo fué su ánimo que todo esto se practicase con los pulperos de composicion, como que gozaban fuero del ministerio: que se declare si se han de entender bajo el nombre de pulperías aquellas en que se venden no solo licores, sino tambien otros mantenimientos del consumo diario, ó solo aquellas en que se espenden bebidas, como lo sostuvo el ayuntamiento. Y en la segunda carta de 11 de julio participó V. S. haberse hallado en el oficio de gobierno de esa ciudad una real cédula de 28 de marzo de 1632, por la cual se encargó al presidente de Santo Domingo el establecimiento del derecho de composicion con inhibicion del cabildo y su escribano, para lo que pueda conducir á la resolucion de las dudas que tiene propuestas.»

«Examinado y meditado de nuevo todo lo referido con la atencion que requiere la materia; y siendo innegable que con la estension que se dio á las reales órdenes de 18 de julio de 1777, y ya por los términos con que se esplicó la decision del punto de visitas de las pulperías á favor de la autoridad económica, y consecuencias que induce el ejercicio de ellas por el cuerpo de cabildo sobre las pulperías de composicion, se sacan ilaciones muy opuestas al fin y literal contesto de la ley 12, tít. 8, lib. 4, contra la real

cédula de 5 de febrero de 1730, contra la real órden de 30 de agosto de 1776 para la ejecucion de aquella ley, y real cédula, y en suma contra el objeto de establecer y arreglar el derecho de composicion de pulperías, el cual se perderá del todo, si se reducen á efecto las últimas reales órdenes de 18 de julio; y á fin de obviar las dilaciones que ya se tocan, y las que se deben temer en perjuicio de la real hacienda: ha declarado S. M. que las citadas reales órdenes de 18 de julio de 77 no derogaron la de 30 de agosto de 1776 en cuanto al número de las de ordenanza, de las cuales debe haber las que allí se señalaron, y no más; entendiéndose el arreglo que se previno en la de 18 de julio, para cuando el aumento de los pueblos actuales, y la formacion de otros nuevos diesen justo motivo á hacer algun aumento de las señaladas en la de 30 de agosto de 76 en cuyo solo caso debe tener lugar el acuerdo y el arreglo que en aquella se previene entre el gobernador, V. S. y sus respectivos subalternos; pero que en las de composicion, no haya número limitado, sino que el gobernador dé las licencias, y V. S. admita á composicion á cuantos las pidan, mediante á que sabrán hacer, y proporcionar el número conveniente á cada pueblo con menos inconvenientes que los ministros de justicia y real hacienda, cuyas ocupaciones no dan lugar á semejantes investigaciones.»

«En cuanto al punto de visitas, cuya facultad se declaró á favor del ayuntamiento, ha resuelto S. M. conforme á la ley 12, tít. 8, lib. 4 y real cédula de 5 de febrero de 1730, que la citada declaracion debe entenderse no á favor del cabildo en cuerpo, el cual por la misma ley está inhibido de todo lo tocante á las pulperías de composicion, sino á favor de los regidores de mes, por quienes se ejerce la jurisdiccion y gobierno económico del pueblo, y que por consiguiente dichas pulperías no deben sufrir derecho, ni imposicion alguna relativa á propios de la ciudad, ó dimanada de los cabildos, aunque se alegue por estos real facultad, ú ordenanza municipal, respecto de que ninguno de estos títulos antiguos puede estenderse á las pulperías de composicion, pues no las hubo, ni ha habido hasta ahora en esa Isla: que al regidor de mes no se contribuya emolumento alguno por razon de visitas que debe hacer por su oficio y ministerio; pero es el ánimo de S. M. que se arregle juiciosa y prudentemente lo que deban contribuir por aquellos gastos efectivos, que se originan de la operacion de arreglar por el fiel los pesos y medidas, y ponerles los sellos en cada año, y de la formacion de los aranceles, que se deben dar por los regidores de mes á unas y otras pulperías (1), pues en esta conformidad queda libre á la jurisdiccion y gobierno económico la facultad de visitar las pulperías de composicion, y de castigar los fraudes y delitos que resulten en pesos, medidas, calidad de mantenimientos y especies vendibles, segun lo que dispongan las ordenanzas municipales, en lo cual no debe haber diferencia entre unas y otras, procediendo en esto con absoluta inhibicion de V. S., quien en la ciudad, y sus subdelegados fuera de ella, solo tendrán facultad para graduar la cuota de la composicion, hacer que se afiance debidamente, cobrarla de seis en seis meses, y en caso de falta requerir á la justicia ordinaria para que mande cerrar las pulperías cuyos dueños fueren morosos en el pago. Y en cumplimiento de la real cédula de 5 de febrero de 730 y del privilegio y favor que la ley 12 citada concede á los pulperos de composicion, no permitirá V. S. ni sus subdelegados, que los tales pulperos reciban agravio, ni vejacion en las visitas que les hicieren los gobernadores, regidores, ó sus tenientes, ni en ninguna otra imposicion antigua ó moderna, que á mas de las indicadas se les quiera cobrar directa, ó indirectamente, antes bien los amparen y favorezcan, representando al gobernador, y protestándole por los términos ordinarios defender los intereses de real hacienda, siempre que los pulperos le den queja fundada, ó V. S. y sus subdelegados supieren que se les causa vejacion, con lo cual queda precavido el peligro de que las pulperías de composicion sean vejadas, ni mortificadas por los magistrados económicos en ofensa del privilegio y favor que gozan sobre las de ordenanza, sin que esta declaracion sirva de impedimento para que S. M. separe enteramente de mano de los regidores la facultad de visitar las de composicion, siempre que se reconozca que en ello cometen algun esceso contra la igualdad, con que en esta parte deben tratar á unas y otras: de-

(1) Se han suprimido en nuestros dias estas tasas y aranceles.

clarando igualmente S. M. que el gobernador y justicias respectivamente admitan los memoriales que se les dieren pidiendo licencia para abrir pulperías, los cuales han de ser precisaménte en papel sellado, y que antes de concederlas remitan al pretendiente con su decreto á tratar de composicion con V. S. ó sus subdelegados, y arreglada por V. S. ó por aquellos la cuota, y dada á su satisfaccion la correspondiente fianza (haciéndose espresion de todo al márgen del mismo memorial), concedan el gobernador ó justicias la licencia á continuacion, sin llevar mas derechos ó emolumentos que los precisos de firma, y autorizacion del escribano de gobierno: que dada una vez la licencia por un gobernador ó justicia no se les exija nueva revalidacion á la entrada de otros, ni tampoco los doce reales que se les cobran por ella; pues una vez habilitados por la autoridad legítima, no la necesitan por la mudanza de los jueces, como no se muden los sugetos dueños de las pulperías.»

«Por lo que toca á la duda sobre si deben llamarse pulperías solo aquellas tiendas ó tabernas, en que únicamente se venden bebidas como lo sostuvo el cabildo de esa ciudad, ó aquellas en que se venden tambien algunos comestibles, y corresponden á las que en España se conocen con el nombre de abacerías, y en esta córte y otros pueblos con el de aceite y vinagre, ha parecido á S. M. infundado el pensamiento del cabildo, y deberse entender por pulperías todas aquellas tiendas que se conocen con este nombre.»

«Sobre estas declaraciones quiere S. M. se forme por la junta de real hacienda un nuevo reglamento para el manejo y administracion del ramo de pulperías de composicion, moderando y corrigiendo en el que ya formó los capítulos 7, 18 y 19 que tratan de la anticipada paga de la composicion, y el 15 y 17 con sus concordantes que tratan los puntos de jurisdiccion ya decididos á favor de la gubernativa y política que reside en el gobernador y las justicias en lo tocante á las licencias, y á favor de la económica, que reside en el regidor de mes en lo que pertenece á las visitas.»

«Dispuesto este reglamento lo pasará V. S. á mis manos con los padrones que se hubieren formado de las pulperías de composicion, advirtiendo á V. S. que si por la inteligencia de las reales órdenes de 18 de julio de 777 se hubiesen formado algunos, estendiendo el número de las pulperías de ordenanza, á mas de lo prevenido anteriormente por la de 30 de agosto de 76, y disminuyendo ó limitando el número de las de composicion, se formen de nuevo, y sin dilacion segun los límites precisos de las primeras, y segun la amplitud, y absoluta ilimitacion en que debe quedar el número de las segundas, mediante que el de aquellas está ya señalado, y estas han de ser cuantas se quieran abrir y establecer sin que ni V. S. y sus subdelegados dejen de admitir á composicion, ni el gobernador y justicias de dar las licencias por cualquiera motivo que sea á ninguno que las pidiere; porque ni el número se debe acortar, ni los sugetos puedan tener defectos, que les hagan incapaces del ministerio de pulperos.»

«Todo lo cual prevengo á V. S. de órden de S. M. á fin de que enterado de los puntos y declaraciones que abraza esta real resolucion, con que se espera se verifique sin tropiezo, ni demora el establecimiento del ramo de composicion de pulperías en esa Isla segun el espíritu de la citada ley 12, tít. 8, lib. 4 y real cédula de 5 de febrero de 1730, disponga V. S. lo correspondiente á su respectivo y puntual cumplimiento; en inteligencia de que con esta fecha se comunica copia de ella á ese gobernador, para que haciéndola entender al ayuntamiento de esa ciudad para su gobierno, providencie lo conveniente á su exacta observancia en la parte que le toca.» (1)

(1) *Real órden de 6 de noviembre de* 1790 autorizó al virey de Méjico para que por ahora, con pulso, y atendidas las circunstancias de los casos, pudiese relevar de la contribucion á las tiendas pequeñas de poblaciones grandes, segun lo exija la equidad. En consecuencia indultó á las que se justificara, que su capital no llegaba á 1.000 pesos; pero por lo susceptible de fraudes que era este medio, se previno en posteriores órdenes de 23 de setiembre de 92 y de 11 de setiembre de 94 la istruccion de expediente para ver de adoptar el sistema observado en la Habana de exigir por semestres anticipados 40 pesos á las pulperías de la capital, 15 á las de las otras poblaciones de la Isla, y 10 á las tabernas de partidos abiertos y caminos reales: en cuya conformidad por la de 10 de julio de 1797 se aprobó la exaccion de

Instruccion aprobada para el cobro del derecho de composicion á todas las pulperías establecidas en la Isla, escepto las de ordenanza.

«Art. 1.° Las pulperías abiertas y que se abrieren de nuevo de murallas á dentro de la ciudad de la Habana, reconocerán la contribucion de 40 pesos. Las situadas en sus barrios estramuros 30. Las que haya en Cuba, Bayamo, Puerto-Príncipe, Santi-Espiritus, San Juan de los Remedios, Villa-Clara y Trinidad, 40 pesos. Las de Baracoa, Holguin, Matanzas, Santa María del Rosario, Bejucal, Guanabacoa, Santiago y San Antonio, 35 pesos. Las de los pueblos de Caney, Jiguaní y Nueva Filipina, 30 pesos; y las de los partidos abiertos y caminos reales 10 pesos todas anualmente.

2.° Las que haya en la ciudad de San Juan de Jaruco y Güines, harán la contribucion de 15 pesos anuales, mientras que su poblacion no reciba aumento capaz de mayor tasa.

3.° De las pulperías situadas de murallas á dentro de la Habana, se han de esceptuar de la contribucion las seis señaladas de ordenanza. Tres en la ciudad de Cuba; y una en las demas ciudades y villas de la Isla, escluyendo de esta gracia á las que haya en los partidos abiertos y caminos reales.

4.° Se entienden pulperías sujetas á contribucion, las tiendas y puestos públicos en que se vendan mantenimientos de pan, vino, aguardiente, miel, queso, manteca, aceite, plátanos, velas, jabon, leña, carbon y otras cosas de esta naturaleza.

5.° Las tiendas en que se venda el todo ó parte de estas cosas, deben pagar el derecho de composicion, aun cuando no vendan aguardientes, vinos ú otros licores.

6.° Se comprenden tambien para la contribucion las tiendas de droguería, buhonería y mercería, entendiéndose en la primera clase todo género de especias, como clavo, canela, incienso, añil y otras: en la segunda, botones, agujas, cintas, peines, alfileres etc. y en la tercera, las en que se tratan y comercian cosas menudas y de poca entidad. —*Con referencia á este artículo se declaran por acuerdo de la junta superior de 19 de marzo de 30 comprendidas las tiendas de mercaderes, en que se espendan artículos de quincallería.)*

7.° Cuando los dueños de pulperías sientan agravios ó vejaciones en las visitas ó en otro caso, podrán ocurrir á los subdelegados y administradores de rentas para que promuevan remedio.

8.° No se impedirá la abertura de nuevas pulperías á composicion á todo individuo que pidiere licencia, porque ni el número se debe acortar, ni los pretendientes podrán tener defectos que les hagan incapaces del ejercicio de pulperos.

9.° Las pulperías abiertas, y las que se abran de nuevo, que no esten compuestas con la real hacienda deberán cerrarlas los dueños, luego que sean requeridos por los ministros recaudadores, á menos que al tiempo del requerimiento no enteraren la contribucion del tiempo vencido, y aseguren el siguiente.

10. No se permitirá la venta de leña menuda; ó carbon en accesorias, ni otros parages, que no sean tiendas de pulperías habilitadas.

11. Cuando el dueño de pulpería se inhabilite á hacer el pago de la pension sucesiva por quie-

los 40 para cada una de las pulperías de las ciudades capitales de intendencia, de 25 para las de las otras, y 15 para las de villas y pueblos de españoles (esceptuados los de puros indios), ventas mesones, y otros parages; y se aprobaron las declaraciones sobre recaer la designacion de las de ordenanza no en las de principales quantiosos, sino en las medianas, mas acreedoras por serlo al indulto: que fuesen libres de la contribucion las semillerías, pambaserías, accesorias y tendejones pequeños de este trato, y puestos públicos de plazas y mercados, pagándola las tiendas mestizas, y demas, en que se vendan al menudo pan, aceite, vinagre, sal, chile, azúcar, cacao, ú otros comestibles, aunque haya en ellos géneros, ropa ú otros efectos: que sin consideracion al capital invertido, y qualquiera que fuese, se debia pagar la pension, como que la razon de su establecimiento consistia en la licencia concedida al dueño para el trato, en la libertad de visitas, preferencia de sitio, y demas privilegios: que se satisfaciese por tercios adelantados, como método el mas llano y suave, que les libertaba de fianza, que en otras circunstancias seria necesaria: y que para el arreglo de la recaudacion se hiciesen padrones con las formalidades prevenidas, en que se anotasen las variaciones de cada tercio.

bra, ú otro accidente, lo hará constar á su costa breve y sumariamente.

12. En el caso de presentarse judicialmente los administradores recaudadores á cobrar la pension adeudada, se exigirán las costas del deudor moroso.

13. Los dueños de casas en que esten situadas pulperías; no serán responsables á pagar la pension; á menos de que no sean dueños tambien del almacen y los aperos, en cuyo caso estarán obligados á pagar de mancomun con los inquilinos, por la hipoteca que tiene el fisco en las armasones y efectos de las tiendas.

14. Las pulperías de ordenanza no se han de situar en parages de preferencia, con perjuicio de las de composicion, por estar recomendadas estas.

15. Pudiendo acontecer, que los dueños de pulperías de ordenanza quieran pagar el derecho de composicion, para gozar de las esenciones concedidas á estas, serán admitidas á ella, siempre que voluntariamente lo pretendan.

16. Sucediendo que al arribo de navíos y embarcaciones á los puertos habilitados de la Isla, ponga la gente de sus tripulaciones algunas pulperías; mientras permanezcan anclados, dispondrán los administradores y colector el empadronamiento de ellas, y arreglada la prudente contribucion la cobrarán sin demora.

17. Tambien sucede que congregándose los habitantes á diversiones públicas en parages situados en el campo; en que no hay pulperías de composicion, se ponen otras temporalmente sin esta circunstancia, con perjuicio de las situadas en las poblaciones y parages inmediatos, en cuyo caso goberuará la regla señalada al capítulo anterior.

18. El encargado del cobro de composicion en la Habana, y barrios estramuros, hará al principio de cada año el padron general de las que esten abiertas, con las intervenciones señaladas antes de ahora.

19. Los administradores subalternos lo ejecutarán en las ciudades, villas, partidos abiertos y caminos de que se hallen encargados, con asistencia de escribano donde lo haya, y con la de dos testigos á falta de aquel; procurando todos hacer el empadronamiento justa y legalmente.

20. El recaudador y administradores, dirigirán anualmente á la administracion general copia auténtica de los padrones para noticia, y remision al tribunal de cuentas para gobierno en el acto de la glosa.

21. Al hacer el empadronamiento se cuidará de averiguar, si los poseedores de pulperías estan en descubierto de contribucion, haciendo que manifiesten los recibos para exigir el reintegro.

22. Para que no se defraude este derecho se cobrará á fin de cada cuatro meses, en alivio de los contribuyentes ó antes si los administradores tuviesen aviso de fuga, estraccion de pulperías ú otra novedad que obligue á esta providencia.

23. El recaudador en la Habana ha de traer á la administracion general las cantidades cobradas en la misma época, con distincion del tiempo que corresponda, manifestando las cantidades adeudadas y no pagadas, sin que en el entretanto deje de enterar á buena cuenta lo que vaya cobrando, para eximirse de la posible responsabilidad.

24. Los administradores de Guanabacoa, Santa Maria del Rosario, Jaruco, Güines, Regla, Ceibamocha, Pipian, Bejucal, Santiago, San Antonio, Güira, Arroyoarenas, Guanajay, Batabanó y Filipinas, cuidarán de traer los productos de composicion que recauden, al tiempo señalado para las demas rentas.

25. La administracion general formará el cargo del debido cobrar á los administradores con vista de los padrones, el cual se reducirá á medida que vayan haciendo los enteros, cuidando de acreditar lo no cobrado con diligencias bastantes.

26. Los administradores situados en los parages en que haya tesorería subalterna, harán en ellas los enteros á sus debidos tiempos, llenando su obligacion y haciendo en favor del ramo cuanto crean conveniente.—Habana 5 de mayo de 1803.»

Real órden aprobatoria de 26 de noviembre de 1803.

«El Rey ha aprobado la instruccion formada por el administrador de rentas de tierra de esa Isla don Julian Fernandez, para el cobro del derecho de composicion de pulperías de ella que remitió el intendente don Luis Viguri en carta de 26 de mayo último número 319. Y en cuanto á si las pulperías ó cantinas situadas en los castillos ó cuarteles de esa plaza deben ó no satis-

facer el derecho de composicion; ha resuelto S. M. que teniendo el espediente estado para la determinacion, respecto á que se halla pendiente de informe del citado administrador general la contestacion, que dió el capitan general al oficio que le pasó el referido intendente, luego que esté instruido el punto de que se trata como corresponde, se pase á junta de real hacienda, para que con presencia de lo que esté mandado, ó práctica que se observe en Nueva-España, oyendo préviamente al tribunal de cuentas y al fiscal de real hacienda, acuerde lo que le parezca justo, dando cuenta con el espediente que se actúe en su razon, para que S. M. resuelva lo que sea de su mayor real agrado.»

En la primera y segunda época constitucional se suprimió este derecho en virtud de un decreto de córtes, y trató la diputacion provincial de renovarlo con aplicacion á fondos municipales; pero con el cambio político de fines del año de 1823 volvió á restablecerse, y á quedar en plena fuerza, como lo está en toda la Isla por virtud de acuerdo de la junta superior directiva de 29 de enero de 1824. Su estado de adelanto, y el de las respectivas administraciones foráneas que lo recaudaron hasta 1829, se acredita por el siguiente, que se forma sobre datos que ofreció el tribunalal mayor de cuentas en agosto de ese año.

Estado comparativo del número de pulperías de los pueblos que se espresan; derecho de composicion que pagan; y sus respectivos productos de rentas en el año de 1804, *que se plantificó el reglamento, y el de* 1828.

ADMINISTRACIONES.	AÑO DE 1804. Número de pulperías.	AÑO DE 1804. Producto total de rentas.	AÑO DE 1828. Número de pulperías.	AÑO DE 1828. Producto de rentas.
	Pulp. Ps.	Pesos.	Pulperías.	Pesos.
Matanzas	35 de á 35	17.142	180	562.151
Guanabacoa	48 de á 35	24.134	62	53.764
Santiago	9 de á 35	15.558	14	26.606
San Antonio	16 de á 35	7.261	23	15.536
Bejucal	8 de á 35	2.440	12	5.764
Santa María del Rosario	6 de á 35	1.691	7	6.316
Baracoa	26 de á 35	9.958	28	21.334
Holguin	17 de á 35	3.763	35	15.234
Regla	27 de á 30	2.371	43	8.068
Güines	24 de á 15	16.528	31	18.673
Jaruco	8 de á 15	16.307	20	16.474
Guanajay	10 de á 10	5.512	24	12.611
Jesus del Monte	21 de á 10	918	35	5.928
Jurisdiccion de Filipinas	16 de á 10	2.457	58	55.585
	271 pulperías.	126.040	572	834.044

Acuerdo de la junta superior directiva de 6 *de noviembre de* 1828 *sobre obligacion de las pulperías mistas al pago de derechos de visita.*

« Por último se dió cuenta del espediente n.° 878 cuaderno 10 de memoriales promovido por varios vecinos de Matanzas dueños allí de pulperías, en solicitud de que conforme á lo resuelto en real órden de 18 de agosto de 1779 se les redima del pago de los derechos de visita que se les cobran por el ayuntamiento de aquella ciudad, ó por su alguacil mayor; y de conformidad con los dictámenes de los señores administrador y asesor generales se acordó: que si las pulperías ó tiendas de que se trata, son mistas como se presume, de artículos sujetos á composicion, y de otros que no lo estan, por los cuales se cobra el derecho de visita, deben pagarlo los suplicantes, como lo verifican en esta capital los que se hallan en su caso, y son entre

otros los que teniendo tienda de ropa, espenden igualmente quincalla y mercería, pues la esencion concedida á las pulperías por las diversas resoluciones soberanas citadas por dicho señor asesor debe entenderse circunscripta á las que contengan únicamente sus renglones peculiares.»

Real órden de 11 *de noviembre de* 1829 *que ocasionada por visitas y exacciones de derechos á pulperias de Trinidad, se trasladó por hacienda á guerra, y á la intendencia de la Habana.*

Entra resumiendo las disposiciones de los artículos de la ordenanza de intendentes 160 y 161 que habian quebrantádose con dicha visita y exaccion, pues que si bien el ramo de composicion de pulperías estuvo suprimido el año de 23 habia vuelto á su anterior estado; y luego previene, que debian devolverse los derechos cobrados á la clase de pulperos de Trinidad, que se comprendió en las visitas y exacciones, y evitarse tales procedimientos, sin traspasar los límites de la autoridad respectiva, ni causar agravio á nadie en conformidad de las disposiciones del ramo, de cuyo exacto y puntual cumplimiento estaria muy á la mira la intendencia. — *La de* 24 *de mayo de* 1844 sobre reclamaciones de algunos pulperos de la Habana para eximirse del arbitrio de sostenimiento de los serenos resuelve de conformidad con la junta consultiva de ultramar: «que se lleve á efecto la real órden de 17 de mayo de 1843, mediante á que el reparto bastante módico que por ella se ha hecho para mantener el cuerpo de serenos, es una derrama especial para un objeto de seguridad pública, que no puede comprenderse en el espíritu de las reales órdenes de 18 de agosto de 1779, y 11 de noviembre de 1829, las cuales sirven de fundamento á los pulperos.»

Otra de 5 *julio de* 1831 *con idéntico encargo del ministerio de hacienda á la intendencia de la Habana.*

Que la corresponde oir los agravios de los pulperos en contravencion de sus privilegios, *salva la jurisdiccion de los gobernadores y justicias en lo que toque á la policia y salubridad de los mantenimientos conforme al articulo* 161 *de la ordenanza;* que toda pulpería, inclusos los artículos de las mistas, debe pagar su composicion separada por cada ramo que espenda de los que no puedan estar reunidos en una tienda, y que sobre ello y la conveniencia de igualarlas todas, suprimiendo las llamadas de ordenanza, se instruya lo conveniente y acuerden el superior gobierno y superintendencia. — (*Por eso en las visitas de tiendas y derecho que causan, se esceptúan siempre las pulperias de composicion, tomo* 1, *pág.* 223, *y tom.* 2, *pág.* 23, *art.* 104).

En espediente de reclamaciones de dueños de establecimientos de carbonerias en la Habana se conformaron con la respuesta siguiente del síndico procurador á que recayó el decreto aprobatorio del gobierno de 22 *de diciembre de* 1837.

«Escmo. Sr. — Enterado con detenimiento de todos los particulares que abraza la solicitud de los dueños de carbonerías, y de lo que acerca de ella ha informado el escribano interino de gobierno, debo manifestar á V. E. al devolverla, como lo hago, que la real órden de 18 de agosto de 1779, concordante con otras anteriores, y la ley recopilada de Indias sobre el derecho de composicion que á la real hacienda deben satisfacer las pulperías escedentes al número de las de ordenanza declara, que se entiendan por tales, las que espenden los artículos que en España constituyen las abacerías, bajo cuya denominacion genérica señalan todas las tiendas donde se venden, incluso el carbon, todos ó parte de los diferentes géneros para el abasto. — De manera que siendo propiamente una abacería, lo que en esta Isla, se conoce con el nombre de bodega y en el reino de Nueva-España con el de pulpería, he visto, que los interesados que sacan su licencia para establecer una bodega, satisfaciendo el derecho correspondiente, pueden lícitamente, en la estension de la palabra, espender el carbon con los demas artículos anejos al establecimiento, sin necesidad de contribuir con otro nuevo derecho, ni de la espresa licencia á que aspiran los dueños de carbonerías. Bajo este propio concepto, formada por la superintendencia general á quien toca lo concerniente á los derechos de la real hacienda, la instruccion para el cobro de los de pulperías, espresa en su artículo 4.° que se entiendan por pulperías sujetas á contribucion las

tiendas y puestos públicos, en que se vendan mantenimientos de pan, vino, aguardiente, miel, queso, manteca, aceite, plátanos, velas, jabon, leña, carbon, y otras cosas de esta naturaleza. «Y añade en el siguiente: » que las tiendas en que se venda el todo ó parte de estas cosas, deben pagar el derecho de composicion, aun cuando no vendan aguardiente, vino ú otros licores. He aquí, por qué los dueños de carbonerías estan obligados á la contribucion, aunque no vendan sino un solo artículo, y á pesar de que no toca á la potestad económica gubernativa el arreglo de ese particular, me ha parecido no obstante á propósito el tocarlo por via de mayor ilustracion, por el contacto que tiene con el de las licencias, y para que V. E. se penetre de que tampoco es asequible el segundo estremo de la solicitud, correlativo del primero, reducido á que se declare que la venta del carbon no corresponde á las bodegas. Aunque prescindiéramos de la soberana disposicion de que he hecho mérito, desde luego se echa de ver á luz de la razon lo infundado de la solicitud, así como el que semejante novedad no fuera dable llevarla á cabo, sin trastornar el sentido genuino de las palabras, con que esplicamos las cosas y sus propiedades inherentes, y por mas que los individuos reclamantes quieran por fundamento de su pretension, persuadir que hay desigualdad entre ellos y los bodegueros en el abono de los derechos establecidos, cualquiera conocerá que abrazando los establecimientos de entre ambos, géneros de abasto con mas ó menos latitud, la contribucion se exige, no por el mayor ó menor número de artículos que se espendan, sino por la clase ó naturaleza de ellos, debiendo imputarse asimismo la diferencia en el número, pues que han querido dedicarse esclusivamente á la venta del carbon.—En cuanto á lo tercero, esto es, á que careciendo los puestos de la Punta y Tallapiedra de los requisitos, con que debe espenderse el carbon, se prohiban, lo encuentro justo y arreglado; porque segun entiendo esos puestos son como unos depósitos generales, de donde se provee por mayor á las carbonerías, y tengo idea de que ahora algun tiempo por acuerdo de este escelentísimo ayuntamiento se previno que tales depósitos se tuviesen en los mismos buques destinados al tráfico de aquel artículo, además de que si estan á la intemperie, ó bajo tiendas de campaña, y no tienen las dos piezas, que para tales establecimientos se requieren, no es dable subsistan, ni aun puede haber la debida regularidad en el cobro de los derechos fiscales, bajo cuyo concepto el artículo 10 de la antes citada instruccion dice así: «No se permitirá la venta de leña menuda ó carbon en accesoria ni otros parages, que no sean tiendas de pulperías habilitadas.» Los fundamentos de semejante prohibicion son bien obvios, pues entre otros inconvenientes importa sobre manera evitar los funestos acaecimientos de incendios especialmente en estos climas donde por desgracia hay elementos que de suyo los facilitan. Finalmente y por lo que hace al cuarto punto de la solicitud relativo al tráfico de los negros jornaleros, vendiendo carbon por las calles, me parece juicioso lo que informó el escribano de gobierno, cuyas reflexiones que adopto por mi parte en este particular, las someto con las precedentes al ilustrado criterio de V. E. para que si merecieren su superior aprobacion, se sirva estimarlas al resolver la solicitud de los dueños de carbonerías en los estremos que tocan á este gobierno. Los demas concernientes á intereses fiscales, en que se comprende la pretension de rebaja de derechos, aun cuando esta fuere justa, y aun cuando para desestimarlas no se tuviere presente, que en el caso de que se trata, hay mas fundamento para aumentar la contribucion, á medida que se concreta la representacion del capital, por la mayor facilidad de circularlo, y hacerlo por consecuencia productiva, de cualquier modo no es aquí donde deben ventilarse. V. E. no obstante determinará como siempre lo mas acertado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Escmo. Sr.—Romualdo de Zamora.»—V. BANDO DE GOBIERNO *tomo* 2, *página* 21, *art.* 92.

Anteriormente corria la recaudacion de este ramo á cargo de un colector particular con fianza, á quien se abonaba el 5 por 100 hasta 100.000 rs.; y de la diferencia de esceso un 3. Habia otro para los partidos del campo. Pero ha algunos años que arrendado por bienios grangea los productos que demuestra el estado (*tomo* 1.° *pág.* 94).

En 25 de setiembre de 1832 sobre queja del rematador de que las tiendas de peinetas resistian el pago á título de que su espendio era de ellas, y no de peines á que se contraia el art. 6 de la instruccion, decretó la intendencia se hi-

ciese entender, que toda tienda en que se despachasen cualquiera de los artículos detallados en el propio reglamento debia satisfacer la cuota señalada, y sus dueños ser compelidos á ello, por el órden de derecho.

Acuerdo del 13 de enero de 1842 de la intendencia de ejército de la Habana con el administrador y contador generales de la aduana terrestre, asistiendo á la junta el asesor general.

« Que los dueños de almacenes por mayor quedan para lo adelante, facultados para espender ya por bultos, por peso y en cantidades menores los víveres y otros artículos que contengan sus establecimientos, á los amos de pulperías, bodegas y almacenes de comestibles por menor, bajo las penas que se detallarán, á los que venden á particulares sin tienda abierta, menos cantidades ó bultos de los efectos y artículos que esprese la nota, que al intento se presentó á la deliberacion de la junta por la comision encargada de la regularizacion de las cantidades ó bultos de los efectos y artículos hasta donde los almacenistas por mayor puedan vender á particulares sin tienda ó almacen por menor con escepcion de pago del derecho de composicion; y despues de bien discutidos todos y cada uno de dichos artículos, fué aprobada en los términos siguientes: — Aceite de olivas en botijas cuatro: idem de almendras por latas de ocho libras: aceitunas en barriles, una arroba: id. en botijas, seis botijas: ajos, mancuernas diez: alcauciles, una arroba: almendra en granos, una arroba: id. en cáscara, dos arrobas: alpiste, dos arrobas: alucema, dos arrobas: anchoras en cuñetes pequeños, seis: añil, una arroba: arroz, cuatro arrobas: azafran, latas de una libra: bacalao y pescada, dos arrobas: canela y canelon, una libra: clavos de especie, seis libras: carne de puerco ahumada, una arroba: ciruelas pasas, una arroba: cominos, una arroba: corcho en tapones, mil: cuerdas de tripa catalana, una gruesa: dátiles, una arroba: dulces secos, diez libras: ginebra por docenas de frascos ó tarros: galleticas, una arroba: higos, una arroba: jamon y paletas, una arroba: lenguas, una arroba: manteca y mantequilla, dos arrobas: mechones del reino, una docena: morteros de mármol, una docena: naipes, una gruesa: nuez moscada, media arroba: papel de todas clases, una resma: pasas de uvas, una arroba: pez palo, dos arrobas: pipas para fumar de barro ó yeso, mil: porrones ó cántaros para agua, una docena: pimienta y pimenton, una arroba: pimientos secos ó ajies, una arroba: quesos de todas clases, una arroba: salchichon y toda clase de embuchados, una arroba: sardinas en latas, una docena: sebo, una arroba: tasajo, dos arrobas: té, seis libras: vino tinto por pipas, medias, cuarterolas y cestos. Todos los demas renglones que no se mencionan y corresponden á la clase de víveres, se considerarán por mayor vendidos en los cascos en que se reciben. Se tendrán como venta por mayor los efectos que constituyen el rancho de los buques de travesía. Asimismo se conceptuarán en la propia clase los víveres ó efectos que forman cualquier rancho para casas particulares, y los que se necesiten para el campo, siempre que su valor no baje de cien pesos. Del propio modo se acordó que los individuos que falten á las prevenciones contenidas en esta y la precedente acta, quedan incursos despues de bien justificado el hecho, por la primera vez en la multa de 50 pesos fuertes, por la segunda en la de 100, y por la tercera en la de 200, cerrándosele además el establecimiento; en el bien entendido de que cualquiera de los almacenistas por mayor que no quiera sufrir estas penas, ni el que sea celado en sus almacenes y tiendas por empleados de la hacienda, es libre de pagar el derecho de composicion que está impuesto á los de venta al menudeo, disfrutando de la prerogativa que á ellos por semejante circunstancia les está concedida. Tambien la junta al observar que el adelanto de civilizacion ha destruido en su esencia las maneras y defectos que estaban consignados á la grangería que se hacia con el nombre de pulperias, acordó que se sustituya á esta plabra en lo sucesivo la de *tienda por menor ó de merceria*, y á su dueño se le nombrará en las oficinas *mercader por menor*, con sujecion al código de comercio. »

PULQUE. — Bebida de los INDIOS de N. E. (*ley* 37, *tit.* 1, *lib.* 6), que cargaba un ramo de rentas reales estancadas, por exigirse un dere-

cho á la entrada del pulque en las aduanas, y á las pulquerías de su espendio: V. ESTADOS DE VALORES (*tom.* 3, *pág.* 209). Se mandó continuar por el art. 146 de la ordenanza de intendentes de 86 y su concordante 142 de la de 803, y que visitasen con mucha vigilancia las pulquerías, é hiciesen observar la ordenanza de 9 de julio de 1753 y providencias posteriores del asunto; «igualando generalmente (*concluye el art.* 142) la contribucion establecida, y procurando estinguir las tapacherías, en que se hacen y espenden ocultamente varios brevages muy perjudiciales á los indios y demas castas del pueblo.»

Q.

QUARTA EPISCOPAL y FUNERAL.— Tratan de la que se ha de llevar segun costumbre, menos á los indios, y de la prohibicion de sacarla de las mandas y legados, que hacen los testadores, las leyes 15, 16, 50 y 51, tít. 7; 13 y 14, tít. 13 de CURAS; y 3, 6 y 7, tít. 18, lib. 1 de SEPULTURAS.

Quarta funeral castrense; V. VICARIATO GENERAL.

QUESTORES y LIMOSNAS.—V. LIMOSNAS.

QUIEBRAS.—*Títulos primero al doce del libro cuarto del código de comercio.*

TITULO PRIMERO.

Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.

Artículo 1001.

Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 1002.

Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

1.ª Suspension de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Artículo 1003.

Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Artículo 1004.

Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Artículo 1005.

Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes.

1.° Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido escesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que escedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.° Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.° Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado es-

tuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario.

Artículo 1006.

Serán tambien tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las escepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la seccion 2.ª, título 2, libro 1.° de este código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que se prescriben en el artículo 1017, tít. 2 de este libro.

3.° Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Artículo 1007.

Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos agenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision.

7.ª Si sin autorizacion del propietario hubiere negociado letras de cuenta agena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enagenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean.

10.ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra.

13.ª Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo.

14.ª si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias.

Artículo 1008.

Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las escepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cual sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvo-conducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo.

Artículo 1009.

Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse escepcion

en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Artículo 1010.

Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra.

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen ausiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra.

Esta escepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que interviniesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Artículo 1011.

Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad.

3.° A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra.

Artículo 1012.

Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos ademas á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas ausilien la sustraccion de bienes del alzado.

Artículo 1013.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acredores del alzado le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Artículo 1014.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Artículo 1015.

Todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TITULO SEGUNDO.

De la declaracion de quiebra.

Artículo 1016.

La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia de acreedor legí-

timo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Artículo 1017.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo tribunal una esposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Artículo 1018.

Con la esposicion en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una memoria ó relacion que esprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Artículo 1019.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Artículo 1020.

Con la relacion de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente.

Artículo 1021.

Tanto la esposicion de quiebra como el balance y la relacion prevenidas en el artículo 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Artículo 1022.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se espresará en la esposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra.

Artículo 1023.

El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pie certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Artículo 1024.

En la primera audiencia declarará el tribunal de comercio el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Artículo 1025.

Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones.

Artículo 1026.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre qué trabarlas.

Artículo 1027.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservacion entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra.

Artículo 1028.

El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, sera admitido á pedir la reposicion de

dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Artículo 1029.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Artículo 1030.

El artículo de reposicion se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Artículo 1031.

La sustanciacion de dicho artículo no podrá esceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Artículo 1032.

La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el espresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Artículo 1033.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el título cuarto de este libro hasta que conste la revocacion de aquel.

Artículo 1034.

Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió podra usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TITULO TERCERO.

De los efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.

Artículo 1035.

El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Artículo 1036.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos.

Artículo 1037.

En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Artículo 1038.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Artículo 1039.

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tu-

viesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

Artículo 1040.

Tambien se comprenden en las disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Artículo 1041.

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.° Las enagenaciones á título oneroso de bienes raices hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra.

2.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseido de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.° Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos a título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fé de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra.

Artículo 1042.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos.

Artículo 1043.

En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion.

TITULO CUARTO.

De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.

Artículo 1044.

En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se proveerán tambien las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individos del tribunal de comercio.

2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles; y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se espresan en el artículo 1058.

7.ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Artículo 1045.

Corresponde al juez comisario de la quiebra:

1.° Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente.

3.° Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal.

4.° Hacer el exámen de todos los libros, do-

cumentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija.

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.° Las demas funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este código.

Artículo 1046.

La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el juez comisario, y la otra se entregará al depositario.

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.° En el mismo acto de la ocupacion del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias.

5.° Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion.

6.° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, escusándose los gastos de la traslacion á poder de otros sugetos.

Artículo 1047.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se estenderá la ocupacion de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Artículo 1048.

El juez comisario con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin estraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará préviamente con señalamiento de dia y hora.

Artículo 1049.

El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Artículo 1050.

Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con prévia autorizacion del juez comisario.

Artículo 1051.

Será de cargo y responsabilidad del deposi-

tario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago.

Artículo 1052.

Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se estraerán del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptacion.

Artículo 1053.

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Artículo 1054.

Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del juez comisario.

Artículo 1055.

El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario.

Artículo 1056.

El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el tribunal, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda esceder de 60 reales diarios. Además se le abonará un medio por 100 sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo.

Artículo 1057.

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Artículo 1058.

La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del juez comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó de su apoderado entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Despues de hecho el nombramiento de síndicos serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Artículo 1059.

No resultando méritos del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y prévio informe motivado del juez comisario, que se le espida salvo-conducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Artículo 1060.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun se previene en el artículo 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá esceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin estraerlos del escritorio.

Artículo 1061.

En el caso de que por ausencia, incapacidad

ó negligencia del quebrado no se formare por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el tribunal un comerciante esperto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio.

Artículo 1062.

El dia para la celebracion de la primera junta de acreedores se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra.

Artículo 1063.

El juez comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular espedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el espediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren este ó sus dependientes.

Artículo 1064.

Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al juez comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos.

Artículo 1065.

El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad ó por medio de apoderado.

Artículo 1066.

No será admitida en la junta persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al juez comisario.

Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion.

Artículo 1067.

Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista.

El depositario presentará tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia.

Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los artículos 1153, 1154 y 1155. En el caso de no hacerlas, ó de que de ella no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra.

TITULO QUINTO.

Del nombramiento de síndicos y sus funciones.

Artículo 1068.

El número de los síndicos se fijará de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la estension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá esceder de tres.

Artículo 1069.

El nombramiento de cada síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurran á la junta general.

La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos.

Artículo 1070.

Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquiera acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion agena, y que tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinticinco años, y con residencia habitual en el pueblo.

El nombramiento de síndicos se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio.

Artículo 1071.

Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Artículo 1072.

A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará este saber por circular que espedirá el juez comisario.

Artículo 1073.

Son atribuciones de los síndicos:

1.° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para estender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y escepciones que la competan.

6.° Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este código, y por los motivos estraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho.

Artículo 1074.

El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion.

Artículo 1075.

A solicitud fundada y justificada de cualquier acredor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se esprese motivo alguno para remover los anteriores.

Artículo 1076.

El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Artículo 1077.

Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Artículo 1078.

El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por 100 sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de 2 por 100 en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de 1 por 100 en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro gé-

nero que no sean del giro y negocio del quebrado.

TITULO SESTO.

De la administracion de la quiebra.

Artículo 1079.

Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el juez comisario.

Los bienes y efectos que esten en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Artículo 1080.

El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Artículo 1081.

Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, espidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Artículo 1082.

El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia, y el informe del juez comisario, proveerá el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario.

Artículo 1083.

Fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial.

Artículo 1084.

Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, propondrán al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el minimun de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio del mismo juez comisario.

Artículo 1085.

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Artículo 1086.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el juez comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enagenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Artículo 1087.

Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raices, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se hará por el tribunal el nombramiento de tercer perito.

Artículo 1088.

La venta de los bienes raices y la de los muebles, á escepcion de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas

las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningun valor.

Artículo 1089.

No pueden los síndicos comprar para sí, ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algun otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Artículo 1090.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Artículo 1091.

Tambien continuarán los síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del juez comisario.

Artículo 1092.

El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad.

Artículo 1093.

Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Artículo 1094.

No permitirá el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion.

Artículo 1095.

Los síndicos presentarán mensualmente un estado esacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario pasará con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus espensas copias de los estados que presenten los síndicos, y esponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Artículo 1096.

A instancia de los síndicos, y con prévio informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera banco público con mi soberana autorizacion.

Artículo 1097.

Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquella.

Artículo 1098.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los artículos 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia. Su cuota será graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por escesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Artículo 1099.

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas

á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TITULO SEPTIMO.

Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Artículo 1100.

El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Artículo 1101.

El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, fijará luego que esten nombrados los síndicos con relacion á la estension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda esceder de sesenta dias.

En la misma providencia se designará tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Artículo 1102.

Los acreedores estan obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Artículo 1103.

Los síndicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y estenderán su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demas noticias que llegaren á su conocimiento.

Artículo 1104.

En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia.

El juez comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111 los acreedores que comparezcan posteriormente.

Artículo 1105.

Reunidos los acreedores en el dia señalado para la junta de exámen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos.

Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí, ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó esclusion de cada crédito, regulándose aquella segun se ha establecido en el art. 1069.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra: el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido.

Artículo 1106.

En caso de reclamacion por cualquiera acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase escluido el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por

la masa, mediante su cuenta justificada.

Artículo 1107.

Pasados treinta dias despues de la celebracion de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto.

Artículo 1108.

Al acreedor cuyo crédito sea escluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Artículo 1109.

Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pie que así lo esprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el juez comisario pondrá en ella el *visto bueno*.

Artículo 1110.

Los acreedores residentes en los paises que estan mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino.

Los que residan en paises que esten mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien dias.

Los de los paises de ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos.

Artículo 1111.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á espensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos.

Artículo 1112.

Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos.

TITULO OCTAVO.

De la graduacion y pago de los acreedores.

Artículo 1113.

Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ageno, y se pondrán á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Artículo 1114.

Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el art. 22.

2.° Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donacion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que tuviera el quebrado

en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó espresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta agena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no esten estendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Artículo 1115.

Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelacion respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el artículo 596 de este código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Artículo 1116.

En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no escedan de la tasa legal.

Artículo 1117.

En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelacion ni sin ella la cantidad estraida en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Artículo 1118.

Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Artículo 1119.

Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Artículo 1120.

Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al escedente como acreedores escriturarios.

Artículo 1121.

Despues de los acreedores hipotecarios siguen

en el órden de prelacion los que lo sean por escritura pública por el órden de sus fechas.

Artículo 1122.

Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Artículo 1123.

Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el órden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con accion de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el órden de su prelacion.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra.

Artículo 1124.

Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, espidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por estinguida su representacion en la quiebra.

Artículo 1125.

Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se convocará junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos esten reconocidos.

Esta convocacion se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Artículo 1126.

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá esceder de quince.

Artículo 1127.

Abierta la sesion de la junta se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el artículo 1069.

La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Artículo 1128.

Cerrada la junta de graduacion de créditos no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, asi como tambien los que no concurrieron á ella.

Artículo 1129.

En vista del acta de la junta de graduacion se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte.

Artículo 1130.

Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria.

Artículo 1131.

A los acreedores que teniendo sus créditos re-

conocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Artículo 1132.

El juez comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un 5 por 100 de los créditos que esten aun pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencias del depósito.

Artículo 1133.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se estenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de estos.

Artículo 1134.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el tribunal junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobacion de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus espensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberse intentado reclamacion alguna, quedará firme é irrevocable la resolucion de la junta.

Artículo 1135.

Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá esceder de quince dias, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos síndicos.

Artículo 1136.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TITULO NOVENO.

De la calificacion de la quiebra.

Artículo 1137.

En todo procedimiento de quiebra se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un espediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Artículo 1138.

Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los artículos 1017 y 1018.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Artículo 1139.

El juez comisario preparará el juicio de cali-

ficacion con el informe que dará el tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Artículo 1140.

Los síndicos por su parte dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento presentarán al tribunal una esposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada.

Artículo 1141.

El informe del juez comisario y la esposicion de los síndicos se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho.

Artículo 1142.

En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no escederá de cuarenta dias.

Artículo 1143.

En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal hará la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones de los artículos 1003, 1004, 1005, 1006, 1007, 1008 y 1009.

Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, le impondrá una pena correccional de reclusion, que no bajará de dos meses, ni escederá de un año.

El quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado.

Artículo 1144.

Cuando sustanciado el espediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, se inhibirá el tribunal de comercio de su conocimiento, y lo remitirá á la jurisdiccion real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso.

Artículo 1145.

Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el espediente de calificacion de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el espediente hasta la resolucion que corresponda en justicia.

Artículo 1146.

El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta agena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les esten asignados en el procedimiento de la quiebra.

TITULO DECIMO.

Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Artículo 1147.

Desde la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado en cualquiera estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas.

Artículo 1148.

No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion de la quiebra,

remitiendo el espediente á la jurisdiccion real.

3.° Los que habiendo obtenido salvo-conducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra.

Artículo 1149.

Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Artículo 1150.

El juez comisario deferirá á cualquiera convocacion de junta estraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos.

Artículo 1151.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Artículo 1152.

Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes esacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del espediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose ademas el último balance que obre en el procedimiento.

Artículo 1153.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno mas de los concurrentes, siempre que su interes en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Artículo 1154.

La muger del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

Artículo 1155.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la junta sobre el convenio; y haciéndolo asi no les parará estas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Artículo 1156.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del tribunal que conozca de la quiebra.

Artículo 1157.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algun motivo.

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la junta.

2.ª Colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.ª Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion.

Artículo 1158.

Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos, si estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia.

Artículo 1159.

No haciéndose oposicion al convenio en tiem-

po hábil deferirá el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el artículo 1148.

Artículo 1160.

Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes.

En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra.

Artículo 1161.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el espediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del espediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si este se resolviere en los términos prescritos en el artículo 1114 (1), quedará de derecho nulo el convenio.

Artículo 1162.

No habiendo pacto espreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Artículo 1163.

Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será tambien de su cargo impedir que el intervenido estraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos estraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente.

Artículo 1164.

El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Artículo 1165.

En virtud del convenio quedan estinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto espreso en contrario.

Artículo 1166.

En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el tribunal la presentacion de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion.

Artículo 1167.

La retribucion del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por 1000 de los fondos cuya entrada intervenga.

TITULO UNDECIMO.

De la rehabilitacion.

Artículo 1168.

La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra.

Artículo 1169.

Hasta la conclusion definitiva del espediente

(1) Parece equivocada la cita de este artículo y que debe ser la del 1144.

de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion.

Artículo 1170.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Artículo 1171.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Artículo 1172.

A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio estaran obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Artículo 1173.

A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El tribunal encargará al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable.

Artículo 1174.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra.

Artículo 1175.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los artículos 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion.

TITULO DUODECIMO.

De la cesion de bienes.

Artículo 1176.

Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Esceptúanse solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesion de bienes.

Artículo 1177.

La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el espediente de calificacion de quiebra.

QUIEBRAS (*procedimientos en juicios de*).— *Título quinto de la ley de enjuiciamiento.*

Del órden de proceder en las quiebras.

ART. 169.

El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

ART. 170.

La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado, y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de quiebra.

ART. 171.

La esposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del código de comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el artículo 1016 del mismo código.

ART. 172.

El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los estremos comprendidos en el artículo 1025 del código.

Probados estos en forma suficiente hará el tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demas disposiciones consiguientes á ella.

ART. 173.

Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará espediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto y declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el espediente por término de tercero dia.

ART. 174.

De la oposicion y de su ampliacion si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al artículo 1031 del código.

ART. 175.

Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al espediente sin retardarse sus trámites legales.

ART. 176.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 1032 del código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor.

ART. 177.

Concluido el término de prueba pondrá el escribano nota en el espediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposicion para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.

ART. 178.

Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

ART. 179.

En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará ademas en los estrados del tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado si le conviniere hacerlo.

ART. 180.

La accion de daños y perjuicios que compete

al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo espediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario.

ART. 181.

Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario su nombramiento por oficio del prior, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 del código.

ART. 182.

Para el arresto del quebrado se espedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del tribunal, arreglado al párrafo 2.° del art. 1044 del código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante escribano que dé fé al mismo quebrado que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

ART. 183.

Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

ART. 184.

Ofreciéndose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia.

ART. 185.

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite con espresion del dia y lugar en que se hubieren fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos.

ART. 186.

Al oficio que se despache á la administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el espediente de haberse despachado en esta forma.

ART. 187.

El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sugeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

ART. 188.

La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

ART. 189.

En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del código.

ART. 190.

El juez comisario presentará al tribunal el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el artículo 1063 del código.

En la misma providencia se determinará el número de síndicos que se hubieren de nombrar en la junta general.

ART. 191.

La citacion del quebrado para la junta se hará

en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 10 de esta ley.

ART. 192.

Para la celebracion de la junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

ART. 193.

De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el artículo 1062 del código, se estenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmaran el juez comisario, el escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella.

ART. 194.

El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

ART. 195.

De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que prévia la aceptacion y juramento del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones.

ART. 196.

Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, espondrá al tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

ART. 197.

Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su esposicion en hechos determinados, sobre los que el tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

ART. 198.

Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

ART. 199.

Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el prior por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio á deducirlo ante el tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiese en ella.

ART. 200.

No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ART. 201.

De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concur-

rido á la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

ART. 202.

Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

ART. 203.

Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

ART. 204.

Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas préviamente las partes.

ART. 205.

Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el escribano que lo acredite, y el tribunal con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1159 y 1161 del código de comercio.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

ART. 206.

Por cabeza de la pieza relativa á esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3.°, 4.° y 5.° del artículo 1046 del código de comercio.

ART. 207.

Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se espedirán los oficios convenientes á sus jueces repectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 208.

Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

ART. 209.

Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

ART. 210.

Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamacion del depositario.

ART. 211.

Del nombramiento de los síndicos, su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los artículos 1079, 1080 y 1081 del código.

ART. 212.

De las cuentas que presente el depositario de su gestion, se conferirá traslado á los síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

ART. 213.

Las pretensiones de los síndicos para los gastos estraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por

el juez comisario, tomando los informes estrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no esceda de 1.000 reales vellon.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

ART. 214.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes-muebles de otra clase y bienes-raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1084, 1085, 1086, 1087 y 1088 del código.

ART. 215.

Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el artículo 1089 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

Las reclamaciones de esta especie se harán en espediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria.

ART. 216.

Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

ART. 217.

En un cuaderno separado anejo á esta pieza se pondrán por diligencia, que firmarán el juez comisario y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fé el escribano de su ingreso en la misma arca.

Igual formalidad se observará para la estraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

ART. 218.

De las esposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

ART. 219.

Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

ART. 220.

No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del tribunal de comercio que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes.

ART. 221.

Las cuentas que den los síndicos de su administracion corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1134 y 1135 del código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado, si no estuviese concluida la liquidacion de esta.

ART. 222.

Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala version ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario.

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

ART. 223.

La personalidad para pedir la retroaccion de los

actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

ART. 224.

Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten en las acciones de la masa, y si no lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al tribunal de comercio.

ART. 225.

Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.

Otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al artículo 1039 del código de comercio; y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040.

ART. 226.

Los estados de que trata el artículo anterior se comprobarán y visarán por el juez comisario, con cuyo requisito dirigirán los síndicos á los interesados sus reclamaciones estrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces acudirán los síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del juez comisario.

ART. 227.

Tambien formarán los síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el artículo 1041 del código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguno de ellos, harán su esposicion motivada al juez comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto.

ART. 228.

Las demandas de los síndicos sobre la aplicacion del artículo 1038 del código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los síndicos preparar su accion con la confesion judicial del deudor.

ART. 229.

La pretension de los síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales espondrá este lo que crea convenirle.

ART. 230.

No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los síndicos, se le condenará á la devolucion.

ART. 231.

Si por la contestacion del deudor el tribunal hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia.

ART. 232.

Para la reintegracion á la masa de los bienes estraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del artículo 1039 del código de comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario, justificando los síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley.

ART. 233.

Las providencias que se den en aplicacion de los artículos 1038, 1039 y 1040 del código de

comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion.

ART. 234.

Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores, se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario en el tribunal á quien competa su conocimiento.

SECCION CUARTA.

Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.

ART. 235.

Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el artículo 1101 del código.

La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los síndicos al juez comisario, y su notoriedad por edictos é insercion en el periódico por diligencia del escribano actuario.

ART. 236.

Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera juzgado ó tribunal, se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los síndicos, usen de su derecho en la junta.

ART. 237.

Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los artículos 1102, 1103, 1104 y 1105 del código de comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la junta, podrán usar de su derecho ante el tribunal que conociese de la quiebra dentro del término de treinta dias, y no despues.

ART. 238.

Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la junta hubiere desechado, se sustanciarán con los síndicos que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella.

En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante.

ART. 239.

El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el título 4.° de esta ley para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas ramo separado.

ART. 240.

La convocacion de los acredores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la junta de exámen de la clasificacion de créditos hecha por los síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el artículo 235 de esta ley.

ART. 241.

Los acredores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos hubieren sido desechadas por la junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia.

Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la junta.

ART. 242.

Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los síndicos por los trámites del juicio ordinario en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos.

Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la

quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del código de comercio.

SECCION QUINTA.

Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.

ART. 243.

La pieza de autos correspondiente á esta seccion principiará con el informe que el juez comisario debe dar al tribunal sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al artículo 1138 del código de comercio.

ART. 244.

Los síndicos en la esposicion que se les prescribe presentar por el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud.

ART. 245.

No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los síndicos, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia que se hará saber á las partes, y el tribunal hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos y de la respectiva á la declaracion de quiebra que se tendrá tambien presente.

ART. 246.

Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los síndicos, se recibirá la causa á prueba por el término que el tribunal halle prudentemente necesario segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el maximum de cuarenta dias que señala el artículo 1142 del código.

ART. 247.

Cumplido el término de prueba, se unirán por el escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos.

Luego que los haya devuelto el quebrado se hará el señalamiento de dia para la vista que se le hará saber, así como á los síndicos.

ART. 248.

En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los artículos 1143 y 1144 del código.

ART. 249.

El quebrado que habiendo sido calificado de tercera clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la prision que le esté señalada para cumplir su pena.

ART. 250.

Los síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 4.ª ó de 5.ª clase ante la jurisdiccion real ordinaria, sino por acuerdo de la junta general de acreedores.

El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias espensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio.

ART. 251.

Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el título 11, libro 4.° del código de comercio.

QUINTOS REALES.—*Título diez del libro octavo.*

De los quintos reales.

LEY PRIMERA.

De 1504 *y* 72.—*Que del oro y plata y metales que se sacaren de minas ó rescates se cobre el quinto neto.*

Mandamos, que todos los vecinos y moradores de nuestras Indias que cogieren ó sacaren en cualquier provincia ó parte de ellas oro, pla-

ta, plomo, estaño, azogue, hierro ú otro cualquier metal, nos hayan de pagar y paguen la quinta parte de lo que cogieren ó sacaren neto, sin otro ningun descuento, con la limitacion contenida en la ley 51 de este título, puesto en poder de nuestros tesoreros y oficiales reales de aquella provincia, y calidad de que no lo puedan coger ni sacar las personas que conforme á nuestras órdenes estan prohibidas de ir, estar ni habitar en las Indias. Porque nuestra voluntad es hacerles merced de las otras cuatro partes, para que cada uno pueda disponer de ellas como de cosa suya propia, libre, quita y desembargada, en consideracion á las costas y gastos que hicieren, y con que al tiempo de coger y sacar los metales referidos se guarden las órdenes y forma que estan dadas ó mandáremos dar, para que no haya fraude ni ocultacion ninguna, y todos paguen los quintos, con la pena impuesta por las leyes de este título. Y ordenamos, que del oro, plata y metales, perlas, piedras y ámbar, habidos en entradas, cabalgadas y rescates, se nos pague el quinto en la misma forma.

LEY II.

De 1536 *y* 40. —*Que del oro y plata, perlas y piedras habidas en batalla, entrada ó rescate se pague el quinto.*

Mandamos, que de todo el oro, plata, perlas y piedras que se hubieren en batalla con los indios, entrada de pueblo ó por rescate ó contratacion, se nos haya de pagar y pague el quinto de todo sin descuento, ora se haga por nuestros gobernadores, oficiales, soldados ú otras cualesquier personas.

LEY III.

Que si de rescate, prision ó muerte de príncipe se sacare precio, se dé al Rey la parte que esta ley declara, y de las otras el quinto.

Segun derecho y leyes de nuestros reinos, cuando nuestras gentes ó capitanes de ejércitos ó armadas hacen prisionero algun príncipe ó señor de la tierra, donde por nuestro mandado hacen guerra, toca á Nos su rescate, con todas las cosas muebles que fueren halladas y pertenezcan al prisionero. Y considerando los grandes peligros y trabajos que nuestros súbditos pasan en los descubrimientos y pacificaciones de las Indias en alguna enmienda de ellos, y por les hacer merced, declaramos y mandamos, que si en guerra justa, y hecha conforme á lo ordenado en el tít. 4, lib. 3, se hiciere prisionero ó cautivare en los casos que lo puede ser, ó aprehendiere algun cacique ó señor principal, de todos los tesoros, oro ó plata, piedras ó perlas, que se hubieren de él, por via de precio, cambio ó rescate, ó en otra cualquier forma se nos dé la tercia parte, y lo demas se reparta entre los pacificadores, sacando primero nuestro quinto; y si el cacique ó señor principal fuere muerto en batalla, ó despues por justicia ó de otra forma, en tales casos de los tesoros y bienes referidos que de él se hubieren justamente, hayamos la mitad que ante todas cosas cobren nuestros oficiales: y la otra mitad se reparta, pagando primeramente nuestro quinto.

LEY IV.

De 1557. —*Que los rescatadores manifiesten el oro y plata, y den fianzas de quintarlo.*

Luego que los rescatadores introdujeren oro ó plata en pueblos de españoles, acudan sin dilacion ante la justicia antes de llevarlo á su casa ni á otra ninguna, y lo manifiesten y den fianzas de que en los treinta dias primeros siguientes lo llevarán á quintar, pena de perderlo todo con el cuatro tanto.

LEY V.

De 1537. —*Que se cobre el quinto del oro y plata, aunque se saque en dias de fiesta y para iglesias.*

De todo el oro y plata que se sacare en cualquier tiempo, así en dias de domingo y fiestas como de labor, sin embargo de que sea para iglesia ó monasterio, ó persona particular eclesiástica, se cobren los quintos ó derechos que se nos debieren, conforme á las leyes de este título y provisiones dadas, y que despues mandáremos dar.

LEY VI.

De 1550. —*Que el oro y plata de los tributos se manifieste, ensaye y quinte.*

Provean los vireyes que todos los encomenderos ó personas que tuvieren oro en polvo ó tejuelos ó plata de tributos de sus indios, luego que los recibieren sean obligados á manifestarlo ante nuestros oficiales ó sus tenientes donde los hubiere; y en las partes que no hubiere tenien-

tes, ante la justicia, pena de perderlo, y en la primera fundicion que se abriere se traiga á la casa de la fundicion, donde se funda y ensaye, y con brevedad paguen los derechos que nos pertenecieren.

LEY VII.

De 1579. — Que el oro y plata que los indios dieren de tributo, se lleve primero á quintar.

Mandamos, que antes de llevar los indios todo el oro y plata, perlas y piedras que debieren tributar á sus encomenderos conforme á las tasas, si no estuviere quintado ni marcado, lo lleven á quintar y marcar ante nuestros oficiales de la provincia. Y para que tenga efecto es nuestra voluntad que nuestros oficiales reconozcan por los libros que deben tener, segun se les impone esta obligacion en el tít. 7 de este libro, las tasas y tributos de todos los repartimientos, y lo hagan traer antes de entregarlo á nuestra caja de fundicion y contaduría, y cobren los quintos y derechos que á Nos pertenecen, pena de pagar todo lo que se dejare de quintar, procedido de tributos, y mas cien mil maravedís para nuestra cámara. Y ordenamos, que los encomenderos y los demas españoles quinten el oro y plata, perlas y piedras que adquirieren ó tuvieren, pena de perdimiento de todo lo que así dejaren de quintar y marcar los españoles ó indios, y cualquiera de ellos que aplicamos las dos tercias partes á nuestra cámara y fisco, y la otra al denunciador y juez que lo sentenciare por mitad.

LEY VIII.

Que los encomenderos quinten en su misma provincia.

Los encomenderos que fueren de una provincia no marquen ni quinten en otra, y si faltaren á esto, vuelvan á cobrar los derechos los oficiales de aquella caja en que debieron quintar y marcar, computados conforme se pagan en la provincia donde se sacó el metal ó cosa que causó el quinto.

LEY IX.

Que todos fundan, quinten y marquen en sus provincias.

Mandamos, que todos los que sacaren oro ó plata de las minas fundan, quinten y marquen en la casa de fundicion que hubiere dentro de aquellos términos, y ninguno lo lleve á fundir ni quintar á otra parte, pena de perder lo que así llevare, que aplicamos á nuestra cámara.

LEY X.

De 1538 y 52. — Que no se saque de las Indias oro ni plata por quintar, ni pase de unas provincias á otras, ni se traiga á estos reinos.

Por escusar fraudes en los quintos y derechos del oro y plata que se sacare de cualquier provincia ó isla por los mares del Norte y Sur, para traer á estos reinos ó llevar de unas provincias á otras: Ordenamos y mandamos, que ningunas personas por sí ni por interposicion de otras, puedan sacar oro ni plata de una isla ó provincia de las Indias á otra ninguna, ni traerlo á estos reinos por el mar del Sur ni otra parte, si no estuviere quintado y marcado, pena de que sea perdido si de otra suerte lo trajeren, sacaren ó enviaren, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

LEY XI.

De 1646.—Que no se saque plata sin quintar, de lugar de fundicion, y si en él no la hubiere se lleve á la mas cercana.

Ordenamos y mandamos, que de ningun asiento de minas en que haya fundicion se pueda sacar piña ni plancha sin fundir ni quintar, pena de perdimiento de las piñas, planchas ó plata, y de los carros, mulas ó cabalgaduras en que se llevaren, con el cuatro tanto mas, que aplicamos por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y si los portadores fueren esclavos, sean perdidos con la misma aplicacion: y si fueren indios yanaconas se les imponga pena arbitraria, y si fueren indios de encomienda sean condenados en las tasas de un año para nuestra cámara: y en caso que en el asiento de minas no hubiere fundicion, permitimos que puedan salir las piñas, planchas ó plata para la fundicion mas cercana via recta, con registro por escrito de la justicia y oficiales de nuestra real hacienda del mismo asiento, con el número y peso de las piñas, planchas ó plata, dirigido á los oficiales reales del asiento donde se fuere á fundir; y lo que de otro modo saliere, se hallare ó aprehendiere ó probare haber salido, damos por perdido en la forma y con las penas y aplicacion referida.

LEY XII. — *De 1557. — Que no se pueda bajar oro ni plata del puerto de Aguilar en la N. E. sin quintar, pena de pérdida.*

LEY XIII. — *De 1615. — Que en las cajas de Guadalajara y Zacatecas no se quinte plata de la Nueva Vizcaya.*

LEY XIV. — *De 1587. — Que de las minas de Honduras no se saque plata sin manifestarla y pagar el quinto y derechos.*

LEY XV. — *De 1622. — Que en la Veracruz se admitan manifestaciones de plata por quintar, pagando sus derechos.*

LEY XVI.

De 1605. — Que el oro y plata aprehendido en Cavite sin quinto ni marca sea perdido, y conozcan de estas causas los oficiales reales.

El oro y plata que sin quinto y marca se hallare en el puerto de Cavite de las islas Filipinas, no habiendo pagado los interesados todos los derechos que nos pertenecen, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco, y damos comision á nuestros oficiales reales de Filipinas, para que lo ejecuten, con inhibicion á todos los demas jueces y justicias, porque nuestra voluntad es que privativamente conozcan de estas causas y las determinen.

LEY XVII. — *De 1593. — Que el oro de Yaguarsongo, Jaen, Cuenca y Zamora se quinte en Loja ó Quito.*

LEY XVIII.

De 1550 y 72. — Que el oro y plata que se hallare por quintar en puerto donde no haya fundicion sea perdido.

El oro y plata sin quintar ni marcar que se hallare y aprehendiere en puertos de mar, y en los lugares mas cercanos á ellos, no habiendo en los puertos casa de fundicion, sea perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XIX.

De 1579. — Que se saquen primero los derechos de fundidor, ensayador y marcador, y luego el quinto en especie.

De todo el oro, plata, cobre, plomo, estaño, azogue, hierro, y otro cualquier metal que se sacare de las minas, vetas, mantos, pozos, lavaderos, rios y los demas minerales, han de cobrar nuestros oficiales ante todas cosas uno y medio por ciento de fundidor, ensayador y marcador mayor, como está ordenado por la ley 13, tít. 22, lib. 4, y despues inmediatamente el quinto de todo lo restante, con la distincion referida en las leyes de este título, y la paga se ha de hacer en la misma especie de oro y plata, cobre ó metal, que así se sacare de las minas y llevare á quintar ó diezmar, conforme á lo que en cada provincia está mandado que se nos pague.

LEY XX.

De 1631. — Que todo el oro del Rey, procedido de quintos ó por otra cualquier causa, se remita en especie.

Nuestros oficiales reales de las Indias, é islas, en cuyo poder entrare oro, procedido de los quintos, ó que por otra cualquier causa perteneciere á nuestra real hacienda, nos lo envien y remitan en la misma especie, y no lo reduzgan á plata ni otro género de hacienda para ningun efecto ni causa, por urgente que sea, con relacion por menor de la cantidad que enviaren, de forma que Nos tengamos entera noticia, y así lo cumplan y ejecuten precisamente, con apercibimiento de que se procederá contra ellos con todo el rigor y demostracion, como se contiene en la ley 14, tít. 6 de este libro. — (V. ley 16, tít. 26.)

LEY XXI.

De 1557. — Que los quintos se cobren de los mismos metales que se marcaren, y no de otros.

De la misma plata que cada uno introdujere en la casa de fundicion para quintar y marcar, se cobre el quinto, y no de otra diferente, de suerte que si se llevaren dos planchas, ó tres, ó mas, de cada una de ellas se pague el quinto porque no haya fraudes; y si á los dueños de la plata se les causare mucha dilacion, nuestros oficiales escojan el quinto de la que se llevare á marcar, y mejor les pareciere, y lo mismo se observe en el oro y otros metales.

LEY XXII.

De 1579. — Que para cobrar el quinto del oro se haga la cuenta por su valor.

Para haber de cobrar los derechos y quintos del oro, nuestros oficiales hagan la cuenta á razon de á veinticuatro maravedís por cada quilate, y á quinientos y cincuenta y seis maravedís cada castellano de veintidos quilates y medio,

que es su justo y verdadero valor, y conforme á él se han de cargar en nuestros libros reales, y nos han de dar cuenta con pago de todo lo que nos perteneciere y hubiéremos de haber en cada provincia.

LEY XXIII.

Que para la cobranza del quinto de plata se haga la cuenta por su verdadera ley.

Nuestros oficiales han de hacer la cuenta de la plata ensayada para la cobranza del quinto, respecto de la verdadera ley que cada marco tuviere, y por ella se han de hacer cargo en nuestros libros y dar cuenta con pago.

LEY XXIV.

Que para la cobranza de los quintos de plata corriente se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco.

Si se hallare alguna plata corriente, y sin ley conocida, guárdese lo resuelto por la ley 2, tít. 22, lib. 4, y para la cobranza de los derechos y quintos, donde no hubiere forma de ensayo ni marca, se haga la cuenta á razon de dos mil y cincuenta maravedís el marco de ocho onzas de cinco pesos, y por este valor en maravedís se cargue en nuestros libros reales, y se nos dé cuenta con pago.

LEY XXV.

De 1531. — *Que los granos de oro grueso se puedan marcar sin fundir.*

Cuando se llevaren á quintar algunos granos gruesos de oro, siendo de cantidad y tamaño que se puedan buenamente marcar sin fundir, ni perjudicar á nuestra real hacienda, pagando los derechos y quinto, los podrán marcar nuestros oficiales, y no los fundan sin embargo de cualquier órden que en contrario haya, y guarden lo mismo que en cuanto á las joyas está ordenado por la ley 3, tít. 22, lib. 4.

LEY XXVI.

De 1528. — *Que los oficiales reales asistan á las fundiciones, y lo tocante al Rey se ponga luego en la caja.*

Al tiempo que se llevare á fundir oro ó plata á la casa de fundicion, esten presentes nuestros oficiales, guardando en la distribucion de las horas lo ordenado por la ley 12, tít. 22, lib. 4, y cobren luego los derechos y quintos que han de introducir luego en la caja real, de forma que no quede fuera ninguna cosa ni cantidad, ni se libre, ni pague hasta haberse puesto con efecto dentro de la caja.

LEY XXVII.

De 1572. — *Que al tiempo de apartar, quintar y marcar el oro y plata no concurran mas personas que las que fueren á quintar.*

De entrar en la fundicion muchas personas juntas á quintar su oro y plata, se ocasionan estorbos é impedimentos en hacer la cuenta, asentar las partidas en los libros, apartar el oro y plata del quinto, y marcarlo, y podrian resultar muchos inconvenientes: Mandamos, que nuestros oficiales al tiempo que hicieren fundicion y quintaren, tengan cerradas las puertas del sitio y lugar donde la hicieren, para que entre cada persona de por sí con su oro y plata, guardando la antigüedad, conforme á la ley 12, tít. 22, lib. 4, y quintada y marcada aquella partida, se salga y entre otro, y nunca esté mas de la persona que llevare el oro y plata á la fundicion, para los efectos referidos.

LEY XXVIII.

De 1543 *y* 63. — *Que cuando se quintare el oro y plata se le eche la señal de quilates y ley.*

Mandamos, que en todas las islas y provincias de nuestras Indias, al tiempo que se quintare el oro ó plata, se le eche la señal de los quilates y ley que tuviere, para que conste de su valor, pena de nuestra merced, y mil ducados para nuestra cámara y fisco al que no lo hiciere.

LEY XXIX.

De 1626. — *Que los balanzarios pesen con todo ajustamiento las barras que se fueren á quintar.*

En algunas cajas reales se ha introducido costumbre al tiempo de quintar las barras de plata de quitar del peso líquido de cada una, á uno y dos marcos, y á veces mas, y á la barra que quedaba por el quinto se le quitaba otro tanto, cuando salia de la caja para salarios y otras cosas, ó por cartacuenta de la plata que se nos remite á estos reinos, ó á otra de nuestras cajas ajustando al peso, de suerte que la barra que habia entrado por de 128 marcos, salia por 130, y en esta diferencia han consistido las sobras que cada un año han dado nuestros oficiales

reales. Y porque en esto puede haber fraude, así por lo que se lleva de mas á las partes, como porque podrán montar mas las sobras y convertirse en otros efectos, sin punto fijo y ajustado, dificultoso de averiguar: Ordenamos y mandamos á los balanzarios de nuestras cajas, que pesen con todo ajustamiento todas las barras que se entraren á quintar, para que se ajuste con puntualidad la cuenta y escusen los fraudes que pueden resultar.

LEY XXX.

De 1646.—Que á los oficiales reales y balanzario se haga cargo por falta de ajustamiento de las barras.

Es nuestra voluntad, y mandamos, que se ajusten las barras cuando se entraren á quintar en nuestras cajas, de forma que no haya sobras ni faltas; y si se hallare que al salir la barra de las cajas tiene mas peso del que se le computó al tiempo que se recibió, demas, que será cargo contra nuestros oficiales reales, se hará tambien al balanzario en todas las visitas de cajas. Y ordenamos, que sea condenado en todo lo que se hallare de diferencia de la entrada á la salida, con mas el cuatro tanto que aplicamos á nuestra cámara. Y declaramos, que sea prueba bastante la de nuestros libros reales, donde se asientan las partidas de entrada y salida, pues en una y otra ocasion se pesan por el balanzario, el cual si para su satisfaccion quisiere tener libro donde nuestros oficiales reales escriban el peso de las barras al entrar y salir, le pueda tener.

LEY XXXI.

De 1596.—Que para escusar el fraude en los pesos largos del quinto se guarde lo que esta ley dispone, y haya libro.

Suelen nuestros oficiales recibir y cobrar los quintos con peso largo, y por gozar la diferencia que en esto hay, entregan y pagan con otro mas corto para lograr el interes de la diferencia. Y reconociendo cuán justo es que esto se remedie, mandamos, que nuestros oficiales reciban, cobren, paguen y entreguen con el mismo peso, y de otra forma no se les recibirá en cuenta; y para mayor claridad, con intervencion y autoridad de la justicia, rubriquen en principio de cada un año un libro de las hojas que pareciere, en el cual asienten las barras, tejos de oro, y oro en polvo que se hubiere quintado y entrado en la caja en cualquier forma, con número, ley y peso, dia, mes y año, y de quién se recibe, para que en fin de cada uno conste clara y distintamente lo que han montado las sobras, y de qué resultan. Y porque en esta materia no se puede cautelar tanto que baste al remedio de todos los fraudes, ordenamos, que si pareciere á nuestros vireyes ó audiencias, que pueden aplicar otro mas eficaz, lo arbitren de forma que cese todo fraude é inconveniente, y nuestra hacienda y patrimonio sea mas beneficiado en todo lo referido.—(V. ley 12, tít. 7, lib. 8.)

LEY XXXII.

De 1607.—Que en cada lugar de las Indias haya tres pesos para justificacion pública y particular.

En cada lugar de las Indias ha de haber tres pesos de pesar, que el uno esté en poder de los oficiales de nuestra real hacienda, otro en el ayuntamiento del mismo lugar, y otro en el del contraste, para que en el quintar, pesar y avaluar las perlas, oro y plata de nuestra real hacienda y personas particulares, haya la justificacion, y se dé la satisfaccion conveniente y necesaria.

LEY XXXIII.

De 1646 y 80.—Que no se haga contrato á pagar en piña ó plata por quintar.

Declaramos y mandamos, que no se pueda hacer ningun contrato á pagar en piñas, planchas, ó en otra cualquier plata sin quintar, fuera del asiento de minas que la hubiere producido, pena de perdida la cantidad que montare el contrato, aplicada por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, escepto si el contrato fuere en el asiento donde no hubiere fundicion mas cercana, que en este caso se podrá hacer, espresando en el contrato que la plata se ha de llevar á él con registro de la justicia.

LEY XXXIV.

De 1578 y 84.—Que el oro y plata en pasta, joyas y piezas se marquen en la forma de esta ley.

Mandamos, que de toda la plata y oro que se

labrare en cualquier parte de nuestras Indias de que se hicieren cualesquier vasijas, aparadores, recámaras, arcas, escritorios, braseros, ó piezas de cualquier género, calidad y suerte que se acostumbra tener para el servicio, autoridad y ornato de las casas, ú otro fin: y asimismo los aderezos y guarniciones de imágenes, retablos, pinturas, oratorios, joyas, collares, cinturas, cadenas, medallas, ajorcas, botones, puntas, sortijas, y otros géneros ó especies de labores, fabricadas de oro y plata, se nos haya de pagar el quinto. Y para que no se defraude y conste si está pagado, ordenamos, que todas las personas que dieren á hacer y labrar las piezas susodichas, ó algunas de ellas, ó de otra forma, sean obligados á llevar, y lleven á presentar ante nuestros oficiales reales de aquel distrito, y si no los hubiere ante los mas cercanos, la pasta de oro y plata de que se hubieren de hacer y labrar, los cuales vean si está quintada y marcada con las señales que debe tener, y si las tuvieren la pesen, asienten y registren en el libro particular que han de tener para este efecto, espresando la cantidad que es, y las piezas, joyas, y otras cosas que el registrador declarare y tuviere voluntad de hacer, y por mano de que platero, y con esto se la vuelvan, con certificacion y testimonio del asiento y registro, obligándose el registrador á que dentro del término que pareciere bastante para labrar las piezas, las llevará á registrar ante los nuestros oficiales, para que se compruebe su peso con el de la pasta registrada, y pongan una señal ó marca pequeña, cual les pareciere, en cada pieza que harán para este efecto: y puesta la marca se vuelvan á las partes, sin la cual no las puedan tener ni servirse de ellas, ni labrarlas ningun platero, sin haber precedido esta diligencia y constarles por el testimonio de nuestros oficiales haberse registrado ante ellos y estar pagado el quinto, pena de pagar el valor por entero la primera vez los dueños y platero, con obligacion in solidum: y la segunda de incurrir en la que tienen los que defraudan nuestros quintos reales aplicado todo como está proveido y ordenado (1).

LEY XXXV.

De 1591. — *Que los oficiales reales aprehendan todas las perlas que no se hubieren quintado, y procedan conforme á derecho.*

Ordenamos, que todas las perlas que de cualquier suerte se hallaren, y no constare que de ellas se nos hubiere pagado el quinto, sean perdidas, y como tales las tomen y aprehendan nuestros oficiales reales, é introduzgan en nuestra real caja, haciéndose cargo, como de la demas hacienda nuestra, y procedan contra las personas que las tuvieren, y las otras de quien las hubieren adquirido conforme á derecho y leyes de este libro, para que cesen los fraudes que en esto recibe nuestra real hacienda, y guarden las leyes 40 y 41, tít. 25, lib. 4.

LEY XXXVI.

Que los dueños de canoas paguen los quintos cuando y como por esta ley se dispone.

Los dueños de canoas paguen los quintos de perlas en fin de cada mes, ó seis dias despues de hechos géneros y suertes, porque así se han de quintar, pena de perdimiento de las perlas que no quintaren, aplicadas por tercias partes, cámara, juez y denunciador, y destierro preciso por seis años de la gobernacion y ranchería donde residieren. Y mandamos, que los gobernadores y oficiales reales pongan todo cuidado en que los dueños de canoas quinten, y no defrauden lo que tan justamente deben, y ejecuten las penas.

LEY XXXVII. — *Que el señor de canoa guarde las perlas de los dueños de negros en totuma aparte, y las quinte con las suyas.*

LEY XXXVIII.

Forma de quintar las perlas.

Nuestros oficiales de gobernacion, donde hubiere ranchería de perlas, cobren y reciban los quintos con cuenta y razon, y asienten en sus libros los géneros y suertes distintamente, á lo menos en pedrerías, cadenillas y aljófares, de forma que se entienda lo que es cada cosa: y en el aljófar comun no se mezcle el medio rostrillo, y así en todos los demas géneros con separacion, y haya cuenta de granos desde el aljófar rostrillo de seiscientos granos abajo, y asienten por escrito la calidad de estas perlas, pena

(1) Véase la nota á la ley 6 tít. 24, lib. 4 del valor de las MONEDAS y su ley.

de que nuestros oficiales, que contra la forma susodicha recibieren los quintos, incurran en privacion de sus oficios, y cada uno en 100 pesos por cada partida que se averiguare haber recibido contra el tenor de esta ley, que aplicamos á nuestra cámara y fisco: y las perlas así apartadas, harán nuestros oficiales pesar cada género y suerte de por sí, asentando en el libro manual de quintos, con dia, mes y año, la persona que las quintó; y despues de pesada cada partida, harán que los interesados las dividan en cinco partes iguales, de las cuales escojan nuestros oficiales la mejor de ellas para Nos por el quinto, el cual se introduzga luego en nuestra real caja en presencia de la parte que la quintó, y se cargarán de ella en los libros reales, pena de perdimiento de sus oficios, y de todos sus bienes para nuestra cámara y destierro perpetuo de las Indias.

LEY XXXIX.

Que con aljófar redondo no se quinten pinjantes ni asientos, y para cada suerte haya talego separado.

Con aljófar redondo de menos de trescientos granos, no se quinten asientos ni pinjantes, sino cada cosa de por sí y para cada género, especie y suerte de ellos, y cuentas de granos, diez mas ó menos, haya un talego separado porque no se confundan, y así lo cumplan nuestros oficiales, pena de 20 pesos por cada vez que contravinieren para nuestra cámara y fisco.

LEY XL.

Que si no se pudieren quintar cómodamente las perlas, se tasen.

En las perlas de pedrerías netas y entrenetas, y en los generos de aljófar de que no hubiere quinto cabal por ochavas ni granos, esté á eleccion de nuestros oficiales tomarlas por el tanto, si les pareciere por cuenta de nuestra real hacienda, habiéndose tasado y apreciado, que en tal caso es nuestra voluntad que lo puedan hacer, pagando la tasacion á sus dueños en los cuatro géneros mas corrientes, que son, cadenilla, media cadenilla, rostrillo, y medio rostrillo, porque de esta suerte se aplicarán á nuestra real hacienda mejores perlas. Y para que la tasacion sea sin perjuicio de ella, mandamos, que nuestros oficiales nombren un avaluador, y otro los dueños de las perlas, y estos con juramento hagan el aprecio y avalúo, y si no se conformaren, puedan los avaluadores nombrar otro tercero; y si estuvieren discordes en el nombramiento, le nombre la justicia.

LEY XLI.

Que si las perlas ó piedras no se pudieren quintar con otras, se tasen ó saquen en almoneda, y por su valor se cobre el quinto.

Para las perlas mayores y piedras de estimacion que no se pudieren quintar por sí mismas ni en granos iguales, y de su misma suerte: Mandamos, que los oficiales reales nombren por nuestra parte una persona de confianza, hábil y esperta que tenga noticia de ellas, y los dueños cuyas fueren otra, y ambos á dos hecho juramento, las aprecien y tasen, y la tasacion se asiente en el libro de remates en que firmen los tasadores y tambien las partes. Y permitimos y mandamos, que pareciendo á nuestros oficiales que fueron apreciadas en menos de su justo valor y estimacion, las hagan traer en almoneda pública, sin embargo de la tasacion hecha, y sea á voluntad de nuestros oficiales elegir y cobrar el quinto que nos pertenece por el valor y aprecio de los tasadores, ó por el que despues tuvieren en almoneda.

LEY XLII.—*Que ningun dueño de canoa ni otra persona saque perlas de la rancheria sin quintarlas.*

LEY XLIII.—*Que los oficiales reales visiten las rancherias, y por el tiempo de la ausencia puedan dejar tenientes.*

LEY XLIV.—*Que si la rancheria estuviere entre dos ó mas jurisdicciones, se correspondan los oficiales reales para averiguar los que no quintan.*

LEY XLV.—*Que no se puedan sacar perlas del distrito donde se pescaren sin registro de los oficiales de él, pena de comiso.*

LEY XLVI.—*Que el quinto de las esmeraldas y piedras preciosas se regule como el de las perlas.*

LEY XLVII.

De 1559 y 78.—Que ninguno tenga oro, plata, perlas, ó piedras sin quintar.

Prohibimos y defendemos á todos los vecinos, estantes y habitantes en nuestras Indias, y

en cualquiera parte de ellas, así indios como españoles, que puedan tener ni tengan en sus casas ninguna plata ni oro labrado para su servicio, ni otro efecto, ni joyas, perlas ó piedras, si no estuviere todo quintado y marcado, y pagados los derechos, pena de que si lo tuvieren ó hubieren dado á labrar, por el mismo caso lo hayan perdido y pierdan: y el platero, indio ó español, ú otra persona que lo tuviere para labrar, sin estar quintado y marcado, incurra en perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara y fisco: y lo que así se hallare sin quinto ni marca, aplicamos por tercias partes, las dos á nuestra cámara, y la otra al juez y denunciador por mitad.

LEY XLVIII.

Que los plateros no labren oro ni plata que no estuviere marcado y quintado.

Mandamos, que los plateros de oro y plata no labren cadenas, medallas, sortijas, bajillas ni otras cualesquier joyas ó piezas de oro y plata que no esté marcado y quintado, así para tenerlas en su poder, como para vender ó trasportar á otras partes: y en caso de contravenir á esta nuestra ley, incurran en las penas contenidas en la ley antecedente (1).

LEY XLIX.

De 1622.—Que el oro y plata que se hallare sin quintar y marcar sea perdido.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, y oficiales reales de las Indias é islas de su continente, que si en alguna parte ó lugar de sus distritos hallaren oro ó plata, piñas ó barras, labrado ó por labrar, en joyas, bagillas, ú otras cualesquier piezas, ú oro en polvo ó barra, sin estar quintado ó marcado, lo tomen por perdido y descaminado, y apliquen conforme á derecho y á lo dispuesto por nuestras leyes.

LEY L.

De 1594.—Que se pague quinto del ámbar.

Declaramos que del ámbar que saliere á las costas ó islas, y se hallare en las Indias, se nos debe pagar y pague el quinto, como de las perlas. Y mandamos á nuestros oficiales, que lo tengan, guarden y remitan, como la demas hacienda nuestra á buen recaudo, y con toda prevencion, para que no llegue de mala calidad.

LEY LI. — *De* 1611 *y* 48. — (*Acerca del plomo, estaño, cobre, hierro y otros metales semejantes, despues de ordenarse, que de ellos se cobre el quinto, marcándose en la misma conformidad que las barras de oro y plata, de manera que se conozcan, y se pueda dar por perdido lo que se hallare sin la señal, concluye así esta ley.* «Y porque nuestra intencion es ayudar, favorecer, y hacer merced á todos nuestros súbditos y vasallos, y que se alienten á continuar descubrimientos de minas de los dichos metales de plomo, estaño, cobre, hierro, y otros semejantes, y reducir el arbitrio (*el de los vireyes y gobernadores*) á cierta determinacion: Ordenamos, que de las minas, que de nuevo se descubrieren, los que sacaren estos metales nos paguen los diez primeros años, en lugar del quinto, el diezmo y no mas.»)

LEY LII. — *De* 1591. — *Que lo cobrado de quintos en especie que no se pueda remitir, se venda en almoneda.*

LEY LIII. — *De* 1680. — *Que se guarden los privilegios de quintar al diezmo á las minas que se les hubieren concedido.* — (*V. leyes* 19 *y* 24, *título* 3, *lib.* 4 DESCUBRIMIENTOS *por tierra.*)

Del ENSAYE *del oro y plata por su valor; y sobre no fundirse la de rescates; y que la de quintos se reduzca á barras*: *leyes* 2, 7 *y* 8, *título* 22, *lib.* 4.

Sin la marca no se ha de recibir plata en las casas de MONEDA; *y que todo el oro y plata que se contratare ha de ser quintado*: *leyes* 6, *tit.* 23, *y* 1, *tit.* 24, *lib.* 4.

Por falta de marca se aprehende en España: *ley* 64, *tit.* 33, *lib.* 9 *de* REGISTROS.

(1) En Méjico informa la *Memoria* del virey Revillagigedo (art. 1230): «que para evitar los fraudes que hacian los artífices de oro y plata, se determinó en junta superior que se les proveyese del oro que necesitaran al precio de 128 pesos 32 mrs. el marco de 22 quilates, y la plata al precio legal de 8 pesos 2 mrs.»

Artículo 150 de la ordenanza de intendentes de 1786.

(*Se encarga de que el derecho de quintos del oro, plata, cobre y otros metales habia merecido siempre la primera atencion, y de haberse reducido* (*año de* 1723) *al diezmo, y por el mismo señor don Cárlos III el del oro al* 3 *por* 100 *con otras gracias al beneficio de las* MINAS.— Véase *allí el concordante art.* 144 *de la ordenanza de* 1803.)

Con la proteccion dispensada á las MINAS de cobre de la isla de Cuba, es ya el derecho del 5 por 100 de sus estraidos materiales uno de los ramos de entrada del erario.

R.

RACIONEROS, y **MEDIOS**. — Su renta en las iglesias de Cuba (*tomo* 3, *p.* 66 *y* 67). V. CABILDO ECLESIASTICO: PREBENDADOS.

RACIONES DE CAMPAÑA *en espediciones de ultramar*. — V. GUERRA (*causa de*) tomo 3, nota de pág. 405.

RACIONES *de armada*, en APOSTADEROS; para tripulaciones de FALUAS; y las que se pasan para PRESIDIARIOS: véanse esos artículos.—Por el costo de la racion diaria de prisioneros de guerra, ó de presidiarios de fortalezas y obras militares, abona la hacienda de la Habana uno y medio reales por racion.

V. TRASPORTES.

RASTROS. — A los datos traidos (*tomó* 1, *p.* 221) sobre los rastros de ganado de la Habana, que siendo propiedad de su ayuntamiento proporcionan un arbitrio municipal á sus PROPIOS, se agrega por complemento el

Reglamento del rastro de cerdos que con fecha 1.° *de octubre de* 1842 *se unió al* BANDO DE BUEN GOBIERNO *de* 14 *de noviembre*.

Art. 1.° Cesarán las matazones en casas de encomiendas particulares, donde se *beneficiaban* cerdos, y todos serán conducidos al rastro con dicho objeto, y para espendio por mayor.

2.° Una legua en contorno de dicho rastro no podrá matarse cerdo alguno para la venta y espendio del público, pero sí para gasto y consumo de una familia, con la obligacion de sacar una papeleta del contratista, que facilitará gratis y sin derechos. El que contraviniere á esta disposicion pagará la multa de tres ducados por la primera vez, doble por la segunda y triple por la tercera, sin perjuicio del procedimiento que corresponda.

3.° La hora para el *beneficio* y matazon de los cochinos, se fijará por el regidor diputado, y no se alterará por ningun motivo, haciéndose los contratistas responsables de la desobediencia á lo mandado, y quedando sugetos á las penas del artículo 2.°

4.° En cualquier hora del dia en que se presenten cochinos en el rastro deberán recibirse por los contratistas trayendo el pase de la administracion de Puente-Nuevo, y responderán aquellos á sus dueños, de dichos animales, á menos que un incendio ú otro motivo estraordinario produjese un estravío ó pérdida inevitable.

5.° Cualquier individuo que estraiga clandestinamente del rastro algun cochino, á mas de pagar á los empresarios el valor del animal que los contratistas hayan tenido que reintegrar al dueño, será espulsado de aquel lugar, sin poder entrar en él de nuevo á ninguna clase de negocio, y sin perjuicio del procedimiento criminal que corresponda por el hurto.

6.° No se permitirá matar ni espender cochino alguno que parezca estar enfermo sin que preceda el reconocimiento por el señor diputado de mes con los inteligentes que se nombren; y si lo contrario se hiciese, quedarán los contratistas y dueños de los cochinos sujetos á procedimiento judicial y á las penas á que se hayan hecho acreedores.

7.° Al recibir las piaras de cerdos las colocarán los contratistas en los chiqueros del establecimiento, segun su número á razon de 100 cer-

dos corraleros ú 80 criollos en los de dos luces, y la mitad de este número respectivamente en los de una. Cuando fuere menor el número de las piaras se repartirán en los chiqueros vacíos cuya cavidad se aproxime mas al número designado: y siendo mayor se introducirán en los corrales hasta que se desocupen chiqueros en que colocarlos bajo la base establecida y en el caso de no ser suficientes los corrales ó chiqueros del edificio los proporcionarán los contratistas fuera del establecimiento hasta que puedan tener cabida en el rastro.

8.° Los mismos contratistas llevarán un libro foliado y certificado por el escribano de cabildo donde diariamente sentarán los cochinos que reciban con espresion de fechas, de las haciendas de que provienen, partido á que pertenecen y el dueño á que corresponden, y por separado, cuenta de los que se matan, se sacan ó venden, y con cuanta claridad exija el buen órden de dicho establecimiento. Este libro será confrontado con las papeletas diarias, rubricadas por los contratistas que darán los dueños de los que se matan al regidor, el cual con estos antecedentes pondrá el visto bueno en el libro al fin del mes de su diputacion.

9.° Por cada cochino de los que se introduzcan en el matadero, pagarán los dueños la sola contribucion ó derecho de 1 real por cabeza á los rematadores, mátense ó estráiganse para otro consumo, cuya exhibicion se hará al propio tiempo que se saquen del edificio.

10. No siendo posible conciliar la responsabilidad de los rematadores tanto con respecto al ganado como á la conservacion del edificio, sin que practiquen cuantas operaciones allí se ejecuten, quedarán hechos cargo de la limpieza y abastecimiento de agua del ganado, y estarán obligados á limpiar y asear los chiqueros diariamente desde el amanecer á las ocho de la mañana, á renovar el agua dos veces al dia y á mantener las *tollas* cubiertas con tablas llenas de agujeros; limpias y sin derrames, así como en buen estado los suelos y el edificio aseado.

11. Se prohibe la formacion de chiqueros para depósito de dichos animales, tanto en la ciudad como en los barrios estramuros de Jesus María, la Salud, San Lázaro y en el Horcon, así porque deben depositarse en el rastro, como por lo que puede ofenderse la salud pública con la fetidez y mal olor que exhalan; en el concepto de que el que lo contrario hiciese, pagará una multa en los mismos términos que en el artículo segundo. En los suburbios de Casa-Blanca, Regla, Jesus del Monte y Cerro, podrán tener los dueños corrales de depósito, pero no matar, porque estando comprendidos en la legua de que habla el artículo siguiente, deberán llevar al rastro los animales que consuman dichas poblaciones.

12. Prohibido por el artículo segundo el que se mate cerdo fuera del rastro en el contorno de una legua, á no ser para consumo propio con papeleta del contratista, es prohibida toda venta pública y espendio de otra carne de puerco que la que sale del mismo rastro, porque de lo contrario se eludiria toda la utilidad del establecimiento. Los que faltaren á esta disposicion incurrirán en la multa señalada en el artículo segundo, entendiéndose que no trata este artículo de la carne del Norte en barriles que se espende en los mercados y que no puede prohibirse.

13. Para hacer efectivo el artículo anterior, se suplicará al escelentísimo señor intendente, prevenga á los del resguardo de Puente-Nuevo, Tallapiedra y Puertas del mar, no permitan la introduccion de carne de puerco muerta, y por lo que hace á los espendedores de Casa-Blanca, Regla, Jesus del Monte, Cerro y Horcon, comprendidos en el artículo anterior, deberán tener el resguardo competente de los contratistas que presentarán á los capitanes de partido á quienes se encarga su vigilancia.

14. Los contratistas tendrán en el rastro una sola cuadrilla de matadores segun lo dispuesto por este gobierno en 21 de noviembre de 1831, y aprobado por S. M. en 8 de igual mes de 1840. Esta cuadrilla matará y *beneficiará* los cerdos, practicará todas las operaciones de limpieza y de division del animal en fracciones hasta ponerlo en estado de conducirlo á los mercados segun las reglas establecidas, sin que ninguna persona estraña se entrometa en esta operacion, por la cual satisfarán los dueños ó encomenderos dos reales por cabeza sin que contratistas ni matadores tengan derecho á ninguna otra gabela ni parte alguna del animal.

15. Si los contratistas, olvidados de su obligacion, exigiesen mas de lo asignado en los respectivos artículos de este reglamento, serán multados con arreglo al segundo.

16. Habrá en el establecimiento dos romanas

selladas en las cuales podrán los dueños de los ganados hacer pesar las carnes cuando gusten para evitar fraudes.

17. En el edificio nadie tendrá derecho á hacer depósito de maiz, leña ú otra clase de combustible, tanto por el riesgo á que quedaría espuesto, como porque no puede quedar embarazado con nada que se oponga á su ventilacion y aseo.

18. Se prohibe la entrada en el edificio de todo carruage y cabalgadura.

19. Los empresarios darán una fianza hipotecaria de 8.000 pesos para los casos espresados y cumplimiento de lo estipulado.

20. Cualquier daño que se haga en la fábrica, corrales etc., será reparado á costa del que lo cause, sobre cuyo caso decidirá el diputado, ó lo pasará á la autoridad competente.

21. Debiendo estar constituido el rastro con todo lo necesario para la matanza de puercos, no se abonará por el ayuntamiento á los contratistas el dia de la entrega del edificio, ninguna clase de mejora cualquiera que sea su utilidad y necesidad, pues se entiende que quedarán á beneficio del ayuntamiento, sin que tenga que abonar ni por indemnizacion ni cualquier otro motivo cosa alguna.

Es conforme á los originales. — Habana 1.° de octubre de 1842.

Matanza de carneros en el rastro de cerdos.

En cabildo ordinario de Habana 15 de noviembre de 1839 se acordó, y en auto consultado de 9 de diciembre aprobó el superior gobierno en vista de lo dispuesto por la junta superior directiva de hacienda sobre matanza de carneros en el rastro de cerdos: que de acuerdo con sus asentistas, quedaban señalados para depósito de carneros y chivos, los corrales en la parte occidental del edificio núm. 10 al 17 sin perjuicio de usarse indistintamente los vacíos habiendo confluencia: que por matar, desollar y beneficiar enteramente con el mismo aseo y perfeccion que el de cerdos, que era penoso, pues la desolladura se hace por medio del aire espelido por un tubo, para no dañar la piel, se les pagase un real por cabeza, y otro por conducir sus carnes á los mercados de estramuros, en los mismos carros que se ejecuta la de cerdos, y real y medio á los de intramuros, no obstante de cobrar los asentistas real y medio, y dos reales respectivamente por la conduccion de cada uno de los cerdos á los mercados: que en cuanto al propuesto derecho municipal por el uso del edificio propio de la ciudad, como los aprovechamientos en el dia correspondian á los contratistas, y estos en beneficio público se prestaban á nada exigir por edificio, custodia y aseo, se reservase para cuando la ciudad reasumiese la propiedad plena, en cuyo evento podrian adoptarse otras medidas, con atencion siempre á que si estas carnes no son de primera necesidad, ayudan al mantenimiento del vecindario, y al provecho del hacendado: y que tuviese efecto desde 1.° de enero de 1840.

Conduccion de carne de cerdo á los mercados.

Una providencia gubernativa de 29 de octubre de 1835 habia dispuesto para la conduccion de las carnes de cerdos, igual construccion de carros cubiertos, que para las de reses con las proporciones convenientes; y ejecutado de acuerdo con los empresarios del rastro, que ofrecieron cumplirlo en aquella forma, sin alterar los precios (1), se mandó, que desde el 1.° de noviembre se pusiese en planta bajo pena al contraventor, que intentase transportar dichas carnes en las inmundas carretillas que antes, y no en el órden aprobado, de 15 ps. por la primera vez, 30 por la segunda, y triple por la tercera, con pérdida en todos casos de las carnes, que se aplicarian á los hospitales y casas de misericordia.

En vista de ofrecidas ocurrencias dispuso otro auto consultado de 23 de febrero de 1836, que las faltas que sucediesen por razon del nuevo método de carretones de conduccion, se juzgasen verbalmente por el regidor diputado del rastro, sin admitir otras pruebas que las verbales, y que la reclamacion á los empresarios se haga el mismo dia aunque sea tarde, para lo

(1) Los que antes pagaban los carniceros á los carretilleros eran 1 real cabeza por la conduccion al mercado de estramuros, y real y medio por la que se hacia á los dos de intra., y las mismas cuotas se pagan hoy á los empresarios por efectuarla en los carros cubiertos.

cual nunca falte dicho regidor á las horas de despacho. — Y por el de 8 de junio siguiente se reiteró la misma providencia como fundada en la utilidad y conveniencia pública; no habiendo necesidad del nuevo gravámen, que se proponia de personas, que esten en los mercados, para vigilar la entrega de carnes, una vez que los contratistas se hacen responsables desde que las reciben en el rastro, hasta que se entreguen á sus dueños en los mercados, donde basta, que no falten los que las han de recibir á las horas señaladas.

Reglamento para la venta de carnes asi en los rastros como en los mercados de la Habana aprobado por su ayuntamiento, y gobierno en 2 de diciembre de 1845.

«Art. 1.° Se establece el turno de alta y baja para la matanza del ganado mayor y menor correspondiendo la vez al que hiciere la postura mas favorable al público, y si hubiese dos ó mas posturas iguales se preferirá la que tenga el ganado en el corral, y si ambos lo tuvieren el que tenga la guia mas antigua. Cuando esten los ganados ausentes tendrá la preferencia en igualdad de circunstancias el que decida la suerte. Y cuando se presenten dos ó mas posturas relativas al consumo de bueyes y toros á precios proporcionalmente iguales, será preferible la de la última clase, es decir la de toros.

2.° Todo el que pretenta matar presentará su postura en pliego cerrado á los señores diputados de ambos rastros señalando los precios á que se propone vender las carnes respectivas de vaca (en que se incluyen, novillos, toros y bueyes cebados, escluyéndose estos si no lo estuvieren), terneros, cerdos cebados ó criollos, ó corraleros, carneros y chivos castrados, entendiéndose que las reses que pasen de dos años no se admitirán como terneros. Estos pliegos se entregarán media hora antes de empezar diariamente la matanza. Las posturas para ser admisibles serán á lo menos de 10 reses ó cerdos y que las papeletas contengan la espresion de si el ganado está en los corrales, lo que se comprobará con el recibo del corralero, ó en camino y cual es el número de la guia. Cuando se admitan dos ó mas posturas á distinto precio, el promedio servirá de base para establecer el del mercado; quedando á beneficio del público las fracciones menores de medio. Si de alguna postura admitida, sobrasen reses, deberán matarse precisamente al dia siguiente por el precio de la postura de ese dia, á menos que su dueño no quiera retirarlas. Cuando haya un sobrante que llegue á 20 toros y á 10 bueyes, el señor diputado solo admitirá en la postura de ese dia, el número de reses y bueyes que unida al sobrante formen el necesario para el consumo; es decir, que en lugar de 60 reses, solo admita 40, y lo mismo en las otras clases, menos en las de bueyes, que no pudiendo esceder su número en la manifestacion de 30, se reduce á 10.

3.° La postura en el rastro de ganado menor será tanto respecto de carneros como de cerdos, con espresion de corraleros, criollos, (en los que se incluyen los corraleros cebones) y cebados ó de manteca, como se prescibe en el artículo 2.°, graduándose el consumo diario en 40 cerdos criollos, 60 corraleros y 20 cebados ó de manteca, y de 30 á 35 carneros. Las posturas de chivos castrados y cabras se admitirán por separado y su espendio se hará en puesto diverso de aquel en que se verifique el carnero con tablilla que lo esprese. Pero como no es posible determinar el número de arrobas necesarias para el consumo por el número de cerdos, queda á la prudencia del señor diputado aumentar ó disminuir ese número segun los casos y circunstancias, tomando siempre por base el consumo del dia anterior.

4.° Cada pliego contendrá una sola clase de carne con su precio y el número de cabezas que el postor se propone matar, y se entienda que la postura se hace para empezar á matar á los tres dias despues de hecha, es decir el lunes se presentará para matar el jueves, el martes para el viernes etc.

5.° El señor diputado, revisadas las diferentes posturas, asignará la vez á la mas favorable en precio, puesto que se entiende que las circunstancias del ganado han de ser sano y gordo, cual se gradúe á juicio del reconocedor que al efecto nombrare el escelentisimo ayuntamiento y bajo la mas estrecha responsabilidad de este empleado, pero la apertura, confrontacion de los pliegos y declaratoria de mejor proposicion habrá de hacerse á presencia de los que en la hora señalada hubiesen, como interesados ocur-

rido á informarse del resultado de sus ofrecimientos.

6.° El ganado comprometido por la postura deberá estar en los corrales de los respectivos rastros cuando mas tarde la víspera del dia en que les toque la vez, para su exámen y aprobacion, y no se introducirá por ahora y hasta tanto que esten espeditos los nuevos corrales mas reses que las comprometidas, bien entendido que no se permitirá la entrada de ninguna res, sin acreditarse primero el pago de los reales derechos.

7.° Si algunas reses se presentaren de desecho por enfermas ó flacas á juicio del reconocedor, el abastecedor de vez estará obligado á retirarlas y reponerlas con otras en buen estado, dándosele una papeleta por el señor diputado para el uso que corresponda. Estas reses rechazadas, no se podrán retirar, hasta tanto no se marquen, raspándoles la piel en la parte que designe el diputado á fin de evitar se consuman antes de que puedan estimarse de recibo, cuya marca la hará el reconocedor como carga de su oficio.

8.° Tanto para esta reposicion, si no la verificase en el momento, como por el total número de reses comprometidas, si este no se hubiese presentado, abrirá el diputado allí mismo una postura estraordinaria para el dia siguiente, y la diferencia en el precio, si la hubiere la abonará al postor que ha faltado, sin perjuicio de pagar una multa de 50 ps., si la falta fuese por reses de desecho; y de 100 pesos si fuese el número total de cabezas, entendiendose por la primera vez, y por la segunda será condenado ademas á no ser admisibles en lo adelante sus posturas.

9.° Fijados los precios de las posturas (que serán en reales sencillos) para las respectivas clases de carnes, que deben ser pesadas con hueso correspondiente, se entenderá que el espendio por menor será de 5 reales de aumento por arroba en las de vaca, ternera y buey, vendidas con la misma condicion del hueso correspondiente; haciéndose saber así al público por medio de las targetas que al efecto se fijarán en las calles de los mercados donde se haga su espendio. Repítese aqui que las licitaciones respecto de los bueyes solo se admitirán hasta el número de 30: 7 reales en las de cerdos y carneros, 11 reales en la de masa ó pulpa sola de las dos primeras clases, y 10 rs. en las de las últimas: las costillas se venderán á precios convencionales. Todas las fracciones en el menudeo que no lleguen á medio real quedarán á beneficio del público. Para que se llene el objeto de este artículo se entiende que las posturas son para el precio de la carne beneficiada por mitad ó en cuartos y cualesquiera menudencia que tenga el animal ó desperdicio se venderá por separado á los precios que se convenga. Como las manifestaciones relativas á los bueyes no es posible determinar la diferencia del precio de estos á la de los toros, antes de la publicacion y consignacion se hace indispensable que en las posturas que se hagan se esprese la oferta de matar los bueyes á 2 reales menos del precio en que se consigue la vez á la clase de la de toros.

10. Las fracciones que quedan á favor del público ó consumidores, serán las que manifiestan las tablas que se fijarán en el rastro, de las cuales tomarán diariamente los diputados de los rastros los precios que correspondan á la postura aprobada para formar las papeletas que han de pasar á los mercados, así como al Diario y demas periódicos que lo soliciten para que se anuncien con anticipacion, sin perjuicio de que se fijen en los mismos mercados por cartel que formarán los diputados.

11. Los carniceros tendrán balanzas y pesos contrastados con arroba, media arroba, cuarta y octava de idem, como tambien de las que tengan el número de onzas correspondientes al real sencillo segun las posturas del dia y las tablas de que habla el artículo anterior.

12. Por la falta de peso comprobada en la venta y á los que vendan una clase de carne por otra con perjuicio del público impondrá el señor diputado á los carniceros una multa de 8 ps. por la primera vez, 25 por la segunda y 50 por la tercera con apercibimiento de espulsion de la plaza si reincidiere, cuya pena tendrá efecto irremisiblemente, y en defecto de la multa, sufrirá el infractor un dia de prision por cada dos pesos de los que debiera abonar. Para constancia de las faltas, se llevará un libro de multas que se conservará en la casilla del diputado, foliado y rubricado por el primer regidor diputado del mes de enero.»

Adicion al reglamento de policía interior.

«Art. 1.° Para que no sea ilusorio el art. 9.° en la parte que prohibe la entrada en el rastro

de ganado mayor en las horas de matanzas, peso, etc. de personas que no sean los matadores dueños ó compradores, se tendrá el mas escrupuloso cuidado por los señores diputados, formando para los primeros una especie de matrícula, fijándose los nombres de aquellos empleados en una tablilla segun se acostumbra hacer, anotándose las variaciones que ocurran para el debido conocimiento, para que no se alegue ignorancia y para hacer efectivas las penas que se impongan á los contraventores sin necesidad de otra averiguacion.

2.° Siendo necesario el nombramiento de un reconocedor, y que este tenga la dotacion indispensable que lo ponga en completa independencia de los encomenderos y dueños de ganado y le haga apreciable el destino, se le consigna la suma de un real fuerte por cada 10 reses ó cerdos que se admitan para la matanza y se beneficien en ambos rastros, cuya pension pagarán sus dueños por ahora.

3.° Las obligaciones de este reconocedor estan determinadas en ambos reglamentos, este y el de abasto; pero cumplira además y con exactitud cuantas órdenes le comuniquen los señores diputados, en la segura inteligencia que las consecuencias de un juicio errado serán de su responsabilidad, mas si se comprobare á propuesta del señor diputado y acuerdo del escelentísimo ayuntamiento que por su parte hubiere dolo, sin perjuicio de la responsabilidad personal y pecuniaria en que incurra será separado inmediatamente de su destino, pudiendo el señor diputado suspenderlo siempre que lo considere conveniente participándolo al escelentísimo ayuntamiento, nombrando peritos que hagan sus veces sin opcion á reclamar los derechos que aquel devenga.»

(*Las notas de precios á que se contrae el artículo 10 del reglamento, giran desde 16 rs. plata hasta 24 arroba de vaca y ternera en el rastro; y de 20 á 44 la de cerdo.*)

RAZON (*tomas de*): de ejecutorias del consejo por su ESCRIBANO DE CAMARA, ley 9, tít. 10, lib. 2.— De despachos, libramientos etc. por las CONTADURIAS DE CUENTAS; y de encomiendas, mercedes, OFICIOS VENDIBLES por los ministros de HACIENDA, leyes 94 á 96, tít. 1; 32, tít. 8 y 26, tít. 20, lib. 8.

REBELIONES. — Véase SEDICIONES.

RECEPTORES. — *Título veintisiete del libro segundo.*

DE LOS RECEPTORES ORDINARIOS Y SU REPARTIDOR DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERIAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.—*De 1571 y 1680.—Que se señale número de receptores en cada audiencia, vendiéndose los oficios que faltasen al cumplimiento del número á personas de fidelidad, inteligencia y confianza, no mulatos ni mestizos, y entre ellos se repartan los negocios.*

LEY II. — *De 1582 y 1622. — Que en la audiencia de Lima haya 30 receptores de número y en la de Méjico 24, guardándose en él ejercicio y repartimiento el órden de las chancillerias de Valladolid y Granada.*

LEY III.

De 1633. — Que para receptores se admitan personas que tengan las partes y calidades necesarias.

Cuando se hayan de proveer los oficios de receptores de las audiencias, tengan particular cuidado y atencion de que se den á personas suficientes que tengan la inteligencia necesaria para usarlos, por lo que importa y conviene al bien público y administracion de justicia, que deseamos consigan nuestros vasallos, y en segundo lugar al aumento de nuestra real hacienda, á que los ministros deben atender.

LEY IV. — *Que las audiencias nombren escribanos de satisfaccion por receptores, si los del número estuviesen impedidos, ó no los hubiere.*

LEY V.—*De 1563.—Que no se nombre receptor estraordinario sin ser examinado, y que dé fianzas, y no lo pueda ser ningun criado de presidente ni oidor.*

LEY VI. — *Que no se pueda nombrar receptor despues de nombrado escribano por la audiencia.*

LEY VII.

Que el receptor ordinario prefiera al estraordinario, y lo que se hubiere de hacer en el lugar pase ante el escribano de la causa.

El receptor ordinario prefiera al estraordina-

rio, y lo que se hubiere de hacer en la misma audiencia y lugar donde residiere, sea y pase ante el escribano de la causa; y si fuere necesario salir del lugar, vaya receptor donde le hubiere ordinario, ó el presidente y oidores le nombren estraordinario, segun lo proveido.

LEY VIII.

Que los escribanos estraordinarios no pidan receptorías.

Ordenamos que los escribanos estraordinarios no puedan pedir ni pretender receptorías; y si lo hicieren no se les dé ninguna.

LEY IX.

Que al receptor que estuviere en un negocio, se le cometan los que allí hubiere, como se ordena.

Mandamos, que estando los receptores ó alguno de ellos en receptorías se les cometan las probanzas que en aquellas partes ó comarca donde estuvieren se hubieren de hacer, pidiendolo las partes ó sus procuradores, ó no lo pidiendo, en cualquier forma que se hayan de cometer, si no las quisieren recibir los otros receptores que estuvieren donde residiere la audiencia, y que no se dé provision de receptoría, cometida generalmente para cualquier receptor del número que allí estuviere, y especialmente vaya dirigida al dicho receptor del número, y en su defecto á cualquier otro estraordinario, y no la pueda tomar sin que el receptor del número responda luego aquel dia; y si la aceptare ha de dar ó enviar las probanzas de el primero negocio en que estuviere, dentro de veinte dias en que el término se cumpliere: y lo mismo haga del negocio cometido, pena de 40 ps. para los estrados; y el receptor estraordinario que recibiere la probanza del negocio cometido, sin guardar la forma susodicha, pague 8 ps. de pena para nuestra cámara, y si no lo aceptare el receptor del número, ó si no respondiere el dia que fuere requerido, el receptor estraordinario pueda recibir la probanza, conforme á la receptoría y comision.

LEY X. — *De 1622. — Que el oficio de repartidor de receptores se venda en cada audiencia.*

LEY XI.

De 1583 á 1680. — Que en el repartir los negocios entre los receptores se guarde la órden contenida en esta ley.

En el repartimiento de los negocios y causas que se hace á los receptores de nuestras reales audiencias de las Indias, se guarde la órden siguiente.

1.° Primeramente mandamos, que el repartidor de los receptores, guardando los capítulos y ordenanzas de las audiencias, haga eleccion de todos los negocios que hubiere por su órden y turno, y el primero de los receptores de número pueda elegir, y los otros así por su órden; y no queriendo los dichos negocios, ó los que de ellos quedaren, pasen á los receptores estraordinarios, y los reparta por la órden y antigüedad que fueren presentados: y si los aceptaren sean obligados á ir luego á ellos, so las penas contenidas en las ordenanzas; y en caso de no haber receptores estraordinarios reparta los negocios por su órden y turno, entre los del número que pudieren ir, y sean obligados á los aceptar é ir luego á ellos, so las dichas penas.

2.° Otrosi, mandamos, que los receptores de número que llegaren de fuera, habiéndose presentado ante el repartidor, y cumplido con las ordenanzas, sucedan en los negocios que se hubieren repartido á los estraordinarios, no habiéndose partido á la ejecucion de ellos.

3.° Asimismo mandamos, que á los negocios de pinturas y ejecuciones é informaciones, y otros cualesquier, vayan receptores del número, y no otras personas, guardando la órden susodicha.

4.° Para las probanzas que se hubieren de hacer en pleitos y negocios que pasaren ante escribanos de provincia, habiéndose de hacer fuera de la ciudad no pueda ir el escribano de provincia ante quien pendiere el pleito, ni otro alguno, sino los receptores, y las que se hubieren de hacer dentro de la ciudad donde residiere la chancillería, las podrán hacer los escribanos de provincia, cada uno las del negocio que ante él pasare; con que él mismo los haga por su propia persona, y no las haciendo él pasen ante los receptores, y no ante otro ningun escribano, y las probanzas que de otra forma se hicieren, sean en sí ningunas, y se vuelvan á hacer á costa del escribano de provincia, é incurra en pena de 10.000 mrs. por cada vez que lo contrario hiciere, para nuestra cámara.

5.° Item: mandamos que todas las probanzas que se hubieren de hacer dentro de la ciudad en cualquiera de los juzgados de la audiencia, no examinando los testigos los escribanos de asiento por sus personas y los del crímen ó de provincia, ó de los otros juzgados, se cometan á los receptores de número: y en cuanto al juzgado de los alcaldes de lo civil se guarde á la letra: y en lo que toca á los negocios de la audiencia ante el presidente y oidores, se les cometan las probanzas con que tomen las de los pobres: y el repartidor que estuviere en la audiencia tenga razon de los negocios y los reparta luego, sin salir de la audiencia, entre los receptores del número que estuvieren residentes y presentes en la audiencia, dentro en la sala donde se hiciere, y no en otra, y allí, antes que salgan de la audiencia y sala: y ninguno de los receptores se parta de la ciudad, sin acabar las probanzas, y dejarlas en poder de los escribanos, pena de 10.000 maravedís de la ordenanza de Valladolid: y que asimismo se remitan las probanzas de la audiencia criminal á los receptores del número, con que luego que salieren se repartan y tomen, y sin acabarlas no se partan so la misma pena.

6.° Otrosí, mandamos que les den las informaciones y negocios que salieren de todos los juzgados, dentro de las cinco leguas, conforme á la ordenanza de Valladolid; y los escribanos sean obligados á se los notificar, como los otros negocios de fuera de las cinco leguas, y sin cédula del repartidor no se provea, con que aquel dia los reparta, y dé cédula porque las partes y el escribano tengan breve despacho: y los escribanos de cámara no den provisiones de receptoría á receptor del número, ni estraordinario, aunque sea negocio cometido, sin la cédula del repartidor, pena de 8 pesos para nuestra cámara.

7.° Mandamos, que en la audiencia del crímen de los alcaldes no provean de ningun negocio sin la cédula del repartidor, como se hace en los negocios que penden ante los presidentes y oidores, ni se cometa ningun negocio civil ni criminal hasta que lo sepa el repartidor.

8°. Otrosí, mandamos que ningun oficial de la audiencia del crímen tenga en su casa receptores estraordinarios, porque somos informado que por tenerlos suceden muchos inconvenientes y vejaciones á las partes.

9.° Todo lo cual se haga, guarde y ejecute, porque así conviene á nuestro servicio y buen despacho de los negocios.

LEY XII.

De 1563.—*Que el repartidor diga á los receptores los negocios que salieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla.*

Mandamos, que el repartidor sea obligado á decir el negocio y negocios que tocaren á los receptores en todo aquel dia que salieren, y que el receptor que viniere por tabla, y todos los otros que en la audiencia hubiere sucesivamente, sean obligados de aceptar los que les tocaren dentro de tercero dia, y si no los aceptaren, que sean habidos por entregados, y no los puedan aceptar despues, aunque quieran, y que el dicho repartidor sea obligado dentro de otro dia á dar la cédula al presidente ó al oidor mas antiguo, para que provea receptor, pena que el repartidor que así no lo hiciere caiga é incurra por cada vez en pena de 8 ps. para los estrados.

LEY XIII.

Que los receptores y oficiales no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros.

Ordenamos, que los receptores ordinarios y estraordinarios no se ausenten sin licencia del presidente y oidores, y dejen razon de sus registros por si fueren menester, pena de 40 ps. para nuestra cámara, y esto se estienda tambien á los otros oficiales.

LEY XIV.—*Que el receptor pariente del abogado no pueda ir á la receptoria que le toque, pena de 8 pesos por cada vez que no lo manifestase.*

LEY XV.

Que el receptor pariente del escribano ó procurador, ó que viva con ellos, no pueda ir á receptoria en que sea escribano ó procurador.

Otrosí, el receptor que fuere deudo ó pariente de los escribanos de las causas ó de los procuradores, ó viviere con ellos, ó fueren paniaguados al tiempo de la provision, ó lo hubieren sido un año antes, no pueda ir á receptoría alguna de negocios y causas en que sean escribanos y procuradores, pena de que no lo

manifestando volverá lo que llevare, con el doblo para nuestra cámara.

LEY XVI. — *Que asi como saliere la receptoria, la lleve el receptor á quien tocare.*

LEY XVII. — *Que el que dejare negocio aceptado sea habido por proveido en aquel turno.*

LEY XVIII.

Que antes que se parta el receptor haga el juramento de esta ley.

Todas las veces que algun receptor hubiere de ir fuera de donde residiere la audiencia á hacer probanza: Mandamos, que antes que se parta ni le sea dada la carta receptoría, vaya ante el presidente y oidores, y por ante el secribano de la causa jure de se haber bien y fielmente y sin parcialidad, y de no tomar, ni llevar cosa alguna mas de sus derechos y salario que le fuere tasado, y que no ha dado ni dará interes ni dineros, ni otra cosa á juez ninguno ni escribano, ni á otras personas directé ni indirecté por aquella receptoría, y que no llevará mas salario á las partes de lo que justamente montaren los dias que estuviere y se ocupare en examinar los testigos, ni en la ida ni venida se detendrá en ello mas tiempo de lo que buenamente fuere menester; y si despues fuere hallado que hace lo contrario, caiga en pena de perjuro, y vuelva lo que hubiere llevado con las setenas.

LEY XIX.

Que los receptores y escribanos escriban por si las deposiciones de los testigos, y si estuvieren impedidos legitimamente, se nombren otros.

Ordenamos, que los receptores y escribanos escriban por sí mismos los dichos y deposiciones de los testigos sin que esté presente persona alguna: y si estuvieren legítimamente impedidos, el presidente y oidores pongan otro receptor, y en su falta otro escribano suficiente que sea de la audiencia, guardando lo proveido.

LEY XX.

Que no inserten los pedimentos ni mandamientos dados para llamar testigos, y los examinen ante las justicias, si se pudiere.

Si el receptor diere algun mandamiento para llamar testigos, no lo ha de incorporar en las probanzas, ni tampoco el pedimento que hicieren las partes, y examine los testigos si se pudiere ante las justicias.

LEY XXI.

Que no se haga probanza sin guardar la forma de esta ley.

Ordenamos, que cuando en segunda instancia fuere receptor á cualquier negocio ó que se le cometa, no pueda hacer probanza si no fuere por interrogatorio firmado de abogado de la audiencia, y señalado del escribano de la causa, y no por otro, pena de 10 pesos para los estrados, y la probanza que de otra forma se hiciere sea en sí ninguna, y que so la dicha pena los escribanos de las causas pongan en las receptorías que dieren, que se hagan las probanzas como dicho es, y los abogados no hagan ninguna pregunta impertinente, so la misma pena; y si las probanzas se hubieren de hacer por ante escribano público y no por receptor, los procuradores que en ello ayudaren escriban y avisen á sus partes y á los procuradores que allá tuvieren que no hagan las probanzas por los mismos artículos que se hubieren hecho, ó directamente contrarios: con apercibimiento que si no trajeren certificacion por testimonio de escribano en forma que haga fé, como se lo escribieron, serán castigados, demas, que la probanza, que de otra manera se hiciere, sea nula, y los relatores luego en acabando de poner el caso en cualquier pleito ó negocio, digan y manifiesten al presidente y oidores si está hecha esta diligencia en cada pleito que hubiere probanza ante ellos, porque lo vean y provean lo que les pareciere, lo cual hagan y cumplan con la dicha pena.

LEY XXII.

Que los receptores pongan el dia en que examinaren los testigos.

Mandamos, que los receptores pongan en las probanzas los dias que examinaren los testigos por los inconvenientes que de no ponerlo resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de 4 pesos para los estrados por cada vez que lo dejaren de hacer.

LEY XXIII.

Que sola la presentacion del primer testigo pongan por estenso.

Otrosí, los receptores pongan la presenta-

cion y juramento del primer testigo por estenso, y los otros sumariamente, pena de un peso para los estrados.

LEY XXIV.

Que el receptor recusado se acompañe con escribano del número.

Siendo recusado el receptor, se acompañe con uno de los escribanos del número de la ciudad, villa ó lugar donde se hiciere la probanza.

LEY XXV.

Que asienten por auto el dia que fueren despedidos de los negocios.

Cuando los receptores fueren despedidos de los negocios, asienten por auto el dia que los despidieren, pena de 6 pesos para los estrados.

LEY XXVI.

Que cada plana tenga treinta renglones, y cada uno diez partes en las probanzas, y pongan al fin los derechos, so las penas de esta ley.

Los receptores en las pesquisas y probanzas pongan treinta renglones en cada plana, y en cada renglon diez partes, y hagan buena letra, y al pie de ellas los derechos que llevan por esta razon, salario, tiras y autos, pena de 8 pesos para los estrados de la audiencia á cada uno que lo contrario hiciere, y así se ponga en las compulsorias que se dieren para traer cualesquier procesos; y todos los maravedís que por sus derechos recibieren y otra cualquier cosa, lo asienten en fin del proceso; pena del doblo para nuestra cámara por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, privacion de oficio, y esto mismo hagan los escribanos y relatores con las penas contenidas en las leyes de sus títulos.

LEY XXVII.

Que en llegando los receptores den las probanzas en limpio á las partes ó al escribano, y hasta que lo cumplan no se les reparta negocio.

Luego que vuelvan los receptores de cualesquier negocios á que fueren enviados, saquen ó hagan sacar en limpio todas y cualesquier probanzas, asi de pobres como de ricos, que ante ellos hayan pasado, y las den en pública forma á las partes á quien tocaren, ó á los escribanos de las causas y hasta que las hayan entregado no se partan ni ausenten de la ciudad ó villa donde estuvieren nuestras audiencias ó á otro ningun negocio, pena de la ordenanza, y todos los escribanos de la audiencia asi de asiento como del crímen, antes que entreguen ninguna carta de receptoría á cualquier receptor, reciban de ellos juramento sobre si han entregado las probanzas, y que no les queda ninguna por entregar, y constando haberlas entregado, les den las receptorías y no de otra forma, pena de 20 pesos para nuestra cámara.

LEY XXVIII.

Que el escribano lleve á tasar las probanzas dentro de tres dias como se dispone.

Los escribanos de las causas dentro de tercero dia en que les fueren entregadas las probanzas las lleven á ver y tasar al oidor semanero; y si declarare haber llevado el receptor derechos demasiados asi de salario como de falta de escritura, luego lo vuelva á la parte á quien perteneciere, ó lo deposite en poder del escribano de la causa, para que se le entregue y no se vaya, ni parta á ningun negocio hasta lo haber restituido, con las penas que le han sido puestas, y le aperciban que todo lo que llevare demasiado lo tornará con las setenas; y si se agraviare de la tasa que el oidor hiciere, al primer acuerdo el escribano de la causa vaya con las probanzas y tasa ante el presidente y oidores, y con el receptor que así se agraviare, para que informados provean lo que les pareciere, que cerca de esto se debe hacer, y hasta haber hecho cumplido y pagado lo susodicho, no se parta á ningun negocio, pena de 20 pesos para nuestra cámara al que lo contrario hiciere.

LEY XXIX. — *Que no den las probanzas mas de una vez sin licencia de la audiencia, pena de 40 pesos para la cámara.*

LEY XXX. — *Que los receptores y procuradores no jueguen cuando fueren á receptorias, salvo cosas de comer, ó poca cantidad.*

LEY XXXI.

De 1574. — Que saliendo los ministros que se declara á visitar, ó á comision, lleven receptor, no llevando escribano de cámara.

Mandamos, que en todas las ocasiones en que alguno de nuestros presidentes, oidores ó alcal-

des del crímen saliere á visitar la tierra, ejecutar carta ejecutoria, recibir informacion, vista de ojos, pintura ó comision, ó á otro cualquier negocio, no yendo á esto alguno de los escribanos de cámara, lleve por escribano á uno de los receptores por Nos proveidos en la audiencia, y no á otra persona ninguna, no siendo el negocio de tal calidad, que tenga escribano propietario que haya de ir á él.

LEY XXXII.

Que cuando se mandare á algun receptor ó escribano que vaya á hacer relacion, cite á las partes.

Ordenamos, que cuando se mandare á algun receptor ó escribano, que vaya á hacer relacion á nuestra audiencia de auto interlocutorio ó difinitivo de poca ó mucha cantidad, notifique á las partes ó á sus procuradores, que se hallen presentes á la relacion, si quisieren, pena de 2 pesos para los estrados por cada vez que no lo hicieren.— (V. ley 24, tít. 8, lib. 5.)

Que por causas leves no se envien receptores á pueblos de indios ni á otras partes, ley 84, *tit.* 15, *libro* 2.

Que las probanzas de testigos en negocios de audiencias se cometan á los escribanos de los pueblos, ley 91, *ibi.*

Que los receptores no reciban interrogatorio sin firma de abogado, y por él examinen los testigos, pena de 40 *pesos, ley* 15, *tit* 23.

Casos de nombramientos de receptores, y de formalidad á la entrega de las practicadas probanzas, leyes 19 *y* 23, *tit.* 23.

Que el indio que hubiere de declarar pueda llevar otro ladino cristiano, que esté presente, ley 12, *tit* 29.

RECIBIMIENTOS.—No se costeen de bienes ó de la fábrica de las IGLESIAS: *ley* 18, *tit.* 2, *lib.* 1. — Ni de los PROPIOS de las ciudades: *ley* 4, *tit.* 13, *lib.* 4. — De los de VIREYES; *leyes* 17 *á* 20, *tit.* 3, *lib.* 3.

RECLUTAS.—*Real órden de* 9 *de octubre de* 1797. — « La esperiencia ha acreditado que por no exigirse ni presentar los reclutas al sentar plaza sus fées de bautismo, ocurren frecuentemente despues de filiados sus padres ó otras personas reclamando su libertad, fundados en que al tomar partido no habian cumplido los 16 años prevenidos por real órden de 22 de octubre de 1786; y como al tiempo de filiarles aseguran tener esta edad, sin cuyo requisito no se les admitiria, resulta que lejos de merecer aquella son acreedores á sufrir ocho años de arsenales con arreglo al artículo 109, tít. 10, trat. 8 de la ordenanza general del ejército por haber ocultado su verdadera edad: sin embargo teniendo el Rey en consideracion que semejante delito no puede proceder sino de ignorancia ó deseo de alistarse bajo sus reales banderas se ha dignado relevar de dicha pena á los que se hallen en este caso; pero quiere sirvan el tiempo de su empeño sin que sobre ello se admita recurso de escepcion. »

Los cuerpos del ejército de ultramar se llenan con reclutas de España.

Real órden de 3 *de diciembre de* 1827 *por guerra al capitan general de Cuba.* — «He dado cuenta al Rey nuestro señor de las cartas de V. E. de 28 de abril y 14 de mayo últimos, números 2353 y 2389, dando parte de las poderosas razones que habia tenido para resolver, de acuerdo con la junta de gefes é intendentes de esa Isla, el establecimiento en la Península de tres banderas de reclutas para los cuerpos de ese ejército, la primera en Cádiz, la segunda en Barcelona, y la tercera en la Coruña y Santander, abonándose por la real hacienda el costo entero de los reclutas para los cuerpos de línea asignados á la primera bandera, y las dos terceras partes del trasporte de los pertenecientes á los cuerpos ligeros asignados á la segunda y tercera; y S. M., conformándose con cuanto V. E. ha propuesto, se ha dignado mandar: 1.° Que las espresadas banderas sean admitidas en los puntos á que estan asignadas ó destinadas, y que á los oficiales encargados de ellas se les permita, por las respectivas autoridades, poner en ejecucion sus instrucciones, prestándoles los ausilios que necesiten para el desempeño de su comision. 2.° Que por los jueces de arribadas de los puertos en que se establecen dichas banderas, se disponga que los capitanes de los buques mercantes españoles conduzcan los reclutas que haya, esperando oportunidad de ser trasportados con arreglo á sus toneladas, haciendo estensiva esta medida á los buques abanderados para que no sufra tanto quebranto

la real hacienda, debiendo llevar cada recluta pasaporte de paisano, á fin de que no sean hechos prisioneros ó detenidos como individuos de tropa. 3.° Que por los inspectores y directores generales de las armas se escite á los individuos de tropa de los cuerpos de la Península á que pasen voluntariamente á continuar sus servicios en la isla de Cuba, con la circunstancia de que los que quieran realizarlo no esten en el goce de premios, y se han de obligar á servir seis años por lo menos con el tiempo que les faltase de su empeño; en el concepto de que todos al llegar á la bandera deberán recibir las mismas gratificaciones que se les da á los reclutas segun sus tallas. Y 4.° Que los criminales de delitos leves, armas prohibidas etc., sean destinados á servir en los cuerpos de la misma Isla, pues consiguiéndose por este medio separarlos de las relaciones de sus paises, pueden ser útiles al real servicio.»

Real órden de 8 de diciembre de 1828 *por gracia y justicia á guerra.*—«He dado cuenta al Rey nuestro señor de un oficio del secretario del consejo de Indias en que hace presente, de acuerdo de dicho supremo tribunal, haber manifestado el juez de arribadas de Barcelona con fecha 4 de octubre último, que por disposicion de aquel capitan general franqueó pasaporte para algunos individuos embarcados con direccion á la Habana, al tiempo de hacerlo los reclutas del batallon 1.° de Cataluña del 2.° ligero espedicionario, los cuales no son de los que trata la real órden que se le comunicó con fecha 3 de diciembre de 1827 espedida por ese ministerio de guerra de su cargo, ó sea de dichos reclutas para los cuerpos peninsulares estantes en aquella Isla, ni menos se le ha dado noticia de ninguna otra que diga relacion á las facultades en este punto del referido capitan general del principado. Y enterado S. M. ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer del consejo, que cuando hayan de embarcarse individuos de los que trata el articulo 3.° de la citada real órden de 3 de diciembre de 1827, se pasen por el ministerio que corresponda los avisos oportunos á los respectivos jueces de arribadas para evitar dudas en lo sucesivo, y que el real servicio no se entorpezca, ni los mismos funcionarios públicos duden sobre el exacto desempeño de sus encargos en cuanto al embarque para aquellos dominios de personas que no convenga en ellos su residencia.»

Otra de 30 *de abril de* 1829 *por guerra á marina.*—«El inspector general de infantería ha hecho presente que el comandante de la bandera á recluta establecida en Cádiz para cuerpos del ejército de la isla de Cuba, le daba parte de que el juez de arribadas de aquel puerto se negó á espedir el pasaporte correspondiente á treinta y nueve individuos que habian de continuar sirviendo en ultramar, fundándose en la real órden de 8 de diciembre último. Posteriormente el mismo inspector dá cuenta de que el referido comandante de bandera no podia embarcar ocho desertores de la brigada de la corona y otros individuos destinados á las armas, porque dicho juez de arribadas insistia en que era necesaria órden especial del ministerio de que dependen. El Rey nuestro señor se ha enterado de estas esposiciones y de todos los antecedentes de la materia, de los que resulta que en 3 de diciembre de 1827 se establecieron reglas para la admision de las banderas y conduccion de sus reclutas: con motivo de duda ocurrida al juez de arribadas de Barcelona sobre algunos individuos que por disposicion del capitan general del principado de Cataluña fueron embarcados al tiempo de hacerlo los reclutas, se resolvió en 8 de diciembre citado y por el ministerio de gracia y justicia de Indias que se pase por el ministerio que corresponda los avisos oportunos á los jueces de arribadas cuando hayan de embarcarse los individuos que trata el art. 3.° de la mencionada real órden de 3 de diciembre de 1827: esta última, con algunas aclaraciones, fué circulada en 11 de enero de este año, que se comunicó á los demas ministerios y á los jueces de arribadas de Cádiz, Barcelona y la Coruña, que acusaron de su recibo: posteriormente en 10 de abril próximo pasado se mandó que quede sin efecto el art. 3.° citado, que permitia á los individuos de tropa de los regimientos de la Península alistarse para los de ultramar, y que vuelvan á los de su procedencia los que no se hayan embarcado; y por esta soberana resolucion caducó la espresada de 8 de diciembre de 1828 espedida por gracia y justicia de Indias por cesar la causa que la produjo, ademas de conservar su fuerza y vigor el art. 2.° de la de 3 de diciembre de 1827, por haberse mandado cumplir la de 11 de enero de este año, que es posterior á la en que se apoya para la negativa de pasaportes á los reclutas para América el juez de arribadas de Cá-

diz. Con presencia de todo, y para evitar los perjuicios que estan resultando á los fondos de los regimientos con la demora de que se les reunan sus reclutas ó aplicados, y otro de entidad al real servicio, se ha dignado S. M. mandar que se dé conocimiento á V. E. para que, por el ministerio de su cargo, se espidan las órdenes convenientes á que se realice lo dispuesto en el artículo 2.° de la circular de 11 de enero de este año para que los jueces de arribadas dispongan sean conducidos los reclutas que haya esperando oportunidad de ser trasportados.»

Circular por guerra de 11 *de enero de* 1829, *citada en la anterior.*—«Habiendo manifestado el capitan general de la isla de Cuba en oficios de 28 de abril y 14 de mayo de 1827, las poderosas razones que le impulsaron á determinar, de acuerdo con el intendente de aquel ejército y la junta de gefes, el establecimiento en la Península de banderas de reclutas para reemplazar las bajas de los cuerpos que guarnecen dicha Isla, á fin de que situándose una en Cádiz, otra en Barcelona, y la tercera en la Coruña y Santander, y abonándose por la real hacienda el costo entero de los reclutas para los cuerpos de la primera bandera, y dos terceras partes del trasporte á los de la segunda y tercera, pudiesen los regimientos aumentar su fuerza hasta el pie del reglamento; se dignó el Rey nuestro señor en conformidad con lo propuesto por el referido capitan general, resolver que se observen los artículos siguientes:

1.° Las espresadas banderas serán admitidas en los puertos á que estan destinadas; y á los oficiales encargados de ellas se permitirá, por las respectivas autoridades, poner en ejecucion sus instrucciones, prestándoles los ausilios que necesiten para el desempeño de su comision.

2.° Por los jueces de arribadas de los puertos en que se establezcan dichas banderas, se dispondrá que los capitanes de los buques mercantes españoles conduzcan los reclutas que haya, esperando oportunidad de ser trasportados con arreglo á sus toneladas, haciendo estensiva esta medida á los buques abanderados para que no sufra tanto quebranto la real hacienda, debiendo llevar cada recluta pasaporte de paisano, á fin de que no sean hechos prisioneros ni detenidos como individuos de tropa (1).

3.° Los inspectores y directores generales de las armas escitarán á los individuos de tropa de los cuerpos de la Península, á que pasen voluntariamente á continuar sus servicios en la isla de Cuba; con la circunstancia de que los que quieran realizarlo no esten en el goze de premios, y se han de obligar á servir seis años por lo menos, con el tiempo que les falte de su empeño, en el concepto de que todos al llegar á las banderas deberán recibir las mismas gratificaciones que se da á los reclutas segun sus tallas.

4.° Los criminales de delitos leves, uso de armas prohibidas, etc., serán destinados á servir en los cuerpos de la misma Isla, pues consiguiéndose por este medio separarlos de las relaciones de sus paises, pueden ser útiles al real servicio.

Comunicada esta soberana resolucion, hizo presente el inspector de infantería algunas dudas, y el capitan general de Galicia otras, por lo cual se instruyó un espediente general, al cual se han unido otras esposiciones del mismo inspector y de los capitanes generales de Andalucía y de la isla de Cuba, y las acordadas sobre la materia del consejo de señores ministros y del supremo de la guerra. Enterado S. M. de todo, y en conformidad con lo propuesto por los espresados consejos, se ha dignado S. M. mandar que se cumpla lo prevenido en los cuatro artículos anteriores; y en aclaracion de ellos que se permita alistar en dichas banderas á todos los que voluntariamente quieran hacerlo, esceptuándose los casados, los milicianos provinciales, y los que tengan nota de constitucionales: que no se destinen á América los de levas, pero sí los aplicados á las armas por sentencia de la correspondiente autoridad, cuyas condenas han de ser remitidas al inspector general de infantería por conducto del gefe del cuerpo que los tenga en depósito para que las examine y solo vayan á aquellos dominios los que tengan aptitud física y moral, y en su defecto queden á disposicion del juez que los sentenció para darles el destino correspondiente.»

RECOGIMIENTO (*casas de*). — V. HOSPICIOS.

RECONOCIMIENTO *de casas y edificios.*—

(1) Se han declarado estos trasportes á favor de la empresa de buques correos, *tom.* 2, *pág.* 537.

Formalidades para el que haya de practicarse por sospechas de abrigar contrabando: V. COMISOS *tomo* 2, *pág.* 327 y 333.

RECOPILACION DE LAS LEYES DE INDIAS. — La tengan los tribunales y ministros, ley 34, tít. 7, lib. 8; V. CODIGOS LEGALES: CODIGO CAROLINO.

RECTORES DE UNIVERSIDADES. — V. UNIVERSIDADES.

RECUDIMIENTOS. — No se despachen á los rematadores sin competente satisfaccion: ley 7, tít. 25, lib. 8 de las ALMONEDAS. V. DIEZMOS.

RECURSOS ESTRAORDINARIOS. — V. INJUSTICIA NOTORIA: NULIDAD (*recursos de*).

RECURSOS *en espedientes gubernativos.* — *Un decreto circular de 6 de julio de* 1823 declaraba; que no hay recursos judiciales contra las disposiciones de los alcaldes y ayuntamientos en el ramo gubernativo, á no ser que los superiores respectivos consideren, que han incurrido en esceso, para cuya averiguacion y castigo pasen los espedientes á los tribunales de justicia. — V. APELACIONES *en causas de gobierno*: OBRAS PUBLICAS: VOTO CONSULTIVO.

RECUSACIONES. — *Titulo once del libro quinto.*

DE LAS RECUSACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1530 *á* 1680. — *Que se guarden en las recusaciones las ordenanzas de Madrid, y en la pena y aplicacion el derecho de estos reinos de Castilla.*

Porque muchos maliciosamente, y sin justa causa, se atreven á recusar á nuestros presidentes, y oidores, alcaldes del crímen, ó alguno ó algunos de ellos, alegando causas de recusacion que no son verdaderas de que se sigue grande impedimento en la prosecucion y determinacion de los pleitos, y redunda en injuria de los jueces, que son injustamente recusados: Ordenamos y mandamos, que acerca de esto se guarden las ordenanzas de Madrid, hechas el año de 1502, y en cuanto á la pena del que alegare causas, que no se dieren por bastantes, sea 6.000 maravedís; y si dadas por bastantes no las probare, y la recusacion fuere al presidente, sea 120.000 maravedís; y si fuere oidor, 60.000 maravedís; y si alcalde del crímen, 30.000 meravedís aplicados conforme á las leyes de estos reinos de Castilla, los cuales no se dupliquen, ni acrecienten, ni se haga novedad. — (V. *art.* 63 *de la instruccion de* REGENTES.)

LEY II.

De 1584. — *Que las peticiones de recusacion sean firmadas de abogados.*

Ordenamos, que las peticiones de recusacion de presidente, oidores y alcaldes, hayan de ir firmadas de los abogados, y que con graves penas sean compelidos á que las firmen.

LEY III.

De 1573. — *Que el ministro recusado jure y responda una y mas veces, siendo pedido por las partes.*

Al tiempo que las partes recusan á los ministros contenidos en las leyes antecedentes, piden que juren y respondan primera y segunda vez clara y abiertamente, y en esto se suele poner duda; y porque nuestra voluntad, es que en todo sea averiguada la verdad, y con ella administrada justicia: Mandamos, que cuando sucediere, juren los ministros sobre lo que el acuerdo declarare, aunque sea dos y mas veces, sin poner embarazo, ni dilacion.

LEY IV.

De 1600. — *Que en defecto de oidores nombre el presidente abogados que conozcan de las recusaciones.*

Si habiendo en la audiencia solo dos oidores fuere recusado el uno, nombre el presidente á un abogado de la audiencia, para que junto con el otro oidor, resuelvan sobre la recusacion; y en caso de discordia nombre otro letrado; y si no hubiere mas de un oidor, y este fuere recusado, nombre el presidente dos abogados, y en

discordia un tercero que la determinen, y lo que resolvieren se ejecute (1).

LEY V.

De 1569. — *Que de la sentencia ó auto en que se ha por recusado al ministro, no haya suplicacion; y si se hubiere por no recusado la pueda haber.*

De las sentencias, ó autos que proveyeren las audiencias, habiendo al presidente, oidor, ó alcalde por recusado no se pueda suplicar, así por nuestro fiscal, como por otra cualquier parte, y el ministro se abstenga, y no conozca mas de aquel pleito; pero si la sentencia le declarare por no recusado, podrá suplicar de ella el recusante.

LEY VI.

De 1627 *y* 45. — *Que en las recusaciones se guarde con los contadores de cuentas lo mismo que con los oidores.*

En las recusaciones de los contadores de cuentas de los tribunales de las Indias se guarde el mismo estilo que con los oidores y alcaldes de las audiencias de aquellas provincias. — (V. *ley* 15, *tit.* 2, *lib.* 8.)

RECUSACIONES *de asesores*: V. ASESORES.

De recusaciones de ministros togados como vocales ó jueces de cualquier junta ó tribunal conozca el acuerdo de oidores.

Real cédula circular á Indias de 11 *de julio de* 1804. — «El Rey. — Por mi real órden de 18 de setiembre de 1800 dirigida al oidor decano juez de alzadas del consulado de Buenos-Aires, me servi declarar en consulta de mi supremo consejo de las Indias, que el referido juez podia ser recusado con causas bastantes y probadas en los términos, y bajo las penas señaladas para la recusacion de sus oidores, con la prevencion de que estos sean los que conozcan de ella en atencion á su carácter; y que si le diesen por recusado en cualquiera pleito recayese su conocimiento en el oidor subdecano, para que no se prive á las partes de este medio legal de defensa, cuando tengan causa suficiente, y justificada. Con motivo de haber sido recusado mi regente de la real audiencia de Buenos-Aires don Benito de la Mata Linares, que como tal se hallaba de vocal de la junta superior de real hacienda por el ministro contador de aquellas reales cajas don Antonio Carrasco, hizo presente dicho regente que la recusacion de un ministro togado debia hacerse en el acuerdo de oidores, alegando entre otras cosas mi referida real órden, cuya instancia, apoyaron los ministros de aquella audiencia y el oidor decano de ella. Y habiéndose visto en el mismo consejo de las Indias con lo que espuso mi fiscal y consultádome sobre ello en 16 de mayo próximo, he venido en mandar, que en todas las recusaciones de ministros togados, que se les hicieran como vocales de la junta superior ú otro cualquier tribunal, se observe por regla general y uniforme en toda la América el método prevenido en mi referida real órden de 18 de setiembre de 1800.»

Sobre recusacion de vocales de la junta superior contenciosa, oidores honorarios, habiendo ocurrido el caso en la de la Habana, é interpuestose recurso al consejo, se libró el real despacho de 5 de junio de 1811 anulando lo obrado en la junta en lo respectivo á la recusacion; y que *usara el recusante de su derecho donde y como corresponda con arreglo á la real cédula de* 11 *de julio de* 1804.

RECUSACION *en tribunales de comercio.* — *Titulo tercero de la ley de enjuiciamiento*: V. JUICIOS MERCANTILES *tomo* 4, *pág.* 71.

REDENCION DE CAUTIVOS. — Recaudacion de esta LIMOSNA, leyes 3, tít. 21, lib. 1; y 52, tít. 32, lib. 2.

REDHIBITORIA ACCION. — V. JUICIO DE REDHIBITORIA.

REDUCCIONES y *pueblos de indios.* — V. INDIOS (*pueblos y reducciones de*).

REEMPLAZO *del ejército de ultramar.* — V. RECLUTAS.

REEMPLAZO (*arbitrios de*). — V. SUBVENCION DE GUERRA.

(1) Mandada guardar por cédula de 16 de marzo de 1788: V. ley 63, tít. 15, lib. 2.

REGATONES. — Póngaseles tasa, ley 6, tít. 18, lib. 4. ALHONDIGAS. V. FIEL EJECUTORIA.

REGENTES *de las audiencias.* — Creada y comunicada á Indias esta importante magistratura, á la vez de aumentarse las plazas del consejo, y audiencias, por real cédula de 6 de abril de 1776, se fijaron sus funciones y regalías por esta

Real instruccion dada á los regentes de las audiencias de Indias en 20 de junio de 1776.

«Don Carlos etc.: A los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes del crimen, y fiscales de mis reales audiencias de la América y Manila, SABED. Que por decreto de 11 de marzo de este año, firmado de mi real mano, tuve á bien de mandar, que entre el considerable aumento de plazas togadas que establecí en mi supremo consejo de Indias, en el tribunal de contratacion de Cádiz, y audiencias de la América y Filipinas, se creasen y erigiesen regentes en todas ellas, y para que esta providencia tan ventajosa para la recta administracion de justicia en las espresadas audiencias, de que tanto bien puede resultar á los vasallos de aquellos mis vastos dominios, se verifique sin los estorbos que suelen producir las disputas sobre las facultades, funciones y distintivos de las personas y empleos en toda clase de profesiones y destinos, con perjuicio del público y retardacion de mi real servicio, mandé: que por una junta de ministros de mi satisfaccion se formase una instruccion bien circunstanciada y clara, á fin de que arreglándose á ella los vireyes, presidentes y regentes, no quede motivo de turbarse la armonía que debe subsistir entre sugetos tan autorizados, y cuya union es indispensable para que tengan cumplido efecto mis reales intenciones, y habiéndola hecho y remitido á mis reales manos, he tenido á bien con pleno conocimiento de todas sus partes, de darla mi real aprobacion, y en su consecuencia mando, que inviolablemente se guarde y cumpla, segun y en la forma que en esta mi real cédula se contiene. —

1.° Hecho por mí el nombramiento de alguna de las mencionadas regencias, se pasará el aviso formal con una copia autorizada de esta instruccion, por la via reservada de Indias al agraciado, y este procurará escribir en la primera ocasion que tenga oportunidad al virey, presidente, ó al que por entonces haga cabeza de la audiencia, á que ha sido destinado, á los ministros de ella, en particular al muy reverendo arzobispo, ó reverendo obispo diocesano, al tribunal de la inquisicion, á los de cuentas, y cruzada donde los haya, al cabildo eclesiástico, y al cuerpo de la ciudad, á fin de que por medio de esta atencion, á que todos los insinuados deberán corresponder, se remueva todo motivo de queja, que tanto indispone los ánimos con gravísimo perjuicio de la recta administracion de justicia y causa pública.

2.° Antes de llegar el regente electo á la ciudad y audiencia, para la que por mí hubiere sido nombrado, escribirá al virey y presidente, ó al que hiciere cabeza del tribunal, por el correo, ó el medio que tenga por mas conveniente, avisándole el parage donde se hallase, y el dia en que piensa entrar, así para practicar esta atencion con los referidos, como para que estos den las órdenes correspondientes, á efecto de que se le franqueen los ausilios necesarios para su comodidad y decencia, y los dos oidores mas antiguos, á quienes les pasará la noticia el virey, presidente, ó decano que la haya tenido, saldrán en coche á una legua para recibir y acompañar al regente, hasta dejarlo en su casa, y el acuerdo adelantará á mayor distancia algunos alguaciles, para que le asistan y esten á sus órdenes.

3.° En llegando el regente á la ciudad, se presentará al virey, presidente ó al que haga cabeza, y le entregará mi real cédula ó despacho que llevare para servir su empleo, los cuales se pasarán á la secretaría de acuerdo, á fin de que se reconozcan y registren en la misma forma que se practica con los de los ministros togados del tribunal.

4.° En el mismo dia le enviará recado de bienvenida el virey con su secretario, ú otra persona de carácter; y si fuese presidente ó decano practicará por sí esta política (1).

(1) «Por real órden de 6 de noviembre de 1777 está mandado, que se observe puntualmente el artículo 4.° de esta instruccion sin alterarlo en cosa alguna, y sin inmutar tampoco la loable costumbre de la visita personal, que hacen los vireyes á los arzobispos y obispos, cuya urbanidad y distincion es muy

5.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y comunidades, á quienes el regente hubiere dado cuenta de la promocion á su empleo, ejecutarán con él las urbanidades que son correspondientes en semejantes casos, á las que igualmente corresponderá el regente.

6.° Estando corrientes los despachos, señalarán dia y hora los vireyes ó presidentes para que jure y tome posesion el regente, si hubiesen de asistir al acto, y si no lo ejecutará el decano, dando aviso en uno y otro caso á el regente para que acuda á cumplir con esta indispensable formalidad, que se hará segun y en el propio modo que se acostumbra con los oidores y demas ministros; pero si en alguna audiencia hubiese la práctica de que los vireyes ó presidentes juren antes de tomar su lugar, lo hará tambien el regente, y para ello y demas prévias diligencias le acompañará uno ó dos oidores.

7.° Concluida esta funcion que precisamente ha de ser por la mañana, pasará el regente á la sala civil, donde la haya, distinta de la criminal, para asistir á su despacho, y finalizado este y la hora de audiencia irá á cumplimentar al virey ó presidente, hayan asistido ó no al juramento y posesion; pero con la diferencia, que el virey corresponderá á esta atencion, enviando recado de enhorabuena con su secretario ú otra persona de carácter, y que el presidente lo hará en persona.

8.° En las audiencias de Méjico y Lima, podrá asistir el regente á la sala que le pareciere, y será juez, así en las causas civiles como en las criminales, si se hallase á la vista de ellas.

9.° No estando en las salas de justicia de sus respectivos tribunales el virey ó presidente, presidirá el regente, y lo mismo en las de acuerdo; pero si se hallasen en las primeras el virey ó presidente, ocupará el regente el asiento inmediato á estos, y en las segundas, el virey solo tendrá la testera, y si fuere presidente tendrá la derecha de la testera, y el regente la izquierda.

10. Si no asistiese el virey ni el presidente en las salas de justicia, ó acuerdo de sus respectivos tribunales, ocupará el regente la derecha de la testera en las primeras con el mas antiguo de los ministros á la izquierda; y en las segundas, la derecha de la testera con el decano á la izquierda; pero en Méjico, Lima y Santa-Fé, quedará sin ocupar la silla del virey.

11. El regente podrá pasar de una sala á otra en Méjico y Lima cuando lo juzgue conveniente; pero si se hallase con el virey, tomará su permiso, que no podrá negárselo, y si estuviese en sala distinta, y quisiere ir á la en que se hallase el virey, se lo avisará con anticipacion por medio de un escribano ó portero.

12. Cuando entrase el regente en la sala, estando ya en ella el virey ó presidente, no se levantarán los ministros, ni al tiempo de salir, si quedasen en ella; pero en uno y otro caso le harán alguna demostracion de atencion, como tambien el virey ó presidente; y los subalternos y abogados que estuviesen sentados, se pondrán de pie.

13. No estando el virey ó presidente en el tribunal respectivo, y yendo á él antes de la hora de audiencia el regente, le acompañarán todos los ministros desde el parage donde se junten, hasta la puerta de la sala donde se hubiere de quedar, poniéndose en dos filas, y pasando por medio el regente, quien al entrar se volverá, y les hará cortesía, siguiéndole despues los ministros de aquella sala, y retirándose los otros á la suya, si fuese en Méjico ó Lima, donde las hay distintas.

14. Si durante el despacho pasase el regente de una sala á otra, no estando en ella el virey, le acompañarán los ministros hasta la puerta, y los de la otra sala á donde fuese, le saldrán á recibir hasta el mismo sitio, dándoles aviso con tiempo uno de los porteros, entendiéndose este cumplido de los espresados casos, no estando pendiente la relacion ó votacion de algun pleito ó espediente, porque en este solo se pondrán de pie al salir y entrar el regente, los ministros y los demas que estuvieren ocupados acompañándole los subalternos que no tengan actual precision en la sala.

15. Acabado el despacho, y finalizada la hora de audiencia, no estando en ella el virey ó presidente, acompañarán al regente los ministros que se hallasen en la sala hasta la puerta de ella, y los subalternos hasta la salida del tribunal, ejecutándose lo mismo respectivamente en las salas de acuerdo, y no alterándose el ceremonial que

oportuna para manifestar la buena armonía entre las dos cabezas del gobierno, eclesiástico y político, y muy debida al sublime carácter episcopal; que los regentes solo usen de cuatro mulas.»

en unas y otras se hubiese practicado con los vireyes y presidentes, sino es en aquello que espresamente se innovase ó mejorase por esta instruccion (1).

16. En Méjico y Lima podrá el regente completar una sala, cuando le parezca conveniente, y mudar uno ó mas ministros de una á otra, habiendo causa legítima y urgente, sin necesidad de dar parte al virey; pero si este estuviese en el tribunal, al tiempo de practicarse estas providencias, las ejecutará á su nombre, con aviso que le dé el regente, y en lo que se oponga á esto, la ley 61, título 15, libro 2.° la reformamos.

17. Podrá el regente formar sala estraordinaria de justicia civil ó criminal, siempre que hubiese necesidad para ello, y lo mismo acuerdo en lo de justicia, ó decisivo que toque á la audiencia; pero antes de ejecutarlo dará parte al virey ó presidente por papel firmado de su mano, ó por medio de un escribano de cámara.

18. En Méjico y Lima hará el virey al principio del año el señalamiento de salas, en la forma que se haya acostumbrado hasta ahora; pero deberá ejecutarlo á proposicion del regente por el mayor conocimiento, que es regular que tenga, de las circunstancias de los ministros.

19. Los oidores que han de gobernar las salas del crímen de Méjico y Lima en conformidad de lo resuelto por mi real decreto de 11 de marzo de este año, se propondrán tambien por los regentes á los vireyes para su aprobacion.

20. El regente repartirá por turno á los relatores las causas civiles y criminales, y si en algun caso por motivo particular conviniese encomendar alguna á determinado relator, podrá ejecutarlo.

21. Tambien hará el repartimiento de los procesos que se han de repartir, y no de señalamiento á los escribanos de cámara, observándose turno entre ellos; y en las dudas que ocurran sobre estos asuntos, será juez privativo el regente para decidirlas.

22. En Méjico y Lima cuando haya duda de si un pleito es civil ó criminal, nombrará sala para su resolucion el virey, de un oidor y un alcalde, que presidirá el regente con asistencia de los dos fiscales.

23. En las audiencias de Méjico y Lima, si faltase en la sala del crímen uno ó mas alcaldes para completarla, nombrará el regente los oidores que sean necesarios, sin tener precision de dar cuenta al virey; pero si este se hallase en el tribunal lo ejecutará con acuerdo del regente.

24. Habiendo duda sobre la acumulacion de un proceso á otro de distinta sala en las audiencias de Méjico y Lima, la resolverá el regente con un oidor de cada una de la disputa; pero si la duda fuese respecto de un proceso á otro de la misma sala y distintos oficios de escribanos, la determinará la misma sala.

25. Sin licencia del regente, no hallándose el virey ó presidente en sus respectivos tribunales, no se retirarán ó separarán, durante la hora de audiencia, ó despacho, los oidores, alcaldes, relatores y demas que esten obligados á asistir' á menos que no tengan causa justa, y que se la hagan presente.

26. En las causas graves se juntarán los dos fiscales, lo que estará al arbitrio del virey, y regente en Méjico, Lima y Santa-Fé, y de los presidentes y regentes en los tribunales, en que estan separados estos empleos, lo que se entiende en los casos que no son de ley; y si no estuvieren conformes, lo resolverá el acuerdo por mayor parte de votos, sin asistencia del virey, presidente, ni regente; pero en las audiencias en que estuviese reunida la presidencia al regente, la resolucion será de este y del acuerdo á pluralidad de votos.

27. Estando vacantes las dos fiscalías de las audiencias, ó alguna de ellas, se observará para la subrogacion de los sugetos que hayan de servirlas, lo prevenido en las leyes 29 y 30, tit. 16, lib. 2.° con lo que en semejantes casos se haya practicado: pero deberá ejecutarse con acuerdo de los regentes, y donde estos sean tambien presidentes, nombrarán por sí solos, si así lo ejecu-

(1) *Real cédula de* 13 *de febrero de* 1782, declara: « que los oidores solamente acompañen al presidente hasta la puerta de la sala de la audiencia cuando salgan de ella, y en las visitas ó acuerdos hasta la puerta de la sala donde se celebren, y nunca hasta la de su casa; y que esta providencia se entienda para todas las audiencias de Indias. » — *Real órden de* 15 *de mayo de* 1777: que los regentes por el distintivo de su magistratura y carácter no deben dejar la capa cuando entren á ver á vireyes y presidentes, ni cuando concurran en sus palacios, á juntas, sin preceder en estas por ahora á los arzobispos.

taban anteriormente los presidentes, y si no con el acuerdo.

28. El regente tomará razon semanalmente, ó con menos dilacion, si le pareciere, de los presos que hubiere en la cárcel por órden del virey ó presidente; y no siendo de los que notoriamente gozan el fuero militar, no se les rematará á presidio, destierro, ni otra pena corporal, por via de providencia, pues deberá recoger los autos de gobierno, y pasarlos á la sala del crímen para su reconocimiento y aprobacion, segun su naturaleza y lo que exija la justicia, y cuando no se aprueben por la sala las determinaciones del virey ó presidente, se lo manifestará el regente á fin de que las moderen ó revoquen.

29. Será uno de los principales cuidados de los regentes el informarse con frecuencia del estado que tienen los pleitos en las audiencias, para evitar el que se impida su curso y determinacion por medios ilegítimos, y dará las órdenes convenientes, á fin de que la justicia tenga el debido y pronto ejercicio que le corresponde.

30. Cuando por la sala se diese licencia á las partes para escribir en derecho, en pleitos civiles ó criminales, no se imprimirán las alegaciones sin licencia por escrito del regente.

31. Habiendo fraude en introducir en una sala de las audiencias de Méjico y Lima la peticion que fué repelida en otra, se dará cuenta al regente, llevándole la peticion repelida, y la nuevamente presentada, para que las remita á la sala á que fué cometida la primera, y cele la correccion de este esceso.

32. Los ministros, relatores, escribanos de cámara, y demas subalternos que no pudiesen asistir á las salas por enfermedad, ú otro legítimo impedimento, darán cuenta al regente del que es, así para el gobierno del tribunal, como para que se les tenga por escusados de sus respectivas obligaciones.

33. Cuado los regentes no puedan asistir á la audiencia por enfermedad, ocupacion grave ú otro justo motivo, no tendrán obligacion de escusarse, ni con los vireyes ni presidentes, pues queda á su prudencia y justificacion el regular por suficientes las causas que les ocurran; pero convendrá que avisen al decano que no van al tribunal, para que supla y haga las veces de su ausencia.

34. La sala del crímen de las audiencias de Méjico y Lima, y las demas en su caso, darán cuenta al regente antes de ejecutar las sentencias capitales, las de azotes ú otras públicas, y el regente lo participará en persona al virey ó presidente, en caso de que no haya estilo ó costumbre de que lo ejecute por sí la misma sala.

35. Los regentes tendrán la direccion de las audiencias en lo contencioso y económico con independencia de los vireyes y presidentes, no hallándose estos en sus salas: pero si estuviesen presentes, darán por sí las providencias que ocurran con acuerdo de los regentes.

36. Los vireyes y presidentes continuarán en nombrar en sus respectivos tribunales los pesquisidores y jueces de comision, cuando las salas acordaren algunas diligencias judiciales; pero si se escusasen, ó devolviesen á las salas los nombramientos, los ejecutarán los regentes.

37. Cuando ocurriere algun asunto de gravedad en los acuerdos, en que á pluralidad de votos lo tienen decisivo las audiencias, y los virreyes ó presidentes uno solo, les pasará aviso un dia antes de proponerse, con papel firmado de su mano, ó por medio del escribano de acuerdo, á fin de que puedan asistir, si lo tuvieren por conveniente.

38. El regente podrá tomar las peticiones que se dieren por las partes respectivas á los acuerdos de justicia, ó en que la audiencia tuviese voto decisivo, y les dará el curso correspondiente para el despacho.

39. Los autos de acuerdo de mucha gravedad se estenderán por el ministro mas antiguo, y teniendo este impedimento, por el siguiente, y los de menos consideracion se escribirán por el relator, y puestos en limpio se leerán á presencia de todos, para ver si estan conformes con lo acordado, y estándolo lo rubricará el regente y los pasará al virey ó presidente, los cuales no podrán alterarlos, entrerenglonarlos, ni hacer novedad alguna en ellos, pues solo podrán prevenir de palabra al regente, ó en papel separado, los reparos que les ocurran, devolviéndolos á las veinticuatro horas, á fin de que se rubriquen por todos los ministros y se publiquen; pero si en vista de lo que hubiese espuesto el virey ó presidente en sus respectivos tribunales pareciese por nuevo acuerdo ó pluralidad de votos, que debe añadirse ó quitarse alguna cosa, se estenderán nuevos autos, con arreglo á

la última determinacion, y se publicarán (1).

40. Cuando los vireyes en materia de gobierno, hacienda, ú otras que les pertenezcan, espidiesen decretos pidiendo autos á la real audiencia ó tribunales de cuentas, juzgados de bienes de difuntos, de censos de indios y otros, los remitirá al regente á fin de que examine el estado que tienen, y si se hallan ó no en el de poder entregarse y pasar á gobierno sin atraso de la justicia ni perjuicio de las partes: y en caso de haber inconveniente lo pondrá en noticia del virey, con lo que deberá este sobreseer en sus providencias hasta que se remueva el impedimento (2).

41. Siendo de gravísimo perjuicio el que no se observen con toda exactitud las leyes de Indias, que permiten la apelacion de todas las determinaciones de gobierno para las reales audiencias, segun y en la forma que se prescribe en la 22, tít. 12 del lib. 5.°, y en la 35, tít. 15, lib. 2.°, será uno de los mas principales cuidados de los regentes el hacer que tenga puntualísimo cumplimiento, celando que no se defrauden unas decisiones tan justas, y apartando cualquiera motivo de terror, que intimide á las partes para dejar de seguir su derecho, y á este fin pasarán sus oficios con los vireyes y presidentes, los cuales se abstendrán de asistir á los acuerdos en que se traten las apelaciones de sus providencias, como se dispone en la ley 24, título 15, lib. 2.°, y sobre lo que ocurra en este asunto darán cuenta todos los años á mi real persona los regentes, ó antes, si hubiere algun motivo urgente, sobre lo que se les hará cargo especial en sus residencias, si estuviesen omisos en esta materia de tanta importancia.—(V. APELACIONES *tom.* 1.° *pág.* 279.)

42. En las juntas que se hallan establecidas, ó que en adelante se formasen, que no sean pertenecientes al fuero militar, y en que deban presidir los vireyes ó presidentes, no asistiendo estos, lo ejecutarán los regentes, y las tendrán en sus posadas con las mismas facultades que los vireyes ó presidentes, los cuales cuando no puedan concurrir á ellas lo avisarán con tiempo á los regentes.

43. Cuidarán estos con el celo que corresponde la puntual observacion de las leyes 36 y 41, tít. 15, lib. 2.° de la recopilacion de Indias, practicando todo lo que en ellas se previene para el bien del estado, utilidad de la causa pública, y quietud de las provincias á que se les destina, que por lo distante de esta Península necesitan de mayor esmero y rectitud en la imparcial administracion de justicia.

44. En las visitas particulares de las cárceles, el oidor mas antiguo, á quien toquen, avisará personalmente al regente, si este se hallase aquella mañana en la audiencia, y si no, lo ejecutará por medio de un escribano de la sala por si tuviere que prevenir alguna cosa para ellas.

45. En las visitas generales avisarán un dia antes los regentes á los vireyes, ó presidentes en sus respectivos tribunales, por si quisieren asistir, y concurriendo se practicarán en la forma acostumbrada, llevando los vireyes á la derecha del vidrio del coche al regente, y á la izquierda de la testera al oidor mas antiguo, y si fuere presidente llevará á la izquierda de la testera al regente y á los dos oidores mas antiguos al vidrio, y en los asientos de la sala de visita, se observará lo que está prevenido en órden á las de justicia.

46. Si no asistiese el virey ó presidentes en sus respectivas audiencias, enviarán su carroza para el uso del tribunal, así en esta funcion co-

(1) «Con motivo de la duda ocurrida á la audiencia de Santo Domingo, sobre si lo prevenido en el artículo 39 de esta instruccion, acerca del pase á la vista de los vireyes ó presidentes, de los autos de acuerdo de mucha gravedad, para conformarse ó prevenir los reparos que les ocurran, debe entenderse de las materias de justicia y de gobierno, ó de los de esta sola clase: se ha servido S. M. declarar en real órden de 8 de abril de 1778, que la verdadera inteligencia del citado artículo, es y ha debido comprenderse, segun su espreso tenor de aquellos acuerdos en que la audiencia tiene voto *mere* consultivo, como en las materias de gobierno, pero no en los que lo tiene decisivo, como lo ejerce en las de justicia; bajo cuyo propio genuino sentido, quiere el Rey se guarde y cumpla en lo sucesivo el espresado art. 39.» — V. VOTO CONSULTIVO.

(2) La real órden de 4 de mayo de 1784 previene «que el virey no inhiba á la audiencia cuando en el superior gobierno se presenten por alguna deuda, constándole estar radicada en aquella la causa contra el deudor por algun juicio universal, en cuyos casos la remitirá sus autos.» — V. VIREYES.

mo en todas las otras públicas que ocurran, y en ella ocupará el regente la testera, y los dos oidores mas antiguos el asiento del vidrio, y en la sala se ejecutará lo mismo que en las de la audiencia, segun queda advertido en su lugar (1).

47. Cuando fueren nuevos vireyes ó presidentes, remitirán á los regentes mis reales despachos que llevasen, respectivos á las audiencias, para que estos los pasen á la secretaría de acuerdo á fin de que se dé cuenta en él, se reconozcan y registren en la forma acostumbrada, y en ausencia, ó falta de los regentes, se practicará esto mismo con los decanos de los tribunales.

48. Los vireyes y presidentes darán á los regentes de palabra y por escrito el tratamiento de señoría, y estos visitarán con frecuencia á los vireyes para conferir y proceder de acuerdo en los asuntos que convengan á mi real servicio y bien de mis vasallos, cuidando los vireyes, de que no se les detengan en sus ante-salas, ó ante-cámaras, pues aun respecto de los otros ministros está mandado en la ley 57, título 15, libro 3.º (2).

49. Los presidentes se comunicarán con los regentes, y estos con los presidentes con igual frecuencia y al mismo fin, observando toda armonía y buena correspondencia, para que por este medio no se malogre un objeto de tanta importancia.

50. Para ausentarse los regentes dentro del territorio de sus respectivos tribunales, tomarán el permiso de los vireyes ó presidentes, segun está dispuesto por la ley de Indias en cuanto á los otros ministros togados.

51. Los regentes tendrán jurisdiccion privativa sobre el conocimiento del sello y dudas que ocurran acerca de este asunto, y en su ausencia ó falta la tendrán los decanos de las audiencias, cesando las comisiones que tal vez se hayan dado para ello, por los vireyes ó presidentes.

52. Siendo regular que acudan muchos á los regentes para la espedicion de sus negocios, que por su naturaleza no exigen la formalidad de un pleito, y especialmente los pobres podrán tener juicios verbales y determinarlos, no escediendo el importe de la cantidad que se controvierta de 500 pesos.

53. Cuando los vireyes ó presidentes tuvieren instancias de algunos de los ministros para ausentarse, pedirán informe á los regentes antes de conceder ó negar la licencia, á fin de evitar los inconvenientes que puedan ocurrir en uno ú otro caso.

54. En las comisiones ó encargos que toque su repartimiento á los vireyes ó presidentes, precederá el informe de los regentes, para el mayor acierto, y convendrá que no se den muchos á uno, así para que circulen por todos, como para que los ministros no se embaracen demasiado.

55. Los regentes no podrán tener jamás comisiones, dentro ni fuera de los tribunales, que sean por nombramiento de los vireyes ó presidentes, respecto de que se hallan bien dotados, y que conviene á mi real servicio el remover de ellos todo motivo que pueda embarazarlos.

56. Para los libros en que se escriben los votos de los ministros, así civiles como criminales, habrá en cada audiencia dos alacenas ó papeleras en que custodiarlos, con dos llaves cada una, de las cuales tendrá una de cada papelera el regente, y en su ausencia el decano, y las otras dos las tomarán los fiscales civil y criminal, á fin de que con mas libertad de los jueces, y menos embarazo de los vireyes y presidentes pueda ejecutarse esta facultad, que conceden las leyes, y revoco y anulo cualesquiera ley, práctica ó costumbre que haya en contrario de esta mi providencia; y mando que en todo lo demas se

(1) « Revocado por real cédula de 23 de agosto de 1786, que declara por punto general, que cuando no asista el virey ó presidente á las visitas de cárceles ó funciones públicas, ocupe la testera de la derecha el regente, y el decano ó el que le siga en antigüedad á la izquierda, sin que otro ninguno vaya al vidrio, por ser este el método mas correspondiente al carácter de tales magistrados.»

(2) *Real cédula de* 28 *de setiembre de* 1778 declaró el tratamiento de *señoría* en favor de los ministros de las audiencias de Indias.—*Otra anterior de* 14 *de febrero de* 1769 á la audiencia de Santo Domingo aprueba la práctica establecida de que á todo ministro distinguido con la toga, sin que tenga ejercicio ni otra cosa mas que la asignacion ó denominacion de cualquiera audiencia, ponga por escrito el dictado *del consejo de S. M.*

guarde y cumpla la 156 del tít. 15, lib. 2.° de la recopilacion de Indias.

57. Los regentes serán en todas las audiencias subdelegados de penas de cámara, cesando en este encargo los decanos, ó cualquiera otro que lo obtenga y se entenderán con ellos las leyes que disponen lo concerniente al manejo, destino y gobierno de los caudales de este ramo de mi real hacienda (1).

58. Celarán los regentes la observancia de los aranceles, castigando á los que llevasen derechos escesivos, y cuando sea preciso, dispondrán que se formen de nuevo por la audiencia, en conformidad de lo dispuesto por las leyes de Indias, precediendo el aviso que darán á los vireyes y presidentes (2).

59. Los escribanos de las audiencias no irán á negocio alguno sin licencia de los regentes, ni los porteros de ellas podrán ausentarse sin igual permiso.

60. Conviniendo á mi real servicio y beneficio público el facilitar á los regentes el uso de sus facultades, tendrá cada uno de ellos diariamente en su casa un portero y un alguacil de guardia, y en caso de que no esten suficientemente dotados estos subalternos, se les dará lo que corresponda por este aumento de trabajo por los regentes, del fondo de penas de cámara; y no habiendo caudales en él, buscarán otro al efecto, á lo que contribuirán los vireyes y presidentes, los cuales pondrán á las órdenes de los regentes para el mismo efecto en Méjico y Lima dos soldados de á caballo, y uno en las otras audiencias, ó de infantería, segun hubiese mayor proporcion en los pueblos de estas últimas.

61. Las facultades de los decanos de las audiencias quedarán en adelante refundidas en los regentes; y en ausencia ó falta de estos volverán á los decanos, segun y en la forma que se conceden á los regentes.

62. Ni los vireyes ni los presidentes tendrán facultad alguna para multar, desterrar, suspender ni imponer otra pena á los regentes, ni tampoco á los demas ministros de mis audiencias sin el acuerdo ni concurrencia de aquellos, y solo podrán informar á mi real persona, ó á mi supremo consejo de Indias, con la justificacion correspondiente de los escesos, ó faltas que propongan, segun se ordena en la ley 41, tít. 3.° lib. 3.°

63. En las recusaciones que se hicieren de los regentes, se observará lo dispuesto en las leyes del tít. 11, lib. 5.° de la recopilacion de Indias; pero para el depósito é incurso de las penas en los casos que espresan la cantidad será duplicada de la que se establece respecto de los oidores.

(*El* 64 *y* 65 *son especiales para los regentes de Charcas, Quito, y Guadalajara.*)

66. En las vacantes de vireyes y presidentes se observará lo establecido en las leyes 57, tít. 15, lib. 2.° y 10, tít. 2.° lib. 3.° de la recopilacion de Indias, con las demas cédulas y ordenanzas que hablan en este asunto, y en consecuencia de reunírseles á los regentes las facultades y prerogativas de los decanos, como ya se halla dispuesto por mi real persona, substituirán estos el cargo de virey ó presidente, segun y en la forma que se haya prevenido respecto de los decanos. — V. SUCESION ACCIDENTAL.

67. En las funciones de iglesias que son de tabla, y en que concurran las audiencias en cuerpo de tales con los vireyes, se observará el ceremonial que se previene en la ley 26, tít. 15, lib. 3.° de la recopilacion de Indias; pero no hablándose en ella de los regentes por no haberlos en el tiempo de su establecimiento, y correspondiéndo á su carácter mas graduacion que al de los oidores: mando que se les distinga poniéndoles almohada, cuando asistan los vireyes, y cuando no asistan estos, se les ponga tambien silla de terciopelo, haciendo siempre testera en el lado del evangelio, que es el que pertenece á las audiencias (3).

68. Cuando se formaren estas procesionalmente en las espresadas funciones, será haciendo

(1) Concuerda con este artículo el 7.° de la real cédula de 13 de marzo de 1786 que trata de las PENAS DE CÁMARA aplicadas al consejo de Indias, y el 55 de la ordenanza de intendentes.

(2) Con acuerdo del presidente de la audiencia pretorial de la Habana se formaron aranceles para sus ministros subalternos en el año 1839 (*tomo* 2, *pág*. 567). Y se hicieron generales para todo el distrito, elevándose á la real aprobacion los de 1845.

(3) *Real cédula de* 10 *de diciembre de* 1783. Aprueba al virey hubiese determinado (prévio voto consultivo de la real audiencia, y conformidad al espíritu de la ley 11. tít. 15, lib. 3 de la recopilacion de

dos filas de ministros, presidiendo los vireyes, y haciendo cabeza en la derecha, y los regentes en la izquierda, y cuando no asistan, tomarán los regentes la derecha, y los decanos la izquierda.

69. En los concursos que no son de tabla no puede concurrir la audiencia en cuerpo de tal; pero en la espresada ley 26 se previene, que á los que fuere el virey, no asistan mas ministros que los que llamase; y declaro que los regentes no deben ser comprendidos en estos llamamientos.

70. En las audiencias en que no hay virey, se observará el ceremonial que se haya tenido hasta aquí, con tal que no se oponga á las distinciones referidas de los regentes y ministros, teniendo presente lo que ordena la ley 14, título 15 del lib. 3.° y por lo que hace al lugar que deben ocupar en los coches los vireyes, presidentes y regentes, se guardará lo dispuesto acerca de las visitas generales de cárceles, acomodando estas mismas reglas á cualesquiera otras ocurrencias que se ofrezcan de la misma ó semejante naturaleza.

71. Si algun regente fuere de mi consejo de Indias, se observarán con él las distinciones que se previenen en la ley 72, tít. 15, lib. 3.° que habla de los visitadores de las audiencias de Indias que tienen este carácter.

72. Si muriere algun regente en el tiempo que ejerciere este empleo, se observará en su entierro y honras con la debida proporcion, lo que previenen las leyes 103 y 104, tít. 15, lib. 3.° y las 49 y 50 del tít. 16, lib. 2.° de la recopilacion de Indias, con la costumbre que hubiere acerca de esto y que no sea opuesta á las referidas leyes.

73. En los cumplidos que se hacen á los vireyes y presidentes con motivo de cumplimiento de años de mi real persona, y otros semejantes, llevará la voz el regente á nombre de la audiencia; pero si faltasen los vireyes ó presidentes, se subrogará el regente con la audiencia para recibirlos de los otros tribunales, prelados y cuerpos. — (V. BESAMANOS *tomo* 2, *pág.* 40.)

74. Cuando fuesen nuevos vireyes ó presidentes á las audiencias, muriesen ó saliesen promovidos á otros empleos, ó sin ellos, se practicará lo que en semejantes casos se haya acostumbrado y disponen las leyes de Indias, con sola la novedad de que los regentes ejecutarán lo que antecedentemente hacian los decanos.

75. En la publicacion de la bula de la santa cruzada, preferirá el regente al comisario general subdelegado, siempre que por falta de virey gobierne la real audiencia, segun lo dispuesto en la ley 7, tít. 20, lib. 1.°; y en los demas casos se abstendrá de concurrir el regente.

76. Habiendo dudas en ceremonias ó etiquetas en alguno de los casos que se han espresado, ó en otros que pertenezcan al mismo asunto, siguiendo el espíritu de la ley 51, tít. 15, lib. 3.°, mando que se proponga en el acuerdo, y que con quietud, modestia y brevedad la resuelva el virey ó presidente, el regente y oidores, y que se guarde lo que fuere acordado, con tal que se me consulte por medio de mi consejo de Indias, para que resuelva mi real persona lo que tuviere por conveniente en lo sucesivo.

77. Para evitar el estravío de esta instruccion original, mando que se archive, y que se pongan copias autorizadas en mi secretaría del despacho universal de Indias, en las de Nueva-España y Perú de mi consejo, y en todas las de acuerdo de las audiencias de América y Manila.

78. Los vireyes, presidentes y regentes celarán con particular cuidado, la observancia y cumplimiento de todo lo que ordeno y mando

Indias) que concurriendo á fiestas de tabla el regente jubilado, fuese preferido del actual, y no asistiendo el virey, ni regente, haya de sentarse el jubilado despues del oidor decano.

La misma real cédula permite á dicho regente jubilado con medio sueldo (que era el de 4.500 pesos) pudiese retirarse á España donde mas le acomodase, pero gozando en este caso solo 2.000 pesos fuertes, pagados á su apoderado en la caja matriz de Méjico, precediendo constancia de supervivencia.

Una real órden dirigida á la presidencia de Guatemala en 26 de abril de 1783 aclara: que á los regentes se deben guardar todos los honores y regalías que á los presidentes cuando no concurran estos con la audiencia á fiestas de iglesia; entendiéndose, que la silla que no deberán usar los regentes es la que se pone á los presidentes en el sitial; y que no hay iguales motivos, para que al decano, ó al oidor mas antiguo que presidiere la audiencia en dichas fiestas de tabla, se le hagan las mismas ceremonias, que estan declaradas al regente. — V. PRECEDENCIAS Y CEREMONIAS.

en esta mi instruccion, sin ir ni contravenir á ella, ni permitir que otros lo hagan, por ser esta mi espresa y clara voluntad, que quiero tenga cumplido efecto, por convenir así á mi real servicio y al bien público; y si en la práctica se advirtieren algunos puntos que convenga declarar, ó si ocurrieren dudas sobre los artículos referidos se representarán á mi real persona, sin reducirlos á controversia, para que los determine mi soberana decision. Tendráse entendido para su cumplimiento. Aranjuez 20 de junio de 1776.—YO EL REY.—*Don Jose de Galvez.*»

Puedese considerar como un artículo adicional la prevencion de la real cédula de 20 de febrero de 1786 de dar los regentes de audiencias de Indias, relaciones instructivas á sus sucesores, como lo ejecutan los vireyes y presidentes cuando dejan sus cargos, conforme á las leyes y varias reales órdenes.

Por via de mayor ilustracion de las facultades de los regentes, y aunque para ultramar haya la variacion que es consiguiente á sus leyes especiales, se agregan los arts. del cap. 1, tít. 2, de las ordenanzas dadas á las audiencias de la Península en 25 de diciembre de 1835.

CAP. I. — *De los regentes y de los decanos, cuando los suplan.*

«71. Los regentes de las audiencias, cuando estuvieren impedidos de asistir algun dia, deberán avisarlo oportunamente á los respectivos decanos.

72. Cuando el regente entre ó salga de alguna de las salas, se levantarán sus ministros y subalternos, le acompañará un portero de una á otra, y dos con otros tantos alguaciles hasta su habitacion, ó hasta la de la calle, si saliere del edificio. Dos porteros y dos alguaciles tambien le aguardarán á la puerta de este, ó á la de su habitacion, si estuviere dentro de él, para acompañarle, precediéndole hasta el tribunal, y además un portero y un alguacil deberán estar diariamente de guardia en la casa posada del mismo regente, á las horas que les señale.

73. Estará á cargo de cada regente el gobierno y policía interior de la audiencia, el hacer que en ella se guarde el órden debido, y cuidar de que los demas magistrados y los subalternos cumplan todos puntualmente con sus respectivas obligaciones.

74. Reunirá el regente las salas ordinarias, y hará que se formen las estraordinarias cuando fuere necesario, podrá llamar á su posada á cualquier ministro, fiscal ó subalterno que necesitare para alguna urgencia del servicio, y el secretario del tribunal y sus oficiales le ausiliarán en el despacho de los informes y demas que ocurriere en la regencia.

75. Por mano del regente se harán presentes en la audiencia las órdenes superiores, y respecto á la correspondencia esterior será de la atribucion del mismo lo que sigue:

1.° A él solo le tocará firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por la audiencia plena ó por cualquiera de sus salas, no siendo de los que deban comunicarse por escribanos de cámara.

2.° Será el conducto ordinario de comunicacion por donde se dirijan al gobierno ó al supremo tribunal de España é Indias las representaciones, consultas, informes y cualesquiera otras esposiciones de la audiencia, ó de cada sala, á menos que se trate de quejas contra el propio regente, ó de noticias que respecto á él se hayan pedido.

3.° Por su conducto y con su informe deberán dirigirse tambien las pretensiones y solicitudes que hagan al gobierno los magistrados y subalternos de la audiencia respectiva, y los jueces y promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de su territorio.

4.° Estará obligado el regente á dar por sí cuenta al gobierno de las vacantes que ocurran en la audiencia, y en las plazas de jueces y promotores fiscales de dichos juzgados; y asimismo del ingreso y de la salida de los magistrados y subalternos del tribunal, y de los espresados jueces y promotores.

76. Recibirá en el tribunal pleno las escusas de asistencia de los ministros y de los subalternos, y tendrá facultad de concederles licencia para ausentarse, mediando justa y bastante causa para ello; á los primeros y á los fiscales hasta 15 dias, y á los segundos hasta un mes, poniéndolo en noticia del gobierno cuando la licencia pasare de ocho dias.

En igual forma podrá tambien conceder licencia á los jueces de primera instancia del territorio para ausentarse hasta un mes.

77. Oirá las quejas de los litigantes é interesados en las causas, cualquiera que sea la sala que conozca del negocio; y ejecutará lo que respecto á los presidentes de estas se prescribe en el artículo 9.° — (*que habla sobre remediar las retardaciones*).

78. El regente, con los ministros mas antiguos de cada sala y los fiscales, dirimirá las competencias de jurisdiccion que se susciten entre dos salas de la audiencia.

79. Cuando haya dudas ó diferencias sobre acumulacion de algun proceso de una sala á otra, las resolverá tambien el regente con los ministros que presidan las dos salas; pero si la duda fuere sobre la acumulacion de dos procesos de diferentes escribanías de una misma sala, será esta la que resuelva.

80. El regente tendrá siempre la semanería mayor, así de la audiencia plena, como de cada una de las salas; y podrá en consecuencia ejercer respectivamente, á prevencion con los ministros semaneros de una y otra, las facultades que se espresan en el artículo 86 (1).

81. Será peculiar del regente el nombramiento de relojero, carpintero y demas oficiales semejantes, necesarios para el servicio de la audiencia.

82. En vacante de la regencia, ó en ausencia ó enfermedad del regente, ejercerá sus funciones el ministro decano ó mas antiguo del tribunal; pero solo cuando se hallare vacante la regencia corresponderán al decano los honores y facultades que se espresan en los artículos 72 y 81, y podrá dejar de asistir á su propia sala por concurrir á otra que mejor estime.»

V. AUDIENCIAS: PRESIDENTES y MINISTROS.

REGIDORES. — En la isla de Cuba siguen todavía estos OFICIOS en la clase de *vendibles* y *renunciables*, bien que la ley 8, tit. 20, lib. 8.° quiera, se atienda mas á la suficiencia, que al crecimiento del interes. — V. ALCALDES ORDINARIOS: CABILDOS y CONSEJOS.

REGISTRADOR, y REGISTROS *en el consejo, y audiencias.* — V. CHANCILLERES.

REGISTRO CIVIL. — Ya se ha indicado en ESTADISTICA (*tomo* 3, *pág.* 183) haberse puesto á cargo de la autoridad municipal. Reiterándose su cumplimiento en real decreto de 24 de enero de 1841 conforme al artículo 7 de la ley de 3 de febrero de 1823, dispone, se verifique por los modelos y sistema del ayuntamiento de Madrid en todas las capitales de provincia y pueblos de 500 vecinos, pues que contándose en ellos con mas medios de realizarse, esta copia de registros en puntos importantes, esparcidos por todas las provincias, serviria de norma para estenderse despues la medida á la generalidad de los pueblos.

REGISTRO DE HIPOTECAS. — V. HIPOTECAS.

REGISTRO DEL COMERCIO (*libros de*). — V. LIBROS DEL REGISTRO COMERCIAL.

REGISTROS *de pasageros y cargamentos de buques.* — *Título treinta y tres del libro nono.*

DE LOS REGISTROS.

LEY PRIMERA. — *De* 1566. — *Que se registre en*

(1) *Art.* 85 *y* 86 *del cap.* 2.° *Obligaciones de los ministros, y del cargo del semanero.*

85. Si algun ministro de las audiencias públicas dudare de algun hecho, no pedirá las aclaraciones que necesite sino por medio del presidente de la sala.

86. Los ministros semaneros de cada sala, á mas de las obligaciones prescritas en los artículos 17, 22, 30, 34, 38, 39, y 109, tendrán tambien el cargo:

1.° De reconocer las provisiones, despachos y ejecutorias que se espidan por la sala respectiva cotejando su tenor con las providencias originales que para este fin se les deberán presentar al mismo tiempo por los escribanos de cámara, y hallandolas conformes, firmarán y rubricarán aquellas antes que el regente y los demas ministros, pero en último lugar.

2.° De examinar las tasaciones de derechos, poniendo en ellas *el visto bueno* y rúbrica, si las hallare arregladas; y si no, manifestando verbalmente á la sala los reparos que se le ofrecieren, para que ella, en uno ú otro caso, las apruebe ó determine lo que corresponda.

3.° De ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma sala, para aquellos actos urgentísimos que no admitan dilacion: pero con la precisa calidad de darle cuenta tan pronto como la sala se reuna.

la casa de contratacion cuanto se cargare para las Indias.

LEY II.— *De* 1607. — *Que los registros vayan en las flotas, so pena de descaminadas y perdidas las mercaderias que naveguen sin ellos.* — V. leyes 1 y 14, tít. 17, lib. 8 de COMISOS.

LEY III. *y* IV. — *Que no se admitan memoriales de cargadores, que no declaren nao y consignacion: y que sean juradas las relaciones de las mercaderias que cargasen para Indias.*

LEY V *á* VIII *ordenanzas de la casa.—Que recibido el memorial el contador asiente el dia, y lo acumule al registro de la nao: que él, ó su oficial escribano corrija los registros: que los firme en cada plana, poniendo en la última el número de ellas: y que llevada hoja con cada mercader de lo que montare su registro, se remita á los oficiales reales de las Indias.*

LEY IX *y* X. — *Que los registros se hagan ciertos y corregidos: y que se entregue copia á los generales de las armadas, para que tomen por perdido lo que reconozcan ir fuera de ellos.*

LEY XI.

Que cuando se diere alguna permision para cargar en nao de armada, los maestres hagan registro como los de merchante.

Si por algun caso que se ofrezca se diere permision para que en las naos de armada puedan llevar los maestres alguna cantidad de toneladas de vino ú otros géneros ó mercaderias: Mandamos que los maestres hagan su registro como las naos de merchante, hasta la cantidad que montare su permision; y que no puedan introducir mas cantidad, registrada ni sin registro, so las penas contenidas en las leyes que lo prohiben. Y para que en achaque de esta permision no se introduzga otra cosa ni sobrecarguen las naos, ordenamos que en llegando el general al puerto de la descarga, haga poner guardas para que no se pueda sacar de ellas ninguna cosa registrada, ni de otra forma, y luego dé aviso á nuestros oficiales reales de la cantidad que cada uno lleva de permision, y concierten el tiempo en que se ha de descargar, para que se hallen presentes á ello, el general ó almirante, ó el veedor y uno de nuestros oficiales, y el escribano mayor, y ante ellos se haga la dicha descarga para que vean por vista de ojos todo lo que saliere y tomen las señas y marcas, ajustando si son conforme al registro; y si no lo fueren tomen por perdido cuanto no fuere con este ajustamiento, aunque los maestres aleguen que lo introdujeron á cumplimiento de su permision, por no hallar quien lo quisiere registrar en la tal nao y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir conforme á ella; y viniendo bien las señas y todo lo demas conforme al registro, en siendo cumplido el número de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la nao queda otra cosa ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley y constándoles què se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido y castiguen al maestre, contra-maestre y guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haber ido sin registro, lo que asi hubieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño cuyo se averiguare ser. Y encargamos al general que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendremos por deservido y se le hará cargo en su visita.

LEY XII. — *De* 1527 *á* 67. — *Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las naos sin licencia, y asentándolo en él.*

LEY XIII. — *Que hechos los registros, se entreguen á los visitadores.*

LEY XIV. — *Que el juez de Cádiz no admita registro de lo que allí se cargare sin el valor de las mercaderias.*

LEY XV.

De 1654. — *Que con los bajeles que fueren sin registro legítimo se guarde lo que esta ley dispone.*

Declaramos y mandamos, que cualquier navío que llegare á los puertos de nuestras Indias occidentales, é islas de ellas, y no llevare juntamente registro legítimo, segun está ordenado por estas leyes, caiga en comiso con todas las mercaderías, géneros y carga que llevare: el cual registro ha de presentar el dueño ó maestre al tiempo de la visita y no despues: y que nuestros oficiales no admitan denunciador supuesto, haciendo las ventas y remates de lo comisado, con asistencia de nuestro fiscal, si en el puerto le hubiere, precediendo tasacion de personas peritas é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nuestros oficiales y los demas que inter-

vinieren en estas causas, no puedan comprar ninguna de las cosas contenidas en el comiso por sí, ni por interposicion de otras personas.

LEY XVI.

De 1627.— Que en llegando los maestres de navios y dado cuenta al gobernador acudan á los oficiales reales con sus despachos.

Los maestres de navíos en llegando á los puertos de las Indias, en habiendo dado cuenta de su llegada al gobernador ó justicia que tuviere el gobierno, acudan precisamente á los oficiales de nuestra real hacienda, con sus registros y despachos, y no den lugar á que se les obligue por los castellanos ó sargentos mayores, á ir á otra parte hasta haber cumplido con este requisito.

LEY XVII.

De 1597. — Que de lo que fuere sin registro ó se trajere contra ordenanza, conozcan la justicia ó los oficiales reales.

Si alguno aunque sea de armada ó flota, llevare ó trajere algo por registrar ó contra ley y ordenanza, las justicias ordinarias de las Indias y no otras ó los oficiales de nuestra real hacienda puedan conocer á prevencion, sentenciar la causa y condenar conforme á nuestras leyes y ordenanzas.

LEY XVIII.

De 1551. — Que los pasageros se pongan en los registros.

En los registros de las naos para las Indias, se pongan todas las personas que en ellas fueren, declarando si tienen licencia nuestra para pasar á las Indias: y los oficiales reales de los puertos visiten los navíos, vean sus registros y reconozcan si llevan mas personas que las registradas, y si algunas hallaren haber pasado sin licencia, vuelvanlas á estos reinos y avisen á la casa de contratacion, y envien informacion del navío en que hubieren ido, para que castigue al maestre ó piloto, que las hubiere llevado, y ejecute las penas en que hubieren incurrido; y asimismo reciban informacion sobre si pasaron otras mas personas de las que hubieren hallado, y si las han desembarcado en otro puerto de las Indias y remitan los autos á la casa.

LEY XIX. — *Que en los registros se pongan la artilleria, armas y municiones.*

LEY XX. — *De 1564. — Que si en la última visita faltaren algunos marineros y entraren otros se declare en el registro.*

LEY XXI.

De 1571 á 1680. — Que los generales y ministros que se declara no abran los registros.

Mandamos á los generales, almirantes y veedores de las armadas y flotas, y á los gobernadores y alcaldes mayores de los puertos de las Indias y á cualesquier dueños y maestres de las naos, que á ellas fueren que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños y maestres los entreguen cerrados, como de estos reinos fueren, á los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos donde las armadas, flotas y navíos surgieren y así lo guarden los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias, y dejen y consientan que vayan á poder de nuestros oficiales, así como llegaren cerrados y sellados para que los abran, hallándose presentes los gobernadores y puedan por ellos hacer la visita de los navíos y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones y cobranza del almojarifazgo y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra y ejecuta en todos los puertos de las Indias y casa de contratacion de Sevilla.

LEY XXII. — *De 1567. — Que si los maestres no satisfacieren los registros ó lo tocante á ellos, se pida ante el general ó ante la justicia ordinaria.*

LEY XXIII.

Que ningun navio entre ni salga sin registro en puertos de las Indias aunque vaya de otros de ellos.

Todos los navíos que fueren de cualquier parte de las Indias ó islas de ellas á otros puertos de las mismas Indias ó islas, no puedan ir sin llevar registro de donde salieren, en que se ponga por menor todo lo que llevaren, pena de perdido y aplicado á nuestra cámara y fisco.

LEY XXIV. — *Que en los mantenimientos y mercaderias del Perú á Tierra-Firme se ejecute la pena en lo que no se registrare.*

LEY XXV.

De 1525. — Que el oro, plata y mercaderias se registren en los puertos de donde salieren.

Ordenamos y mandamos, que todas las personas de cualquier estado, preeminencia, condi-

cion ó dignidad que fueren, registren todo lo que llevaren en mercaderías, géneros, especies ó en otra forma á las Indias ó islas adyacentes, conforme á la ley 1.ª y otras de este título y libro, y si los que vinieren de ellas remitieren ó trajeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azúcar, cañafistola y otras cosas, de cualquier calidad que ahora haya y se crian en las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano y despues hubiere y se criaren, sean obligados á registrarlo todo en el registro real del navío en que asimismo viniere por ante nuestros oficiales, que por Nos está mandado y ordenado: y sean asimismo obligados á venir con todo ello, segun y como lo hubieren registrado enteramente á la casa de contratacion de Sevilla, á lo manifestar y presentarse con todo ante el presidente y jueces que allí residen, pena de que no lo cumpliendo sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren y aplicadas á nuestra cámara, que Nos desde luego las aplicamos.

LEY XXVI.

De 1536 y 1634.—Que el oro, plata y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas de ellos, estando cerrados.

Todo el oro, plata, piedras, perlas, mercaderías y otras cosas que se trajeren de las Indias, se registren dentro del registro general del navío en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas y á continuacion de él, con la misma forma y solemnidad y se ha de volver á cerrar y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido y lo aplicamos á nuestra cámara y fisco.

Otrosí mandamos, que en el registro de la grana que hicieren los oficiales reales, digan de qué género es.

LEY XXVII.—*Que de todo lo que se trajere de las Indias se entregue registro en la casa de Sevilla.*

LEY XXVIII.—*De 1562 y 74.—Que se registre lo que se trajere procedido de sueldos y salarios, como lo demas de particulares; y si se entregase despues de salido el navio, se verifique ante su escribano.*

LEY XXIX.

Que se registren las cédulas de cambio que se trajeren de las Indias.

Hase acostumbrado traer cantidad de maravedís en letras de cambio, dadas en las provincias de las Indias á pagar en estos reinos, y porque no se registran y los acreedores, compañeros é interesados padecen fraudes: Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cédulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las penas establecidas contra el que trajere oro, plata ó perlas sin registro.

LEY XXX.—*De 1646.—Que se registre toda la plata que se llevare de Portobelo á Cartagena.*

LEY XXXI.

Que la plata, oro y mercaderías que no se registraren en los puertos antes de la Habana caiga en comiso.

Todo el oro, plata y mercaderías que se trajeren de las Indias, se han de registrar en los puertos de donde primero salieren para estos reinos; y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y se hallare en la ciudad de la Habana ó en estos reinos, ó viniendo de vuelta de viage, desde los dichos puertos á España, mandamos, que se tome por de comiso, en que desde luego declaramos haber caido por defecto de registro en las partes referidas.

LEY XXXII.—*De 1575.—Lo que en los dos mares se cargare de unos puertos á otros se registre, bajo pena de comiso.*

LEY XXXIII.

De 1646.—Que en las licencias que se dieren en puertos de las Indias para navegar á otros ó á estos reinos, se guarde lo que se ordena.

Los navíos que salieren de los puertos de las Indias con cargazones y registros para otros de las provincias de ellas ó islas de Barlovento, den primero fianzas de que irán al puerto ó islas para donde pidieren el registro, á cumplir con él, y que volverán al puerto de donde salieren, dentro del término que les diere el gobernador, imponiéndoles demas de esto una grave pena, para si lo dejaren de hacer, habida consideracion á las fortunas y temporales; y á los que pidieren licencia para venir á estos reinos, obliguen á que den las mismas fianzas, remitiendo copia y aviso de ellas al presidente y jueces de la casa de Sevilla, para que examinen si han cumplido con la obligacion, haciendo que se cobre

la pena impuesta, si en ella hubieren incidido.

LEY XXXIV.

De 1511 *á* 1634.—*Que ninguno registre cosa agena por suya ni de otro que no sea su dueño, ni lo que fuere suyo en nombre ageno.*

Mandamos, que ninguno registre oro, plata, perlas, ni las demas cosas que se deben registrar siendo ageno por suyo, ni en nombre de otro tercero, sino de aquel mismo que se lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo con el cuatro tanto de sus bienes, y mas sea habido por robador público, y como tal procedan contra él el presidente y jueces de la casa de Sevilla y otras nuestras justicias. Y asimismo mandamos, que ninguno registre oro, ni plata, ni otra cosa suya en nombre ageno, pena de lo haber perdido, y que se confisque para nuestra cámara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de registro venga espresamente declarado el nombre de las personas para quien vienen, y quién las envia, y de qué parte y lugar; y no se diga en el registro, que se han de dar á quien pertenecen, ni se ponga en él ninguna otra generalidad, pena de incurrir en las penas de esta ley.

LEY XXXV.

De 1583.—*Que todos los registros en puertos de Indias pasen ante los oficiales reales y escribanos de registros de ellos.*

Ningun gobernador ni justicia prohiba ni estorbe que los registros se hagan ante nuestros oficiales reales, y escribanos de registros de los puertos y partes donde se hicieren.

LEY XXXVI.

De 1591.—*Que los escribanos de registros en escribirlos y llevar los derechos, guarden lo que esta ley manda.*

Los escribanos de registros guarden las pragmáticas, aranceles y ordenanzas, cerca de escribir los registros con los renglones y partes que deben los demas escribanos; y asienten al pie de cada registro que dieren firmado, los derechos que por él llevaren y en cuantas hojas fuere escrito, rubricando todas las planas de sus firmas; y en las partidas que se registraren para estos reinos, pongan la cantidad y calidad de lo que cada persona registrare, y de qué procede, y á quién viene registrado, con la demas razon y claridad que las partes quisieren, escusando las obligaciones y fuerzas que solian poner; y al principio del registro de cada navío pongan las fianzas que el maestre hubiere dado por la órden que se practica en la casa de contratacion de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y destierro de las Indias, y perdimiento de sus bienes, aplicados á nuestra cámara, en que los habemos por condenados, y así lo hagan ejecutar los presidentes y oidores de nuestras audiencias reales de las Indias; y la casa de contratacion, si hallare algun defecto en lo sobredicho, dé cuenta con testimonio que haga fé á las dichas audiencias, para que salgan los fiscales á la causa, y unos y otros se correspondan, dando de todo participacion á nuestro consejo de Indias, para que tenga efecto lo que en esta ley se contiene (1).

LEY XXXVII.—*Que los escribanos ante quien se otorgaren conocimientos de lo que ya no estuviere registrado, incurran en privacion de oficio y 2 años de destierro.*

LEY XXXVIII.—*Que los navios de permision del trato de las Indias, puedan dar sus registros ante cualquier escribano nombrado, por falta del principal.*

LEY XXXIX.

De 1609.—*Que los oficiales reales de los puertos alisten en los registros la gente de mar y pasageros.*

Nuestros oficiales reales de los puertos de las Indias alisten en los registros la gente de mar y pasageros, de cualesquier navíos, que de ellos vinieren á estos reinos, poniendo las naturalezas, edades y señas y lo mismo hagan con los estrangeros y naturales que se enviaren presos ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deba dar, pena de 300 ducados aplicados á nuestra cámara y fisco, y suspension de oficio por tres años por la primera vez; y por la segunda, de 600 ducados y privacion de oficio.

LEY XL.—*Que los oficiales reales de la Vera-*

(1) V. ESCRIBANOS (*tom.* 3, *pág.* 173) las órdenes que han abolido esta intervencion de los escribanos.

Cruz no den registro á navio suelto sin licencia del virey.

LEY XLI.—*Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los oficiales reales.*

LEY XLII.—*Que baste certificacion de haber cumplido los registros, salvo en los navios de negros y otros sueltos de Canaria.*

LEY XLIII.

De 1534 *y* 1680.—*Que cada maestre traiga el registro de su nao y el de otra.*

Ordenamos, que se guarde lo proveido sobre que cualquier navío que partiere de las Indias, traiga dos registros, el suyo propio y traslado de otro, que salga ó haya salido del mismo puerto y lo entregue en la casa de contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traia, si se hubiere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfaccion á los interesados, ó por otra cualquier causa legítima: lo cual sea y se entienda viniendo mas de un navío, porque si hiciere el viage solo y al mismo puerto de donde salió, llegare otro navío solo ó acompañado, han de remitir los oficiales reales el registro del primero, y los capitanes ó maestres lo han de traer, por escusar la dilacion que de enviar por él puede resultar.

LEY XLIV.—*De* 1606.—*Que los registros de los navios que se vendieren en las Indias se entreguen con ellos.*

LEY XLV.—*Que los pagamentos de mercaderias de flotas se entiendan cuando se abriere el precio de ellas en Cartagena y Portobelo.*

LEY XLVI.—*Que no se tome partida registrada sin satisfacer el registro para descargo del maestre.*

LEY XLVII.—*De* 1540 *y* 1634.—*Que no se venda oro ni plata ni otra cosa antes de llegar á Sevilla, en caso de forzosa recalada á las Azores ú otras partes, si no es por alguna necesidad grave que se califique, y hasta en cantidad de* 100 *ducados, y no mas, pena de confiscacion.*

LEY XLVIII.—*De* 1645.—*Que los generales puedan proceder contra los capitanes que hubiesen consentido embarcar algo sin registro.*

LEY XLIX.—*De* 1618.—*Que los generales y demas oficiales de las armadas y flotas, procuren averiguar lo que se sacare de las naos sin registro.*

LEY L.—*Que se ejecuten las penas contra los que trajesen oro, plata, ó mercaderias fuera de registro, y no se den cédulas de manifestaciones.*

LEY LI.—*De* 1597.—*Que á los maestres de naos que dieren al través y de navios de aviso se admitan manifestaciones de mantenimientos.*

LEY LII.

De 1593 *y* 1634.—*Que la casa y los demas jueces ejecuten las penas impuestas en los que no registraren.*

El presidente y jueces de la casa, y los demas jueces y ministros á quien toca el conocimiento de los descaminos de oro, plata y lo demas que se trae de las Indias sin registro, ejecuten las penas impuestas de oficio y á pedimento de partes por las leyes de este título y otras de esta recopilacion, pena de privacion de sus oficios, y 2.000 ducados para nuestra cámara y fisco.

LEY LIII.—*Que el encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare sin registro.*

LEY LIV.—*Que el capitan ó ministro que trajere algo sin registro, incurra en privacion por cuatro años.*

LEY LV.—*Que el maestre que manifestare lo que trajere en confianza, tenga el premio de la tercera parte de lo que asi manifestase.*

LEY LVI.—*Que si la persona para quien viniere algo sin registro lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo hubiere traido.*

LEY LVII.

Penas en que incurren los que trajeren oro, plata ó mercaderias sin registro, segun sus puestos y ocupaciones.

Porque los que mas han incurrido, en desórdenes de traer de las Indias hacienda sin registro, son los maestres de plata de la armada de la carrera: Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del reino por cuatro años, los cuales cumplan en la fuerza de Alarache ó la Mamora si no lo guardaren, y estas mismas penas se ejecuten contra el prior, y cónsules, y diputados del co-

mercio, si constare que por su órden se ha traido algun oro, plata ó mercaderías sin haberlo registrado: y al contra-maestre ó guardian del galeon donde se hallare debajo de cubierta cualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de galeras al remo y sin sueldo, y pierda el flete de lo que trajere como persona que ayuda á encubrir y hurtar la avería en perjuicio de los demas contribuyentes.

LEY LVIII.

De 1580. —*Que los que trajeren dinero ó mercaderías por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen á sus dueños.*

Mandamos, que si los capitanes, maestres ó pilotos de los navíos que fueren ó vinieren de las Indias, trajeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderías ú otras cosas en confianza y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo hubieren recibido en confianza para traerlo sin registro (1).

LEY LIX.—*Que los oficiales reales no conozcan de causas entre mercaderes sobre partidas registradas, y dejen á las partes seguir su justicia como les conviniere.*

LEY LX.— *De* 1646.—*Que el presidente de Panamá baje á Portobelo á recoger las guias de la plata.*

LEY LXI. —*De* 1646.— *Que en dar licencias para sacar de las armadas y flotas dineros ó plata labrada, se guarde la forma de que no escedan de la cantidad del sueldo, y siendo pasagero de lo que hubiese menester para su gasto, salvando lo que montase la avería.*

LEY LXII.—*Que el general proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confianza remitiendo los autos al consejo de Indias.*

LEY LXIII.— *De* 1636.— *Que el administrador del nuevo derecho de tabaco, azúcar y chocolate no ponga guardas dentro de los navíos de armada y flota.*

LEY LXIV.

De 1552.—*Que el oro y plata sin marca del quinto sea perdido.*

Si se aprendiere algun oro ó plata sin señal de marca de haber pagado el quinto: Mandamos, que cualquier persona que lo hubiere traido ó tuviere en su poder, si no constare haber venido registrado, lo pierda con el cuatro tanto de sus bienes para nuestra cámara y fisco: y si constare haberse registrado, pierda lo que asi viniere solamente, y no el cuatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanzas 48 y 206, de la casa de contratacion.

LEY LXV.

De 1680. — *Que las leyes de este título, que tratan de registro á vuelta de viage se suspenden por el nuevo asiento.*

Porque hoy corre el asiento y contribucion de los comercios de estos reinos y de las Indias y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada uno traer de las Indias el oro y plata, y lo demas que le perteneciere: Ordenamos y mandamos, que el dicho asiento se guarde como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerza y vigor en lo que fueren contrarias á él, para que si cesare el asiento, vuelvan á su primera observancia (2).

(1) Real cédula circular de 5 de marzo de 1747 declara sin lugar este reclamo del dueño, y que por él y el conductor se pague otro tanto de la cantidad perdida, y se distribuya en tres partes: para la hacienda, juez del comiso, y delator si le hubiese.

(2) En el capítulo 3.° del proyecto ó cédula de 5 de abril de 1720 se restableció la ley absoluta y precisa del registro, pena de comiso, *sin que para dejar de incurrir en ella aproveche hacer manifiestos en Cádiz, aunque sean muy proximamente á su llegada*; no obstante lo cual se toleraban algunas manifestaciones de partidas de dinero que traian los oficiales y pasageros fuera de registro, ó en guias sueltas agregadas á él para su gasto á bordo, no escediendo de 1.000 doblones. El art. 32 de la real instruccion de 22 de julio de 1761 impone la pena á los que introduzcan plata, oro, ó efectos sin el correspondiente registro, de 3 años de presidio en Africa por la primera vez; 6 por la segunda, y 8 por la tercera con las demas condiciones y multas arbitrarias, segun las circunstancias del caso. Los artículos 7 á 10 y el 34 del reglamento de comercio libre de 78 (*tom.* 1.° *pág.* 411) ratificaron el propio requisito de registro con la pena de comiso. Y se renovó por las modernas reales órdenes estractadas allí pág. 62.

REGISTRO (*derecho de*). — Suprimidas las ESCRIBANIAS de registros, se cobra este derecho con los demas de aduana para el erario: véase *tom.* 1.°, *pág.* 89, *nota* 4, y *tomo* 3, *pág.* 173.

REGULARES (*comunidades de*). — V. MONASTERIOS: RELIGIOSOS: CREDITO PUBLICO.

RELACIONES. — Las de servicios para la pretension de plazas eclesiásticas habia que presentarse al consejo de Indias autorizadas por su secretaria de cámara con exámen de documentos: V. auto 182, tít. 6, lib. 2 de SECRETARIOS, y leyes 2, 8 y 13, tít. 14, lib. 3 de INFORMES.

Relaciones juradas de los oficiales reales á los tribunales de cuentas, y las del cargo de estos: leyes 15, tít. 4; 29 y 30, tít. 8; y 3 y 29, tít. 29, libro 8.

RELATORES. — *Títulos nueve y veintidos del libro segundo, que tratan de los relatores del consejo y de los de las audiencias de Indias.*

TITULO NUEVE.

DE LOS RELATORES DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1636. — *Que los relatores en el uso de sus oficios guarden las leyes de Castilla que de ellos hablan, y asistan, ó se escusen.*

Ordenamos y mandamos, que los relatores que hubiere en nuestro consejo de las Indias, guarden en el uso y ejercicio de sus oficios las leyes de estos reinos de Castilla, que hablan de los relatores del consejo y tribunales de ellos, y especialmente las que disponen que no lleven mas derechos de los que por ellas se manda, y que los asienten en los procesos y den conocimiento de ellos, y que den memorial de los pleitos vistos y procesos encomendados, y que en el primer consejo hagan relacion de las encomiendas que se les hubieren hecho, y que en las relaciones que hicieren declaren si estan firmadas de ellos y de los abogados de las partes, y que se saquen las visitas y residencias en relacion, y asienten en los procesos los nombres de los consejeros y jueces que las hubieren visto, y el dia que se comenzaren y acabaren de ver, y lo firmen de sus nombres, y que asistan en el consejo las mañanas y horas de él; y si tuvieren enfermedad ú otro impedimento, se escusen en el consejo.

LEY II.

Que los relatores guarden el secreto del consejo.

Ordenamos, que los relatores al entrar en sus oficios, entre las demas cosas de su juramento, juren particularmente que tendrán secreto de lo acordado en el consejo hasta que se publique; y haciendo lo contrario, sean condenados en la pena que al consejo pareciere.

LEY III.

Que los papeles encomendados á un relator no se puedan dar á otro sin licencia del presidente.

Mandamos, que los procuradores no sean osados á dar ni den á los relatores proceso ni papeles para que hagan relacion en ningun negocio de cualquiera calidad que sea estando encomendados á otro relator; ni el relator los reciba, sino que se den al relator á quien estuvieren encomendados; ni el relator á quien tocaren por encomienda los pueda dar á otro, ni el otro recibirlos sin espresa y particular licencia del presidente.

LEY IV.

Que los relatores hagan los memoriales por su mano ó en sus casas por oficiales.

Los relatores procuren hacer los memoriales por su mano, y no pudiendo ser, y habiéndose de valer de oficiales, los hayan de hacer y hagan precisamente en sus casas de los dichos relatores, y los papeles, pleitos y residencias no puedan salir ni salgan á otra parte. Y mandamos, que no hagan memoriales de pleitos sino en aquellos en que no se pudieren escusar, ó los pidieren las partes de conformidad, y que el hacerlos sea de modo que no retarde la vista de los pleitos mas del tiempo que precisamente fuere necesario para ellos.

LEY V.

Que cuando los relatores hicieren relacion digan lo que por esta ley se manda, y especialmente en pleitos del tesorero.

Mandamos, que los relatores al tiempo que se recibiere el pleito á prueba hagan relacion si hay poderes dados por bastantes: y si estan los traslados en los procesos: y cuando le llevaren en difinitiva digan lo mismo: y de los traslados

de las escrituras originales si estan en el proceso: y si estan asentados los derechos recibidos así por el relator como por el escribano de cámara: y de las penas que estuvieren puestas en sentencias de prueba y otros autos: y si hay algun defecto en el proceso, porque no se pueda ver en difinitiva, lo digan antes de poner el caso y traigan las hojas del proceso numeradas y concertadas, con los memoriales que hicieren de él, para que con mas brevedad puedan dar cuenta de todo lo contenido en el proceso; y si conforme á lo determinado y declarado por el consejo en pleitos y diferencias con el tesorero conviniere hacer alguna mas declaracion de la obligacion que corre al dicho tesorero, la hagan.

LEY VI.

Que los relatores escriban los decretos y los pasen con el consejero mas moderno.

Cuando por el consejo se determinare pleito ó artículo de que el relator haya de ordenar el decreto ó auto en negocio de que hubiere hecho relacion: Mandamos, que le escriba de su mano, y que antes de firmarle, el relator tenga obligacion de pasarle con el mas moderno de los consejeros que se hallaren á la determinacion.

LEY VII.

Que el consejo quite los relatores inhábiles, y á los que erraren la relacion en lo substancial, los pene.

Mandamos, que los relatores, aunque sean examinados y recibidos en el consejo, si despues se hallare que no tienen la suficiencia que conviene y que son inhábiles para el oficio, el presidente y los de el consejo los quiten de él y se pongan otros hábiles, y sobre ello les encargamos las conciencias, pues tanto importa para el buen despacho de los negocios; y el relator que en la relacion errare en cosa esencial del hecho, sea penado y castigado al alvedrío de los de el consejo que se hallaren presentes á la relacion.

Que los relatores no reciban dádivas, préstamos ni otra cosa de los litigantes, ni personas que tengan negocios ante ellos ni los esperen tener, ley 16, tít. 3 de este libro.

Que los relatores hagan memoria al consejo de los memoriales ó peticiones, que habiéndose leido y respondido otra vez, se les volvieren, para que hagan relacion, ley 12, tít. 6.

TITULO VEINTIDOS.

DE LOS RELATORES DE LAS AUDIENCIAS Y CHANCILLERÍAS REALES DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1580 y 1680. — *Que los relatores de las audiencias sean letrados, y el presidente del consejo los nombre en propiedad.*

Porque la falta de letrados graduados que antes hubo en las Indias occidentales fué ocasion de tolerar por algun tiempo que usasen oficios de relatores de las reales audiencias algunas personas que no tenian las partes y calidades que se disponen por leyes de nuestros reinos de Castilla, y ya cesa esta causa: Mandamos, que no usen oficios de relatores los que no fueren letrados, y tuvieren las partes y calidades para servirlos, que disponen las dichas leyes, y que los presidentes y oidores de nuestras reales audiencias no permitan lo contrario cuando les tocare el nombramiento en el interin que se proveen estos oficios por el presidente del consejo en propiedad. — V. ley 45, tít. 2, lib. 3 (1).

LEY II.

(Esta y siguientes de ordenanzas de Felipe II.)

Que los relatores juren que harán bien y fielmente su oficio, y que no llevarán mas de sus derechos.

Ordenamos y mandamos, que los relatores juren antes de entrar al ejercicio de su oficio, que le harán y usarán bien y fielmente, y no llevarán derechos demasiados, pena de inhábi-

(1) Real cédula de 29 de febrero de 1764, concede el nombramiento en propiedad al presidente del consejo á propuesta de la audiencia, que la verificará en terna, prévia oposicion de los concurrentes, verificándose la oposicion y exámen con arreglo á las leyes de Castilla. — Y lo propio se reiteró para la provision de las relatorías de las audiencias de Méjico y Lima en real cédula de 3 de setiembre de 1771, que trae la coleccion del Beleña, concluyendo: «que para que no se retarde el despacho se observe el contenido de esta ley, y la actual práctica de nombrar un interino al arbitrio de los presidentes y oidores.»

les, y de incurrir en las demas contenidas en las leyes de estos nuestros reinos de Castilla, y de este libro y ordenanzas especiales de sus audiencias.

LEY III.

Que los relatores esten presentes á la hora, so la pena de esta ley.

El relator que no estuviere presente con sus procesos á la hora que el presidente y oidores se asientan, pague 2 pesos para los estrados.

LEY IV.

Que se haga la relacion de palabra en artículos interlocutorios, y en definitiva la saque el relator por escrito.

Mandamos, que si el pleito fuere concluso sobre artículo interlocutorio, haga el relator la relacion de palabra, y si lo estuviere en difinitiva, la saque por escrito de las probanzas, escrituras, escepciones y otros autos sustanciales; y si fuere la cantidad de la demanda de 200 pesos abajo, no sea obligado el relator á sacar la relacion por escrito, salvo si otra cosa se le mandare, pena de la mitad del salario.

LEY V.

Que los relatores saquen las réplicas que se declara, y traigan apuntadas las escrituras.

Los relatores saquen en las relaciones todas las réplicas en que hubiere nuevo aditamento; y si no le hubiere, espresen en la relacion que no le hay, y traigan apuntados los pasos y puntos principales en los contratos y escrituras, pena de la mitad de los derechos.

LEY VI.

Que al tiempo de recibirse el pleito á prueba diga el relator lo contenido en esta ley.

Al tiempo que el pleito se recibiere á prueba hagan los relatores relacion si hay poderes bastantes, y si estan los traslados en los procesos, y guardados los originales, y lo mismo digan cuando se ponga el caso en difinitiva; y asimismo si hay algun defecto, porque no se pueda ver en difinitiva, antes que pongan el caso, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia por cada vez que no guardaren lo susodicho, y despues de puesto digan si estan asentados los derechos so la dicha pena.

LEY VII.

Que en las relaciones se diga la pena con que el pleito fuere recibido á prueba, pena de un peso.

Los relatores digan en las relaciones las penas con que los pleitos y partes litigantes fueren recibidos á prueba, pena de un peso para los estrados.

LEY VIII.

Que en la instancia de revista sobre artículo de prueba diga el relator si se alega cosa nueva.

Otrosí mandamos, que en la relacion que se hiciere en revista sobre artículo de prueba diga el relator si la parte alega en la suplicacion alguna cosa de nuevo, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY IX.

Que en causa criminal no haga el relator relacion de los testigos al tiempo de la publicacion, y los vean los jueces á la letra.

El relator no haga relacion de los dichos de los testigos en causa criminal al tiempo de la publicacion, y se vean á la letra por los oidores ó alcaldes, pena de que el relator que hiciere tal relacion incurra por cada vez en pena de 30 pesos para nuestra cámara.

LEY X.

Que cuando se vieren los pleitos en difinitiva refieran los relatores lo contenido en esta ley.

Mandamos, que cuando los relatores hicieren relacion de los procesos en difinitiva, digan y hagan relacion si ellos mismos, y los abogados, escribanos, procuradores y receptores que han sido del pleito, de que hacen relacion, enteramente han cumplido y guardado lo que son obligados por las ordenanzas, así en la manifestacion de lo que han recibido de las partes, como en el concertar, jurar y firmar las relaciones, y en lo demas que toca á cada uno, cerca de su oficio, que segun las leyes y ordenanzas ha de parecer por escrito en el proceso, lo cual, demas de lo referir, saquen y pongan por escrito en el proceso de cada pleito, y en la relacion que sacaren, y lo hagan y cumplan, pena de 3 pesos para los estrados por cada vez que así no lo hicieren.

LEY XI.

Que los relatores, abogados y procuradores de las partes concierten y firmen las relaciones, y se pongan en los procesos.

Muchos pleitos se pierden por defecto de las

relaciones de que los jueces reciben engaño, y las partes no alcanzan justicia: Ordenamos y mandamos, que de los que pendieren en nuestras reales audiencias, el relator traiga por escrito la relacion firmada de su nombre, para que se ponga en el proceso, y los procuradores y abogados de las partes sean llamados, y se haga la relacion ante ellos, porque si alguna parte la contradijere, sea vista y concertada con el proceso del pleito, y despues que sea acabada, la firmen de sus nombres los procuradores y abogados y el relator; y si los procuradores y abogados no parecieren al término que les fuere señalado por el relator, que él haga la relacion por escrito sin ellos, y el que no viniere, pague en pena el diezmo del pleito, con que no esceda de 20 pesos, y de esta pena sean las dos partes para quien hiciere la relacion, y la tercia parte para el alguacil que la ejecutare, y esto se guarde en todos los pleitos civiles y criminales que pendieren en nuestras audiencias.

LEY XII.

Que los relatores saquen por sus personas las relaciones, y las juren y firmen.

Mandamos, que los relatores saquen por sus personas las relaciones, ó á lo menos las lean por el original á sus escribientes, y las juren y firmen, pena de 20 pesos para nuestra cámara.

LEY XIII.

Que en cada testigo se ponga el nombre, edad, vecindad y tachas.

El relator ponga en el principio de cada testigo que sacare en la relacion, el nombre, edad, vecindad, y las tachas que padece; y si incurre en alguna de las preguntas generales, pena de 2 pesos para los estrados.

LEY XIV.

Que las partes paguen el sacar las relaciones por mitad, y los relatores no se escusen de sacarlas, pena de 2 pesos.

Ordenamos, que por sacar las relaciones sean pagados los relatores de sus derechos de ambas partes, por mitad, y que no las dejen de sacar, con decir que algunas de las partes no les quieren pagar, porque pidiéndolo se dará mandamiento para ejecutarse en ellas ó sus procuradores, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XV.

Que los relatores den á los jueces memoriales de pleitos vistos si las partes lo pidieren y los jueces lo mandaren; y si las partes no los firmaren de conformidad baste que el relator los firme.

Los relatores tengan obligacion de llevar á cada uno de los jueces un memorial breve, sumario, verdadero y sustancial del hecho del pleito que hubieren visto, de que no haya salido sentencia luego, por haberse dado á las partes para informar ó por otra justa causa, si se pidiere por las partes, y los jueces lo mandaren, y si las partes no le quisieren firmar de conformidad, le firme el relator, y dé á lo jueces.

LEY XVI.

Que los relatores pongan las hojas de los procesos numeradas, so la pena de esta ley.

Los relatores pongan todas las hojas de los procesos por número y cuenta, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia.

LEY XVII.

Que los relatores concierten los autos, testigos y sentencias con las hojas del pleito, so las penas de esta ley.

Mandamos, que los relatores concierten todos los autos interlocutorios, testigos y sentencias, con el número y cuenta que hubieren hecho en el proceso, y pongan en la relacion á cuantas hojas se hallará cada auto de aquellos, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia, por la primera vez; y por la segunda, demas de la dicha pena, pierdan el salario: y por la tercera, de suspension de un mes; y los procesos que tuvieren, y en aquel tiempo se hubieren de ver, se encomienden á otro.

LEY XVIII.

Que si el relator errare el hecho en cosa substancial, pague 10 pesos, y en otras cosas sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.

Si el relator errare en la relacion que hiciere el hecho del pleito en cosa sustancial, pague 10 pesos para los estrados; y si errare en otras cosas, sea la pena á arbitrio del presidente y oidores.

LEY XIX.

Que los relatores no pidan procesos, y los escri-

banos les den á los porteros para encomendar.

Los relatores no pidan procesos, pena de 2 pesos para los estrados de la audiencia, y los escribanos los den á los porteros para encomendar, con la misma pena, aplicada en la dicha forma.

LEY XX.

Que los relatores no den, vendan, ni truequen los procesos, ni los remitan, ni encomienden á otros, y la pena en que incurren por la contravencion.

Ningun relator pueda dar, vender ni trocar con otro relator los procesos que le fueren encomendados, pena de privacion de oficio, y en la misma pena incurra el que los recibiere, no habiéndosele encomendado por el presidente y oidores. Otrosí por ninguna causa puedan remitir ni encomendar los pleitos que les estuvieren encomendados sin licencia y mandato del presidente y oidores, pena de 60 pesos, y en la misma pena incurran los relatores ú otras cualesquier personas que los recibieren sin esta calidad, y aplicamos la pena á nuestra real cámara.

LEY XXI.

Que los relatores no puedan vender los procesos, y si vacare el oficio, pasen al sucesor.

Ordenamos y mandamos, que los relatores de las audiencias no vendan ni puedan vender ningun proceso de los que les hubieren encomendado á ninguno relator ni á otra persona, pena de que haya el vendedor perdido el proceso, y los relatores incurran en pena de privacion de oficio, conforme á la ley antecedente; y si los relatores quisieren dejar los oficios, ó por alguna causa vacaren, es nuestra voluntad que los pleitos, negocios y papeles no se vendan ni den, ni repartan á otro relator, y suceda en ellos el sucesor en el oficio, sin pagar por esta causa cosa alguna, y así se ejecute, sin embargo de cualquier ordenanza.

LEY XXII.

Que los relatores lleven los derechos multiplicados conforme al arancel, y no los cobren sino de la parte que los debiere, y los asienten y firmen en los procesos.

Mandamos, que los relatores lleven los derechos pertenecientes á su oficio, multiplicándolos conforme al arancel y órden que cerca de esto se ha dado, los cuales cobren solamente de la parte que los debiere, y de forma que no cobren de la una lo que entrambas debieren, y asienten los derechos que llevaren en los procesos, y firmen de sus nombres, guardando por lo que les toca la ley 43, título siguiente de este libro.

LEY XXIII.

Que del proceso sentenciado que se presentare por escritura se paguen los derechos como de revista.

Si algun proceso que estuviere sentenciado se presentare por escritura en otro pleito, el que le presentare pague al relator los derechos de él, como si fuese proceso de revista.

LEY XXIV.

Que de relacion para prueba lleve el relator los derechos que se declara.

Ordenamos, que cuando el relator solamente leyere una peticion ó dos para recibir á prueba, no haciendo relacion de las probanzas, lleve un peso y no mas, con que despues le tome en cuenta de la relacion principal en la difinitiva.

LEY XXV.

Que los relatores no cobren de unas partes los derechos de otras.

Los relatores no cobren de las partes presentes que siguieren los pleitos en rebeldía, los derechos que han de pagar las ausentes, ni de una parte cobren los de la otra, pena de los volver con el doblo para nuestra cámara.

LEY XXVI.

Que los relatores y otros ministros no lleven derechos á los fiscales.

Mandamos, que los relatores no lleven derechos á nuestros fiscales, ni á quien su poder hubiere, en las causas fiscales que ante ellos pasaren; y asimismo no los lleven los corregidores, alcaldes mayores y otras cualesquier justicias, alguaciles, merinos, escribanos y otros oficiales en las ejecuciones que se hicieren en bienes y maravedís que se aplicaren á nuestra real cámara, ó en otros negocios, de cualquier calidad que sean, y el que lo contrario hiciere incurra en pena de 40 pesos para los estrados de la audiencia, y de volver lo que hubieren llevado, con el doblo para nuestra cámara. — (Véase la-

yes 53, título 23, libro 2, y 30, título 8, libro 5.)

LEY XXVII.

Que los relatores no lleven derechos á las partes condenadas en costas por lo tocante á los fiscales.

Los relatores no lleven derechos en pleitos y causas civiles y criminales, ni los pongan en el memorial que de ellos se diere, ni los cobren de los que fueren condenados en costas por la parte que toca á los fiscales, so la pena contenida en la ley antecedente.

LEY XXVIII.

Que los relatores despachen los pleitos de los indios con brevedad y moderados derechos.

Débese escusar que los pleitos de indios lleguen á estado de verse por relator; y en caso que sea preciso, mandamos á los relatores que los despachen brevemente, y les lleven los derechos moderados á la ley 25, título 8, libro 5.

LEY XXIX.

Que el relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber.

El relator muestre á la parte la tasa de los derechos que ha de haber, la cual ha de estar asentada al pie de la conclusion del proceso, pena que si así no lo hiciere pierda los derechos.

LEY XXX.

Que los relatores no aboguen y firmen los derechos, y den conocimiento de ellos.

Mandamos, que los relatores no aboguen en las audiencias donde lo fueren, en ningun pleito, ni causas que en ellas pendieren, y firmen de sus nombres en los procesos en lugar que se pueda ver y leer los derechos que recibieren de las partes de que les den conocimiento, aunque no se le pidan, lo cual todo cumplan, pena de 20 ps. por cada vez que lo contrario hicieren.

LEY XXXI.

Que los relatores no reciban dádivas.

Que ningun relator reciba dádivas en poca ó mucha cantidad, pena del doblo y de perjuros, y privacion de oficios.

LEY XXXII.

De 1609. — Que los oficiales reales no paguen salario á relatores sino con libranza de su audiencia.

Mandamos á nuestros oficiales reales que no paguen salario á los relatores de las audiencias, si no fuere por libranza de las mismas audiencias, y que no se les reciba en cuenta lo que de otra forma pagaren.

LEY XXXIII.

De 1623. — Que á los relatores se pague su salario conforme á sus títulos, prefiriéndolos á los demas oficiales que no los tuvieren del Rey.

Los receptores de penas de cámara y gastos de justicia paguen á los relatores los salarios asignados por sus títulos, conforme á nuestras cédulas reales, prefiriéndolos á todos los demas oficiales y deudores, cuyos salarios y deudas no procedieren de títulos nuestros.

LEY XXXIV.

Que los relatores y los demas oficiales procuren tener sus posadas cerca de las audiencias.

Ordenamos, que los relatores procuren tener sus posadas cerca de las audiencias, y que lo mismo hagan los demas oficiales que no tuvieren casas propias.

Que los relatores no vivan con los jueces, ley 52, tit. 16 de este libro.

Que los relatores y sus mugeres é hijos se comprenden en la prohibicion de tratar y contratar; y basta para averiguarlo probanza irregular, ley 54 y 66, ibi.

Que los ministros sean diligentes en el despacho de los pleitos fiscales, ley 40, tit. 18.

Que los relatores lleven los derechos por el arancel, y los firmen en los procesos, ley 43, tit. 23.

Que los relatores luego en acabando de poner el caso del pleito, digan y manifiesten si los abogados, receptores y procuradores han cumplido con la forma que da la ley 22, tit. 27.

Que el relator traiga para la primera audiencia el proceso que se le llevare en provision, pena de 3 pesos, ley 15, tit. 28.

Cap. 4.°, tit. 2 de las ordenanzas circuladas á las audiencias de la Península en 25 de diciembre de 1835. — De los relatores.

Art. 98. (*Asignados relatores para cada sala*

de despacho, letrados fieles é inteligentes, quienes percibirán los derechos de arancel, á mas de su asignada dotacion.)

99. Los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva audiencia, y en lo sucesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

1.ª Verificada la vacante de cualquier relatoria, se anunciará por edictos en la puerta de la audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio para que dentro del término de 40 dias concurran los que quisieren pretenderla, presentando en la secretaría el título de abogado.

2.ª En la misma secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos; y se formará una lista con espresion de cada pleito, que rubricará el ministro mas moderno de la audiencia.

3.ª Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la secretaría el opositor mas antiguo segun su título y se le entregará uno de los pleitos poniendo recibo en la lista que se espresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demas dias.

4.ª Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un estracto de aquel, estendiendo y fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de 24 horas.

5.ª Cumplidas estas se presentará el opositor en audiencia plena y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el estracto que hubiere formado en la mesa del tribunal y en seguida se hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demas concerniente á las obligaciones y oficio del relator.

6.ª Concluidos los ejercicios procederá la audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la secretaría á cada ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

7.ª Si hubiere dos ó mas vacantes se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas; y concluidos los ejercicios, se harán las propuestas en el mismo dia sucesivamente.

100. Los relatores de cada audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la relatoría que vacare por cualquier motivo, el tribunal, hasta que tome posesion el nuevo relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, elegirá á pluralidad de votos un interino, letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario, encargándose con inventario de todos los espedientes de la relatoría vacante, que entregará despues al sucesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada audiencia se destinará para los relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los relatores no darán cuenta al tribunal sino de lo que manda pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan con aprobacion de la audiencia, ó de la sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni sus procuradores, sino solamente del escribano de cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

105. Los relatores harán su relacion sentados como los abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

106. Dadas estas por el tribunal y rubricadas por el ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los jueces, las firmará el relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito, á los relatores revelar las sentencias y demas providencias del tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los relatores, durante la sustanciacion instruirán al tribunal verbalmente y escusarán el hacerlo por medio de estracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el tribunal.

109. Cuando el relator lleve estracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el ministro semanero las fojas del mismo estracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales estractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los relatores den cuenta de algun negocio en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la sala ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pie de los estractos pondrán una nota espresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactitud de ella.

111. Si el procurador y el letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los relatores sin necesidad de acudir para este objeto á la sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, espresando los nombres de los jueces y de los abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los relatores para el alarde semanal prescrito en el artículo 31 entregarán oportunamente al que presida la sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada 15 dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, espresando en ambas el dia en que recibieron los procesos.

114. Los relatores, mientras lo sean no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los escribanos de cámara en la audiencia y en los demas actos públicos á que concurran sus subalternos.

RELIGIOSOS.—*Título catorce del libro primero.*

DE LOS RELIGIOSOS.

LEY PRIMERA.

De 1631 y 46.—Que los vireyes, audiencias y gobernadores, y los arzobispos y obispos se informen de los religiosos que hubiere en sus distritos, y con sus pareceres se pidan los que se han de enviar á las Indias.

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales y gobernadores de las Indias, que por todos los medios posibles procuren saber continuamente los religiosos que haya en sus distritos, y si se necesita que de estos reinos se envien algunos, comunicándose con los arzobispos, obispos y prelados de las religiones, los cuales esten advertidos de que cuando los hubieren de enviar á pedir ha de ser con relacion y parecer de los vireyes, presidentes y oidores, y del arzobispo y obispo del distrito, en que digan y declaren la necesidad que hay de ellos allí, y cuántos son menester, y de qué calidades, y si son para doctrinar ó leer, ó predicar, ó para el buen gobierno de las religiones y oficios, y para qué partes; y los vireyes, presidentes oidores y gobernadores, y los arzobispos y obispos por lo que les tocare lo cumplan así, y den las relaciones y pareceres que en órden á esto les pidieren los prelados con el ajustamiento que fiamos del celo que todos deben tener en el cumplimiento de sus obligaciones; y cuando los prelados juzgaren por necesario, se envien de estos reinos algunos religiosos de sus órdenes, acudan á los vireyes, audiencias y gobernadores, y á los arzobispos ú obispos á pedirles las dichas relaciones y pareceres, los cuales nos envien con los suyos, en que han de espresar á qué parte han de ir los religiosos asignados, para que se tome resolucion y provea lo que mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, y bien de las almas de los naturales y habitantes de aquellas provincias; y con estas calidades y no de otra forma, se concedan los religiosos (1).

(1) Repetido su cumplimiento por cédulas de 21 de mayo de 1747 y 6 de diciembre de 1761 como caso de residencia, y que se agregase el estado y número de los misioneros. — V. MISIONES.

LEY II.

Que los provinciales tengan hecha lista de sus provincias, conforme á esta ley.

Encargamos á los provinciales de todas las órdenes que residen en las Indias, y á cada uno, que tengan siempre hecha lista de todos los monasterios, lugares principales, y sugetos que pertenecen á sus provincias, y de todos los religiosos que en ellas tienen, nombrándolos por sus nombres, con relacion de edad y calidades, y el oficio y ministerio en que se ocupan, y la den en cada un año á nuestros vireyes, audiencias, gobernadores ó personas que tuvieren la superior gobernacion en las provincias, añadiendo y quitando los religiosos que sobrevinieren y faltaren, y estas listas generales guardarán los vireyes, audiencias ó gobernadores, para tener la noticia necesaria, y remitir á nuestro consejo de las Indias relacion en todas las flotas de los religiosos que conviniere proveer.

LEY III.

De 1534 *y* 1603.—*Que cuando alguna religion de las que hay en las Indias pidiere religiosos, no envien los prelados comisarios que los lleven, y envien las listas que por esta ley se dispone.*

Los provinciales de las órdenes que habitan en nuestras Indias, cuando hubiere necesidad de llevar religiosos desde estos reinos, no envien por ellos á otros religiosos comisarios, y hagan lista de los que allá hubiere, y de las doctrinas de su cargo, y de los que tuvieren necesidad, la cual nos envien, y den otra al virey, presidente ó gobernador para que nos informe, y escusándose la venida de los religiosos, proveamos lo que convenga.

LEY IV.

Que los comisarios que de España llevaren religiosos guarden la forma que se declara.

Encargamos y mandamos, que los comisarios que se nombraren para que lleven religiosos á las Indias sean personas de mucha aprobacion y cristiandad, para que siendo tales busquen y escojan religiosos de las partes que se requieren, y de los que se llevaren y concedieren el comisario á cuyo cargo fueren, en teniéndolos buscados y recogidos, antes de embarcarlos haya de dar relacion en nuestro consejo de Indias de las personas, nombres, edades, naturaleza, y calidades de los dichos religiosos, y de la provincia y casas de que salieren, y del tiempo de su profesion, para que entienda si son los que conviene á el efecto á que van, y si pueden allá ser útiles; y entendiéndose que lo son, lleven aprobacion del consejo, y los comisarios los presenten en la casa de contratacion de Sevilla ante el presidente y jueces oficiales para que tomen lista de los nombres y señas de los religiosos que fueren aprobados por el consejo, y aquellos se embarquen y no otros en su lugar, ni los comisarios los puedan recibir en caso que falten de los que el consejo hubiere aprobado antes de embarcarlos si no fuere dando noticia al dicho nuestro consejo de los que recibieren en su lugar, y llevando aprobacion. Y en caso que esto no se pueda hacer por estar próxima á salir la flota ó armada en que hubieren de ir, se embarquen con los que estuvieren aprobados; y estas listas envien el presidente y jueces oficiales á nuestros oficiales de los puertos de las Indias, para que por ellas vean si son los mismos religiosos los que hubieren llegado, y paguen los fletamentos, y les den aviamento para adelante, conforme á los despachos que llevaren, y no consientan que pasen adelante otros ni se queden allí; y los que de otra manera fueren vuelvan á España, haciendo para ello la diligencia necesaria con sus superiores ó con los generales de la armada ó flota en que hubieren ido, para que den órden como esto se cumpla precisamente, pues todo se endereza al servicio de Dios nuestro Señor, mayor quietud de las religiones y beneficio de los indios.

LEY V.

De 1612.—*Que á los comisarios que llevaren religiosos no se entreguen los despachos hasta que hayan dado la nómina.*

Ordenamos, que no se entreguen en las secretarías de nuestro consejo de las Indias á los comisarios, que llevaren religiosos por cuenta nuestra sus despachos, hasta que hayan presentado relacion de los religiosos que llevaren, con las señas de sus personas, en qué convento han residido, y de dónde son naturales, y aprobacion del consejo.

LEY VI.

De 1607.—*Que á los religiosos que por órden*

de el Rey pasaren á las Indias, se les socorra como se ordena.

Mandamos, que llegando á Sevilla los religiosos que por nuestra cuenta pasan á las Indias se les acuda y socorra por la casa de contratacion de nuestra hacienda real en la forma siguiente.

Hágase el cómputo desde que salen de sus conventos, y contándoles á 8 leguas por dia, á razon de 7 reales por la costa de cada religioso y una cabalgadura, y 2 reales para su sustento en cada un dia de los que hubieren menester para prevenirse, y despacharse en Sevilla, y así se les pague lo que montare, con que no se hayan anticipado á ir á la dicha ciudad, porque solo se les ha de acudir con este entretenimiento los dias que se propusieren necesarios para despacharse, y si mas se detuvieren por causa de no salir la armada ó flota en que se han de embarcar, se les continúen los alimentos de sus personas.

Ajustando la cuenta conforme á lo que ha menester un religioso de la órden de santo Domingo para su vestuario blanco y negro, cama, hechuras, matalotage, por el tiempo de la embarcacion para él y su criado, porte de los libros, flete hasta Sanlúcar, y los demas gastos precisos y necesarios, se den á cada uno 907 reales y 10 maravedís: y mas libramos en nuestras cajas reales de la Nueva-España 18.326 maravedís por el flete de cada religioso, y la parte de una cámara que le toca desde Sanlúcar á Nueva-España, y el flete de media tonelada de su ropa.—(*Y continúa en este órden prescribiendo el abono á los calzados de la órden de san Francisco de 796 rs. y 10 mrs., y á los descalzos 714 1/2; á los agustinos 1.049; á los mercedarios 817; y á los jesuitas 1.020 del por menor: y por el flete hasta N. E. los mismos 18.326 maravedís.*)

LEY VII.—*De 1570 y 1680.—Que el avio de religiosos se dé en Sevilla á los que se embarcaren, y se procure que todos lo hagan, dándose aviso del número á los oficiales reales de Indias.*

LEY VIII.—*De 1607.—Que á los comisarios de los religiosos que fueren á las Indias se entregue la cantidad asignada á cada religioso para compras de su matalotage, y se emplee con intervencion de la casa de contratacion.*

LEY IX.—*De 1546 y 88.—Que los religiosos que pasaren á las Indias con licencia de el Rey no se queden en las Canarias, ni de aquellas Islas vayan los que no tuvieren licencia.*

LEY X.—*De 1553.—Que los religiosos señalados para una mision, no pasen en otra sin licencia del primer comisario.*

LEY XI.—*De 1588.—Que el provincial de san Agustin de la Andalucia no dé licencia para pasar á las Indias religiosos de su órden, por estar esto á cargo del de Castilla.*

LEY XII.

De 1530 y 1654.—Que no pasen á las Indias religiosos estrangeros.

Mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales de la casa de contratacion de Sevilla, que no dejen ni consientan pasar á las Indias religiosos estrangeros de estos nuestros reinos, y si llevaren licencia del superior que residiere en ellos, ó de otros, la envien al consejo de Indias para que en él vista se provea lo que convenga, y en el ínterin no los dejen pasar.

LEY XIII.

De 1535. — Que no pase á las Indias religioso que no esté en obediencia de su prelado, y llevare licencia.

Otrosí, no consientan ni den lugar á que ningun religioso pase á las Indias, si no estuviere debajo de la obediencia de su prelado, y llevare especial licencia nuestra ó de los del consejo de Indias, aunque la tenga de sus prelados, ó letras apostólicas para ello.

LEY XIV.

De 1588 y 1601.—Que no pasen á las Indias religiosos de órdenes que no tengan conventos en ellas.

Item mandamos á nuestros presidentes y jueces oficiales, que no dejen pasar á las Indias á ningun religioso de órden que no haya en ellas aunque lleve cédula y licencia nuestra, sino es con particular derogacion de esta ley.

LEY XV.

De 1531. — Que no pasen á las Indias religiosos que no sean cuales conviene.

Ordenamos, que no se dé licencia por nuestro consejo, ni consienta por los jueces oficiales de la casa de contratacion pasar á las Indias algu-

nos religiosos, sin tener primero noticia de quién son, y de qué parte, y de su vida y doctrina, y que sean celosos de nuestra santa religion, y que darán tan buen ejemplo, que Dios nuestro Señor sea servido.

LEY XVI. — De 1601. — *Que los religiosos que llegaren á los puertos, no teniendo casas en las Indias, sean enviados á estos reinos, si no llevaren espresa licencia para pasar adelante.*

LEY XVII.

De 1532. — *Que para pasar á las Indias religiosos, informen los provinciales.*

Item mandamos, que cuando algunos religiosos quisieren pasar á las Indias, precedan á la licencia de su enbarcacion, informes de los provinciales de las provincias de España, donde fueren conventuales, y relacion á los de nuestro consejo de las Indias de la calidad de sus personas, y si conviene que los dichos religiosos pasen á aquellas provincias.

LEY XVIII.

De 1562.—*Que ningun religioso, que viniere de las Indias, vuelva á ellas sin licencia espresa.*

Ordenamos, que cuando algunos religiosos pasaren por comision nuestra á las Indias, nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, antes que les dejen pasar, se informen y sepan si van entre ellos algunos sin licencia nuestra de los que hayan venido ó vinieren de aquellas partes á estos reinos, y á los que así hallaren que hayan venido de las Indias y quisieren volver sin nuestra licencia espresa, no les dejen ni consientan volver, aunque la tengan de sus provinciales ó vicarios, ó de otras personas.

LEY XIX.

De 1592 y 1646. — *Que los religiosos que pasan á las Indias á costa del Rey, pasen donde van consignados.*

Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que con toda diligencia y cuidado se informen, qué religiosos hay en sus distritos de los que han pasado á las Indias á costa de nuestra real hacienda, y si residen en las partes á donde fueron enviados, y hallando que algunos no estan, ni residen en ellas, harán con comunicacion de sus prelados, que se vayan luego, sin embargo de cualquier causa ó impedimento que propongan para no lo cumplir. Y rogamos y encargamos á los prelados regulares, que de su parte hagan las diligencias que convengan en órden á la ejecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidado, que de ellos fiamos: y que los religiosos que hubieren ido para la doctrina y enseñanza de los naturales, se ejerciten en este ministerio (1).

LEY XX.

De 1617.— *Que aunque los religiosos quieran enterar en las cajas la costa del viage, vayan donde fueren enviados.*

Los vireyes, audiencias y gobernadores de las Indias por ningun caso consientan, ni den lugar á que los religiosos destinados para alguna provincia, y que á nuestras espensas hayan pasado de España, vayan ni pasen á otras, aunque vuelvan á nuestras cajas reales la costa de su aviamiento, y sin embargo ejecuten lo que está ordenado por las leyes de este título. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones, que de su parte hagan las diligencias que convengan en órden á la ejecucion de lo sobredicho, asistiendo y ayudando con el celo y cuidando que de ellos fiamos.

LEY XXI.

De 1555 y 98. — *Que á ningun religioso se consienta pasar á las Indias parientes, ni parientas.*

Mandamos á nuestros presidente y jueces oficiales de la casa de contratacion, que á ningun religioso consientan llevar á las Indias en su compañía, ni en lugar de criados, á sus hermanos, primos ni parientes, y esten advertidos de no dejarles pasar hermanas, primas, sobrinas ni otras deudas, aunque las lleven para casarlas en aquellas provincias, por lo que conviene que las personas religiosas vayan libres de estos embarazos.

LEY XXII.—De 1630.—*Que un religioso de san*

(1) En cédulas de 1751, 54, y 64 y de 14 de julio de 1765 se manda que no queriendo seguir el instituto de misioneros no se les ocupe en oficios de la religion y se les haga restituir á España; pudiéndoseles incorporar y habilitárseles, pasado un decenio de trabajar en las misiones.

Francisco pueda ir á Méjico y traer á la Florida con el situado lo que tocare á su órden.

LEY XXIII. — *De 1572. — Que no se impida á los religiosos de la compañía de Jesus el ser mudados de unas provincias y colegios á otros.*

LEY XXIV.

De 1630. — Que no se consienta estar, ni fundar en las Indias á los religiosos del beato Juan de Dios, que hubieren pasado sin licencia, y á los que la tuvieren para pasar no se les encarguen los hospitales si no se obligaren conforme á esta ley.

Los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales no consientan estar ni residir en las Indias á ninguno de los religiosos de san Juan de Dios que hubiere pasado sin licencia nuestra, ni que funden conventos, ni den hábitos, ni profesion á ningunas personas, y á los que estuvieren en las provincias de sus distritos, ó de nuevo fueren á ellas con licencia nuestra, no se les encarguen los hospitales, así de indios, como de españoles, ni la administracion de las rentas y limosnas de ellos, si no fuere obligándose primero á que darán cuenta, y se dejarán visitar en lo tocante á esto por las justicias eclesiásticas ó seculares que lo pudieren ó debieren hacer, sin que se puedan eximir por razon de decir que tienen bula de la sede apostólica para ser religiosos, y que estan ordenados de órden sacro, y por esta causa solo han de estar subordinados á su prelado regular, ni por otra ninguna escusa de que se puedan valer.

LEY XXV.

De 1585. — Que á los religiosos que quisieren ir á Filipinas no se les impida el viage.

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes y otros superiores de las religiones de estos nuestros reinos, y de los de Nueva-España, que no detengan ni impidan el viage á los religiosos que con licencia nuestra quisieren ir en compañía de sus comisarios á la convercion y doctrina de los naturales de las islas Filipinas, antes les den el favor y ayuda que convenga.

LEY XXVI.

De 1609. — Que los religiosos, que fueren á Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos.

Nuestros vireyes de la Nueva-España favorezcan á los religiosos que por nuestra órden y cuenta pasaren á las islas Filipinas, y los oficiales de nuestra real hacienda y otros cualesquier ministros nuestros les den breve despacho y hagan buen tratamiento, y no les lleven derechos por sus personas, libros y libranzas que se les dieren para cobrar la costa del viage.

LEY XXVII.

Que los religiosos enviados á Filipinas, no se queden en otras partes.

Mandamos á nuestros vireyes y gobernadores de la Nueva-España, y encargamos á los prelados de las religiones, á cada uno por lo que le toca, que procuren con toda diligencia y especial cuidado, que los religiosos enviados á las islas Filipinas pasen sin detenerse y no los consientan en otras provincias ni admitan alguna escusa.

LEY XXVIII.

Que no se consientan en las Filipinas religiosos escandalosos.

Ordenamos á nuestro gobernador y capitan general de las islas Filipinas que habiendo en ellas algunos religiosos que vivan con mucho escándalo y no conforme á su instituto, hábito y profesion, y otros espulsos de sus religiones que los provinciales no puedan echar de aquella provincia, por la dificultad de embarcarlos á Mégico, acuda al remedio de esto, siendo necesario y como mas convenga al servicio de Dios nuestro Señor, de manera que no queden semejantes religiooss en aquellas partes (1).

LEY XXIX.

De 1589 y 1620. — Que sin mucha consideracion

(1) Real cédula de 28 de marzo de 1769 estiende esta ley á toda la América, encargando, no se permita á los prelados espeler súbditos, sin justa causa, y que los así espulsos se envien á España. — Una circular de 1807 agrega: « que sin hacerse novedad en cuanto á la disciplina ó práctica en que estuviesen las órdenes religiosas en las espulsiones de sus súbditos ó individuos cuando lleguen al grado de incorregibles, las mismas provincias de donde fueren espulsos satisfagan todos los gastos que se causen

y causa razonable no se de licencia á ningun religioso para salir de Filipinas.

Considerando lo que se gasta de nuestra real hacienda en el pasage de los religiosos á las islas Filipinas, y la falta que hacen los que se vienen y el lugar que ocupan en los navíos, y que algunos persuaden á otros á que no pasen á aquellas partes: mandamos á nuestros gobernadores de las dichas islas que cuando hubieren de salir de ellas algunos religiosos para estos reinos ó para otras partes, se junten con el arzobispo, y habiéndolo conferido, no les den licencia para salir de las islas sin mucha consideracion y muy razonable causa.

LEY XXX.

De 1585, 95 y 1680. — Que no pasen de Filipinas á la China religiosos doctrineros, ni los que han ido á costa de el Rey sin licencia del gobernador y arzobispo.

Porque algunos religiosos de los que asisten en las islas Filipinas suelen pasar á la China sin la órden que conviene, dejando las doctrinas que tienen á su cargo, de que se siguen muchos inconvenientes y daños por la falta que hacen á lo comenzado y asentado en la enseñanza y educacion de los indios, encargamos á los prelados regulares de las islas Filipinas, que no den lugar á que ninguno de los religiosos de sus órdenes vaya á la China ni desampare la doctrina que tuviere á cargo sin licencia particular y órden del gobernador y arzobispo, con espresa mencion de que no es contra esta ley, teniendo en ello mucha cuenta y vigilancia. Otrosí, mandamos que los religiosos que van á nuestra costa á las dichas islas destinados á estar en ellas de asiento, no pasen ni les consientan pasar á la Tierra-Firme de la China y á otras partes sin licencia de los gobernadores y arzobispos, pues los enviamos para cumplir nuestra obligacion de dar doctrina á nuestros vasallos, y ningun español secular les pueda dar fragata ni matalotage sin particular órden nuestra ó licencia de los gobernadores y arzobispos, no obstante que se valgan de algunos privilegios.

LEY XXXI.

Que no entren de Filipinas á la China ni Japon ningunos religiosos, aunque sea á predicar, sin tener licencia de el arzobispo y gobernador de ellas.

Al servicio de Dios nuestro Señor y nuestro, conviene que habiendo de pasar algunos religiosos á predicar y enseñar la santa fé católica á los gentiles que viven en los reinos de la China, Japon y otras partes, no entren en la tierra de aquellos bárbaros, de forma que de su entrada no resulte el fruto que deseamos; porque declaramos y mandamos, que ningun religioso de los que asisten en las islas Filipinas pueda pasar á los reinos de China y Japon, aunque sea con intento y ánimo de predicar y enseñar la santa fé católica, si no fuere teniendo licencia para ello del arzobispo de Manila, y del gobernador de las Filipinas, y todas las veces que se tratare de enviar religiosos á la China ó Japon, ó pidieren licencia para ello, nuestro presidente y oidores de la real audiencia de Manila, hagan junta particular con el arzobispo y provinciales de todas las religiones de las Filipinas, y vean y confieran lo que conviniere proveer para direccion de este santo y piadoso intento, y no consientan que ningun religioso pase á los reinos de infieles sin preceder licencia del arzobispo y gobernador, con acuerdo de todos los que en la junta se hallaren; y para que tenga efecto, nuestro presidente y audiencia darán y harán ejecutar todas las órdenes que fueren necesarias, que así es nuestra voluntad.

LEY XXXII.

Que se guarde el breve para que puedan pasar al Japon, religiosos de las órdenes, que se declara, á predicar el santo Evangelio.

La santidad de Paulo V espidió un breve á instancia nuestra, dado en Roma á 11 de junio de 1608, para que no solo por el reino de Portugal, sino por otras cualesquier partes puedan pasar al Japon á la predicacion del santo Evangelio los religiosos de las órdenes de santo Domingo, san Francisco y san Agustin, y conviene al servicio de Dios nuestro Señor que tenga debido cumplimiento: Mandamos á nuestro virey de la Nueva-España y al gobernador de las islas Filipinas, y encargamos á los prelados

desde el dia en que se verifique la espulsion hasta que por virtud de su arrepentimiento y enmienda vuelvan á ser admitidos en la misma religion, ó adquieran medios, con que poder subsistir por sí mismos, continuando en el siglo.»

de ellas que hagan cumplir y ejecutar, con las calidades y licencias que por las leyes de este título está dispuesto.

LEY XXXIII.

De 1632 *y* 70.—*Que las religiones que se declara puedan entrar en el Japon, como por esta ley se permite, y no traten ni contraten los clérigos seculares, ni religiosos.*

Estando acordado que no entrasen en el Japon á la predicacion del santo Evangelio por tiempo de 15 años mas religiosos que los de la compañía de Jesus, y que á los demas que por institutos de su órden ó devocion particular quisieren pasar á aquellas partes, se les señalase el distrito á que habian de ir, no permitiendo que hiciesen su viage por Filipinas ni por otra parte de las Indias occidentales, sino por la India oriental, como quiera que el precepto de la propagacion y predicacion del santo Evangelio es comun á todos los fieles, y especialmente encargado á los religiosos, tenemos por bien que no se limiten las misiones y entradas del Japon á solos los religiosos de la compañía de Jesus, sino que vayan y entren de todas las religiones como mejor pudieren, y en particular de las que tienen conventos y se han permitido pasar y poblar en nuestras Indias occidentales, no haciéndose novedad en cuanto á las religiones que estan prohibidas por leyes y ordenanzas de las Indias, y que estas se hagan no solo por la India oriental, sino tambien por las occidentales, en cuya demarcacion cae el Japon y las Filipinas, que es por donde hay mas facilidad y comodidad para hacerlas los religiosos de nuestra corona de Castilla; y á los que así entraren por unas y otras partes, les encargamos mucho tengan entre sí toda conformidad y buena correspondencia, y ajusten el catecismo y modo de enseñar de suerte que, pues es una misma la fé y la religion que predican, lo sea tambien su enseñanza, celo ó intento; y ayudándose en tan santo y loable instituto, como si todos vivieran y profesaran debajo de una misma regla y observancia; y si la disposicon de la tierra y el progreso en la conversion de los naturales de ella lo permitiere, se dividan en provincias, haciéndose la asignacion de ellas como mas pareciere convenir, de suerte que no se mezclen si es posible los unos con los otros, y á los que se quitaren alguna ó algunas de las que hubieren elegido, se les den otras en su lugar, para que como obreros del santo Evangelio trabajen en esta obra tan del servicio de Dios nuestro Señor, cada religion separadamente, sin encuentros ni competencias, dando todos buen ejemplo, y escusando precisamente todo género de tratos, grangerías, y mercancías y cualquiera otra cosa que muestre ó descubra olor ó color de codicia de bienes temporales; y porque en asentándose y acrecentándose mas la conversion de aquellas provincias, será forzoso que haya en ellas tres ó cuatro, ó mas obispos de todas religiones, para que puedan confirmar, predicar y ordenar sacerdotes, se junten cuando convenga, y traten y dispongan lo que entendieren ser necesario para facilitar, aumentar y asegurar la conversion, á los cuales se harán sufragáneos por donde toca, del arzobispo de Manila, por la cercanía y autoridad de aquella iglesia, cuya division de distritos y diócesis se ha de hacer por nuestro consejo de Indias.

Otrosí: mandamos que nuestros vireyes, presidentes, gobernadores y corregidores hagan publicar y ejecutar el breve de nuestro santo padre Clemente IX, dado á 17 de junio de 1669, sobre que los religiosos de todas las religiones y de la compañía de Jesus y clérigos seculares no puedan por sí ni por interpósitas personas ejercer tratos ni mercancías en todos los territorios de las Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano, en que comprende á los que pasan al Japon, como en el dicho breve se contiene, á que nos referimos.—V. ley 5, tít. 12, lib. 1. (1).

LEY XXXIV.

De 1595. —*Que á los religiosos, que tuvieren licencia para entrar en la China, se les dé en Filipinas lo necesario.*

A los religiosos que tuvieren licencia y permision para entrar en la China ó Japon, conforme á lo dispuesto, la audiencia de Manila

(1) Fuera de este breve y otros de Pio IV, Urbano VIII y Benedicto XIV, su sucesor Clemente XIII en su epístola *ad patriarcas* de 17 de setiembre de 1759, confirma las constituciones promulgadas contra eclesiásticos negociantes, y principalmente las citadas de Pio IV y Urbano VIII. (*Nota de la última edicion de las leyes.*)

les haga dar lo necesario para su viage de navios, matalotage, vestuario y lo demas que se acostumbra, y nuestros oficiales de aquellas islas cumplan y paguen lo que para este efecto les ordenaren y libraren los presidentes y oidores.

LEY XXXV. — *De 1585. — Que á los carmelitas descalzos, que de Nueva-España fueren á islas Filipinas y otras partes á entender en la predicacion y conversion se les dé lo necesario, y favorezca.*

LEY XXXVI.

De 1612 y 24. — Que los prelados comuniquen con el virey y ordinario, los religiosos que enviaren á tierras nuevas.

Ordenamos á los prelados de las religiones que cuando resolvieren enviar religiosos á algunos pueblos nuevamente descubiertos y reducidos que no tengan doctrina, lo comuniquen con el virey, presidente ó gobernador de la provincia y con el ordinario, y les informen de los religiosos que han de enviar, sus partes y calidades, y á qué lugares, y por qué causas, para que todos consideren si el número y calidad son á propósito para el ministerio en que se han de ocupar, y esto sea para nuevas entradas y descubrimientos, pues en lo que está llano y pacífico está bastantemente proveido de monasterios.

LEY XXXVII.

De 1543 y 1680. — Que los prelados no remuevan á los religiosos, que por órden del Rey, presidentes, ó gobernadores asistieren en algun lugar á la pacificacion y conversion de los naturales.

Encargamos á los provinciales de las órdenes que residen en nuestras Indias, que sin muy justa y necesaria causa no remuevan ni quiten de donde estuvieren á los religiosos que por comision nuestra ó de los vireyes, presidentes ó gobernadores en nuestro nombre estuvieren ocupados en la pacificacion y conversion de los naturales, y á los que Nos enviáremos á ello, y los vireyes y audiencias á provincias señaladas para el efecto; antes allí los ayuden y favorezcan.

LEY XXXVIII.

Que á los religiosos que salieren á misiones se les dé el favor y amparo necesario.

Mandamos á nuestros vireyes, audiencias y justicias que amparen, honren y favorezcan á los religiosos que salieren á misiones y entendieren en la conversion y enseñanza de los naturales, procurando que sean bien instruidos y doctrinados, para que vengan en el verdadero conocimiento de Dios nuestro Señor y su santa fé católica. Y encargamos á los arzobispos y obispos que si los religiosos de la compañía de Jesus y de las otras órdenes que con nuestra licencia habitan en las Indias, salieren á ejercitar esta loable ocupacion, no los impidan, antes los ayuden y den favor para ello.

LEY XXXIX.

De 1543. — Que á los religiosos no se impida predicar en pueblos de indios.

Ordenamos y mandamos, que ningunas personas, y especialmente las que tuvieren indios en encomienda, ni sus criados, no sean osados á impedir á los religiosos que tuvieren licencia de los prelados, predicar y enseñar libremente la doctrina cristiana y misterios de nuestra santa fé católica á los indios, y estar en los pueblos todo el tiempo que quisieren y por bien tuvieren, conforme á lo proveido por la ley 2, tít. 13 de este libro, pena de que por el mismo caso hayan perdido y pierdan cualesquier indios que tuvieren encomendados, y mas la mitad de sus bienes para nuestra cámara y fisco, y que nuestras justicias tengan cuidado de favorecer y ayudar á los religiosos y ejecutar las penas.

LEY XL.

Que ningun prelado regular pase á las Indias sin presentar sus patentes en el consejo.

Las órdenes y religiones guarden y conserven el derecho de nuestro patronazgo real, y ningun general, comisario general, visitador, provincial ni otro prelado de órden ó religion, pase á las provincias de Indias sin presentar primero en nuestro consejo las facultades que lleva, y habiéndosenos dado relacion de ellas, se le conceda permision, y despache cédula para poder pasar, y los vireyes, audiencias y justicias, y los otros nuestros vasallos le admitan y reciban al ejercicio de su oficio, y den todo favor y ayuda.

LEY XLI.

De 1644. — Que los comisarios generales, ni otros religiosos, no ejecuten breves sin estar

pasados por el consejo; y lo mismo se guarde con el oficio de comisario general de san Francisco.

Mandamos á los vireyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores y ordinarios, y encargamos á los arzobispos y obispos que provean lo que convenga, sobre que los comisarios generales que pasaren á aquellas provincias, y otros prelados y religiosos no pongan en ejecucion bajo ningun pretesto cosa alguna que por breves de su Santidad ú otros despachos se ordenare y dispusiere, si no constare estar pasado por nuestro consejo de Indias. Otrosí, en lo que toca al oficio de comisario general de Indias de la órden de san Francisco, que reside en nuestra corte, no ejecuten ningun despacho sin esta calidad.

LEY XLII.

De 1636. — *Que los vireyes y presidentes informen cada tres años sobre el estado de las religiones, para dar licencia á los visitadores.*

Por los grandes inconvenientes que se siguen de que pasen á las Indias visitadores ó vicarios generales que visiten las religiones sin necesidad precisa: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que cada tres años nos informen muy particularmente del estado de las religiones, sus distritos y necesidad de ser visitados, porque cuando sus generales pidieren licencia para enviar vicarios ó visitadores, Nos proveamos lo que convenga.

LEY XLIII.

De 1561. — *Que se dé el ausilio á los prelados y visitadores que fueren á reformar sus religiones.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de las audiencias reales, y otras cualesquier nuestras justicias de las Indias, islas y Tierra-Firme, que siéndoles pedido por parte de cualquier visitador ó provincial de alguna órden, favor y ayuda para reformar, visitar ó enviar á estos reinos los religiosos que por bien tuvieren, se les den y hagan dar, tanto cuanto hubiere lugar de derecho, pena de la nuestra merced, y de 100.000 maravedís para nuestra cámara á cada uno que lo contrario hiciere.

LEY XLIV.

De 1610. — *Que los visitadores de las religiones sean instruidos de lo que conviene y no resulte escándalo ni daño á los indios.*

Conviene que los vicarios ó comisarios generales y visitadores de las religiones dispongan los medios para mejor conseguir el fin á que se ordenan. Y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores que llegando los religiosos visitadores á sus distritos les adviertan el estado en que se hallan sus religiones, y sobre cuáles materias conviene que haya reformacion, porque sin tocar ni alterar lo que estuviere bien, se trate solamente de lo que convenga al buen gobierno, perfeccion de vida de los religiosos y guarda de sus reglas é institutos, sin dar lugar á alteraciones ni escándalos, y á que por ningun caso se sigan costas, daños ni vejaciones á los indios, y de lo que ejecutaren nos den aviso.

LEY XLV.—*De* 1622.—*Que no se nombren vicarios generales de la religion de la Merced, sino visitadores, para las Indias, por tiempo limitado y dando cuenta al Consejo.*

LEY LXVI.—*Que los visitadores de la órden de la Merced no se vengan sin dar residencia.*

LEY XLVII.

De 1568.—*Que se publique el breve para que los religiosos mendicantes puedan administrar los santos sacramentos á los indios.*

Los vireyes, presidentes y oidores, y otros cualesquier justicias de las Indias hagan publicar el breve concedido por nuestro muy santo padre san Pio V en 24 de marzo de 1567 á nuestra suplicacion, para que los religiosos de las órdenes mendicantes puedan administrar los santos sacramentos en todos los pueblos de indios, segun y de la forma que lo hacian antes del santo concilio de Trento.

LEY XLVIII.—*De* 1577 *y* 91.—*Que se guarde el breve de la santidad de Pio V, y Gregorio XIV para que los comisarios generales de san Francisco, que pasaren á las Indias, no sean removidos, hasta que lleguen los sucesores.*

LEY XLIX.

De 1627.—*Que se guarde el breve que revoca algunos privilegios de religiosos.*

Habiendo entendido que las religiones descaecian de la observancia religiosa, y se iban

relajando, y que esto nacia de la diversidad de privilegios y esenciones con que los religiosos en muchos casos se eximian de la vida comun, defendiéndose contra la obediencia y sujecion debida á sus prelados, y que era causa de embarazarles é impedirles el gobierno, deseando el remedio suplicamos á su Santidad mandase revocar generalmente estos privilegios y esenciones para dar vigor á los institutos comunes y su observancia, y al gobierno de los superiores, y su Beatitud fue servido de concederlo así: Por tanto encargamos á los provinciales de las religiones de las provincias de nuestras Indias que poniendo en ejecucion lo resuelto hayan desde luego por revocados los dichos privilegios, y libres de ellos gobiernen sus súbditos por las leyes comunes de sus religiones, atendiendo á que habiéndose quitado el impedimento que padecia el gobierno si hubiere de aquí adelante desórdenes, se atribuirán á la negligencia de los que gobernaren; y si para la ejecucion del dicho breve ocurriere alguna contradiccion ó para el fin que se ha pretendido, fuere en alguna cosa necesario nuestro patrocinio y favor, acudirán á los vireyes ó presidentes, á los cuales mandamos se le den tan prontamente como fuere menester.

LEY L.

De 1568.—*Que se guarde lo dispuesto por derecho y breves apostólicos, sobre no tener los religiosos bienes en particular.*

Mandamos á los vireyes y audiencias, que tengan mucho cuidado de que por medio de los provinciales y superiores se atienda á prohibir la propiedad en particular de los religiosos, y castiguen á los legos, que de esto participaren de forma que cese el inconveniente y escándalo que se sigue de que los religiosos tengan dineros y pasen con ellos á estas partes, y sobre todo se guarde y ejecute lo dispuesto por derecho y breves de su Santidad especiales para las Indias (1).

LEY LI.

De 1627.—*Que se guarde la alternativa en la religion de santo Domingo de la provincia de Quito.*

Rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos seculares y á los regulares de la órden de santo Domingo de la provincia de Quito, que pongan todo cuidado en que se guarde la concordia hecha por los religiosos españoles y naturales de las Indias, sobre alternativa en la eleccion de provincial, que la santa Sede apostólica y el general de la religion han confirmado por sus breves y patentes. Y mandamos al presidente y oidores de nuestra real audiencia, que reside en la ciudad de san Francisco de Quito, que procuren se guarde y cumpla.

LEY LII.—*De* 1629 *y* 80.—*Que se guarde el breve de la alternativa de la órden de san Agustin de Nueva-España y Filipinas, y las demas concedidas.*—V. ALTERNATIVA.

LEY LIII.

De 1618.—*Que se recojan en las Indias y envien al consejo las patentes que no fueren pasadas por él.*

Otrosí mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que vean las patentes de los comisarios generales, y otras de religiosos, que pasaren á las Indias, y no les constando, que se han presentado. Y visto en nuestro consejo, las retengan y envien á él originalmente, sin consentir que por las originales ni sus duplicados se use de ellas, hasta que habiéndose visto se les ordene y avise lo que se debiere hacer.

LEY LIV.

De 1622 *y* 59.—*Que declara las patentes, que se han de pasar por el consejo, y sus calidades.*

Conviene á la conservacion de nuestro real

(1) *Real cédula circular de* 29 *de noviembre de* 1796 insertó para su cumplimiento la ley 38, tít. 15, lib. 1 *del nuevo código de Indias*, preventiva de que «por testamento ú otra cualquiera disposicion pue»den los religiosos profesos de ambos sexos, con licencia de sus prelados, ó sus conventos por su »nombre y representacion recibir y gozar las herencias, mandas, fideicomisos, vínculos, capellanías, »patronatos, y demas cosas á que sean llamados.» —La de 29 de abril de 1804 motivada por el recurso de un religioso mercenario, que obtaba á una capellanía, al mismo tiempo que le declara habilitado al efecto, como lo estaban los religiosos por la referida ley, la modifica, mandando se entienda solo su capacidad, cuando lo sean de órden que puede poseer bienes.

patronazgo y obediencia de los religiosos, á los buenos estatutos y santas leyes de la regular observancia, que haya forma cierta é indubitable en cuanto á las patentes de los religiosos de todas las órdenes, que se deben presentar en nuestro consejo, y sacar testimonio de su presentacion para que se use de ellas en las Indias. Declaramos que estas han de ser las que tocaren á estinguir alguna provincia ó criarla de nuevo, fundar conventos, enviar visitadores generales ó provinciales, pasages de religiosos, nombramientos de presidentes para los capítulos, ó cualquiera otra patente que tuviere novedad en su religion, y no fuere en las cosas que tocaren al gobierno ordinario de algunas de las religiones, aunque las patentes sean revocatorias de jurisdiccion, que por otras se haya concedido. Y en cuanto á las patentes de nombramientos de personas para las presidencias de los capítulos, porque puede tener inconveniente, que se sepa los que han de presidir en ellos, se presentarán cerradas y sobreescritas, para que se dé testimonio de haberlas presentado, y se vuelvan en la misma forma: si no fuere que nuestro consejo tenga noticia de que el general de la órden que las espidiere ha sido mal informado, y que hay algunos escesos ó respetos particulares que remediar; porque en tal caso es nuestra voluntad que se abran y reconozcan, y se advierta al general de lo que se ofreciere para que provea lo conveniente al buen gobierno de su religion. Y porque nuestra intencion y voluntad es, y ha sido siempre, que las órdenes y preceptos que tocan al gobierno interior, doméstico y ordinario de los religiosos dentro de sus claustros, corran por mano de los prelados y superiores, y no necesiten de otra intervencion, solemnidad ó forma, para que en conformidad de nuestra resolucion y disposicion se observen las santas leyes y constituciones que las religiones profesan, y obren lo que toca al gobierno interior y ordinario con toda independencia. Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y demas ministros de nuestras Indias occidentales, que por lo que les toca y pertenece hagan que lo referido se guarde y cumpla en todas las religiones, y en uno ni otro no se singularice ninguna, y que lo observen en todo y por todo, segun y en la forma referida, sin ir, pasar, ni consentir que se vaya, ni pase contra su tenor en manera alguna (1).

Ley LV.—*De 1617 y 75.—Que el general de la órden de san Francisco en vacante de comisario general de Indias, envie informe de religiosos al consejo para que con su consulta el Rey elija, y se ponga cobro en los papeles.*

LEY LVI.

De 1609.—Que con los negocios de la órden de san Francisco se acuda al comisario que está en la corte.

Declaramos que en negocios de la órden de san Francisco se ha de acudir al comisario general de las Indias, que reside en nuestra corte, y asiste para este efecto con la autoridad y veces del general.

Ley LVII.—*De 1606.—Que al monasterio de san Francisco de esta corte se le acuda con 200 ducados, y al comisario general de Indias con otros 200 cada año, por via de limosna.*

Ley LVIII.—*De 1630.—Que á la religion de san Francisco no se lleven derechos por las presentaciones ni otros despachos.*

Ley LIX.—*De 1586 y 1615.—Que las religiones puedan elegir para sus capítulos los lugares que quisieren, como no sea en pueblos de indios.*

Ley LX.—*De 1620.—Que si los capítulos se hicieren fuera de donde está el virey, escriba á los religiosos, encargándoles la observancia de su regla; y si estuviere donde se hicieren, se halle presente.*

LEY LXI.

De 1626.—Que los religiosos guarden conformidad en sus capítulos, y los que lo impidieren sean enviados á estos reinos.

Porque conviene que los capítulos provinciales de las religiones de nuestras Indias ú otras cosas de su gobierno, se hagan con mucha conformidad y concordia religiosa, escusándo notas y escándalos públicos, y que los religiosos

(1) Real cédula circular á las audiencias y prelados de Indias de 16 de noviembre de 1786 encarga *especial cuidado en no permitir se pongan en ejecucion patentes de prelados de religion alguna, que no tuvieren el requisito indispensable de estar pasadas por el mi consejo.* — V. BULAS Y BREVES.

que fueren de impedimento con discordias y diferencias entre los otros, sean apartados de los lugares donde se hicieren: Ordenamos y mandamos á los vireyes que cuando semejantes religiosos comenzaren á relajarse ó hubiere sospecha de monopolios y conciertos, que no carecen de especie de simonía y mal trato, habiendo precedido las amonestaciones y correcciones fraternas que convengan, y no siendo bastantes para el remedio, usen del mas eficaz y los hagan sacar de sus provincias, y envien á estos reinos con tal prudencia, consejo y buena consideracion y contra tales personas, que el bien consista en solo este remedio.

LEY LXII.

Que en cuanto á enviar las tablas de los oficios á los vireyes antes de publicarlas, se guarde la costumbre.

Es nuestra voluntad que cuando se hicieren los capítulos de las religiones los vireyes no obliguen á los religiosos á que les den noticia, ni envien las tablas de los oficios antes que se hayan publicado en difinitorio, y que en esto se observe la costumbre.

Ley LXIII.—*Que las audiencias de Quito, Charcas, Chile y Panamá, no den ausilio á las religiones en diferencias sobre elecciones de provinciales sin comunicarlo al virey de aquellas provincias.*

LEY LXIV.

De 1574.—Que los prelados electos en las Indias no usen sus oficios sin manifestar las patentes en el gobierno.

Cualquier provincial ó visitador, prior ó guardian, ú otro prelado, que sea nombrado y elegido en el Estado de las Indias, antes que sea admitido á hacer su oficio, dé noticia al virey, presidente, audiencia ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y le muestre la patente de su nombramiento y eleccion, para que se imparta el ausilio necesario al uso y ejercicio de ella.

LEY LXV.

Que los religiosos sean honrados y favorecidos de los ministros reales.

Mandamos á los vireyes, presidentes, oidores, gobernadores y otras justicias de las Indias que á los religiosos de las órdenes que residen en aquellas provincias, y se ocupan en la conversion y doctrina de los naturales, con entera satisfaccion nuestra, de que Dios ha sido y es servido, y los naturales muy aprovechados, les den todo el favor para ello necesario, honren mucho y animen á que prosigan y hagan lo mismo y mas, si fuere posible, como de sus personas y bondad esperamos.

LEY LXVI.

De 1590.—Que los religiosos no se entrometan en materias de gobierno.

Porque conviene que los religiosos no se embaracen en materias agenas de su estado y profesion: encargamos á los prelados de las Indias que no se entrometan en las materias de el gobierno, ni lo permitan á sus religiosos y dejen á los gobernadares proveer lo que les pareciere conveniente, porque de lo contrario nos tendremos por deservido.

LEY LXVII.

De 1568 y 1644.—Que las audiencias, ni sus ministros no se entrometan en el gobierno de las religiones y monasterios.

Mandamos á nuestras audiencias reales, oidores, alcaldes, fiscales y otros ministros, que de ninguna forma se entrometan en el gobierno ni administracion de las religiones y monasterios de religiosos ni religiosas, ni en la correccion que los prelados hicieren á sus súbditos, y les dejen usar libremente sus oficios y jurisdicciones, sin poner, ni consentir se les ponga algun impedimento, y en lo que les fuere pedido por parte de los prelados, les den y hagan dar todo favor y ayuda, porque de lo contrario nos darémos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias (1).

LEY LXVIII.

Que los vireyes y audiencias procuren ajustar las discordias de los religiosos.

Por haberse entendido en nuestro real consejo que entre los religiosos de las órdenes que van de estos reinos, y los naturales de las Indias hay discordias, de que se siguen muchos daños é inconvenientes, y conviene que vivan en paz

(1) Se salva siempre el legal recurso de las FUERZAS. — V. ley 136, tít. 15, lib. 2 de las AUDIENCIAS.

y conformidad religiosa: Mandamos á los vireyes y audiencias gobernando, que tengan mucho cuidado de informarnos, particularmente de el estado en que estuviere esta materia en cada una de las órdenes; y si hallaren que estas diferencias ú otras semejantes tienen necesidad de remedio pronto, lo traten con sus prelados y superiores, y procuren concordarlos, dándoles á entender los inconvenientes que se siguen á su gobierno, y á la administracion de la doctrina cristiana, para cuyo efecto pasaron y residen en aquellas provincias, todo lo cual harán con mucho recato y secreto, valiéndose de las personas de mas virtud y confianza para saber cómo se gobiernan las religiones en lo espiritual y temporal, y de todo nos informarán con sus pareceres, para que se ponga el remedio que convenga donde fuere necesario. — V. *ley* 50, *tit.* 3, *lib.* 3.

LEY LXIX.

Que las religiones tengan hermandad y conformidad.

Rogamos y encargamos á los provinciales, priores, guardianes y religiosos de los órdenes que residen en nuestras Indias, que procuren toda hermandad y conformidad entre las religiones para el servicio de Dios nuestro Señor, bien y cristiandad de los españoles y naturales, y conforme á la posibilidad de cada uno se ayuden, porque nuestro Señor infunda su gracia, y aumente el bien que Nos deseamos.

LEY LXX.

De 1583. — *Que cuando sucedieren pesadumbres entre clérigos y religiosos, siendo la culpa notable, el gobernador los envie á sus prelados con informacion de ella.*

Es justo que entre los clérigos y religiosos haya mucha paz y buena correspondencia, y mandamos, que si algunos fueren tan libres é incorregibles que sea necesario corregirlos por algun escándalo y culpa notable, los vireyes, presidentes ó gobernadores, con informacion del escándalo sucedido, los envien á sus prelados, sin hacerles mal tratamiento, para que los castiguen y hagan justicia.

LEY LXXI.

Que sean enviados á estos reinos los religiosos que sus prelados entregaren por escesos.

Deseamos que los religiosos virtuosos y ajustados sean favorecidos y respetados, y los que dieren mal ejemplo de sus personas castigados con mucho rigor. Y mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que á los religiosos que los provinciales ó capítulos provinciales de las Indias les entregaren por escesos, para que sean traidos á estos reinos de Castilla, los hagan enviar en los primeros navíos á todo buen recaudo, de modo que en ninguna manera se queden en aquellas partes.

LEY LXXII.

De 1629. — *Que las audiencias en la ejecucion de las penas impuestas á los religiosos guarden el derecho, y santo concilio de Trento.*

Habiendo sido informado que los prelados de las religiones en nuestras Indias pretenden castigar algunos religiosos con penas de destierros ó galeras, y nuestros presidentes y audiencias reales rehusan ejecutar las sentencias sin ver primero los procesos originales, y los méritos de las causas; y porque de publicarse los delitos secretos de personas religiosas se siguen gravísimos inconvenientes: Ordenamos y mandamos, que en la ejecucion de las penas en que condenaren los superiores á los religiosos de sus órdenes, los presidentes y audiencias guarden lo que está dispuesto por derecho comun, canónico y santo concilio de Trento, sin esceder ni contravenir, que así conviene al servicio de Dios y nuestro, y buen gobierno de las religiones.

LEY LXXIII.

De 1565.—*Que no se hagan informaciones contra religiosos, sino en casos de publicidad y escándalo.*

Mandamos á los presidentes, audiencias y gobernadores y otras justicias de nuestras Indias que no hagan informaciones públicas ni secretas contra ningun religioso de los que en aquellas partes estuvieren, salvo cuando el caso fuere público y escandaloso, y solo para efecto de informarnos, que entonces permitimos y tenemos por bien, que las puedan hacer secretamente y requerir al provincial ó prelado en cuya provincia estuviere el religioso, que le castigue conforme al esceso que hubiere cometido, y no lo haciendo de forma que satisfaga al escándalo y esceso, envien á nuestro consejo de Indias la informa-

cion que hubieren hecho, para que provea lo que convenga y sea justicia (1).

LEY LXXIV.

De 1624.— Que los arzobispos y obispos procuren evitar los escesos de los religiosos conforme á lo dispuesto por el santo concilio de Trento.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos que esten muy atentos á las obligaciones de su oficio, para que si los superiores de las religiones, habiendo sido amonestados de delitos y escesos de sus religiosos no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion que por derecho y santo concilio de Trento les compete, con la prudencia que en tales casos se requiere.

LEY LXXV.

De 1568.— Que los provisores no conozcan contra los religiosos de mas casos de los que el derecho permite.

Mandamos á nuestras audiencias que procuren que los provisores de los prelados de sus distritos no se entrometan á proceder contra ningun comisario, prelado regular, ni religioso de ninguna órden, sino en los casos y sobre aquellas cosas que segun derecho pudieren y debieren conocer, con apercibimiento que si asi no lo hicieren mandarémos proveer lo que convenga y sea justicia.

LEY LXXVI.—*De 1626 y 27.—Que los generales de las religiones no den magisterios supernumerarios, ni mas del número de cada provincia, para no perjudicar con la excencion las obligaciones del coro y otras.*

LEY LXXVII.

De 1620.— Que los generales de las religiones escusen el dar magisterios para Filipinas.

Encargamos á los generales de las religiones que con nuestra licencia habitan en las islas Filipinas, que escusen dar magisterios en ellas, pues estos grados son superfluos, y sin precisa necesidad de concederlos, y solo se debe tratar, en partes tan nuevas y remotas, de la conversion de los naturales á nuestra santa fé católica.

LEY LXXVIII.—*De 1621 y 36.— Que en los conventos no haya pila de bautismo, ni los prelados bauticen, ni casen, ni hagan otros oficios de párrocos, debiéndose acudir á los curas.*

LEY LXXIX.

De 1631.— Que los religiosos prediquen sin estipendio en las iglesias catedrales los sermones de tabla.

Encargamos á los prelados de las religiones que hagan que los religiosos de sus órdenes prediquen sin estipendio en las iglesias metropolitanas y catedrales los domingos de la septuagésima, domingos, miércoles y viernes de cuaresma, y los demas dias de tabla; y para que esto sea con mas comodidad, repartan el trabajo entre todas las religiones con que será mas tolerable, y Dios nuestro Señor servido.

LEY LXXX.

De 1646.— Que no se permita á los religiosos solicitar negocios seculares.

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que á ningun religioso permitan en sus tribunales solicitar negocios seculares, ni les den audiencia, ni oigan sobre ellos, si no fuere en los casos que la caridad cristiana y prudente permite para socorrer á pobres faltos de personas que les ayuden, y esto con aprobacion y licencia del superior. Y encargamos á los provinciales de las religiones que den las órdenes convenientes para la ejecucion de esta resolucion, sin embargo de cualesquier órdenes y decretos que Nos hubiéremos mandado dar en contrario antes de ahora (2).

LEY LXXXI.

De 1594.— Que los religiosos no se sirvan de los indios, y en casos muy necesarios, sea pagándoles.

Los vireyes, audiencias y gobernadores den

(1) Véanse leyes 7, tít. 8, lib 1; 14 y 27, tít. 14 y 49, tít. 3, lib. 3; y 7, tít. 8, lib. 7 de la novísima.

(2) *Real órden de 25 de noviembre de 1764.* — Que ningun eclesiástico secular ó regular se haga agente, procurador ó administrador, ni entienda en cobranzas á no ser de iglesias suyas ó de sus beneficios, ó de sus monasterios, debiendo para ser oidos en este caso, exhibir ante todo la licencia de sus prelados.

órden que los religiosos no se sirvan de indios si no fuere en casos y cosas muy necesarias, y entonces pagándoles lo que merecieren, y el gobierno hubiere tasado por sus jornales. Y encargamos á los prelados de las religiones y á sus súbditos el cumplimiento de esta ley, pues solamente toca á los religiosos la doctrina y alivio de los naturales.

LEY LXXXII. — *De* 1635. — *Que las religiones no tengan pulperias ni atraviesen las reses, porque seria grave indecencia, y perjuicio.*

LEY LXXXIII.

De 1541 *y* 1618. — *Que los religiosos vagabundos sean reducidos á sus monasterios.*

Mandamos á los vireyes y justicias, y encargamos á los prelados regulares, que teniendo noticia de que algunos religiosos estan fuera de sus monasterios, ó vagabundos de una provincia ó poblacion á otra, los hagan reducir á sus monasterios, habiéndolos de sus órdenes, y si no los hubiere y anduvieren díscolos y sin nuestra licencia y de sus prelados, los hagan salir de aquellas provincias, para que reducidos á la clausura vivan con el ejemplo que conviene (1).

LEY LXXXIV.

De 1543 *y* 88.— *Que los religiosos que anduvieron fuera de la obediencia de sus prelados, y los que hubieren dejado el hábito de sus religiones, y puestose el de clérigos, sean echados de las Indias.*

Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes y audiencias reales de las Indias, que tengan mucho cuidado de informarse y saber qué religiosos de las órdenes que no tienen conventos en las Indias, residen en ellas fuera de la obediencia de sus prelados, y asimismo qué clérigos hay que habiendo sido religiosos hubieren dejado en aquellas provincias los hábitos de sus religiones; y averiguada la verdad, á los que asi se hallaren, hagan embarcar y venir á estos reinos en la primera ocasion que se ofrezca, sin dar lugar á que en ninguna forma queden en aquellas partes, ni se les admita escusa por ninguna razon, favor y negociacion. Y mandamos á nuestros fiscales que con el mismo cuidado soliciten el cumplimiento de esta ley en sus distritos (2).

LEY LXXXV.

De 1618 *y* 80.—*Que sean enviados á estos reinos los religiosos que no tuvieren conventos y vagaren en las Indias, y los arzobispos y obispos intervengan en la ejecucion.*

Han resultado gravísimos inconvenientes de que en las provincias de nuestras Indias residan algunos religiosos de estos reinos fuera de sus conventos, contra lo dispuesto y establecido por la santa Sede apostólica, reglas y constituciones de sus religiones, sobre que se han despachado muchas cédulas de los señores Emperador, y Reyes, nuestro padre, abuelo y visabuelo, y se contiene en las leyes antecedentes: Ordenamos y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que tengan muy especial cuidado de informarse qué religiosos residen en las dichas provincias cuyas religiones no tienen conventos fundados, y á los que así hallaren, pidan los despachos y licencias nuestras y de sus superiores; y si vistas y examinadas les constare ser ciertas, verdaderas y sin sospecha, se las vuelvan y hagan notificar que dentro de un breve término vengan á estos reinos á residir en sus órdenes y conventos, y provean sobre esto lo que les pareciere mas conveniente, y procedan á su ejecucion con toda celeridad y cuidado, valiéndose de los ordinarios eclesiásticos en todo lo que á ellos tocare, conforme al santo concilio de Trento; y si conviniere les impartan el ausilio necesario, y lo mismo se guarde, cumpla y ejecute con los religiosos que aunque tengan conventos de sus religiones en aquellas provincias no han pasado con licencias

(1) *Real cédula de* 6 *de mayo de* 1806 estiende á Indias la espedida por el consejo de Castilla en 11 de febrero de 1787 (*leyes* 8, *t.* 27, *y* 10, *tít.* 28, *lib.* 1, *de la novísima*) que probibe á los religiosos pernoctar fuera de los conventos con pretesto de enfermedad, ú otro que no fuese el de ayudar á bien morir; ni salir sin compañero aun con licencia de sus prelados, á escepcion de los procuradores conventuales ó de provincia: y prescribe reglas para las questuaciones de los regulares mendicantes y administracion de bienes de las órdenes que pueden tenerlos; comunicándose para su puntual observancia en Indias en todo lo que pueda acomodarse y adaptarse á sus circunstancias.

(2) Véanse las órdenes dadas á favor de la *secularizacion*: V. CRÉDITO PÚBLICO.

nuestras y de sus superiores ó habiendo pasado con ellas por tiempo limitado se hubiere cumplido; y en lo que toca á los religiosos, cuyas licencias y despachos fueren falsos ó sospechosos se los quiten y envien á nuestro consejo de Indias, y á ellos los embarquen para estos reinos, sin admitir réplica, escusa ni dilacion alguna. Todo lo cual se ejecute tan precisa y puntualmente, que no baste notificarlo á los religiosos, antes provean y den órdenes tan eficaces y precisas, que por ningun caso se puedan quedar ni torcer camino, y de todo nos den cuenta en carta particular, con testimonio auténtico en cada uno, de los accidentes especiales que se ofrecieren. Y rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos, que participandolo primero con los vireyes, presidentes y audiencias reales, provean lo conveniente para que por todos y á un mismo tiempo se hagan tales diligencias, que tenga efecto lo contenido en esta nuestra ley.

LEY LXXXVI. — *De 1524 y 1633. — Que los religiosos claustrales, estraclaustrales, terceros de san Francisco y exentos que pasaren á Indias sin la real licencia y de sus prelados sean enviados á estos reinos.*

LEY LXXXVII. — *De 1615 y 80. — Que no se impida el tomar el hábito de la tercera órden de san Francisco, que truen los seglares por devocion, no ofreciéndose inconveniente.*

LEY LXXXVIII. — *De 1583. — Que cada 6 años pueda venir un difinidor de san Agustin del Perú al capítulo general, y al que muestre recaudos no se le impida.*

LEY LXXXIX.

De 1561 y 1680. — Que los religiosos que vinieren á negocios de sus órdenes traigan instrucciones de lo que han de pedir.

Rogamos y encargamos á los provinciales de las religiones de nuestras Indias que cuando algunos religiosos de sus órdenes vinieren á estos reinos á algunos negocios, les den instrucciones firmadas de sus nombres, de lo que han de pedir y hacer, porque de otra forma no serán oidos, ni se les dará crédito á cosa alguna.

LEY XC.

De 1610 y 21.—Que á ningun religioso que haya ido á cuenta del Rey, se dé licencia para venir, sin causa muy justa.

A ningun religioso que haya pasado á las Indias por cuenta nuestra se dé licencia para venir á estos reinos si no fuere con urgente y particular causa, examinada por el presidente y oidores de la audiencia del distrito en el acuerdo, y en este caso tendrán la mano todo lo posible para no darla, si no fuere muy estraordinario, y en que la utilidad y necesidad sea tan pública y necesaria que no se pueda remediar sino mediante la ausencia de los tales religiosos, por la falta que allá hacen, y el grande inconveniente que acá tiene su asistencia.—V. *ley* 16, *titulo* 12, *lib.* 1.

LEY XCI.

De 1558 á 1680.—Que ningun religioso pueda venir de las Indias sin guardar la forma de esta ley, y no traiga mas dinero del que hubiere menester para el viage, y lo manifieste, y la persona que lo recibiere en confianza, lo pierda con el cuatro tanto.

Los vireyes, presidentes, gobernadores y otras justicias de nuestras Indias no consientan ni den lugar que ningun religioso de las órdenes que en ellas hubieren fundado y estuvieren, venga á estos reinos si no fuere con espresa licencia de sus prelados que en aquellas provincias residen, trayéndola por escrito, firmada y sellada con el sello de la órden, y para darla el prelado haya de comunicar primero el negocio á que el religioso viniere, con el virey, presidente ó gobernador de la provincia donde estuviere; y pareciéndole justo, y no de otra forma, el virey, presidente ó gobernador le dé licencia y carta para el general de los galeones ó flota en que hubiere de embarcarse, para que le permita la embarcacion, y no trayendo esta carta no sea admitido á ella. Y es nuestra voluntad que los dichos religiosos hayan de manifestar y manifiesten el dinero que trajeren; y si alguna persona lo recibiere de ellos en confianza, sea condenado en la cantidad con el cuatro tanto. Y para que esto se cumpla y ejecute con debido efecto, mandamos á los generales, almirantes, capitanes de nuestras armadas y flotas de la carrera de Indias, y otras personas á cuyo cargo vinieren en cualquiera forma navíos sueltos, que no traigan ni consientan traer ni embarcar en las armadas, flotas ó navíos á ninguno de los

dichos religiosos, si no les constare que traen licencias de los vireyes, presidentes ó gobernadores de las partes de donde vinieren, y lo mismo hagan los generales, almirantes y demas ministros de la armada del mar del Sur; con apercibimiento de que de lo contrario nos tendremos por deservido, y se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y esto sea capítulo de instruccion de los generales de galeones y flotas, como en sus títulos se dispone, y órden para los cabos de navíos sueltos para que no puedan pretender ignorancia: y en los puertos se tenga gran cuenta y advertencia de no dejar venir á ningun religioso de otra forma; y si alguno viniere y trajere oro ó plata, nuestros gobernadores de los puertos, alcaldes mayores y oficiales de la real hacienda secuestren y hagan secuestrar lo que así trajeren, y en los primeros navíos envien ante Nos al consejo de Indias relacion de lo que se hubiere secuestrado, y de qué religion era, para que vista se provea lo que convenga, y hagan volver al religioso á la parte de donde hubiere salido, y no den lugar á que se embarque ni venga á estos reinos en ninguna forma ni por ninguna via, pena de la nuestra merced, y de 50.000 maravedís para nuestra cámara; y á los cabos y maestres de los navíos sueltos condenen en las penas que de nuestra parte les impusieren, con ejecucion en sus personas y bienes, lo contrario haciendo, sin remision ni dispensacion alguna. Y porque la santidad de Pio IV, de buena memoria, por sus letras apostólicas dadas á instancia del señor Rey don Felipe II, nuestro abuelo, proveyó y ordenó que ninguno de los religiosos que viniesen de las Indias pudiesen traer mas dinero del que tuviese necesidad para su viage, y esto manifestándolo ante su superior, y son muchos los inconvenientes que se siguen de que los religiosos se embaracen en adquirir ni tener dineros, respecto de que es ocasion de distraimiento y relajacion en el cumplimiento riguroso de sus institutos, y por otras causas especificadas en el breve de su Santidad, á que no conviene dar lugar: Mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, y demas justicias de nuestras Indias, que procuren la publicacion, guarda y ejecucion de las dichas letras apostólicas en todas las ciudades, villas y lugares de sus distritos.—V. *ley* 72, *tit.* 26, *lib.* 9 (1).

LEY XCII.

De 1650.—*Que viniendo religiosos de las Indias se informe como se ordena.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y oidores, gobernadores, corregidores y demas justicias de las Indias occidentales, que conforme está dispuesto ordenen que los religiosos que vinieren de aquellos reinos para pasar á Roma, ó á esta corte, les informen primero, que se les conceda la licencia, quién los envia, y á qué negocios vienen, y nuestros ministros nos avisen muy individualmente, particularizando los nombres de los religiosos, y los negocios de su religion que trajeren á su cargo, para que en nuestro consejo de Indias se tenga la noticia conveniente del gobierno político y económico de las provincias y religiones, y cesen los inconvenientes que de lo contrario han resultado.

LEY XCIII.

De 1668.—*Que los religiosos no agencien negocios seculares, ni sean oidos sin licencia de sus prelados en la corte y casa de contratacion.*

Habiendo entendido que muchos religiosos se introducen en negocios y dependencias del siglo, con título de agentes, procuradores ó solicitadores de reinos, comunidades, parientes y personas estrañas, con relajacion del estado que profesan, y menos estimacion y decencia de sus personas, hemos resuelto, que ni en nuestro

(1) *Real cédula circular de* 21 *de noviembre de* 1707.—Que en observancia de las leyes no se permita por pretesto alguno traer á España plata ni caudales de espolios de religiosos, á quienes se concede solamente el uso, para reintegrarse á la casa ó convento á que pertenezcan, fallecidos que sean; ni se consienta tampoco á los comisarios generales y visitadores de las órdenes sacar bienes ni alhajas algunas de los conventos de Indias.—*En la Habana por reales cédulas de* 26 *de julio de* 1782 *y* 25 *de junio de* 84 *se cometió al reverendo obispo como real delegado el conocimiento de la averiguacion de* 33.000 *pesos que el prior del convento de san Juan de Dios habia dejado á cierto sugeto; y la de* 25 *de octubre de* 85 *aprueba la providencia de que el fiduciario se hubiese constituido á reconocer y asegurar ese capital á un* 5 *por* 100 *á favor del hospital y de sus pobres enfermos.*

consejo de Indias ni audiencia de la casa sean oidos los religiosos de cualquier órden, antes escluidos totalmente de representar, intentar ni seguir negocios seglares debajo de ningun pretesto ni título, aunque sea de piedad, si no fuere en los que tocan á la propia religion que profesan, y con licencia de sus prelados, que primero deben exhibir.—V. *ley* 80.

Que se funden monasterios de religiosos y religiosas, precediendo licencia del Rey, ley 1, *tit.* 3, *lib.* 1.°

Que los religiosos no sean admitidos á doctrinas sin saber la lengua general de los indios que han de administrar, ley 30, *tit.* 6.

Que los obispos nombren clérigos y no religiosos, para vicarios y confesores de monjas, ley 42, *tit.* 7.

Que los religiosos no puedan beneficiar minas, ley 4, *tit.* 12.—*Y que si por su mano trataren y contrataren los legos, sean castigados por las justicias reales, y se dé noticia á los superiores de los religiosos, ley* 5.

Que ningun religioso pueda venir á estos reinos sin las licencias que contiene, ley 16, *tit.* 12.—*E intentándolo les persuadan los superiores que no dejen la enseñanza, y oficio apostólico, ley* 17.

Que los predicadores no digan en los púlpitos palabras escandalosas, ley 19, *tit.* 12.

Los religiosos vayan á los llamamientos que les hicieren los vireyes y audiencias reales, ley 22.

Los religiosos que no tienen conventos en las Indias no pasen á ellas sin fianzas de volver en el término señalado, y no queriéndolas dar, se les quitan las licencias, auto 71.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio, auto 105.

Para cada cuatro religiosos se ponia un criado entre lo demas que habian menester para pasar á las Indias, y el consejo por decreto de 9 *de abril de* 1639, *proveyó en lo de adelante no se haga asi, sino que para cada ocho religiosos se dé un lego, y no criado, y esto se observe y guarde, auto* 113.

Por real decreto de 3 *de setiembre de* 1646 *se mandó, que no se admitan religiosos á la solicitud de negocios y agencias de seglares, y el consejo y sus ministros no les den audiencia, auto* 141.

En 8 *de julio de* 1647 *mandó el consejo, que cuando se pidan religiosos para las Indias, sea trayendo los procuradores que vinieren, los informes de los vireyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales, y de los obispos de los distritos, que necesitan de tales religiosos, y del número que les parezca; para que vistos en el consejo se tome resolucion, advirtiendo que no se han de conceder sin estos informes, que han de ser de* 6 *en* 6 *años, y para ello se dé vista al fiscal de S. M., con noticia de este decreto, para que pida lo que tuviere por mas conveniente, auto* 149.

A los religiosos que vienen de las Indias no se ha de admitir peticion en el consejo, sin preceder las dos calidades de traer licencia de sus provincias, y de los superiores de sus conventos de esta corte de estar sujetos á la comunidad, auto 175.

V. MONASTERIOS.

TITULO QUINCE DEL LIBRO PRIMERO.

DE LOS RELIGIOSOS DOCTRINEROS.

LEY PRIMERA.

De 1620 *y* 24.—*Que los religiosos doctrineros tengan presentacion, como los clérigos.*

Ordenamos y mandamos, que ningun religioso de todas y cualquier órden sea admitido á doctrina sin especial nombramiento de nuestro vicepatron, el cual elija al mas idóneo, conforme á la averiguacion particular que ha de hacer y á las reglas de nuestro real patronazgo, y lo que se observa en las presentaciones de los clérigos.

LEY II.

De 1630.—*Que la nominacion de religiosos doctrineros se haga por sus prelados.*

Mandamos, que la nominacion de religiosos para las doctrinas se haya de hacer y haga por el prelado de la religion á quien tocare, como los religiosos que así se nombraren sean examinados y aprobados por el ordinario.

LEY III.

De 1629 *y* 37.—*Que en la provision de religiosos para doctrinas se guarde la forma del patronazgo real.*

Ordenamos y mandamos, que en cuanto á re-

mover y nombrar los provinciales y capítulos de las religiones, religiosos doctrineros, guarden y cumplan lo que está dispuesto por las leyes del patronazgo real de las Indias, sin ir ni pasar contra ello en forma alguna. Y demas de esto, siempre que hubieren de proveer algun religioso para doctrina, que tengan á su cargo, ora sea por promocion del que la sirviere, ó por fallecimiento ú otra causa, el provincial y capítulo hagan nominacion de tres religiosos, los que les parecieren mas convenientes para la doctrina, sobre que les encargamos las conciencias, y esta nominacion se presente ante nuestro virey, presidente ó gobernador, ó persona que en nuestro nombre tuviere la gobernacion superior de la provincia donde esto sucediere y ejerciere el real patronazgo, para que de los tres nombrados elija uno, y esta eleccion la remita al arzobispo ú obispo de aquella diócesis, para que conforme á ella, y por virtud de la tal presentacion el arzobispo ú obispo haga la provision, colacion y canónica institucion de la doctrina.

LEY IV.

De 1627.—Que vaquen las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos á los religiosos que los tuvieren sin presentacion y nominacion, y se use de otros medios en observancia del real patronazgo.

Es nuestra voluntad que á todos los religiosos que estuvieren sirviendo cualesquier doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos, y á la provision de ellos no hubieren precedido presentacion de sus prelados y nominacion de nuestros vice-patronos, conforme al patronazgo real, se les vaquen las doctrinas, beneficios y oficios, valiéndose de los medios legítimos y convenientes, y para que mejor tenga efecto, nuestros vireyes y presidentes, y las audiencias reales en gobierno de sus distritos, quiten de hecho el salario á los religiosos, guarden nuestro patronazgo real, y hagan notificar á sus prelados, que si no hicieren lo que se les ordena, se proveerán las doctrinas en clérigos que las sirvan.

LEY V.

De 1603.— Que ningun religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales, y los que pasaren de España la aprendan con cuidado.

Ordenamos, que ningun religioso pueda tener doctrina, ni servir en ella sin saber la lengua de los naturales que hubieren de ser doctrinados, de forma que por su persona los pueda confesar; y los religiosos que se llevaren á las Indias para este ministerio, la aprendan con mucho cuidado, y los arzobispos y obispos le tengan muy particular de que así se guarde, cumpla y ejecute.

LEY VI.

De 1580 á 1637.— Que los religiosos doctrineros sean examinados por los prelados diocesanos en la suficiencia, y lengua de los indios de sus doctrinas.

Rogamos y encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias, que á ningun religioso permitan entrar á ejercer oficio de cura ni doctrinero, sin ser primero examinado y aprobado por los prelados diocesanos, ó las personas que para este efecto nombraren, así en cuanto á la suficiencia, como en la lengua de los indios, á que han de doctrinar y administrar los santos sacramentos, y á los españoles que allí hubiere, lo cual se guarde inviolablemente, aunque los religiosos doctrineros sean superiores de las casas ó conventos donde habitan, y no se les admita escusa alguna por eminencia del sugeto ó dignidad en su religion, porque nuestra voluntad es que para ejercer y administrar concurran en todas las calidades referidas, y no cumplan con tener otros religiosos que sepan la lengua y suplan por los superiores, pues deben concurrir en una misma persona el título conferido por el prelado diocesano, y la idoneidad y suficiencia de el sugeto; y si en la visita que los prelados hicieren los hallaren sin la suficiencia necesaria, y pericia en la lengua de los indios que doctrinaren, los remuevan como está prevenido, y avisen á sus superiores para que nombren otros en que concurran las dichas partes y calidades. Y mandamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias reales, que den el favor y ayuda necesarios á los arzobispos y obispos para que todo lo referido tenga cumplido efecto; y si los religiosos presentaren algunos indultos ó bulas de exencion, hagan su oficio y no permitan ni den lugar á que de otra forma sean admitidos á las doctrinas, y nuestros fiscales pidan lo que convenga.

LEY VII.

Cuándo los religiosos aprobados para doctrinas podrán ser otra vez examinados.

Declaramos que los religiosos examinados y

aprobados una vez para una doctrina, no han de volver á serlo, ni por los propios arzobispos ni obispos, ni por sus sucesores, y esto se ha de entender para el mismo arzobispado ú obispado en que fueren examinados, y en que se les hubiere dado y diere la aprobacion como á curas, sin limitacion alguna; mas si sobreviniere causa que lo pida, ó por deméritos en la suficiencia, ó falta del idioma, ó por suceder, como de ordinario sucede que traten de mudarse, y pasarse á otra doctrina en que haya y se hable otra lengua, es justo que se examinen de nuevo, porque ya no se halla en ellos aquella suficiencia que mereció la primera aprobacion, y así lo podrán hacer y mandar los arzobispos y obispos para quietud de sus conciencias. Y mandamos á los vireyes presidentes y gobernadores, que procuren de su parte con todos los prelados y personas de sus distritos, á quien esto tocare, que tengan mucho cuidado de su cumplimiento.

LEY VIII.

De 1603. — *Que los prelados regulares procuren se guarde lo ordenado para el exámen de los religiosos doctrineros, y los elijan suficientes.*

Encargamos á los provinciales de las religiones, que en cuanto les tocare cumplan y hagan guardar y cumplir lo que por nuestras leyes está ordenado acerca del exámen y visita de los religiosos doctrineros, y que tengan mucho cuidado de que se elijan para las doctrinas de indios, que estan á cargo de cada órden, religiosos de la suficiencia necesaria, y que sepan la lengua de los indios á que hubieren de dar doctrina y buen ejemplo.

LEY IX.

De 1680. — *Que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al gobierno y al diocesano.*

Todas las veces que los provinciales hubieren de proponer algun religioso para la doctrina ó administracion de sacramentos, ó remover conforme á las reglas de nuestro patronazgo, al que hubieren proveido, darán noticia á nuestro virey, presidente, audiencia gobernando, ó gobernador que tuviere la superior gobernacion de la provincia, y al prelado diocesano, y no se removerá al que estuviere proveido hasta que hayan puesto otro en su lugar. Y aunque por cédula de 4 de julio de 1670, se mandó que esta noticia que se ha de dar al diocesano, se ha de entender solamente del hecho de haber removido al religioso doctrinero, pero no de las causas que han tenido los provinciales para hacer la dicha remocion, porque de estas solo la deben dar al virey, presidente, audiencia ó gobernador. Sin embargo de lo referido, es nuestra voluntad, y mandamos, que con los dichos religiosos doctrineros se guarde la ley 38, titulo 6 de este libro.

LEY X.

De 1618. — *Forma de la presentacion para doctrina de los religiosos, que fueren puestos en lugar de los removidos.*

Porque se ha entendido que despues de proveidos los religiosos á doctrinas, los mudan sus superiores á su voluntad: Mandamos á nuestros vireyes, presidentes y gobernadores, que no den presentaciones á religiosos puestos en lugar de otros removidos segun nuestro patronazgo, si no les constare de la causa legítima de remocion, ciencia, y pericia en la lengua de los indios que han de doctrinar, y aprobacion de el ordinario.

LEY XI.

De 1559 *y* 1629. — *Que se presenten religiosos para las doctrinas, antes que salgan los que estuvieren.*

Rogamos y encargamos á los prelados regulares, que cuando algunos religiosos de sus órdenes estuvieren en doctrinas de indios, y trataren de mudarlos á otras partes, presenten otros religiosos antes que salgan de aquella doctrina los que estaban, y no lo haciendo así, presentará el arzobispo ú obispo en ínterin personas que se ocupen en lo susodicho en los lugares de donde salieren los religiosos.

LEY XII.

De 1637. — *Remite á los vireyes, presidentes y gobernadores proveer sobre la presentacion de un religioso para doctrinero.*

Está proveido por la ley 25 del título de nuestro patronazgo que no habiendo mas de un opositor clérigo á beneficio vaco, se envie la nominacion al virey, presidente y gobernador que en nuestro nombre ejerce el real patronazgo, y constando que no hubo ni se hallaron

mas, le presente y se le dé la institucion, y si pareciere lo contrario, no hagan la presentacion, y algunos religiosos nos han suplicado que si en doctrinas de diversas y dificultosas lenguas no hubiere mas de un religioso idóneo y á propósito para la administracion, le presente el virey, presidente ó gobernador, como está dispuesto para las doctrinas de los clérigos: Es nuestra voluntad que cuando se ofrezca este caso informen los prelados regulares al virey, presidente ó gobernador, que constándoles de la falta de sugetos, presentarán el que se les propusiere siendo idóneo, ó proveerán lo que mas convenga.

LEY XIII.

De 1608. — *Que los vireyes y presidentes gobernadores puedan remover las doctrinas de unas religiones en otras por justas causas.*

Porque deseamos que los indios no reciban vejacion, y sean tratados en lo espiritual y temporal como conviene: Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores de las Indias que cuantas veces juzgaren por conveniente, y les constare con evidencia que por hacer los religiosos malos tratamientos á los indios, y por otras justas, necesarias y razonables causas conviene remover las doctrinas ó cualquiera de ellas de una religion en otra, lo comuniquen con los arzobispos ú obispos en cuyo distrito estuvieren, y de comun consentimiento lo puedan hacer, y dispongan que sean bien y puntualmente administradas. Y porque puede suceder que esten algunas doctrinas en partes donde sea de grande incomodidad la administracion á los religiosos, y la visita á los superiores, mandamos que si para remedio de esto conviniere tratar de encomendarlas á otra religion que tenga mas cercanía de sus doctrinas, los vireyes y presidentes gobernadores lo comuniquen con el prelado diocesano de aquel distrito, y habiéndolo hecho, y estando bien informados y enterados de que conviene, tenemos por bien y es nuestra voluntad que se puedan aplicar y encomendar á la religion, cuyas doctrinas estuvieren mas cercanas, recompensando en otras á la que las tenia, y procurando el beneplácito de los superiores, y si no consintieren en ello, suspendan la ejecucion, y nos avisen en la primera ocasion, para que visto proveamos lo que mas convenga.

LEY XIV.

De 1587. — *Que los prelados regulares den lo necesario para sustento de los doctrineros.*

Mandamos, que los prelados de las religiones provean en cuanto á los estipendios, de forma que se dé á los religiosos doctrineros todo lo necesario de vestuario, sustento y regalo, y particularmente se les dé vino, y á los enfermos las conservas y dietas necesarias, y cuiden tambien que tengan caballo, para que cuando sucediere enfermar algun indio ó feligres ú otra cualquier persona en las chacras, estancias ó heredades del campo, puedan acudir á visitarle, consolar y administrar los santos sacramentos, todo lo cual hagan cumplir nuestros vireyes, audiencias y gobernadores.

LEY XV.

De 1570. — *Que cuando los obispos pidieren religiosos, para doctrinas, se los den los prelados.*

En todas las provincias de nuestras Indias, pueblos, estancias é ingenios tengan los españoles, negros é indios la doctrina necesaria, ministros y personas que se la enseñen. Y rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que cuando los arzobispos ú obispos les pidieren religiosos para ocupar en algunas doctrinas, se los den y hagan dar los que convinieren y fueren necesarios, sin poner escusa ni impedimento (1).

LEY XVI.

De 1597. — *Que la pena de las ausencias impuesta á los curas clérigos, se ejecute tambien en los religiosos doctrineros.*

Encargamos y ordenamos, que lo determinado cerca de los sacerdotes que no residieren en las doctrinas, conforme á las leyes 16, tit. 7, y 18, tit. 13 de este libro, se ejecute en los religio-

(1) Cuando los obispos tengan necesidad de ocupar á regulares con arreglo á esta ley, y cédula de 18 de noviembre de 1789 dirigida al arzobispo de Guatemala, han de ponerse de acuerdo con los prelados respectivos, para evitar la insubordinacion de aquellos: *acordada del consejo de* 24 *de julio de* 1819.

sos doctrineros, segun y como se ejecuta en los clérigos.

LEY XVII.

De 1637. — Que los prelados regulares no pongan interin en las doctrinas.

En el interin que se hace por los prelados de las religiones la proposicion para las doctrinas que fueren á su cargo, no pongan religiosos que administren, pues en estos beneficios regulares no preceden edictos ni hay oposiciones, y las religiones tienen tantos sugetos que proponer en propiedad á nuestros vireyes, presidentes ó gobernadores conforme á lo dispuesto por el real patronazgo.

LEY XVIII.

De 1618. — Que no impidan á los religiosos en sus doctrinas la administracion de los santos sacramentos á los españoles parroquianos.

Conviene que los religiosos curas de pueblos de indios administren los santos sacramentos á los españoles que fueren sus parroquianos, y estos los tengan por sus legítimos párrocos, y por quitar algunas dudas que sobre esto han ocurrido: Mandamos, que lo proveido por Nos, segun las leyes de este libro se guarde y cumpla; y si los españoles ú otras personas rehusaren la administracion de los religiosos, siendo legítimos curas conforme á nuestro real patronazgo, con institucion y colacion legítima, los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores le hagan guardar, y nos informen de las causas que hubieren movido á la contravencion.

LEY XIX.

De 1571. — Que los religiosos doctrineros vivan en vicarías.

Rogamos y encargamos á los prelados de las religiones que den las órdenes necesarias para que donde fuere posible los religiosos de sus provincias que doctrinaren, vivan y residan en vicarías de tres ó cuatro juntos, y que desde allí salgan á doctrinar á los indios, de forma que no esten solos de vivienda si no fuere cuando salgan á la doctrina y administracion de ella, y habiéndola administrado, se vuelvan luego á sus vicarías ó monasterios estando legítimamente fundados.

LEY XX.

De 1637. — Que para doctrineros puedan presentarse los superiores de los conventos.

Es nuestra voluntad que en las elecciones y proposiciones que se hicieren para las doctrinas y curatos, nombren el provincial y capítulo para cada una tres religiosos como está dispuesto; de los cuales nuestro virey, presidente ó gobernador que ejerciere nuestro real patronazgo elija uno, y este mismo pueda ser elegido prior ó guardian de el convento fundado, conforme las leyes de este libro, que sirviere de cabecera á la doctrina, y la eleccion de guardian ó prior sea de los religiosos, y la de el doctrinero de nuestro virey, presidente ó gobernador á quien pertenece por el derecho de patronazgo. Y asimismo si en las proposiciones quisieren los prelados proponer alguno de los que tuvieren nombrados para guardian, prior, comendador ó rector, lo puedan hacer, y nuestro virey, presidente ó gobernador elija el que le pareciere de los tres, presentándole para la doctrina, y no se entrometa en las guardianías, prioratos, comendadorías ni rectoratos. Y declaramos, que los oficios de superiores y prelados de las religiones pueden ser separados, y son separables de ministerios de curas y doctrineros como la nominacion de doctrinero se haga de tres sugetos, y solo para el ministerio de doctrinero.

LEY XXI.

De 1628. — Que la órden de san Francisco pueda nombrar doctrineros, y no guardianes en las doctrinas de Indias, guardando lo dispuesto por el patronazgo real.

Ordenamos, que en las doctrinas de indios que estan á cargo de los religiosos de san Francisco en que no hubiere conventos fundados con licencia nuestra, no se permita que los capítulos provinciales ni superiores nombren guardianes distintos de los doctrineros; porque solo han de poder nombrar doctrineros, y no guardianes, los cuales han de proponer á nuestros vice-patronos, guardando inviolablemente la forma del real patronazgo.

LEY XXII.

Que los religiosos doctrineros no se sirvan de los indios en llevar cargas á cuestas, y las justicias reales y sus prelados no lo consientan.

Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que no consientan á los religiosos

doctrineros que cuando caminaren de unas partes á otras, lleven indios con cargas á cuestas, ni otras cosas de su comodidad, y lo procuren remediar, ordenando á los provinciales y superiores de las religiones que lo adviertan á sus súbditos, y si no bastare y contraviniere algun religioso doctrinero, sea removido de el beneficio que tuviere conforme á las órdenes dadas por Nos en ejecucion del real patronazgo, y no pueda ser presentado ni proveido en otro beneficio, y aperciban á los prelados que no poniendo de su parte el cuidado necesario, se usará de mas eficaces medios. Y porque conviene castigar en esta materia aun las mas leves omisiones, es nuestra voluntad que al tiempo de dar sus residencias y visitas nuestros ministros seculares, se les haga cargo de cualquier culpa, omision ó tolerancia que hubieren tenido, y se les imponga pena correspondiente para ejemplo de los demas.

LEY XXIII.

De 1593 *y* 1624.—*Que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y sin derechos.*

Las presentaciones de los religiosos se despachen como las de los clérigos. Y porque los religiosos que en las Indias pueden tener y servir doctrinas conforme al real patronazgo, han de ser mendicantes, mandamos que no se les lleve derechos por las presentaciones.

LEY XXIV.

Que en los pleitos que se ofrecieren á los doctrineros por los conventos, ó indios, se lleven los derechos como de una persona.

Mandamos, que cuando se ofrecieren á los religiosos doctrineros de indios algunos pleitos, que poner y seguir por sus conventos, ó por los indios de sus doctrinas, no se haga el cómputo como si fuera comunidad, ni lleven los oficiales mas derechos de los que pudieran percibir si litigara una persona sola.

LEY XXV.

De 1593.—*Que en las presentaciones de religiosos franciscos se ponga, que el estipendio es limosna.*

Los religiosos de la órden de san Francisco, conforme á su instituto y regla no pueden tener propios ni renta, y para la seguridad de sus conciencias es necesario declarar, que el estipendio señalado en las provincias de nuestras Indias á los que se ocupan en la doctrina de los indios, se les dá á los dichos religiosos de limosna en las que tienen á su cargo, y no en nombre de estipendio ni renta. Declaramos, y es nuestra voluntad, que en las presentaciones que se dieren á religiosos de la órden de san Francisco para servir los beneficios y doctrinas en que fueren proveidos, se ponga que lo que se les dá por esta razon es limosna, y no estipendio ni renta. Y tenemos por bien, que lo que sobrare á los religiosos de lo que así se les diere, lo puedan gastar sus provincias ó prelados en el sustento de los estudios y servicio de el culto divino, y otras cosas necesarias á los conventos de su órden. Y mandamos, que en las libranzas que se les dieren para la paga de lo susodicho, se ponga asimismo como se les dá de limosna.

LEY XXVI.

De 1573.—*Que se ponga en las presentaciones, que quitándose las doctrinas á los religiosos, queden los monasterios para parroquias.*

Mandamos, que en cuanto á los monasterios que los religiosos hacen en pueblos de indios, á fin de que si en algun tiempo se les quitare la administracion de doctrinas en los casos que ha lugar por derecho, se hayan de quedar en ellos, y hacer los vecinos otras iglesias parroquiales, se ponga por capítulo en las presentaciones, que en caso de ser las doctrinas quitadas á los religiosos queden los monasterios para las iglesias parroquiales, y así lo hagan guardar los vireyes, presidentes y gobernadores.

LEY XXVII.—*De* 1573.—*Que los religiosos de la compañía de Jesus puedan salir á las doctrinas como los demas.*

LEY XXVIII.

De 1585 *á* 1654.—*Que* por ahora *las doctrinas continúen en los religiosos, y su provision y remocion se haga por los vireyes, y los ordinarios los visiten* iu offipio officiando *en cuanto á curas, y no en mas, usando el castigo necesario, y en los escesos personales avisen á sus prelados; y si no los castigaren, usen los ordinarios de la facultad que les dá el santo concilio de Trento sobre los religiosos no curas, y acudan á los vi-*

reyes para su remocion, *todo sin perjuicio de la jurisdiccion eclesiástica y secular.*

Tenemos por bien, y mandamos que *por ahora*, y mientras Nos no mandáremos otra cosa, queden las doctrinas y se continúen en los religiosos, como hasta ahora, y por ninguna via se innove en esta parte, y que el poner y remover los religiosos curas todas las veces que fuere necesario, se haga por nuestros vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes y gobernadores que ejercieren nuestro real patronazgo en nuestro nombre, guardando en los nombramientos y promociones la forma, calidades y circunstancias con que se ha practicado en los reinos del Perú, y de otra forma es nuestra voluntad que no sean admitidos al ejercicio ni servicio de las doctrinas, ni se les acuda con los emolumentos de ellas. Y porque estando asentado por derecho, y declarado por la congregacion de eminentísimos cardenales del santo concilio Tridentino, que los curas religiosos deben ser visitados en todas las cosas que son *in officio officiando*, y que no pudieren hacer, ni en que pudieren ser obedecidos, ni tuviera ejecucion si no fuesen tales curas, conforme á esta regla, deben proceder los arzobispos y obispos en sus visitas, castigando, reformando y removiendo todo lo que pareciere justo, guardando el santo concilio Tridentino en las apelaciones conforme á sus efectos, y cuando les pareciere que con solo remover al religioso cura se satisface nuestra conciencia y la de los prelados, elegirán el camino prudencial que les pareciere mas á propósito, no faltando á la justicia, y castigando severamente á los que pusieren impedimentos violentos y otros en órden á resistirse, y teniendo tambien cuidado los dichos prelados en la forma de proceder sus visitadores y sus calidades y partes, como les hemos encargado por las leyes del título 7 de este libro. Y porque en la inteligencia y práctica de lo dispuesto para la visita de los religiosos doctrineros se han ofrecido algunas diferencias, á las cuales debemos ocurrir con el remedio conveniente, proveyendo y declarando lo que convenga, para que las religiones se conserven en paz y quietud, y las doctrinas se provean, sirvan y administren, como es justo, y nuestro real patronazgo no sea defraudado ni perjudicado, es nuestra voluntad que los arzobispos y obispos de las Indias puedan visitar á los dichos doctrineros en lo tocante al ministerio de curas, y no en mas, visitando las iglesias, el Santísimo Sacramento, crisma, cofradías, limosnas de ellas, y todo lo que tocare á la mera administracion de los santos sacramentos, y ministerio de curas, yendo á las visitas por sus personas ó las que para ello á su eleccion y satisfaccion pusieren ó enviaren á las partes donde en persona no pudieren ó no tuvieren lugar de acudir, usando de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas, restrictamente, como va espresado, y no en mas; y en cuanto á los escesos personales de vida y costumbres de los religiosos curas, no han de quedar sujetos á los arzobispos y obispos, para que los castiguen por las visitas, aunque sea á título de curas, sino que teniendo noticia de ello, sin escribir ni hacer procesos avisen secretamente á sus prelados regulares para que los remedien, y si no lo hicieren podrán usar de la facultad que les da el santo concilio de Trento, de la forma y en los casos que lo pueden y deben hacer con los religiosos no curas, y en estos acudirán al virey, presidente ó gobernador que en nuestro nombre ejerciere en esta parte el real patronazgo, y tuviere facultad de poder nombrar los doctrineros, ó representarles las causas que hubiere para que sean y deban ser removidos, para que pareciéndole justas y estando de una conformidad los remuevan, como se ha hecho y hace en el Perú (1).

Y porque los religiosos en cuanto á la jurisdiccion no pretendan adquirir derecho para la

(1) Benedicto XIV en su bula *cum Nuper* de 8 de noviembre de 1751 da facultad de conocer de *vita et moribus* de los religiosos encargados de las doctrinas á los obispos, conforme á otra bula de 6 de noviembre de 1744, y segun ellas, las faltas del cura como tal quedan sujetas á la privativa jurisdiccion del obispo; las que cometa como religioso lo quedan á la privativa de su prelado; y las que cometa como hombre ó sacerdote quedan sujetas á la jurisdiccion acumulativa del obispo y prelado, que deberán concurrir simultáneamente á la correccion; y si discuerdan, debe prevalecer lo mandado por el obispo. (*Nota de la última edicion de las leyes.*)

perpetuidad de las doctrinas, ni que por lo dicho se derogue la jurisdiccion ordinaria en los casos que conforme á derecho y al santo concilio de Trento les toca conocer á los prelados de las causas de los religiosos, se ha de entender y entienda sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria, y del derecho de nuestro real patronazgo.

Y porque despues de resuelto lo referido se propuso que en la remocion ó mudanza de el doctrinero solo intervenga la autoridad de su prelado regular, con que el que se hubiere de poner en su lugar, se proponga al virey, presidente ó gobernador, pues con esto se satisface al real patronazgo en lo que le toca, y se evita el inconveniente de que el castigo y correccion del religioso tenga mas dependencia que la de su prelado, ni á este le sea necesario especificar al virey, presidente ó gobernador las causas que tiene para removerle, sino asegurarle en conciencia no ser del servicio de Dios ni nuestro la asistencia del dicho religioso en la tal doctrina, y que así el virey, presidente ó gobernador provea para ella uno de los que le presentare el prelado de la religion: es nuestra voluntad que se guarde lo que cerca de esto queda dispuesto, por el grande inconveniente que tendria que los pudiesen mudar y mudasen facilmente los prelados á sola su voluntad, y mas dándoseles ya estos beneficios como en título, y con canónica institucion.

Y en cuanto á la cláusula que mira á los obispos, se suplicó se declarase que en virtud de aquellas palabras que dicen usen de correccion y castigo en lo que fuere necesario dentro de los límites y ejercicio de curas, no se les dá mas mano de la que han tenido hasta aquí en las visitas, pues la correccion y castigo ha de ser paternal y verbal, con la moderacion y buen tratamiento que está mandado, sin estenderse á otra cosa, remitiendo lo demas al superior del religioso, el cual si juzgare ser digno de que le remueva y provea otro en su lugar, por las causas y razones que el obispo diere, haga la presentacion de tres al virey, presidente ó gobernador, para que nombre el que hubiere de ponerse; con que las religiones servirán con la quietud de conciencia que desean. Pareció no haber lugar la declaracion que se pidió.

Todo lo cual mandamos así se cumpla y ejecute precisa é inviolablemente por los vireyes, presidentes y gobernadores, y encargamos á los arzobispos y obispos, y á todos aquellos á quien incumbe su cumplimiento, y á las religiones y prelados, que procedan en esto con la quietud, conformidad, celo, cuidado y buen ejemplo que de sus personas confiamos, y para semejantes ministerios se requiere que en esto demas de cumplir con sus obligaciones, nos harán muy agradable servicio.

Otrosí: mandamos á los vireyes, audiencias y gobernadores, que impartan nuestro real ausilio á los arzobispos y obispos para la ejecucion y cumplimiento de lo contenido en esta ley.

LEY XXIX.

De 1559 *y* 65.—*Que los obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos.*

Encargamos á los provinciales, priores, guardianes, comendadores, rectores y otros religiosos de las Indias, que cuando el ordinario ó sus visitadores fueren á visitar los pueblos donde los religiosos administraren los santos sacramentos, los dejen y consientan visitar las iglesias, Santísimo Sacramento, santos oleo y crisma, ornamentos, libros con que administraren como curas, cofradías y limosnas, segun va espresado en la ley antecedente, y permitan y tengan por bien que se inventarie todo como cosa propia de la iglesia donde residieren, y entreguen los libros de los bautismos y casamientos, para que el visitador tome por ellos claridad, y pueda hacer la visita, y esta no se entienda en los conventos de las religiones, ni en los ornamentos, ni otras cosas que en ellos hubiere ni les perteneciere, sino en las iglesias parroquiales donde los religiosos como curas administren; y en los conventos darán relacion á los visitadores de los que estuvieren bautizados, casados y confesados, y de los impedimentos que supieren y de que tuvieren memoria.

LEY XXX.

De 1586 *y* 1680.—*Que los religiosos tengan y sirvan las coctrinas* non ex voto charitatis, *sino de justicia y obligacion.*

Encargamos que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas como hasta ahora y segun lo proveido por las leyes de este título, sin hacer de su parte alguna novedad. Y por lo mucho que importa que la doctrina administracion y enseñanza de los indios, tan nuevos en la fé,

no quede á voluntad de los religiosos, todos los que sirvieren las doctrinas, curatos y beneficios han de entender en el ministerio y oficio de curas *non ex voto charitatis*, como dicen, sino de justicia y obligacion, administrando los sacramentos á españoles é indios sus feligreses por los indultos apostólicos y comision de los obispos, para lo cual se la han de dar, y á Nos muy particular relacion de como cumplen de su parte los religiosos esto que les toca, y han de hacer precisamente y de obligacion.

LEY XXXI.

De 1620.—*Que las audiencias no admitan por via de fuerza á los religiosos que se quisieren escusar de ser visitados por los obispos.*

Ordenamos y mandamos, que si se acudiere á nuestras audiencias reales de las Indias por parte de las religiones á pedir el ausilio real de la fuerza sobre la forma en que los prelados diocesanos visitan á los doctrineros, no admitan semejantes pleitos ni los oigan, ni conozcan de ellos, pues por este medio solo se intenta impedir lo que tan justa y loablemente está dispuesto.

LEY XXXII.

De 1558. — *Que donde una religion hubiere entrado primero á predicar la santa fé, y doctrina, no entre otra.*

Conviene que entre las religiones haya toda conformidad para que de la predicacion del santo Evangelio resulte mayor fruto en los naturales. Y es nuestra voluntad que *por ahora* se procure por los vireyes y audiencias reales que en el distrito donde alguna religion hubiere entrado y entrare primero á las nuevas conquistas y conversiones de los indios, no entren religiosos de otra órden á entender en la doctrina, ni fundar monasterios.

LEY XXXIII.

De 1594.— *Que en las Filipinas se encargue la doctrina de cada provincia á una de las religiones, en caso de nuevas conquistas espirituales, y* por ahora.

Porque hemos entendido que los religiosos enviados por nuestra cuenta á las islas Filipinas á nuevas conquistas espirituales, harán mas fruto estando divididos cada órden de por sí: Mandamos al gobernador y capitan general, y encargamos al arzobispo, que cuando suceda este caso, y *por ahora*, juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversion de los naturales entre los religiosos de las órdenes, en tal forma, que donde los hubiere agustinos no haya franciscos, ni religiosos de la compañía donde hubiere dominicos, y así respectivamente en cada provincia su órden, y la de la compañía se encargue de doctrinas, porque con esta obligacion han de estar en aquellas provincias, como las demas religiones y no de otra manera.

LEY XXXIV.

De 1609. — *Que los religiosos doctrineros guarden las sinodales.*

Rogamos y encargamos á los prelados regulares de nuestras Indias, que tengan buena correspondencia con los prelados seculares, y que hagan que los religiosos doctrineros de sus religiones guarden las constituciones sinodales de las diócesis donde residieren.

LEY XXXV.

Que los religiosos doctrineros contribuyan para los seminarios.

Mandamos, que conforme al santo concilio de Trento contribuyan los religiosos doctrineros para los colegios seminarios, como lò hacen y deben hacer los demas clérigos, beneficiados, prebendados, hospitales y cofradías en la forma que les está y fuere repartido. Y rogamos y encargamos á los prelados seculares que lo hagan cumplir precisa y puntualmente, apercibiendo á los religiosos que si no lo cumplieren se les quitarán las doctrinas. —V. *ley* 7, *tit.* 23, *lib.* 1.

Que los clérigos y religiosos doctrineros tengan los concilios de sus diócesis, y por ellos sean examinados, ley 8, *tit.* 8, *lib.* 1.

Que donde hubiere curas clérigos no haya religiosos ni se funden conventos, ley 2, *tit.* 13.

Que los religiosos doctrineros no prendan ni hagan condenaciones á los indios, ni nombren fiscales, y guarden los aranceles, ley 6. — *Y se remedien sus escesos en cuanto á los testamentos de los indios, ley* 9, *ibi.* — *Y en cuanto á las vejaciones que les hagan, ley* 11.

Que si tomaren á los indios mantenimientos ú otras cosas sin pagar su justo valor, las audiencias reales lo procuren remediar, ley 12. — *Y no lleven á los indios mas de lo que les pertenece, ni*

los prelados cobren de los doctrineros la cuarta, donde no hubiere costumbre, ley 13, ibi.

Que los corregidores no retengan los salarios á los doctrineros ni reparen las licencias que tuvieren por los 4 meses, ley 17.—Y lo que montaren las ausencias se gaste en sus iglesias, ley 18.—Y sobre acudírseles con el estipendio, ley 26, ibi.

Que los religiosos doctrineros no traten ni contraten, y se dé aviso á sus prelados, ley 23.

Que si el consejo librare alguna cantidad para avíos de religiosos en penas de estrados, y no las hubiere, las supla y pague el tesorero de penas de cámara, ley 14, tit. 7, lib. 2.

V. CURAS y DOCTRINEROS: MISIONES.

Causas graves contra religiosos.

Real cédula al virey de N. E. de 25 de octubre de 1795 motivada por el esceso de violacion de una niña distinguida, cometido por un religioso lego, de que dió cuenta.—«Que en casos semejantes procedais con arreglo á la ley 71, título 15 del nuevo código de que se os acompaña copia, estando muy á la mira de que los fiscales sigan estas causas por todos sus trámites, y no propongan, ni se convengan en que se corten con el aparente pretesto de guardar el honor, y decoro á las religiones en casos como el presente atroces, y escandalosos, en que despues de haber llenado de horror el público, se le deja con el desconsuelo de la impunidad, y el justo temor de la reiteracion por falta de escarmiento, que refrene, como dice la ley 12, tít. 9, libro 1.º del mismo nuevo código, la perversa inclinacion de algunos hombres.»

Ley 71, libro 1.º, tit, 15 del nuevo código: «En los delitos que cometieren los religiosos se proceda como en esta ley se espresa: Declaramos que delinquiendo gravemente algun religioso dentro del convento y con mayor razon fuera de él contra personas seglares por injurias reales, ó verbales, conozca de la causa que se le fulminare el diocesano respectivo con arreglo á lo dispuesto por los sagrados cánones; y si el delito fuere de los enormes ó atroces, aunque el ofendido sea otro religioso: es nuestra voluntad se forme el proceso del hecho criminal por nuestra justicia real en union con la ordinaria eclesiástica hasta poner la causa en estado de sentencia, y si de autos resultase mérito para la relajacion de el reo al brazo secular, pronunciará el eclesiástico su sentencia y devolverá los autos á nuestra justicia real para que proceda ulteriormente á sentenciar, obrar, y ejecutar todo lo demas que hubiese lugar en derecho. Y encargamos á nuestros jueces reales y eclesiásticos tengan la mayor conformidad, y buena armonia proponiéndose por objeto principal el espíritu de justicia que exige la vindicta pública teniendo presente la ley 12, tit. 9, y en los delitos de lesa magestad la ley 13, tit. 12 de este libro.»

Reales cédulas y órdenes de secularizacion de religiosos.

Circular de 20 julio de 1797.—El Rey.—«Por cuanto atendiendo á la facilidad con que en estos últimos tiempos acuden los religiosos á la curia romana á impetrar breves de secularizacion, al escesivo número de estas gracias, motivos que alegan poco conformes á las disposiciones canónicas y pontificias, bajo la confianza de que á las despachadas por la sagrada congregacion de la penitenciaría se les ha de dar el pase en virtud de lo dispuesto en la real cédula de 21 de noviembre de 1778, y conviniendo desterrar tan perjudicial abuso, poner límites á voluntarios y maliciosos designios, y atajar el daño que se esperimenta de irse despoblando los conventos de aquellos dominios, y especialmente de misioneros, que tan á costa del real erario pasan á ellos, tuvo por indispensable mi supremo consejo de las Indias, en pleno de tres salas, tratar tan grave asunto con la madurez y reflexion que merecia; y teniendo á la vista las diferentes instancias, que se habian presentado solicitando el pase de los rescriptos obtenidos, con lo que en su razon dijeron mis fiscales, me propuso su dictámen en consulta de 17 de febrero de este año: y habiéndome conformado con él, he resuelto: Que sin embargo de estar esceptuados de presentarse á mi consejo para obtener el pase los breves de penitenciaría por la citada real cédula de 21 de noviembre de 1778, no siendo por su naturaleza de esta clase los de secularizacion, y atendiendo al estilo de que la curia romana los espide comunmente por dataría, y solo por penitenciaría en virtud de comision de su Santidad; que no se dé el pase á breve de secularizacion, sin que se

haya impetrado con prévio permiso del referido tribunal, y por mano de los espedicioneros destinados á este fin, segun lo tengo resuelto por real cédula circular de 4 de diciembre de 1795 para todo recurso á Roma en toda generalidad, y ser conforme al objeto y motivo, que dió fundamento á la mencionada cédula de 1778, sin que por esto quede perjudicada la jurisdiccion eclesiástica, como dirigido á conservar el buen órden, la disciplina y la suprema real regalía: que consiguiente á esto, presentadas que sean en mi consejo las preces, proceda este á su despacho, como lo dictare en cada caso la prudencia: que viniendo los breves cometidos á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para la verificacion de las preces y ejecucion de semejantes gracias, y estando obligados por su sagrado ministerio á proceder con la mayor escrupulosidad y delicadeza, para no hacerse responsables de las resultas de un indulto sin legitimas causas impetrado, lo ejecuten así rigorosamente, como lo confio de su celo y conciencia para descargo de la mia, procediendo en la actuacion de diligencias con su acreditada justificacion, no solo con audiencia de parte, sino tambien de oficio y por medios instructivos hasta quedar asegurados de la verdad y legitimidad de las preces, precaviendo colusiones y maliciosos arbitrios, que suelen intervenir; dándome cuenta sucesivamente de las resultas que tengan los breves de esta naturaleza, que con el pase de mi consejo se les presenten, con espresion de si han surtido ó no su efecto, de las causas que haya habido para ello, y de los sugetos sobre quienes haya recaido.»

La de 12 *de agosto de* 1805 *á Indias*; despues que inserta la precedente, sigue:— «Cuando se esperaba que las espresadas providencias cortasen los daños que resulten al estado eclesiástico secular y regular, y á la disciplina de ambos de la facilidad de estas secularizaciones, que se solicitan muchas veces sin existir para ello las causas legitimas que deben intervenir, y se llevan á efecto por el solo hecho de haberse pretendido y obtenido, y por evitar mayores daños, y la relajacion de la observancia regular á que de ordinario se entregan los pretendientes desde que entablan tales recursos, se han visto multiplicarse estos hasta un número escandaloso; por cuyo motivo, y con ocasion de una instancia que en noviembre de 1803 se presentó á nombre de fray José de san Eliseo, religioso mercenario profeso de Valladolid de Mechoacan, pidiendo licencia para acudir á Roma á impetrar breve de perpetua secularizacion, pero sin acompañar documento alguno que acreditase las órdenes dadas al intento por dicho religioso, como sucedia frecuentemente en otras de esta clase, creyó conveniente mi consejo volver á examinar el asunto, y si convendria dar órden y regla distinta de la observada hasta entonces; y estándose tratando de ello se recibieron dos cartas del muy reverendo arzobispo de Méjico, y reverendo obispo de la Habana de 25 de setiembre y 6 de octubre del propio año de 1803, en que esponian el escesivo número de religiosos secularizados que habia en sus respectivas diócesis: los artificios y maniobras de que por lo comun se valian para eximirse de la observancia regular, y verificar sus cóngruas, á cuya constitucion se comprometian los hacendados por una compasion mal entendida, haciendo despues contrapactos secretos, que á su parecer destruian la obligacion primera, de que se seguian pleitos indecorosos al estado eclesiástico, y nada decentes á los seculares: la necesidad de mantener los cortos restos de la observancia monástica, y que no se llenase el clero secular de individuos, que á escepcion de algunos pocos de quienes se sacaba la posible ventaja, los demas, lejos de ser útiles, eran tal vez perjudiciales á la iglesia y al estado; y finalmente las medidas que uno y otro prelado habian tomado para atajar un mal que habia infestado los claustros, y que propagaban los mismos secularizados hasta á los de las religiosas. Meditado todo con la mas seria reflexion en el referido mi consejo pleno de tres salas, con presencia de los antecedentes de la materia, y de que enterado Yo de los indicados abusos, y de que existian en Roma muchos clérigos secularizados ocupándose en negociar gracias pontificias, y ofrecerlas á los regulares de España y América: para precaver estos desórdenes me habia servido mandar, por real órden espedida por la primera secretaría de estado en 12 de diciembre del año pasado, que todas las que se concediesen para mis dominios hubiesen de venir autorizadas por el agente general en la corte romana: que el consejo y cámara no las diese el pase sin este requisito, y ningun prelado pudiera po-

nerlas en ejecucion sin esta formalidad, y la circunstancia de haber sido alcanzadas por el agente general de la nacion española; no obstante que con esta providencia consideró el espresado tribunal quedarian corregidos en gran parte los indicados desórdenes; despues de haber oido á mi fiscal de Nueva-España, me consultó en 25 de mayo del corriente año lo que tuvo por conveniente; y conformándome con su dictámen, he resuelto que ademas de las providencias y reglas dictadas en la preinserta mi real cédula, que es mi voluntad queden en toda su fuerza y vigor se observen en lo sucesivo las siguientes: Que todos los agentes ó solicitadores de negocios, que promuevan instancias de secularizacion presenten con ellas el poder ó la órden que tuviesen de los interesados, sin cuyo requisito no les dará curso la secretaría: que concedido el permiso en los casos que corresponda, se entienda con las precisas calidades que previene la indicada novísima real órden, de hacer la impetracion por medio del agente general de la nacion española en la corte de Roma, y venir autorizadas con su visto bueno, sin lo cual no se le dará el pase á los breves, ni podrán ponerlos en ejecucion los prelados á quienes fueren cometidos, debiendo recogerse originales de cualquiera persona, y archivarse para que no surtan efecto alguno: que además deberán venir cometidos á los diocesanos propios de los impetrantes; los cuales han de proceder con el celo y escrupulosidad que previno la real cédula de 20 de julio de 1797, sobre que les reitero el mas estrecho encargo; estando advertidos de que, si por no proceder con la detencion que les está recomendada, particularmente en cuanto á la justificacion de la cóngrua, resultare incóngruo alguno de los religiosos secularizados, será de cargo de los mismos prelados diocesanos señalarles lo necesario para su sustentacion.»

La de 31 *de marzo de* 1818. — «Que antes de ocurrirse á Roma á solicitar las secularizaciones precediese audiencia ó informe de los prelados generales y diocesanos, para evitar de este modo la sorpresa de la silla apostólica, y de la sagrada congregacion de ritos.»

Real órden de 14 *de abril de* 1821. — Que sea causa suficiente de secularizar el aserto de los regulares de la falta de tranquilidad de su espíritu, ó de tener justos motivos y causas internas, sin espresarlas para pretenderlo.

Decreto de las córtes de 25 *de enero de* 1837 *circulado con real órden del* 27. — Restablece en toda su fuerza el de las ordinarias de 26 de junio de 1822 sancionado como ley el 29, por el que se declaró á todos los regulares secularizados de ambos sexos, habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por qualquiera otro de sucesion, bien sea *ex testamento,* ó bien *ab intestato*, con lo demas que en el mismo se previene.

Religiosos secularizados pueden ejercer la cura de almas.

Breve de su Santidad de 6 *de agosto de* 1833 *á los venerables arzobispos y obispos; solicitado por S. M. Fernando VII; visto por la agencia general de preces en Roma el* 27 *de agosto de* 1835, *y á que se dió pase en setiembre siguiente oido el parecer de la seccion de justicia del consejo real sin perjuicio de los derechos y regalías de la corona.* — «Os damos facultad, que ha de valer perpetuamente, para que con nuestra autoridad apostólica podais ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquiera órden é instituto regular, que residiendo en el reino de España, esten legítimamente libertados de la regla de la órden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido á los mismos para pasar perpetuamente al estado de presbítero secular hubiese sido puesto en ejecucion por el ordinario, á fin de que los mismos religiosos puedan conseguir á título de administracion, beneficio con cura de almas, y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse, y sin perjuicio alguno del derecho de tercero. Declaramos además que la sobredicha facultad podrá ser ejercida perpetuamente en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos, y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Así lo concedemos y otorgamos, etc.

REMATES. — V. ALMONEDAS y REMATES.

REMEDIOS (*San Juan de los*).--Villa á la parte norte de la isla de Cuba (22° 3' *de latitud y* 73° 22' *de longitud*), que fundada primeramente el

año de 1514 en un *cayo* de la costa, de donde procede ese nombre que tambien toma, se internó por su mayor seguridad dos leguas y cuarto mas adentro; capital de un distrito de los del gobierno de Trinidad, con su teniente de gobernador político y militar, subordinado en el ramo de hacienda á la intendencia de Puerto-Príncipe, y en el de MARINA como provincia marítima á la comandancia general de la Habana. Véase su poblacion (*tom.* 2, *pág.* 581 *y* 582).

Habilitacion del puerto de San Juan de los Remedios.

Acuerdo de los dos gefes superiores de la Habana á 23 *de setiembre de* 1819: « Habiendo visto el espediente, que comenzó en el año de 813, sobre habilitacion del puerto de San Juan de los Remedios para el comercio de buques estrangeros, renovado en el año anterior, y esforzado en el presente con motivo del incendio acaecido en aquella poblacion el mes de mayo último, que se propagó y causó mayores daños, porque ocurriendo en el mismo acto el peligro de un desembarco de piratas, corrieron los vecinos á repelerlos y defender la costa, con noble abandono de sus hogares é intereses: lo informado y propuesto celosamente con este motivo por el gobernador de Trinidad en oficio de 27 de dicho mes: la opinion uniforme de la intendencia de Puerto-Príncipe y sus ministros: las representaciones é instancias del ayuntamiento de la misma villa, de su síndico, diputado consular, administracion de rentas, y vecinos particulares: y últimamente lo dictaminado en esta capital por los señores administrador, ministros generales y fiscal de real hacienda, y por el real consulado y su síndico en su junta de gobierno de 28 de julio próximo pasado; votos todos contestes y unánimes sobre la conveniencia de acceder á la solicitud, de que sin perjuicio alguno resultará el fomento de aquel partido, el consuelo y justo premio de la lealtad de sus habitantes, y las demas ventajas, que S. M. se propuso al habilitar su puerto en clase de menor por real órden de 14 de mayo de 1796, concediéndole al propio tiempo el comercio con las colonias extrangeras para la introduccion de negros, en los términos que entonces se practicaba: vista tambien la relacion estadística de dicho partido, formada en el año de 817, con los demas documentos y noticias conducentes, *acordaron:* 1.°—Que desde luego se entienda habilitado el puerto de San Juan de los Remedios, para que desde él puedan hacerse espediciones á la costa de Africa, al sur de la equinocial, en los mismos términos que se despachan y pueden despacharse y admitirse de retorno en este puerto principal, y demas de la Isla, habilitados para este comercio, por solo el tiempo y con los requisitos prevenidos en el tratado de la materia y real cédula de 19 de diciembre de 1817.—2.° Que sobre la habilitacion permanente del mismo puerto para el comercío de buques extrangeros en general, se consulte á S. M. con copia certificada del espediente, inclinando su real ánimo á que se digne concederla, y ampliarla en iguales términos que se concedió al de Baracoa por real órden de 18 de diciembre de 1816.—3.° Y que entre tanto desciende sobre este punto la soberana resolucion, se admitan en San Juan de los Remedios los buques extrangeros, que arribaren, y se permita su descarga, y venta do toda clase de provisiones y efectos de lícito comercio, y el retorno de frutos del pais, bajo las reglas y derechos reales y municipales, que estan en práctica en esta aduana, y demas habilitadas de la Isla: cuyo permiso y facultad se entienda en clase de provisional, por las causas y circunstancias espuestas, y estado de escases, y privaciones, en que han quedado aquellos vecinos de resultas del espresado incendio, y en recompensa de su acreditada lealtad en la defensa de sus costas. Pero atendiendo tambien, como es justo, á que el partido contiguo de Villa-Clara es el único de esta Isla, donde se cosecha trigo de buena calidad, y á la conveniencia de fomentar este ramo con utilidad de todos sus colindantes, se esceptuarán por ahora las harinas extrangeras del permiso de importacion que se concede á San Juan de los Remedios, hasta que sobre este particular se tomen informes, que desde luego se pedirán á los ayuntamientos de los cuatro lugares, y á su gobernador y diputaciones consulares, para que recaiga la resolucion mas conveniente al bien general de la Isla.»

Real órden de 14 *de mayo de* 96 *citada en el acuerdo anterior.*

« Enterado el Rey de las ventajas que tiene la villa de San Juan de los Remedios para el co-

mercio interior y marítimo por su situacion, fertilidad de su terreno, poblacion y escelencia de su puerto, se ha servido S. M., condescendiendo á la solicitud del ayuntamiento de dicha villa, habilitarle en clase de menor con todas las libertades y franquicias que por decreto de 28 de febrero de 1789 y órdenes posteriores corresponden á esta clase, concediendole al mismo tiempo para mayor fomento de su agricultura, permiso de que sus naturales puedan hacer el comercio con las colonias extrageras para retornar negros, conforme á la cédula de 24 de noviembre de 1791. — Atendiendo asimismo S. M. á que el comercio de los puertos menores de esa Isla no ha hecho los progresos que fueron el objeto de sus particulares gracias y libertades, ha resuelto, que la junta de agricultura y comercio de ese consulado, presidida por V. S. trate de este asunto, y proponga los medios qne sean eficaces para que tenga efecto la benéfica intencion de S. M., de cuya real órden lo participo á V. S. para su cumplimiento.»

La aduana del puerto se fijó en 1828 con vista de planos, reconocimientos é informes, prefiriendo el local de la bahía titulado Caibarien al antiguo surgidero del Tésico, aunque mas distante que este por ser mas adecuado para el comercio: y en la propia bahía del Caibarien suscitada disputa y mantenida por partidarios, unos del embarcadero con el título de *Parrado*, y otros de Narciso, sobre cual reuniria mayores ventajas, el asesor de la intendencia consultó en 28 y 29 de abril de 1831 lo correspondiente á que se oyese el informe facultativo de los gefes de marina, y cuerpo de ingenieros, con cuya ilustracion por decreto del superior gobierno de 27 de setiembre de 1839 se mandaron trasladar las oficinas y destacamento á dicho local de *Narciso*, sin impedir las fábricas particulares en *Parrado*, á que ha sido consiguiente el establecimiento allí de una nueva poblacion.

Organizada su aduana por el nuevo arreglo de 15 de agosto de 1826 (*tomo* 1, *p.* 49) el producto de su agricultura, comercio y rentas (en pequeña escala aun), es casi insignificante. Fué su importacion en 1840 de 10.303 ps. y de 8.484 en 41: y su esportacion en aquel de 8.221, y en este de 4.878.—La importacion en 1842 de 19.591 y de 4.175 en 43: y su esportacion en aquel de 8.208, y en este de 11.860.—La balanza de 1844 hace ya subir su comercio de importacion á 34.590 ps. y el de esportacion á 19.444.

REMISION EN DISCORDIA.—Su forma en las AUDIENCIAS, leyes 98 á 104 con la 121 y 122 tít. 15, lib. 2.—De la de ASESORES: V. *tomo* 1, *p.* 444.

REMOCION *de curas y doctrineros;* como pueda ejecutarse: V. CURAS ley 16, tít. 13; PATRONATO ley 38, tít. 6; y 37, tít. 14; y 9 y 10, tít. 15, lib. 1 de RELIGIOSOS.

RENTAS REALES que se recaudan en las dos Antillas y en las Filipinas: V. ESTADOS DE VALORES.

RENUNCIACION *de oficios vendibles*: véase OFICIOS VENDIBLES.—De curatos y beneficios, ley 51, tít. 6, lib. 1 de PATRONATO.

REOS.—V. CARCELES: DELITOS Y PENAS: JUICIO CRIMINAL: PRESOS.

REPARTIDOR *de pleitos.*—V. TASADORES.

REPARTIMIENTO DE TIERRAS.—Véase TIERRAS REALENGAS.

REPARTIMIENTOS, *y encomiendas de indios.*—V. ENCOMIENDAS.

REPARTIMIENTOS Y GRANGERIAS *en pueblos de indios.*—Prohibiéronse severamente á vireyes, presidentes, y ministros de las audiencias por las leyes 54 á 69 tít. 16; 24, tít. 18; 32, tít. 20; y 29, tít. 34, lib. 2; por las 39 y 74, tít. 3, lib. 3; y por la 49 tít. 15, lib. 5: á gobernadores, corregidores, y alcaldes mayores por la ley 5, tít. 10, lib. 1; la 5, 46 y 47, tít. 2, lib. 5; y 34 y 35, tít. 4, lib. 6: á contadores de cuentas y oficiales reales por las 54 y 55, tít. 1, y 45 y 49, tít. 4, lib. 8: y á los clérigos, curas, y doctrineros por las 44, tít. 7; 5, tít. 12; 23, tít. 13; y 33, tít. 14, lib. 1; y 9, tít. 10, lib. 6.

Artículos 54 á 60 de la ordenanza de intendentes de 1803 referentes á esta prohibicion de repartimientos y negociaciones.

ART. 54.

Dirigiéndose todas estas providencias y ali-

vios concedidos á los subdelegados, en su carrera y dotaciones, á cortar de raiz el torpe abuso de los repartimientos y negociaciones, que con ruina de los indios especialmente han causado tantos perjuicios á la recta administracion de justicia, buen gobierno, felicidad y mayor fomento dè aquellos dominios: y no habiendo aun bastado á remediar este desórden la severa prohibicion que se hizo en la primitiva ordenanza de intendentes (1), y se ha repetido en otras reales órdenes posteriores; declaro nuevamente que ni los intendentes, ni sus asesores, y subdelegados y ministros, ó empleados en cualquiera clase de mi real servicio, ni los curas y mineros, ó dueños de haciendas y de obrages, por sí ni por interpósitas personas, han de poder directa ni indirectamente repartir á los indios, y demas castas, géneros y efectos de España é Indias, ni otra alguna especie, aunque sean mulas, ó instrumentos útiles y necesarios para la agricultura y trabajo de las minas; y aunque los mismos interesados los pidan, ó se les den como ausilios necesarios de que carezcan para su subsistencia, vestido y labores; pues para adquirir todo esto han de quedar en plena libertad de comerciar, y convenirse en el precio y condiciones que mas les acomoden, con tal que no lo hagan con los jueces, curas y empleados de todas clases en el partido y su provincia; pues estos de ninguna manera han de poder negociar en ella, aun cuando no gocen sueldo fijo, sino eventual.

ART. 55.

En todas las provincias y partidos podrán francamente comerciar los demas que gusten con arreglo á las leyes y ordenanzas; y para que se afiance mas su observancia, y los intendentes cuiden de ella, y sin alegar ignorancia eviten los fraudes con que la codicia pudiera viciar este permiso por medio de inteligencias secretas con los jueces, todo el que lleve é introduzca mulas, utensilios de labores, ú otros géneros y efectos en algun partido, ha de avisarlo inmediatamente al intendente de la provincia, para solo el fin de que con esta noticia pueda estar mas á la mira del modo con que la negociacion se ejecute, y averiguar si tienen en ella parte los subdelegados ú otros empleados de su distrito (2).

ART. 56.

Con el aviso que conforme al artículo antecedente debe darse á los intendentes, se impondrán estos de los sugetos que puedan ir á su provincia con algun comercio, para dar razon de ellos si por algun motivo fuere justo y preciso reconvenirlos, y tambien para ausiliarles en sus cobranzas, como se lo encargo, y que contribuyan con su autoridad al mayor fomento de este libre comercio; con cuyo objeto concedo por 10 años libertad del derecho de alcabala á las ventas de mulas, que en los partidos se hicieren bajo las reglas dichas.

ART. 57.

Para afianzar su puntual observancia, y desterrar hasta la sombra de repartimiento y negociaciones violentas con los indios, se impondrá irremisiblemente á los transgresores la pena de perder el valor de lo repartido y otro tanto; aquel aplicado á beneficio de los agraviados, y si por su condescendencia y pactos fueren cómplices, al del comun del partido; y el otro á la cámara, juez y denunciador; y si el delincuente fuere juez, empleado, ó persona que ejerza alguna superioridad y mando, quedará desde luego igualmente privado del empleo, y perpetuamente desterrado de la provincia; lo que solo se entenderá en el caso de reincidencia para con cualesquiera ótros prohibidos de negociar y repartir que no ejerzan alguna autoridad pública; pues estos por la primera vez serán castigados únicamente con la pérdida de lo repartido en el modo dicho; y todos indistintamente podrán, y deberán denunciar ó acusar de este delito, aunque sea secreta y reservadamente, con tal que no usen de papeles anónimos, y de que se les hará cargo de su malicia, cuando procedieren con ella, sobre lo que el virey y tribunales superiores estarán muy atentos, tomando con sigilo informes bien calificados, y valiéndose de la precaucion y prudencia necesarias, para que ni se desprecien semejantes avisos y frustre el medio que ellos facilitan de averiguar los escesos, ni tampoco

(1) Art. 12 de la ordenanza de 86: V. GOBERNADORES tomo 3, pág. 374.

(2) Esta libertad de comerciar los indios, y la prohibicion de hacerlo los SUBDELEGADOS, que no habian de aspirar mas que á sus sueldos y justos derechos, véase allí art. 43.

sirvan de pretesto á las venganzas y fines particulares, con que injustamente se aspira á calumniar y perseguir á los acusados; y si lo fueren públicamente, cuidarán aquellos superiores de que se observen las disposiciones prevenidas por derecho, sustanciando conforme á él, y con la mayor brevedad las causas, aun cuando desistan de ellas, ó dejen de agitarlas las partes; y si esto sucediere, han de averiguar los fines y motivos con que lo ejecutan, y las seguirá de oficio el fiscal del crimen, así contra el reo principal, como para castigar segun corresponda, á los que por ruegos y otros reprobados arbitrios se compongan con los delincuentes, ó por la ligereza y ningun fundamento de sus sospechas se separen de las causas á que hayan dado márgen con sus procedimientos; y de cuanto en esta materia ocurra y se ejecute, se me ha de informar esactamente y sin dilacion, tanto por la via reservada, donde la calidad del empleo y ejercicios de las personas haga necesaria la noticia de su conducta y escesos, como generalmente por mi supremo consejo de las Indias en los de todas sin distincion alguna.

ART. 58.

Aun sin precedente acusacion ó denuncia se procederá tambien de oficio á la averiguacion y castigo de las faltas en materia de negociacion y repartimientos; y á prevencion conocerán de todas estas causas, siendo contra los intendentes ó gobernadores políticos y militares, el virey, la audiencia, ó junta superior contenciosa únicamente; y en las demas serán jueces los mismos, y tambien los intendentes, sus subdelegados y alcaldes ordinarios, que las sustanciarán y sentenciarán á la mayor brevedad, admitiendo las apelaciones para la audiencia ó junta superior contenciosa, segun se interpongan: y substanciada allí mismo la súplica si la hubiere, ejecutarán estos tribunales sus sentencias, dándome en el modo dicho cuenta con los autos citadas las partes; pero al principiarlos han de darla igualmente al virey y audiencia, ó superior inmediato, que de ningun modo podrán impedir su conocimiento á los jueces inferiores, ni avocarse los autos, ó dar otras providencias que las que conforme á derecho correspondan, habiendo recursos que las pidan; en la inteligencia de que no han de oirse, ni admitirse los que se dirijan á declinar de jurisdiccion, por ser mi real voluntad derogar en este delito todo fuero privilegiado, dejando á los reos que en él incurran, sujetos á los jueces y penas comunes que quedan declaradas.

ART. 59.

Como los intendentes deben estar siempre muy atentos á la conducta de sus domésticos y familiares, y á la de los asesores, jueces inferiores y empleados de todas clases que sirvan en su provincia, y tampoco pueden ignorar la de los curas, y otros sugetos particulares, serán con mayor razon responsables en el punto de sus negociaciones y repartimientos, de que con especial aplicacion y celo han de cuidar; y en la inteligencia de que ninguna de estas contravenciones, aunque parezca ligera es disimulable, darán sin omision ni condescendencia cuenta de todas cuantas ocurran ó sospechen al virey ó presidente, y tambien á los prelados eclesiásticos, si fueren contra sus súbditos, y me lo participarán, espresando las providencias que despues espidan unos y otros en vista de sus informes.

ART. 60.

Con el ejemplar de esta ordenanza se despacharán circulares de ruego y encargo á los muy reverendos arzobispos y obispos, para que bien instruidos de ella, procuren con el mayor empeño su observancia de parte de los curas y demas de su jurisdiccion; y que los párrocos enteren con puntualidad y sin equivocaciones á sus feligreses, especialmente indios, de estas disposiciones; á fin de que todos puedan advertir si se quebrantan, para dar sus quejas donde corresponda, y avisarlo los curas á sus prelados, de cuya justificacion y celo confio, que atentos siempre al bien de sus ovejas y mi real servicio, y con los medios que les son tan fáciles, de saber lo que pasa en sus diócesis, castigarán severamente los escesos de sus súbditos; y así de ellos, como de los que fundadamente noten ó sospechen en los intendentes, subdelegados y cualesquiera otros, me informarán, y lo harán tambien á los vireyes y tribunales superiores, como asunto tan serio, en que descargo mi real conciencia con estas providencias, de cuyo cumplimiento depende la tranquilidad y conservacion de aquellos reinos.

Se ha renovado sériamente esta prohibicion á los gobernadores, y alcaldes mayores de islas

FILIPINAS por real decreto de 24 de setiembre de 1844: *tomo* 3.° *p.* 257.

El virey del Perú don Manuel de Guirior en su *Memoria instructiva al sucesor*, (23 *de agosto de* 1780) del estado en que le entregaba aquellas provincias, aboga mucho por los indios, que titula *miserables*, *sujetos siempre á padecer bajo la mano de los que ejercen cualquier facultad ó mando*, y se declara muy opuesto al sistema de los repartimientos y comercios que como por via de dotacion se consentian á los corregidores y alcaldes mayores.

RESELLO DE PAPEL. — V. PAPEL SELLADO.

RESGUARDO DE RENTAS. — Tenemos en las leyes de Indias, que hablen de *guardas* las 57 y 58, tít. 4, lib. 8 de su nombramiento y casa y las 41, 42 y 67, tít. 35, lib. 9 de las VISITAS de navíos. — Como en su organizacion han ocurrido las variaciones que han hecho necesarias los tiempos, y las amplitudes modernamente concedidas de comercio libre, y con extrangeros, nos contraeremos á las reglas actualmente vigentes en ambas Antillas, y en las Filipinas.

Resguardo de la isla de Cuba.

(*Por estar pendiente su nuevo arreglo, se omite para darle cabida despues en un* APENDICE.)

Resguardo de Puerto-Rico.

Real órden comunicada á la intendencia de Puerto-Rico en 6 *de diciembre de* 1841. — «El regente del reino se ha enterado con suma detencion del espediente instruido en este ministerio con motivo de la organizacion de los resguardos de esa Isla, propuesta por esa intendencia, en carta de 2 de noviembre de 1839 n. 511; y teniendo presente los datos que á ella acompañaban, y los demas que se han unido relativos á la misma materia, se ha servido S. A. resolver que tanto en lo tocante al personal, cuanto en el servicio de la espresada fuerza se observe el reglamento siguiente.

Resguardo terrestre.

Art. 1.° El resguardo terrestre de la isla de Puerto-Rico que hoy existe, será reformado. En su lugar se organizará una comandancia de carabineros de real hacienda segun las bases que comprende la presente resolucion.

2.° La fuerza y clases de que constará la insinuada comandancia serán:

1 Comandante 1.°
1 Comandante 2.°
4 Gefes de distrito de 1.ª clase.
10 Gefes de distrito de 2.ª clase.
17 Aventajados, y
136 Carabineros, que en todos compondrán
169 hombres.

3.° Para desempeñar esa fuerza el servicio de su instituto, se considerará dividida la Isla en los cuatro departamentos en que naturalmente lo está, á saber: del Norte, Occidental, del Sur y Oriental.

4.° Los referidos departamentos se subdividirán en distritos, de los cuales serán de 1.ª clase Mayaguez, Ponce, Guayama, y Naguabo; y los de Arecibo, Aguadilla, Cabo-rojo, Guayanilla, Salinas de Coamo, Humacao y Fajardo se estimarán de 2.ª clase. De estos distritos se destinará la fuerza que se crea necesaria para cubrir los puntos de Luquillo, Manati, Isabela, Añasco, Guanica, Peñuelas, Coamo-bajo, Jobos, Patillas, y cualquiera otro que fuese preciso.

5.° En la capital existirán tres gefes de distrito de 2.ª clase, de los cuales uno estará encargado de la habilitacion de la comandancia, y los otros dos de las atenciones del servicio que se les designen.

6.° Los dos comandantes turnarán entre sí cada dos meses en el servicio de residencia y de constante vigilancia de cuantos puntos cubra esta fuerza en la Isla. Al efecto permanecerá uno en la capital; y recorriendo el otro todos los distritos, inspeccionará escrupulosamente la conducta que observen los que los custodien, y como hacen el servicio, de todo lo cual dará cuenta al intendente.

7.° Así como los comandantes responderán al intendente de la exactitud y vigilancia con que esta fuerza ha de hacer su servicio, así los gefes de distrito serán responsables á su comandante de igual vigilancia y exactitud por parte de sus subordinados en cuantos puntos y objetos les esten encomendados. Ausiliarán las operaciones administrativas de las aduanas en la entrada y salida de los géneros, frutos ó efectos que por ellas se despachen, respondiendo de

cualquier artículo que se cargue ó descargue sin la debida intervencion de las mismas; impedirán que por las costas entre ni salga efecto alguno, sin que las propias aduanas tengan conocimiento de ello; y prestarán asimismo el ausilio que se les pida para cualquiera otra recaudacion ó custodia de intereses de la real hacienda en que fueren necesarios sus servicios. En todos casos recibiran las órdenes é instrucciones particulares que les comuniquen los administradores respectivos, sin desatender las de su comandante.

8.° Los elementos cardinales de esta fuerza, serán: 1.° la obediencia á sus gefes. 2.° La fidelidad en el ejercicio de sus funciones. Una y otra han de ser tan absolutas, como que faltándose en lo mas mínimo á ellas, se castigará severamente al que delinca con proporcion á su culpa.

9.° No será considerada nunca esta fuerza como militar, ni por su organizacion, ni por el servicio que debe desempeñar. Su instituto se contemplará siempre civil, siendo sus únicos deberes el defender las rentas del Estado de todos sus enemigos; procurar con celo é incansable vigilancia que sus valores no se defrauden; y perseguir, aprehender, y presentar á la autoridad competente los que de cualquier modo infrinjan los reglamentos ó instrucciones existentes, menoscabando ó intentando menoscabar los productos ó pertenencias del real erario.

10. Sin perjuicio de la rigidez con que los carabineros habrán de cumplir siempre todos sus deberes, tratarán bien y decentemente á los contribuyentes, no perturbando sus derechos, sino cuando ellos violen los de la real hacienda.

11. Ningun individuo de carabineros podrá ocuparse en otros ramos ú atenciones que las de su instituto, estándoles por lo mismo prohibido el ser escribientes, ordenanzas, asistentes, ó criados, y el dedicarse á tráficos de cualquiera especie aunque sea por segunda persona.

12. El cargo de habilitado de la comandancia, durará un año, y para desempeñarlo turnarán entre sí todos los gefes de distrito de 2.ª clase, no pudiendo ninguno ser reelegido sino despues de dos años de intermedio.

13. Los gefes de distrito y la fuerza destinada á ellos, tendrán una movilidad periódica, sin perpetuarse nunca en un mismo punto individuo alguno.

14. La conducta pública y privada de las personas que constituyan esta fuerza, ha de ser siempre irreprensible; y el que de cualquier modo falte á la obediencia, honradez y fidelidad con que habrá en todos casos de conducirse, ademas de la pena que merezca, será espulsado de la comandancia, sea cual fuere la clase en que sirva.

15. Los empleos de comandantes y gefes de distrito serán de nombramiento real, y tendrán anejos los goces que por este título les correspondan. Los demas destinos serán provistos por el intendente, á propuesta del comandante 1.°

16. Los sueldos que han de disfrutar al año las diferentes clases de la comandancia serán

	Pesos fuertes.
El comandante 1.°	1.800
El comandante 2.°	1.000
Los gefes de distrito de 1.ª clase	700
Los gefes de distrito de 2.ª clase	500
Los aventajados	300
Y los carabineros	240

17. Las plazas montadas, que seran las de los dos comandantes, 4 aventajados y 26 carabineros, gozarán para compra y conservacion de sus caballos y monturas, una gratificacion anual de 96 pesos.

18. Los individuos de esta comandancia usaran del uniforme siguiente. Casaca corta de paño azul turquí, con vivos encarnados y con 7 botones de metal blanco en el pecho, 2 en el talle, y otros 2 en el estremo de los faldones. El boton tendrá circularmente una inscripcion que diga «Carabineros de real hacienda.» Pantalon sin vivo alguno, de paño gris en invierno, y de lienzo en verano, con zapato y botin corto de paño negro ó de lienzo segun las estaciones. Y un sombrero redondo de copa alta, con presilla de galon de plata, y escarapela en el lado izquierdo. Los comandantes y gefes de distrito llevaran sombrero de tres picos con cabos blancos y podrán usar bota en lugar de zapato.

19. Las divisas que distinguirán á las clases respectivas de este cuerpo serán del modo siguiente. El comandante 1.° un galon de plata de 20 líneas de ancho, del llamado de cuadros, en el cuello, y en la vuelta de la manga, y ademas en esta tres estrellas bordadas del diámetro de 10 líneas tambien de plata. El comandante 2.° el mismo galon en cuello y vuelta, y dos estrellas en esta. Los gefes de distrito de 1.ª clase, el propio galon en cuello y vuelta, y una sola

estrella en esta. Los gefes de distrito de 2.ª clase, únicamente el galon espresado, en vuelta y cuello. Los aventajados un galon de estambre blanco del propio tejido que el anterior, pero de solo 10 líneas de ancho, que llevarán nada mas que en el cuello, y los carabineros usarán la casaca enteramente lisa.

20. Las armas que llevará este cuerpo, han de ser carabina, sable y pistola, de la hechura y forma que las del ejército en sus diversos institutos de infantería y caballería. Nadie podrá usar otras armas, y aquel á quien se aprendan, será juzgado como reo de armas prohibidas.

21. Para conservar las municiones tendrán una canana de baqueta negra, sujeta con dos correas de la misma materia y color.

22. Cuando esta fuerza haga su servicio, ha de ir provista de su credencial para identificar su persona y mision: y yendo de paisanos, tendrán interiormente una bandolera de ante blanco con el escudo de las armas reales, en el pecho, mostrándola en los casos en que fuere preciso.

23. Todas las prendas de armamento y vestuario, así como el caballo y la montura que usen los carabineros, serán costeados de su cuenta.

24. El órden de su servicio, el enlace entre el terrestre y marítimo, las reglas de su disciplina, de sus circunstancias para entrar en el cuerpo, de sus ascensos, y de sus opciones, así como las penas en que incurran cuando falten á sus deberes, y cómo, por quién, y donde hayan de imponerse, se determinarán por una instruccion especial, (*que redacte la intendencia*).

Resguardo marítimo.

25. El resguardo marítimo cubrirá el servicio de guarda-costas en toda la circunferencia de la Isla, y ademas el que corresponda en los puertos para la carga y descarga de los buques que arriben á ellos en ausilio de las aduanas. Una instruccion determinará igualmente sus obligaciones, y las penas en que incurran si faltan á ellas.

26. Esta fuerza constará de
- 2 pailebots
- 4 botes de fuerza
- 7 falúas para los puertos principales, y
- 5 para los pequeños, que hacen........
- 18 buques

27. Se señala por todo gasto para los 2 pailebots, y para los gastos de su conservacion, la cantidad de 6.640 pesos que en junto componen 13.280 al año.

28. Los 4 botes de fuerza serán tripulados por la marinería de las falúas, cuando precisen sus servicios, señalándose para las recorridas 60 pesos por cada uno, que hacen 240 anuales.

29. Las 7 primeras falúas tendrán de tripulacion 7 proeles y 28 marineros, y las 5 segundas 5 proeles y 15 marineros.

30. En la principal de dichas falúas habrá un patron con 20 pesos mensuales, ó sean 240 de sueldo al año. Los 12 proeles tendrán 18 pesos al mes cada uno, que importarán al año 2.592; y los 43 marineros á razon cada cual de 15 pesos mensuales, produciran un gasto de 7.740.

31. Además, para la recorrida de los mencionados botes y falúas, y para sus demas necesidades, se asignan del propio modo al año 720 pesos.

32. El presupuesto de los indicados resguardos, quedará por lo mismo reducido, segun lo dispuesto en los artículos anteriores á

El terrestre...........	51.412	
El marítimo...........	24.812	
que compondrán.......	76.224	al año.»

RESGUARDO DE LAS ISLAS FILIPINAS.

INTENDENCIA GENERAL DEL EJÉRCITO

Y superintendencia subdelegada de real hacienda de Filipinas.

Autorizado ámpliamente por S. M. en real órden de 18 de octubre de 1837 para reunir en uno todos los resguardos de estas islas, organizándole de la manera mas conforme al estado del pais, y á lo que exigen sus necesidades, combinando atinadamente el bien del servicio con las economías á que obligan las actuales circunstancias; y ordenándoseme al mismo tiempo formase la instruccion reglamentaria así en lo personal como en cuanto al sistema de operaciones, y que sin perjuicio de someterla á la real aprobacion, la pusiese inmediatamente en ejecucion, traté desde luego de llevar á efecto asunto de tanta importancia. Mas exigiendo por su naturaleza una profunda y detenida meditacion, y siendo por otra parte necesario vencer una multitud de obstáculos é inconvenientes que

se han ido presentando; á fin de que las rentas no careciesen entre tanto de los beneficios que debia producirles la indicada reunion, tuve á bien ordenar la de los resguardos de vino y tabaco en los términos que determina mi decreto de 25 de abril de 1839.

Pero concluido ya el reglamento, que ha de dar una nueva y ventajosa organizacion á los diferentes resguardos reunidos en uno, y despues de pasado para su exámen al escelentísimo señor capitan general, y obtenida su conformidad, vengo en determinar, de acuerdo con el mismo, que se ponga interinamente en ejecucion hasta la aprobacion de S. M. en los términos siguientes.

REGLAMENTO PARA EL RESGUARDO GENERAL DE LAS ISLAS FILIPINAS (1).

PARTE PRIMERA. — *Organizacion y direccion del espresado cuerpo.*

Art. 1.° Los reguardos que fueron de las rentas de tabaco y vinos, unidos ya al resguardo de bahía, formarán un solo cuerpo que se denominará *resguardo general de la hacienda pública en las islas Filipinas*; y estará bajo la inspeccion y direccion del intendente general de ejército y hacienda de las mismas.

2.° Se dividirá dicho cuerpo en resguardo terrestre, y resguardo marítimo; y así las fuerzas de mar, como las de tierra, concurrirán necesariamente á prestarse mutuos ausilios, siempre que lo exija el bien del servicio.

3.° Constará el resguardo terrestre de 8 compañías, 5 de infantería y 3 de caballería; cada una de ellas estará mandada por un visitador de partido, que tendrá á sus órdenes 2 tenientes y 2 subtenientes visitadores; y su fuerza no bajará de 20 escuadras en las compañías de á pie, ni 16 en las de á caballo.

4.° Cada escuadra se compondrá de 4 hombres en estas compañías, y de 5 en aquellas; estará mandada por un guarda aventajado; dos escuadras formarán una ronda que obedecerá las órdenes de un cabo menor; y dos rondas una brigada al cargo de un cabo mayor; y la fuerza menor de las compañías será en las de á pie, de 5 oficiales y 136 hombres, y en las montadas de igual número de oficiales con 93 hombres y otros tantos caballos.

5.° Las urgencias del servicio determinarán cuando convenga emplear la fuerza de una ó mas brigadas ó rondas, y cuando la de una sola escuadra; y nunca se convertirá en fracciones mas pequeñas la fuerza, á no ser que estuviere en servicio fijo.

6.° Aunque los tenientes y subtenientes visitadores estan destinados á mandar inmediatamente las brigadas en que se divide su compañía, podrán tener á sus órdenes hasta el número de tres, que al cargo de cabos mayores se hallen en el mismo punto ú otros inmediatos; pero cuando se reunan en un parage mas de tres brigadas deberá mandarlas un visitador; cuya clase generalmente se ha de emplear en el mando de toda la fuerza que haya en un territorio, ó en los partidos en que se dividan para este efecto los de gran estension, obedeciendo las órdenes del gefe del distrito de que estos dependan.

7.° Para la mayor regularidad en el servicio del resguardo se considerará dividido el territorio de Luzon en tres grandes distritos, á saber: el del Norte, compuesto de las provincias de la Pampanga, Zambales, N. Ecija y demas septentrionales de la Isla; el del centro, formado por la provincia de la Laguna, y las de Cavite, Tondo, Bulacan, y Bataan, que dan á la bahía de Manila; y el del Sur, que abrazará las provincias de Batangas, Tayabas, Camarines N. y S. y Albay.

8.° Habrá en cada uno de ellos un gefe, un interventor, y un ayudante de distrito; el gefe y el interventor del distrito central serán al mismo tiempo el primero, 2.° comandante general, y el segundo interventor general del resguardo, y todos estarán subordinados al comandante general del cuerpo.

9.° En consecuencia de esto las clases de que se componga la oficialidad del resguardo, y sus correspondientes en la hacienda civil, serán las que siguen. Un comandante general, gefe de administracion de tercera clase; tres gefes de distrito, uno oficial 4.° y dos oficiales 5.^{os} de hacienda; tres interventores, uno oficial 5.° y los

(1) Se redactó con presencia, y en conformidad de algunos de los artículos de los reales decretos de 9 de marzo de 1829 sobre carabineros y 26 de marzo de 34, y 31 de agosto de 38, reglamentos de 1.° de diciembre de 1820, y 2 de junio de 1837, y capítulo 5 de la instruccion de 1816.

otros dos 6.os de id.; ocho visitadores, dos oficiales 5.os y seis 6.os; diez y seis tenientes visitadores, oficiales 8.os; diez y seis subtenientes visitadores, oficiales 9.os; y tres ayudantes de gefes de distrito, uno oficial 8.° y los dos 9.os de hacienda.

10. La dependencia inmediata de los individuos del resguardo, será por el órden gradual de sus clases respectivas: todos se respetarán entre sí obedeciendo como á gefes inmediatos á los que pertenezcan á clase superior hasta la del comandante general, quien reconocerá por su gefe al intendente general de ejército y hacienda, bajo la dependencia del ministerio de este ramo; y en tal concepto cumplirá y hará cumplir exactamente las órdenes que le diere el intendente por escrito ó de palabra; acordará con él los relevos, las traslaciones y demas providencias que la urgencia del servicio no le obligue á tomar por sí mismo, y pondrá inmediatamente en su conocimiento las que dicte por esta causa, á fin de que puedan merecer cuanto antes su aprobacion.

11. El Intendente general, oyendo semanalmente al gefe de rentas estancadas y al comandante del resguardo, designará quienes han de mandar las partidas ó destacamentos; dispondrá la colocacion de la fuerza en los parages mas oportunos; la hará relevar en el dia y hora que crea convenientes; podrá remudar cualquier compañía, brigada, ronda ó escuadra siempre que lo juzgue ventajoso al servicio, y las revistará cuantas veces sea necesario para enterarse bien del estado en que se hallan.

12. Dirigirá sus conatos á la mejor organizacion y arreglo del resguardo; se dedicará con especial, asiduo y prolijo cuidado á establecer, consolidar y perfeccionar su servicio activo dando por sí las instrucciones convenientes, y proponiendo las que necesiten real aprobacion: y velará incesantemente sobre la rigorosa observancia de este reglamento, y de las órdenes que se espidan para afirmar con la disciplina el buen espíritu, y la preciosa conservacion del honor militar entre todos los individuos que sirvan en el cuerpo.

13. No obstante la dependencia indicada en el art. 10, cada gefe en su distrito, y cada superior en su compañía, brigada, ronda ó escuadra, hará observar á sus inferiores la mas severa disciplina.

14. Ademas los que manden brigadas, rondas ó escuadras en provincias distantes de la capital del distrito, obedecerán las órdenes que en lo tocante al servicio les comuniquen los alcaldes mayores ó gobernadores, y los administradores de rentas, cuando unos ú otros sean nombrados gefes del resguardo local por disposicion del intendente.

15. El mando de las fuerzas del resguardo que se reunan en una provincia recaerá en el oficial de mayor empleo efectivo en el cuerpo; si fuesen de igual clase, en el mas antiguo de ella; siendo unas mismas las antigüedades, en el que tenga mas tiempo de servicio: y en el de mas edad, cuando no haya ninguna de las diferencias indicadas.

16. Ninguna autoridad, sea la que fuere, podrá emplear á los individuos del resguardo en su servicio personal, en el de guias, ó escoltas, ni en otros fines que no sean propios de su instituto; los gefes del cuerpo, los interventores, y el intendente general, celarán muy particularmente que la fuerza de esta clase se destine esclusivamente á la defensa de los intereses del fisco, y que por su falta no queden abandonados en ninguna parte; y solo se esceptuan de esta regla general los casos en que se vea amenazada la seguridad del pais, ó peligre el sosiego público, en los cuales se deberá poner la fuerza del resguardo á las órdenes de las autoridades locales al instante que sea requerida por ellas, con designacion del objeto, y contribuir por cuantos medios esten á su alcance á la conservacion del territorio, y á la tranquilidad de sus habitantes.

17. Será puramente militar, y de tropas ligeras, la instruccion que se dé á los individuos del resguardo de ambas armas hasta el grado que lo permitan su necesaria diseminacion en pequeñas fracciones, y la movilidad en que deben estar de continuo para desempeñar bien el activo é interesante servicio puesto á su cargo.

18. Los gefes, interventores y oficiales del resguardo estarán obligados á mantener un caballo para el servicio de su empleo tanto en las compañías de á pie como en las de á caballo.

19. Se procurará el medio de que las fuerzas del resguardo esten acuarteladas, esceptuando los individuos que por ser cabezas de familia, ó por otro concepto, deban escluirse de esta medida: á los que no vivan reunidos se les obli-

gará á que habiten con sus familias en la posible inmediacion de los cuarteles, que se fijarán á poca distancia de las administraciones, tercenas ó estanquillos en las provincias, para custodiar, defender y vigilar mas de cerca los intereses de la hacienda pública; y los alquileres de los cuarteles, ó alojamiento en comun, se satisfarán puntualmente con un ligero descuento que se haga en la paga mensual de los que disfruten de este beneficio.

Reclutamiento y reemplazo.

20. Las tres cuartas partes de las vacantes de guardas que haya en lo sucesivo, se proveerán en soldados, ó cabos del ejército, ó de los cuerpos de milicias que esten sobre las armas, siempre que unos y otros cuenten 4 años de servicio activo, y en licenciados con buena nota que hubieren servido 6 años en los indicados cuerpos, ó en los del ejército; y la otra cuarta parte se reservará para los que sirvan 4 años en los buques del resguardo, para los hijos de militares, ó de los que sirvan en el propio cuerpo, y para los que hayan hecho servicios personales al Estado.

21. Con arreglo á esto el reclutamiento y reemplazo del resguardo se ejecutará:

1.° Por hombres voluntarios, ó que lo soliciten, entre los que hubieren servido el número de años prefijado en cualquiera de los regimientos del ejército, ó los espresados de milicias, debiendo justificar los pretendientes dicho tiempo de servicio.

2.° Por los que, aun no habiendo servido, reunan las circunstancias especiales ó los servicios distinguidos que recomienden su admision.

22. Las condiciones para ser admitido en los casos de que trata el artículo anterior son las siguientes:

1.ª No tener menos de 25 años, ni mas de 30, á escepcion de los que hubiesen concluido su tiempo de servicio en las tropas del ejército ó de milicias, los cuales podrán ser admitidos hasta la edad de 35 años.

2.ª Haber obtenido buena y honorífica licencia, habiendo servido en las tropas referidas.

3.ª Presentar un atestado en forma de sobresaliente conducta, espedido para los que sean ó hayan sido militares, por el coronel ó comandantes del cuerpo de donde procedieren, y á falta de este por otro gefe del mismo cuerpo, ó por el capitan de su compañía, y para los no militares por la justicia y párroco del pueblo de su domicilio; acompañando igualmente así los primeros como los segundos, otro certificado de perfecta salud y robustez.

4.ª No haber sido procesado criminalmente.

23 y 24. (*Que en igualdad de circunstancias se prefieran los que sepan leer y escribir, y la talla sea la determinada para la infantería.*)

25. (*Previene la direccion de las solicitudes á plaza por conducto de los inmediatos gefes, que las elevarán informadas por mano del comandante á la del intendente.*)

26. Entrarán primeramente en clase de guardas aspirantes, con el goce de los seis séptimos de sueldo, los que sin haber servido en ninguno de los regimientos del ejército, ó en los espresados de milicias, fueren por sus buenas cualidades admitidos en lo sucesivo; y no se incorporarán en la clase general de guardas hasta haber adquirido la instruccion competente y dado pruebas de capacidad para el servicio de este instituto, en cuyo caso se les espedirá el nombramiento efectivo.

27. (*Los admitidos contraen el empeño de servir un sexenio.*)

Vestuario, armamento, montura y divisas de los individuos del resguardo.

28. Los pretendientes admitidos en este cuerpo, deberán costearse el armamento, municiones, vestuario y equipo con la mayor uniformidad, así como el caballo y montura los que hayan de servir en las compañías de caballería. Pero á fin de que esto se logre con la mayor economía posible para los individuos, sin que contraigan empeños ruinosos por las usuras con que les podrian hacer las anticipaciones necesarias, el cuerpo celebrará contratas, mediante las cuales se proveerá á los que ingresen en él de las prendas de vestuario, armamento y montura, y de las municiones necesarias, poniéndoles á descuento de los dos quintos de su haber hasta el total reintegro.

29 á 40. (*Determinan el uniforme, y clase del armamento monturas, y divisas.*)

Revista mensual, sueldos, gratificaciones y ausilios en sus marchas y enfermedades.

41. El resguardo pasará todos los meses revistas de presente en la inmediacion de sus cuarteles ó casas de alojamiento, del 5 al 8 de cada mes.

42. Los interventores de distrito en los puntos de su residencia habitual, los interventores de rentas en las provincias en que hubiere partidas destacadas, y los gobernadorcillos con el V.° B.° de los párrocos en los pueblos en que hubiese alguna ronda, ó escuadra fuera de la capital de la provincia, cada uno de dichos funcionarios, á falta sucesiva de los precedentes, pasarán para el abono de haberes la revista mensual de presente á los oficiales, tropa y caballos del resguardo, que se presentarán todos para este acto solemne con el rigor de su uniforme, armamento y montura militar.

43. En los estados, ó listas de revista, deberán espresar nominalmente los individuos presentes que pasen revista, los ausentes y enfermos, con los motivos de la ausencia y enfermedad, y el punto en que deben hallarse, anotando el número de caballos, los uniformes, armamentos ó monturas que falten, los sugetos que se hubieren presentado con cualquiera de estas faltas y las mutaciones ocurridas desde la revista inmediata anterior.

44. Se formarán por el visitador de cada compañía, ó el que haga sus veces, y por cada comandante de partida destacada tres ejemplares de las listas de revista: uno de ellos quedará en poder del referido visitador, á quien deberán dirigir un ejemplar los comandantes de las partidas pertenecientes á su compañía; y los otros dos se remitirán ó entregarán al interventor del distrito, para que enviándolos al interventor general, pueda este formar el estracto de revista justificado con conocimiento de la comandancia general.

45. Así que esté formado el estracto, en que se comprenderán los escribientes señalados á la comandancia, á las intervenciones y á los gefes de distrito, el comandante general entregará dos ejemplares al intendente, y en vista de ellos, esta autoridad dispondrá, en virtud de un decreto particular, la tesorería porqué se han de pagar sus haberes y gratificaciones á los empleados del resguardo que sirven en el distrito central, ó en su demarcacion; y prevendrá lo conveniente para que las administraciones de rentas en cada provincia satisfagan lo correspondiente á los individuos del mismo cuerpo, que esten destinados á ella.

46. Para que el coste de este cuerpo no esceda del que producian los resguardos separados de las rentas de tabaco, vino y aduana, serán los haberes de cada clase los que se marcan á continuacion.

	Al año pesos fts.
Comandante general	1.600
2.° id., gefe de distrito de 1.ª clase	1.400
Gefe de distrito de 2.ª id.	1.200
Teniente ayudante de distrito	600
Subteniente id. id.	500
Interventor de 1.ª clase y general de cuerpo	1.200
Interventores de 2.ª clase	1.000
Cada uno de los dos visitadores de partido mas antiguos, uno de infantería y otro de caballería	1.200
Un visitador de id	1.000
Teniente visitador	600
Subteniente id	500
Cabo mayor de 1.ª clase	204
Id. de 2.ª	168
Cabo menor	120
Guarda aventajado ó simple	84
Escribiente	84

47. Sobre el sueldo que les queda asignado, disfrutarán al año el comandante general la gratificacion de 400 pesos; el 2.° comandante general la de 240; cada gefe de los distritos N. y S. la de 120; el interventor general 180, y el de distrito 90; comprendiéndose en estas gratificaciones las que se señalan á otras clases para la compra y manutencion de sus caballos; y dejando de disfrutarlas cuando usen de licencias temporales, ó cesen por otra causa en el desempeño de sus funciones.

48. Como gratificaciones condicionales se abonarán además anualmente.

1.° 60 pesos á todos los visitadores de partido, tenientes, subtenientes y ayudantes, para compra y manutencion de sus caballos.

2.° 30 pesos á cada cabo mayor ó menor, y guardas de las compañías de á caballo para igual objeto.

3.° 12 pesos á cada guarda aventajado ó es-

cribiente sobre el sueldo que le pertenece.

4.° 24 pesos á cada cabo mayor ó menor, y guardas de los destinados al servicio de la aduana, ó al resguardo de los buques de la bahía de Manila.

5.° 18, ó 12 pesos, segun determine el intendente á cada cabo y guarda, sea de infantería ó caballería de los destinados á la capital y sus pueblos de estramuros: y á los patrones, proeles, marineros y grumetes de las falúas de la bahía espresada.

Todos dejarán de percibir estos aumentos condicionales cuando usen de licencia temporal, y siempre que cese el motivo, ó sean separados del servicio especial que los produce.

49. Por fin de cada mes se abonarán líquidos, y sin mas descuentos que los prevenidos en este reglamento, los sueldos y gratificaciones que haya devengado cada clase, como á los demas empleados de hacienda pública.

50. Los individuos del resguardo suspensos en virtud de providencia gubernativa del gefe ó autoridad competente por falta de subordinacion ú otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán sueldo ni gratificacion alguna mientras se hallen suspensos; y solo en el caso de que el intendente, en vista del espediente instructivo que deberá formarse, declare haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos y la gratificacion para caballo que hubieren dejado de percibir.

51. A los mismos individuos cuando solo esten procesados judicialmente en los tribunales competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, ó por cualquier delito que no tenga relacion con los haberes que les pertenecen, se les abonará ínterin permanezcan en esta situacion, la parte del haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en las disposiciones vigentes.

52. Cuando los empleados del resguardo se trasladen de un punto á otro, se alojarán ordinariamente en las casas tribunales de los pueblos del tránsito; pero si por algun impedimento no pudiese esto verificarse, serán ausiliados por las justicias con alojamientos proporcionados á sus clases; como tambien con lo necesario á su manutencion y á la de sus caballos, y con los carros y caballerías que sean indispensables para conducir enfermos y géneros ó efectos de fraude; y los que reciban estos ausilios, estarán obligados á pagarlos á los precios corrientes.

53. Con objeto de evitar abusos perjudiciales al servicio y gravosos á los pueblos, se cuidará de que en las marchas se alojen los cabos y guardas reunidos en el mayor número que fuere posible, cuando no puedan verificarlo en la casa tribunal; y de que unos y otros coman arranchados; no se permitirá que los de á pie lleven caballo alguno, ni los de caballería mas que los de su uso; y tampoco se tolerará que los sigan sus familias sino cuando pasen de unas provincias á otras, ó se trasladen á puntos muy distantes de su residencia habitual, en los cuales hayan de permanecer por muchos dias.

54. Los cabos y guardas heridos ó enfermos serán admitidos y curados en los hospitales militares de Manila y Cavite, ú en otros que se establezcan, llevando la baja de la comandancia respectiva, á no ser que tengan superior permiso del intendente, solicitado por el conducto regular, para curarse fuera de dichos establecimientos; y el mismo ausilio se considera á los oficiales que lo soliciten y á los que el intendente crea conveniente proporcionarle por la mucha gravedad ó larga duracion de sus males. A unos y á otros se les descontarán por ahora los dos tercios de su respectivo haber por razon de hospitalidad.

Ascensos, propuestas y nombramientos.

55. El órden de ascensos en el resguardo terrestre será gradual ascendiendo de un empleo al inmediato.

56. Se requieren 6 meses de servicio de guarda, para ser aventajado; haber servido un año en esta clase, para ascender á cabo menor; 2 años de cabo menor, para cabo mayor de segunda clase; 2 años de este empleo, para optar al de cabo mayor de primera clase; uno á lo menos de cabo mayor de primera clase, para subteniente visitador; y 3 años en cada uno de los empleos de oficiales, para pasar á otro; los tiempos espresados se entenderán de ejercicio en las funciones de cada empleo, para adquirir el derecho de ascender al inmediato superior; y solo cuando hubiere mediado un servicio tan importante que merezca el premio del ascenso, podrá dispensarse lo que falte de tiempo, haciendo mencion en el título ó nombramiento de la causa que haya motivado este premio.

57. Tanto en las compañías de á pie como en las de á caballo, los nombramientos de aventajados y cabos menores se harán entre los individuos de la compañía en que ocurra la vacante; y los de cabos mayores y oficiales, entre todos los del cuerpo que tengan el derecho de ascender á estas clases.

58. Despues de la nueva organizacion, los dos tercios de las vacantes de cabos menores y mayores de primera y segunda clase que hubiere en el resguardo, se proveerán en el cuerpo, y el otro tercio en cabos y sargentos del ejército; la mitad de las de subtenientes visitadores, en cabos mayores del cuerpo, y la otra mitad en sargentos primeros ó subtenientes del ejército; los dos tercios de las de tenientes visitadores, en subtenientes del cuerpo, y el otro tercio en subtenientes ó tenientes del ejército; la mitad de las de visitadores en tenientes del cuerpo, y la otra mitad en tenientes ó capitanes del ejército; y el tercio de las de gefes de distrito, en visitadores, y los dos tercios restantes, en capitanes del ejército.

59. Todas las vacantes que pertenecen al cuerpo, se darán la mitad á la antigüedad, si esta no desmerece el ascenso por alguna circunstancia, y la otra mitad á la eleccion; menos en las clases de visitadores y gefes de distrito, cuyas vacantes se proveerán por eleccion, bien entendido que esta en todos los casos deberá hacerse entre los sugetos que, teniendo el número de años de ejercicio en su empleo requerido en el artículo 56, sobresalgan ó se distingan de un modo positivo en mérito, capacidad é interes por el fomento de las rentas.

60. A falta de individuos con plaza efectiva del ejército que deseen ocupar las vacantes de este cuerpo, se colocarán los escedentes del mismo ejército con arreglo á la real órden de 2 de julio de 1829; y en defecto de unos y otros, los retirados y licenciados que gozen sueldos, premios ó pensiones, y reunan la robustez y aptitud precisas para desempeñar debidamente el penoso y activo servicio del resguardo.

61. Tambien se atenderá á los cesantes que produzca la nueva organizacion, proveyendo en ellos la mitad de las vacantes que pertenezcan al cuerpo, hasta que no quede ninguno en aquella clase, que tenga las cualidades necesarias para servir en él útilmente.

62. Cada 6 meses los tenientes y subtenientes visitadores designarán los guardas aventajados y cabos menores de las brigadas de su mando que sean mas idóneos y acreedores al ascenso; con estos informes cada visitador formará una lista de 8 guardas, 4 aventajados, é igual número de cabos menores, que merezcan el ascenso inmediato: dirigirán estas listas al gefe del distrito en que sirvan, quien las remitirá con sus notas particulares á la comandancia general, para que tomando por sí las noticias que aseguren el acierto, las envie con sus observaciones á la intendencia; y cuando vaque alguna plaza de aventajado, cabo menor, ó cabo mayor, fundará en dichos antecedentes la comandancia general la propuesta de los tres que juzgue mas á propósito para reemplazar la vacante, y la elevará al intendente para la resolucion que convenga.

63. Designarán igualmente los visitadores en cada semestre cual es el cabo mayor de 2.ª clase que en su compañía sobresale mas por su instruccion, buena conducta y exacto cumplimiento de sus deberes; los gefes de distrito añadirán á esta nota sus observaciones, espresando por su parte el cabo mayor de 1.ª clase que merezca ser preferido para subteniente; y el comandante general dirigirá estas notas al intendente apoyando en ellas despues la propuesta en terna para las vacantes que correspondan al turno de eleccion.

64. Propondrá en terna el comandante general los tenientes ó subtenientes visitadores que hayan de desempeñar el encargo de ayudantes de distrito, los cuales producirán vacantes en las compañías en que servian, y ascenderán al empleo inmediato superior cuando les toque en la alternativa con los demas oficiales de las clases á que pertenecen.

65. Cuando ocurra vacante correspondiente al ejército, el comandante general la noticiará al intendente para que la eleve á conocimiento de la capitanía general, con espresion de la clase en que ha de proveerse, y haciéndola saber á los regimientos veteranos, puedan solicitarla los individuos de dicha clase que tengan los años de ejercicio, buena conducta, robustez y disposicion que se requieren para cumplir bien en el resguardo las obligaciones de cada empleo.

66. Reunidas en la intendencia estas solicitudes, á las cuales deben acompañar las filiaciones ú hojas de servicio de los pretendientes, con las

notas del concepto que merezcan á sus gefes, se remitirán al comandante general, para que adquiera las noticias conducentes al acierto, y proponga la terna de los que considere mas idóneos para el ascenso, devolviendo las instancias de los aspirantes, aun cuando no se les dé lugar en la propuesta; y de igual manera formará las ternas en las vacantes señaladas al cuerpo, ya correspondan á la antigüedad, ó ya á la eleccion, manifestando en aquellas las circunstancias de los propuestos, y cual de ellos merece ser preferido; y arreglándose en estas á lo prevenido en el artículo 59 y á las designaciones hechas préviamente por los visitadores y gefes de distrito.

67. El intendente podrá elegir entre los propuestos el que le parezca mas benemérito, ó disponer que se forme nueva terna, si lo cree ventajoso al servicio; espedirá tanto los nombramientos ó credenciales de los cabos mayores y menores, aventajados y guardas, como los títulos interinos de los que elija para gefes, oficiales é interventores; y dará cuenta acompañando las propuestas, para que por el ministerio de hacienda se digne S. M. aprobar las elecciones, ó determinar lo que fuere mas conveniente.

68. Por dicho ministerio se espedirán los títulos y despachos de los referidos gefes, oficiales é interventores; y ni estos empleados, ni los demas del resguardo tendrán derecho de volver al ejército aunque procedan de él.

69. Si vacare el empleo de comandante general, le reemplazará interinamente el segundo, ó el gefe de distrito que á juicio del intendente fuere mas idóneo; y este dirigirá á S. M. la propuesta en terna para reemplazar la vacante, comprendiendo en ella á los gefes de resguardo, ó de fuera de él, que en su concepto puedan cumplir mejor las obligaciones de aquel empleo.

70. Nombrará asimismo los interventores del resguardo, eligiéndolos entre los empleados de hacienda que sean á propósito para estos encargos, y sometiendo sus elecciones á la aprobacion de S. M.; y los interventores de 2.ª clase ascenderán por eleccion á la plaza de interventor general; quien despues de servir 7 años en su empleo, optará á los ascensos que le correspondan en alternativa con los demas oficiales de su clase, ó podrá solicitar el regreso á España para ser colocado en destino análogo á sus méritos.

71. Igual derecho adquirirá el comandante general de este cuerpo al cabo de 7 años de ejercicio en su empleo, para optar al ascenso de gefe de administracion de 2.ª clase en estas islas, ó pedir su regreso á la Península con el objeto indicado en el artículo que antecede.

72. En el hecho de obtener su ingreso en el resguardo los militares en activo servicio, ó retirados, y cualesquiera cesantes de otros ramos, quedarán á favor de la hacienda pública los sueldos, premios, ó pensiones que disfrutaban anteriormente.

73. Todos los individuos del resguardo deben llevar siempre consigo los despachos ó nombramientos que acrediten sus empleos ó plazas en el cuerpo; y los cabos mayores y menores, los aventajados y guardas, en el acto de ser encausados, ó suspensos de sus empleos, entregarán sus nombramientos por el conducto regular al gefe del distrito, para que depositándose en la comandancia general, se les devuelvan si fueren repuestos en el ejercicio de sus funciones, ó se inutilicen en caso contrario.

Jubilaciones, viudedades, premios y fondo del resguardo.

74. El derecho á jubilaciones, cesantías y viudedades respecto á los gefes, oficiales é interventores, será igual al de los demas empleados de hacienda pública; y unas y otras se concederán con arreglo á los sueldos efectivos que disfruten los interesados, sin contar las gratificaciones señaladas á sus empleos.

75. Para adquirir el derecho á la jubilacion y cesantía los que de otras carreras pasen á servir en la de hacienda, necesitan contar el número de años que requieren las disposiciones vigentes; y de ellos, 6 precisamente en el resguardo, hallarse absolutamente impedidos para continuar en el servicio, y reunir todas las otras condiciones que se exijan á los demas empleados en dicha carrera.

76. Si el impedimento proviniese de heridas recibidas en combate con los contrabandistas y defraudadores, en accion de guerra, en sostenimiento del órden y tranquilidad interior, ó en otros actos del servicio, y el sugeto inutilizado no hubiese llegado á cumplir el tiempo necesario para optar á la menor jubilacion, se le con-

cederá esta como si le hubiera cumplido; y en caso de quedar inútil ó impedido por iguales causas, despues que cumpla el tiempo espresado, se le jubilará en cualquiera otro con el aumento de la quinta parte del sueldo que le corresponderia por sus años de servicio.

77. Los cabos mayores y menores, los aventajados y los guardas optarán á iguales jubilaciones que los demas empleados del cuerpo, obteniéndolas con proporcion á sus respectivos sueldos, cuando cuenten los años de servicio y se hallen con las circunstancias requeridas para los otros.

78. Las viudas y huérfanos de los individuos del resguardo, que no tengan derecho á viudedad ó monte-pio por la clase de sus maridos ó padres, le adquirirán siempre que justifiquen haber estos fallecido por heridas recibidas en el cumplimiento de sus deberes; si ya le tuviesen, se les aumentará una quinta parte sobre la viudedad ó pension que les corresponda; y en ambos casos se les atenderá con la preferencia debida á los méritos del difunto para concederles algun estanquillo, ó la colocacion que sea mas conforme á su aptitud y circunstancias, debiendo luego que la obtengan cesar en el goce de la pension que disfruten.

79. A los que se inutilicen por achaques ó enfermedades contraidas en el servicio del resguardo, se les colocará tambien en estanquillos, y preferirá para las plazas de porteros y mozos de las oficinas de hacienda, ó para otros encargos proporcionados á sus clases en que puedan ser útiles y contraer nuevos méritos; mientras los desempeñan, solo disfrutarán el sueldo del oficio ó empleo que se les haya conferido; y si fueren separados de él por sus males ó ancianidad, elegirán la jubilacion á que tengan derecho por el último destino en que se hallen, ó la que antes les haya podido corresponder por sus años de servicio en este cuerpo.

80. Se concederán las jubilaciones en los términos referidos á solicitud de los interesados, ó á propuesta que deberá hacer sin falta alguna el comandante general del resguardo, cuando se persuada de que alguno de sus subordinados se halla en absoluta imposibilidad física ó moral para continuar útilmente en el servicio: en cualquiera de estos casos, y para el señalamiento de viudedades ó pensiones, se formará el espediente oportuno que, instruido con brevedad y gubernativamente, pasará á la junta superior directiva de hacienda, á fin de que acuerde el tanto de cada jubilacion, viudedad ó pension de monte-pio con arreglo á lo prevenido en este reglamento, ó en las órdenes que rijan en lo sucesivo; y se dará cuenta á S. M. para que por el ministerio de hacienda se digne determinar lo que fuere mas conveniente.

81. (*Esencion de tributo y diezmos á los del resguardo, y á sus mugeres, é hijos solteros que vivan en su compañía y dependencia.*)

82. (*Que ademas gocen de la parte de lo aprehendido, y del beneficio del fondo particular, en la proporcion determinada.*)

83. La parte que en los comisos toque á los aprehensores, y la mitad de la que hasta ahora se aplicaba á la hacienda pública, y que se adjudicará á aquellos en lo sucesivo para estimular su actividad, se dividirán en tantas partes, cuantos sean los individuos que hayan concurrido á la aprehension, mas otras cinco que se distribuirán en la forma siguiente: la primera y segunda al comandante general é interventor general por el influjo de sus providencias; la tercera y cuarta al gefe é interventor del distrito por igual motivo: y la quinta al comandante de la fuerza que hizo la aprehension, para que reciba las dos que le corresponden por esta causa. Si alguno de los gefes, á quienes se hace partícipes del producto de las aprehensiones, hubiese mandado la fuerza espresada, solo recibirá las dos partes que le pertenecen como comandante de ella.

84. Siempre se distribuirán las partes de comiso en metálico, y nunca en género, frutos ni efectos, á no ser que los aprehensores lo reclamen asi en el acto de la venta precisamente, por considerar hechas las tasaciones en precios ínfimos.

85. Cada gefe en su distrito, previa la órden del comandante general, hará á presencia de su interventor las distribuciones á los gefes inmediatos de los individuos que se hallen á sus órdenes en el punto donde resida ó en sus cercanías; lo mismo ejecutarán los comandantes de partida á presencia del interventor de rentas en las provincias en que esten destacados, asi que se lo prevenga el gefe del distrito de quien dependan; y los administradores de las rentas abonarán el importe de los comisos al instante que reciban la órden de sus gefes, que la facilitarán á peticion de la comandancia general, luego que

esten concluidas las formalidades judiciales y practicadas las liquidaciones.

86. (*Encarga, se escuse cualquier retardo en la adjudicacion, y que el intendente castigue con severidad á los omisos.*)

87. El fondo del resguardo se formará con la otra mitad de la parte en los comisos, que hasta ahora percibia la hacienda pública; y con lo que deje de distribuirse á los aprehensores que fallezcan sin herederos forzosos, y cuya parte remitirán los gefes de distrito al interventor general, para que pueda aplicarla á este objeto.

88. (*Que ese fondo se guarde en arca de tres llaves á cargo del tesorero depositario, comandante, é interventor general, llevándose la cuenta por este.*)

89. Con cargo al fondo del resguardo se pagarán:

1.° Los caballos que á los cabos mayores y menores, los aventajados y guardas se les inutilicen ó mueran en accion del servicio, conforme se ha prevenido en el artículo 38.

2.° Las gratificaciones que á propuesta de la comandancia general acuerde el intendente á los mismos individuos, cuando presten algun servicio señalado en beneficio de las rentas.

3.° Las cantidades absolutamente precisas, que señalará el intendente para gastos de escritorio al comandante general, á los gefes de distrito, y á los interventores, y el coste de impresion de circulares, modelos, instrucciones y demas documentos relativos al servicio interior del cuerpo.

4.° El alumbrado de los cuerpos de guardia de la capital y sus arrabales, puerto de Cavite, y buques destinados al servicio de la bahía.

Y 5.° Los pequeños gastos que ocurran, y el intendente mande satisfacer de este fondo porque no deben cargarse en particular á ningun individuo del resguardo.

SEGUNDA PARTE.—*Obligaciones de los gefes.*

90. La obligacion mas principal, y de la que no podrán prescindir de modo alguno el comandante general del resguardo, ni los gefes de distrito, será la de cuidar constantemente de que en ningun punto del territorio que les está encargado, sufran el menor daño las rentas públicas, sea en razon de contrabando, de fraude, ó de infidelidad; y por tanto se apresurarán estos gefes á poner á disposicion del juzgado de hacienda, por conducto del comandante general, así á los que aparezcan reos de tales delitos, como á los ausiliadores y cómplices en ellos, para que juzgados conforme á las leyes, reciban el castigo correspondiente á su culpa.

91. Al efecto estarán subordinados al comandante general todos los empleados en el resguardo terrestre y en el marítimo, y á los gefes de distrito todos los inferiores á él, que se hallen en las provincias de su cargo, sea cualquiera la denominacion que tengan, y sin esceptuar los individuos que se empleen en la comandancia general; los que esten de escribientes; en espectativa de destinos; en uso de licencia, ú en comisiones y encargos del servicio; ni los ausiliares en las administraciones de rentas; ni los patrones y tripulaciones de las falúas y pangas destinadas al resguardo de las bahías, ensenadas, costas y rios de sus provincias respectivas.

92. (*Que se entienda la disposicion anterior en lo no relativo al servicio especial á que algunos esten destinados por órdenes en que los gefes del resguardo no han tenido intervencion, pues que en esos casos la dependencia inmediata será de los gefes administrativos bajo cuyas órdenes sirvan, sin que estos se mezclen en el régimen interior del cuerpo.*)

93. No podrán los gefes y oficiales del cuerpo variar las órdenes que tengan sus subordinados, ni darles otras por sí concernientes al servicio especial á que estan dedicados, aunque deberan enterarse de aquellas para celar su exacto cumplimiento; y vigilarán con la mayor eficacia la conducta que observen en estos y los demas casos; mantendrán en todas situaciones la mas rígida disciplina; radicarán profundamente en ellos el respeto y las consideraciones debidas por el inferior al superior, y cuidarán con incensante celo de que sea sostenida la autoridad de cada uno en el desempeño de sus funciones: de que no haya inútil para la fatiga ningun hombre ni caballo, y de que el servicio se haga con actividad y exactitud.

94. Revistarán de continuo los puestos que haya en las provincias donde residan y en las contiguas á ellas, como los destacados en las bahías ú otros parages de la comprension de las mismas; sin dar nunca de ello aviso anticipado; y procurando hacerlo por sorpresa para ente-

rarse ocularmente del estado en que se encuentre la fuerza, de cómo hace el servicio, y de si cumple ó abusa en el ejercicio de sus funciones.

95. Iguales residencias harán á los patrones del resguardo de las bahías, ensenadas, costas y rios de las provincias de su demarcacion, examinando escrupulosamente si ellos y las tripulaciones desempeñan exactamente sus deberes, y si las embarcaciones en que prestan su servicio, se hallan como corresponde.

96. (*Igual celo para que en las tercenas y estanquillos haya en todo legalidad.*)

97. (*Pasar continuas revistas á las armas, caballos y prendas de los empleados para escluir lo inútil y defectuoso para el servicio.*)

98. (*Circular órdenes á menudo á los puestos para cubrir puntualmente el servicio, regularizarle, y precaver accidentes en su daño.*)

99. (*Cuidar de que los subordinados se instruyan á fondo de las clases de los artículos estancados, prohibidos y lícitos, para saberles aplicar las disposiciones vigentes.*)

100. No concederán licencias temporales á sus subordinados para fin alguno, por corresponder esta facultad al intendente; ni permitirán que sin la conveniente resolucion superior, se separe de su destino ningun individuo de los que sirvan á sus órdenes, pues cada cual ha de cumplir sin escusa, pretesto ni subterfugio, con el encargo que le corresponda en el punto donde estuviere destinado.

101. (*Ni disimularán falta alguna, siendo severos con el flojo y vicioso, y firmes en el escarmiento de los delincuentes.*)

102. (*Observar las relaciones que se puedan contraer perjudiciales al servicio, ó de favor al fraude, para procurar el relevo.*)

103. (*Que en las rondas, registros, y demas operaciones del servicio se conduzcan los subalternos con urbanidad, exactitud, y desinteres.*)

104. Cuidarán asimismo de que la movilidad entre todas las brigadas que sirvan á sus órdenes, sea frecuente, y de que el servicio mas ó menos penoso se haga por rigoroso turno: y á fin de que ninguna fuerza se perpetúe en punto alguno, sea el que fuere el motivo ó pretesto que para ello pueda alegarse, harán presente cuando convenga remudar los individuos, ó las partidas destinadas á servicios especiales, y espondrán los motivos que tengan para pedir su relevo, á fin de que oyendo á los gefes á quienes se haya concedido este ausilio, puedan alternar en esa clase de servicios y participar de sus ventajas é inconvenientes los que inspiren la debida confianza por su buen proceder.

105. (*Asistir los gefes del resguardo á las visitas y fondeos de los buques el dia de su arribo.*)

106. (*El comandante acordándolo con el intendente, y los gefes de distrito señalarán el dia, mes, hora y sitio de pasarse la revista en la forma, y á los fines dispuestos en los artículos 42 y 45.*)

107. (*Cuidarán de advertir los descuentos que hayan de hacerse, al verificar los pagos, y que estos se hagan con legalidad, evitando toda malversacion.*)

108. (*Que se remedie cualquier agravio ó perjuicio que se cause en ello, ó en la distribucion de partes, ocurriendo al efecto á la intendencia.*)

109 y 110. (*El comandante general es el conducto para la remision de consultas que hagan los gefes de distrito, propuestas de mejoras ó reformas, ó de instancias reclamando agravios, ó para cualquier otra solicitud, que ha de dirigirse informada.*)

111. (*Remitir por quincenas el estado de la fuerza á sus órdenes, con espresion de sus destinos, y del alta y baja ocurrida.*)

112 y 113. (*Mantener con el comandante general activa correspondencia de avisos reservados, y medidas de persecucion de contrabandos; asegurando el éxito y el conocimiento de los sospechosos por medio de confidentes.*)

114. (*Que lejos de interrumpir en el ejercicio de sus funciones las peculiares de los gefes de las rentas, les faciliten cuantos ausilios puedan para contribuir á su buen desempeño; visitándoles semanalmente para enterarse de los pueblos en que bajan los valores, de los entorpecimientos que se noten en las colecciones, de las causas que producen estos males, y las medidas mas conducentes á su pronto remedio.*)

115. (*Señalarán con la debida anticipacion los parages donde los oficiales, cabos y guardas francos de servicio, se reunan en caso de conmocion, incendio, ó alarma en las provincias de su cargo; prestando en esas ocasiones eficaz ausilio á las autoridades constituidas.*)

116. (*Se atendrán al reglamento en las propuestas de reemplazos, ascensos etc.*)

117. (*Facilitarán bajas á los individuos del*

resguardo enfermos, para ser admitidos en los hospitales militares.)

118. (*Remision anual al intendente de las hojas de servicios por triplicado con las notas del comandante general.*)

119 *y* 120. (*Tener libros de tomas de razon de órdenes, copiadores etc., pasando los papeles cada* 6 *meses al archivo de la intervencion auxiliándose para este trabajo de dos escribientes en la capital, y de uno en los demas puntos, con el sueldo de* 7 *pesos y uno de gratificacion al mes, y opcion á cabo despues de* 4 *años de buen servicio.*)

121. Despues de cumplir exactamente cuanto se les manda en este reglamento y en las órdenes vigentes, será la falta de movilidad uno de los mas graves cargos que se harán al comandante general y á los gefes de distrito; porque estos empleos no son de descanso, ni de comodidades en recompensa de anteriores servicios, sino que por el contrario son de constante fatiga y requieren inteligencia en las rentas que han de protegerse, cierto tacto particular para no dejar entrada al engaño, ó á la sorpresa, un manejo muy puro, mucho valor y grande robustez.

De los interventores.

122. La creacion de los interventores tiene por objeto librar al camandante general y gefes de distrito de la mayor parte de la correspondencia, del exámen y redaccion de documentos, y de todas las minuciosas atenciones del detall, dejándolos espeditos para hallarse frecuentemente á caballo, y para que sin intermision ni descanso recorran por sí mismos todos los puntos, inspeccionen la fuerza donde quiera que se halle, vean y averiguen cual es su porte, y el resultado que este ofrezca á las rentas, de modo que nunca ni por ningun título, permanezcan estacionados en las capitales ó pueblos de las provincias en que residan.

123. Corresponde pues á los interventores llenar aquellos deberes, y ser á la vez unos verdaderos fiscales de la conducta individual de los empleados en el resguardo, del percibo y distribucion de sus sueldos, gratificaciones, y partes de aprehension en los comisos; del buen pie en que han de estar siempre todos los institutos, es decir, la fuerza montada, la de á pie, y los buques y tripulaciones que hagan el servicio marítimo, ó el de los puertos; en términos que á cualquiera hora puedan presentar, como consecuencia de sus funciones censorias, el valor moral y material del cuerpo en cada distrito, para inferir el coste de esta fuerza, y la utilidad que el estado saca de sus servicios.

124 *á* 141. (*Se detallan menudamente las atribuciones y facultades de estos interventores del resguardo.*)

142 *á* 151. (*Igual detalle de las de los* ayudantes de distrito, *encargados de comunicar, y hacer cumplir las órdenes de los gefes.*)

152 *á* 162. (*Las funciones de los demas oficiales y cabos de las compañías.*)

163 *á* 169. (De subinspectores del resguardo: *que pueda nombrarse á los alcaldes mayores y gobernadores de las provincias, ó á sus administradores de rentas, segun parezca al intendente; ejerciendo las atribuciones propias de ese encargo que se espresan; y celebrando y presidiendo en su casa la junta semanal que se dispone en el art.* 114, *cuyos acuerdos trasladados á los gefes de distrito, se pasen al conocimiento de la intendencia.*)

170 *á* 185. (*Tratan* de las relaciones del cuerpo con gefes ó autoridades estrañas: *en cuya práctica para dirigirse con acierto importa el conocimiento de los reglamentos de* ADUANAS, *y de las varias disposiciones de* COMISOS.)

Resguardo marítimo.

186. El resguardo marítimo indispensable en la gran estension de costa que circuye á la isla de Luzon, formará parte integrante del resguardo general de Filipinas, segun se ha espresado en el artículo 2.°; y pertenecerá al sistema activo de las fuerzas destinadas á reprimir y perseguir el contrabando.

187. Se compondrá por ahora del número de embarcaciones de todas clases que hay en la actualidad; y constará su fuerza mientras no pueda disminuirse, de 380 hombres entre patrones, proeles, marineros y grumetes.

188. Los individuos del resguardo marítimo continuarán en el goce de los haberes y diarios que tienen ahora: los empleados en las falúas de la bahía de Manila disfrutarán ademas la gratificacion condicional que les asigne el intendente en uso de las facultades que le concede el artículo 48; y todos recibirán á fin de mes las gratifi-

caciones y haberes que les correspondan, en tabla y mano propia á presencia de los interventores del cuerpo, ó de los de rentas en las provincias en que sirvan.

189. Propondrán los gefes de distrito las ternas para las vacantes que ocurran de patrones y proeles, derigiéndolas al comandante general para que las remita al intendente con sus observaciones, y pueda esta autoridad elegir al que juzgue mas benemérito; los mismos gefes, y los comandantes en las provincias distantes proveerán las vacantes de marineros y grumetes á propuesta de los patrones; y podrán despedir aquellos si no cumpliesen con su deber, dando cuenta á sus respectivos gefes, y sin perjuicio de iguales facultades que á estos les competen.

190. Debiendo obrar las fuerzas de mar en estrecha combinacion con las de tierra, estarán á las órdenes inmediatas de los gefes de distrito, y de los comandantes de las partidas destacadas en las provincias, y subordinadas por consecuencia al comandante general del cuerpo.

191. Costeará la hacienda pública las embarcaciones que se construyan para el servicio del resguardo marítimo, las carenas, recorridas, armamentos, municiones, utensilios y efectos que se inutilicen ó consuman por el uso regular.

192. El comandante general del resguardo, oyendo á los gefes de distrito y estos á los administradores de rentas estancadas, propondrán al intendente las supresiones y variaciones que deben hacerse en el número y clase de las embarcaciones destinadas á este servicio, tomando muy en consideracion las que usen los contrabandistas, y que en lo posible deben ser iguales las del resguardo, sin tener señales esteriores que las diferencien, á fin de que no sean reconocidas desde lejos, y alcancen en los esteros y en todas partes á los que se dedican al contrabando.

193. (*Que se observe puntualmente la instruccion dada en* 27 *de febrero de* 1827 *para el servicio y gobierno del resguardo marítimo de la renta de tabacos.*)

194 *á* 215. (*Contienen* órdenes generales, *en la mayor parte conformes á las vigentes reglas generales de los resguardos.*) — Manila 4 de junio de 1841.

RESIDENCIA (*juicios de*). — *Título quince del libro quinto.*

De las residencias y jueces que las han de tomar.

LEY PRIMERA.

De 1667. — *Que las residencias de los vireyes se substancien y determinen en término de* 6 *meses.*

Sin embargo de no estar señalado término preciso para las residencias de los vireyes, por lo que deseamos la quietud de nuestros ministros, y vasallos de las Indias, y que con la litispendencia, no se dilaten, teniendo el odio y malicia lugar á mover nuevos pleitos, y diferencias, en grave perjuicio de las partes: Hemos resuelto señalar, y señalamos á los jueces á quien se cometieren, 6 meses de término, que corran desde el dia, que se publicaren los edictos, dentro de los cuales se les han de tomar, sin que el juez lo pueda dilatar mas con ninguna causa, porque este tiempo se juzga por bastante para la conclusion del juicio y satisfaccion de la causa pública, advirtiendo á los jueces, que si no fueren necesarios los 6 meses referidos no han de ocupar mas tiempo, que el preciso: y en cuanto á las demandas públicas, que en este término se les pusieren, ordenamos, que desde el dia de la presentacion al de la pronunciacion, y notificacion de la sentencia definitiva, no haya mas término que 6 meses.

LEY II.

De 1622. — *Que los jueces de residencia de los vireyes procedan contra los oidores, sobre lo que hubieren resuelto por voto consultivo.*

Por escusarse los vireyes de los cargos, que se les pueden hacer en las residencias, han estilado remitir todos los negocios, aunque sean de poca importancia, al acuerdo por voto consultivo, donde con la mano, autoridad, y poder, que tienen, se determina conforme á su voluntad: y como los jueces, que van á residenciarlos no tienen jurisdiccion sobre los oidores, quedan muchos casos sin remediarse en materias políticas, administracion de justicia, y las mas tocantes á nuestra real hacienda. Y porque conviene saber, y averiguar toda especie de esceso, que conste de esta forma de proceder,

mandamos á todos los jueces de residencia de los vireyes del Perú, y Nueva-España, que á ellos, y á los oidores de las audiencias de Lima, y Méjico, hagan cargo de la culpa que resultare en lo que se hubiere determinado en negocios, que el virey llevare al acuerdo por voto consultivo, sin embargo de haberlo ejecutado los vireyes con su parecer. Y damos y concedemos á los jueces de residencia toda la jurisdiccion necesaria, que en tal caso se requiere, para que puedan comprender sobre este punto á los oidores, aunque no haya sido estilo y costumbre por lo pasado: y asimismo mandamos á los dichos oidores, que no den parecer, ni se entrometan por si solos, ni en otra forma en cosa alguna, que toque á nuestra real hacienda, decisiva ni consultivamente, aunque se lo remitan los vireyes con causa, ó pretesto particular, pues para estas materias tiene la junta general de hacienda, con cuyo parecer se debe determinar todo lo que se ofreciere tocante al mejor cobro, y administracion de ella, y que así se ejecute. Y ordenamos á nuestros ficales de las audiencias, que cuiden de su ejecucion.

LEY III.

De 1575 *y* 1626. — *Que los presidentes y ministros togados den residencia cuando dejaren los puestos para pasar de una audiencia á otra.*

Ordenamos y mandamos, que los presidentes, oidores, alcaldes del crimen y fiscales promovidos de unas audiencias á otras, y cualesquier ministros de ellas, antes que salieren de las ciudades, y ejercicios que dejaren den residencia del tiempo que los hubieren servido por sus personas, llegando las comisiones, que se enviaren, para tomarlas en ocasion que las puedan dar, sin perder la embarcacion precisa que tuvieren para hacer su viage á las partes donde fueren promovidos; y no pudiéndolo hacer, por haberse de embarcar, dejen poder á persona, que los defienda, y responda por ellos con fianzas legas, llanas, y abonadas de estar á derecho, y pagar juzgado, y sentenciado en la residencia (1).

LEY IV.

De 1542 *y* 65. — *Que las residencias de gobernadores y otros ministros se tomen por comision de quien los proveyere y vayan donde esta ley dispone.*

Las residencias de oficios, que se proveyeren por consulta de nuestro consejo de Indias, se tomen por la comision, y órden, y juez, que fuere nombrado por el presidente de él, y vengan al consejo, guardando la forma contenida, así en esto, como en las demandas públicas, en las leyes 69, tít. 15, lib. 2, y 8, tít. 12, de este. Y en cuanto á los oficios que los vireyes, y presidentes gobernadores proveyeren, se tome la residencia por comision de quien las proveyere, y véanse en las audiencias del distrito donde tambien han de ir en apelacion las demandas públicas.

LEY V.

De 1594. — *Que á los gobernadores perpétuos se tome residencia cada cinco años.*

Si nos proveyéremos, por hacer merced, ó por via de asiento, ó capitulacion, de gobierno, alcaldía mayor por una, ó mas vidas, el virey presidente, ó audiencia del distrito despache comision á la persona de mas satisfaccion, para que tome residencia al que gobernare, y los demas ministros, que la debieren dar, cada cinco años, y la audiencia la vea, y determine, conformé á derecho, y nos avise como proceden, y las condenaciones que resultaren.

LEY VI.

De 1568. — *Que los corregidores y alcaldes mayores den residencia.*

Cuando se hubieren de proveer corregidores, ó alcaldes mayores por los vireyes, presidentes, ú oidores, si gobernaren por vacante, ordenen que los antecesores den residencia de cuanto hubiere sido á su cargo.

LEY VII.

De 1630. — *Que el gobernador de Filipinas tome residencia á su antecesor en propiedad, ó en interin.*

El gobernador, y capitan general de las Filipinas por Nos proveido, luego que entre en el ejercicio, tome residencia al que hubiere sido su antecesor en propiedad, ó interin, aunque no tenga comision particular nuestra, pero si

(1) La real cédula de 21 de mayo de 1787 eximió á los ministros de las audiencias del juicio de residencia.

por Nos le fuere cometida, proceda en virtud de ella, conforme á derecho, y en ambos casos la remita al consejo, como se practica.

LEY VIII.

De 1621. — *Que se tome residencia en Filipinas á los fabricadores de naos, y que hubieren tenido hacienda real, y en cuanto á no ocupar en esto á los deudos y criados de ministros se guarden las leyes.*

Nombran los gobernadores de Filipinas personas para la fábrica de galeones, ó bajeles, que suelen hacer grandes robos, y agravios á nuestra real hacienda, y á los indios, y por su ocupacion se les dan 10, ó mas toneladas de carga en las naos del trato, respecto de ser parientes, ó allegados de los gobernadores, y algunos han llevado 40 toneladas, y echado derramas de oro á 40 reales el tae, que son siete castellanos y medio, quitándolo con violencia á los indios por injusto precio, para venderlo despues á 96 rs. el tae, y por ser personas poderosas nunca se les toma residencia: Mandamos, que á los dichos fabricadores, y á los demas en que hubiere entrado, ó parado hacienda real á título de fábricas, ú otro cualquier gasto de mar, ó tierra, se les tome residencia cuando á los presidentes, y á los ministros, que tienen obligacion de darla: y en cuanto á no ocupar los gobernadores en estas materias, ó en otras á sus parientes, deudos, criados, ó allegados, y de los oidores, guarden lo ordenado, y dispuesto.

LEY IX.—*De* 1603.—*Que el gobernador de Yucatan tome residencia á la villa de Campeche cuando visitare la tierra.*

LEY X.—*De* 1614. — *Que los correos mayores del Perú y Nueva-España sean residenciados por un ministro de la audiencia que nombre el virey.*

LEY XI.

De 1663, 67, *y* 1640. — *Que cada año se nombre un oidor que tome residencia á los regidores que hubieren sido fieles, donde hubiere audiencia.*

En algunas ciudades de las Indias se nombran á ciertos tiempos del año dos regidores, para que con un alcalde sean fieles ejecutores: Mandamos, que en el principio de cada uno, el virey, ó presidente, si en las ciudades residiere audiencia, nombre un oidor, el cual dentro del tiempo que pareciere, tome residencia á los regidores, que el año antes hubieren sido fieles ejecutores; y lo mismo se guarde si estos oficios estuvieren vendidos á la ciudad, villa, ó lugar, respecto de los que los hubieren servido; pero remitimos á la prudencia del virey, ó presidente, que en este caso mande guardar lo resuelto, de suerte que el tomarlas no sea tan ordinario, si no hubiere causa, que obligue á ello (1).

LEY XII.

De 1530. — *Que se tome residencia á los visitadores de indios.*

Los vireyes, y presidentes gobernadores hagan tomar residencia á los que hubieren sido visitadores de indios, sobre el uso de sus comisiones, y si han guardado las instrucciones, y ordenanzas hechas para el buen tratamiento de los indios: y si vistas en las audiencias constare, que han escedido, sean castigados conforme á justicia.

LEY XIII.

De 1620. — *Que se tome residencia á los jueces repartidores de obrages y grana.*

Para que se dé satisfaccion á los indios de las vejaciones, y agravios, que reciben de algunos jueces, y repartidores de obrages, y grana: Es nuestra voluntad, que se les tome residencia por juez de toda confianza, que proceda breve y sumariamente en desagravio de los indios, con la menos costa, que sea posible.

LEY XIV.

De 1559 *y* 63. — *Que se tome residencia á los tasadores de tributos, ministros y oficiales de la real hacienda en interin, y á los de las casas de moneda.*

Ordenamos á los vireyes, y presidentes, que hagan tomar residencia á los tasadores de tributos de indios, y á los jueces, y oficiales, que hu-

(1) Pretendiendo el ayuntamiento de Manila eximir á sus regidores de la residencia anual que se les habia de tomar á los que hubiesen sido fieles ejecutores, conforme á esta ley 11, se reiteró su observancia por real cédula que se le comunicó en 15 de abril de 1734.

bieren proveido en interin para la administracion de justicia, y hacienda real, del tiempo que no la hubieren dado, de forma que averiguado como han usado, y ejercido sus oficios, sean castigados los que hubieren faltado á su obligacion; y asimismo á los alcaldes, ensayadores, fundidores, marcadores, y oficiales de las casas de moneda, guardando lo resuelto por la ley 13, tit. 23, lib. 4.

LEY XV.

De 1556. — *Que á los alcaldes ordinarios, regidores y oficiales de los concejos se les tome residencia.*

Es nuestra voluntad, que á los alcaldes ordinarios, regidores, escribanos y otros oficiales de concejos, y ciudades, y á todos los demas, que hubieren administrado justicia en cosas públicas, se les tome residencia, y ellos tengan obligacion á darla.

LEY XVI. — De 1593. — *Que los jueces de registro de las islas de Canarias y sus oficiales den residencia.*

LEY XVII.

De 1634. — *Que las residencias de los generales, almirantes y otros oficiales de los galeones y flotas, se tomen en forma de visitas.*

Habiéndose reconocido los daños, é inconvenientes, que hoy se estan padeciendo por falta de puntualidad, en la observancia de las ordenanzas, y cédulas despachadas para los generales, almirantes, capitanes, y otros ministros, que nos sirven en la carrera de Indias, y cuanto conviene, que sean averiguados, y castigados los delitos cometidos contra nuestras órdenes; y visto, y considerado, que la disculpa que dan los jueces, y ministros, á quien toca su remedio y castigo, es la dificultad, que siempre ha tenido la averiguacion de estos casos, por no haber quien se atreva á deponer de ellos, temiendo el peligro, que corren sus vidas, y honras: Es nuestra voluntad, y mandamos, para que se haga mas fácilmente, que así como hasta ahora se han acostumbrado á tomar residencias en la forma ordinaria á los generales, almirantes, capitanes, maestres, oficiales, y gente de la armada de galeones, y flotas de Tierra-Firme, y Nueva-España, se les tome, y haga este juicio por via de visita, y que en forma de ella los jueces á quien se cometiere, procedan en la averiguacion de las culpas y delitos, que resultaren contra los susodichos, haciéndolo pregonar con este nombre de visita, y que los testigos se examinen conforme á los interrogatorios que se hicieren, ó noticia que se tuviere de los casos, y delitos; y hechos los cargos de esta suerte, se darán á los visitados, con todas sus circunstancias, muy substancialmente, para que se puedan descargar, sin darles los nombres de los testigos, y se les admitirán sus descargos, con el término conveniente para ello; y estando concluso, lo determinarán difinitivamente, y remitirán todo lo escrito con relacion particular, firmada de sus nombres, y del escribano de la comision, en que se declare lo que hubiere resultado, y testigos que depusieron, y á cuantas fojas, y números está cada cosa, á nuestro consejo de Indias, para que en él se vea, sentencie, y determine en forma de visita, y que así se hagan las comisiones.

LEY XVIII. — De 1625. — *Que en las visitas de los generales se incluyan los pilotos, maestres, y mandadores.*

LEY XIX.

De 1538, 91 y 1680. — *Que á los proveidos por el Rey no se les tome residencia antes de haber cumplido, sin muy justa causa, como se ordena.*

Algunos gobernadores, corregidores, y otros ministros de justicia, que son á nuestra provision, no usan sus oficios como deben, y hacen muchos escesos, en confianza de que no se les ha de tomar residencia hasta que acaben de servirlos, y Nos enviemos jueces; y aunque es nuestra voluntad, y así lo mandamos á los vireyes, y presidentes gobernadores, que no envien á tomar residencia á los que fueren á nuestra provision, sin darnos primero aviso de las causas que hay para mandarlo: Ordenamos, que siendo los motivos, causas, y personas agraviadas de tanta calidad, y gravedad que convenga tomarles luego residencia, y que de la dilacion resulten notables inconvenientes en el gobierno, y administracion de justicia, en tal caso puedan mandar que se tome á los que conviniere, teniendo muy presente lo proveido por la ley 173, tit. 15, lib. 2, y envien al consejo razon de las causas, que lo motivaron, en la primera ocasion. —

(Véanse leyes 3, 12, 13 y 16, título 1, lib. 7.)

LEY XX.

De 1563.—Que no se provea pesquisidor ni juez de residencia fuera del tiempo señalado para darla, sino en los casos de esta ley.

Los vireyes, presidentes, y audiencias no despachen jueces de residencia, ni pesquisidores contra gobernadores de las provincias, que les estan sujetas; y si algun particular se querellare del gobernador, ó presentare capítulos contra él, viendo que el negocio es de calidad, que conviene saber la verdad, envien una persona, que se informe de ella, dando fianzas el querellante, ó denunciador, de que pagará la pena que le fuere impuesta, con las costas, no siendo verdadera la denunciacion; y en otros casos no provean pesquisidores, si no fuere sobre alboroto, ó ayuntamiento de gentes, ó tan graves, que se siga notable perjuicio en la tardanza, si se nos hubiere de consultar, segun lo proveido.

LEY XXI.

De 1583, 1620 y 80.—Que las comisiones de residencia y las demas, se despachen con acuerdo de las audiencias, y los presidentes nombren jueces.

Declaramos, que habiéndose de tomar residencia á gobernadores, corregidores, ó alcaldes mayores, estan obligados los vireyes, ó presidentes á comunicarlo con el acuerdo, y segun el término y distancia del lugar, y conveniencias del caso, se resolverá lo que convenga; y que el voto, que en esta parte ha de tener la audiencia, y si el juez ha de ser letrado, ó lego, es decisivo; pero el nombramiento de la persona toca al virey, ó presidente, de forma que en todos, y cualesquier jueces se han de considerar dos tiempos y estados: el primero, acordar el acuerdo, ó sala donde se tratare que conviene enviar juez, y si será letrado, ó lego: y el segundo nombrarlo el virey ó presidentes, en cuya persona no ha de tener el acuerdo voto consultivo, ni decisivo. Y mandamos, que así se ejecute lo ordenado por la ley 176, tít. 15, lib. 2, en todas las ocasiones, que ocurrieren de despachar jueces. Y porque los presidentes, que desean acertar, comunican con los acuerdos el nombramiento de personas, para ser mejor informados de sus calidades, se lo remitimos con esta particular advertencia (1).

LEY XXII.

De 1620.—Que á tomar las residencias de los gobernadores puedan ir oidores ó abogados.

En las ocasiones que pareciere á los vireyes, y presidentes gobernadores, con acuerdo de las audiencias, enviar oidor, abogado, ú otro letrado, á tomar alguna residencia; hagan que en las graves, arduas, y dificultosas se ocupe un oidor, de forma que por esta causa no falte á la audiencia el número necesario al espediente de los negocios.

LEY XXIII.

De 1623.—Que sobre tomar las residencias los oidores por turno, se guarde el estilo.

Sin embargo de la órden dada para que las residencias de los corregidores, alcaldes mayores, y jueces repartidores, que se incluyen en 25 ó 30 leguas en contorno de las audiencias, se cometan á oidores por su turno, comenzando por el mas antiguo: Es nuestra voluntad, que se guarde la forma, y estilo, que al presente se guarda.

LEY XXIV.

De 1582 y 99.—Que cuando se vieren las residencias de los corregidores y alcaldes mayores, se vean las de sus oficiales.

Sucede, que nuestras audiencias reales comienzan á ver las residencias de corregidores, y alcaldes mayores, y acabadas, se suspende el curso de la vista, para que sean proveidos en otras ocupaciones, con que se quedan en aquel estado, sin proseguir con los demas ministros, y oficiales comprendidos, y á esta causa no se castigan los delitos, ni satisfacen los agravios: Ordenamos, que comenzada á ver una residencia no se suspenda, respecto de los demas residenciados, vea, ni interponga otra, hasta que toda este acabada con el ministro principal, y todos sus oficiales.

LEY XXV.

De 1593, 1618 y 23.—Que no se cometan las residencias de corregidores y alcaldes mayores

(1) Véase artículo 36 de la instruccion de REGENTES.

á los sucesores, si no fueren de mucha satisfaccion.

A los corregidores, y alcaldes mayores nombrados por los vireyes, presidentes y audiencias, y á los repartidores de obrages, y grana, donde estuvieren permitidos, no puedan tomar residencia los sucesores en sus oficios; pero si estos fueren de tanta satisfaccion, suficiencia y buenas partes, que parezcan á propósito para el ministerio, se les podrán cometer, guardando las leyes.

LEY XXVI.

De 1619 *y* 80. — *Que se avise al consejo de las personas que hay en cada distrito, á quien se puedan cometer residencias.*

Deben los vireyes, y presidentes hacer memoria particular de los gobiernos, corregimientos, y alcaldías mayores, que fueren á nuestra provision, y remitirla al consejo todos los años, poniendo los nombres, títulos, edad, y servicios de algunas personas particulares, á quien podamos elegir por jueces de residencia, que no residan en aquellos distritos, donde han de ejercer esta jurisdiccion.

LEY XXVII.

De 1556.—*Que las residencias se den en los lugares principales de el ejercicio.*

Mandamos, que los residenciados den sus residencias en la ciudad, villa, ó lugar principal de la provincia donde hubieren ejercido sus oficios, y que no sean apremiados á que las den en otra parte.

LEY XXVIII.

Que la publicacion de residencias sea de forma que venga á noticia de los indios.

Cuando se pusieren edictos, publicaren, y pregonaren las residencias, sea de forma que vengan á noticia de los indios, para que puedan pedir justicia de sus agravios con entera libertad.

LEY XXIX.

De 1582.—*Que el término de las residencias sea* 60 *dias: y si se pusieren demandas públicas sean fenecidas y sentenciadas en otros* 60.

Ordenamos, que el termino para tomar las residencias á los presidentes, oidores, alcaldes fiscales, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, alguaciles mayores y sus tenientes, y otros cualesquier ministros, sea 60 dias contados desde la publicacion de los edictos, dentro de los cuales queden fenecidas, y acabadas, y si en ellos se les pusieren algunas demandas públicas, comiencen á correr 60 dias, contados desde la presentacion de la demanda, y en este término sean fenecidas, y determinadas en difinitiva, y notificadas las sentencias.

LEY XXX.

Que por el término de la residencia no traigan vara los alguaciles mayores y sus tenientes.

Mandamos á los jueces de residencia, que desde la publicacion suspendan á los alguaciles mayores, y sus tenientes, por el término que duraren; para que en este tiempo no usen sus oficios, ni traigan varas, y entre tanto provean otros en su lugar, que sirvan estos oficios: y si acabadas las residencias no resultare culpa contra ellos, por la cual merezcan ser suspendidos, les den licencia para volver á usar.

LEY XXXI.

De 1548. — *Que no se tome residencia de lo que otra vez se hubiere dado.*

Declaramos, que no se debe, ni ha de tomar residencia de lo que otra vez la hubiere dado la misma persona.

LEY XXXII.

De 1620. — *Que los jueces de residencia procuren averiguar los buenos y malos procedimientos de los residenciados.*

Con todo desvelo, y cuidado deben los jueces de residencia saber, y averiguar los buenos, y malos procedimientos de los residenciados; para que los buenos sean premiados, y castigados los malos: y porque todo pende de las averiguaciones, y testigos, y muchos se suelen abstener de declarar, y dar noticia de lo que saben: y otros se perjuran, y ocultan la verdad, procederán con prudencia, sagacidad, y cristiandad, cuanta requiere la investigacion de semejantes casos.

LEY XXXIII.

De 1565. — *Que en las visitas y residencias se tome cuentas á los oficiales reales de lo librado.*

En las visitas, y residencias de vireyes, presidentes, oidores, gobernadores, y ministros

de justicia se notifique á los oficiales de nuestra real hacienda, que en el mismo tiempo den las cuentas de todo lo librado por los visitados, ó residenciados, y que ellos hubieren pagado en virtud de sus órdenes, los cuales exhibirán los recaudos, que de los susodichos tuvieren, con la comision, y facultad, que Nos les hubiéremos dado para librar: y los jueces de comision ordenarán, que estas cuentas se hagan con citacion de el visitado, ó residenciado, para que con él se comprueben, y verifiquen las situaciones, y libranzas, y averiguado, se nos remita todo con entera claridad. Y ordenamos, que lo contenido en esta ley se ponga por capítulo especial en la instruccion, que se diere á los jueces de visitas, ó residencias.

LEY XXXIV.

De 1609, 21 *y* 33.—*Que en el juicio de residencia no se tomen cuentas de hacienda, y se remitan á los tribunales de cuentas.*

Mandamos, que todas las cuentas de repartimientos, puestos en la corona, y otros cualesquier miembros de hacienda real, no se tomen en la residencia de ningun gobernador, corregidor, ó alcalde mayor, á cuyo cargo hubiere estado, ó estuviere su cobranza, sino que las hayan de dar, y den en nuestras cajas reales de la cabeza de partido de aquel gobierno, corregimiento, ó alcaldía, donde las tomarán los oficiales reales de ellas, y las apelaciones, y adiciones irán al tribunal de cuentas de la provincia, y allí se ajustarán, y liquidarán, como mas convenga, y sea justo: y si algunos de los puntos sobre que se apelare, ó adicionare, fuere caso en que se hubiere de determinar, conforme á derecho, se vea, y determine por los oidores de la real audiencia, que conforme á lo ordenado para los tribunales de cuentas conocieren de las demas causas de aquel tribunal. Y ordenamos, que las audiencias se abstengan de conocer en las residencias de estos juicios de cuentas, sin embargo de que en ellos se introduzca su exámen por lo que toca á lo criminal, culpas y cargos, que resultaren contra los residenciados, que de esto solamente han de conocer, si no fuere conforme á lo susodicho.—(V. ley 17, tít. 9, lib. 8.)

LEY XXXV.

De 1610.—*Que los jueces de residencia envien copia de los alcances á los oficiales reales.*

Si en las residencias constare de algunos alcances contra los corregidores, y alcaldes mayores, los jueces envien copia, con distincion de miembros de hacienda real, á la caja principal del distrito, dirigida á los oficiales reales, para que les tomen cuenta.

LEY XXXVI.

De 1620.—*Que los corregidores que en las residencias fueren alcanzados en hacienda, tengan las penas que esta ley declara, y para su cobranza se proceda conforme á ella.*

En las cuentas, y residencias, que deben dar los corregidores, y alcaldes mayores de las Indias, de las cajas, que han sido á su cargo, suelen resultar alcances considerables, y por ser personas sin caudal, y no estar bien aseguradas las fianzas que dan, se les conceden esperas con nuevas seguridades, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, en perjuicio de nuestra real hacienda, y causa pública, para cuyo remedio, mandamos, que todos los corregidores, y alcaldes mayores, que fueren alcanzados en alguna cantidad, por haberla retenido en su poder, asi de nuestra hacienda, como de encomenderos, indios, ó doctrineros, sean condenados á perpetua privacion de oficio, y desterrados por 6 años á la guerra de Chile, siendo en las provincias del Perú, ó á otra semejante en las de Nueva-España, lo cual se ejecute sin remision, ni dispensacion alguna, y que habiéndose hecho escusion contra sus bienes, y no hallándolos, se proceda contra los fiadores, y oficiales reales, que hubieren recibido las fianzas, y contra los capitulares ante quien se hubieren dado, obligándolos á todos, que proratà paguen el alcance. Y ordenamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que salgan á estas causas, y se querellen de los susodichos, y los jueces procedan, conforme á derecho, y á esta ley: y los capitulares, y oficiales reales sean condenados arbitrariamente, demas de lo susodicho, en lo que pareciere convenir, segun la cantidad, y dilacion de tiempo, no habiéndose procedido contra ellos en las residencias, ó en otro juicio.

LEY XXXVII.

De 1591.—*Que las demandas puestas al gobernador de Venezuela de hasta* 1.000 *ducados, vayan á la audiencia de la Española.*

De las demandas puestas en residencia á los

gobernadores de Venezuela, y sus tenientes, siendo de hasta 1.000 ducados, vayan las apelaciones á nuestra audiencia de la Española, y fenézcanse allí: y si escedieren de esta cantidad vengan al consejo.

LEY XXXVIII.

De 1608.—Que las demandas puestas al gobernador y ministros de Filipinas, no pasando de 1.000 pesos, se fenezcan en su audiencia.

Las demandas puestas en residencia á los gobernadores, capitanes generales, presidentes, oidores, y fiscales de nuestra audiencia de Manila, y otros cualesquier ministros, asi civiles, como criminales, pasen en apelacion, y se fenezcan en aquella audiencia, si no escedieren de 1.000 pesos corrientes.

LEY XXXIX.

De 1621.—Que los jueces de residencia no ejecuten las sentencias de que se apelare, sino conforme á derecho.

Todos los jueces de residencia de vireyes, gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, y las demas justicias de nuestras Indias no ejecuten las sentencias, que en estas causas pronunciaren, habiendo apelado las partes en tiempo, y forma para el consejo, ó audiencias, en los casos que les tocaren, las apelaciones, y conocimiento en segunda instancia, si no fuere en las cantidades, que por derecho está dispuesto.

LEY XL.

De 1573 y 1680.—Que declara las condenaciones exequibles en residencias.

Declaramos y mandamos, que las sentencias difinitivas pronunciadas en residencias sobre cohechos, baraterías, ó cosas mal llevadas, contra los gobernadores, y sus oficiales, en que la condenacion no esceda de 20.000 maravedís, sean ejecutadas luego en las personas y bienes de los culpados; y si escediere de esta cantidad, la hayan de depositar, como se contiene en los capítulos de corregidores, y jueces de residencia, que sobre esto disponen, y se han de guardar y cumplir, sin embargo de cualesquier apelaciones, que por su parte se interpongan; y en cuanto á las otras condenaciones, que resultan de pleitos y demandas, por las sentencias pronunciadas en causas de que hubieren sido jueces entre partes, ó de oficio, diciendo haber sentenciado mal, y que hicieron de pleito ageno propio, se ejecuten hasta en cantidad de 200 ducados, dando la parte á quien se aplicaren fianzas de estar á derecho, y pagar lo que fuere juzgado y sentenciado (1).

LEY XLI.

De 1613.—Que á los jueces y ministros se les haga bueno el salario por los dias del viage.

A los jueces, alguaciles, y escribanos, que salieren de esta corte á tomar las visitas de armadas, y flotas, se les haga bueno el salario desde el dia que partieren de ella, hasta llegar á Sevilla, contando á 8 leguas por dia; y llegados allí, no les corra el salario, hasta que conste por testimonio haberse comenzado las residencias.

LEY XLII.

De 1618.—Que declara de que se han de pagar los salarios á los jueces de residencia.

Ordenamos, que á los jueces de residencia sean señalados sus salarios á costa de culpados; y si no los hubiere, de gastos de justicia de la audiencia de donde salieren; y á falta de gastos, se les pague de penas de cámara, de la misma audiencia, con que habiendo gastos de justicia, sean reintegradas de lo que hubieren suplido.—(V. auto de 1676, tít. 26, lib. 8.) (2)

LEY XLIII.

De 1610.—Que á los escribanos de residencias de corregidores se paguen sus salarios sin tocar en hacienda real.

A los escribanos que han de ir con los corregidores á actuar en las residencias, se les paguen sus salarios á costa de culpados, y gastos de jus-

(1) El real despacho de 29 de junio de 1782 aprobando la residencia tomada al marqués de la Torre capitan general de la Habana, entre otras prevenciones relativas á cargos del oficio, ratifica la del depósito de las condenaciones pecuniarias, de que se encarga esta ley.

(2) En cumplimiento de las reales cédulas de 29 de agosto de 1768, y 19 de octubre de 88 sobre que los acuerdos de las audiencias regulasen estos derechos con arreglo á las circunstancias del pais, de la persona comisionada, trabajo etc.; la de Puerto-Príncipe tenia asignados 12 pesos para el juez

ticia; y á falta de ellos, de algun arbitrio, sin tocar en nuestra real hacienda.

LEY XLIV.

De 1595.—*Que el corregidor juez de residencia dé cuenta por el escribano que nombrare.*

Si el corregidor, juez de residencia nombrare escribano para actuar en ella, y en las cuentas de cajas de comunidad, en caso que lo pueda hacer, sea obligado á dar cuenta por él.

LEY XLV.

De 1634.—*Que sobre defraudar derechos y traer fuera de registro, se pruebe con testigos singulares.*

Por las averiguaciones que se hacen en las visitas de armadas, y flotas parece que ministros, y personas de mucha graduacion clandestina, y ocultamente cometen delitos de defraudar los derechos, hacer cargazones, y traer hacienda sin registro; y porque suele haber falta de testigos para las contestaciones á la prueba, y condenaciones ordinarias: Declaramos y mandamos, que todos los escesos, y delitos de cargazones, fraudes de derechos, y traer hacienda sin registro en confianza, ó de otra forma, se puedan probar, y averiguar, y queden bastantemente probados, y averiguados con testigos singulares, como se dispone y observa en las materias de cohechos, y guardando esta órden y regla, se determinarán y sentenciarán por los de nuestro consejo de Indias todas las causas de esta calidad contra los generales, almirantes, ministros, y oficiales de armadas, y flotas de la carrera de Indias, y los demas comprendidos en ellas.

LEY XLVI. — **De 1602.** — *Que los visitadores de armadas y flotas avisen á los contadores de la avería de lo que resultare tocante á cuentas.*

LEY XLVII. — **De 1634.** — *Que la cobranza de salarios y derechos de los jueces visitadores de armadas y flotas, no teniendo plazas de asiento en Sevilla, se reparta entre culpados, y en su defecto para hacerse de gastos de justicia, ó en otra forma se avise al consejo.*

LEY LXVIII.

De 1619 y 80. — *Que los escribanos de visitas y residencias las copien, y entreguen los traslados en las audiencias.*

Luego que se acaben de tomar las visitas, y residencias á los ministros y gobernadores, y de copiar el traslado, como se acostumbra, para remitir el original á nuestro consejo, sean obligados los escribanos á entregarle en la real audiencia del distrito, autorizado en forma pública, que le hará poner, y guardar en el archivo, porque de allí, siendo necesario usar de él, ó de cualquier auto, informacion, ó testimonio, ó si sucediere, que el original se pierda en el viage, se saquen los traslados, que convenga. Y declaramos, que la residencia del gobernador de Popayan se ha de entregar, y quedar en el archivo de la real audiencia de Quito. Y mandamos, que las audiencias los hagan guardar con todo secreto, por los inconvenientes, que pueden resultar especialmente en las visitas, de saber los delatores, ó publicarse los testigos, que hubieren declarado, y apremien á los escribanos ante quien pasaren, á que los lleven, ó envien á las audiencias para el efecto referido, condenándolos por la omision, negligencia, y descuido en penas arbitrarias (1).

LEY XLIX.

De 1635 y 80. — *Que los cargos de tratos y contratos pasen contra los herederos y fiadores, habiéndose contestado con los ministros.*

Considerando, que las leyes se deben ajustar á las provincias, y regiones para donde se hacen, y que las Indias son tan distantes de estos reinos, que cuando en nuestro consejo se llegan á ver y determinar las visitas, ó residencias, son muertos los comprendidos en ellas, y cuanto conviene remediar los escesos de tratar, y contratar los ministros, en que pocas veces de-

con 100 mensuales para casa, 8 al escribano, y 4 al alguacil, y no resultando culpados, descendian reales despachos para que se abonasen del fondo de penas de cámara, segun disponia esta ley 42: mas por el real decreto del año 1841, que se trasunta despues, se declaran diligencias de oficio, que no devengan derechos en los casos de absolucion.

(1) La real cédula de 29 de agosto de 1768 inserta en la de 19 de octubre de 1788 manda que al entregarse en las audiencias los traslados de las residencias se tasen los derechos de los memoriales de que trata la ley 41, tit. 34 lib. 2 y la regulacion se remita al consejo.

ja de intervenir fuerza, baratería, ó fraude de hacienda real: Declaramos y mandamos, que en todas las provincias de las Indias, islas, y Tierra-Firme del mar Océano, los cargos de tratos, y contratos de todos los ministros, que nos sirven, y sirvieren, así en plazas de asiento, como en otros oficios, y cargos temporales de paz, ó de guerra, cuentas, y administracion de nuestra real hacienda, y en otra cualquier forma, sin escepcion de personas, hayan de pasar, y pasen contra sus herederos y fiadores, por lo tocante á la pena pecuniaria, que se les impusiere por ellos, aunque sean muertos al tiempo de la pronunciacion de la sentencia, que en el consejo, ó por otro tribunal, ó juez competente se diere contra los culpados, como hayan estado vivos al tiempo que se les dieron los cargos, que és cuando parece, que en semejantes juicios se hace contestacion de la causa, y se les da luz, y lugar, para que puedan satisfacer, decir, alegar, y probar en su defensa, y descargo, lo que les convenga. Y es nuestra voluntad, que asi se guarde, cumpla y ejecute, sin embargo de cualesquier leyes, cédulas, ordenanzas, y opiniones, que haya en contrario, las cuales desde luego derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, y efecto, en cuanto á esto toca, quedándose en su fuerza y vigor para en lo demas en ellas contenido (1).

Que con las visitas y residencias se envien memoriales de comprobaciones, ley 41, *tit.* 34, *lib.* 2.

Que ninguno sea proveido sin testimonio de la residencia antecedente, y esto se declare en los pareceres, ley 6, *tit.* 2, *lib.* 3.

De las apelaciones que en estos juicios se debien admitir para el consejo, y de que no hubiese suplicacion: leyes 8 *y* 31, *tit.* 12, *lib.* 5.

Véanse las leyes 11, 16 *y* 17, *tit.* 1, *lib.* 7.

Por acuerdo del consejo de 7 *de setiembre de* 1650, *auto* 157, *está ordenado, que en las cobranzas de condenaciones que resultan de las visitas de armadas, y flotas, se guarde la órden, y práctica antigua, de cometerse á los mismos jueces, y habiendolo cumplido, se les den las ayudas de costa, que es costumbre, y se practica, lo contenido en la ley* 22, *tit.* 3, *lib.* 2.

La misma obligacion al juicio de residencia de GOBERNADORES y corregidores se confirma por el art. 305 de la ordenanza de 86 y su concordante el 36 de la de 803 (*tom.* 3, *p.* 379 y 382).

Real cédula circular de 24 *de agosto de* 1799, *á que se refiere el citado art.* 36 *de la ordenanza de* 803.

El Rey.—Por cuanto mis vireyes de Nueva-España, y nuevo reino de Granada en cartas de 19 de octubre de 1790, y 31 de octubre de 1794, y el fiscal de la audiencia del Cuzco en otra de 10 de noviembre de 1795, me hicieron presente lo que les pareció oportuno á mi real servicio, y al mejor cumplimiento de las leyes del tit. 15, lib. 5 de las de aquellos mis dominios, que tratan de la residencia y jueces que las han de tomar, sobre que habia ya espediente en mi consejo, con motivo de haber notado en la sala de justicia varios abusos de gravedad en esta materia, para cuyo remedio por cédula de 19 de octubre de 1788 sobrecartó la de 29 de agosto de 1768, en razon de dietas y salarios de los jueces, escribanos, alguaciles y otros incidentes de estos juicios; y habiéndome consultado dicho mi consejo en 6 de abril de 1797, despues de haber oido á mis fiscales, y meditado tan importante asunto con la debida detencion y exámen, conformándome con su parecer he resuelto:

Lo 1.° Que subsistan en su fuerza y vigor las residencias de los vireyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, é intendentes corregidores, observándose en la forma y realidad de estos juicios lo que disponen las leyes sin alteracion alguna en el número de los testigos de la sumaria secreta, sustanciacion y determinacion de las demandas públicas.

Lo 2.° Que estas se tomen indispensablemente siempre que se verifique eleccion de sucesor en los cargos espresados, poniéndose como hasta

(1) Mándase de nuevo observar esta ley por real cédula de 7 de mayo de 1760, para cuya espedicion se tuvo presente que el fallecimiento de los responsables á residencia nunca ha servido de impedimento para nombrar jueces que la tomen.

aquí por mis fiscales en sala de justicia, y pasándose por decreto de ella al presidente ó gobernador del consejo que por tiempo fuere, el cual nombrará por sí á los jueces que las hayan de tomar (1), salvo las de los vireyes, presidentes, y gobernadores que tienen mando superior, y son únicamente los de la Habana y Puerto-Rico, y el comandante general de las provincias internas de Nueva-España, para las cuales me propondrá tres sugetos de conocida idoneidad, á fin de que haga Yo el nombramiento que reservo perpetuamente á mi real persona.

Lo 3.° Que los asesores de los vireyes, presidentes y gobernadores, y los asesores de los intendentes, en cuanto tales, sean comprendidos en las residencias de estos cargos, como se ha practicado siempre; pero no darán residencia como tenientes letrados con separacion, ni pagarán costas algunas, á no ser que con su audiencia se califique justo por impericia ó culpa, y sentada sobre caso particular.

Lo 4.° Que respecto á que los tenientes letrados, alcaldes ordinarios, regidores, escribanos, procuradores, alguaciles y otros subalternos tienen sobre sí inmediatamente á los vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y justicias mayores de sus provincias respectivas, que deben estar muy á la mira de que se administre justicia, se visiten y limpien las cárceles, se cuiden y sustenten los reos, y no sean molestados con indebidas exacciones, como tambien de todo lo concerniente á evitar y castigar los delitos y á la policía general y mejoras de las poblaciones: y por la confianza de que los ayuntamientos, que hacen estas elecciones, procederán siempre con la imparcialidad que han acostumbrado, buscando los vecinos mas celosos y aptos para servir estos distinguidos cargos de alcaldes ordinarios; es mi voluntad: que así ellos, como los tenientes letrados, regidores, síndicos, procuradores generales, alguaciles y escribanos sean exentos de residencia, con lo que serán menos gravosos que hasta ahora y mas apetecidos; y encargo á los espresados gefes y cuerpos superiores que no omitan diligencia para saber estrajudicialmente la conducta de cada uno, é informarme en todas ocasiones de los que se distingan en la exactitud, prudencia y desempeño cabal de sus funciones.

Lo 5.° Que á los corregidores, alcaldes mayores, subdelegados de las intendencias ó de los gobernadores políticos, y cualesquiera otros que por sus oficios hayan hasta ahora dado ó debido dar residencia, no siendo de los esceptuados en el artículo anterior, se les despache por acuerdo de las audiencias respectivas, debiendo nombrar jueces los vireyes y presidentes; entendiéndose esto en caso que durante el tiempo que estos empleados hubiesen servido sus oficios, hubiese habido quejas contra ellos en mi consejo ó en dichos tribunales, ó ante sus presidentes, procediéndose en estos casos con arreglo á lo dispuesto por las leyes 19, 20 y 21 del tít. 15, lib. 5 de las de Indias; pero si no hubiere recursos de esta clase, se suspenderá todo procedimiento, haciéndose saber por medio de un despacho que deberá dirigirse despues de concluido el tiempo, y de haber hecho entrega de su empleo á las provincias y partidos de sus mandos respectivos, para que si alguno tuviere que pedir, lo ejecute ante las audiencias en el término que se señalará en el mismo despacho con proporcion á la distancia, donde se les oirá y administrará justicia; pero con la calidad de que cualesquiera juicios ó demandas que se entablaren con este motivo, han de quedar fenecidas y sentenciadas en los cuatro meses siguientes al dia de la presentacion, so pena de nulidad de lo que despues se actuare; y que oyéndose en todas las demandas á los fiscales de las audiencias, pidan de oficio lo que estimaren justo, quedando estos ministros en la obligacion de solicitar cuando lo juzguen conveniente y de justicia, que se despachen en la forma ordinaria estas residencias; y cuando las audiencias advirtieren que para tomarlas nombran los vireyes y presidentes sugetos que sean sus familiares, ó que tienen conexiones de cualquiera especie con el que ha de ser residenciado ó notados en su conducta por otra circunstancia, lo manifestarán con reserva al nominante; pero si insistiere, librarán el despacho de comision, dando cuenta á mi consejo inmediatamente, con testimonio íntegro de lo que hubiere ocurrido en el particular, por ser así conforme á la citada

(1) *Real declaracion de* 31 *de diciembre de* 1834: que esta facultad concedida al presidente del consejo de Indias para nombrar jueces de residencia, suprimido el consejo, correspondia al presidente del supremo tribunal de justicia.

ley 21, tít. 15, lib. 5, cuya observancia recomiendo á los presidentes y vireyes de aquellos dominios.

Lo 6.° Mando que los fiscales de lo civil de las audiencias formen un interrogatorio sencillo y breve correspondiente á los cargos que ejercen los vireyes, presidentes y gobernadores de sus respectivos distritos, y otro para las residencias de los corregidores, alcaldes mayores y subdelegados de los intendentes, con un formulario de instruccion á que se hayan de arreglar los jueces comisionados para estos juicios; con espresion de las dietas que deben gozar, asi ellos como los subalternos que intervienen en estas comisiones: y formado todo por dichos fiscales con la posible brevedad, lo pasarán á los acuerdos para que lo arreglen interinamente, dándome cuenta sin demora alguna para que se apruebe, ó provea lo conveniente (1).

Lo 7.° Que las residencias de los vireyes, presidentes, gobernadores políticos y militares, gobernadores intendentes, é intendentes corregidores se remitan al consejo, y las de los demas se vean y determinen en las audiencias respectivas en los términos que ahora se practica, dando estas cuenta sucesivamente con testimonio del último pedimento del fiscal, y de la sentencia definitiva que recaiga en cada juicio, sacado con su citacion y de la parte para mi real noticia, y premiar á los que lo merezcan.

Lo 8.° Que los jueces de las residencias de los vireyes, presidentes y demas que se han de determinar en el consejo, le den tambien cuenta de las demandas públicas que hubiere habido, de su calidad estado y costas que por ellas hubieren exigido, como está mandado, y en que se ha advertido algun descuido.

Lo 9.° Que ninguno de los comprendidos en estas providencias sea promovido ni admitido en nuevo destino, sin que presente ante el tribunal, cabildo ó gefe que deba darle posesion, un certificado auténtico del consejo ó de la audiencia en cuyo distrito hubiere servido, por donde haga constar que está absuelto, ó que no ha tenido cargo en su anterior empleo; y sin este requisito no se admita memorial de pretension en los tribunales y oficinas de mi corte, ni los vireyes puedan emplearlos en subdelegaciones ni otras comisiones. Fecha 24 de agosto de 1799.»

Real decreto de 20 de noviembre de 1841, de arreglo de estos juicios.

«A fin de eliminar de los juicios de residencia á que estan sujetos los funcionarios públicos de ultramar los abusos que en ellos se han introducido, arreglarlos á las leyes y á los principios de legislacion, y reducir á lo justo los derechos que se causan en ellos, descargando á la hacienda pública de su pago gravoso é indebido: como regente del reino durante la menor edad de S. M. la Reina doña Isabel II, y en su real nombre, de conformidad en lo sustancial con el dictámen del supremo tribunal de justicia, y de acuerdo con el consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

1.° Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en ultramar se observarán exacta y puntualmente.

2.° De las residencias de los tres gobernadores presidentes de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, únicamente se conocerá por el tribunal supremo de justicia en sala de Indias en los términos prevenidos en el artículo 2.° de la real cédula de 24 de agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los asesores de aquellos gobernadores y los secretarios de gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3.° La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los gobernadores presidentes de las audiencias de las islas y de los demas funcionarios espresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los magistrados de las audiencias, sin que por él adquieran los jueces ni curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En las demandas públicas, cobrarán los derechos conforme á arancel.

(1) En virtud de real carta acordada de 8 de agosto de 1827 la audiencia de Puerto-Príncipe redactó en 6 de mayo de 1828 los prevenidos formularios de interrogatorios á los testigos del informativo secreto, cuyas 23 preguntas giran sobre los esenciales cargos y obligaciones de los residenciados.

4.° Las residencias de los demas gobernadores políticos y militares que no sean presidentes, así como las de los tenientes letrados, alcaldes mayores y corregidores, letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas audiencias en el modo y forma prevenido en el artículo 5.° de la real cédula citada.

5.° Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demas pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al juez con causa justa y que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1.ª tít. 11, lib. 5.° de la recopilacion de Indias para la recusacion de los oidores.

6.° En el término de 12 dias de publicada la residencia y quien sea el juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva audiencia con vista del fiscal la recusacion que pudiere corresponder contra el juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los 12 dias, pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

7.° En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8.° Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior se suspenderá el término de la residencia por los mismos 12 dias, y en ellos se ejecutará lo prevenido en el artículo 6.° respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado este término volverá á correr el de esta.

9.° Declarándose haber lugar á la recusacion entrará á conocer el magistrado que esté nombrado en segundo lugar, y si tambien ese fuese recusado y procediese su recusacion conocerá el nombrado en tercer lugar sin admitir otra alguna recusácion.

10. Quedan escluidas de conformidad con las leyes de Indias las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa legal espresa y justificada.

11. Publicada la residencia el juez de ella procederá á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos ni compulsar ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

12. En el término mas breve que sea posible deberá el juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros 30 dias se pasen á los residenciados ó sus procuradores los cargos que resultaren.

13. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca escederá del que falte para cumplirse los 60 dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

14. Notificado el auto de prueba se entregarán á los residenciados ó sus procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado articulen su prueba, y aleguen en su defensa.

15. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3.ª, tít. 15, lib. 5 de la recopilacion de Indias (1), se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias las causas de residencias deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de 60 dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion, que se interpusiere para la sala de Indias del tribunal supremo de justicia.

17. Quedan desde luego aprobados los formularios que acompañan á este decreto para las cédulas de comision y para los interrogatorios que han de regir en las sumarias de residencia, y en su consecuencia desde luego se pondrán en

(1) Se enmienda desde luego la equivocacion que se deslizó en el decreto de citar por tít. 13 el que es 15 y de llamar *novísima* la recopilacion de Indias.

uso, sin perjuicio de que las audiencias de ultramar hagan las observaciones, que estimen convenientes á fijar el verdadero, único y legal objeto que deben tener los juicios de residencia.»

V. FIANZAS de residencia.

Costas y gastos de juicios de residencia.

Real órden de 3 de diciembre de 1844 á la intendencia de la Habana.—«Excmo. Sr.—Al dignarse la Reina (q. D. g.) aprobar el reglamento de la renta de penas de cámara y gastos de justicia que deberá regir en esa Isla y que por separado comunico á V. E. con esta fecha, ha tomado tambien S. M. en consideracion la práctica abusiva que en algunos dominios de ultramar se ha introducido de hacerse abonos de determinadas cantidades á los funcionarios que por las leyes estan sujetos á juicios de residencia, y con semejante concesion no solo perjudica en gran manera á los intereses de la hacienda pública sino que tambien ofende directamente á los de la justicia desvirtuando y aun destruyendo en mucha parte los saludables efectos que debiera producir el indicado juicio, pues que si en él son absueltos los residenciados nada deben percibir para el pago de unas costas que no se les impone, y si condenados nada mas justo que en su solvencia esperimenten el reato de la culpa que legalmente se les imputa sin que en ninguno de los dos casos tenga que soportar el Estado gastos que no son suyos: despues de oir en este punto á la junta consultiva de ultramar y de conformidad con su dictámen se ha servido resolver S. M. lo siguiente: 1.° Que en lo sucesivo ni aun se admitan las instancias que se hicieren con el fin de obtener tales abonos, sea cual fuere el motivo que para ello se alegue. 2.° Que los fondos de la renta de penas de cámara no estan obligados á pagar los gastos que originen los juicios de residencia si los residenciados fueren absueltos á escepcion de los indispensables de papel de oficio y algun otro de igual clase. 3.° Que en el caso de que recaiga sentencia absolutoria, los jueces y los curiales no tienen opcion á reclamar derechos ni salarios porque esta ocupacion temporal se considera y declara como una carga aneja á su oficio. 4.° Que si la instruccion del proceso requiriere que salgan los jueces y curiales del lugar de su residencia, entonces y en este solo caso se les conceda la ayuda de costa que determine el tribunal supremo de justicia al fallar definitivamente el procedimiento prévia la oportuna solicitud que al intento le dirijan los interesados y arreglándose aquel para determinarlo á las cantidades que por este concepto estaban anteriormente señaladas, no debiéndose verificar su pago sin preceder para ello la oportuna real órden espedida por este ministerio para los respectivos superintendentes. 5.° Que si los residenciados no fueren absueltos, paguen todas las costas procesales del fondo de la octava parte de sus sueldos, que se les retiene en cajas con este objeto, ó con la fianza que deben prestar en su defecto. 6.° Y que si dejare de hacerse esta retencion por condescendencias y miramientos perjudiciales á la observancia de los mandatos superiores y á la buena administracion, ni se hubiese otorgado la fianza para responder de las costas del juicio, y por tanto no hubiere fondos disponibles para su pago, se haga este mancomunadamente por el intendente contador y tesorero con el descuento de la tercera parte de sus sueldos, dejando á salvo su derecho, para repetir contra el causante.»

RESIDENCIA PERSONAL, á que son obligados los prelados, curas, prebendados, y beneficiados: V. leyes 1 á 5 con la 9, tít. 11, y 16, tít. 7, lib. 1.

RETENCION *de pleitos en las audiencias*: ley 74, tít. 15, lib. 2.

RETIROS MILITARES.—Trasládanse por sus fechas los reglamentos que han ido dictándose desde 1816 para fijar los goces de retiro por clases.

El aprobado en real órden de 30 de octubre de 1816.

«Considerando el Rey nuestro señor que es justo proporcionar á los oficiales, que sirven en los cuerpos de Indias los mismos retiros arreglados á los sueldos que gozan, segun estan señalados por el reglamento de 1.° de enero de 1810 para los que sirven en España, concurriendo las propias circunstancias de no poder continuar en el servicio activo, y fijando un plazo, el cual

llegado á cumplir tengan derecho á retirarse, evitando de este modo todo abuso en las solicitudes y concesiones que hasta aquí se han esperimentado con grave carga del Estado, ha tenido á bien S. M. para igualar en todos sus dominios estos premios, espedir el presente reglamento en que se señalan los sueldos de los retiros con proporcion á los mas ó menos años de servicio de cada uno, á la inutilidad dimanada de accion de guerra ó fuera de ella, y á la necesidad ó voluntad que tengan de separarse de él, conciliando por este medio el premio á los dignos oficiales que quieran continuar, y su subsistencia segun en el último tercio de su vida con alguna comodidad en los términos que abajo se espresan; advirtiendo, que la regulacion está hecha por el tanto por ciento del sueldo que gozan los oficiales vivos, debiendo todos arreglarse al de los oficiales de los cuerpos de infantería en cada uno de los diferentes dominios de S. M. en Indias, por la diversidad de sueldos que disfrutan por las particulares circunstancias que se han tenido presentes en los diferentes reglamentos en que se les han señalado; pero en la clase de retirados los de todas las distintas armas no han de tener mas que un haber comun en cada dominio; pues no cesa el motivo ú mayor consideracion, que por razon á las obligaciones particulares del cuerpo se les ha dotado con mas alta paga.

Las partes que van anotadas en el siguiente estado son centésimas, de modo que se debe multiplicar el sueldo, por ejemplo, de un coronel vivo de infantería, por la cantidad que se marca, y partirlo luego por 100, con lo que se tendrá el retiro que le corresponde á cada época, y en el distinto caso de agregacion á plaza y retirado: lo mismo con respecto á las demás clases. En donde se anota el 1, en la línea de los ceros se entiende el sueldo de vivo por entero.

	EN PLAZA (1).					DISPERSOS.				
	AÑOS DE SERVICIO.					AÑOS DE SERVICIO.				
	20	25	30	35	40	20	25	30	35	40
Coronel.	«	0,24	0,36	0,60	0,80	«	0,24	0,32	0,48	0,72
Teniente coronel. .	«	0,36	0,43	0,60	1 ent.	«	0,33	0,43	0,60	0,90
Comandante.	«	0,42	0,50	0,67	1	«	0.38	0,47	0,67	0,92
Capitan.	«	0,40	0,50	0,69	1	«	0,40	0,50	0,67	0,78
Teniente.	0,53	0,66	0,78	0,89	1	0,45	0,58	0.71	0,78	0,88
Subteniente.	0,52	0,63	0,72	0,86	1	0,43	0,52	0,63	0,72	0,86
Capellan.	0,59	0,88	1	1	1	«	«	«	«	«
Cirujano.	0,59	0,88	1	1	1	«	«	«	«	«

SUELDO DE INHABILES.

Comandante.... Lo mismo que vivo.

Mayor ó segundo comandante......	0,68
Capitan........................	0,56
Ayudante.......................	0,80
Teniente.......................	0,71
Subteniente....................	0,72
Sargento primero...............	0,42
Sargento segundo...............	0,40
Capellan y cirujano............	0,88

Cabos, tambores y soldados. Los dos tercios del haber del soldado.

(1) *Real órden comunicada por el ministerio de la guerra al de hacienda en 9 de noviembre de 1828, y en 17 d la intendencia de la Habana á consecuencia de un retiro solicitado para agregarse al estado mayor de la plaza de la Habana.* — «Que convencido el real ánimo de S. M. de las desventajas que sufre el erario, y de la ninguna utilidad que se sigue á los mismos interesados con la concesion de semejantes retiros, por cuya causa han sido abolidos en la Península por real decreto de 3 de junio de 1828, se ha servido resolver con presencia del informe de V. E. y de lo espuesto en 26 de octubre último por la junta auxiliar de guerra, á quien tuvo por conveniente oir acerca de este particular, que se supriman en esa Isla y en las demas posesiones de Indias los retiros con agregacion á los estados mayores de plaza;

SUELDO DE LAS COMPAÑIAS DE INVALIDOS.

Capitan........................	0,50
Teniente primero................	0,62
Teniente segundo................	0,53
Subteniente......................	0,60
Sargento primero................	0,63
Sargento segundo................	0,63
Cabos y tambores................	0,71
Soldados........................	0,67

Notas.— 1.ª Los primeros comandantes de los batallones de infantería ligera gozarán el retiro en la consideracion de tenientes coroneles de infantería de línea, y en la de comandantes de esta arma los segundos comandantes de infantería ligera y comandantes de escuadron: los primeros ayudantes en la clase de capitanes de infantería de línea: los segundos ayudantes en la de tenientes; y los abanderados y porta-estandartes en la de subtenientes.

2.ª Los retiros se consideran á los empleos vivos y efectivos, reformados ó agregados á los cuerpos veteranos, sin que por razon de graduados se pueda optar á mayor haber; teniendo presente que ninguno ha de ser mayor que el sueldo que disfruta el oficial por su clase de vivo, reformado ó agregado, al tiempo que solicite el retiro.

3.ª Todos los oficiales para optar á los retiros que van señalados, han de haber servido lo menos 3 años en sus últimos empleos efectivos.

4.ª Cualquiera oficial que se haya inutilizado en accion de guerra, y que por esta razon deba separarse del servicio, quedando lisiado ó en disposicion de no poder valerse de todos sus miembros, obtendrá el retiro señalado á su clase por los que hubiesen servido 40 años; pero si la inutilidad no fuese tan grave, y si bastante á no poder continuar ni resistir las fatigas del servicio, dimanada de desgracia imprevista en funciones de él, tendrá el retiro con la tercera parte de sueldo del empleo efectivo en que se halle, con tal que preceda la debida justificacion é informes de los gefes sobre la verdadera causa y estado, en que ha quedado dicho oficial.

5.ª Los cirujanos que dieren certificaciones falsas ó exageradas en virtud de las cuales haya logrado cualquiera oficial su retiro antes del tiempo prefijado, serán suspensos del ejercicio de su facultad y destinados á presidio por 6 años; y el que se hubiere valido de estos documentos falsos para solicitarlos, aun cuando haya sido retirado, quedará privado de la gracia y despojado de su uniforme y fuero.

6.ª El oficial que habiendo cumplido los 15 años de servicio solicitase su retiro por achaques que realmente padezca, ó por conveniencia propia, se le concederá sin sueldo alguno; pero con uso de uniforme de retirado y fuero criminal, y antes de este plazo se le dará su licencia absoluta. — (*Habiendo solicitado el capitan general de Cuba, se suspendiesen los efectos de esta nota 6.ª, y que á los que piden su retiro por conveniencia se les concediese, pero con el sueldo que en la Península, real de vellon, por real de vellon, se manda en real órden de 30 de noviembre de 1828, que este reglamento de retiros se continúe observando tal como está.*)

7.ª Los oficiales que soliciten su retiro despues de los plazos prefijados para obtenerlo, y sin completar los 3 años en su última clase, obtendrán el retiro menor inmediato, y en los que no empiecen á gozarlo hasta los 25 años, como sucede desde capitan arriba, el que corresponde á la clase inferior: v. gr. el capitan que á los 25 años debe retirarse con el 40 por 100 de su paga, si no hubiese cumplido los 3 años de capitan, solo se le concederá con el 53 por 100 de la paga de teniente, que es el que corresponde á esta última clase á los 20 años de servicio; y el coronel que á los 30 años se le señalan el 36 por 100 de su haber, si no ha cumplido los 3 años de coronel se le dará el 24 por 100. Igualmente los que se retiren en el intermedio de un plazo á otro, esto es, despues de haber cumplido los 25 años, y antes de cumplir los 30, despues de los 30 y antes de los 35 etc., obtendrán solo el retiro del plazo cumplido.

8.ª Los oficiales de milicias que se hallen en el caso prevenido en la nota 4.ª, gozarán igual retiro que los del ejército.

pero conservando á los oficiales que ya los hubieren obtenido el goce de los sueldos que en tal concepto disfrutan, y declarando asimismo, que solo podrán optar á la espresada agregacion á plaza los individuos, que hayan sido propuestos para ella, antes del 2 de julio del presente año, segun se previno á la junta ausiliar de guerra por real órden de 29 de setiembre último.»

9.ª Los sargentos mayores y ayudantes de milicias, y todos los que en ellas sirvan con el carácter de veteranos, optarán á los mismos plazos para su retiro que los del ejército.

10. Los oficiales de milicias disciplinadas, que habiendo cumplido los 20 años de servicio solicitaren retirarse de él, se les concederá con uso de uniforme de retirado y fuero criminal; pero no llegando á aquel plazo se les dará su licencia absoluta.

11. Toda solicitud de oficial retirado para tener colocacion en cualquiera ramo, será desestimada, pues deberá hacerse antes de separarse del servicio, esceptuándose los que pretendan pasar al sacerdocio, y aquellos que solicitasen volver al servicio; por haber cesado las causas que le movieron á dejarlo, los cuales podrán ser admitidos teniendo la robustez necesaria, y se les concederá con el empleo efectivo que tenian cuando se separaron, perdiendo la antigüedad del tiempo que estuvieron retirados, abonándoles los años que antes hubieren servido en dicho cuerpo.

12. Los sargentos que no llegasen á servir 25 años, y obtuvieren cédulas de dispersos, solo gozarán los tres octavos del haber de sargento primero; y la mitad del haber del soldado de infantería las demas clases inferiores, abonándoseles ademas los premios de constancia, que hubieren obtenido.

13. Los sargentos y soldados que hubieren servido 25 años, y tuvieren ó deban tener el premio señalado á este plazo, lo disfrutarán en cualquier destino á que se retiren con la graduacion de tales sargentos.

14. Los premios intermedios entre 25 y 35 años de servicio y el señalado á los 40 años serán comunes á las tropas que sirvan en las Indias y en España, concediéndoseles el retiro con el que cada uno goce.

15. Conforme á lo declarado en real órden de 8 de junio de 1813, que se hace estensivo á los ejércitos de Indias, no se propondrá para inválidos al que se inutilice fuera de accion del servicio en paz y en guerra; pero habiendo cumplido los años de su empeño, y procediendo la inutilidad por efecto de su obligacion, se propondrá al Rey siempre que hayan servido honradamente, y serán preferidos en concurrencia con paisanos para colocacion en rentas ú otros destinos.

16. Los maestros armeros y silleros de los regimientos, que sirvan 25 años sin uso de licencia ó intermision de tiempo, hallándose inútiles para continuar, tendrán derecho al retiro de dispersos con la cuarta parte de su haber al mes; pero no á los premios de constancia concedidos á la tropa.

17. Para que los oficiales obtengan retiros en Indias, han de justificar tener sus familias arraigadas en aquellos dominios, ó hallarse sirviendo en los cuerpos fijos ó de milicias de ellos: los que no tengan estas circunstancias, ó no hubiesen contraido matrimonio con muger establecida en los mismos dominios, deberán regresar á España, para disfrutar sus retiros con arreglo á los de la Península. Los oficiales que tengan sus familias arraigadas en Indias, y sirvan en los ejércitos de España, si tienen derecho al goce de retiros, podrán disfrutarlos en aquellos dominios, con arreglo al señalado en ellos para los de su clase en caso de acomodarles.»— (*Sin embargo de lo dispuesto por este artículo se previene en real órden* 3 *de agosto de* 1837, *por punto general, que los retirados para Indias, como no pertenezcan á los cuerpos fijos, ó de milicias de América gocen sin distincion solo el haber de retiros que para cuerpos peninsulares estableció el real decreto de* 3 *de junio de* 1828.)

Omitiéndose el citado real decreto de retiros de 3 de junio de 28, se trae la novísima

Ley de 28 *de agosto de* 1841 *de retiros militares circulada á ultramar* (1).

«Doña Isabel II etc. sabed: que las cortes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Los gefes y oficiales que tuvieren 12 años de servicio, inclusos los abonos de campaña y soliciten su retiro, le obtendrán conservando el uso de uniforme.

2.° El derecho á sueldo se adquiere en los casos y con la progresion siguiente:

(1) Con real órden por hacienda de 7 de abril de 1842 se remitieron ejemplares de esta ley á la intendencia de la Habana para su conocimiento y efectos correspondientes.

Años.			Centésimos.
20	años de	servicio	30
25	id.	id	40
30	id.	id	60
31	id.	id	63
32	id.	id	66
33	id.	id	69
34	id.	id	72
35	id.	id	75
36	id.	id	78
37	id.	id	81
38	id.	id	84
39	id.	id	87
40	id.	id	90

Para las asignaciones que van espresadas servirán de tipo los sueldos señalados á los gefes y oficiales de la infantería de línea.

3.° Para los efectos del artículo precedente se contarán los abonos de campaña despues de haber servido activamente 20 años enteros dia por dia.

4.° Los que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio tienen derecho al sueldo máximo de retiro señalado en el art. 2.°

5.° Los gefes y oficiales absoluta y visiblemente inutilizados en faenas del servicio por accidente fortuito justificado inmediatamente, percibirán la pension de retiro próxima mayor á la que por sus años de servicio les corresponda. Los aspirantes á retiro por esta causa, si su inutilidad absoluta fuese dudosa, quedarán de observacion para declararla facultativamente ó no por el plazo de un año y nada mas.

6.° Los gefes y oficiales que hayan perdido totalmente la vista, ó un miembro en accion de guerra, ó en operaciones de campaña, disfrutarán por retiro de todo el sueldo de su empleo, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

7.° Para optar al goce del sueldo de retiro que en el artículo 2 se señala, es condicion precisa contar dos años de efectividad en el último empleo: los que no se hallen en este caso disfrutarán del retiro correspondiente al empleo anterior, á escepcion de los alféreces y subtenientes que gozarán el de su propiedad de todos modos.

8.° Los gefes y oficiales que en el dia se encuentren retirados, gozarán de los derechos que por la presente ley se conceden á los que en lo sucesivo obtengan su retiro: bien entendido que los derechos á estas mejoras solo tendrán efecto desde la publicacion de esta ley.

9.° Los militares de todas clases del ejército, armada, milicias provinciales y cuerpos francos, sean vivos ó retirados, que pasen á las carreras civiles, conservarán el derecho á los retiros y monte-pio que tuvieren al tiempo de verificarlo. Si sirviesen mas de dos años en la carrera civil, lo tendrán á las cesantías, jubilaciones y monte-pio de estas, y podrán optar ellos y sus familias por uno de los dos.

10. Los gefes y ayudantes de estados mayores vivos de plaza tendrán derecho á los mismos retiros con arreglo á sus años de servicio y sueldo que disfruten en sus reales despachos.

11. Los efectos de la presente ley comprenden en todas sus partes á la marina nacional, á todos los cuerpos del ejército de Indias, y á los empleados en estas en los estados mayores de plazas. Para el abono de todo retiro en ultramar se tomará por tipo el sueldo de infantería de la Península con el aumento de peso fuerte por sencillo; escepto para aquellos cuyos sueldos sean menores que los de sus empleos de igual categoría en infantería, los cuales solo disfrutarán lo que les corresponda á los años de servicio y sueldos que disfruten al tiempo de espedirles el retiro.»

Real órden de 31 *de octubre de* 1842 *al capitan general de Cuba, y comunicada por hacienda* concede á un teniente coronel de caballería retirado en Santiago de Cuba nuevo retiro á dispersos en el mismo punto, con los $^{90}/_{100}$ del sueldo de un teniente coronel de infantería en la Península, que son 1.350 reales vellon al mes, y 1.800 con el aumento de la tercera parte por razon de la diferencia de peso fuerte á sencillo.

Real órden de 10 *de enero de* 1843 *trasladada por guerra á la capitanía general de la Habana, y por hacienda á la intendencia.*—« 1.° Que la ley de retiros de 28 de agosto de 1841 debe tener efecto en ultramar desde la fecha de su sancion. 2.° Que á los empleados de real nombramiento en los estados mayores de plaza, cuyos destinos no se hallan en armonía con sus iguales en la Península, se les gradúe, ínterin se verifica el arreglo de dicho ramo en las posesiones de Indias, el retiro tomando al efecto por tipo la equivalencia de sus haberes en España, es decir, reduciendo el sueldo de ultramar en una mitad,

ó sea en razon de un escudo por cada peso fuerte, y haciendo la aplicacion del sueldo de retiro sobre la cantidad que produzca dicha operacion, arreglándose para ello á lo que determinan los artículos 10 y 11 de la precitada ley.»

Real órden de 7 de mayo de 1843 en que por hacienda se traslada á la Habana la del 4 recibida del ministerio de la guerra.—«Excmo. Sr. —He dado cuenta al regente del reino de un espediente instruido acerca de una instancia que remitió á este ministerio el capitan general de la isla de Cuba, en la que don Estraton Bausá, teniente de infantería retirado en San Juan de los Remedios pide se le acrediten los 180 reales vellon ó sean 9 duros mensuales que le señala el despacho de su retiro, en lugar de los 8 pesos, 7 reales y 23 maravedises que le abonan aquellas oficinas; y habiendo notado S. A. que semejante diferencia procede de la inteligencia que han dado las espresadas oficinas al art. 11 de la ley de retiros de 28 de agosto de 1841, regulando con sujecion á la ordenanza de intendentes de Nueva-España el valor imaginario del peso sencillo en 15 reales y 2 maravedises para hacer sobre él el aumento hasta el peso fuerte, y convencido de que á mas de no fundarse esta interpretacion en la espresion terminante de la ley, solo serviria en la práctica, como ha sucedido siempre, para complicar las cuentas la aplicacion de los dividendos de la insignificante fraccion de los 2 maravedises, por cuya causa ya no se hace mérito de ella en el comercio ordinario de la Península, en donde se formó la precitada ley y se clasifican y aprueban los retiros, se ha servido resolver en vista de lo espuesto por el tribunal supremo de guerra y marina, que para graduar el aumento que deba hacerse en los retiros que se espidan para ultramar se regule en 15 reales el peso sencillo.»

REVISTAS, *y pagamentos de tropa.—Titulo doce del libro tercero.*

DE LOS PAGAMENTOS,

SUELDOS, VENTAJAS Y AYUDAS DE COSTA.

LEY PRIMERA.

De 1613 y 27.—Que á los soldados se pague en tabla y mano propia, y no sean apremiados á reconocer deudas, ni se pague el sueldo que no estuviere servido.

Mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á los castellanos y alcaides de los castillos y fortalezas y oficiales reales, que intervinieren en los pagamentos y socorros de la gente de guerra, que les hagan pagar y paguen en tabla y mano propia, guardando la forma contenida en las leyes que de esto tratan, y que si apremiaren á los soldados, que militaren debajo de sus gobiernos, á que reconozcan algunas deudas; los oficiales reales no las paguen de sus sueldos; con apercibimiento de que se cobrará de sus haciendas lo que pagaren contra el tenor y forma de esta nuestra ley. Y que no se libre sueldo á la gente de guerra, ni otra ninguna persona, no habiéndolo primero servido.

LEY II.

De 1608.—Que los pagamentos de los presidios se hagan cada 4 meses.

Porque con la dilacion de las pagas padecen necesidad los soldados, y contraen deudas, y nuestra voluntad es, que reciban beneficio: Ordenamos, que los pagamentos de los presidios se hagan cada 4 meses.

LEY III.

De 1618.—Que los sueldos se paguen en reales y no en ropa ni otro género.

Los gobernadores y capitanes generales no consientan, que los soldados sean pagados de sus sueldos en ropa, mercaderías, ni deudas, tomando cesiones, ó créditos contra ellos, y hagan que se les den en reales efectivos en mano propia, de forma que les quede el sueldo vivo, y derecho para cobrarle. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que si así no se ejecutare, no intervengan en las pagas de los sueldos; y haciendo lo contrario, aunque sea con cualquier disimulacion, se procederá contra ellos á privacion de oficio, y serán condenados en la pena del cuatro tanto.

LEY IV.

De 1622 y 80.—Que no se hagan tratos ni granjerias con las libranzas de sueldos, y los soldados los perciban por entero.

Es nuestra voluntad poner remedio conveniente al esceso introducido en comprar libranzas á los soldados, porque ha sucedido dar una de 1.000 pesos por 100 de contado, y cobrarla

el cesonario luego por entero, llevando al que la cedió á la contaduría para recibir la paga, con que se desaniman los soldados, y de semejantes tratos resulta grave peligro á la conciencia, y otros grandes inconvenientes. Y porque se debe atender el remedio, mandamos á los vireyes, gobernadores y capitanes generales, y á todos los demas ministros de guerra y hacienda, que pongan siempre muy grande y especial cuidado en que no se hagan estos tratos y grangerías, y que los soldados, y los demas, que deben cobrar sueldos, los hayan y perciban por entero.

LEY V.

De 1613.—Que los créditos se den á los soldados, para que libremente se valgan de ellos.

Los gobernadores y capitanes generales de los puertos y partes donde hubiere presidios, no puedan dar, ni den sus créditos á los soldados, con obligacion de acudir con ellos á mercader cierto y señalado, y les dejen que libremente puedan usar y valerse de los créditos con los mercaderes, ó personas que quisieren, ó mas comodidad les hicieren en el precio y bondad de las mercaderías; y los oficiales reales tengan muy particular cuidado en el cumplimiento de lo susodicho, y en caso de contravencion no se pase en cuenta.

LEY VI.

De 1627.—Que los sueldos vencidos por soldados huidos y ausentes pertenecen á la real hacienda.

Todo lo que se debiere de sueldos á soldados huidos, y ausentes sin licencia, pertenece á nuestra real hacienda, por haberlo perdido con su propio hecho, y los vireyes, gobernadores y capitanes generales no lo hagan pagar: con apercibimiento, de que se cobrará de sus bienes y hacienda: y los oficiales reales nos den aviso luego, si se contraviniere á lo mandado.

LEY VII.

De 1609.—Que los sueldos vencidos por soldados difuntos ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuyan en hacer bien por sus almas.

Lo que pareciere deberse á soldados, que hubieren muerto en nuestro servicio ab intestato, y sin heredero legítimo, se distribuya en hacer bien por sus almas, con acuerdo del gobernador y capitan general ó de su capitan á quien encargamos mucho el cuidado de esto, y entretanto que se averiguare si tienen herederos, se disponga luego del quinto por sus almas.

LEY VIII.—*Que á los soldados de Tierra-Firme se descuenten 2 ducados al mes cuando salgan á reconocer la tierra.*

LEY IX.

De 1604 y 80.—Que los pagamentos se hagan en la cantidad y conforme á las órdenes dadas.

Ordenamos, que en cuanto á la cantidad de sueldos y ventajas, que por Nos estuvieren señalados en todos los ejércitos, presidios, castillos y fortalezas de las Indias, é islas adyacentes, á la caballería, infantería, artillería, y todos los demás ministros y oficiales precisos para la conservacion y aumento de nuestras armas en mar y tierra, se pague de nuestra real hacienda, ó consignaciones señaladas, segun se contiene en las cédulas, órdenes, capítulos de cartas y otros despachos, haciendo los pagamentos conforme á las leyes de este libro, de forma que la milicia pueda con mas comodidad y diligencia acudir á las ocasiones que se ofrecieren.

LEY X.

De 1609 y 80.—Que á los soldados no se les cargue la ropa á mas del costo principal.

Por la ley 20, tít. 9, de este libro está ordenado, que á los oficiales reales de Chile y otras partes no se admitan descuentos por razon de mermas de la ropa, y otros géneros, que se enviaren en los situados. Y Nos, deseando que los soldados sean ayudados y favorecidos, ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere semejantes situados en ropa, no se cargue á los soldados mas de la costa que tuviere, hasta llevarla y ponerla donde se les entregue, con que en estas costas y gastos no se comprendan, ni descuenten fletes de navíos, ni paga de la gente de ellos, llevándose en navíos que naveguen por nuestra cuenta; y si se llevare en los de particulares, paguen solamente los fletes, que les tocaren y cupieren de la ropa que se diere á los soldados.

LEY XI.

De 1627.—Que á los capitanes de los presidios

se les pueda pagar alojamiento, como no sea de la real hacienda.

Los capitanes generales de los puertos puedan dar y pagar alojamiento á los capitanes de infantería española de los presidios, como no sea de nuestra real hacienda, ni esceda de lo que se acostumbra.

LEY XII.—*Que á los capitanes de presidios se guarde la costumbre en pagar los pages de rodela.*

LEY XIII.—*Que los soldados del castillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo situado para pólvora y ventajas.*

LEY XIV.

De 1603, 24 *y* 80.—*Que las ventajas se repartan por relacion y eleccion de los alcaides y aprobacion de los capitanes generales.*

Es nuestra voluntad, que se guarde la costumbre en repartir las ventajas concedidas á los soldados de presidios; y que se den por relacion y eleccion de los alcaides de las fortalezas, y lleven á los capitanes generales las listas de los soldados que las merecieren, para que con su aprobacion sean pagados, y con este aumento de sueldo sirvan con mas aliento y esperanza de que les haremos merced.

LEY XV.—*Que el gasto de los soldados convocados en Tierra-Firme para las ocasiones sea pagado conforme á esta ley.*

LEY XVI.

De 1606.—*Que no se paguen plazas muertas, ni den sueldos ni ayudas de costa á capitanes ni oficiales de los pueblos.*

Mandamos, que en ninguna parte de las Indias, donde hubiere milicia, se den, ni paguen plazas muertas á ningunas personas sin licencia nuestra; y asimismo prohibimos, que se den ayudas de costa, ni sueldos á los capitanes, alféreces, y todos los demas oficiales de guerra que fueren nombrados para la gente de los pueblos, y estando ocupados en alguna faccion precisa, se guarde la costumbre.

LEY XVII.

De 1613.—*Que á los sargentos mayores de Tierra-Firme y Puerto-Rico se les dé posada en que vivan.*

Ordenamos al presidente y capitan general de Tierra-Firme, que haga dar posada y casa en que viva al sargento mayor de aquella provincia, y que lo mismo haga el gobernador y capitan general de Puerto-Rico con el sargento mayor de aquel presidio.

LEY XVIII.

Que los pífanos y tambores de las compañías de las ciudades se paguen conforme á esta ley.

A instancia de la ciudad de Cartagena, y otras de las Indias se dan patentes de capitanes de infantería á algunos vecinos, que tienen á su cargo las compañías formadas de la gente de sus distritos y forasteros, con que las ciudades les paguen los pífanos y tambores: Ordenamos, que la persona en cuyo poder entraren los propios, pague de ellos por una vez lo que costaren las cajas y banderas, en caso que no las tengan los capitanes nombrados; y en cuanto al sueldo de los tambores y pífanos, nuestra voluntad es que haya personas que sirvan en estos ministerios, y las ciudades los concierten y paguen en mano propia, y los capitanes ó sus oficiales no intervengan en lo susodicho, ni entre en su poder el sueldo.

LEY XIX.

De 1574 *á* 1627. — *Que los oficiales reales tengan memoria de los soldadas y sueldos, y se hallen á las listas, muestras y pagamentos.*

Mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que donde hubiere presidio ó gente de guerra, el contador y tesorero, ambos y cada uno de por sí, tengan listas y memorias conformes de la dicha gente y soldados de presidio ó gobernacion que hubiere en las fortalezas, puertos ó ciudades, y de los que se despidieren y entraren en su lugar, y de lo que hubieren de haber, y recibiere cada uno de ellos, y que se puedan hallar y hallen presentes en todas las muestras, listas y pagamentos que se hicieren de soldados y gente de guarnicion de los presidios y fuerzas, y los gobernadores y sus oficiales no se lo impidan, ni pongan estorbo en ningun caso.

LEY XX.—*De* 1593. — *Que los oficiales reales de Lima lleven el asiento y pagas de la gente de mar y guerra en sus libros, con la se-*

paracion é individualidad correspondiente.

LEY XXI.

De 1630.—*Que los oficiales reales en las muestras de la gente de guerra no borren plazas por su autoridad.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de los puertos y parte donde hubiere gente de guerra, no escedan de lo que les toca por razon de sus oficios, ni borren las plazas que les pareciere estar mal asentadas, ó no servidas al tiempo de las muestras, porque esto pertenece al virey ó gobernador, como capitan general.

LEY XXII.

De 1608.—*Que el pagador de presidio no sea proveedor ni tenedor de bastimentos.*

Mandamos, que la persona que sirviere el oficio de proveedor, no tenga el de pagador, ni tenedor de bastimentos, por ser oficios incompatibles, sino que donde hubiere estos oficios se divida el de proveedor, para que le sirva persona distinta, y así se guarde, procurando, que por esto no se acreciente costa considerable á nuestra real hacienda, y que los bastimentos y lo demas que se comprare y distribuyere, sea con intervencion de nuestros oficiales reales, y que con ella se hagan las pagas de la gente, como está ordenado.

LEY XXIII.

De 1621 y 80.—*Que los soldados pasen muestra, y sirvan con las armas de su obligacion.*

En algunos presidios de las Indias hay señaladas ventajas que repartir cada año entre soldados que sirven con coseletes. Y porque al tiempo de pasar las muestras, conviene que estos, y todos los demas se manifiesten con sus armas: Ordenamos, que no se haga bueno el sueldo, ni pase ventaja á ningun soldado, si no se presentare con el coselete y armas, que es obligado, segun la paga que gozare; y en las guardias, y todos los demas actos militares sirvan con ellas, y si no lo hicieren así no se les haga bueno el sueldo, aunque al tiempo de las muestras se presentaren con las armas.

LEY XXIV.

De 1614, 24 y 32.—*Que las muestras, pagas y socorros de la gente del Morro de la Habana se hagan dentro de él.*

El castillo del Morro de la Habana debe estar siempre guarnecido con la mas gente de su dotacion para las ocasiones que se puedan ofrecer, y que se hagan las guardias y centinelas con mucho cuidado. Y porque el sacar la gente á la ciudad ú otras partes, para pasar muestra, y hacer las pagas y socorros tiene inconveniente, ordenamos al gobernador y capitan general, y á los demas cabos y oficiales á cuyo cargo tenemos cometido este cuidado, que no permitan sacar la gente de guerra, y tomen las muestras dentro del castillo, con asistencia de nuestros oficiales reales, como son obligados.

LEY XXV.

De 1608.—*Que á los soldados no se lleven derechos por los pagamentos.*

Ordenamos á nuestros oficiales reales y escribanos de registros, que no lleven ninguna cantidad á los soldados cuando se hicieren los pagamentos, aunque digan que lo dan de su voluntad, pena del cuatro tanto aplicado á los soldados interesados, y no estando presentes, á los demas que lo estuvieren, y así se ejecute.

LEY XXVI.

De 1588. —*Que de las libranzas de pagas ó socorros no se lleven derechos.*

Los contadores no han de llevar derechos en ningun caso á los soldados por las libranzas que despacharen sobre los tesoreros de pagas ó socorros que se les hicieren, que así es nuestra voluntad.

Artículo 207 á 211 de la ordenanza de intendentes de 1803, sobre los estractos de revistas.

ART. 207.

Para que se pasen mensualmente las revistas de los cuerpos, destacamentos y estados mayores que hubiere en las provincias, las pedirán y fijarán el dia (que ha de ser del 5 al 15) los ministros de real hacienda, contadores y tesoreros, ya generales, ó ya principales y foráneos; pues unos y otros han de hacer en aquellos dominios y en sus respectivos distritos las funciones de comisarios de guerra donde no los haya nombrados por mí; y en los parages en que no hubiese unos ni otros, y sean muy distantes de las capitales, nombrarán los intendentes personas de toda su confianza en calidad de comisa-

rios sustitutos, prefiriendo á los dependientes de mi real hacienda donde los hubiere, y dando cuenta al superintendente general para su aprobacion; pero entendiéndose que estos últimos no han de vestir el uniforme, y que será privativo de los gobernadores de las plazas, ó comandantes de las armas dar la hora, y señalar el parage, en que se hayan de verificar las dichas revistas. —(*Conforme en la sustancia con el* 282 *de la de* 86.)

ART. 208.

Como las revistas son el principal instrumento, que legitima los pagos y suministraciones que se hagan á las tropas, oficiales y demas individuos pertenecientes á guerra, han de celar los intendentes con el mayor cuidado la exactitud y formalidad que en ellas deben observar los ministros á cuyo cargo corran, pasándolas por filiacion, y esplicando claramente en sus estractos los que se hayan de considerar presentes ó ausentes, para que no se ofrezca duda, ni confusion al tiempo de sus ajustamientos en perjuicio de los cuerpos de mi real hacienda, á cuyo efecto señalarán los que deban bonificarse con la letra P. como presentes, y con la A. los ausentes que debieren escluirse, usando la misma claridad y distincion en las notas de los estractos. Y por lo respectivo al abono de enfermos, destacamentos y oficiales empleados en reclutas, cobranzas ú otras indispensables diligencias del bien de los cuerpos, que consten por legítimas certificaciones, procederán tambien con toda exactitud, poniéndolos en el estracto en esta forma: *Enfermos como presentes*: *destacados como presentes*: *empleados como presentes*. Pero los dichos estractos no se admitirán por los intendentes ni en las contadurías de ejército y principales, sin que el cabo militar que hubiere intervenido en la revista, haya puesto en cada uno debajo de la firma del que hubiese hecho de comisario (que ha de ocupar el mejor lugar, como lo tengo declarado por ser este acto propia y privativa funcion suya), lo siguiente: *Intervine en esta revista yo el infrascripto* (*aqui su nombre y apellido*), *y está ejecutado este estracto segun el número de oficiales, sargentos y soldados que han estado presentes y efectivos, sin que se hayan restituido, ni asistido á ella los que se declaran que estan destinados y empleados:* entendiéndose que esto mismo autorizado con su firma ha de poner el dicho cabo militar en todos los estractos que para ello le pasare el comisario, confrontándolos antes con su lista, como que ha de ser igualmente responsable que aquel del fraude que resultare en lo efectivo, y en los empleados y destacados, y suspendiendo la dicha intervencion, si hallare alguna dificultad ó diferencia, de que dará parte al intendente, para que tome con el comisario la providencia correspondiente á su falta. —(*Concordante del* 283.)

ART. 209.

A fin de que lo prevenido en el artículo antecedente, y en algunos del título 9 tratado 3 de las ordenanzas del ejército, se ejecute y observe con la debida puntualidad, será precisa obligacion de los intendentes reconocer los estractos de revista, y reparar en ellos todo lo que no estuviere conforme á unas y otras reglas, sin descuidar en esta confianza por los muchos perjuicios que se pueden seguir de su omision. Y para que en ello no la haya en ningun tiempo, quiero que los contadores, tesoreros y comisarios propietarios ó sustitutos les entreguen ó remitan por cuadruplicado los espresados estractos, y tambien todos los documentos y justificaciones originales que se les hubiesen presentado por los cuerpos, á quienes hayan pasado revista para el abono de los oficiales soldados y demas no efectivos y presentes en ella, á fin de que reconocidos y examinados por los mismos intendentes con la mayor prolijidad, y hallando ser legítimos los abonos que hubieren ejecutado en su virtud, la pasen á la contaduría principal de la provincia para que se archiven en ella, dándose por los ministros que la sirvan un competente resguardo respectivamente á los otros que hubiesen remitido los tales documentos, como que ellos han de servir á su descargo en cualquier resulta; y de los referidos estractos dejarán los intendentes uno en su secretaría, y enviarán los otros tres al superintendente quien remitirá *dos al tribunal de cuentas, para que los una á la general que envia al consejo, y se ahorre el tiempo y gasto de sacar testimonios*, y el otro lo pasará á la contaduría general de ejército y real hacienda. Pero si por el prevenido exámen se reconociere, que alguno de los ministros de real hacienda, en cuanto comisarios de guerra, ó de los dichos sustitutos, haya acreditado mas haber del que pertenezca al cuerpo, que le presentó los enunciados documentos

y justificaciones, ó que estas ó aquellos no fueron legalizados en debida forma, harán los intendentes subsanar inmediatamente el perjuicio que de semejante abono resultase á mi real hacienda, sobre el sueldo corriente del ministro que lo hubiese hecho, ó sobre cualquiera crédito ó alcance que tenga contra ella, providenciando al mismo tiempo lo conveniente para que el cuerpo no perciba mas caudal que el que legítimamente le pertenezca. —(*Concuerda con el* 284 *escepto la variacion de lo que se marca de cursiva, que aqui se sustituye á este periodo del* 284: «quien remitirá dos por principal y duplicado á mi secretario de estado y del despacho de Indias.») (1)

ART. 210.

Hallándose acampadas algunas tropas, y señalado el dia para revistarlas, tomará el intendente con acuerdo del comandante de ellas las precauciones que ambos juzgaren convenientes, para evitar que se presten soldados de unos á otros regimientos, aumentando sus plazas, y cautelar otros cualesquiera fraudes, á cuyo efecto convendrá se revisten á un tiempo los mas cuerpos que sea posible segun el número de ministros destinados para ello; acordando tambien, que ademas de estar formados en órden de batalla, como previenen las citadas ordenanzas del ejército, se pongan guardias entre los mismos cuerpos, para que no permitan pasar soldados de unos á otros mientras esten en el acto de la revista. —(*Igual al* 285.)

ART. 211.

Si en algun mes dejare de revistarse cualquiera cuerpo por estar en marcha ó parage muy distante en que tenga cerrada ó difícil la comunicacion, lo representarán los intendentes al superintendente, á fin de que de acuerdo con el capitan general (si no lo fuere el mismo) les prevenga la forma, en que se deberán habilitar los estractos, sobre que se hayan de hacer los ajustes para las pagas y suministraciones. —(*Concordante del* 286.)

A consulta del consejo de la guerra declara la real órden de 15 de febrero de 1790 espedida por el ministerio universal de Indias: que basta la concurrencia de un solo ministro de hacienda á estos actos de revistas, en cuyo tiempo el compañero (2) puede atender á las demas funciones; y que el asiento de preferencia lo debe ocupar el oficial interventor, por ser así conforme á las ordenanzas del ejército, y no opuesto á las de intendentes que solo hablan de la preferencia de firmas, pero no de la de asientos.

Real órden comunicada por hacienda á guerra en 24 de enero de 1820 sobre que usen firma entera los cabos militares interventores de los estractos de revistas.

«El intendente de Valencia ha hecho presente que el gobernador de Alicante y el de Cartagena, siguiendo el abuso introducido durante la pasada guerra, usan solo de media firma en la intervencion de los estractos de revista contra lo prevenido espresa y terminantemente en el artículo 83 de la ordenanza de comisarios de guerra de 1748, y que el capitan general de aquel reino, sin tener en consideracion dicho artículo habia providenciado en el espediente promovido sobre el particular, que se siguiese el sistema observado hasta entonces. Enterado de todo el Rey nuestro señor, como tambien de la formalidad que exigen los estractos de revista, mediante que son los únicos documentos, que aseguran los intereses de los cuerpos y al mismo tiempo los de la real hacienda; se ha servido S. M. resolver, que los cabos militares, interventores de los referidos estractos de revista, usen en ellos de firma entera, y observen puntualmente lo mandado en el mencionado art. 83 de la ordenanza de comisarios, y demas prevenido en ella, para cortar los abusos introducidos en perjuicio del mejor servicio.» —*Este articulo* 83 *que se renueva de la ordenanza de comisarios contiene la misma disposicion que la del trasladado art.* 208 *de la de intendentes, viniendo á ser con el* 207, 209 *y* 210 *una especie de resúmen de los deberes, que dicha ordenanza de comisarios les impone, para asegurar la legalidad de los estractos de revista, y alejar cualquier*

(1) Coinciden tambien casi á la letra las disposiciones de estos tres artículos 207, 208 y 209, con las del 49 á 51 de la instruccion de 1764 de creacion de la INTENDENCIA de la Habana.

(2) Cuando regia el sistema de la mancomunidad.

fraude ó perjuicio al erario, en los ajustamientos y pagos.

Artículos de la ordenanza de comisarios de guerra de 27 de noviembre de 1748, que puede mas convenir tenerse á la vista.

Art. 21. «El gobernador ó comandante asistirá á la revista ó el teniente de rey en su ausencia, y siempre el sargento mayor de la plaza; y ambos cuidarán que no se abonen mas que los oficiales, sargentos, tambores, soldados de infantería, caballería y dragones, y los caballos que haya efectivos, quedando obligados (como los comisarios) á que se ejecute con la mayor exactitud y legalidad.

22. Si el regimiento se hallase en cuartel ó lugar abierto, donde por su distancia no pudiere pasar personalmente el gobernador ó comandante del distrito, sin hacer falta en su residencia, destinará en su lugar un oficial de su satisfaccion de teniente coronel inclusive arriba, como no sea del mismo cuerpo, el que será responsable (como el comisario) de cualquiera fraude en lo efectivo.

23. Cuidará el sargento mayor ó ayudante del regimiento, que en el parage en que haya de ser la revista se ponga una mesa decente y sillas para el gobernador, el comisario, el sargento mayor de la plaza y el del regimiento.

32. Si hubiere en las plazas ó cuartel en que se pase la revista, hospital establecido de cuenta de la real hacienda, el comisario prevendrá al contralor de él el dia y hora que ha destinado para ejecutarla, á fin de que al mismo tiempo practique no solo la de los enfermos pertenecientes al regimiento ó regimientos que se revistaren, sino la de todos los demas que existieren en el hospital.

33. Respecto de que el comisario debe poner su visto bueno, en todas las certificaciones de los contralores, sin cuyo requisito no han de admitirse (á menos que no le haya en el parage en que se halle el hospital, de que harán advertencia los contralores en sus certificaciones), para que pueda ejecutarlo con justificacion, deberá pasar luego que haya concluido la revista de la tropa al hospital, y tomando la lista del contralor, hará por ella y el cuaderno de filiaciones la de los enfermos; y si hallare que el contralor ha faltado gravemente, lo suspenderá, y dará cuenta al intendente.

39. El dia inmediato á la revista, á la hora que señale el comisario, concurrirán en su posada el sargento mayor de la plaza y el del regimiento cada uno con su lista, para la confrontacion; y este presentará cuantos instrumentos justificativos han de hacer legítimo el abono de los oficiales, sargentos y soldados, que no hayan asistido en revista al estracto de la antecedente, y los despachos y nombramientos de oficiales y sargentos nuevamente creados, si los hubiere.

40. Para recibir el sueldo cualquiera oficial de nueva creacion, han de preceder dos indispensables circunstancias, su presentacion personal en revista, que prueba haberse dado á reconocer en el regimiento, y el depacho ó nombramiento que verifica su eleccion, para servir el empleo á que se le destina. El oficial ha de tener despacho firmado de mi mano y refrendado de mi secretario de estado y del despacho universal de la guerra, puesto el cúmplase del capitan general á quien toque, y la toma de razon del contador principal de la provincia, siendo defectuoso y nulo cualquiera que no tuviere alguno de estos requisitos: el sargento, nombramiento de su capitan, aprobado del coronel ó comandante del cuerpo y del inspector, como asimismo el capellan y cirujano. A cualquiera de los nombrados que se presentare con el despacho ó nombramiento que le corresponde, admitirá el comisario en revista, declarando por nota en los estractos el dia en que el sargento mayor del regimiento, por certificacion suya, autorizada del coronel, le haga constar que fué reconocido y puesto en posesion, para que desde él goce su haber respectivo; y hará tambien mencion del empleo que antes tenia, y del dia en que vacó el que entra á ejercer, y si fué por muerte, ausencia, ó promocion del que le servia, al cual ha de abonar su sueldo hasta el dia esclusive en que faltó, con tal que lo justifique el sargento mayor, porque en su defecto no le acreditará mas haber que hasta el en que se pasó la revista precedente, si se hubiere hallado en ella.

57. Siendo preciso, que los oficiales habilitados residan en las capitales de las provincias donde se hallan establecidos los oficios de contaduría y tesorería, para recoger los caudales que se libran á sus regimientos, y atender á otras dependencias de ellos, los comisarios los considerarán en sus revistas como presentes por

todo el tiempo que duraren en igual encargo, que se les hará constar por certificacion del contador principal ó de su oficial mayor.

58. Abonarán asimismo á los oficiales que sirvieren de ayudantes de campo á los generales durante la campaña solamente, precediendo órden mia para su destino, y certificacion del mayor general del ejército.

59. Tambien abonarán á los que con licencia mia ocupen los inspectores en las dependencias de su ministerio y otras de mi servicio, constando por certificacion de los mismos inspectores.

65. Prohibo tambien á los comisarios de dar á ningun oficial ausente de su cuerpo, aunque se halle enfermo, ó con otro legítimo motivo, certificacion de existencia que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes le manifieste la licencia con que se ausentó; de la cual hará mencion, y de su data en la certificacion que ha de darle en solo este caso; pero si necesitare este instrumento, para hacer constar su indisposicion ó cualquiera otro legítimo motivo, que le haya detenido ó detenga en el parage donde se halla, á fin de solicitar su relief y habilitacion se le dará; espresando en él que sirve únicamente á este intento, y no para que se le abone sueldo alguno.

66. Prohibo asimismo á los comisarios de dar certificaciones de un mes para otro de enfermos, convalecientes y presos, y de cualquiera otra partida suelta ó destacamento que se les presenten; y de admitir para su abono en los estractos las que fueren atrasadas de mas meses que el antecedente al en que pasaren la revista, pues desde cualquiera destino donde se hallen las partidas ó destacamentos puede en dicho tiempo tener el cuerpo la certificacion correspondiente, cuando las revistas han de pasarse antes del dia 15, como queda prevenido.

68. Si algun oficial ó sargento gozare otro sueldo que el asignado por ordenanza al empleo que sirve, lo declararán los comisarios en los estractos, para que se le considere en el ajuste; y lo mismo ejecutarán si fuese cabo ó soldado á quien por retribucion de algun servicio particular haya Yo concedido escudo de ventaja, doble socorro ú otro aumento sobre el que le corresponda.»

Véanse en GUERRA (*causa de*) tomo 3.° p. 401 los demas artículos de ordenanza relativos á providencias para que no falte lo necesario para la subsistencia, ajustes y pago de la tropa.

RIFAS. — ***El prohibirlas ó restringirlas ha sido el constante espíritu de varias reales órdenes, por los inconvenientes que ofrecen, y el perjuicio trascendental á la lotería.***

Real órden de 22 de enero de 1817. — Que cuando se incline el real ánimo á conceder gracia de rifa á algun establecimiento de beneficencia por motivos importantes, que muevan la piedad soberana se dictarán las medidas oportunas segun la clase, valor y circunstancias de la finca ó alhaja, y siempre con conocimiento y dependencia de la direccion de loterías.

La de 2 de diciembre de 1827 al intendente de la Habana.— Hacienda de Indias.—«Excmo. Sr.—El capitan general de esa Isla en carta número 62 remitió con especial recomendacion una instancia de doña Rafaela Legrand, viuda del impresor honorario de cámara don José Soler, que solicitaba en atencion á los servicios de su difunto marido se le concediese licencia, para rifar una finca que posee en la Habana. S. M. bien enterado de esta pretension se ha servido resolver incluya á V. E., como lo ejecuto, copia de la real órden de 26 de mayo de 1826, que es la regla general establecida en la Península para pretensiones de igual naturaleza á fin de que si la indicada Legrand se conviene en los artículos que comprende, proceda V. E. á conceder la licencia que se pide, despues de practicada la tasa con toda escrupulosidad, y de acuerdo con el juez conservador de la lotería, y si en esta gracia no encuentra V. E. inconveniente, suspendiéndola en caso contrario.»

Real órden que se acompaña de 26 de mayo de 1826. — «Conformándose el Rey nuestro señor con lo espuesto por esa direccion general en 19 de este mes acerca de la enagenacion de las accesorias y parte del jardin de la casa, que la inspeccion general de milicias posee en la calle de Alcalá, por medio de rifa y billetes particulares, asignados á cualquiera de las loterías modernas, y enterado al mismo tiempo de lo perjudicial que es á la renta toda clase de rifas, se ha servido S. M. mandar, que en caso de concederse alguna se entienda por punto general con las restricciones siguientes: 1.ª Que se nivele el precio de los billetes de las rifas al de

los sorteos: 2.ª Que se contribuya á la real hacienda con la cuarta parte del valor que tengan las fincas, que se rifan deducidos gastos: y 3.ª Que la direccion determine el sorteo en que deben tener efecto; siendo su soberana voluntad por lo que respecta á la referida rifa de la finca de la inspeccion, que se verifique, arreglándose por esa direccion general el precio y número de billetes, sufriendo solo la rebaja de gastos de toda la operacion de los productos que se recauden; y por último, quiere tambien S. M. que las licencias se escaseen mucho especialmente en Madrid» (1).

Real órden de 25 *de agosto de* 1829 *comunicada á la Habana.—Ministerio de hacienda de Indias.*—«Excmo. Sr.—Por el ministerio de hacienda de España se comunicó á los directores generales de reales loterías en 23 de julio del año último, la real órden siguiente.—«Enterado el Rey nuestro señor de una esposicion en que el señor marqués de San Martin y demas testamentarios del difunto marqués de las Hormazas solicitan permiso, para rifar en un sorteo de la lotería moderna una casa esquileo y lavadero titulada de Alfaro, en las inmediaciones de Segovia; S. M. conformándose con el parecer de esa direccion general, y lo demas que con este motivo ha manifestado sobre el particular, no ha tenido á bien acceder á dicha solicitud, y se ha dignado mandar, se entiendan como no acordadas las gracias de los permisos concedidos, y que cesen las rifas, pues la esperiencia acredita, que son perjudiciales á la renta de reales loterías, y poco aceptables á los jugadores.» Cuya real órden traslado á V. E. de la de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en esa Isla, y en contestacion á su carta de 21 de marzo último número 2148.»

Orden de la superintendencia de la Habana de 5 *de febrero de* 1835.—«Que pues en repetidas reales órdenes, particularmente las de 14 de febrero de 1820, 15 de agosto de 29, y 18 de octubre de 33 se prohiben las rifas de cualquier clase, encargándose, que de ningun modo se acceda á las que se pretendan; se acuerde su cumplimiento, para que se escusen instancias de igual naturaleza, que se denegarán en puntual observancia de los reales mandatos.»—El superior gobierno en 20 de diciembre de 1837 con dictámen de asesor mandó recordar al público por el Diario la prohibicion absoluta de rifas, y que sobre ello se encargase el mayor celo á los ministros de policía. Y lo reiteró en 25 de marzo de 39 con referencia á la real órden de 13 de junio de 32 prohibitiva del juego de lotería de cartones en cafés y casas públicas, bajo la multa de 8 pesos, 25 por la segunda y 100 á la tercera.

Real órden de 27 *de agosto de* 1838 *á la direccion general de loterias.*—«Con motivo del abuso que se hacia de la real órden de 10 de mayo de 1835, relativa á la celebracion de rifas, tanto de particulares como de corporaciones, y de lo espuesto para su represion por esa direccion general, se sirvió S. M. la Reina Gobernadora resolver en real órden de 20 de julio de 1836 lo que sigue.»

«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en papel de 28 de mayo último, proponiendo que se suspendan los efectos de la real órden de 10 de mayo de 1835, relativa á la celebracion de rifas; y que solo se verifiquen las concedidas ya, en conformidad de lo que en la misma se dispone y de las providencias de la direccion para su cumplimiento; y S. M. con vista de todo, y oido el dictámen de la seccion de hacienda del consejo real de España é Indias, se ha servido mandar, que subsistiendo por ahora vigente dicha real órden, no se dé curso á ninguna solicitud sobre licencias para rifas, cuyos productos no sean absolutamente con destino á establecimientos de beneficencia; precediendo en este caso espediente justificativo de la completa necesidad de recurrir á tal arbitrio; en inteligencia de que S. M. quiere, que se adopten eficaces medidas para disminuir los gastos de las rifas que corren á cargo de esa direccion, la cual desplegue su celo para corregir cuantos abusos existan en esta parte; y por último, que luego que el estado de la nacion permita hacer frente á los gastos de beneficencia con fondos votados por las córtes para el presupuesto de la gobernacion del reino, quede anulada la espresada real órden, y no se concedan

(1) Se concedió la licencia y se rifó la casa por el justiprecio de 113.000 pesos verificándose en el sorteo de 23 de abril de 1829, que cupo la suerte al número 16.181, el premiado con los 20.000 pesos.

ni toleren por ningun motivo ni pretesto rifas ni sorteos particulares.»

«Y como á pesar de una resolucion tan terminante, varias corporaciones de beneficencia del reino hayan dirigido repetidas instancias, no solo pidiendo la concesion de nuevas rifas, sino tambien el que se les condenase la entrega á favor del Estado de la cuarta parte del producto integro de las ya concedidas, y que debian hacer efectiva segun la precitada real órden de 10 de mayo de 1835, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver en 27 del corriente lo que sigue.—«S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de una solicitud de la junta directiva de la casa de beneficencia de la ciudad de Valencia, para que se la dispense de satisfacer á la renta de loterías la cuarta parte del producto de la rifa de alhajas concedida á aquel establecimiento, no ha tenido á bien acceder á ello, tanto por no permitirlo la real órden de 10 de mayo de 1835, que previene el citado descuento, para remunerar en parte lo que la hacienda pública pierde en tales rifas, como porque esto seria en perjuicio de la espresada renta, cuyos rendimientos harto disminuidos en el dia, son uno de los recursos con que el erario cuenta, para atender al pago de sus muchas y perentorias obligaciones: siendo al mismo tiempo la voluntad de S. M. que en lo sucesivo no se dé curso á peticiones de igual naturaleza, á cuyo fin se circule esta resolucion á los demas ministerios.»

ROLL DE BUQUES. — *Reales órdenes que prescriben esta formalidad, con que deben navegar.*

La de 10 *de agosto de* 1824.—Que en observancia del art. 133, trat. 6, tít. 7 de las ordenanzas de la armada sea multado en 500 pesos sencillos el naviero, á quien falte de su roll un individuo de marinería al regreso de América, obligándose al capitan al recibir el roll á firmar en una lista, que queda enterado, y cometido su cumplimiento á los capitanes de los puertos.

La de 10 *de noviembre de* 1824.—Que se haga saber á los gobiernos estrangeros, que el advertido abuso de presentarse algunos de sus buques en nuestros puertos sin roll formal de sus procedencias, ni acreditarse con la certificacion del cónsul español en la patente de sanidad, «y las consecuencias á que puede dar lugar, obligar á tomar una rigurosa providencia, para que en los puntos de España no se admita ninguna embarcacion estrangera que no traiga roll de su tripulacion, y la lista circunstanciada de los pasageros, segun se halla prevenido en nuestras ordenanzas, con arreglo á los usos de mar.»

La de 19 *de febrero de* 26.—«Que las autoridades de marina no admitan en los roles de matrícula á individuo alguno, que no presente documento, que garantice su persona, y afiance su conducta, á fin de evitar toda clase de sospecha.»

La de 11 *de abril de* 26.—Que se lleve á efecto lo que previene la ordenanza sobre los documentos que deben exigirse á los buques estrangeros para legitimar su bandera.

Otra de igual fecha contiene la comunicacion del ministerio de estado del 8, en que traslada la recibida del encargado de negocios en Londres, para averiguar si los buques ingleses no acostumbraban llevar roll de tripulacion y pasageros, la cual dice. «En cumplimiento de lo que V. E. se sirve prevenirme de real órden en su oficio de 19 de febrero último, me he informado de las leyes relativas á los buques y sus tripulaciones, y resulta, que efectivamente los capitanes ingleses no van provistos del roll de tripulacion, por no disponerlo así la ley; los únicos documentos que llevan, son la patente real (*register*), las guias de la aduana, una lista de víveres, y en necesidad la patente de sanidad, teniendo ademas que jurar el capitan al presentar el manifiesto en la aduana, que al menos las tres cuartas partes de su tripulacion son inglesas.»

La de 16 *de octubre de* 28.—«Que los segundos comandantes de las provincias, y ayudantes de distrito firmen las relaciones de la tripulacion en el roll, siendo responsables de toda falta que resulte en el embarco y desembarco de los individuos; cuyo particular está conforme con el artículo 6, tít. 2 de la ordenanza de matrículas, debiendo ser celado por la superior autoridad de los comandantes.» — Véanse en NAVES las reales órdenes de 5 de diciembre de 28 y 10 de noviembre de 29 preventivas de los documentos con que deben despacharse los buques, uno de ellos el roll.

La de 31 *de mayo de* 29 *ratificada por la de* 7 *de enero de* 32, sobre presentacion del roll en las aduanas para la satisfaccion de los derechos: V. ARQUEO.

La de 21 *de marzo de* 30.—Que se presenten cada dos meses los roles de los buques de la empresa del resguardo marítimo, cuyos capitanes ó encargado del director pasen una noticia mensual del estado de altas y bajas.

La de 6 *de julio de* 30.—«Que los documentos de absoluta necesidad á los capitanes y patrones españoles del comercio, para satisfacer á los reconocimientos en la mar, y darse á conocer en los puertos estrangeros, son: la real patente de navegacion; la contraseña de vela cuadra ó latina para el Mediterráneo; el roll con la lista de pasageros, si los hubiere, que ha de ponerse en el mismo roll; la boleta de sanidad, y la guia de la carga, pues aunque deben tener otros documentos mas, pueden quedar en tierra para la propia seguridad y responsabilidad en su caso de los interesados, y para resguardo de la real hacienda.»

S.

SACRISTIAS. — De su provision por el real PATRONATO, ley 21, tít. 6, lib. 2.

SAGUA LA GRANDE. — Por acuerdo de la junta superior directiva de noviembre de 1845, se ha estendido á este puerto la misma habilitacion para el comercio de importacion y esportacion, que tenian declarada los de Mariel y CARDENAS.

SAL (*renta de la*). — De su ESTANCO dispuso la ley 13, tít. 23, lib. 8 mandada guardar por el

Artículo 149 *de la ordenanza de intendentes de* 1803.

«La renta de salinas, que como tan antigua y propia de mi real corona se mandó estancar sin perjuicio de los indios, ha estado abandonada por inobservancia de la ley 13, tít. 23, lib. 8; y aunque los intendentes deben hacerla guardar en lo sucesivo, es mi real intencion lo procuren por medios de prudencia y suavidad, con que tomando conocimiento de su estado y proporciones ó inconvenientes, se evite á mis vasallos todo gravámen, y continuando el estanco de las salinas que ya lo estuvieren, se estienda á las demas en que no haya justo motivo que lo impida.» — (*Concuerda sustancialmente con el artículo* 159 *de la otra ordenanza.*)

En la pág. 96 del tomo 1.°, nota 1.ª se estampan los motivos de haberse estinguido el estanco de la sal, primero en la provincia de Puerto-Príncipe, y despues en toda la Isla, con el derecho subrogado de 20 rs. plata por cada fanega que se introduce á consumo. — El estado precedente á dicha nota trae los valores de este ramo como estancado hasta el año de 1839 que cesó la entrada, por haberse acabado las existencias del grano. En el año de 1842 la exaccion del derecho de 20 rs. por fanega montó en toda la Isla á 34.226 ps. (*tom.* 3, *pág.* 198); que es utilidad líquida para el erario, no sujeta á las vicisitudes en los precios de compras de cargamentos para surtir los estancos, á los gastos de conducciones de los puertos á los puntos de espendio, mermas que se abonaban de un 6 por 100, y otros quebrantos y abusos que traia consigo el estanco, comprendido el mayor recargo á que el público recibia el grano traficado por revendedores.

Dedúcese que la sal no puede descargarse sino por los puertos habilitados. Un acuerdo de la junta superior directiva de la Habana *de octubre de* 1835 estableció la indispensable formalidad de impartir el prévio permiso de la aduana cualquier buque que pretendiese ir á cargar sal en los cayos vecinos (*tom.* 1.°, *nota* 1.ª *de página* 66). *Y otro de* 4 *de agosto de* 36: que los buques costeros que se empleen en conducir sal de los cayos estrangeros, sean considerados como de traversía para el pago de toneladas y demas derechos que adeudan tales embarcaciones. — Importacion de sal en el puerto de la Habana fué en 1843 de 24.427 fanegas; y en todos los de la Isla de 61.907; y de 69.410 en 44.

Salinas de Puerto-Rico.

Las de Cabo-Rojo, Coamo, Guanica, etc. se consideran como propiedad del estado, en cuyo concepto se recomendó su conveniente beneficio por real cédula de 1.° de junio de 1718, otra de 10 de mayo de 1780, y reales órdenes de 10 de

junio de 1815 y 3 de agosto de 17. Pero tropezándose siempre con dificultades para su regular aprovechamiento compatible con los antiguos usos y derechos adquiridos de los pueblos vecinos á las salinas, prevalece el sistema de los actuales aranceles de la isla, cuya advertencia 5.ª (*tom.* 1, *pág.* 101 y 314) impone 8 rs. plata de derecho á la fanega de sal estrangera; y á la del pais 2 de saca de la salina.

Los estados de valores, y aranceles de islas Filipinas no mencionan para nada este grano, de que debe proveerse libremente tan crecido número de pueblos de indios.

SALA DE ORDENANZA. —De su jurisdiccion como tribunal de 1.ª y 2.ª instancia en negocios y espedientes de glosa de cuentas: véase CONTADURIAS DE CUENTAS (*tomo* 2, *página* 479): JUNTA SUPERIOR *tom.* 4, *pág.* 98: SUPLICAS *en grado*: TRIBUNALES *de cuentas.*

SALARIOS y SUELDOS. — V. SUELDOS.

SALINAS. — Puerto y aduana habilitada de Puerto-Rico: V. *tomo* 1.°, *p.* 98 *y* 112.

SALVAS y SALUDOS. —V. leyes 12, 13 y 14, tít. 7, lib. 3 de FORTALEZAS y 8, tít. 43, libro 9 de PUERTOS.

Estracto de algunas órdenes sobre salvas, circuladas por guerra y marina.

Por guerra, en 22 *de noviembre de* 1825. — Que cuando los buques de guerra estrangeros saluden á nuestras plazas por el cumpleaños de S. M. les correspondan con igual atencion en los dias de su soberano. — Y se ratificó por la de 5 de setiembre de 1828.

La de 17 *de setiembre de* 1828, *que se comunicó por guerra al consejo de Castilla.* — Manda circular de nuevo la de 18 de enero de 1778, en que sin embargo de lo prevenido en los arts. 2.° y 5.°, trat. 3.°, tít. 1.° de las reales ordenanzas se resuelve por punto general: «que cuando la tropa esté formada ó deba formarse con banderas, y pase pública y procesionalmente entre filas, ó á su frente, el Santísimo Sacramento de la Eucaristía, se avancen y rindan las banderas, tendiendo sus tafetanes, para que situados sobre ellas los sacerdotes ó preste que conduzcan la Eucaristía, eche este su bendicion á las armas.»

La de 13 *de enero de* 1830. — Que las guardias de los comandantes generales de marina hagan honores á los gefes de sus cuerpos. — Y se determinaron por las de 3 de mayo, y 26 de julio.

La de 30 *de julio de* 1831. — Con motivo de la desgracia ocurrida en una salva por el descuido culpable de parte del gefe que mandaba el piquete en hacer revistar las cartucheras, se manda; que en las salvas que se hagan en las poblaciones se cuide no tengan bala los cartuchos, y que para las descargas por honores se elija el sitio mas á propósito, para evitar toda funesta contingencia.

La de 28 *de octubre de* 31. — Aprobando al comandante general del apostadero de la Habana, el convenio con los gefes ingleses sobre saludos, manda arreglarse en lo sucesivo á los arts. 41 y 42, tít. 2, trat. 4 de las ordenanzas de la armada.

La de 17 *de febrero de* 32 *por guerra.* — «Que á los individuos de la clase de tropa se han de hacer los honores fúnebres correspondientes al grado de oficiales con que se hallen condecorados.»

30 *de marzo de* 38. — Que no se ejecuten salvas de artillería, sino en los casos de ordenanza: y se fija la contestacion que debe darse á los saludos de buques estrangeros en nuestros puertos.

SAMAR. — Provincia de islas FILIPINAS con la poblacion y administracion que espresa el estado de tomo 3.°, p. 260.

SAN ANTONIO ABAD (*villa de*) en la isla de Cuba. — Partido de la jurisdiccion de la Habana con 37.916 almas (*tomo* 2.° *p.* 581), de que tocan 4.757 á la villa, termino desde diciembre de 1844 del concluido ramal del FERROCARRIL de Güines. La fundacion de ella con ayuntamiento se otorgó por

Real cédula de 22 *de setiembre de* 1794.

«*El Rey.* — Por cuanto el marqués Cárdenas de Monte-hermoso vecino de la ciudad de la Habana, me ha representado con documentos, que deseoso de acreditar su celo, amor y lealtad á mi real servicio habia proyectado de acuerdo con varios gobernadores de aquella Isla el establecimiento y fundacion de una poblacion

en el partido de San Antonio Abad, 8 leguas distante á sotavento de su puerto por terreno llano, saludable, abundante de aguas y demas circunstancias que acreditaba, logrando á impulsos de su infatigable desvelo y espensas de su caudal reducir y traer 61 vecinos, que se hallan con casas pobladas de buenos materiales, y conseguirles el establecimiento de un curato, construyendo para el efecto una iglesia capaz y decente, con diferentes ausilios y algunas limosnas, que los pobladores ofrecieron voluntariamente, mediante lo cual y de haber proporcionado á estos cuantos medios han conducido á su mas ventajosa felicidad, perfeccionando la poblacion con calles, entradas salidas y sin otra falta que la de cabeza, que la erija casa capitular, cárcel, y carnicería cuyos edificios estaban prontos á erigir á satisfaccion de mi gobernador y capitan general de dicha isla de Cuba, concluia suplicando, que en conformidad de ley, á su celo, amor y demas reflexiones que esponia, me dignase constituir aquel pueblo en ciudad, declarándole como á primer poblador la jurisdiccion civil y criminal, que le corresponde en primera instancia, y que fuese perpétua en los de su familia, dándole facultad, para poder nombrar por una vez las justicias ordinarias, con el número de 8 regidores, segun y en los términos que se le concedió al conde de San Juan de Jaruco, siendo tambien estensiva á todo el territorio diezmal, para que de este modo sea la jurisdiccion secular con la eclesiástica. Vista la referida solicitud en mi consejo de las Indias, teniendo presente el informe que en apoyo de ella ha hecho mi gobernador y capitan general de aquella Isla, lo que en inteligencia de todo informó la contaduría general y espuso mi fiscal, y consultándome sobre ella en 14 de agosto próximo pasado: he resuelto aprobar (como por la presente mi real cédula apruebo), la nueva poblacion formada en la hacienda y sitio de San Antonio Abad por su buena situacion, y cualidades, denominándose la villa de San Antonio con jurisdiccion territorial en su desmería. Que el referido marqués de Cárdenas la tenga civil y criminal en primera instancia por los dias de su vida, y los de su hijo y heredero con las apelaciones correspondientes á mi real audiencia de Santo Domingo con puntual arreglo á la ley fundamental, y sin mas estension con ningun motivo, dándole facultad por esta vez, para que nombre alcalde ordinario y 4 regidores, procurador, síndico, alguacil, escribano y mayordomo con aprobacion del espresado mi gobernador y capitan general, procurando recaigan estos empleos en los sugetos mas calificados y á propósito para su buen desempeño. Que en el término de 3 años haga edificar á sus espensas la casa capitular, cárcel, y carnicería que ha ofrecido, con la solidez, capacidad y distribucion que corresponde á satisfaccion de dicho gobernador, situando la última con inmediacion al rio conforme á la ley 5.ª, tít. 7.°, lib. 4.° realizando la demarcacion de egidos para el aumento sucesivo de la poblacion, recreo de sus habitantes y pastos comunes de los ganados, y dehesas para propios del consejo, y tierras de labor de sus vecinos con arreglo á la 13 y 14 del propio título y libro, dándome cuenta el mencionado gobernador justificadamente pasado dicho término de la forma en que lo hubiere cumplido, á fin de espedir al insinuado pueblo de San Antonio el título de villa correspondiente y que dándome por bien servido de su cuidado y diligencia, teniendo presentes las leyes 23 y 24 del título 3.° pueda dispensarles las demas mercedes que fuesen de mi real agrado.»

SAN GERMAN.—La villa mas antigua y poblada de Puerto-Rico, cabeza de partido, y residencia de un alcalde mayor letrado, con un alcalde, 4 tenientes de alcalde, y 12 regidores (tom. 1, p. 197).

SANGLEYES. — *Título diez y ocho del libro sexto.*

DE LOS SANGLEYES.

LEY PRIMERA.

De 1606 y 22. — Que el número de chinos y japones se limite, y los gobernadores vivan con todo recato.

Conviene para seguridad de la ciudad de Manila, isla de Luzon, y todo lo demas que comprende aquella gobernacion, que el número de los chinos sea muy moderado y no esceda de 6.000, pues estos bastan para servicio de la tierra, y pueden resultar de aumentarse los inconvenientes que se han esperimentado, sin embargo de la facultad que se concede por la ley 55, tít. 15, lib. 2, que se ha de entender hasta lo

que alcanza esta limitacion: y asimismo que no haya tantos japones en aquella ciudad, pues pasan ya de 3.000, porque ha sido negligencia y descuido en echarlos de allí, y se han aumentado los chinos por codicia de los 8 pesos que cada uno paga por la licencia, sobre lo cual mandamos al gobernador y capitan general, que provea el remedio conveniente, teniendo consideracion á que las licencias no se den por dinero, ni otro interes en su propio beneficio, ni de otros ministros, y solamente consideren lo que mas convenga al bien de la causa pública, seguridad de la tierra, trato y comercio, y buena acogida de los estrangeros, y circunvecinos y otras naciones con quien se tuviere paz, y continuare el comercio y correspondencia, estando siempre con todo cuidado y recato de forma que los chinos y japones no sean tantos, y los que hubiere vivan con quietud, temor y sujecion, sin que esto sea parte para que no se les haga buen tratamiento.

LEY II.

De 1614 y 25.—Que las licencias se den con intervencion de oficiales reales, y tomen la razon.

Las licencias que diere el gobernador de Filipinas, para que en ellas se queden algunos chinos sangleyes, han de ser con intervencion de nuestros oficiales reales, tomando la razon de todas, y el dinero que resultare (que son 8 pesos de cada uno) se ponga en nuestra caja real, donde haya un libro separado, y en él se asienten con distincion de nombres y señas, de forma que no pueda haber ocultacion.

LEY III.

De 1594. — Que de las licencias para salir á contratar no se lleven derechos á los chinos cristianos.

A los chinos cristianos que en las islas Filipinas se convierten á nuestra santa fé católica, no permiten los obispos volver á sus tierras, porque la comunicacion y vivienda entre gentiles no los haga caer en peligro de apostasía: y reconociendo, que estos no tienen otra cosa de que sustentarse sino sus tratos por la comarca, comprando bastimentos para proveer la república, el gobernador no les deja salir de Manila sin licencia, que es muy grande impedimento y estorbo para que otros se conviertan: Mandamos, que de estas licencias no se lleven derechos, y el gobernador tenga mucha consideracion y cuidado, en prevenir que de ellas no resulte inconveniente, respecto de andar libremente por aquellas islas.

LEY IV.

De 1620.—Que á los sangleyes no se impongan servicios personales, y sean bien tratados.

Tenga el gobernador particular atencion en no imponer servicios personales á los sangleyes fuera de su ministerio ó instituto, procurando que el buen tratamiento motive y atraiga á otros á que se vengan á convertir á nuestra santa fé católica.

LEY V.

De 1680.—Que se guarde lo resuelto por la ley 55, tít. 15, lib. 2.

En el gobierno del Parian, jurisdiccion, comunicacion y todo lo demas contenido en la ley 55, tít. 15, lib. 2, se guarde lo resuelto.

LEY VI.

De 1603 y 14.—Que amplia la ley 24, tít. 3, lib. 5, sobre el conocimiento de las causas del Parian.

Habiendo pretendido los alcaldes ordinarios de Manila, conocer de pleitos y causas de chinos que habitan en el Parian acumulativamente con el alcaide de él, tuvimos por bien de mandar lo resuelto en la ley 24, tít. 3, lib. 5, concediendo la primera instancia privativamente al alcaide, con las apelaciones á la audiencia. Y ahora es nuestra voluntad y mandamos al presidente, gobernador y capitan general y audiencia, que no consientan á ningun juez ordinario ni de comision, conocer de los pleitos y causas civiles ó criminales de sangleyes, en primera instancia, aunque sean oidores de aquella audiencia, haciendo oficio de alcaldes del crímen, ni sobre posturas, ni visitas de tiendas ni tratos de ellos, porque de esto privativamente toca conocer al alcaide del Parian, si no fuere en caso tan estraordinario, necesario y preciso que convenga limitar esta regla.

LEY VII.

De 1627.—Que los sangleyes que se convirtieren no tributen por diez años.

Los sangleyes convertidos á nuestra santa fé

católica, no paguen tributo en los diez años primeros de su conversion, y pasados se cobre como de los naturales de Filipinas.

LEY VIII.

De 1620.— Que los chinos que se casaren en Manila se agreguen á un pueblo.

En las islas Filipinas se convierten á nuestra santa fé católica muchos sangleyes que se casan con indias naturales de ellas, y viven en los contornos de la ciudad, y si se les diese sitio en los baldíos donde agregarse y hacer un pueblo para labrar la tierra y sembrar, en que son bien ejercitados, serian muy útiles á la república, y no se ocuparian en revender y atravesar los bastimentos, quedando mas domésticos y sosegados, y la ciudad mas segura aunque se aumente el número: Ordenamos al gobernador y capitan general, que así lo ponga en ejecucion, y procure conservarlos y mirar por ellos con el cuidado que convenga.

LEY IX.

De 1594.—Que espresa algunas calidades en cuanto á personas y tratos de sangleyes.

A los sangleyes que vienen á contratar á Filipinas con mercaderías de la China, y las venden en monton á un precio por personas diputadas para ello, que es lo que allí llaman Pancada se les deja la ropa en su poder con seguridad que sin órden del gobernador no dispongan de ella, y no se ponga precio á las cosas menudas sino en algunos géneros nobles. Y porque así conviene, mandamos, que se notifique á los sangleyes que se hubieren de volver á aquellas islas que hayan de pasar y pasen por las leyes y órdenes que se les pusieren; y en cuanto á la Pancada, se continúe con toda suavidad, de forma que no reciban agravio ni se les dé ocasion á que dejen de venir á sus contrataciones.

LEY X.

Que no se haga en Filipinas agravio á los sangleyes, particularmente en lo aqui contenido, y sean bien tratados.

Hemos sido informados que los indios sangleyes que vienen á Filipinas á contratar desde la China, reciben agravios y malos tratamientos de los españoles, y particularmente en que las guardas puestas por nuestros oficiales reales á sus navíos, les piden y llevan cohechos, porque les permitan y dejen sacar algunas cosas que traen de sus tierras para dar á personas particulares: que los ministros que van á registrar los navíos, toman y desfloran todas las mejores mercaderías, dejando lo que no es tal, de que les resulta pérdida considerable en lo restante, y muchas veces no tienen salida de lo que les queda, como la tuvieran con lo bueno que se les quita: que cuando los chinos que van á registrar llevan lo mejor, dicen que lo pagarán al precio á que se vendiere lo que dejan, de forma que lo pagan solamente al precio de las mercaderias peores y comunes, y los chinos pierden el mas valor que tuvieran si lo vendiesen con libertad: que con temor de que los ministros que van á registrar no les tomen las mercaderías al tiempo de avaluarlas, les ponen mayor precio del que realmente valen, con que pagan los derechos por los precios en que se avalúan, siendo la verdad que las venden despues á mucho menos: que se les quitan los mástiles de sus navíos para poner en los que fabrican en aquellas islas, porque son livianos, dándoles en trueco otros tan pesados, que sus navíos no los pueden sufrir, y vienen á perderse, de que los chinos tienen mucho sentimiento. Y porque es justo que viniendo esta gente á contratar, sea acariciada y reciba buen acogimiento para que llevando á sus tierras buenas nuevas del trato y acogida de nuestros vasallos, se aficionen otros á venir, y por medio de esta comunicacion reciban la doctrina cristiana y profesen nuestra santa fé católica á que se dirige nuestro principal deseo é intencion: Mandamos á los gobernadores, que vista la sustancia de estos agravios, den las órdenes necesarias para que se remedien tales inconvenientes, y no consientan que sobre lo contenido en ellos, ni otros de ninguna calidad reciban los chinos sangleyes, ni cualesquier contratantes, agravio, molestia ni vejacion, teniendo gran cuenta y cuidado con su buen tratamiento y despacho, y de castigar á quien los ofendiere ó agraviare, que muy particularmente se lo encargamos, como materia muy de nuestro real servicio.

LEY XI.

De 1619.— Que en Manila no se haga repartimiento de gallinas á los chinos.

En la ciudad de Manila se introdujo, que al presidente, oidores y oficiales de la audiencia se diese cierto número de gallinas cada año á me-

nos precio del corriente, y se ordenó al gobernador de los chinos, que hiciese repartimiento por todos, obligándolos á dar cada semana tantas gallinas á cierto y menos precio, castigando y penando al que no lo cumplia, en que se les hace notable agravio, y el gobernador de los chinos, sacaba otras tantas á aquel precio: Mandamos, que no se haga tal repartimiento, ni se pidan á los chinos, dejando á su voluntad que cada uno compre las que hubiere menester, al precio, que pudiere y hallare á vender.

LEY XII.

De **1627.** — ***Que si sobrare alguna cantidad en la caja de sangleyes se reparta tanto menos para el año siguiente.***

Tienen los chinos sangleyes de Filipinas una caja de tres llaves, donde cada uno entera 12 reales por año para acudir con este caudal á las cosas que son obligados de nuestro real servicio: Mandamos, que si sobrare algo de un año á otro, no se saque de ella, y tanto menos se reparta á los sangleyes para el siguiente.

LEY XIII.

De **1608.** — ***Que ningun vecino de Manila tenga sangleyes en su casa.***

Mandamos al gobernador y capitan general, que no consienta á los vecinos y residentes en Manila, tener en sus casas sangleyes, y prohiba que duerman dentro de la ciudad, ordenando si fuere necesario, al juez de los estrangeros, que castigue con rigor y graves penas al que no lo cumpliere.

V. COMERCIO DE FILIPINAS (*tom.* 2, *pág.* 303): FILIPINAS ISLAS (*tom.* 3, *pág.* 261).

SANIDAD (*junta superior de*) *en la Habana.* — Su organizacion y la de las subalternas se determinan en

Real órden de* 20 *de setiembre de* 1838, *comunicada por gobernacion de ultramar al gobierno de la Habana.

«Excmo. Sr.—Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente instruido en este ministerio sobre el establecimiento de una junta superior de sanidad, en esa Isla, y las atribuciones que deban corresponderle, al que está unida la comunicacion documentada que dirigió el antecesor de V. E. con fecha de 31 de agosto del año próximo pasado, y tambien el informe que con presencia de todo ha dado la junta suprema de sanidad del reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente: 1.° Que mientras no se forme y publique un reglamento general de sanidad, siga interinamente la junta superior de este ramo en esa Isla compuesta de V. E. en calidad de presidente; del superintendente general de hacienda, ó gefe del ramo que este designe; del administrador de la aduana marítima; del presidente de la junta superior de medicina y cirugía, y del capitan de ese puerto, todos en calidad de vocales natos por razon de sus destinos; de dos regidores nombrados por ese ayuntamiento; de dos comerciantes ó navieros designados por el prior y cónsules del tribunal de comercio; y del facultativo ó facultativos á cuyo cargo esté hacer las visitas y reconocimientos de sanidad: 2.° Que sigan tambien interinamente las juntas existentes en los puertos habilitados de esa Isla, bajo la direccion de la superior, compuestas como lo estan ahora, ó como V. E. determine oyendo á la espresada junta superior: 3.° Que todos los derechos de sanidad de esa ciudad sean recaudados por la misma junta superior, llevando cuenta y razon de los productos que recaude y haciéndosela llevar á las juntas subalternas, incluyendo todos ellos en una cuenta general, que presentará al fin de cada año á su aprobacion en ese tribunal mayor de cuentas, como está mandado por punto general, y remitiendo un estado ó resúmen de las mismas cuentas á este ministerio para el debido conocimiento de S. M.: 4.° Que la referida junta superior forme inmediatamente un arancel de los derechos que en su dictámen deban imponerse por su ramo en esa Isla, cargándo á los buques en proporcion al número de sus toneladas con distincion de nacionales y estrangeros, segun lo juzgue razonable en vista de lo que se cargue á nuestros buques en los puertos de otras naciones situados en el golfo mejicano: y remitirá su propuesta de este arancel á la aprobacion de S. M., con una esposicion razonada de los fundamentos en que la apoye y una noticia de los impuestos de igual clase que se cobren en las demas islas y en los puertos de los Estados-Unidos: 5.° Que hasta tanto que recaiga la real aprobacion al arancel

que se proponga, queden reducidos provisionalmente los derechos de sanidad en esa Isla á 2 pesos por la visita de entrada á los buques mercantes de travesia, y 1 peso por la visita diaria á los que se hallen en cuarentena: podrá asimismo exigirse el impuesto por las patentes de sanidad; pero la junta superior las dividirá en tres clases, segun el número de toneladas que arqueen los buques, cargando á las de primera clase 6 pesos, 4 á las de la segunda y 3 á las de la tercera; poniendo en práctica el arreglo que haga, si mereciere la aprobacion de V. E., y remitiendole á la de S. M.: 6.° Que la espresada junta superior forme desde luego un presupuesto de los gastos que crea indispensables, tanto para sí, como para las demas juntas subalternas, remitiéndole asimismo con una esposicion razonada á la real aprobacion: 7.° Que mientras no recaiga esta, S. M. aprueba interinamente la propuesta que hace esa junta superior de sanidad acerca de la dotacion de sus dependientes inmediatos, señalando 1.500 pesos fuertes al secretario de la misma, y 400 para gastos de oficina y pago de un escribiente y un portero: 8.° Que la junta pague tambien de los fondos que recaude, y hasta que se apruebe el presupuesto, la dotacion que juzgue conveniente al facultativo ó facultativos que hagan las visitas y reconocimientos de sanidad, y lo que sea preciso para mantener el bote ó falúa en que hayan de hacerse las visitas: 9.° Que existiendo en esa capital una junta central de vacuna, y siendo su objeto cuidar de un ramo de sanidad pública, informe V. E. acerca de si habrá algun inconveniente en que esta junta central de vacuna se refunda en la superior de sanidad: 10.° Que la espresada junta superior remita indefectiblemente á este ministerio por conducto de V. E. un parte exacto del estado de la salud de la Isla todos los meses de marzo á setiembre, y cada dos meses en el resto del año; y 11.° Que en atencion al arreglo y planta que en virtud de esta real disposicion se da á la espresada junta superior, se forme por esta un estado de las existencias de fondos que haya en el dia, y deducido lo necesario para cubrir sus indispensables atenciones, remita el resto á disposicion de este ministerio para los benéficos objetos que S. M. determine, en el concepto de que la junta jamas deberá hacer uso de los fondos que recaude sino en los objetos de su instituto, sin poder variar su aplicacion y destino sin especial real autorizacion comunicada por este mismo ministerio.»

Varias reales declaratorias por marina sobre patentes de sanidad, y ser vocal el capitan de puerto.

La de 25 de noviembre de 1826.—Que en naufragios de buques franceses se dé aviso á sus cónsules, para que obren sin mas restricciones «que las que establecen las leyes de sanidad, de resguardo y de matrículas en cuanto al empleo de marineros en estos trabajos.»

La de 16 de abril de 1827.—«Que ningun buque, cuyo armamento se halla autorizado por S. M., esté sujeto al pago de patentes.»

La de 5 de diciembre de 28.—Entre los documentos con que deben navegar los capitanes de las NAVES de tráfico, ó armadas en corso, asigna el de *la boleta de sanidad visada por el capitan del puerto.*—Y se repite por las de 10 de noviembre de 29, y 6 de julio de 30.

La de 30 *de marzo de* 29.—«Que los capitanes de puerto y no los comandantes de marina son los que han de considerarse miembros de la junta de sanidad, y asistir á las visitas sanitarias segun real órden de 9 de noviembre de 1807.—Esta con derogacion en ello del art. 15, tít. 1.° de la ordenanza de matrículas de 1802, restablece á vigor el art. 57 y siguientes tít. 7, trat. 5 de las ordenanzas de la armada de 1793 sobre ser los capitanes de puerto quienes asistan á las juntas de sanidad por la analogía de estas funciones con las de visitar los buques entrantes, y con la dependencia siempre de los gobernadores de las plazas que prescribe el art. 79 *ibi.*

En 2 de noviembre de 1830 *se circuló por estado lo que sigue.*—«El ministro de S. M. el rey de las Dos Sicilias me informa en 28 del próximo pasado, que en consecuencia de la órden espedida últimamente por la junta suprema de sanidad en esta corte, para que se exija una multa de 200 reales vellon á los buques estrangeros, que no traigan sus patentes visadas por los cónsules ó vice-cónsules de S. M. en los puertos de donde procedan, ha adoptado su gobierno igual medida con respecto á los buques españoles, que vayan á dicho reino.»

La de 21 de diciembre de 30 *trasladada por estado á hacienda.*—«Que cuando los capitanes de los guarda-costas declaren, que no han tenido

roce alguno con otro buque en el mar, se les admita á libre plática; pero que en caso de rozarse, se les trate como se trataria á los buques con los cuales se hayan rozado segun las circunstancias de ellos, que los mismos capitanes declaren; mas el calificarlos de infestados ó sospechosos es obligacion privativa de las juntas de sanidad. Esta resolucion así como la real órden de 15 de febrero último concediendo á los capitanes de guarda-costas el privilegio de declarar bajo palabra de honor, pone á estos al nivel por lo menos con los buques mercantes, aunque los guarda-costas exigen mayores precauciones por la obvia razon de que los primeros evitan con estudiado interes todo encuentro con otros buques durante su navegacion, y los segundos por el contrario comunican con todos indistintamente.»

En 16 de marzo de 1832 se comunica por marina á hacienda con referencia á oficio del intendente general de marina: «Que no se tenia noticia de que haya real disposicion que mande que los buques de la real armada paguen derechos de sanidad, haciéndolo solamente los mercantes, cuyo derecho recauda la junta de dicho ramo, asi como lo verifican los respectivos capitanes de puerto de los de anclage, linterna y limpia, con arreglo al art. 170 del trat. 5, tít. 7 de las ordenanzas de la armada.»

SANIDAD MILITAR (*cuerpo de*).—Se creó por real decreto de 30 de enero de 1836 con inspectores de la clase de brigadieres; subinspectores de la de coroneles; consultores de la de tenientes coroneles; vice-consultores de la de primeros comandantes de batallon; ayudantes primeros de capitanes; y ayudantes segundos de tenientes.—Comunicado á las Antillas, se dió lugar á las clases de consultores de medicina y cirugía, primeros ayudantes, y segundos ayudantes, con el respectivo sueldo mensual de 150 pesos, 90 y 57, propio de las clases militares, en que estan considerados; habiéndose verificado por reales órdenes de 12 de junio de 1845 los primeros nombramientos en propiedad en don F. A. y F. y don M. P. para subinspectores de medicina y cirugía del cuerpo de sanidad militar, el uno de la isla de Cuba, y el otro de la de Puerto-Rico, con la graduacion de coroneles.

Real órden por guerra de 4 de noviembre de 1842 comunicada el 10 por hacienda.

«Se ha enterado el regente del reino del espediente instruido en este ministerio de la guerra acerca del sueldo, que deben disfrutar en ultramar los cirujanos, que sirven en aquel ejército, del cual resulta que por no haberse hecho la declaracion competente, al establecer en aquellos dominios el cuerpo de sanidad militar con sujecion al decreto de 30 de enero de 1836, ni rige allí una regla fija y uniforme en el particular, ni los espresados facultativos tienen la dotacion que corresponde, para sostener el decoro de su profesion; y S. A. hecho cargo de estos antecedentes, y deseando mejorar la suerte de unas clases, á que está confiada la salud de los individuos del ejército, con el preferente fin de que lleguen á ser apetecidos dichos destinos, y provistos en sugetos acreedores á obtenerlos por su saber y acreditada esperiencia; se ha servido resolver en vista de lo espuesto por la junta de ultramar en su informe de 18 de octubre último lo siguiente. 1.° Los cirujanos efectivos de los regimientos y demas dependencias militares de las posesiones de Indias, gozarán por todo sueldo, y sin opcion á gratificacion alguna en tiempo de paz, el haber que segun el reglamento vigente en la Isla, en que estuvieren sirviendo, corresponda en el arma de infantería á las clases militares, á que estan asimilados por el art. 4.° del real decreto arriba referido. 2.° Consecuente á la anterior declaracion deberá cesar el descuento, que sufren los gefes y oficiales de los cuerpos por razon de facultativo, y no se acreditará á los segundos ayudantes de sanidad militar la gratificacion de 1.500 reales, que les señala el art. 18 del mismo decreto, en razon á que el sueldo de un teniente de infantería en ultramar es mucho mayor que en la Península. 3.° Los cirujanos de que se trata tendrán los mismos deberes, y las mismas obligaciones respecto de los individuos de los cuerpos y establecimientos en que sirvieren, que los destinados en el ejército de España. 4.° La presente órden se entenderá con los facultativos, que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones del precitado decreto orgánico; pues los que estan sirviendo, y no se hallan comprendidos en él, continuarán en el goce de haber y consideraciones que les correspondan segun las órdenes vigentes, sin

perjuicio de que se les vaya refundiendo progresivamente en las nuevas clases, en que deben embeberse.»

SANTA-CRUZ (*puerto de*), al Sur de la isla de Cuba 22 leguas distante de Puerto-Príncipe; en que hacen escala los vapores en su navegacion de BATABANO (100 *leguas*) á Santiago de Cuba. Desde mediados de 1838 tiene formal aduana con administrador (*tomo* 1, *p.* 49), á que despues se agregó un vista interventor, y un oficial segundo; subdelegacion de rentas, y la de matrículas. Su comercio y rentas en los años de 40, 41 y 42 se espresan *tomo* 1, *pág.* 87 *y* 88; *tomo* 2, *p.* 285 *y* 286; *y tomo* 3, *p.* 196.—Graduábasele á todo el partido en 1842 una poblacion de 600 almas.

En el cuatrienio de 40 á 43 la importacion y esportacion hecha por Santa-Cruz fué respectivamente por valor de 83.026 ps. 54.732, 44.589 y 6.085 de importacion; y de 49.585, 63.260, 34.323, y 75.559 de esportacion.—En 1844 fué la importacion de 21.708, y la esportacion de 38.589.

SANTIAGO DE CUBA.—V. CUBA (*Santiago de*): MINAS *de cobre.*—Importó su puerto en 1844 valor de 3.199,686 ps. y esportó 3.400.509.

SANTIAGO DE LAS VEGAS.—Ciudad á 5 leguas de la Habana, cuya fundacion se anuncia (*tom.* 3, *pág.* 541). Su poblacion y la de su partido trae el censo de 1841 (*tom.* 2, *pág.* 581).

SANTO-ESPIRITU (*villa de*) en la provincia central de la isla de CUBA, con la poblacion que allí se espresa. Se ha constituido en tenencia de gobierno (*tom.* 3, *p.* 370).—Tiene su aduana (*tom.* 1, *p.* 49), y en el quatrienio de 1840 á 43 por su puerto habilitado al Sur importó respectivamente valor de 17.860, 25.869, 14.806, y 10.995 ps.: y esportó 19.911, 14.264, 23.488, y 4.035.—En 1844 esportó 3.361.

SARGENTOS MAYORES *de plaza.*—Su graduacion y haber en la isla de Cuba: V. *tomo* 3, *p.* 369.

SECRETARIAS DE ESTADO Y DEL DESPACHO.—Véanse (*tom.* 3, *p.* 291) las épocas en que un ministerio universal presidia, y aseguraba la unidad y acierto en el despacho de todos los negocios y nombramientos de Indias (1).—Hoy desmembrado el continente hispano-ameri-

(1) Por real decreto de 8 de julio de 1787 se dividió en dos el ministerio universal de Indias uno para gracia y justicia y materias eclesiásticas, y el otro de guerra y hacienda, comercio y navegacion «siguiendo el espíritu de los reales decretos de mi augusto padre de 20 de enero y 11 de setiembre de 1717, y el de 26 de agosto de 1754, que agregaron estos cuatro ramos en los dominios de Indias á la secretaria de su despacho» (*ley* 12, *tít.* 6, *lib.* 3 *de la novís.*); á que siguen otros con declaraciones de lo correspondiente á cada ministerio, para obviar dificultades (*leyes* 13, 14, *y* 15), y el real decreto de 25 de abril de 1790 (*ley* 16), que unió á las cinco secretarías de estado de España los respectivos negociados de Indias, con secciones en ellas destinadas á su mejor espediente, «para que haya una perfecta igualdad, unidad y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de unos y otros dominios y de sus respectivos habitantes.»—Otro real decreto de igual fecha 8 de julio de 1787 establecia una junta suprema de estado, que se congregaria una vez á lo menos por semana, sirviéndola de constitucion fundamental la instruccion reservada que se la dió (*estendida por el conde de Floridablanca de que se citan articulos tomo* 2, *p.* 264 *y tomo* 3, *p.* 113, 293 *y* 389), para entender en todos los negocios que pudiesen causar regla general, ya se tratase de formar nuevos establecimientos, leyes, ó ideas de gobierno ya de reformar ó alterar las antiguas; y para decidir las competencias entre las mismas secretarías de estado, y entre consejos ó juntas supremas. Este real decreto entre otros puntos encargaba á la junta suprema el de las materias de Indias asi: «Quiero se cuide mucho de todo lo que prevengo á la junta »sobre el gobierno y prosperidad de mis vasallos de Indias, que como tan distantes exigen mas vigilancia »y atencion, procurándoles todos los alivios posibles y adaptables á la constitucion del pais, y mirán»dolos como unos mismos con los demas vasallos, con quienes han de componer un solo cuerpo de mo»narquía, sin predileccion particular.»

Dicha instruccion reservada se componia de 395 artículos, y desde el 144 se ocupa de que habian crecido tanto los asuntos que no bastaba ya á su despacho un solo ministro, y que convendria dividirlo en

dias indiferente é indistintamente, la correspondencia, y constituido, como accesorio del ministerio de marina, el de la **GOBERNACION DE ULTRAMAR**, con secciones en los de gracia y justicia, hacienda y guerra, encargadas del negociado ultramarino; no faltando un centro universal de consulta y administracion que sustituyese en su autoridad y funciones al suprimido **CONSEJO DE INDIAS**, se llenaria de algun modo el vacío del ministerio universal, con que tanto florecieron las Américas en los felices tiempos del marqués de la Sonora.

V. **GRACIA Y JUSTICIA: HACIENDA.**

SECRETARIOS *del consejo de Indias.—Título sesto del libro segundo.*

DE LOS SECRETARIOS DEL CONSEJO REAL DE LAS INDIAS.

LEY PRIMERA.

De 1604, 1609 *y* 36.—*Que en el consejo de Indias haya dos secretarios, cada uno con dos oficiales mayores y dos segundos, que no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes.*

Considerando los muchos y diversos negocios de las Indias, y lo que con el tiempo han crecido y crecen, y su importancia y calidad, y para el buen gobierno y espedicion de ellos, y facilitar y encaminar su breve despacho, y entendiéndo que así conviene al servicio de Dios y nuestro: Ordenamos y mandamos, que en nuestro consejo de las Indias haya dos secretarios, los cuales hagan y despachen por sí y sus oficiales, todos los negocios tocantes y concernientes á nuestras Indias, islas y Tierra-Firme del mar Océano de cualquier calidad que sean, cada uno los que le tocaren, conforme á las ordenanzas que de ello tratan: y que para mas ayuda y facilidad de el despacho, cada uno de los dichos nuestros secretarios tenga dos oficiales mayores y dos segundos, salvo si en el número mandáremos hacer novedad, que todos sean confidentes y de buena opinion, y no tengan inteligencias en las Indias, ni sean agentes de los que estan en ellas.

LEY II.—*Que el uno de los dos secretarios tenga á su cargo los negocios tocantes al estado, gobierno y gracia, hacienda y guerra, y otros cualesquiera que no sean pleitos de justicia, de los reinos y provincias del Perú, y el otro los de Nueva-España y Filipinas.*

LEY III.—*Que los despachos de la armada de la carrera y flotas de Tierra-Firme sean del secretario del Perú; y del de Nueva-España, sus flotas y naos de Honduras, y de ambos el refrendar los despachos de cruzada.*

LEY IV.

De 1604 *y* 36.—*Que los negocios comunes y neutrales, ó generales, sean del secretario mas antiguo, no motivándose de papeles del otro.*

Porque hay, y se pueden ofrecer algunos negocios comunes y neutrales que no reciben cómoda division, es nuestra voluntad y mandamos, que estos y todas las cosas generales y que de oficio se mandaren despachar para todas las In-

dos ó mas secretarios de estado; aunque «esta division (145) requiere mucho tino y grandes reflexiones, si se pudiera sin atraso del despacho, agregar por ramos el de Indias á los departamentos de las secretarías de España, seria esto lo mas conforme al sistema de union de aquellos y estos dominios, y á la utilidad recíproca de unos y otros vasallos.» En tal caso podrian mezclarse y hacerse recíprocos los asientos de empleados de los diferentes departamentos y escogerse los mas útiles; los gastos, recursos, y socorros de hacienda y guerra serian mas prontos y seguros en las necesidades de ambos hemisferios, «y se desterraria esta separacion de intereses, mandos, y objetos que destroza la monarquía española, dividiéndola en dos imperios.» El artículo 146 propone, que en caso de dificultades invencibles contra este pensamiento (que no se creia) podria hacerse la division por negociados, ó encargando á un ministro la América Septentrional y á otro la Meridional; y aun así no se sabria gobernar lo indiferente, no dejaria de haber dificultad en el modo, recargando demasiado al ministro mas antiguo, á quien se encargase fuera de los embarazos que produciria. Y en vista de todo se resuelve en el artículo 147 por ser preferible la insinuada division por ramos en que cada ministro dirigiria los suyos tanto en Europa como en América; sobre que la junta con las luces y esperiencia que suministraria el actual ministro de Indias, marqués de la Sonora, meditaria para proponer lo mas conveniente.—El arriba citado real decreto de abril de 1790 ya se dictó en este último recomendado concepto.

dencia general con la casa de la contratacion, consulado y comercio de Sevilla, y con las islas de Canaria, despachos generales para Roma y para estos reinos, eclesiásticos y seculares, y los que tocaren al mismo consejo, y á su gobierno, ministros y oficiales de él, se despachen y pertenezcan, así los que se trataren en el dicho consejo, como en las juntas particulares, al mas antiguo de los dos secretarios que ahora son ó adelante fueren, con que motivándose alguna resolucion, aunque sea general, por el secretario menos antiguo y papeles suyos, haya de estar á su cargo aquella materia, como quiera que el secretario que por esta órden hiciere el despacho, ha de dar al otro copia de lo que se escribe para su distrito, para que en la misma forma se haga en el otro oficio, y cada uno despache y envie lo que le tocare, porque la respuesta venga en la misma forma, y se guarde y tenga la correspondencia que conviene.

LEY V.

Que los secretarios sirvan sus cargos, y despachen y decreten por sus personas.

Mandamos, que los secretarios del consejo de las Indias sirvan sus oficios por sus personas, haciendo relacion cada uno en el consejo de los negocios que llevare, y leyendo las cartas y memoriales que le tocaren, y decretando lo que se acordare y resolviere, para hacer conforme á ello los despachos y consultas que conviniere.

LEY VI.

Que cuando algun secretario estuviere impedido, el otro supla por él, y no entre oficial si no faltaren ambos.

Cuando alguno de los secretarios estuviere con falta de salud ú otro justo impedimento: Mandamos, que el otro secretario supla por él en todo lo que le tocare y no entre oficial ninguno en el consejo, ni en las juntas para esto, ni para otra cosa, si no fuere llamado; y faltando los dos secretarios por alguna de las dichas, ú otras causas, puedan entrar á despachar los oficiales mayores.

LEY VII.

Que los secretarios asistan en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo.

Los secretarios asistan de ordinario en sus casas el tiempo que no estuvieren en el consejo, para que en sus oficios haya buen despacho y espediente, aunque en ellos tengan oficiales hábiles y suficientes.

LEY VIII.

Que los papeles se entreguen á los secretarios por inventario, y por él den cuenta de ellos.

Grande y particular cuidado se debe tener en la guarda y conservacion de los papeles y escrituras tocantes á los estados y reinos de las Indias, por ser instrumentos, y medio, sin el cual las cosas de ellas no pueden ser bien entendidas y tratadas; y para que esto se haga como conviene, mandamos, que cuando los secretarios de nuestro consejo de Indias entraren á servir sus oficios y cargos, se les entreguen por inventario y memoria todos los papeles y escrituras de nuestro servicio, antiguos y modernos que hubieren de tener en su poder, y de ellos se les haga cargo; y cuando los susodichos faltaren de sus oficios, ó dejaren los papeles, se les tomará cuenta de ellos por los inventarios con que se les hubieren entregado, ó los que ellos hubieren hecho, conforme á lo por Nos mandado.

LEY IX.

Que los secretarios asistan en el consejo á todos los negocios que no fueren de justicia, y se asienten despues del fiscal.

Los dos secretarios sirvan y asistan en el consejo en los dias y á las horas que concurrieren el presidente y los del consejo, y se hallen presentes á todos los negocios que en él se trataren, de cualquier calidad que sean, escepto cuando se vieren y votaren pleitos, residencias y visitas á que no se han de hallar, sin embargo de que hayan de hacer las consultas de justicia, que en los casos en que las haya de haber, se les darán por los jueces los puntos que se hubieren acordado para que las hagan; y su asiento será en el consejo despues del fiscal de él, que ha de preceder á los dichos secretarios.

LEY X.

Que los secretarios asienten los decretos y ordenen los despachos.

Mandamos, que los secretarios asienten de su mano los decretos y respuestas que por el consejo se hicieren y dieren en los negocios que en él se trataren, y conforme á los decretos y apuntamientos del consejo, hagan y ordenen los des-

pachos que resultaren de ellos en la forma y estilo en que se deban despachar.

LEY XI.

Que los secretarios junten y lleven los papeles que el consejo acordare.

Nuestros secretarios tengan gran cuidado en juntar y llevar con brevedad al consejo los papeles que acordare y pidiere que se lleven para que se resuelvan sin dilatarse, y antes que se pase de la memoria lo que en aquellas materias se hubiere tratado y conferido.

LEY XII.

Que ningun memorial ni peticion se pueda leer mas que una vez sin licencia del que presidiere, y en las de mercedes pueda haber vista y revista.

Ningun memorial ni peticion que una vez se hubiere leido y respondido en el consejo de Indias, se vuelva otra vez á leer en él, ni los secretarios y escribano de cámara la reciban sin licencia del que presidiere; y cuando alguna se diere, que se hubiere ya leido otra vez, el secretario ó escribano de cámara que la hubiere leido, ó el relator que la hubiere sacado en relacion, acuerde como está leida y respondida; y habiéndose dicho y entendido esto, los memoriales en que se pidieren mercedes ó gratificacion de servicios, se podrán ver las dos veces que está dispuesto por la ley 54, tít. 2 de este libro.

LEY XIII.

Que los secretarios escriban las consultas, y en las de partes los pareceres, y las envien, y de vuelta las guarden con secreto.

Todas las consultas que se acordaren en el consejo y en las juntas de los negocios que se trataren en ellas, las harán los secretarios, y las del consejo, y de las juntas, que tocaren á gobierno, que requieran secreto, las escribirán de su mano, para que le haya; y en las que fueren de partes pondrán los pareceres del consejo de su mano, aunque la relacion de ellas vaya de mano de oficial confidente; y en las de gracia se guardará la misma órden: y habiéndose señalado todas en el consejo donde se hubieren acordado, sin fiarlas de nadie, ni enviarlas por las casas, y puesta allí la fecha de ellas, nos las enviarán luego los dichos secretarios cada uno las que le tocaren con mucho secreto, y sin que las partes tengan noticia de ello; y con lo que Nos mandáremos responder á ellas, se volverán al presidente, y él dirá al consejo ó junta que las acordó, y á las partes que estuvieren presentes la merced que se les hubiere hecho; y tambien el mismo presidente lo escribirá á los ausentes que estuvieren en España, y luego las entregará al secretario á quien pertenecieren, para que haga los despachos, y las guarde á buen recaudo y con secreto; y por su mano en cartas firmadas de la nuestra se escriba á los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias lo que tocare á las partes que estuvieren en sus provincias para que ellos se lo digan y les entreguen los despachos que se les enviaren.

LEY XIV.

Que estando el presidente ausente, y en estos reinos las consultas bajen á los secretarios, y estando fuera de ellos, bajen al gran chanciller conde duque de Sanlúcar.

Ordenamos, que siempre que concurran las circunstancias de haber presidente ó gobernador de nuestro consejo de las Indias dentro de España ejerciendo el oficio, y que esté ausente del dicho consejo, hayan de bajar las consultas y las órdenes nuestras á los secretarios á quien tocaren por antigüedad ó calidad de las materias; y no concurriendo estas circunstancias se han de remitir las dichas consultas, y órdenes al gran chanciller conde duque de Sanlúcar, conforme á las calidades y preeminencias de su título.

LEY XV.

Que los secretarios reciban los pliegos y los lleven al consejo donde se lean, y si vinieren correos, avisen al presidente.

Los pliegos y cajones de cartas y papeles que vinieren de las Indias ú otras partes para Nos en el nuestro consejo de las Indias ó en manos de los secretarios de él, los reciban ellos, cada uno los que le tocaren, y sin abrirlos, así como vinieren se lleven al consejo para que se abran en él y se entreguen por inventario al secretario á quien pertenecieren para que se lean allí luego, habiendo tiempo para ello, y no le habiendo las lleve á su casa y oficio para reconocerlas, y hacer sacar relaciones sumarias de lo que contienen, y volverlas al consejo para que se vean en él con mas noticia de la calidad é im-

portancia que tuvieren, y mas brevedad cuando el presidente ordenare; y si vinieren algunos correos ó despachos en dias de vacaciones, ú otros en que no hubiere consejo ordinario ó á horas estraordinarias, el secretario que recibiere los despachos acuda luego al presidente con ellos para que le ordene lo que ha de hacer, sin abrirlos sin su órden.

LEY XVI.

Que cuando los secretarios fueren á dar cuenta al presidente de algunos despachos, los oiga luego.

Ordenamos, que siempre que alguno de los secretarios de nuestro consejo de Indias fuere á dar cuenta y relacion al presidente de él, de algunos despachos ó de otros negocios de su oficio, le oiga luego sin hacerle esperar ni perder el tiempo, habiéndole menester tanto para acudir á las cosas de su oficio.

LEY XVII.

Que las cartas y pareceres esten en buena guarda y custodia.

Mandamos, que los secretarios tengan en muy grande custodia y recaudo las cartas y pareceres de los vireyes, audiencias y prelados, y otras personas que nos escribieren cosas secretas, para que no se revelen ni envien copias de ellas á las Indias.

LEY XVIII.

Que los secretarios pongan mucho cuidado en las respuestas de las cartas.

Los dos secretarios del consejo pongan mucho cuidado en ordenar las respuestas de las cartas que se hubieren visto de vireyes, audiencias, gobernadores, obispos y oficiales reales, y las demas que se acordaren en el consejo, porque en esto consiste el buen gobierno de las provincias y acierto de los negocios.

LEY XIX.

Que los papeles de gobierno que para seguirse se entregaren al escribano de cámara, fenecido el negocio se vuelvan á los secretarios para hacer los despachos.

Si en algunos negocios de gobierno se mandare dar traslado al fiscal ó á otras partes, y con él se hubieren de determinar en justicia, y entregarse por esta causa los papeles al escribano de cámara, para que ante él se sigan las causas, definidas y acabadas, se volverán los papeles al nuestro secretario de cuyo poder salieron, para que en su oficio se haga el despacho que se hubiere acordado.

LEY XX.

Que con las bulas que se presentaren en el consejo para que se pasen se presente traslado auténtico de cada una.

Ordenamos y mandamos, que se guarde y ejecute con mucha puntualidad lo proveido por la ley 6, tít. 9, lib. 1.° de esta recopilacion, acerca de que todos los que presentaren en nuestro consejo bulas, breves ú otras cualesquier letras de su Santidad en materias generales, presenten traslados auténticos, salvo en bulas de dispensaciones para matrimonios, y en indulgencias.

LEY XXI.

Que no se pase breve ni patente de la órden de san Francisco en que no haya informado el comisario general de Indias.

Mandamos, que cualquier breve ó patente, ú otro despacho de Roma que impetraren los religiosos de la órden de san Francisco, sobre que no haya informado el comisario general de Indias de la dicha órden, no se despache ni pase si primero no lo hubiere visto é informado; y en cuanto á esto, y á la estension á las demas religiones, se guarde y ejecute lo ordenado y mandado por la ley 8, tít. 9, lib. 1.° de esta recopilacion.

LEY XXII.

Que haya formulario de los despachos aprobado, y no se mude sin autoridad del consejo.

Porque el despacho del consejo sea en todo mas conforme, fácil y presto: Mandamos, que se haga y haya formulario de todos los títulos de oficios y presentaciones, y de todos los demas despachos ordinarios, visto y aprobado por los del consejo, por el cual se ordenen y despachen todos los que en él se hubieren de hacer: y como los despachos se fueren haciendo ordinarios, se vaya haciendo fórmula de ellos, y ninguna de las hechas y aprobadas por el consejo se pueda alterar ni mudar en lo general, ni

en parte de ello, sin aprobacion y autoridad del mismo consejo.

LEY XXIII.

Que las provisiones de justicia para estos reinos no las firme el Rey; y para las Indias vayan firmadas como las de gracia y gobierno.

Ordenamos, que las provisiones y despachos de justicia entre partes que se libraren y despacharen en el consejo de Indias para estos reinos, se despachen en nuestro nombre, firmadas de los del dicho consejo, y no sea necesario que Nos las firmemos; y las demas cosas de gobernacion y gracia para estos reinos, y las de gobernacion, gracia y justicia para las Indias, se libren y despachen firmadas por Nos, segun y por la forma que hasta ahora se ha hecho. — (V. ley 5, tít 10.)

LEY XXIV.

Que no se cometan á las audiencias las libranzas y cédulas de mercedes.

Por los inconvenientes que se siguen de haberse dado algunas libranzas y cédulas nuestras de mercedes de encomiendas, ó situaciones para nuestras Indias, ú otras semejantes, dirigidas á nuestras audiencias de ellas, que con esta ocasion se entrometen en las cosas del gobierno: Mandamos, que no se den otras en esta forma en nuestro consejo de las Indias, sino que las dichas cédulas vayan dirigidas á los vireyes ó presidentes gobernadores.

LEY XXV.

Que pasados 4 meses no se den despachos de mercedes sin suplemento.

No sacando los despachos de las mercedes que se hicieren dentro de 4 meses, no se puedan dar sin suplemento.

LEY XXVI.

Que en los títulos de gobernadores y otros se ponga cláusula de que no toquen en la plata de las cajas de comunidad, ni se sirvan de los indios.

Ordenamos y mandamos, que en los títulos que se despacharen de gobernadores, corregidores ó alcaldes mayores, y otros jueces ordinarios para cualquier parte de nuestras Indias, se ponga y añada cláusula especial que no han de tocar ni aprovecharse de la plata que estuviere en las cajas de comunidades de los indios, ni emplearla en ningun efecto, ni servirse de los dichos indios, ni ocuparlos en ningunos ministerios, pena de que se les hará cargo en sus residencias, y serán castigados con demostracion. — (V. ley 5, tít. 2, lib. 5.)

LEY XXVII.

Que en las instrucciones que se dieren á vireyes se ponga, que cuando acaburen envien relacion al Rey del estado en que dejaren las materias de su cargo.

Siendo tan conveniente á nuestro servicio saber el estado en que dejan los vireyes cuando acaban sus gobiernos los reinos donde lo han sido, para que segun la noticia que dieren se pueda ayudar á la conservacion de lo que la buena disposicion de las cosas pidiere, ó prevenir no lleguen á peor estado, si le tuvieren de inconveniente, y saber con particularidad lo que pasa en todas partes, para que se consiga el fruto que esperamos de noticia tan universal é importante: Ordenamos, que de aqui adelante por fin de la instruccion se ordene á todos los vireyes en las que se les dan, que envien á nuestras propias manos cuando muden de puesto ó acaben el tiempo porque estuvieren nombrados, relaciones distintas, por diarios, del estado en que queda el reino donde hubieren gobernado: los negocios graves que hubieren sucedido en el discurso de su tiempo: si quedan acabados: la salida que tuvieron; y lo que falta para concluirlos, con todo lo concerniente á ello. Y para que los que estan sirviendo ahora en estos puestos ejecuten esta órden, se avisará por cartas á los vireyes que se gobiernan por nuestro consejo de Indias, encargándoles la cumplan puntualmente, y que cuando no lo puedan hacer por diarios, sea con la mayor distincion que fuere posible, por lo que conviene tener esta noticia, y el servicio que nos harán en ello. Y ordenamos á los ministros á quien tocare, que á los dichos vireyes no se les pague el salario del último año si no les constare que han enviado las dichas relaciones. — V. MEMORIAS.

LEY XXVIII.

Que en los títulos de ministros se ponga, que hayan de cobrar sus salarios de los frutos de la tierra.

En todos los títulos de gobernadores, cor-

regidores, oficiales reales, y otros ministros donde se solia poner cláusula, por la cual se mandaba que hubiesen de haber y cobrar sus salarios de los frutos de la tierra, y no los habiendo no fuésemos obligado á pagarles cosa alguna de los dichos salarios, se ponga y diga que los hayan de haber y cobrar de los frutos de la tierra, quitando y dejando de poner las demas palabras.

LEY XXIX.

Que los despachos de gracia procedidos de efectos no se entreguen sin carta de pago de el tesorero, y tomada la razon.

Los despachos que se hubieren de dar de las gracias y mercedes que se hicieren por efectos de nuestro consejo de Indias, no se entreguen á las partes, si primero no llevaren cartas de pago del tesorero de los maravedís, que pagaren de contado en esta corte, tomada la razon por los contadores de cuentas del dicho consejo; y de lo que se hubiere de pagar en las Indias tambien se tome la razon de los autos que sobre ello se proveyeren, para que de todo se tenga noticia en el libro de los dichos efectos.

LEY XXX.

Que precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, se haga relacion de ellos en los títulos.

Habiendo entendido que por no venir declarado enteramente en los títulos que los vireyes, presidentes y gobernadores de las Indias dan á diferentes personas de oficios vendibles, y renunciables, las diligencias que precedieron para dárselos, y contradiciones á ellos hechas, ha resultado daño y perjuicio á nuestra real hacienda, para cuyo remedio, por lo que toca á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, está dada la forma que han de guardar en dar los dichos títulos por muchas cédulas nuestras, y especialmente por la de 1.° de febrero de 1648. Y para que por todas partes se eviten los inconvenientes que de lo sobredicho resultan: Mandamos, que en las confirmaciones que se dieren de los oficios que hubieren sido litigiosos, se haga relacion de los requisitos y autos que precedieron para mandárselas dar, con tal claridad, que conste á los dichos vireyes, presidentes y gobernadores, que se reconocieron y vieron los papeles que las partes presentaron, para que si se hubieren omitido algunos por facilitar la confirmacion, lo reparen y adviertan, como les está mandado, lo cual se ha de ejecutar así en las secretarías de nuestro real consejo de las Indias precisa y puntualmente.

LEY XXXI.

Que en las cartas de recomendacion no se ponga que puedan tener aprovechamiento los recomendados.

Ordenamos y mandamos, que en las cartas de recomendacion que de aquí adelante se despacharen para cualesquier personas, aunque sean en remuneracion de servicios ó por otra causa no se ponga en ninguna forma la cláusula de que puedan tener aprovechamiento.

LEY XXXII.

Que en los despachos de comisiones, ó para informar al consejo, se ponga cláusula de que con brevedad se haga y avise.

Mandamos, que en todas las provisiones, cédulas y cartas en que cometiéremos algunos negocios á ministros y justicias de las Indias, ó en que pidiéremos informacion de las cosas sobre que convenga proveer, se ponga cláusula, en que se les mande que con brevedad lo determinen, y con ella nos den aviso, é informen de lo que proveyeren, ó Nos debamos saber, para proveer lo que convenga.

LEY XXXIII.

Que en los despachos de mercedes eclesiásticas que debieren mesada, se ponga que tomen la razon los contadores.

Ordenamos y mandamos, que en los despachos que hiciere cualquiera de las secretarías del consejo de oficios y beneficios eclesiásticos, y cosas que deben mesada, se ponga que de ellos se tome la razon por los contadores del consejo. — V. MESADA.

LEY XXXIV.

Que en las cédulas que se hicieren sobre cosas tocantes á hacienda real, se mande que los contadores del consejo tomen la razon.

En todas las cédulas y despachos que se hicieren en nuestro consejo de Indias sobre cualquier cosa tocante á hacienda real se ponga que

tomen la razon los contadores del consejo, para que de todo la haya en sus libros.

LEY XXXV.

Que los secretarios hagan las consultas y envien los despachos de justicia que el Rey hubiere de firmar.

Los despachos de justicia que se hicieren por el oficio del escribano de cámara, y Nos hubiéremos de firmar, se nos enviarán para ello por mano de nuestros secretarios, entregando á cada uno los que le tocaren, para que habiéndolos Nos firmado, los haga asentar á la letra, ó en relacion, como le pareciere, segun la calidad de ellos, en libro particular que tenga para esto en su oficio: y habiéndolos refrendado, se vuelvan al dicho escribano, que tambien los ha de asentar en los libros de su oficio, como se ha acostumbrado, y los dichos nuestros secretarios han de hacer todas las consultas tocantes al dicho oficio de justicia, que acordare el consejo cada uno las que tocaren á su distrito y no el escribano de cámara, y señaladas del consejo nos las enviarán, como las que fueren de sus oficios.—(V. ley 4, tít. 10.)

LEY XXXVI.

Que todos los despachos para las Indias se envien duplicados.

Mandamos, que de todas las provisiones, cédulas, cartas y otros despachos nuestros que de oficio se libraren y despacharen en el consejo de Indias, y se hubieren de enviar á ellas, se envien duplicados en diversos navíos, encaminándolos por donde mas convenga, con buen recaudo de cubiertas.

LEY XXXVII.

Que los títulos de los que estuvieren en las Indias se envien á ellas.

Ordenamos y mandamos, que los títulos y presentaciones de los proveidos en oficios y beneficios eclesiásticos y seculares que estuvieren en las Indias, se envien con cartas nuestras á los vireyes, presidentes ó gobernadores en cuyo distrito estuvieren los proveidos, para que por su mano los reciban, y se lleven al consejo los avisos del recibo de estos despachos.—(V. ley 11, tít. 16, y 6, tít. 17, lib. 1.º)

LEY XXXVIII.

Que se envie en todas ocasiones de flotas ó galeones relacion de los despachos que fueren à cada virey ó audiencia, y avisen del recibo.

Ordenamos, que se haga una relacion de las cédulas generales y las demas de oficio que se remitieren en todas las ocasiones de galeones, flotas y navíos de aviso, la cual se envie con ellas á los vireyes y audiencias de las Indias, escribiéndoles por carta nuestra que avisen del recibo de los dichos despachos, y de haberlos publicado en la audiencia, enviando testimonio del escribano de gobernacion ó cámara, de cómo se hizo, para que con esto se tenga la noticia que conviene, y los dichos vireyes y audiencias sepan que en todas ocasiones han de avisar de la ejecucion de lo que se les mandare.

LEY XXXIX.

Que los secretarios hagan los pliegos de los despachos.

Porque en nuestras cartas y despachos haya el recaudo que conviene, y en los pliegos de ellos no se pongan algunas cartas que no convenga: Mandamos, que los secretarios del consejo hagan y cierren los pliegos de las cartas y despachos nuestros que se hubieren de enviar, así á las Indias como á otras cualesquier partes.

LEY XL.

Que los secretarios tengan libros en que por provincias se asiente lo que en sus oficios se despachare.

Mandamos, que los secretarios tengan libros en que por sus provincias distinta y apartadamente se asiente á la letra todo lo que en sus oficios se despachare por Nos ó por el consejo, sin asentar cosa por relacion, ni debajo de cláusula general; salvo los títulos de oficios, y otras provisiones y cédulas de que haya fórmula ordinaria, poniendo asimismo á la letra todo lo que se hubiere de incorporar en los despachos, y todos los memoriales, capítulos de cartas y otras cosas firmadas de los secretarios, ó escritas por algunos particulares á que se refieran los despachos, y corrijan y confieran todo lo que en los libros se asentare, con el original, y salven lo que se hubiere de salvar, autorizando cada despacho al pie de él, y diciendo haberse por ellos corregido y concertado con el original, señalándolo de su mano: los cuales dichos libros tengan al principio el dia, mes, año y lugar en que se comenzaron, y acabados, los firmen y

autoricen y numeren las hojas, asentando las que son antes de la suscricion, cerrándolas todas por pie y cabeza con su rúbrica y señal, y poniendo al principio de cada libro la tabla de las cosas contenidas en él.

LEY XLI.

Que los secretarios tengan libro de las provisiones y presentaciones.

Porque de las provisiones y presentaciones que Nos hacemos haya cuenta y razon, y se sepa las que han de proveer nuestros ministros por nuestra comision, y se entienda en qué personas se hubieren proveido: Mandamos, que los secretarios tengan libro continuado, en que siempre asienten los cargos, oficios, dignidades y beneficios que se proveyeren por Nos, ó á nuestra presentacion, y las personas proveidas en ellos, con los salarios que tuvieren, y los tiempos en que se les hubiere hecho merced.

LEY XLII.

Que ningun despacho se asiente en los libros de los secretarios hasta estar firmado de el Rey, y en qué forma se han de asentar los mudados ó enmendados.

Ningun despacho ni provision se asiente en los libros de los secretarios hasta ser firmado de Nos; y si despues de despachado y asentado conviniere mudar ó enmendar alguno de ellos, en tal caso se asiente en otra hoja ú hojas del dicho libro, adelante; y en la márgen del primer asiento, sin chancelarlo, se apunte lo que de él se hubiere acordado, y la hoja del dicho libro donde se hubiere vuelto á asentar.

LEY XLIII.

Que el secretario mas antiguo tenga libro de las capitulaciones y asientos, de que tome copia el fiscal.

Mandamos, que el secretario mas antiguo tenga libro aparte de registro en que asiente todas las capitulaciones y asientos que en el consejo se tomaren y asentaren, del cual el fiscal tenga copia para pedir el cumplimiento de ellos.

LEY XLIV.

Que los secretarios saquen relacion, y tengan libro por títulos y materias de los despachos generales y particulares que tocaren al gobierno y hacienda real.

Porque siempre que sea necesario saberse en el consejo de Indias lo que en cada materia estuviere proveido y ordenado para el buen gobierno de ellas, y administracion de nuestra hacienda, se pueda saber entera y cumplidamente y con la brevedad que para los negocios se requiere: Mandamos, que sea á cargo de nuestros secretarios del dicho consejo sacar relacion de todas las provisiones, cédulas y capítulos de cartas nuestras, y otros despachos generales y particulares que trataren de cosas de gobernacion espiritual ó temporal, ó que pertenezcan á nuestra hacienda, y luego como fueren despachadas las pongan por sus títulos y materias comunes en un libro, que para ello tengan dispuesto y ajustado, conforme á los libros, títulos y materias en que se distribuye esta recopilacion, poniendo en la relacion los tiempos en que se hubieren despachado, y las hojas de los libros donde se hubieren asentado, para que conviniendo se puedan ver en ellos por estenso.

LEY XLV.

Que los secretarios saquen relacion de lo importante que se pidiere y escribiere, y hagan libro de ello en la forma y para el efecto que se ordena.

Porque de lo que se nos pidiere, y de los avisos que se nos dieren para el buen gobierno espiritual y temporal de las Indias, y para la buena administracion de la real hacienda que en ellas tenemos, haya memoria siempre para proveer lo que convenga, y saber lo que en cada cosa se hubiere pedido, por la luz y claridad que será necesaria para lo que se hubiere de proveer: Mandamos, que los secretarios saquen en relacion todo lo importante y sustancial de lo que se nos pidiere ó escribiere por cartas, peticiones ó memoriales tocantes al gobierno y hacienda nuestra, y de ello hagan libro y lo prosigan, reduciendo sus materias y lugares por la forma y disposicion del libro referido en la ley antes de esta, poniendo en la relacion los papeles de que se hubiere sacado, para que siendo necesario verlos originalmente, se puedan ver con brevedad y entera satisfaccion de que en cada materia ó artículo que se tratare no quede cosa por ver de las que puedan ayudar á la determinacion de los negocios.

LEY XLVI.

Que los secretarios tengan libro con relacion de

las remisiones de negocios y de cómo se cumplen.

Los secretarios hagan memoria y libro aparte en relacion de las remisiones de negocios que se hicieren en el consejo á las personas que gobiernan en las Indias, y otras cualesquier, y justicias de ellas, y de las informaciones y pareceres que les mandáremos enviar: y de las que á su tiempo no se enviare relacion y aviso de lo que en ello se hubiere hecho y proveído, envien memoria á los escribanos de gobernacion, para que ellos la envien ó avisen de la razon por qué no se hubieren enviado, y Nos sepamos por cuya causa se deja de cumplir lo por Nos mandado; y de las que enviaren asienten la relacion en los libros del registro, al pie de la provision ó cédula de remision, para lo cual al tiempo de asentarla dejen blanco donde se puedan poner. Y en las cédulas que para informes se dieren, así por nuestros secretarios, como por el escribano de cámara, se ponga cláusula de que con brevedad determinen é informen.

LEY XLVII.

Que el consejo nombre persona de confianza que copie y ordene los libros del archivo y descripciones.

Nuestro consejo provea de persona de toda confianza y secreto, que tenga cargo de copiar y poner en órden todos los papeles de que ha de haber traslado en el libro del archivo, y en el de las descripciones, conforme está proveido por las leyes 6, 26 y 69, tít. 2 de este libro.

LEY XLVIII.

Que los libros de los secretarios esten bien encuadernados y guardados.

Mandamos, que los secretarios tengan todos los libros de su cargo bien encuadernados y tratados, puestos en sus arcas y cajones, y no los dejen ver ni leer á nadie que no sea de sus oficios, ni permitan que ninguna persona se atreva á chancelar ni borrar lo que estuviere escrito en ellos, ni escribir otra cosa alguna mas de nuestras cartas y despachos.

LEY XLIX.

Que los secretarios tengan inventario de los papeles de su cargo, y de los que salieren de su poder tomen conocimiento.

Los secretarios tengan inventario, y le vayan haciendo de todos los papeles que estuvieren á su cargo y vinieren á su poder con designacion de ellos, poniéndolos en sus legajos por tal órden y concierto, que estando á buen recaudo fácilmente se puedan hallar los que fuere necesario verse, y de todos los que salieren de su poder tomen memoria y conocimiento de quien los llevare, para que de ellos puedan dar la cuenta que se les ha de pedir: particularmente tengan siempre inventario de consultas y decretos nuestros: de cartas de gobierno que nos escriben los vireyes, audiencias, gobernadores y oficiales reales, prelados y cabildos eclesiásticos y seglares, y de todos los libros reales que hay y se fueren haciendo, de cédulas, provisiones y otros despachos nuestros, y de las bulas y breves apostólicos tocantes á las Indias, y de cualesquier escrituras y asientos que en el dicho nuestro consejo se hicieren, ó á él se trajeren y enviaren, y demas papeles importantes para el gobierno de las Indias.

LEY L.

Que los libros, bulas y papeles tocantes al estado de las Indias que se pudieren escusar se envien á Simancas.

Mandamos, que todos los libros, bulas, breves, y otras escrituras y papeles tocantes al estado y corona de las Indias, que en el consejo de ellas, y en la casa de contratacion de Sevilla se pudieren escusar, y no fueren menester, originales, se vayan enviando al archivo de Simancas en sus legajos y cajas, por la órden y concierto que los han de tener los secretarios, y en el dicho archivo se pongan en una cámara ó cajon aparte. Y mandamos al alcaide de él que los reciba todas las veces que se le enviaren, y que no dé ninguna cosa de ellos, ni los consienta sacar sin cédula nuestra ó provision librada por el consejo de Indias.

LEY LI.

Que en fin de cada un año los secretarios y demas oficiales lean en el consejo los inventarios que han de tener, para que se declare qué papeles se enviarán á Simancas.

Porque haya diligencia en enviar los papeles á los archivos donde hubieren de estar: Mandamos, que los secretarios del consejo en fin de cada un año lean en los tribunales donde residieren, los inventarios de los papeles que hubiere

en su poder, para el cual tiempo los tengan hechos y acrecentados para que allí se declare los que se hubieren de poner en los archivos, á los cuales los envien los susodichos á costa de gastos de justicia; y si así no lo hicieren, no se les pague su salario el tiempo que despues lo dejaren de hacer.

LEY LII.

Que haya inventarios de los papeles que se llevaren á Simancas.

Demas de los memoriales é inventarios que ha de tener cada caja de los legajos é inventarios de los papeles de Indias que se pusieren en el archivo de Simancas: Mandamos, que de todos ellos haya dos inventarios con relacion cumplida de la sustancia y asignacion de la fecha de cada uno, y el índice de la caja ó legajo donde estuvieren, los cuales inventarios esten firmados del secretario del consejo á quien tocare, y de la persona á cuyo cargo estuviere el archivo: el uno de los cuales quede en la cámara ó armario donde quedaren los dichos papeles: y el otro esté en el consejo.

LEY LIII.

Que da la forma al tomar la razon de la media annata en los despachos del consejo.

Porque en el derecho de la media annata haya toda buena cuenta y razon: Ordenamos y mandamos, que los secretarios que asisten en nuestro consejo de Indias den papeles firmados de sus nombres, como se practica para el comisario que fuere nombrado de este derecho, en que se le diga la merced que hubiéramos hecho, con las calidades y requisitos que tuviere, el cual declare lo que se debe pagar, asi de contado, como á plazos, de que se hubiere de otorgar obligacion, ó de lo que se remitiere á pagar en las Indias en poder de los oficiales de nuestra real hacienda á los plazos que se declararen, y estos papeles se lleven siempre al contador que fuere de la media annata, para que en virtud de él tome la razon de lo que se hubiere pagado al tesorero de este derecho, y de lo que restare de cobrar á plazos ó se hubiere de pagar en las Indias en la forma referida, y dé certificacion como queda dada satisfaccion por lo que toca á la paga de este derecho, y como se hace, y así se ponga en el despacho y cumpla lo que está mandado, sin decirse en él que vuelva á tomar la razon, pues lo queda ya por el papel del comisario, con que se escusa la molestia á las partes, y previene lo necesario para que no resulten fraudes.

Que los secretarios no reciban dádivas, préstamos, ni otra cosa de los litigantes ni personas que tengan negocios ante ellos, ni los esperen tener, ley 16, tit. 3, lib. 2.

Que no despachen títulos ni mercedes sin cláusula de que tomen la razon los contadores del consejo, leyes 18, 21 y 22, tit. 11.

Que den al cronista todos los papeles que pidiere, dejando recibo, ley 3, tit. 12.

Las cartas inclusas en consultas á S. M. han de ir firmadas. Decreto de 28 de junio de 1601: auto 7.

En títulos de gobernadores y corregidores de las Indias, se ha de poner cláusula de que el tiempo porque fueren proveidos corra desde el dia que partiere la flota ó armada primera, y que vayan en ella. A 16 de diciembre de 1604, auto 13.

Los secretarios tienen obligacion á firmar y rubricar cualesquier papeles é inventarios del consejo, que entraren en su poder. Acordado de 4 de febrero de 1605, auto 15.

Que en todas las consultas de provisiones se digan las partes y calidades, méritos y servicios de cada uno de los pretendientes que se proponen, para que S. M. pueda ver cual es el mas benemérito: Real decreto de 9 de abril de 1605 y auto 16.

Por decreto del consejo de cámara de 22 de abril de 1605, se ordena que en los títulos de corregidores, gobernadores y alcaldes mayores se ponga cláusula para que los tengan por 5 años, mas ó menos lo que fuere voluntad de S. M. auto 17.

S. M. mandó por decreto de 5 de diciembre de 1608, que cuando se le haga recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera, auto 29.

En 26 de abril de 1621 mandó S. M. á los secretarios del consejo de Indias, que en todas las cédulas y despachos que enviaren á firmar de S. M. señalen debajo del brevete las que fueren resueltas por consultas, y en las demas pongan, porque se despachan, auto 47.

Y por otro decreto de 17 de octubre de 1622: Que los títulos ó brevetes se pongan con vista de el consejo, y vayan señalados de los secretarios conforme tocaren á sus oficios, y de un consejero, auto 51.

El consejo por decreto de 23 de diciembre de 1623, mandó que en las cédulas de confirmaciones, ú otros despachos á que por sus decretos se les hu-

bieren puesto gravámenes ó calidades, se espresen, para que en todo tiempo consten: auto 54.

En las secretarías del consejo es costumbre no llevar derechos de los títulos de oficios y prebendas de que S. M. hace merced á personas que estan en las Indias: y en los que tocan al sello, se da aviso por papel de uno de los secretarios, que se envian de oficio á los vireyes y gobernadores, para que en nombre de S. M. los entreguen á las partes, auto 62.

En las proposiciones que hicieren las secretarías para prebendas, separen y pongan en primer lugar los sugetos que hubiere patrimoniales de la tierra donde sucedieren las vacantes, y despues los demas pretendientes de otros obispados, y aparte los que estan en esta corte, advirtiendo siempre al consejo de las cédulas de S. M., para que no sean propuestos los que asistieren en la corte; y esto se observe y guarde. Decreto del consejo de 11 *de agosto de* 1627, *auto* 70.

Cuando los secretarios de consejos y juntas fijas que los tienen, avisaren que por consulta hecha á S. M. con dia y mes, fué servido de resolver sobre alguna materia, cuya ejecucion toque á otro consejo ó junta, se dé por el secretario á quien tocare el despacho necesario, sin aguardar órden ni decreto de S. M.; pero si los secretarios de estado, en que se consideran mayores prerogativas, hubieren de ejecutar el despacho, el secretario que le avisare ofrezca mostrarle la consulta original de donde hubiere emanado la resolucion de S. M., si el de estado la quisiere ver, que lo podrá hacer; pero no por eso se han de dejar de enviar los brevetes de las consultas, para que haya noticia de todo lo que se despacha en el escritorio de cámara de S. M. Decreto de S. M. de 11 *de setiembre de* 1631, *auto* 78.

Ningun despacho de merced, con calidad de que se paguen cantidades en satisfaccion, ó á cuenta de las que S. M. debiere, se haga, sin que primero conste que queda notado y prevenido á donde tocare. Decreto de S. M. de 27 *de enero de* 1634, *auto* 86.

Al márgen de la copia del despacho se noten los duplicados que de él se dieren. El consejo en 12 *de noviembre de* 1635, *auto* 94.

En los títulos que se enviaren de prebendas á los que residen donde estan las catedrales á que van proveidos, en lugar del plazo ordinario para presentarse, recibir la colacion y canónica institucion, se le pongan 15 *dias despues que constare que han recibido los títulos. El consejo en* 11 *de abril de* 1636, *auto* 95.

El consejo por decreto de 18 *de mayo de* 1636 *acordó que de las cédulas enviadas de oficio á las Indias, luego que avisen haberlas recibido las personas á quien van dirigidas, se note del recibo en los libros, auto* 96.

Los oficiales mayores de las secretarías del consejo, siendo secretarios de S. M., deben preceder á los contadores de cuentas de él en los actos públicos, como secretarios, no como los oficiales mayores. Asi lo declara S. M. en 29 *de octubre de* 1636, *auto* 98.

El consejo, por decreto de 23 *de febrero de* 1637, *mandó que los oficiales mayores de las secretarías hagan por sus personas las semanerías todas las semanas, en las casas de los del consejo á quien tocare hacerlas, llevando las consultas que se hubieren acordado, á pasar y señalar; y no traigan al consejo á pasar, señalar, ni firmar algunos despachos, sino los que particularmente se mandare, por la prisa que pueden tener; y despues de pasados los despachos y consultas, los lleven los oficiales segundos á las casas de los del consejo, y asi se cumpla indispensablemente, auto* 101.

A los religiosos de las cuatro órdenes mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Decreto del consejo de 4 *de noviembre de* 1637, *auto* 105, *referido libro* 1, *tit.* 14.

Las cartas que se remitieren de las Indias en galeones, flotas ú otros bajeles, ó por cualquiera via, se encuadernen en llegando á bastante número, dividiéndolas por materias, y poniendo su índice y numero del volúmen que se formare, con buena órden, y division de las materias eclesiásticas y seculares, y distincion de puntos de gobierno y hacienda: y de todas se saquen en brevete los puntos principales que merecieren respuesta. El consejo en 7 *de marzo de* 1638, *auto* 107.

S. M., por decreto de 17 *de mayo de* 1638, *mandó que en las consultas de votos secretos, y en las que no lo fueren del consejo, y juntas que se hicieren, se le refiera los que han intervenido, auto* 108.

A los que hubieren tenido cualesquier oficios ó cargos en las Indias, ó en las armadas y flotas de la carrera de ellas, y fueren despues proveidos en otros oficios y cargos por el consejo, ó por la junta de guerra, no se despachen títulos de las nuevas mercedes, si no presentaren primero en la secretaría donde tocare su despacho, certifica-

cion de la contaduría de cuentas del consejo, por donde conste que de las visitas ó residencias de los primeros oficios no resultare en contra ellos condenaciones pecuniarias, ó si algunas hubo, las han satisfecho y pagado. El consejo á 25 de noviembre de 1638, auto 112; y á 9 de abril de 1652, auto 172.

En 6 de noviembre de 1640 consultó el consejo á S. M. no se entreguen los títulos de oficios de pluma y de gobiernos, sin que primero presenten los proveidos certificacion del tribunal mayor de cuentas, de no tenerlas, ó de haber satisfecho y pagado el alcance, y que así lo mandó ejecutar, auto 118.

Siempre que llegare aviso de las Indias, favorable ó contrario, de que convenga que S. M. tenga noticia, se le ha de enviar inmediatamente, sin que ninguna persona la tenga antes; y esto se entienda, cuando estuviere ausente el gobernador del consejo, y cuando no lo esté se guarde el estilo. Así fué S. M. servido de advertirlo á los secretarios del consejo, por decreto de 3 de febrero de 1647, auto 145.

En todos los títulos de presidencias, ó gobiernos que tienen tiempo limitado, se ha de poner cláusula espresa de que los proveidos tengan obligacion de enviar testimonio del dia en que tomaren la posesion; y las audiencias ó ayuntamientos donde las tomaren la tengan de remitirle, y esto se despache tambien por cédula aparte, y mande á los oficiales reales que tambien ellos lo escriban luego; y mas se prevenga en los títulos, que si todo faltare, queda resuelto que pasados ocho años de los presidentes, y cinco ó tres de los corregidores, y el término competente que se les da para llegar á las Indias, despues de los primeros galeones, ó flotas siguientes á la provision, si no hubieren enviado el testimonio, se pasará incontinenti á proveer los oficios, reputándose por pasado el tiempo; y cuando los proveidos los vayan á servir, han de ser admitidos y recibidos sin pleito ni disputa, aunque se pretenda, que aun no han acabado de cumplir el tiempo, auto 160.

En las secretarías no se admita pretension de prebenda eclesiástica, sin presentar poder espreso, salvo en los que fueren ascensos. El consejo á 21 de julio de 1651, auto 164.

Todas las cuentas que se hubieren de tomar en la contaduría del consejo, y vinieren de las Indias ó de otras partes, se traigan primero á las secretarías donde tocan, y se dé cuenta al consejo para que las mande entregar á los contadores de cuentas de él, ó lo que convenga, quedando razon en la secretaría de las que se entregaren, de qué tribunales y años son, y hecho, tenga obligacion la secretaría de dar noticia de ellas al consejero comisario de la contaduría. El consejo á 22 de enero de 1652, auto 171.

Sobre que no se admita memorial de religioso, sin preceder la licencia con que vino, y la del superior de esta corte; auto 175, referido libro 1, tit. 14.

Los que pretendieren plazas, corregimientos ú otros oficios, presenten testimonios de residencias y sentencias por los puestos que han ocupado, y de otra suerte no se les admitan sus relaciones en las secretarías. El consejo de cámara en 29 de mayo de 1654, autos 180 y 181.

Para obispados y dignidades eclesiásticas, no reciban los secretarios mas relaciones de las que la cámara pidiere á la de Castilla, ó á los prelados y vireyes de las Indias; y cuando no hubiere relacion en la cámara, á que se deba dar crédito, se envien á S. M. con la consulta los motivos de consultar tales sugetos, y razon del conocimiento de su virtud, letras, prudencia y buen juicio, para gobierno de lo que se les encargare. S. M. por decreto de 20 de octubre de 1654, auto 182.

Ningun título de merced se entregue en las secretarías á las partes, si no hubieren pagado primero la media annata. Decreto de S. M. á 9 de marzo de 1655, auto 183.

El consejo por decreto de 18 de el dicho mes y año, mandó que se guarde la costumbre de señalar los oficiales mayores debajo de el brevete los duplicados, auto 184.

Ningunos informes, de cualquier calidad que sean, se entreguen en las secretarías á las partes, y así se observe inviolablemente. El consejo en 27 de agosto del dicho año de 655, auto 186.

Las cédulas y títulos se remitan á los presidentes para seguridad de las mesadas. Decreto de 17 de julio de 1656, auto 189, referido tit. 17, lib. 1.

SECRETARIOS DE S. M.—Los hay efectivos con ejercicio de decretos, de que se suele otorgar real gracia y título á los oficiales mas antiguos de las secretarías del despacho; y los hay simplemente honorarios que no alcanzan á la graduacion de los primeros.

El diccionario Canga Argüelles trae un prolijo informe dado por la secretaría del despacho

de hacienda en enero de 1803 con varios datos antiguos, para probar: 1.° que los secretarios del Rey deben ser hombres entendidos, leales, reservados é hidalgos: 2.° que son superiores á los escribanos del Rey: 3.° que lo son á los secretarios de cámara: 4.° que han desempeñado el oficio los sugetos mas distinguidos por su nacimiento y servicios: 5.° que en privilegios antiguos sus firmas ocupan lugar preeminente: 6.° que basta su refrenda para autorizar las decisiones mas solemnes: 7.° que custodian los reales sellos: 8.° que deben residir cerca de la real persona: 9.° que prestan juramento de servir bien y fielmente y de manifestar lo que conviene al servicio: 10 que es empleo vitalicio: 11 que libran las cartas y albalaes de S. M.: 12 que son del consejo de S. M.: 13 con exencion de pedidos y monedas: 14 con tratamiento de señoría: 15 con asiento en el consejo real donde entran con capa y espada, y hablan cubiertos: 16 los 12 mas antiguos tienen los goces de gages, casa, aposento y luminarias: 17 preceden en asiento á los fiscales: 18 los propietarios ó con ejercicio estan libres de media anata, y de prestar en el consejo el juramento que hacen en manos de los secretarios del despacho: 19 en funciones públicas de toros les corresponde balcon en la plaza: 20 son criados del Rey: 21 no se procede contra ellos judicialmente sin dar cuenta á S. M.: 22 declaran por certificacion sin juramento: 23 certifican lo que pertenece á su oficio: 24 no necesitan hacer nuevo juramento para pasar á ser secretarios de los consejos: 25 y que habia una diferencia notable entre los secretarios con ejercicio, y los honorarios.

Para que los honorarios puedan tambien titularse *del consejo de S. M.* como los propietarios, parece necesario, que *ejercieren empleos correspondientes*, segun así se deduce de los términos de esta

Conclusion de la real cédula de 1.° *de mayo de* 1743 *que obtuvo el contador del tribunal de cuentas de la Habana don José Antonio Gelabert, para que se le consintiese por secretario honorario de S. M. el dictado* del consejo de S. M. *y que se le tratase de* señor.

«Y constando por varios y repetidos ejemplares estar muchos de estos (*los secretarios honorarios*) en la práctica de poner el dictado de ser de mi consejo, por hallarse encargados del manejo de negocios y papeles de mi real servicio, y por corresponderles, (como se espresa en los títulos que se les espiden), todos los honores, distinciones y preeminencias que á los que lo son en propiedad y de actual ejercicio: he venido en condescender á la instancia del referido don José Antonio Gelabert. Por tanto mando á mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de San Cristóbal de la Habana, al auditor de guerra de ella, y á los demas ministros y justicias de mis reinos de las Indias, que en los casos y cosas que se ofrezcan den y hagan se den al mencionado don José Antonio Gelabert, de palabra y por escrito, judicial y estrajudicialmente el tratamiento de señor, y que no se le impida poner el dictado de ser de mi consejo, que usan los secretarios honorarios de estos mis reinos, que estan ejerciendo empleos correspondientes á su grado, guardándole y haciendo se le guarden las honras, gracias, mercedes, regalías, facultades, inmunidades y prerogativas que le corresponden por mi secretario honorario, en la forma que se espresa en el título que le tengo espedido, por ser así mi voluntad. Fecha en Aranjuez á 1.° de mayo de 1743.»

Real órden de 30 *de julio de* 1820 *comunicada por gobernacion de ultramar al gobernador de Santiago de Cuba, distinguiendo el tratamiento y honores de unos, y de otros.*

«Publicado en esa sala capitular el real despacho de 11 de noviembre de 1819, por el cual se concedieron al secretario de ese gobierno don José Emigdio Maldonado los honores de secretario del Rey, acordó el ayuntamiento elevar á S. M. la representacion de 27 de febrero último, pidiendo se especificase el tratamiento, honores y distinciones que se mandaban dar al agraciado. Vistos los antecedentes que han podido ilustrar la materia, y de conformidad con las cédulas y decretos espedidos por los años de 1740, 44, 51, 97, 803, y 806, S. M. se ha servido resolver por punto general: que los escribanos de cámara, á quienes se hubiesen concedido los honores de sus secretarios, pueden usar del uniforme sin mas tratamiento, lugar ni asiento en los tribunales, que aquel que les corresponda por sus oficios: que los honorarios no comprendidos, *como Maldonado*, en la clase de escribano

de cámara, tienen ademas del uso de uniforme *el tratamiento de señor*, así como está declarado por real órden de 20 de agosto de 1776, en favor de los oficiales reales de Puerto-Rico y demas de esas provincias de ultramar. Y finalmente que á los oficiales de las secretarias del despacho, es á quienes corresponde por escrito y de palabra el tratamiento de señoría y demas anejo á la propiedad de su destino (1). De real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y conocimiento de ese cuerpo capitular.»

SECRETARIOS *de los* GOBERNADORES CIVILES, y CAPITANES GENERALES: véase en esos artículos la la organizacion de sus secretarías.—La del vireinato de Méjico se gobernó por las instrucciones detalladas con formularios que dictó el señor Revillagigedo en 31 de marzo de 1790 y el marqués de Branciforte en 9 de julio de 96. El órden de trabajos, y asientos en las oficinas ds esta clase, y el conocimiento diario ó semanal que tome el gefe por medio de partes claros y concisos de cuanto se adelante ó retrase el despacho de los negocios y espedientes, forman toda la clave que ha de asegurar la mas cumplida ejecucion de los encargados objetos.

La real cédula de 9 *de agosto de* 1757 prevenía á vireyes y presidentes la observancia de otras anteriores sobre no despachar con sus secretarios sino con los escribanos los negocios de gobierno, justicia, guerra y hacienda; y á ello se contraen las leyes 4 y 5, tít. 16, lib. 2 de PRESIDENTES. Mas la de 10 *de junio de* 61 *y real órden de* 13 *de diciembre de* 82 salvaron la práctica del despacho preventivo con los secretarios, de quienes podrian valerse en todo lo que no sea judicial, y que no precise la fé pública de los escribanos; pasándose listas mensuales á la secretaría por los oficios de gobierno de los negocios pendientes, para que dándose cuenta por ella principalmente de los de gravedad se pueda providenciar lo conveniente.—Una cédula de 22 de noviembre de 77 renovada por la de 11 de octubre de 90 deslinda el ejercicio y funciones de secretarios y escribanos de gobierno para ocurrir á disputas. Organizacion de las secretarías de los gefes superiores de hacienda de Habana, Puerto-Rico y Manila: V. CAJAS REALES *tom.* 2, *p.* 160.—El secretario y oficiales tienen declarado el fuero político de hacienda de ejército (*tom.* 3, *página* 479).

SECRETO, *que ha de guardarse y jurarse*: V. ley 14, tít. 3 del CONSEJO, y 65, 94 y 104, tít. 15 lib. 2 de las AUDIENCIAS.

SECUESTROS, *y embargo de bienes*; háganse conforme á las leyes: V. ley 8, tít. 10, lib. 5.

SECULARIZACION, SECULARIZADOS.—V. RELIGIOSOS.

SEDE-VACANTE.—V. CABILDO *sede-vacante*, y ley 10, tít. 11, lib. 1 de PREBENDADOS.

SEDICIONES y TUMULTOS.—Prescribiéndose en la prágmatica sancion de 17 de abril de 1774 (*ley* 5, *tit.* 11, *lib.* 12 *de la novísima*) el órden de procederse en casos de bullicios y conmociones populares; su art. 3.° manda á los jueces, que siendo la defensa de la tranquilidad pública de interes y obligacion natural comun á todos los vasallos, no admitan escepcion alguna de fuero, por privilegiada que sea, y procedan á la pacificacion del bullicio, y justa punicion de los reos, de cualquier preeminencia que sean.

Real órden de 10 *de noviembre de* 1800 *circulada por guerra á los vireyes y gefes militares de América, y á sus audiencias por real cédula circular de* 17 *de febrero de* 1801.

«El virey del nuevo reino de Granada dió cuenta de una insurreccion descubierta en la

(1) Con todo, para dos casos particulares uno ofrecido en Matanzas se comunicó órden por gracia y justicia al capitan general de Cuba en 29 de noviembre de 1836; y otra por hacienda en 27 de abril de 44 á la intendencia de Puerto-Rico, sobre duda consultada, declarando á los secretarios honorarios el tratamiento de señoría lo mismo que á los propietarios con ejercicio, «puesto que (añade la segunda) á los honores van siempre unidas las consideraciones, distinciones y prerogativas del destino, porque aquellos se conceden.»—V. TRATAMIENTOS.

plaza de Cartagena de Indias, proyectada por algunos negros esclavos con el objeto de apoderarse del castillo de San Lázaro, batir desde él como puesto dominante la plaza, matar al gobernador, y robar los caudales; y de la competencia que se suscitó entre dicho gobernador y el comandante de aquel apostadero por el fuero que reclamó á favor de algunos de dichos esclavos, como pertenecientes á oficiales de marina.»

«Quiso oir sobre el asunto el virey al fiscal de la real audiencia y al asesor del vireinato. El fiscal fué de parecer, que en una causa de esta naturaleza no habia fuero, por privilegiado que fuese, que eximiese á los delincuentes de la jurisdiccion real ordinaria, y el asesor opinó, que no se podia ni convenia anticipar las providencias á los casos, que por tanto bastaria prevenir al gobernador procediese con consejo de asesor letrado, arreglándose á lo dispuesto por derecho. Adoptó el virey este último dictámen, añadiendo al gobernador, que no perdiese de vista la reflexion de que en la materia de que se trataba, si ocurriesen competencias ó dudas á tiempo en que las circunstancias exigiesen obrar con celeridad, nada podia haber que bastase á impedir el pleno uso de sus facultades; y estimando contrario el parecer del fiscal á los artículos 4, tít. 3, trat. 8, y 26, tít. 10 del mismo tratado de la ordenanza general, que atrae á la jurisdiccion militar los demas fueros, declarando por de su privativo conocimiento las causas de conjuracion contra el comandante militar, oficiales ó tropa en cualquier modo que sea, hizo presente este punto para la soberana decision de S. M.»

«Enterado de todo el Rey, y en vista de lo que sobre el particular le ha consultado su supremo consejo de la guerra se ha servido mandar, que los reales decretos de 9 de febrero de 1793, comunicados al ejército y armada en declaracion del fuero militar, no se estiendan á los casos de sedicion, bien sea popular contra los magistrados y gobierno del pueblo, ó bien contra la seguridad de una plaza, comandante militar de ella, oficiales y tropa que la guarnecen, debiendo en el primero de dichos casos conocer la justicia ordinaria, y en el segundo la militar, contra cualquier delincuente de cualquier fuero y clase que sea; y ha declarado S. M. que la reclamacion del comandante de marina en Cartagena fué infundada, cuanto las providencias del gobernador y del virey prudentes y justas, aunque mandando entregar dicho comandante los esclavos de los oficiales, y prestándose á las órdenes del gobernador, mostró que fué solo su ánimo preservar el fuero de su cuerpo; pero debió considerar, que la relacion que se lo da, se acaba con tal delito, exigiéndolo así la conservacion de la soberana autoridad de S. M. y bien de la causa pública.»

«Asimismo es la voluntad de S. M. que en cualquiera de los dos casos, y cuando por desgracia acaeciese alguno de ellos en el pueblo, donde no haya gobernador militar, y si comandante de armas, si este llegare á entender antes que el juez ó magistrado del pueblo la sedicion ó alboroto, inmediatamente se ponga de acuerdo con él, y sin contienda ni disputa proceda cualquiera de los dos, ó ambos si conviniese, á las primeras diligencias para impedirla y atajarla antes que rompa, y descubierto el fin principal de ella, conozca aquel que segun el objeto de la sedicion deba entender en la causa, y que lo mismo se practique donde haya gobernador.»

«Finalmente quiere S. M. que los gobernadores de las plazas marítimas de la América septentrional é islas adyacentes esten á la mira de que no entren esclavos estrangeros no bozales, procedentes de colonias estrangeras, y de que se observe rigurosamente el real decreto de 24 de noviembre de 1791 sobre introduccion de negros, y que á los que se hayan introducido con arreglo á él, cuiden de que sus dueños los mantengan en rigurosa disciplina, y no se les permita que se junten muchos, ni traer armas, ni se les toleren discursos sediciosos, imponiendo grave pena al dueño del esclavo que disimule en los suyos tales vicios, y no los denuncie en caso necesario á la justicia para el castigo conveniente: quedando al juicio y prudencia de los gobernadores tomar ejecutivas y saludables providencias, si tal vez en alguna plaza hubiere crecido número de tales negros mal introducidos, y no se tuviese confianza en ellos para esparcirlos y separarlos con el menor perjuicio posible de sus dueños, obligándoles á reestraerlos si fuere necesario. Y que acèrca de los que hay en Cartagena pertenecientes á oficiales de la armada no comprendidos en la causa, se prevenga al comandante de marina haga entender á dichos oficiales que los vendan, ó si los

han introducido los reestraigan de aquella plaza en el término de 15 dias, de suerte que ningun negro estrangero no bozal permanezca en su poder, ni en el de ningun particular dentro de ella, cuyo cumplimiento celen el gobernador y comisario de negros.»

Artículo 28 *del reglamento de* 1802 *del juzgado privativo del real cuerpo de artillería* (tomo 1, página 428).

En lo criminal esceptúa de su conocimiento, entre otros delitos, *el de sedicion popular contra magistrados y gobierno.*

Decreto de las cortes de 17 *de abril de* 1821, *publicado como ley el* 25, *y restablecido por el de* 30 *de agosto de* 36, *sobre el conocimiento y modo de proceder en las causas de conspiracion.*

Consta de 37 artículos, que dejan de trasladarse, supuesto que el último limita *las disposiciones de esta ley á las provincias de la Península é islas adyacentes.* Distingue los casos del conocimiento de ambas jurisdicciones, ordinaria y militar, en cuya razon (*art.* 14) establece: «En las causas de esta ley no habrá lugar á competencia alguna, fuera de la que pudiese suscitarse entre las jurisdicciones ordinaria y militar, segun los límites que aquí se señalan. Las competencias que se promovieren se decidirán por el tribunal supremo de justicia dentro de 48 horas á lo mas de su recibo.» — Deben ser juzgados militarmente en el consejo de guerra ordinario (*arts.* 2 y 3) los reos aprendidos por la tropa, con arreglo á las leyes 8, tít. 17; y 10, tít. 10, lib. 12 de la novísima.

SEGUNDA SUPLICACION.—V. SUPLICAS.

SEGUROS TERRESTRES. — *Título ocho del libro segundo del código de comercio.*

DE LOS SEGUROS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Artículo 417.

Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan.

Artículo 418.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante escribano ó corredor; ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado.

Artículo 419.

Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal.

Artículo 420.

Tanto en el caso de otorgarse solemnemente las pólizas de seguros terrestres, como en el de hacerse en contrato privado, contendrán las circunstancias siguientes:

1.ª Los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos.

2.ª Las calidades específicas de los efectos asegurados, con espresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro.

3.ª La porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se estendiere á la totalidad.

4.ª El premio convenido por el seguro.

5.ª La designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

6.ª El camino que hayan de seguir los conductores.

7.ª Los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores.

8.ª El plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la espresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino.

9.ª La fecha en que se celebre el contrato.

10. El tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso.

La forma de las pólizas será la misma aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador.

Artículo 421.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se asegu-

ren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos.

Artículo 422.

El valor en que se estimen los efectos asegurados para el seguro, no ha de esceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto esceda su avaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado.

Artículo 423.

No haciéndose escepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos en el contrato todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean.

Artículo 424.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté esceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño dentro de las 24 horas siguientes á su ocurrencia; y sin esta justificacion no les será admitida la escepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron.

Artículo 425.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á las disposiciones de la seccion 4.ª, titulo tercero, libro primero de este código.

SEGUROS MARITIMOS. — ***Título treinta y nueve del libro nono.***

DE LOS ASEGURADORES,

RIESGOS Y SEGUROS DE LA CARRERA DE INDIAS.

LEY PRIMERA.

(*De* 1556 *y ordenanzas* 28 *á* 60 *del consulado.*)

Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el consulado y deje traslado.

Ordenamos y mandamos, que todos los que firmaren riesgos de ida ó venida de las Indias y en el renglon pusieren, que firman por otra persona ó por su poder ó comision, muestren los poderes ó comisiones primero ante el prior y cónsules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren les den licencia para firmar; y sin esta calidad, y habiéndolos aprobado no se la den; y el que firmare en ella incurra en pena de 20.000 maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad; y queden en el consulado traslados auténticos de los poderes que se aprobaren, ante un escribano de la casa de contratacion ó escribano del consulado segun se practica (1).

LEY II.

Que los corredores tengan libro en que asienten las pólizas, conforme á esta ley.

Los corredores que hicieren pólizas de seguros, guarden las ordenanzas y su forma y tengan libro en que las asienten, desde el principio hasta el fin, con dia, mes y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad y precio, pena de 20.000 maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado y denunciador, por tercias partes, privacion de oficio é interes de la parte.

LEY III.

Que las pólizas firmadas del corredor, y con las calidades que se declaran basten para ejecucion y embargo.

Porque muchos aseguradores se ausentan ó mueren y para cobrar los daños y averías de las pólizas firmadas, es necesario reconocer las firmas en que se halla mucho inconveniente: Ordenamos, que estando la póliza firmada por el corredor que la hizo y dando en ella fé de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse ejecutar ó embargar á los que las hubieren firmado, como reconocidas por ellos, y así sirvan para muertos y ausentes, solamente para los dichos efectos de ejecutar y embargar y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

LEY IV.

Que ningun corredor firme riesgo por sí ni por otro, ni otro por él:

Ningun corredor firme riesgo por sí ni por

(1) *Real órden de* 19 *de diciembre de* 1797 *por hacienda al consulado de Veracruz.*—«En reales cé-

otra persona, pena de perdimiento de su oficio; y ninguno pueda firmar riesgos por ningun corredor, pena de 30.000 maravedís cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, gastos del consulado y denunciador.

LEY V.

Que no se puedan asegurar artilleria ni aparejos de nao, y el casco se pueda asegurar como se declara.

Ordenamos, que ninguno pueda asegurar de ida ó vuelta de las Indias sobre los fletes, artillería ni aparejos de nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el asegurador libre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en póliza ó en fianza: y permitimos, que se pueda asegurar en las dos tercias partes de cualquier bajel y casco de él, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere y no mas: y este seguro se haga en póliza aparte, y no juntamente con mercaderías; y si de venida se quisieren asegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del prior y cónsules; y si algun maestre ó dueño de navío tomare dinero á cambio ó hiciere escritura de deuda que deba el acreedor, corra el riesgo sobre el tal casco y aparejos, y tanto menos asegure el maestre ó dueño del navío del valor del casco.

LEY VI.

Que ningun maestre ni dueño de nao pueda tomar á cambio sobre ella mas de la tercera parte, y con licencia del consulado.

Si el dueño ó maestre de navío quisiere navegar á cualquier parte de las Indias ó islas en flota ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su nao, fletes y aparejos, sin preceder licencia del prior y cónsules de Sevilla: los cuales hagan averiguacion de la nao, porte y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la nao, con que no pase de la tercia parte que valiere: y el consulado tenga libro de estas licencias, y no guardándose la forma de esta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

LEY VII.

Que si se asegurare nao á tiempo que su pérdida se pueda saber, á legua por hora, el seguro sea nulo.

Porque cuando se hace seguro despues de la pérdida de alguna nao, se tiene por cierto que el asegurado lo sabia al tiempo que se hizo asegurar: Ordenamos, que si hubiere sucedido en parte que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haber sabido el asegurado, en tal caso sea nulo el seguro y libres los aseguradores, y solamente vuelvan el premio que recibieren, reteniendo el medio por 100: y si el seguro fuere en cualquier nao, no sean obligados á correrlo en otra.

LEY VIII.

Que pasado año y medio, la nao asegurada se tenga por perdida, y dejándola á los aseguradores, se pueda cobrar el seguro.

Si habiendo asegurado alguna nao de ida y vuelta de las Indias, no se supiere de ella, despues de partida del puerto donde tomó carga en año y medio de la partencia: Declaramos, que se haya y tenga por perdida y pueda cobrar el riesgo, haciendo el asegurado dejacion en los aseguradores, y dando las cesiones y recaudos necesarios.

LEY IX.

Que asegurada la mercaderia con precio cierto, se comprenda el principal, seguro y costas.

Si alguna mercadería se asegurare de ida ó vuelta, tasándola por pacto espreso en precio señalado, sea y se entienda entrar en aquel precio el costo principal, seguro, y todas las demas costas.

LEY X.

Que el riesgo de lo alijado ó descargado en beneficio de todos, se reparta por averia gruesa, como se declara.

Las echazones al mar hechas en beneficio de

dulas de 31 de mayo de 1763 y 10 de noviembre de 1773, dirigidas al prior y cónsules del consulado de Cádiz, se dignó el Rey declarar, que los contratos de seguros por via de apuesta, han sido y serán siempre prohibidos y nulos, como iniquos y opuestos á la humanidad, y contrarios al espíritu de las leyes del título 39, lib. 9 de la recopilacion de Indias. Y queriendo S. M. que todos los tribunales consulares de España y América, se arreglen puntualmente á esta soberana resolucion en los casos que ocurran, lo participo á V. S. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.»

todos, y descargas y alijos de la nao para montar los bajos en el rio de Sevilla y otras partes, y los demas riesgos comunes que hubiere, sean y se entiendan avería gruesa, y que lo han de pagar la nao, fletes y mercaderías que en ellas fueren, con que haya sido la ocasion forzosa y sin culpa del maestre.

LEY XI.

Que el premio del seguro se pague dentro de tres meses, y si no, no corra el riesgo; pero se pueda pedir antes y despues.

El premio del seguro de ida ó venida de las Indias, se ha de pagar dentro de 3 meses despues que se firmare de contado ó en blanco, aunque no se pida, y si no se pagare dentro de los 3 meses, y hubiere algun riesgo despues, el asegurador no sea obligado á pagarlo, y en los dichos 3 meses pueda el asegurador pedir el premio al asegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego.

LEY XII.

Que si no se cargare lo asegurado, se haya de repetir el premio de ello 15 dias despues de partida la nao.

El que hubiere asegurado de España á las Indias, si por alguna causa no cargare las mercaderías ó parte de ellas en la nao que estuviere asegurado, para que le restituyan lo que hubiere dado del premio del seguro, sea obligado á lo pedir y hacer saber al asegurador ó aseguradores, 15 dias despues de haber salido la nao del puerto, y si así no lo hiciere, no lo pueda pedir despues, y pierda el premio que hubiere dado.

LEY XIII.

Que deshaciéndose póliza otorgada, se pague medio por 100 al asegurador.

En cualquiera forma que se deshaga la póliza de ida ó venida de Indias, por no correr el riesgo el asegurado, pague medio por 100 de todo lo que se deshiciere.

LEY XIV.—*Que lo que se cargare para Sanlúcar ó en el rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los barcos.*

LEY XV.

Que asegurando mas del monto los últimos aseguradores vayan fuera con el medio por 100.

En todas las pólizas que se hicieren de ida á las Indias, si se asegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los aseguradores postrero vayan fuera, no ganando ni perdiendo sino su medio por 100 de deshacerse; y los demas aseguradores corran la carga con todos, sueldo á libra, y entiéndanse postreros aseguradores los que hayan firmado postreros en la póliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

LEY XVI.—*Que para cobrar el seguro sea parte el cargador ó consignatario.*

LEY XVII.

Que pasados dos años quede la póliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se vuelva el premio.

Todas las pólizas que se hicieren de venida de cualesquier partes de las Indias á estos reinos en nao nombrada ó en cualquier navío, sean y se entiendan corridas dentro de 2 años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se aseguró, ó quedare alguna parte de ello por correr, la póliza sea en sí ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiciere, los aseguradores vuelvan el premio que recibieren, tomando el medio por 100.

LEY XVIII.

Que la pérdida ó avería se haga saber, pida y cobre en los términos de esta ley.

El cargador ó dueño sea obligado á notificar á los aseguradores la pérdida ó avería que hubiere en el viage de ida y vuelta, dentro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la puede pedir despues en ninguna forma; y si notificare que hay pérdida de avería, tenga otros 2 años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de 4 años despues de la firma de la póliza, no la pidiere y trajere los recaudos, despues no la pueda pedir ni cobrar, y queden libres los aseguradores.

LEY XIX.

Que en el seguro de venida de Indias se ponga si está hecho otro, y cómo, y si no, el que asegurare, pague al asegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.

Todos los que hicieren seguro de venida de Indias, asi en nao nombrada, como en cualquiera, sean obligados á poner en la póliza del tal

seguro, antes que firme algun asegurador, si tienen hecha otra póliza de venida en Sevilla ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella póliza; y si así no lo hicieren, cualquier cosa que viniere de las Indias al que aseguró, sin decir lo que mas tenia asegurado, sea y se entienda venir para en cuenta de cada póliza que tenga hecha, aunque sean dos ó tres pólizas, y en cada una lo ganen los aseguradores, todo en pena de haberse asegurado, sin decir lo que pasaba; y si pérdida hubiere, la paguen solamente los aseguradores primeros en tiempo, aunque haya una póliza en cualquier navío y otra en navío nombrado; y si la de cualquier navío fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de nao nombrada.

LEY XX.

Que en lo asegurado, la avería del daño ó falta sea á cargo del dueño, y la gruesa á cargo del asegurador.

En ninguna mercadería que se asegure de venida de Indias, pueda haber avería de daño, ni falta que traiga, y si algun daño ó falta hubiere ha de ser á cargo del cargador y no del asegurador, si no fuere solamente avería gruesa de echazon que esta ha de ser á cargo de los aseguradores por su parte, conforme á la ordenanza 36, ley 10 de este título.

LEY XXI.—*Que en pólizas de venida no se pueda asegurar el costo del seguro.*

LEY XXII.

Que descargándose lo asegurado en algun puerto para traerse en otra nao, por falta de la que se cargó, el asegurador pague averías, costos y gastos, y corra el riesgo, como se declara.

Si alguna nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata ó perlas, ó se descargare en algun puerto, por no estar la nao para navegar, de suerte que verdaderamente todo el oro, plata y perlas, esté en salvo para poderse traer á la ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata ó perlas no puedan hacer dejacion de ello á los aseguradores, diciendo que hubo naufragio y que se descargó la nao, por no estar para navegar, y esperen á que se cargue en otro navío ó navíos, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage: y en tal caso los aseguradores paguen todas las averías, costas y gastos que se hicieren en poner el oro, plata y perlas en cobro, cargarlo en otros navíos y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la nao ó naos en que se volvieren á cargar, aunque sean pasados los dos años.

LEY XXIII.

Que en el caso de la ley antecedente, las costas y gastos se paguen por el juramento del que los hiciere, y despues pueda hacer prueba sobre ello.

Cuando alguna mercadería de ida ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de un bajel á otro ú otra cosa semejante, los aseguradores sean obligados á pagar al cargador todas las costas y gastos, dádivas y rescates que se hicieren en beneficio de la hacienda, por cuenta y juramento del cargador ó persona que lo gastare solamente, sin mas recaudos, y si los aseguradores se sintieren agraviados, despues de haber desembolsado las dichas costas, sean recibidos á prueba y se verifique.

LEY XXIV.

Que los aseguradores no paguen del oro ó plata el costo de la reduccion.

En cualquier parte de las Indias que se cargare oro ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hacer del mal oro bueno, ó de mala plata labrada, esta demasía no han de correr los aseguradores; y si pérdida ó avería hubiere, no han de pagar mas de lo que verdaderamente montaren los pesos de oro ó plata que vinieren.

LEY XXV.

Que se cobre de los aseguradores lo que en algun puerto tomare la justicia ó pueblo, dando recaudo para pedirlo.

Si por la justicia de puerto ó pueblo ó por otra persona, se tomare forzosamente alguna mercadería de nao asegurada de ida ó venida de Indias, sin pagarla, los aseguradores la paguen por el costo, dando los asegurados recaudos para que la puedan pedir.

LEY XXVI.

Que la fé del registro sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.

Las fées de registro de venida de Indias, han

de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias que se registraren se ha de entender que se cargan, no embargante que la mercadería se haya cargado antes ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunque el segundo sea cargado primero.

LEY XXVII.

Que se manifieste lo que se cargare ante el escribano de registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.

Suele haber riesgo en las mercaderías de Indias, mientras se estan cargando en los puertos y antes que se registren: y porque el cargador las podrá cargar por cuenta de mas de una persona y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos que quien cargare alguna mercadería, el dia que la cargare la manifieste ante el escribano de registros, y diga lo que carga y por cuenta de quién, entre tanto que se hace el registro y le firma el mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los aseguradores la pérdida que hubiere; y donde no hubiere manifestacion ante el escribano de registros de lo que se carga y por cuenta de quién, que los aseguradores no corran el riesgo sobre ello.

LEY XXVIII.

Que habiendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del escribano, y por él y el juramento se cobre, y faltando libro se pruebe con testigos.

En cuanto á las mercaderías que se cargaren en puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los navíos partan, si algun riesgo hubiere, el libro del escribano se entienda ser registro; y con él y el juramento del cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del escribano, lo haya de probar con testigos.

LEY XXIX.

Que la pérdida de naufragio ó descarga se pague por mandamiento del consulado sin apelacion, con la fianza de esta ley.

En cualquiera forma de ida ó venida de Indias, que haya pérdida, ó naufragio, ó bajel, ó descarga de mercaderías, por no poder estar para navegar, en tal caso los cargadores puedan hacer dejacion en los aseguradores de todas las mercaderías (menos oro y plata) que fueren ó vinieren registradas solamente, y constando de la pérdida, ó naufragio, ó descarga, los aseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del prior y cónsules todo lo que hubieren asegurado; y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar á apelacion ni otro remedio alguno; y ante todas cosas desembolsen y pongan en poder de los aseguradores la cantidad que hubieren asegurado, dando primeramente fianzas los aseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, volverán lo que recibieren, con 33 por 100 de intereses.

LEY XXX.

Que la nao se entienda no estar para navegar cuando se descargare por la justicia, y entonces se cobren los gastos, ó se haga dejacion, como se declara.

Entiéndase que no está la nao para navegar cuando se hace dejacion ante la justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamente se descargare, quedando allí la mercadería sin volverse á cargar en la misma nao: y en tal caso trayendo testimonio de esto y en cuyo poder quedó la hacienda, se podrá hacer la dejacion y cobrar de los aseguradores; pero volviéndose á cargar en la misma nao, no se pueda hacer dejacion sino cobrar las costas de los aseguradores: lo cual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el puerto donde se carga la mercadería, porque descargándose en el puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiento de la justicia, no se ha de hacer dejacion de las mercaderías, y el cargador ha de poner cobro en ellas, y los aseguradores le han de pagar las costas y fletes, si hubiere y corriere el riesgo en el mismo navío, ó en otros donde se volviere á cargar.

LEY XXXI.

Que el riesgo se pueda cobrar por carta del factor ó asegurador con la fianza, forma y pena de esta ley.

Si el asegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna pérdida por carta misiva de su factor ó persona que lo enviare ó cargare, sin mostrar fé del registro, puédalo hacer con tanto que dé fianzas de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fé del registro, y

la presentará ante el prior y cónsules, sin que se le pida ni requiera; y si no la trajere pasado el dicho tiempo, volverá como depositario luego lo que cobró, con mas los 33 por 100 del interes si el asegurador los quisiere cobrar.

LEY XXXII.

Que no se hagan pólizas públicas ni secretas, sino de lo que fuere ó viniere registrado.

No se pueda hacer ninguna póliza de seguro de ida ni venida de Indias, sobre oro, plata ni mercaderías, que no vayan y vengan registradas en el registro real: y la póliza que así se hiciere pública ó en confianza aunque haya pérdida, los aseguradores no sean obligados á pagarla.

LEY XXXIII.

Que en los seguros de esclavos ó bestias se declare asi, y se paguen de las que se echaren al mar sin ser por avería gruesa.

En los seguros que se hicieren sobre esclavos ó sobre bestias, se declare en la póliza que son sóbre ellos, y en otra forma no corran riesgo los aseguradores; y si alguna bestia se echare al mar, no se pueda repartir por avería gruesa, y sea á cuenta de los aseguradores.

LEY XXXIV.

Que lo asegurado se entienda conforme á la póliza general y leyes de este título, las cuales no se pueden renunciar.

Todo lo que se asegurare asi de ida como de venida de Indias, sea y se entienda asegurado, conforme á la póliza general que se pone en este título y á las leyes de él, y no se pueda asegurar en otra forma, ni renunciar la dicha póliza ni parte de ella, ni las leyes de este título ni alguna de ellas, pena de que si alguno lo hiciere, pague 50.000 maravedís para nuestra cámara y gastos del consulado por mitad; y todavía se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha póliza y leyes de este título.

Siguen las leyes 35 á 58 con los formularios de las pólizas de los viages de ida á las Indias, y de vuelta á Sevilla, con espresion de algunos puertos de escala; cuyo testo se omite por lo mucho que de entonces acá han variado las reglas de ese tráfico.—Entramos pues con las nuevas de la

SECCION 3.ª DEL TITULO 3.°, DEL LIBRO 3.° DEL CODIGO DE COMERCIO. *Este título de los contratos especiales del comercio marítimo, contiene tres secciones:* 1.ª *la de* FLETAMENTOS *y conocimientos;* 2.ª PRESTAMOS *á riesgo marítimo; y* 3.ª *la que sigue*

DE LOS SEGUROS MARITIMOS.

§. 1.° *Forma de este contrato.*

Artículo 840.

El contrato de seguro ha de constar de escritura pública ó privada para que sea eficaz en juicio.

Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa se han prescrito en el art. 812.

Artículo 841.

De cualquier manera que se estienda el contrato de seguro debe contener todas las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha, con espresion de la hora en que se firma.

2.ª Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y el asegurado.

3.ª Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro.

4.ª El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran en el caso de hacerse el seguro por comision.

5.ª El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el trasporte de las cosas aseguradas.

6.ª El nombre, apellido y domicilio del capitan.

7.ª El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas.

8.ª El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir.

9.ª Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas.

10. La naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados.

11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen.

12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos.

13. La cantidad asegurada.

14. El premio convenido por el seguro, y el lugar, tiempo y modo de su pago.

15. La cantidad del premio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo.

16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados.

17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago.

18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato.

Artículo 842.

Los agentes consulares españoles podrán autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervercion de corredor en España.

Artículo 843.

Cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto contínuo, espresará cada uno antes de su firma la fecha en que la pone.

Artículo 844.

Una misma póliza puede comprender diferentes seguros y premios.

Artículo 845.

Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro.

Artículo 846.

En los seguros de las mercederías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, ademas de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y su verdadero valor.

Artículo 847.

Estendiéndose la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su órden, será endosable la póliza.

§. 2.° *Cosas que pueden ser aseguradas, y evaloracion de ellas.*

Artículo 848.

Pueden ser objeto del seguro marítimo:
El casco y quilla de la nave.
Las velas y aparejos.
El armamento.
Las vituallas ó víveres.
Las cantidades dadas á la gruesa.
La libertad de los navegantes ó pasageros.
Y todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada.

Artículo 849.

El seguro puede hacerse sobre el todo ó parte de los espresados objetos junta ó separadamente en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage ó pendiente este, por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado.

Artículo 850.

Espresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella, pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga espresa mencion de la carga en el contrato.

Artículo 851.

En los seguros de la libertad de los navegantes se espresará:

1.° El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada.

2.° El nombre y matrícula del navío en que se embarca.

3.° El nombre de su capitan.

4.° El puerto de su salida.

5.° El de su destino.

6.° La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España:

7.° El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate.

8.° El término en que este ha de hacerse, y la

indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse.

Artículo 852.

El asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado por mas ó menos premio que el que hubiere pactado, y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores.

Artículo 853.

En las cosas que hagan asegurar el capitan ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un 10 por 100 á su riesgo, y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor.

Artículo 854.

No podrán asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas.

Artículo 855.

El valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan.

Artículo 856.

La suscricion de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la evaluacion hecha en ella.

Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la evaluacion de los efectos del seguro, serán admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos.

Artículo 857.

Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, se reducirá este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se fijarán las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á estos medio por 100 sobre la cantidad que resultare de esceso.

Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave.

Artículo 858.

Las valuaciones hechas en moneda estrangera se convertirán en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza.

Artículo 859.

No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se arreglará por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes tomarán por base para esta regulacion el precio que valiesen en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo.

Artículo 860.

Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se arreglará por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su espedicion, añadiendo todos los gastos posteriores.

§. 3.° *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.*

Artículo 861.

Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage, ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por órden del gobierno, retencion por órden de potencia estrangera, represalias, y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las escepciones que tengan por conveniente, haciendo necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Artículo 862.

No son de cuenta de los aseguradores los da-

ños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores.

Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él.

Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del que se designó en el seguro.

Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitan ó del equipage, no habiendo pacto espreso en contrario.

Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial.

Articulo 863.

En cualquiera de los casos de que trata el artículo precedente ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo.

Articulo 864.

No responden los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero sí de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado.

Articulo 865.

Los aseguradores no estan obligados á sufragar los gastos de pilotage y remolque, ni los derechos impuestos sobre la nave ó su cargamento.

Articulo 866.

Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, recibirán solamente los aseguradores las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario.

Articulo 867.

Habiéndose asegurado el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin espresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se satisfarán por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él.

Articulo 868.

Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuirlas entre estas segun le acomode, ó reducirlas á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores.

Articulo 869.

Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y espresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por 100 sobre su importe.

Articulo 870.

Trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento.

Si la inhabilitacion de la nave ocurriere antes de salir del puerto de la espedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no en el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido.

Articulo 871.

No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se observará lo dispuesto en el artículo 835 para con los prestadores á riesgo marítimo.

Articulo 872.

Cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores, trascurrido que sea el plazo, aun cuando esten pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas

podrá el asegurado celebrar nuevos contratos.

Artículo 873.

La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue aquella.

Artículo 874.

No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage ó se alije el cargamento en puerto mas inmediato del designado en el contrato.

Artículo 875.

La variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad.

Artículo 876.

Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan espresado en el contrato, si determinadamente no se escluyeron.

Artículo 877.

El asegurado tiene obligacion de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas.

Artículo 878.

El capitan que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, justificará en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español, ó autoridad civil, donde no lo hubiere, del puerto donde cargó, y por los documentos de espedicion y habilitacion de su aduana.

Esta obligacion sera estensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías.

Artículo 879.

Si se hubiere estipulado que el premio del seguro se aumentaria en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, se hará su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro.

Artículo 880.

La restitucion gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron.

Artículo 881.

Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez dias siguientes á la reclamacion legítima del asegurado.

Artículo 882.

Toda reclamacion procedente del contrato del seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen:

El viage de la nave.

El embarque de los efectos asegurados.

El contrato del seguro.

La pérdida de las cosas aseguradas.

Estos docuentos se comunicarán en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó hagan su oposicion.

Artículo 883.

Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les admitirá prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada, el que deberá verificarse sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida.

Artículo 884.

Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan sobre los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró.

§. 4.° *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

Artículo 885.

Será nulo el seguro que se contraiga sobre
El flete del cargamento existente á bordo.
Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento.
Los sueldos de la tripulacion.
Las cantidades tomadas á la gruesa.
Los premios de los préstamos hechos á la gruesa.
La vida de los pasageros ó de los individuos del equipage.
Los géneros de ilícito comercio.

Artículo 886.

Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele bien por el mismo quebrado ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato.

El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro.

Artículo 887.

Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometió falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro, observándose en cuanto á la inesactitud de la evaluacion de las mercaderías lo prescrito en el artículo 856.

Artículo 888.

Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fué efecto de haberlo hecho.

Artículo 889.

Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado.

Artículo 890.

Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage.

En el caso de esta disposicion y de los tres artículos anteriores tendrá derecho el asegurador al abono del medio por 100 sobre la cantidad asegurada.

Artículo 891.

Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor. Los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y percibirán un medio por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del escedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el órden de sus fechas.

Artículo 892.

El asegurado no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino.

Artículo 893.

Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato.

Artículo 894.

Tiene lugar aquella presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteciere el arribo ó pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida hasta el lugar donde se contrató el seguro.

Artículo 895.

Conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no se admitirá la presuncion de que habla el artículo

anterior, y subsistirá el seguro como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave; ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato.

Artículo 896.

El asegurador que haga el seguro con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y será multado en la quinta parte de la cantidad que hubiere asegurado.

Estando el fraude de parte del asegurado no le aprovechará el seguro, y ademas pagará al asegurador el premio convenido en el contrato, y se le multará en la quinta parte de lo que aseguró.

El uno como el otro estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas.

Artículo 897.

Siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que lo hayan contratado de buena fé, percibirán sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado.

Artículo 898.

El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia.

Artículo 899.

Si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, recaerán sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido.

§. 5.° *Abandono de las cosas aseguradas.*

Artículo 900.

El asegurado puede en los casos determinados espresamente por la ley hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas.

Artículo 901.

El abandono tiene lugar en los casos de:

Apresamiento.

Naufragio.

Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar.

Embargo ó detencion por órden del gobierno propio ó estrangero.

Pérdida total de las cosas aseguradas.

Deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad.

Todos los demas daños se reputan averías, y se soportarán por quien corresponda segun los términos en que se haya contratado el seguro.

Artículo 902.

La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage.

Artículo 903.

El abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados.

Artículo 904.

No será admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores dentro de los 6 meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que estan en el Mediterráneo. Este término será de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa, y orientales de América, y será de dos sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana.

Artículo 905.

Con respecto á los casos de apresamiento, correrán los términos prefijados en el artículo anterior desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas.

Artículo 906.

Tendráse por recibida la noticia para la prescricion de los plazos que se han prefijado, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se le pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitan, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo.

Artículo 907.

Queda al arbitrio del asegurado renunciar el

trascurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar.

Artículo 908.

Despues que haya trascurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viages ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida.

Este derecho debe ejercerse en los mismos plazos prefijados en el artículo 904.

Artículo 909.

Se reputan viages largos para la aplicacion del artículo precedente todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa: para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los paises marcados en esta designacion.

Artículo 910.

No obstará que el seguro se haya hecho por tiempo limitado para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el artículo 908 no se hubiere recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió despues de haber espirado su responsabilidad.

Artículo 911.

Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos, y hasta que haya hecho esta declaracion no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos.

Artículo 912.

Si cometiere el asegurado fraude en la declaracion que prescribe el artículo precedente, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Artículo 913.

Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se transfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono.

Artículo 914.

El regreso de la nave, despues de admitido el abandono, no exonera á los aseguradores del pago de los efectos abandonados.

Artículo 915.

Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion, y se considerará como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que competa á los prestadores á la gruesa, al equipage por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viage.

Artículo 916.

El abandono de las cosas aseguradas no puede hacerse sino por el mismo propietario, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario.

Artículo 917.

En caso de apresamiento de la nave, pueden el asegurado y el capitan en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigirlas, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo.

Artículo 918.

El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitan ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las 24 horas siguientes á la notificacion del convenio.

Aceptándolo entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro.

Desaprobando el convenio, ejecutará el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados.

Si no manifestare su resolucion en el término

prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio.

Artículo 919.

Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrase el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos.

Artículo 920.

Si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono.

Artículo 921.

En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo.

Los gastos legítimos hechos en el recobro, serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales se harán efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago.

Artículo 922.

No se admitirá el abandono por causa de inhabilitacion para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viage.

Artículo 923.

Verificándose la rehabilitacion, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido.

Artículo 924.

Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegacion, se practicarán por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitan, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino.

Artículo 925.

Correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viage hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la póliza del seguro.

Artículo 926.

Asimismo son responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenage, reembarque escedente de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento.

Artículo 927.

Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono.

Artículo 928.

Los aseguradores tienen para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de 6 meses, si la inhabilitacion de la nave hubiere ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento.

Artículo 929.

En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detencion forzada lo comunicará el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan trascurrido los mismos plazos prefijados en el artículo anterior.

Los asegurados estan obligados á prestar á los aseguradores los ausilios que esten en su mano, para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo.

SELLO y REGISTRO.—V. CHANCILLERES: y en OFICIOS VENDIBLES los derechos de sello.

SEMINARIOS y COLEGIOS.—*Titulo veintitres del libro primero.*

DE LOS COLEGIOS Y SEMINARIOS.

LEY PRIMERA.

De 1592.—*Que se funden colegios seminarios conforme al santo concilio de Trento, y los vireyes, presidentes y gobernadores los favorezcan y den el ausilio necesario.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que funden, sustenten y conser-

ven los colegios seminarios que dispone el santo concilio de Trento. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que tengan muy especial cuidado de favorecerlos, y dar el ausilio necesario para que así se ejecute, dejando el gobierno y administracion á los prelados; y cuando se ofrezca que advertirles, lo hagan y nos avisen, para que se provea, y dé la órden que pareciere conveniente.

LEY II.

Que en los seminarios se pongan las armas reales y puedan poner las de los prelados.

En los colegios seminarios se pongan nuestras armas reales, ocupando el lugar mas preeminente en reconocimiento del patronazgo universal, que por derecho y autoridad apostólica nos pertenece en todo el estado de las Indias; y permitimos á los prelados que puedan poner las suyas en lugar inferior. — V. *ley* 42, *tit.*6.

LEY III.

De 1592 *y* 1624.—*Que para los seminarios sean preferidos los que se declara, y qué personas no se han de admitir.*

En la provision de sugetos que han de hacer los prelados para colegiales de los seminarios prefieran en igualdad de méritos á los hijos y descendientes de los primeros descubridores, pacificadores y pobladores de aquellas provincias, gente honrada, de buenas esperanzas y respetos, y no sean admitidos los hijos de oficiales mecánicos, y los que no tuvieren las calidades necesarias para órden sacerdotal y provision de doctrinas y beneficios.

LEY IV.

De 1622. — *Que de los seminarios asistan cada dia cuatro colegiales á los divinos oficios, y las fiestas seis.*

Porque las principales rentas de que se sustentan los seminarios, estan situadas en las de las iglesias catedrales, encargamos á los arzobispos y obispos que ordenen y hagan que de los seminarios asistan á las iglesias todos los dias cuatro colegiales, y en las fiestas solemnes seis para que sirvan en ellas á los divinos oficios, no obstante que algunos seminarios esten á cargo y administracion de cualesquier religiosos.

LEY V.

De 1591 *y* 1626.—*Que para nombrar personas en los seminarios y visitarlos el prelado se acompañe conforme al santo concilio de Trento.*

Por el santo concilio está dispuesto que cuando los obispos nombraren sugetos para que sean recibidos en los colegios seminarios; y cuando los visiten se acompañen con dos capitulares que el cabildo nombrare: Mandamos á los prelados de nuestras Indias que así lo guarden, cumplan y ejecuten; y los vireyes, presidentes y gobernadores dejen la nominacion y eleccion de los colegiales y personas que tengan á cargo los colegios á disposicion de los prelados.

LEY VI.

De 1562 *y* 1620. — *Que los vireyes y prelados presenten y propongan para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios, y en iguales méritos sean preferidos.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores presenten para las doctrinas á colegiales de los seminarios y otros colegios de sus distritos, teniendo las partes de habilidad y suficiencia que disponen las leyes de nuestro patronazgo real, y en igualdad de calidades los prefieran á otros opositores que no hubieren sido colegiales. Y rogamos y encargamos á los prelados eclesiásticos qne en las proposiciones de sugetos hagan lo mismo.

LEY VII. — *De* 1594. — *Que los* 3 *por* 100 *que se rebajan á los religiosos doctrineros de la órden de san Francisco, y que han de haber los seminarios, conforme á la ley* 35, *tit.* 15, *sean en dinero y no en especie* (1).

LEY VIII. — *De* 1627. — *Que en el colegio de San Martin de Lima asistan dos colegiales de cada seminario que fundaren los prelados, y graduados de bachiller, se vuelvan y entren otros.*

LEY IX. — *Que pone las calidades que ha de tener el rector anual del colegio de San Felipe de Lima: colegial, edad de* 23 *años; y grado*

(1) Segun real cédula de 1796 los interinos pagan el 3 por 100 de los 4 meses que perciben sínodo, y la hacienda del demas tiempo de la vacante.

de bachiller ó licenciado, haciéndose la eleccion por el gobierno.

LEY X. — *Que en cuanto á ser los colegiales de San Martin de Lima teólogos ó juristas, se cumpla la intencion del Rey y guarde la constitucion.*

LEY XI.

De 1535 *á* 1620. — *Que sean favorecidos los colegios fundados para criar hijos de caciques, y se funden otros en las ciudades principales.*

Para que los hijos de caciques que han de gobernar á los indios sean desde niños instruidos en nuestra santa fé católica, se fundaron por nuestro órden algunos colegios en las provincias del Perú, dotados con renta, que para este efecto se consignó. Y por lo que importa que sean ayudados y favorecidos, mandamos á nuestros vireyes que los tengan por muy encomendados, y procuren su conservacion y aumento, y en las ciudades principales del Perú y Nueva-España se funden otros, donde sean llevados los hijos de caciques de pequeña edad, y encargados á personas religiosas y diligentes que los enseñen y doctrinen en cristiandad, buenas costumbres, policía y lengua castellana, y se les consigne renta competente á su crianza y educacion.

LEY XII. — *De* 1543. — *Que el colegio y hospital de Mechoacan cedidos á la corona por el fundador, sean del patronazgo real.*

LEY XIII. — *De* 1612. — *Que el colegio de San Pedro y San Pablo de Méjico sea á cargo de la compañia de Jesus, y de el patronazgo real.*

LEY XIV.

De 1557. — *Que se guarden las ordenanzas del colegio de los niños pobres de Méjico, y sea bien administrado.*

En la ciudad de Méjico está fundado un colegio donde se recogen muchos niños pobres mestizos, y se les enseña la doctrina cristiana y buenas costumbres, procurando que no se crien viciosos y vagabundos. Y porque le hemos hecho algunas mercedes, y es nuestra voluntad que esta obra se continúe y aumente cuanto fuere posible, mandamos á los vireyes de la Nueva-España, que hagan guardar las ordenanzas dadas á este colegio el año de 1557, y tengan particular cuidado de avisarnos el estado en que se halla, y si los que en él concurren aprovechan en buena doctrina y costumbres, y reconociendo alguna falta ó descuido, lo remedieu y hagan recoger todos cuantos niños mestizos hubiere, y ordenen se tome la cuenta á los que la debieren dar de lo que se ha distribuido, y con qué órdenes, y cobren los alcances y lo gasten en lo mas necesario y provechoso al colegio.

LEY XV. — *De* 1625. — *Que el colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo.*

Seminarios para hijos de caciques pueden hacerse de bienes de comunidad; ley 15, *tit.* 4, *lib.* 6.

Los reales novenos no sufren la deduccion del 3 *p.* 100 *para el seminario*; *art.* 187 *de la ordenanza de intendentes de* 86 (*tomo* 3, *p.* 49).

Real cédula de 11 *de julio de* 1772 *al reverendo obispo de Cuba.* — Aprueba los estatutos del seminario fundado con la advocacion de San Carlos en el colegio que fué de los jesuitas en la Habana, bajo las reglas del real patronato, sin perjuicio de lo que en adelante pueda ocurrir, y advertirse digno de adiccion ó reforma; informando los progresos de esta fundacion y sus novedades, «y procurando adelantarla en todo aquello que sea posible, y para lo cual no sea preciso echar mano del caudal de temporalidades, en la inteligencia de que la aplicacion acordada por la junta municipal (*que entendia en los asuntos de temporalidades*), no ha de tener efecto hasta que se estingan las pensiones alimentarias de los espulsos.»

Otra de 11 *de octubre de* 1781 *al mismo reverendo obispo.* — Aprueba así las ordenanzas que formó en su pastoral visita para la reforma de abusos introducidos en el cabildo eclesiástico, como los estatutos que dispuso para el régimen del seminario conciliar de Cuba, con la limitacion en el 4.° part. 1, §. 1.° sobre haber por inhábiles para las becas á los procedentes de negros, mulatos ó mestizos, aunque ese defecto lo tuviesen escondido tras de muchos ascendientes; que este óbice solo se entendiese de los públicos que puedan infamar; en el 7.° de la propia parte y párrafo esclusivo de los hijos de oficiales mecánicos; que tambien se limitase á solo oficios reputados por viles: y en el 1.° del §. 5.° acer-

ca del vestuario de los colegiales, y beca con escudo de armas de plata que habian de llevar; que se prohibiese su uso de cualquier metal, *respecto de considerarlo opuesto á la moderacion, modestia y pobreza de los seminaristas.*

Real cédula circular de 27 de febrero de 1796. — Que los curas y doctrineros que sirven curatos en ínterin, continúen pagando el 3 por 100 como los propietarios, por los cuatro meses que con arreglo á la ley perciben sínodos, y de allí para adelante se haga por las cajas hasta la provision del curato en propiedad, mediante que reciben íntegro el sínodo entretanto, y á estar destinado dicho 3 por 100 para un objeto de tanta utilidad, y tan recomendado por el santo concilio de Trento.

La de 1.° *de junio de* 99, manda observar las insertas leyes del nuevo código sobre la contribucion á los colegios seminarios de su 3 por 100. sin invertirlo en otros fines.

La de 5 *julio de* 99 al reverendo obispo de la Habana arregla la forma en la ordenacion de las cuentas del colegio seminario de San Carlos (*se glosan por el tribunal de ellas*).

La de 8 *de octubre de* 1818. — Que los eclesiásticos que tengan el grado mayor en cánones ó leyes, puedan obtener la direccion del seminario de San Carlos, reformando solo en esta parte el art. 1, §. 2.°, parte 2 de sus estatutos.

Real órden acordada en consejo de ministros y que por gracia y justicia se comunicó al consejo en 13 *de enero de* 1832. — Reitera la prohibicion de no permitir á los jóvenes de la Península y provincias de ultramar pasar á educarse á colegios y establecimientos del estrangero por los inconvenientes políticos que de ellos se originaban.

V. HOSPICIOS (tomo 3.°), y allí p. 208 el gasto del colegio de Santa Potenciana en Manila.

SENTENCIAS. — V. PLEITOS Y SENTENCIAS; y en AUDIENCIAS leyes 97 y 106, tít. 15, y 8, tít. 17, lib. 2 de ALCALDES DEL CRIMEN, con la real cédula de 3 de agosto de 1797 de los tres votos conformes que se requieren para la imposicion de penas graves (*tomo* 1.° *p.* 179).

SEÑOREAGE (*derecho de*).—V. BRACEAGE.

SEPULTURAS, y DERECHOS ECLESIASTICOS.—*Título diez y ocho del libro primero.*

DE LAS SEPULTURAS Y DERECHOS ECLESIÁSTICOS.

LEY PRIMERA.

De 1539. — *Que los vecinos y naturales de las Indias se puedan enterrar en los monasterios ó iglesias que quisieren.*

Encargamos á los arzobispos y obispos de nuestras Indias que en sus diócesis provean y den órden como los vecinos y naturales de ellas se puedan enterrar y entierren libremente en las iglesias ó monasterios que quisieren y por bien tuvieren, estando benditos el monasterio ó iglesia, y no se les ponga impedimento. — Véase CEMENTERIOS.

LEY II.

De 1577 *y* 85. — *Que los clérigos no lleven mas derechos por los que se enterraren en conventos de lo que justamente pudieren llevar.*

Porque en algunas partes de nuestras Indias llevan los clérigos mas derechos de los que deben llevar por los cuerpos que se entierran en conventos de religiosos, y por esta causa dejan de enterrarse muchos en ellos, de que las órdenes reciben perjuicio: Rogamos y encargamos á los prelados que cada uno en su diócesi provea como los conventos y herederos de los difuntos que se enterraren no reciban agravio en los derechos, ni consientan que los clérigos escedan de lo que justamente pudieren llevar.

LEY III.

De 1541 *y* 1680. — *Que de las mandas y obras pias que los españoles dejaren para estos reinos, no se lleve cuarta parte en las Indias.*

Mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, y rogamos y encargamos á los prelados que de las misas, mandas y legados píos que los españoles difuntos en las Indias hubieren ordenado, que se digan, hagan ó ejecuten en estos reinos, no consientan que se pida ni lleve cuarta parte.

LEY IV.

Que se procure que los que murieren en las Indias dejen las obras pias en aquella tierra donde hubieren asistido.

Encargamos á los provinciales, prelados y

otros religiosos y clérigos que tengan mucho cuidado en los sermones, consejos y confesiones de dar á entender á los vecinos como deben principalmente tener atencion en las buenas obras que hicieren y mandaren en sus últimas voluntades á aquella tierra, iglesias y lugares pios, y personas pobres donde se han sustentado, ganado lo que dejan, y por ventura si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pías, y estan los lugares y personas á quien se debe, y donde se dió causa á la obligacion de restituir; porque de esto, demas que servirán á Dios nuestro Señor en el beneficio que de ello se seguiria en aquellas partes adonde residen, y son mas obligados, cumplirán lo que deben á su profesion y doctrina en lo mejor y mas necesario á los que les confian el descargo de sus conciencias, de que nos daremos por bien servido.

LEY V.

De 1528.—*Que á los que murieren y no tuvieren presentes los herederos, se les digan el dia del entierro las misas que al prelado pareciere.*

Cuando acaeciere que algun vecino, morador ó estante en cualquier lugar de nuestras Indias, falleciere sin testamento ó con él, no se hallando presentes los herederos instituidos, ó que sucedieren ab intestato, ó ejecutores del testamento, el prelado provea que segun la calidad de su persona ó cantidad de bienes que hubiere dejado, se digan y hagan decir las misas y sacrificios el dia de su enterramiento convenientes. Y mandamos á los tenedores de sus bienes que para esto den la cantidad que fuere necesaria, y por el prelado y gobernador, corregidor ó alcalde mayor fuere señalada, y con mandamiento de los susodichos, y carta de pago de las personas que lo hubieren de recibir, se pase en cuenta á los tenedores de bienes. Y encargamos las conciencias á los prelados, gobernadores y demas justicias, así cerca de la ejecucion y cumplimiento de esto, como en la moderacion del gasto que se hiciere.

LEY VI.

De 1551.—*Que las justicias reales no impartan el ausilio real á los eclesiásticos en los casos que contiene.*

Mandamos á todas nuestras justicias de las Indias que cuando los obispos y jueces eclesiásticos les pidieren el ausilio de nuestra jurisdiccion real sobre sacar la cuarta parte de las mandas que dejaren los difuntos en sus testamentos para fábricas de iglesias, dotaciones de capillas y fundaciones de capellanías perpétuamente, ornamentos, libros, retablos, cálices, reparos y adornos y otras cosas, no le impartan, pues en estos casos, conforme á derecho, no se les debe.

LEY VII.

De 1620 *y* 80.—*Que los obispos guarden el derecho y costumbre sobre la distribucion de la cuarta funeral.*

Hemos sido informado que de la cuarta parte que por derecho y costumbre toca á las parroquias de las misas que los testadores dejan en sus testamentos, han pretendido algunos obispos sacar la cuarta, para decirlas ó hacerlas decir, conforme se guarda en la iglesia metropolitana de los Reyes y en las demas del Perú, é introducir que los curas queden obligados á decir las misas que importa esta cuarta, con pretesto de que les toca por jueces de testamentos. Y porque es justo se guarde lo que por derecho y costumbre está asentado, rogamos y encargamos á los prelados de nuestras Indias, que asi lo ejecuten, guardando el derecho y costumbre, y por ninguna via impidan el cumplimiento de los testamentos y última voluntad de los difuntos.

LEY VIII.

De 1538.—*Que se guarde la concordia inserta sobre participar y repartir en la iglesia catedral de Méjico las obvenciones y emolumentos.*

Algunos prelados de nuestras Indias hicieron una concordia de consentimiento de las partes interesadas sobre la forma de partir antre el dean y cabildo, racioneros, curas y otros oficios eclesiásticos de la iglesia catedral de la ciudad de Méjico los derechos de entierros, cumplimiento de testamentos, fiestas, procesiones, aniversarios, ofrendas, obvenciones, proventos y emolumentos, en la cual resolvieron los capítulos siguientes.

Primeramente en lo que toca á los dignidades, cuando fueren llamados á entierros solemnes, procesiones, aniversarios, fiestas, memorias ú otro cualquier oficio á que fuere todo el cabildo, de estos tales oficios lleve la dignidad, á rata

portionis como gana en la renta por dignidad, y el canónigo por canónigo, y el racionero por racionero; y que si los curas fueren llamados con el cabildo, lleven tanto como tienen de derechos por un entierro ó fiesta; y si no fueren llamados, no tengan parte en las cosas del cabildo.

Item, que en las ofrendas que por via del cabildo se trajeren á la iglesia, hayan los curas igual parte como uno del cabildo cada uno de los curas; pero por quitar division en el partir, y porque el capítulo susodicho se entiende no mas que en el dinero, determinaron que así de las ofrendas que vinieren al cabildo, como de otras cualesquier ofrendas que de cualquier forma entraren en la iglesia, ó se hubieren de fuera de ella de parroquia ó monasterio, ó de otra cualquier manera, hayan los curas la cuarta parte, y las tres partes restantes haya el cabildo y beneficiados de la iglesia para que lo repartan por iguales partes sin haber parte mayor la dignidad, sino que en las ofrendas sean iguales, con tanto que los curas de su cuarta parte den la octava al sacristan.

Item, que todas las misas de entierros solemnes y simples, y de testamentos mayores y menores, se repartan entre los dichos dean y cabildo, racioneros y curas por iguales partes, teniendo siempre advertencia que á los curas no les falten misas de testamento que decir.

Item, declararon que así de derecho como de costumbre, son las candelas y ofrendas y derechos de las velaciones y candelas de ofrendas de bautismos de los curas, y á ellos solos las aplicaron y que no sean obligados á dar parte de ello al cabildo, escepto la octava que han de dar al sacristan de las dichas ofrendas del dinero y no de candelas, porque las candelas son suyas, y los capillos y limosma que por ello dieren así en lienzo como en dinero son de la fábrica, de los cuales es obligado el mayordomo á tener cuenta y razon, y darla de todo ello cada y cuando que se la pidieren.

Item, que todos los entierros simples, fiestas, novenarios y aniversarios, las hayan y lleven los dichos curas sin dar parte al dicho cabildo, dando la octava, como dicho es, al sacristan.

Y porque ha parecido que la dicha concordia se debe guardar y cumplir, rogamos y encargamos al venerable dean y cabildo de la iglesia catedral de Méjico, racioneros y curas de ella, que la guarden, cumplan y ejecuten segun y en la forma que va inserta en esta nuestra ley.

LEY IX.

De 1581.—Que no sea preciso en los entierros el acompañamiento de los deanes y cabildos.

Rogamos y encargamos á los prelados y cabildos eclesiásticos en sede-vacante, que por ninguna causa ni razon permitan ni obliguen á que los difuntos sean enterrados, acompañándoles precisamente el dean y cabildo, y guarden lo que sobre esta solemnidad hubieren declarado en su última voluntad, ó dispusieren sus testamentarios.

LEY X.

De 1594 á 1618.—Que los curas y doctrineros guarden los concilios, costumbre legítima y aranceles en los derechos que han de llevar á los Indios que administran.

Nos tenemos señalada á los curas y doctrineros cóngrua y suficiente porcion para su sustento, y vivir con la decencia que conviene, y se deben conformar con lo dispuesto por los concilios provinciales celebrados en nuestras Indias, y la costumbre legítima usada y guardada en ellas, no llevando derechos á los indios, ni otra ninguna cosa por pequeña que sea, por los casamientos, entierros, administracion de sacramentos, ni otros ministerios eclesiásticos, introduciendo y llevándolos á su arbitrio. Rogamos y encargamos á los prelados de todas nuestras Indias, que no permitan á los dichos curas y doctrineros que por esta razon lleven intereses á los indios en ninguna cantidad, aunque digan que lo dan por su voluntad y hagan guardar lo determinado y resuelto en los concilios, y la costumbre legítima inviolablemente sin esceder de los aranceles, así los clérigos como los religiosos que administran los santos sacramentos.

Otrosí, remedien el grande esceso á que han llegado los derechos que los curas llevan á los indios por lo que llaman posas en los entierros, y hagan guardar la ley 13, tít. 13, de este libro.

LEY XI.

De 1554 y 1680.—Que donde estuviere lejos la iglesia se bendiga un campo para enterrar los muertos.

Rogamos y encargamos á los prelados, que

bendigan un sitio en el campo donde se entierren los indios cristianos y esclavos, y otras personas pobres y miserables que hubieren muerto tan distantes de las iglesias, que seria gravoso llevarlos á enterrar á ellas, porque los fieles no carezcan de sepultura eclesiástica.

Que los prelados y ministros eclesiásticos guarden los aranceles conforme á derecho de Castilla, y las audiencias lo hagan ejecutar, y se informe si se cumple, ley 43, *tit.* 7, *lib.* 1.°

Que en los concilios provinciales se hagan aranceles de los derechos, que han de percibir los eclesiásticos por sus ocupaciones, ley 9, *tit.* 8.

Que los ministros de doctrina tengan libros de bautismos y entierros, y envien certificaciones y padrones cada un año á los vireyes y gobernadores, ley 25, *tit.* 13.

Aranceles de derechos parroquiales.

Una antigua real cédula de 15 de febrero de 1575 al concejo, justicia y regimiento de la villa de San Cristobal de la Habana avisa el recibo de la copia remitida del arancel de derechos, «que nuevamente ha acrecentado el obispo de esa Isla, y visto lo que decis ser escesivo, y de que resulta daño á los vecinos, le escribimos los modere, de manera que no le reciban, y entendemos que lo hará.»—Otra de 25 de marzo de 1633 para el gobernador capitan general á representacion de la ciudad, que se quejaba de los escesivos derechos por entierros y velaciones, y que los jueces eclesiásticos llevaran 72 reales por una censura, le previene, se pida á la iglesia metropolitana de Santo Domingo una copia de sus aranceles, y se hagan guardar en todo el obispado de Cuba. —Mas en la sínodo diocesana, que aprobó la real cédula de 9 de agosto de 1682, quedó equitativamente arreglado este punto con los aranceles de derechos parroquiales, y de curia, que incluye el título 6.°—La constitucion 1.ª anuncia, que uno de los motivos en el piadoso real ánimo para la celebracion de esta sínodo fué el arreglar dichos aranceles, á lo cual se procedia con presencia de los que la audiencia de Méjico aprobó para aquel arzobispado y obispado, *considerando la carestía de los bastimentos de esta ciudad, los subidos precios de los arrendamientos de las casas, y mucho valor de los vestuarios, cotejándolo todo con lo barato de la Nueva-España, y deseando el mayor alivio de los vecinos juntamente con la cóngrua sustentacion de los ministros.* Y continúa asi fijando para las iglesias de la Habana (1) los derechos de entierro, con separacion de los de sepultura, y los demas de fiestas, velaciones y bautismos.

Que se entierre de gracia á los pobres segun su calidad, y allegándose alguna limosna se emplee en misa cantada de cuerpo presente y rezadas.

	Para el beneficio Reales plata.
Entierro de español de 7 años arriba.....	40
De criaturas..........................	32
De indio ó negro libre................	32
Criatura..............................	20
De esclavo............................	24
Criatura..............................	20
Por el responso del cura (si se pide) con capa de coro, sacristan y cruz alta, en casa del difunto ademas de 16 reales para la fábrica se pagan..................	40
Capa de coro, si se pide..............	32
Vigilia de 3 lecciones (y al respecto si se pidieren mas nocturnos)............	40
Misa cantada de cuerpo presente, con diáconos; se dan al preste 10 reales, al diácono 6, y 4 al subdiácono, beneficio 24, y á la fábrica 4 con el uno del cobrador (*por todo* 48).....................	24
Por cada posa, si se concedieren.........	100

Las ofrendas en reales por entierros, honras ó cabos de año tocan al beneficio.

Clamores con 4 campanas, 12 reales para el sacristan con cargo de la cuarta episcopal, y 4 para la fábrica: de 3 campanas, 8 al uno, y 4 á la fábrica: y por los de 2 nada para esta, y 8 para el sacristan.—Los cuales clamores se moderan en que del entierro sin vigilia se pague uno, dos con ella, y tres no mas, cuando el entierro no se hace el mismo dia del fallecimiento y se piden clamores al morir, al anochecer, y al dia siguiente: dos en honras y cabos de año, ó uno si solo se pidiere para el responso despues de misa: y suspendiéndose por algun conflicto

(1) Con alguna mas equidad se fijan para las otras iglesias del obispado.

de peste, se paguen siempre los correspondientes al entierro con vigilia, ó sin ella segun la calidad del difunto.

Cruz alta en los entierros, 16 reales á la fábrica, y sin asta, 4 al sacristan.

Por el incensario en cualquier entierro, ú honras, ó en misas cantadas, 4 rs. al sacristan.

Cada uno de los sacerdotes acompañantes con sobrepellices en los entierros y honras si se piden, gana 8 reales, con 4 mas, si asistiesen hasta acabar los oficios, y otros 8 por la misa rezada que se pida, de cuyo total de 20 reales pague un real de cobranza, y médio, cuando solo haya devengado 12, ú 8.

Por entierro en convento se pagan á la parroquia y sus clérigos los mismos derechos, y la vigilia y misa se cante en ella.

Por misa rezada de testamento ó votiva, la limosna de 8 reales, de los cuales tire el colector medio real si la distribucion fuere á su cargo, por ese cuidado y el de la cobranza.

Aqui entraba el arancel de sepulturas con distincion de tramos dentro la iglesia, á que ha subrogádose el nuevo arreglo de cementerios, que se trae á continuacion.)

Fiestas.—Por festividad de vísperas y misa cantada solemne, 10 reales al que la canta, 6 al diácono, 6 al subdiácono, 4 dèl incensario al sacristan, 7 à la fábrica, uno al cobrador, 12 para los tres acólitos, y 50 para el beneficio (*en todo* 96 *reales*).—Con procesion 16 reales mas al beneficio.

Por misa cantada de cualquier festividad ó votiva, con ministros, 10 reales al preste (6 al diácono, y 4 al subdiácono si se pidieren), 24 al beneficio, 3 á la fábrica y uno del cobrador, y los 4 del incensario, si lo tuviere para el sacristan.

De procesiones de semana santa, 6 ducados de gruesa al beneficio, y 8 mas á cada ministro de cruz y ciriales.

Velaciones.—Por las de españoles y personas libres, 4 pesos y 13 monedas de arras y 6 velas: siendo las arras de moneda doble, ó de oro, se conciertan antes con las partes, y de no, quedan para el beneficio; y de ellas se dan siempre 4 reales al sacristan.—Por las misas de bodas de negros y mulatos esclavos, 26 reales, y las 13 monedas y 6 velas.

Por desposarse en su casa con licencia del ordinario se paga un peso al ministro que pasa á ejecutarlo y tres al beneficio.

Bautismos.—Ofrenda voluntaria, que se junta para la gruesa con la de los casamientos y velaciones.—Los capillos se adjudican al sacristan, ó se le abonan 4 reales de cada uno, si los pusiere, por no traerse.

Reglamento del modo de verificarse los enterramientos en el cementerio general de la Habana, que dictó su reverendo obispo en 2 de setiembre de 1805, *y á que se prestó conforme el gobernador vice-real patrono en providencia del* 10.

Art. 1.° «Como ninguna persona eclesiástica ó laica de cualquiera clase ó dignidad que sea, puede enterrarse en las iglesias, prohibimos á todos los curas párrocos, tenientes, y eclesiásticos seculares ó regulares, hacer entierro alguno en dichas sus respectivas iglesias, ni tampoco en ermitas y capillas públicas ó particulares, oratorios, ni generalmente en sitio alguno cercado y cerrado donde se juntan los fieles para orar y celebrar los santos misterios; sin que por ningun pretesto ó causa puedan quebrantar esta disposicion.

2.° Serán comprendidos en ella todos los claustros de las iglesias que los tuvieren, todos los de las comunidades religiosas de ambos sexos, todas las bóvedas en cualquiera parte que se hallen, y todos los cementerios actuales de dentro de la ciudad, así de las iglesias, como de hospitales, y los de estramuros de Guadalupe y Jesus María.

3.° A estos lugares de sepultura se substituirá el cementerio general, que está construido á sotavento del hospital de San Lázaro, quedando solo en uso permanente el de San Juan de Dios, contiguo á dicho hospital, y el del Arsenal á la otra parte de la bahía.

4.° Por consiguiente todos los demas cadáveres de cualquiera clase y estado serán llevados al espresado cementerio general despues que lo hayamos bendecido con las ceremonias de rito.

5.° De esta regla general solo serán esceptuadas, por ahora, las religiosas de los monasterios de esta ciudad, á cuyos ruegos de poder hacer sus respectivos cementerios para sí solas, y no para sus criadas ni otras personas de fuera, hemos creido ser conveniente acceder, por lo que á nos toca; aceptando gustosos la espontánea

disposicion de los prelados regulares y sus comunidades religiosas de unirse, conforme á nuestros deseos, al clero secular en sus inhumaciones en el cementerio comun, cuyo especial mérito es digno de toda recomendacion.

6.° Dichas religiosas harán cementerios proporcionados á su número, al descubierto, dentro del recinto de sus monasterios en lo mas retirado de sus huertas ó cercados, que inspeccionarémos en persona.—V. CEMENTERIOS.

7.° Exigiendo el buen órden en el cementerio general, para evitar confusion y disputas, ciertas clasificaciones de personas, segun sus derechos políticos ó eclesiásticos, conforme á la regla quinta de las establecidas por el consejo de Castilla en esta materia; y ciertas divisiones de tramos, conforme á la sinodal de este obispado: nos parece conveniente hacerlas en ambos puntos, del modo siguiente (1).

Se harán tres tramos proporcionados al número de tres clases; primera, media y comun. Cada tramo comprenderá; el primero, los dos lados inmediatos á la capilla; el segundo, los dos correspondientes hasta mitad del cementerio; y el tercero toda la otra mitad de él. En el primero estarán, de cada lado uno, en lo mas inmediato de la capilla, los sepulcros de los gobernadores, capitanes generales y de los obispos diocesanos, encajonados, y con la lápida é inscripciones correspondientes, que no sobresalgan de la superficie de la tierra. Por su modelo seguirán tres señalados en cada lado: en el uno para generales ó personas que hayan hecho señalados servicios por la patria ó estado en cualquiera género, decretándose semejante honor por el gobierno; y en el otro para eclesiasticos de superior dignidad, ó personas que por sus virtudes eminentes ó por distinguidos servicios hechos á la iglesia y á la religion merezcan este decreto honorífico del ordinario diocesano.

Como estos honores personales serán merecidos raras veces, por eso serán concedidos con estrema economía, y con pruebas de notoriedad nada equívocas.

En seguida estarán por un lado las sepulturas del cabildo de la catedral, curas párrocos y demas clero secular y regular, por el órden de precedencias que tenian en la iglesia, con la distincion de que serán honrados los provinciales sacerdotes entre las dignidades de nuestra iglesia, y los otros provinciales y prelados locales entre los canónigos de la misma; y por el otro las que elija la principal nobleza, como títulos, etc., y las que puedan pedir los empleados mas distinguidos políticos y militares, como gefes de tribunales de justicia y regimiento de esta ciudad, tenientes gobernadores, alcaldes ordinarios, regidores etc. con semejanza al reglamento del edicto de campanas sobre distincion de toques funerales, con que se honra á los individuos de tales clases.

8.° En cada cuadro habrá un parage destinado para los párvulos conforme á ritual.

9.° Todos los que tengan sepulturas propias y distinguidas en las iglesias, parroquias ó conventos, conservarán análogamente el mismo derecho en el cementerio, manifestando sus títulos de familia etc., y en consecuencia se señalarán las correspondientes; y á los que las quieran adquirir de igual naturaleza, se les concederán, pagando lo que se estime justo (conforme á dicha regla quinta de las dadas por el consejo de Castilla), y teniendo las circunstancias necesarias para ello, segun su clasificacion en el pueblo ó en la sociedad.

10. El segundo tramo será para todas las personas mas honradas de la ciudad, que por ello pagarán una cosa moderada demas que por la sepultura ordinaria (2).

11. El tercer tramo es para la clase comun de personas honestas del gremio de nuestros fieles.

12. Tambien en estos dos tramos segundo y tercero se podrán elegir sepulturas propias, ó de familia, haciéndolas encajonadas á

(1) En 1845 se han arreglado nichos elevados por el estilo de los de los cementerios de Madrid, en los cuales se depositan los cadáveres, ó se trasladan de las antiguas sepulturas por solicitud de los relacionados, que adquieren ó compran el derecho á los nuevos nichos.

(2) No aprobó S. M. este artículo 10, ni el arreglo de derechos en cuanto establece desigualdad de estos; sino que pidiendo informe al gobierno de la Habana despues de oir este el dictámen del ayuntamiento y el voto consultivo de la real audiencia del distrito, con su determinacion, le diese cuenta á S. M. para su real resolucion. En lo demas merecieron la real aprobacion los reglamentos, reglas, aranceles y cuanto se habia hecho sobre el establecimiento del cementerio.

su costa, y pagando un estipendio moderado.

13. Todos los estipendios de sepulturas distinguidas ó elegidas, así como los que se pagaban en las iglesias, cuyo derecho se traslada ahora al cementerio general, se invertirán en lo sucesivo en la manutencion y mejora de él, pavimentándolo por igual, y haciendo en toda su estension sepulturas encajonadas y enlosadas para el uso comun; ó en hacer otro á la espalda de la capilla del actual general ó en otro parage conveniente, si este órden de eleccion de sepulturas propias, y el sucesivo de encajonarlas todas, hiciese necesaria mas estension de terreno.

14. Habiendo de ser cualquiera otros cementerios, que se concedan en la forma indicada, por la norma del general y sus sepulturas por la de los gobernadores y diocesanos, no se podrán hacer en ellos ni bóvedas subterráneas, ni esteriores, ni techos, ni cosa alguna que estorbe la ventilacion enteramente libre, ni nichos en paredes, ni en otra manera sobre la superficie de la tierra; por ser este género de sepulcros de las mismas perniciosas consecuencias que se intentan evitar.

15. No debiendo haber mas mudanza en la disciplina de sepulturas, que puramente la de su localidad, se continuará sin alteracion alguna la observada hasta ahora en punto á sufragios, exequias y honras funerales, segun la disposicion de las últimas voluntades, de los deudos ó albaceas de los difuntos; haciéndose en las iglesias parroquiales ó ausiliares, ó en las de los regulares, y con los derechos que estan arreglados por arancel sinodal ó costumbre recibida.

16. Llegada, pues, la hora de dar sepultura á cualquier cadáver, deberá este ser conducido con las ceremonias y pompa fúnebre acostumbradas á la propia parroquia, ú otra iglesia, donde se celebran las exequias, segun las haya dejado dispuestas.

17. Habiéndose de cantar misa de cuerpo presente, y no haciéndose el entierro por la mañana, no podrá quedar el cadáver en la iglesia por la noche, sino en la pieza de depósito que tendrá cada parroquia ó iglesia.

18. Concluido todo el rito eclesiástico, se volverá el cadaver á dicha pieza de depósito, desde la cual será conducido al cementerio á hora determinada, y por parage señalado.

19. Estas horas y parages por donde han de salir los carros de los difuntos, serán fijados por el gobierno político.

20. Habrá los carruages necesarios y decentes para la conduccion de los cadáveres, sin aumento de costo en los derechos de sepultura, y estos carruages serán comunes á todos.

21. Se harán tres clases de ataudes con graduacion en los adornos, para que puedan disponer de ellos todos los que no disten demasiado de las tres clases respectivas á que serán destinados.

22. Cada uno en su última voluntad, sus deudos ó testamentarios, podrán disponer la conduccion del cadáver, en carruage propio ó diferente del comun, y en ataud peculiar ó distinto de las tres clases de ellos destinados en general.

23. Los mismos y en la misma forma, podrán disponer el acompañamiento desde la iglesia al cementerio, que no pudiendo ser, por la distancia, en ceremonia religiosa, será arreglado por el gobierno, acerca del número de personas y modo de su acompañamiento, perteneciéndonos solo el desear se verifique con el correspondiente decoro y gravedad.

24. Cuando no haya dispuesto acompañamiento, partirá solo el carruage con su ataud y cadáver y con el conductor, que irá siempre vestido con ropa uniforme y decente, y del color que corresponde. Y como solo los pobres desvalidos se podrán ver en el desamparo de no haber quien acompañe sus cadáveres al cementerio; considerando la obra de misericordia que ejercerán cualesquiera fieles en acompañarlos, concedemos 40 dias de indulgencia á todos los que la practicasen en tales casos, llevando los cordones (que serán cuatro) de las cortinas y cubierta del carruage: y si por facilitar estas buenas obras se juntasen algunos fieles, ó si los ya congregados para otras iguales quisiesen enviar dos ó cuatro de sus hermanos cada vez á acompañar los cadáveres solos, llevando dichos cordones; á mas de dárseles para el efecto una ropa talar correspondiente, concedemos indulgencia plenaria á la congregacion perpetuamente, y á los individuos de ella que el dia de la conmemoracion de difuntos confesasen y comulgasen dignamente; y ademas les señalarémos sepulturas en parage determinado y separado en el mismo cementerio.

25. Los curas párrocos ó los tenientes remitirán los difuntos, sean párvulos ó adultos, con papeletas firmadas; en cuya vista, y no de otra manera, los recibirá el capellan del cementerio;

y con la razon, por otra papeleta firmada del capellan, de haberlos sepultado, pondrán dichos curas ó tenientes las partidas de defuncion en la forma acostumbrada, añadiendo las de entierro con remision á dichas certificaciones, que conservarán para la visita.

26. El capellan del cementerio tendrá las dos clases de libros de entierros, en los cuales respectivamente, copiando dichas papeletas de remision, que conservará para comprobantes en la visita, pondrá en seguida la verificacion del entierro, y la firmará.

27. Luego que lleguen los cadáveres al cementerio, y antes de colocarlos en la sepultura correspondiente, hará el capellan de él, segun el rito acostumbrado, las últimas exequias con la bendicion de la sepultura, empezando desde la antífona *In paradisum* hasta acabar aquella sagrada ceremonia, á fin de que todo respire religiosidad, como es debido, y las almas de los fieles reciban mas copioso sufragio con estas duplicadas oraciones.

28. No podrá el capellan con este motivo exigir por ninguna razon ó pretesto oblacion ni limosna alguna, so las penas que nos reservamos; y bajo las mismas le prohibimos pedir ó pretender, por las misas que celebre en el cementerio, mayor limosna que la establecida en las sinodales de esta diócesi.

29. Podrán los interesados en las familias ó las comunidades con sus individuos difuntos, añadir mas solemnidad sufragatoria en dicho último acto de la inhumacion de cadáveres, estipendiando solo en estos casos á dicho capellan, ú otros ministros que asistan por disposicion de los mismos interesados.

30. Como los oficios de los sepultureros de todas las iglesias se han de refundir en los que se crean necesarios en el cementerio general, se les pagarán los derechos correspondientes á los actuales por los enterramientos en las iglesias; y este estipendio, con la habitacion de la casa que les está destinada en el mismo cementerio, serán los únicos emolumentos para su subsistencia.

31. Todo lo que hasta ahora se ha contribuido, en razon de lugar de las sepulturas, á las fábricas de las iglesias, se contribuirá tambien en adelante con aplicacion al cementerio general, para el fin indicado en el artículo 13.

32. Y para que estas disposiciones dadas de acuerdo con el gobierno político sean siempre valederas, y se perpetúen con la respetuosa memoria de los antepasados, mandamos que esta nuestra exhortacion y reglamento sean impresos: y en consecuencia, leidos y publicados al tiempo de la misa conventual etc.»

Arreglo de los derechos de sepulturas en los tramos del cementerio general, y de las ordinarias, segun sus parages; y tasacion de las adquisiciones que quieran hacer las familias ó cuerpos, conservándose su derecho á los que las tuviesen propias.—Se dictó por el reverendo obispo en 26 de abril de 1806 de conformidad con el vice-real patronato.

«Habiéndose mudado la localidad de las sepulturas desde las iglesias al cementerio general, era consiguiente se trasladasen á él todos los derechos activos y pasivos que estaban establecidos para estipendiar á los que abrian y daban materialmente sepultura, y para conservar sin tanta fealdad los pavimentos de las iglesias, contribuyéndose ademas piadosamente algun tanto para la manutencion de las fabricas de ellas, en suplemento de la corta dotacion, que para ello y demas gastos del culto, tienen asignada de la renta decimal y obvencional; y era justo que se mantuviesen los suyos á los que por donaciones ó por otros méritos, que los hubiesen hecho acreedores á esta preferencia, los hubiesen adquirido permanentes y perpetuos.

Por una de las constituciones sinodales hechas en el año de 1681, y aprobadas por S. M. en el de 1682, que está en observancia, hay diez tramos tasados gradualmente desde 100 ducados hasta 6, y la sepultura ordinaria en 3 pesos y medio.

Dichos 10 tramos estaban graduados en la forma siguiente.

1.°	100 ducados..	137 pesos	4 reales.
2.°	80	110	0
3.°	70	86	2
4.°	50	68	6
5.°	30	47	2
6.°	20	27	4
7.°	15	20	4
8.°	10	13	6
9.°	8	11	0
10.°	6	8	2

Estas tasaciones de tramos ó sepulturas preferentes, que hace mas de un siglo se creyeron arregladas y obtuvieron la aprobacion real, parece podian tenerse por mas que moderadas despues del discurso de tanto tiempo: mas, deseando evitar todo motivo de quejas que pudieran nacer de ignorar lo referido, ó de otras equivocaciones, en perjuicio de la buena opinion que en todas sus partes y consideraciones se merece el establecimiento del cementerio general; se ha tenido por conveniente, y aun necesario, atendidas las circunstancias, no solo instruir á los fieles de los objetos, destino é inversion del piadoso producto de la regulacion antigua, sino tambien darle una razon completa del estado actual, modificando esta tasacion de derechos hasta un grado, del que no se pudiera bajar sin aniquilarlos.

Hay en la capital intra y estramuros tres iglesias parroquiales, y tres ausiliares, cuya subsistencia, en la parte material y en la formal del culto, depende de la corta porcion de las obvenciones destinadas á dichos fines, y de la casi ninguna decimal: y para probar la insuficiencia de estos productos, destinados á sostener aquellos objetos con la decencia y decoro que corresponden á una capital lucida en todos los demas; no es menester otra cosa sino considerar el aspecto de pobreza y aun desaseo, que ofrecen á la vista las referidas iglesias y sus ornamentos; no pudiendo mejorarse bastantemente aunque se reformen, como se intenta sin cesar, algunos defectos en la administracion.

Uno de los renglones, que acaso pareceria considerable, mirándolo de lejos, es el derecho de sepulturas, de que se trata; pero por la cuenta dada por el receptor de obvenciones de á lo que ascendió este ramo el año pasado de 1805, se halla, que junto todo lo que ha correspondido á dichas seis iglesias, solo montó 2.437 pesos; de los cuales, sin salir del asunto de sepulturas, se tenian que pagar las aberturas de ellas, por los salarios mensuales de los sepultureros, y la compostura del suelo ó pavimento, que disminuyendo dicha corta cantidad en mas de una mitad, lo reducia á casi nada, dividido lo restante entre las mismas seis iglesias.

Pues en medio de esto se han aumentado con el nuevo establecimiento los salarios con que contribuian las fábricas: porque, quedando los mismos reunidos en el sepulturero del cementerio, se pagan otros, aunque menores, á los muñidores que han quedado para los oficios funerales, y que reunian antes el oficio de sepultureros. Así pues, toda esta parte obvencional acaso no alcanza á cubrir los salarios casi duplicados por el nuevo establecimiento: y esto, sin embargo de que el prelado diocesano, para no gravar á los fieles á consecuencia de él, ha destinado para la manutencion del capellan, conductores, mulas y carruages, además de 10.000 pesos de capellanía de su dignidad, para el capellan del cementerio, otros 2.500 pesos anuales de su renta, tratando de perpetuarlo todo con real aprobacion en la de sus sucesores.

Añádese á lo que va espresado, el considerable costo que tendrán las iglesias, hasta que se les hagan suelos firmes y permanentes de piedra de San Miguel, á consecuencia de no haberse de hacer en ellas mas enterramientos. Pues solo este gasto estraordinario ascenderá á mas de 12.000 pesos por las seis.

Con todo eso, mirando con preferencia el radicar el establecimiento, conciliándole toda veneracion, y poniéndole á cubierto de toda réplica, que por infundadas ó siniestras interpretaciones se le pudiera hacer; sacrificando á este fin los intereses mas justos, debidos y sancionados á las iglesias, ha parecido convenir al mas sólido bien de estas, con anuencia del señor vice-real-patrono, y á reserva de dar cuenta á S. M., hacer una rebaja de ellos hasta el grado y en la forma siguientes.

1.° Primeramente: reducidos dichos diez tramos á tres por el reglamento, de los cuales el primero está inmediato y tocando por sus dos lados y fachada con la capilla del cementerio, inclusos los sepulcros del clero secular y regular en el lado del Evangelio, pagarán los que quisiesen adquirir sepultura perpetua en él, 300 pesos, y por cada enterramiento 25, y los que no teniendo sepultura propia dispusiesen enterrarse en este primer tramo, pagarán 30 pesos por cada enterramiento.

2.° Los que quieran adquirir igual derecho de sepultura perpetua en el segundo tramo, que es el contiguo por todas sus partes al primero, pagarán 100 pesos; y en cada caso de enterramiento 10 pesos; y los que no teniendo sepultura propia en este tramo dispusiesen enterrarse en él, pagarán 20 pesos.

3.° La misma adquisicion de sepultura per-

petua en el tercer tramo, que rodea al segundo por todas sus partes, costará 50 pesos, y en cada caso de enterramiento 6 pesos: y los que no habiéndola adquirido quisiesen enterrarse en él, pagarán 10 pesos.

4.° Los que tuvieren derecho á sepultura propia en las parroquias ó ausiliares, y lo justificaren, se les asignará el tramo equivalente, como lo dispone el reglamento, y solo contribuirán en cada caso 2 pesos, conforme á sinodal.

5.° A los que gozaren igual derecho en las iglesias conventuales, y lo justificaren, se les conservará el tramo correspondiente al que tenian, pagando en cada enterramiento la misma moderada ofrenda, que los que adquiriesen derecho perpetuo por presente contribucion.

6.° Por las sepulturas llamadas ordinarias, ó las que se seguian á los diez tramos, se pagaba por constitucion sinodal, segun se concertaba con la parte; pero la práctica habia reducido este estipendio á 2 pesos: que con peso y medio que la misma sinodal tasaba el abrir toda sepultura de adultos, componian los 3 pesos y medio arriba dichos. Mas ahora solo se pagarán 3 pesos por los que se enterrasen en la parte superior del crucero del cementerio: y 2 pesos por los que se enterrasen de él para abajo.

7.° Las de niños españoles, que ocupaban la parte principal en el parage destinado para ellos, estaban tasadas á 10 pesos: y las de los restantes á 6 pesos; y la abertura de todas á 6 reales. Y habiéndose de enterrar ahora estos párvulos en los dos cuadros separados para sus sepulturas en la parte superior de dicho crucero, solo se pagará por cada uno 2 pesos.

Por la misma constitucion estaba regulada la de los párvulos de color en 2 pesos; y la de los esclavos (inclusa la abertura) y sus párvulos, en uno. Y enterrándose todos los dichos párvulos en los cuadros separados, bajo de dicho crucero, y los esclavos adultos en la parte ínfima del cementerio, se pagará por los primeros un peso, y por los segundos y terceros medio peso. »

Véase en CURAS tomo 2, p. 602, el art. 172 de la ordenanza de 803 sobre no llevarse á los indios escesivos derechos parroquiales.

V. ARANCELES DE EXEQUIAS; COSTAS (*aranceles de*) que obligan á juzgados eclesiásticos (*tomo 2, p. 560*).

SERENOS *en la Habana. — Su creacion y reglamento que decretó su superior gobierno en 10 de julio de 1834.*

Art. 1.° (*Que se les espidan gratis sus nombramientos por la secretaria de gobierno, entregándoseles por los cabos celadores los útiles necesarios para el desempeño.*)

2.° y 3.° (*Designadas sus obligaciones al capítulo 3.°, deben obedecer las órdenes del comandante ó cabo.*)

4.° Cuidarán de tener siempre limpias, corrientes y bien acondicionadas las armas, y en las revistas responderán con su sueldo de los cartuchos que les falten y no hayan sido consumidos en el servicio; cuando sea necesario reemplazarlos se hará la entrega de los inutilizados.

5.° Presentarán una nota á su repectivo cabo, espresando su nombre, edad y estado. Estos formarán la lista particular de todos los individuos de su demarcacion, entregándola á su comandante, el que formará la general y pasará al gobierno.

6.° Si alguno se pusiese enfermo dará cuenta á su cabo, para que asegurado de la verdad, cubra interinamente su falta.

7.° Para la mejor organizacion de este ramo se nombrará un comandante con cuatro cabos celadores que mandarán otras tantas brigadas, quienes comunicarán á las suyas respectivas las órdenes que reciban de aquel.

8.° Todos los individuos de este cuerpo serán atendidos en sus solicitudes en proporcion á sus méritos y conducta, y á los que se inutilizaren en el servicio por heridas, enfermedad y vejez, se les asignará una pension alimenticia pagada de los fondos del establecimiento.

CAP. II. — *Obligaciones del comandante y cabos celadores.*

Art. 1.° Vigilarán el comportamiento de los serenos, modo de desempeñar su servicio durante la noche, visitándolos con frecuencia, cuidando de averiguar su conducta durante el dia, y si se entregan á alguno de los vicios ó escesos contrarios á la buena conducta que deben conservar para continuar en su destino.

2.° Usarán de las armas que les estan señaladas.

3.° Podrán arrestar á los serenos, luego que venga el dia, si hubieren cometido alguna falta que no sea grave, pues siéndolo lo harán en el momento, dándome parte por escrito.

4.° Los cabos celadores distribuirán las velas que correspondan á la estacion.

5.° El dia 1.° de cada mes se pasará á los serenos revista por el gefe que al efecto se comisione, y deberán presentar en ella las armas, ponchos y faroles para que se examine su estado de conservacion y aseo; y al siguiente serán pagados del haber devengado en el mes anterior, formada la correspondiente nómina con la intervencion del espresado gefe, descontándosele en aquel acto el valor de los cartuchos que les falten y no hayan sido empleados en el servicio, rotura de faroles ó de armas.

6.° El comandante llevará un libro donde anote las faltas que cometan los serenos, especificando el castigo ó coreccion que por ellos se les haya señalado, y cualquiera observacion importante sobre su conducta fuera de la hora del servicio.

7.° Los cabos darán parte al comandante por escrito todas las mañanas de las novedades que hayan ocurrido, y á cualquier hora de la noche si la hubiere de naturaleza que exija verificarlo sin demora, y este lo hará al gobierno.

8.° El comandante instruirá el toque particular que han de usar los serenos para pedir ausilio á sus compañeros, y lo variará siempre que lo considere oportuno.

9.° Al ponerse el sol estarán en el patio de la casa de gobierno el comandante, cabos y serenos, para las órdenes que se tenga á bien comunicarles.

10. Por sueldos mensuales se les abonan por ahora 25 pesos á los serenos, 35 á los cabos y 50 al comandante, y luego que este y los cabos adquieran caballo de su cuenta, se les hará el aumento de 10 pesos para que los mantengan, en cuyo caso deberán precisamente rondar en ellos por todo su distrito durante la noche, como es de su obligacion verificarlo á pie entre tanto no lo tienen.

11. El comandante es el encargado de cuidar de que los cabos verifiquen la recaudacion de sus cuarteles, entregándoles al efecto una relacion circunstanciada de las casas que contribuyen.

12. Por el desempeño de este encargo, tendrán el 5 por 100 del importe de la recaudacion, el cual se distribuirá en esta forma: 1 para el comandante, y los 4 restantes para los cabos.

CAP. III.--*Obligaciones de los serenos.*

Art. 1.° Las obligaciones de los serenos serán: anunciar las horas con frecuencia por las calles comprendidas dentro de su respectiva demarcacion, impedir en ellas la sorpresa y robo de las personas que transiten de un punto á otro, las riñas, heridas y homicidios, la fractura de puertas ó ventanas, el robo ó escalamiento de casas: la conduccion de cajas, fardos ó bultos: los gritos, carreras ó ruido estraordinario que puedan perturbar el descanso de los vecinos, la embriaguez y las acciones ó palabras ofensivas de la religion y de la decencia pública.

2.° Estan autorizados para arrestar infraganti á los perpetradores de los crímenes, escesos y desórdenes indicados en el artículo anterior, y á vencer con mano fuerte, haciendo uso de sus armas, cualquier resistencia que le pongan los delincuentes, ya para que no les impidan la ejecucion ó ya para fugarse eludiendo su justo castigo.

3.° Estan igualmente autorizados para arrestar á todas las personas que con palabras ó acciones se burlen de ellos ó de cualquier modo los ofendan ó insulten, desacatando la autoridad que los ha establecido.

4.° Todas las personas que arresten por los motivos enunciados en los precedentes artículos, las conducirán al Principal, Vivac ó cuartel mas próximo, dando exacta noticia de la causa del arresto, al oficial encargado del punto.

5.° Para el cumplimiento de sus deberes y la defensa de su persona llevarán los serenos, un chuzo y una pistola, un pito y un farol, para su abrigo se les dará en la estacion de invierno un poncho.

6.° Los serenos inmediatamente que haya fuego en su cuartel, correran la voz de unos en otros, designando la calle ó sitio en donde se hubiere prendido; avisarán á las iglesias mas inmediatas para el toque de campana; á las autoridades civiles ó militares y á los depósitos de bombas, volviendo en seguida á sus puestos á continuar sus rondas redoblando la vigilancia.

7.° Si ocurriese muerte ó herida en los cuarteles de los serenos, le darán inmediatamente

aviso al gobierno, para que se proceda á la formacion del sumario y demas que corresponda.

8.° Tendrán preciso conocimiento de la casa donde viven las autoridades, justicias ordinarias, comisarios de barrio y facultativos de medicina y cirugía, para los casos en que se ofrezca ir á encontrarlos.

9.° En todo tiempo deberán hallarse en el punto que les esté demarcado antes de oscurecer, retirándose despues de aclarar el dia.

10. Despues de un toque de pito algo prolongado, anunciarán únicamente la hora y el tiempo, sin usar de otras palabras que las precisas al intento; y repetirán el anuncio en cada calle el número de veces que segun su longitud sea suficiente á que puedan oirlo en todas las casas, no cesando en toda la noche de reconocer las calles de su demarcacion.

11. Cualquiera que sea el tiempo que haga, estarán continuamente en la calle sin meterse en casa alguna para preservarse de la lluvia ó viento.

12. Ademas del toque ordinario que debe preceder el anuncio de la hora, se les instruirá otro particular que les servirá de señal de reclamacion de ausilio; y oido, acudirán inmediatamente todos los serenos que lo oigan á reunirse al que lo haya dado y prestarle el socorro que necesite.

13. Tendrán especial cuidado de la conservacion de los faroles del alumbrado en su demarcacion, y si estos carecen de la limpieza necesaria y no dan la luz todo el tiempo que está prefijado, darán parte. Mas adelante se les designarán otras obligaciones sobre este artículo. — V. ALUMBRADO.

14. Los serenos tendrán alojamiento en los edificios que se les designaren, los cuales precisamente han de habitar los cabos celadores, quienes cuidarán del órden y aseo del local.

15. Donde se coloquen los serenos deberá establecerse por el dia una imaginaria de cuatro ó dos hombres segun la fuerza que tengan, para ciudar de las armas y demas objetos del ramo.

16. Todos los individuos del ramo tratarán á los vecinos honrados con el mayor miramiento y decoro, y á cualquier hora de la noche que lo exijan los ausiliarán para cuanto necesiten.

17. El nombramiemto de serenos pertenece á mi autoridad. Para ser nombrado sereno ha de tener las cualidades siguientes: edad y robusted proporcionadas al efecto: conducta política irreprensible: buenas costumbres y no ha de haber sido procesado, castigado ni preso por causa de robo, homicidio, embriaguez, ni otro algun crímen de gravedad ó contra el órden y tranquilidad pública.

18. Para el nombramiento serán atendidos los individuos retirados ó licenciados del ejército y marina, anunciándose la vacante que ocurra en el Diario de esta capital.

CAP. IV. — *De las penas.*

Art. 1.° El comandante, cabos y serenos que cometa alguno de los delitos graves por los cuales imponen las leyes pena corporal, aflictivas ó infamatorias, será inmediatamente separado de su destino, y privado para lo sucesivo de poder ser admitidos en un cuerpo cuya base es la probidad y la honradez, y su carácter distintivo el de una conducta sin nota. Los tribunales competentes les impondrán, sin perjuicio de esta medida, las penas legales á que se hayan hecho acreedores.

2.° Serán castigados irremisiblemente con la pena de muerte si en el acto del ejercicio de su empleo robasen, ó hiciesen capa á otro para que lo ejecute.

3.° El sereno en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes ó abriendo las puertas con cualquier instrumento; perderá irremisiblemente su destino, y ademas sufrirá en la cárcel una prision de dos meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué absolutamente imposible advertirlo y llenar los deberes que le estan señalados en este reglamento, y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa directa ni indirectamente. —Perderán igualmente el empleo á no justificar del mismo modo su inculpabilidad todos los serenos por cuyas demarcaciones se trasladen de un punto á otro cajas, fardos ó cualquier bulto, y no los detengan conduciéndolos á los puntos indicados para los arrestos.

4.° La tardanza en salir y retirarse á las horas señaladas, el entrar en alguna casa á beber ó descansar; el dormirse; el dejar de anunciar la hora, ó hacerlo de un modo diferente del que está mandado: finalmente, el contravenir á cual-

quiera de las disposiciones de este reglamento, y la omision de celo y exactitud en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones; serán faltas en el servicio, tanto para los serenos, cuanto para los cabos celadores, y comandante responsable principal del desempeño de sus subordinados. El castigo será proporcionado á la falta y reincidencias.

5.° Se imprimirá este reglamento, y se dará un ejemplar á cada individuo del cuerpo de serenos al tiempo de su admision, para que se entere de él, y jamas pueda alegar ignorancia.

CAP. V.—(*Distribuye los 16 barrios de la ciudad entre las cuatro brigadas, asignándolas 60 serenos, que se distribuyan al respecto de 12, 17, 17 y 14.*)

3.° El gobierno se reserva el modificar, variar ó alterar, aumentar ó suprimir los artículos de este reglamento segun lo exijan las circunstancias, lo aconseje la esperiencia, y sea mas conducente al mejor servicio de S. M. y del público.»

SERVICIOS (*relaciones é informaciones de*). —V. leyes 43 á 48 y autos 50 y 106 tít. 2, lib. 2 del CONSEJO.—V. GRACIA Y JUSTICIA.

Hojas de servicios de empleados, su formacion periódica: V. HOJAS.

SERVICIO PERSONAL.—*Titulo doce del libro sesto.*

DEL SERVICIO PERSONAL.

LEY PRIMERA.

De 1549, 63 *y* 1601.—*Prohibe la antigua forma del servicio personal, y le permite con ciertas calidades.*

Habiéndose reconocido cuan dañoso, y perjudicial es á los indios el repartimiento, que para los servicios personales se introdujo en el descubrimiento de las Indias, y que por haberlo disimulado algunos ministros, han sido, y son vejados, y molestados en sus ocupaciones, y ejercicios, sobre que por muchas cédulas, cartas, y provisiones dadas por los señores Reyes nuestros progenitores está ordenado, y mandado todo lo conveniente á su buen tratamiento, y conservacion, y que no haya servicios personales, pues estos los consumen, y acaban, y particularmente por la ausencia, que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado para ser instruidos en nuestra santa fé católica, atender á sus granjerías, sustento, y conservacion de sus personas, mugeres, é hijos: y advertido cuanto se escedia en esto, en perjuicio de su natural libertad, y que tambien importaba para su propia conveniencia, y aumento no permitir en ellos la ociosidad, y dejamiento, á que naturalmente son inclinados, y que mediante su industria, labor, y granjeria debiamos procurar el bien universal, y particular de aquellas provincias: Ordenamos y mandamos, que los repartimientos, como antes se hacian de indios, é indias para la labor de los campos, edificios, guarda de ganados, servicios de las casas, y otros cualesquier, cesen: y por que la ocupacion en estas cosas es inescusable, y si faltase quien acudiese á ellas, y se ocupase en tales ejercicios, no se podrian sustentar aquellas provincias, ni los indios que han de vivir de su trabajo: Ordenamos, que en todas nuestras Indias se introduzga, observe, y guarde, que los indios se lleven, y salgan á las plazas, y lugares públicos acostumbrados para esto, donde con mas comodidad suya pudieren ir, sin vejacion, ni molestia, mas que obligarlos á que vayan á trabajar, para que los españoles, ó ministros nuestros, prelados, religiones, sacerdotes, doctrineros, hospitales ó indios, y otras cualesquier congregaciones, y personas de todos estados, y calidades, los concierten y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos vayan con quien quisieren, y por el tiempo que les pareciere, sin que nadie los pueda llevar, ni detener, contra su voluntad: y de la misma forma sean compelidos los españoles vagamundos, y ociosos, y los mestizos, negros, mulatos, y zambaigos libres, que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en servicio de la república, por sus jornales acomodados, y justos, y que los vireyes, y gobernadores en sus distritos tasen con la moderacion, y justificacion, que conviene, estos jornales, y comidas, que se les hubieren de dar, conforme á la calidad del trabajo, ocupacion, tiempo, carestía, ó comodidad de la tierra, con que el trabajo de los indios no sea escesivo, ni mayor de lo que permite su complexion, y sugeto, y que sean pagados en mano propia, como ellos quisieren, y mejor les estuviere, teniendo de el cumplimiento de todo lo

referido mucho cuidado, y así se guarde, sin perjuicio de lo resuelto en los indios mitayos, donde, y como espresamente se permitiere por las leyes de esta recopilacion, y no en otro ningun caso.

LEY II.

De 1558.—*Que los indios labradores, ú oficiales no sean apremiados á que se alquilen por jornal.*

Con pretesto de lo mandado, sobre que los indios se ocupen, y trabajen en sus tierras, no han de ser apremiados á que se alquilen, sino los holgazanes, no ocupados en oficios, ni labranzas del campo, y los que pueden y deben servir por mita y repartimiento; y aun los que vivieren ociosos y no entendieren en lo susodicho, no sean apremiados á salir de sus lugares, sino á pueblos de españoles donde no haya indios para trabajar, y esto sea pagándoles su justo jornal á vista de nuestras justicias.

LEY III.

De 1563.—*Qué a los indios se pague el tiempo que trabajaren con ida y vuelta, y vayan de diez leguas.*

A los indios que se alquilaren para labores del campo y edificios de pueblos, y otras cosas necesarias á la república, se les ha de pagar el jornal que fuere justo, por el tiempo que trabajaren, y mas la ida y vuelta hasta llegar á sus casas, los cuales puedan ir y vayan de diez leguas de distancia y no mas.—*V. ley* 3, *tit.* 15.

LEY IV.

De 1532 *y* 67.—*Que los indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y sean pagados con efecto.*

Si los indios quisieren trabajar en edificios, no se les prohiba, págueseles por su trabajo lo que justamente merecieren, no se consienta que reciban vejacion, si de su voluntad no acudieren á las obras, y sean pagados realmente y con efecto en que no haya fraude.

LEY V.

De 1609.—*Que los indios no puedan ser condenados á servicio personal de particulares.*

Mandamos, que los indios no puedan ser condenados por sus delitos á ningun servicio personal de particulares; y si hubiere alguno de este género, se le quite conmutando la pena en otra que pareciere justa.—*V. ley* 10, *tit.* 8, *lib.* 7.

LEY VI.

De 1528 *á* 1609.—*Que los indios no puedan ser cargados contra su voluntad, ni de su grado.*

No se puedan cargar los indios con ningun género de carga que lleven á cuestas, pública ni secretamente por ninguna persona de cualquier estado, calidad ó condicion, eclesiástica ni secular, en ningun caso, parte ni lugar, aunque sea con voluntad de los indios, ó facultad, ó mandato de los caciques, con paga ni sin paga, ni con licencia de los vireyes, audiencias ó gobernadores, á los cuales mandamos, que no la den, permitan ni disimulen, pena de suspension de oficio por cuatro años precisos y 1.000 pesos, en que condenamos al que cargare los indios con licencia ó sin ella, aplicados por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador, y á los que no tuvieren para pagar la dicha condenacion siendo personas de condicion y estado humilde, la conmuten en vergüenza pública y destierro de las Indias: y encargamos á los prelados eclesiásticos que tengan particular cuidado por lo que toca á su jurisdiccion, de que sus súbditos no contravengan.

LEY VII.

De 1552.—*Que el traer los indios á cuestas lo necesario para la provision de los lugares es servicio personal.*

Declaramos, que el traer los indios la comida y bastimentos á cuesta; á las ciudades cargados de leña, maiz, gallinas y otros géneros es servicio personal, y el mas pesado de todos los que impiden su conversion, multiplicacion y salud.

Y mandamos, que ningunos indios sean tasados ni obligados á traer comidas, bastimentos ni otra cosa alguna por via de servicio á las ciudades ni otras partes, y que en esto como en lo demas, se guarde la prohibicion de los servicios personales.

LEY VIII.

De 1558.—*Que no se lleven bastimentos ni otras cosas á las minas ni otras partes con indios cargados.*

Tienen los encomenderos y otras personas por granjería, hacer bastimentos en los pueblos de sus encomiendas ó residencias, y hacerlos

vender en las minas y otras partes, y que los indios los lleven á cuestas: Mandamos, que ninguno sea osado á llevar los indios cargados á las minas, ni otra parte alguna á vender bastimentos ni otra ninguna cosa, ó á cualquier efecto, pena de que por la primera vez pague por cada indio 100 pesos de oro, y por la segunda 300, y por la tercera haya perdido y pierda sus bienes, las cuales dichas penas sean aplicadas por tercias partes á nuestra cámara, juez y denunciador; y si fuere encomendero, se le quiten los indios que tuviere encomendados, y si hombre bajo en quien conforme á derecho se pudiere ejecutar, le sean dados cien azotes públicamente, y pierda todo lo que llevare en las cargas, la cuarta parte para el denunciador y lo demas para nuestra cámara.

LEY IX.

De 1609.—*Que no se carguen los indios sino en los casos y con las calidades de esta ley.*

Por mucho que inste la necesidad y la carga sea ligera y voluntaria, no se han de cargar los indios porque seria dar ocasion á mayor esceso, y solo dispensamos en que puedan llevar la cama del doctrinero ó corregidor cuando se mudaren de un lugar á otro, con limitacion de que la carga se divida en diferentes indios mas ó menos, segun el peso y cálidad, y la jornada sea corta y proporcionada á las fuerzas y aliento de los indios, y que se les pague el jornal que los vireyes ó gobernadores tasaren, segun su justo valor: y asimismo que en la provincia donde se hubiere de tolerar no haya bestias, carneros de carga ni otros bagages, pues habiéndolos no han de servir los indios en estos ministerios; y porque es nuestra voluntad que esto no se haga pudiéndose escusar: Mandamos, que en las partes donde hubiere falta de bagages y carneros, se procuren introducir, para que de esta suerte cese el trabajo de los indios.

LEY X.

De 1549 y 79.—*Que donde no hubiere caminos abiertos ó bestias de carga se haga conforme á esta ley.*

Donde no se pudiere escusar el cargar indios por no haber caminos abiertos ó bestias de carga, conforme á lo ordenado, las audiencias, gobernadores y justicias, vista la necesidad, y que de otra forma no se puede suplir, tasen y señalen cuantos indios se han de conceder el peso de las cargas, camino y distancia, y la paga que han de percibir, y así les den licencia para cargarse y no de otra forma: y ninguna persona sea osada de cogerlos por su propia autoridad, con las penas impuestas á los que contravinieren á esta prohibicion.

LEY XI.

Que en los puertos se puedan alquilar los indios para descargar naos y llevar la hacienda media legua.

Ordenamos, que desde los puertos de mar no se puedan llevar á los pueblos ni otra parte bastimentos ni otra cosa de carga por los indios; y permitimos, que si de su voluntad se quisieren alquilar en los puertos para descargar las naos solamente, y llevar la carga á tierra lo puedan hacer, con que la distancia no sea mas de media legua, con las penas que sobre la prohibicion estan impuestas.

LEY XII.

De 1582.—*Que se proceda contra los ministros que cargaren indios, ó les quitaren sus haciendas ó mugeres.*

Los vireyes, presidentes y oidores esten muy advertidos de mirar por los indios, y de no consentir que se carguen: y castiguen con rigor á los corregidores, alcaldes mayores y otros ministros, que en sus distritos los hubieren cargado ó quitádoles las mugeres y haciendas, para que sean ejemplo á los demas: con apercibimiento de que si no lo cumplieren, se les imputará la culpa y daños que recibieren por su descuido y falta de cumplimiento de lo ordenado en favor de los indios, y será el castigo igual al delito y á los inconvenientes que resultaren.

LEY XIII.

Que ningun mestizo que no sea hijo legitimo ó vecino pueda cargar indios en los casos permitidos.

En los casos permitidos de cargar indios, no pueda gozar de esta licencia ningun mestizo, que no sea vecino ó hijo legitimo de vecino, ni pueda llevar indios cargados, aunque sea en lugares donde no haya caminos abiertos, ni bagages de carga, pena de incurrir en la prohibicion, aunque los indios digan que lo hacen de su voluntad,

y sea verdad que lo quieren y piden, y haya tal costumbre en la provincia.

LEY XIV.

De 1538.—*Que en los casos permitidos no se puedan cargar indios hasta que sean de diez y ocho años.*

Las permisiones de cargar indios en los tiempos y ocasiones que por estas leyes se espresan, se han de entender y practicar con que el indio sea de diez y ocho años cumplidos.

LEY XV.

De 1533.—*Que donde se hubieren de cargar indios, sea con dos arrobas y no mas.*

Las cargas que los indios podrán llevar en los casos permitidos, no han de pesar con lo que fuere para su mantenimiento mas de dos arrobas, si no es que á las justicias parezca, que segun la calidad del camino ú otras circunstancias, aun este peso se debe moderar ó puede aumentar algo.

LEY XVI.

De 1589.—*Que los negros y mulatos no tengan indios en su servicio.*

Ordenamos y mandamos, que ningun negro ni mulato pueda tener en su servicio indios yanaconas ni otros ningunos; y si algunos tuvieren se les quiten, pongan en libertad, y no lo consientan las justicias.—*V. ley* 7, *tit.* 5, *lib.* 7.

LEY XVII.

De 1544, 63 *y* 66.—*Que si hubiere causa ó razon en contrario de lo proveido informen al Rey los ministros.*

Mandamos, que todo lo ordenado cerca de quitar el servicio personal, se guarde y cumpla; y los indios como personas libres y esentas de él, puedan hacer de sus personas todo lo que por bien tuvieren, sin impedimento; y si hubiere alguna causa ó razon en contrario, nuestros ministros reales nos envien relacion de lo que conviniere disponer, y entretanto guarden lo contenido en las leyes de este libro, de forma que no se les ponga estorbo en su voluntad, regulada conforme á derecho.

LEY XVIII.

De 1640.—*Que los corregidores no den mandamientos para indios que traginen, y los repartan los caciques.*

Han introducido algunos corregidores y tenientes despachar mandamientos para repartir indios á los mercaderes y otros que traginan, llevando de cada uno que señalan á 10 pesos por viage, como si fuesen derechos de arancel, y al indio se le dan por su trabajo 2 reales al dia, con obligacion de satisfacer las averías que suceden en los caminos, de que se les hace cargo, apreciándolas con esceso á voluntad de los dueños; y porque con esta introduccion reciben ofensa en su natural libertad, faltan á sus sementeras, no hacen vida con sus mugeres y reciben otros graves daños, hallándose obligados á repetir los viages al tiempo que aun no han vuelto de los primeros, ocasionando las muertes y enfermedades de muchos: Ordenamos á los corregidores y tenientes, que no hagan estos repartimientos, y los dejen y remitan libremente á los caciques, para que los hagan en los casos permitidos, y que los 10 pesos mas ó menos que hubieren llevado, se den á los mismos indios alquilados, ó apliquen por cuenta de sus tasas, y ninguno sea obligado á que haga cada año mas de un viage, ni se consienta dar estos indios, si no fuere en casos muy forzosos. Y mandamos, que si los corregidores, tenientes ó caciques llevaren por esta causa alguna cantidad, se les haga cargo en sus residencias, y sean condenados á la restitucion y otras penas correspondientes al esceso, y que los vireyes y presidentes tengan especial cuidado de su ejecucion, y de usar otros medios jurídicos, que puedan conducir al remedio y enmienda de los caciques.

LEY XIX.

De 1609.—*Que se puedan repartir indios de mita para labor de los campos, cria de ganados y trabajo de las minas.*

En atencion á la comun y pública utilidad permitimos, que se hagan repartimientos de los indios necesarios para labrar los campos, criar ganados, beneficiar minas de oro, plata, azogue y esmeraldas, y en cuanto á los obrages de lana y algodon, se guarde la ley 2, tít. 26, lib. 4, y presupuesta la repugnancia que muestran los indios al trabajo, y que no se puede escusar el compelerlos, sea con tal temperamento, que no se introduzgan estos repartimientos, donde hasta ahora no se han acostumbrado, y si con el

curso de los tiempos y mudanza de costumbres fuere mejorando la naturaleza de los indios, y reduciéndose al trabajo la otra gente ociosa, de suerte que respecto de todos los distritos de cada gobierno, ó de alguno de ellos cesare el inconveniente referido, habiendo suficiente número de naturales, ú otros que voluntarios acudan al jornal y trabajo de estas ocupaciones públicas, y se introdujeren esclavos en su servicio, se irán quitando los repartimientos, que en cada parte pudieren escusarse, ó haciendo los aumentos ó rebajas de indios, que en mas ó menos número ó tiempo de su repartimiento, parecieren compatibles con la conservacion de las minas, labor de los campos, frutos y ganados precisos para la comodidad y sustento de la tierra, porque todo lo demas que saliere de esta latitud y proporcion, toca al interes y beneficio de particulares, y por ningun respeto se debe permitir, no obstante que concurran muchos españoles á pedir mita y repartimiento, á título de que se descubren minas nuevas, ó renuevan las antiguas, plantan heredades y multiplican ganados.

LEY XX.

De 1591. — Que el repartir los indios se cometa á las justicias ordinarias, y los comisarios sean personas de satisfaccion, y los lleven bien tratados y no á costa de los indios.

Si no se pudieren escusar los repartimientos de indios se dé esta comision á las justicias ordinarias para que los hagan, en conformidad de la distribucion hecha por el gobierno, y no haya jueces repartidores, y el ministro que escediere en el número ó tiempo del repartimiento, incurra en pena de privacion de oficio de justicia, y 1.000 pesos aplicados por tercias partes para la caja de comunidad de indios de aquel pueblo, juez y denunciador. Y ordenamos, que los caudillos y comisarios que se enviaren con los indios para servicio de las minas y labores, sean hombres de mucha bondad, muy píos, y de gran satisfaccion, para que lleven los indios con el regalo, buen tratamiento y disposicion que conviene; y haciendo estos viages con toda la comodidad posible, distribuyan las jornadas, de forma que no dejen de oir misa ningun dia de fiesta, siendo posible; y si hubieren de llevar salario por esta ocupacion, en ninguna manera se cobre de los indios, sobre lo cual se dará el arbitrio y disposicion conveniente, ó cargando esta costa á los que han de gozar del uso y beneficio de las minas y repartimientos, ó en otra forma, la que mas pareciere al gobierno. Y mandamos, que sean castigados con mucho rigor los caudillos, si en el discurso del viage maltrataren á los indios.—*V. ley* 28, *tit.* 1, *lib.* 7.

LEY XXI. — *Que la mita del Perú no esceda de la séptima parte, y si pareciere necesario aumentar el número, informe el virey* (1).

LEY XXII.

De 1614. — Que en la Nueva-España no esceda el repartimiento de indios de 4 por 100.

Ordenamos, que en la Nueva-España no esceda el repartimiento de indios para mitas, al número de los 4 por 100 que hasta ahora se han repartido.

LEY XXIII.

De 1619. — Que á los indios no se reparta mas mita del número que les tocare.

No se reparta á los indios mas número de mita que les tocare ni deben dar; y nuestros ministros mirando mucho por el bien de los indios, y que no sean gravados, no admitan en esta parte pretensiones ni diligencias de quien los pidiere para sus comodidades y fines particulares, pues lo contrario es esceso, en perjuicio de partes, y contra todo buen gobierno, á que deben estar muy atentos los fiscales de nuestras reales audiencias, y pedir su cumplimiento como se lo mandamos.

LEY XXIV.

De 1618. — Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los indios á sus pueblos.

Nuestros vireyes, audiencias y justicias, hagan con particular cuidado que fenecido el tiempo en que los indios han de servir por mita y repartimiento, igualmente y sin falta alguna, se reduzgan todos á sus casas y poblaciones, teniendo por gravísimo delito y hurto el que se

(1) Las mitas así como todo servicio personal fueron en el todo abolidas por decreto de las córtes generales y estraordinarias, de 9 de noviembre de 1812, y en consecuencia cesó todo servicio personal á particulares.

hiciere, deteniéndolos por mas tiempo del que son obligados á estar en el empleo, ó divirtiéndolos á otros servicios, de forma que no puedan volver á sus pueblos, ó sacando de ellos cualquier género de interes ó servicio aunque gratuito. Y pues el delito es de tanta gravedad, mandamos, que en su averiguacion y castigo procedan conforme á derecho, remitiendo el descargo de nuestra conciencia á sus procedimientos, pues serán autores de tantos males si no los evitaren.

LEY XXV. — *De 1609.—Que los indios no vayan á segunda mita hasta acabado el turno de la primera.*

LEY XXVI. — *Que los indios no sean detenidos por tiempo escesivo, y los vireyes, presidentes y gobernadores señalen las horas de ocupacion atendiendo á sus pocas fuerzas, y débil complexion, y á la costumbre.*

LEY XXVII. — *Que sean castigados los caciques si para la mita no sortearen bien los indios.*

LEY XXVIII.

Que los indios de mita sean bien tratados y aliviados, y se les vendan los bastimentos á precios moderados, haciendo alhóndigas donde pareciere.

Trátese siempre de aliviar á los indios mitayos, y de repartimiento, por los medios mas eficaces que permitiere la materia, como está proveido con generalidad y particulares prevenciones, haciendo las justicias que se les den los mantenimientos y ropa de sus personas á precios moderados, castigando rigurosamente á los que contravinieren, y en los asientos de minas se hagan alhóndigas donde se conduzgan y recojan todas las rentas y especies beneficiables que entran en nuestras cajas de las encomiendas incorporadas en nuestra real corona, para que los compradores no los revendan á los indios, ordenando en cada provincia lo que cerca de esto pareciese conveniente, y los indios los hayan con la moderacion referida, y distribuyan solamente entre los que estuvieren ocupados en las mitas y labores donde fueren repartidos, sin mucha costa nuestra; y si de este medio de las alhóndigas resultare algun inconveniente, nuestros ministros nos darán cuenta de todo con su parecer.

LEY XXIX. — *De 1588. — Que no se repartan indios para sementeras ni otras cosas en temperaturas notablemente contrarias á las suyas.*

LEY XXX. — *Que ninguno se sirva de otros indios que los repartidos, y los emplée en el ministerio señalado, pena de 1.000 pesos.*

LEY XXXI.

Que no se pidan mas indios ni por mas tiempo, interviniendo medios y favores ilícitos.

El que pidiere indios á los corregidores, justicias ordinarias ó caciques, negociando por medios y favores que se le den por más tiempo, ó mayor número, segun su codicia ó necesidad, ó contra la prohibicion como se suele hacer, incurra por la primera vez en pena de 400 ducados, y destierro de dos años de donde fuere vecino: y por la segunda en perdimiento de la mina ó ingenio, chacra, estancia y otra cualquiera hacienda en que hubiere cometido el delito, y en destierro de las Indias; y el que tuviere á cargo la hacienda, por la primera vez en destierro de diez leguas al rededor, y no se pueda ocupar mas en el mismo ministerio; y por la segunda en cuatro años de galeras; y las justicias que fueren remisas en la averiguacion y castigo, incurran en pena de 500 ducados y privacion de oficio: y aplicamos las condenaciones pecuniarias por tercias partes, á la caja de comunidad de aquel pueblo, juez y denunciador.

LEY XXXII. — *De 1596. — Que los indios de señorío sean iguales á los demas en los servicios personales.*

LEY XXXIII. — *Que comprendiéndose lugares de señorío particular y realengo, se hagan los repartimientos por el corregidor del que haga cabeza de partido.*

LEY XXXIV. — *De 1609. — Que los indios de Canta y Guamantanga no se ocupen en sacar ni portear la nieve.*

LEY XXXV. — *De 1628. — Que los indios del pueblo de Bogotá acudan á la zanja de él y á su reparo.*

LEY XXXVI. — *De 1578. — Que los vecinos del Rio de la Hacha no ocupen los indios de la ciudad de los Reyes contra su voluntad.*

LEY XXXVII. — *De 1590. — Que los indios de Venezuela no sean llevados por remeros á Cumaná, la Margarita ni otra parte.*

LEY XXXVIII. — *Que los indios de Venezuela no*

salgan á labranzas, ni sacar oro á mas distancia de la permitida.

LEY XXXIX. — *De* 1601. — *Que los indios de Yucar de N. E. no sean apremiudos á salir á las labores.*

LEY XL.

De 1609. — *Que en el servicio y repartimiento de los indios de Filipinas se guarde lo que esta ley dispone.*

Mandamos, que en las islas Filipinas no se repartan indios en ningun número para granjerías particulares ni públicas, pues á las cortas de madera, navegaciones de caracoas y otras fábricas de esta calidad en que está interesada nuestra real hacienda, y la pública conveniencia, se han de llevar (como se llevan) alquilados los chinos y japones, que en la ocasion se hallaren en la ciudad de Manila, y segun se entiende, habrá en ellos suficiente número de jornaleros que vayan á estos ministerios por el justo precio de su trabajo, en que se emplearán aquellos que quisieren alquilarse, por escusar el concurrente número de indios, en caso que del todo no se pueda quitar el repartimiento como irá dispuesto; y si los chinos y japones no quisieren ó no pudieren satisfacer á la precisa necesidad de estas obras públicas, el gobernador y capitan general hará diligencia con los indios para que acudan á ellas libre y voluntariamente, usando de los medios que le parecieren convenientes al efecto; pero dado que haya falta de obreros voluntarios, permitimos que sean apremiados algunos indios á trabajar en estas ocupaciones, con las condiciones que se siguen, y no de otra forma.

Que este repartimiento no se haga sino para cosas forzosas é inescusables, pues en materia tan odiosa no ha de bastar el mayor beneficio de nuestra real hacienda ó mas comodidad de la república, y todo lo que no fuere preciso para su conservacion pesa menos que la libertad de los indios.

Que se vayan rebajando los indios repartidos como se fueren introduciendo obreros voluntarios, ora sean indios ó de otras naciones.

Que no se lleven de partes distantes y temples notablemente contrarios al temperamento de sus lugares, y en la eleccion de todos se proceda sin aceptacion de personas, y de manera que así el trabajo de las distancias, como el peso de las ocupaciones y la compensacion de las otras circunstancias en que ha de haber mas y menos gravámen, se reparta y comunique con igualdad, para que todos participen de los servicios mas y menos trabajosos, sin que el beneficio y alivio de los unos, recambie en agravio de los otros.

Que el gobernador señale las horas que hubieren de trabajar cada dia, atendiendo á las pocas fuerzas y débil complexion de su naturaleza.

Que se les dé enteramente el jornal que merecieren por su trabajo, y se les pague en su mano cada dia, ó al fin de la semana, como ellos escogieren.

Que los repartimientos se hagan en tiempo que no embaracen ó impidan la sementera y cosecha de frutos, ni las demas ocasiones y tiempos en que los indios han de acudir á la granjería y administracion de sus haciendas, porque nuestra intencion es, que no se pierdan y puedan asistir á todo. Para lo cual ordenamos al gobernador, que á la entrada del año prevenga las fábricas y otras cosas de nuestro servicio en que los indios hubieren de ocuparse, porque tomándose con tiempo se pueda compartir, de tal forma, que no reciban vejacion considerable en sus haciendas ni personas.

Que presupuesta la mala disposicion y traza de las caracoas, y que remando en ellas suelen morirse muchos indios por navegar sin cubierta, espuestos á la inclemencia de los temporales: Mandamos, que estas embarcaciones se mejoren y fabriquen de forma que puedan los indios manejar los remos sin riesgo de su salud y vida.

En todo lo referido y que tocare á su conservacion y aumento, mandamos al gobernador que proceda con el cuidado y vigilancia que confiamos, castigando ejemplar y rigurosamente los malos tratamientos que los indios recibieren de sus caciques ó españoles, especialmente si fueren ministros nuestros, en los cuales conviene ejecutar las penas con mas rigor: y á los prelados seculares y provinciales de las órdenes, rogamos y encargamos que tengan la misma atencion en el castigo de culpas de esta calidad que cometieren los doctrineros y otras personas eclesiásticas; y queremos que sea caso de residencia cualquiera omision de los gobernadores, justicias y ministros á cuyo cargo estuviere en

parte ó en todo la observancia y cumplimiento de esta ley.

LEY XLI.

De 1608. — Que se quite el servicio personal de los tanores de Filipinas y la contribucion de pescados.

Los religiosos y ministros de doctrina y alcaldes mayores de las islas Filipinas, tienen repartimiento cada semana de indios que llaman tanores, para que los sirvan sin paga, y demas les contribuyen los pueblos con la pesca que han menester los viernes, siendo contra razon y justicia: Mandamos, que el gobernador y capitan general, audiencia y otras cualesquier nuestras justicias, quiten y no consientan este servicio personal y contribucion, de forma que en ningun caso acudan con ella los pueblos, que Nos los damos por libres de cualquier obligacion que tengan ó puedan tener.

LEY XLII.

De 1609, 27 y 35. — Que no se repartan indios de mita á ningunos ministros de justicia, inquisidores, contadores, oficiales reales y otros.

Mandamos, que no se den indios de mita ni repartimiento á los vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, inquisidores, contadores de cuentas, oficiales de nuestra real hacienda y ministros de nuestras audiencias, ni á los gobernadores, corregidores, alcaldes mayores, ni sus tenientes ni otro ninguno que tuviere prohibicion de tratar, y contratar por derecho, leyes ó cédulas, ni se les dé permision para que puedan criar ganado, sembrar trigo, maiz ni otros frutos, aunque la pidan para el preciso y necesario sustento de sus casas, guardando en esto lo que está proveido. — (V. ley 19, tít. 3.)

LEY XLIII.

De 1608 y 10. — Que no se repartan indios á los curas ni doctrineros, y asi se guarde en los tanores de Filipinas.

A los curas de pueblos se reparten indios, varones y hembras que les guisen de comer, hagan pan de maiz, y pesquen las vigilias y cuaresmas; y porque es muy dañoso y perjudicial: Ordenamos, que no se permita tal repartimiento para estos efectos ni otro alguno, y guárdese lo dispuesto en los servicios personales: y lo mismo se ejecute en cuanto á los indios tanores de Filipinas, que se reparten á los ministros de doctrina y alcaldes mayores, para los mismos efectos, que Nos los damos por libres de cualquièra obligacion que tengan ó puedan tener, conforme á la ley 41 de este título. Y mandamos, que en caso de servirse de los indios, sea pagándoles su trabajo y ocupacion sin apremiarlos.

LEY XLIV. — *De 1618. — Que en el Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se haga repartimiento á los doctrineros, y no saquen los indios de sus pueblos.*

LEY XLV. — *Que á los conventos de Paraguay, Tucuman y Rio de la Plata se repartan indios de mita.*

LEY XLVI.

De 1609. — Que los salarios de ejecutores para pedir indios sean moderados, y no multados los caciques en penas pecuniarias.

La paga que devengaren los alguaciles y receptores que fueren á pedir los indios á sus caciques y superiores, sea moderada y se ponga por cuenta de aquellos á quien estuvieren repartidos, y no sean multados los caciques en ninguna cantidad por el descuido que suelen tener en enviar los indios de sus mitas ó repartimientos que les tocan, porque estamos informado que estas condenaciones las pagan despues los pobres indios, y así se les conmutará la pena pecuniaria en otra corporal.

LEY XLVII.

Que las tasas no se conmuten en servicio personal, y sean pagados los indios con igualdad.

Ordenamos, que los encomenderos, jueces ó comisarios de las tasas no conmuten, ni hagan que se pague el tributo de los indios en servicio personal, ni los vireyes lo concedan, guardando la ley 24, tít. 5 de este libro, porque de este abuso han resultado tantos agravios y clamores de los indios, que cuando se hubiera de conceder enteramente, debia reformarse en esta parte para cuyo buen efecto harán que se tasen luego los indios que pagan su tributo en esta forma, y el que hubieren de pagar se les reciba en los frutos que tienen y cogen en sus tierras ó en dinero, segun está declarado, y fuere de mas alivio y comodidad para los indios; y por el mismo caso que algun encomendero contraviniere en algo á lo dispuesto y ordenado, incurra

en perdimiento de la encomienda; y el ministro que fuere culpado en este delito, ó le disimulare en privacion de oficio. Y porque somos informado que los indios de Chucuito pagan 18 pesos de tributo, y los demas que se quedan en sus casas solos 4 pesos, de lo cual se les suele seguir muy grande agravio é injusticia; y sin embargo de que esta diferencia cesaria si los caciques fuesen haciendo los repartimientos con igualdad, y no repitiesen en una mita los indios de la otra, no se ha de dejar á su disposicion lo que se puede cautelar con mas seguridad y firmeza: y así mandamos á los vireyes, que luego igualen las tasas, de forma que no paguen mas los unos indios que los otros, pues la ganancia que puede haber en esto es bien que siempre se convierta en beneficio de los que actualmente estuvieren ocupados en Potosí, supuesto que con esta ocasion irán de mejor gana á trabajar en sus labores.

LEY XLVIII.

Que todos los ministros y prelados procuren la ejecucion de lo ordenado en cuanto al servicio de los indios.

Porque de haberse guardado mal las cédulas que disponen sobre el servicio personal de los indios, han tomado ocasion algunos para poner en duda si es lícito: Encargamos mucho á nuestros vireyes, presidentes, audiencias, gobernadores y otras justicias, el castigo de los transgresores que delinquieren en esta parte, pues si los caciques, mineros, dueños de chacras y las demas labores y granjerías, viesen que se procedia con el descuido y negligencia que hasta ahora, ni las leyes, que para remedio de sus abusos y delitos, se fueren esforzando y estableciendo de nuevo serán de efecto, ni los pobres y miserables indios tendrian la defensa y seguridad que deseamos. Y por ser este uno de los puntos mas importantes: mandamos y volvemos á encargar á los susodichos, que cumpliendo con la puntualidad y diligencia, que de su cuidado confiamos, lo prevenido y ordenado por estas leyes, tengan particular atencion á las personas que tienen el peso y gobierno de los indios, y averiguando algun esceso contra su libertad y buen tratamiento, le castiguen ejemplarmente, sin dispensar en ninguna de las leyes y penas que hallaren establecidas: y á los arzobispos, obispos y provinciales de las órdenes, encargamos que castiguen á los doctrineros y otros eclesiásticos que maltrataren con vejaciones é injusticias á los indios, y que nos avisen con frecuencia en nuestro consejo de Indias del cuidado con que se cumple y ejecuta. Y lo mismo ordenamos y mandamos á todos nuestros ministros y personas habitantes en las Indias.

LEY XLIX.

De 1612.—*Que en los títulos de encomiendas se ponga cláusula de que no haya servicio personal.*

Entre las cláusulas que se deben espresar en los títulos de encomiendas, conforme á las leyes 49 y 50, tít. 8 de este libro: Es nuestra voluntad, y mandamos poner que no haya servicio personal de los indios.

SERVICIO DE INDIOS *en haciendas.—Título trece del libro sesto.*

DEL SERVICIO EN CHACRAS, VIÑAS, OLIVARES, OBRAGES, INGENIOS, PERLAS, TAMBOS, RECUAS, CARRETERÍAS, CASAS, GANADOS Y BOGAS.

LEY PRIMERA.

De 1609.—*Que se continúen las mitas y repartimientos importantes al bien comun.*

Habiéndonos consultado nuestro consejo de Indias, de cuanto inconveniente seria quitar algunos repartimientos de chacras, estancias y otras labores y ministerios públicos, en cuyo beneficio son interesados los indios como cosa en que consiste la conservacion de aquellos reinos y provincias, y á que todos estan obligados: y considerando que si les quedase libertad, rehusarian el trabajo y beneficio de estos ministerios, por su natural inclinacion á la vida ociosa y descansada: Tuvimos por bien de hacer esta obligacion mas justificada y tolerable, de manera que no vivan oprimidos con nota y ocupacion de esclavos: y porque conviene prohibir los demas repartimientos, que no miran tanto al bien comun, como á las granjerías y comodidades particulares de los españoles: Mandamos, que estas mitas y repartimientos se continúen en los casos y con las limitaciones espresadas en las leyes de este título, y los demas que tratan de servicios personales.

LEY II.

De 1549 *á* 1680.—*Que si los indios no se mode-*

raren en el precio de sus jornales los tasen las justicias.

El jornal que deben ganar los indios sea á su voluntad y no se les ponga tasa: y si en algunas partes pidieren tan escesivos precios, que escedan de la justa y razonable estimacion, y por esta causa pudieren cesar las minas, granjerías del campo, y otras públicas y particulares, permitidas para su propio bien y ejercicio, provean los vireyes, audiencias y gobernadores, conforme á los tiempos, horas, carestía y trabajo, de forma que los indios, minas, granjerías y haciendas no reciban agravio, habiéndose informado de personas noticiosas: y este precio se les pague en propia mano cada dia ó semana, á voluntad de los indios.

LEY III. — *De* 1609. — *Que permite los repartimientos para tambos, recuas y carreterias si no se pudieren escusar.*

LEY IV. — *De* 1596. — *Que los indios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne y maiz.*

LEY V. — *De* 1563. — *Que los indios de los tambos no den cosa alguna sin que se les pague.*

LEY VI. — *De* 1609. — *Que para la coca, viñas y olivares no se repartan indios.*

LEY VII. — *Que á ningun indio se pague su jornal en vino, chicha, miel ni yerba.*

LEY VIII.

De 1595 *y* 1680. — *Que los indios no sirvan en obrages ni ingenios de azúcar.*

En ninguna provincia ni parte de las Indias puedan trabajar los indios en obrages de paños, lana, seda, ó algodon, ingenios y trapiches de azúcar, ni otra cosa semejante aunque los tengan españoles en compañía de indios; beneficienlos con negros ú otro género de servicio, y no con indios forzados ó voluntarios, y sobre esto no se les haga apremio ni persuasion, con paga ó sin ella, ó intervencion y consentimiento de sus caciques, autoridad de justicia ni en otra forma. Y permitimos, que si los indios entre sí mismos tuvieren obrages sin mezcla, compañía, ni participacion de español, de cualquier estado, condicion y calidad, se puedan ayudar unos á otros. Y ordenamos y mandamos á las justicias, que no los puedan condenar, ni condenen á servicios en obrages ni ingenios por pena de ningun delito; y á los que estuvieren en ellos en esta ú otra cualquiera forma, saquen y pongan en libertad conmutándoles la pena en otra arbitraria: y los vireyes, presidentes y oidores de nuestras audiencias reales lo hagan ejecutar irremisiblemente; y los jueces y justicias que contravinieren incurran en pena de suspension de oficio por dos años y 200 ducados por la primera vez, y la segunda sean doblados, y los dueños de obrages é ingenios que tuvieren indios, en otros 200 ducados por la primera vez y destierro de un año de donde fueren vecinos: y por la segunda sea la pena doblada: y en caso que delinquieren tercera vez demas de la misma pena, no se les permita ni puedan tener de allí adelante obrage ni ingenio. Y asimismo es nuestra voluntad que si los vireyes, presidentes y oidores, teniendo noticia lo disimularen y dejaren de castigar y remediar, demas de que nos tendremos por muy deservido, se les hará cargo en sus residencias y visitas, y de la culpa que resultare se nos dará cuenta para que mandemos proveer conforme á derecho: de todo lo cual tendrán muy especial cuidado los oidores, visitadores de la tierra, que sin disimulacion ni tolerancia averiguarán y castigarán todos los delitos cometidos en contravencion de esta ley, pena de suspension de sus oficios por tiempo de un año; con particular advertencia, de que así se ha de entender y practicar la ley 10, tít. 31, lib. 2, haciendo poner á los indios en su libertad, sin permitirlos donde especialmente no estuvieren concedidos, y guardando las calidades que en esta ley se contienen.

LEY IX.

Que á las mugeres é hijos de indios de estancias no los obliguen á trabajar.

Ordenamos, que á las mugeres é hijos de indios de estancias que no llegan á edad de tributar, no sean obligados á ningun trabajo; y si de su voluntad y con la de sus padres quisiere algun muchacho ser pastor, se le den cada semana 2 reales y medio, que sale cada mes á 10 reales, y cada año á 5 pesos, pagados en moneda corriente, y mas la comida y vestido á uso de indios.

LEY X.

Que los indios muchachos puedan servir voluntarios en obrages.

Si algunos indios muchachos quisieren servir

voluntarios en obrages, donde aprendan aquellos oficios y se puedan ejercitar en cosas fáciles, puedan ser recibidos en ellos con calidad de que siempre gocen plena libertad.

LEY XI.

Que aunque los indios sean voluntarios no trabajen en sacar perlas y en ingenios de azúcar, y puedan servir en la corta y acarreto.

Lo ordenado sobre que no se consienta que los indios trabajen en trapiches, é ingenios de azúcar, ni en sacar perlas, conforme á la ley 8, de este título, y 31, tít. 25, lib. 4, se guarde inviolablemente aunque vayan voluntarios á estas ocupaciones, labores y ejercicios, porque son perniciosos á su salud y resultan otros inconvenientes de que tenemos larga esperiencia, y solamente se deben permitir y tolerar voluntarios en la corta y acarreto de la caña, si pareciere que en estas dos ocupaciones cesan las causas referidas.

LEY XII.

De 1548. — *Que permite alquilarse los indios para las obras á destajo, con que intervenga la justicia.*

Permitimos, que los indios para obras se puedan alquilar á destajo, con que ellos y no sus caciques puedan percibir el precio realmente y con efecto, y se haga á su voluntad con intervencion de la justicia, de forma que los españoles no lo puedan hacer por su autoridad.

LEY XIII.

De 1618. — *Que los indios no se puedan concertar para servir por mas de un año.*

El concierto que los indios ó indias hicieren para servir, no pueda esceder el tiempo de un año, que así conviene y es nuestra voluntad.

LEY XIV.

Sobre el servicio de las indias casadas y solteras en casas de españoles.

Ninguna india casada pueda concertarse para servir en casa de español, ni á esto sea apremiada si no sirviere su marido en la misma casa, ni tampoco las solteras queriéndose estar y residir en sus pueblos; y la que tuviere padre ó madre, no pueda concertarse sin su voluntad.

LEY XV.

De 1680. — *Que si la india se casare sirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la misma casa.*

Ordenamos, que si la india sirviere en alguna casa y sin fenecer el tiempo concertado se casare con indio de otra familia, cúmplalo donde estaba, y allí vaya á dormir su marido; y si despues de acabado, quisieren ambos continuar á servir voluntariamente en la misma casa, puédanlo hacer, con que no intervenga violencia. —(V. ley 58, tít. 16.)

LEY XVI.

De 1609. — *Que los indios no incurran en pena ni se les ponga demanda por haberse encargado de hacienda y bagages de españoles.*

Encárganse los indios de guardar las haciendas y bagages de españoles, y en caso que sin culpa ó por descuido suyo se les van ó hurtan, son convenidos ante nuestras justicias y condenamos á pagar su valor: Mandamos, que no puedan ponerse contra ellos semejantes demandas, ni incurran en pena alguna civil ni criminal en ningun caso de este género.

LEY XVII.

Que el indio pastor no pague el ganado perdido si no se concertare así, y por esto se le diere equivalente recompensa.

El indio que guardare el ganado no tenga obligacion á pagar al ganadero las cabezas perdidas en su tiempo, si por este riesgo no se les diere precio equivalente señalado por el gobierno, con calidad de que se tase segun el mérito y valor del peligro á que se ponen los pastores, y á las otras circunstancias de cada provincia.

LEY XVIII.

De 1680. — *Que ninguno ceda en otro los indios que hubiere alquilado.*

Ordenamos, que los indios concertados ó alquilados para servir por tiempo limitado, no puedan ser alquilados ni cedidos á otras personas por el tiempo mas ó menos de la obligacion, como está prohibido á los encomenderos, y es nuestra voluntad, que se guarde en los mitayos.

LEY XIX.

De 1609. — *Que cesen los repartimientos para huertas, edificios, agua, leña y otros.*

Cesen todos los repartimientos y servicios que no fueren voluntarios y se han introducido

en utilidad de los españoles eclesiásticos y seculares, en ministerios domésticos de casas, huertas, edificios, leña, yerba y otras semejantes, guardando la prohibicion contenida en la ley 42, título 12 de este libro, acerca de los ministros que allí se refieren, y todos los demas que lo fueren de justicia, pues aunque sea de alguna incomodidad para los españoles, es de mas ponderacion la libertad y conservacion de los indios.

LEY XX.

Que los indios trabajadores puedan dormir en sus casas.

A los indios ocupados en labores del campo y minas sean de mita, repartimiento ó alquilados, se les dé libertad para que duerman en sus casas ó en otras, y á los que no tuvieren comodidad, acomode el dueño de la hacienda donde puedan dormir debajo de techado y defendidos del rigor y aspereza de los temporales.

LEY XXI.

Que los indios jornaleros sean curados, oigan misa, no trabajen las fiestas y vivan cristianamente.

Encargamos á todas nuestras justicias la buena y cuidadosa cura de los indios enfermos que adolecieren en ocupacion de las labores y trabajo, ora sean de mita, ó repartimiento, ó voluntarios, de forma que tengan el socorro de medicinas y regalo necesario, sobre que atenderán con mucha vigilancia, y á que los jornaleros oigan misa y no trabajen los dias de fiesta en beneficio de los españoles, aunque tengan bulas apostólicas y privilegios de Su Santidad, porque nuestro Santo Padre las habrá concedido con siniestra relacion; y los mineros y labradores digan que lo hacen voluntariamente, pues esto no se verifica jamás, y siempre tiene inconvenientes muy grandes; y harán que vivan cristianamente, sin los vicios y embriagueces, en que nuestro Señor es ofendido.

LEY XXII.

Que los indios que sirvieren en las casas sean doctrinados, sustentados y curados como se ordena.

A los indios que trabajaren en casa donde estuviere permitido, por mita ó concierto de meses ó año, demas de los jornales y pagas, se les dé doctrina, comer y cenar; y los que de ellos se sirvieren, los curen en sus enfermedades y entierren si murieren: y á los que sirven en la boga del Rio de la Plata se les dé bastimento para la vuelta. Y declaramos, que en cuanto á curar á los indios que enfermaren y enterrar los difuntos, se cumpla y ejecute donde no hubiere hospital en que sean curados como convenga.

LEY XXIII.

Que el indio enfermo pueda salir de casa de su amo á curarse.

Si el indio que sirviere por mita ó concierto enfermare y quisiere irse á curar fuera de la casa de su amo, puédalo hacer dejándole libre, y el amo sea compelido á ello, y á que le pague lo que le debiere, y no sea obligado el indio despues de sano á cumplir el concierto.

LEY XXIV.

De 1548 y 73.—Que las justicias, oficiales reales ni otras personas no se sirvan de los indios del Rey.

Ordenamos á los vireyes, gobernadores, oficiales reales y á todos los demas ministros de justicia, que no se sirvan ni lo consientan á otra persona alguna de los indios que estuvieren en nuestra corona real, por precio ni sin él, ni los hagan llevar cargas de leña, ni de ellos tengan estos ni otros aprovechamientos, porque así conviene á nuestro real servicio y mandaremos proveer lo que convenga.

LEY XXV.—*De 1609.—Que no se consienta poner mayordomos concertados en parte de frutos.*

LEY XXVI.—*De 1601.—Que se compren negros para la boga del rio de la Magdalena, y en el interin sirvan indios.*

TITULO CATORCE DEL LIBRO SESTO.

DEL SERVICIO EN COCA Y AÑIR.

LEYES I y II *tratan del beneficio de la coca en provincias del Perú, de su ordenanza y de que se dé buen trato á los indios.*

LEY III.

De 1563.—Que los indios no trabajen en el beneficio del añir aunque sean voluntarios.

Los españoles que habitan la provincia de

Guatemala, han descubierto y usado la granjería de las hojas de añir que la tierra caliente produce en abundancia; y por ser género de mucho aprovechamiento, y no haber negros, han introducido indios para la beneficiar y coger; y habiendo entendido nuestra real audiencia que era trabajo dañosísimo para ellos, y en que se acabarian en pocos años, proveyó que no trabajasen en esta labor aunque de su voluntad lo quisiesen hacer. Y porque deseamos el bien y conservacion de los indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar de su trabajo, mayormente donde interviene manifiesto peligro y riesgo de sus vidas: Mandamos, que se guarde lo proveido por la audiencia, y que lo mismo se observe en la provincia de Yucatán.

TITULO QUINCE DEL LIBRO SESTO.

DEL SERVICIO EN MINAS.

LEY PRIMERA.

De 1589.—*Que se puedan repartir indios á minas con las calidades de esta ley.*

Declaramos, que á los indios se les puede mandar que vayan á las minas como no sea mudando temple, de que resulte daño á su salud, teniendo doctrina y justicia que los ampare, bastimentos de que poderse sustentar, buena paga de sus jornales, y hospital donde sean curados, asistidos y regalados los que enfermaren, y que el trabajo sea templado, y haya veedor que cuide de lo susodicho; y en cuanto á los salarios de doctrina y justicia, sean á costa de los mineros, pues resulta en su beneficio el repartimiento de indios; y tambien paguen lo que pareciere necesario para la cura de los enfermos.

LEY II.

De 1551 *y* 73. —*Que los indios que quisieren puedan trabajar en las minas.*

Permitimos, que de su voluntad y pagándoles el justo precio, puedan ir los indios á labrar y trabajar á las minas de oro, plata y azogue con que ningun encomendero lleve sus propios indios; y damos licencia para que los de una encomienda, puedan ir á trabajar á las minas de otros encomenderos.

LEY III.—*De* 1594 *á* 1627.—*Que los indios de mita y voluntarios sean pagados, y las justicias lo ejecuten, y el azogue del Rey se dé á los mineros por la costa.*

LEY IV.—*De* 1594.—*Que los indios de mita no se repartan á quien no fuere dueño de minas, ingenios y labores.*

LEY V.—*De* 1601.—*Que á los dueños de minas y arrendatarios se den indios de repartimiento, y no los ocupen en otro ministerio.*

LEY VI.—*De* 1618.—*Que los indios que se repartieren á las minas no suplan ni paguen por los ausentes, huidos ni muertos.*

LEY VII.—*De* 1620.—*Que se proceda contra los mineros que recibieren dinero de los indios de mita por escusarlos del trabajo.*

LEY VIII.—*De* 1609.—*Que no se den indios á minas pobres, y solamente se repartan á los que las tuvieren, ó ingenios.*

LEY IX.—*Que á los indios y trabajadores de las minas se les pague con puntualidad los sábados en la tarde, para que huelguen y descansen el domingo.*

LEY X.—*De* 1528.—*Que á los indios y esclavos de las minas se ponga doctrina.*

LEY XI.

De 1609.—*Que las minas no se labren por partes peligrosas, y se procure que los indios trabajen en ellas de su voluntad.*

No se labren las minas por partes peligrosas á la salud y vida de los indios, y los que anduvieren ocupados en beneficio del azogue, se repartan de tal forma en sus ministerios, que participen igualmente de los que fueren mas y menos trabajosos, á cuya ocupacion se procurará que vayan voluntariamente, dándoles privilegio de esenciones y haciéndoles todas las demas comodidades proporcionadas; y en caso que no basten estos motivos para los inclinar y atraer al trabajo y labor se repartirán los indios necesarios, guardando lo proveido, y se les crecerá el jornal á tal precio, que fuera de la porcion necesaria al sustento de cada dia, saquen ganancia bastante para pagar los tributos á sus encomenderos, si ya no merecieren mas por su trabajo que en este caso se igualará con la paga.

LEY XII.—*Que las minas no se desagüen con indios aunque sean voluntarios.*

(LEYES XIII á XX *versan sobre las mitas y rapar-*

timientos para las minas de Potosí, Guancabelica, y otras del Perú.)

LEY XXI.

De 1601.— *Que cerca de las minas de azogue se avecinden los indios y sean favorecidos.*

Háse reconocido por esperiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata y cuanto conviene proseguir y continuar en la labor y beneficio de estas minas; y porque no se puede ejecutar sin industria y trabajo de los indios: Mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que los procuren avecindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento se haga en ellos; y si fuere posible no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiéndolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento y paga de los indios que trabajaren en minas y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demas.

SILLAS.—De las que se permiten en las iglesias á ministros y gobernadores; V. leyes 25, 27, 28, 34, 41, 46 y 47, tit. 15, lib. 3 de PRECEDENCIAS; y tomo 3, p. 382.

SINDICOS PROCURADORES. — Ley 2, del tít. 11, lib. 4 permite se haga la eleccion de los de ciudad «por votos de los regidores, como se practica en los demas oficios anuales, y no por cabildo abierto.» Con que se dejó sin efecto el artículo 20 de las ordenanzas municipales de la HABANA.

En consecuencia se procede á su eleccion el primero de año en el órden que las de alcaldes; y prueba de la acreditada conveniencia de que su encargo fuese bienal, por la facilidad de agitar y concluir asuntos graves, de que haya tomado conocimiento, es la práctica constante de reelegirlo por un año mas. Acaso tambien por el aumento de poblacion, riquezas y negocios es ya urgente el nombramiento de dos síndicos, en quienes se distribuyese el trabajo con la denominacion de primero y segundo, eligiéndose uno cada año, para que el segundo pasase á ser primero, y hubiese siempre uno instruido en la marcha general de los espedientes. Ya lo estimó así el cuerpo capitular de la Habana, y habiéndolo representado á S. M. descendió la real cédula de 26 de diciembre de 1804, para que incluyese ese particular en las nuevas ordenanzas, de que debia entender en cumplimiento de la de 15 de marzo de 1803, arreglando entonces los términos ó votos que debiesen concurrir para la reeleccion.

Sobre dudas y contestaciones ocurridas acerca de las legítimas funciones de un síndico procurador general del comun, y de si competiria á su oficio seguir los pleitos y cobros del ayuntamiento, resolvió el gobierno superior en 4 de mayo de 1792, que solo por una equivocada inteligencia de la ley 1, tít. 11, lib. 4 de Indias, que trata espresamente de procuradores de causas, ha podido imponerse al síndico el gravámen de encargarse de las del ayuntamiento, en perjuicio de los objetos peculiares de su instituto, como son vigilar sobre la abundancia, calidad y precios de los abastos; gobierno y economía de propios y arbitrios; buena administracion y exacta inversion de los caudales, y otros, siendo por lo mismo aquel encargo incompatible con el de censor ó fiscal de los administradores de fondos públicos, y reparable por consiguiente la solicitud del síndico, de que continuase á su cargo la composicion de las calles segun la abusiva práctica hasta entonces observada (1). Este auto es concordante con el espíritu y fines de la ordenanza 20 y 21, y de la ley 1, tít. 18, lib. 7 de la Novís.; y el de la audiencia de Santo Domingo de 5 de diciembre de 1794 participado en cabildo de 18 del siguiente marzo, declarando las funciones de un síndico, propendia á cortar toda disputa.

Ese título de censor ó fiscal de los derechos del comun esplica bastante la importancia de la representacion del síndico procurador, y lo útil del celoso empeño que aplique este ministro para no consentir el menor abuso ó perjuicio

(1) En real cédula de 19 de octubre de 1805, dirigida á la audiencia de Guatemala, en resolucion de varios puntos sobre elecciones concegiles (*V. tom.* 1, *p.* 192), y con motivo de acusarse al síndico procurador general de prevaricato en sus defensas, se declara: «que no lo cometió; pero que en casos en que la defensa del ayuntamiento no es compatible con la del público, debe escusarse de aquella, para quedar en libertad de representar lo que convenga á favor de este.»

en materia de fondos públicos, abastos, é intereses del procomunal, en cuyos espedientes se oye por lo mismo siempre su voz, é interviene á favor de los derechos del municipio, antes de cerrarse cualquier remate, contrata ó espediente que le concierna.

La declaracion de vago, establece la ley 7, en su § 17, tít. 31, lib. 12, se haga saber al procurador síndico y personero del pueblo «que debe hacer las veces de promotor fiscal de la justicia por el interes comun que resulta de no consentir vagos, holgazanes, ociosos y mal entretenidos en la república.»

Conforme á los artículos de PROPIOS de las ordenanzas de 86 y 1803, debe concurrir sin voto á las juntas municipales, *para promover lo qué sea mas útil al comun.* Y se le llama como vocal nato á la junta de caridad y á la de maternidad.— V. HOSPICIOS.

Le toca por oficio asistir á los acordelamientos de solares y fábricas que ejecuta el maestro mayor de la ciudad, para celar se verifiquen, sin perjudicar el buen arreglo y regularidad de calles y edificios conforme al plano aprobado de poblacion, que debe tenerse á la vista.

En los informativos de limpieza de sangre, buenas costumbres, libertad de estado, y otros de igual naturaleza que se practican para la admision en carreras y profesiones públicas, y que surtan efectos civiles, no solo se ha de citar al síndico procurador para recibirlos, sino que antes de aprobarse, se le comunican en traslado, para que sobre las esposiciones de los testigos represente lo conforme. Así se previno por circular del suprimido consejo de Castilla de 19 de enero de 1824 respecto de espedientes formados para el exámen y aprobacion de abogados, escribanos, maestros de primeras letras, y otros oficios.

El síndico procurador de un pueblo es el constituido protector de ESCLAVOS (*tom.* 3, *pagina* 131). Debe ejercer tan noble encargo con la prudencia necesaria que concilíe los justos derechos de los amos, y el deber del trato suave, racional y cristiano, que recomiendan nuestras leyes se dispense á los siervos, y con que efectivamente se les considera hasta merecer por ello de los estrangeros muy distinguidos elogios la sabiduría de la legislacion española (1). En el ejercicio de esta proteccion desempeña una especie de magistratura de avenencia, muy saludable para cortar el vuelo á pretensiones y demandas muchas veces temerarias é hijas de la estúpida ignorancia, y persuadir en otras á los dueños (con discreta reserva y el debido miramiento á que no se menoscaben sus fueros dominicos), los acomodamientos que dicten la razon y justicia de cada caso, sin consentir por sentado, se les mantenga privados del servicio de sus esclavos á pretesto de quejas, mas que el tiempo absolutamente preciso para la averiguacion ó giro, que haya de recibir el negocio. Cuando el amo ha dado márgen á la queja del esclavo, puede exigirle los derechos de simple asistencia por su trabajo, que devengaria un abogado particular de tareas de igual clase, conforme autoriza el auto del gobierno de 1.° de julio de 1837. No habiendo conformidad se ocurre al tribunal de justicia á ventilar la cuestion judicialmente pero con la sencillez de trámites repetidamente encargada para semejantes demandas, en que de avenidor pasa el síndico á ser un verdadero procurador representante del esclavo en su concepto justamente querelloso. — V. en ALCABALAS *tom.* 1.° *p.* 162 las órdenes decisivas de dudas en punto á ventas de esclavos.

SINDICOS, *ó defensores de concursos.*—Véase CONCURSO *de acreedores.*

SINODO *diocesana de Cuba.* — Se celebró en 1680, y se aprobó en cédula de 1682. Se traen constituciones de ella en JUECES ECLESIASTICOS: MATRIMONIOS: SEPULTURAS, y una sobre enseñanza de la doctrina á los ESCLAVOS *tom.* 3, *p.* 128.

SINODO DE CURAS. — Era la asignacion de 50.000 maravedís, con que se les dotaba ó completaba su percepcion decimal (leyes 21 y

(1) Esclavage et traite par Agenor Gasparin-Paris 1838.—Allí aplaudiendo en el capítulo 6 el bello resultado de la sabiduría de las leyes españolas, cita el ejemplo de sus posesiones ultramarinas, donde equilibradas las castas, se procura á los negros educacion religiosa, se reconoce su peculio, se autorizan sus matrimonios, y los actos de sus libertades estan desembarazados de toda traba.—Véase el reglamento de ESCLAVOS de 1789.

26, tít. 13 lib. 1 de CURAS Y DOCTRINEROS), y se les satisfacia de la renta de tributos de indios, como un equivalente de los diezmos ó pension de culto, que estos no pagaban. Secularizadas muchas de las doctrinas que corrian á cargo de los religiosos, y aumentadas las obvenciones parroquiales, fué cesando el sínodo en los obispados del continente americano, por decontado que no se conoce en los de las islas Antillas; y que existe solo en los de Filipinas (V. *tom.* 2, *página* 606, *y* MISIONES *t.* 4).

SISAS, ***derramas, y contribuciones.—Titulo quince del libro cuarto.***

DE LAS SISAS, DERRAMAS Y CONTRIBUCIONES.

LEY PRIMERA.

De* 1563 *y* 1610.—*Que no se impongan sisas ni derramas sin licencia del Rey.

Ordenamos, que ninguna comunidad, ni persona particular, de cualquier estado, dignidad, ó condicion que sea, pueda imponer sisas, derramas, ni contribuciones, sin nuestra especial licencia, si no fuere en los casos permitidos por derecho, y leyes de este libro: y revocamos, y damos por ningunas las que en otra forma se hubieren introducido.

LEY II.

Dé* 1531 *y* 58.—*Que cuando se hiciere repartimiento para ocurrir ante el Rey por utilidad pública, contribuyan todos los pueblos.

Para las cosas que fueren de tanta conveniencia pública á toda la tierra, vecinos, y moradores, que haya necesidad de enviar, ó venir ante Nos, contribuyan, y paguen todas las ciudades, villas y lugares, juntamente con la que fuere cabeza de la provincia, lo que acordare, con autoridad del que tuviere el gobierno, y haga justicia en cuanto á declarar lo que deben contribuir.

LEY III.

De* 1530 *á* 1680.—*Que las audiencias, habida informacion, puedan permitir hasta* 200 *pesos de oro de repartimiento; y si no escediere de* 15.000 *maravedís, baste la autoridad de la justicia ordinaria.

Nuestras reales audiencias no permitan que se hagan repartimientos en los pueblos, si no fuere para cosas, que les sean muy necesarias y útiles; y cuando tal necesidad se ofreciere, reciban informacion con testigos fidedignos; y si constare darán licencia para hacer repartimiento en la cantidad, que á la audiencia pareciere, con que no esceda de 200 pesos de oro; y en caso que tuvieren necesidad de mayor suma, ocurran ante Nos con la dicha informacion. Y permitimos, que si el repartimiento no escediere de 15.000 maravedís, baste que se haga con autoridad de la justicia ordinaria.

LEY IV.

De* 1563 *y* 96.—*Que las audiencias puedan dar licencia para repartimientos en gastos de pleitos y obras públicas á los pueblos que no tuvieren propios.

Permitimos, que cuando ocurrieren algunos pueblos, ó personas particulares en su nombre, á las audiencias de sus distritos, pidiendo licencia para hacer algunos repartimientos, las audiencias se la concedan con limitacion de la cantidad, y solamente para los pleitos, que en ellas pendieren, y obras públicas, y no para otra cosa: y esto sea con calidad de que los pueblos no tengan propios suficientes.

LEY V.

De* 1619.—*Que se pueda hacer repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda para estinguir langosta.

Porque en algunas provincias de las Indias es muy frecuente la plaga de langosta, que infesta, y destruye los campos y sembrados, y conviene buscar la semilla, que deja debajo de la tierra, y que á esta diligencia y gastos acudan todos los de la provincia cuando, y donde la hubiere: Ordenamos á los gobernadores, justicia, y regimiento de los ciudades, villas y poblaciones, que hagan repartimiento entre los interesados eclesiásticos y seculares, y nuestra real hacienda, pues el beneficio es comun, y la causa pública, para que sean pagados los que acudieren al remedio. Y encargamos á los gobernadores el cuidado de hacer cabar, ó arar la tierra, ó echarle ganado de cerda, que descubra, y destruya la semilla, antes que se aumente el daño.

LEY VI.

De* 1582.—*Que los indios sean relevados de los repartimientos y derramas.

Es nuestra voluntad, que los indios sean rele-

vados de repartimientos y derramas. Y mandamos á las justicias, que por ninguna via ni causá que no se espresare en nuestras leyes, les echen tales repartimientos; y si algunos se hubieren hecho, y cobrado, provean que los receptores den cuenta con claridad de lo que han montado, y su distribucion.

LEY VII.

De 1560.—*Que los indios contribuyan para fábrica de puentes, siendo necesarias é inescusables.*

Si conviniere hacer repartimiento para la obra de alguna puente, tan necesaria al tragin y comercio de los indios, que les sea muy conveniente, necesaria, é inescusable, y que se les debe repartir alguna cantidad: Ordenamos, que se les reparta lo menos que ser pueda, con que no esceda de la sesta parte del gasto, sacado lo que Nos diéremos por merced, y los indios paguen de los frutos y provechos, que en sus pueblos tuvieren.—(V. ley 1, tít. 16, lib. 4.)

LEY VIII.—*De* 1612, 16 *y* 18.—*Que en Méjico se cobre de cada cuartillo de vino un cuartillo de plata para el desagüe, y no del que el Rey dá de limosna á los religiosos de san Francisco.*

LEY IX.—*De* 1633.—*Que los oficiales reales de Tierra-Firme tengan la cobranza de las sisas impuestas para el puente y aderezos del camino de Portobelo y casa de Cruces, y se distribuya su producto en solo ese objeto por libranzas del presidente y oidores.*

LEY X.—*De* 1635.—*Que entre á poder de los oficiales reales de Lima el derecho de los* 2 *pesos por cada negro de introduccion, que se cobra para salarios de alcaldes de la hermandad y cuadrilleros.*

V. CAMINOS: OBRAS PUBLICAS: PROPIOS Y ARBITRIOS.

Real cédula de 8 *de octubre de* 1778 *al gobierno de la Habana.*—Para evitar controversias en materia de repartimientos vecinales, declara: que siempre que las providencias del gobierno sean económicas, y para fines de policía y conveniencia pública, en que precise sacar su importe de las fincas y bienes de vecinos toca al gobierno proceder al repartimiento y esaccion de la cuota, del mismo modo que á los no esentos, á los que pretenden serlo de privilegio, ó fuero, pues tratándose de esta clase de contribuciones, que se dirige al bienestar de los pueblos, no cabe escepcion ni intervencion de los gefes de aforados, no siendo el procedimiento contra sus personas, que si se sienten agraviadas de la cuota repartida á sus haciendas, deberán acudir á usar de su derecho en el tribunal del gobernador, á quien es privativo.—De conformidad con el consejo de ministros se resolvió en 18 y se circuló por guerra en *real órden de* 31 *de marzo de* 1830: «que los militares por sus bienes raices y utilidades que puedan tener, se hallan sujetos al pago de todas las contribuciones reales municipales ó de otra clase, que hayan obtenido la soberana aprobacion; pero que no se les debe cargar cosa alguna por los sueldos que disfrutan.»—V. MATRICULADOS.

La de 28 de febrero de 1845 mandando guardar á todos los aforados de guerra sus esenciones, añade; «pero entendiéndose, que el fuero no exime de los impuestos que recaen sobre haciendas y bienes de fortuna, sino solo de los que afectan la persona y sueldo militar.»

SISA DE ZANJA, *y sisa de piragua.—Una idea del origen, y aplicacion de estos derechos en la Habana, y estado actual.*

En cabildo de 3 de julio de 1562 se determinó el cobro de la *sisa* sobre carnes, vino y jabon de Veracruz hasta completar 8.000 ducados, que se creyeron bastantes, para costear la zanja ó canal conductor á la villa, de las aguas del rio de la Chorrera. Aprobada esta contribucion en real cédula de 3 de octubre del mismo año, se pidió el repartimiento de otros 8.000; pero S. M. solo otorgó el de 4.000 por la de 15 de junio de 1579 con encargo particular, de que únicamente se gastase lo muy preciso para dicha obra, y se diese cuenta de ello y del tiempo que duraria. Y por las posteriores de 31 de diciembre de 1589, 30 de mayo de 1626 y 16 de junio de 1630 se prorogó y amplió á las obras de construccion de cárcel, carnicería, y pescadería sin perjuicio de la de la Chorrera, y de elevarse informes de todo.

En las de 19 de febrero de 1674 y 11 de febrero de 1685, se previno al gobernador capitan general y á oficiales reales, remitiesen la cuenta y razon, que debian llevar con la debida sepa-

racion y vigilancia, del producto de la sisa de medio real en cuartillo de vino, para ayuda de la fábrica de la muralla, así del tiempo que habian corrido con su administracion, como del anterior que estuvo á cargo del cabildo. En la de 8 de octubre de 1692 se enuncia, que en la época del anterior gobernador habia rendido la *sisa de vino* 9.000 pesos y se aplican con 5.000 venidos de Nueva-España á la obra del recinto de la muralla; y para la misma en la de 30 de noviembre de 1693 se aprueba el impuesto de 25 pesos á la barrica de aguardiente y 20 á la de vino; *pues parecia justo, que lo que sirve al vicio mas que á la utilidad y salud pública, sea mas gravado, que lo que conduce á su reparacion y beneficio, como lo es el vino.*

En otras dos de 1.º de marzo de 1722 se vuelve á encomendar al celo de oficiales reales la administracion y distribucion, que habia de correr por cuenta de la real hacienda de los productos de la sisa de muralla, y por remate los del derecho de un real cabeza de ganado mayor y menor de consumo de la ciudad y su jurisdiccion, aplicado á galeotas guardacostas, con el de 4 rs. caja de jabon, y la pension de los molinos de tabaco (1), atendiendo con especial cuidado á su cobro, y á que siempre y en todos casos no se distribuyan en otro fin que el de su destino. Lo del jabon se aplicaba á la limpieza de la zanja, y pareciéndole á oficiales reales agenos estos arbitrios de la principal incumbencia de sus oficios, quisieron trasladarla al contador de cuentas don Manuel García Palacios, y se les reprendió por ello en 13 de mayo de 1723, reencargándoles la observancia de la anterior.

En este concepto se advierten incorporados á los ramos de hacienda los derechos de *sisa de galeota y sisa de la muralla* en el art. 2 de la real instruccion de octubre de 1764 con que se creó la intendencia de ejército: y si bien la real órden de 21 de diciembre de 1774 aprueba el proyecto de casas capitulares con decente habitacion para el gobernador, aduana, cárcel y cuartel, aplicando íntegro el derecho de sisa á la satisfaccion de su costo, y depositándose sus productos en arca de tres llaves bajo la cuenta, que se practica con ramos de real hacienda; como disputase accion á ellos la municipalidad, se mandó, la justificase con autos y audiencia fiscal en el tribunal de la intendencia, oyéndola las apelaciones que interpusiese. Así lo ejecutó, y sustanciado el pleito falló la intendencia en 23 de abril de 1794: « que el M. I. A. no ha probado su accion y demanda, y por consiguiente que no le pertenece en propiedad el derecho ó ramo de sisa de zanja; » pues aunque tampoco estuviese adjudicado al erario, venia á ser, segun espresion fundada de la sentencia «como ramo de proteccion real á la manera que se administran otros muchos agenos, acaso porque en la conservacion de la zanja y cañerías consiste el surtimiento de las aguadas para los buques de guerra y del comercio, la provision de la plaza y sus castillos en las ocurrencias posibles, y otros interesantes bienes del público, cuyo conjunto no es fácil verificarse en otra ciudad, y teniendo tambien en consideracion, que el mismo arbitrio de zanja se invierte en parte en el mantenimiento de la real casa de espósitos, la cual no se administra por la ciudad.» (2)

Solo un olvido ó involuntario estravío de estos antecedentes pudo causar el acuerdo de la junta superior directiva de hacienda de 3 de noviembre de 1820, para desprenderse de su manejo como si fuese de ramo municipal, hasta que recobrado por el de 19 de febrero de 1824 y real órden aprobatoria de 30 de julio siguiente volvió su administracion y distribucion al pie que se practicaba antes de marzo de 1820.

La cuota del derecho de sisa de zanja sufrió repetidas variaciones, de que convence el informe pedido á la intendencia de ejército en real cédula de 3 de abril de 1776. Al fin consistia en la esaccion de 3 reales por cabeza de ganado mayor del consumo de la Habana y sus inmediaciones, un real por cabeza del de cerda, y 4 rs.

(1) Segun real cédula de 16 de marzo de 1718 se exigian 60 ps. de cada molino de tabaco, y 30 al año de cada piedra, y debian recaudarse como el derecho del ganado, por oficiales reales, para la manutencion de guardacostas.

(2) La primitiva consignacion de 1.000 pesos á la casa de espósitos se hizo en real cédula de 4 de abril de 1718, que mandó guardar la de 7 de junio de 1722. Por la de 13 de noviembre de 1756 se aumentó á 2.000. Y por la de 15 de agosto de 1827 se obtuvo otra pension de 1.250 pesos sobre el mismo ramo de sisa.

por cajon de jabon procedente de Veracruz (1). Puesto en administracion produjo en 1803, pesos 19.796; y desde aquel año por auto de la intendencia de 3 de junio comenzó el abono del 5 por 100 al gefe administrador general de rentas terrestres por su trabajo, que ha cesado de real órden en 1839. De noviembre de 1820 á diciembre de 23 segun las cuentas de la mayordomía de propios importó la recaudacion 49.179 pesos, y la salida 52.262: y desde enero de 1824 hasta diciembre de 1829 los productos 130.039, que salen al respecto de 21.673 en año comun, y los gastos 210.961, causando de consiguiente un deficit de 80.922 pesos.

Por acuerdo de la junta superior directiva de 5 de noviembre de 1832 quedó refundido el derecho de sisa de zanja, con el de *sisa de piragua, consumo y tráfico terrestre de ganados*, en el único de CONSUMO *de carne*, que se arregló en obsequio de la mas sencilla recaudacion y mayor espedicion del tráfico interior. Y habiéndose dispuesto en su virtud, que de sus ingresos se trasladasen al ramo de sisa 26.551 pesos 4 y medio reales en cada año, por ser lo que apareció correspondiente al comun del quinquenio de 1827 á 1831, viene á ser hoy esta suma en union del cánon, que reportan las escrituradas pajas de agua, la entrada natural del propio ramo.

Afecto este ramo á cubrir lo suplido de cajas para el AQUEDUCTO que provee de aguas á la Habana, reporta á la vez los gastos ordinarios de su conservacion, calculados para 1839 en 8.579 pesos; y para los de la antigua zanja 3.420 destinados al costo de un sobrestante de cañerías, que nombra la municipalidad con la dotacion mensual de 79 pesos, un fontanero aparejador con la de 75 que aprobó la junta superior directiva en acuerdo de 19 de abril de 1839, un sobrestante mayor zanjero con 70, y uno de filtros con 30, ademas de dos capataces con 7 rs. diarios y 30 negros con 2 tambien diarios. Desempeña la intervencion por la real hacienda un gefe de confianza sin gratificacion ninguna por este respecto, y con el solo sueldo natural del destino, á que ha unídose accidentalmente esa comision.—*Acuerdo de la junta superior directiva de 7 de diciembre de* 1837 *para el arreglo del surtimiento de aguas de la zanja real.*

«Dióse cuenta del espediente núm. 697 cuaderno 15 de administraciones, sobre el mejor arreglo en el surtimiento del agua, que se toma de la zanja real por los perjuicios que se irrogan al ramo en falta de medidas fijas en el particular: impúsose la junta de las diligencias practicadas en averiguacion de las mercedes concedidas por el escelentísimo ayuntamiento cuyo cargo corria anteriormente esta distribucion, no habiéndose conseguido la presentacion de los títulos, sino de una parte de los individuos comprendidos en la relacion pasada al señor superintendente por el regidor comisario de fuentes, y á fin de dictar la medida definitiva para el mejor arreglo de dicho ramo, autorizado como está por la real órden de 1.º de marzo de 1833 para adoptar los arbitrios menos onerosos y mas análogos, no solo con el objeto de sostener y conservar la espresada zanja, que ocasiona el costo de una considerable cantidad anual, sino tambien el nuevo acueducto de Fernando VII, reintegrándose ademas por ese medio la real hacienda de los gastos impendidos en esta última obra, visto el informe de la administracion general de rentas terrestres, y el dictámen fiscal, acerca de las providencias propuestas por el ministro encargado del memorado acueducto se acordó: que para lo sucesivo pague cada una de las dos tenerías que hoy se surten de la zanja real, 50 pesos anuales: los molinos de maiz 25: toda paja de agua de tres pulgadas de diámetro, máximun que fijó el ayuntamiento para riego de estancias, 15 pesos; y las para solo baños 8: que se cierren, prévio requerimiento á los interesados, las tomas de todos los que no han acreditado haber obtenido las mercedes, y pagado el respectivo rédito sin distincion de para-riego ó baño, y todas aquellas cuyos dueños no quisieren contribuir con el cánon, que por este acuerdo se prefija, á escepcion de las que disfrutan los arrendatarios de las tierras de la Ciénaga; bajo la multa de 5 pesos al que las abriere ó tomare el agua de dicha zanja sin la prévia licencia del superintendente como gefe en dicho ramo, cuya pena se duplicará y triplicará en los casos de reincidencia, para lo cual se comisione á los capitanes jueces pedáneos de los

(1) Por el de piragua se cobraba 1 real por cabeza de ganado mayor y menor, estinguida la pension sobre el tabaco desde el establecimiento de la factoría.

partidos del Cerro y San Antonio Chiquito.»

Decreto de la superintendencia. — Habana 10 *de julio de* 1838.—«Dispuesta ya por el escelentísimo ayuntamiento la cesacion en la cobranza de los réditos á los agraciados con pajas de agua, segun aparece por el presente oficio del escelentísimo señor gobernador capitan general, cúmplase el acuerdo de la junta superior directiva de 7 de diciembre del año anterior, publicándose con tal objeto en los periódicos de esta capital para conocimiento de los interesados en dichas concesiones, los cuales acudirán dentro de ocho dias del último anuncio á matricularse, y recoger sus documentos, los que los hayan presentado, otorgando las escrituras de reconocimiento; y los que no, á cumplir con estas formalidades indispensables, requiriéndoseles al efecto con señalamiento del propio término, en el concepto de que se entenderán para estos actos con el ministro encargado de las obras de la zanja real y acueducto de Fernando VII. Ofíciese al mismo gefe superior rogándole espida sus órdenes á los capitanes del partido del Cerro y San Antonio Chiquito, para que ausilien al zanjero en todos los casos en que lo reclame, y hagan efectivas las multas, en que incurran los contraventores á las disposiciones del mismo acuerdo; aplicando el tercio á los aprehensores, y el resto á los fondos de las obras de que se trata.»

En 1842 (*estado de tomo* 3, *p.* 198 *y* 199) el ramo de *sisa de zanja* produjo la recaudacion de 32.069 pesos, y causó el gasto de 10.135.—En el de 43 la de 39.325, y el de 11.953.—En el de 44 la de 40.565 pesos, y el de 12.629.

SITIAL.—Uso de esta preeminencia por los presidentes de audiencias, y prelados; V. leyes del título de las PRECEDENCIAS.

SITUACIONES *de sueldos y pensiones.*—V. SUELDOS.

SITUADOS.—Véase en ESTADOS DE VALORES (*tom.* 3, *p.* 210) el detalle de los que franqueaban las cajas de Méjico para las islas de Barlovento, Filipinas etc. Segun datos del tribunal de cuentas de la Habana; á que se refiere el señor la Sagra, se la remitieron por situado ordinario y estraordinario de Méjico, desde 1766 á 1788 en pesos fuertes 57.739,346, y de 1788 á 1806 la suma de 50.411,158.—Total de ambas partidas en los 40 años 108.150,504 pesos fuertes, que dan por año comun 2.703,762, unos 100.000 mas que el situado anual que ofrece dicho estado de las cajas de Méjico.

El erario de Lima atendia á las necesidades de Panamá con un situado de 293.145 pesos (§ 170 *de la Memoria del virey Guirior*).

SOCIEDADES ECONOMICAS *de amigos del pais.*—El mismo señor don Cárlos III á quien se debió su primer establecimiento en la Península, creando la de Madrid en noviembre de 1775 (*tit.* 21, *lib.* 8, *de la Novis.*), se dignó por conducto de su sabio ministro universal don José de Galves comunicar igual impulso á estos útiles cuerpos en las provincias de ultramar, al paso que abria y sentaba los primeros cimientos del gran edificio de su prosperidad por medio del reglamento del comercio libre de 12 de octubre de 1778. Su artículo 53 descubre desde luego el espíritu de liberal munificencia, con que el gobierno próvido de S. M. anhelaba fomentar los verdaderos manantiales de la riqueza *agricultura y comercio*, fiándolos al celo de consulados de comercio, y de las sociedades patrióticas.

«Como la mira principal (*dice*) que he tenido en esta ámplia concesion, se dirige dignamente á restablecer la industria y felicidad de mis vasallos, y que á este intento regulo por importante y utilísimo, que en todos los puertos habilitados de España donde no hubiere consulados de comercio, se formen ahora con arreglo á las leyes de Castilla é Indias, encargo y cometo privativamente á mis ministros de estado, Indias, y hacienda el formal establecimiento de estos cuerpos nacionales, para que protegidos eficazmente de mi real autoridad, y *ausiliados de las sociedades económicas de sus respectivas provincias* se dediquen á fomentar la agricultura y fábricas de ellas, y tambien á estender y aumentar por cuantos medios sean posibles la navegacion á mis dominios de América.»

Con tan poderoso estímulo, pues, el instituto de las sociedades económicas produjo en Guatemala dirigido por genios tutelares y en otros puntos de la América española increibles ventajas para el adelanto de la pública ilustracion, de la agricultura é industria del pais, y de la posible mejorada educacion de los naturales. La pro-

vincia de Santiago de Cuba fué de las primeras en cumplir los generosos designios del Monarca, promoviendo la fundacion de su sociedad patriótica, que se la otorgó, y planteó con los estatutos insertos en real cédula de 13 de setiembre de 1787, de que por lo mismo es justo publicar aqui lo mas sustancial.

El Rey. — «Por cuanto con carta de 12 de noviembre del año de 1783 acompañó y recomendó don Nicolás de Arredondo mi gobernador y capitan á guerra de la ciudad y partido de Santiago de Cuba un memorial que con fecha de 2 del mismo le entregaron el doctor don Francisco Mozo de la Torre, dean de aquella santa iglesia catedral, don Francisco Griñan, y don Pedro Valiente, regidores de la misma ciudad, en calidad de comisarios diputados de la sociedad formada en ella, con el título de económica de los amigos del pais; en que hicieron presente, que como todas habian producido tan buenos efectos en los pueblos de su fundacion, no solo por lo que los prosperaban, sino por el amor al bien comun que fomentaban en ellos: diferentes vecinos de aquella ciudad hasta en número de 60 se habian reunido á fin de pedir mi real licencia y proteccion para la que deseaban establecer con el distintivo de *Sociedad económica de Cuba de los amigos del pais;* á cuyo efecto habian formado los estatutos, que incluian con arreglo á los de la de Madrid, en cuanto permitian la situacion, estado y proporciones de aquella ciudad; por lo que concluyeron suplicando me dignase concederles mi real permiso y proteccion para el insinuado establecimiento bajo los indicados estatutos que son del tenor siguiente.

Estatutos para la sociedad económica de la ciudad de Cuba, de los amigos del pais.

TITULO PRIMERO. — *De la sociedad en comun.*

1.° La sociedad económica de los amigos del pais, que se ha formado en la ciudad de Cuba, constará de un número indeterminado de individuos.

2.° El instituto de dicha sociedad es conferir y producir las memorias para mejorar la agricultura, adelantar el comercio, aumentar la poblacion, establecer escuelas para niños, ocupar la gente ociosa, y aliviar á los necesitados.

(*El 3.° exigia para ser socio cualidades de familia ó dignidad, y se desaprobó, porque mas que á ellas quiso S. M. se atendiese á la utilidad del cuerpo.*)

4.° En sus memorias anuales dará al público los discursos que se trabajen en ella.

5.° Cada uno de los socios contribuirá á su entrada con 6 pesos, y anualmente con 2, si no pudiere mayor cantidad, los cuales se han de invertir en las impresiones de la sociedad, en los premios que se distribuirán á beneficio de la agricultura, y demas objetos del instituto, gastos económicos y precisos de ella.

6.° Ningun individuo de la sociedad gozará sueldo ó gages, porque todos han de dedicar su celo á cumplir con los encargos que eligieren por honor y amor de la patria.

TIT. 2.° — *De las tres clases de socios.*

(*En 9 articulos distingue las de numerarios, correspendientes y agregados, igualándolos en todo, asi como en la contribucion.*)

TIT. 3.° — *De las juntas ordinarias y estraordinarias de la sociedad.*

(*El articulo 1.° hasta el 8.° prescribe la manera de dar cuenta de los negocios, votar, y estender las actas.*)

9.° No habrá preferencia en el órden de los asientos, y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el director, y poniéndose á sus lados el sub-director, censor, secretario, contador, y tesorero por el órden que van nombrados.

10. Siempre fueron las disputas obstinadas un orígen de desunion y tibieza en los cuerpos: el empeño bizarro, con que cada uno quiere sostener su propio dictámen, hace regularmente que no se resuelva alguno; que los mas íntimos amigos pierdan la amistad en donde debian aumentarla; y que se vuelva confusion lo mismo que se ha dispuesto para guardar órden. La union y la controversia son incompatibles; pero la esperiencia ha hecho ver que las mismas juntas son las que fomentan ó hacen nacer la discordia: es ya muy conocido y temible este fatal inconveniente para dejarlo sin reparo: así se deberá huir de todo orgullo ó empeño particular de que el propio dictámen prevalezca, desconocer enteramente toda palabra que no sea la mas conforme, y finalmente guardar silencio desde que

se conozca que la cólera empieza á alterarse: en dando lugar á que esta furia se entumezca, son ineficaces todos los reparos. Cuando dos socios sean de dictámen contrario en algun asunto, deberá cada uno procurar persuadir, no violentar los otros dictámenes; y cuando á la segunda instancia aun no hubiere el otro cedido, deberán ambos creer que no estan muy bien fundados, y dejar al arbitrio del director la decision, que podrá entretener cuando el asunto no sea de importancia. El sacrificio, que cada socio haga de su propio dictámen en este caso, bien podrá serle penoso; pero al mismo tiempo que le hará mucho honor su docilidad, afirmará mas la duracion de la sociedad y el fervor de su instituto: pero si, esto no obstante, alguno ó los dos continuaren en la disputa, el director les impondrá silencio, que observará sopena de esclusion al contraventor, que amonestado reincida.

11. Como el número de los socios crecerá de suerte que embarace la concurrencia de todos para las elecciones, cuando se ofrezcan, se comprometerán aquellos en los 20 mas antiguos que hubiere presentes, ademas del director y oficiales que siempre han de tener voto.

12. Si ocurriese cosa estraordinaria que pida pronta resolucion, la tratará el director con los oficiales y los doce socios que puedan juntarse mas prontamente; pero el secretario enterará de lo ocurrido á la sociedad en la primera junta ordinaria.

TIT. 4.°—*De los oficios de la sociedad.*

(*Se indica la necesidad de los que espresa el artículo* 9.° *del título precedente.*)

TIT. 5.°—*Del director.*

1.° Este oficio es el mas importante, porque á él pertenece presidir las juntas ordinarias ó estraordinarias de la sociedad (1), animar sus tareas y distribuir las comisiones ó encargos para la revision de las máquinas, muestras y escritos que se presentaren á la sociedad.

2.° El oficio de director debe recaer con preferencia en persona que haya adquirido instruccion suficiente de los medios con que se adelantan las artes y la industria.

3.° Conviene que posea las lenguas mas usuales para entender los escritos económicos de fuera, y oir á los estrangeros que presentaren inventos ó memorias, ó para entablar correspondencia con otras sociedades ó personas instruidas en los objetos que cultiva la sociedad.

4.° En fin, debe ser persona afable, accesible, laboriosa, y que notoriamente tenga aficion á la prosperidad de estos ramos, y que esté libre de orgullo y de preocupaciones vulgares en ellos.

5.° En ausencia del director presidirá su sustituto; y si faltaren ambos el socio mas antiguo que se hallare presente, contando siempre la antigüedad por el órden de la recepcion en la sociedad.

6.° Los libramientos que se despacharen en virtud de los acuerdos de la sociedad contra su tesorería, se han de concebir á nombre del director, del cual irán firmados y refrendados del secretario, con la intervencion regular del contador.

7.° La correspondencia con la sociedad vendrá por mano del director en la forma que queda prevenido.

TIT. 6.°—*Del censor.*

1.° Al censor pertenece cuidar de la observancia de las constituciones de la sociedad, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2.° Tendrá un libro en que las vaya anotando para hacer presente en las juntas cualquier olvido ó descuido que advirtiere.

3.° Le será libre proponer por escrito ó de palabra todo pensamiento útil á estos fines y al mayor progreso de la sociedad.

4.° Los asuntos puramente gubernativos que no se puedan resolver de pronto, se pasarán al censor para oir su dictámen.

5.° Será obligacion del censor cuidar con el secretario de la puntual estension de las actas y acuerdos de la sociedad, é intervenir en la liquidacion de cuentas que debe dar el tesorero.

6.° Este oficio debe recaer en hombre de letras y de prendas recomendables por su elocuencia, afabilidad y talento.

TIT. 7.°—*Del secretario.*

1.° La secretaría es uno de los principales cargos de la sociedad, y la que consume mas

(1) Se entiende sin perjuicio de la presidencia del juez real: véase la adicion en la aprobacion.

tiempo, y exige mayor aplicacion, por lo que debe conferirse á persona versada en papeles, laboriosa y de un estilo propio.

2.° Su obligacion es dar cuenta á la sociedad de todo lo que ocurra, anotar los acuerdos en apuntacion durante la junta, y estenderlos en borrador.

3.° El censor debe repasar esta minuta, leyéndola el secretario en la junta inmediata, en la forma, y para los fines que quedan prevenidos.

4.° Los individuos presentes darán cuenta por sí mismos de sus encargos, y tambien leerán sus memorias ó informes en las juntas, y en el mismo acto entregarán en secretaria estos papeles.

5.° El secretario los coordinará por las tres clases de agricultura, industria y artes, segun aquella á la cual correspondan.

6.° Bajo de cada clase hará las subdivisiones oportunas, y llevará su índice, que empezándose desde luego, se puede continuar con mucha facilidad.

7.° Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga, porque no se maltraten con pliegues, dobleces, ó rozaduras.

8.° El secretario deberá ir pasando los papeles al archivo lo mas breve que se pueda, quedándose solo con los corrientes.

9.° A él toca dar todas las certificaciones, inclusas las de recepcion de socios, que con su firma y el sello de la sociedad les ha de servir de título en forma.

10. Ninguna certificacion se podrá dar sin órden espresa de la sociedad, ó del director en su nombre, ni se podrán sacar ó confiar papeles algunos fuera de la sociedad.

11. De las representaciones que esta hiciere á S. M. ó al consejo, irá la secretaría coordinando las minutas que escribieren las personas encargadas de su formacion, en modo de libro de registro, para que se guarde consecuencia y tengan á la vista, y segun se vayan concluyendo estos libros de registro, se colocarán en el archivo.

12. De las memorias, oraciones, discursos y estractos académicos que deben entrar en las obras periódicas, luego que esté acordada la impresion y las piezas que deben entrar en ella, cuidará el secretario de sacar una copia en limpio de cada cosa, bien corregida conforme á la ortografía de la academia española, á satisfaccion del autor de cada escrito, para que la impresion se haga por la copia, y el original se conserve siempre en secretaría.

13. Los gastos de escritorio se costearán del fondo de la sociedad, presentando el secretario cada semestre una relacion firmada.

14. Por ahora cuidará el secretario del archivo hasta que haya un número competente de papeles y monumentos, que entonces nombrará archivero la sociedad, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el archivo.

TIT. 8.° — *Del contador.*

(*Este título y el 9.° del tesorero espresan las reglas propias de estos oficios. Las cuentas anuales con la censura del contador deben examinarse en junta de ministros, y con su informe aprobarlas el cuerpo. Y cualquier sobrante ha de custodiarse en arca de tres llaves á cargo del director, contador, y tesorero.*)

TIT. 10. — *De las memorias impresas de la sociedad.*

1.° Anualmente se publicarán las cosas mas importantes en que se ocupare la sociedad, y formará una obra periódica en que se pondrá una relacion histórica de la sociedad.

2.° Seguirán las memorias ó discursos tocantes á las diferentes clases del instituto con el nombre de su autor, y la junta en que se leyeron.

3.° La sociedad será fiel en no violentar la opinion agena, dejando en las materias opinables á cada uno la libertad de discurrir, guardada modestia y órden.

4.° Los discursos ó relaciones que refieren hechos ó esperiencias, y no estan escritos en un estilo corriente, se incluirán en el estracto: el público logrará lo substancial, y el autor nada pierde en esta economía, que es precisa para no abultar las obras periódicas.

5.° Los diseños de cualquiera máquina, instrumentos de las artes, mueble, planta, mineral etc., se pondrán por su escala en lámina, en el parage á donde corresponda, con su esplicacion para la comun inteligencia.

6.° Los elogios académicos que por punto general se deben hacer á todos los socios que fallecieren, compondrán la tercera clase de escritos pertenecientes á las actas anuales de la sociedad.

7.° La noticia de los progresos que se advirtieren en los ramos de nuestro instituto, seguirán en cuarto lugar con la noticia de los que fueren en decadencia, y lo que se considerare ser digno de advertencia.

8.° Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion ó estraccion de frutos y géneros relativos á esta ciudad y su partido.

9.° No omitirá la sociedad hacer memoria del instituto ó progresos de las que se fueren estableciendo en las provincias de la América, y aun de los adelantamientos de fuera, en lo que puedan ser útiles á abrir los ojos al comun.

10. Estas actas se venderán al público, y aun los mismos socios las deberán comprar; porque siendo considerable el número de individuos, consumiria su fondo en este gasto la sociedad sin poder atender á su principal instituto, ni ofrecer premios.

11. El director y demas oficiales de la sociedad serán esceptuados de esta regla, y se les dará su ejemplar.

12. Lo mismo se hará con aquellos socios que en las actas tuvieren escrito ó composicion suya.

13. Al fin de cada tomo se pondrá la lista de los individuos de las clases del instituto por el órden de su antigüedad, con espresion de los que hubieren fallecido, reservándose la sociedad dar mas individual noticia de estos en los elogios fúnebres.

TIT. 11.—*De la libreria.*

(*En 4 artículos prescribe el celo con que ha de cuidarse su aumento y conservacion.*)

TIT. 12.—*De las comisiones.*

(*En 7 artículos habla de estos encargos temporales, que por medio del director fia la sociedad al miembro mas apto para su desempeño segun las exigencias de cada caso.*)

TIT. 13.—*De los premios.*

(*Consta de 15 artículos sobre premios que han de distribuirse á los que desempeñasen los acordados programas, en especial sobre puntos de agricultura, y á discípulos los mas aventajados. Una comision de 5 socios de la clase respectiva ha de calificar los discursos y el que merezca primero y segundo lugar, con cuya censura el director en primera junta lo publica, hace abrir la cubierta de la marca del pliego reservado en que se contiene el nombre, los otros se rompen en el acto ó echan al fuego, y el discurso premiado con la solemnidad de las adjudicaciones se imprime en las memorias.*)

TIT. 14.—*De las escuelas patrióticas.*

1.° Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria, la sociedad se propone examinar los medios de erigir las que mas convengan á las circunstancias del pais, y diputar individuos suyos que cuiden de ellas con el título de socio curador.

2.° Este no ha de ejercer jurisdiccion alguna, ni otra autoridad que la paterna de un diligente padre de familias. En lugar de disminuir la autoridad de la justicia ordinaria y de los ayuntamientos, pasará sus oficios verbales para todo lo que dependa del ejercicio de jurisdiccion.

3.° Velará sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud que vaya á éstas escuelas, y podrá advertir á los maestros y maestras los defectos que notare, y reconvenirles sobre sus omisiones ó faltas, visitando la escuela patriótica con frecuencia, y haciéndose respetar en ella, á cuyo fin es necesario que le ausilie y autorice la justicia para que se le respete, y no esté obligado á seguir á cada paso un pleito sobre cada menudencia, ni á sufrir desaires que le desalienten ó entibien su celo en ocupacion tan necesaria á la república (1).

4.° Cuidará mucho de que la juventud no vague en lugar de ir á las escuelas, poniéndose de acuerdo con el párroco que es regular le ayude, y para proporcionar los medios de ausiliarlas.

5.° Estas escuelas son principalmente de leer, escribir, contar, de doctrina cristiana, de hilar, coser y bordar que conviene ir estableciendo por barrios, con distincion de sexos segun se vayan descubriendo los medios bajo la autoridad de la justicia ordinaria.

TIT. 15.—*De las elecciones.*

1.° La felicidad de un cuerpo consiste en acertar á elegir los sugetos que deben dirigirlo. Quedan ya referidas las circunstancias que deben tener los oficiales de la sociedad; así basta-

(1) Sin efecto por las razones espresadas en la real cédula.

rá solo esplicar el método que ha de guardarse en su eleccion.

2.° Cuando vacare alguno de los oficiales de la sociedad, se citarán los veinte socios que quedan dichos en el art. 11, tít. 3.°, los que con los oficiales actuales que hubiere harán la eleccion á pluralidad de votos, á escepcion de la de director que deben concurrir todos los socios que pudieren, anunciándose el dia de la eleccion por el subdirector ó socio mas antiguo que presida la primera junta que hubiere despues de la vacante.

3.° El dia señalado á las seis de la mañana se juntarán los socios y de allí pasarán en cuerpo á la iglesia mas inmediata, en donde se dirá una misa de Espíritu Santo, que concluida se volverá á su destino.

4.° Cada socio llevará prevenida una cédula en que vaya escrito el nombre del que elige en estos términos: *Elijo por director al señor N.*, y luego que se haya dado principio á la asamblea, y que el presidente haya hecho un brevísimo discurso sobre la falta de director y la necesidad de darle sucesor, concluirá mandando que los socios por el órden de sus asientos empezando por su derecha y siguiendo por la izquierda, alternativamente vayan poniendo la cédula referida en una urna que habrá prevenida á este fin sobre la mesa.

5.° Cuando se haya esto concluido, el presidente con los oficiales harán el escrutinio, y el socio que resultare con mayor número de sufragios será el electo.

6.° En caso que dos ó mas socios resultaren con sufragios iguales, se sujetará la eleccion á la suerte.

7.° Luego que se haya publicado la eleccion, el presidente accidental se acercará al nuevo director, y estando todos en pie lo acompañará hasta sentarlo en su lugar, con lo cual quedará tomada la posesion del nuevo empleo.

8.° En las elecciones de los demas oficios solo concurrirán con voto los veinte socios que quedan referidos y los oficiales; y á escepcion de la misa y de la hora se practicará lo mismo que en la del director.

9.° El espíritu de partido que es tan fatal en todas partes, debe ser detestable en la sociedad: ningun pretesto hará disculpable la solicitud de votos para alguna resolucion: lleva consigo la presuncion de injusticia el solo hecho de procurarlos con anticipacion: esto se aproxima mucho al interes particular, y debe ser solo el comun el que una los sufragios.

TIT. 16. — *De la recepcion de los socios.*

(*De 7 artículos unos hablan del recibimiento de los socios fundadores, y los otros del modo de admitir los nuevos por cédulas y mayoría de votos. Al repelido no debe quedarle recurso alguno, y habiendo empate de votos, se deja al arbitrio del director.*)

TIT. 17. —*De la empresa y sello de la sociedad.*

1.° Se ha elegido para empresa de la sociedad una medalla en que esten los símbolos de la agricultura, comercio, poblacion, enseñanza, ocupacion de ociosos, y alivio de los necesitados.

2.° El lema es *surge et age*; esto es, levántate y trabaja, y alude á que el principal conato de la sociedad se encamina á despertar la actividad de estos vecinos, que no teniendo salida de sus frutos no se esmeran en cultivarlos.

TIT. 18. —*De la residencia de la sociedad.*

1.° El muy ilustre ayuntamiento de esta ciudad de Cuba, con anuencia del señor gobernador su presidente, ha ofrecido franquear sala capaz en sus casas consistoriales para que la sociedad celebre sus juntas, y suministrar mesa y asientos siempre que S. M. se digne aprobarlo.

2.° Permitirá que el portero de cabildo en el espresado caso asista á la sociedad, la cual acordará se le dé una ayuda de costa anual por el trabajo que se le aumenta.

TIT. 19.—*De la confirmacion y autoridad de los estatutos.*

(*En 3 artículos se contrae á que una vez confirmados se observen escrupulosamente, y no se alteren sin real aprobacion.*)

Visto lo referido en mi consejo de las Indias, teniendo presentes los estatutos con que se estableció la sociedad de Madrid, y lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal y consultádome sobre ello en 13 de marzo de este año: he resuelto aprobar (como por la presente mi real cédula apruebo) la que se ha formado en la es-

presada ciudad de Cuba con el propuesto título de económica de los amigos del pais, y los preinsertos estatutos acordados al intento, *añadiéndose* al número segundo del capítulo primero por lo que mira á adelantar el comercio, que ha de ser respectivo á aquella Isla, y ceñido precisamente á las reglas y restricciones sabiamente acordadas por el gobierno. Que los títulos 4.°, 5.° y 15 en punto á la eleccion de director y subdirector, se entiendan sin perjuicio de la presidencia nata que siempre debe tener en todas juntas y congregaciones el gefe político y juez real superior de la ciudad de Cuba, ó el que en su lugar ejerciere por ausencia ó delegacion, sin que con la aprobacion de los números 7 y 8 del título 10, se entiendan en nada alteradas las reglas que se hallan establecidas en cuanto á la introduccion y estraccion de frutos y géneros, respecto de dirigirse todo á imponer á aquel comun en la mejor instruccion con preciso respecto á los adelantamientos ó descubrimientos útiles de otras sociedades, acerca de los ramos de su resorte, y no en otras cosas agenas de su instituto, ó espuestas á inconvenientes; quedando sin ejercicio el número tercero del título 14 en cuanto trata de hacer respetar y ausiliar á este efecto al socio curador que se diputase, mediante que siendo el gobernador, ó su teniente en ausencia, el que haya de presidir las juntas con cabal instruccion de lo que se trata en ellas, ausiliarán oportunamente al insinuado individuo con aquel temperamento y prudencia que sea correspondiente; con lo cual se obviará la intervencion de otros cualesquier justicias, y el recelo de que pueda verse obligado á seguir pleitos, ni á sufrir desaires para cumplir esactamente con su encargo. Por tanto mando se guarden y cumplan en todo y por todo los preinsertos estatutos de la sociedad económica de Cuba de los amigos del pais, con las adicciones y prevenciones que quedan esplicadas, previniendo que si la esperiencia manifestase, que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la sociedad al espresado mi consejo para que me consulte su dictámen, é yo lo apruebe y mande lo que convenga, dándome igualmente noticia por la misma via, á fin de cada año de sus progresos, que así es mi voluntad. Dada en San Ildefonso á 13 de setiembre de 1787.—YO EL REY.»

Primitivos estatutos y ereccion de la sociedad económica de amigos del pais de San Cristobal de la Habana.

«*El Rey.*—Por cuanto con fecha de 27 de abril del año próximo pasado se me ha representado por don Francisco José Basabe, el conde de Casa-Montalvo, don Juan Manuel O-Farrill y don Luis Peñalver y Cárdenas, diputados de la ciudad de la Habana, que despues de haber recibido esta de mis gloriosos predecesores multitud de gracias, y las que acababa de merecer de mi real liberalidad con la libre introduccion de negros y franca estraccion de frutos de sus cargamentos, permitiéndose la agricultura su incremento con la multitud de brazos en su feraz terreno, debiendo ser muy considerables, si cooperaban sus vecinos á efectuar mis reales intenciones dirigidas á su felicidad, siendo responsables á la posteridad, si desperdiciaban unos momentos propicios para aumentar la agricultura metódica, mejorar la cria de ganados, y establecer una industria patriótica, manantiales de riquezas que hacian felices los pueblos, y les ponian en aptitud de servir con utilidad, por cuyas consideraciones no querian ser causa de la criminal desidia, pues habiendo colocado la naturaleza en aquella ciudad la mayor disposicion, solo les faltaba aplicar sus talentos á la recíproca fermentacion, que causan las inocentes conferencias, las cuales al mismo tiempo que ilustraban á sus individuos haciéndolos benéficos, los distraian de los vicios producidos de la ociosidad; que estos afectos de honor, y el deseo de realizarlos, los manifestaron á mi gobernador y capitan general de aquella Isla, proponiéndole la formacion de una sociedad económica de amigos del pais, á imitacion de otras, y encontrando en él la mejor acogida formaron los estatutos correspondientes, que incluian para que me dignase aprobarlos con las modificaciones que estimase justas; y mediante á que aquel gefe habia cuidado de este proyecto; y era el mas adecuado para dejarlo establecido, le autorizase con la proteccion de aquel cuerpo, todo el tiempo de su mando hasta quedar radicado, y que las facultades gubernativas unidas á las que se le confirieran, diesen consistencia á aquella nueva planta; teniendo sus juntas en una de las piezas de las casas capitulares, (interin se les propor-

cionaba otra) (1) sin perjuicio de las funciones de ayuntamiento, suplicándome por último esperaban no solo la consecucion de estas gracias, sino que me dignase admitir esta sociedad bajo el noble distintivo de mi real amparo y patrocinio; cuyos indicados estatutos son del tenor siguiente.

Estatutos para una sociedad de amigos en la ciudad de la Habana, á beneficio de sus moradores, de los de sus campos y utilidad comun del estado.

TITULO 1.°—*Idea de la sociedad.*

1.° El instituto de esta sociedad de la Habana, es promover la agricultura y comercio, la crianza de ganados, é industria popular, y oportunamente la educacion é instruccion de la juventud, con cuyos objetos imprimirá y dará al público todos los años sus memorias.

2.° Constará de un número indeterminado de socios, sin escepcion de estados, los que contribuirán á su ingreso 8 pesos, é igual cantidad en cada un año, cuyas sumas y las demás que ingrese la sociedad, se han de invertir en impresiones, premios y otros gastos útiles que acuerde.

3.° Todos los miembros de ella deben en fuerza de su instituto dedicarse á procurarle su fomento sin otro interes, que el bien de la patria, así no gozarán sueldo ni emolumentos aun los empleados.

4.° Solo los socios honorarios, los religiosos mendicantes y los profesores muy sobresalientes estarán esentos de la contribucion referida, y sin embargo gozarán todos las prerogativas, voz y voto que los otros.

TIT. 2.°—*Diversas clases de socios.*

1.° Unos son numerarios, otros dispersos y pocos honorarios, pudiendo todos cuando se hallen en la ciudad concurrir á las juntas generales, ordinarias y estraordinarias.

2.° Numerarios se entienden los que residen en la Habana: dispersos los que habitan en otros lugares aun fuera de la Isla, y por esta razon no pueden concurrir; y honorarios son aquellos sugetos á quienes la sociedad deba manifestar su gratitud, incorporándolos á ella.

3.° Para la admision de las dos clases primeras basta el consentimiento del mayor número de los vocales; pero para los últimos es necesario el de dos partes de todos los concurrentes.

4.° No se requiere para ser admitido socio, haber nacido en esta ciudad, ni ser vecino de ella, basta ser vasallo de nuestro soberano, y siendo estrangero, que tenga carta de naturaleza en estos reinos; que llegue á la edad de veinticinco años, y con las cualidades y circunstancias de idoneidad, y otras que estime la junta, á quien no se podrán pedir los motivos, cuando haya alguna repulsa.

5.° Los socios numerarios presentarán en la junta de cada semana los discursos y observaciones que quieran hacer, del mismo modo que las máquinas, esperimentos y ensayos que se les hubieren encargado.

6.° Será obligacion de los dispersos cumplir con las comisiones, que ponga á su cuidado la sociedad, dirigiendo las resultas por mano del director, bien que á unos y otros se les satisfarán sus costos sin exigir de ellos otro sacrificio que su aplicacion personal.

7.° Cuando merezcan aprobacion se comunicarán al público en las actas de cada año, ó literalmente ó en estracto segun se acuerde, pero siempre con el nombre del autor.

TIT. 3.°—*Dias y horas destinadas á juntas.*

1.° Los jueves de cada semana habrá junta ordinaria despues del toque de oraciones, cuya hora se señala con el fin de que algunos empleados no distraigan sus atenciones, sin embargo de que podrá variarse el dia y la hora, cuando haya causa que lo exija.

2.° Puede haber junta estraordinaria con motivo urgente; pero nunca la convocará el director sin acuerdo de los ministros de la sociedad, y ni estas ni las ordirarias durarán arriba de una hora, sin fundamento particular, que lo requiera.

3.° No habrá órden en los asientos, los toma-

(1) En fines de 1844 se ha colocado el cuerpo protegido por los gefes superiores, con su múseo, biblioteca, academia de dibujo, secciones y demas dependencias en los claustros y convento que fué de san Felipe Neri.

rán conforme lleguen los socios, y solo el director, censor, secretario, tesorero, ministros peculiares de este cuerpo le tendrán particular segun van nominados.

4.° Comenzará la junta por la lectura en borron del acta antecedente, que practicará el secretario, á cuyo cargo es tambien su estension y asiento en el libro, despues que se haya aprobado.

5.° Seguirá dando cuenta de los papeles que se hubieren recibido en la semana, leyendo los que se le ordenaren para ir sucesivamente acordando lo que se tenga por conveniente.

6.° Continuará cada socio leyendo el discurso ó especulacion que haya formado, entregándolo despues al secretario, lo mismo se ejecutará con los elogios, que por punto general se harán á los socios, que fallezcan, sobre todos los cuales, ó se resolverá de pronto, ó pasarán al censor, ó se constituirán diputaciones, que informen lo conveniente.

7.° Estos comisarios guardarán la mayor modestia en sus dictámenes, conferenciando con el autor, si les conviniere: la misma guardarán todos en esponer su parecer, de suerte que ni de palabra ni por escrito consienta el director sátiras ni espresiones desacatadas, bajo la pena de que si amonestado reincidiere se le arrojará del cuerpo.

8.° Aunque los acuerdos deberian firmarse por todos los concurrentes para evitar multiplicacion y embarazo, basta que se nominen los que asistieron á ellos, y que les suscriban el director y secretario.

9.° Si sobra tiempo se ocupará en leer algun libro instructivo de los asuntos de su instituto; á cuyo fin se irá formando una biblioteca, oyendo las reflexiones y especulaciones que haga algun socio que quiera tomar la voz.

TIT. 4.° — *Del director.*

1.° Su plaza es la principal de la sociedad; debe recaer en persona de instruccion, afabilidad y fervor por el adelanto del cuerpo, y aptitud para el desempeño de las cargas que le son anejas.

2.° Con él deben entenderse las correspondencias de los socios dispersos, remitiéndole los papeles, informes y especulaciones que se les cometan, y así convendria tuviese instruccion en otros idiomas que facilitan la comprension de las noticias que en ellos le dirijan.

3.° Como gefe de este cuerpo debe procurar el buen órden económico, y así deberán tirar segun los acuerdos, los libramientos al tesorero, que ha de refrendar el secretario.

4.° Debe elegirse en esta plaza un sugeto laborioso, desembarazado, libre de preocupaciones y sistemas de singularidad; pues á él corresponde proponer á la sociedad los asuntos á que ha de destinar sus tareas.

TIT. 5.° — *Del censor.*

1.° Este ministerio ha de recaer en un sugeto literato y estudioso, que deba discernir lo útil de lo superfluo, á su cargo es advertir de palabra y por escrito cualquier pensamiento favorable al progreso y aumento del bien público.

2.° Convendria oir su dictámen en aquellas materias que no puedan resolverse de pronto, y que la sociedad no tenga por conveniente cometerlas con praticularidad á alguna diputacion.

3.° A él toca llevar un libro de registros de los auntos pendientes, que recuerde cualquier olvido, y pedir el pronto despacho de otros, y que estas constituciones tengan su puntual cumplimiento.

TIT. 6.° -- *Del secretario.*

1.° A su cargo será por ahora el archivo de la sociedad, mientras se constituye esta plaza, y como una y otra atencion consume mucho tiempo, se elegirá sugeto desembarazado, instruido en el manejo de papeles, en su coordinacion, y que posea un estilo fácil y natural.

2.° El secretario dará cuenta de lo que ocurra á la junta y durante ella anotará en minuta lo que se trate para estenderlo despues en borrador, llevará índices que separen las clases de papeles en el archivo para el mas fácil manejo.

3.° Tambien serán á su cuidado los planos y diseños, las máquinas y esperimentos que pasará al archivo sin conservar en su poder otros que los corrientes, y que se necesiten á la mano.

4.° Recogerá todos los discursos originales de los socios así numerarios como dispersos, aun los que hayan de imprimirse, pues en este caso pasarán en copia corregida con citacion del autor á la imprenta para que por ella se verifique.

5.° El libro de los acuerdos, que es el go-

bierno, tambien le tendrá bajo su mano, allí se irán sentando las actas y deliberaciones hasta que concluido pase al archivo.

6.° Los títulos de sociedad se espedirán por el propio secretario en certificacion y con el sello de la sociedad, todo referente al acuerdo y con el visto bueno del director.

7.° Ha de soportar algunos gastos de escritorio, que no es regular salgan de su peculio, y presentará cada cuatro meses relacion de ellos á la junta para que examinada se le ordene el pago.

8.° Esta plaza, la de director y censor deben tener un sustituto, que supla sus ausencias y enfermedades, y que nunca por defecto de quien la sirva cesen los ejercicios de este cuerpo en sus dias señalados.

9.° Quizá alguna contingencia impedirá la asistencia así del principal como del sustituto, en cuyo evento el socio mas antiguo de los concurrentes suplirá por el director, el que se le sigue hará de censor, y el otro de secretario, representando al tesorero el que él nombrare como se dirá.

TIT. 7.°—*Del tesorero.*

1.° Debe recaer este encargo en persona de abono y satisfaccion, y es á su arbitrio constituir un socio que sirva sus ausencias y enfermedades, siendo á su cargo la responsabilidad de los intereses.

2.° El tesorero debe llevar un libro donde asiente las entradas así de la contribucion anual, como de cualquier otro fondo ó ingreso de la sociedad, de suerte que no habrá caudal alguno fuera de sus arcas.

3.° Tendrá otro en que siente las datas, y comprobará con documento firmado del director y autorizado por el secretario, consecuente á los acuerdos, sin cuyos requisitos no le será admitida en su cuenta.

4.° No hará gasto alguno sin que haya fondo real y verdadero en las arcas, y tendrá la sociedad muy particular cuidado de no librar sin conocimiento de la existencia, presentando á este fin el tesorero cada tres meses, y siempre que se le ordene un balance, que demuestre el estado.

5.° Al rendir el año dará una cuenta formal de todo él, que pasará la junta con decreto del director á una diputacion que la glose, y con su informe, ó el que tenga por conveniente la aprobará ó reprobará segun su mérito.

6.° Al pie de estas cuentas se pondrá por el secretario copia del acuerdo despachándole su finiquito, y recogiendo el libro al archivo donde debe conservarse con los demas papeles.

7.° Todos los socios tendrán cuidado de ocurrir con su contribucion anual al tesorero; pero como puede alguno descuidarse pasado un mes sin verificarlo, hará presente en la junta por una lista que fijará en la sala, y sirva de recuerdo político al omiso.

TIT. 8.° — *Memorias de la sociedad.*

1.° En cada un año habrá tres dias de junta general á los 9, 10 y 11 de diciembre, á menos que sobrevenga alguna causa, que exija transferirlas.

2.° Estas comenzarán por la eleccion de los empleos de director, censor, secretario y tesorero, y los sustitutos de los tres primeros, se tomarán cuentas al mismo tesorero, se acordarán los premios que han de repartirse en las juntas generales del año subsecuente; y se admitirán, ó repelarán las peticiones que hagan algunos de incorporarse á la sociedad.

3.° Igualmente se admitirán socios en las últimas juntas ordinarias de los meses de abril y agosto, y no mas, siempre por votos secretos del mismo modo que las elecciones, y se encarga tenga la sociedad muy particular cuidado así en unas como en otras llevar por objeto el bien público, que es el fin que se ha propuesto este cuerpo.

4.° Aunque se ha dicho que principian las juntas con la eleccion de los ministros, estas elecciones no serán cada un año sino por bienios, pues es el espacio que deben durar sus empleos, para que tomen conocimiento práctico, y sirvan las plazas con mayor utilidad.

5.° Pueden algunas circunstancias exigir la reeleccion de los empleados, pero esta debe ser con uniformidad de los votos concurrentes ó aprobacion de S. M.

6.° En las memorias se publicarán las ocupaciones mas importantes de aquel año y una relacion histórica de las materias y discursos que se acordaren imprimir, formando una obra periódica con los progresos de otras sociedades, que le sirvan á esta de estímulo.

7.° En las mismas se colocarán los cálculos de aumentos, y bajas de la introduccion y esportacion con otras curiosidades conducentes al fin de su instituto, concluyendo las actas con la relacion de los socios, y los mapas y dibujos presentados que puedan conducir al bien público, y á su instruccion.

TIT. 9.° — *De los premios.*

1.° Despues de los gastos ordinarios de la sociedad empleará alguna parte de sus fondos en premios, que consignará en las juntas generales á los sugetos que los merezcan.

2.° Estos son de dos clases, los unos á los que trataren mejor algun asunto ó problema que proponga la junta general de un año para el subsecuente; y los otros á los que se aventajasen en perfeccionar algun ramo de los que tiene por objeto la sociedad.

3.° La junta formará dos ó mas diputaciones de cuatro individuos cada una, que con el director, censor, secretario y tesorero los revea, y acuerden en quien debe recaer la gracia, cuya conducta se reservará á la junta general, que puede conformarse, ó no, y conferirlo segun el mérito que encuentre.

4.° Por medio del secretario se anunciará en carteles el asunto y la cantidad del premio debiendo dos meses antes de las juntas generales presentar los concurrentes sus ensayos.

TIT. 10. — *Diputaciones.*

1.° Estas regularmente se compondrán de dos socios aunque á veces convendrá agregarles uno, ó mas; todas son temporales, como las de glosar cuentas, esplicar el dictámen sobre algun punto, hacer especulaciones y ensayos, ó algun papel sobre punto interesante, con otras que no puedan evacuarse por la junta.

2.° Su eleccion pertenece á la sociedad que destinará las que se presenten atendido el talento é instruccion del sugeto para el fin que le comisiona, y que pueda llenar la idea que se propone.

3.° Si el constituido se considerase insuficiente podrá representarlo, y si insistiese el cuerpo en exigir de él este sacrificio, habrá de sujetarse, esperando que su buen deseo y consulta de los otros socios le saquen con felicidad de la obligacion á que se compromete.

4.° Deben estos comisionados poner todo esmero en satisfacer sus encargos con puntualidad, pues de ellos dependen los progresos del cuerpo y si les asistieren dudas, las propondrán á la junta, de quien esperarán la satisfaccion.

TIT. 11. — *Escuela patriótica.*

1.° No las hay en esta ciudad. Ofrece la sociedad procurarlas; tambien otra en donde se eduque la juventud en primeras letras, y en algunos ramos de las matemáticas que parezcan mas útiles, reservando para cuando lo consiga, consultar las reglas necesarias á su mejor y mas esacto gobierno, del mismo modo que para otros establecimientos de que carece la Habana, y se reputan no solo ventajosos sino necesarios. — (V. BENEFICENCIA.)

TIT. 12. — *Del sello y aprobacion.*

1.° Este será el mismo que el de la Habana, tres castillos sobre dos llaves, un mote que diga *Regi et Patriæ*, con una orla en que esten los atributos de las ciencias, la industria, la agricultura, la crianza y el comercio; el que correrá á cargo del secretario, y autorizará con él los títulos de socios y otros documentos que lo exijan.

2.° Y finalmente no se podrá alterar alguno de estos estatutos sin acuerdo de la junta general y aprobacion de S. M. y como esta debe preceder para que tengan su observancia, se llevarán al pie del trono con la mas sumisa súplica para su confirmacion, como se espera de la real clemencia, y alcanzada se imprimirán y leerán dos veces al año, para recordar su cumplimiento, á todos los miembros de la sociedad. Habana y abril 27 de 1791. — Visto lo referido en mi consejo de las Indias con lo informado por el actual gobernador y capitan general de la isla de Cuba y ciudad de S. Cristóbal de la Habana en carta de 4 de mayo del mismo año recomendando la espresada sociedad; teniendo presente los estatutos con que se establecieron las de Madrid, y Cuba; lo que en inteligencia de todo espuso mi fiscal, y consultándome sobre ello en 6 de junio de este año: he resuelto aprobar (como por la presente mi real cédula apruebo) la que se ha formado en la espresada ciudad

de la Habana con el propuesto título de económica de amigos del pais; y los preinsertos estatutos formados para su gobierno con las adiciones siguientes: que lo prevenido en el título y punto primero de que su instituto sea relativo á promover la agricultura y comercio, la crianza de ganado, é industria popular, y oportunamente la educacion é instruccion de la juventud, con cuyos objetos ha de imprimir y dar al público todos los años sus memorias, se entienda, que el comercio sea arreglado á lo que está dispuesto, y la impresion de las memorias con licencia del gobierno. Que á lo prevenido en el primero del título 4 sobre que la plaza de director principal de la sociedad debe recaer en persona de instruccion, afabilidad y fervor para sus adelantos, y desempeño de sus cargas; se añada, sea sin perjuicio de la presidencia nata, que en todas las juntas y congregaciones, corresponde al gefe político, y juez real superior de la ciudad, que es mi gobernador y capitan general; ó el que en su lugar ejerciere por ausencia y delegacion suya, para que así se cumpla lo dispuesto por la ley 25, del tít. 4, lib. 1 en cuanto á que no se celebren juntas algunas, aunque sea para fines piadosos, no estando presente algun ministro real, á fin de precaver inconvenientes, espresándose igualmente para obviar dudas, si en defecto del director ha de ocupar su lugar en ellas el socio mas antiguo que asista en calidad de subdirector, escusando así este oficio, y su provision en distinto sugeto, en conformidad de lo establecido en su razon en los estatutos de la sociedad de Madrid al número 5. del tít. 5, y al número 3 del tít. 5 de los de Cuba. Que lo prevenido en el 9 del tít. 6 sea arreglado á lo que dice el artículo 1 del tít. 4, y que lo dispuesto en el 2 del tít. 8 sea conforme á lo dispuesto en el número 1 de este mismo título; y por lo respectivo al tít. 11, en que se refiere que no habiendo escuelas patrióticas ofrece la sociedad procurarlas como tambien otra dónde se eduque la juventud en primeras letras, y en los ramos de matemáticas, que parezcan mas útiles; se establecerán cuanto antes dos gratuitas á lo menos una para los de cada sexo, en donde se enseñe á los niños á leer, escribir, contar y la doctrina cristiana, y á las niñas estas mismas cosas proporcionalmente con las labores propias de su edad, y capacidad, cuyos maestros nombrará el gobernador dotándoles competentemente, poniéndose ántes de acuerdo con el ayuntamiento, reverendo obispo y con la sociedad, de forma, que en caso de no sufragar los arbitrios, que la piedad del diócesano y el celo de la sociedad encontraren aplicables á tan recomendable objeto, se suplirá cuanto faltare de las rentas de los propios y arbitrios de la ciudad, que son cuantiosos, y con dificultad se les podrá dar mas útil destino, ni mas beneficioso á su vecindario que las produce; dando cuenta de sus resultas para mi real aprobacion, sin perjuicio de ampliar sucesivamente el número de escuelas y los fines de su instituto con proporcion á todas las circunstancias concurrentes, previniendo asimismo que establecidas, dipute la sociedad un curador de ellas, el cual no ejercerá otra jurisdiccion, ni autoridad mas que la paterna de un diligente padre de familia, recurriendo á mi gobernador presidente, ó al que le representare, para cuanto dependa del ejercicio de la jurisdiccion, visitando con frecuencia las escuelas, velando sobre las buenas costumbres, aplicacion y aseo de la juventud, que asistiere á ellas, advirtiendo á los maestros los defectos que notare, y haciéndose respetar como lo dispone el tít. 14 de los estatutos de las sociedades de Madrid, y de Cuba, de que se acompaña copia rubricada de mi infraescrito secretario, para que se puedan insertar en su lugar, como mas adaptase á la de que se trata, por ahora, y sin perjuicio de poder adicionar sus reglamentos segun convenga á su constitucion, y objetos, para que no se retarde mas un establecimiento tan importante, admitiendo por último esta sociedad bajo mi real amparo y proteccion; á cuyo efecto la recomiendo, y su establecimiento por otra real cédula de fecha de este dia á mi gobernador y capitan general actual de la referida ciudad de la Habana, encargándole disponga se le franquee una pieza competente para sus juntas en las casas capitulares, sin perjuicio de las funciones de aquel ayuntamiento, como se practica en Madrid, ínterin proporciona la sociedad otra independiente para ello, segun ofrece: pues al paso que estos ausilios no pueden producir inconveniente alguno de entidad, contribuirán mucho á su mejor establecimiento, y mayores progresos á beneficio de aquel público. Por tanto mando se guarden, y cumplan en todo, y por todo los preinsertos estatutos de la sociedad económica de la Habana de los amigos del pais, con

las adiciones y prevenciones que quedan esplicadas, previniendo que si la esperiencia manifestase que es necesario alterar alguno de ellos, lo haga presente la sociedad al espresado mi consejo para que me consulte su dictámen, y Yo lo apruebe y mande lo que convenga, dándome igualmente noticia por la misma via, á fin de cada año de sus progresos; que así es mi voluntad. Fecha en Madrid á 15 de diciembre de 1792. —YO EL REY.»

Se abrieron las sesiones en enero de 1793 con el fervor propio de unos fundadores llenos de patriotismo, que ponian la primera piedra del grandioso edificio; y de los utilísimos resultados de sus tareas, discursos, esperimentos, y promociones generales de comun interes dan incontestable prueba las impresas actas de los primeros años de aquella época de reanimacion de donde arranca la era de ventura y engrandecimiento de la Isla en que tanto se distinguieron por su ilustracion y ardiente amor patrio el muy respetable don Luis de Peñalver y Cárdenas elevado despues á las dignidades episcopal y archiepiscopal, y el digno magistrado don Francisco Arango á las del consejo de Indias, y de estado, como directores de la sociedad económica habanera, aquel en el primer biennio, y parte del segundo por reeleccion hasta junio de de 1795 que se despidió para el obispado de Luisiana, y este que entró á sucederle.—En carta á la M. I. sociedad, fecha en Nueva-Orleans á 31 de julio de aquel año se quejaba el apostólico prelado de que encontró allí sumergida en el olvido, y que ni aun vestigios habia *de una sociedad como la nuestra que fundó aqui la siempre venerable memoria del señor don Cárlos III*; y aprovechándose de esta circunstancia, para desahogar la efusion de su ilustrado celo pastoral por el bien de la religion y estado, prorrumpe en esta apretante advertencia; «pero amigos y compatriotas, ved en este espejo representada la imágen de lo que puede suceder en nuestro cuerpo, si faltando su muy digno presidente (cuyos méritos es de esperar le conduzcan á los mayores empleos de la nacion), dais entrada á la inconstancia y frialdad; lejos de vosotros esos monstruos políticos, esos enemigos de las grandes empresas.»

Como no entra en el objeto de esta coleccion recorrer los principales trabajos, de que ha ocupádose el cuerpo patriótico en sus 27 bienios de sesiones, sino el mirarlo por el aspecto legislativo, diremos; que marchando por entre las vicisitudes y varias fases de los primeros años del siglo XIX arribó á las juntas generales de diciembre de 1816, en que tuvo el feliz acierto de nombrar por su director al jamás olvidado intendente de ejército don Alejandro Ramirez, que habia ayudado á plantear la sociedad guatemalteca, y que con autoridad, espíritu público, y muchos deseos de obrar el bien del pais y de estado, favoreció cuanto pudo la sociedad habanera. A su genio creador y benéfico se debe el fomento de la *seccion de educacion*, que regularizando y promoviendo de año en año ramo tan fundamental de la prosperidad pública, puede vanagloriarse de sus trabajos dirigidos con el mejor discernimiento, y que en este órden y por medio de las diputaciones patrióticas ha llenado los propios nobles oficios, que estan de presente encargados en la Península á comisiones de provincia, y de partidos. Y al señor Ramirez se debió el patriótico empeño de proporcionar al cuerpo fondos capaces al desempeño de sus cometidas tareas, hasta consignarle el 3 por 100 de los ramos municipales que recaudaba la aduana, arbitrio que aprobado en real órden de 22 de agosto de 1818 rendia en año comun 32.140 pesos, con que pudo la sociedad formalizar el jardin botánico, que traia en proyecto desde 1794 en que designó á don José Estevez para tomar conocimientos con el hábil director del jardin botánico de Méjico don Martin Sesé en sus facultativas espediciones; costear la academia de dibujo; y dar impulso á otros útiles establecimientos.

Dicho 3 por 100 con mas ó menos amplitud lo estuvo percibiendo la sociedad, hasta que cesó á la vez que el arbitrio llamado *sobrante de* VESTUARIO por virtud del nuevo arreglo de aranceles y de lo dispuesto en real órden de 8 de febrero de 1825. De entonces acá bajo la influencia protectora de otro gefe no menos benéfico y amante del instituto patriótico, se le han conservado 8.000 pesos anuales para el sostenimiento de dicha academia de dibujo; y de treinta y tantas escuelas gratuitas de primeras letras de que cuida en los barrios de intra y estramuros y en algunos partidos.

Remediada así la mas esencial atencion del cuerpo; con los 3.000 y pico de pesos que recibe de la real junta de fomento y sus otras entra-

das (1), llenando el déficit de aquel gasto, ocurre á los demas propios del instituto, á los de su museo de historia natural y biblioteca, á los de la academia de contabilidad, y ayuda con una gratificacion mensual la publicacion de sus *memorias*, que interrumpida desde febrero de 1825 se restableció en setiembre de 1835.

Real órden de 22 de setiembre de 1835 que la superintendencia de la Habana comunicó al director de la sociedad don J. M. Zamora en adicion á su respuesta de 18 de diciembre sobre la continuacion de la cuota de ausilio á que se prestaba la hacienda. — «Excmo. Sr. — Al capitan general de esa Isla digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta, que V. E. y el señor intendente de ejército y real hacienda de esa Isla dirigieron á este ministerio en 31 de mayo último bajo el número 6.501, recomendando una instancia del director de la sociedad económica de esa ciudad, en que propone ciertos arbitrios para el sostenimiento de la biblioteca y establecimiento de un museo, y S. M. conformándose en el particular con el dictámen del consejo real de España é Indias se ha servido resolver que V. E. remita, en concepto de gobernador civil, relacion circunstanciada de los establecimientos de instruccion pública que existen en esa ciudad, costeados en todo ó en parte de los fondos del estado ó de fundaciones piadosas, y de sus ingresos y gastos, para conocer si puede atenderse al descubierto de unos con el sobrante de otros, y en caso necesario determinar las cantidades subsidiarias que de las arcas reales hayan de aplicarse donde mas falta hicieren, acompañándose presupuesto de los arbitrios y gastos de la sociedad económica y la cuenta detallada de cargo y data de los fondos, de que haya dispuesto en los últimos cinco años; siendo al propio tiempo su soberana voluntad, que así V. E. como el señor intendente ausilien las tareas de la mencionada sociedad en la parte que las consideren útiles y benéficas, entendiéndose con el ministerio de lo interior, á que corresponde la adopcion de medios para establecer y fomentar los ramos, que tengan relacion con el de instruccion pública.»

Reales órdenes generales sobre la economía y organizacion de las sociedades patrióticas en el reino.

Arts. 39, 40 *y* 41, *cap.* 8 *de la real instruccion de* FOMENTO *de* 30 *de noviembre de* 1833. — 39. «La creacion de las sociedades económicas fué un escelente pensamiento, de que por efecto de muchas circunstancias particulares no se ha sacado el partido con que se contó á la ereccion: es necesario que todos los obstáculos que hasta ahora lo impidieron desaparezcan á la voz de una Soberana, decidida á proteger todo lo que es útil. Para ello los subdelegados de fomento anunciarán por una circular á las sociedades económicas que existan en sus provincias respectivas, que la intencion de la Reina Gobernadora es que se ocupen regular y periódicamente de los objetos de su instituto. En el mismo papel las exhortarán á hacerles conocer sus recursos; la proporcion en que se hallan estos con los bienes que se han propuesto promover, los que han dejado de hacer por falta de medios, los planes de mejora que tengan pendientes de la decision soberana, y todo lo demas que conduzca á que la resurreccion de estos cuerpos contribuya á las miras benéficas del gobierno, enunciadas en esta instruccion. Al mismo tiempo averiguarán qué sociedades económicas existieron antes en sus provincias, por qué dejaron de existir, y los términos en que convendria proceder á su orgánizacion. Los subdelegados remitirán inmediatamente al ministerio de mi cargo relaciones bien circunstanciadas de lo que de estos infor-

(1) Las publica el estado inserto en la Guia de 1839 y se reducen á 8.000 pesos del erario 3.523 con 4 reales de la junta de fomento 2.000 pesos por la redaccion del Diario de gobierno como propiedad del cuerpo, 1.464 de anualidades de socios y 250 de la pension de á 25 que se satisface al ingreso. — Por el informe de entradas y salidas leido en las juntas generales de diciembre de 1844, aparece haber importado aquellas 21.557 pesos de que forman parte 4.343 de la real junta de fomento por $^3/_4$ por 100 del ramo de averías, y las salidas 21.856 pesos, en que se comprenden 10.392 por pagos á los preceptores de escuelas primarias, y 2.362 por el costo de la biblioteca pública, academia de dibujo, contabilidad mercantil, y museo de historia natural.

mes resulte, para proponer á S. M. la Reina Gobernadora las medidas que en su vista convenga adoptar. — 40. Entre tanto, dichos subdelegados entablarán con las sociedades que existan relaciones francas y frecuentes, á las cuales deberán sin duda muchos de los conocimientos, que en esta instruccion se les previene adquirir. Con ellos podrán desde luego dedicarse á promover algunos de los bienes que por la misma se les recomiendan, puesto que apenas hay una mejora que hacer en las provincias, de que no existan uno ó mas proyectos en los archivos de dichos cuerpos. Desenterrándolos, encontrarán datos importantes, combinaciones útiles, que prévia la conveniente rectificacion, les servirán para presentar al gobierno trabajos completos sobre el mérito de los proyectos formados. Los encargados de la administracion local no se desdeñarán de alistarse en las sociedades, donde conferencias verbales los pondrán mas pronto en estado de formar juicios definitivos, que largos y complicados espedientes. En estos cuerpos suelen reunirse todos los hombres benéficos de cada ciudad, que si tal vez se desalentaron porque hubieron de luchar contantemente con obstáculos insuperables, sentirán renacer su celo al ver que la administracion los protege, se asocia á sus tareas, y muestra así interesarse en que las corone un éxito feliz. Esta sola consideracion hará sin duda que á los individuos que hoy pertenecen á estas asociaciones, se agreguen todos los hombres capaces de contribuir al mismo propósito, y este refuerzo de sugetos idóneos, animados por un patriotismo puro, facilitará la subdivision de los encargos, y esto contribuirá á dar á los negocios toda la instruccion que necesiten, y á que la autoridad superior pueda decidir sobre ellos con conocimiento completo de causa.—41. Ademas de las sociedades económicas, cuya ocupacion habitual es ó debe ser promover mejoras generales, existen en muchas partes otras juntas encargadas de objetos de conveniencia local, como del cuidado de una escuela de primeras letras ó de dibujo, de un cauce para el riego de algunas tierras, ú otros semejantes ó análogos. Los subdelegados de fomento se pondrán inmediatamente en relacion con estas juntas; se enterarán de su composicion y de los recursos con que cuentan; reformarán sus abusos, cuidarán de facilitarles todos los medios que esten á su alcance, y se asociarán á sus operaciones para hacer que el bien de que estan encargadas, se aumente, ó se acelere, ó se complete, por la cooperacion franca y cordial de la administracion.»

Real órden de 18 *de mayo de* 1834.—Establece por regla general, que ha de haber sociedades patrióticas en todas las capitales de provincia, y tambien en pueblos donde se reuna suficiente número de amigos del pais para constituirlas, á cuyo efecto los gobernadores civiles escitasen el celo de la personas mas notables por su instruccion, laboriosidad y patriotismo; rigiéndose todas por un reglamento general que se formaria, y en el ínterin por sus vigentes estatutos; y cuidándose dirigir los trabajos *hácia todos los objetos de utilidad, en que conviniere la cooperacion de estas corporaciones, segun las circunstancias locales, y sea mas fructuoso el ilustrado y patriótico celo, de que deben hallarse revestidos sus individuos, para merecer positivamente el honroso título de amigos del pais.*

La de 19 *de abril de* 1835 inserta el real decreto del 2, comprensivo del ofrecido reglamento con 169 artículos, de los cuales el 40 confiere voto activo en juntas de elecciones solo á los ministros presidentes y secretarios de clases, y socios que hayan asistido á doce juntas; y el 162 coloca las sociedades bajo la inmediata dependencia del ministerio del interior, con quien habrán de entenderse *por conducto de los gobernadores civiles.* Regularizadas así (*dice la real órden*) las tareas de unos cuerpos, que tanto contribuyen á difundir la ilustracion y promover los manantiales de riqueza; «S. M. se promete, que se removerán las causas que en algunas épocas las han distraido de los objetos de su institucion, y alterado la buena armonía entre sus individuos, sin la cual no es posible, que produzcan el bien para que fueron instituidas. S. M. quiere, que V. no pierda de vista tan importantes objetos, y para ello que procure asistir á las juntas de las sociedades, cuando otras ocupaciones urgentes del servicio no se lo impidan, alentándolas en sus benéficas tareas, escitando la concurrencia de los socios, evitando entre ellos todo motivo de discordia, y dando cuenta de los que mas se distingan por su celo y laboriosidad, á fin de que S. M. pueda apreciar sus servicios en beneficio público.»

La de 24 de noviembre del citado año de 35. —«Enterada S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion de don Camilo Cuyas, en solicitud de que se le confiera en propiedad la plaza de director, que desempeña interinamente en la academia de dibujo y pintura sostenida por la sociedad económica de la Habana, se ha servido resolver por punto general, que la provision de las cátedras costeadas con fondos propios de particulares ó de corporaciones libres por suscricion voluntaria de sus socios, sea esclusivamente suya, conformándose con lo dispuesto para este caso en sus reglamentos, sin otra obligacion que la de remitir á este ministerio los nombramientos hechos, para elevarlos á conocimiento de S. M.» (*En su cumplimiento la seccion de educacion de la real sociedad confirió la cátedra, calificando el mérito en formal concurso de opositores con sujecion al reglamento aprobado del asunto.*)

Y la de 14 *de febrero de* 1836. — Que las sociedades económicas del reino merecen toda su alta consideracion por los gratos recuerdos que inspiran, por los servicios que de ellas se promete S. M. en favor de la causa de la ilustracion general; y que sin formar parte del órden administrativo del estado, y aisladas al patriotismo y noble conato de promover la riqueza á espensas de los socios, puedan reformar sus estatutos sin mas obligacion que dar conocimiento de ello al gobierno, salvo que reciban fondos públicos para atender á los fines del instituto, que entonces han de aprobarse por S. M., y asegurarse el gobernador como presidente de la buena inversion.

Vigentes estatutos de la real sociedad económica de la Habana.

Sin desviarse del espíritu de los primitivos de la fundacion, se promovieron los nuevos por adiciones que aquellos requerian, y compuestos de 119 artículos existen aprobados en real órden de 12 de setiembre de 1831, y son los que gobiernan tambien á las diputaciones patrióticas de Puerto-Príncipe, Trinidad, Matanzas, Santo-Espíritu, Villa-Clara, San Antonio, Guanabacoa, Güines y Remedios. — En las juntas generales de diciembre de 1844 se trató de la comision encargada de nueva redaccion de estatutos, con motivo de la real órden de 4 de marzo de 1843, que dispuso la propuesta en terna, que se presentaria al gobernador civil para la eleccion de director, y demas oficios; conforme á la cual se verificaron las elecciones de dicho mes. — Se hizo tambien constar en ellas haber ya 2.483 alumnos colocados en talleres por el sistema de contratacion de niños pobres, que practicaba la seccion de industria con los mejores resultados.

Sociedad económica de Puerto-Rico.

Al crearse su INTENDENCIA con separacion del gobierno militar en órden de 28 de noviembre de 1811 (tomo 3, pág. 620), se tuvo bien presente el encomendarle la organizacion de una sociedad de amigos del pais bajo las reglas con que fueron establecidas las de España, y las diferencias que exijan la diversidad de paises y fines. — Y se recordó en la real instruccion de 12 de agosto de 1815 (*art.* 11) con que se acompañó á los gefes de la isla la real cédula de su colonizacion y fomento, *tomo* 2, *p.* 240.

Real sociedad económica de Filipinas.

Fué creada por real órden de 27 de agosto de 1780: por fin del siglo suspendió sus sesiones: la real órden de 3 de agosto de 1811 reiterada en 10 de junio de 1813 previno su restablecimiento que sin embargo no tuvo efecto hasta 8 de marzo de 1820 que volvió á instalarse de nuevo. Consta de varios socios numerarios, correspondientes y de mérito en número indeterminado, y se rige por los estatutos que aprobó S. M. en 13 de diciembre de 1830. La preside con voto y es su protector el gobernador capitan general, y son bienales sus oficios electivos de director, vice-director, censor, tesorero, secretario, y de un consiliario para cada una de las cuatro clases, historia natural, agricultura, artes, y comercio (*Guia de* 1834).

SOCIEDADES DE COMERCIO. — *Título dos del libro segundo del código de comercio.*

TITULO SEGUNDO DE LAS COMPAÑÍAS MERCANTILES.

SECCION I. — *De las diferentes especies de compañías, sus efectos respectivos, y formalidades con que se han de contraer.*

Artículo 264.

El contrato de compañía, por el cual dos ó

mas personas se unen, poniendo en comun sus bienes ó industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes del comercio.

Artículo 265.

Puede contraerse la compañía mercantil:

1.° En nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporcion que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía regular colectiva.

2.° Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular: esta se titula compañía en comandita.

3.° Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima.

Artículo 266.

La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad.

Artículo 267.

Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios.

Artículo 268.

Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion.

Artículo 269.

No tendrán representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroaccion, en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes.

Artículo 270.

En las compañías de comandita son tambien responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella.

Artículo 271.

Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad.

Artículo 272.

Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Artículo 273.

La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravencion al artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía.

Artículo 274.

Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas.

Artículo 275.

Podrá dividirse en acciones el capital de las

compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías.

En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el art. 281.

Artículo 276.

Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado: su establecimiento se ha de hacer en la forma que prescribe el art. 293.

Artículo 277.

Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos esten á su cargo.

Artículo 278.

Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella.

Artículo 279.

La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos.

Artículo 280.

Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual.

Artículo 281.

Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella.

Artículo 282.

Cuando no se emitan las cédulas de crédito indicadas en el artículo 280 para representar las acciones de las compañías anónimas, se establecerá la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía.

La cesion de las acciones inscritas en esta forma se hará por declaracion, que se estenderá á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado, y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía.

Artículo 283.

Los cedentes de las acciones inscritas en las compañías anónimas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes del pago que deberán hacer los cesionarios, cuando la administracion tenga derecho á exigirlo.

Artículo 284.

Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho.

Artículo 285.

Si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad consignaren sus pactos en un documento privado, valdrá este al efecto de obligarlos á la formalizacion del contrato en la forma sobredicha, que se habrá de verificar indispensablemente antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio.

La contravencion de este artículo será suficiente escepcion contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que respectivamente les competan; y será de cargo de la sociedad ó del socio demandante acreditar que la sociedad se constituyó con las solemnidades que van prescritas, siempre que el demandado lo exija.

La compañía ademas incurrirá por dicha omision en la multa de 10.000 reales vellon.

Artículo 286.

La escritura debe espresar necesariamente

Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes.

La razon social ó denominacion de la compañía.

Los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma.

El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo.

La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta espeie.

La duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado.

El ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones.

Las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de esceso hayan de recibir los demas.

La sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos.

La forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía.

Todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales.

Artículo 287.

Los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social.

Artículo 288.

Los socios no pueden oponer contra el contenido de la escritura de sociedad documento alguno privado, ni la prueba testimonial.

Artículo 289.

Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo.

Artículo 290.

El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22 y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia, de las escrituras sociales, debe contener, si las compañías fueren colectivas ó en comandita, las circunstancias siguientes:

1.ª La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó.

2.ª Los nombres, domicilios y profesiones de los socios que no sean comanditarios.

3.ª La razon ó título comercial de la compañía.

4.ª Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma.

5.ª Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita.

6.ª La duracion de la sociedad.

El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría de la intendencia, quedará archivado en ella.

Artículo 291.

Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, se cumplirán en todas ellas las formalidades prescritas por los artículos 22 y 31 sobre el asiento en el registro de la provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo de cada establecimiento.

Artículo 292.

Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquiera convenio ó decision, que produzca la separacion de algun socio y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad, estan sujetas á las mismas formalidades de inscripcion y publicacion determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28.

Si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 286, será suficiente que así se esprese en el testimonio que se espida para el asiento de ellas en el registro.

Artículo 293.

Es condicion particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobacion no podrán llevarse á efecto.

Artículo 294.

Cuando las compañías anónimas hayan de go-

zar de algun privilegio que Yo les conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobacion.

Artículo 295.

En la inscripcion y publicacion de compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno.

Artículo 296.

Los acreedores particulares de un socio no pueden estraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les será permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo.

Artículo 297.

En caso de quiebra de la sociedad no entrarán los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que satisfechos que estos sean, usarán de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor.

Esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Artículo 298.

En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones solo puede tener lugar el embargo de que se habla en el artículo 296 cuando la accion del duedor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad.

SECCION II.—*De las obligaciones mutuas entre los socios, y modo de resolver sus diferencias.*

Artículo 299.

El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará á los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, á las disposiciones siguientes.

Artículo 300.

No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el artículo 327.

Artículo 301.

Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, ó en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

Artículo 302.

Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño.

Artículo 303.

Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

Artículo 304.

Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial la administracion de la compañía á algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demas, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de

acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad.

Artículo 305.

Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligacion nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razon, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga.

Artículo 306.

Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no podrán los que no tengan esta autorizacion contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos.

Artículo 307.

Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intenvenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente.

Artículo 308.

Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho.

Artículo 309.

En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía.

Artículo 310.

En especie alguna de sociedad mercantil puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social.

En las sociedades establecidas por acciones podrá hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Artículo 311.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular.

Artículo 312.

No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido.

Artículo 313.

En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acervo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere.

Artículo 314.

Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la com-

pañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe.

Artículo 315.

En la voz genérica de comercio que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion, no se entienden comprendidas las manufacturas, ni se entenderá con respecto á ellas la disposicion del artículo 313.

Artículo 316.

El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente, y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion.

Artículo 317.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interes que tengan en la masa comun.

Artículo 318.

No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interes que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista, que tenga la parte mas módica.

Artículo 319.

Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Artículo 320.

Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demas socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion.

Artículo 321.

La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos.

Artículo 322.

Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro el consentimiento de los socios.

Artículo 323.

Toda diferencia entre los socios se decidirá por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad.

Artículo 324.

Las partes interesadas los nombrarán en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en aquel territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, sin necesidad de próroga alguna, se hará de oficio por la autoridad judicial en las personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute.

Artículo 325.

Los jueces árbitros procederán con arreglo á lo que se prescribe en el artículo 1219 sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio.

SECCION III. — *Del término y liquidacion de las compañías de comercio.*

Artículo 326.

Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmentente

1.° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad.

3.° Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía.

4.° Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315, y 316.

6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificase, ó acreditare en su defecto una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente.

Artículo 327.

El efecto de la rescision parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision.

Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares.

Artículo 328.

Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescision parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicacion, segun se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta.

Artículo 329.

Las compañías mercantiles se disuelven totalmente per las causas siguientes:

1.ª Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fué objeto especial de su formacion.

2.ª Por la pérdida entera del capital social.

3.ª Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes.

4.ª Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes.

5.ª Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos.

6.ª Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo, ó un objeto fijo.

Artículo 330.

En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por las causas espresadas en los párrafos 1.° y 2.° del artículo anterior.

Artículo 331.

Las sociedades de comercio no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraidas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades.

Artículo 332.

Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas.

Artículo 333.

La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demas socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fé en el socio que la proponga.

Se entenderá que este obra con mala fé cuando á favor de la disolucion de la sociedad pre-

tenda hacer un lucro particular que no tendria efecto, subsistiendo esta.

Artículo 334.

El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la compañía.

Artículo 335.

La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo.

Artículo 336.

Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidacion y division del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas que prescriben los artículos siguientes hasta el 355.

Artículo 337.

Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, estinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes.

Artículo 338.

No habiendo contradiccion por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidacion los que hubieren tenido la administracion del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para lo cual se celebrará sin dilacion junta de todos sus individuos, convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado.

Artículo 339.

Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios.

Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance.

Artículo 340.

En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando préviamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposicion.

Artículo 341.

Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion.

Artículo 342.

Los liquidadores son responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo, el cual no los autoriza para hacer transaciones ni compromisos sobre los intereses sociales, como no se les hubiere dado espresamente esta facultad por los socios.

Artículo 343.

Luego que el estado de las negociaciones permita la division del haber social, segun la calificacion que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije.

Artículo 344.

Hecha la division se comunicará á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó espondrán los agravios en que se estimen perjudicados.

Artículo 345.

Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros que nombrarán las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto

de hacer este nombramiento, lo hará de oficio el tribunal competente.

Artículo 346.

En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

Artículo 347.

Ningun socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la division de la masa social, mientras no esten estinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado.

Artículo 348.

Los socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun, deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribucion efectiva del haber líquido divisible.

Artículo 349.

Los socios comanditarios retirarán, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre que resulte por el balance caudal suficiente, despues de deducido dicho capital, para satisfacer las obligaciones de la compañía.

Artículo 350.

De las primeras distribuciones que se hagan á los socios, se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía.

Artículo 351.

Todo socio tiene derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, bajo las reglas que van establecidas; y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de liquidacion, y de las operaciones pendientes de la sociedad.

Artículo 352.

Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta.

Artículo 353.

Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber.

SECCION IV.—*De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

Artículo 354.

Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporcion que determinen.

Artículo 355.

Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos.

Artículo 356.

En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Artículo 357.

Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados.

Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la opera-

cion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados.

Articulo 358.

La liquidacion de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada debe rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

SOLARES.—Derecho de ALCABALA que se cause en su venta: V. tomo 1, p. 164.—Solares estramuros de la Habana, y restricciones para levantar en ellos edificios; tomo 3, p. 313.

SOLDADOS.—V. CAPITANES Y SOLDADOS: FUERO DE GUERRA: REVISTAS: SUELDOS Y PAGAMENTOS MILITARES.

SOLITAS *de los obispos de Indias.*—Se tienen á la vista las prorogadas al reverendo obispo de la Habana en letras apostólicas de 16 de noviembre de 1817 (*presentadas el 30 al ministro español en Roma*), por tiempo de un decenio, para usarse solo dentro los límites de la diócesis. Eran doce estas facultades. Las primeras nueve para la absolucion de censuras reservadas á la Santa Sede, en los casos que determinan. Y las tres restantes para dispensar impedimentos ocultos en matrimonios contraidos, ó que estan ya para contraerse por virtud de dispensacion de la dataría apostólica.—V. DISPENSAS.

SOLTURA *de presos.*—V. JUICIO CRIMINAL.

SUBDELEGADOS *de las cuatro causas.*—El art. 12 de la ordenanza de las intendencias de N. E. (*tomo 3, p. 374*) los comprende como elemento esencial en los partidos del nuevo sistema de GOBERNADORES INTENDENTES. Para el solo ramo de hacienda autorizaba su nombramiento el art. 29 de la instruccion de 1764 con que se creó la INTENDENCIA de ejército de la Habana. Mas la ordenanza general de 1803 los distribuia en tres clases así.

ART. 41.

En lugar de los corregidores y alcaldes mayores que en todas partes han de estinguirse, y en los propios pueblos que antes eran cabecera de la provincia, y lo deben ahora ser de partido, se pondrán subdelegados, que como aquellos jueces administren justicia, y cumplan las mismas obligaciones y cargos que en su distrito les eran peculiares y les estaban anejas, observando la instruccion particular que de ellas se les da, y va unida á esta ordenanza (1), para facilitarles mas el desempeño de su ministerio, precaver dudas y disputas con motivo de su subordinacion y dependencia de los intendentes.

ART. 42.

Me reservo el nombramiento de todos los subdelegados que á consulta de mi real cámara de Indias haré en sugetos beneméritos de estos y aquellos reinos, sin distincion de letrados, militares y empleados en real hacienda, con tal que en su respectiva carrera hayan acreditado su capacidad y buena conducta, de lo que se informará la misma cámara prolijamente, y para que sean estos unos empleos de honor, en que con la posible utilidad y decencia aseguren los que los obtengan, el premio de sus tareas y del celo con que se distingan en desempeñarlas, los servirán por seis años, y el demas tiempo que fuere de mi real agrado; de modo que antes, ni despues de cumplido el sexenio, han de ser removidos sin justa causa, substanciada conforme á derecho, ó mientras no lleguen sus sucesores nombrados por mí, ó sean ascendidos á otros empleos y subdelegaciones, segun la graduacion que de ellas se haga.

ART. 43.

Para fijarla con proporcion á la multitud que de ellas hace indispensable la vasta estension de aquellos reinos, se dividirán en tres clases, y en Nueva-España habrá 30 de la primera ó superior, dotadas con 2.200 pesos anuales cada una; 60 de la segunda con 1.800; y las demas han de ser de tercera ó inferior con 1.500. En el vireinato de Lima serán 13 de primera con 2.400; 21 de segunda con 1.800; y las restantes de tercera con 1.200. Y los mismos sueldos tendrán las del vireinato de Buenos-Aires, en que concurren iguales consideraciones, para lo que se procederá inmediatamente á fijar su número

(1) Véase á continuacion de estos artículos un estracto de esa instruccion.

y division por el órden con que se ha hecho en Lima; y respecto á que en Chile, Guatemala y Caracas, aunque estan establecidas las intendencias, y en Santa Fé, donde aun no se han puesto, faltan las noticias é informes necesarios para señalar el número, clase y sueldo de subdelegaciones con proporcion á las diversas circunstancias de sus terrenos, será el primer cuidado y obligacion de aquel virey y presidentes proceder sin la menor dilacion á verificarlo, y poniendo razon de los corregimientos ó alcaldías que allí hubiese, y sus sueldos, y tambien del importe de los tributos que paguen los indios ú otras castas, y lo que importaria el 3 por 100 aplicado á los jueces por su cobranza, se oirá al contador del ramo ó ministros á cuyo cargo corra, y al tribunal de cuentas, para que propongan el número de subdelegaciones, y sus sueldos, divididos en las tres clases dichas, é instruido el espediente con estas diligencias, y las demas que se consideren necesarias, despues de oido el fiscal de real hacienda, si lo hubiere, ó en su defecto el de la audiencia, se llevará á ella por voto consultivo, y se ejecutará provisionalmente lo que resuelva hasta obtener mi real aprobacion; para lo que se me dará cuenta con testimonio del espediente y un puntual cotejo de lo que resulte, así en el número, como en los gastos comparados con el antiguo plan de corregidores ó alcaldes mayores, estando muy á la mira los citados virey y presidentes de que estas diligencias se ejecuten con actividad, y de que con ningun pretesto ó motivo se entorpezcan, ni mezcle en ellas cualquier otro proyecto ó idea que aluda á repartimiento ó negociaciones de los jueces con los indios, que en todas partes deben quedar en absoluta libertad de comerciar, como luego se dirá; y los jueces ó subdelegados sin aspirar á mas utilidad que la de sus sueldos y justos derechos que conforme á arancel les correspondan por sus actuaciones, cesándoles de consiguiente la asignacion del 3 por 100 que en la antigua ordenanza se les hizo en el ramo de tributos, aunque no la obligacion de recaudarlos (1).

ART. 44.

Divididas las subdelegaciones en las tres referidas clases, conforme vayan cumpliendo el sexenio, ó antes si la multitud de vacantes lo hiciere inescusable, ascenderán los que las sirvan de una á otra, segun su antigüedad y mérito, que indispensablemente han de acreditar haciendo constar al intendente de la provincia el estado en que recibieron el partido, y en el que lo dejan, con respecto á sus minerales, agricultura, ramos de real hacienda, ó del público y demas concernientes á su gobierno, policía y mayor fomento, y con particularidad en cuanto á los indios, espresando las escuelas que haya para su educacion, el estado de ellas, y el trabajo y ocupaciones en que se empleen aquellos naturales á fin de no estar ociosos, y hacerse útiles á sí mismos y al estado, y señalarán los que mas se hayan distinguido por su aplicacion y fidelidad, para que se les dispense el premio ó gracias que sirvan de estímulo y ejemplo á los demas; y todas estas diligencias han de acreditarse de oficio, sin costo alguno, con documentos fidedignos á satisfaccion de los intendentes, que serán responsables á su esactitud y verdad, para que no se dejen sorprender de apariencias, ó informes desfigurados por el influjo de la amistad, ú otros motivos que los dicten.

ART. 45.

Deseando proporcionar á los subdelegados la mayor prontitud y seguridad en los ascensos dichos, y considerando lo que se les dilatarian, si para obtenerlos hubiesen de esperar mi real nombramiento á propuesta de la cámará, permito á mis vireyes ó gefes á cuyo cargo esté el mando superior, que cuando vaque alguna subdelegacion de ascenso, la provean interinamente en el subdelegado de la clase inferior á quien corresponda; y para que así se verifique y evite el inconveniente de no haberlo tal vez en la intendencia donde ocurra la vacante, declaro: Que á las de segunda y primera clase han de pasar los que en la inmediata sean mas acreedores, sin distincion de provincias, á cuyo fin se noticiará á todos los intendentes, previniéndoles propongan tres de los subdelegados de su distrito que por su clase, antigüedad y servicios acreditados, conforme á lo prevenido en el an-

(1) El virey Revillagigedo (*núms.* 856 á 858 *de su memoria*) proponia formalmente para la N. E. esta misma clasificacion de subdelegados, que él deseaba, fueran letrados, graduando desde luego 30 de ellos por de 1.ª clase, 60 de 2.ª y 80 de 3.ª con los sueldos que él designaba, inferiores á los de este artículo.

terior artículo, sean los mas beneméritos; y reunidas en el superior gobierno estas noticias, y los informes de las audiencias, y demas reservados que estime justos, nombrará el que considere mas aptó y conveniente, sin separarse de la antigüedad, á menos que no haya motivos muy poderosos y razones justas para hacerlo, y me informará de ellas en el correo siguiente al nombramiento, de que siempre se me ha de dar cuenta, acompañando las propuestas de los intendentes y cualesquiera otros documentos que se hayan tenido presentes, y contribuyan á justificar la provision, y en iguales términos se procederá en la resulta, si la hubiere, de segunda clase, como precisamente sucederá cuando alguno de ella sea promovido á la primera.

ART. 46.

No siendo estas reglas adaptables á las subdelegaciones de primera entrada, ó de la tercera é inferior clase, siempre que alguna de ellas estuviere vacante por ascenso ú otro cualquier motivo, la proveerá tambien interinamente el virey ó presidente á propuesta del intendente de la provincia á que corresponda, que es el único que entonces debe hacerla, espresando la edad, patria, profesion ó ejercicio, y demas calidades de los propuestos; y si se hallase en ellos algun reparo, se noticiará reservadamente al intendente, para que lo satisfaga ó proponga otros sugetos que no lo tengan; y si tambien lo hubiere en esta segunda propuesta, nombrará entonces el virey ó presidente el que sin aligarse á ellas conceptúe mas idóneo; pero con testimonio de todo me dará parte conforme á lo que queda prevenido.

ART. 47.

Todos estos nombramientos han de entenderse como interinos y dependientes de mi real aprobacion; y en los de ascenso á la segunda ó primera clase, pasado el espediente á mi real cámara, y oido su fiscal, me informará si halla algun justo motivo que impida darla, y no habiéndolo, les mandará espedir el real título que corresponda, sin que aquel tribunal proceda á hacerme propuesta, si no se le previene en vista de su informe; y en las de primera entrada, fijándose antes edictos, y teniendo presente el espediente, que tambien se le pasará, cotejará el mérito y circunstancias del provisto interinamente con las de los demas que pretendan aquella subdelegacion, y me propondrá sin detencion los tres que conceptúe mas dignos, segun lo dispuesto en el artículo 42.

ART. 48.

No obstante la calidad de interinos con que todos han de servir hasta obtener mi real título, se les abonará por entero el sueldo correspondiente á su clase desde el dia en que empiecen á servir, y los de primera entrada serán libres del derecho de media anata, pagando cuando asciendan la que corresponda al aumento de su dotacion; y los que siguiendo esta carrera y cumplido el sexenio en la última ó superior clase, hayan acreditado su integridad y celo, serán atendidos para otros destinos superiores, ya sean militares, ó de judicatura y real hacienda, segun su respectiva profesion.

ART. 49.

Como el estado actual de las subdelegaciones pudiera ofrecer algunas dudas y dificultades sobre el modo de ejecutar ahora su nuevo arreglo, á fin de verificarlo sin dilacion adaptando en lo posible las reglas antecedentes, procederá desde luego la cámara á consultar las que estuvieren vacantes en los vireinatos de Méjico, Lima y Buenos-Aires, espresando su clase si ya la tuvieren señalada, y las que no la tengan, se consultarán con sujecion á ser de la que les corresponda en el señalamiento que segun el artículo 43, debe hacerse, por lo que correrán estas en el pronto con el sueldo de la primera entrada, y en los reinos y provincias en que todavía no se ha fijado el órden, número y dotacion de subdelegados, si hubiere algunas vacantes, aunque sea con el nombre de corregimientos ó alcaldías, que ha de suprimirse, se consultarán igualmente sin espresion de clase, ni sueldo, por deber uno y otro asignárseles conforme á lo prevenido en el citado artículo 43, y en todas partes se tendrán por vacantes las que ó por la fecha de su real título ó por otra razon, conste notoriamente haber cumplido los que la sirven el tiempo de seis años que generalmente se les ha señalado.

ART. 50.

Las subdelegaciones que por cualquiera de las zones dichas no puedan en el dia consultarse, se proveerán por el virey ó presidente á propuesta de los intendentes, hecha con todas las

formalidades que previene el artículo 46; pero atendiendo precisamente el mérito de los que estuvieren sirviendo con mi real título, pues todos los que lo obtengan, aunque sean menos antiguos que los demas, deben ser preferidos para pasar á las que se declaren de ascenso, continuándoles hasta cumplir el tiempo de su primer destino el sueldo con que se les confirió, si fuere mayor; y los que en la actualidad sirvan por solo el nombramiento de los vireyes ó intendentes, serán atendidos si por su conducta y demas circuntancias lo merecieren, y no hubiere contra ellos ni aun el mas leve indicio de comercio ó negociaciones en el partido, bastando solo la duda ó prudente sospecha de tenerlas, para que á lo menos sean trasladados á otras mas distantes si hubieren de continuar en la carrera, y se me informará de todo como queda mandado.

ART. 51.

Antes de entrar á servir sus empleos han de hacer los subdelegados (en el consejo los que estuvieren en España, y ante el intendente de la provincia los que se hallaren en América, y á larga distancia de sus audiencias) el juramento prevenido por las leyes de Indias, y conforme á la 9 del tít. 2, lib. 5 darán tambien fianzas de juzgado y sentenciado, y las que correspondan al importe de los tributos que recauden, guardándose en esto el método y formalidades que con los antiguos corregidores, y quedarán sujetos al juicio de residencia en los términos últimamente acordados en mi real cádula de 24 de agosto de 1799.—(V. RESIDENCIAS.)

ART. 52.

Consultando en todo el mayor alivio de los subdelegados, se les espedirán los títulos sin mas gasto que el de aquellos moderados derechos que segun los aranceles aprobados correspondan á las oficinas del consejo, y se omitirá la toma de razon en la contaduría de valores, por ser ya inútil habiendo cesado los motivos en que se fundaba, y á los provistos en América, antes de obtener la real confirmacion, servirá de título el decreto de su nombramiento, en que así se espresará, y dándoles testimonio de él sin mas costo ni gratificacion que el del papel del sello correspondiente, y otro tanto de su valor que pagarán por lo escrito, se presentarán con este documento á la toma de razon, y demas diligencias de su recibimiento, en que tampoco se les ha de ocasionar el menor gasto; y cuando reciban mi real título, ó lleguen con él los que de acá vayan provistos, le pondrá el *Cúmplase* el virey ó presidente, y se le devolverá original para las demas formalidades y diligencias que allí y en la provincia son consiguientes, y en ambas capitales se ejecutarán bajo la misma prohibicion de exigir derecho alguno ó propina, ni de dilatarles la toma de posesion y entrada á servir sus oficios; lo que indistintamente habla, y debe entenderse en las tres clases de subdelegaciones y sus ascensos.

ART. 53.

La misma estrecha prohibicion de gastos y derechos ha de observarse en los tenientes ó jueces pedáneos, que en los pueblos de indios, y en que no haya alcalde ordinario, conforme á lo prevenido en el artículo 40, podrán poner los subdelegados á imitacion de los tenientes que antes ponian los corregidores, pero para hacerlo ha de preceder la aprobacion del intendente, á quien informarán antes de su necesidad, y la jurisdiccion y facultades de los citados jueces serán solo las precisas para asistir y presidir todas las juntas y elecciones de los indios, y procurar la quietud y buen gobierno del pueblo, terminando verbalmerte las querellas y ocurrencias de corta entidad, á menos que la gravedad del asunto y la urgencia ó riesgo de la dilacion no obliguen á hacer alguna prision, ó dar en el pronto otras providencias, que á falta de escribano actuarán con testigos, dando inmediatamente cuenta al subdelegado, para que avoque el conocimiento, y siga en él conforme á derecho; y por lo mismo han de recaer dichos nombramientos en aquellos vecinos españoles, ó de casta, mas honrados, y á propósito de los lugares donde se pongan, bastándoles por título el solo decreto ó aprobacion del intendente, puesta á continuacion de la propuesta del subdegado (1).—V. JUECES PEDANEOS.

Este plan de subdelegaciones y judicaturas de partido dispuesto para uniformar en los pueblos el conocimiento de las cuatro causas, es el

(1) Concuerda con lo propuesto en la Memoria del virey R. núms. 868 á 870.

recientemente adoptado con la propia clasificacion de entrada, ascenso, y término pàra islas FILIPINAS (tom. 3, p. 255), *y la calidad de jueces letrados que el virey Revillagigedo recomendó para los de N. E.; el que sin la clasificacion por la corta estension del territorio, equivale al útil establecimiento de* ALCALDES MAYORES *de Puerto-Rico; y el que, atento siempre el gobierno á plantear las mejoras administrativas, que aconseje en ultramar la necesidad y conveniencia pública, y resolviendo de una vez el antiguo espediente del asunto, indicado* á la página 14 del tom. 4, *acaba de dictar para la isla de Cuba por esta sabia esposicion del ministerio de gracia y justicia y real decreto.*

"Señora: Desde que el ministro que suscribe tuvo la alta honra de ser elegido consejero de V. M., se ha dedicado con lealtad y celo á mejorar en cuanto fuese dable la administracion de justicia, tanto en la Península, como en los estensos dominios de la monarquía en ultramar. Los graves males que esperimentaban los fieles súbditos de V. M. en las interesantes posesiones de las islas Filipinas exigian el mas urgente remedio, y V. M., acogiendo los consejos del que suscribe, se dignó espedir el real decreto de 23 de setiembre del año próximo anterior, mejorando la administracion de justicia en aquellas lejanas é inapreciables regiones. Constante en el mismo propósito, tuvo la honra de proponer á V. M. la creacion de una sala mas en la audiencia pretorial de la Habana y el aumento de su escasa dotacion á todos los magistrados de Indias; y V. M., en su real decreto de 29 de junio último, se ha dignado acceder á esta reforma, tan recomendada por todas las autoridades y corporaciones á quienes ha oido sobre tan grave materia. Pero no bastaban estas notables mejoras para cimentar en aquella parte de la monarquía la buena administracion de justicia. Los abusos introducidos en el foro de la isla de Cuba exigen un remedio mas radical. Celosas autoridades de aquel pais y la sala de Indias del tribunal supremo han representado en diversas ocasiones sobre los medios de estirparlos; y el ministro que suscribe, si bien no se atreve á proponer de una vez á V. M. todos los que en su concepto conducirian á tan deseado fin, ha creido de su obligacion hacerlo de los mas urgentes, sin perjuicio de preparar para en adelante otras reformas que requieren un exámen mas detenido y mayor ilustracion en tan difícil asunto.

Habiendo reconocido el que suscribe los luminosos antecedentes que obran en el ministerio de su cargo acerca de la administracion de justicia en la isla de Cuba, está profundamente convencido de que la causa principal de los males y abusos que allí se esperimentan nacen inevitablemente de la actual organizacion de sus juzgados inferiores. De mas de 70 que hay en aquella Isla, solamente seis estan servidos por jueces letrados con nombramiento de V. M., y los restantes se ejercen por autoridades de diverso género con el dictámen de asesores. En todas partes ocasiona dilaciones y gastos la intervencion de estos; pero en Cuba produce aun mayores inconvenientes. La gran mayoría de los jueces legos la componen los dos alcaldes ordinarios de cada una de las poblaciones donde hay ayuntamiento, los cuales son jueces preventivos, y cesan al finalizar el año. Con ilimitada facultad de nombrar cada uno un asesor para el tiempo de su cargo, y de elegir uno para cada negocio, apenas se vislumbra la época de las elecciones municipales cuando ya son las asesorías materia de ambicion, de intrigas y de sórdidos manejos, y á veces tambien condicion para ganar votos. Cada litigante tiene su pretension, unos para conservar el asesor que les es favorable, otros para que sea separado el que creen contrario; y lo mas lamentable es que por lo comun suelen elegirse de entre letrados conocidos con un apodo que deslustra el foro de aquel pais.

Consiguiente es á esta ámplia facultad de nombrar y remover asesores el abuso de la recusacion, de la cual suele usarse con tenaz frecuencia hasta conseguir el deseado. Un juez lego que considera la administracion de justicia como parte accesoria de su cargo pasajero, que la ejerce en su mismo pais y sin responsabilidad, podrá ser bien intencionado, puro y aun celoso; pero sin embargo será frecuentemente ciego instrumento de amaños, de parcialidad y de injusticias.

Estos y otros graves abusos que sería prolijo enumerar tendrian un eficaz remedio con el establecimiento de jueces letrados elegidos por V. M., que reasumiesen la real jurisdiccion ordinaria en toda la Isla. Así lo creyó el ya estinguido consejo de Indias; así lo creen los hombres ilustrados y esperimentados en la administracion

pública de aquel pais, y así lo aconsejan los buenos principios de la ciencia. Pero esta reforma debia fundarse en la division territorial de la Isla y en la graduacion de los juzgados, acerca de lo cual no ha podido reunirse aun toda la luz necesaria para esclarecer la materia y emprender tan grave reforma. Por eso la sala de Indias del tribunal supremo propone en su última consulta algunas modificaciones interinas, pero urgentes, mientras no pueda realizarse la conveniente division judicial.

En vista, Señora, de estas razones, el ministro que tiene la honra de hablar á V. M. ha creido muy útil proponer á su augusta consideracion algunas disposiciones, que produciendo desde luego notables beneficios, pueden facilitar los medios de conseguir las demas reformas radicales que la esperiencia aconseje.

Novedad será, pero fundada en las venerandas leyes de Indias, designar con el título de alcaldes mayores á los que nombrados por V. M. ejercen jurisdiccion propia, aunque tambien sean á la vez asesores de otra autoridad. Alcaldes mayores se les llama en Puerto-Rico y Filipinas, nombre sin duda mas esacto y significativo, pues el de asesores-tenientes de gobernador, que hasta ahora han tenido los jueces letrados, es impropio, y los da á conocer por la menos importante de sus atribuciones.

El aumento de dos judicaturas en la Habana, una en Santiago de Cuba, y otra en Matanzas, sobre ser de urgente necesidad, y haber sido reclamado en diversas esposiciones y en consulta de la sala de Indias, tiene á su favor la circunstancia de realizarse en poblaciones donde hay gobiernos político-militares de demarcacion conocida y con jueces letrados ya establecidos.

De desear fuera eximir de la jurisdiccion contenciosa á todos los alcaldes ordinarios de la Isla; pero no es prudente todavía proponerlo á V. M., sino en los pueblos que tengan jueces permanentes de real nombramiento, para que en ellos recaigan con prestigio y responsabilidad las atribuciones judiciales de aquellas autoridades. Y ya que no sea posible ahora relevar á todos los alcaldes del ejercicio de la justicia, puede esperarse con fundamento que mejorará mucho su administracion con asesores titulares por tiempo determinado, cuyos nombramientos ofrezcan, por las buenas cualidades de los elegidos, confianza en su saber y rectitud.

Tambien hay fundadas razones para proponer á V. M. la prohibicion de motivar las sentencias. Si esta se sostiene todavía como útil en la Península mientras no se reforme y simplifique con los códigos nuestra actual legislacion, es aun mas conveniente en la isla de Cuba, donde motivos poderosos, espuestos por la sala de Indias, la reclaman con urgencia.

El que suscribe se halla íntimamente persuadido de que una de las mas provechosas reformas en la administracion de justicia es el señalamiento de sueldos fijos á todos los que la ejercen, con prohibicion absoluta de exigir derechos; y por esta razon propone dotacion decente y determinada para los alcaldes mayores como medio de cortar muchos abusos que desgraciadamente se esperimentan en el foro de aquella Isla.

Tales son, Señora, las innovaciones que por ahora se atreve el que suscribe á proponer á V. M.; pero al tener esta honra se lisongea con la halagüeña y fundada esperanza de que, aunque leves en la apariencia é incompletas por sí solas, derramarán abundantes beneficios en aquella preciosa porcion de los dominios españoles. Así lo esperaba tambien al someter á la real aprobacion de V. M. el decreto de 23 de setiembre del año anterior, estableciendo útiles reformas en la administracion de justicia de las islas Filipinas, y el entusiasmo y profunda gratitud con que ha sido recibido por aquellos naturales, autoridades y corporaciones, le animan á esperar iguales resultados del proyecto que hoy ofrece á la consideracion augusta de V. M., mayormente cuando en aquellos puntos mas árduos, y en que pudiera ser algo dudosa la conveniencia, se aplaza la resolucion para despues de oir de nuevo á las primeras autoridades de la Isla.

Por todas estas consideraciones, y teniendo á la vista los ilustrados informes, consultas, esposiciones y demas antecedentes que obran en este ministerio, y despues de haber oido el parecer de vuestro consejo de ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Zaragoza 24 de julio de 1845.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de gracia y Justicia, Luis Mayans.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion cuanto me ha hecho presente mi ministro de gracia y justicia en

esposicion de este dia sobre la necesidad de mejorar la administracion judicial en la isla de Cuba con la creacion de alcaldes mayores y asesores titulares, y la supresion de los juzgados de los alcaldes ordinarios en los pueblos donde residen jueces letrados, he venido, de acuerdo con el parecer de mi consejo de ministros, en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los tres asesores-tenientes de gobernador que actualmente residen en la Habana, los de los gobiernos de Santiago de Cuba, Matanzas, Fernandina de Jagua y los que Yo tuviere á bien nombrar para el de Trinidad y demas de su clase que se crearen, tomarán en lo sucesivo el título de alcaldes mayores.

2.° Con iguales atribuciones que las que hoy ejercen los asesores-tenientes-gobernadores, se aumentarán dos alcaldías mayores en la Habana, una en Santiago de Cuba y otra en Matanzas.

3.° Cesarán en el desempeño de la jurisdiccion ordinaria todos los alcaldes de primera y segunda eleccion en los pueblos que tengan ó en lo sucesivo tuvieren alcalde mayor letrado, quedando reducidas las facultades de dichos alcaldes ordinarios, en cuanto al ramo de justicia, á celebrar juicios de paz verbales hasta la cantidad de 50 pesos fuertes y á la instruccion de diligencias en los mismos términos que lo hacen los capitanes de partido.

4.° En los pueblos donde hubiere dos ó mas alcaldes mayores se suplirán mútuamente en los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento.

5.° Para ser alcalde mayor en la isla de Cuba, se requiere, ademas de lo prevenido en las leyes de Indias, acreditar ejercicio de la abogacía en los tribunales durante seis años, ó servicio de promotoría por cuatro, ó de tres en judicatura, asesoría titular, agencia ó abogacía fiscal, relatoría de audiencia, cátedra en propiedad, ó haber desempeñado por igual tiempo algun otro cargo de justicia ó del ministerio del ramo.

6.° Para el ejercicio de la jurisdiccion ordinaria de los gobernadores político-militares, de los tenientes-gobernadores y de los alcaldes en los pueblos donde no haya alcalde mayor letrado, se nombrarán asesores titulares letrados cuyo cargo durará tres años.

7.° Estos nombramientos los hará el capitan general de la isla de Cuba á propuesta en terna del real acuerdo de la audiencia respectiva.

8.° Los asesores titulares no podrán ser recusados sino en los casos y forma que previenen las leyes respecto de los jueces letrados.

9.° Para obtener una asesoría titular se requiere, ademas de lo que previenen las leyes de Indias, haber ejercido la abogacía en los tribunales del reino por tres años cuando menos, ó desempeñado por dos alguno de los cargos que se citan en el art. 5.°

10. Los alcaldes mayores y los asesores titulares se arreglarán á la ley 8.ª, tít. 16, libro 11 de la Novísima Recopilacion, que prohibe motivar los autos y sentencias judiciales.

11. Los alcaldes mayores no percibirán ninguna clase de derechos ó emolumentos como asesores de los gobernadores ni como jueces ordinarios, sino un sueldo fijo, que será de 5.000 pesos fuertes los de la Habana, 4.000 los de Matanzas y Santiago de Cuba, y 3.000 los de Fernandina de Jagua y Trinidad. Sin embargo, continuarán devengándose los derechos de los jueces con arreglo á arancel, los cuales se cobrarán por la real hacienda del mismo modo que hoy se recauda el 4 por 100 de costas, ó de la manera que en adelante se establezca.

12. Los asesores titulares no gozarán sueldo, sino solamente los derechos de arancel.

13. El gobernador capitan general, presidente de las reales audiencias de Cuba, cumplirá y hará cumplir en todas sus partes el presente real decreto; y oyendo el parecer de ambos tribunales, resolverá por sí las dudas que pueda ofrecer su ejecucion, sobre la cual me informará á su tiempo con copia de todo lo obrado en esta materia.

14. El mismo capitan general y el regente de la real audiencia pretorial de la Habana, reunidos con el superintendente subdelegado de la hacienda pública, formarán una junta que, tomando en consideracion las consultas de las reales audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe, el dictámen de personas de ilustracion y celo por el bien del pais y los antecedentes que existan sobre partidos judiciales, estienda, y con informe remita para mi soberana resolucion, el proyecto de division territorial para la administracion de justicia en primera instancia, formulado principalmente sobre las bases que siguen:

1.ª Division de todo el territorio en alcaldías mayores, procurando, en cuanto sea posible,

que corresponda con la eclesiástica, militar y de hacienda.

2.ª Atribuciones de las alcaldías mayores en los distintos ramos de la administracion pública.

3.ª Su clasificacion por el órden de entrada, ascenso y término, segun su respectiva importancia y trabajo.

4.ª Planta de los juzgados con los oficios correspondientes á cada alcaldía mayor segun su clase.

5.ª Sueldos fijos de los alcaldes mayores.

6.ª Utilidad ó inconveniente de dotar con sueldos fijos ó con derechos de actuacion y diligencias á los dependientes de los juzgados.

7.ª Fondos que deberán cubrir los sueldos que señale el proyecto.

8.ª Providencias que convendrán para remedio de los abusos que se observan en la práctica de los actuales juzgados.

Dado en Zaragoza á 24 de julio de 1845.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de gracia y justicia, Luis Mayans.»

Instruccion á que alude el art. 41 de los transcritos, y se da á los subdelegados para el mas fácil y cabal cumplimiento de las obligaciones de sus empleos.

«En el art. 41 de la ordenanza de intendentes está ya declarado que los subdelegados en el partido á que se destinen han de administrar justicia, y cumplir las mismas obligaciones y cargas que los jueces á quienes estaba antes confiado su gobierno; y habiéndose en dicho artículo y los siguientes prevenido lo oportuno sobre su nombramiento, ascensos, sueldos y facultades, para facilitar mejor su desempeño, y que tengan á la vista sus mas principales atenciones, se reunen en esta instruccion los capítulos que las contienen, y han de observar inviolablemente.»

1.° «Dando fianzas de juzgado y sentenciado han de administrar justicia, tanto en las causas civiles, como criminales: y en estas, aun cuando no haya parte que las promueva, procederán de oficio para contener y castigar los delitos de todas clases, así como en las primeras han de procurar cortar pleitos y disensiones sin enjuiciar las que por su corta entidad no lo merezcan.»

2.° (*Que como tales jueces ordinarios admitan las apelaciones de derecho para la audiencia del distrito, procediendo con la consulta de asesor, si no fuesen letrados.*)

3.° y 4.° (*Que subordinados tambien al intendente en lo que no se oponga al libre ejercicio de su jurisdiccion ordinaria, le den los informes que les pida para escusar entorpecimientos y parcialidades en el curso de las causas, de cuyo estado le pasen una razon anual.*)

5.° (*Que sin impedir á los alcaldes el uso de su jurisdiccion esten á la mira de que los escribanos y subalternos cumplan fielmente sus oficios, ocurriendo á la superioridad, si no bastaren sus amonestaciones.*)

6.° y 7.° (*Que puedan con la aprobacion del intendente constituir tenientes en pueblos de meros indios, para presidir sus juntas, y procurar la paz, y buen gobierno, ayudar á la cobranza real, y terminar querellas de poca entidad; y el nombramiento ha de ser sin costo alguno, so pena de devolver el duplo de lo que se recibiese.*)

8.° (*Que no reciban de los indios, ni de nadie, servicio ni cosa alguna que no sea precisa, y pagándose en el acto á dinero de contado; y solo sus justos derechos de arancel en las actuaciones que no sean de oficio.*)

9.°, 10 y 11. (*Se refieren á la recaudacion del tributo, que se les encarga; y á la sustanciacion de los espedientes judiciales de cobros de hacienda, que han de remitir al intendente en estado de sentencia.*)

12 á 14. (*Que cuiden del buen tratamiento de los indios, en lo espiritual de acuerdo con los curas, cuya conducta observen, para informar los escesos que advirtiesen, y que lleguen á noticia del prelado por conducto del intendente; y en lo temporal, sin permitir, que nadie les oprima, ni deje de pagarles su servicio, y procurando la reduccion y enseñanza de los dispersos.*)

15 á 18. (*Prohibicion severa de repartimientos y negociaciones: proteccion del libre tráfico con los indios: medios de estimularlos á la agricultura y otros trabajos; y repartimiento de tierras al efecto en los términos del art. 92 de la ordenanza.*)

19. (*De bienes de comunidad.*)

20 y 21. (*Encargos de buena policía respecto de los ociosos y mal entretenidos; y á que se procure la abundancia y comodidad de precios de los mantenimientos.*)

22 á 32. (*De la visita del partido que deben hacer tan luego como tomen posesion, con prévio aviso, al intendente; censo de poblacion, y medidas de fomento que se les encarga, y habrán de practicar en esos actos, ausiliados de los curas caciques é indios principales.* —V. VISITAS.)

33. (*Para obtener el premio en sus ascensos, han de proveerse del atestado ó documento que previene el articulo 44 de la ordenanza.*)

34. (*Estiende esta instruccion á los gobernadores que conforme el art. 37 de la ordenanza, queden subsistentes, y como subdelegados de los intendentes deben cumplir iguales encargos.*)

Nombramiento y funciones de los subdelegados constituidos de antiguo en la isla de Cuba para el ramo de hacienda y económico de guerra.

Regularmente los gobernadores, ó sus tenientes en las ciudades ó villas que ellos residen y no el intendente, tienen aneja la subdelegacion de hacienda por los mayores ausilios y ventajas que ofrece su union, y vienen de esta manera á ser una especie de subdelegados de las cuatro causas: y para los otros pueblos, en que lo exige su fomento y concurrencia de negocios, como se verifica en la intendencia de provincia de Puerto-Príncipe con las villas de Santo-Espíritu, Santa Clara y San Juan de los Remedios, hay subdelegados particulares del ramo, y tambien el puerto de Gibara de la intendencia de Cuba tiene el suyo. En la provincia occidental de la Isla fuera de Matanzas y Pinal del Rio, cuyos gobernador y teniente de gobernador son los únicos subdelegados de hacienda, no han llegado á nombrarse para los demas puntos poblados, y por consiguiente suelen cometerse las diligencias del ramo que ocurren así en lo contencioso como en lo económico á los respectivos administradores sufragáneos de rentas, que se conservan en las ciudades, villas y pueblos interiores para la recaudacion de alcabalas y otros productos que las pertenecen. — V. en INTENDENCIAS (tom. 3, pág. 601 art. 29, de la instruccion de las de la Habana.)

Para su eleccion en el concepto del conocimiento en las cuatro causas, que ya les habia declarado el art. 12 de la ordenanza de intendentes de 1786, concurria la superior autoridad de los vireyes y presidentes gobernadores, á quienes al efecto para que recayesen estos destinos en personas capaces de desempeñarlos, se dirigian formales propuestas en terna por los intendentes ó gobernadores subordinados, en cuyos distritos ocurria la vacante. Y en esta atencion por la real órden circular de 19 de enero de 1792 de la época del señor don Antonio Porlier hasta se les asignaba tiempo determinado de servicio, y la formalidad de confirmarse por S. M., pues que con prévio acuerdo y dictámen de la suprema junta de estado se determinó: 1.° Que los empleos de subdelegados se sirviesen por el tiempo preciso de cinco años sin ser prorogados sino por motivos muy urgentes y con real aprobacion: 2.° Que en ese periodo no pudieran ser removidos sin justas causas comprobadas en juicio competente con audiencia del interesado; pero si suspenderlos temporalmente los vireyes ó presidentes por via de providencia, nombrándoles substitutos, siempre que por informes reservados de personas imparciales, ó informaciones sumarias y secretas se comprueben los escesos ó cargos, de que se les denuncie, oyendo antes al fiscal de la audiencia, dando cuenta á S. M. con los documentos, y esperando su real resolucion: 3.° Que á propuesta de los gobernadores intendentes se provean dichas subdelegaciones por los vireyes ó presidentes eligiendo dentro ó fuera de la terna los sugetos que les parezcan mas idóneos y acreedores, haciéndolos aposesionar en ínterin hasta la confirmacion de S. M., para lo cual darán cuenta espresando los motivos y circunstancias que les hayan movido á tales elecciones, especialmente cuando se separen de la terna de los intendentes.

En la misma inteligencia sin duda corrian en N. E. sujetos á la formalidad de fianzas, como que dudandose si aun los interinos deberian prestarlas, se resolvió el caso afirmativamente cuando la interinidad pasara de tres meses, por la real cédula de 17 de diciembre de 1815.— V. FIANZAS *tom.* 3, *pág.* 246.

Pero no hallándose en igual caso los subdelegados particulares del ramo de hacienda de las villas de Santo-Espíritu, Villa-Clara, Remedios, y pueblo de Gibara; ú otros de su clase, no se les han podido acomodar las propias reglas, aunque llegaron á prescribirse para sus nombramientos en órdenes que circuló la superintendencia subdelegada con fecha 29 de setiembre de 1819 y la particular á la intendencia

de Puerto-Príncipe de 31 de mayo de 1822. Nunca se ha cumplido tal requisito de terna, y continúa cada intendente en la facultad de nombrarlos dentro su provincia, sin mas novedad que la de participarlo á la superintendencia, para obtener su superior aprobacion.

Se nombran especialmente y estan destinados en todos puntos, para intervenir los cortes de caja mensuales de las tesorerias sufragáneas, asegurarse de lo efectivo de las existencias que deduzcan sus estados de valores, y poner el *visto bueno* á tan esenciales documentos de la administracion de hacienda, que todos los meses tienen de remitir por quintiplicado ó cuadruplicado á la intendencia de la capital. Llevan con ella la correspondencia de cuanto ocurre, sirviendo de conducto intermedio para la comunicacion de órdenes generales y particulares, que causan las consultas y espedientes gubernativos que se suscitan en cada dependencia; y aun por la amplitud con que en la real cédula de creacion de la intendencia general de ejército se les designa por claveros sujetos á responsabilidad, y el concepto de su artículo 29 y demas consonantes, y sobre todo por incumbirles mas de cerca el conocimiento en espedientes de fraudes que se intenten, y cualesquiera otros contenciosos para sustanciarlos, ponerlos en estado, y dirigirlos en solicitud de resolucion de la intendencia, se les considera una especie de gefes del ramo tanto mas recomendables cuanto mayor sea su celo de servicio, y la prudencia y justos miramientos con que traten á gefes no menos autorizados, que lo son los tesoreros administradores de rentas por el carácter y responsabilidad de sus empleos, y el real nombramiento con que los sirven.

En general para disponer del tesoro, son muy reducidas y limitadas las facultades de unos y otros, y jamás se estienden á consentir gastos, que no sean puramente de reglamento, por urgentes que parezcan sin la prévia consulta y aprobacion superior, pues que solo la intendencia tiene facultad de calificar en junta provincial los estraordinarios de esta clase, á reserva de la cuenta que debe dar á la superintendencia á los fines que se prescriben en los arts. 118 y 220. Y en este sentido se han librado varias órdenes á subdelegados de desaprobacion de gastos estraordinarios acordados á título de urgentes, como lo fueron al de Puerto-Príncipe las de 13 de diciembre de 1793 y 28 de julio de 1806 recordando el cumplimiento del artículo 29 de la real instruccion de 1764.

En 12 de agosto de 1808 la intendencia de ejército les libró circular, «para que reasuman el conocimiento de los particulares que se comprenden en los títulos, que se les han espedido, como ajustados á las leyes, reales cédulas, órdenes, reglamentos é instrucciones, que gobiernan en todo lo contencioso, gubernativo, direccion de administracion de la real hacienda, pues que ellas ocurren y satisfacen á todas las dificultades, casos y circunstancias que se ofrezcan para el celo, persecucion y aprehension de contrabandos.» Y por las de 26 de noviembre de 1811 y 15 de febrero de 1815 á Puerto-Príncipe se les considera como gefes, con quienes deben contar los administradores de rentas en ocurrencias ó solicitadas devoluciones, que salen fuera del curso regular, y demandan específica resolucion. Pero es preciso convenir, que despues de establecidas las dos intendencias de provincia de Cuba y Puerto-Príncipe, con que se ha proveido á todas las necesidades y exigencias perentorias del servicio aun en lugares, cuya distancia de la capital de la Isla hizo forzosa alguna mas estension en las facultades de subdelegados, se pueden decir hoy ceñidas á la presidencia ó intervencion de los cortes mensuales de arcas, al celo de contrabandos y sustanciacion de toda clase de espedientes contenciosos, y á ser el órgano por donde se envie y reciba la correspondencia de oficio del ramo.

Los GOBERNADORES, tenientes-gobernadores, y el subdelegado de las cuatro causas de Nuevitas tienen su dotacion asignada; pero los subdelegados particulares de hacienda sirven sin sueldo, y solo por el honor que les resulta. Unicamente se abona á todos por ese respeto para gastos de escritorio 300 pesos anuales á los que desempeñan subdelegaciones de hacienda en puertos de mar, y 200 á los de pueblos interiores, en virtud de real órden de 19 de setiembre de 1837, que aprobó la propuesta de la superintendencia subdelegada acordada con su junta superior directiva, *por no ser justo* (así se espresa), *que ademas del útil y provechoso servicio que prestan, sufran el gravámen de una erogacion á que no se han obligado.*

SUBINSPECTORES. *de tropas veteranas en*

Indias.—Real órden circular por guerra de 30 de octubre de 1806 á los vireyes y capitanes generales de Indias, sobre planes de defensa militar; sucesion del mando; y facultades de los subinspectores.

«A consulta de la junta de fortificaciones y defensa de Indias se ha servido el Rey mandar por punto general, conformándose con el parecer del señor generalísimo Príncipe de la Paz, que acabada la guerra espongan los vireyes y capitanes generales de América con una moderacion prudente lo que haga falta en su distrito, haciendo lo mismo los sucesores á su entrada en el mando y pasado el tiempo preciso para imponerse: que al fin de cada año se recuerde sin necesidad de repetir lo que se haya pedido; porque estas repeticiones hacen vulgares las cosas, y el mayor cúmulo de papeles demora las resoluciones: que se les advierta que en cualquier suceso desgraciado se les hará grave cargo si no se han servido de todos los ausilios que han estado á su arbitrio, y de los recursos que una contínua meditacion sobre el pais que mandan, y su pericia militar, pueden sugerirles, y que en caso de no hacerlo así, no les servirá de disculpa el haberles escaseado, ó negado enteramente lo que pidieron: que cada uno forme su plan de defensa con arreglo á lo que tiene y los recursos insinuados, que lo entregue al sucesor para su gobierno y mejora si hubiere lugar á ella; y que todos los dichos planes se remitan á S. M. por esta via reservada para su exámen y aprobacion en tiempo de paz y en que no haya fundado recelo de guerra; pues habiéndolo, debe escusarse la remision de papeles que si caen en poder del enemigo podrán servirle de gobierno, y solo podrán aventurarse cuando el motivo de enviarlos sea urgentísimo.»

«Igualmente ha resuelto S. M. que en todos los vireinatos y gobiernos en que haya audiencia recaiga el mando político, el militar y presidencia en los casos de muerte, ausencia ó enfermedad del propietario en el oficial de mayor graduacion que no baje de coronel efectivo de ejército, no habiendo nombrado S. M. por pliego de providencia ú otra manera, el que deba suceder; y que en los casos de no haber oficial de dicha clase, ó mayor, recaiga en el regente ú oidor decano y no en el acuerdo: que todos los subinspectores de América pasen personalmente cada tres años, ó antes si conviniere, la revista de inspeccion, no solo en la capital, sino tambien en las provincias; y en caso de no poderlo ejecutar por falta de salud, que lo hagan presente los vireyes ó capitanes generales á esta via reservada, pues estos empleos no se han de reducir solo á existir una autoridad mas, muy costosa al real erario y de poca utilidad al real servicio, como sucederia si se conservasen en la capital donde solo existe una parte de la tropa. Despues del exámen ocular del terreno, podrán proponer dichos subinspectores el número, fuerza, y empleos de los cuerpos de milicias que convenga en cada destino, distinguiendo si fuere oportuno los dos tiempos de paz y guerra, para combinar en cuanto se pueda el servicio de S. M. con el alivio de esos habitantes y cultivo del pais, el modo de hacer útiles cuanto sea posible las milicias, tanto por la prontitud de acudir donde se necesiten, cuanto por la instruccion sencilla que puede exigirse de ellas: ver y proponer si conviene que los oficiales y sargentos de los cuerpos veteranos alternen por temporadas en la instruccion de milicias y en venir á los cuerpos de España con todo lo demas que sus conocimientos, la esperiencia y los informes les persuadan conveniente establecer, y como cada uno de ellos necesite llevar consigo algun oficial y sargento que por su habilidad y trabajo puedan ser mas útiles á su comision, les faculta S. M. para que elijan uno ó dos de cada clase, los cuales como los subinspectores gozarán desde su salida á la revista hasta que vuelvan á la capital las raciones correspondientes á sus clases para ausilio de los precisos gastos en los viages.»

V. en SUCESION ACCIDENTAL DE MANDO la que se declara á los subinspectores de Habana, Puerto-Rico, y Manila, en clase de cabos subalternos, por real decreto de 2 de noviembre de 1834 con su respectiva dotacion.—Por separado del sueldo se abona al de la Habana la gratificacion anual de 1.000 ps. sobre el fondo sobrante del vestuario de milicias por real órden de 17 de mayo de 1816; al de Puerto-Rico 360 para casa, y otros 360 para gastos de escritorio; y al de Manila 480 para los propios gastos, y 144 de gratificacion de cuatro escribientes á 3 pesos mensuales.

SUBSIDIO ECLESIASTICO.—Por breve de 7 enero de 1795 trasladado á Indias con cé-

dula de 9 de diciembre de 1799 se facultó á S. M. el poder percibir 30 millones de reales sobre las rentas del estado eclesiástico secular y regular de los dominios de Indias, con el objeto de ocurrir á los inmensos gastos de la guerra. Y en los mismos términos y por iguales urgencias se concedió otro de igual cantidad por breve de Su Santidad Pio VI de 7 de julio de 1799, inserto para su cumplimiento en cédula circular á Indias de 17 de febrero de 1800. — En la acompañada distribucion de millon y medio de fuertes se asignaron al estado eclesiástico de Méjico 175.446 como correspondientes á su calculado principal de 1.170,746, á Lima 149.328 por el de 996.474; á los obispados de Mechoacan, y Puebla de los Angeles poco menos; y así por un órden proporcional, que graduó la contaduría á todos los demas de las Indias, en que se comprenden Habana con un principal de 563.714 y su rata de 84.478, Santiago de Cuba por 189.461 y 28.392, Puerto-Rico por 15.000 y 2.246, Manila por 110.830 y 16.608, Nueva-Segovia por 43.289 y 6.486, Nueva-Cáceres por 7.023 y 1.052 y Nueva-Cebu por 5.500 y 824. — Y con la real ausiliatoria de 31 de mayo de 1801 se acompañó el despacho é instruccion del comisario general de cruzada relativo á la esaccion de los mismos subsidios.—La cedula de 30 de octubre de 1807 recordó con este motivo el cumplimiento del encargo hecho en la de 9 de diciembre de 1799 á los vice-patronos y prelados de Indias, para dirigir por cuadriplicado y por la via de hacienda relaciones de valores de las rentas del estado eclesiástico, secular y regular, de las respectivas diócesis.

SUBSIDIO ORDINARIO DE PUERTO-RICO.

Por real cédula de 10 de agosto de 1815 (V. COLONIZACION) se concede á los nuevos pobladores de la isla, la exencion del diezmo y alcabalas por el término de quince años, y que luego satisfaciesen solo el cuarto del diezmo, y el derecho de alcabala. Al tratar de su cumplimiento el gobierno é intendencia de la provincia, declararon en 20 de noviembre siguiente, que las espresadas mercedes eran comunes á todos los vecinos. Esta ampliacion, que estimaron los gefes dar á la real gracia, con la circunstancia de no recibirse desde el año 10 el situado con que la tesorería de Méjico ausiliaba á la provincia, para cubrir sus atenciones, puso á las cajas en graves apuros; y para salir de ellos acordaron en 1.° de diciembre de dicho año de 15, que los jueces de partido hicieran entender á sus respectivos pueblos, que para el siguiente de 1816 se procediera al encabezamiento de un subdidio, que en lo posible supliese con su total producto el vacío inmenso, que habia dejado la temporal abolicion del diezmo y las alcabalas, y se elevó á conocimiento de S. M. acompañando nota de la cuota, con que cada pueblo debia contribuir, atenta la riqueza de que se consideraba poseedor. El 18 de octubre de 1816, siendo las necesidades de la tesorería las mismas, y no teniendo esperanza alguna de otro ingreso que la aliviase, consideró la intendencia indispensable la contribucion del subsidio para el siguiente año, y espidió las órdenes oportunas para su repartimiento y recaudacion, ejecutando lo mismo en 1818 y 19; y acordándose en junta superior directiva, que desde abril de 1819 se ejecutaria el cobro por tercios anticipados. En los años posteriores se trató de mejorar los repartos con la adquisicion de datos sobre la verdadera y efectiva riqueza del pais, para sin riesgo de equivocaciones poder conocer los medios de cubrir las cargas públicas; conducta que estaba en armonía con lo prevenido en reales órdenes de 15 de marzo de 1836 y 29 de diciembre de 1837 (1).

En cumplimiento de otra órden de 11 de febrero de 1839 de conformidad con el capitan general convocó la intendencia á una junta de los representantes de los pueblos y cabildos, para averiguar su respectiva riqueza, con cuyos datos, reunidos que fueron en la estadistica que formaron los administradores de las aduanas,

(1) En 30 de abril de 1814 se imprimió y circuló un estado de las cuotas que debia contribuir cada pueblo como primer ensayo de una contribucion directa. Por total de productos del comercio por mayor, de embarcaciones, tiendas de mercería, pulperías, y de casas, oficios y grangerías se calculó la suma de 647.528 pesos y la cuota de un 8 por 100 en 51.807; á cuyo subsidio de comercio é industria agregándose 147.500 pesos de los encabezamientos en práctica, darian las dos contribuciones un total de 199.307.

Ese año de 1814 la poblacion constaba de 182.984 habitantes.

se pudo verificar entre los 61 pueblos de la isla para el año de 1840 el nuevo mejorado reparto, que advierte el estado (*tom.* 1, *pág.* 114), con su cuota, y la del quinquenio anterior.

En el cuatrienio siguiente de 1841 á 44 la recaudacion del subsidio ordinario, que ingresó á las cajas generales de Puerto-Rico, fué de 221.939: 51 en el primero, de 191.397 en el segundo, de 188.986 en el tercero (*tom.* 3, *p.* 204 y 206), y de 213.382 en el cuarto. De acuerdo con el intendente la capitanía general hizo públicar órden en 27 de setiembre de 1844 para la rectificacion del reparto del subsidio correspondiente á 1845, y que pudiera verificarse con los datos necesarios, atendido el actual estado de riqueza de cada territorio, que traerian al efecto los apoderados de los pueblos nombrados por su ayuntamiento ó junta vecinal para el 15 de octubre que se les convocaba con el objeto de la equidad de los contribuyentes; bien entendido que dejando de concurrir el representante de algun pueblo, deberá estar á la cuota que se le fijase.

En el artículo ADUANAS TERRESTRES *de Puerto-Rico* despues de darse conocimiento de su creacion y atribuciones se insertó el primer capítulo de su aprobada instruccion de 14 de noviembre de 1839 respectivo á la recaudacion de otras rentas internas, y aquí por lo que hace á la del *subsidio* se continúa.

CAP. 2.°—*Del reparto de las contribuciones.*

ART. 1.° Quedando á cargo de la real hacienda la recaudacion del subsidio ordinario y derecho de tierra, será no obstante obligacion propia y peculiar de los ayuntamientos de la isla formar el reparto de las cuotas individuales, con sujecion á las reglas establecidas ó que se establecieren, procediendo en todo con la equidad, proporcion y justicia debidas, y con la imparcialidad propia de estos cuerpos tutelares.

2.° En todo el mes de setiembre de cada año remitirán los ayuntamientos á la intendencia noticia de las alteraciones que haya sufrido la riqueza de su territorio, á fin de que se tenga presente al señalamiento de la cuota con que deben contribuir por subsidio ordinario.

3.° Igual noticia pasarán á la intendencia de los terrenos que nuevamente se hubieren concedido y devenguen el cánon señalado ó derecho de tierras, cuyas noticias con los demas antecedentes que obren en la intendencia sobre la materia, servirán de base á la contaduría principal de hacienda para la distribucion de la cuota general del subsidio proporcionalmente, y para formar el cargo á cada pueblo de lo que por este concepto y por derechos de tierras debe pagar, estendiendo el cupo total de cada uno.

4.° Luego que la intendencia participe el cupo respectivo á los ayuntamientos, procederán estos sin demora á formar el repartimiento individual, en la inteligencia de que á los veinte dias de la participacion deberá estar concluido.

5.° El reparto se fijará al público por espacio de veinte dias, en el que podrán acudir á reclamar ante el ayuntamiento los que se considerasen agraviados.

6.° En el espediente que deberán formar los ayuntamienios constará el cupo del pueblo, el repartimiento individual, diligencia de haber estado espuesto al público por copia el espacio de los veinte dias prefijados, y una por una todas las quejas ó reclamaciones que contra él se hayan deducido, firmadas por el reclamante ó un testigo á su ruego, el síndico y secretario en el caso de que estas reclamaciones no se hagan formalmente por escrito. Cuando se dirijan en esta forma bastará que se agreguen originales al espediente.

7.° El dia que concluyan los veinte señalados para notoriedad del repartimiento, se reunirá el cuerpo municipal á fin de determinar sobre cada una de las quejas ó reclamaciones de agravios deducidas. En el espediente se estamparán las resoluciones que se acuerden; y firmando el presidente, síndico y secretario, se dará por concluido el espediente remitiéndolo original sin demora á la intendencia por conducto seguro. A los tres dias de vencido el plazo de los veinte señalados para que el público se entere de la distribucion individual, deberá estar concluido precisamente el espediente.

8.° Aprobado, ó rectificado por la intendencia el repartimiento individual, lo remitirá á los ayuntamientos con la órden competente para su pago por tercios, al que estas corporaciones darán toda la publicidad conveniente, inculcando ademas á sus administrados la obligacion y la conveniencia de acudir á pagar puntualmente,

y los perjuicios y vejaciones, que debe acarrearles la morosidad.

9.° Los individuos que habiendo reclamado agravio no se conformasen con la resolucion del ayuntamiento, que indispensablemente se les notificará acreditándolo por diligencia en el espediente, pueden recurrir todavía á la intendencia dentro de los quince dias siguientes á la notificacion, precisamente por escrito en papel correspondiente, en la seguridad de que serán atendidos sus recursos, y se les hará justicia.

10. Siendo atribucion esclusiva y propia de los cuerpos municipales el reparto, ningun otro funcionario ó persona podrá intervenir en ellas, cesando por tanto toda práctica, que en contrario se haya observado hasta el presente.

11. No existiendo, ni pudiendo reconocer fuero alguno, exencion ó privilegio en materia de tributos ó contribuciones reales, los ayuntamientos lo tendrán así entendido, y procurarán inculcarlo á sus administrados, para que no pueda ser embarazada la accion de la intendencia en estas materias de su esclusivo resorte.

12. Es de esperar, que los ayuntamientos auxilien á los encargados de la cobranza de las contribuciones, empleando para ello la influencia que ejercen en los pueblos, como prueba de su celo por el bien del Estado.

13. Las cuotas individuales que resulten fallidas por insolvencia, á que hayan quedado reducidos algunos particulares despues de verificado el repartimiento, se aumentarán al cupo del año inmediato, y se cobrarán precisamente con el primer tercio; lo cual servirá de regla á los ayuntamientos al tiempo de hacer el reparto individual. Serán no obstante responsables los ayuntamientos, si por malicia ó descuido, que no es de esperar, incluyesen en el repartimiento á personas notoriamente insolventes ó fallidas.

14. Luego que la intendencia apruebe los repartimientos individuales, publicará para satisfaccion de todos los pueblos de la isla el repartimiento general y la distribucion de cupos en lo respectivo al subsidío.

CAP. 3.°—*Método de la cobranza.*

1.° La intendencia pasará á los administradores copia de los repartos individuales de cada pueblo, para que por ellos procedan á la recaudacion.

2.° Para seguridad de los contribuyentes se acreditará el pago con cédulas impresas concebidas en los términos que indica el modelo adjunto núm. 2.° Es la fórmula de un recibo comun ó resguardo, que autorizará con su firma el administrador del distrito cuando el pago se haga en la capital, ó que endosará el sustituto cuando se hagan en los demas pueblos, firmando este ademas en tal caso.

3.° Estas cédulas se circularán en blanco con veinte dias de anticipacion al vencimiento de cada tercio, sirviendo de aviso y advertencia á los contribuyentes.

4.° Vencido el plazo de la cobranza en cada tercio se dirigirán á los contribuyentes que no hubiesen satisfecho su cuota, boletas de recuerdo arregladas al modelo núm. 3.° Se reducen á un simple recuerdo para que ocurra á pagar el contribuyente lo que debe por conducto del alcalde, quien fijará al respaldo bajo su firma la moderada cantidad que deberá pagar el contribuyente por recompensa al portador del recuerdo, en que se prefijarán ocho dias por último término para el pago.

5.° El administrador ó sustituto al entregar las boletas de recuerdo, acompañarán nota de su número, y de los individuos á quienes se dirigen cuya nota le devolverá el alcalde á las cuarenta y ocho horas precisamente, certificando bajo su responsabilidad de haber sido entregadas.

6.° Los contribuyentes que hayan dado márgen al recuerdo presentarán la boleta al tiempo de hacer el pago, y el administrador cuidará de conservarlas, para poder comprobar, si se ha exigido mas de lo que debia por la diligencia de recuerdo.

7.° Si á pesar del recuerdo no acudiesen á satisfacer algunos contribuyentes tan pronto como se venza el plazo indicado de los ocho dias, se dará parte circunstanciada por el administrador á la intendencia, y sin perjuicio formará relacion duplicada de deudores que presentará al alcalde, quien despues de fechadas y firmadas entrambas, conservará una para ejercitar sin dilacion el apremio, devolviéndole la otra.

8.° Tan luego como reciba el alcalde la relacion de deudores ó morosos, hará escitaciones individuales, para que en los ocho dias acudan á pagar los contribuyentes, para libertarse del apremio, que pasado este plazo ha de despacharse.

9.° Transcurridos veinte dias desde el venci-

miento del tiempo, en los que van inclusos los ocho del primer recuerdo, y los ocho posteriores de la escitacion del ayuntamiento, el alcalde sin mas detencion procederá á apremiar á los deudores con arreglo á la nueva relacion que le pasará el administrador ó sustituto igualmente duplicada.

10. Los apremios se ejecutarán sin intervencion de escribanos, estrayendo prendas, muebles ó efectos á los deudores, salvo los que por la ley no pueden rematarse, y se venderán en pública almoneda sin escribirse otras diligencias para cada deudor que una certificacion en medio pliego de papel de 2 reales, y no causándose ni exigiéndose mas costas que las que correspondan á un juez pedáneo por arancel, y las que se crean suficientes por estas autoridades para recompensar al portero, testigo ó ausiliar del alcalde en semejantes diligencias. Intervendrá no obstante escribano ó en su defecto testigos de asistencia, cuando la cuota adeudada esceda de 50 pesos, ó cuando sea preciso para realizar el descubrimiento vender bienes raices ó inmuebles, ó algunos de la clase de semovientes cuyo valor esceda de 100: ademas se tendrá presente tambien lo que sobre este particular disponen las leyes vigentes.

11. Los alcaldes depositarán inmediatamente en poder del administrador ó sustituto las cuotas, que vayan realizando por apremios, y estos firmarán las cédulas para resguardo de los interesados.

12. En el caso no esperado de omision de los alcaldes ó ayuntamientos en el desempeño fiel y puntual de los deberes que exige de su parte la recaudacion, la autoridad de la intendencia usará de las facultades y jurisdiccion que le atribuyen las leyes; así como en cualquier caso que lo exija el interes de la hacienda pública ó del servicio, reasumirá y ejercitará el derecho y facultades, que le asisten en materia de contribuciones, bien para decretar apremios gubernativamente, bien para despachar ejecuciones por el resorte judicial, ó bien para dictar por ambos medios las medidas convenientes.

CAP. 4.° — *Contabilidad y remesas.*

1.° Los administradores llevarán una cuenta por cargo y data á cada uno de los efectos ó contribuciones cuya recaudacion les está cometida. Servirán para el primero el valor de los artículos que hayan recibido, y la cuota de las contribuciones, y se datarán con las cantidades que vaya entregando en tesorería. Estas cuentas se llevarán en libros foliados y rubricados por el intendente y por el contador principal de ejército y real hacienda, y con las que deben producir á fin de año serán entregados á la contaduría principal de ejército para su exámen, finiquito é incorporacion á las suyas.

2.° Esta oficina abrirá cargo á cada administrador por lo que haya recibido y deba recaudar, y le abonará las cantidades que entregue.

3.° Mensualmente remitirán los administradores á la contaduría principal de ejército y hacienda, un estado de la recaudacion en él, y la contaduría despues de examinado lo dirigirá con sus observaciones á la intendencia.

4.° Las remesas las harán mensualmente los administradores, al tiempo mismo que las aduanas de sus distritos verifiquen la de sus rendimientos.»

SUBSIDIO ESTRAORDINARIO DE GUERRA. — Repartido á las islas de Cuba y Puerto-Rico en cantidad de 60 millones rs. vn. 50 millones á la una, y 10 á la otra, por separado de 40 millones sobre los bienes de REGULARES, todo en conformidad de la ley y decreto de enero de 1838 (*tomo* 1., *pág.* 311); y formada en la Habana la junta que se dispuso para arreglar los medios de ejecutarlo, la superintendencia en 31 de julio de aquel año dió cuenta de haberse acordado en ella: 1.° que se distribuiria en tres años el pago del reparto de los 50 millones con los intereses de demora de las letras giradas sobre ellos, y el del 12 por 100 ofrecido para levantar un empréstito con que se pudiesen recoger las mas urgentes: 2.° y 3.° y 4.° (*arbitrios sobre la importacion y esportacion para cubrir el subsidio en el trienio, empezando la recaudacion el 15 de octubre, y calculándose la del año en 1.015,000 ps.*).—V. tom. 1, p. 312.

Puestos en planta los discurridos y aprobados, terminaba el trienio en octubre de 1841, y hasta fines de ese año la sola aduana de la Habana habia recaudado un total de 1.944,507 ps. (*página* 89 *ibi*); á que deben agregarse los 698.274 del año 42 (*pág.* 92), los 676.048 de 43, y los 629.769 de 44; y por supuesto lo que en los mismos años hayan recaudado para este subsidio

las otras aduanas de la Isla, que no especificándose en sus balanzas generales, se puede graduar por lo menos en una tercera parte de lo de la Habana; pues que su total recaudacion por las de la Isla montó en dicho año de 42 á 1.059,849 pesos (*tomo* 3, *pág.* 198).

Desde el de 1845 lo dejó suprimido en la isla de Cuba la real órden de 29 de diciembre de 1844, que redujo la exaccion solamente, mientras no se estinga la deuda de sus cajas, á un 2 por 100 de aumento sobre los derechos prefijados á la importacion de las producciones estrangeras, sin distincion alguna de procedencia, ni bandera.

«En la de Puerto-Rico, donde se paga una contribucion territorial (*testo del presupuesto de* 1839), y se tienen noticias estadísticas bastante apreciables, pudo la junta de subsidio adoptar otras bases para la realizacion de los 10 millones de reales que debia pagar, y se elevaban á 12 millones y medio, en razon á que la moneda *macuquina* en que debia recaudarse, pierde 25 por 100 en su reduccion á la de cordoncillo.

En 11 de mayo acordó la junta que se satisfaciese el subsidio en dos años por los medios siguientes:

1.° Pagando los dueños de esclavos, que se calculaban en 45.000, cuatro pesos fuertes por cada uno en otros tantos plazos de tres meses.

2.° Que los predios urbanos de la capital pagasen 12.000 ps., graduando un 6 por 100 sobre la renta anual.

3.° Que el clero de la isla contribuyese con 7.500 ps. sobre las primicias y emolumentos que percibia, haciendo él mismo su reparto interior.

4.° Que el comercio por mayor de la capital concurriese con 8.000 pesos, que le repartiria la junta de comercio.

5.° Que el comercio, en general, de la isla, escluyendo el de la capital al por mayor, pagase 25.000 ps. repartidos en proporcion á la cuota que satisfacia cada pueblo por subsidio.

6.° Que cada cabeza de ganado vacuno, caballar y mular que se estrajera en el año desde 1.° de junio pagase 4 pesos.

7.° Igual cuota en otro año en calidad de reintegro para el empréstito que el intendente habia de procurar se verificase, segun le encargó la junta, con el objeto de atender á los giros que hiciera el gobierno, y habia de ser reintegrable con los productos del subsidio, abonando el interes de 8 por 100.

8.° Dos por ciento adicional sobre los derechos de importacion hasta la cantidad de 352.500 pesos, con mas los intereses que devengase el mismo empréstito.

Y 9.° Que la exaccion empezase en 1.° de junio sobre las procedencias de las islas del Golfo, y de los demas puntos desde 1.° de julio siguiente.

En 18 de setiembre se aprobó el acuerdo de la junta en todas sus partes; pero con posterioridad se tocaron inconvenientes en la exaccion de los 4 pesos impuestos sobre el ganado mayor, y se redujo á un solo peso; determinando se cubriese el *déficit* que debia resultar con la mitad de la cantidad que percibe el ayuntamiento de la capital para el teatro y el empedrado de las calles, y con un duplo del derecho que se exigia á las maderas que se esportasen al estrangero.»

Emprendida pues la exaccion, hasta 15 de febrero de 40 segun parte oficial de la intendencia habia rendido

	Pesos.	Rs.	Mrs.
Del comercio por mayor de la capital....................	8.000	«	«
Del comercio por menor de los pueblos de la isla............	24.738	«	«
Del gremio de mercaderes de la capital..................	1.253	6	«
Del de pulperos de id........	2.356	6	12
De los predios urbanos de id...	12.000	«	«
Del venerable clero..........	6.438	1	5
Del 2 por 100 adicional sobre el total valor de las importaciones; y de las esportaciones de ganados y maderas..	97.238	3	1
Impuesto de esclavos.........	116.918	6	9
De la mitad que cedió el ayuntamiento de la asignacion sobre las cajas para el enlosado y coliseo de la capital........	14.809	9	17
Total......	283.842	4	2

RECAUDADO POR LA ADUANA EN LOS AÑOS DE	1841.	1842.	1843.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sobre la importacion.	92.202	89.699	64.948
Sobre la esportacion.	7.503	6.326	4.711
	99.705	96.025	69.659

Por separado los estados generales de las cajas de Puerto-Rico dan por entrados en ellas para el subsidio estraordinario de guerra, 154.801 pesos en el año de 1840; 102.897 en el de 41; 97.828 en el de 42; 80.352 en el de 43; y 67.213 con 56 en el de 1844.

SUBVENCION, y REEMPLAZO (*derechos de*).—Establecido el uno por real órden de 14 de junio de 1805 para subvenir á los gastos de la guerra, y el otro por las de 9 y 16 de setiembre de 1811 para la comision de reemplazos de Cádiz, se exigia para el primero el 1 ½ por 100 sobre las introducciones y estracciones ultramarinas verificadas por neutrales; y para el segundo desde el año 1816 que comenzó á tener efecto en la isla de Cuba, el 3 por 100, escepto de lo que se importase de la Península, por dejarlo ya satisfecho. Simplificado desde 1825 el sistema tributario de las aduanas de Cuba, se cobra un solo *derecho de importacion y esportacion*, y ademas el 2 por 100 de *armamento*, y el 1 subrogado al antiguo de *reemplazo* (*tom.* 1, nota 2 de pág. 89, y advertencia 2, de los aranceles, p. 303).

Lo recaudado para *subvencion* de 1807 á 1825 fué de 2.828,104 ps., y lo del antiguo reemplazo en sus nueve años, de 1.622,946; siendo fondos que se entregaban al consulado para su objeto.

En Puerto-Rico cesaron tambien, y se refundieron con otros arbitrios en los derechos de sus nuevos aranceles desde 1835 (*tom.* 1, *p.* 109).

En Manila espresándose *alli pág.* 323 las cuotas que se exigen por *subvencion y reemplazo*, produjo su recaudacion en 1842 para subvencion 64.483 pesos y para reemplazo 43.177 (*tom.* 3, *p.* 206).

SUCESION TRASVERSAL.—Creacion y estincion de su impuesto en dos distintas épocas: V. *tomo* 2, *pág.* 62, *nota* 2 *y pág.* 419.

SUCESION ACCIDENTAL DE MANDO.—Para la del de gobernador y capitan general, sobre que versaron disposiciones varias segun los tiempos y sus exigencias, con la del art. 66 de la instruccion de REGENTES: importa una regla general, con que se ocurre á toda disputa, el

Real decreto de 2 de noviembre de 1834 comunicado á las capitanias generales de ultramar, fijando reglas para la sucesion del mando.

«Deseando fijar detenidamente la sucesion del mando en los dominios de Indias, sobre lo cual se han suscitado diferentes dudas; y penden en la actualidad de mi soberana resolucion varias consultas, y hallando íntimamente enlazado con este interesante punto el arreglo de la graduacion, sueldos y funciones de los subinspectores que existen en aquellas posesiones, cuyos gefes son los que estan naturalmente llamados á suceder en el mando á los capitanes generales, y á ser por consiguiente segundos cabos de dichas provincias: examinado todo en el consejo real por las secciones reunidas de guerra y de Indias; oido el consejo de gobierno, y conformándome con lo espuesto por el de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi augusta hija doña Isabel II.

1.° En las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas habrá un gefe superior encargado de la subinspeccion de las tropas veteranas y de milicias que guarnecen aquellos dominios, bajo la inmediata dependencia de los respectivos capitanes generales, siguiendo en esta parte el mismo órden que se observa en el dia.

2.° Los subinspectores serán cuando menos, de la clase de mariscal de campo en la isla de Cuba, y de la de brigadieres en las de Puerto-Rico y Filipinas. El sueldo de estos destinos será

en Cuba 6.000 duros: en Filipinas 5.000, y 4.000 en Puerto-Rico.

3.° Los subinspectores serán segundos cabos natos de aquellas provincias, si no se previniese otra cosa en un caso determinado y especial. Cuando recaiga el mando en ellos quedan autorizados para delegar la firma de los asuntos correspondientes á la subinspeccion en el gefe que merezca su confianza, el cual deberá tener al menos el grado de coronel.

4.° A falta del subinspector segundo cabo, recaerá el mando militar, político y presidencia de la audiencia, en el gefe de mas graduacion que se halle con destino activo dentro del distrito de la capitanía general, con tal que sea coronel vivo y efectivo, prefiriéndose entre sí por antigüedad rigurosa los que tengan un mismo grado.

5.° Si llegase el caso de no haber ningun coronel efectivo con las circunstancias que se prefijan en el artículo anterior, pasará el mando sin desmembracion alguna al regente de la audiencia y en su defecto al oidor decano, siguiendo por antigüedad el mismo órden hasta llegar á los últimos ministros: concluida esta clase volverá el mando á los militares, los cuales sucederán en él con arreglo á ordenanza.

6.° Una instruccion especial arreglará las funciones de los subinspectores, conforme á lo que se previene en el art. 1.°»

Esta misma regla de encargar la succesion accidental del mando á gefe que no bajase de coronel vivo y efectivo, se habia ya prescrito por anterior real órden de 30 de octubre de 1806 (véase en SUBINSPECTORES). — La real cédula de 20 de agosto de 1818 en resolucion de dudas ofrecidas en un caso de ausencia del presidente capitan general á un pueblo de su distrito militar, sin haberlo participado á la audiencia, decide: que ademas de lo que para casos de enfermedad ó muerte disponia la real órden de 1806, «los presidentes de audiencias de mis dominios de Indias en todos los de ausencia, aunque sea por pocos dias, la noticien siempre al tribunal, sin necesidad de espresar el parage ni el objeto, si no lo estiman conveniente, manifestando con claridad, si retienen algun mando, y á quienes confian los otros, por lo que pueda ocurrir.»

Sin embargo de ser estas órdenes las que ya sin conflictos deben regir los casos de *sucesion accidental* de los gobernadores capitanes generales, se trasuntan las reales cédulas de 2 de agosto de 1789, 13 de julio de 96, y 26 de junio de 99, á que se refiere en GOBERNADORES INTENDENTES el art. 66 de la ordenanza de 1803, así por ser las primitivas fundamentales en esta cuestion, como por las prescriciones que tambien contienen, aplicables á los casos de sucesion interina del mando de gobernadores intendentes; pues si bien esta clase de gefes que reunian la jurisdiccion de las cuatro causas conforme al sistema en que se crearon los gobiernos intendencias de N. E., es desconocida en las Antillas, y acaso solo comprenda en las Filipinas al nuevo gobernador de las Visayas, pueden todavía servir aquellas reglas para discernir el

Orden de suceder en el mando de gobernadores políticos y militares de las provincias.

Real cédula de 13 *de julio de* 1796 *con insercion de la de* 2 *de agosto de* 89. — «*El Rey.* — En 2 de agosto del año de 1789, tuve á bien mandar espedir con dictámen de mi suprema junta de estado la real cédula del tenor siguiente. — *El Rey.* — «Sin embargo de que por las leyes 46, 47, 48 y 57, tít. 15, lib. 2, y por la 10 del tít. 2, lib. 3 de la recopilacion de Indias, se halla proveido y declarado lo conveniente para el caso de vacante de los empleos de vireyes y presidentes de las audiencias reales de aquellos reinos, han sido frecuentes las competencias y disputas que han ocurrido entre las personas y cuerpos, que se han juzgado con derecho á suceder en dichos mandos, cuando se ha verificado la vacante de ellos, sin haberse despachado ó recibido los pliegos, llamados de *providencia*, en que elijo los sujetos que deben servir dichos empleos interinamente, y hasta tanto que llega el sucesor nombrado en propiedad á tomar lo posesion: y deseando evitar toda duda en materia de tanta importancia, cortando de una vez las disputas, que ha producido la inteligencia ó interpretacion de algunas órdenes y declaraciones particulares hechas en distintos tiempos sobre esta materia, y establecer la regla que se debe observar en los casos no comprendidos en las referidas leyes, habiendo oido préviamente el dictámen y parecer de mi suprema junta de estado, he venido en tomar las resolu-

ciones contenidas en los artículos siguientes. 1.° En todas las ciudades capitales de ambas Américas é islas Filipinas, donde al presente residen y se hallen establecidas audiencias reales, y en los demas parages donde en lo venidero se establecieren, en vacante del vireinato ó presidencia, no teniendo Yo determinada otra cosa por los pliegos de *providencia*, ó en cualquier forma que estime conveniente, recaerá el mando político y militar en las referidas mis audiencias inmediatamente que se verifique la vacante, con toda la plenitud de autoridad y facultades que lo haya ejercido la persona por cuya muerte, promocion ó ausencia se verificare; y lo mismo se observará si se hallare ausente el interino fuera del distrito del propio mando, ó legítimamente impedido, de manera que no pueda encargarse del gobierno. 2.° En las ciudades y plazas donde no hubiere audiencias reales, sino gobernadores políticos y militares, recaerá todo el mando en caso de vacante en el teniente de rey, y á falta de él en el oficial militar de mayor graduacion que hubiere en la misma plaza, no siendo transeunte, sino de fija residencia, con arreglo á lo dispuesto en iguales casos por la ordenanza del ejército, mandada observar en todos mis dominios de Indias por real órden de 2 de abril de 1788. 3.° Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará y guardará tambien en todos los casos que los vireyes, presidentes y gobernadores enfermen, ó se hallen impedidos, de tal suerte que no puedan totalmente gobernar por sí mismos: pues en estos casos les prohibo que nombren sustitutos, ó se ayuden de otras personas; y es mi voluntad que mis reales audiencias, y los tenientes de rey respectivamente por razon de sus oficios entren á gobernar como lo ejecutarian en el caso de efectiva vacante. 4.° Cuando los vireyes y presidentes se hallaren enfermos de enfermedad que se espere prudentemente la convalecencia, y siempre que se hallen ausentes de la capital, con tal que no sea fuera del distrito de su mando, delegarán las facultades precisas para la determinacion de los negocios diarios y urgentes, cuyo despacho no puedan espedir por sí mismos, en los regentes de las referidas audiencias, y por su falta en el oidor decano. 5.° En las ciudades ó plazas donde no hubiere audiencias reales, si los gobernadores políticos y militares enfermaren en los términos que espresa el artículo antecedente, ó salieren de las capitales de su residencia con motivo de visita ú otros cualesquiera para dentro de la provincia, recaerá el mando militar en el teniente de rey, si lo hubiere, y por su falta en el oficial militar de mayor graduacion, con arreglo á lo que dejo dispuesto en el art. 2.°; y el gobierno político en el teniente asesor, donde le hubiere, y donde no, en el alcalde ordinario mas antiguo, el cual procederá en los asuntos de policía con acuerdo de los cabildos y ayuntamientos. 6.° Finalmente derogo y anulo cualesquiera leyes, reales decretos, cédulas ú órdenes anteriores en cuanto sean contrarias, ó se opongan al esacto cumplimiento de esta mi real cédula. Dada en Madrid á 2 de agosto de 1789.»

«Posteriormente de resultas de haber enfermado mi gobernador y capitan general de la isla de Cuba en el año de 1793, en términos de no poder despachar los negocios forenses y de gobierno, se suscitaron varias dudas y desavenencias entre el teniente de asesor ordinario, y el teniente de rey de la plaza de la Habana, sobre á cual de los dos correspondia el mando político y jurisdiccion ordinaria durante su ausencia á restablecer su salud dentro de la Isla, ocasionando algunos escándalos é inobediencias en los súbditos, sin embargo de lo prevenido en la referida real cédula: estos acaecimientos me fueron representados por ambos interesados, con el fin de que me dignase declarar lo conveniente para lo sucesivo; con cuyo motivo previne á mi consejo de las Indias en real órden de 18 de enero de 1794, examinase este punto, y me propusiese su dictámen; y conformándome con lo que me hizo presente en consulta de 28 de abril de 1795, tuve á bien resolver se circulase aquella mi real deliberacion á todas las audiencias de mis dominios de Indias é islas Filipinas, mediante no haberse verificado á su espedicion, é incumbirles igualmente que á los vireyes y presidentes el cuidado de su cumplimiento en todos los casos que comprende en sus respectivos distritos. A este tiempo habian representado el gobernador, intendente y el ayuntamiento de la ciudad de Arequipa en cartas de 24 de noviembre de 1792, y 6 de febrero de 793 los inconvenientes que podian resultar de la rigurosa observancia del art. 2.° de dicha real cédula, cuando recayese el mando en algun jóven de poco talento y graduacion; ó de viciadas costumbres, suplicando me dignase declarar, que en los casos en que el

oficial, á quien compitiese el mando accidental, no fuese apto para el desempeño de tan grave cargo, solo tuviese el de las armas, separado del de justicia, policía y gobierno político, que podian desempeñar mejor los tenientes letrados, como habituados al prudente y buen despacho de estos ramos. Conformándome tambien con lo que sobre el asunto me hizo presente el referido mi consejo de las Indias en otra consulta de 30 de julio de dicho año próximo pasado, habiendo oido antes á mis fiscales; he venido en declarar. Que respecto de ser conforme á la práctica de España que el gobierno político recaiga en los tenientes asesores, y alcaldes ordinarios, antes que en los oficiales de mayor graduacion, así en los casos de vacante, como en los de ausencia y enfermedad que señala el art. 5.°, deben los asesores y alcaldes ordinarios de mis dominios de Indias suceder en el mando político, con absoluta esclusion de los oficiales de mi ejército que no sean tenientes de rey propietarios, aunque tengan igual ó mayor graduacion, quedando en cuanto á los que ejerzan este cargo en propiedad, subsistente lo dispuesto en los arts. 2.° y 5.° de la misma cédula; y en lo respectivo á los oficiales de mayor graduacion la sucesion en el mando militar prevenida en dicho art. 5.° Que en todo caso, sea de vacante, ausencia ó enfermedad de los gobernadores intendentes, suplan sus veces los tenientes letrados en negocios de mi real hacienda, con esclusion de los tenientes de rey, como dispone el art. 15 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, y que en la sucesion del puro mando militar no se comprende el vice-patronato ni la subdelegacion de correos, pues esto se debe considerar anejo al gobierno político interino é independiente del militar. En su consecuencia, y para que todo lo referido se lleve á debido efecto, ordeno y mando etc.» Fecha en Madrid á 13 de julio de 1796.—*Sobre pretension de un teniente de rey de Panamá aspirando á la sucesion entera del mando en los indicados casos sin esclusion del de hacienda, recayó real órden de 3 de setiembre de* 1805, *en corroboracion de lo mandado por esta real cédula de* 1796 *que se reitera.*

Circular de 26 *de junio de* 1799. —«*El Rey.* —Por cuanto el marqués de Branciforte, siendo virey de la Nueva-España, me hizo presente con testimonio en carta de 27 de marzo del año próximo pasado, que con motivo de haber hecho ausencia de la capital de su provincia el gobernador intendente de Puebla en ocasion de hallarse vacante la plaza de su teniente asesor, disputaron la sucesion al mando el alcalde ordinario de primera eleccion de la misma ciudad unido con su ayuntamiento, y el ministro mas antiguo de real hacienda de aquellas cajas, fundados, el primero en la real órden de 23 de mayo de 1796, por la que se previno que en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad de los gobernadores políticos y militares recayese el mando político en los tenientes, asesores y alcaldes ordinarios, con absoluta esclusion de los oficiales del ejército que no fuesen tenientes de rey propietarios; y el segundo en el artículo 16 de la real órdenanza de intendentes de aquel reino, que declara que en caso de muerte, ausencia ó enfermedad de intendente corregidor de alguna provincia, y su teniente asesor, supla interinamente las veces y funciones del intendente el ministro mas antiguo de las dos principales de real hacienda de ella; y que llevada la competencia al mismo virey, con vista de lo que le espusieron el fiscal de lo civil, el de real hacienda, y su asesor general, no obstante que parecia deberse suponer derogada la disposicion del citado artículo 16 de la ordenanza de intendentes por la real órden de 23 de mayo de 1796, y real cédula de 2 de agosto de 1789 á que se referia, en el hecho de haber sido tomadas sus resoluciones con posterioridad á la mencionada ordenanza, siendo constante que para el caso de falta de teniente letrado nada prevenian específica y terminantemente; por decreto de 6 de diciembre de 1797 declaró, que podia tener lugar la sucesion del ministro mas antiguo de real hacienda para solo este ramo, y la del alcalde ordinario en el mando político; en cuya conformidad libró las órdenes oportunas para su ejecucion, ínterin me dignaba Yo resolver lo que fuere mas de mi real agrado, y que sirviera de regla en casos semejantes. Visto en mi consejo de las Indias pleno de tres salas con lo que espusieron mis ficales, y habiéndome consultado sobre ello en 29 de marzo último, he resuelto aprobar la declaracion hecha por el espresado virey marqués de Branciforte en su citado decreto de 6 de diciembre de 1797, y mandar se observe generalmente en los casos que puedan ocurrir de vacante ó ausencia á un tiempo de los gobernado-

res ó corregidores intendentes, y sus tenientes asesores, sin embargo de lo prevenido en el artículo 16 de la ordenanza de intendentes de Nueva-España, que en esta parte queda derogado; pero debiéndose tener entendido, que el mando de guerra no se unirá en el alcalde ordinario, habiendo oficial militar que pueda ejercerlo, como tengo mandado por real cédula de 2 de agosto de 1789, y 13 de julio de 1796: por tanto ordeno, etc.»

Reales resoluciones dictadas para la sucesion accidental del mando de superintendente delegado, intendente general de ejército, ó intendente de provincia.

En las prácticas de suceder al primer gefe del ramo de hacienda en la isla de Cuba, hubo su variedad, tanto en la época de denominarse solo intendente general de ejército, como en la posterior de 1812 acá, en que á ese carácter se agregó el de superintendente delegado en toda la Isla, á que estuviesen subordinadas las dos nuevas intendencias de Cuba y Puerto-Príncipe. En la primer época rigieron y se alteraron sucesivamente la real órden de 4 de setiembre de 1786, que declaró las ausencias y enfermedades del intendente de ejército al contador de cuentas mas antiguo, y su concordante de 17 de mayo de 1800; y la de 20 de febrero de 1809, que trasladó esa preeminencia al contador general de ejército, á cuyo empleo fué igualmente aneja en 1803. En la segunda de superintendencia, se espidieron varias reales órdenes, declarándola al asesor de ella, en conformidad del art. 15 de la ordenanza de 86, y la primera que lo dispuso fué de 16 de diciembre de 1812. — La de 9 de octubre de 1819, circulada del mismo modo en 31 de enero de 1820, fué la segunda, despachada á consulta del consejo de Indias, para resolver, que los intendentes de la Habana, pueden y deben asistir á la junta superior de apelaciones, cuando no se trate de providencias suyas; que así en las vacantes de intendencia, como en los casos de enfermedad, ausencia ó cualquiera otra causa, suplan interinamente sus veces los asesores conforme á dicho art. 15, asistiendo á las juntas en calidad de presidentes de ellas; y que si hallándose en actual servicio de sus funciones, no asistiesen á las juntas por cualquier otro motivo que lo impida, lo deberán hacer tambien los asesores, ocupando entonces el asiento que les señala el art. 5 de la misma ordenanza de 86 (1). — Y tercera la de 17 de mayo de 1826, que sobre las nuevas consultadas dudas de sucesion interina del intendente de ejército en los casos de inhabilidad legal ó imposibilidad física, decide de conformidad al dictámen del supremo consejo de las Indias, que en todos supla el asesor la falta del intendente, mientras S. M. no dispusiere otra cosa; lo cual se ratificó por las de 30 de junio de 1827 y 16 de abril de 1832.

Mas *la circular de* 1.° *de febrero de* 1835, derogando las anteriores arregló otro órden de suceder en el mando, así en las capitales de la residencia de los superintendentes delegados, como en las de intendencia de provincia, dice:

«Con fecha 1.° de febrero del corriente año, se sirvió comunicarme el escelentísimo señor secretario de estado y del despacho de hacienda la real órden que sigue: — Excmo. Sr. — Por el artículo 15 de la ordenanza de intendencia de Nueva-España, está prevenido que las faltas, ausencias y enfermedades de estos gefes, se suplan por sus tenientes letrados ó asesores. Pero no siendo presumible, que un letrado ocupado en el estudio y aplicacion de las leyes, aventaje en conocimientos económicos y en esperiencia administrativa á un empleado de subido puesto en la misma administracion: y conviniendo asemejar en cuanto sea posible la de los dominios de Indias, con la establecida para los de la Península, se ha servido resolver S. M. la Reina Gobernadora, que se guarden y cumplan en lo sucesivo las reglas siguientes. Primera: El intendente de la Habana superintendente general subdelegado de real hacienda en aquella Isla, será sustituido en todos los casos de falta, ausencia ó enfermedad por el contador mayor mas antiguo de los del tribunal mayor de cuentas de la misma Isla: y á falta de contadores mayores por el del ejército y real hacienda en la propia Isla. Segunda: Los intendentes de las islas de Puerto-Rico y Filipinas, serán igualmente sustituidos por los respectivos contadores mayores en dichas islas: y á falta de estos por los ministros contadores de las cajas reales en las mis-

(1) V. esos artículos 5 y 15 en GOBERNADORES INTENDENTES, tom. 3, pág. 373.

mas islas. Tercera: Los intendentes de Puerto del Príncipe y Santiago de Cuba, serán sustituidos en igual forma por los ministros contadores de las respectivas cajas reales; y en defecto ó falta de estos, recaerá la sustitucion en el ministro mas antiguo de real hacienda que se halle empleado en las espresadas capitales; esceptuándose los tesoreros, que con ningun motivo podrán sustituir á los intendentes. Cuarta: Los contadores mayores se abstendrán de tomar conocimiento y de toda intervencion en el exámen y glosa de las cuentas relativas á los tiempos ó épocas en que hubieren estado desempeñando las funciones de intendentes. Quinta: Así los contadores mayores, como los ministros contadores de las cajas reales, serán sustituidos en el ejercicio de estos empleos, mientras desempeñen las veces de intendente, por los empleados ya designados como naturales sustitutos suyos en impedimentos físicos y morales, y bajo las mismas reglas que se hallan dictadas para estos casos. Sesta: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á estas; ora se hayan dictado por punto general, ora con aplicacion á particulares individuos ó circunstancias. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.» — «Y al ponerlo en el conocimiento de V. S. para su inteligencia y los consiguientes efectos de derogacion de la real órden de 17 de mayo de 1826, me congratulo en manifestarme á V. S. enteramente satisfecho de su acertado y buen desempeño en las ocasiones que han ocurrido en el transcurso de mas de ocho años.»

«Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 7 de mayo de 1835.—El conde de Villanueva.—Señor consejero honorario asesor de real hacienda don José María Zamora.»

NOTA.—*Bien se deja conocer, que este prevenido órden de sucesion accidental en el mando de hacienda, se dirige solo á salvar la urgencia del momento, mientras llega á noticia de la superioridad en caso de muerte ó impedimento dilatado, y ella designa el gefe que deba encargarse por mas conveniente al servicio. Cuando ocurre interinidad á causa de uso de licencia, de ordinario á la concesion de esta se acompaña el nombramiento de interino, y este fué el caso con el escelentísimo conde de Villanueva, á quien de real órden 20 de diciembre de 1838 se dijo que* «*S. M. la Reina Gobernadora, satisfecha de los servicios de V. E., y deseando darle una prueba de su real aprecio, y del cuidado que tiene porque descanse de sus fatigas, se ha dignado conceder á V. E. el uso de la licencia por un año, que tiene solicitado*, pudiendo entregar su destino interinamente al contador general de ejército y hacienda de esa plaza hasta nueva real resolucion.» —*Y en su virtud así lo ejecutó por decreto de 4 del siguiente marzo, volviendo á reasumir el mando al vencimiento de los seis meses.*

Asiento y consideraciones correspondientes á los que por interinidad ó accidentalmente suplen las veces de los intendentes.

Real órden de 16 de junio de 1835 á la intendencia de la Habana, de conformidad con el consejo real.—«Que se haga estensiva á esos dominios la real órden de 21 de mayo de 1833 en la que se declaró por punto general, que los intendentes interinos sean considerados como propietarios en el tratamiento y honores, mientras desempeñen las funciones de tales gefes.»

Otra circular de 9 de marzo de 1836, de resultas de un caso ofrecido en la Habana.—«Excmo. Sr.—Antes de dictar resolucion en el espediente formado con motivo de la reclamacion hecha por el intendente honorario de ejército don Lorenzo Hernandez de Alva, á consecuencia de haber ocupado el último asiento en una junta de fortificacion á que concurrió en representacion de V. E. tuvo por conveniente la Reina Gobernadora que la seccion de Indias del consejo real espusiese lo que se le ofreciese con presencia de todos los pormenores que habia habido en el asunto; y de conformidad con lo consultado, se ha servido resolver por punto general que, cuando el contador mayor del tribunal da cuentas ú otro empleado que desempeñe interinamente la intendencia por vacante, ausencia ó enfermedad del propietario, asistiese en calidad de tal intendente interino á la junta de fortificacion, ú á otra cualquiera á que por sus funciones fuese llamado, debe ocupar el lugar de firma y asiento que el intendente propietario ocuparia por razon de este empleo; estendiéndose esta declaratoria á los casos de impedimento por la gravedad ó multitud de los negocios del servicio que exijan su presencia; todo con arre-

glo al espíritu y tenor de la real órden de 21 de mayo de 1833.—Finalmente es la soberana voluntad que á fin de evitar ulteriores dudas y reclamaciones, sirva tambien esta determinacion para las juntas de Filipinas y Puerto-Rico.»

Real órden de 29 de marzo de 1836 de organizacion de la JUNTA SUPERIOR *contenciosa de hacienda de Puerto-Rico, y Manila; véase tomo 4.° pág. 99.*

Real órden de 17 de abril de 1837 á la intendencia de la Habana.—«Excmo. Sr.—La Reina Gobernadora se ha enterado de la carta de V. E. número 7865 incluyendo el espediente instruido para decidir, si en los actos públicos á que no pueda asistir el intendente de Santiago de Cuba, y el contador principal de ejército, han de ser sustituidos por el tesorero ó por el administrador; y teniendo S. M. presente que el art. 3.° de la real órden de 1.° de febrero de 1835, no puede ser aplicable mas que á la sucesion en el desempeño de las funciones de intendente, toda vez que este falte, ó se halle imposibilitado; se ha servido resolver, que en dichos actos públicos ó de ceremonia á que concurran los tesoreros de ejército y hacienda, conserven el lugar y precedencia que hubieran ocupado antes de cesar la mancomunidad de los ministros de las cajas de esos dominios, siguiendo inmediatamente despues del contador.»

SUELDOS, PENSIONES, y CONSIGNACIONES. — *Título veintiseis del libro octavo.*

DE LOS SALARIOS, AYUDAS DE COSTA, ENTRETENIMIENTOS Y QUITACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1572.—Que los salarios se paguen por los tercios del año.

Ordenamos y mandamos, que nuestros oficiales paguen á todos los ministros y personas que tuvieren salarios, gages, quitaciones, ayudas de costa por facultad y asignacion nuestra, y tambien á sí mismos, segun y en la forma que les estuviere librado y librare por Nos por los tercios del año, y no antes, pena de que si faltaren á esta órden y mandato nuestro no se le recibirá en cuenta.

LEY II.

De 1593.—Que los salarios de los que fueren proveidos para las Indias, se paguen desde el dia que se embarcaren.

Declaramos y mandamos, que á las personas proveidas en oficios para las Indias se les hagan buenos y paguen sus salarios desde el dia que se hubieren hecho ó hicieren á la vela en armada, flota ó navíos, llevando el viage derecho á servir sus oficios, y entonces se les pague conforme al término que por sus títulos les fuere señalado para ir á servirlos con que no pase dia ninguno del dicho término; y si pasare no se les pague salario de lo que así escediere sin especial cédula y libranza nuestra (1).

LEY III.

De 1595.—Que no se pague salario al ministro que no sirviere, y cuando se podrá dispensar.

A los que tuvieren salarios ó entretenimientos ordinarios, mandamos, que no se les paguen si no residieren y sirvieren sus oficios, aunque tengan licencia de los vireyes, audiencias ú otros cualesquier ministros. Y permitimos, que con justa causa puedan los vireyes y presidentes gobernadores dar licencia para dos meses de ausencia en cada un año; y si por mas tiempo la dieren, es nuestra voluntad que no se pague el salario de lo que escediere de los dos meses (2).

LEY IV.

De 1557.—Que á los ministros enfermos ó ausentes por justa causa se les paguen los salarios como si sirvieran.

Mandamos, que durante la enfermedad y ausencia precisa por justa causa de cualquier ministro, goce de su salario y se le pague como lo debia gozar y se le habia de pagar no estando enfermo ni ausente.

LEY V.

De 1573 y 1620.—Que los ministros no reciban ninguna cosa fiada de la real haciendo ni salario anticipado.

Ninguno de nuestros vireyes, presidentes, oidores ni otros cualesquier ministros pidan ni

(1) Se revocó esta ley por cédula general dada en Madrid á 14 de abril de 695 (*nota de la 5.ª edicion de las leyes*).

(2) Hay casos aprobados de mayor tiempo de licencia por causa de enfermedad.

reciban de nuestra real hacienda ninguna cantidad fiada ni á cuenta de su salario hasta que haya corrido, ni nuestros oficiales se lo paguen; y queremos que con ninguna causa ni pretesto que ocurra, aunque sea de nuestro servicio, puedan dispensar en esto, porque lo han de ejecutar inviolablemente, con apercibimiento que se cobrará de los bienes de los unos y de los otros, y proveeremos lo que nuestra voluntad fuere. —(*V. ley 2 del título siguiente.*)

LEY VI.

De 1565. — *Que no se sitúe salario sin licencia del Rey.*

En ninguna de nuestras cajas reales se sitúe ni pague salario sin licencia y cédula nuestra.

LEY VII.

Que no se paguen salarios de la hacienda real á los tenientes de oficiales reales.

Ordenamos y mandamos, que no se sitúe ni pague salario de nuestra real hacienda á los tenientes de oficiales reales que residen en otras ciudades y pueblos particulares de las Indias; y que en estas ocupaciones se nombren algunos vecinos honrados y de confianza que se encarguen de la cobranza de nuestra hacienda y acudan con ella á los oficiales principales del distrito; y si algun salario se hubiere pagado ó pagare contra esta prohicion no se reciba ni pase en cuenta.

LEY VIII.

Que no se dé salario de la real hacienda á los escribanos que hicieren autos en materias de cuentas.

Porque nuestros oficiales estan obligados á dar las cuentas ordenadas y se ofrecen algunas partidas en que es necesario intervenir autos judiciales, los cuales han de pasar ante los escribanos de cámara, públicos y del número, y conforme á sus títulos no pueden llevar derechos de lo que tocare á nuestro servicio y fisco real, y los pueden percibir de las partes conforme á los aranceles: Ordenamos y mandamos, que á ningun escribano que hiciere autos en materia de cuentas se asigne ni pague salario; y si alguno se hubiere dado se haga que luego lo restituya á nuestra caja real.

LEY IX.

De 1565, 82 *y* 1619. — *Que no se pague salario de la hacienda real á los letrados, procuradores, alguaciles, porteros ni escribientes de oficiales reales, ni á los proregados.*

Los oficiales reales ni sus tenientes no puedan nombrar letrado y procurador para defender los pleitos de nuestra hacienda con salario; y cuando se ofrezca nombren personas convenientes á los cuales paguen por el tiempo de la ocupacion lo que fuere justo y razonable por su trabajo segun lo tasare la justicia ó nuestros oficiales si ante ellos pasaren los autos; y no crien ni tengan alguaciles ni porteros para sus audiencias: y los tenientes que pusieren en los lugares de su distrito, no puedan tener oficial que escriba con salario de nuestra real hacienda: y asimismo los dichos oficiales reales no paguen salario á los que hubieren proveido nuestros vireyes en oficios por mas tiempo del que conforme á las leyes y ordenanzas los puedan servir, no obstante la prorogacion, tolerancia ó disimulacion, tácita ó espresa, guardando lo ordenado por las leyes 25, tít. 18, lib. 2, y 61, tít. 2, lib. 3, y á los que contravinieren no se les pase en cuenta lo que pagaren, si no hubiere órden particular nuestra que lo permita.

LEY X.

De 1573. — *Que á los herederos y sucesores de oidores, alcaldes y fiscales difuntos se les pague el salario por el tiempo que hubieren vivido los ministros, y no el año ni parte de él.*

Si muriere algun oidor, alcalde ó fiscal de nuestras audiencias de las Indias, es nuestra voluntad y mandamos, que los vireyes, presidentes y oidores no se introduzgan á librar ni pagar á sus herederos el salario de todo el año ni parte de él, y solamente hagan bueno el que hubiere causado por el tiempo de su vida; y porque es materia de gracia remitan la pretension á Nos y al consejo de Indias para que se provea lo que fueremos servido: y en cuanto á las mercedes proporcionadas á sus méritos y hacienda con que se hallaren sus mugeres viudas, guarden lo mandado por la ley 95, tít. 16, lib. 2.

LEY XI.

De 1595. — *Que no habiendo en Santa Marta para pagar el salario del gobernador, se le pague en Cartagena.*

Mandamos á nuestros oficiales de la provin-

cia de Cartagena, que si les constare que en la provincia de Santa Marta y Rio de la Hacha no hay hacienda nuestra de que pagar al gobernador de aquella provincia el salario que le está señalado, le paguen de cualquier hacienda nuestra, precediendo certificacion de los oficiales reales de Santa Marta.

LEY XII.

De 1602. — Que no habiendo de qué pagar sus salarios á los oficiales de Santa Marta, se los paguen los del Rio de la Hacha.

Si en la provincia de Santa Marta no hubiere hacienda nuestra y constare por certificacion de los oficiales reales, mandamos á los de el Rio de la Hacha que de cualquiera nuestra que fuere á su cargo y hubiere en la real caja, les paguen sus salarios.

LEY XIII. — *De 1608 y 42. — Que lo que faltare para salarios y sueldos de la Isla Española, se pague en la caja de Panamá.*

LEY XIV. — *Que á los oficiales de la isla Trinidad se les paguen los salarios de efectos de sus cajas, y no de otra hacienda real.*

LEY XV. — *De 1593 y 98. — Que se pague en la caja de Méjico lo que faltare de salario y soldadas en Filipinas.*

LEY XVI.

De 1561 á 1645. — Que los oficiales reales no paguen salarios ni libranzas en oro, y le remitan en especie, y guarden la ley 20, tít. 10 de este libro.

Ordenamos, que cuanto se nos hubiere de enviar á estos reinos procedido de nuestros quintos, derechos y otros aprovechamientos producidos en las Indias, si fuere oro se remita en oro, y si plata en plata. Y mandamos, que nuestros oficiales reales paguen en la plata que tuvieren en las cajas de su cargo de diferentes llaves, y no en oro, los salarios y quitaciones á nuestros vireyes, presidentes, oidores, alcaldes, fiscales, gobernadores y otras cualesquier personas que de Nos los tuvieren en nuestras cajas reales y los suyos propios: y asimismo las libranzas que hayamos hecho á personas particulares, y que siempre remitan el oro á estos reinos como hubiere entrado en su poder, sin trocarlo ni convertirlo en otro género, moneda ó pasta, con apercibimiento que si no lo cumplieren serán á su cuenta y cargo la diferencia y demasía que hubiere de una moneda, género ó especie á la otra. Y mandamos, que se cobre de sus bienes y guarden la ley 20, tít. 10 de este libro, con especial atencion á su cumplimiento (1).

LEY XVII.

De 1605. — Que no se pague á los corregidores y alcaldes mayores el salario del último año, hasta haber dado cuenta y satisfaccion de lo que fuere á su cargo.

A los corregidores y alcaldes mayores no se pague el salario del último año que hubieren servido sus oficios hasta haber dado cuenta de las penas de cámara, y todo lo demas que hubiere sido á su cargo y entera satisfaccion á nuestra real caja de lo que resultare.

LEY XVIII.

Que da forma en pagar las raciones.

Las raciones que se dieren á los que estuvieren en nuestro servicio sean por lista, firmada de todos nuestros oficiales en presencia del escribano de la hacienda real, que ha de asistir precisamente, y dando fé de la distribucion se pasen en data al factor ó tesorero, y no de otra forma, y el dicho escribano tenga un libro donde asiente las que se dieren, con daclaracion de las personas, cantidades, géneros y ocupacion, y esto se haga todos los sábados del año, firmando en los que se hiciere la distribucion el factor ó tesorero y escribano, y este libro esté rubricado como en los demas está dispuesto, y así se guarde en todas nuestras Indias donde se hicieren pagas por raciones ó jornales.

LEY XIX.

De 1626. — Que los salarios de oficiales en penas de cámara se prefieran á otros cualesquier gastos.

Los salarios consignados en penas de cámara y gastos de justicia á los oficiales de nuestras reales audiencias, se prefieran á otros cualesquier gastos que tengan la misma consignacion, y en el órden y forma de pagar y lo que con-

(1) Real órden de 12 de diciembre de 90, manda guardar esta ley.

tiene, se guarde la ley 24, título 25, libro 2.

LEY XX.—*De* 1610.—*Salarios de los inquisidores y oficiales de la inquisicion de Cartagena, importantes* 8.400 *ducados anuales.*

LEY XXI.

De 1646.—*Que los vireyes, presidentes y gobernadores envien cada año relacion de los salarios que se pagan.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes, audiencias y gobernadores, que cada año remitan á nuestro consejo de las Indias relacion muy ajustada dirigida á los secretarios de él de todos los salarios y emolumentos que en cada año gozan y perciben los ministros y oficiales que nos sirven en sus distritos y gobernaciones por títulos nuestros ó nombramiento de quien conforme á nuestras facultades los pudieren y debieren señalar, y el género de hacienda en que estan consignados.

LEY XXII.

Que los salarios se paguen de sus consignaciones y no de otras.

Nuestra voluntad es que los oficiales de nuestra real hacienda no paguen de las cajas de su cargo ningun salario ni otra cosa consignada en otros efectos sin especial órden nuestra, y los satisfagan de los géneros en que estan librados, y nunca pasen á pagarlos, aunque sea de las consignaciones subsidiarias, menos que habiendo hecho legítima escusion en las primeras, y esperando que haya en ellas de qué dar satisfaccion y lo que estuviere consignado en las cajas á falta de otros efectos, no lo paguen de ellas sin haber hecho la misma escusion en las primeras consignaciones que tuvieren, conforme á los títulos en cuya ejecucion pondrán particular cuidado, porque de lo contrario se les hará cargo y correrá por su cuenta lo que pagaren de nuestra hacienda, debiéndolo hacer de otros efectos.

Que á los nombrados en oficios en interin no se dé mas que la mitad del salario, ley 51, *tit.* 2, *lib.* 3.

Que el salario de los que murieren sirviendo se pague hasta el dia de la muerte y no mas, ley 52, *tit.* 2, *lib.* 5.

Que á ninguno se dé salario desde el dia de la merced. Véase lib. 2, *tit.* 2. *Autos* 43 *y* 149, *donde está declarado que no se haga bueno el salario á ningun oficial que sirviere en el consejo, si no desde el dia del juramento.*

El consejo á 27 *de abril de* 1676: *prevéngase de aqui adelante en todas las comisiones que se despacharen por las secretarias y escribanias de cámara, para visitas, residencias y otras cualesquier averiguaciones, que los jueces á quienes se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas ciudades donde residieren, y que despues acudan al consejo á pedir se les dé alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que hubieren tenido, y dése noticia de este acuerdo á la sala de la recopilacion para que se ponga por ley, y tambien á la secretaria de Nueva-España y escribania de cámara.*—V. ley 47, tit. 15, lib. 5.

TITULO VEINTISIETE DEL LIBRO OCTAVO.

DE LAS SITUACIONES.

LEY PRIMERA.

De 1608 *y* 28.—*Que no se muden las consignaciones, ni se pague de hacienda real lo que fuere de otro género.*

Ordenamos y mandamos, que por ninguna causa se muden las consignaciones que estuvieren hechas en nuestras cajas reales, ni se tome prestado de nuestra hacienda, ni se paguen libranzas, ni aplique, ni gaste en otros fines ni necesidades que son de otro género, ni se hagan resquentros, porque se ha esperimentado que se embarazan las cuentas y se valen nuestros oficiales de ella para efectos en que no se ha de gastar.

LEY II.

De 1619.—*Que sobre no anticipar salarios, se guarde lo ordenado y no se pague en otras consignaciones.*

Los vireyes, presidentes y gobernadores no puedan librar ni pagar salario adelantado á ninguna persona, de cualquier condicion que sea, á título de empréstito, socorro, ni en otra forma, ni los ministros lo pidan ni reciban como está ordenado por la ley 5, tít. 26 de este libro.

Y porque se ha escedido en librar de unas cajas lo que está situado y consignado en otras, de que resulta gran perjuicio y menoscabo á nuestra real hacienda por la dilacion y peligro del viage, dificultad y confusion de las cuentas: Mandamos, que se guarde la prohibicion de anticipar salarios y las situaciones inviolablemente, y no se libre lo consignado de unas cajas en otras, con apercibimiento que no se recibirá en cuenta, y á los que libraren se les hará cargo en sus visitas ó residencias, y que se guarden las leyes 132, tit. 15, lib. 2, y la 57, tit. 3, lib. 3.—(*V. leyes* 16, *tit.* 6 *y* 3, *tit.* 28.)

LEY III.

Que si el Rey mandare prestar ó socorrer á prelados ó ministros, procedan las diligencias que se ordena.

Si nuestra voluntad espresa fuere prestar á prelados ó ministros algunas cantidades de merced para ayuda de sus viages ó despacho de sus bulas, den fianzas legas, llanas y abonadas, de que dentro de un año y medio computado desde el dia que las recibieren, enviarán á la contaduría de nuestro consejo testimonio de haber satisfecho lo recibido y cumplido con los demas requisitos contenidos en los despachos, que para ello se les dieren, y las informaciones se abonen ante uno de nuestro consejo nombrado para este efecto, y el escribano de cámara, y entréguense luego á los contadores de cuentas del consejo que las reciban y guarden siendo hechas y otorgadas en la forma susodicha y no en otra, para que en caso necesario se pueda usar de ellas, y en las cédulas se cautele y prevenga que no se han de cumplir y pagar si no constare por certificacion de los contadores haber cumplido con las calidades de esta ley, y hecho, y no de otra forma, pague el tesorero.

LEY IV.

De 1579.—*Que con todos los que tuvieren situaciones en las cajas haya cuenta formada.*

Ordenamos, que nuestros oficiales tengan cuenta armada con todos los que gozaren situaciones, salarios, ayudas de costa, entretenimientos ó quitaciones, ó otra cualquiera entrada ó salida de nuestra real hacienda, con debe y ha de haber, dia, mes y año de las partidas, la cual esté siempre viva en la contaduría, firmada de nuestros oficiales y de las partes, para que conste lo que cada uno ha de haber y recibir, y así lo guarden y cumplan, pena de 50.000 maravedís para nuestra cámara.

LEY V.—*De* 1582 *y* 93.—*Que las ayudas de costa, situadas en los tributos de Montejo, en Yucatan, se paguen por antigüedad.*

LEY VI.

De 1607 *á* 60.—*Que se cobre con diligencia lo situado para casas de aposento del presidente y sejo.*

Porque está hecha consignacion en un año de vacante de las encomiendas, y en oficios vendibles y renunciables, resíduos y buenos efectos, y en quitas y vacaciones para las casas de aposento del presidente y de los de nuestro consejo de Indias, ministros y oficiales, y los demas que por nómina y merced nuestra las deben gozar: Ordenamos y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, donde hubiere las dichas consignaciones ó parte de ellas, que pongan en su cobranza todo el cuidado posible, y un oficial real de cada provincia sea comisario por su turno, sin acrecentarse ningun salario en que hará todas las diligencias que convengan, y si para el cumplimiento fuere necesario, acudirán al virey ó presidente y darán cuenta de lo que se les ofreciere hasta que tenga efecto.

LEY VII.

De 1631.—*Que los vireyes y presidentes no libren, ni los oficiales reales paguen en la consignacion de casas de aposento.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes de los reinos y provincias donde hubiere consignaciones para las casas de aposento de los ministros y oficiales de nuestro consejo de Indias, que no libren en los géneros en que estan situadas. Y mandamos á los oficiales de nuestra real hacienda, que si en contravencion de esta nuestra ley libraren los vireyes y presidentes algunas cantidades, no las paguen ni den cumplimiento á sus órdenes, con apercibimiento de que serán por su cuenta y riesgo y pagarán la cantidad que montaren.

LEY VIII.

De 1632. — *Que lo tocante á defensa de indios en el Perú, se prefiera á la situacion de las casas de aposento del consejo.*

Porque en las tasas de los indios del Perú se

cargó un tomin ensayado para la paga de protectores, abogados, escribanos, relatores, procuradores y otros ministros que acuden á su defensa y amparo, y esta imposicion se ha disminuido por la mala administracion y estar ordenado que del dicho género se traigan á estos reinos cada año 3.000 ducados para las casas de aposento del presidente y los de nuestro consejo de las Indias, sus ministros y oficiales. Tenemos por bien que todo lo que fuere precisamente necesario para defensa de los indios, prefiera al cumplimiento de la consignacion de casas de aposento, de suerte que por esta razon no dejen de ser los indios muy asistidos en sus pleitos y causas.

LEY IX.

De 1615. — *Que no se impongan juros sobre las cajas reales.*

Mandamos, que sobre nuestras cajas reales no se impongan juros ningunos, ni los vireyes y presidentes gobernadores lo permitan.

LEY X.

De 1563 *y* 72. — *Que las mercedes y entretenimientos situados en las cajas se paguen de tributos.*

Mandamos, que los entretenimientos dados y librados en nuestra real hacienda á los que nos hubieren servido, se enteren en tributos de indios vacos, y si no hubiere para pagar á todos se descuente rata por cantidad de las mercedes que tuvieren, hasta que vaquen otros repartimientos de donde se les puedan pagar, ó entre tanto que vaquen, ocupen á los beneméritos en algunos cargos y oficios.

LEY XI.

De 1646 *y* 62. — *Que se sitúen en indios vacos de encomiendas las mercedes consignadas en las cajas reales hasta su desempeño.*

Ordenamos y mandamos, que los vireyes de Lima y Méjico y los presidentes de audiencias pretoriales, y los demas que tienen facultad de encomendar, sitúen en indios vacos todas las mercedes y rentas que se pagan de las cajas de sus distritos.

LEY XII.

De 1534, 65 *y* 1624. — *Que no se hagan gastos estraordinarios de la real hacienda, si no fueren tan moderados y necesarios que no se puedan escusar.*

Mandamos á nuestros vireyes y presidentes gobernadores, que atiendan con mucho cuidado en inquirir y averiguar qué gastos estraordinarios se hacen cada año de nuestra hacienda por los oficiales reales, y lo que fuere conforme á nuestras órdenes y mandatos, se cumpla y pase en cuenta; y si en algo se hubiere escedido, lo prohiban, y den las órdenes convenientes, para que se escuse y haga cargo á los oficiales, enviándonos relacion particular de los escesos y forma que hubieren dado para remediarlos; y porque se pueden ofrecer algunos tan moderados y necesarios, que la causa pública, y nuestra hacienda reciban notablemente daño en esperar nuestra respuesta, y pareciere al virey, presidente, oidores y oficiales reales, que no se pueden escusar, los podrán hacer en acuerdo general, dándonos cuenta de todo.

LEY XIII.

De 1620. — *Que no se hagan obras á costa de la real hacienda ni otros efectos sin consulta y resolucion del consejo.*

Los vireyes y ministros escusen siempre fabricar edificios nuevos en nuestras casas reales, ni otras obras considerables á costa de nuestra real hacienda ni de otros efectos, sin preceder consulta á nuestro consejo de Indias, y aguardar la resolucion.

LEY XIV.

De 1627. — *Que los gastos de la real hacienda en casos permitidos, se cometan á los oficiales reales.*

Las comisiones que dieren los vireyes, presidentes y gobernadores, y pertenecieren á la administracion, gasto y consumo de nuestra real hacienda, para obras y reparos y otros efectos de nuestro real servicio, conforme se permitiere por las leyes de esta recopilacion, conviene que pasen por mano é intervencion de nuestros oficiales propietarios. Y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que ofreciéndose hacer algunos gastos de esta calidad, los cometan á los oficiales reales propietarios si se hicieren en la parte donde residieren, y

no los cometan á sus tenientes ni á otra persona.

LEY XV.

De 1604.—*Que las consignaciones y pagas de la gente de guerra sean y se hagan en reales.*

Las consignaciones y pagas de gente de guerra, presidios y fortificaciones, se han de hacer efectivamente en reales, sin permitir que se les cargue ni descuente la costa que tuviere el trueco de la plata á reales, si fuere alguna, y asi lo cumplan nuestros oficiales, guardando en todo lo demas lo que está ordenado, tít. 12, lib. 3.

LEY XVI.

De 1633.—*Que los oficiales reales no se valgan de la hacienda consignada al consejo.*

Los oficiales de nuestra real hacienda de todos y cualesquiera puertos y partes de las Indias, no puedan retener, tomar ni valerse de ningun dinero ni otra cosa que llegare á su poder, remitidas de otras cajas mas distantes, para traerse á estos reinos por cuenta de lo que procediere de las mesadas, media anata, décima ni otros efectos que en cualquiera forma pertenezcan á nuestro consejo de las Indias, así de condenaciones, salarios y situaciones de sus casas de aposento, como de otros géneros, aunque sea para pagar las consignaciones que estuvieren hechas en las cajas de su cargo para presidios, galeras y otras cosas de nuestro real servicio, por urgentes y necesarias que sean, con apercibimiento de que nos tendremos por deservido, y mandarémos hacer la demostracion que convenga en caso de faltar á lo resuelto por esta nuestra ley.

LEY XVII.

De 1561 y 1670.—*Que se remita al consejo relacion de salarios, ayudas de costa y otras situaciones, como se ordena.*

Porque nuestra voluntad es ser informado qué salarios, ayuda de costa, entretenimientos y quitaciones, y las demas rentas que se dan y pagan en las provincias de las Indias de nuestra caja real á los descubridores, y á sus hijos, y á otras personas, y qué tanto á cada uno, y á quien se da por cédula ó provision nuestra, ó de los vireyes presentes ó pasados, ó de las audiencias, y por qué razon, y la calidad y méritos de cada persona, y qué tanto ha que cada uno lo goza, todo muy específicamente: y asimismo qué corregimientos hay en los distritos de cada audiencia, y cuáles son, y cuanto tiene de salario cada uno, y qué personas estan proveidas en ellos, y qué calidades tienen, y en qué han servido, y qué tanto ha que estan proveidos y los sirven: Ordenamos y mandamos á los fiscales de nuestras reales audiencias, que con los oficiales reales hagan una memoria y relacion firmada de todos, y nos la remitan por el consejo de Indias para que vista se provea lo que conviene, sin recibir informacion ni comunicarlo con nadie, y con el mayor secreto que ser pueda, y esta relacion nos remitan cada año, con apercibimiento de que por la omision ó contravencion se procederá á la enmienda con toda severidad, y donde no hubiere audiencia ni pudiere concurrir el fiscal, cumplan lo susodicho los oficiales reales.

LEY XVIII.

De 1610.—*Que en todas ocasiones se envie relacion de los gastos estraordinarios que se hicieren de la real hacienda.*

Mandamos, que en todas las ocasiones de armada y flota y navíos de viage, los vireyes del Perú y Nueva-España, presidentes del Nuevo Reino, Tierra-Firme, Guatemala, Isla Española y Filipinas, nos envien relacion ajustada al fin de cada un año, con mucha distincion, de los gastos estraordinarios que aquel año se hubieren hecho de nuestra hacienda real, para que conste de la necesidad con que se hubieren hecho; y les encargamos mucho que cuanto fuere posible modifiquen y reformen esto, que de haberlo hecho nos tendremos por servidos.

LEY XIX.

De 1598.—*Que no se den ayudas de costa en quitas, y vacaciones, ni en penas de cámara.*

No se den ayudas de costa por los vireyes de la Nueva-España en quitas, ni vacaciones, ni penas de cámara, ni lo que está aplicado en estos géneros para un efecto se convierta en otro, y los receptores no cumplan, ni paguen ninguna libranza contra lo referido; y si contravinieren, no se les reciba en cuenta.—(V. ley 10, tít. 28.)

LEY XX.

De 1565.—*Que los vireyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no se paguen de hacienda real las libranzas.*

Ordenamos y mandamos, que los oficiales de

nuestra real hacienda cumplan las libranzas que los vireyes de Nueva-España dieren en quitas, y vacaciones, teniendo consignaciones en el dicho efecto, y no repliquen; y si los vireyes, presidentes, y oidores libraren en real hacienda algunas cantidades que se hubieren de pagar de los dichos géneros, no les den cumplimiento; pena de que no se recibirán en cuenta, y se cobren de sus personas, y bienes, si no tuvieren órden especial nuestra.

LEY XXI.

Que no se paque en las Indias lo que debiere la real hacienda en estos reinos.

No se han de pagar en las Indias ningunos salarios, asientos, quitaciones, ni otras deudas contraidas en estos reinos, que Nos hayamos de satisfacer, aunque sea á criados de nuestra casa real, si no tuvieren especial cédula, ó título nuestro, que en tal caso mandamos que se cumpla y guarde.

LEY XXII.

De 1591.—*Que los oficiales reales paguen lo que han de haber los prelados, prebendados, y doctrineros, y sobre esto no se despachen censuras.*

Mandamos á nuestros oficiales, que paguen á los obispos, prebendados, y doctrineros lo que han de haber por los diezmos, y estipendios, conforme estuvieren situados en cada caja, y no lo retarden, ni detengan; y encargamos á los obispos, que no procedan con censuras sobre esto, contra nuestros oficiales: y en caso de no cumplir los oficiales, den cuenta á los vireyes, presidentes, gobernadores y audiencias, y á nuestro consejo de Indias.

LEY XXIII.

De 1627. — *Que se tome razon de las ejecutorias en que fuere condenada la real hacienda por los contadores de cuentas.*

Mandamos, que de todas los ejecutorias que se despacharen en nuestras audiencias de Lima, Méjico, y Santa Fé, sobre cantidades que toquen á nuestra real hacienda, y de que se hubiere seguido pleito por cualesquier personas con nuestros fiscales, y determinado que de nuestra real hacienda se paguen algunos maravedís, se tome la razon por nuestros contadores del tribunal de cuentas, y si faltare esta calidad, no las cumplan nuestros oficiales reales, y en las demas audiencias tomen la razon los oficiales á quien tocare.

Uno de los deberes mas estrechos de los gefes encargados de la distribucion de hacienda es sujetarse en el ajuste y pago de cada clase de empleados á sus peculiares asignaciones. En las de los efectivos de primer entrada, ó en quienes no interviene alguna circunstancia particular que pueda hacer variar de concepto, no cabe dificultad, pues los sueldos ó son de reglamento aprobado, ó los determina el real despacho del nombramiento, no permitiéndose en ello aumentos ni reformas, que préviamente no se hayan sancionado por la autoridad competente. Pero variando las calificaciones de empleados, que hoy se distinguen ya de efectivos ya de interinos, emigrados, cesantes y jubilados, suspensos, y amnistiados, por separado de las correspondientes á la clase militar y á pensionistas; y habiendo para todas descendido diferentes reales órdenes ó declaratorias segun los casos y épocas, se han procurado recoger, ofreciendo un resúmen de cuantas pueden servir de regla, ó prestar algun ausilio á los ministros en tan delicada materia.

Ordenes comunicadas á la Habana prohibitivas del goce de doble sueldo, y gratificaciones por trabajos estraordinarios; y de que se aumenten sin real órden.

Circular de 29 *de julio de* 1787.—«Que ningun empleado pueda gozar dos sueldos, aunque tenga á su cargo diferentes destinos.... y al que esté en el caso le cese el menos, hasta que impuesto S. M. de las justas causas que hayan motivado la gracia, determine lo que tenga por conveniente.» — *La de* 20 *de noviembre siguiente.*—Que no se concedan gratificaciones ni ayudas de costa á ministros y empleados de hacienda por trabajos estraordinarios que se les encarguen, y repartirán en proporcion á la aptitud, sirviéndoles el desempeño para sus ascensos. —*La de* 14 *de julio de* 1788 *declaró los que podrian gozar de dos sueldos.*

Real órden circular de 28 *de octubre de* 1787 *recordada en decreto de* 29 *de enero de* 1821 (V. SUPERINTENDENCIAS).—Que ningun gefe de

Indias proceda con motivo alguno á aumentar los sueldos de empleados, y que cuando lo hubiere justo, se dé cuenta á S. M. con los informes y documentos conducentes.

Véase EMPLEOS; EMPLEADOS, *y alli la real órden de 2 de marzo de 1790 sobre los términos de habilitárseles para el viage en los puertos de Cádiz y la Coruña.*

Real órden de 21 de mayo de 1840 á la intendencia de la Habana. —«Que no debe abonarse á los empleados de esa contaduría general de ejército comprendidos en la solicitud adjunta los haberes de las plazas á que fueron promovidos desde el dia en que estas resultaron vacantes, sino desde aquel en que tomaron posesion, cuya medida servirá de regla general para los casos que ocurran en lo sucesivo.»

ABONO A EMPLEADOS INTERINOS Y SUSTITUTOS.

Real órden de 9 de marzo de 1792; declaratoria de la de 22 de noviembre de 90.—«Que á los nombrados interinamente para servir empleos de hacienda que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad la mitad del esceso con que esté dotado el que sirvan interinamente.»—La de 5 de enero de 1804 lo amplió á los subalternos «que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales, con responsabilidad y fianzas, atendiendo á que esta gracia se ha estendido por real órden de 12 de enero de 98 (1) á los oficiales del ejército, que sirvan empleos en ínterin puramente militares.» (2)

Real órden circular de 4 febrero de 1802 del sueldo que ha de abonarse en interinidades de empleos que no escedan de 1.000 pesos.

«Con motivo del nombramiento provisional hecho por el virey del nuevo reino de Granada en don Manuel Santiago Vallecilla, para servir el corregimiento de la provincia de Mariquita, mientras pasaba á desempeñarle el propietario nombrado por el Rey, se dudó por aquel gefe, si se deberian abonar á Vallecilla, los 1.000 ps. señalados al año al referido destino; y habiendo resuelto S. M. que no solo se satisfagan al citado corregidor interino los dichos 1.000 pesos, sino tambien se abone á todos los empleados interinos en los cargos políticos y de justicia el sueldo íntegro de sus respectivos destinos, no escediendo de 1.000 pesos, como se practica en los de igual clase en el ramo de real hacienda, lo prevengo á V. S. de real órden para su cumplimento en la parte que le toca.»

Reales órdenes circuladas á ultramar en 3 de mayo de 1817, 9 de agosto y 21 de noviembre de 1819 decidiendo dudas sobre abonos en interinidades de empleos.

La de 3 de mayo de 17. —«Para evitar las dudas y disputas, que suelen suscitarse sobre el abono de sueldos á los que sirven interinamente los empleos, se ha servido S. M. determinar por punto general, que en atencion á ser las interinidades de los destinos de escala una carga de honor, que no debe pagarse, queden derogadas las reales órdenes anteriores, y que solo se

(1) La órden de 1798 disponiendo el abono sobre el sueldo del empleo propietario de la mitad de la diferencia del conferido interinamente, agrega, que si el nombrado en ínterin fuese algun individuo de milicias sin goce por no estar de servicio, se le abone la mitad de la dotacion del empleo interino.

(2) Esta regla prefijada desde entonces es aun la vigente, y que se aplica á varios casos ocurridos en las dependencias de hacienda de la Habana y Cuba. Se aplicó el año de 1808, en el del asesor de la intendencia de Puerto-Príncipe que entró á funcionar de interino por licencia concedida al propietario, en virtud de la real órden de 27 de abril de 1817, que despues del llamamiento y asignacion de la mitad de la diferencia añade, *como está declarado en la ordenanza y en repetidas reales órdenes:* y al ministro tesorero general, que desempeñó en ínterin la superintendencia delegada de la Isla por el tiempo que lo hizo con real confirmacion en 1821 y 22 segun lo resuelto en real órden de 15 de julio de 1824. Y aun se tiene entendido que respecto del contador general que sirvió interinamente la intendencia de ejército de 4 de marzo á 23 de setiembre de 39 y el interino que le subrogó en la contaduría, nombrados de real órden, les acordó la junta superior directiva el sueldo entero con arreglo á lo observado en otros casos de gefes, que sirvieron interinidades de grave responsabilidad, y se consideraron por lo mismo comprendidos en el espíritu de la real órden de 9 de agosto de 1819.

les abone en lo sucesivo á los interinos, ademas del sueldo de sus empleos, los emolumentos y regalías propias del que desempeñen interinamente, en los mismos términos que previene la circular de 20 de marzo espedida para la Península.»

La de 9 *de agosto de* 19. — «Por reales órdenes de 9 de marzo de 1800 y 3 de mayo de 1817 se previene por punto general, en qué términos se han de conceder las jubilaciones de empleados que se soliciten con justas causas prescribiendo cómo y por quiénes se han de servir interinamente los destinos de los que alcancen su retiro; y que solo se abonen á los interesados ademas del sueldo de sus empleos propios, los emolumentos y regalías del que pasen á desempeñar. Pero queriendo S. M. desvanecer las dudas, que en adelante ocurrieren acerca de si los destinos, que estan sujetos á fianzas, han de ser ó no comprendidos en las espresadas reglas, conformándose con el dictámen de su contador general de la América meridional, se ha dignado declarar, que los empleados que por escala tengan que servir interinamente los destinos sujetos á fianzas, deben disfrutar las dotaciones enteras señaladas á ellos por la responsabilidad que tienen sobre sí, siempre que en estos casos se realice la presentacion de la fianza.»

La de 21 *de noviembre de* 19. — «Conformándose el Rey con el dictámen del consejo supremo de Indias en consulta de 16 de octubre próximo pasado con motivo de la duda suscitada sobre el abono de sueldos á don José María Beltran nombrado interinamente en 7 de noviembre de 1813 por el virey de Nueva-España contador mayor del tribunal de cuentas de Méjico con el sueldo que obtenia como contador de resultas, y con el fin de evitar dudas y uniformar la práctica que, deba observarse en lo sucesivo, se ha servido mandar por regla general con derogacion de los privilegios, que goza dicho tribunal de cuentas de Méjico, y cualquier otro tribunal ú oficina que se halle en igual caso, que con respecto á los destinos de rigurosa escala se observe inviolablemente lo mandado en la real órden de 3 de mayo de 1817, y que en su virtud solo se abone á los interinos ademas del sueldo de sus empleos los emolumentos y regalías propios del que desempeñen interinamente, hasta que se reciba la aprobacion real, y que por lo tocante á los demas empleos de gefes y otros que no son de escala, porque sus elecciones penden absolutamente de la voluntad de S. M., si se considerase preciso nombrar sugetos, que los sirvan interinamente, gocen la mitad de los sueldos, en la forma y con total arreglo á lo prevenido en la real órden de 9 de marzo de 1792 hasta el recibo de la de su aprobacion ó nombramiento, y provision de otro propietario.»

Real órden de 16 *de junio de* 1840 *á la intendencia de Filipinas, circulada igualmente á las otras de ultramar.* — Excmo. Sr. — «He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la carta de V. E. de 14 de marzo del año último n.° 253, en la que manifiesta que varios de los fiscales que ha habido en esa audiencia y han desempeñado interinamente una de dichas plazas, ademas de la de su propiedad por razon de vacante, solicitan el abono de la mitad del sueldo de la que han servido en aquel concepto, y con cuyo motivo consulta V. E. la regla que habrá de seguir por punto general en la resolucion de las espresadas reclamaciones. Tambien he hecho presente á S. M. cuanto espone V. E. en su carta núm. 254, acerca del abono mandado hacer á don Francisco Otin y Duaco de la cuarta parte del haber de regente por el tiempo que desempeñó interinamente dicha plaza: y por último, del contenido de una esposicion del fiscal que fué de esa audiencia don Manuel García Gallardo dirigida á reclamar lo que juzga corresponderle por el tiempo que sirvió en el mismo concepto de interino la fiscalía del crímen: y S. M. en vista de todo y de conformidad con el dictámen de la comision consultiva de este ministerio, se ha servido mandar, que solo se abone á los fiscales y demas individuos de esa audiencia que desempeñen plazas interinas, el haber que les corresponda por el empleo que obtengan en propiedad; quedando por lo tanto derogadas las órdenes y decretos en que apoyan sus solicitudes para el percibo de los indicados haberes; comprendiéndose en esta medida á don Manuel García Gallardo, don Francisco Otin y Duaco, y los demas individuos que tengan instancia pendiente de idéntica naturaleza: siendo al mismo tiempo su real voluntad que se hagan estensivas á los dominios de Indias por punto general, las reglas que en cuanto al goce de sueldos de empleados

establece el real decreto de 13 de junio de 1833 á que se refiere la décima quinta de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835.»

Abono á sustitutos por ausencia de propietarios.

En el caso ofrecido de un fiscal sustituto de esta intendencia de ejército, con aprobacion del acuerdo de la junta superior directiva de hacienda de 16 de diciembre de 1830 establece la real órden de 14 de mayo de 31 por regla general: «que los sustitutos de empleos sin sueldo gocen la mitad del señalado á los propietarios, cuando los impedimentos ó ausencias de estos sean voluntarias ó de propia utilidad, y escedan del término de un mes: pues aunque en la real órden de 16 de agosto de 1826 no se concede á M. mas sueldo que el de los derechos que devengase en la sustitucion, esto debe entenderse para los casos de enfermedad ó otra ocupacion involuntaria, ó sea de interes del real servicio que distraiga al propietario, mas no en las ausencias que este haga por conveniencia propia ó interes individual.»

SUELDO EN PROMOCIONES DE UNOS EMPLEOS A OTROS.

Real cédula de 14 *de julio de* 1765.—«*El Rey.* —Por cuanto el tribunal de cuentas de las provincias de Nueva-España que reside en la ciudad de Méjico me ha representado en carta de 16 de agosto del año próximo pasado, que habiéndosele ofrecido duda sobre la regla que deberia observar para sueldos de los ministros, que se promueven de aquellos tribunales á los de estos reinos, esto es, si habia de ser hasta el dia en que se despiden del que dejan, ó hasta el de su embarque en Veracruz, no habian hallado ley ni real órden que lo decidiese; por lo que, y otras razones que espuso me suplicó, que á fin de que mi real hacienda estuviese siempre precavida de sufrir dispendios no debidos, me sirviese declarar por punto general hasta cual de los dos espresados tiempos debia correr el goce, en caso que no lo distinga la real órden que motive la promocion. Y visto en mi consejo de las Indias con lo que informó la contaduría general y espuso mi fiscal, y habiéndome consultado sobre ello, he resuelto que á todo ministro promovido de mis tribunales de la América á los de estos reinos se le abone y pague el sueldo que en aquellos gozase hasta el dia de su embarque, para pasar á estos reinos; y desde aquel, el señalado á la plaza que viniere á servir, no interviniendo voluntaria detencion. Por tanto mando etc.»—*Y se volvió á circular y recordar su cumplimiento por real orden de* 24 *de setiembre de* 1789 *á la audiencia de Santo Domingo, y de* 3 *de octubre al virey de Nueva-España.*

Real órden de 6 *de noviembre de* 1791 *al virey de Nueva-España.*—«Excmo. Sr.—En vista de la instancia que V. E. dirige en carta de 7 de mayo de este año núm. 379 en que los ministros de esas cajas reales solicitan sean comprendidos todos los de su clase en la gracia que disfrutan los ministros de justicia, y los militares que se incorporan al ejército de ese reino en cuanto al goce del sueldo en sus promociones y dilatados viages para pasar de unos destinos á otros; y de las razones que V. E. manifiesta en su apoyo; se ha servido el Rey declarar, que los referidos ministros y empleados de real hacienda gocen sus sueldos en las promociones que tengan en los propios términos que los de justicia, por concurrir en ellos iguales idénticas razones.»

Real órden de 23 *de setiembre de* 1792.—«Que en cuanto á los que se embarquen de los mencionados sugetos, para pasar á servir sus nuevos destinos, quede en su fuerza y vigor lo mandado en la cédula de 14 de julio de 1765.» Por la de 4 de mayo de 792 se declara: que no solo á los ministros togados, sino á todo empleado de hacienda se asista con el sueldo del destino que dejan hasta tomar posesion del que van á servir, acreditando no haber habido demora de su parte, por no ser justo, que los que han merecido ascender á empleos mayores ó de igual dotacion de unas á otras provincias por utilidad del servicio ú otra consideracion, se les prive del sueldo, cuando mas lo necesitan para los gastos del viage.

Real cédula de 14 *de agosto de* 1807.—Hace estensiva la precedente declaratoria por igualdad de razon al caso de un asesor teniente letrado de la intendencia de Puebla promovido á la audiencia de Guatemala, para el efecto de que los propios le abonasen los 1.000 ps. de su cargo hasta la toma de posesion del nuevo destino.

Real órden de 22 de junio de 1819 á la intendencia de ejército de la Habana. — «Con esta fecha digo al virey de N. E. lo que sigue. — Excmo. Sr. — «He dado cuenta al Rey de la carta de 22 de agosto próximo pasado, núm. 479 con que V. E. remite el espediente promovido, á virtud de reclamacion hecha por don José Domingo Rus, oidor de la audiencia de Guadalajara, sobre que se le abone el sueldo de esta plaza desde el dia inmediato al que, para pasar á servirla, se embarcó en Maracaibo, donde era promotor fiscal de real hacienda, y no desde la toma de posesion, como se hizo por los ministros de aquellas cajas reales. En vista de cuanto resulta de dicho espediente, y estando terminantemente prevenido en real cédula de 21 de noviembre de 1796 el cumplimiento de la de 14 de julio de 1765, por las cuales se mandó, en la primera que á los ministros promovidos de las audiencias de Indias á las de España se abonase el sueldo de la plaza que estuviesen ejerciendo hasta el dia de su embarque, no interviniendo voluntaria detencion, y desde este, el señalado á su ascenso; y por la segunda que tanto á dichos ministros como á los oficiales reales promovidos de unos á otros destinos dentro de los dominios de Indias, se abonase el de los anteriores, hasta tomar posesion de los nuevos. S. M. conformándose con el parecer de la contaduría general de Indias, al mismo tiempo que ha tenido á bien aprobar la declaracion hecha por V. E. de acuerdo con el asesor general de ese vireinato de no haber lugar á la solicitud de Rus, ha resuelto por punto general, que en lo sucesivo se cumpla y ejecute sin interpretaciones ni dudas lo dispuesto en la citada real cédula de 21 de noviembre de 1796, y que, si se hubiesen satisfecho algunos sueldos contra su letra y tenor, se reintegren á la real hacienda, como corresponde, abonándose á Rus desde la toma de posesion el de su plaza de oidor de Guadalajara, y hasta ella el de su anterior destino.» «Lo que de real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.» — *La propia regla se ratificó por real órden de 8 de febrero de 1837 en el caso de un oidor de la audiencia de Puerto-Príncipe, que promovido á regente de la de Manila naufragó en su tránsito del surgidero de la Guanaja para la Habana.*

HABER DE EMIGRADOS Y CESANTES.

Reales órdenes por donde se regula desde 1814.

Circular de 1814. — «Por varios decretos de las llamadas córtes generales y estraordinarias se fijó la cuota, que habian de percibir los empleados, que por las ocurrencias de la guerra se hallasen fuera de sus destinos, reduciendo aquella á las dos terceras partes de su haber, sin hacerse distincion alguna entre aquellos que el gobierno destinase interinamente, para servir otras plazas ó por via de agregacion á alguna de las oficinas, y los que permaneciesen sin servir; mas convencido el Rey de la falta de proporcion, que hay en que los empleados que á pesar de no estar ejerciendo en propiedad sus destinos se hallan en servicio activo, bien por agregacion á alguna oficina, ó bien en otra ocupacion sean considerados del mismo modo que los demas de su clase que estan sin ejercicio alguno, dándose márgen con tal disposicion, á que se mire el trabajo con indiferencia por ser igual la recompensa, se ha servido S. M. resolver por punto general, que todos los empleados que por cualquier título se encuentren en activo servicio gocen el sueldo entero de las plazas, que hubiesen servido en propiedad, entendiéndose el disfrute de solo las dos terceras partes para con aquellos que esten sin ejercicio alguno de sus empleos, y que se consideren en calidad de cesantes.»

Real decreto de 23 de junio de 1817 art. 43 señala medio sueldo á los cesantes de la reformada factoría de tabacos de la Habana, y se ratificó por reales órdenes de 16 y 28 de enero de 1819, y 1.° de marzo de 1825.

Real órden de 10 de enero de 1823 previno el abono á oficiales *emigrados de cuerpos de milicias* de la media paga de los empleos que justifiquen tener, y así se ha practicado por las cajas de la Habana. Y se ratifica por la de 16 de abril de 39 para ambas islas de Cuba y Puerto-Rico, en calidad de pension alimenticia, y considerándoseles para el abono como procedentes de infantería (V. SUELDOS MILITARES).

Acuerdo de la junta directiva de hacienda de 10 de junio de 1823. — Que á todo emigrado se asista con los dos tercios del haber que gozaba, ocupándosele por las oficinas en los trabajos

para que sean mas aptos: que á los cesantes que por los años de servicio no lleguen á gozar de los dos tercios, se les abonen igualmente con la propia agregacion á oficinas para ayudar á la espedicion de sus negocios, y nada, caso de no admitir la agregacion: y que aquellos no necesarios en las oficinas, ó que por su empleo ó destino superior no puedan colocarse en ellas, subsistan tomando el sueldo, que tengan por sus años de servicio conforme á los decretos de córtes sobre cesantes.—Y se aprobó este acuerdo en *real órden de* 23 *de abril de* 1824, declarando otra de 31 del anterior marzo, que la proteccion á los fieles emigrados no era una consideracion, sino obligacion de rigurosa justicia, y de sana y vigorosa política.

Real órden de 26 *de diciembre de* 1825 *á la intendencia de la Habana.* — «Excmo. Sr.—Conformándose el Rey nuestro señor con lo espuesto por su consejo de Indias se ha dignado resolver, que los empleados de cualquier parte de América que hayan emigrado á esa Isla y á la de Puerto-Rico, no gocen en lo sucesivo sino la mitad del sueldo señalado á su destino, con tal que esta mitad no esceda de 1.000 ps. fs. *ni baje de* 300: que los que se hallan agregados á algunas oficinas con las dos terceras partes de su sueldo continúen disfrutándolas si no escediesen de dichos 1.000 ps. fs. rebajándoles el esceso en el caso contrario; pero que en adelante no se hagan semejantes agregaciones sin espresa real órden: que los que se nombren de la clase espresada para cualquiera destinos, no disfruten mas sueldo que el asignado á los mismos empleos, aunque sea menor que el que hayan obtenido en otros anteriormente, y que los empleados cesantes de la estinguida factoría de tabacos sigan percibiendo los sueldos, que se les señalaron al tiempo de su cesacion.»—*La de* 15 *de octubre de* 1830 agregó, se entendiese con los que acrediten debidamente, que no pudieron emigrar hasta el decreto de espulsion general de 1828.

La de 25 *de mayo de* 1840, *que á consecuencia de solicitud de un jubilado emigrado de Panamá que aspiraba al haber de* 2.000 *pesos que le corespondian por jubilacion, por creer la real órden de* 26 *de diciembre de* 25 *derogada por la de* 14 *de julio de* 39 *se declara:* «que tanto ese interesado, como los demas empleados emigrados á esa Isla, y á las de Puerto-Rico y Filipinas de paises en el dia declarados independientes deben disfrutar la pension señalada para esta clase en la real órden de 26 de diciembre de 25 que no se halla derogada por la de 14 de julio de 39 como suponia el interesado.»

Real decreto de* 3 *de abril de* 1828 *con el nuevo arreglo de abono de sueldos para empleados de todas clasificaciones, efectivos, cesantes, jubilados, suspensos, y procesados.

«Siendo una de las medidas de economía que el interes y las circunstancias del real erario reclaman, para que puedan cubrirse con los productos de las rentas los moderados presupuestos, á que precisamente se deben reducir las obligaciones del servicio en cada uno de los brazos de la administracion, el arreglo de sueldos no solo en los empleados efectivos, sino tambien de los que pertenecen á las clases de jubilados, cesantes, suspensos y procesados, y de los que de cualquier modo se hallen fuera del ejercicio de sus destinos; he mandado formar espediente instructivo de las órdenes y prácticas que estaban en observancia acerca de estos objetos, con el fin de establecer reglas ciertas y uniformes que al mismo tiempo que entren en el plan de ahorros necesarios para igualar los gastos con los fondos del real tesoro, fijen las épocas y condiciones con que por punto general se han de abonar los sueldos y haberes á los empleados, ya se hallen en actividad de servicio, ya en caso de cesacion. Y habiendo oido al consejo de estado en esta importante materia, me consultó entre otras cosas parecerle útil y justo, que dejándose separadas las clases militares de guerra y marina, fuese estensivo el arreglo á todos los empleados en las carreras civiles que dependen de los ministerios de estado, de gracia y justicia, y de hacienda, sin perjuicio no obstante de las escepciones que tuvo por conveniente indicar. En su consecuencia he venido en aprobar las reglas propuestas en el particular á mi soberana deliberacion, como conformes, aunque dolorosas algunas de ellas, al órden indispensable de economía; y en resolver como resuelvo, que se observen las disposiciones siguientes:

Empleados de activo servicio en propiedad. —Art. 1.°—Los empleados por real nombramiento que se hallaren en actividad de servicio

gozarán el sueldo señalado por reglamento á sus destinos, haciéndoseles el abono desde el dia en que principien á servirlos, si fueren empleados de nueva entrada; y en caso de haber sido ascendidos ó trasladados de otros destinos, continuarán gozando el de estos hasta que principien á servir el nuevo.

2.° Para verificarlo deberán presentarse dentro del término prescrito por instruccion, pasado el cual no se les abonará el sueldo correspondiente á los dias que hayan dilatado presentarse, aunque obtengan habilitacion.

3.° Ningun empleado efectivo percibirá sueldo personal, sino el que por reglamento esté señalado al destino que sirviere, conforme á la real órden de 20 de julio de 1826 espedida á consulta del consejo de estado (1).

4.° A los empleados efectivos que esten usando de licencia temporal para restablecer su salud, se les abonará el sueldo por entero de su empleo mientras dure la licencia. Igual abono se les hará en las prórogas que se les concedieren para el mismo objeto. A los que obtengan licencia para negocios propios se les abonará la mitad del sueldo, y nada en las prórogas.

5.° Los empleados efectivos, á quienes la autoridad competente por algun motivo especial y grave confiera cargos ó comisiones del real servicio, que hayan de desempeñar fuera del pueblo de su residencia, gozarán el sueldo del destino que obtengan en propiedad, y una cuarta parte mas de este mismo sueldo.

6.° A los empleados en la carrera diplomática, como embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, se les abonarán los sueldos desde el dia en que llegaren al punto de su mision, dejando de percibirlo desde aquel en que presenten su recredencial; sin perjuicio del abono que se hace para viage, el cual debe considerarse como gasto.

Empleados jubilados. — 7.° — En lo sucesivo no se concederá jubilacion á los empleados sino por imposibilidad absoluta de continuar sirviendo, ya dimane esta de su avanzada edad, ya de achaques habituales é incurables.

8.° La dotacion que ha de servir de base, para designar el haber de las jubilaciones, será la señalada por reglamento al empleo de mayor sueldo que por real nombramiento hubiere servido en propiedad el empleado que se jubile.

9.° Para esta regulacion no se considerarán como parte de sueldo los sobresueldos, gratificaciones, ayudas de costa, regalías ni otros emolumentos, aun cuando hasta ahora se hayan tenido como anejos ó inherentes á los empleos, y como parte de su dotacion.

10. Los empleados que no disfruten sueldo fijo del real erario no tendrán derecho al haber de jubilacion sobre sus fondos (2).

11. Para graduar el haber de las jubilaciones se observarán las reglas siguientes: 1.ª No tendrán derecho á gozarlo los empleados que no hayan cumplido 15 años de servicio. 2.ª Los que hayan servido mas de 15 años, y no pase de 20 el tiempo de servicio, gozarán una quinta parte de su sueldo, regulado conforme á los artículos 8.° y 9.° — 3.ª Los que hayan pasado de 20 años de servicio, y completaren 25, gozarán dos quintas partes. 4.ª Los que lleven mas de 25 años y no escedan de 30, gozarán tres quintas partes. 5.ª Los que completaren 35 años de servicio gozarán de cuatro quintas partes; y ningun jubilado percibirá cuota mayor. 6.ª El tiempo de servicio se deberá contar desde que los empleados en propiedad por real nombramiento cumplan

(1) Con motivo de haberse acordado en la Habana á un empleado cesante de hacienda el abono de 1.600 pesos de su anterior destino en lugar de los 1.400, que tenia asignados por reglamento la nueva plaza que se le conferia, fundándose en una órden antigua de 28 de junio de 1796; se advierte á las oficinas por la de 26 de setiembre de 1844, que en ello se habia padecido una equivocacion, pues que la de 1796 fué derogada por el art. 3.° del real decreto de 3 de abril de 1828, que era el que debia estimarse vigente; pero que en vista del art. 30 del mismo, considerándosele solo en comision ó interinidad su servicio, podria disfrutar de los 1.600 pesos del anterior empleo de cesante.

(2) Real órden de 14 de diciembre de 1825 al conceder la jubilacion del administrador de rentas de Villa-Clara, provincia central de la isla de Cuba, el cual servia á un tanto por ciento, (*hoy tienen sueldo fijo aquellos* ADMINISTRADORES *de rentas*) declara por punto general: que á los empleados de esa clase se considere su jubilacion con arreglo al producto de valores en un quinquenio, y á los años de servicio.

la edad de 16 años hasta el dia en que se determine su jubilacion (1).

12. En el tiempo regulado de este modo se comprenderá el que los empleados efectivos hubiesen servido en clase de meritorios, aun cuando lo sean sin sueldo, siempre que hayan sido admitidos con real aprobacion ó en plaza de reglamento; pero no el que haya servido sin estos requisitos.

13. A los empleados efectivos que habiendo servido en la carrera de las armas pasaren á las carreras civiles, se les contará en estas para su jubilacion el tiempo de activo servicio que hubiesen contraido en aquella; pero sin el aumento de tiempo que por disposiciones generales ó especiales se les haya concedido.

14. El tiempo que los empleados hubiesen permanecido en clase de cesantes ó de reformados se les abonará por mitad para las jubilaciones, siempre que la cesacion no provenga de faltas que hayan cometido.

15. De los años de servicio, computados en la forma espresada en los artículos 11, 12, 13 y 14, se harán las deducciones siguientes: 1.ª Como regla constante y general: el tiempo que los empleados hubiesen estado suspensos ó separados de destino en virtud de providencia gubernativa ó de sentencia judicial en pena de faltas ó esceses que hayan cometido. 2.ª Como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo que hubiesen servido al gobierno intruso de José Bonaparte, ó permanecido en pueblos ocupados ó dominados por él, y el que hubiese mediado hasta ser empleados de nuevo en consecuencia de su purificacion ó rehabilitacion. 3.ª Tambien como regla accidental de las circunstancias actuales: el tiempo de activo servicio prestado desde 7 de marzo de 1820 hasta el establecimiento de la regencia del reino en Madrid el 26 de mayo de 1823.

16. Las jubilaciones, en los casos en que deben tener lugar, no solo podrán intentarse por los empleados interesados, sino que los mismos gefes deberán promoverlas, instruyendo espedientes en que se justifique la imposibilidad absoluta de que aquellos continúen sirviendo, y las causas de que proceda.

17. A dichos espedientes han de acompañar la fé de bautismo, las hojas de servicio, y los demas documentos que estan en práctica y fueren precisos para justificar legalmente la necesidad de la jubilacion, graduar el haber, y determinar los años de servicio de legítimo abono que han de servir de regla para ello, conforme á lo prevenido en los artículos 11, 12, 13 y 14.

18. Los gefes no darán curso á los espedientes de jubilacion sin que en ellos esten plenamente justificados todos los estremos arriba prevenidos, tomando ademas los noticias é informes que estimen oportunos para asegurarse de la verdad de los hechos.

19. Instruidos los espedientes en la forma espresada en los artículos 16, 17 y 18, los gefes los pasarán con su informe y parecer á la autoridad superior inmediata de que dependa el empleado que se deba jubilar, á fin de que me proponga y consulte por conducto del respectivo secretario de estado y del despacho lo que corresponda al mejor real servicio.

20. La retroaccion tendrá lugar con los jubilados actuales que gozan mayor sueldo que el que les corresponderia por el presente arreglo; pero los que lo gozan menor seguirán disfrutando el que se les haya señalado al tiempo de jubilarse.

21. Las reglas espresadas en los artículos antecedentes no se entenderán con los embajadores, ministros plenipotenciarios y ministros residentes, cuya jubilacion tendré á bien determinar, graduando sus servicios como juzgue conveniente.

22. Las jubilaciones de las demas clases dependientes del ministerio de estado estarán sujetas á lo que queda determinado en los arts. 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 20.

23. Los ministros y fiscales de los consejos de la córte que por absoluta imposibilidad fueren jubilados, gozarán sin consideracion de años de servicio, de las cuatro quintas partes del sueldo señalado á sus plazas, en concepto de ser el último término de la carrera.

24. Los alcaldes de la real casa y córte, los regentes, oidores, alcaldes del crímen y fiscales de las chancillerías y audiencias que del mismo modo fueren jubilados por absoluta imposibilidad, tendrán siempre el haber correspondiente á 15 años de servicio efectivo, aunque no los ha-

(1) El antiguo real decreto de jubilaciones de 8 de febrero de 1803 señalaba otra escala mas reducida de años, y los goces respectivos segun ellos de mitad, dos tercios, y sueldo entero.

yan cumplido; atendiendo á la preparacion y estudios que exige la cerrera; pero fuera de este caso quedarán sujetos á las reglas proporcionales establecidas en el art. 11.

25. Los empleados de las demas clases dependientes del ministerio de gracia y justicia no tendrán ninguna escepcion.

Empleados cesantes.—26. Los empleados cesantes ó fuera de servicio activo, que sin culpa ó delito hubieren quedado sin destino, gozarán un sueldo ó haber proporcionado á sus años de servicio, el cual nunca podrá esceder de la mitad del que gozaren al tiempo de la cesacion.

27. Para el señalamiento de este sueldo ó haber, se observarán las reglas siguientes: 1.ª A los que no hubieren contraido 10 años de servicio se les abonará la cuarta parte de su sueldo. 2.ª A los que llevasen mas de 10 años, y no hubiesen cumplido 20 de servicio, se les abonará la tercera parte. 3.ª A los que hubiesen servido mas de 20 años, se les abonará la mitad del sueldo (1).

28. En la computacion de los años de servicio de los cesantes se observarán las reglas que para los jubilados se contienen en los artículos 11, 12, 13 y 14.

29. Se escluirán de las regulaciones de lós haberes los emolumentos anejos al destino, en los términos que el art. 9 previene para las jubilaciones.

30. Los cesantes que accidentalmente, ó por casos de conocida utilidad al real servicio fueren ocupados en comision ó en empleo vacante interinamente en el pueblo de su residencia, gozarán durante su desempeño todo el sueldo del empleo que servian en propiedad antes de su cesacion. Si por iguales motivos y objetos pasaren á pueblos distintos de los de su residencia, gozarán todo el sueldo de sus anteriores destinos, y de una cuarta parte mas mientras dure la ocupacion (2).

31. Quedan sujetos á las disposiciones contenidas en los precedentes artículos los empleados que actualmente se hallaren cesantes.

Empleados suspensos y procesados.—32. Los empleados suspensos en virtud de providencia gubernativa de la autoridad competente por falta de subordinacion, ó de otras cometidas en el cumplimiento de sus obligaciones, no gozarán ningun sueldo por el tiempo que hubiesen estado suspensos; pero si la autoridad superior, con vista del espediente instructivo que debe formarse con arreglo á la instruccion de 3 de julio de 1824, declarase haber sido injusta la suspension, se les abonarán los sueldos que hubiesen dejado de percibir (3).

(1) Habiéndose tenido en consideracion estos artículos 26 y 27, para asignar la mitad de su sueldo á un empleado, de cuyo envio á la Península se trataba, ínterin se decidia; se aprobó el acuerdo de la junta directiva por real órden de 20 de febrero de 1837.

(2) Ratificado este artículo por real órden de 30 de marzo de 1829.

(3) Real órden de 31 de enero de 1833 estiende esta declaratoria á los procesados absueltos; pero segun la de 21 de octubre de 1834 no se considerará sentencia plenamente absolutoria para este efecto la en que resulte apercibido el procesado, ó se le imponga cualquier pena por ligera que fuere.—La de 1.° de abril de 1826 mandaba asistir á un empleado suspenso con todo el sueldo limitado de su dotacion, y que sirviese de regla para los que se hallasen en su caso; pero en la isla de Cuba la práctica observada en varios casos de suspensos ha sido el abono de la mitad.

Por marina una real órden de 21 de noviembre de 1830 mandó abonar medio sueldo á dos ayudantes de distrito procesados, ínterin no se concluya la causa, atendida la cortedad de su haber. — El íntegro á los absueltos viene ya determinado en las ordenanzas de la armada, artículo 23, tratado 6, título 4.—Respecto del abono que haya de hacerse á los empleados confinados por sentencia judicial, en el caso de un contralor del hospital militar de Zaragoza dispuso por guerra la real órden de 28 de junio de 36: que se esté al contesto de las sentencias, cuando impongan confinamiento con pérdida de sueldo ó parte de él; pero en otro caso se abone, conforme á la de 26 de febrero de 35 la tercera parte del sueldo á los pendientes de causas ó destinados por via de correccion interina á un castillo, y que cuando la sentencia sea de confinamiento sin reclusion, y sin que medie privacion de empleo, sino solamente suspension temporal de su ejercicio, se proceda á la clasificacion, segun los años de servicio del confinado, con sujecion á las órdenes vigentes.

La real órden de 19 de febrero de 1839 por hacienda de España ratifica en general lo mandado por

33. A los empleados en propiedad por real nombramiento, con sueldo del erario, que se hallen procesados judicialmente en los tribunales, juzgados ó comisiones competentes por faltas en el cumplimiento de su obligacion, por delitos de infidencia, ó por otros comunes que no tienen relacion con los deberes que les incumben como á empleados, se les abonará mientras lo esten la parte de haber que les corresponderia como á cesantes, graduándola en los términos prevenidos en los arts. 26, 27 y 28.

34. Quedan nulas y sin efecto en todo lo que se oponga al presente decreto las reales órdenes y disposiciones dadas hasta ahora sobre abono de sueldos á los empleados de los referidos ministerios de estado, gracia y justicia y hacienda.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. —Señalado de la real mano de S. M.—En Barcelona á 3 de abril de 1828. —A don Luis Lopez Ballesteros. »

En real órden de 13 de abril de 1829 se pidió informe á la intendencia de la Habana de las bases que estimase análogas á las que ya regian en la Península por el antecedente real decreto; sobre que instruido espediente, se advierte ya citado para que sirviese de pauta en real órden de 22 de noviembre de 1834, con motivo de la cesantía declarada á varios empleados de Santiago de Cuba, y en otra de 3 del siguiente diciembre. —Las de 23 de febrero y 6 de julio de 1836 conceden jubilaciones á un magistrado, y á un comandante de resguardo con arreglo al haber que les competa por el mismo real decreto de 3 de abril de 28 y reciente ley de presupuestos; bien que las particulares de 8 y 23 de octubre y 20 de diciembre del mismo año de 36 las declaren con sujecion á disposiciones vigentes en Indias hasta que las córtes determinen las reglas, que deban regir para sus clases pasivas. Se trasladan pues las dictadas en la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, y la de 12 de mayo de 37, con las últimas disposiciones, y arreglo de 24 enero de 1843.

Disposiciones generales acerca de clases pasivas, anejas á la ley de presupuestos del año 1835.

1.ª «Toda pension condedida por el gobierno por servicios al estado, será incluida en el presupuesto de hacienda, y presentada á las córtes.

2.ª No se consignará pension alguna sobre presupuestos ni ramos separados, ni encomiendas. Serán todas consideradas como cargas de la tesorería general, é inscritas en su libro.

3.ª Ninguna pension será trasmisible en lo sucesivo. Las que actualmente existen, fenecerán con la vida del actual poseedor.

4.ª Cesarán las pensiones dadas por motivos inmorales ó como precio de haber servido de instrumento de persecucion.

5.ª Cesarán desde luego de pagarse por el tesoro público las concedidas á dependientes ó criados de palacio y real patrimonio, por servicios hechos á la casa real.

6.ª Las pensiones concedidas á los hijos, viudas, ó hijas solteras de los que hayan prestado servicios al estado, cesarán cuando los primeros cumplan 25 años, y las segundas contraigan matrimonio, ó profesen en alguna órden religiosa.

7.ª Las pensiones concedidas por el gobierno á jóvenes, que haya enviado á paises estrangeros, para adquirir conocimientos científicos ó artísticos, cesarán de hecho despues de cumplidos los tres años de su concesion; pero el gobierno podrá prorogar este plazo en casos muy especiales. En lo sucesivo no se pensionará para este objeto, sino á los que ganen esta gracia por medio de oposicion en ciencias y bellas artes.

el artículo 33 del real decreto de 3 de abril de 1828, sujetando las liquidaciones de haberes en favor de los encausados á las disposiciones sobre clases pasivas, de la ley de presupuestos de 1835. Solamente modifica la real declaratoria de 21 de octubre de 34, en cuanto no concede mas que las tres cuartas partes del sueldo á los plenamente absueltos por el tiempo que duró la causa; y que si á la sazon estuviesen ya provistos sus destinos en propiedad por bien del servicio, gozen el haber de cesantes, ó el minimum de la cuarta desde la fecha de la posesion de su sucesor. — Para el caso de que los empleos de encausados, no teniendo sustitucion determinada, ó individuos de las dependencias que puedan desempeñar interinamente, se confien á cesantes, dispone el artículo 4 de esta real órden de 1839; que ademas del haber que por ese concepto les corresponda, se les abone la cuarta parte del sueldo señalado al destino, que sirven en comision.

8.ª No se concederán en adelante pensiones fuera del reino sino con motivos muy graves.

9.ª Se declaran vigentes las pensiones concedidas: 1.° por título oneroso: 2.° á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que han muerto en servicio del estado, ó han sufrido la pena capital, por defender los derechos de la nacion: 3.° las concedidas, aprobadas ó modificadas por las córtes en sus tres épocas, en cuanto no se opongan á las reglas generales que ahora se adopten: 4.° las concedidas á las viudas ó huérfanos de militares, que se hallaban sin opcion al monte-pio militar: 5.° las concedidas á empleados que hayan quedado inutilizados en actos de servicio: 6.° las concedidas á establecimientos de beneficencia é instruccion pública.

10. En adelante ninguna pension podrá esceder la suma de 24.000 rs. de vn., que se fijará como máximum. Nadie podrá disfrutar sino una sola pension.

11. Las pensiones existentes sufrirán por ahora una reduccion desde 3 á 25 por 100, como se practica con las del ramo de guerra.

12. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el monte-pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponda por los respectivos reglamentos: la parte escedente será considerada como pension, y quedará sujeta á las reglas establecidas para esta clase.

13. En igual caso se considerarán las viudedades concedidas en los ramos que no tienen monte-pio.

14. Ninguna viuda ó huérfano que contraiga matrimonio ó profese en órden religiosa, podrá, bajo ningun pretesto, continuar disfrutando de viudedad, segun previenen los reglamentos.

15. El máximum de sueldos para jubilados y cesantes será de 40.000 rs. vn., cualquiera que sea su destino y clase, no pudiendo acumular dobles sueldos bajo pretesto alguno, segun lo mandado por real órden de 13 de junio de 1833.

16. Los sueldos de jubilados y cesantes serán proporcionados á los que disfrutaron como empleados efectivos, y á los años de servicio, con sujecion á reglamento, quedando desde luego abolidas las escepciones personales con adopcion de esta regla.

17. No se concederán jubilaciones sino á los empleados, que pasen de 50 años de edad, ó á los que por sus achaques se hallen en absoluta imposibilidad de servir, debiendo en ambos casos tener á lo menos 20 años de servicio.

18. A los cesantes que lo sean por separacion del destino que desempeñaban, se les abonará la cuarta parte del sueldo si cuentan 15 años de servicio, y la mitad si pasan de 20. Pero los que fueren destituidos por causa probada, ni tendrán derecho á parte alguna del sueldo, ni á ser reemplazados.

19. Los cesantes que se hallen en esta clase por supresion ó reforma del empleo ó destino que desempeñaban, gozarán de la cuarta parte de sueldo, si cuentan 12 años efectivos de servicio al estado: la tercera parte á los 16, y la mitad del sueldo á los 20 años. Pero á los empleados que quedaron privados de sus destinos á virtud del real decreto de 1.° de octubre de 1823, y han sido rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, y por la amnistía concedida en 1832 y sus declaraciones, se les abonará por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados el tiempo trascurrido entre ambas épocas.

20. Para fijar la cuarta parte, tercera ó mitad del sueldo á los cesantes, servirá de regla el empleo efectivo del mayor sueldo, que hayan desempeñado en propiedad con real nombramiento ó de las córtes (1).

21. A los cesantes por supresion ó reforma del empleo ó destino, se les abonará por mitad el tiempo, que permanezcan en esta clase, para las jubilaciones. Pero á los que hayan sido separados no se les hará abono alguno de tiempo desde 1.° de enero de este año.

22. A los secretarios del despacho y consejeros de estado que hayan desempeñado estos destinos en propiedad, se les abonará el sueldo de 30.000 reales sin sujecion á años de servicio; pero si contaren mas de 20 en cualquiera carrera, optarán al máximum de 40.000.

23. Los embajadores, ministros encargados de negocios y cónsules generales estarán sujetos

(1) En decreto de 14 de octubre de 1836 se establece: que en adelante no servirá de regla para fijar un sueldo de jubilacion ó cesantía, el que haya estado asignado al empleo en otros tiempos, sino el que lo estuviere por reglamentos del dia, ó que rigiesen en lo sucesivo.

á lo prevenido en las disposiciones décimaoctava, décimanona, vigésima y vigésimasesta respecto á los años de servicio. Para fijar la cantidad que les corresponde en clase de cesantes ó jubilados, se supondrá á los embajadores el sueldo de 90.000 rs. anuales; á los ministros plenipotenciarios el de 60.000; á los ministros residentes el de 50.000; á los encargados de negocios el de 36.000; á los cónsules generales que disfruten mas de 40.000 rs. de sueldo, se graduará la parte del que les corresponda como cesantes ó jubilados, por el mayor que hayan disfrutado en clase de efectivos; pero á los cónsules generales cuyo sueldo no llegue á 40.000 reales, se les abonará el mismo sueldo que á los encargados de negocios.

24. Quedan sujetos á las reglas generales de jubilaciones los ministros y fiscales de consejos y tribunales supremos del reino.

25. Igualmente quedan sujetos á las reglas generales de cesantes y jubilados, los que hayan sido secretarios del consejo de estado, y los subsecretarios del despacho.

26. Para graduar el haber de los jubilados en las clases civiles, servirá de base el sueldo del mayor empleo que hayan desempeñado en propiedad con nombramiento real, ó de las córtes, segun las reglas siguientes (1).

1.ª Los que hayan servido 20 años efectivos gozarán dos quintas partes de sueldo. 2.ª Los que pasen de 25 años gozarán tres quintas partes. 3.ª Los que hayan completado 35 años gozarán cuatro quintas partes. 4.ª Ningun jubilado percibirá cuota mayor. 5.ª El tiempo de servicio se contará desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento real ó de las córtes, cumplida la edad de 16 años, antes de la cual no se abonará servicio alguno. 6.ª A los jueces y ministros de los tribunales se abonarán 8 años para completar los 20 que exige el primer grado de jubilacion y sucesivos, atendidos los estudios y anticipaciones que exige esta carrera. 7.ª A los catedráticos se les dará el mismo abono que á los togados. 8.ª A los militares que hubieren pasado ó pasen á las carreras civiles, se les hará en estas el abono de campaña ú otra cualquiera que debidamente justifiquen, les correspondia en su anterior empleo ó destino, con tal que cuenten 25 años de servicio efectivo, segun está prevenido en el reglamento militar, y fijando 6 años por máximun de abono. 9.ª Los militares que tengan retiro como inutilizados en campaña y pasen á las carreras civiles, optarán entre este y la jubilacion que les corresponda, segun les acomode.

27. A los cesantes y jubilados que esten ó pasen á paises estrangeros, se les aplicará la misma regla establecida para pensiones y viudedades (2), no pudiendo disfrutar de sus respectivos haberes fuera del reino sino por el preciso término de 4 meses improrogables.

28. Las anteriores reglas serán aplicadas á todas las clases de pensionistas y viudas, cesantes y jubilados, desde la publicacion de la ley de presupuestos, sean cuales fueren los términos de la concesion.

29. El gobierno propondrá á las córtes en la próxima legislatura los destinos que deban dar derecho de aquí adelante á cesantías y jubilaciones á los que entren de nuevo en ellos (3).

30. Queda autorizado el gobierno para el pago del presupuesto de estas clases, con sujecion á las reglas que preceden.»

(1) Real órden de 29 de enero de 1836 para la clasificacion del retiro de un oficial del ministerio de cuenta y razon del real cuerpo de artillería manda abonar el tiempo, que sirvió de meritorio, en atencion á que la existencia de esta clase se apoya en los artículos de las reales órdenes de organizacion de 14 de mayo y 15 de noviembre de 1806 adicionales al segundo reglamento de las ordenanzas de 1802.

(2) Conforme al art. 8, cap. 2 del reglamento del MONTE-PIO ministerial. — La real órden de 17 de agosto de 1829 comunicada por gracia y justicia al consejo de Castilla renueva la observancia de las leyes, reales órdenes y decretos cuanto á españoles, que residen sin real licencia en paises estrangeros.

(3) Deseando S. M. conciliar el interes del estado con el particular de los empleados que han adquirido ya un derecho á jubilacion resuelve en real órden de 12 de noviembre 1838, que continúe concediéndose á los que esten en ese caso, con arreglo á las prevenciones de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835 y reales órdenes posteriores, quedando sujetas las que así se otorguen á lo que en nueva ley se determine sobre clases pasivas.

Real decreto de 12 de mayo de 1837 mandando guardar el de las córtes del dia antes sobre clasificacion de pensiones.

«Doña Isabel II etc.: sabed: Que las córtes han decretado lo siguiente:

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion han decretado:

Art. 1.° El gobierno tomará las disposiciones oportunas á fin de que en el preciso término de 6 meses desde la fecha del presente decreto se haga un exacto deslinde y clasificacion de todas las pensiones existentes en la forma que sigue.

1.° Pensiones concedidas ó aprobadas por las córtes.

2.° Por titulo oneroso.

3.° Por servicios personales al estado de conocida importancia y utilidad.

4.° A las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubieren muerto violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó estraordinarios á la misma.

5.° A las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado, estando en servicio activo.

6.° A los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio.

7.° A los jóvenes enviados por el gobierno á paises estrangeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos. Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada, cesando inmediatamente su pago desde que llegue á declararse así por el gobierno, sin perjuicio de que este consulte á su tiempo á las córtes respecto de aquellas pensiones, que ofrecieren fundadas dudas, sobre el orígen ó motivos de su concesion, y la justicia de su permanencia. Las que se hallen en este caso continuarán satisfaciéndose hasta que las córtes, resolviendo dichas dudas, declaren, si debe ó no cesar la pension que fuere objeto de ellas. Las de la clase séptima cesarán asimismo de hecho, si hubiere trascurrido 3 años desde su concesion, á menos que el gobierno no haya prorogado ó prorogase este plazo por motivos muy particulares.

Art. 2.° Toda pension concedida, no por servicios propios, sino por los de los padres, hijos ó hermanos del agraciado, se entenderá generalmente por de ningun valor y efecto, si el hijo hubiese cumplido 25 años de edad, escepto en el caso de hallarse este moral ó físicamente imposibilitado de procurarse su subsistencia, y la hembra pasado al estado de matrimonio, reservándose á esta su derecho á la pension para en el caso de que quede viuda. Si la concesion se le hubiese hecho hallándose casada, cesará desde luego el pago, á reserva tambien de volver al goce de la pension si quedase viuda.

3.° Se fija el máximun de 20.000 reales anuales desde 1.° de enero del corriente año para las pensiones que deban quedar subsistentes, á escepcion de las concedidas por título oneroso, sin que nadie pueda disfrutar en ningun caso sino de una sola pension.

4.° Estas pensiones continuarán sufriendo ademas por ahora una reduccion de 3 á 25 por 100 bajo la escala establecida al efecto.

5.° No se satisfará pension alguna de fondos particulares, ni por ramos ó establecimientos separados, sino que todas han de ser consideradas como cargas del tesoro público. Las concedidas con este título, ó el de asignaciones á establecimientos de beneficencia é instruccion pública, se continuarán satisfaciendo sin embargo en el modo y forma que lo hayan sido hasta ahora, ínterin que en los próximos presupuestos se fijan las reglas conducentes sobre este punto.

6.° Ninguna pension será trasmisible, debiendo por tanto fenecer con la vida del actual poseedor las que se hubiesen concedido con aquella circunstancia, siempre que no procedieren de título oneroso.

7.° Las reglas aquí establecidas serán asimismo aplicadas desde luego á las pensiones consignadas sobre las cajas de las provincias de ultramar.

8.° Solo á las córtes competerá en lo sucesivo la concesion de nuevas pensiones.

9.° Luego que se haya verificado la clasificacion de que trata el artículo 1.°, la pasará el gobierno á las córtes disponiendo al mismo tiempo que se imprima y publique en los papeles oficiales para conocimiento de la nacion.

10. Las presentes disposiciones se tendrán por subrogadas á las contenidas sobre el mismo asunto en la ley de 26 de mayo de 1835, quedando estas de consiguiente sin efecto.

Palacio de las córtes 11 de mayo de 1837.»

Real órden de 14 de setiembre de 1838.— «Excmo. Sr.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las dudas que en carta núm. 8748 manifiesta V. E. haber ocurrido á esa contaduría general de ejército en el cumplimiento del decreto de las córtes de 11 de mayo de 1837, igualmente que del dictámen que en su razon dieron el tribunal de cuentas y ministerio fiscal, y de lo acordado en consecuencia por esa junta directiva de hacienda, se ha servido declarar: que previniéndose terminantemente en el art. 7 del espresado decreto que las reglas en este contenidas sean aplicadas á las pensiones consignadas sobre las cajas de ultramar, ninguna duda debió promoverse en la ejecucion de las disposiciones, que establecen el máximum y descuento gradual, á que las pensiones que no son de monte-pio quedaron sujetas, así como tampoco en la estincion de las que en mayor número de una de las de gracia disfrute una sola persona, y de las que correspondan á varones de mas de 25 años de edad, ó á hembras sin que se hallasen casadas, exigiéndose de los respectivos interesados los documentos que acreditasen, que no perciben otra pension en la Península igualmente su edad ó estado, antes de proceder al pago: que no son mas fundadas las dudas sobre las pensiones que debian sujetarse á dichas reglas, no esceptuándose en el decreto mas que las concedidas por título oneroso, cuya calidad debe constar en la órden de concesion, y si así no sucediese podia consultarse á reclamacion de los interesados para la resolucion de S. M.: que tambien es estraño que se haya dudado de la época en que las reglas de que se trata, debian empezar á tener efecto, designándose en el art. 3.° el 1.° de enero del mismo año de 1837; y últimamente que siendo el objeto principal del deslinde y clasificacion que se encarga por el art. 1.° el de fijar las pensiones que han de quedar estinguidas, porque no esten comprendidas en cualquiera de las siete clases que en él se establecen, tampoco ha debido esperarse que esta operacion se concluya para aplicar las demas reglas de pronta economía. No siendo pues, justo que al paso que estas han tenido entera ejecucion en la Península, continúen libres de ellas las pensiones consignadas sobre esas cajas, que ya disfrutan la ventaja de una puntualidad en el pago, que los apuros en que la guerra civil ha puesto al real tesoro, hacen imposible respecto de las que este debe satisfacer; se ha servido S. M. mandar, que inmediatamente disponga V. E. que se lleven á efecto las espresadas reglas en esa Isla bajo los principios que quedan sentados, sin perjuicio de la clasificacion prevenida, y de la cual queda encargada la misma comision, á quien se cometió la de las pensiones de la Península. De real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando copia de la real órden de 26 de junio de 1835 con la escala de descuentos sobre las pensiones, á fin de que pueda ser tambien aplicada á las de esa Isla.»—Y la citada *real órden de 26 de junio de* 1835 dice.—«A consecuencia de lo que previene la ley de presupuestos en las disposiciones 10 y 11 del capítulo relativo á clases pasivas; se ha servido declarar S. M. la Reina Gobernadora: 1.° Que desde la fecha de la publicacion de dicha ley, no se abone en ninguna pension que esceda de 24.000 rs. anuales la demasía sobre esta suma, pues es la señalada como máximun, ni se pague tampoco mas que una sola pension á un mismo agraciado: 2.° Que todas las pensiones existentes (no de monte-pio), se sujeten desde luego al descuento gradual que sigue:

Desde.		*Reales anuales.*	
360	á........	500	3 p.%
501	á........	1.000	6 »
1.001	á........	3.000	10 »
3.001	á........	6.000	12 »
6.001	á........	9.000	14 »
9.001	á........	12.000	16 »
12.001	á........	15.000	18 »
15.001	á........	18.000	20 »
18.001	á........	22.000	22 »
22.001	á........	24.000	25 »

Real órden de 24 de setiembre de 1838 *á la intendencia, y trasladada por Guerra á la capitanía general en 7 de noviembre.*—«Escmo. Sr.—Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por la comision especial encargada del exámen de los presupuestos de la isla de Cuba y Puerto-Rico para este año, se ha servido mandar que así las pensiones de monte-pio como las de gracia y limosnas, que se abonan por las cajas de ultramar á personas que no residen en las respectivas islas, solo se satisfa-

gan en la cantidad de reales de vellon, en que estan declaradas ó concedidas, sin ningun aumento por diferencia en el valòr de la moneda de aquellos paises respecto de la Península, y que en lo sucesivo no se conceda traslacion de pago alguno á las espresadas cajas, sino con la condicion precisa de residir los interesados en las islas, á que aquellas correspondan respectivamente. De real órden lo digo á V. E. etc.»

La de 26 *de diciembre de* 1838.—Acompañando la lista de las pensiones sobre las cajas de la isla de Cuba, aprueba su verificada clasificacion con arreglo al decreto de 11 de mayo para su abono en conformidad de la real órden de 14 de setiembre próximo anterior.—Se clasifica de *asignacion* la de 3.255 ps. en favor de la casa de espósitos, que viene en su mayor parte desde 15 de agosto de 1727; y la de 3.000 á un reverendo obispo emigrado en la Habana.

La de 21 *de marzo de* 1839.—Satisfaciendo á los embarazos, que nuevamente se recomendaban en carta de 28 de diciembre núm. 9828, y perjuicios que ocasionaria á los pensionistas la exigida justificacion de real órden 14 de setiembre de 38, resuelve, eximiendo (escepto dos que se mencionan), de prestar la de no gozar otra pension en la Península: «que con esta circunstancia se lleve á puro y debido efecto la referida real órden de 14 de setiembre, cuidando no obstante con la mayor diligencia de cerciorarse de la existencia de los interesados, haciéndose cargo de que hay pensiones concedidas en época muy remota, y de las cuales algunas cuentan ya 50 años desde su concesion.»

La de 18 *de mayo de* 1839 *de comunicacion de la de* 29 *de marzo espedida por marina* accede á que la pension de una huerfana hija de un gefe de escuadra se le abone á plata en cuanto acredite hallarse establecida en la Habana y que esta gracia sea estensiva á todas las demas viudas de militares y de marinos que residan en las islas de Cuba y Puerto-Rico, conforme á la *real órden de* 23 *de setiembre de* 38.—*Y la de* 22 *de noviembre de* 1842 *á la intendencia de la Habana, sobre reclamacion contra el abono á vellon de la viuda de un oidor de Manila, aclara*: «que la de 23 de setiembre de 38 aunque concebida en términos generales es contraida á las pensiones y viudedades procedentes de la Península, que estuviesen consignadas en ultramar, y no á las que tienen origen de servicios prestados en esos dominios;» y que asi se abone la pension de la recurrente al respecto de reales fuertes y no de vellon sirviendo esta declaracion de gobierno en ultramar.

La de 28 *de noviembre de* 1839.—«Excmo. Sr.—El señor ministro de hacienda dice con esta fecha á los de estado, gracia y justicia, gobernacion de la Península, guerra y marina comercio y gobernacion de ultramar lo siguiente.—«Para que lo dispuesto en real órden espedida por el ministerio de mi cargo en 23 de setiembre de 1838 respecto al pago de las pensiones de monte-pio y de gracia, por las cajas de ultramar, produzca á la hacienda pública los beneficios que se propuso aquella real resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora, que se observe en el particular las disposiciones siguientes.—Primera.—Las pensiones de monte-pio y de gracia, consignadas actualmente en las cajas de la Península, y que proceden de servicios prestados en ella en cualquiera de los ramos del estado, no podrán ser trasladadas en lo sucesivo sobre las cajas de ultramar.—2.ª Si por especial consideracion fundada en grave motivo, se concediese por cualquiera de los ministerios la traslacion á ultramar de alguna pension de las que trata el artículo que antecede, será preciso é indispensable circunstancia de la concesion, que la persona agraciada haya de residir en la provincia de la caja sobre la cual se consigne el pago, y que se haga este en los mismos reales de vellon en que esté declarada en la Península, sin aumento alguno por equivalencia del valor de la moneda.—3.ª Las pensiones de las dos clases referidas que se pagan actualmente en la Península, y procedan de empleados que fallecieron, desempeñando destino efectivo en ultramar, se podrán trasladar sobre aquellas cajas, y percibirse en la clase de moneda correspondiente en aquellas provincias, pero exigiéndose la precisa residencia de los interesados en la provincia en donde cobren.—4.ª Si por razones de conveniencia particular viniese á la Península por tiempo determinado algun pensionista de los que tratan los artículos anteriores, no percibirá haber alguno en ultramar hasta su regreso al punto de donde dependa. De órden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes en el ministerio de su cargo.»—*Cumplimentada por la intendencia en febrero*

de 1840 decretó, que segun proponia la contaduria general de ejército, y siendo declaratoria de la de setiembre de 38, se tuviese presente lo dispuesto en ambas en los casos que ocurran. Dicha oficina dió por sentado, que la última era contraida á las nuevas pensiones, que se trasladasen en lo sucesivo, y no á las ya existentes.

Real órden de 24 de junio de 40.—Declara, que la suspension de los CREDITOS anteriores á la ley de presupuestos de 35, determinada por real órden de 23 de setiembre de 38, no comprenda; 1.° las dos pensiones que refiere: 2.° los abonos por derechos de harinas mandadas devolver: 3.° los depósitos judiciales: 4.° las indemnizaciones por perjuicios á la propiedad garantida por la ley, como de oficios vendibles, cuando se enagenan por hacienda por no haber cumplido las condiciones de su primera egresion: y 5.° los préstamos ó anticipaciones que se hubiesen hecho sin interes, para cubrir atenciones de las cajas reales.

Real órden de 22 de febrero de 1841.—Que señaladas por la de 30 de noviembre anterior las asignaciones que por ahora y en virtud del real decreto del 4, habian de trasladarse á las cajas de la Península, como no peculiares de las de la isla de Cuba; no se hiciese novedad en el pago de haberes, *no trasladados denominadamente á las tesorerías de la Península.*

Siguen las órdenes de jubilados, cesantes, y demas clases.

La de 14 de julio de 1839 á la intendencia de la Habana.—«Excmo. Sr.—Enterada la Reina Gobernadora de la carta del antecesor de V. E. núm. 9827 de 24 de diciembre último y del espediente que acompaña formado en vista de la real órden de 23 de setiembre de 1838, preceptiva de que en adelante solo se paguen por las cajas de ultramar sueldos de jubilaciones, cesantías y asignaciones de emigrados de América, á las personas de estas clases que tengan su residencia fija en las islas á que aquellas correspondan, debiendo las demas cobrar sus respectivos haberes por el tesoro general en la Península, S. M. conformándose en todo con el dictámen de la comision consultiva de este ministerio, se ha servido resolver: 1.° Que los sueldos de jubilaciones concedidas á empleados civiles de ultramar conforme á las reglas dadas para clases pasivas en la ley de 26 de mayo de 1835 se paguen por las respectivas cajas, donde se hallare hecha la asignacion. 2.° Que todo sueldo de jubilado que esceda del máximun de 2.000 pesos fuertes anuales, sea reducido á este límite desde luego. 3.° Que á ningun jubilado en la Península se le asigne ni traslade su sueldo de tal sobre ninguna caja de ultramar, aun cuando le acomode y ofrezca transferir su residencia á la isla respectiva; y que tampoco se traslade á las tesorerías de la Península ninguna pension de jubilado de ultramar. 4.° Que los cesantes en ultramar en empleos civiles, podrán obtener licencia temporal para venir á la Península; pero el sueldo que deban disfrutar durante su uso no les será satisfecho, hasta que regresen á la isla de su destino. 5.° Que ningun cesante disfrute ni pueda disfrutar arriba de 2.000 pesos fuertes de sueldo anual, cualquiera que sea la dotacion del empleo servido por él al tiempo de acordarse su cesantía.»

Real órden de 22 de diciembre de 1841 á la superintendencia de la Habana.—«1.° Que los empleados que comprende la relacion remitida por V. E., y que por supresion, reforma, ó separacion de sus anteriores destinos no esten sirviendo activamente se les considere como cesantes con el haber que les corresponda por clasificacion. 2.° *Que al efecto se forme á cada uno su espediente, y con las formalidades y arreglo al decreto de 3 de abril de 28 y órden de 14 de julio de 39 se les declare su goce.* 3.° Que acerca de los que entre los mismos empleados hubiere de avanzada edad, siendo esta de mas de 50 años, y en absoluta imposibilidad de servir, se instruya asimismo espediente para acordarles su jubilacion, sujetándose para ello á las disposiciones que quedan citadas. 4.° Y que respecto de los agregados en virtud de real órden á las diferentes oficinas de la Isla, procure V. E. darles entrada en plaza efectiva en las vacantes, que ocurran análogas á sus sueldos, servicios y circunstancias, en la inteligencia de que observándose la real órden de 23 de setiembre de 1838, no será destinado en lo sucesivo ningun individuo de esta clase; pero en cuanto á los existentes que por su mala conducta ú otras cualidades morales fuesen perjudiciales al servicio, se formará tambien espediente de comprobacion y lo remitirá V. E. con su parecer.»

Real órden de 29 de diciembre de 1841 sobre

carta de la intendencia de la Habana núm. 60. —«Que en punto á los empleados que están con licencia temporal, los jubilados, cesantes, viudas y pensionistas, se cumplan puntualmente las órdenes comunicadas por el gobierno respecto de cada uno de los individuos que pertenecen á las mencionadas clases, mientras no fuere resuelta otra cosa; y que ademas se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En cuanto á los empleados con licencia temporal, que V. E. haga cumplir exactamente lo mandado en real órden de 1.º de noviembre de 1838 con relacion al sueldo que hayan de disfrutar, y que si transcurrido el término de sus respectivas licencias, no se presentaren, disponga V. E. sean dados de baja en sus destinos, y dé cuenta de ello para la oportuna resolucion. Con este motivo ha resuelto asimismo S. A. que se encargue á V. E. la mayor circunspeccion y economía respecto de licencias temporales, para que los empleos esten servidos como el interes de la hacienda pública reclama, sin que se perpetúe el escándalo de que los empleados esten años y años separados de sus destinos, perdiendo en la instruccion práctica que cada dia deben adquirir en el curso y despacho de los negocios de su incumbencia, al paso que sus funciones se desempeñan por sustitutos ó por interinos, sobre los cuales pesa una responsabilidad que no es suya.

2.ª Que por lo tocante á jubilados se observe igualmente lo mandado en real órden de 14 de julio de 1839, teniéndose presente que esta clase merece la mayor consideracion, por haber muerto ya para su carrera, y porque los largos servicios que se requieren para llegar á semejante termino, son y serán siempre apreciados en la justicia del gobierno.

3.ª Que estimados en el propio caso los cesantes que los empleados activos, deben residir en la provincia donde tengan consignados sus haberes, á menos que legitimamente obtuvieren licencia temporal, sobre cuyo uso se tendrá el mismo cuidado que espresa la disposicion 1.ª haciéndoseles los abonos que correspondan al tenor del art. 4.º de la real órden citada de 14 de julio de 1839. Y habiendo notado S. A. que en la relacion remitida por V. E. no estan comprendidos todos los cesantes de esa Isla que se encuentran fuera de ella, quiere que llenando V. E. este vacío, lo haga de otra relacion que contenga cuantos empleados estuvieren en la indicada situacion, espresando su clase, sueldo y punto en que residan.

4.ª Que respecto de viudas y pensionistas continuando como se continúa observando la real órden de 28 de noviembre de 1839, nada hay que determinar acerca de estas clases; pero que sin embargo remita V. E. relaciones separadas de cada una, sin omitir á nadie como ha sucedido en la que acompañó á su indicada carta, y determinando individualmente el haber que cada cual goce, de qué procede, en virtud de qué ley, decreto ú órden lo perciba, en qué punto residen, y por virtud de que disposicion.»

La de 18 *de enero de* 42.—Excmo. Sr.—«He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio, con motivo de las cartas del antecesor de V. E. números 10066 y 11409 relativas á lo incongruente que es en esos dominios el que se lleve á efecto lo mandado en los arts. 2.º y 5.º de la real órden de 14 de julio de 1839, por los cuales se establece, como en la Península, el máximum de 2.000 ps. respecto de los sueldos que corresponden á los jubilados y cesantes; y en vista de cuanto en el particular han informado la contaduría general de distribucion y la junta consultiva de ultramar, con cuyos dictámenes se ha conformado S. A. ha tenido á bien resolver: 1.º Que queden derogados los espresados artículos, y que los jubilados y cesantes de ultramar perciban el sueldo que les corresponda segun sus respectivas clasificaciones, aprobadas en debida forma. 2.º Que se observe puntualmente en los mismos dominios el real decreto de 3 de abril de 1828, tanto para las referidas clasificaciones de jubilados y cesantes, como sobre los empleados suspensos, y procesados, cumpliéndose ademas por lo tocante á estos últimos las reglas establecidas por la real órden de 19 de febrero de 1839 en cuanto no se opongan á las disposiciones del mismo real decreto. 3.º Que solo se concedan jubilaciones en los casos y con las circunstancias, que en el propio real decreto se previenen. 4.º Y que únicamente tambien puedan los empleados de ultramar ser declarados cesantes, por supresion de su destino, ó por reforma que sufra la oficina, ó dependencia en que sirvieren.»

La de 28 *de febrero de* 43.—«Excmo. Sr.—El regente del reino se ha enterado de cuanto

manifiesta V. E. en su carta núm. 637 acerca de las consecuencias que habrá de producir la órden de S. A. de 18 de enero del año último sobre la supresion del máximum establecido para algunas de las clases pasivas por la real órden de 14 de julio de 1839, y como suprimido en la Península el descuento gradual de los sueldos, y no habiéndose adoptado este mismo descuento en ultramar no es justo que solo los cesantes y jubilados de la clase de gefes de las mismas posesiones ultramarinas soporten una imposicion, que para todos los demas que se encuentran en su misma situacion no existe; considerando S. A. que la citada órden de 18 de enero fué espedida en virtud de peticion que al efecto hizo esa intendencia, y despues del mas detenido exámen, y teniendo asimismo en consideracion que está vigente y observándose en la actualidad en todas las demas islas, y no hay razon alguna legal, ni equitativa que pueda oponersele, ha resuelto S. A. que se lleve á efecto en todas sus partes, si bien procediéndose paulatinamente y segun las atenciones del real erario permitan el abono de lo que en virtud de la de 14 de julio de 1839 dejó de abonarse hasta su publicacion.»

Jubilacion de los superintendentes de la Habana. Cumplimiento del real decreto de 3 *de abril de* 1828.

Real órden de 29 *de noviembre de* 1842.— «He dado cuenta al regente del reino de la carta de V. E. núm. 494 en que con motivo de la jubilacion concedida á su antecesor el señor conde de Villanueva, consulta V. E. el sueldo que haya de disfrutar, pues que de cumplirse lo mandado en la órden de S. A. de 18 de enero de este año que puso en vigor el real decreto de 3 de abril de 1828 le corresponderá un señalamiento que no guardaria proporcion con el que tuvieran en igual caso las clases mas elevadas del estado en cuya virtud propone V. E. 1.° que se siga el temperamento que está en observancia respecto de los gobernadores y capitanes generales de esa Isla, quienes al cesar en sus funciones perciben tan solo el sueldo de cuartel ó retiro, que les pertenece en la Península si bien podria adoptarse el aumento de peso fuerte por sencillo, en el caso de permanecer los jubilados en la Isla: 2.° que tanto el insinuado destino de superintendente como todos aquellos que en su dotacion escedan de 3.500 ps. se reputen como meras comisiones en esos paises para las jubilaciones, cesantías y viudedades; ó en su defecto se nivelen las clases de esa administracion á las de la Península, con solo el aumento que resultaria de verificar su pago en plata fuerte: 3.° que se supriman los descuentos de todos los sueldos: 4.° y que se reforme el reglamento de retiros, acomodando el que haya de establecerse al ejército. Tambien he dado cuenta á S. A. del contenido de la carta de V. E. núm. 590 relativa al mismo asunto, y en la cual reproduce lo espuesto en su anterior. Con presencia de todos estos datos, y al paso que S. A. ha visto con agrado la dignidad, templanza é imparcialidad con que V. E. se ha conducido en este negocio, ha examinado asimismo con el mayor detenimiento las disposiciones que acerca de los estremos consultados han estado y estan en observancia en los dominios ultramarinos las que particularmente han regido en esa Isla, desde que en 1764 fué creada su primera intendencia; los casos particulares que las diversas remociones de sus gefes han ofrecido; y las especiales y justas causas que hubo para aumentar el sueldo primitivo que gozó su antecesor. Y persuadido como lo está S. A. despues de este prolijo exámen, de que los superintendentes de hacienda de la isla de Cuba comparados con los demas empleados de la administracion se encuentran en un caso escepcional, ya se mire la grande importancia de sus funciones, ó ya la entidad de su dotacion; y convencido igualmente de la incoherencia y aun imposibilidad que existe para asimilar este empleo á los que obtienen las clases superiores del ejército siendo tan diversa la índole de unos y otros, como lo son los objetos de cada cual, cuya consideracion es del propio modo aplicable á todos los demas funcionarios de la hacienda, y á cuantos corresponden á las otras carreras del estado, de que ha sido y es una consecuencia natural y precisa que ni en España ni en las naciones mas adelantadas en la importante ciencia administrativa haya podido establecerse jamás ese regulador comun para todos los destinos públicos, ni menos todavía el hallar su base en la organizacion militar, se ha servido S. A. resolver de conformidad con el parecer de la junta consultiva de ultramar lo siguiente: artículo 1.° la

jubilacion de los superintendentes de hacienda de la isla de Cuba se ajustará al sueldo de 8.000 pesos anuales que será el tipo á que habrán de sujetarse las respectivas clasificaciones de los que sean declarados en esta situacion: art. 2.° lo mismo se observará en punto á cesantías: art. 3.° los demas empleados de la Isla así como los de las restantes posesiones ultramarinas, serán clasificados en uno y otro caso conforme á lo dispuesto en el real decreto de 3 de abril de 1828 que se cumplirá exactamente: art. 4.° el señor conde de Villanueva gozará como jubilado el sueldo de 6.400 pesos anuales, que al tenor de lo prevenido en el art. 1.° le corresponden por sus servicios; pero si no residiere en ultramar, se reducirá este haber al respecto de peso sencillo por fuerte: art. 5.° no se hará ninguna otra novedad en cuanto al sueldo de los empleados activos ó pasivos ni por lo tocante á los descuentos que de ellos deban sufrir, ni tampoco en la consideracion y opciones que por las leyes y reglamentos esten á ellos y sus familias declaradas. De órden de S. A. lo comunico á V. E. para su inteligencia y puntual cumplimiento.»

Real decreto de 24 de enero de 1843 circulado con órden de igual fecha á las intendencias de ultramar con el nuevo arreglo de goces de empleados en uso de licencia, cesantes, emigrados, jubilados y pensionistas.

«Teniendo en consideracion lo espuesto en varias comunicaciones por el intendente de la Habana sobre la necesidad de limitar ó de suspender el goce de sus respectivos haberes á los empleados activos que estan usando en la Península de licencia temporal, y á los cesantes, emigrados de América, jubilados y pensionistas de los diferentes monte-pios ó de gracia que asímismo residen fuera de la Isla, mediante lo gravosa que es para sus cajas una carga tan pesada; y deseando que de una vez para siempre se corrijan los abusos que en este punto, y tanto en la espresada Isla como en las demas posesiones ultramarinas puedan haberse cometido por desconocer ó no tenerse presente la situacion verdadera en que la justicia y la equidad administrativa colocan á cada una de las referidas clases; despues de haber oido el parecer de la junta consultiva de ultramar, como regente del reino durante la menor edad de S. M. la reina doña Isabel II, y en su real nombre, he venido en mandar que como regla general se observen las disposiciones siguientes:

Empleados en activo servicio que usen de licencia temporal.

Art. 1.° Los empleados en activo servicio de los dominios de ultramar solo podrán obtener licencia temporal para venir á la Península:

O por enfermedad cuya curacion no pueda conseguirse en la isla en que sirvieren;

O con el objeto de arreglar negocios propios ó de familia en que sea absolutamente precisa su asistencia personal.

2.° Para la obtencion de licencia por enfermos, han de presentar los interesados á su gefe inmediato la oportuna instancia en que espongan el mal de que adolecen, comprobándolo con certificacion del facultativo ó facultativos que les hubieren asistido, los cuales determinarán la enfermedad, el método curativo que hayan guardado, y las razones en que se funden para juzgarla incurable en la isla.

3.° Recibida que sea en estos términos la instancia por el gefe respectivo, dispondrá que el interesado sea reconocido por otros facultativos, quienes atestarán asimismo si son ó no ciertas las circunstancias indicadas. En el caso de serlo dirigirá la solicitud con su informe al gefe superior de hacienda en la isla, y este tambien con el suyo la elevará al ministerio de vuestro cargo. Mientras en su vista no se resuelva lo conveniente, no saldrá el empleado de la isla en que deba residir.

4.° Solo cuando peligre la vida del que promueva esta suerte de instancias si se demora su salida de la isla, y prévia la correspondiente justificacion que lo acredite, prevendrá el gefe superior de hacienda que principie á usar el empleado la licencia solicitada, y así lo hará presente al remitir su solicitud al ministerio (1).

5.° Para obtener licencia temporal con el ob-

(1) Una real órden de 21 de junio de 1837 al presidente y audiencia de Puerto-Rico prohibe el uso de ninguna licencia sin la real aprobacion; «y que cuando sea tal la urgencia que no dé lugar á obtenerla

jeto de arreglar negocios propios ó de familia, justificarán tambien los interesados este estremo ante sus gefes inmediatos, de modo que no les quede duda de su certeza; y cuando esten plenamente convencidos de ella, darán curso á las instancias con su informe, remitiéndolas asimismo con el suyo el gefe superior de hacienda al ministerio de vuestro cargo, y hasta que por él recaiga la oportuna resolucion, no se separará tampoco el empleado de su destino.

6.° Ninguna solicitud para licencia temporal tendrá curso sino en los casos y con las formalidades prescritas por los artículos precedentes.

7.° No podrá venir á la córte ningun empleado á quien se conceda licencia temporal, á no ser natural de ella ó tener en la misma sus padres ó familia, cuya circunstancia se hará constar igualmente en las solicitudes, y se espresará tambien en la resolucion; ó bien concediéndole por motivos particulares esta gracia. El empleado que sin el referido permiso especial se dirija á la córte para el uso del todo ó parte de su licencia, se entenderá que renuncia su destino, y en tal concepto será este inmediatamente provisto.

8.° Los que usando de licencia temporal en la Península é islas adyacentes soliciten próroga, harán su instancia por conducto del intendente de la provincia en que residan, con igual justificacion en cuanto al estado de su salud, ó de no haber terminado el arreglo de sus negocios, que en la solicitud primitiva.

9.° Los gefes superiores de hacienda de los dominios de ultramar podrán conceder licencia temporal dentro de sus respectas islas, hasta seis meses si es por razon de enfermedad, y hasta cuatro si se pide para asuntos propios; pero no podrán de modo alguno concederla para la Península y sus posesiones adyacentes, á no ser en el caso previsto por el art. 4.° Con respecto á los empleados en las islas Filipinas se observará lo mandado sobre este punto por el art. 3.° de la órden de 26 de setiembre último.

10. Mientras los empleados de ultramar se encuentren usando de licencia temporal, ó próroga de ella, gozarán el sueldo que se determinó por la espresada órden de 26 de setiembre último, á saber: cuando la licencia y próroga fueren concedidas por enfermedad, la mitad del que obtengan en aquellos dominios por sus respectivos empleos, toda vez que esta misma mitad no pase de 2.000 pesos, porque si escediere de dicha cantidad, ella será el límite ó máximum que puedan disfrutar; y cuando sea obtenida la licencia para evacuar asuntos propios gozará la cuarta parte de su haber, si esta misma cuarta parte no pasare de 1.000 pesos, porque si escediere, ella tambien será el límite ó máximum de la percepcion, sin que tengan ninguna en las prórogas (1).

Empleados cesantes.

11. Los empleados cesantes de ultramar tendrán como los activos su residencia constante en la provincia á que correspondan, y por cuyas cajas perciban sus haberes.

12. Cuando soliciten licencia temporal para la Península, sea por enfermos ó para negocios

sin grave perjuicio de la causa pública, ó de los interesados, proceda el capitan general, de acuerdo con la audiencia, dando parte al gobierno de S. M. de los motivos, en que apoye su conducta.»

(1) El primitivo real decreto de 17 de febrero de 1787 *de licencias y prórogas* mandaba abonar medio sueldo durante el término de la licencia, y ninguno en prórogas. Pero siendo para el recobro de la salud, declaraba la *real órden de 25 de marzo de* 1789, se entendiesen con todo el sueldo.— *La de* 1.° *de noviembre de* 1838 *á la intendencia de la Habana* ratificando esa misma distincion de abono íntegro en licencias por enfermedad debidamente justificada, del medio cuando se disfrutan por otros motivos, y ninguno á los últimos en prórogas, segun el art. 4 del real decreto de 3 de abril de 1828; manda se entienda el goze mientras dure la licencia del empleado para venir á la Península no de otro sueldo, que del señalado á su correspondiente clase en España. — En consecuencia en órdenes posteriores al concederse la licencia, se determinaba ya esa clase; segun se verificó en reales órdenes de 25 de abril y 25 de mayo de 1840 con el gefe y empleados de la administracion de rentas terrestres de la Habana, declarándoseles por de igual categoría á los de las administraciones de rentas de 1.ª clase de España en el caso de concederseles licencia. — *La de* 23 *de junio de* 1839 *por gracia y justicia* prohibe el uso simultáneo de licencias á ministros de las audiencias de ultramar mas que de la cuarta parte de ellos; «y que siendo para ir á la Península, se entiendan, en el caso de ser para atender á negocios particulares, sin sueldo, y

propios, les serán aplicables las mismas reglas que quedan prefijadas para los empleados activos, y en iguales términos percibirán tambien la parte del sueldo que segun el que tengan señalado por clasificacion les corresponda (1).

13. Si por convenir al servicio dispusiere el gobierno que algun cesante de ultramar permanezca en la Península, reconocerá gor su gefe superior local, como los demas cesantes, al intendente de la provincia en que residiere, y por su conducto hará cuantas solicitudes promueva.

14. Siempre que los cesantes de que habla el artículo anterior desempeñen alguna comision que les encargue el gobierno, percibirán el haber íntegro de su clasificacion por las cajas de ultramar en que esté consignado su pago; pero si no se ocuparen de cargo alguno, les será satisfecho su haber por las propias cajas á razon de peso sencillo por fuerte.

Emigrados de América.

15. Los emigrados de América que residan en las islas Antillas ó Filipinas estan en el mismo caso que los cesantes, y les comprenderán por lo tanto las disposiciones contenidas en los arts. 11 y 12, si bien el máximum de su sueldo en las licencias que se les concedan para venir á la Península será de 12.000 rs. de vn.

Jubilados.

16. Los jubilados que pertenezcan á las posesiones ultramarinas, percibirán siempre el haber que en vista de sus servicios y de conformidad con lo dispuesto por las leyes se les hubiere señalado, sin alteracion alguna, y por las cajas de la provincia donde sirvieron, ó en las que de los mismos dominios prefije el gobierno al aprobar esta situacion.

17. Como separados ya perpetuamente del servicio activo, no será en los jubilados una obligacion indispensable la de residir en las islas. Sin embargo, para no permanecer en ellas solicitarán del gobierno la competente licencia, que les será concedida con la precisa circunstancia de haber de justificar debidamente que existen y residen en territorio español.

18. No se concederá en lo sucesivo jubilacion alguna cuyo pago deba hacerse por las cajas de ultramar, sino en los casos siguientes:

Primero. A los empleados que hayan prestado todos sus servicios en las islas Antillas, en las Filipinas, ó en el continente americano que perteneció á la España.

Segundo. A los que cuando soliciten su jubilacion se encuentren sirviendo en propiedad alguno de los empleos correspondientes á la administracion de dichas islas, aunque sus primeros servicios fuesen prestados en la Península.

Tercero. A los que perteneciendo en las propias islas á cualquiera de las dos clases de cesantes ó emigrados de América, se les acuerde su jubilacion por la absoluta imposilidad en que se encuentren para poder ser de nuevo colocados en otros destinos análogos á los que servian cuando quedaron en aquella situacion.

19. Una vez concedida la jubilacion y consignado su pago sobre las cajas de ultramar como carga suya, no podrá en manera alguna trasladarse á la Península, ni las concedidas en la Península podrán serlo tampoco á las islas.

Pensionistas de monte-pio.

20. A las viudas é hijos huérfanos á quienes

siendo para restablecer la salud, ó por razon de pública conveniencia, con la dotacion correspondiente á iguales plazas de la Península.»

La circular de 28 *de abril de* 1844 sobre consulta del superintendente de Filipinas, de conformidad al dictámen de la seccion de presupuestos, y junta consultiva resuelve: «que en lo sucesivo se abone á todos los empleados de las islas Filipinas, Cuba y Puerto-Rico, que hagan uso de licencia por enfermos, el sueldo entero de ultramar durante las navegaciones de ida y vuelta.»

(1) Habiendo representado un cesante en uso de licencia la interpretacion equivocada con que se aplicaba á los de su clase este artículo para reducirles la parte de sueldo de clasificacion que les estaba señalado; en su vista, y para ocurrir á toda duda y menoscabo en los intereses de la misma clase, se espidió *real órden en* 27 *de marzo de* 1845 *á la intendencia de la Habana* resolviendo: «que quedando derogados los arts. 12 y 14 del mencionado real decreto (24 *de enero de* 1843) mediante á no deber sufrir rebaja alguna el haber señalado por clasificacion á los cesantes, se abone este mismo haber íntegro á los de ultramar, cualquiera que sea la situacion en que se encuentren, como se verifica con los de la Península.»

esté declarada pension por los diferentes monte-pios, bien hayan sido sus causantes empleados militares ó civiles, les será permitido residir fuera de las mencionadas islas, toda vez que para ello obtengan el correspondiente permiso del gobierno, quedando ademas unas y otros obligados á justificar su existencia, estado y domicilio en territorio español, con los documentos al efecto establecidos.

21. Unica y esclusivamente tendrán derecho en lo sucesivo á que se consigne su pension de monte-pio sobre las cajas de ultramar:

Primero. Las viudas ó hijos que tengan declarado este goce por reglamento, y cuyos maridos ó padres murieron hallándose sirviendo en los propios dominios, ó en la situacion de jubilados ó retirados en ellos.

Segundo. Las viudas é hijos de los empleados que habiendo servido cuando menos dos años en las mismas posesiones ultramarinas, ó en las que pertenecieron á España en la América continental, y sufrido en ellos los descuentos del monte segun sus respectivas clases, murieron despues estando cesantes ó como emigrados de América, ó bien sirviendo en la Península destinos que no aumentasen su derecho á mayor pension que la que allí les correspondia.

Tercero. Y las viudas é hijos de empleados peninsulares que por razon de ser naturales de las indicadas islas, ó por tener en ellas bienes ó parientes, cuenten con estos medios ademas de su pension para su subsistencia, aunque sus maridos ó padres no hayan servido en aquellos dominios.

22. Las viudas y huérfanos comprendidos en los dos primeros casos del artículo anterior, gozarán su pension respectiva conforme á los reglamentos de ultramar, y les será aplicable para su residencia lo prevenido en el art. 20.

23. Las viudas y huérfanos á quienes comprenda lo dispuesto en el caso tercero del artículo 21, gozarán su pension precisamente al respecto de los reglamentos peninsulares, y tendrán que residir en las islas. Si no lo hicieren, no pagarán sus cajas la asignacion que sobre ellas se hubiere hecho.

Pensionistas de gracia.

24. Las personas que por servicios especiales prestados por sus hijos, maridos ó padres al estado, obtengan alguna pension estraordinaria cuyo pago se consigne sobre las cajas de ultramar, podrán residir fuera de las islas á condicion de cumplir esactamente lo mandado en el art. 20.

25. Las cajas de ultramar no estarán en lo sucesivo afectas á pagos de esta clase, á no ser que los servicios en virtud de los cuales se hubieren concedido las pensiones fuesen prestados en favor de aquellos dominios, ó que por razones muy particulares y atendibles lo determinen así las córtes ó el gobierno.

Disposiciones generales.

26. Siempre que los empleados, viudas ó huérfanos comprendidos en este decreto hayan de pasar al estrangero, pedirán la correspondiente licencia al gobierno, con justificacion de los motivos que les induzcan á ello, por conducto del gefe superior de hacienda en la isla, ó intendente de la provincia peninsular en que residieren.

27. Estas licencias no podrán esceder nunca de un año, á no ser que por lo remoto de los paises donde los interesados hayan de pasar, ó por otras causas muy especiales, contemple el gobierno que es necesario ampliar aquel término.

28. En todos los particulares á que se contrae este decreto, dependerán únicamente del ministerio de vuestro cargo las viudas, huérfanos y pensionistas mencionados, lo mismo que los jubilados, los emigrados de América, los cesantes y los empleados activos de la hacienda pública. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quienes corresponda para su puntual cumplimiento.»

Otras órdenes de jubilados, cesantes, y empleados en uso de licencia.

La de 29 *de diciembre de* 1841, *véase arriba.*

Real órden de 24 *de febrero de* 1843 *á la intendencia de la Habana aclaratoria de dudas de la de* 1.º *de noviembre de* 1838, resuelve: «1.º Cuando los empleados de ultramar obtengan licencia para salir de las respectivas islas por razon de enfermedad debidamente justificada, gozarán el medio sueldo de su destino, siempre que este propio medio sueldo no esceda de 2.000 pesos fuertes, porque si escediere, será este el

límite de sus goces como máximum inalterable, y lo mismo en las prórogas. 2.° Cuando la licencia se obtuviere por cualquier otro motivo, disfrutarán la cuarta parte, entendiéndose como máximum la cantidad de 1.000 fuertes, y nada en las prórogas. 3.° Con respecto á los empleados de Filipinas, atendida la distancia que los separa de la metrópoli, el superintendente acordará las licencias, precediendo la formacion de espediente de que resulte justificada la necesidad en que se encuentre el interesado de la concesion de aquella gracia, y la conformidad de la junta superior directiva de hacienda, dando cuenta al gobierno para su aprobacion con testimonio del espediente.» *Y tambien se recuerda lo dispuesto en las órdenes de* 3 *de noviembre de* 1840, *y* 1.° *de febrero de* 41.

La de 30 *de noviembre de* 1844.—«Excmo. Sr. —Convencida la Reina (Q. D. G.) de la necesidad que hay de impedir la facilidad con que se conceden y prorogan las licencias temporales á los empleados de ultramar, que vienen á la Península; deseando cortar de una vez los abusos que con este motivo se han introducido, y evitar los perjuicios que por ello se siguen al mejor servicio y al real erario, S. M. se ha servido mandar, que para lo sucesivo, y en el caso de que cualquiera de los empleados referidos solicite licencia ó próroga de la que obtenga, se observen con toda puntualidad las disposiciones siguientes: 1.ª El máximum de tiempo, que puede señalarse á los empleados de ultramar, á quienes se conceda licencia temporal, será de 18 meses á los que procedan de las islas Filipinas, y de un año á los que lo sean de las de Cuba y Puerto-Rico. 2.° No se concederá mas que una próroga, y esta (*por la mitad de dicho término*). 3.ª Para conceder las licencias y aun las prórogas, se observarán estrictamente y bajo la personal responsabilidad de los intendentes los arts. 1 al 11 del decreto de 24 de enero de 1843. 4.ª Si cumplida la próroga en el caso que sea indispensable concederla, no se presentase el empleado á servir su destino, se entienda que lo renuncia, y desde luego será provisto. 5.ª y última, los intendentes, los contadores y tesoreros son responsables con sus empleos y sueldos al pago de todo aquello, que los empleados con licencia temporal perciban sin legítima autorizacion, ya porque principien á usar aquellas antes de serles otorgadas, ó ya porque se escedan del término prefijado en la concesion.»

Colocacion y abonos de cesantes.—*Real órden por hacienda de ultramar de* 16 *de setiembre de* 1843. —«Excmo. Sr. —Deseando el gobierno provisional de la nacion evitar las equivocaciones con que en algunas provincias de ultramar se intenta dar colocacion á los cesantes, creyéndolos por la sola razon de serlo en el deber de admitir cualquier destino que se les confiera, sin que por su parte puedan oponer repugnancia alguna, ni mas medio que la obediencia pasiva á las disposiciones de sus gefes, se ha servido resolver como medida general en este punto lo siguiente: 1.° Que ningun cesante sea propuesto ni nombrado para servir empleo alguno inferior en sueldo ó categoría al último que hubiese servido en propiedad, y por el cual quedase en esta situacion; pero si alguna vez por exigirlo perentoriamente el bien del servicio fuere preciso nombrar á alguno para un cargo inferior, se entenderá tan solo como una comision temporal que en manera alguna rebaja la clase á que por su primitivo destino corresponda. 2.° Que si los mismos cesantes solicitaren ser colocados en empleo inferior al último que sirvieron, pueda nombrárseles para que los desempeñen, pero nada mas que en comision. 3.° Que si propuestos ó nombrados los cesantes para servir un empleo igual ó superior al último que obtuvieron, y de que quedaron en tal situacion, resistiesen el servirlo, se entenderá que renuncian los goces que les estaban señalados por la hacienda pública, y quedarán en consecuencia privados de ellos; teniéndose presente además su conducta para no emplearlos despues sino cuando creyese el gobierno haber purgado su falta, y en el caso de ser evidentemente ventajoso al servicio. 4.° Que si permaneciendo en la clase de cesantes, llegasen por su abanzada edad, ó por las enfermedades crónicas ó incurables que padeciesen á la absoluta imposibilidad de servir activamente, y de ser por esta causa reemplazados, puedan solicitar su jubilacion, instruyéndose al efecto el oportuno espediente, que prévios los requisitos establecidos, se consultará al gobierno para su suprema determinacion. 5.° Que en ningun caso obtengan los empleados otro sueldo que el del destino que sirvan, ó del que hayan sido declarados cesantes

por estar prohibido el goce de sueldos personales.»

Asignaciones en la Peninsula de empleados de ultramar.

Real órden de 17 de diciembre de 1841 al director del tesoro, y á las intendencias ultramarinas. — Resuelve: «que si bien este sistema de asignaciones pudo ser útil, y conveniente cuando se enviaban á América numerosas espediciones de Europa, en el dia es perjudicial á los intereses del erario, y no se funda en razones de justicia, porque los empleados en ultramar gozan sueldos íntegros y mejor pagados que los de la Península, y su situacion fija en ellos les hace procurar cómodos ausilios á sus familias en las pocas ocasiones, en que estas no les acompañan en su viage; por lo cual se prohibe hacer en lo sucesivo asignacion alguna sobre las cajas de la Peninsula y adyacentes á empleados que sirvan ó cobren sueldos en las de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas: que las pocas que puedan existir y hayan sido legítimamente autorizadas, se les continúe pagando por via de equidad en las tesorerías de las provincias en que residan las personas á quienes esten hechas, pero á calidad de que han de justificar mensualmente la permanencia de los causantes en sus destinos los de Cuba y Puerto-Rico, y cada tres meses los de Filipinas, sin cuya circunstancia no se les acreditará cantidad alguna. Por separado y á principios de cada año cuidarán los intendentes de dichas islas de remitir á V. E. una relacion nominal certificada por la contaduría principal, en que se espresen los empleados que hicieron el descuento de asignacion en los haberes que percibieron durante el anterior, para que de este modo se asegure la certeza del reintegro del erario público.» — *En vista de lo espuesto por la junta consultiva de ultramar, se resuelve por real órden de 4 de marzo de 1842 comunicada á la Habana; quede sin efecto por ahora lo mandado en la precedente de 17 de diciembre, y no se haga novedad en la prerogativa de los militares de dejar hechas sus asignaciones en la Peninsula, mientras sirven en ultramar.*

AMNISTIADOS, Y CLASIFICACION DE EMPLEADOS DE ÉPOCA CONSTITUCIONAL.

Real cédula de 8 de diciembre de 1833, á los gefes de Indias comunicándoles el real decreto de 22 de marzo que dice: — «Animado del deseo de mejorar la situacion de los individuos comprendidos en el real decreto de amnistía de 15 de octubre último, ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él; ó ya de los que sin haber salido del reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo tambien, en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi real erario, proporcionar medios de subsistencia á los individuos amnistiados, que habian servido empleos militares ó civiles antes de las turbulencias políticas de 1820, para completar de este modo los beneficios, que han debido al amor y generosidad de la Reina mi muy cara y amada esposa en el referido decreto de 15 de octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo; despues de haber oido á mi consejo de ministros he venido en decretar lo siguiente. — Art. 1.° «Los emigrados y desterrados por motivos políticos, que en consecuencia del real decreto de amnistía de 15 de octubre de 1832 hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicacion del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores, que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigracion ó destierro, segun les fué concedido por la regla primera de las contenidas en la circular del 30 del referido mes de octubre. — 2.° «Los que al tiempo de su emigracion llevaban 15 años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de sus respectivos uniformes militares ó civiles, distintivos y fueros que entonces les corresponderian por retiro ó jubilacion de los empleos legítimos que hubiesen obtenido, ó que Yo hubiese revalidado. — 3.° Los que en 7 de marzo de 1820 tuviesen mas de 20 años de servicio en la forma entonces prefijada optarán desde la fecha de este mi real decreto á una pension igual á las cuatro quintas partes del sueldo del retiro ó jubilacion, que para los militares y plazo de 25 años de servicio, señala el real decreto de 3 de junio de 1828; y los de las carreras civiles optarán á las cuatro quintas partes del haber señalado en la regla segunda del art. 11 del real decreto de 3 de abril del mismo año, teniendo el tiempo de servicio en ella prefijado. — 4.° Bastarán 15 años de servicio en la carrera militar, acreditados hasta 7 de marzo de 1820, para

optar á la pension que concedo en el artículo anterior en los que al presente pasaren de 50 años de edad.—5.° Los que contaren menor tiempo de servicio del respectivamente prefijado en los arts. 3.° y 4.° precedentes, disfrutarán por la gracia especial que mi benignidad quiere dispensarles, tres quintas partes de sueldo de retiro ó jubilacion en la forma designada en el art. 3.°—6.° Los que en la carrera militar proceden del estado mayor del ejército, á los cuales no son aplicables las disposiciones del real decreto de 3 de junio de 1828, gozarán de los beneficios dispensados en los arts. 1.° y 2.° antecedentes, y sus respectivas pensiones serán: las de brigadieres la totalidad del retiro de los coroneles á 25 años de servicio: las de los mariscales de campo una mitad mas sobre la de los brigadieres: las de los tenientes generales el duplo de lo que se asigna á los brigadieres.—7.° Son aplicables los beneficios de condecoraciones, honores, uso de uniforme, fuero y pensiones que espresan los artículos anteriores en los casos, circunstancias, y segun los tiempos de servicio que los mismos determinan, á los que sin hallarse comprendidos en la regla primera de las circuladas en 30 de octubre de 1832, por no ser de los emigrados ni desterrados, habian perdido todo derecho á los goces respectivos por no haber intentado su competente purificacion.—8.° Tambien son estensivos á la clase de impurificados los beneficios y pensiones tales como se determinan en los arts. anteriores segun las circunstanscias que para ello se requieren.—9.° Los que por estar pendientes de purificacion al publicarse el real decreto de amnistía, se declararon purificados por el tenor de la regla sesta de las circuladas en 30 de octubre del año próximo pasado, obtendrán en la carrera militar licencia ilimitada, siendo procedentes de clases activas; y en todas las demas carreras serán clasificados como los cesantes ó escedentes purificados por los gefes ó juntas encargadas de las respectivas clasificaciones.—10. Para los efectos del artículo anterior, el concepto de pendientes de purificacion al publicarse dicho real decreto, se estiende á los comprendidos en espedientes que habia en las juntas sin resolucion definitiva; á los que debiesen pasar á dichas juntas, luego que se declarasen comprendidos en la real aclaracion de 16 de setiembre de 1823, respecto haber pertenecido á la milicia nacional voluntaria, de cuya prévia declaracion se hallasen pendientes; y á los que habian formalizado instancias pidiendo purificacion, nuevo juicio ó revision del anterior, con tal que por resolucion mia se hubiese en vista de ellas pedido nuevos informes, dándose por este hecho curso y ampliacion á sus espedientes.—11. Los que estando impurificados en primera instancia, fueron en la carrera militar retirados á propuesta de las juntas ó á solicitud de los mismos interesados; pero á consecuencia de la real órden de 9 de marzo de 1830 sin el resultado de la revision en segunda instancia, optarán á la mejora de retiro que les corresponda por sus servicios contados hasta la fecha en que obtuvieron el anterior.—12. Comprendiendo el real decreto de amnistía, salvos los casos que escluye, todos los delitos políticos, anteriores al 15 de octubre de 1832, cualquiera que fuere su denominacion, resultan en un todo aplicables los arts. 1.° y 2.° de este mi real decreto á los que hubiesen servido al intruso ó jurado al usurpador de mi corona durante la guerra de 1808 á 1814.—13. Son tambien comprendidos en el mismo real decreto de amnistía los que hubiesen tomado parte en la insurreccion de América, y los que despues de haber permanecido en los paises insurreccionados, se hallasen restituidos á su patria al publicarse dicho real decreto; para quienes serán aplicables segun sus respectivos casos y particulares circunstancias las disposiciones del presente decreto.—14. Las asignaciones ó pensiones acordadas por el presente decreto, serán abonadas por las tesorerías ó pagadurías de las provincias á que pertenezcan los interesados; y para poder gozarlas se trasladarán á los pueblos de su naturaleza ó de su última vecindad antes de las turbulencias acaecidas en principios de 1820, y harán constar su residencia á los intendentes ó gefes militares del distrito.—15. Segun se halla declarado por la regla segunda de la circular de 30 de octubre último, los comprendidos en el real decreto de amnistía quedan aptos, como los demas españoles, para solicitar y obtener los destinos, á que el gobierno les considere acreedores; por consiguiente podrán volver á ser empleados en sus respectivas carreras, ó colocados en otras á proporcion de sus méritos y servicios, y serán atendidas las instancias que dirijan por el conducto de los gefes de las respectivas provincias, siempre que, como

espero, se hagan acreedores á estas mercedes por su conducta y lealtad. — Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.» — Trasladado el precedente real decreto á mi consejo supremo de las Indias, para que espusiese si convendria hacerle estensivo á esos dominios con las modificaciones adaptables, lo verificó en consulta de 12 de agosto último, haciendo presente cuanto estimó oportuno en el particular: y conformándome en todo con su dictámen, he venido en resolver que dicho real decreto se lleve á debido efecto en esos dominios con las aclaraciones y variaciones siguientes. — 1.ª Que para señalar los haberes ó pensiones á que conforme el decreto inserto optan los individuos de las carreras civiles comprendidos en la amnistía, sirva de base solo para este efecto la regla segunda del art. 11 del real decreto espedido en 3 de abril de 1828, sobre arreglo de sueldos de los empleados jubilados y cesantes de la Península, y artículos á que se refiere; con tal que aquellos haberes nunca escedan en ella de 10.000 rs., y en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas de 800 pesos fuertes. — 2.ª Que para la regulacion de los 15 años de servicio, de que habla dicha regla segunda del espresado artículo 11, y á que se refiere la última parte del 3.° de 22 de marzo, se cuente el tiempo de servicio activo prestado en esos dominios en la época constitucional de 1820, hasta que se restableció el legítimo gobierno. — 3.ª Que el artículo 13 del decreto de 22 de marzo se entienda, no solamente con los individuos de aquellas clases que habiendo tomado parte en la insurreccion y permanecido en los paises insurreccionados, se hubiesen restituido á su patria, al publicarse el decreto de amnistía, sino tambien con los que lo verificasen dentro de seis meses, contados desde que se publique en esas provincias el preinserto de 22 de marzo, y no justifiquen debidamente, que no pudieron emigrar antes del de espulsion de 1828. — 4.ª Que respecto de los que lo justifiquen conforme á la real resolucion á consulta del consejo de 7 de julio de 1830, no se haga novedad; sino que tendrán derecho á las pensiones que les correspondan, con arreglo á las disposiciones anteriores acerca de emigrados. — 5.ª Que á los de las mismas clases que se presenten á clasificacion se les libre el oportuno documento de ello, y mediante él, se les abone el mínimum del sueldo que marca el art. 5.° del real decreto de 22 de marzo último, á reserva de satisfacerles la diferencia que resulte á su favor, si despues de la clasificacion tuvieren opcion á mayor ausilio; con tal que de los documentos de presentacion resulte, que en efecto eran tales empleados y con goce de sueldo segun los empleos que hubiesen obtenido legítimamente, ó que hubiesen merecido la real revalidacion. — 6.ª Quedan autorizados los gobernadores, é intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas, para que de entre los emigrados que gocen sueldo; ó en su defecto de los actúales empleados, que tengan por conveniente, nombren una junta compuesta de tres vocales, uno de los cuales hará de secretario, la cual entienda en la clasificacion de dichos haberes, conformes á las reglas que van sentadás, proponiendo las dudas que se la ofrezcan á los dos gefes mismos, quienes las resolverán segun les parezca justo, y mandarán poner en práctica sus determinaciones, dando cuenta de aquellas que puedan formar regla general; sin que á los vocales por el nuevo trabajo se les aumente el sueldo que estan disfrutando.»

Real decreto de 30 *de diciembre de* 1834 *en* 7 *artículos* habilitó sobre peticion del estamento de procuradores del reino á los que obtuvieron títulos, despachos ó nombramientos reales en las carreras civil y militar desde 7 de marzo de 1820 hasta 30 de setiembre de 1823 para el goce de los honores, grados y distinciones inherentes á su respectivo título ó nombramiento y con la antigüedad del mismo; y para que desde 1.° de enero siguiente percibiesen por el presupuesto del ramo respectivo la parte del sueldo que por razon de su empleo les corresponda como cesantes, conforme á las reglas de clasificacion establecidas ó que se establecieren. — Y de conformidad con el consejo de ministros se dictaron las que circuladas en 4 de abril de 1835, y por guerra en 7 al capitan general de Cuba, dicen:

1.ª «El sueldo regulador para las clasificaciones de los empleados rehabilitados por el real decreto de 30 de diciembre de 1834, será el señalado por los reglamentos en el dia vigentes á los destinos que obtuvieron en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823 en que fueron nombrados, existiendo sus dependencias, ó habiendo sido restablecidas despues del primero de octubre de este último año, con-

forme al art. 6 del citado decreto, no reconociéndose de consiguiente los sueldos, que en la propia época tenian asignados los mismos destinos, por deber acomodarse á los actuales.»

2.ª «Los empleados que lo fueron en los dos ministerios de la gobernacion de la Península y de la de ultramar y de sus respectivas dependencias de gefaturas políticas, direccion de estudios, universidades, medicina, cirugía, farmacia y demas semejantes, que por los reglamentos y leyes vigentes en el dia tendrian derecho á clasificacion y haber de cesantes, tendrán ahora el que les corresponda; pero no los que no se hallen en este caso.»

3.ª «No bastará para dichas clasificaciones la sola presentacion de los reales nombramientos ó títulos de los destinos que obtuvieron los interesados, sino que deberán acreditar haber tomado posesion de los mismos, con la cual, y no sin ella, se adquiere el derecho á los goces que les estan señalados, aun cuando los sirviesen por poco tiempo, sin que obste á que se sigan las reglas que rigen en cada carrera sobre este punto.»

4.ª «Queda sin efecto el real decreto de 22 de marzo de 1833 en cuanto á la clasificacion y goce de haberes que por él se determinó á favor de los empleados rehabilitados por el de 30 de diciembre de 1834, en razon á que les comprenden ahora las gracias concedidas en este último decreto, debiendo no obstante continuar percibiendo las asignaciones que por el primero obtuvieron hasta 1.º de enero del corriente año, en que entrarán á disfrutar las que por la nueva clasificacion les correspondan.»

5.ª «Las mejoras de clasificacion de que trata el art. 5.º del mencionado real decreto de 30 de diciembre, se entienden solamente en favor de los que habiendo quedado cesantes no volvieron á ser colocados desde 1.º de octubre de 1823, no comprendiendo en consecuencia á los que despues de dicha época obtuvieron destino activo, y se hallan hoy tambien cesantes, los cuales han debido y deben continuar clasificados con el sueldo respectivo á los mismos destinos de que últimamente quedaron cesantes, con arreglo al real decreto de 3 de abril de 1828 y su art. 26.»

6.ª «Declarado como ya lo queda en el art. 1.º que por las clasificaciones de dichos empleados no se reconocen los sueldos que obtuvieron por sus destinos en la época desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823, por deber referirse á los que tienen en el dia señalados los mismos destinos, si existen ó han sido restablecidos, se arreglarán las jubilaciones de todos ellos á los sueldos, que por los reglamentos vigentes esten asignados á los empleos que se les revalidan, respecto á que para las jubilaciones rige por el art. 8.º del mencionado decreto de 3 de abril de 1828 distinta regla que para las cesantías, cual es la dotacion mayor, que por reglamento y real nombramiento en propiedad hubiere gozado el empleado que se jubila, entendiéndose esto sin perjuicio de las variaciones, que en particular se hicieren.»

7.ª «A los que se les despojó de sus empleos en el año de 1814 y que habiendo sido rehabilitados despues del 7 de marzo de 1820, lo quedan tambien ahora por el real decreto de 30 de diciembre último, se les abonará el tiempo de servicio por mitad conforme á las reglas establecidas en el citado período de 1814 á 1820, como cesantes.»

8.ª «La clasificacion de los que fueron empleados en la referida época de 1820 á 1823 en ramos y dependencias estinguidas en este último año, y que no se han restablecido posteriormente, se entenderá por los destinos de su carrera inmediata anterior, y no por la de primera entrada, cuya declaracion se hace para evitar toda duda en el cumplimiento del art. 6.º del real decreto de 30 de diciembre.»

9.ª «En las declaraciones de pensiones de monte-pio á las viudas y huérfanos de los que hubieren adquirido derecho á él en la referida época, segun la clase á que llegaron sus maridos ó padres, y á que tengan opcion en el dia con arreglo al art. 3.º del citado decreto de 30 de diciembre, se procederá conforme á las reglas establecidas en los reglamentos y órdenes, con que se gobiernan los respectivos monte-pios para el goce de las pensiones de viudedad y horfandad, como si el fallecimiento de los causantes ocurriese ahora.»

10. «Los empleados que en dicha época manejaron efectos y caudales del gobierno, acreditarán para su clasificacion haber rendido cuentas por el tiempo de su responsabilidad, y no resultarles alcance alguno en sus cargos y datas, aun cuando todavía no esten finiquitadas.»

11. «Se aguardará y estará á lo que resuelvan

las córtes en cuanto á la clasificacion de sueldos de los secretarios cesantes del despacho para proceder con arreglo á ella á la de los que lo fueron en propiedad desde 7 de marzo de 1820 á 30 de setiembre de 1823.»

12. «Todas las clasificaciones que en virtud del real decreto de 30 de diciembre y las aclaraciones contenidas en esta resolucion se hicieren por las autoridades, á quienes estan encomendadas, se someterán á la aprobacion de S. M. por el ministerio ó ministerios respectivos, sin que hasta que esta recaiga y se comunique á las dependencias en que deban cobrar los clasificados, se les abone su correspondiente haber.»

SUELDOS Y HABERES MILITARES.— *Reales órdenes y declaratorias espedidas para regulacion de su abono.*— (*Las de correspondencia de monedas segun los casos, y por consignaciones en la Península, habilitaciones y reintegros, se han reunido en* DESCUBIERTOS.)

Circular á Indias de 8 de agosto de 1795 resolviendo seis dudas.— «Aunque para obviar dudas en los ajustamientos y abonos de sueldos á los oficiales se mandó en real órden de 20 de marzo de 1782, comunicada á Indias en 30 de abril de 1788, que los sueldos de los promovidos se acreditasen desde el dia en que los capitanes generales pusieran el *cúmplase* á sus despachos: y en otra real órden de 30 de diciembre de 1790 se previnieron los casos, en que á los ascendidos en Indias debe sumninistrarseles sus haberes al respecto de los señalados para iguales clases en España, y los en que corresponde acreditárseles segun la moneda y cantidades prescritas en los reglamentos de Indias; representó sin embargo varias dudas el capitan general de Chile, con motivo de haber sido provisto en una sargentía mayor de infantería de las tropas de aquel reino un capitan de la del ejército, y de haberse puesto el *cúmplase* á su despacho antes de salir este oficial de España.»

1.ª Que aunque en este caso debia abonársele el haber de su nuevo empleo desde el dia del *cúmplase* hasta el de su embarco para Indias al respecto del haber señalado á los sargentos mayores de infantería en España, se habian visto embarazados en aquellos oficios de cuenta y razon, por no constar en ellos los sueldos que gozan en Europa los sargentos mayores.

2.ª Que en el presupuesto caso y otros de igual naturaleza, de haberse de abonar al enunciado sargento mayor el sueldo de tal desde el dia del *cúmplase* hasta el de su embarco al respecto de España, y desde el dia del embarco segun el haber de Indias; habian dudado en cuanto á la deduccion que se hace á favor del monte-pio del aumento de sueldo en el primer mes de los promovidos, ¿si debia computarse entre el del empleo anterior, y el del ascenso por reglamento de España ambos, ó considerados ambos segun los de Indias, ó á razon de España el primero y el segundo al de Indias?

3.ª Como los oficiales (que sirviendo en los cuerpos de Europa son promovidos en empleos de tropas ú otros puramente militares de aquellos dominios) obtienen transporte para transferirse á ellos, segun previenen las ordenanzas generales del ejército en el tít. 8.° del trat. 1.° para los que pasan, con sus cuerpos, de guarnicion á aquellos dominios, dudaron igualmente ¿si se les debe hacer el descuento por el flete y raciones de mesa recibidas en el puerto de su embarco? aun cuando no se comunique por los oficios de real hacienda de España el pliego de receta, que tambien suelen omitirse.

4.ª ¿Si en este caso debe hacerse á los oficiales el descuento de la mitad de la paga? como previno el art. 3.° de los citados título y tratado de las ordenanzas respecto á los que iban de guarnicion (en el supuesto de que habian de correrles los haberes de Europa hasta su desembarco en Indias) ¿ó solo el tercio de ella? como espresa el art. 6.° del mismo título para los que regresan de guarnicion, gozando hasta su desembarco en España del haber de Indias; porque habiéndose mandado por posterior real órden de 21 de noviembre de 1788 (para los oficiales que vinieren con licencia y regresan despues á aquellos dominios) y por la citada de 30 de diciembre de 1790 (respectiva á los que pasan promovidos á ellos) que se les abone el haber de Indias desde el dia de su embarco; parecia debia ser consecuente el descuento del tercio de la paga.

5.ª Que si en el caso de no alcanzar los sueldos devengados de los oficiales promovidos desde el último *cese* hasta el ajuste en sus destinos para cubrir el importe de las cantidades que suelen pedir y obtener en las tesorerías del tránsito á buena cuenta, inclusas las dos mesadas que reciben en España; ¿se les ha de descontar solo

el tercio de sus haberes sucesivamente? ¿ó retenerlos estos por entero hasta el completo de los alcances que resulten contra ellos? á fin de que no se empeñen inmoderadamente en sus viages, y midan los suplementos de real hacienda con las pagas que tuvieren vencidas.

6.ª Si debiendo sufrir otros descuentos, procedentes de asignaciones hechas á sus familias con retencion de las mesadas espresadas en real órden circular de 5 de julio de 1775, y habilitacion que reciban en España con arreglo á real órden de 26 de febrero de 1790, ¿se han de graduar igualmente por ser único acreedor la real hacienda, ó se ha de dar preferencia á algunos respecto á los restantes? ¿y sobre qué parte de sueldos? para proporcionar el tiempo de los reintegros á las diversas tesorerías interesadas, y el del riesgo que pueda corresponder si el oficial deudor faltare antes de cubrir sus empeños.»

«Y habiéndose enterado de todo el Rey, se ha servido resolver en cuanto á lo primero: que para que en ningun caso se dude en los oficios de real hacienda de Indias del sueldo que corresponda á tales provistos (calculado al respecto del haber de España) se especifiquen en los *ceses* que les dieren las oficinas de estos dominios, no solo los sueldos que aquí se les hubiese satisfecho por los empleos que dejan, y hubieren servido, sino tambien los que esten asignados en España para empleos iguales á los que fueren á servir en Indias (1).

Que en cuanto á la diferencia de sueldo en el primer mes de los promovidos respectiva al monte-pio, se haga el descuento del aumento efectivo que tuvieren, y al respecto de la moneda en que se les abone; de modo que si el aumento fuese del sueldo de España, así se hará el descuento; y si de Indias, á este respecto (2).

Que por lo que hace al descuento del transporte se observe lo que previenen las ordenanzas generales del ejército, reteniendo, aun cuando no se hubiesen recibido los pliegos de receta, la media paga del sueldo que en su navegacion devengaren los oficiales; pues así quedan estos y la real hacienda en la misma proporcion que antes tenian: y el propio abono y descuento se harán á los que regresen de Indias (á ejemplo de lo que para los oficiales de la armada está mandado en las nuevas ordenanzas de marina) no comprendiendo en esta regla á los gobernadores, ni á los que usan de licencias, pues con estos se observará los que para sus respectivos casos está prevenido (3).

Que por lo que mira al reintegro de las pagas que á buena cuenta hubiesen recibido por razon de embargo, ó de las tesorerías del tránsito de sus viages, se les descuente el tercio, la mitad, ó los dos tercios de su haber segun los casos; de modo que se logre la satisfaccion en un tiempo regular y proporcionado; pués por haber recibido mas ausilios de la real hacienda, no se debe alargar el riesgo de esta en la menos probabilidad del pago (4).

Y finalmente: que en el caso de concurrir diferentes deudas á favor de la real hacienda, se miren con preferencia las de las pagas recibidas y transporte proporcionado, así por ser estos ausilios de mas indispensable naturaleza que las habilitaciones, como por mediar en estas anticipaciones especulacion ventajosa á favor de la real hacienda, que no hay en aquellas; y porque en cuanto á las asistencias que suelen dejar á sus familias los oficiales que pasan á Indias, no deben ponerse corrientes en España hasta que conste estar completo el depósito de las mesadas prevenidas; que son: doce en Filipinas: ocho en el Perú, Chile, y Buenos Aires: y seis en los restantes dominios de Indias.» (5)

(1) No se observa, porque la real órden de 25 de octubre de 1839 manda, que á los oficiales que desde la Península vienen á la Isla, solo se les abone el tiempo vencido desde el dia de su embarque, debiendo reclamar del presupuesto de España lo anterior: y á los que ascienden dentro de la Isla, desde la fecha de los reales despachos, segun la real órden de 14 de abril de 1841.

(2) Rige en cuanto á los oficiales ascendidos dentro de la Isla.

(3) Vigente.

(4) Es muy raro el oficial, á quien se da ausilio de marcha en la Península, y en tal caso se descuenta al cuerpo á que pertenece en el primer ajuste que se le forma.

(5) Tampoco hay caso de asignacion, y si la hubiera, como las oficinas no se entiendan directamente con los causantes sino con los cuerpos, se haria el descuento desde el primer mes de su arribo á la Isla, ó la tercera parte del sueldo corriente, si fuere deuda particular.

Real órden de 20 de setiembre de 1805 al virey de Méjico. — Entre otras prevenciones con que aprueba la practicada revista de inspeccion, agrega la estrecha, de que los gefes de los cuerpos de Indias « no suministren á los oficiales cantidades algunas de los fondos, sino es en los casos de marchas ó enfermedades, y entonces lo muy preciso, poniéndolos inmediatamente á un descuento proporcionado para su reintegro: que no satisfagan deuda á ningun particular con el caudal de las cajas, ni aun con el descuento que se haga á los oficiales, mientras estos deban á aquellos, que como perteneciente á S. M. es privilegiada, y de cualquier contravencion ademas de incurrir en el real desagrado, serán responsables á sus resultas con su concepto y empleos.»

Real órden circular de 12 de julio de 1812 que se comunicó á la capitania general de la Habana sobre abono de sueldos á gobernadores, que se embarcan y regresan de ultramar. — «Que como por una parte debe haber una perfecta igualdad, unidad, y reciprocidad en el gobierno y atencion de los negocios de la Península con los de ultramar, y las apuradas circunstancias del dia exigen por otra parte, que se hagan en el estado todas las reformas de gastos ordinarios y estraordinarios, que sean posibles, sin dejar por ello de ausiliar con lo mas indispensable para su precisa manutencion y viages á los que sirven constantemente; queden anuladas, como ya lo estan, las reales órdenes de 29 de febrero de 1764, comunicada por el ministerio universal de Indias, y 31 de agosto de 1805, por el de hacienda, observándose en lo sucesivo la espedida por este de la guerra en 16 de abril de1792, únicamente en cuanto dispone, que á los generales y oficiales, que vayan provistos en los empleos de América é islas Filipinas, se les abone el sueldo de su anterior destino hasta el dia de su embarco, y desde este inclusive el del empleo, que fuesen á servir en aquellos dominios, derogándose todo lo demas que previene dicha real órden; y estableciéndose en su lugar para lo futuro, como regla terminante é inalterable, el que cuando sean relevados los vireyes, presidentes, capitanes, ó comandantes generales y gobernadores de América y Asia, de estos destinos, les cese el sueldo que en ellos disfruten, y solo gocen en adelante sin intermision el que les corresponde por su grado militar en clase de empleados y efectivos al respecto de España; que se ejecute lo propio con los que sean removidos en aquellos dominios de unos en otros destinos, pues nunca han de gozar el señalado á sus empleos, sino desde el dia en que tomen posesion de ellos, hasta que dejen de servirlos, como se verifica en España: y por último, que los que sean relevados para regresar á España, realicen su embarco en la primera ocasion oportuna que se presente, y que si lo retardasen mas tiempo queden privados del cobro, y no se les satisfaga de modo alguno el sueldo de su grado hasta que lleguen á España, donde se les continuará el pago desde el dia de su arribo, con descuento del tiempo de su voluntaria detencion, ya sea en calidad de destinados en los estados mayores de los ejércitos, de la provincia, ó capitanías generales, conforme á ordenanza los brigadieres y generales, ínterin no se les coloca en destino, ó empleo de igual ó mayor sueldo, ó ya en clase de agregados á los estados ó planas mayores de plaza ó regimientos, los coroneles y oficiales de inferior graduacion, hasta que se les coloque ó reemplacé segun mejor convenga al servicio.»

La de 16 de octubre de 1829 que modifica la anterior. — « He dado cuenta al Rey nuestro señor de la reclamacion del teniente general don Joaquin de la Pezuela dirigida á V. S., y de otra elevada á S. M. solicitando á consecuencia de las reales órdenes de 12 de julio de 1812 y 12 de marzo de 1824, el abono del sueldo de teniente general empleado como ex-virey del Perú desde 1.° de julio de 1828, en que espone cesó la ley del sueldo máximo, así como del espediente formado con motivo de dichas reclamaciones, en el cual constan los informes de las oficinas centrales de hacienda militar y del consejo supremo de la guerra. Y teniendo presente S. M. la posibilidad ó estension actual y ulterior de los casos comprendidos en las reales órdenes citadas que sirven de fundamento, y que las resoluciones de esta clase causan por tanto regla general, que si es consecuencia de los arts. 4.° y 5.° del real decreto de 31 de mayo de 1828 relativamente al estado mayor general del ejército, la no sujecion á la regla del sueldo máximo, ellos previenen al mismo tiempo los casos positivos á que deben aplicarse; que las disposiciones ge-

nerales de las reformas económicas anulan la aplicacion de las anteriores que fuesen contrarias, y que es necesario subordinar á aquellas los abonos posteriores al 1.° de julio de 1828; que segun los principios ó bases generales de dichas reformas en todas las clases y desde la mas alta, comprendiendo la de consejero de estado, son distintos los sueldos de los empleados ó de ejercicio, de los que no lo estan ó se hallan fuera de él; que los arts. 3.°, 4.° y 5.° del real decreto de 31 de mayo ya citado, marcan con respecto al estado mayor general del ejército esta distinta posicion de generales empleados y generales en cuartel con los goces de los sueldos señalados por antiguos y vigentes reglamentos á estas dos situaciones: que los sueldos que declara el citado art. 4.° son los correspondientes por la calidad de empleados, como en el mismo se espresa: que los mencionados artículos 4.° y 5.° solo hablan, y deben respectivamente aplicarse á los que fueren, ó estuvieren real y positivamente empleados, y á los que fueren ó estuvieren real y positivamente de cuartel, y no contienen declaraciones de escepcion ó de privilegio en favor de clases de oficiales, por haber servido en los ejércitos ó destinos de Indias, ni introduce por consiguiente la calidad de empleados sin empleo, ni los sueldos positivos de tales empleados á los que realmente no lo estan. Queriendo S. M. se observen puntualmente estas reglas soberanas, cuya ejecucion es incompatible con el abono de sueldos de empleados sin intermision á los que real y positivamente se hallan en cuartel; ha tenido á bien declarar, para evitar toda duda en los casos de abonos de sueldos respectivos á los generales y oficiales, que fueron provistos en gobiernos de Indias, comprendiendo vireinatos, presidencias y capitanías generales, y que fueren ó volvieren de servir dichos empleos ó destinos, que se lleve á debido efecto la real órden de 16 de abril de 1792, de que acompaño copia, reproducida en 12 de febrero de 1806, y que regia antes de la guerra de 1808 y 1814; en cuyo período se espidieron la de 12 de julio de 1812 y la del sueldo máximo, al cual la real órden de 12 de marzo de 1824 sujetó tambien la gracia de sueldo de empleado que contiene, quedando derogadas para los que de los dominios de Indias volviesen á España, las disposiciones de sueldo de empleados, sin intermision, el cual no debe abonarse á los que no volviesen y estuvieren real y positivamente empleados, de modo que solo gozarán de los sueldos correspondientes á los destinos que trajesen ó se les señalasen en España, entendiéndose que desde el dia de embarque para Indias, y hasta el regreso á España, los abonos y ajustamientos no corresponden al presupuesto de guerra, y sí al ejército de Indias, cuya administracion no corre por este ministerio; y observándose todo lo dicho desde el 1.° de julio de 1828, en que empezaron á regir los recientes arreglos de gastos, y conforme á los reales decretos y soberanas disposiciones respectivas.» — *Real órden arriba citada.* — «Habiendo notado el Rey nuestro señor que por no haber regla fija y constante sobre el sueldo que corresponde á los oficiales, cuando van á Indias provistos en gobiernos militares, ó pasan despues por nueva gracia á servir otros en los mismos dominios, se originaban con este motivo muchos recursos, pidiendo el sueldo respectivo á dicho intérvalo, ó en su defecto ausilios ó gratificaciones para el viage, ó que este se les costease de cuenta de la real hacienda; ha venido en resolver S. M., á fin de establecer para lo sucesivo un método general y uniforme: que en dichos casos ó en el de regresar á España los gobernadores despues de haber sido relevados, por haber cumplido el tiempo de sus gobiernos, se les abone en los subsecuentes ajustamientos de sus pagas el sueldo de su anterior destino hasta el dia de su embarque, y desde este inclusive el del empleo, destino ó grado que vayan á servir; debiéndose comprender tambien en esta regla á los generales que fueron, ó volvieron de servir vireinatos, presidencias, capitanías generales, ó cualesquiera otros gobiernos particulares. Y en caso de que por pasar de unos gobiernos á otros en las mismas Indias no se verificare embarco para hacer su viage, que entonces la toma de posesion en el nuevo destino sirva de regla y período para el abono del sueldo del anterior que hubieren dejado, con condicion de verificarse siempre en todos los casos la precisa circunstancia de no mediar demoras voluntarias, y bajo el concepto de quedar anulado al abono de las doce pagas que en virtud de reales órdenes de 29 de febrero de 1764, y 1.° de octubre de 1788 se hacia á los gobernadores que regresaban á Europa por cumplidos, y sin accion los interesados á solicitar otros, ya sea

por via de gratificacion, sobresueldo, ó de rancho marítimo. Todo lo cual prevengo á V. etc. Aranjuez á 16 de abril de 1792.»

Real órden de 8 de junio de 1825 sobre alta paga.—Manda continuar hasta el evento del arreglo de sueldos militares, «los abonos que disfrutan los cuerpos veteranos de todas las armas con esclusion de los oficiales agregados, de los de milicias, estado mayor de plazas etc. Y por la de 21 de julio de 1836 sobre consulta de esta capitanía general se renueva la observancia de la de 8 de junio de 25, para que la alta paga se abone solo á los de activo servicio, sujetándose á todos las demas incluso el cuerpo político de artillería, capellanes castrenses, agregados, y demas al haber, que tenian antes de la época constitucional, sin que puedan aspirar á mas.»

La de 29 de enero de 1828.—Se contrae al caso de un oficial promovido, ausente de su cuerpo en comision, y lo resuelve por punto general con arreglo al art. 20, tít. 9, trat. 3 de la ordenanza general.

Real órden de 12 de enero de 1798 sobre sueldo de militares que sirven empleos interinamente, ratificada por la que se comunicó á ambos gefes de la Isla en 9 de noviembre de 1838 así:—«Excmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del espediente instruido sobre el abono de la mitad de la diferencia del sueldo de segundo á primer comandante de infantería que reclama el coronel graduado don José Garceran del Vall por el tiempo que mandó en comision el regimiento infantería de Galicia peninsular de ese ejército, y habiendo este hecho constar que desempeñó aquel mando, no por sustitucion de clase, y sí en virtud de comision especial que se le confirió al efecto, S. M. enterada de todo y de lo espuesto por la junta ausiliar de guerra, se ha servido resolver, que el coronel Garceran del Vall debe ser reintegrado en la diferencia de sueldo que solicita, por hallarse comprendido en la real órden circular de 12 de enero de 1798 vigente en Indias para el abono de sueldos á los empleados interinos en el ramo de guerra; siendo la voluntad de S. M. que dicha disposicion continúe aplicándose en los casos que ocurran, mientras no se adopte otra medida.»

La de 26 de julio de 1831 por marina al comandante general de Manila. — «Que ni el reglamento de sueldos para los individuos de maestranza de los arsenales de la Península de 1.° de junio de 1792 ni la real órden de 16 de julio de 1828 (*V. tom.* 3, *p.* 32) que fijó en esos dominios el doble á vellon, son estensivos á los que por nombramientos particulares de V. E. ó de sus antecesores han sido destinados al arsenal de Cavite, pues solo comprenden á los que desde la Península los han obtenido, ó han pertenecido á las dotaciones de los buques de guerra, que han hecho servicio en ese puerto.»

La de 30 de abril de 1835 de abono de doble tiempo de campaña.—Concedido por las de 1.° de agosto de 1814, 7 de enero de 1825, y 19 de julio de 1826 á los individuos de los ejércitos que operaron en Costa-Firme, Perú, y Nueva-España, declara la de 35:—«Que el abono del doble tiempo de campaña deben disfrutarlo todos los individuos procedentes de los espresados ejércitos de Nueva-España, Costa-Firme y el Perú bajo una base igual, como lo fué el mérito y servicios que contrajeron unos y otros en los mencionados dominios, debiéndose empezar á contar sin intermision desde el dia 16 de setiembre de 1810 para los de Nueva-España; desde 19 de abril del mismo año de 1810 para los de Costa-Firme, y desde 1.° de enero de 1811 para los del Perú, sirviendo de tipo en esta parte la aclaracion de 11 de junio de 1815, por la que se señaló el dia 2 de mayo de 1808, en que principiaron en la capital de la monarquía las hostilidades de la guerra de la independencia, y fijándose la terminacion de dicho abono hasta los respectivos convenios ó capitulaciones, que forzosamente se fueron haciendo por las tropas en las diferentes provincias, plazas ó fuertes que ocupaban en aquel continente, y en virtud de dichos tratados fueron trasportadas las referidas tropas á puertos seguros, debiendo quedar todos sujetos para la aplicacion del abono de tiempo á lo prevenido en la real órden de 20 de abril de 1815 y en su aclaracion ya citada de 11 de junio del mismo año, y á las demas reales órdenes posteriores espedidas sobre el particular para la Península.»

Real órden de 26 de enero de 1837 sobre cesantes y jubilados del ministerio de la guerra.

«Deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á las contínuas dudas y consultas promovidas acerca de los sueldos que hayan de abonarse á los empleados, tanto en activo ser-

vicio como en la situacion de cesantes y jubilados, dependientes del ministerio de la guerra, cuando á los primeros se encarga interinamente el desempeño de empleos superiores á su clase, ó de comisiones especiales, y á los segundos se restituye con igual motivo y tambien eventualmente al servicio activo, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se confiera el desempeño de una comision eventual dentro ó fuera del lugar de su residencia, igual ó superior en categoría á la de su empleo efectivo, disfrutarán el sueldo de este, abonándoseles ademas por cuenta justificada los gastos de escritorio, que exigiese el desempeño de la comision indicada.

2.ª Los empleados en activo servicio, á quienes se encargue un empleo eventual de categoría superior al que obtienen en propiedad, deberán desempeñarle como una carga honorífica, disfrutando el sueldo de su empleo y la gratificacion que esté declarada como aneja al destino superior que haya de servir en comision.

3.ª Los cesantes ó jubilados á quienes el gobierno emplee en cualquier comision eventual dentro ó fuera del punto de su residencia habitual, percibirán ademas del sueldo que les corresponda en su situacion de cesantes ó jubilados, una gratificacion, cuyo máximun no esceda de 6.000 rs., y que determinará el gobierno, al verificar ó aprobar el nombramiento; pero si la comision exije una asistencia asidua y constante, equivalente á la que requiere el servicio activo, gozarán del sueldo por entero correspondiente al último empleo, que hayan ejercido en propiedad; pero con sujecion al que á este se halle señalado por los reglamentos vigentes.

4.ª Finalmente, los cesantes y jubilados que el gobierno nombre en comision para el desempeño de empleos superiores á los que obtenian al dejar el servicio activo, percibirán el sueldo por entero de este último, y ademas la gratificacion que esté declarada al empleo superior, para que hayan sido nombrados en comision.»

Real órden de 13 de diciembre de 1836.—Acompaña la de 16 de marzo anterior, por la que ratificándose las que se citan y entre ellas la de 16 de noviembre de 1831, se mandó, que ningun oficial existente en la Península, á escepcion de los comisionados para bandera ó recluta, cobre sueldo allí al respecto de ultramar. Pero aun á estos por la de 5 de agosto de 1839 se les rebaja, á capitanes la cuarta parte, y á los tenientes y subtenientes la tercera.

La de 25 de octubre de 1839 *comunicada por guerra á hacienda, y á las capitanías generales de Cuba y Puerto-Rico.*—«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la adjunta carta documentada del intendente de Puerto-Rico, que me ha dirigido V. E. con su comunicacion de 29 de setiembre último, para que manifieste lo que se me ofrezca, acerca del pago de sueldos que solicitan algunos oficiales de la guarnicion de aquella isla por el tiempo transcurrido desde que se les dió de baja en los cuerpos á que pertenecian en la Península hasta su embarque; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver, y me manda decir á V. E. en contestacion como lo verifico, que los oficiales á quienes se refiere la consulta del intendente de Puerto-Rico, deben reclamar de la hacienda militar de la Península los sueldos devengados hasta que verificaron su embarque para aquella isla, como espresa y terminantemente está prevenido en la real órden de 11 de marzo de 1836.»

Real órden por guerra de 3 de agosto de 1839 *trasladada á las autoridades de la Habana y comprensiva á la guarnician de Puerto-Rico.*—«No permitiendo las circunstancias actuales que se continúe abonando el sueldo completo de América á los oficiales de las compañías de depósito de los cuerpos de ultramar destinados á la recluta en la Península, se ha dignado resolver S. M. en conformidad del dictámen de la comision encargada de examinar los presupuestos de Indias, que se rebaje una cuarta parte de dicho sueldo á los capitanes de las espresadas compañías y un tercio á los tenientes y subtenientes, por considerarse suficiente el haber líquido que les queda despues de hacer esta deduccion para sufragar los gastos de su comision y sostenerse con mas desahogo y decencia que los de sus respectivas clases del ejército de la Península y aun que los del empleo superior inmediato.»

Otra de igual fecha al capitan general de la isla de Cuba.—«S. M. en conformidad del dictámen de la comision encargada de examinar los presupuestos de ultramar, ha tenido á bien resolver que mediante á no estar clasificada en el militar de esa Isla la partida de 2.480 pesos á que asciende la gratificacion señalada á los oficiales retirados que mandan torreones, se autorice á

V. E. para determinar la cantidad que deba darse á dichos oficiales, segun las circunstancias particulares de cada torreon procurando conciliar las atenciones de tan interesante servicio con la economía posible á favor del erario, y al propio tiempo quiere que en los presupuestos sucesivos se designe simplemente esta partida, «gratificacion á los comandantes de torreones.»

Otra de la misma fecha 3 de agosto de 39.—«Conformándose S. M. con el dictámen de la comision encargada de examinar los presupuestos de ultramar ha tenido á bien resolver que se reduzca á 1.000 pesos anuales la gratificacion de 1.500 que se abona al presidente de la comision militar permanente de la Habana para casa y gastos de escritorio, y que se recomiende á V. E. que en adelante se procuren cubrir los gastos de los procedimientos de dicha comision con las multas y costas de los sentenciados á fin de que no graviten sobre el presupuesto.»

Real órden de 13 *de enero de* 1839 *comunicada por guerra á hacienda y á la intendencia de la Habana.*—«He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. de 23 de setiembre de 1836 en que manifiesta la consulta hecha por el coronel del regimiento caballería de Leon 2.° de ligeros sobre si á Mateo Rivas, soldado del mismo cuerpo han de abonársele cuatro años de servicios ó solo dos, respecto á haber obtenido por diferentes acciones de guerra la cruz de María Isabel Luisa con la gracia que le es aneja del aumento de los dos años de servicio segun el art. 4 del real decreto de 19 de júnio de 1833 que fué el de su institucion; y S. M. con presencia de lo informado por la junta general de inspectores y conformándose con lo propuesto por la ausiliar de guerra se ha servido resolver: 1.° Que los dos años de abono concedidos por la cruz de María Isabel Luisa, obtenida por antigüedad, no deberán contarse para premios de constancia hasta tener los individuos 25 años de servicio efectivo: 2.° Que por la cruz sencilla ó pensionada concedida por accion distinguida, sean cuantas fueren las que obtengan los individuos, se les cuenten para los premios de constancia, todos los años que lleva tras sí la concesion: 3.° Que la regla prefijada en el art. 1.° se entienda desde hoy en adelante, de modo que aquellos que en esta fecha hubiesen cumplido plazos con dicho abono obtendrán con él sus respectivos premios: 4.° Atendido á que los individuos de los cuerpos de ultramar optan á premios segun las leyes antiguas, por las cuales les sirven todos los abonos, no serán comprendidos en el art. 1.°; pero sí lo estarán en el 2.° respecto al abono de los años que correspondan á tantas cuantas cruces de María Isabel Luisa obtuvieren. Por último es la voluntad espresa de S. M. que en la formacion de propuestas para la referida cruz, se observe la mayor circunspeccion, con lo cual además de acrecentarse por este medio la verdadera importacion moral de tales instituciones, se conseguirá la economía que es tan necesaria en las actuales circunstancias.»

Otra de 16 *de abril de* 1839 *comunicada por guerra á la Habana y Puerto-Rico.*—«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta de V. E. núm. 27 en que al dar parte de quedar cumplimentada la real órden de 28 de julio de 1837 relativa á la estincion de los depósitos de militares transeuntes en esa Isla, hace presente los incalculables perjuicios que infaliblemente sentirian los gefes y oficiales procedentes de las milicias blancas y de color, de las posesiones emancipadas de América, si comprendiéndolos en los efectos de dicha medida, se les precisase á venir á la Península ó á pedir el retiro. S. M. enterada de cuanto esa capitanía general tiene manifestado en diferentes épocas acerca de este particular, no ha podido menos de considerar acreedores al aprecio del gobierno español los servicios prestados por tan beneméritos individuos á favor de la madre patria, y la insigne prueba que han dado de su decision y lealtad abandonando sus familias, haciendas y el pais de su nacimiento antes que sucumbir á las miras de los disidentes, y en su consecuencia haciendo el debido mérito de lo manifestado por la junta consultiva de gobernacion de ultramar en su informe de 11 de febrero último y de lo acordado por el ministerio de hacienda en real órden de 1.° del actual, se ha servido resolver que por ahora y hasta que las córtes determinen lo conveniente al discutir los presupuestos de esa Isla, continúen gozando los espresados gefes y oficiales de las milicias blancas y de color, el medio sueldo que actualmente disfruten, en calidad de pension alimenticia, debiéndose considerarlos para dicho abono como procedentes de infantería cualquiera que sea el arma en que hubiesen servido,

pero en la inteligencia de que es la voluntad de S. M. que atendidas las circunstancias especiales de los referidos individuos sean baja en las clases de escedentes del ejército ó en los cuerpos á que se hallen agregados, y se les comprenda en las clases puramente pasivas sin opcion á mayor grado ni sueldo en la carrera haciendo estensiva esta medida á la isla de Puerto-Rico. De real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, debiendo remitir á este ministerio á la mayor brevedad una relacion esacta de todos los individuos comprendidos en la anterior resolucion, con espresion del sueldo que disfrutan y del punto de su procedencia.»

Otra de 16 *de mayo de* 1839. — «Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora de la nueva instancia de doña Enriqueta Siniers huérfana del gefe de escuadra que fué de la armada nacional don Santiago solicitándo se suspendan en parte los efectos de la real órden del 18 actual y que se la pague no á vellon y sí á plata por las cajas de la Habana la pension del monte-pio militar que disfruta, en atencion á las razones que alega, tuvo á bien disponer que con copia de la de 23 del último setiembre espedida por el ministerio de hacienda se oyese otra vez al interventor de marina. Enterada S. M. de cuanto este manifiesta rectificando el primero en su segundo informe y conformándose con él, se ha dignado acceder á la solicitud de esta interesada, mandando que se la pague á plata su referida pension en cuanto acredite hallarse establecida en la Habana y que esta gracia sea estensiva á todas las demas viudas militares de marina que residan en las islas de Cuba y Puerto-Rico conforme á la citada real órden de 23 de setiembre. De la de S. M. lo digo á V. para conocimiento de la junta de almirantazgo y efectos consiguientes.—Y de real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes, poniendo en su conocimiento que habiendo solicitado la referida doña Enriqueta Siniers la traslacion á esas reales cajas de otra pension de gracia que disfruta importante 14.000 rs. vn. anuales, S. M. no ha tenido á bien acceder á esta solicitud.»

Otra de 5 *de julio de* 1839.—«Excmo. Sr.—A escitacion del ministro de estado, S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido resolver disponga V. E. que las reales cajas de la Habana, satisfagan por mensualidades corrientes á las personas legítimamente autorizadas por los gefes de los cuerpos diplomáticos y consular españoles residentes respectivamente en Washington y Méjico, y á razon de un peso fuerte por cada 20 reales vellon, las cantidades contenidas en la adjunta nota, correspondientes á los sueldos y gastos anuales de los mismos, importantes juntas, con esclusion de lo respectivo al cónsul de San Tómas que cobra en Puerto-Rico, la suma de 686.000 reales vellon, ó sea 34.300 ps. fs. exigiéndose á quien corresponda recibos triplicados de las entregas mensuales, que serán remitidos al director del tesoro público, dando V. E. el correspondiente aviso á este ministerio de mi cargo, en la inteligencia de que continuándose los pagos á los empleados dependientes del ministerio de estado que en el dia perciben sus haberes en esas cajas, principiará el abono para los demas desde su embarque en Europa, legítimamente comprobado para sus respectivos destinos.»

5.ª *seccion.* — *Nota de las obligaciones del presupuesto de estado en América, á que se contrae la real órden que antecede.*

CUERPO DIPLOMÁTICO.

Estados-Unidos..	Ministro. . . .	160.000	230.000
	Secretario. . .	18.000	
	Un agregado. .	12.000	
	Gastos ordinar.	40.000	
Méjico.	Ministro. . . .	200.000	282.000
	Secretario. . .	20.000	
	Un agregado. .	12.000	
	Gastos ordinar.	50.000	

CUERPO CONSULAR.

Filadelfia.	Cónsul.	20.000	32.000
	Gastos.	12.000	
New-York. . . .	Cónsul.	20.000	26.000
	Gastos.	6.000	
Jamaica.	Cónsul.	20.000	26.000
	Gastos.	6.000	
Veracruz.	Cónsul.	24.000	30.000
	Gastos.	6.000	
San Tómas. . . .	Cónsul.	24.000	30.000
	Gastos.	6.000	
Tampico.	Cónsul.	24.000	30.000
	Gastos.	6.000	
Campeche. . . .	Cónsul.	24.000	30.000
	Gastos.	6.000	
			716.000

Otra de 14 *de julio de* 1839. — «Aunque en real órden de 5 del corriente en que se manda

pagar por esas reales cajas los sueldos y gastos de los empleados diplomáticos y consulares españoles residentes en los Estados-Unidos y en la república mejicana, se dijo á V. E. que los abonos para los nuevamente nombrados debian principiar desde su embarque en Europa para sus destinos; S. M. la Reina Gobernadora enterada de la práctica que se observa con los que dependen del ministerio de estado se ha servido declarar, que el referido abono á los mencionados empleados diplomáticos y consulares debe principiar desde que tomen posesion de sus respectivos destinos, lo cual habrán de acreditar con certificacion de alguna autoridad que deberá unirse al primer recibo.»

Otra de 8 *de octubre de* 1839.— «Se ha enterado la Reina Gobernadora de un espediente que para la real aprobacion remitió el capitan general á la isla de Cuba, en el que en uso de sus facultades declaró á favor de doña Juana de la Torre viuda del auditor de guerra don Francisco Sanchez Chamorro la pension de monte-pio de 666 ps. 5 rs. anuales, como tercera parte de los 2.000 señalados por sueldo á aquel destino. Examinado con la prolijidad y atencion que corresponde el espediente mencionado, observa S. M. que si bien la espresada doña Juana de la Torre tiene derecho á la pension que está señalada á los auditores, la asignacion de los 666 ps. 5 rs. hecha á su favor por el capitan general como tercera parte del sueldo de 2.000 del empleo de su citado esposo, no es conforme á lo dispuesto en el reglamento de Indias de 1773, por el cual la pension de mayor sueldo en la clase de intendentes de ejército ó marina en aquellos dominios es solo de 562 pesos; regulándose por la tercera parte de dichos sueldos, cuando estos no lleguen á la suma de 1.686 pesos. Con reflexion á la observacion que precede y á lo prevenido en real órden de 26 de agosto de 1838 conformándose S. M. con el parecer de la junta de gobierno del monte-pio militar, se ha servido declarar que la pension que corresponde á la mencionada doña Juana de la Torre, es solo la de 562 pesos sobredichos, que se le abonarán por las cajas de la referida Isla, con descuento de lo que hubiese percibido demas. Es asimismo la voluntad de S. M. se diga á su capitan general que la mayor pension que debe declararse á las clases políticas con derechos á los beneficios de aquel piadoso establecimiento es la de 562 ps. que queda prefijada, aunque disfruten sueldo cuya tercera parte asciende á mayor cantidad, por prescribirlo así no solo el referido reglamento, sino ademas la precitada real órden, segun la cual á las familias de los auditores y fiscales de los juzgados de América deben serles reguladas las pensiones, que hayan de señalárseles por los sueldos que respectivamente hubiesen disfrutado sus causantes sobre la base que en la enunciada real declaracion de Indias se determina para las clases de guerra y hacienda.»

Otra de 28 *de noviembre de* 1839.—«Para que lo dispuesto en real órden espedida por el ministerio de mi cargo en 23 de setiembre de 1838 respecto al pago de las pensiones de monte-pio y gracia, por las cajas de ultramar, produzca á la hacienda pública los beneficios que se propuso aquella real resolucion, se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora que se observen en el particular las disposiciones siguientes:—1.ª Las pensiones de monte-pio y de gracia consignadas actualmente en las cajas de la Península y que proceden de servicios prestados en ellas en cualquiera de los ramos del estado, no podrán ser trasladadas en lo sucesivo sobre las cajas de ultramar.—2.ª Si por especial consideracion, fundada en grave motivo, se concediese por cualquiera de los ministros la traslacion á ultramar de alguna pension de las que trata el artículo que antecede, será precisa é indispensable circunstancia de la concesion que la persona agraciada haya de residir en la provincia de la caja sobre la cual se consigne el pago, y que se haga este en los mismos reales de vellon en que esté declarada en la Península sin aumento alguno por equivalencia del valor de la moneda.—3.ª Las pensiones de las dos clases referidas que se pagan actualmente en la Península y procedan de empleados que fallecieron desempeñando destino efectivo en ultramar, se podrán trasladar sobre aquellas cajas y percibirse en la clase de moneda correspondiente en aquellas provincias pero exigiéndose la precisa residencia de los interesados en la provincia, en donde cobren.—4.ª Si por razones de conveniencia particular viniese á la Península por tiempo determinado algun pensionista de los que tratan los artículos anteriores, no percibirán haber alguno en ultramar hasta su regreso al punto donde dependa.»

Real órden por guerra de 30 de noviembre de 1839 trasladada por hacienda el 3 de diciembre á la intendencia de la Habana sobre oficiales emigrados de milicias. — «He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la comunicacion de V. E. núm. 794 en que, haciéndose cargo de lo prevenido en la real órden de 16 de abril último, remite V. E. la relacion nominal de los oficiales procedentes de las milicias blancas y de color de las provincias emancipadas de América que existen en esa Isla, y manifiesta al propio tiempo la conveniencia de que dichos oficiales continúen agregados en los cuerpos en que existen para solo el percibo de sus pagas y con el objeto de que puedan ser vigilados por los gefes respectivos; y S. M., enterada de las razones espuestas por el subinspector general de ese ejército y por V. E. acerca del particular, y teniendo ademas presente que, segun el espíritu de la citada real órden, deben quedar los espresados oficiales en una situacion puramente pasiva, sin sujecion á ningun género de servicio, ha tenido á bien mandar que dichos individuos permanezcan á las órdenes de los gefes de los cuerpos de milicias á que anteriormente se hallaban agregados para los efectos que indica V. E.; pero sin que por motivo alguno se les obligue á hacer servicio, ni se les distraiga de sus ocupaciones y tareas, debiendo observarse, respecto de los haberes ó pensiones que les estan asignadas, que tanto para sus reclamaciones de las oficinas de hacienda, como para su distribucion á los interesados, se verifique por separado de los haberes de los cuerpos de milicias, con los que no han de tener el menor roce, por la sencilla razon de que las cantidades que se libren con aquel objeto corresponden á las clases pasivas, y no deben aumentar los gastos de las milicias.»

La de 19 de mayo de 1844 á la propuesta hecha para su retiro de 44 de esos mismos gefes y oficiales de milicias, resuelve con dictámen del tribunal de la guerra: continúen en la misma situacion (*de agregados con medio sueldo*), sin alterarse lo dispuesto (á escepcion del individuo que se espresa), en reales órdenes de 16 de abril y 30 de noviembre de 1839. —*V. arriba.*

Gratificacion de los que manden torreones.

En 10 de marzo de 1840 el ministro de guerra dijo al de hacienda. — «El capital general de la isla de Cuba en 8 de enero último dice á este ministerio lo que sigue. — He recibido la real órden que se sirve V. E. comunicarme con fecha 3 de agosto último en que se me autoriza para determinar la cantidad que deba darse por via de gratificacion á los oficiales retirados que mandan torreones segun las circunstancias particulares de cada uno, procurando conciliar las atenciones de tan interesante servicio con la economía posible á favor del real erario. — En respuesta manifiesto á V. E. que teniendo en consideracion las particulares circunstancias de los diferentes puntos en que estan situados los fuertes, solo conceptúo pueden suprimirse, como lo he dispuesto, las gratificaciones de los comandantes del castillo de la Punta, batería de Santa Clara y torreones de la Chorrera y Cogimar que estan inmediatos á esta capital, pues los demas situados en puntos distantes y de muy escasos recursos, no pueden subsistir sin la indicada gratificacion. De real órden lo traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes en el espediente general del presupuesto militar de dicha Isla.»

Haber de oficiales menores de edad. — *Real órden de 18 de febrero de 1839 por guerra á hacienda y que por esta via se comunicó á ultramar en la de 8 de marzo.* — «1.° Queda absolutamente prohibida para lo sucesivo la concesion de empleos de oficiales de menor edad en los ejércitos de Indias, bien sea en calidad de efectivos, ó en la de agregados y supernumerarios. 2.° Los oficiales de menor edad, que actualmente existen en los cuerpos de aquellos dominios, deberán remitir inmediatamente á sus respectivos gefes la fé de bautismo, y reunirse á su destino, así que cumplan la edad de 16 años los que pertenecen al arma de infantería, y 18 los de caballería, en la inteligencia que de no verificarlo con la puntualidad debida, causarán por solo este hecho baja en sus regimientos. 3.° Cualquiera que sea el punto de la Península, ó ultramar en que residan los referidos menores, solo disfrutarán el sueldo asignado por los reglamentos de la Península, sin aumento de moneda, á los escedentes de sus mismas clases, prévia la presentacion del justificante de revista. Y 4.° Sin embargo de lo prevenido en la medida anterior, todos los que hayan sido, ó sean admitidos, en la academia de ingenieros, serán

asistidos, ínterin permanezcan en ella, con el mismo sueldo sin diferencia alguna de moneda que los del ejército de la Península, que ingresan en dicha academia.»

Haber de tenientes coroneles de ejército. — *En 7 de agosto de* 1840 *el ministro de guerra dijo al de hacienda y este trasladó el* 17 *á la intendencia de la Habana.* —«He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la carta documentada que ha sido dirigida en 6 de mayo último á este ministerio por el del cargo de V. E. para la resolucion conveniente y en la que participa el intendente de Filipinas lo acordado por la junta de presupuestos de aquellas islas, acerca del sueldo que deben disfrutar los tenientes coroneles de aquel ejército, y consulta si deberá procederse al reintegro del esceso de las cantidades que han percibido sobre el que legítimamente le corresponde: y S. M. deseando fijar definitivamente la regla que ha de regir para el abono de haberes de la espresada clase en los dominios de Indias, se ha dignado declarar despues de haber oido á la junta general de inspectores, que los tenientes coroneles del ejército de ultramar veteranos, que no sean primeros comandantes efectivos de cuerpo, solo disfruten en lo sucesivo 150 pesos mensuales que es el sueldo que les corresponde, con arreglo á las órdenes que rigen en la materia; pero respecto á que los tenientes coroneles á quienes se refiere la comunicacion del intendente han estado en posesion del sueldo de 200 pesos sin solicitarlo y de consiguiente de buena fé, es la voluntad de S. M. que de ningun modo deberá obligarseles al reintegro de lo que hayan percibido de mas.»

Haber de oficiales de artilleria trasladados ó promovidos. —*Real órden de* 21 *de febrero de* 1841 *de comunicacion por hacienda de la recibida de guerra, determinando:* «se traslade á los intendentes de la isla de Cuba, Puerto-Rico, y Filipinas la real órden de 31 de julio de 1839, por la que se concedió á los oficiales de artillería, que desde la Península son destinados á América, disfruten el sueldo de sus respectivos empleos desde el dia de su embarque, y los que asciendan por su escala de antigüedad en aquellos dominios, desde la fecha de los reales despachos.»

Haber de mariscales de campo, y brigadieres en cuartel. — *Real órden de* 23 *de diciembre de* 1841 *por guerra á hacienda de ultramar.* — «He dado cuenta al regente del reino del espediente instruido en este ministerio de mi cargo relativo á los sueldos que disfrutan los generales y brigadieres de cuartel en las posesiones de Indias, en el cual está suficientemente demostrado que los haberes designados á dichas clases y en particular á los brigadieres en aquellos dominios, no solo no estan en proporcion con los de sus iguales en la Península, sino que causan un gravámen bastante considerable á la hacienda pública. — En su vista deseoso S. A. de arreglar definitivamente este punto de una manera regular, uniforme y que concilie los intereses del erario con la perfecta igualdad de goces entre los individuos que se hallan en una misma situacion, respetando al propio tiempo lo existente en cuanto sea compatible con la justicia y lo que se observa en la Península; se ha servido resolver con presencia de lo espuesto en el particular por la junta general de inspectores y la consultiva de ultramar, que se observen las disposiciones siguientes. — 1.ª Por punto general no se concederá cuartel á los generales y brigadieres para las posesiones de América y Asia. Sin embargo, se reserva el gobierno hacer alguna escepcion cuando lo crea oportuno y conveniente á favor de los individuos de las clases espresadas que ademas de hallarse de una edad muy avanzada que no baje de 65 años y en inutilidad absoluta para el mando, reunan la indispensable circunstancia de ser hijos ó estar casados con hijas de la isla, en que pretendan establecerse, ó poseer en ella bienes raices, ó haber servido allí constantemente. — 2.ª Los generales y brigadieres que por consecuencia de la disposicion que antecede, obtengan el cuartel en Indias, serán considerados en la clase de retiro ó como absolutamente separados del servicio activo, y no tendrán derecho á otro abono de sueldo que el que por su situacion les corresponda en la Península, con el aumento de peso fuerte por sencillo segun se practica con los oficiales retirados con arreglo á la ley de retiros de 28 de agosto último. — 3.ª Siempre que el gobierno tenga por conveniente destinar á las órdenes de los capitanes generales de ultramar algun mariscal de campo ó brigadier, por exigirlo así el bien del servicio, se abonarán á los primeros 4.000 ps. anuales y 2.400 á los segundos; bien

entendido que si en el término de un año no hubiesen sido colocados ú obtenido un destino, una comision militar correspondiente á su categoría, deberán cesar en el goce de dicho sueldo y regreser á la metrópoli. —4.ª No obstante lo resuelto en las disposiciones precedentes á los mariscales de campo y brigadieres que actualmente tienen declarado el cuartel en las posesiones ultramarinas, se les acreditará por consideracion á sus circunstancias y sin que pueda servir de ejemplar para en adelante, á los primeros 3.000 ps. anuales, y 2.000 á los de la última clase sin distincion; por no ser justo ni conveniente que algunos de estos tengan mas y otros el mismo sueldo que los mariscales de campo, como indebidamente ha sucedido hasta aquí. — 5.ª Los generales y brigadieres que residan en los dominios de Indias que no tengan declarado el cuartel en los mismos, quedarán sujetos á lo que determina la presente órden para los que lo obtengan en lo sucesivo. —6.ª Se declaran sin fuerza ni vigor las órdenes y resoluciones espedidas hasta el dia en el todo ó parte que no esten conformes con las anteriores disposiciones.»

Asignaciones á familias de militares en la Península. — Real órden de 22 de mayo de 1842 trasladando á la intendencia de la Habana la comunicacion siguiente del ministerio de guerra. — «Excmo. Sr. — Conformándose el regente del reino con el parecer de la junta consultiva de ultramar, de que V. E. se sirvió dar conocimiento al ministerio de mi cargo en 10 de abril último, ha tenido á bien resolver por punto general que para las asignaciones que hagan los militares de ultramar á personas residentes en la Península é islas adyacentes, se observen con la mas estricta puntualidad las reglas que siguen.— 1.ª Que las espresadas asignaciones no puedan hacerse sino en favor de padres, hijos, hermanos, esposas y acreedores, prévia la oportuna comprobacion. —2.ª Que esta comprobacion se verifique acompañando los asignantes á sus solicitudes un atestado del cura párroco del pueblo de su nacimiento ó del de la residencia de sus padres, hijos, hermanos ó esposas en que certifique la verdad de estas relaciones de consanguinidad y de la existencia é identidad de dichas personas. Este documento será despues ratificado y autorizado de nuevo por el gefe superior militar que resida en el mismo punto donde fueren espedidos, ó en su defecto por la autoridad civil mas caracterizada, en cuyo caso será ademas legalizado competentemente. — 3.ª Que en cuanto á los acreedores, deberá agregarse á la instancia que el interesado hiciere una copia autorizada en debida forma del documento que justifique la deuda, y en caso de no haberlo se obligará al acreedor á que declare con juramento que aquel le es en deber la cantidad determinada que ocasiona la asignacion, haciéndose mérito de estos documentos en la órden de concesion.—4.ª Que las asignaciones no puedan ser menos de una tercera parte de los sueldos respectivos, ni esceder de la mitad.—5.ª Que en los ceses que se espidan á favor de los asignantes, se esprese terminantemente la cantidad de la asignacion, el nombre de la persona en cuyo beneficio se ha hecho, su residencia y la fecha en que aquella principia á realizarse. — 6.ª Que los intendentes de la Habana, Puerto-Rico y Filipinas den las órdenes mas enérgicas á las contadurías y tesorerías en que radiquen los pagos de los oficiales ó empleados militares, que pasen á continuar sus servicios á aquellos dominios y hagan asignaciones en la Península é islas adyacentes á sus deudos ó acreedores, para que por su conducto se remita una certificacion al ministerio de la guerra «por duplicado y cada cuatro meses en las dos primeras islas y por triplicado y cada seis meses en Filipinas,» que esprese los nombres y empleos de los asignantes, las cantidades asignadas, y los descuentos que para cubrirlas se hubieren hecho, cuya certificacion se pasará despues, y para sus oportunos efectos á la direccion general del tesoro público. — 7.ª Que la cantidad en que consista la asignacion se satisfaga puntualmente por las tesorerías de la Península ó islas adyacentes á los asignativos; pero descontándose á los asignantes por gastos de conduccion el 12 por 100 en las islas de Cuba y Puerto-Rico, y el 18 por 100 en Filipinas, haciendose constar asimismo este descuento en la certificacion de que habla la disposicion anterior.—Y 8.ª que si las mencionadas certificaciones no se recibieren con la oportunidad debida se suspenda el pago de las asignaciones hasta que se esclarezca la causa de su falta. Si esta dimanare de olvido, negligencia ó desidia de las contadurías, los gefes de ellas en justa pena de su omision abonarán de su propio peculio á los interesados los descuentos que hubieren

sufrido; pero si aquella procediere de otras causas, independientes de la voluntad de los contadores se continuarán las asignaciones en el modo y forma en que fueron acordadas.»

Ceses militares. — *Real órden de 29 de noviembre de 42 al capitan general de Filipinas, y trasladada al de Cuba.* — «Se ha enterado el regente del reino de la comunicacion de V. E. núm. 197 en que hace presente la exigencia con que las oficinas de hacienda de esas islas reclaman los ceses á los oficiales del ejército de la Península que son destinados á continuar sus servicios en el de ese pais, y sin cuyo requisito no les abonan los sueldos devengados en la navegacion; y S. A. deseando remover todas las dudas y entorpecimientos que han ocurrido hasta aquí en el particular de que se trata, ha tenido á bien resolver de conformidad con lo espuesto por el intendente general militar que en lo sucesivo se observe lo siguiente. 1.° A todo gefe y oficial del ejército de la Península que sea destinado á continuar sus servicios en las posesiones de Indias, le reclamarán sus gefes luego que reciban la órden de su destino, el cese de las oficinas de administracion militar á que corresponda el ajuste de sus respectivos cuerpos, y estas se lo facilitarán sin la menor demora. 2.° Cuando la urgencia de la marcha de los interesados sea tal que no dé lugar á que se le provea del correspondiente cese, el gefe del detall del batallon en que estuvieren sirviendo espedirá á cada uno de ellos una certificacion espresiva del dia de su salida del cuerpo y de la órden que la haya motivado, cuya certificacion será visada por el primer comandante del mismo y á continuacion espresará el comisario de guerra encargado de revistarlo, que aquel individuo será dado de baja con tal fecha en la revista del mes siguiente. 3.° Con este documento se presentarán los interesados á las oficinas militares del distrito á que corresponda el punto de su embarque, ó en su defecto al ministro de hacienda militar existente en el mismo para que en su vista y la del pasaporte y órden de su destino á ultramar, tengan entrada en las nóminas de gefes y oficiales en espectacion de buque para aquellos dominios, y se les continúe abonando por la administracion militar su sueldo hasta el dia inclusive en que pasen la revista de embarque puesto que en él dejarán de ser pagados por el presupuesto de guerra de la Península. 4.° De los dos ejemplares que han de formarse de la revista de embarque, se unirá uno á la nómina arriba espresada como comprobante de los haberes acreditados en ella; y el otro se entregará al oficial interesado para que con él y el pasaporte le satisfagan las cajas de ultramar sus sueldos desde el dia que verificó el embarque. 5.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente la seccion de ajustes corrientes espedirá con oportunidad la certificacion de cese respectiva y la remitirá á las oficinas del distrito donde se haya verificado el embarque, con el fin de que cause en ella los efectos correspondientes en corroboracion de la interina que hubiese presentado el interesado firmada por el mayor del batallon, segun queda indicado y se redacte y dirija de oficio por dichas oficinas á las dependencias principales de hacienda de la isla á que aquel hubiese sido destinado el definitivo certificado de cese para que obre en ellas los efectos oportunos.»

Real órden de 4 de mayo de 1843, por guerra de la regulacion de peso sencillo por fuerte. — Que se haga al respecto de 15 rs. vn. solamente, y no al de 15 rs. 2 mrs. que se ejecutaba en la isla de Cuba.

V. CAPITANIAS GENERALES: CABALLERIA; é INFANTERIA (*sus haberes*): ARTILLERIA; é INGENIEROS (*los suyos*): DESCUENTOS: RETIROS MILITARES: REVISTAS.

SUPERINTENDENCIA GENERAL *de la hacienda de Indias.* — *Es aneja á la categoría y cargo de secretario de estado y del despacho de hacienda de Indias, conforme al art. 249 de la ordenanza de 1786 que declaraba la superintendencia al ministro universal, y á su concordante el 192 de la de 1803 que dice:*

ART. 192.

Es igualmente mi real voluntad que mi secretario de estado y del despacho universal de hacienda de Indias, sea y se entienda el superintendente general de ella, con la misma amplitud de derechos, facultades prerogativas y goces que tengo concedidas al de España; y para que por su medio y direccion se facilite mas el completo arreglo que necesita mi erario real en aquellos vastos dominios, le han de estar subordinados, sin escepcion alguna en todas las materias de

real hacienda, los vireyes, capitanes generales, gobernadores, intendentes, juntas superiores, y cualesquiera otros gefes, tribunales y jueces, sean de la clase que fueren, y por su mano han de darme cuenta de cuanto sea respectivo á estos asuntos; y aun cuando en algun artículo de esta ordenanza esté prevenido la den á otros ministerios y tribunales, deberán al mismo tiempo que así lo ejecuten, avisarlo á mi superintendente, á fin de que sin impedir el curso que en justicia corresponda segun la naturaleza del negocio, tenga igualmente sin dilacion las noticias necesarias para su gobierno.

El citado art. 249 de la ordenanza de 86 asignaba para esta superintendencia general de Indias la misma amplitud de derechos y prerogativas, con que se ejercia la de España; cuyas facultades se determinaron en 1816 así:

Real decreto de 16 *de abril de* 1816.

«Para que quede recopilado un verdadero y completo sistema de rentas de la corona con absoluta uniformidad, conexion universal y demostrables ventajas, cual me propuse restablecer por mi real decreto de 31 de agosto de 1815, he tenido á bien aprobar con fecha de hoy la instruccion general de rentas reales que últimamente mandé ordenar, en la cual se comprenden y determinan las obligaciones y facultades de todos los empleados en su direccion, administracion, intervencion, resguardo, recaudacion y traslacion de líquidos productos á la tesorería general del reino. Y siendo necesario por consiguiente determinar las facultades de superintendente general de real hacienda con relacion á las mismas rentas reales, empleados en ellas y sus juzgados, vengo en declararlas en los términos siguientes:

Art. 1.° El secretario de estado y del despacho de hacienda es el superintendente general.

2.° La secretaría de estado y del despacho de hacienda es igualmente de superintendencia.

3.° Bajo mi soberana autoridad y aprobacion corresponde al secretario de hacienda superintendente la direccion suprema de las rentas del estado, y de las fábricas, minas y demas establecimientos productivos de la corona en todas sus relaciones.

4.° Las contribuciones emanan de mi soberana autoridad. Ninguna se creará, aun con el nombre de arbitrios, ni se alterarán las establecidas, ni se harán gracias en los derechos, ni se concederán esperas, sin que mi real voluntad se haga entender por el secretario del despacho de hacienda superintendente general.

5.° Ha de obtener este oportunamente de los respectivos ministros los presupuestos anuales de toda clase de obligaciones. Si para atender á estas no fueren bastantes las rentas ordinarias y los demas ramos productivos de la corona, me propondrá los medios y arbitrios de llenarlas.

6.° La direccion general de rentas y los demas cuerpos é individuos destinados á la administracion, recaudacion, resguardo y distribucion, dependen del secretario del despacho de hacienda superintendente.

7.° El superintendente general de real hacienda designará á los directores las rentas ó ramos á que con preferencia ha de atender cada uno, sin perjuicio de reunirse para los asuntos graves.

8.° Me propondrá los sugetos que sean mas beneméritos para los destinos de directores generales, contadores generales de la direccion, gefe de la balanza, intendentes de provincia y demas gefes superiores: y tambien podrá hacerlo cuando lo estime conveniente para cualquiera otro de las rentas.

9.° En los demas casos para cubrir las plazas vacantes de los subalternos de la direccion general, de los administradores, contadores y tesoreros de las provincias y partidos, los oficiales de sus oficinas, comandantes del resguardo, tenientes comandantes, guardas mayores, cabos, guardas de á pie y de á caballo, y demas empleados en mis rentas reales, exigirá propuestas en terna de los directores generales con arreglo á instruccion, para que recaiga el nombramiento en los que sean de mi real agrado.

10. El secretario de estado de hacienda, superintendente, tendrá asesor nombrado por mí con el sueldo ó gratificacion correspondientes, para recibir su dictámen en los asuntos judiciales.

11. Nombrará por sí mismo los subdelegados, asesores, abogados, fiscales, agentes, procuradores y escribanos de las provincias, para entender en primera instancia de las causas de contrabando.

12. Serán subdelegados los intendentes, los gobernadores de las provincias marítimas, y los

corregidores ó alcaldes mayores en las cabezas de partido. Podrá alterar esta regla con mi aprobacion el secretario superintendente.

13. Los demas empleados del juzgado obtendrán su nombramiento á propuesta del subdelegado respectivo; pero los de los partidos se dirigirán por conducto del de la capital.

14. Así los subdelegados como los asesores, abogados fiscales, agentes, procuradores y escribanos, aun cuando estos oficios estuviesen enagenados, servirán sus destinos con títulos que espedirá el secretario del despacho de hacienda superintendente.

15. Los títulos se han de presentar para la toma de razon en las contadurías de rentas.

16. Los subdelegados consultarán las sentencias definitivas al secretario de estado superintendente; y ora las apruebe, ora las reforme, quedará espedita la accion de las partes, para apelar al supremo consejo de hacienda con arreglo á las leyes (1).

17. Los mismos subdelegados, ademas de dar noticia al secretario del despacho superintendente de cualquier ocurrencia estraordinaria, harán formar al escribano de la subdelegacion, y pasarán á aquel en fin de cada mes una relacion de las aprehensiones que se hayan hecho, y en cada dos meses otra de las causas principiadas y su estado.

18. Las relaciones mensuales y bimestres se reunirán en la subdelegacion de la capital de la provincia, y por ella se dirigirán al secretario de estado superintendente, para que por sí, ó dándome cuenta, se acuerden las providencias que mas convengan á mi real servicio.»—*En 20 de enero de 1824 circuló órden la superintendencia general con el arreglo, distribucion y señalamiento de todas las provincias de España é islas adyacentes entre los dos asesores de la misma superintendencia, para el mejor servicio de sus asignadas atribuciones, y el mas puntual cumplimiento de este* real decreto de 16 de abril de 1816.

SUPERINTENDENCIAS GENERALES *delegadas de hacienda de Indias.*— Los artículos de la ordenanza de 1786 que entran en la base del sistema de GOBERNADORES INTENDENTES de Nueva-España (tom. 3, p. 371); los de la organizacion de las JUNTAS SUPERIORES, en la de 1803; y otras referencias en los de HACIENDA (*causa de*), y anejas declaratorias (ibi pág. 471), marcan las superiores facultades administrativas de un superintendente delegado en ultramar. Fortificadas por otro lado con las estraordinarias de que suelen estar investidas (V. INTENDENCIAS tom. 3 p. 609) para las reformas y arreglos, que en paises tan lejanos y de tan diversas circunstancias inspire el conocimiento local y práctico, reunido á los especiales del ramo, capaces de asegurar el acierto en sus medidas. y con la independencia justa y saludable declarada á los intendentes generales en el ejercicio de sus funciones (*tom.* 2, *p.* 176), fundan el eje mas esencial y vigoroso del movimiento ordenado de la máquina rentística ultramarina, y la prenda mas segura de su conveniente arreglo y mejoras progresivas. En ello se hizo estrivar la separacion del cargo de superintendente, que para los vireinatos de Méjico y Lima dispuso el real decreto de 29 de enero de 1821, reasumiendo para su gobierno las declaraciones de las ordenanzas y otras disposiciones, que continúan en vigor para ultramar, si se esceptúa la parte referente á la separacion de poderes del sistema constitucional de 1812, á que en su fecha debia acomodarse.

Real decreto de 21 *de enero de* 1821 *comunicado por hacienda de ultramar.*

«Convencido de que la separacion de las superintendencias generales de hacienda pública de los vireyes de ultramar, en quienes estaban hasta ahora reasumidas, es una providencia que al paso que guarda una entera conformidad con el sistema constitucional, interésa sobre manera al bien y prosperidad del estado, al fomento y felicidades que mis desvelos procuran á aquellos importantes paises y á sus habitantes, y contribuye igualmente á mejorar la administracion y sistema de hacienda, siguiendo la marcha de los sabios principios adoptados por las córtes, que han aprobado esta medida por su órden de 9 de

(1) De ultramar no vienen, ni se hacen tales consultas en lo contencioso, y las apelaciones de los intendentes, únicos jueces de primera instancia en la universalidad de causas de hacienda, se admiten para la JUNTA SUPERIOR CONTENCIOSA.

noviembre último, vengo por tanto en mandar se lleve á debido efecto la separacion de dichas superintendencias...... y que se observe la instruccion contenida en los artículos siguientes: 1.° (*Crea desde luego las superintendencias generales de Méjico y Lima, para cuyo nombramiento y desempeño se propusiesen personas de celo y honor acreditado, y de los necesarios conocimientos en los distintos ramos, de que se compone la hacienda ultramarina.*) 2.° Será una de las primeras obligaciones de los superintendentes activar y celar la exacta y puntual recaudacion y legítima inversion de los fondos del erario, debiendo tener á su cargo la inmediata inspeccion, y direccion de todos los ramos de hacienda, y su ejercicio y autoridad ha de consistir en hacer obedecer las leyes é instrucciones propias de cada uno, resolver conforme á ellas, sin interpretarlas ni alterarlas, cualesquiera dudas ó cuestiones que se les consulten ú ocurran, entendiéndose lo uno y lo otro en la parte meramente gubernativa y económica, y de ningun modo en la contenciosa y judicial; y para evitar las dudas que frecuentemente han solido ofrecerse sobre el verdadero sentido de estas palabras, declaro, que por contencioso debe entenderse todo lo que sea punto de derecho que con razon se reduzca á pleito y haga forzosas las actuaciones judiciales; y por gubernativo y económico todo lo que es relativo al gobierno de las rentas, su método, modo, y plazos de cobrarlas, arreglo de empleados, sus facultades, horas de asistencia, y demas que sean puntos generales, y digan relacion a su manejo y observancia de lo dispuesto en los decretos de las córtes sobre esta materia, y por las demas instrucciones, ordenanzas y particulares disposiciones, en lo que sean conformes con aquellos. 3.° Tendrán dichos superintendentes del mismo modo que hasta aquí los vireyes una activa correspondencia con los tribunales de cuentas ó contadurías mayores, cuando estas se establezcan en ultramar con arreglo al decreto de las córtes de 7 de agosto de 1813; con los intendentes, ministros de las cajas nacionales, administradores y demas empleados en la recaudacion y distribucion de las rentas públicas; y últimamente con el ministerio de vuestro cargo en todos aquellos negocios que por su naturaleza y gravedad exijan ser elevados a mi real noticia. 4.° Remediarán los abusos que observasen en la administracion de las espresadas rentas, procurando nivelar su sistema por las disposiciones generales vigentes en cuanto fuese compatible con las circunstancias y localidad de aquellas provincias. Dirijirán la marcha de las operaciones de los funcionarios públicos exigiendo las cuentas, y disponiendo se fenezcan y remitan por quien y adonde corresponda. 5.° Tendrá la superintendencia una secretaría con el número suficiente de empleados, y el superintendente nombrará interinamente á estos funcionarios así como el secretario, con la dotacion que cada uno debe gozar, la cual acordará con la junta superior gubernativa, consultando la posible economía, y dándome cuenta de lo que se acordare para mi real aprobacion (1). 6.° Cuando vacaren empleos que absolutamente sea indispensable proveer por no poderse servir por los inmediatos, como está mandado por real órden de 30 de octubre de 1787, será propio de las facultades del superintendente su nombramiento interino, observándose en estas provisiones y sus propuestas las mismas disposiciones que hasta ahora rigen, y han observado generalmente los vireyes en clase de superintendentes, previniendo á estos que con los nombramientos y propuestas que hiciesen acompañen siempre razon circunstanciada de los méritos, cualidades y servicios, para que mi real aprobacion recaiga con pleno conocimiento de las circunstancias de los propuestos, y que no se ha faltado á la escala rigurosa que quiere se observe, como igualmente la real órden de 4 de agosto de 1794, que derogando los arts. 84 y 87 de la ordenanza de intendentes, declara á todos los empleados de rentas que gocen sueldo fijo comprendidos en las leyes 45 y 48, tít. 4, del lib. 8 del código ultramarino, que esluyen todo comercio y grangería, sin mas escepcion que aquellas que procedan de sus propias fincas. 7.° Prohibo absolutamente á los superintendentes aumentar sueldos á los empleados en conformidad de varias reales órdenes, y especialmente de la de 28 de octubre de 87, y solo les permito que me consulten con espediente, cuando consi-

(1) Véanse (*tom.* 2, *pág.* 160) los arreglos para las secretarías de las intendencias generales de las Antillas y Filipinas, con la dotacion de gefes y empleados de las principales dependencias administrativas.

deren este aumento de rigurosa justicia. 8.° (*Que el vice-patronato real ha de quedar delegado á los gefes políticos de ultramar.*) 9.° Podrán proponerme todas las reformas que consideren necesitan los diversos ramos de su dependencia, decidiendo provisionalmente las dificultades que se presenten en materias de urgente y ejecutivo despacho, y reservando las graves á mi conocimiento y resolucion. 10. Presidirán las juntas superiores de hacienda, que subsistirán por ahora solo en calidad de gubernativas. Esta junta se compondrá del superintendente, contador mayor de cuentas mas antiguo, y ministro tambien mas antiguo de las cajas nacionales, quedando escluidos los regentes, oidores y fiscales mediante á que, segun lo dispuesto en el art. 16, cap. 1 de la ley de 9 de octubre de 1812, no pueden tener comision alguna ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal (1). Los tres vocales indicados se sentarán por el órden con que van nombrados, y tendrán voto decisivo en las materias gubernativas y económicas de las causas de hacienda pública, así para que se arreglen las oficinas de todas clases con el posible ahorro de sus empleados, como para reducir á un método justo y el menos gravoso la administracion y manejo de la hacienda, haciendo observar inviolablemente lo dispuesto por esta instruccion y las leyes................. y á este fin se celebrará dos veces cada semana en la posada del superintendente ó de quien en su defecto la presida, concurriendo tambien á ella el gefe principal del ramo ú oficina de que se trate en cuya sola materia tendrá voto decisivo como los demas vocales, pero se sentará despues de ellos, sin que por esto se arguya superioridad ó se perjudique á la graduacion propia de su empleo, y asiento que en otras ocasiones le corresponda ó acostumbre dar, pues para nada ha de hacer ejemplar el que aquí se le señala, como que su asistencia es accidental y limitada á sola la ocurrencia propia de su conocimiento; por lo que concluida tendrá libertad de retirarse si hubiere otras de que tratar, aunque no deba por esto obligársele á que lo ejecute; y todos los negocios de esta junta han despacharse con el escribano público que nombre el superintendente (2). 11. En caso de fallecimiento de este, ausencia larga ó enfermedad que le inhabilite desempeñar su empleo, hará sus veces el intendente mas inmediato, y en su defecto el ministro mas antiguo de las cajas, sustituyendo entonces á este el menos antiguo de ellas (3). 12. Corresponden á las facultades de los superintendentes poner el cúmplase en los títulos de los intendentes y en los pagos de sueldos, pensiones ú otros gastos que Yo tuviese á bien mandar ejecutar; y le será igualmente privativo disponer la remision de los caudales sobrantes en todas sus tesorerías á la que los necesite para las atenciones de mi real servicio, ó que deba custodiarlos para su remision á España; y por su mano han de dirigirse á los intendentes las disposiciones de la junta superior gubernativa y las reales órdenes, que yo no tenga á bien comunicarles directamente, ó que por ser generales ú otra razon les pertenezca. 13. Para evitar se confundan la autoridad y facultades, que es mi real intencion ejerzan los superintendentes y los intendentes, declaro que aquellos no podrán impedir las que á estos corresponden por su peculiar ordenanza, que deberá regir y cumplirse....; pero les estarán subordinados los intendentes como sus inmediatos gefes en las causas de hacienda, y deberán darles las noticias, razones ó informes que les pidan, y cumplir asimismo las advertencias que les hagan para el desempeño de sus obligaciones; y en todo lo que sean providencias generales relativas al uniforme manejo de las rentas, ya sea en el modo de su recaudacion, ó en la cuota y plazos de su cobranza, las han de cumplir sin alteracion alguna; bien entendido que ni los superintendentes ni los intendentes podrán hacer novedad sustancial en el sistema de hacienda, sin esperar mi real resolucion con vista de las consultas justificadas que

(1) V. JUNTAS SUPERIORES, y allí su organizacion actual, en que entran los togados. La ley 45, tít. 1, lib. 8 de CONTADURÍAS DE CUENTAS llama al contador de cuentas mas antiguo.

(2) Desde que empezó la administracion del conde de Villanueva se adoptó, y rige la variacion mas conforme de que en lugar del escribano se encargue de la estencion de acuerdos tan graves y delicados, como los de la junta superior directiva, el secretario de la superintendencia con la gratificacion de 500 pesos anuales y 300 para el ausilio de un escribiente.

(3) Véase SUCESION ACCIDENTAL *de mando.*

deben hacerme. 14. (*Es copia del art.* 111 *de la ordenanza de* 803 *sobre las formalidades, que deben preceder á la prision ó arresto de cualquiera que maneje caudales del erario.*) — Ultimamente, declaro que aunque los superintendendentes, lo mismo que los intendentes no puedan ni deban ejercer funciones judiciales, ni conocer de los negocios contenciosos de hacienda, podrán pedir acerca de dichas causas contenciosas á las audiencias y jueces de primera instancia donde pendan, cuantas noticias estimen para darme cuenta de las dilaciones y defectos que adviertan; y ejercerán toda la autoridad gubernativa que les conceden las nuevas instituciones, promoviendo por todos los medios posibles los sagrados intereses de la hacienda pública.»

Al convencimiento que se desprende de la simple lectura del testo inmediato en apoyo de la necesidad de que el mando importantísimo de hacienda en ultramar se desempeñe separadamente por gefes ilustrados de carrera, y no como accesorio del de capitanes generales, se allega la adquirida esperiencia de ventajosos resultados, que lo hacen una evidencia. La intendencia general de la isla de Cuba ni la superintendencia que se la unió en 1812 jamas ha dejado de servirse por gefes ó magistrados civiles, pues aun los seis meses que en 1839 se encomendó accidentalmente al capitan general por uso de licencia del propietario, el contador de ejército llevaba el peso del despacho y de todas las funciones de la intendencia con sus anexidades y giros de letras; y solo así han podido las rentas arribar al pie respetable que publican sus ESTADOS DE VALORES. — Lo propio ha acontecido con la intendencia general de Puerto-Rico creada en 1811; y la misma vacilacion y alternativas con que hasta ahora ha corrido la superintendencia de islas Filipinas, indican el sistema fijo de reconocida indudable utilidad para el mejor servicio, que debe abrazarse. V. INTENDENCIAS *tom.* 3, *p.* 620 (1).

Nombrados los superintendentes delegados, supuesta esa separacion, por la via del supremo ministerio de hacienda de ultramar, toda su dependencia y correspondencia oficial la llevan con el mismo, siendo consiguiente que ninguna órden de las tocantes al ramo tenga fuerza sin que se les comunique por dicho ministerio, para guardar consonancia y unidad en el negociado, escusar conflictos, y que puedan así recibir su mas espedito cumplimiento (*tom.* 3, *p.* 472).

Sueldo del 4.000 *pesos declarado al superintendente de la isla de Cuba.*

Real órden de 26 *de noviembre de* 1841 *ratificada por la de* 20 *de marzo de* 1842. — «Que pues para la designacion de sueldo que disfrutó el antecesor de V. E. se tuvo presente el aumento que en las suyas respectivas habian recibido tambien el capitan general de la Isla, y el comandante general de marina de ese apostadero, con presencia de las necesidades locales que ofrece el pais, goce V. E. el de 14.000 pesos al año, que es el señalado á su empleo, mientras el que lo haya de servir tenga el carácter de superintendente, bajo el cual debe conservar el decoro y alto puesto que corresponde á su dignidad, como primer funcionario de la hacienda pública en esa Isla.» — V. en SUELDOS pág. 539 el haber declarado por jubilacion ó cesantía.

SUPLICAS EN GRADO. — De las súplicas de revista, ó terceras instancias trata el título de APELACIONES y SUPLICACIONES. — Y del recurso estraordinario de segunda suplicacion el

TITULO TRECE DEL LIBRO QUINTO.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

LEY PRIMERA.

De 1545, 63 *y* 1620. — *Que de los pleitos cuyo valor fuere de* 6.000 *pesos ensayados de á* 450 *maravedís, se pueda suplicar segunda vez ante la real persona.*

Es nuestra voluntad, que si el pleito fuere de tanta cantidad é importancia, que el valor de la propiedad sea de 6.000 pesos ensayados de á 450 maravedís cada uno, ó mas, se pueda suplicar segunda vez de la sentencia de revista, pronunciada por la audiencia para ante nuestra real

(1) *Real órden de* 22 *de octubre de* 1831 *por hacienda declara:* que segun el contesto de la real cédula que separó la superintendencia general delegada de Filipinas de la capitanía general, no correspondia al gefe de hacienda el conocimiento de las causas de policía y justicia.

persona, con que la parte, que interpusiere la segunda suplicacion, se haya de presentar, y presente ante Nos dentro del término, que por la ley 3, de este título está señalado, despues que la sentencia de revista le fuere notificada, ó á su procurador, la cual ordenamos sea ejecutada, sin embargo de la segunda suplicacion, dando la parte, en cuyo favor se hubiere pronunciado, fianzas bastantes y abonadas, de que si fuere revocada, restituirá, y pagará todo lo que por ella le hubiere sido, y fuere adjudicado, y entregado conforme á la sentencia pronunciada por los jueces á quien por Nos se cometiere; pero si la sentencia de revista fuere sobre posesion, declaramos y mandamos, que no haya lugar segunda suplicacion, y se ejecute, aunque no sea conforme á la de vista.

LEY II.

De 1558, 79 y 83.—Que las audiencias substancien el articulo del grado, y no lo determinen: remitan el proceso, citadas las partes; y en cuanto á las fianzas guarden lo proveido.

Si despues de sentenciado el pleito en revista fuere suplicado ante Nos, substanciará la real audiencia el artículo del grado, y oidas las partes sobre los agravios, no pasará adelante, ni determinará sobre si le hay ó no, remitiendo el proceso original con su relacion y como estuviere, á nuestro consejo de Indias, citadas las partes, y de todo ha de quedar un traslado autorizado en forma que haga fé, en poder del escribano de la audiencia ante quien pasare; y en cuanto á ejecutar la sentencia de revista, con fianzas ó sin ellas, guardará lo resuelto por las leyes de este título.

LEY III.— *De 1621, 29 y 80.—(Concede para la presentacion de los que suplicaren para ante la real persona, año y medio á los de los distritos de las audiencias de Chile y Charcas, y un año á los de las otras, contado desde la salida de las armadas; y dos á los de Filipinas, el uno para el viage de la nao, y el otro que correria desde que saliese la flota de N. E.)*

LEY IV.

De 1621.—Que los pobres cumplan, en lugar de fianza, con caucion juratoria.

Puede suceder, que por ser pobre la parte en cuyo favor se ha de ejecutar la sentencia de revista, sin embargo de la segunda suplicacion, no halle fiadores, y aun la parte contraria, conociendo que no se le ha de librar la ejecutoria sin fianza, interponga la segunda suplicacion, para no desembolsar con esta ocasion lo que conforme á la sentencia debe pagar: Mandamos, que precediendo informacion de pobreza con citacion del fiscal, y de la parte, suceda la caucion juratoria en lugar de fianza, real y verdadera, y así se ponga en los autos.

LEY V.

De 1542, 71 y 1680.— Que los jueces del consejo para los pleitos de segunda suplicacion sean cinco, y de lo que proveyeren en el artículo, no haya mas recurso.

Los jueces que en nuestro consejo de Indias han de ver, y determinar los pleitos de segunda suplicacion no han de ser menos de cinco; y si despues de nombrados faltare alguno por muerte, ausencia, ó promocion, podrán ver el pleito los cuatro que quedaren, y determinarlo; pero si faltaren dos, ó mas, se nos avisará, para que nombremos hasta el número de cinco, los cuales primero, y ante todas cosas, han de ver, y delarar sobre si ha, ó no lugar el grado; y declarando haberle, han de conocer de la causa principal, y de la sentencia que pronunciaren, y asimismo de lo que hubieren proveido en el artículo del grado, sobre si ha, ó no lugar, no pueda haber, ni haya suplicacion, ni otro ningun recurso, segun lo dispuesto por las leyes reales de Castilla, y el estilo y forma que hasta ahora se ha guardado, y observado en nuestro consejo de Indias.

LEY VI.

De 1620, 27 y 80.— De las penas en que incurren los que suplicaren segunda vez, si se confirmare la sentencia de revista, ó declarare que no ha lugar al grado.

Declaramos y mandamos, que en cuanto á las doblas, que pone la ley de Segovia, no se haga novedad en los pleitos de las Indias; y es nuestra voluntad que se guarde la costumbre (observada hasta ahora) de no llevarlas; y porque se ha esperimentado el embarazo que causan en nuestro consejo de las Indias los pleitos que vienen á él en grado de segunda suplicacion, con menos justificacion de lo que fuera justo, respecto

de no estar impuestas penas en tales casos, como lo estan para los que se valen de ella en estos reinos de Castilla, nos ha obligado á reparar en los inconvenientes que resultan, por ser muy considerables, y dignos de remedio; y así, para que cesen en lo futuro, hemos tenido por bien de ordenar, como por esta ley ordenamos y mandamos á los presidentes, y oidores de nuestras audiencias de las Indias, que obliguen á todas y cualesquier personas, que interpusieren segunda suplicacion de las sentencias de revista en ellas pronunciadas, á que den fianzas legas, llanas, y abonadas de que pagarán 1.000 ducados de pena, en que desde luego los damos por condenados, si se confirmare la sentencia de revista por los del dicho nuestro consejo, los cuales se han de aplicar, y aplicamos, la tercia parte á nuestra cámara, y fisco, otra á la parte contraria, por el daño, y molestia, que se le causa con la segunda suplicacion: y la otra tercia parte á los jueces que hubieren sentenciado el pleito en revista; y porque podria suceder que se declare no haber grado de segunda suplicacion, para en tal caso ha de ser la fianza de que pagará el suplicante 400 ducados, mitad á nuestra cámara, y la otra mitad á la parte contraria, lo uno y otro, sin embargo que hasta ahora no se hayan impuesto las dichas penas.

LEY VII.

De 1621. — ***Que si la parte pretendiere que la demanda fué de mayor suma, se le dé testimonio: y lo mismo se entienda en las causas menores.***

Cuando el pleito es de cantidad, que por nueva demanda, y por via de nueva reconvencion se espresa la suma, no siendo en la cantidad de la ley, no ha lugar el grado de la segunda suplicacion, y sin embargo de ella se ejecutará la sentencia de revista, aunque revoque, modere, ó añada á la de vista; y en caso que la parte interponga la segunda suplicacion, pretendiendo que la demanda fué de mayor suma, ó por otra causa; se le dé testimonio, con relacion de los autos, y lo proveido, para que visto por los de nuestro consejo de Indias, provea lo que fuere justicia: y lo mismo se guarde en las causas menores, en que notoriamente no hubiere grado, por defecto del valor.

LEY VIII.

De 1542. — ***Que en las causas de que se apelare de los gobernadores y justicias ordinarias para las audiencias no haya segunda suplicacion.***

Las apelaciones que se interpusieren de los gobernadores, y justicias ordinarias, vayan á las audiencias de su distrito, y jurisdiccion, conforme á derecho: y en este caso mandamos guardar las leyes de estos reinos de Castilla, que no permiten segunda suplicacion (1).

LEY IX.

De 1612. — ***Que los fiscales no paguen derechos de las presentaciones.***

Con atencion á que nuestros fiscales son esentos de pagar derechos de los pleitos, y causas, que siguen, y defienden en favor, y defensa de nuestro patrimonio real: Ordenamos, que cuando el fiscal del consejo se presentare ante Nos en grado de segunda suplicacion, y se hicieren las presentaciones á instancia del fisco, no se le pidan, cobren, ni lleven ningunos derechos por los porteros, ni otras cualesquier personas.

LEY X.

De 1542. — ***Que las causas de segunda suplicacion se vean por los mismos autos.***

Ordenamos á los de nuestro consejo de Indias, á quien Nos mandáremos cometer, y cometiéremos los pleitos de segunda suplicacion, que los vean, y determinen sobre el grado, y lo principal, por los mismos procesos, que se hubieren hecho en las Indias, y como vinieren de ellas, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á las leyes de estos reinos de Castilla.

Que las sentencias de revista de las audiencias se ejecuten, no siendo de cantidad, que admita segunda suplicacion, ley 4, tit. 10, lib. 5.

Como el recurso de segunda suplicacion, que espresan las precedentes leyes, tenia lugar solo en los casos de comenzar los pleitos en las audien-

(1) Véase ley 16, tit. 21, lib 8 sobre admitirse este recurso en espedientes de avaluacion de oficios vendibles.

cias, y términarse en ellas con las dos instancias; se deduce, que procede y es admisible de las sentencias de la SALA DE ORDENANZA, *que falla en primera y segunda instancia con el mérito de los espedientes de glosa de cuentas de los tribunales de ellas, cuyas providencias de absolucion ó condenacion no causan instancia segun el tenor y espíritu de las leyes y reales declaraciones del asunto; y es corriente y de práctica la introduccion de este recurso en dichos pleitos.*

SECCION TERCERA DEL TITULO UNDECIMO

DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO.

Súplica y tercera instancia.

ART. 427.

Para que el recurso de súplica proceda en las causas de comercio, han de verificarse las circunstancias siguientes:

1.ª Que la sentencia de vista sea revocatoria en todo ó en parte de la de primera instancia.

2.ª Que haya recaido sobre apelacion de sentencia definitiva.

3.ª Que el interes de la causa esceda de 10.000 reales vellon. — (*Para las posesiones de ultramar se entienden reales de plata, segun dispone la real cédula de* 1.° *de febrero de* 1832, *y se anotó el art.* 1210 *del código en* JUICIOS MERCANTILES.)

ART. 428.

No procede la súplica sobre las sentencias interlocutorias que se pronuncien en segunda instancia.

ART. 429.

La súplica se ha de interponer dentro de diez dias despues de haberse hecho la notificacion de la sentencia de segunda instancia.

ART. 430.

Admitida la súplica se entregarán los autos á la parte que la haya interpuesto para que la mejore en el término preciso de seis dias.

La parte contraria contestará á la mejora de súplica en otros seis dias.

ART. 431.

Con sus respectivos escritos podrán ambas partes presentar nueva prueba documental en los casos que prefija el art. 405.

Ningun otro medio probatorio tiene lugar en grado de revista.

ART. 432.

Del escrito de contestacion se conferirá traslado á la parte suplicante solo cuando se hubiere presentado con él algun documento.

ART. 433.

Con esta sustanciacion se dará por conclusa la tercera instancia, llamándose los autos para sentencia, citadas las partes.

Esta se pronunciará por distintos jueces de los que hubieren fallado en grado de apelacion, en conformidad del art. 1215 del código.

ART. 434.

Si por la sentencia de revista fuere confirmada la de segunda instancia, se condenará en costas al suplicante.

FIN DEL TOMO QUINTO.

INDICE

DE ARTICULOS Y MATERIAS DEL TOMO QUINTO.

P.

Q.

R.

S.